BIBLIOTECA NAZ.
Vittorio Emanuele III
XVII
F
14
NAPOLI

Digitized by Google

COLECCION
DE LOS
TRATADOS DE PAZ
DE ESPAÑA.
REYNADO DE PHELIPE III.
PARTE I.

Digitized by Google

COLECCION
DE LOS
TRATADOS DE PAZ,
ALIANZA, NEUTRALIDAD, GARANTIA, PROTECCION, TREGUA, MEDIACION, ACCESION, REGLAMENTO DE LIMITES, COMERCIO, NAVEGACION, &c.

HECHOS

POR LOS PUEBLOS, REYES, Y PRINCIPES
DE ESPAÑA
Con los Pueblos, Reyes, Principes, Republicas, y demàs Potencias de Europa, y otras Partes del Mundo; y entre sì mismos, y con sus respectivos Adversarios: y juntamente de los hechos directa, ò indirectamente contra ella.

Desde antes del Establecimiento de la MONARCHIA GOTHICA,

HASTA EL FELIZ REYNADO

DEL REY N. S. D. PHELIPE V.
En la qual se comprehenden

OTROS MUCHOS ACTOS PUBLICOS, Y REALES

Concernientes al mismo assunto, como Declaraciones de Guerra, Retos, Manifiestos, Protestas, Prohibiciones, y Permissiones de Comercio, Cartas de Creencia, Plenipotencias, &c. y assimismo Ventas, Compras, Donaciones, Permutas, Empeños, Renuncias, Transaciones, Compromissos, Sentencias arbitrarias, Envestiduras, Homenages, Concordatos, Contratos Matrimoniales, Emancipaciones, Adopciones, Naturalizaciones, Testamentos Reales, &c. y las Bulas, y Breves Pontificios, que conceden algun derecho, privilegio, ò preeminencia à la Corona de España: con las Erecciones de las Compañias, Assientos, y Reglamentos de Comercio en las Indias Orientales, y Occidentales, &c.

FIELMENTE SACADOS

De los Originales, ò Copias Autenticas de la Secretaria de Estado, Archivo de Simancas, y demàs Archivos, y Librerias Reales, y particolares, como tambien de Libros, y Papeles impressos: dispuestos en orden Chronologico, y por Reynados, y traducidos en Castellano los que se hicieron en otros Idiomas,

Por D. JOSEPH ANTONIO DE ABREU *y* BERTODANO,
Cavallero del Orden de Santiago.

TODO DE ORDEN, Y A EXPENSAS DE SU MAGESTAD.

REYNADO DEL S.R REY D. PHELIPE III.

PARTE I.

EN MADRID. Por Diego Peralta, Antonio Marin, y Juan de Zuñiga.
AÑO MDCCXL.

ADVERTENCIA DEL AUTOR.

LOS motivos que me inſpiraron la idèa de eſta Coleccion, la Repreſentacion que para emprehenderla ſe hizo à S. M. por mano del Excelentiſsimo Señor *Marquès de Villarìas*, como ſu primer Secretario de Eſtado, y del Deſpacho, la grata aceptacion con que fue oída del Rey, y los auxilios que promptamente ſe ſubminiſtraron por S. M. para ſu logro, con otras prevenciones concernientes à ſu Chronologia, diſtribucion, methodo, idiomas, y traduccion (de que no es facil encargarme puntualmente haſta tener coordinados todos los Reynados) lo manifeſtarà hiſtorialmente el Prologo general que ſe pondrà à la frente del primer Tomo, que dividido en dos Partes, preſentarà la primera todos los documentos correſpondientes à los años que corrieron deſde que tomaron aſsiento en Eſpaña los *Phenicios*, haſta el eſtablecimiento de la *Monarchia Gothica*; y los cauſados deſde eſta Epoca, haſta la de ſu pèrdida en el ultimo Rey de los *Godos*, año de 811. ò ſea 814. de Chriſto, ſerà del cargo de la Parte ſegunda.

* Para

Para conocer facilmente la *utilidad* de eſta Obra, y la *neceſsidad* que havia de ella, pueſto que qualquier trabajo literario, para ſer aceptable, debe recomendarſe de una de eſtas dos cauſas, baſte ſaber que ſiendo los Tratados de *Paz*, *Confederacion*, *Garantìa*, *Neutralidad*, *Comercio*, *&c.* las Leyes ſoberanas de los Principes, y de los Eſtados, los fundamentos de la fè publica, y de la ſeguridad de los Pueblos, la baſa de todas las demàs Leyes Politicas, y Civiles, y lo que propiamente ſe llama *Derecho Publico*, ò *Derecho de las Gentes*; era juſto, y debido que haviendoſe pueſto tanta aplicacion y eſtudio deſde los principios de la Monarchia, en recopilar, è imprimir las Leyes, Eſtilos, y Coſtumbres particulares de Eſpaña, reſpectivas principalmente à los negocios de los Vaſſallos entre sì, como ſe vè en los Cuerpos del *Fuero Juzgo*, *Eſtilo*, *Ordenamiento Real*, *Partidas*, y *Leyes de la Recopilacion*, que frequentemente ſe reimprime, y aumenta con nuevas Pragmaticas, y Autos acordados, ſe huvieſſe tenido igual deſvelo, y cuidado en recopilar, è imprimir los *Contratos*, y *Actos publicos de los Reyes*, que tienen por objeto el Eſtado en comun, ſu Soberanìa, intereſſes, y Mageſtad: en cuya leccion no havria ocupado inutilmente el tiempo nueſtra juventud; ò para imponerſe

en

en los verdaderos intereſſes de ſu Principe, y Patria, y aprender el *Arte de negociar con los Soberanos* (pueſto que es el mas dificil, como havrà podido entenderſe por la traduccion que con aquel titulo preſentè al publico en Abril de eſte año, y dixo antes que *M.r Pecquet*, ſu Compatriota *Federico Leonardo*, en la *Advertencia* que puſo à la frente de ſu Coleccion de Tratados de Paz de Francia) ò para entretener la aplicacion, y curioſidad de un gran numero de ſugetos, que no ſiendo capaces de negociar por sì miſmos, ò que aunque lo ſean, no tienen parte en el Govierno, podrian con el eſtudio de los *Tratados*, *Capitulaciones Matrimoniales*, *Teſtamentos*, *Manifieſtos*, y demàs documentos regulares en toda buena Coleccion, hallarſe en eſtado, ò de entender mejor las Hiſtorias, à que tantos Nobles ſe aplican (que en mucha parte no puede ſer, ſin una perfecta noticia de los Tratados ſobre que eſtàn, ò deben eſtàr fundadas) ò para formarlas, y ajuſtarlas de nuevo, corrigiendo los arbitrarios modos de diſcurrir de muchos Hiſtoriadores, ſobre las diferencias de los Principes, por no eſtàr inſtruídos en las Convenciones, Capitulaciones, y Tranſacciones que han hecho entre sì: en que ſeràn de ſuma importancia para el juicio de nueſtra Hiſtoria, y de la eſtraña, los

documentos de esta Coleccion (que podrà llamarse *Hiſtoria Dyplomatica*) ſi es cierto, como todos entendemos, que los Inſtrumentos, y Eſcrituras ſon las fuentes, y elementos de la facultad Hiſtorial.

Por lo que mira à la *utilidad*, qualquiera conocerà que la tiene grande una Obra, que ſi por ſu aſſumpto debe ſer leccion diaria de los miſmos Principes, de ſus Miniſtros, y Secretarios de Eſtado, Embaxadores, Plenipotenciarios, y demàs perſonas empleadas de ſu orden en las Cortes de otros Soberanos; no deben eſcuſarſe de ſu eſtudio los Virreyes, Capitanes Generales, Governadores, Oficiales de Mar, y Tierra, Miniſtros de los Tribunales ſuperiores, è inferiores, ni aun los que eſtàn pueſtos en los Puertos para entender en la guarda, aforo, regulacion, y recaudacion de los derechos que cauſa el Comercio Naval.

Los Tratados que los Principes, y Eſtados Soberanos hacen mas regularmente entre sì para los negocios publicos, ſon ò de *Paz*, ò de *Tregua*, ò de *Confederacion*, ò de *Comercio*.

Los Tratados de *Paz* ſon Tranſacciones que terminan las guerras, y diferencias que unos Eſtados tienen con otros, y eſtablecen Leyes ciertas en que convienen los Principes, y que los Pueblos eſtàn obligados à obſervar

en

en lo venidero, para vivir en union, y tranquilidad.

Los de *Tregua* dexan la enemiſtad, y la guerra abierta entre los Eſtados, pero la ſuſpenden por cierto tiempo, y detienen ſus efectos, de tal modo que durante la ſuſpenſion de Armas, ò *Armiſticio*, no pueden los Pueblos exercer alguna hoſtilidad unos contra otros, y ſe contienen en los terminos referidos por eſta eſpecie de Tratados.

Los de *Confederacion* ſon Contratos que varios Principes hacen mutuamente, por los quales ſe obligan à darſe ciertos ſocorros, para defenderſe reciprocamente contra el Enemigo: (y entonces ſolo es *Liga defenſiva*) Y prometiendo tener los miſmos Amigos, y Enemigos que ſus Aliados, y aſsimiſmo romper declaradamente con las Naciones que hacen la guerra à eſtos; es *Liga ofenſiva*, y *defenſiva*.

Finalmente los Tratados de *Comercio* eſtablecen Leyes para la utilidad, y ſeguridad de los Pueblos que traficando entre sì, vàn los unos à los Paiſes de los otros.

Eſto dà baſtantemente à conocer quan importante y util es, como ſe ha apuntado, el que los Principes tengan perfecta noticia de todos eſtos Tratados, pues en ellos hallaràn lo que ſe deben à sì miſmos, à ſus Pueblos, à ſus

Alia-

Aliados, y à los que han ſido, ò ſon todavía ſus Enemigos: Por ellos veràn quales ſon los limites de ſu dominacion, haſta donde ſe eſtienden ſus derechos, què utilidades han traído eſtos Tratados à ſus Vaſſallos, los ſocorros que eſtàn obligados à dár à ſus Aliados, los que pueden eſperar de ellos, lo que han prometido à ſus Enemigos quando ſe han reconciliado con ellos, ò han convenido ſuſpender por algun tiempo las hoſtilidades comenzadas; y finalmente por eſte medio ſe enſeñaràn à mantener ſus derechos, y à no emprehender guerra que no ſea juſta, y neceſſaria.

Como no baſta que un Principe ſepa lo que ſe ha tratado en las ultimas negociaciones que ſus Miniſtros han hecho con los Eſtados vecinos, pues fuera de que las mas vezes ſe explican unos Tratados à otros, ſe ſabe baſtantemente que algunas clauſulas inſertas en los nuevos Tratados confirman los antecedentes; es tambien abſolutamente neceſſario que un Soberano eſtè bien inſtruído en los Tratados antiguos, para que conozca fundamentalmente lo que obligan eſtas clauſulas, tanto para sì, como para el Eſtado con quien trata: Por otra parte la noticia de los Tratados antiguos impide los empeños temerarios à que ſe exponen quando no eſtàn acoſtumbrados à todas las

ſu-

ſutilezas de las negociaciones. Eſta noticia ſirve tambien para iluminar ſobre las pretenſiones que ſe pueden formar, y para defender los intereſſes, que ſiempre eſtàn mal apoyados, ſi no lo eſtàn en virtud de una noticia adquirida de antemano.

Las conexiones inevitables de un Soberano con los Eſtados vecinos, le obligan tambien à no contentarſe con ſaber ſolamente lo que toca à ſu Perſona, y Eſtado, pues debe inſtruírſe de ſus negocios, de ſus intereſſes, de ſus diferentes deſignios, y de los Tratados que han hecho con las demàs Potencias, porque ſin eſte conocimiento no podrà ſaber ſus diferencias, juzgar de ſus conteſtaciones, ni peſar en la balanza de la Juſticia las razones ſobre que cada uno apoya ſus pretenſiones en un Tratado de Paz ſolemne; y no podrà ſer Arbitro, y Mediador de ſus diferencias, ſi no ſabe lo que ſe ha reglado en diferentes ocaſiones con ellos, y lo que ha quedado indeciſo; ni ſabrà haſta què punto debe empeñarſe por ſu reſpecto en caſo neceſſario, y ſi le conviene entrar en guerra por ellos, ò ſocorrerlos indirectamente, ſi no ſe inſtruye con el miſmo cuidado en ſus Alianzas, y Confederaciones: y en fin debe un Principe inſtruírſe de los intereſſes del Comercio, y de los Tratados que ſe

han

han hecho para mantenerle y eſtenderle à beneficio de ſus Vaſſallos : porque ſobre ſer el que hace ſubſiſtir los Eſtados, no hay alguno cuyos habitantes no eſtèn obligados à ir à buſcar à Paiſes eſtrangeros muchas coſas que les faltan en los ſuyos: lo que dicta que un Principe debe hacer Tratados de Comercio con los demàs Eſtados, yà ſea para atraer ſu dinero, ò yà para impedir las vejaciones de ſus Vaſſallos en los Paiſes eſtrangeros.

Los Miniſtros de Eſtado, y los que tienen el manejo de los negocios publicos, en quienes es abſolutamente indiſpenſable la perfecta noticia de los Tratados en toda la eſtenſion propueſta, y los otros Miniſtros y Conſejeros que tuvieren alguna parte en el govierno del Eſtado, ò que por arbitrio ſe dedicaren à eſte noble y neceſſario eſtudio, tendràn la ſatisfaccion de poder con acierto aconſejar à ſu Principe lo que conviene hacer, ù omitir en los lances, y ocaſiones en que guſtare oirlos: por lo qual dixo el Autor de la *Hiſtoria de los Tratados de Paz*, en el *Prefacio* de eſta Obra (que juſtamente merece el titulo de *Introduccion al Cuerpo Univerſal Dyplomatico de M. J. Dumont*) que eran tan utiles à ſu Patria aquellos Miniſtros, y la defienden tan glorioſamente con ſu pluma, como un habil General con ſu eſpada.

Los

Los Plenipotenciarios, en quienes ſuponemos neceſſario el miſmo eſtudio, llevaràn con eſta Coleccion, como en un Archivo portatil, una exactiſsima noticia antigua y moderna, para manejarſe con acierto en los caſos de aſſentar un Tratado de Paz, de Confederacion, ò de Comercio, ſi obſervan atentamente el orden, methodo, y precauciones con que ſe dirigieron en los que ella les preſenta, los que les precedieron en una tan autorizada y honorifica confianza.

Los Generales de Tierra y Mar tendràn à la mano con eſta Obra la forma y modo en que deben acordar una Tregua, ò Armiſticio, la rendicion, y evaquacion de una Plaza, el paſſo de una Tropa por ſu propio País, ò el de los Aliados de ſu Soberano, y otros muchos actos à que proviſionalmente ſe vèn obligados, ſin poder muchas vezes eſperar la orden de ſu Corte: y finalmente ſeràn menos los recurſos de las Naciones con quienes eſtuviere abierto el Comercio, ſi los Miniſtros de los Puertos tuvieren preſente lo que con cada una eſtà reſpectivamente capitulado en los Tratados de Comercio.

Si como es cierto las coſas humanas eſtàn en inceſſante alteracion, y no puede ofrecer-

ſe en lo ſucceſsivo, caſo, ò negocio alguno como nuevo, en que no miniſtre idèa, y aun exemplo, una ſerie tan dilatada de años, como la que debe comprehender eſta Coleccion; no podrà mirarſe como inutil, ni recibirſe con deſagrado un depoſito tan ajuſtado, y puntual, como el que ella contiene: en que por medio del *Indice Chronologico* de Inſtrumentos que ſe pone al principio de cada Reynado, y el de *Materias* que ſe colocarà al fin de cada uno, hallarà promptamente el Miniſtro, ò Secretario de Eſtado el Documento, ò Acto de que en la ocaſion neceſsite: y por el *Gloſſario general*, que tendrà ſu lugar en el ultimo Tomo, ſe lograrà la interpretacion, y declaracion de los terminos *barbaros*, *antiquados*, *Provinciales*, *facultativos*, *proprios de Lugares*, y de *Dignidades*, y *Oficios*, que ofrece à cada paſſo la gran diverſidad de Idiomas en que eſtàn hechos eſtos Tratados: pudiendo bien admirarſe, y aun embidiarſe la doctrina, circunſpeccion, y eſtudio con que fueron dictados, viſtiendo cada uno aquellas clauſulas, vinculos, y condiciones que le correſponden, ſegun la eſſencia, y naturaleza del Contrato que explica, pueſto que qualquier Convencion, Pacto, ò Acuerdo, aun ſiendo entre particulares perſo-

ſonas, neceſſariamente ſe refiere à la claſe de los Contratos *nominados*, ò *inominados*, y los de los Principes ſon de tan alta Juriſprudencia, que es meneſter recurrir à principios mas ſuperiores para arreglarlos: porque como los Reyes ſon Perſonas tan iluſtres y ſagradas, tienen otros Derechos, Leyes, y Privilegios precioſos y ſingulares, de que los Particulares no ſon capaces: el derecho de los Soberanos no cae, como el de las demàs coſas, baxo del trato comun del Mundo, ni eſtà ſujeto à todas las mudanzas que puede cauſar el interès, ò la inconſtancia de los Particulares; porque como les es comunicada por Dios la ſoberanìa con que rigen los Pueblos en calidad de ſus Vicarios, eſta particula de divinidad que ſe derramò del Cielo ſobre los Principes de la Tierra, ſiempre eſtà conſervando la firmeza y la immutabilidad de ſu principio: de que proviene que no pueden commenſurarſe las deciſsiones ſoberanas por los principios comunes de la Juriſprudencia privada.

Los Inſtrumentos que ſe han tomado para eſta Obra de los Archivos Reales, llevan en ſu miſma rubrica, y titulo, toda quanta fè, y autoridad ſe puede deſear, aun por los Juezes mas eſcrupuloſos: ſiendo el Publico obligado à eſtàr

perpetuamente reconocido à la profunda conſideracion del Rey nueſtro Señor, por la benigna condeſcendencia de haver hecho venir de Simancas los ſagrados Originales que hizo depoſitar en aquel reſpetable Caſtillo el Prudente *Phelipe II.* con la Eſcolta de Tropa correſpondiente à ſu ſeguridad y reſguardo, para que nada falte de verdad, decoro, Mageſtad, y Grandeza, à una Obra que ſi ſe hace de ſu Real orden, y à ſus expenſas, tampoco la ha promovido algun otro de los Principes; para que tambien en eſta parte ſea glorioſa, è immortal la memoria de ſu feliciſsimo Reynado: debiendoſe en fin à tan ſabia premeditada reſolucion, la nunca baſtantemente ponderable utilidad, que cotejados, y confrontados con eſtos iluſtres Originales, los exemplares que ſe hallan en la Coleccion de Pazes de Francia, hecha, aunque ſin methodo, ni proteccion, por *Federico Leonardo*, y en el *Cuerpo Univerſal Dyplomatico* que diò à luz en el principio de eſte ſiglo *M. J. Dumont* (à quienes han imitado *Rouſſet*, *Lamberty*, y otros Literatos) ſe haya reconocido una tan general, y ſubſtancial alteracion, que ha obligado à trasladarlas de ſus proprios Originales, ſin varìar ni aun la orthographia con que ſe hallan, cotejando-

los

los con la mayor proligidad, palabra por palabra, para darlos à la Prenſa, paſſando ſin emmienda, por el defecto de puntuacion que ſe ha notado en muchos de ellos, eſpecialmente en los hechos por la Francia; como lo podràn facilmente reconocer los Curioſos, confrontando los Originales, y Copias authenticas de eſte, y demàs Reynados, con los correſpondientes exemplares que ſe hallan en una y otra Coleccion: ſin que por eſto deba culparſe la diligencia y exactitud de aquellos laborioſos Compiladores, pues ſin auxilio Soberano, y adoptando muchas Copias confidenciales, no autorizadas, ni tomadas de Archivos Reales, ò Publicos, es moralmente impoſsible dexar de dar en aquellos inconvenientes; y no por eſto me juzgo reprehenſible por ſervirme de una y otra Obra para el uſo de muchos Inſtrumentos; pues no ſerìa poſsible ſin ellas, la de *Goldaſto*, *Limneo*, *Londorpio*, *Rimer*, *Leibnittz*, *Victorio Siri*, *Mireo*, *&c.* y la ampliſsima de *Lunig*, completar, y perficionar nueſtra Coleccion en la claſe de Tratados *indirectos*, y muchas vezes en la de *directos*, que han ſacado de nueſtros Archivos, y Oficinas los incendios, y otros infelices accidentes: bien que ſin darles mas autoridad que la que por sì merezcan.

Con-

Confia en fin el Autor, que los Sugetos eruditos, que acoſtumbran formar juicio de las Obras con imparcialidad, y madurèz, haràn concepto del cuidado, y aplicacion con que ſe ha trabajado eſta, por la exactitud que notaràn en ſu orden Chronologico, en la correccion de los Inſtrumentos, y en la puntual y rigurosa traduccion que ſe ha procurado obſervar, ſegun lo que pide la mas eſcrupuloſa correſpondencia de ſus diferentes Idiomas; con la conſideracion de que de todas las traducciones, ſon las mas dificiles, importantes, y arrieſgadas, deſpues de la Sagrada Eſcritura, las de los Tratados, y Dyplomas concernientes à los derechos de los Principes, y Eſtados de la Europa, como notò un *Politico*: y que no les merecerà menos conſideracion, aſsi el trabajo que ſe ha tenido en arreglar, ſin muchos defectos, tantos Idiomas, careciendo nueſtros Impreſſores de ſu puntual conocimiento, y orthographia; como en el deſcubrimiento de las muchas piezas *indirectas* que ſe hallaràn en eſta Coleccion, para cuya inveſtigacion ha ſido preciſa la leccion de las Hiſtorias proprias, y eſtrañas, y de innumerables Manuſcriptos: de que ha reſultado poderſe preſentar un conſiderable numero de Piezas, aſsi copiadas de los miſmos Ori-

gi-

ginales, como de diferentes Papeles, y Libros particulares manuſcriptos, è impreſſos que no ſe hallan recogidas en alguna de las Colecciones generales: y en los dos Tomos del preſente Reynado de Don Phelipe III. aun ſiendo tan corto, ſe notaràn mas de cien Inſtrumentos de aquella claſe, y mas de treinta Originales ſacados de nueſtros Archivos, ſin otros muchos que ſe han tomado de Copias authenticas.

Prevenido en eſta *Advertencia* mucho de lo que pertenece al Prologo general de toda la Obra, con el fin de ſatisfacer deſde luego los reparos que ſe podràn ofrecer à la viſta de los dos Tomos del Reynado del Señor Don Phelipe III; para ocurrir finalmente al argumento que ſe harà viendo dar principio à la impreſſion por eſte Reynado, quando ſe promete una Coleccion *deſde antes del Eſtablecimiento de la Monarchia Gothica*, ſe pone preſente la Real Orden comunicada à eſte fin por el Excelentiſsimo Señor *Marquès de Villarìas* en Buen-Retiro à 14. de Noviembre del año de 1739. que dice aſsi:

OR-

ORDEN DE SU MAGESTAD para la Impreſsion.

COmo entre las utilidades que ſe eſperan de la Coleccion de los Tratados, ſon las mas neceſſarias las que reſultaràn de la noticia de los mas cercanos à la actual ſituacion de los intereſſes de eſta Monarchia: hà reſuelto el Rey que ſe dè principio à la impreſſion de la mencionada Obra deſde el Reynado de Phelipe III. *proſiguiendo haſta el preſente de S. M. ſin que por eſſo ſe omita deſpues la de los anteriores; pues no hay inconveniente en eſta antepoſicion, reſpecto del orden Chronologico que ha de obſervarſe, y de ſer inconexos los actos miſmos entre sì, y no menos neceſſario dilatado tiempo para deſcubrir y calificar las Piezas de los ſiglos mas retirados. Dios guarde &c.*

TA-

TABLA CHRONOLOGICA

De los Inſtrumentos, que ſe contienen
En la I. y II. Parte de la Coleccion

DE LOS TRATADOS DE PAZ DE ESPAÑA

Hechos en el Reynado del Catholico Monarcha

DON PHELIPE III.

Que comenzò en 13. de Septiembre de 1598.
y acabò en 31. de Marzo de 1621.

AÑO 1598. Nov. 11. *DECLARACION del Rey Chriſtianiſſimo* HENRIQUE IV. *en que à inſtancia de la Republica de* GINEBRA, *expreſſa, y manifieſta haver ſido comprehendida eſta Republica en el Tratado de Paz concluido en* VERVINS *con la Mageſtad Catholica del Señor* D. PHELIPE II. *y el Sereniſſimo Duque de* SABOYA *à 2. de Mayo de 1598. hecha en Monceaux à 11. de Noviembre de 1598.* Parte I. 1.

Dic. 16. *RENUNCIA de los Reynos de* UNGRIA, BOHEMIA, *y demàs Eſtados hereditarios de la Caſa de* AUSTRIA, *y de las herencias paterna, y materna, hecha, y otorgada por la Señora Reyna* Doña MARGARITA DE AUSTRIA, *hija de los Sereniſſimos Archiduques* CARLOS DE AUTRIA, *y* MARIA DE BAVIERA, *en conſequencia de ſu Tratado matrimonial, quando ſe deſposò con el Señor Rey Catholico* D. PHELIPE III. *à favor del miſmo* ARCHIDUQUE *ſu Padre, y de ſus hermanos los* ARCHIDUQUES, *en la Ciudad de Milàn haciendo ſu jornada à Eſpaña, à 16. de Diciembre de 1598.* P.I. 4.

AÑO 1598. Dic. 16. *EDICTO del Emperador* RODULPHO II. *mandando pena de la vida al*

*** *Ai-*

NOTA, que en algunos Inſtrumentos pertenecientes à la *I. Parte* ſe cita la *II.* por eſtar contenidos en el *Supplemento à la I.* que va puеſto al fin de la *II.*

AÑO 1598. Dic. 30. *Almirante de Aragon* D. FRANCISCO DE MENDOZA, *Marquès de* GUADALESTE, *General de las Tropas del Señor Arebiduque* ALBERTO, *y à qualesquiera de sus Oficiales, y Soldados, que luego al punto se retiraſſen de las tierras, y dominios del Imperio, y reſtituyeſſen las Ciudades, Villas, y Fortalezas, y todo lo demàs que havian tomado al Duque de* JULIERS, CLEVES *y* BERG, *y à otros Principes, y Señores del Circulo de* WESTPHALIA, *en donde haviendo entrado el Almirante con un exercito de mas de treinta mil hombres, ſe havia apoderado de mas de treinta Ciudades y Plazas: dado en el Alcazar de Padribod à 30. de Diciembre de* 1598. P.II. 459.

AÑO 1599. May. 1. *RATIFICACION del Señor Rey Catholico* D. PHELIPE III. *del Contrato ajuſtado entre el Señor Rey* D. PHELIPE II. *ſu padre, y el Principe* ANDRES ESFORCIA DE CARRETO, *Marquès del* FINAL *ſobre la compra de eſte Marqueſado: hecha en Valencia à 1. de Mayo de* 1599. P.I. 11.

Jun. 30. *PODER dado por la Mageſtad Catholica del Señor* D. PHELIPE III. *à* D. ANTONIO DE CARDONA, *Duque de* SESSA, *para pedir à la Santidad de* CLEMENTE VIII. *la Inveſtidura del Reyno de* NAPOLES *y* JERUSALEN: *otorgado en la Ciudad de Barcelona à 30. de Junio de* 1599. P.I. 14.

DISPENSACION, y Abſolucion concedida por la Santidad de CLEMENTE VIII. *al Señor Rey Catholico* D. PHELIPE III. *para que retenga el Ducado de* MILAN *con el Reyno de* SICILIA *del* PHARO *aeà con toda ſu Tierra, y el de* JERUSALEN, *de que ſe le havia dado la Inveſtidura, ſin embargo de las prohibiciones anteriores, que los hacen incompatibles: dada en Roma à 6. de Septiembre de* 1599. P.I. 31.

AÑO 1599. Sept. 6.

INVESTIDURA del Reyno de SICILIA *del* PHARO *aeà, y del Reyno de* JERUSALEN, *dada por la Santidad de* CLEMENTE VIII. *al Señor* D. PHELIPE III. *en que ſe refieren las que anteriormente ſe havian dado al Señor Rey Catholico* D. FERNANDO *por el Papa* JULIO II. *al Señor Emperador* CARLOS V. *por* LEON X. *y al Señor* D. PHELIPE II. *por* JULIO III. *expedida en Roma à... de las Nonas* (a) *de Septiembre de* 1599. P.I. 17.

Sept. 9.

JURAMENTO que los Señores Arebiduques ALBERTO, *è* ISABEL CLARA EUGENIA *poco deſpues de ſu llegada de* ESPAÑA *preſtaron à la Ciudad de* AMBERES, *de guardarle ſus privilegios, derechos, y exenciones, ſegun y como los havian prometido, y jurado guardar à los Eſtados de todas las* PROVINCIAS OBEDIENTES *en Bruſſelas à 21. de Agoſto de* 1599; *y aſsimiſmo el que preſtò à ſus Altezas el Magiſtra-*

Dic. 10.

(a) Por la Inveſtidura concedida al Señor *Don Phelipe II.* conſta, que la del Señor *Don Phelipe III.* fue en .. de Septiembre de 1599. Y aſsi leaſe en el Inſtrumento Latino: *Quinto Idus* en lugar de ... *Nonarum.*

AÑO 1599. Dic. 10. *trado de aquella Ciudad : uno y otro hecho en Amberes à 10. de Diciembre de 1599.* P. II. 467.

AÑO 1600. En. 14. CODICILO *ſegundo, otorgado por la Señora Emperatriz* Doña MARIA, *Infanta de Eſpaña, hija del Señor Emperador, y Rey* CARLOS V. *y de la Señora Emperatriz, y Reyna* Doña ISABEL, *y viuda del Señor Emperador* MAXIMILIANO II. *en Madrid à 14. de Enero de 1600.* P.I. 40.

En. 31. *BREVE de la Santidad de* CLEMENTE VIII. *dirigido al Señor Rey* D. PHELIPE III. *en que dà regla para el conocimiento de las* CAUSAS CRIMINALES, *y* MIXTAS *de los Cavalleros de las tres Ordenes Militares de* SANTIAGO, CALATRAVA, *y* ALCANTARA, *poniendo à cargo del Conſejo de Ordenes en primera inſtancia, con inhibicion de todos los demàs Tribunales, y Jueces, el de eſtas Cauſas ; mandando ſe apele del Conſejo al Rey en calidad de perpetuo Adminiſtrador ; y que para la ultima Sentencia ſe interponga la apelacion para ante la Real Perſona de ſu Mageſtad miſmo, de que no deba haver otro recurſo: dado en Roma à 31. de Enero de 1600.* P.I. 37.

Sept. 12. *BREVE de la Santidad de* CLEMENTE VIII. *expedido à inſtancia del Eſtado Eccleſiaſtico de la Corona de* CASTILLA, *y* LEON *para que las* BEATAS, *y* HERMANAS *de qualquier Orden no ſe ſubſtraigan, ni eſenten de pagar el* DIEZMO *de ſus bienes patrimoniales, como pretendian, y havian eſforzado los Conſervadores de las Religiones con tanto perjuicio de los Parrochos, y de la Real Corona, por el derecho de las* TERCIAS REALES, *que le eſtaban concedidas : dado en Roma à 12. de Septiembre de 1600.* P.I. 40.

AÑO 1600. Sep. 12.

Dic. 11. *BREVE de la Santidad de* CLEMENTE VIII. *declarando à inſtancia del Clero de* CASTILLA, *que los* CONVERSOS, *ò* COFRADES DEL TAO *que reciben, y llevan la media Cruz del Orden de* S. JUAN DE JERUSALEN, *deben ahora, y en todos los tiempos venideros pagar total, integra, y realmente los* DIEZMOS *de ſus bienes patrimoniales, aunque ſe cultiven por ſus proprias Perſonas, y Colonos ; derogando qualeſquiera Privilegios que aya en contrario, en perjuicio de los intereſſados en ellos, y en las* TERCIAS REALES *concedidas à la Corona : dado en Roma à 11. de Diciembre de 1600.* P.I. 46.

AÑO 1601. En. 23. *BREVE de la Santidad de* CLEMENTE VIII. *mandando contribuyan los* ECLESIASTICOS *de los Reynos de* CASTILLA *en el Servicio de* MILLONES *por ſeis años, que ſe havia acordado en las Cortes Generales à la Mageſtad del Señor* D. PHELIPE III. *para poder continuar la defenſa de ſus Dominios y Religion Catholica ; cometiendo ſu cobranza à los Miniſtros Reales de cuyo cargo fueſſe la del Eſtado Secular: dado en Roma à 23. de Enero de 1601.* P.I. 53.

AÑO 1601. Mar. 13. *ASSIENTO SEGUNDO, para proveer las* INDIAS OCCIDENTALES *de* ESCLAVOS NEGROS, *que en lugar de los Naturales trabajaſſen en el beneficio, y labor de las Minas, y Tierras: ajuſtado por el termino de nueve años de orden del Señor* D. PHELIPE III. *con* JUAN RODRIGUEZ CUTINHO, *de Nacion Portuguès, Contratador en* ANGOLA; *obligandoſe eſte à embarcar, y remitir à ellas, y ſus Islas en cada un año de los nueve de ſu Contrata* 4250. ESCLAVOS: *otorgado en la Villa de Madrid à* 13. *de Marzo de* 1601. *y aprobado por ſu Mageſtad en Valladolid à* 26. *del miſmo mes.* P.I. 57.

Abr. 12. *BREVE de la Santidad de* CLEMENTE VIII. *declarando, que* S. M. CATHOLICA *cumple con la obligacion del* SUBSIDIO, *ſuſtentando con èl las Galeras que pudiere, y empleandole en los gaſtos de la Guerra contra qualeſquier* INFIELES, HEREGES, *y* CISMATICOS, *y en la defenſa de ſus Reynos: expedido en Roma à* 12. *de Abril de* 1601. P.I. 78.

May 27. *ACTO de ſolemne* JURAMENTO, *que hizo la Mageſtad Catholica del Señor* D. PHELIPE III. *obligandoſe à obſervar, y guardar por ſu parte el Tratado de Paz concluido en* VERVINS *à* 2. *de Mayo de* 1598. *entre el Señor* D. PHELIPE II. *ſu Padre, el Rey de* FRANCIA, *y el Duque de* SABOYA: *otorgado en Valladolid à* 27. *de Mayo de* 1601. P.I. 82.

AÑO 1601. May. 31. *CAPITULOS de* LIGA, CONFEDERACION, *y* SUBORDINACION, *ofrecida por el Duque de Modena* D. CESAR DE ESTE, *à la Mageſtad Catholica del Señor* D. PHELIPE III. *y en ſu Real nombre ajuſtados por el Conde de* FUENTES; *ofreciendoſe por ſu Mageſtad ſu Real proteccion à el Dnque, y mantenerle las Guarniciones de ſus Plazas: hechos en Modena à* 31. *de Mayo del año de* 1601. P.I. 83.

Jun. 21. *BREVE de la Santidad de* CLEMENTE VIII. *excitando, à pedimento del Señor Rey Catholico* D. PHELIPE III. *la Juriſdiccion Apoſtolica del Obiſpo de* GERONA, *para que proceda contra* NARCISO BATLLE, *Reo de delito atròz, que callando eſta qualidad, y huyendo del Apoſtolico Regio* TRIBUNAL DEL BREVE, *erigido en el Principado de* CATALUÑA, *y Condados de* ROSSELLON, *y* CERDAÑA, *ſe havia preſentado ante el Ordinario Eccleſiaſtico: expedido en Roma à* 21. *de Junio de* 1601. P.I. 85.

Ag. 4. *BREVE de la Santidad de* CLEMENTE VIII. *cometiendo à la Mageſtad Catholica del Señor* D. PHELIPE III. *como Adminiſtrador perpetuo de las* ORDENES MILITARES, *la Concordia de las diferencias, y litigios que havia entre las miſmas Ordenes, y los Prelados Seculares, y Regulares, por modo extrajudicial, y amigablemente, y con conſejo de perſonas inteligentes; ceſſando enteramente las diferencias, y controverſias pendientes, y que*

ſe

AÑO 1601. *ſe pudieſſen mover de nuevo: dado en Roma à 4. de Agoſto de 1601. en* P.I. 91.

Ag. 13. *NUEVA DECLARACION del Rey* HENRIQUE IV. *de* FRANCIA, *manifeſtando haver ſido comprehendida la* REPUBLICA *de* GINEBRA *en el Tratado de* VERVINS, *ajuſtado con el Señor Rey Catholico* D. PHELIPE II. *en 2. de Mayo de 1598. y en el de* LEON *concluido en Enero de 1601. con el Duque de* SABOYA; *hecha en San Germán en Laya à 13. de Agoſto de 1601.* P.I. 95.

Sep. 13. *TESTAMENTO de la Sereniſſima Reyna* Doña MARGARITA *de* AUSTRIA, *hija del Archiduque* CARLOS, *y muger del Señor* D. PHELIPE III. *Rey de Eſpaña: otorgado en la Ciudad de Valladolid à 13. de Septiembre del año de 1601. y abierto en 3. de Octubre de 1611.* P.I. 97.

AÑO 1602. Feb. 2. *RATIFICACION hecha por la Mageſtad Catholica del Señor Rey* D. PHELIPE III. *de la Capitulacion ajuſtada en nombre de ſu Mageſtad por el Conde de* FUENTES, *Governador del Eſtado de* MILAN, *con el Señor* FEDERICO PICO, *Principe de la* MIRANDULA, *en Milán à 12. de Junio de 1601. por la que fue recibido baxo la proteccion, y amparo Real, como Servidor, Dependiente, y Confederado de ſu Mageſtad, obligandoſe el Rey à aſiſtirle con cierto eſtipendio anual, y mantener el Preſidio de la* MIRANDULA: *con inſerecion de dicha Capitulacion, en* Italiano: *dada en la Ciudad de Leon à 2. de Febrero de 1602.* P.I. 98.

AÑO 1602. Feb. 2.

Jun. 7. *INSTANCIA hecha por los Eſtados de las* PROVINCIAS UNIDAS *de los* PAISES BAXOS *à los de las* PROVINCIAS OBEDIENTES, *en que repreſentandoles el infeliz eſtado, que à ſu parecer tenian baxo del dominio de* ESPAÑA, *lo indecoroſa que les era la* CESSION *de aquellas Provincias hecha à los* ARCHIDUQUES, *ſus graves conſequencias, y los perjudiciales deſignios de los* ESPAÑOLES *contra los* PAISES BAXOS; *y al contrario la paz, y felidad que ellos gozavan en ſu govierno, la juſticia de ſu cauſa, la conſtancia con que eſtavan reſueltos à defenderla, y enfin la gran confianza en que vivian de ſu buen exito, los amoneſtavan y exhortavan, à que ſiguiendo ſus conſejos, y olvidando enteramente las paſſiones, quexas, y diferencias paſſadas, abandonaſſen el partido de los* ARCHIDUQUES, *y abrazaſſen el de las* PROVINCIAS UNIDAS; *ò à lo menos les aſiſtieſſen con algunos caudales para llevar adelante ſu empreſſa, y alcanzar la libertad comun de todos los* PAISES BAXOS; *prometiendoles de ſu parte toda buena fee, y correſpondencia, ſeguridad, y conformidad con lo que diſpuſieſſen en orden à Religion y Govierno: dada en la Haya à 7. de Junio de 1602.* P.II. 470.

Jun. 27. *BBEVE de la Santidad de* CLEMENTE

AÑO 1602. Jun. 27. te VIII. *para que los* Cofrades *del* Tao, *que tienen, ò tuvieren Privilegio para llevar Cruz entera del Orden de* San Juan *de* Jerusalen, *y los que la llevan por devocion, paguen* Diezmos *à las Iglesias: dado en Roma à 27. de Junio de 1602.* P.I. 102.

AÑO 1603. Feb. 26. *TESTAMENTOS, y CODICILOS cerrados, otorgados por la Señora Emperatriz* Doña Maria, *Infanta de* España, *hija del Señor Emperador* Carlos V. *y de la Señora Emperatriz, y Reyna* Doña Isabel, *y viuda del Emperador* Maximiliano II. *desde el año de 1576. Los* Testamentos *fueron otorgados el uno en Viena à 20. de Agosto de 1581, y el otro en Madrid à 6. de Septiembre de 1589. y los dos* Codicilos *fueron otorgados ambos en Madrid, el primero à 25. de Abril de 1593. y el segundo à 14. de Enero 1600. Y todos quatro* Instrumentos *se abrieron, y publicaron con la solemnidad del Derecho el dia 26. de Febrero de 1603. en que falleciò esta Princesa.* P.I. 106.

Feb. 27. *REAL ORDEN de la Magestad Catholica del Señor* D. Phelipe III. *permitiendo el* Comercio *reciproco en estos Reynos, y sus Puertos, è Islas à los Naturales, y Habitantes de las Islas de* Olanda, *y* Zelanda, *y de las demàs* Provincias, *que estavan fuera de la obediencia de su* Magestad, *y de los Señores* Archiduques *sus Hermanos, Soberanos de los* Payses Baxos, *con ciertas reglas, y limitaciones, y cargando un* Treinta por Ciento *de aumento de derechos sobre los generos que expressa: dada en la Ciudad de Valladolid à 27. de Febrero de 1603.* P.I. 156.

AÑO 1603. Feb. 27.

ACTO por el qual el Señor D. Phelipe III. *recive baxo su Real proteccion, y amparo à* D. Alexandro Pico, *Principe de la* Mirandula, *con los mismos pactos con que lo havia sido su hermano* D. Federico Pico *en 2. de Febrero 1602. aprobando, y ratificando su* Magestad *la sumission à su servicio, que el nuevo Principe havia hecho ante el Governador de* Milan: *dado en Valladolid à 1. de Marzo de 1603.* P.I. 162. Mar. 1.

TRATADO de Confederacion secreta, *entre los Señores Reyes* Henrique IV. *de* Francia, *y* Jacobo I. *de* Inglaterra, *para la mediacion reciproca con el Señor Rey Catholico* D. Phelipe III. *y Señores* Archiduques Alberto, *è* Isabel Clara Eugenia, *à fin que los Habitantes de las Provincias unidas del* Pays Baxo, *sean reconocidos por Vassallos de* S. M. *y de los Serenissimos* Archiduques, *con ciertas condiciones: uniendose ambos Principes en defensa de las mismas* Provincias *en caso que por parte de* España *no se proceda de buena fee en este negocio: hecho en Hamptoncurt à 30. de Julio de 1603.* P.I. 164. Jul. 30.

BREVE de la Santidad de Clemente Ag. 11.

AÑO 1603. Ag. 11. te VIII. *aprobando, y confirmando, à inſtancia del Señor Rey Catholico* D. PHELIPE III. *el que los Eccleſiaſticos, que ſegun el* BREVE *expedido por ſu Santidad à 23. de Enero de 1600. debian concurrir à la paga de los tres* MILLONES *acordados en las Cortes entonces celebradas, ſobre las eſpecies de* VINO, *y* AZEYTE *por el termino de 6. años, pagaſſen tambien la* SISA *eſtablecida en las ultimas Cortes ſobre las* CARNES, *que ſe vendieſſen, ſin aumentarſe por eſto la cantidad, ni alargarſe el plazo: y declarando aſsimiſmo, no deverſe entender concedida jurisdiccion alguna por el citado* BREVE *à los Miniſtros Reales contra los Eccleſiaſticos en razon de eſta cobranza; pues ſolo los podrian, y deberian compeler los Ordinarios Eccleſiaſticos de los Lugares: dado en Roma à 11. de Agoſto de 1603.* P.I. 169.

AÑO 1604. En. 21. *INVESTIDURA del Vicariato General, y Principado de* SENA, *concedida à la Mageſtad Catholica del Señor Rey* D. PHELIPE III. *por el Emperador* RODULPHO II. *con aprobacion, y confirmacion de la* SUBINFEUDACION, *que del miſmo Vicariato, y Principado ſe havia hecho por el Señor Rey Catholico* D. PHELIPE II. *en favor del Duque de* FLORENCIA, *y de ſus deſcendientes por linea maſculina, reſervando à* PUERTO HERCULES, ORBITELO, TELAMON, MONTE ARGENTARIO, *y al* PUERTO DE SAN ESTEPHANO: *dada en Praga à 21. de Enero de 1604.* P.I. 174.

AÑO 1604. En. 21. *INVESTIDURA del Ducado, y Eſtado de* MILAN *con los Condados de* PAVIA, *y* ANGLERIA, *dada por el Señor Emperador* RODULPHO II. *al Señor Rey Catholico* D. PHELIPE III. *con las miſmas calidades, autoridades, preeminencias, y orden ſucceſsivo en ſus hijos, y deſcendientes con que le havia concedido el Señor Emperador* CARLOS V. *al Señor* D. PHELIPE III. *ſu hijo: expedida en Praga à 21. de Enero de 1604.* P.I. 187.

Feb. ... *ORDENANZA, y DECLARACION de* HENRIQUE IV. *Rey de* FRANCIA, *que contiene la interdiccion de todo* COMERCIO *con* ESPAÑA, *y los* PAYSES BAXOS, *haſta tanto que* S. M. CATHOLICA, *y los Señores* ARCHIDUQUES *ſus Hermanos relevaſſen à los Vaſſallos de* S. M. CHRISTIANISSIMA *del* TREINTA POR CIENTO, *cargado por el Edicto, ò Real Orden de 27. de Febrero del año antecedente ſobre las Mercaderias de ſu Comercio: dada en .... de Febrero de 1604.* P.I. 215.

Ab. 28. *RENOVACION, Ratificacion, y Declaracion de la* AMISTAD, UNION, *y* ALIANZA, *que ſe tratò, y concluyò el año 1583. entre* S. M. CATHOLICA *el Señor* D. PHELIPE II. *y los* CANTONES SUIZOS. *de* LUCERNA, URY, SWITS, UNDERWALD, ZUG, *y* FRIBOURG, *y fuè ſolemnemente jurada en la Ciudad de Milàn el año de 1588. en la qual entrò tambien deſpues en el de 1597.*

AÑO 1604. Ab. 28. 1597. *el Païs Catholico de* APPENZEL *por medio de ſu Governador de* MILAN, *y los referidos* CANTONES, *y Païs Catholico de* APPENZEL, *en Luzerna à* 28. *de Abril de* 1604. P.I. 221.

Jul. 15. *BBEVE de la Santidad de* CLEMENTE VIII. *en que à inſtancia del Señor Rey Catholico* D. PHELIPE III. *comete à ſu Nuncio, reſidente en la Corte de* ESPAÑA, *la execucion, y practica de la* SECULARIZACION, *à que havia reducido el eſtado de la Santa Igleſia de Nueſtra Señora del* PILAR *de Zaragoza, que ſe ſervia, y era de Canonigos Reglares de* S. AGUSTIN; *preſcribiendo los terminos en que ſe havia de hazer la ſubrogacion de los miniſterios, y ſus funciones, la proviſion de las quatro Canongias de Oficio, que manda erigir, la de las Dignidades, Canongias, y Raciones, con aſſignacion de los meſes reſervados à ſu Santidad, al Rey, y al Arzobiſpo; y la* PRESENTACION *de otros Oficios, y Dignidades, que en el nuevo eſtado de la Igleſia devia reſervarſe à la Real Corona, por razon de* PATRONATO: *dado en Roma à* 15. *de Julio de* 1604. P.I. 228.

Ag. 25. *CAPITULACIONES entre el Señor Rey Catholico* D. PHELIPE III. *y las tres Ligas de los* GRISONES, *en que renovandoſe, y confirmandoſe las antiguas Convenciones aſſentadas con los Duques de* MILAN, *ſe obligan à no dar* PASSO *por ſu Païs, para entrar en* ITALIA, *à gente alguna de Guerra ſoſpechoſa al Eſtado de* MILAN, *y de prohibirlo con todo ſu poder; y* S. M. *les confirma y amplia las antiguas franquezas, y concede libre* COMERCIO *con dicho Eſtado: hechas en Milàn à* 25. *de Agoſto de* 1604. P.I. 229.

AÑO 1604. Ag. 25.

TRATADO de PAZ, ALIANZA, *y* COMERCIO *entre el Señor Rey Catholico* D. PHELIPE III. *y los Señores Archiduques* ALBERTO, *è* ISABEL CLARA EUGENIA *ſus Hermanos de una parte, y el Sereniſſimo Rey de Inglaterra* JACOBO I. *de la otra: en que deſpues de convenida la relevacion del Dacio de* TREINTA POR CIENTO *eſtablecido en* ESPAÑA *y* FLANDES, *promete eſte Principe entre otras coſas ſu* MEDIACION *para que los Señores* ARCHIDUQUES, *y los Eſtados de las* PROVINCIAS UNIDAS *ſe convengan con las mas razonables condiciones; y que ſus Subditos no comerciarán en* OLANDA, *ni* ZELANDA *lo que ſacaren de* ESPAÑA: *hecho, y concluido en Londres à* $\frac{18}{28}$ *de Agoſto de* 1604, *y ratificado* [28] *por el Rey* BRITANICO *el dia* $\frac{29}{19}$ *del miſmo mes de aquel año; y por* [19] S. M. CATHOLICA *en* 15. *de Junio de* 1605. P.I. 243. Ag. $\frac{18}{28}$

RATIFICACION del Tratado antecedente, hecha por el miſmo Rey JACOBO I. *de Inglaterra en Weſtminſter à* $\frac{29}{19}$ *de Agoſto de* 1604. P.I. 283. Ag. $\frac{29}{19}$

ARTICULOS concedidos por D. JUAN *de* VELLASCO *Condeſtable de* CAS- Sep. 2.

AÑO 1604. Sep. 2. villa, *à los Subditos del Rey de* Inglaterra *despues del Tratado de* Paz *antecedente, sobre las Mercaduries de* Alemania, *en Papel à parte, à 2. de Septiembre de 1604.* P.I. 285.

Sep. 20. *CAPITULACIONES, con que se rindiò à las armas del Señor Archiduque* Alberto *la celebre Plaza de* Ostende, *despues de un sitio de mas de tres años: ajustadas entre* D. Ambrosio Espinola *Duque de* S. Severino, *General de las Tropas de su* Alteza *en aquel sitio, y el Señor de* Marquette *Governador de aquella Plaza à 20. de Septiembre de 1604.* P.II. 479.

Oct. 12. *TRATADO entre la Mageſtad Catholica del Señor* D. Phelipe III. *y los Sereniſsimos Sñores* Archiduques *ſus Hermanos de la una parte, y de la otra el Rey Chriſtianiſsimo* Henrique IV. *para el reſtablecimiento del* Comercio, *mediante principalmente la revocacion reciproca de los* Placartes, *ò Edictos ſobre el Dacio, ò Derecho de* Treinta por Ciento, *que le bavian interrumpido: concluido à inſtancia del Rey Britanico* Jacobo I. *y por la mediacion de la Santidad de* Clemente VIII. *en Paris à 12. de Octubre de 1604, y aprobado por* D. Juan de Velasco *Condeſtable de* Castilla, *Plenipotenciario de* S. M. Catholica *en Arràs à 16. del miſmo mes de dicho año.* P.I. 286.

Nov. 9. *RATIFICACION del Tratado antecedente ſobre el Reſtablecimiento del* Comercio *por* S. M. Christianissima: *firmada en Fontainebleau à 9. de Noviembre de 1604.* P.I. 293. AÑO 1604. Nov. 9.

RATIFICACION del miſmo Tratado por S. M. Catholica, *con inſercion de èl: firmada en Valladolid à 12. de Noviembre de 1604. y publicada en aquella Ciudad juntamente con las Paces de* Inglaterra *à 21. del miſmo mes de dicho año.* P.I. 295. Nov. 12.

REAL ORDEN de la Mageſtad Catholica del Señor D. Phelipe III. *por la qual, bavienda prohibido el* Comercio *en ſus Reynos à los* Ingleses, *y* Franceses, *le prohibe tambien à los Habitantes de* Holanda, *y* Zelanda, *y demàs* Provincias desobedientes, *revocando el permiſſo que les bavia dado para èl: expedida en Valladolid à 11. de Diciembre de 1604.* P.I. 298. Dic. 11.

BREVE de la Santidad de Clemente VIII. *en que ratificando las Conteſsiones antecedentes para que concurran los* Eclesiasticos *de los Reynos de* Castilla *en la contribucion de* Millones *eſtablecida ſobre el* Vino, Azeyte, *y* Carnes, *la eſtiende al* Vinagre, *y* Aguapie: *y ſe ripite, que la compulſion deve ſer por los Ordinarios Eccleſiaſticos de los Lugares: dado en Roma à 17. de Diciembre de 1604.* P.I. 300. Dic. 17.

REAL ORDEN de la Mageſtad Catholica del Sñor D. Phelipe III. *en que, para evitar que con moti-* AÑO 1605. Feb. 20.

AÑO 1605.

Feb.20. *vo del* COMERCIO *permitido à los* FRANCESES, *è* INGLESES *en eſtos Reynos, no ſe introduzcan en ellos Mercaduriás pertenecientes à los Vaſſallos rebeldes de los* PAYSES BAXOS, *que eſtán fuera de la obediencia, ſe dán reglas para diſtinguirlas por ſer muy pareeidas: dada en Tordeſillas à* 20. *de Febrero de* 1605. P.I. 307.

Feb.26. *CAPITULACION entre el Conde de* FUENTES, *Governador del Eſtado de* MILAN, *en nombre del Señor Rey Catholico* D. PHELIPE III. *y* D. FEOERICO LANDI, *Principe de* VALOETARO, *como Tutor del Señor de* MONACO: *obligandoſe eſte à recibir Guarnicion Eſpañola en* MONACO *à coſta de* S. M. *y el* REY *à mantener en ſu Real proteccion à aquel* PRINCIPE, *y hazerle pagar puntualmente diferentes aſsignaciones: ajuſtada en Milan à* 26. *de Febrero de* 1605. P.I. 308.

Mar.26. *JURAMENTO DE FIDELIDAD, y PLEYTO HOMENAGE, que* D. FERNANOO OE MEOICIS, *IV. Duque de* FLORENCIA, *y III. Gran Duque de* TOSCANA *preſtò por medio de ſu Embaxador* SALUSTIO TARUGI *Obiſpo de* MONTE POLICIANO *al Señor Rey* D. PHELIPE III. *en manos del* DUQUE OE LERMA *por el Eſtado, y Señorio de* SENA, *y* PUERTO FERRARO, *en Valladolid en el Real Palacio de* S. M. CATHOLICA *à* 26. *de Marzo de* 1605. P.II. 483.

Mar.31. *SUBINFEUDACION, è INVESTIDURA de la Ciudad, Señorio, y Eſtado de* SENA, *concedida por el Señor Rey* D. PHELIPE III. *à* D. FERNANOO OE MEDICIS, *IV. Duque de* FLORENCIA, *y III. Gran Duque de* TOSCANA, *exceptuando* PUERTO HERCULES, ORBITELO, TELAMON, MONTE ARGENTARO, *y* PUERTO DE S. ESTEPHANO, *y reſervandoſe la Soberanía, y la obediencia Feudal: ſu fecha en Valladolid à* 31. *de Marzo de* 1605. P.II.486.

AÑO 1605.

Mar.31. *CAPITULACION entre el Conde de* FUENTES, *Governador del Eſtado de* MILAN, *en nombre del Rey* D. PHELIPE III, *y* D. FEOERICO LANDI *Principe de* VALDETARO: *en que entre otros Articulos, ſe obliga eſte à reconocerſe feudatario de* S. M. *y admitir* GUARNICION ESPAÑOLA *en ſu Tierra, Caſtillo, y Fortaleza de* VALDETARO: *hecha en Milán à* 15. *de Abril de* 1605. *y ratificada en Madrid à*..... P.I. 308.

Ab.15.

Ab.23. *CONCORDIA, determinacion, ò Sentencia del Papa* LEON X. *en que con motivo de los grandes pleitos, que pendian entre las Igleſias de* ESPAÑA, *y las Caſas, y Colegios de la* COMPAÑIA DE JESUS *ſobre la paga de* DIEZMOS, *de que alegaban exempcion en fuerza de diferentes* BREVES APOSTOLICOS, *con gran perjuicio de las miſmas Igleſias, y de las* TERCIAS REALES *pertenecientes à la Corona, ſe manda que de los frutos de las Poſſeſsiones, Heredades, y de-*

AÑO 1605. Ab. 23. *demàs bienes adquiridos haſta entonces paguen en lugar del* DIEZMO, *la* VIGESSIMA, *ò* MEDIO DIEZMO; *y que de los bienes, que por qualquier titulo adquieran en adelante, paguen enteramente el* DIEZMO: *exceptuando en uno, y otro tiempo los Huertos, Jardines, y ſitios que ſe expreſſan: dada en Roma à 23. de Abril de 1605.* P.I. 312.

May. 2. *TERCER ASSIENTO para proveer las* INDIAS OCCIDENTALES *de* ESCLAVOS NEGROS, *ajuſtado de orden de S.M. en Valladolid à 2. de Mayo de 1605. con* GONZALO VAEZ COUTINHO *por tiempo de cinco años, que faltaban para el cumplimiento del que ſe havia hecho con* JUAN RODRIGUEZ COUTINHO *ſu hermano en Madrid à 13. de Marzo de 1601. y aprobado por S. M. en Valladolid à 8. del dicho mes de Mayo del miſmo año.* P.I. 327.

Jun. 9. *JURAMENTO hecho por S. M.* CATHOLICA *en Valladolid à 9. de Junio de 1605. de obſervar, y cumplir el Tratado de* PAZ *concluido con el Rey* JACOBO I. *de* INGLATERRA *en Londres à 28. de Agoſto de 1604; y aſsimiſmo los dos* CAPITULOS *à parte, concedidos deſpues de dicho Tratado por* D. JUAN FERNANDEZ DE VELASCO *Condeſtable de* CASTILLA *à los Subditos de S. M.* BRITANICA *ſobre las Mercadurías de* ALEMANIA, *en la miſma Ciudad à 2. de Septiembre del miſmo año.* P.I. 349.

Jun. 15. *RATIFICACION del referido Tratado de* PAZ *con* INGLATERRA, *firmada por S. M.* CATHOLICA *en Valladolid à 15. de Junio de 1605.* P.I. 351.

Jun. 15. *DECLARACION hecha por S. M.* CATHOLICA *ſobre el Capitulo XXI. del referido Tratado de* PAZ *con* INGLATERRA, *que trata de lo que ſe ha de practicar en punto de* RELIGION *con los Subditos de aquella* CORONA: *en Valladolid à 15. de Junio de 1605.* P.I. 354.

Jul. 18/8 *PROCLAMACION, ò EDICTO de* JACOBO I. *Rey de* INGLATERRA *tocante à la* PAZ *con S. M.* CATHOLICA, *y los Señores* ARCHIDUQUES, *mandando con rigoroſas penas à ſus Subditos, que no ſirvan à otros* PRINCIPES *en Guerra Maritima, ni den entrada en los Puertos de ſus Reynos, ni ayuda alguna à ningun Pyrata, ni Baxel armado en Guerra, que pueda cometer actos de hoſtilidad contra los Principes Amigos, y Aliados ſuyos; y dando las providencias neceſſarias para que ningun Navio de ſus Vaſſallos intente lo miſmo, à fin de excuſar todo motivo de zelos, y diferencias de parte de otros* PRINCIPES *en orden al libre* TRATO *y* COMERCIO *entre ſus Subditos, y los de S. M.* BRITANICA: *firmado en el Caſtillo de Windſor à 18/8 de Julio de 1605.* P.I. 355.

AÑO 1606. Jul. 1. *NOMBRAMIENTO de* TESTAMENTARIOS *otorgado por el Sereniſſimo Señor* ARCHIDUQUE ALBERTO, *en Bruſſelas à 1. de Julio del año de 1606, para cumplir*

AÑO 1606. Jul. 1. *los* TESTAMENTOS, CODICILOS, *y demàs diſpoſiciones de la Señora Emperatriz* Doña MARIA, *Madre de* S. A. *en virtud de la facultad, que para ello le havia concedido por ſu* TESTAMENTO *la miſma Señora* EMPERATRIZ, *en caſo de no exiſtir el numero de tres.* P.I. 361.

Nov. 4. *DESPACHO del Señor Rey* D. PHELIPE III. *aprobando el* NOMBRAMIENTO DE TESTAMENTARIOS *hecho para el cumplimiento de los Teſtamentos, Codicilos, y diſpoſiciones de la Señora Emperatriz* Doña MARIA *ſu Abuela por el Sereniſſimo Señor* ALBERTO, *Tio de* S. M. CATHOLICA; *y para que pudieſſen los nombrados por* S. A. *cobrar las rentas, y caudales aſſignados para el cumplimiento de las diſpoſiciones eſpirituales, y temporales de dicha Señora* EMPERATRIZ: *dado en Ventoſilla à* 4. *de Noviembre de* 1606. P.I. 364.

AÑO 1607. Jun. 5. *CERTIFICACION del* CANTON *del Alto* UNDERWALD, *expreſſando, que la* DECLARACION *que havia entregado à* D. ALPHONSO CASAL, *Embaxador de* S. M. CATHOLICA, *en perjuizio de la Alianza con la* FRANCIA, *havia ſido revocada de comun conſentimiento por el miſmo* CANTON; *y aſſegurando al Embaxador de* FRANCIA, *que mantendria en adelante la Alianza con* S. M. CHRISTIANISSIMA *en todos ſus puntos: dada en el miſmo Underwald à* 5. *de Junio de* 1607. P.I. 367.

RATIFICACION hecha por el Señor Rey Catholico D. PHELIPE III. *en Madrid à* 18. *de Septiembre de* 1607. *del Tratado de* TREGUA *por ocho meſes ajuſtado, y firmado en Bruſſelas, y en la Haya à* 24. *de Abril de* 1607. *entre los Sereniſſimos Señores Arehiduques* ALBERTO, *è* ISABEL CLARA EUGENIA, *y las* PROVINCIAS UNIDAS *de los* PAYSES BAXOS, *para ponerſe de acuerdo de una, y otra parte, y convenirſe en una* PAZ PERPETUA, *ò en una* CESSION DE ARMAS *haſta* 20. *años: con inſercion del miſmo Tratado.* P.I. 368.

AÑO 1607. Sep. 18.

Sep. 28. *CAPITULOS de* PRIVILEGIOS *concedidos à las Ciudades Confederadas de la* HANSA TEUTONICA, *y à ſus Subditos, Ciudadanos, y Vecinos, en los Dominios de* PORTUGAL, *confirmados, y ampliados por* S. M. CATHOLICA *para la* ANDALUZIA, *y demàs Reynos de* CASTILLA, *en Madrid à* 28. *de Septiembre de* 1607. P.I. 375.

Nov. 7. *TRANSACCION ajuſtada, y conveuida entre* S. M. CATHOLICA, *y los Diputados de las Ciudades Confederadas de la* HANSA TEUTONICA, *ſobre el modo de practicar los Privilegios de* COMERCIO, *que les eſtavan concedidos: en Madrid à* 7. *de Noviembre de* 1607. P.I. 383.

Nov. 17. *CERTIFICACION de los Embaxadores de la* HANSA TEUTONICA *de haver recivido de* S. M. CATHOLICA *una Copia de la Tranſaccion antecedente: dada en Madrid à* 17. *de Noviembre de* 1607. P.I. 391.

AÑO 1607. Nov. 21. *RATIFICACION del Señor Rey Catholico* D. PHELIPE III. *de la Capitulacion hecha en ſu Real nombre por el* CONDE DE FUENTES, *Governador del Eſtado de* MILAN, *con* D. FEDERICO LANDI *Principe de* VALDETARO, *como Tutor del Señor de* MONACO, *en Milàn à 26. de Febrero de 1605. con inſercion de ella: dada en el Pardo à 21. de Noviembre de 1607.* P.I. 391.

Nov. 24. *PODERES del Rey Chriſtianiſsimo* HENRIQUE IV. *de* FRANCIA *para dirigir, y ayudar de acuerdo con los Diputados del Rey de la* GRAN BRETAÑA *la cauſa, y libertad, que ſoſtenian las* PROVINCIAS UNIDAS *de los* PAYSES BAXOS, *procurarlas una buena* PAZ *con* S. M. CATHOLICA, *y los Señores* ARCHIDUQUES, *y concluir à eſte fin con ellas una* LIGA DEFENSIVA: *dados en 4. de Agoſto, 7. de Octubre, y 24. de Noviembre de 1607.* P.I. 394, 399, 400.

AÑO 1608. En. 23. *TRATADO de* LIGA DEFENSIVA *entre el Señor Rey* HENRIQUE IV. *de* FRANCIA, *y los* ESTADOS GENERALES *de las* PROVINCIAS UNIDAS *de los* PAYSES BAXOS, *para alcanzarles de* S. M. CATHOLICA, *y de los Sereniſsimos* ARCHIDUQUES *una buena* PAZ, *hazerla obſervar exactamente, y defenderlos de toda injuria, violencia, è invaſion, que ſe intentaſſe contra ellos: concluido en la Haya à 23. de Enero de 1608. y ratificado por los dichos Eſtados Generales en 25. de dicho mes del miſmo año.* P.I. 405.

AÑO 1608. Jun. 26. *TRATADO de* LIGA DEFENSIVA *entre el Rey de Inglaterra* JACOBO I. *y los* ESTADOS GENERALES *de las* PROVINCIAS UNIDAS, *para la execucion, y ſubſiſtencia del Tratado de* PAZ, *ò* LARGA TREGUA, *que les havian propueſto los Señores Archiduques* ALBERTO, *è* ISABEL CLARA EUGENIA, *mediante una* TREGUA PROVISIONAL *de 8. meſes, en 13. de Marzo de 1607, y ſe concluyò en Amberes à 9. de Abril de 1609: hecho en la Haya à 26. de Junio de 1608.* P.I. 416.

Jun. 28. *TRATADO MATRIMONIAL entre la Sereniſsima Princeſa* Doña MARIA MAGDALENA *Archiduqueſa de* AUSTRIA, *hija del Sereniſsimo Archiduque* CARLOS, *y el Señor* D. COSME *Principe de* TOSCANA; *hijo del Señor* D. FERNANDO *Gran Duque, ajuſtado por la mediacion del Señor Rey Catholico* D. PHELIPE III. *Cuñado de la dicha Señora* ARCHIDUQUESA: *cuya Capitulacion ſe otorgò en virtud de Cedula de* S. M. *por el* DUQUE DEL INFANTADO, *y el Licenciado* D. FERNANDO CARRILLO *en Madrid à 28. de Junio de 1608. y ratificò por el Señor Archiduque* D. FERNANDO, *hermano de la miſma Señora* ARCHIDUQUESA, *en Gratz à 16. de Agoſto del miſmo año.* P.I. 424.

Nov. 5. *BREVE de la Santidad de* PAULO V. *en que, refiriendoſe à el anterior concedido por el Papa* CLEMENTE VIII.

AÑO 1608. Nov. 5. VIII. *en* 31. *de Enero de* 1600. *por el qual ſe arreglaron las Apelaciones, y Jueces en las* CAUSAS CRIMINALES, *y* MIXTAS *de los Cavalleros de las tres Ordenes Militares de* SANTIAGO, CALATRAVA, *y* ALCANTARA, *aprueba y confirma lo ordenado por el Señor* D. PHELIPE III. *que fueſſen Cavalleros de las dichas Ordenes Militares, ſi los huvieſſe, los dos Jueces del* CONSEJO DE CASTILLA, *que con otros dos del de* ORDENES *vieſſen, y determinaſſen en ſegunda inſtancia las referidas* CAUSAS: *dado en Roma à* 5. *de Noviembre de* 1608. P.I. 441.

Nov. 27. *BREVE de la Santidad de* PAULO V, *certificando, que en el miſmo publico Conſiſtorio, en que aceptò la obedlencia dada à ſi, y à la* SEDE APOSTOLICA *en nombre de* HENRIQUE IV. *Rey de* FRANCIA *por* CARLOS GONZAGA DE CLEVES *Duque de* NEVERS, *Embaxador de* S. M. CHRISTIANISSIMA, *declarò expreſſamente por medio de ſu Secretario, que la aceptava, pero ſin perjuicio de los derechos del Rey Catholico* D. PHELIPE III. *al Reyno de* NAVARRA: *expedido en Roma à* 27. *de Noviembre de* 1608. P.I. 446.

AÑO 1609. En. 11. *DECLARACION PRELIMINAR de los* ESTADOS GENERALES *de las* PROVINCIAS UNIDAS *tocante à los principales Articulos, que debia contener el Tratado de* LARGA TREGUA, *que ſe eſtava actualmente negociando entre ellos, y los Señores* ARCHIDUQUES *por la mediacion de los Señores Reyes* CHRISTIANISSIMO, *y* BRITANICO: *hecha en la Haya à* 11. *de Enero de* 1609. P.I. 447.

CEDULA REAL, en que la Mageſtad del Señor Rey D. PHELIPE III. *manda ſe obſerven, y cumplan los* BREVES *de los Sumos Pontifices* CLEMENTE VIII. *y* PAULO V. *por los quales ſe arreglaron las Apelaciones, y Jueces en las* CAUSAS CRIMINALES, *y* MIXTAS *de los Cavalleros de las tres Ordenes de* SANTIAGO, CALATRAVA, *y* ALCANTARA, *el primero expedido en* 31. *de Enero de* 1600, *y el ſegundo en* 5. *de Noviembre de* 1608: *y aſſimiſmo dà licencia, como Adminiſtrador perpetuo de ellas, para que dichos Cavalleros puedan jurar libremente ante las Juſticias Seglares como Teſtigos, ſin incurrir en pena alguna: dada en Madrid à* 19. *de Enero de* 1609. P.I. 450. En. 19.

BREVE de la Santidad de PAULO V. *concediendo el* PATRONATO *de las Igleſias* CATHEDRALES, *y* METROPOLITANAS, MONASTERIOS, *y* ABADIAS *de los Reynos de* SICILIA *y* CERDEÑA *por la vida del Señor Principe de* ASTURIAS (*deſpues* PHELIPE IV.) *y la de otro legitimo Suceſſor en los dichos Reynos, ſin perjuicio del que los compliteſſe por fundacion, ò conquiſta: expedido en Roma à* 7. *de Abril de* 1609. P.I. 453. Abr. 7.

TRATADO de TREGUA *por* 12. *años entre el Señor Rey Catholico* D. Abr. 9.

AÑO 1599. Ab. 9. D. PHELIPE III. *y los Señores Archiduques* ALBERTO, *è* ISABEL CLARA EUGENIA, *de la una parte, y los Eſtados de las* PROVINCIAS UNIDAS *de los* PAYSES BAXOS *de la otra: ajuſtado, y concluido por mediacion de los Señores Reyes de* FRANCIA, *y de* INGLATERRA, *y otros Potentados en Amberes à 9. de Abril de 1609.* P.I. 458.

Ab. 9. *TRATADO Particular, y Secreto, ajuſtado entre* S. M. CATHOLICA, *y los Señores* ARCHIDUQUES, *y los* ESTADOS GENERALES *acerca de la libertad de* COMERCIO *de los Vaſſallos de dichos* ESTADOS: *hecho en Amberes à 9. de Abril de 1609.* P.I. 484.

Ab. 9. *CERTIFICACION de los Embaxadores de ſus Mageſtades* CHRISTIANISSIMA, *y* BRITANICA *tocante à los* LIMITES *de las* PROVINCIAS UNIDAS, *y al* COMERCIO *de* INDIAS: *hecho en Amberes à 9. de Abril de 1609.* P.I. 486.

Ab. 9. *CERTIFICACION de los Embaxadores de* S. M. CHRISTIANISSIMA, *en que declaran la promeſſa, que les hizieron los* ESTADOS GENERALES *de las* PROVINCIAS UNIDAS *de no hazer novedad alguna tocante al libre exercicio de la* RELIGION CATHOLICA APOSTOLICA ROMANA *en las Aldeas de la juriſdiccion de las Ciudades, que dichas* PROVINCIAS UNIDAS *poſſeen en* BRABANTE: *dada en Amberes à 9. de Abril de 1609.* P.I. 487.

Ab. 9. *RECONOCIMIENTO de los Diputados de los* ESTADOS GENERALES, *declarando haverſeles entregado por los Diputados de los Señores* ARCHIDUQUES *una Promeſſa de trecientos mil* FLORINES, *que ſus* ALTEZAS *ſe obligan à pagar à los Herederos del difunto* PRINCIPE DE ORANGE: *hecho en Amberes à 9. de Abril de 1609.* P.I. 488.

AÑO 1609. Ab. 9.

Jun. 17. *TRATADO de GARANTIA de la* TREGUA *ajuſtada por 12. años en* AMBERES *à 9. de Abril de 1609. convenido entre los Reyes de* FRANCIA, *y de* INGLATERRA, *y los* ESTADOS GENERALES, *en que ratificando los que anteriormente tenian hechos, declaran que la* GARANTIA *debe obligar no ſolo en el caſo de infraccion, y violacion de la dicha* TREGUA, *ſino tambien en el de ponerſeles algun embarazo à los miſmos* ESTADOS GENERALES *en el* COMERCIO *de* INDIAS *durante el termino de ella: hecho en la Haya à 17. de Junio de 1609.* P.I. 489.

Jun. 22. *TRATADO entre* HENRIQUE IV. *Rey de* FRANCIA, *y los* ESTADOS GENERALES *en orden al pagamento de la* GENTE DE GUERRA FRANCESA, *aſsi de Infanteria, como de Cavalleria, empleada en el ſervicio de dichos* ESTADOS: *hecho en la Haya à 22. de Junio de 1609.* P.I. 494.

Jun. 28. *CERTIFICACION de los Miniſtros Plenipotenciarios del* REY CHRISTIANISSIMO, *declarando la forma, en que debia quedar en la Ciudad de* AMBERES *durante la* TREGUA *de*

AÑO 1609. Jun.28. *de 12. años, el exercicio de la* RELIGION CATHOLICA: *dada en la Haya à 28. de Junio de 1609.* P.I. 497.

Jun.28. *PODER de* D. COSME *de* MEDICIS, *IV. Gran Duque de* TOSCANA *al Marquès de* CAMPILLA, *y al Conde de* ORSO DELZI *sus Embaxadores, para que en su nombre recibiessen del Señor Rey* D. PHELIPE III. *la Inveſtidura del Eſtado, y Señorio de* SENA, *y* PUERTO FERRARO, *y preſtassen à* S. M. CATHOLICA *el debido Juramento de fidelidad por eſtos Feudos: con inſercion de la forma del Juramento: dado en Florencia à 28. de Junio de 1609.* P.II. 503.

Sept.9. *CAPITULACIONES propueſtas por* MAHOMET XEQUE XARIFE *Rey de los Reynos de* MARRUECOS, FEZ, *y* SUS, *ſobre la entrega de la Fuerza, y Puerto de* ALARACHE, *al Señor Rey Catholico* D. PHELIPE III. *traducidas de lengua* ARABIGA *en* CASTELLANA, *juntamente con la reſpueſta, que de orden de* S. M. *ſe puſo à la margen de cada uno de ſus Articulos, dada en Madrid à 9. de Septiembre de 1609.* P.I. 498.

Sept.11. *ORDEN del Señor Rey Catholico* D. PHELIPE III. *comunicando à los Jurados, Racional, y Syndico de la Ciudad de* VALENCIA, *que la determinacion tomada para la* EXPULSION *de los* MORISCOS, *y* CHRISTIANOS NUEVOS *de eſtos Reynos la havian motivado los eſcandalos, y ruina que causaban con ſus abominaciones, y delitos à los* CHRISTIANOS VIEJOS, *y buenos Vaſſallos; y haverſe entendido que maquinaban en* CONSTANTINOPLA, *y* MARRUECOS *como ocupar nuevamente la* ESPAÑA *à fuerza de Armas; y mandando à aquellos Miniſtros, hagan en razon de la dicha expulſion todo lo que les ordenaſſe en ſu Real nombre el* MARQUES DE CARACENA *ſu Virrey en aquel Reyno: dada en San Lorenzo à 11. de Septiembre de 1609.* P.I. 503.

AÑO 1609. Sep.11.

BANDO, que mandò publicar en el Reyno de VALENCIA *el Virrey* D. LUIS CARRILLO DE TOLEDO *Marquès de* CARACENA, *para la* EXPULSION *de los* MORISCOS *de aquella Ciudad y Reyno, inſerta en èl la orden de* S. M. *que con fecha de 4. de Agoſto de 1609. ſe le dirigiò para eſte efecto; y previniendo todo lo conveniente à la ſalida, tranſporte, y ſeguridad de aquella gente, haſta ſu deſembarco en las coſtas de* AFRICA: *dado en el Real de Valencia à 22. de Septiembre del miſmo año.* P.I. 505. Sep.22.

ORDEN del Señor Rey Catholico D. PHELIPE *à* D. NUÑO DE MENDOZA *Governador de* TANGER, *avi-ſandole la reſoluciòn tomada para la* EXPULSION *de los* MORISCOS *de eſtos Reynos, y previniendole dexaſſe paſſar libremente à* BERBERIA *los que aportaſſen en ſu diſtrito, ſin hazerles daño, ni vexacion alguna; y que procuraſſe ſaber, y aviſaſſe à donde iban à parar ſus de-* Oct.4.

AÑO 1609. *deſignios, y como eran recibidos: dada en Madrid à 4. de Octubre de* 1609. P.I. 509.

Nov. 15. *BULA de la Santidad de* PAULO V. *expedida à inſtancia del Señor Rey Catholico* D. PHELIPE III. *por ſi, y en nombre de los Prelados, Cabildos, Curas, y Beneficiados del Reyno de* GRANADA, *en que deſpues de referirſe la conceſsion del derecho de Patronazgo, Diezmos, y Primicias de aquel Reyno, hecha por el Papa* INOCENCIO VIII. *à los Señores Reyes Catholicos* D. FERNANDO, *y* Doña ISABEL *por ſu recuperacion de poder de los* MOROS, *ſe inſerta el* BREVE *expedido por* PAULO III. *en* 22. *de Julio de* 1541. *en que ordenò ſe reduxeſſe la exempcion de las Religiones, que pretendian exeuſarſe de la paga de* DIEZMOS, *à los terminos del derecho comun: el qual ſe aprueba, confirma, y ratifica por eſta; mandandoſe ſe guarde, y cumpla inviolablemente, ſin dar lugar à litigios, ni moleſtias; y que ſe proceda con todo rigor contra los inobedientes: dada en Roma à* 15. *de Noviembre de* 1609. P.I. 509.

Dic. 9. *BANDO, que expidiò la Mageſtad del Señor Rey Catholico* D. PHELIPE III. *para la* EXPULSION *de los* MORISCOS *de los Reynos de* GRANADA, MURCIA, JAEN, SEVILLA, *y de la Villa de* HORNACHOS, *en donde ſe expreſſan las juſtas cauſas de eſta reſolucion, y la forma, y orden que ſe havia de obſervar en ſu execucion: dado en Madrid à* 9. *de Diciembre de* 1609. *y publicado de orden de* D. JUAN DE MENDOZA *Marquès de* S. GERMAN *en Sevilla à* 12. *de Enero de* 1610. P.I. 425.

AÑO 1609. Dic. 9.

PODER de S.M. CATHOLICA *al Duque de* LERMA, *para que en ſu Real nombre recibieſſe del Marquès de* CAMPILLA, *como Procurador eſpecial de* D. COSME DE MEDICIS, *IV. Gran Duque de* TOSCANA *el Juramento de fidelidad, y Pleito homenage, que ſu Alteza eſtava obligado à preſtar à ſu Mageſtad por el Eſtado, y Señorio de* SENA, *y* PUERTO FERRARO; *y le confirieſſe ſu Inveſtidura: dado en Madrid à* 22. *de Diciembre de* 1609. P.II. 516. Dic. 22.

JURAMENTO de FIDELIDAD, *y* PLEYTO HOMENAGE, *que* D. COSME *de* MEDICIS, *IV. Gran Duque de* TOSCANA *preſtò por medio de ſu Embaxador el Marquès de* CAMPILLA *à la Mageſtad del Señor* D. PHELIPE III. *en manos del Duque de* LERMA, *por el Eſtado, y Señorio de* SENA, *y* PUERTO FERRARO, *en el Palacio Real de Madrid à* 23. *de Diciembre de* 1609. P.II. 517. Dic. 23.

SUBINFEUDACION, è INVESTIDURA de la Ciudad, Señorio, y Eſtado de SENA, *concedida por la Mageſtad Catholica del Señor Rey* D. PHELIPE III. *à* D. COSME DE MEDICIS, *V. Duque de* FLORENCIA, *y IV. Gran Duque de* TOSCANA, *exceptuando* PUERTO HERCULES, ORBITELO, Dic. 26.

AÑO 1609. Dic.26. TELAMON, MONTE ARGENTARO, *y el* PUERTO *de* SAN ESTEPHANO, *y reſervandoſe la Soberania, y obediencia Feudal: ſu fecha en Madrid à 26. de Diciembre de* 1609. P.II. 523.

Dic.26. *INVESTIDURA de* PUERTO FERRARO, *y ſu Caſtillo, y Territorio, dada ſeparadamente por el Señor Rey* D. PHELIPE III. *à* D. COSME DE MEDICIS, *IV. Gran Duque de* TOSCANA, *deſpues de haver preſtado à* S. M. CATHOLICA *en manos del Duque de* LERMA *el debido Juramento de fidelidad por medio de ſu Embaxador el Marquès de* CAMPILLA: *ſu fecha en Madrid à 26. de Diciembre de* 1609. P.II. 541.

AÑO 1610. En.7. *DECLARACIONES hechas ſobre el Tratado de* TREGUA *de* AMBERES *de 9. de Abril de* 1609. *por los Diputados de los Señores Archiduques* ALBERTO, *è* ISABEL CLARA EUGENIA, *y de los* ESTADOS GENERALES, *en la Haya à 7. de Enero de* 1610. *y ratificadas por los miſmos Eſtados à 29. del miſmo mes de dicho año.* P.I. 528.

Feb.9. *ORDEN de* S. M. CATHOLICA *à todos los Prelados de ſus Reynos, declarando lo que debian obſervar en la aprobacion de los* MORISCOS, *que havian de ſer exceptuados de la* EXPULSION *general, y quedarſe en los Dominios de Eſpaña, por ſer verdaderos Chriſtianos: dada en Madrid à 9. de Febrero de* 1610. P.I. 543.

Ab.25. *TRATADO entre el Señor* HENRIQUE IV. *de* FRANCIA, *y* CARLOS MANUEL *Duque de* SABOYA, *para de comun acuerdo, y con las fuerzas que ſe proponen, acometer, y conquiſtar el Ducado de* MILAN, *que poſſeia* ESPAÑA, *à beneficio de* SABOYA, *tomando la* FRANCIA *por los gaſtos de eſta empreſſa la recompenſa que ſe refiere: hecho en Bruſol à 25. de Abril de* 1610. P.I. 545.

AÑO 1610. Ab.25. *TRATADO de* LIGA OFENSIVA, *y* DEFENSIVA *entre el Señor* HENRIQUE IV. *Rey de* FRANCIA, *y* CARLOS MANUEL *Duque de* SABOYA *contra* ESPAÑA, *ſus Reynos, y Señorios, con el fin de conſervar la* ITALIA *contra los deſignios de* S. M. CATHOLICA, *y acometer el Ducado de* MILAN: *hecho en Bruſol à 25. de Abril de* 1610. P.I. 549.

May.29 *BANDO, que mandò publicar en el Reyno de* ARAGON *el Virrey* D. GASTON DE MONCADA, *Marquès de* AYTONA, *para la expulſion de los* MORISCOS *de aquel Reyno, en conſequencia de las Reales Ordenes, que para ello tenia, previniendo todo lo conveniente à ſu execucion, y ſi tranſporte de ellos: dado en Zaragoza à 29. de Mayo de* 1610. P.I. 553.

May.29 *BANDO mandado publicar en el Principado de* CATALUÑA, *y Condados de* ROSSELLON, *y* CERDAÑA *por el Virrey* D. HECTOR PIÑATELI, *Duque de* MONTELEON, *para la* EXPULSION *de los* MORISCOS *de aquella Provincia; y publi-*

ca-

AÑO 1610. *tado en* Barcelona *à 29. de Mayo de 1610.* P.I. 557.

May. 31. y Jun. 20. *DECLARACIONES RECIPROCAS del Señor Rey Chriſtianiſsimo* Luis XIII. *y de los* Estados Generales *de las* Provincias Unidas, *aceptando, y confirmando los dos Tratados de* Alianza, *y* Garantia, *que en 23. de Enero de 1608. y 17. de Junio de 1609. ſe ajuſtaron entre el Señor Rey* Henrique IV. *de* Francia *ſu Padre, y los miſmos* Estados Generales, *para la mutua ſeguridad de ſus reſpectivos Paiſes, y ſubſiſtencia de la* Tregua *de* Amberes: *hechas en 31. de Mayo, y 20. de Junio de 1610.* P.I. 566.

Jun. 24. *PUNTOS, y ARTICULOS, que poſteriormente arreglaron los Diputados de los Señores Archiduques* Alberto, *è* Isabel Clara Eugenia, *y los de los* Estados Generales, *para mayor claridad, confirmacion, y permanencia, aſsi de la* Tregua *hecha en* Amberes *à 9. de Abril de 1609. como de la* Declaracion *poſterior firmada en la Haya à 7. de Enero de 1610: acordados en la Haya à 24. de Junio de 1610. y ratificados por ſus* Altezas, *y por los* Estados Generales *en Bruſſelas, y la Haya à 6. de Agoſto del miſmo año.* P.I. 572.

Jul. 10. *CEDULA Real de la Mageſtad Catholica del Señor* D. Phelipe III. *mandando publicar por Bando la* Expulsion *de los* Moriscos *de* Castilla *la* Vieja, *y* Nueva Mancha, *y* Estremadura, *en que ſe contienen, y repiten los motivos, que dictaron eſta reſolucion: dada en Aranda à 10. de Julio de 1610.* P.I. 579.

AÑO 1610. Jul. 10.

Dic. 12. *RENOVACION, ò Prorogacion de* Neutralidad *por eſpacio de 29. años entre el* Condado *de* Borgoña, *y la Ciudad de* Besanzon, *con ſus dependencias, Tierras, y Señorios en èl incluidos, de la una parte; y de la otra el* Ducado *de* Borgoña, *Vizcondado de* Auxona, *y el Pais de* Bassiñy, *con ſus dependencias, Tierras, y Señorios comprehendidos en ellos: ajuſtada, y convenida entre los Señores Archiduques* Alberto, *è* Isabel Clara Eugenia, *como Duques de* Borgoña, *y el Señor Rey Chriſtianiſsimo* Luis XIII. *en Paris à 12. de Diciembre de 1610. y ratificada por los miſmos Principes en 21. de Enero, y 1. de Febrero de 1611.* P.I. 583.

AÑO 1611. Ab. 30. *TRATADO Secreto preliminar de los* Casamientos, *que ſe han de celebrar entre* D. Phelipe *Principe de* Asturias, *y la Señora* Doña Isabel *de* Borbon, *hija primogenita del Rey Chriſtianiſsimo* Henrique IV. *y entre el Chriſtianiſsimo* Luis XIII, *y la Señora Infanta* Doña Ana Mauricia *hija primogenita del Rey Catholico* D. Phelipe III: *hecho en Fontainebleau à 30. de Abril de 1611; y ratificado por* SS. MM. Christianissimas *en Paris à 13. de Julio del miſmo año.* P.II. 1.

AÑO 1611. Jul. 14. *CEDULA del Señor Rey Catholico* D. PHELIPE III. *declarando, que la* CAPITANA, *y* ESTANDARTE *de las Galeras del Orden de* S. JUAN, *concurriendo con las de la Republica de* GENOVA *en ſervicio de* ESPAÑA, *debe preceder à la* CAPITANA, *y* ESTANDARTE *de la Republica: dada en San Lorenzo el Real à 14. de Julio de 1611.* P.II. 9.

Oct. 3. *TESTAMENTO, y CODICILO cerrados de la Señora Reyna* Doña MARGARITA *de* AUSTRIA, *muger del Señor Rey* D. PHELIPE III: *fue otorgado el Teſtamento en Valladolid à 20. de Septiembre del año 1601. y el Codicilo en el de 1611. y ſe abrieron en 3. de Octubre de eſte ultimo año.* P.II. 13.

AÑO 1612. Feb. 15. *TRATADO entre el Rey Chriſtianiſſimo* LUIS XIII. *y los Señores Archiduques* ALBERTO, *è* ISABEL CLARA EUGENIA, *para componer, determinar, y concluir las continuas diferencias, que havia entre los habitantes del* DUCADO *de* BORGOÑA, *Païs de* BASSIÑY, *y* BRESSIA, *y los del* CONDADO *de* BORGOÑA *ſobre los* LIMITES, *y varias Soberanias de ambos Eſtados; partiendo amigablemente las Tierras, y Lugares confinantes, cuya pertenencia havia quedado pendiente, conforme al Tratado que hizieron* ESPAÑA, *y* FRANCIA *en Cateau-Cambreſis à 3. de Abril de 1559: concluido en la Ciudad de Auxona à 15. de Febrero de 1612; y ratificado el miſmo año por* S. M. CHRISTIANISSIMA *en Paris en el mes de Abril, por ſus* ALTEZAS *en Bruſſelas à 2. de Mayo, y por* S. M. CATHOLICA *en San Lorenzo el Real à 2. de Ageſto.* P.II. 34.

AÑO 1611. Feb. 15. *CONVENIO entre los Señores Archiduques* ALBERTO, *è* ISABEL CLARA EUGENIA, *como Condes de* BORGOÑA, *y* PHELIPE GUILLERMO *Principe de* ORANGE, *en que eſte Principe cede à ſus* ALTEZAS *el Tercio que le pertenece en la* SALINA GRANDE *de* SALINAS, *llamado comunmente* LA PARTE DE CHALONS, *con todo lo que ſe le debe de los derechos de ſus Boſques; y en cambio de eſta Ceſsion, ſus* ALTEZAS *ceden, y tranſfieren à dicho Principe la Franqueza, y Señorio de* TURNHOUT *perteneciente al Patrimonio de* BRABANTE: *concluido en la Ciudad de Breda à 23. de Febrero de 1612. ratificado por ſus Altezas en Bruſſelas à 21. de Marzo ſiguiente, y alterado por un Articulo poſterior en 19. de Agoſto de 1614.* P.II. 57.

Feb. 23. *CAPITULACION MATRIMONIAL para el Caſamiento de la Sereniſsima Infanta* Doña ANA MAURICIA *hija Primogenita del Señor Rey* D. PHELIPE III. *y de la Señora Reyna* Doña MARGARITA DE AUSTRIA *con el Señor Rey de Francia* LUIS XIII: *en que ſe aſſentò la* RENUNCIA *del derecho de Succeſsion à la Monarquia de* ESPAÑA *por ſu Real perſona, ſus deſcendientes, y Succeſſores, por lo que con-*

Ag. 22.

AÑO 1612. Ag.22. *convenia al eſtado publico, y conſervacion de ambas Coronas, que ſiendo tan grandes no ſe juntaſſen: otorgada en Madrid à 22. de Agoſto de 1612.* P.II. 68.

Ag.25. *CAPITULACION del Caſamiento del Señor* D. PHELIPE *Principe de* ASTURIAS *con la Señora* Doña ISABEL *de* BORBON, *hermana mayor del Rey Chriſtianiſſimo* LUIS XIII: *otorgado en Paris à 25. de Agoſto de 1612.* P.II. 83.

Oct.20. *RATIFICACION por el Rey Catholico* D. PHELIPE III. *de la Capitulacion hecha para el Caſamiento del Señor* D. PHELIPE *Principe de* ASTURIAS *ſu hijo con la Señora* Doña ISABEL DE BORBON, *hija del Rey Chriſtianiſſimo* HENRIQUE IV. *y hermana del Rey* LUIS XIII: *otorgada en Ventoſilla à 20. de Octubre de 1612.* P.II. 97.

Nov.12. *RATIFICACION por el Rey Chriſtianiſſimo* LUIS XIII. *del Tratado de ſu Caſamiento con la Sereniſſima Señora* Doña ANA MAURICIA *Infanta de* ESPAÑA *concluido en Madrid en 22. de Agoſto de 1612: hecha en Paris à 12. de Noviembre del miſmo año* P.II. 98.

AÑO 1613. May.12. *ORDEN del Señor Rey Catholico* D. PHELIPE III. *dirigida al Duque de* TAURISANO *ſu Miniſtro en la Corte de* ROMA, *para que en conſequencia de haverſe declarado por ſu Santidad ſer Conſiſtorial, y como tal pertenecer à la preſentacion de* S. M. *la Abadia del Monaſterio de* SANTA MARIA *de* BENLVIVERE, *que es de Canonigos Reglares de la Orden de* S. AGUSTIN *en la Dioceſis de* PALENCIA, *preſente luego en ſu Real nombre à ſu Santidad el ſujeto que la havia de tener en Encomienda: dada en Madrid à 12. de Mayo de 1613.* P.II. 100.

AÑO 161? May *NUEVA INVESTIDURA del Ducado de* MILAN, *y Condados de* PAVIA, *y* ANGLERIA, *dada al Señor Rey* D. PHELIPE III. *por el Señor Emperador* MATHIAS, *ratificando, y confirmando la que havia concedido à* S. M. CATHOLICA *el Señor Emperador* RODULPHO II. *en 21. de Enero de 1604: fue expedida en Ratisbona à 7. de Octubre de 1613.* P.II. 102.

Oct.7.

AÑO 1614 Sep.25 *CAPITULACION entre el Señor Rey* D. PHELIPE III. *y* LUIS XIII. *Rey de* FRANCIA, *para componer, y terminar las diferencias que havia entre los Vaſſallos de* S.M. CATHOLICA *del* VALLE DE VALDERRO, *y los de* S. M. CHRISTIANISSIMA *del* VALLE DE BAIGORRI *en los confines de la Alta, y Baxa* NAVARRA, *ſobre el uſo de los Montes de* ALDUIDE, *y los limites de ſus territorios: concluida en San Lorenzo el Real à 25. de Septiembre de 1614.* P.II. 117.

Nov.21. *RATIFICACION de la Capitulacion antecedente, hecha por* S. M. CATHOLICA *en el Real Sitio del Pardo à 21. de Noviembre de 1614.* P.II. 127.

Dic.5. *RATIFICACION de la Capitulacion antecedente por el Rey Chriſtianiſſimo* LUIS XIII. *con inſercion de la miſ-*

AÑO 1614. *miſma Capitulacion: dada en Paris à 5. de Diciembre de 1614.* P.I. 128.

Dic.5. *OTRA RATIFICACION de la Capitulacion antecedente por el miſmo Rey Chriſtianiſsimo* Luis XIII. *con inſercion de ella, y de los poderes de ambos Monarchas: hecha en Paris el miſmo dia, mes, y año que la referida.* P.II.134.

AÑO 1615. Jun.3. *PROMESSA que hizo* Carlos Manuel *Duque de* Saboya, *y mandò entregar à* M.r D'Angennes *Embaxador de* Francia, *tocante à la negociacion del Deſarmamiento de S. A. y ſu compoſicion con* Ferdinando Gonzaga *Duque de* Mantua, *y con el Marquès de* La Hinojosa *Governador de* Milan: *dada en el Campo fuera de Aſte à 3. de Junio de 1615.* P.II. 134.

Jun.21. *CAPITULOS de la Paz ajuſtada entre el Señor Rey Catholico* D. Phelipe III. *y* Carlos Manuel *Duque de* Saboya, *por mediacion de ſu* Santidad, *del Rey* Christianissimo, *y de la Republica de* Venecia, *en que ſe convino principalmente, que* S. A. R. *deſarmaria ſu Tropa, y reſtituiria las Plazas tomadas al Duque de* Mantua; *ſiendo el Rey* Christianissimo *garante de la obſervancia, y cumplimiento de todo lo convenido: concluidos en el Campo fuera de Aſte à 21. de Junio de 1615: con las Promeſſas de los Embaxadores de* Venecia, *è* Inglaterra *para la firmeza y ſeguridad de eſte Tratado; y aſsimiſmo las del Governador de* Milan *tocante al cumplimiento de los Articulos acordados por* S. M. Catholica, *puestas à la margen de las Cartas del Embaxador de* Francia. P.II.136

AÑO 1615. Jun.21. *ASSIENTO QUARTO para la introduccion, y proviſion general de* Esclavos Negros *en las* Indias Occidentales: *ajuſtado de orden del Señor Rey* D. Phelipe III. *con* Antonio Fernandez Delvas *por tiempo de 8. años, en Madrid à 27. de Septiembre de 1615. y confirmado por* S. M. *en Burgos à 3. de Octubre del miſmo año.* P.II,146.

Sep.27. *RENUNCIA, que hizo la Sereniſsima Infanta* Doña Ana Mauricia *hija mayor del Señor Rey* D. Phelipe III. *de la Suceſsion en los Reynos, Eſtados, y Señorios de la Corona de* España, *por sì, y ſus Herederos, y Suceſſores, en conformidad de los Capitulos V. y VI. de la Eſcritura del matrimonio de ſu Alteza con el Rey Chriſtianiſsimo* Luis XIII: *otorgada en la Ciudad de Burgos, en el Monaſterio de San Aguſtin à 16. de Octubre de 1615.* P.II.169.

Oct.16. *RENUNCIA, que hizo la Sereniſsima Infanta* Doña Ana Mauricia *por sì, y ſus deſcendientes de ſus* Legitimas *paterna y materna, y de todos los bienes, derechos, y acciones que en qualquier tiempo, y de qualquier modo le pudieſſen pertenecer como à hija de* SS.MM. Catholicas, *contentandoſe ſolo con*

Oct.1

AÑO 1615. Oct. 16. *con el dote de* 500000. Escudos *de oro del Sol, en conformidad de los Capitulos II. y IV. del Tratado del Matrimonio de* S. A. *con el Rey Chriſtianiſſimo* Luis XIII: *otorgada en la Ciudad de Burgos, en el Monaſterio de San Aguſtin à* 16. *de Octubre de* 1615. P.II.178.

Oct. 17. *RECIVO del* Dote *de la Sereniſſima Princeſa* Doña Isabel de Borbon, *que otorgò el Señor Rey* D. Phelipe III. *por sì, y en nombre del Principe* D. Phelipe *ſu hijo, en cumplimiento de los Capitulos Matrimoniales, y lo que deſpues, y fuera de ellos ſus Mageſtades* Catholica, *y* Christianissima *acordaron por medio de ſus Embaxadores en orden à las* Dotes *de las Princeſas de* España, *y* Francia, *es à ſaber: que los* 500000. Escudos *de oro de la una Dote reciprocamente ſirvieſſen para la paga de la otra; de ſuerte, que el Rey* Catholico *ſe quedaſſe con los que havia de dar al* Christianissimo *por dote de la Infanta* Doña Ana, *y el* Christianissimo *con los que havia de pagar por el de la Princeſa* Doña Isabel *ſu hermana; juntamente con la obligacion de reſtituirle en los caſos, que previene el Derecho: dado en la Ciudad de Burgos à* 17. *de Octubre de* 1615. P.II. 184.

Oct. 17. *OBLIGACION, que hizo* S. M. Catholica *por ſi, y en nombre del Principe* D. Phelipe *ſu hijo, de dar, y aſſignar à la Princeſa* Doña Isabel de Borbon *por aumento de* Dote, *ò* Arras *la ſuma de* 166666. Escudos *de oro del Sol, y dos tercios, de à treze reales cada uno: otorgada en la Ciudad de Burgos à* 17. *de Octubre* 1615. P.II. 189.

AÑO 1615.

Oct. 17.

Oct. 19. *RENUNCIA, que hizo la Sereniſſima Princeſa* Doña Isabel de Borbon *por sì, y ſus deſcendientes de todos ſus derechos à la* Succession *en los Reynos, y Señorios de ſu hermano el Rey* Christianissimo, *y de ſus* Legitimas *paterna, y materna, mediante el Dote de* 500y. Escudos *de oro del Sol, en conformidad de las Capitulaciones de ſu matrimonio con el Sereniſſimo Principe* D. Phelipe IV: *otorgada en la Ciudad de Burgos à* 19. *de Octubre de* 1615. P.II.192.

Oct. 23. *PODER de* S. M. Catholica *al Duque de* Lerma, *para conducir haſta los confines de* Francia *à la Sereniſſima Infanta* Doña Ana *ſu hija, Reyna* Christianissima: *dado en Burgos à* 23. *de Octubre de* 1615. P.II.195.

Oct. 23. *PODER de* S. M. Catholica *al Duque de* Lerma, *para traer de los confines de* Francia *à la Princeſa de Aſturias* Doña Isabel de Borbon: *dado en Burgos à* 23. *de Octubre de* 1615. P.II. 196.

Oct. 23. *PODER del Sereniſſimo Principe de* Asturias D. Phelipe *al Duque de* Lerma, *para recibir en la frontera de* Francia, *y de alli conducir à la Corte à la Sereniſſima Princeſa de* Asturias Doña Isabel de Borbon *ſu eſpoſa: da-*

AÑO 1615. Oct. 23. *dado en Burgos à 23. de Octubre de 1615.* P.II. 197.

INSTRUCCION, que diò S. M. CATHOLICA *al Duque de* LERMA *de lo que havia de executar en la jornada à la frontera de* FRANCIA, *para llevar à la Serenisima Infanta* Doña ANA *Reyna* CHRISTIANISSIMA, *y traer à la Señora Princesa de* ASTURIAS Doña ISABEL DE BORBON: *fecha en Burgos à 23. de Octubre de 1615.* P.II. 198.

Oct. 28. *CEDULA del Señor Rey* D. PHELIPE III. *al Duque de* UZEDA, *hijo primogenito del Duque de* LERMA, *para que en lugar de su Padre, que havia caido enfermo, hiziesse el viage à la frontera de* FRANCIA, *entregasse à la Señora Reyna Christianisima* Doña ANA DE AUSTRIA, *y recibiesse à la Serenisima Princesa de* ASTURIAS Doña ISABEL DE BORBON; *assistiendo el Secretario* ANTONIO DE AROZTEGUI *à el acto de las entregas por el Secretario* JUAN DE CIRIZA, *que tambien havia enfermado: expedida en Miranda de Ebro à 28. de Octubre del año de 1615.* P.II. 202.

AÑO 1616. Ab. 19. *BULA de la Santidad de* PAULO V, *en que à peticion del Señor Rey* D. PHELIPE III. *concede, que de todos los Monasterios, y Casas que tiene la Orden* CISTERCIENSE *en los Reynos de* ARAGON, VALENCIA, *y* MALLORCA, *y el Principado de* CATALUÑA, *se forme, y erija una sola Congregacion, governada por un Vicario General, tres Definidores, y dos Visitadores, aprobando, y confirmando los Estatutos, Ordenaciones, y disposiciones acordadas, y propuestas para este efecto à su Santidad por el Abad, y Capitulo General* CISTERCIENSE: *y assimismo dà facultad, para que se puedan tambien unir à la dicha Congregacion los Monasterios de la misma Orden del Reyno de* NAVARRA, *sin perjuicio de los Privilegios Apostolicos concedidos à los Reyes de* ESPAÑA, *y del derecho de Patronato, que tienen à los Monasterios de esta Orden en los dichos Reynos, y Principado: dada en Roma en San Pedro à 19. de Abril 1616.* P.II. 204.

AÑO 1616. Ab. 19.

May. 22. *JURAMENTO hecho por el Serenissimo Archiduque* ALBERTO, *Principe Soberano de los* PAISES BAXOS, *à los Diputados del Pais y Condado de* NAMUR *en nombre del Señor Rey* D. PHELIPE III. *y en virtud de su especial poder, obligandose à que, quando llegasse el caso de la* REVERSION *de dicho Pais, y Condado à la Corona de* ESPAÑA, *conforme à la condicion con que havia sido cedido a la Señora Infanta* Doña ISABEL CLARA EUGENIA *por su Padre el Señor* D. PHELIPE II, *se le guardaria à dicho Condado todo lo que el mismo Señor* ARCHIDUQUE *havia jurado, y ofrecido al tiempo de su recepcion en aquellos Estados: y assimismo el* JURAMENTO *hecho por los mismos Di-*

AÑO 1616. May. 22 — *Diputados, prometiendo ſer, en el en caſo de dicha* REVERSION, *buenos, y leales Vaſſallos del Rey* CATHOLICO, *y cumplir inviolablemente lo que havian jurado al tiempo de la recepcion de* S. A. *uno, y otro en Mariemont los Binch à 22. de Mayo de* 1616. P.II.222.

AÑO 1617. Mar. 19. — *ARTICULOS ajuſtados entre* D. ALONSO CASAL *Conſejero del Señor Rey Catholico* D. PHELIPE III. *y ſu Embaxador en* SUIZA, *con poder de* D. PEDRO DE TOLEDO *Governador de* MILAN, *de la una parte, y los Gefes, y Diputados de las tres Ligas de los* GRISONES *de la otra, para eſtablecer de nuevo la buena correſpondiencia, comercio, y paſſo de Tropas al Eſtado de* MILAN, *demoliendoſe por parte de* S. M. CATHOLICA *el Fuerte conſtruido en la* VALTELINA: *ſu fecha en Covera à 19. de Marzo de* 1617. P.II.226.

Jun. 6. — *CESSION, y RENUNCIA de los Reynos de* UNGRIA, *y* BOHEMIA, *que hizo en nombre del Señor Rey* D. PHELIPE III, *y en virtud de ſu poder* D. IÑIGO VELEZ DE GUEVARA *Conde de* OÑATE, *Embaxador de* S. M. CATHOLICA *en Alemania, à favor del Sereniſſimo Archiduque* FERDINANDO (*deſpues Emperador* FERDINANDO II,) *y ſus deſcendientes varones, ratificando la que de los miſmos Reynos havia hecho la Señora* DOÑA ANA, *Madre de* S. M. CATHOLICA *à favor de los deſcendientes varones del Emperador* FERDINANDO I. *mediante el pacto de* RECOMPENSA, *y el de que fueſſen excluidas las Hembras, y los Varones de las Hembras deſcendientes de dicho Señor* ARCHIDUQUE *por la poſteridad maſculina de* S. M. CATHOLICA; *otorgada en el Real Alcazar de Praga à 6. de Junio de* 1617. P.II.233

AÑO 1617. Jun. 6. — *ACEPTACION, y RECONOCIMIENTO, que hizo el Señor Archiduque* FERDINANDO *de la* CESSION *de los Reynos de* UNGRIA, *y* BOHEMIA, *y de la* RATIFICACION *de la* RENUNCIA *de los miſmos Reynos hecha por la Reyna* DOÑA ANA *Madre del Señor* D. PHELIPE III, *que en nombre de* S. M. CATHOLICA *otorgò à favor de dicho Señor* ARCHIDUQUE, *y ſus deſcendientes el Embaxador Conde de* OÑATE; *obligandoſe dicho* FERDINANDO *à cumplir las condiciones, y pactos de la referida* CESSION; *y juntamente la* ACEPTACION, *y* RATIFICACION *de eſta Eſcritura por el dicho Embaxador: uno y otro Inſtrumento fecho en el Real Alcazar de Praga à 6. de Junio de* 1617. P.II.240.

ACTO del Emperador MATHIAS, *en en que uſando de ſu Imperial, y Real autoridad, ratifica el Tratado concluida entre la Mageſtad Catholica del Señor* D. PHELIPE III, *y el Señor Archiduque* FERDINANDO (*deſpues Emperador* FERDINANDO II.) *ſobre la* CESSION, *y* RENUNCIA *de los Reynos de* UNGRIA, *y* BOHEMIA, *y eſpecialmente el pacto, y condicion de la*

****** PRE-

AÑO 1617. ... PRECEDENCIA *de la linea maſculina de* ESPAÑA *à la femenina de* GRATZ *en la ſucceſsion de aquellos Reynos : obligandoſe aſsimiſmo à interponer ſus oficios con* S.M. CATHOLICA, *para que condeſcienda en caſar una de ſus hijas con el Primogenito del miſmo Señor Archiduque : dado en* .... P.II.248.

Jun.15. *CONFIRMACION, que otorgò el Emperador* MATHIAS *del Pacto, y Convenio ajuſtado entre el Señor Rey* D. PHELIPE III. *y el Sereniſſimo Archiduque* FERDINANDO (*deſpues Emperador* FERDINANDO II.) *ſobre la ſucceſsion de los Reynos de* UNGRIA, *y* BOHEMIA: *dada en el Real Alcazar de Praga à 15. de Junio de* 1617. P.II.251.

Sep.6. y 26. *TRATADO PRELIMINAR concluido entre los Miniſtros del Rey Chriſtianiſsimo* LUIS XIII, *y los Embaxadores de la Republica de* VENECIA, *con intervencion del Nuncio de ſu Santidad, para efectuar la Paz entre el Emperador* MATHIAS, *y el Archiduque* FERDINANDO *Rey de* BOHEMIA *de la una parte, y dicha* REPUBLICA *de la otra; y aſsimiſmo para procurar la execucion del Tratado de* ASTE, *y terminar las diferencias de* CARLOS MANUEL *Duque de* SABOYA, *y* FERDINANDO GONZAGA *Duque de* MANTUA, *conforme à los Articulos propueſtos en Madrid por la Mageſtad Catholica del Señor Rey* D. PHELIPE III. *principal mediador en las pazes, y convenios de eſtas Potencias : el qual ſe ajuſtò, y firmò en Paris à 6 de Septiembre de* 1617, *y ſe aprobò deſpues por el Duque de* LERMA, *y el Señor* PEDRO GRITTI *Embaxador de* VENECIA, *en Madrid à 26. de dicho mes del miſmo año : cuya aprobacion eſtà al fin de eſte Tratado.* P.II.255.

CERTIFICACION, que diò el Rey Chriſtianiſsimo LUIS XIII. *por medio de ſu Embaxador* M.r DE BETHUNES *à* D. PEDRO DE TOLEDO *Marquès de* VILLAFRANCA, *Governador de* MILAN, *de haver el Duque de* SABOYA *prometido cumplir lo que le toca ba conforme al Tratado de* ASTE : *expedida en San Germàn en Laya à 13. de Septiembre de* 1617. P.II.266.

TRATADO DE PAZ ajuſtado por mediacion de S. M. CATHOLICA *entre el Emperador* MATHIAS, *y el Archiduque* FERDINANDO *Rey de* BOHEMIA *de la una parte, y la* REPUBLICA *de* VENECIA *de la otra; y entre los Duques de* SABOYA, *y* MANTUA: *en el qual ſe promete, que los Piratas* UZCOQUES *ſeràn expelidos de* SEÑA, *y otros Lugares maritimos pertenecientes à la Caſa de* AUSTRIA; *y que por ſu parte los* VENECIANOS *reſtituiràn à* SS. MM. IMPERIAL, *y* REAL *todos los lugares, y paſſos que bavian ocupado en la* ISTRIA, *y en el* FRIULI : *y aſsimiſmo por parte de* S. M. CATHOLICA *ſe ofrece la execucion del Tratado de* ASTE *en orden al deſarmamiento, y retirada de unas, y otras Tropas, y reſtituciones*

AÑO 1617. Sep. 26. *tituclon de Plazas, y Priſioneros: ſu fecha en la Corte, y Real Palacio de Madrid à 26. de Septiembre de 1617.* P.II.267.

Oct. 9. *CONVENCION ajuſtada por la mediacion del Cardenal* LUDOVISIO, *en nombre de ſu Santidad, entre* D. PEDRO DE TOLEDO *Capitan General por* S. M. CATHOLICA *en el Eſtado de* MILAN, *y* M.r DE BETHUNES *Embaxador de* S. M. CHRISTIANISSIMA, *para la execucion del Tratado de* ASTE, *y final compoſicion de las diferencias entre los Duques de* SABOYA, *y* MANTUA: *en Pavia à 9. de Octubre de 1617.* P.II.281.

Nov. 30. Dic. 31. *TESTIMONIO del* DESARMAMIENTO *del Duque de* SABOYA, *dado por el Rey Chriſtianiſſimo* LUIS XIII. *en Ruan à 30. de Noviembre de 1617, y entregado à* D. PEDRO DE TOLEDO *Governador del Eſtado de* MILAN *por* M.r DE BETHUNES *Embaxador de* S. M. CHRISTIANISSIMA *en conformidad de la Convencion de Pavia; con una* DECLARACION *del miſmo acerca de la execucion de lo Capitulado en ella: ſu fecha en Milàn à 31. de Diciembre del miſmo año.* P.II.283.

Dic. 31. *ARTICULOS propueſtos por el Marquès de* SENECEY, *Plenipotenciario de* S. M. CHRISTIANISSIMA *à 31. de Diciembre de 1617: en que ſe contiene lo que han de cumplir el Duque de* SABOYA, *y* D. PEDRO DE TOLEDO *Governador de* MILAN, *conforme al Tratado de* ASTE. P.II.285.

AÑO 1618. Feb. 18. *TESTIMONIOS dados por el Rey Chriſtianiſſimo* LUIS XIII. *à* D. PEDRO DE TOLEDO, *Governador de* MILAN, *de haver deſarmado, y deſpedido ſu Tropa el Duque de* SABOYA *conforme al Tratado de* ASTE: *el primero en Paris à 18. de Febrero de 1618, y el ſegundo ſin fecha, con el Recibo, y aceptacion del primero por el dicho Governador de* MILAN. P.II.286.

Ab. 3. *EDICTO mandado publicar por* CARLOS MANUEL *Duque de* SABOYA, *para la reſtitucion general de los bienes de los particulares, ocupados, y embargados durante la guerra en Italia; y aſsimiſmo la ſeguridad de ſus perſonas, en cumplimiento de los Tratados de* ASTE, *y* PAVIA: *ſu fecha en Turin à 3. de Abril de 1618.* P.II.287.

Ab. 20. *ORDEN de* D. PEDRO DE TOLEDO *Marquès de* VILLAFRANCA, *Governador del Eſtado de* MILAN, *mandando reſtituir efectivamente à ſus dueños todos los bienes, y rentas ocupados, y ſequeſtrados durante las guerras de Lombardia deſde el año de 1614. en cumplimiento de los Tratados de* ASTE, *y* PAVIA: *expedida en Milàn à 20. de Abril de 1618.* P.II.289.

Ab. 20. y 22. *CERTIFICACION, ò TESTIMONIO dado por los Embaxadores del Rey* CHRISTIANISSIMO *en Italia, de haver cumplido el Duque de* SABOYA *todo lo que eſtaba obligado à cumplir en virtud de los Tratados de* ASTE, *y* PAVIA: *ſu fecha en Mi-*

AÑO 1618. Ab. 20. y 22. *Milàn à 20. de Abril de 1618: y juntamente el* RECIVO *de S. A. de dicho Teſtimonio, dado en Jurea à 22. del miſmo mes de dicho año.* P.II.290.

Ag.8. *BREVE de la Santidad de* PAULO V. *para que el Eſtado Eccleſiaſtico, Secular, y Regular de los Reynos de la Corona de* CASTILLA *contribuya proporcionalmente con el Laical en el ſervicio de los diez y ocho* MILLONES *acordados en las Cortes de dichos Reynos al Señor* D. PHELIPE III, *ſolamente por eſpacio de ſeis años: reſervando en los Ordinarios Eccleſiaſticos la juriſdicion para el apremio de los Eccleſiaſticos à la contribucion en dicho ſervicio: expedido en Roma en Santa Maria la Mayor à 8. de Agoſto de 1618.* P.II.291.

AÑO 1619. Feb. 4. *INVESTIDURA del Marqueſado del* FINAL *concedida por el Emperador* MATHIAS *al Señor Rey Catholico* D. PHELIPE III. *ſegun, y como havian obtenido, y poſſeido eſte Feudo los Marqueſes de* SAONA, *y* CLAVESANA, *y el* FINAL *por merced del Emperador* FEDERICO I. *y deſpues por confirmacion, renovacion, y ampliacion de los Emperadores* FEDERICO II, CARLOS IV, MAXIMILIANO I, CARLOS V, FERDINANDO I, *y* RODULPHO II, *cuyas Inveſtiduras van inſertas à la letra en la preſente: ſu fecha en Viena à 4. de Febrero de 1619.* P.II.297.

Jun. 3. *LEY, y PRAGMATICA SANCION publicada, y pueſta en el cuerpo de las Leyes del Reyno de* CASTILLA, *excluyendo de la ſucceſsion de los Reynos, Eſtados, y Señoríos de la Monarquia de* ESPAÑA, *en conſequencia de Pactos Matrimoniales, Renuncias, y Confirmaciones de ellas, à la Sereniſsima Señora Reyna Chriſtianiſsima, Infanta de Eſpaña* Doña ANA MAURICIA, *y à ſus hijos, y deſcendientes del matrimonio con el Rey Chriſtianiſsimo* LUIS XIII: *hecha, y acordada en las Cortes del año de 1618, y publicada en Madrid à 3. de Junio de 1619.* P.II.390.

AÑO 1619. Jun. 3.

AÑO 1620. Oct. . 5 *RATIFICACION hecha por el Rey Chriſtianiſsimo* LUIS XIII. *de la Renuncia, que la Sereniſsima Infanta de Eſpaña* Doña ANA *havia otorgado en Burgos à 16. de Octubre de 1615. de ſus Legitimas, y de todos ſus derechos à la ſucceſsion de la Corona de* ESPAÑA, *conforme al Tratado de ſu Matrimonio: dada en la Ciudad de Pau à .... de Octubre de 1620.* P.II.393.

Nov. 9. *INVESTIDURA de diferentes feudos de los* PAISES BAXOS *concedida por el Emperador* FERDINANDO II. *à los Señores Archiduques* ALBERTO, *è* ISABEL CLARA EUGENIA *en conſequencia de la ceſſion, que les havia hecho de aquellos Paiſes el Señor Rey* D. PHELIPE II. *al tiempo de ſu matrimonio: con inſercion de la Inveſtidura de los miſmos feudos, dada en 3. de Marzo de 1588. por el Emperador* RODULPHO II. *al miſmo*

AÑO 1620. *mo Rey* D. PHELIPE : *ſu fecha en Viena à 9. de Noviembre de* 1620. P.II.397.

Nov.22. *RATIFICACION hecha por los Sereniſsimos Señores Principe , y Princeſa de* ASTURIAS, D. PHELIPE IV, *y* Doña ISABEL DE BORBON *de la* RENUNCIA , *que en virtud de ſus Capitulaciones matrimoniales otorgaron por èl , y ſus hijos , y herederos , de la ſucceſsion en los Eſtados , y Señorios de la Corona de* FRANCIA, *y de las herencias paterna , y materna , y otras que pudieſſen tocar à dicha Princeſa : dada en el Real Sitio del Pardo à* 22. *de Noviembre de* 1620. P.II.416.

APROBACION, y CONFIRMACION de la RATIFICACION *antecedente, que otorgaron los Señores* PRINCIPES *de* ASTURIAS : *hecha por el Señor Rey* D. PHELIPE III , *en el Real Sitio del Pardo el miſmo dia, mes , y año.* P.II.421. AÑO 1620. Nov.22.

TESTAMENTO Cerrado , otorgado por la Mageſtad Catholica del Señor D. PHELIPE III. *en ſu Real Palacio de Madrid à* 30. *de Marzo del año de* 1621. *que ſe publicò con la ſolemnidad del Derecho el dia* 31. *del miſmo mes , y año.* P.II.423. AÑO 1621. Mar.30. y 31.

CO-

COLECCION
DE LOS
TRATADOS DE PAZ,
ALIANZA, TREGUA, NEUTRALIDAD,
COMERCIO, &c. DE ESPAÑA.
HECHOS
EN EL REYNADO DEL CATHOLICO MONARCHA
DON PHELIPE III.
QUE COMENZÒ EN 13. DE SEPTIEMBRE DE 1598.
Y ACABÒ EN 31. DE MARZO DE 1621.

***DECLARACION** del Rey Chriſtianiſſimo* HENRIQUE *IV. en que à inſtancia de la Republica de Ginebra, expreſſa, y manifieſta haver ſido comprehendida eſta Republica en el Tratado de Paz concluido en* Vervins, *con la Mageſtad Catholica del Señor Don Phelipe II. y el Sereniſſimo Duque de Saboya, à 2. de Mayo de 1598. hecha en Monceaux à 11. de Noviembre de 1598.* [Dunont Suplemento del Cuerpo Diplomatico, en *Francès*, Tom. II. part. I. pag. 250.]

AÑO 1598. Nov. 11.

Henry par la grace de Dieu Roy de France et de Navarre. A tous ceux qui ces preſentes Lettres verront, Salut. Comme au Traicté de Paix, Alliance et Amitié faict, conclu et arreſté entre Nous et noſtre tres cher et tres amé bon Frere, et Couſin

ENRIQUE por la gracia de Dios Rey de Francia, y de Navarra. A todos los que las preſentes Letras vieren, ſalud. Por quanto en el Tratado de Paz, Alianza, y Amiſtad hecho, concluido, y aſſentado entre Nos, y nueſtro muy caro, y muy

AÑO 1598. *Nov.* 11.

A ama-

AÑO 1598. Nov. 11

ſin le Roy d'Eſpagne et noſtre auſsi tres cher et tres Amé Frere le Duc de Savoye : Nous y ayons de commun accord et conſentement , comprins pluſieurs Princes , Seigneurs , & Potentats , et entre autres nos tres chers et bons Amis Alliez et Confederéz, les treize Cantons des Ligues de Suiſſe, les Signeurs des trois Ligues Griſes, l'Eveſque et Seigneur du Pais de Vallays , l'Abbé et Ville de Saint Gall , Toukembourg , Milhauſen , le Comté de Neufchaſtel , et autres Alliez et Confederéz des dits Seigneurs des Ligues , et que ſoubs le nom des dits Alliez et Confederéz des dits Seigneurs des Ligues , ſoit compriſe la Ville et Cité de Geneve, et le Territoire d'icelle , alliée par ancienne Combourgeoiſie avec aucuns des dits Seigneurs des Ligues, et encores avec Nous par Traicté faict avec le feu Roy noſtre tres honnoré Seigneur et Frere , et aucuns Cantons des dittes Ligues. Toutes-fois par ce que la ditte Ville n'eſt pas expreſſement nommée au dit Traicté de Paix, nos tres chers et bons Amis , les Sindics et Conſeil de la ditte Ville , pour tous les Habitans d'icelle et du dit Territoire , craignant que l'on ne veuille revocquer en doubte qu'ils ayent eu part au dict Traicté , et les exclurre d'iceluy ; Et ſur ce, nous ont tres humblement requis et ſuplié de declarer noſtre intention. SAVOIR FAISONS , que Nous deſirans teſmoigner en toutes occaſions aux dits Habitans de la ditte Ville , et Territoire de Geneve le ſoing

amado buen hermano , y primo el Rey de Eſpaña , y nueſtro rambien muy caro, y amado hermano el Duque de Saboya, hemos comprehendido de comun acuerdo , y conſentimiento à muchos Principes, Señores , y Porenrados , y entre otros à nueſtros muy caros, y buenos Amigos, Aliados, y Confederados los trece Cantones de las Ligas Suizas, los Señores de las tres Ligas Griſas , el Obiſpo, y Señor del Pais de Vallais, el Abad, y Ciudad de S. Gall, Toukembourg, Milhauſen, el Condado de Neufchaſtel, y otros Aliados , y Confederados de los dichos Señores de las Ligas, y que baxo el nombre de dichos Aliados , y Confederados de dichos Señores de las Ligas eſta comprehendida la Ciudad de Ginebra con ſu Territorio, aliada por antiguo derecho de vecindad con algunos de dichos Señores de las Ligas , y aun con Nos por el Tratado hecho con el difunto Rey , nueſtro muy venerado ſeñor, y hermano, y algunos Cantones de las dichas Ligas. Eſto no obſtante, porque dicha Ciudad no eſtà expreſſamenre nombrada en el dicho Tratado de Paz, nueſtros muy caros , y buenos amigos los Sindicos , y Conſejo de la miſma Ciudad , por todos los habirantes de ella , y de dicho Territorio , temiendo, que ſe quiera poner en duda, el que ayan tenido parte en dicho Tratado , y excluírlos de èl , ſobre lo qual nos han muy humildemente requerido , y ſuplicado, declaraſſemos nueſtra intencion: Hacemos ſaber , que deſeando ma-

AÑO 1598. *Nov.* 11.

ni-

AÑO 1598. Nov. 11

ſoing que nous avons toûjours eû, et voulons encores avoir, de leur conſervation ; Avons en conſequence du contenu au XXXIV. *Article du dit Traicté de Paix, qui fait mention de ceulx qui ſont compris de noſtre part en la ditte Paix, Alliance et Amitié, dict et declaré, diſons et declarons par ces preſentes ; Que comme ſoubs le nom des dits Alliez et Confederez des dits Seigneurs des Ligues, pluſieurs ſont compris, Nous avons entendu, comme encores nous entendons, que la ditte Ville et Territoire de Geneve et les Habitans del'un et del'autre, ſoient de ce nombre, et demeurent compris au dict Traicté, ſuivant ce qui à eſté declaré par nos Deputez en faiſant le dit Traicté de Paix, bien qu'ils ne ſoient ſpeciallement et particulierement nommez par iceluy ; Ayant eſté Noſtre intention, comme elle eſt encore, que les dits Habitans de la ditte Ville et Territoire de Geneve, jouiſſent du fruict de la ditte Paix, tout ainſi que s'ils y etoient nommez et ſpecifiez. En teſmoing de quoi, Nous avons fait mettre Noſtre Seel aux preſentes, données à Monceaux le onzieme jour de Novembre, l'an de grace mil cinq cens quatrevingt dixhuit. Et de noſtre Regne le dixieme.* Signè. *HENRY.* Et au reply, *Par le Roy,* De Neufville. *et Scellées du grand Seel en Cire jaune.*

Le grand Sceau du Roy eſt pendant.

AÑO 1598. Nov. 11.

niſeſtar en todas ocaſiones à los habitantes de dicha Ciudad, y Territorio de Ginebra, el cuidado que hemos ſiempre renido, y queremos todavia tener de ſu conſervacion, hemos en conſequencia de lo contenido en el Articulo 34. de dicho Tratado de Paz, que hace mencion de los que ſon comprehendidos de nueſtra parte en la dicha Paz, Alianza, y Amiſtad, dicho y declarado, decimos, y declaramos por las preſentes, que como baxo el nombre de dichos Aliados, y Confederados de dichos Señores de las Ligas eſtàn comprehendidos muchos ; Nos hemos entendido, como aun entendemos, que la dicha Ciudad, y Territorio de Ginebra, y los habitantes de una y otra parte, ſean de eſte numero, y queden comprehendidos en dicho Tratado, ſegun lo que ha ſido declarado por nueſtros Diputados al hacer dicho Tratado de Paz, aunque no eſtèn eſpecial, y particularmente nombrados en èl. Haviendo ſido nueſtra intencion, como todavia lo es, que los dichos habitantes de dicha Ciudad, y Territorio de Ginebra gozen del fruto de la dicha Paz, del miſmo modo que ſi eſtuvieſſen nombrados, y eſpecificados en ella. En teſtimonio de lo qual hemos hecho poner nueſtro Sello à las preſentes, dadas en Moneeaux à 11. de Noviembre del año de gracia de 1598. y de nueſtro Reynado el 10. *Firmado,* HENRIQUE, *Y à la buelta:* Por el Rey, *De Neufville,* y ſelladas con el gran Sello, en Cera amarilla. *El gran Sello del Rey pendiente.*

AÑO 1598. Dic. 16.

RENUNCIA de los Reynos de Ungria, Bohemia, y demàs Eſtados hereditarios de la Caſa de Auſtria, y de las herencias paterna, y materna, hecha, y otorgada por la Señora Reyna Doña Margarita de Auſtria, hija de los Sereniſsimos Archiduques Carlos de Auſtria, y Maria de Baviera, en conſequencia de ſu Tratado matrimonial, quando ſe deſposò con el Señor Rey Catholico Don Phelipe III. à favor del miſmo Archiduque ſu Padre, y de ſus hermanos los Archiduques, en la Ciudad de Milàn, haciendo ſu Jornada à Eſpaña, à 16. de Diciembre de 1598. [Simancas, Copia authorizada, en *Latin*, Pieza alta de Eſtado, en el Cubillo de ella, Alhazena V. Anden 3.]

AÑO 1598. Dic. 16.

IN nomine Domini. Amen. Anno à Nativitate eiuſdem milleſimo quingenteſimo nonageſimo octavo, Indictione duodecima, die Jovis decimo ſeptimo menſis Decembris. Cum ſit quod in tractatu matrimonii inter Potentiſsimum Principem D. Philippum Tertium, Hiſpaniarum, utriuſque Siciliæ, Jeruſalem, &c. Regem Catholicum, Archi-Ducem Auſtriæ, Ducem Burgundiæ &c. ex una, & Sereniſsimam Reginam Margaritam Auſtriacam, poſtà, ſervatis ſervandis, deſponſatam à Summo Pontifice Clemente Octavo in Civitate Ferrariæ, ac Sereniſsimum et Invictiſsimum Rodulphum Secundum Romanorum Imperatorem, ac Sereniſsimam Mariam Archi-Duciſſam Auſtriæ, viduam relictam quondam Sereniſsimi Archi-Ducis Caroli, prafatæ Sereniſsimæ Reginæ matrem, & Sereniſsimum Archi-Ducem Ferdinandum ejus fratrem pro ea ex altera, concluſo & ſtabilito per D. Gulielmum Sanclementem, Oratorem & Procuratorem ad hoc ſpecialiter deputatum à nunc quondam fœlicis recordationis Potentiſsimo Hiſpaniarum &c. Rege D. Philippo Auſtriaco, pra-

EN el nombre del Señor. Amen. Año de ſu Nacimiento de 1598. Indiccion 12. dia Jueves 17. de Diciembre. Por quanto en el Tratado matrimonial entre el Poderoſiſsimo Principe Don Phelipe III. Rey Catholico de las Eſpañas, de las dos Sicilias, Jeruſalèn &c. Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña &c. de una parte, y la Sereniſsima Reyna Margarita de Auſtria, deſpoſada deſpues (con las ſolemnidades neceſſarias) por el Sumo Pontifice Clemente VIII. en la Ciudad de Ferrara, y el Sereniſsimo, è Invictiſsimo Rodulfo Segundo Emperador de Romanos, y la Sereniſsima Maria Archiduqueſa de Auſtria, viuda del difunto Sereniſsimo Archiduque Carlos, madre de dicha Sereniſsima Reyna, y el Sereniſsimo Archiduque Fernando ſu hermano por ella de la otra parte, concluído, y eſtablecido por Don Guillermo de San Clemente, Embaxador, y Procurador eſpecialmente diputado para eſto por el yà difunto Poderoſiſsimo Rey de las Eſpañas, de feliz memoria, Don Phelipe de Auſtria, pa-

AÑO 1598. Dic. 16.

prefati Potentiſſimi Philippi Tertij Genitore, vigore mandati, de quo infrà, inter cætera conventum fuerit, quod prefata Sereniſſima Regina teneretur facere amplam renunciationem, de qua infrà, prout etiam ipſe D. Gulielmus ibi preſens, ut infrà, qui prædicta omnia tractavit & concluſit, dixit & proteſtatus fuit. Hinc eſt, quod prædicta Sereniſſima Regina Margarita Auſtriaca filia quondam prædicti Sereniſſimi Archi-Ducis Caroli, de preſenti commorans in Palatio Regio in Curia Arenghi Mediolani, volens exequi & adimplere conventa in dicto tractatu & concluſione dicti matrimonii, quod ad ſuam Majeſtatem attinet, voluntariè, ſponte, & ex certa animi ſui ſcientia, & non aliquo errore juris, vel facti ducta, & omni meliori modo, jure, via, cauſa & forma, quibus meliùs, & validiùs potuit & poteſt, & ad petitionem & ſtipulationem Sereniſſimi Principis Alberti Archi-Ducis Auſtriæ preſentis & ſtipulantis nomine & vice, & ad partem & utilitatem Sacræ Cæſareæ Majeſtatis, omniumque & ſingulorum Sereniſſimorum ejus fratrum, ipſo etiam Sereniſſimo Archi-Duce Alberto comprehenſo, ac etiam omnium & quorumlibet fratrum prædictæ Sereniſſimæ Reginæ, ſimiliter Archi-Ducum Auſtriæ, eorumque omnium & ſingulorum filiorum, & per lineam maſculinam legitimè deſcendentium,

padre de dicho Poderoſiſsimo Phelipe III. en virtud del Poder, de que ſe tratarà deſpues, ſe convino entre otras coſas, que dicha Sereniſsima Reyna eſtuvieſſe obligada à hacer amplia renuncia, de que ſe hablarà adelante, como tambien el miſmo Don Guillermo, allì preſente (como ſe verà deſpues) el qual tratò, y concluyò, dixo, y proteſtò todas las ſobredichas coſas. Por eſta cauſa la mencionada Sereniſsima Reyna Margarita de Auſtria, hija del difunto ſobredicho Sereniſsimo Archiduque Carlos, que al preſente habita en el Real Palacio de Areſe en la Corte de Milàn, queriendo executar, y cumplir lo convenido en dicho Trarado, y en la concluſion del expreſſado mattrimonio, por lo que à ſu Mageſtad toca, voluntaria, y eſpontaneamente, y con cierta ciencia de ſu animo, y no llevada de algun error de derecho, ù hecho, y del mejor modo, derecho, medio, cauſa, y forma, que mejor, y mas validamente pudo y puede, y à pedimento, y eſtipulacion del Sereniſsimo Principe Alberto, Archiduque de Auſtria, que eſtà preſente, y eſtipula en nombre, y con las vezes, y à favor, y utilidad de la Sacra Ceſarea Mageſtad, y de todos, y cada uno de ſus Sereniſsimos hermanos, comprehendiendo tambien al miſmo Sereniſsimo Archiduque Alberto, y rambien de todos, y qualeſquiera de los hermanos de la ſobredicha Sereniſsima Reyna, y aſsimiſmo de los Archiduques de Auſtria, y de todos, y cada

AÑO 1598. Dic. 16.

no-

uno

AÑO 1598. Dic. 16.

nobis etiam Notarijs infraſcriptis, perſonis publicis ſtipulantibus, & recipientibus pro prælibata Cæſarea Majeſtate & prædictis alijs omnibus Archi-Ducibus Auſtriacis, & eorum, & cujuslibet eorum filiis, & deſcendentibus maſculis legitimè per lineam maſculinam, ut ſuprà, renunciavit & renunciat omni & cuicunque juri, quod habet, & habere poteſt, & poterit quomodolibet in futurum, ac ei ſpectat & ſpectare poſſet in & ſuper hæreditatibus, tàm paterna, quàm materna, & etiam ſuper ſucceſsione Regnorum Hungaria, Bohemia, aliorumque quorumlibet Dominiorum Sereniſsima Domus Auſtria, ab eiſque juribus quibuſcunque ſe abſentem fecit & fecit ad favorem prædicta Cæſarea Majeſtatis, & aliorum Sereniſsimorum Archi-Ducum & Principum, ut ſuprà, & hoc in quantum juxta eorundem Regnorum, jura, & privilegia, ad hujuſmodi renunciationem teneatur, ſalvo tamen & reſervato ſibi in prædictis, & quolibet prædictorum, jure ſuccedendi in defectu filiorum & legitimè deſcendentium maſculorum, & per lineam maſculinam, ut ſuprà, quo caſu, ſeu quibus caſibus ſibi reſervavit & reſervat dicta omnia eius jura, ſana, integra, illæſa, & in ſuo robore. Renunciando proinde, prout renunciavit & renunciat exceptioni doli mali, vis & metûs, necnon & cuicunque privilegio & exceptioni, in favorem

AÑO 1598. Die. 16.

uno de ſus hijos, y deſcendientes legitimamente por linea maſculina; eſtipulando, y aceptando tambien noſotros los Notarios infraſcriptos, perſonas publicas, por la ſuſodicha Mageſtad Ceſarea, y todos los demàs referidos Archiduques de Auſtria, y por los hijos de ellos, y de qualquiera de ellos, y ſus deſcendientes maſculinos legitimamente, por linea maſculina, (como và dicho) renunciò, y renuncia à todo, y qualquier derecho que tiene, puede, y pudiere tener de algun modo en lo venidero, y que le toca, y puede tocar en, y ſobre las herencias, aſsi paterna, como materna, y aſsimiſmo ſobre la ſucceſsion de los Reynos de Ungria, Bohemia, y otros qualeſquiera Dominios de la Sereniſsima Caſa de Auſtria; y de qualeſquiera de ſus derechos ſe apartò, y aparta à favor de la ſobredicha Mageſtad Ceſarea, y de los otros Sereniſsimos Archiduques, y Principes, como queda expreſſado, y eſto en quanto eſtè obligada à ſemejante renuncia, conforme à los Derechos, y Privilegios de los miſmos Reynos; pero ſalvando, y reſervando para sì en las ſobredichas coſas, y cada una de ellas el derecho de ſucceder en defecto de hijos, y legitimos deſcendientes maſculinos, y por linea maſculina, como ſe ha dicho: en cuyo caſo, ò caſos ſe reſervò, y reſerva todos ſus mencionados derechos, ſanos, integros, intactos, y en ſu vigor; renunciando demàs de eſto, como ha renunciado,

AÑO 1598. Dic. 16.

mulierum introductis, & exceptioni non factæ huiusmodi renunciationis, omnique probationi & defensioni in contrarium. Promittens prædicta Serenissima Regina ac, promisit & promittit, obligando se pignori prafato Serenissimo Principi Alberto Archi-Duci stipulanti, ut suprà, ac nobis Notarijs stipulantibus, ut suprà, etiam sub fide, & verbo veræ Principis & Reginæ, se semper & omni tempore habituram ratam, gratam & firmam præsentem renunciationem, & omnia & singula in eâ contenta, & nullo unquam tempore contrafacere, vel venire aliqua ratione, vel causa. Et quæ omnia & singula fecit & facit præfata Serenissima Regina semper in præsentia & cum interventu prafati D. Gulielmi Sanclementis filii quondam D. Joannis de præsenti moram trahentis in dicta Curia Arenghi Mediolani Oratoris suæ Regiæ & Catholicæ Majestatis, ac Procuratoris specialis ad tractandum & concludendum dictum matrimonium, postea contractum, ut suprà, virtute mandati, de quo infrà, & fidem facientis de dicta conventione præsentis renunciationis, ut suprà; cujus mandati tenor, de quo suprà, hic est, videlicet.*

* Lee se

SIGUESE EL PODER EN IDIOMA CASTELLANO.

y renuncia la excepcion de dolo malo, fuerza, y miedo, y juntamente qualquier Privilegio, y excepcion introducidos en favor de las mugeres, y la excepcion de no haver hecho tal renuncia, y toda probanza, y defensa en contrario; prometiendo la susodicha Serenissima Reyna, como prometiò, y promete, obligandose al referido Serenissimo Principe Alberto Archiduque, que estipula, como se ha dicho; y à nosotros los Notarios, que estipulamos, como se ha expressado, tambien baxo la fee, y palabra de verdadera Princesa, y Reyna, que siempre y en todo tiempo ha de tener por rata, grata, y firme la presente renuncia, y todas, y cada una de las cosas contenidas en ella; y que en ningun tiempo harà, ò vendrà en contra por qualquier razon, ò causa. Todas, y cada una de las quales cosas, hizo, y hace la mencionada Serenissima Reyna siempre en presencia, y con intervencion del citado D. Guillermo de San Clemente, hijo del difunto D. Juan, que al presente reside en dicho Palacio de Arese en Milàn, Embaxador de su Real, y Catholica Magestad, y Procurador especial para tratar y concluir dicho Matrimonio despues contrahido, como se ha dicho atràs, en virtud del infrascripto Poder abaxo mencionado, y que dà fee de dicha Convencion de la presente renuncia, como queda dicho; cuyo tenor es el siguiente.

AÑO 1598. *Dic. 16.*

Don

AÑO 1598. Dic. 16.

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de Habſpurg, de Flandes, del Tiròl, de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina &c. Por quanto, teniendo por conveniente al ſervicio de Dios nueſtro Señor, y enſalzamiento de ſu Santa Fè, y bien de la Chriſtiandad, y para eſtrechar mas la ſangre, y deudo con la Sereniſsima Caſa de Auſtria, ſe ha tratado entre el Sereniſsimo, muy Alto, y muy Poderoſo Señor Rodulpho Segundo Emperador de los Romanos, mi Sobrino, y mi,* y la Sereniſsima Archiduqueſa Maria viuda, muger que fuè del Sereniſsimo Archiduque Carlos, mi Primo, que Gloria aya, con comunicacion, que ha precedido de nueſtro muy Santo Padre Clemente Octavo, que oy preſide en la Igleſia de Dios, y mediante ſu Diſpenſacion; que el Sereniſsimo Don Phelipe, Principe, y heredero de todos mis Reynos, y Señoriòs, mi muy caro, y muy amado hijo, ſe deſpoſe y caſe, ſegun y como la Santa Igleſia de Roma lo tiene diſpueſto y ordenado, con la Sereniſsima Archiduqueſa Margarita, hija del dicho Sereniſsimo Archiduque Carlos y de la Sereniſsima Archiduqueſa Maria ſu muger, y para ello es neceſſario capitular, y aſſentar lo que à tal efecto convenga, me ha parecido por ſuplir por eſte medio la auſencia, dàr mis vezes, y Poder, à quien por mì, y en mi nombre, pueda intervenir, tratar, y concluìr eſte negocio. Porende en virtud de la preſente cometo, y doy mi poder, y comiſsion quan cumplida, y baſtante ſe requiere, de cierta ciencia, y deliberada voluntad, à Don Guillèn de San Clemente, mi Embaxador en Alemania, para que por mì, y en mi nombre, como Yo miſmo lo podria hacer, trate, capitúle, convenga, aſsiente, y concluya lo tocante à los Capitulos Matrimoniales y efecto del dicho Matrimonio aſsi con la Mageſtad del Emperador mi Sobrino, ſi neceſſario fuere, como con la Sereniſsima Archiduqueſa Maria, y el Sereniſsimo Archiduque Fernando ſu hijo, ò con qualquier de ellos, ò ſus Comiſſarios, Diputados, Subſtituros, ò Poder-havientes, y que pueda pedir, y admitir las condiciones, clauſulas, pactos, poſturas, obligaciones, y firmeza que le pareciere, y bien viſto le fueres; y para eſte efecto le hago, crio y conſtituyo mi Actor, Mandatario, ò Comiſſario, con libre, general, y ple-

* Suple *Hermano.*

AÑO 1598. Dic. 16.

AÑO 1598. Dic. 16.

pleniſsimo Poder y facultad, para que haga y pueda hacer en la dicha razon, todo lo que Yo miſmo podria, aunque ſean tales las coſas, que requieran eſpecial, ò eſpecialiſsima comiſsion, y de que ſe aya, ò huvieſſe de hacer eſpecial, y expreſſa mencion; y prometo en palabra Real, que havrè por rato, grato y firme, y aprobarè, y ternè por bueno, y lo miſmo el Principe mi hijo, lo que el dicho Don Guillen en mi nombre y en virtud de eſte Poder tratare, aſſentare, promeriere y concluyere; y que no irè, ni vernè, ni conſentirè ir, ni venir contra alguna coſa, ni parte de ello, ſino antes lo loarè, aprobarè, y ratificarè de nuevo ſolemnemente, ſiendo neceſſario. En teſtimonio de lo qual mandè deſpachar la preſente firmada de mi mano, y ſellada con mi Sello ſecreto, y refrendada de mi Secretario de Eſtado infraeſcrito. Fecha en Madrid à 4. dias del mes de Mayo, de 1598. años. *Signata*, YO EL REY. *Subſcript.* Por mandado del Rey nueſtro Señor. *Don Martin de Idiaquez*; y ſellada con el Real Sello de ſu Mageſtad Catholica en muy amplia forma.

AÑO 1598. *Dic. 16.*

Et de prædictis rogatum fuit per Nos Jo: Baptiſtam Montium Regium Conſilij Secretioris in Statu Mediolani Secretarium, & Notarium publicum, & Johannem Harrer, præfata Sereniſsimæ Archi-Duciſſæ Conſiliarium & Secretarium, diſpenſatum etiam à Senatu Excellentiſsimo Mediolani ad præſentem rogitum ex litteris infraſcripti tenoris, & utrumque noſtrûm in ſolidum. Cuius Diſpenſationis tenor ſic eſt, videlicèt. Philippus Tertius Dei gratia Hiſpaniarum, utriuſque Sicilia &c. Rex, & Mediolani Dux ſecundus &c. Cum magnificus Senatus noſtri Præſes coram eo ordine propoſuiſſet Sereniſsimam Mariam Archi-Duciſſam Auſtriæ cupere, ut de inſtrumento renunciationis, quam facere vult Sereniſsima Margarita Hiſpaniarum Regina eius filia conjux noſtra, de tota hæreditate, tàm paterna, quàm materna, & aliis juribus, ro-

Y ſobre lo ſuſodicho ſe rogò por Noſotros Juan Baptiſta Móncio, Secretario Real del Conſejo Secreto en el Eſtado de Milàn y Notario publico, y Juan Harrer, Conſejero y Secretario de dicha Sereniſsima Archiduqueſa, diſpenſado tambien por el Excelentiſsimo Senado de Milàn, para el preſente ruego, en virtud de las Letras del infraſcripto tenor, y por ambos *inſolidum*. De cuya Diſpenſacion el tenor es como ſe ſigue. Phelipe Tercero por la gracia de Dios Rey de las Eſpañas, de las dos Sicilias &c. y ſegundo Duque de Milàn &c. Haviendo el Magnifico Preſidente de nueſtro Senado propueſto à aquel Cuerpo, que la Sereniſsima Maria Archiduqueſa de Auſtria deſeaba que Don Juan Harrer, Conſejero, y Secretario de la miſma Señora Archiduqueſa, fueſſe rogado ſobre el

AÑO 1598. Dic. 16.

rogatus eſſet D. Johannes Harrer, ipſius Sereniſsimæ Archi-Ducisſæ Conſiliarius & Secretarius, Senatus ipſe cenſuit honeſtæ petitioni ſatisfaciendum eſſe, ut dictus Johannes Harrer, una cum Secretario Regio & Notario narratum inſtrumentum conficere poſſit, non obſtantibus quibuſcunque in contrarium facientibus, quibus hac tantum in parte derogamus. In quorum fidem præſentes ſigillo noſtro mutas fieri & regiſtrari juſsimus. Datum Mediolani die 16. Decembris 1598. Subſcriptum. Marcheſoniut, & ſigillatum. Regiſtratæ in filo Patentium. Actum in Palatio Regiæ Curiæ Arengbi Mediolani, videlicet in Camera Cubiculari præfatæ Sèreniſsimæ Reginæ. Præſentibus Regentibus Didaco Salazario Supremo Cancellario ſuæ Regiæ Maieſtatis in ſtatu Mediolani, ac Bartholomæo Brugnolo antedicti Senatus Præſide, nec non Reverendo Georgio Epiſcopo Lavantino Sereniſsimi Principis Ferdinandi ab arcanis Conſilijs, & Locumtenente eius Provinciarum inferioris Auſtriæ, Jacobo Preiner, Liber Baro in Stibnig, Flandnif & Rabenſtani ejuſdem Sereniſsimi Principis ſupremo Marſcalco, ac Hermano de Attimis Camerario & Conſiliario, teſtibus notis & idoneis. In Pronotarios autem aceerſiti fuerunt Alexander Beſutius Regius apud eundem Senatum Secretarius filius quondam Franciſci, in Porta Nova, Parochia Sancti Bartholomei, & Cauſidicus Collegiatus, Hieronymus Cribellus, filius quondam

AÑO 1598. Dic. 16.

inſtrumento de la Renuncia que quiere hacer la Sereniſsima Margarita Reyna de las Eſpañas nueſtra muger, de toda la herencia aſsi Paterna, como Matetna, y ottos derechos; dicho Senado juzgò deberſe ſatisfacer à eſta honeſta peticion, para que dicho Juan Harrer junto con el Secretario Real y Notario, pueda hacer el teferido Inſtrumento; no obſtante qualeſquiera coſas en contrario, à que detogamos en eſta parte ſolamente. En fee de lo qual mandamos ſellar con nueſtro Sello, y regiſtrar las preſentes. Dado en Milàn à 16. de Diciembre de 1598. Fitmado. *Marqueſonio*; y ſellado. Regiſtradas en el hilo de las Patentes. Hecho en el Real Palacio de Areſe en Milàn, en la Camara del Quarto de la mencionada Sereniſsima Reyna, Eſtando preſentes los Regentes, Diego Salazar, Supremo Chancillèr de ſu Real Mageſtad en el Eſtado de Milàn, y Bartholomè Brugnolo Preſidente del ſobredicho Senado, juntamente con el Reverendo Jorge Obiſpo de Lavanto, Conſejero de Eſtado del Sereniſsimo Principe Fernando, y Lugar-Teniente de ſus Provincias de la Auſtria Baxa, Jacobo Preinèt, Libre Baron de Stibnig, Flandniff, y Raveſtein, Gran Mariſcal de dicho Sereniſsimo Principe, y Hermano de Attimis, Camarero, y Conſejero, Teſtigos conocidos, è idoneos. Fueton llamados para Pronotarios Alexandro Beſucio, Se-

AÑO 1598. Dic. 16.

dam Jo: Andreæ in Porta Ticinenſi, Parœchia Sanctæ Mariæ Beltradis Mediolani habitantes, omnes ad præmiſſa ſpecialitèr vocati.

Ego Jo: Baptiſta Montius Secretioris Conſilij ſuæ Regiæ Catholicæ Maieſtatis in ſtatu Mediolani Secretarius, publicuſque Imperiali auctoritate Notarius Mediolani quondam Auguſtini natus in Porta Orientali Parochiæ Sancti Babilæ, intus Mediolani moram trahens ſuprafcriptum inſtrumentum in ſolidum cum Johanne Harrer Sereniſsimæ Archi-Ducisſæ Mariæ Auſtriacæ à Conſilijs & Secretis, ad id à Senatu Mediolani diſpenſato, confeci, tradidi, & explevi, & ſoliti Tabellionatus mei munimine roboravi.

Secretario Real en el miſmo Senado, hijo del difunto Franciſco, en la Puerta Nueva, Parrochia de San Bartholomè, y el Abogado Colegial Geronimo Cribelo, hijo del difunto Juan Andrès, en la Puerta de Pavía, Parrochia de Santa Maria Beltradis, habitantes de Milàn, llamados todos eſpecialmente para lo ſobredicho.

AÑO 1598. *Die.* 16.

Yo Juan Baptiſta Moncio, del Conſejo Secreto de ſu Real Mageſtad Catholica, Secretario en el Eſtado de Milàn, y Notario publico por autoridad Imperial en Milàn, hijo del difunto Aguſtino, en la Puerta Oriental, Parrochia de San Babilèe, habitante dentro de Milàn, hice, entreguè, cumplì, y autorizè con el ſigno acoſtumbrado de mi oficio el ſobreferito Inſtrumento in ſolidum, *con Juan de Harrer, Conſejero, y Secretario de la Sereniſsima Archiduqueſa Maria de Auſtria, diſpenſado para eſte efecto por el Senado de Milàn.*

AÑO 1599. Mayo 1.

RATIFICACION del Señor Rey Catholico Don PHELIPE *III. del Contrato ajuſtado entre el Señor Rey Don Phelipe II. ſu padre, y el Principe Andrès Eſforcia del Carreto, Marquès del Final, ſobre la compra de eſte Marqueſado, hecha en Valencia à primero de Mayo de* 1599. [Dumont Cuerpo Diplomatico, en *Latin*, Tom. V. part. I. pag. 578.]

AÑO 1599. *Mayo* 1.

PHILIPPUS Dei gratia, Rex Caſtellæ, Legionis, Arragonis, utriuſque Siciliæ, Hieruſalem, Portugaliæ, Navarræ, & Indiarum, Archidux Auſtriæ, Dux Burgundiæ, Brabantiæ, & Mediolani, Comes Habſpurghi, Flandriæ, & Tirolis &c. Recognoſcimus, & notum facimus tenore præſentium Univerſis. Cum anno ſuperiori 1598. *Mediolani die decimo ſexto Maii, & in loco nominato*

del-

PHELIPE por la gracia de Dios Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Portugal, de Navarra, y de las Indias, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, Brabante, y Milàn, Conde de Habſpurg, de Flandes, y del Tirol &c. Reconocemos, y hacemos notorio à todos por el tenor de las preſentes, que haviendoſe llegado el año antece-

AÑO 1599. Mayo 1. delle Carcare, *decimo octavo ejuſdem menſis Maii, inter Illuſtriſſimum Johannem Fernandez de Velaſco Conneſtabilem Caſtellæ Conſanguineum noſtrum, ac in noſtro Statu, & Dominio Mediolani Gubernatorem, & Capitaneum Generalem noſtrum, tanquam Procuratorem, & Commiſſarium ad id deputatum Sereniſſimi & Potentiſſimi Regis Philippi Patris & Domini mei felicis recordationis, & Illuſtriſſimum Principem Andream Sfortiam* del Carreto *Marchionem Finarii, & Clavesanæ Conſanguineum noſtrum nomine proprio, ſuorumque Hæredum & Succeſſorum, deventum fuerit ex utraque parte ad quædam Capitula, Conventiones & Pacta, ſuper Ceſſionem, & Renunciationem per dictum Principem Andream Marchionem Finarii faciendam dicto Regi, & Patri meo, de dicto Marchionatu Finarii, ejuſque Caſtro, & Fortalitio, & Marchionatu Clavesanæ, aliiſque in Inſtrumento ſuper hoc elaborato, ſub diebus præfatis, contentis, reſervato ſemper aſſenſu & beneplacito Cæſareo, ac cum Pactis, Clauſulis & Conditionibus in dicto Inſtrumento contentis, ad quæ in omnibus, & per omnia habeatur relatio, ac mediante dicto Inſtrumento præfatus Marchio Andreas Sfortia ceſſerit, dederit, & renunciaverit, reſervato dicto aſſenſu, præfatum Marchionatum Finarii, & Clavesanæ, & alia in eo contenta, atque inter alia Pacta in dicto inſtrumento contenta, ſit pactum*

dente de 1598. en Milàn, dia 16. de Mayo, y en el Lugar llamado *delle Carcare* 18. del miſmo mes, entre el Iluſtriſsimo Juan Fernandez de Velaſco, Condeſtable de Caſtilla, nueſtro Primo, Governador en nueſtro Eſtado, y Dominio de Milàn, y nueſtro Capitan General, como Procurador, y Comiſſario diputado para eſto del Sereniſsimo, y Poderoſiſsimo Rey Phelipe, mi Padre, y Señor, de feliz memoria, y el Iluſtriſsimo Principe Andrès Esforcia *del Carreto*, Marquès del Final, y Claveſana, nueſtro Primo, en nombre proprio, y de ſus herederos, y ſucceſſores, de una, y otra parte, à ciertos Capitulos, Convenciones, y Pactos, ſobre la Ceſſion, y Renuncia, que por dicho Principe Andrès, Marquès del Final, ſe havia de hacer al dicho Rey mi Padre del expreſſado Marqueſado del Final, y ſu Caſtillo, y Fortaleza, y del Marqueſado de Claveſana, y otras coſas contenidas en el Inſtrumento hecho ſobre eſte aſſumpto en los referidos dias, reſervado ſiempre el aſſenſo, y beneplacito Ceſareo, y con los Pactos, Clauſulas, y Condiciones contenidas en dicho Inſtrumento, à que ſe havrà de atender en todo, y por todo: y mediante dicho Inſtrumento, haviendo el ſuſodicho Marquès Andrès de Eſforcia cedido, dado, y renunciado, reſervado el dicho aſſenſo, el referido Marqueſado del Final, y Claveſana, y las demàs coſas contenidas en èl. Y entre otros Pactos contenidos en

AÑO 1599. *Mayo* 1

AÑO 1599. Mayo 1.

tum quoddam de confirmando intra annum dictum Inſtrumentum, & Capitulationem per dictum Inviſtiſſimum Regem, & Patrem meum, & me tanquam eius Filium unigenitum, & Heredem ut in eo latius continetur; Id autem cum vivente Inviſtiſſimo Genitore noſtro præfato per eum ob ipſius obitum adimplere intra dictum tempus nequiret; Ego qui tanquam unicus eius Filius & univerſalis Heres in omnibus ſuis Regnis, & Dominiis ſucceſſi, volens ad finem perducere, quæ ab ipſo cœpta fuere & in executionem dicti Inſtrumenti & Capitulationis: Tenore præſentium de certa ſcientia, Regiaque auctoritate noſtra deliberatè, ac conſultò, motuque noſtro proprio, & aliàs omni meliori modo via, ac jure, quibus melius poſſumus & debemus, prædictum Inſtrumentum Ceſsionis, Renunciationis, Conventionis & Capitulationis, ſicut ſuprà inita, ejus tenorem pro inſerto, & ſpecificè declarato habentes, tanquam ſi de verbo ad verbum inſereretur in omnibus ſuis Punctis & Articulis, acceptamus, laudamus, approbamus, ratificamus, & confirmamus, eique vim, robur, & auctoritatem noſtram Regiam impartimur, & præſertim omnia quæ à dicto Comeſtabili nomine Genitoris noſtri Sereniſſimi geſta ſunt, tanquam ſi ea noſtro nomine geſta, & capitulata fuiſſent; Volenteſque, & decernentes expreſsè omnia quæ in dicto Inſtrumento continentur in favorem dicti

en dicho Inſtrumento, haviendo uno ſobre confirmar dentro de un año el referido Inſtrumento, y Capitulacion por dicho Inviſtiſsimo Rey mi Padre, y Yo, como ſu hijo unigeniro, y heredero, como mas largamente en èl ſe contiene; y no pudiendo nueſtro inviſtiſsimo Padre por ſu muerte cumplirlo dentro del dicho termino, Yo, que como ſu unico, y univerſal heredero le he ſuccedido en todos ſus Reynos y Dominios, queriendo finalizar lo que ſu Mageſtad comenzò, y cumplir el dicho Inſtrumento, y Capitulacion: Por el tenor de las preſentes, de nueſtra cierta ciencia, y Real autoridad, deliberada, y conſideradamente, de nueſtro proprio motu, y aſsimiſmo del mejor modo, via, y derecho, que mejor podemos y debemos, teniendo por inſerto, y eſpecificamente declarado el renor del ſobredicho Inſtrumento de Ceſsion, Renunciacion, Convencion, y Capitulacion ajuſtada, como queda arriba expreſſado, le aceptamos, alabamos, aprobamos, ratificamos, y confirmamos, como ſi palabra por palabra ſe inſertaſſe en todos ſus Puntos y Articulos, y le damos nueſtra fuerza, vigor, y autoridad Real, y principalmente todas aquellas coſas, que ſe han hecho por dicho Condeſtable en nombre de nueſtro Sereniſsimo Padre, como ſi ſe huvieſſen hecho, y capitulado en nueſtro nombre; queriendo, y declarando expreſſamente, que todas las coſas, que ſe contienen en di-

AÑO 1599. Mayo 1.

AÑO 1599. Mayo 1. *dicti Andreæ Sfortiæ per dictum Comeſtabilem nomine dicti noſtri Genitoris promiſſa, conventa & ſtipulata, valida & firma fore, eiſque nullo unquam tempore nos contraventuros, immò ea omnia adimpleturos, ſupplentes eadem ſcientia & auctoritate omnes juris & facti omiſsiones quæ in præmiſsis & circa præmiſſa, interveniſſe, allegari aut quoquo modo prætendi poſſit. In cuius rei teſtimonium præſentes fieri juſsi, manu mea ſubſcriptas, & Sigilli noſtri impreſsione munitas. Datum in Civitate noſtra Regia Valentiæ die primo menſis Maii 1599. Regnorum noſtrorum verò anno primo.* YO EL REY. *De mandato Regiæ & Catholicæ Majeſtatis proprio.* Franciſcus de Idiaquez. *Sellada con hoſtia roſſa.*

dicho Inſtrumento, prometidas, convenidas, y eſtipuladas, en favor de dicho Andrès Esforcia, por dicho Condeſtable, en nombre de nueſtro dicho Padre, ſean validas, y firmes, y que en ningun tiempo contravendremos à ellas, antes bien las cumpliremos todas, ſupliendo de la miſma ciencia, y autoridad todas las omiſsiones de derecho, y hecho, que de qualquier modo pueda alegarſe, ò prerenderſe haver intervenido en las coſas ſobredichas, y acerca de ellas. En reſtimonio de lo qual mandè ſe hicieſſen las preſentes, firmadas de mi mano, y corroboradas con mi Sello. Dado en nueſtra Real Ciudad de Valencia, el dia primero de Mayo de 1599. y primero de nueſtros Reynados. *YO EL REY.* Por mandado proprio de ſu Mageſtad Real, y Catholica. *Franciſco de Idiaquez.* Sellada con hoſtia roxa. AÑO 1599. *Mayo 1.*

Jun. 30. *PODER dado por la Mageſtad Catholica del Señor Don* PHELIPE *III. à Don Antonio de Cardona, Duque de Seſſa, para pedir à la Santidad de Clemente VIII. la Inveſtidura del Reyno de Napoles, y Jeruſalèn, otorgado en la Ciudad de Barcelona à 30. de Junio de 1599. ante el Secretario Franciſco Idiaquez.* [Copia ſimple, en *Latin*, ſacada de la Libreria M S. de Don Luis de Salazar, que ſe halla en el Monaſterio de Monſerrate de Madrid, Tom. XXXVI. intitulado: *Miſcelaneas.*] Jun. 30.

PHILIPPVS Dei gratia Rex Caſtellæ, Legionis, Aragonum, utriuſque Siciliæ, Hieruſalem, Portugaliæ, Navarræ & Indiarum, Archidux Auſtriæ, Dux Burgundiæ & Mediolani, Comes Habſpurgi &c. Recognoſcimus & notum facimus tenore præſentium univerſis. Cum his ſu-

PHELIPE por la gracia de Dios Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Portugal, de Navarra, y las Indias, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, y Milàn, Conde de Habſpurg &c. Reconocemos, y hacemos notorio à todos por el

AÑO 1599. Jun. 30. *ſuperioribus menſibus invictiſſimo ac potentiſſimo Rege Philippo patre & domino colendiſſimo, è vivis ſublato, quod non ſine maximo mœrore & moleſtia noſtra recenſeri poteſt, Ego ut ipſius filius hæres, & ſucceſſor univerſalis in omnibus ſuis Regnis & ditionibus noſtris, & præcipuè in meo Citerioris Siciliæ Regno pleno jure ſucceſſerim, atque virtute conventionum & capitulationum initarum cum Summis Pontificibus, & Sede Apoſtolica, ad quæ in omnibus & per omnia relatio habeatur, tanquam dicti Regni legitimus Rex tenear à Summo Pontifice noſtro Papa inveſtituram ipſius Regni petere, juramentumque fidelitatis & homagij in manibus ſuæ Sanctitatis in forma ſolita, & conſueta præſtare: Volens pro mea parte ea quæ ad me attinent adimplere, atque ad finem debitum perducere, ac de fide, prudentia, dexteritate, & alijs dotibus Illuſtriſſimi D. Antonij de Cardona Ducis Sueſſæ conſanguinei noſtri, ac in Romana Curia Oratoris noſtri admodum confiſus, tenore præſentium de certa ſcientia, Regiaque auctoritate noſtra deliberatè, & conſultò, motuque proprio noſtro, ac aliàs omni meliore modo, ac via, qua de jure poſſum & debeo, dictum D. Antonium de Cardona Ducem Oratorem ſupradictum, Mandatarium & Procuratorem meum ſpecialem & generalem conſtituo, nomino & creo, qui meo nomine comparere coram Sanctitate ſua poſſit, ac ab ipſo, meo nomine in-*

el tenor de las preſentes. Haviendo eſtos meſes antecedentes el Invictiſsimo, y Poderoſiſsimo Rey Phelipe mi Padre, y Señor muy teſpetable fallecido, lo que no puede acordarſe ſin grandiſsimo dolor, y ſentimiento nueſtro, y Yo como ſu hijo, heredero, y ſucceſſor uñiverſal ſuccedidole con pleno derecho en todos los Reynos, y Dominios ſuyos, y nueſtros, y principalmente en mi Reyno de Sicilia Citerior: y debiendo Yo como legitimo Rey de dicho Reyno, en virtud de las Convenciones y Capitulaciones, concluidas con los Sumos Pontifices, y la Sede Apoſtolica, (à que en toda, y por todo ſe tendrà atencion) pedir al Sumo Pontifice Papa nueſtro la Enveſtidura de aquel Reyno, y preſtar en manos de ſu Santidad el jutamento de Fidelidad, y omenage en la forma uſada, y acoſtumbrada: queriendo por mi parte cumplir lo que me toca, y llevarlo à debido fin, y teniendo ſuma confianza en la fidelidad, prudencia, deſtreza, y demàs ptendas del Illuſtre D. Antonio de Cardona, Duque de Seſſa, nueſtro Primo, Embaxador en la Corte de Roma, por el tenor de las preſentes, de nueſtra cierta ciencia, y Real autoridad, deliberadamente, y con acuerdo, y de nueſtro proprio motu, y del mejor modo, y via, que de derecho puedo, y debo, conſtituyo, nombro, y creo à dicho Don Antonio de Cardona, Duque Embaxador ſobredicho, por mi

AÑO 1599. Jun. 30.

AÑO 1599. Jun. 30.

inveſtituram dicti Regni humiliter petere, eamque eodem nomine in forma ſolita expeditam acceptare, necnon etiam juramentum fidelitatis, & homagij, ratione feudi dicti Regni ſolitum & conſuetum, prout aliàs præſtitum eſt de novo, meo nomine in manibus ſuæ Sanctitatis præſtare, aliaque facere & exequi circa ea, quæ de jure debebit, & quæ ego ipſe facere poſſem, ſi præſens eſſem: ad quæ omnia, ut ſupra dictum eſt, facio, conſtituo & ſolemniter ordino præfatum Illuſtr. Ducem, meum legitimum Procuratorem, cum libera & generali adminiſtratione ea omnia & ſingula faciendi, & liberè exercendi circa præmiſſa & quodlibet præmiſſorum, quæ ſibi videbuntur neceſſaria & opportuna etiamſi talia forent, quæ mandatum exigerent magis ſpeciale quàm in præſentibus eſt expreſſum, promittens in bona fide, & verbo Regio me firmum, ratum & gratum habiturum quidquid per dictum Illuſtr. Ducem fuerit actum, geſtum & concluſum circa præmiſſa, & quodlibet præmiſſorum, & nullo unquam tempore revocaturum; imò ea omnia obſervaturum, ſub bonorum noſtrorum omnium præſentium, & futurorum obligatione: harum teſtimonio Litterarum manu noſtra ſubſcriptarum & ſigilli noſtri impreſſione munitarum. Datum in Civitate noſtra Barchinonæ, die trigeſima menſis Junij, anno à Nativitate Domini milleſimo quingenteſimo nonageſimo nono Regnorum autem noſ-

mi Mandatario, y Procurador eſpecial, y genetal, el qual en mi nombre pueda compatecer ante ſu Santidad, y pedirle humildemente en mi nombre la Enveſtidura de dicho Reyno, y deſpachada, aceptarla en el miſmo nombre, en la forma acoſtumbrada, y juntamente preſtar de nuevo en mi nombre en manos de ſu Santidad el juramento de Fidelidad, y omenage, uſado, y acoſtumbrado por razon del feudo de dicho Reyno, como ſe ha preſtado otras veces, y hacer otras coſas, y cumplir cerca de ellas lo que de derecho debiere, y que Yo miſmo podria hacer ſi eſtuvieſſe preſente: para todas las quales coſas, como ſe ha dicho arriba, conſtituyo, y ordeno ſolemnemente à dicho Iluſtre Duque, mi legitimo Procurador, con libre y general adminiſtracion, para hacer y exercer libremente todas, y cada una de aquellas coſas acerca de las ſobredichas, y cada una de ellas, que le parecieren neceſſarias, y oportunas, aunque ſean tales, que pidan poder mas eſpecial, que el expreſſado en las preſentes: prometiendo en buena fee, y palabra Real, que tendrè por firme, rato, y grato todo lo que por dicho Iluſtre Duque ſe hiciere, tratare, y concluyere en orden à las coſas ſobredichas, y qualquiera de ellas, y que en ningun tiempo lo revocarè, antes lo obſervarè todo, baxo la obligacion de todos nueſtros bienes preſentes, y futuros,

AÑO 1599. Jun. 30.

en

AÑO 1599. Jun. 30. *noſtrorum anno primo.* YO EL REY. *De mandato Regiæ Catholicæ Majeſtatis proprio.* Franciſcus de Idiaquez. en virtud de eſtas Letras, firmadas de nueſtra mano, y corroboradas con nueſtro Sello. Dado en nueſtra Ciudad de Barcelona el dia 30. de Junio, año del Nacimiento del Señor de 1599. primer año de nueſtro Reynado. *YO EL REY.* Por mandado proprio de la Real Catholica Mageſtad. *Franciſco de Idiaquez.* AÑO 1599. *Jun.* 30.

Sept.... *ENVESTIDURA del Reyno de Sicilia del Pharo acà, y del Reyno de Jeruſalèn, dada por la Santidad de Clemente VIII. al Señor Don Phelipe III. en que ſe refieren las que anteriormente ſe havian dado al Señor Rey Catholico Don Fernando por el Papa Julio II. al Señor Emperador Carlos V. por Leon X. y al Señor Don Phelipe II. por Julio III. expedida en Roma à .... de las Nonas de Septiembre, año de* 1599. [Copia ſimple, en *Latin*, ſacada de la Libreria M S. de Don Luis de Salazar, que ſe halla en el Monaſterio de Monſerrate de Madrid, Tom. XXXVI. inritulado: *Miſcelaneas*, pag. 188. la que ſe ha corregido con la Enveſtidura original del miſmo Reyno, concedida al Señor Don Carlos II.] Sept....

CLEMENS Epiſcopus Servus Servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Illius qui in Cœlis habitat, & immobili permanens providentia, mirabili dat ſuo ordine cuncta moveri, quique ſtatuit & decrevit ut homo homini præferatur, humanum genus poteſtatum regimini ſubmittendo, vices licet immeriti gerentes in terris, Catholicos Reges & Principes, quorum ſtudia & conatus ad Divini Nominis gloriam, & Catholicæ Fidei exaltationem, ac univerſæ Reipublicæ Chriſtianæ amplitudinem tendunt, quorumque erga Romanam Eccleſiam eximia Fidei conſtantia, & ſinceræ devotionis affectus, in noſtri & Apoſtolicæ Sedis conſpectu gratiam promerentur, in Regnis & Terris ad jus & proprietatem ipſius Eccleſiæ ſpec-

CLEMENTE Obiſpo, Siervo de los Siervos de Dios, para perpetua memoria. Nos, que aunque indigno, hacemos en la tierra las veces de aquel que habita en los Cielos, y permaneciendo con immobil providencia, hace que todas las coſas ſe mueban con ſu admirable orden, y que eſtableciò y decretò, que un hombre ſea preferido à otro, ſometiendo el Genero Humano al govierno de las Poteſtades, ſubſtituimos favorablemente en el lugar de los que han fallecido, à los Catholicos Reyes, y Principes, cuyos cuidados y eſfuerzos ſe dirigen à la gloria del divino Nombre, à la exaltacion de la Fè Catholica, y ampliacion de la univerſal Republica Chriſtiana, y cuya conſtancia de ſingular fideli-

AÑO 1599. Sept...

ſpectantibus, in locum decedentium favorabiliter ſubſtituimus, ut quem ex eorum benè beatèque geſtis à Deo fructum ſperare poſſunt, etiam à Nobis ejus in terris Vicario conſequantur. Dudum ſiquidem, poſtquam fœlicis recordationis Julius Papa Secundus Prædeceſſor noſter Regnum Siciliæ & Hieruſalem cum tota terra, quæ eſt citra Pharum uſque ad confinia terrarum Sanctæ Romanæ Eccleſiæ (Civitate noſtra, tunc ſua, Beneventana cum ſuo territorio & pertinentiis duntaxat exceptâ) ad jus & proprietatem ejuſdem Eccleſiæ pertinens, & tunc ad ipſum Prædeceſſorem, & dictam Eccleſiam devolutum, quovis modo & ex quavis cauſa illud ad eandem Eccleſiam devolutum eſſet, aut aliàs ejus diſpoſitio ad præfatum Prædeceſſorem pertineret, cum omnibus juribus & pertinentiis ſuis, claræ memoriæ Ferdinando Aragoniæ & utriuſque Siciliæ ac Hieruſalem Regi pro ſe, ſuiſque in dicto Regno Aragoniæ ſucceſſoribus & hæredibus, tàm maſculis, quàm fœminis ex eo recta linea deſcendentibus, certo tunc expreſſo modo, natis & naſcituris, in feudum perpetuum pro annuo cenſu, & ſub diverſis conditionibus, modis, formis, adjectionibus, promiſſionibus, clauſulis, cautelis, voluntatibus, & ordinationibus etiam tunc expreſſis, ſine tamen præjudicio juris ipſi Ferdinando Regi, aliàs in eodem Regno forſan competentis, cui tunc no-

dad y afecto de ſincera devocion à la Igleſia Romana merecen gracia à nueſtra viſta, y de la Sede Apoſtolica, en los Reynos y Tierras perrenecientes al derecho, y proptiedad de la miſma Igleſia, para que tambien conſigan de Nos, Vicario de Dios en la Tierra, el fruto, que por ſus buenos y ſantos hechos pueden eſperar de Dios. Poco tiempo deſpues que Julio Papa II. de feliz memoria, nueſtro Predeceſſor, con el conſejo y aſſenſo de ſus Hermanos, y de cierta ciencia, y con plenitud de poteſtad Apoſtolica havia concedido y liberalmente dado à Fernando de iluſtre memoria, Rey de Aragon, y de las dos Sicilias, y Jeruſalèn, para sì, y ſus ſucceſſores, y herederos en dicho Reyno de Aragon, aſsi varones, como hembras, ſus deſcendientes por linea recta, nacidos, y por nacer, con cierto modo entonces expreſſado, en feudo perpetuo, por cenſo anual, y baxo diverſas condiciones, modos, formas, adiciones, promeſſas, clauſulas, cautelas, voluntades, y ordenanzas tambien expreſſadas entonces, pero ſin perjuicio del derecho competente acaſo en otro tiempo en el miſmo Reyno à dicho Rey Fernando, à que entonces no quiſo derogar, (a) el Reyno de Sicilia, y Jeruſalèn, con toda la tierra, que eſtà de la parte de acà del Pharo, haſta los confines de las Tier-

AÑO 1599. Sept...

(a) Eſte derecho reſervado es el que competia à la Corona de Aragon ſobre Napoles, por la adopcion de la Reyna Juana, y demas titulos que refieren los Hiſtoriadores.

AÑO 1599. Sept...

nolait derogari, de fratrum ſuorum conſilio pariter & aſſenſu, & ex certa ſcientia, ac de Apoſtolicæ poteſtatis plenitudine conceſſerat & elargitus fuerat, dictam Civitatem Beneventanam, cum ejus territorio, diſtrictu, & pertinentiis per ipſum Prædeceſſorem, ſeu Romanum Pontificem diſtinctis, ſeu diſtinguendis, cum eorum Incolis, prout illam ſibi dudum antea prefata Romana Eccleſia ſpecialiter retinuerat & reſervaverat, ſibi & eidem Eccleſiæ ſpecialiter reſervando, prout in ipſius Prædeceſſoris deſuper confectis Litteris, in quibus idem Prædeceſſor inter alia voluit, quod dictus Ferdinandus Rex, & ſui in dicto Regno Sicilia citra Pharum hæredes & ſucceſſores darent Prædeceſſori & Eccleſiæ prædictis, eorum privilegium Aureâ Bullâ Bullatum, in quo proprio juramento faterentur, & recognoſcerent expreſsè Regnum Sicilia & Hieruſalem, ac totam eorum terram, quæ eſt citra Pharum uſque ad confinia ejuſdem Eccleſiæ (excepta Civitate Beneventana prædicta cum territorio, diſtrictu & pertinentijs ſuis) ex ſola gratia & mera liberalitate Sedis, & Prædeceſſoris prædicti, ſibi ſuiſque hæredibus & ſucceſſoribus fuiſſe conceſſam, & eos recepiſſe & tenere Regnum Sicilia & terram huiuſmodi à Prædeceſſore & Eccleſia prædictis, ſub pactis, modis & conditionibus tunc, ut præfertur, expreſsis, plenius continetur. Et deinde piæ memoriæ Leo Papa Decimus etiam Prædeceſſor noſter dic-

Tierras de la Santa Igleſia Romana, (excepto ſolamente nueſtra Ciudad de Benevento, entonces ſuya, con ſu territorio y pertenencias) perteneciente al derecho, y propiedad de dicha Igleſia, y devuelto entonces de cierto modo al miſmo Predeceſſor y à dicha Igleſia, de qualquier modo, y por qualquier cauſa que fueſſe devuelto à la miſma Igleſia, ò de qualquiera otro modo que perteneciеſſe ſu diſpoſicion al referido Predeceſſor, con todos ſus derechos y pertenencias, reſervando dicha Ciudad de Benevento eſpecialmente para sì, y la miſma Igleſia, con ſu territorio, diſtrito, y pertenencias, diſtinguidas, ò por diſtinguir por dicho Predeceſſor, ò Romano Pontifice, con ſus habitantes, como poco antes la havia eſpecialmente retenido, y reſervado la referida Igleſia Romana, ſegun mas largamente ſe contiene en las Letras de dicho Predeceſſor ultimamente deſpachadas, en que entre otras coſas, quiſo que el referido Rey Fernando, y ſus herederos y ſucceſſores en dicho Reyno de Sicilia de la parte de acà del Pharo, dieſſen al ſobredicho Predeceſſor, è Igleſia ſu Privilegio en Bula de Oro, en que con proprio juramento confeſſaſſen y reconocieſſen expreſſamente, que el Reyno de Sicilia, y Jeruſalèn, y toda la tierra de la parte de acà del Pharo, haſta los confines de dicha Igleſia (excepto la referida Ciudad de Benevento, con ſu ter-

AÑO 1599. Sept...

AÑO 1599. Sept...

dictum Regnum Siciliæ citra Pharum claræ memoriæ Carolo Romanorum Imperatori ſemper Auguſto, tunc Romanorum & Hiſpaniarum Regi Catholico in Imperatorem electo in feudum eiſdem modo & forma, quibus per præfatum Julium Prædeceſſorem præfato Ferdinando Regi conceſſum fuerat, & ſub præfatis, quæ tunc per eandem Sedem remiſſa non apparerent, & certis aliis tunc expreſſis conditionibus de novo conceſſit, & de eo etiam ipſum Carolum Imperatorem inveſtivit: & dictus Carolus Imperator per quondam Johannem Emmanuelem Aurei Velleris Equitem, tunc in humanis agentem, & ipſius Caroli Imperatoris apud Leonem Prædeceſſorem, & Sedem prædictam Oratorem & Procuratorem ſpecialem, promiſit & ſe, ac omnes Regnum ipſum Siciliæ vigore illius conceſſionum tàm per Julium, quàm per Leonem Prædeceſſores prædictos factarum pro tempore obtinentes obligavit ad inviolabiliter obſervandum & adimplendum omnia in Litteris Julii Prædeceſſoris hujuſmodi contenta, ſuper quibus de diſpenſatione aut illius remiſſione per eandem Sedem prædictam non conſtaret, ſeu appareret, & ſolvendum ſingulis annis in perpetuùm Cameræ Apoſtolicæ ſeptem mille ducatos auri de Camera in feſto Beati Petri, ultra ſolitum cenſum Parafreni Albi pro recognitione veri & directi dominii ipſius Regni Siciliæ, & ad Leonis Prædeceſſoris & Cameræ prædictorum requiſitionem delinquentes

titorio, diſtrito y pertenencias) por ſola gracia, y mera liberalidad de la Sede, y del ſobredicho Predeceſſor, havian ſido concedidos à èl, y à ſus herederos y ſucceſſores; y que havian recibido y tenian el Reyno de Sicilia, y eſta tierra como feudo del ſobredicho Predeceſſor, è Igleſia, baxo los pactos, modos, y condiciones entonces expreſſados, como queda dicho; Leon Papa X. de piadoſa memoria, tambien nueſtro Predeceſſor, concediò deſpues de nuevo dicho Reyno de Sicilia de la parte de acà del Pharo à Carlos de iluſtre memoria, Emperador de Romanos, ſiempre Auguſto, entonces Rey Catholico de los Romanos y de las Eſpañas, electo Emperador, del miſmo modo y forma con que ſe havia concedido al ſobredicho Rey Fernando por el expreſſado Julio ſu Predeceſſor, y baxo las calidades mencionadas, que entonces no conſtaſſe haverſe remitido por la miſma Sede, y con otras ciertas condiciones entonces expreſſadas, y de èl diò tambien la Enveſtidura à dicho Emperador Carlos, y el dicho Carlos Emperador por medio del difunto Juan Manuel, Cavallero del Toyſon de Oro, que entonces vivia, y era Embaxador, y Procurador eſpecial del miſmo Emperador Carlos cerca de Leon nueſtro Predeceſſor, y la referida Sede, prometiò y ſe obligò à sì, y à todos los que en adelante obtuvieſſen el miſmo Reyno de Sicilia en virtud de

AÑO 1599. Sept...

ſus

AÑO 1599. Sept...

tes in terris ejuſdem Eccleſiæ, mediatè, vel immediatè ſubjectis ad dictum Regnum, & illius Civitates, terras & loca confugientes capi, & ad Urbem, vel alium locum remitti faciendum ſub pœnis in Litteris Julii Prædeceſſoris hujuſmodi contentis, dummodo idem Leo Prædeceſſor, & Succeſſores ſui Romani Pontifices, ac prædicta Camera ad ipſius Caroli Imperatoris, & Officialium ſuorum requiſitionem, delinquentes in locis & terris dicti Regni ad terras & loca Eccleſiæ confugientes, pariter ad eos remitterent, prout in Inſtrumento publico deſuper confecto, & in certis ipſius Prædeceſſoris Leonis Litteris de verbo ad verbum inſerto, etiam plenius continetur: ac demum recolendæ memoriæ Julius Papa Tertius, etiam Prædeceſſor noſter prævia renunciatione præfati Caroli Romanorum Imperatoris ſemper Auguſti dictum Regnum Siciliæ & Hieruſalem cum tota terra citra Pharum, uſque ad confinia Romanæ Eccleſiæ (excepta Civitate Beneventana, cum ejus territorio & diſtrictu, ut ſuprà) inclytæ memoriæ Philippo Secundo, tunc Angliæ Regi, & Hiſpaniarum Principi pro ſe, ſuiſque hæredibus & ſucceſſoribus Aragoniæ Regibus, tàm maſculis, quàm fœminis ex eo rectâ lineâ deſcendentibus, natis, & naſcituris, ac aliis perſonis in conceſſionibus Julii & Leonis comprehenſis, & per eas vocatis, in feudum perpetuum pro ſolito annuo cenſu ſeptem mille ducatorum auri de Camera, & unius Pa-

ſus conceſsiones hechas, aſsi por el referido Julio, como por Leon, ſus mencionados Predeceſſores, à obſervar y cumplir inviolablemente todas las coſas contenidas en las Letras de Julio ſu Predeceſſor, ſobre las quales no conſtaſſe, ò huvieſſe Teſtimonio de ſu diſpenſacion, ò temiſsion por dicha Sede, y à pagar todos los años para ſiempre à la Camara Apoſtolica ſiete mil ducados de oro de Camara en la Fieſta de San Pedro, además del cenſo acoſtumbrado del Palafrèn blanco, en reconocimiento del verdadero y directo dominio de dicho Reyno de Sicilia, y à reqnerimiento de Leon Predeceſſor, y de la Camara ſobredichos, hacer aprehender à los delinquentes en las tierras mediata, ò immediatamente ſujetas à dicha Igleſia, que ſe refugiaſſen en dicho Reyno, y en ſus Ciudades, Tierras, y Lugares, y hacerlos remitir à Roma, ù à otro Lugar, baxo las penas contenidas en las Letras de Julio, nueſtro Predeceſſor, con tal, que el miſmo Leon Predeceſſor, y ſus Succeſſores los Romanos Pontifices, y la referida Camara, à requerimiento de dicho Emperador Carlos, y ſus Oficiales, les remitieſſen igualmente los delinquentes en los Lugares y Tierras de dicho Reyno, que ſe refugiaſſen en las Tierras y Lugares de la Igleſia, como tambien ſe contiene mas largamente en el Inſtrumento publico ultimamente hecho, è inſerto palabra por palabra en cier-

AÑO 1599. Sept...

AÑO 1599. Sept...

Parafreni albi ſolvendo, & ſub conditionibus, modis, formis, adjectionibus, promiſſionibus, clauſulis, cautelis, voluntatibus, & ordinationibus in Litteris Julii, & conceſſione Leonis contentis, quæ per eandem Sedem remiſſæ non apparent, ſimiliter conceſſit, & de eo etiam ipſum Philippum Regem inveſtivit. Et dictus Philippus per quondam Ferdinandum Franciſcum Avalos de Aquino, Marchionem Piſcariæ, tunc in humanis agentem, & ipſius Philippi Regis apud Julium Prædeceſſorem, & Sedem prædictam Procuratorem ſpecialem, obedientiam, homagium, & juramentum fidelitatis conſuetum præſtitit, prout in ipſius etiam Julii Prædeceſſoris Litteris plenius continetur. Quæ omnia idem Philippus Rex ſucceſſivè per Bullam ſuam auream ſub datâ Bruxellis anno Domini milleſimo quingenteſimo quinquageſimo quinto, die primo Octobris, manu ſua ſubſcriptam approbando & acceptando confeſſus fuit, & recognovit. Cum autem, ſicut Deo placuit, ab humanis exempto dicto Philippo Rege, jure ſucceſſionis, unà cum aliis Regnis, Provinciis & ditionibus univerſis dictum Regnum Siciliæ & Hieruſalem cum tota terra, quæ eſt citra Pharum ad chariſſimum in Chriſto filium noſtrum Philippum Tertium, Hiſpaniarum Regem Catholicum, dicti Philippi Secundi filium & hæredem legitimè perveniret; & idem Philippus Rex volens debitam obedientiam, ac fidelitatis, & homa-

cierras Letras del miſmo Predeceſſor Leon. Y finalmente Julio Papa III. de venerable memoria, rambien nueſtro Predeceſſor, con previa renuncia de dicho Carlos Emperador de Romanos ſiempre Auguſto, concediò igualmente, como feudo perpetuo, dicho Reyno de Sicilia y Jeruſalèn, con toda la tierra de la parte de acà del Pharo, haſta los confines de la Igleſia Romana (excepto la Ciudad de Benevento, con ſu territorio y diſtrito, como ſe ha dicho arriba) à Phelipe II. de inclita memoria, entonces Rey de Inglaterra, y Principe de las Eſpañas, para sì, y ſus herederos y ſucceſſores los Reyes de Aragon, aſsi varones, como hembras, ſus deſcendientes por linea recta, nacidos, y por nacer, y otras perſonas comprehendidas en las Conceſsiones de Julio, y Leon, llamadas por ellas, pagando por el acoſtumbrado cenſo anual ſiete mil ducados de oro de Camara, y un Palafrèn blanco, y baxo las condiciones, modos, formas, adiciones, promeſſas, clauſulas, cautelas, voluntades, y ordenanzas contenidas en las Letras de Julio, y en la Conceſsion de Leon, que conſta no haverſe remitido por dicha Sede, y tambien diò la Enveſtidura de eſte Reyno à dicho Rey Phelipe: y el dicho Phelipe por el difunto Fernando Franciſco Avalos de Aquino, Marquès de Peſcara, que entonces vivia, y era Procurador eſpecial de dicho Rey Phelipe

AÑO 1599. Sept...

cer-

AÑO 1599. Sept...

magii juramentum in manibus noſtris præſtare, ac ea ad quæ ratione ipſius feudi tenetur adimplere, variis detento impedimentis Comite de Lemos, ad id & ad præſtandam etiam generalem nomine univerſorum ejus Regnorum Nobis & Sanctæ Sedi Apoſtolicæ obedientiam non multo tempore poſt mortem Philippi Regis ejus Patris deſtinato, dilectum filium nobilem virum Antonium de Cardona & Corduba, Ducem Sueſſæ, Somæ & Baenæ, Comitem Cabræ & Palamòs, Vice-Comitem de Iznajar, & ipſius Philippi Regis Conſanguineum & Conſiliarium, & apud Nos, & Sedem Apoſtolicam Oratorem, & Procuratorem, & Mandatarium ſuum ſpecialem fecerit, conſtituerit & deputaverit ſpecialiter & expreſsè ad ſe nomine præfati Philippi Regis, quoties opus fuerit, coram Nobis humiliter & eum omni reverentia præſentandum, & à nobis Inveſtituram dicti Regni humiliter petendum, eamque acceptandum, necnon Nobis nomine ejuſdem Philippi Regis pro prædicto Regno Siciliæ & Hieruſalem, cum tota terra citra Pharum debitam obedientiam exhibendum, ac fidelitatis & homagii juramentum ratione feudi dicti Regni præſtandum, quod requiſitum neceſſarium, & opportunum foret ex ipſius feudi natura, & quemadmodum illud præſtitum fuerat à Philippo Secundo præfato, atque ab aliis Prædeceſſoribus ſuis in eodem Regno ſolitum fuerat præſtari, dans & tribuens

cerca de Julio Predeceſſor, y la referida Sede, preſtò la obediencia, omenage, y juramento acoſtumbrado de fidelidad, como mas largamente ſe contiene en las Letras del miſmo Julio Predeceſſor. Todas las quales coſas confeſsò, y reconociò dicho Rey Phelipe ſucceſſivamente, aprobandolas y aceptandolas por ſu Bula de Oro, con fecha en Bruxelas de primero de Octubre del año de mil quinientos cinquenta y cinco. Pero haviendo (por voluntad de Dios) muerto dicho Rey Phelipe, y llegado por derecho de ſucceſsion, juntamente con otros Reynos, Provincias, y Dominios univerſales, el dicho Reyno de Sicilia y Jeruſalèn, con toda la tierra, que eſtà de la parte de acà del Pharo, à nueſtro cariſſimo hijo Phelipe III. Rey Catholico de las Eſpañas, hijo, y legitimo heredero del referido Phelipe II; y queriendo dicho Rey Phelipe preſtar en nueſttas manos la debida obediencia, y juramento de fidelidad, y omenage, y cumplir aquellas coſas, à que por razon del miſmo feudo eſtà obligado, haviendoſe detenido por varios impedimentos el Conde de Lemos, deſtinado para eſto, y tambien para dar à Nos, y à la Santa Sede Apoſtolica la obediencia general en nombre de todos ſus Reynos, no mucho deſpues de la muerte del Rey Phelipe ſu Padre; y hecho, conſtituido, y diputado, eſpecial, y expreſſamente al amado hijo el noble

AÑO 1599. *Sept...*

AÑO 1599. Sept...

buens idem Philippus Rex prafato Antonio Duci, & Procuratori omnem poteſtatem, omne arbitrium & auctoritatem ea agendi & jurandi pramiſſa ex cauſa in animam ſuam, que ipſemet Philippus Rex agere & jurare poſſet, ſi perſonaliter ea faceret. Et dictus Antonius Dux & Procurator nomine ipſius Philippi Regis Nobis & Sedi Apoſtolica, ac Romana Eccleſia prafatis in Congregatione generali venerabilium Fratrum noſtrorum Sancta Romana Eccleſia Cardinalium coram Nobis in Palatio noſtro Apoſtolico in Monte Quirinali, ad hoc ſpecialiter convocata & habita compluribus Archiepiſcopis, Epiſcopis, & aliis Prælatis ibi adſtantibus obedientiam, itemque homagium & juramentum fidelitatis ſub forma inferiùs adnotata præſtiterit. Nos conſiderantes ipſius Philippi Regis hæreditariam regnandi conſuetudinem, & quod ſciet & volet commiſſos ſibi populos in pacis amœnitate & juſtitiæ cultu confovere, ac Nos & Romanam Eccleſiam, ipſius Regni proprietarios & directos dominos, grata devotione & fide ſincera recognoſcere, Mandato procurationis ipſius Philippi Regis hujuſmodi publicè & alta voce in eadem Congregatione perlecto & diligenter inſpecto, & conſiderato, & habita ſuper his cum eiſdem venerabilibus Fratribus noſtris Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinalibus prius in Conſiſtorio noſtro ſecreto, & deinde in alia ſimili Congregatione generali ad hoc nomi-

ble varon, Antonio de Cardona, y Cordova, Duque de Seſſa, Soma, y Baena, Conde de Cabra, y Palamòs, Vizconde de Iznajar, Primo, y Conſejero de dicho Rey Phelipe, y cerca de Nos, y la Sede Apoſtolica Embaxador, Procurador, y Mandatario ſuyo eſpecial, para preſentarſe humildemente, y con toda reverencia ante Nos, en nombre de dicho Rey Phelipe, ſiempre que ſea neceſſario, y pedirnos humildemente la Enveſtidura de dicho Reyno, y aceptarla, y aſsimiſmo dar en nombre del miſmo Rey Phelipe la debida obediencia por el ſobredicho Reyno de Sicilia y Jeruſalèn, con toda la tierra de la parte de acà del Pharo, y preſtar el juramento de fidelidad, y omenage, por razon del feudo de dicho Reyno, cuyo requiſito era neceſſario, y oportuno por la naturaleza del miſmo feudo, y del modo que ſe havia preſtado por el referido Phelipe II. y uſado preſtarſe por otros Predeceſſores ſuyos en el miſmo Reyno; dando y otorgando dicho Rey Phelipe al mencionado Antonio Duque, y Procurador todo poder, arbitrio, y authoridad, para hacer y jurar en ſu alma por la referida cauſa aquellas coſas, que el miſmo Rey Phelipe pudiera hacer y jurar, ſi perſonalmente las hicieſſe. Y dicho Antonio Duque, y Procurador, haviendo en nombre del miſmo Rey Phelipe preſtado, con la forma expreſſada mas abaxo, la obediencia, omenage, y ju-

AÑO 1599. Sept...

AÑO 1599. Sept...

minatim habita in Palatio noſtro Apoſtolico Vaticano deliberatione matura, de ipſorum Fratrum noſtrorum conſilio pariter & aſſenſu, & ex certa noſtra ſcientia, & de Apoſtolicæ poteſtatis plenitudine in nomine Patris & Filii & Spiritus Sancti obedientiam ab eodem Antonio Duce & Procuratore nomine ipſius Philippi Regis Nobis ac Sedi, & Eccleſia prædictis, ut præmittitur, præſtitam, item homagium & juramentum fidelitatis hujuſmodi lato atque hilari animo admittimus, ac Regnum ipſum Siciliæ & Hieruſalem cum tota terra prædicta citra Pharum uſque ad confinia terrarum ejuſdem Eccleſiæ Romanæ, exceptâ Civitate prædicta Beneventana cum ejus territorio, diſtrictu & pertinentiis per Nos, ſeu per Romanum Pontificem diſtinctis, ac eorum incolis, quam Nobis, prout illam ſibi dudum prædicta Eccleſia ſpecialiter retinuit & reſervavit, harum ſerie Nobis & eidem Eccleſiæ ſpecialiter reſervamus, dicto Philippo Regi pro ſe, ſuiſque hæredibus & ſucceſſoribus Aragoniæ Regibus tàm maſculis, quàm fœminis ex eo recta linea deſcendentibus, natis & naſcituris, ac aliis perſonis in conceſſionibus utriuſque Juiii, & Leonis prædeceſſorum hujuſmodi comprehenſis, & per eas vocatis, in feudum perpetuum pro ſolito annuo cenſu ſeptem mille ducatorum ſimilium, & unius Parafreni albi, ut præfertur, ſolvendo, & ſub conditionibus, modis formis, adjectionibus, promiſſionibus clau-

juramento de fidelidad, à Nos, y à la Sede Apoſtolica, y Igleſia Romana ſobredichas en la Congregacion general de nueſtros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Igleſia Romana, convocada y tenida eſpecialmente para eſto ante Nos en nueſtro Palacio Apoſtolico, en el Monte Quirinal, con aſsiſtencia de muchos Arzobiſpos, Obiſpos, y otros Prelados. Nos conſiderando la hereditaria coſtumbre de reynar de dicho Rey Phelipe, y que ſabrà, y querrà mantener en la amenidad de la Paz, y obſervancia de la Juſticia, los Pueblos que tiene à ſu cargo, y reconocer à Nos, y à la Igleſia Romana, con grata devocion y ſincera fee, por propricarios, y directos Señores de dicho Reyno; leído publicamente y en alta voz en la miſma Congregacion, y diligentemente examinado y conſiderado el Poder de dicho Rey Phelipe, y tenida ſobre ello madura deliberacion con los miſmos nueſtros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Igleſia Romana, primeramente en nueſtro Conſiſtorio ſecreto, y deſpues en otra igual Congregacion general, tenida ſeñaladamente para eſto en nueſtro Palacio Apoſtolico Vaticano, y con conſejo, y aſſenſo de nueſtros dichos Hermanos, y de nueſtra cierta ciencia, y con la plenitud de la Poteſtad Apoſtolica, en nombre del Padre, y del Hijo, y del Eſpiritu Santo, admitimos con alegre, y guſtoſo animo

AÑO 1599. Sept...

AÑO 1599. Sept...

clauſulis, cautelis, voluntatibus & ordinationibus in Litteris utriuſque Julii, & Conceſsione Leonis prædeceſſorum hujuſmodi contentis, quarum remiſsionem per Sedem prædictam factam fuiſſe non apparebit; omni meliori, quo poſſumus, modo concedimus & elargimur, ac Regnum ipſum præfato Philippo Regi modo & forma præmiſsis infeudamus, eumque de illo per ipſius Antonii Ducis & Procuratoris ad oſculum pedum noſtrorum admiſsionem inveſtimus: volentes & intendentes, ut infra annum à datâ præſentium computandum, idem Philippus Rex Privilegium ſuum Bullâ Aureâ Bullatum, in quo proprio juramento fateatur & recognoſcat expreſsè Regnum Siciliæ & Hieruſalem, ac totam terram eorum, quæ citra Pharum, uſque ad confinia ipſius Eccleſiæ Romanæ (excepta Civitate Beneventana cum illius territorio, diſtrictu & pertinentiis, quæ eidem Eccleſiæ remaneant) præfato Philippo Regi, ſuiſque hæredibus & ſucceſſoribus ex ſola gratia, & mera liberalitate Sedis Apoſtolicæ, ac Noſtrâ fuiſſe conceſſa, eoſque recepiſſe, & retinere Regnum Siciliæ & terram hujuſmodi à Nobis & dicta Romana Eccleſia ſub pactis, & conditionibus ſupradictis, Nobis, ſeu Romano Pontifici pro tempore exiſtenti dare, & tradere teneatur. Per præmiſſa autem non intendimus juri cujuſcumque in aliquo præjudicare. Forma verò juramenti per ipſum Antonium Ducem & Procuratorem præſtiti talis eſt. Ego Antonius

la obediencia dada à Nos, y à la ſobredicha Sede, è Igleſia, como queda dicho, por el miſmo Anronio Duque, y Procurador, en nombre del miſmo Rey Phelipe, y juramente el omenage, y juramento de fidelidad; y del mejor modo que podemos, concedemos, y damos à dicho Rey Phelipe para sì, y ſus herederos y ſucceſſores los Reyes de Aragon, aſsi varones, como hembras, deſcendientes ſuyos por linea recta, nacidos y por nacer, y demàs perſonas comprehendidas en las Conceſsiones de uno y otro Julio, y de Leon nueſtros Predeceſſores, y llamadas por ellas, como Feudo perpetuo, por el acoſtumbrado cenſo anual de ſiete mil ducados dichos, y un Palafrèn blanco, que ſe ha de pagar como queda referido, y baxo las condiciones, modos, formas, adiciones, promeſſas, clauſulas, cautelas, voluntades, y ordenanzas contenidas en las Letras de uno y otro Julio, y en la Conceſsion de Leon, nueſtros Predeceſſores, cuya remiſsion no conſtaſſe haverſe hecho por la referida Sede, el dicho Reyno de Sicilia y Jeruſalèn con toda la referida Tierra de la parte de acà del Pharo, haſta los confines de las tierras de dicha Igleſia Romana (excepto la mencionada Ciudad de Benevento, con ſu territorio, diſtrito y pertenencias, diſtinguidas por Nos, ò por el Sumo Pontifice Romano, y ſus Moradores) la qual Nos reſervamos eſpecialmente para Nos, y dicha Igleſia, por la ſerie de eſtas,

AÑO 1599. *Sept...*

co-

AÑO 1599. Sept...

nius de Cardona & Corduba, Dux Sueſſa, Soma, & Baena, Comes Cabra & Palamòs, Vice-Comes de Iznajar, Sereniſſimi Domini Philippi Dei gratia Regis Sicilia citra Pharum & Hieruſalem, ac Hiſpaniarum, Domini mei Conſiliarius, & apud Sanctiſſimum Dominum noſtrum Dominum Clementem Papam Octavum, & Sanctam Sedem Apoſtolicam Orator, & Procurator, ad hæc omnia ſpecialiter conſtitutus ſpeciali mandato Sanctitati veſtræ exhibito, plenum homagium, ligium & Vaſſallagium nomine ipſius Philippi Regis faciendum Vobis Domino noſtro Domino Clementi Papæ Octavo, & Eccleſiæ Romanæ pro Regno Sicilia & Hieruſalem, ac tota terra, quæ eſt citra Pharum uſque ad confinia terrarum ipſius Eccleſiæ, excepta Civitate Beneventana, ac toto territorio, & omnibus diſtrictibus & pertinentiis, & ſecundum antiquos fines territorii & pertinentiarum, ac diſtrictus Civitatis ejuſdem per Romanum Pontificem diſtinctos, & in poſterum diſtinguendos, In animam dicti Sereniſſimi Domini Philippi Regis principalis mei juro, quod idem Sereniſſimus Dominus Philippus Rex ab hac hora inantea fidelis & obediens erit Beato Petro, & Vobis Domino Clementi Papæ Octavo, veſtriſque Succeſſoribus Romanis Pontificibus Canonicè intrantibus, Sanctæque Apoſtolicæ Romanæ Eccleſiæ: non erit in conſilio, conſenſu, vel facto ut vitam perdatis, ſeu perdant, aut membrum; ea-

como la retuvo, y ſe la reſervò eſpecialmente poco hà la referida Igleſia: Y infeudamos el miſmo Reyno à dicho Rey Phelipe del modo, y forma ſobredichos, y le damos la Enveſtidura de èl, por haver admitido al dicho Antonio Duque, y Procurador à beſarnos los Pies; queriendo, y entendiendo, que dentro de un año contado deſde la fecha de las preſentes dicho Rey Phelipe deba dar, y entregar à Nos, ò al Pontifice Romano, que por entonces fuere, ſu Privilegio en Bula de oro, en que con proprio juramento confieſſe, y reconozca expreſſamente, que el Reyno de Sicilia y Jeruſalèn, y toda ſu tierra, que eſtà de la parte de acà del Pharo, haſta los confines de dicha Igleſia Romana (excepto la Ciudad de Benevento, con ſu territotio, diſtrito, y pertenencias, que quedaràn à la miſma Igleſia) por ſola gracia, y mera libetalidad de la Sede Apoſtolica, y Nueſtra ſe concedieron à dicho Phelipe Rey, y à ſus herederos, y ſucceſſores, y que ellos recibieton, y reticnen el Reyno de Sicilia, y toda ſu tierra de Nos, y de dicha Igleſia Romana, baxo los pactos, y condiciones ſobredichas. Pero por todo lo dicho no es nueſtra inrencion perjudicar en algo al derecho de qualquiera. La forma, pues, del juramento hecho por el miſmo Antonio Duque, y Procuradot es eſta: Yo Antonio de Cardona, y Cordova, Duque de Seſſa, Soma, y Baena, Conde de Cabra, y

AÑO 1599. Sept...

AÑO 1599. Sept...

piamini, vel capiantur mala Captione, conſilium verò, quod ſibi credituri eſtis per Vos, aut Nuntios veſtros, vel per Litteras ad veſtrum, vel eorum damnum ſcienter nemini pandet; & ſi ſciverit fieri, vel tractari, ſeu procurari aliquid quod in veſtrum, vel eorum damnum cedat, illud pro poſſe impediet, & ſi hoc impedire non poterit, illud Vobis, vel eis ſignificare curabit. Papatum Romanum & Regalia Sancti Petri tàm in Regno Siciliæ prædicto, quàm alibi conſiſtentia adjutor Vobis & eis erit ad defendendum, & retinendum & recuperandum, & recuperata manutenendum contra omnem hominem. Univerſas & ſingulas conditiones ſuperſcriptas, & quaſcunque alias in Litteris felicis recordationis Julii Papæ Secundi ſuper ipſius Regni & terrarum Infeudatione, ſeu Inveſtitura confectis contentas, ac omnia & ſingula, quæ in eis continentur, plenariè adimplebit & inviolabiliter obſervabit, & nullo unquam tempore veniet contra ea, nec procurabit per ſe, vel alium, ſeu alios quoquomodo, ut eligatur, vel nominetur in Regem, vel Imperatorem Romanorum, ſeu Regem Teutoniæ, vel Dominium Lombardiæ; & ſi electionem, vel nominationem ad Imperium, vel Regnum Romanum, ſeu Regnum Teutoniæ, vel Dominium Lombardiæ & Tuſciæ, aut majoris partis eorumdem de eo celebrari continget, nullum hujuſmodi electioni, vel nominationi aſſenſum præſtabit, nec intromittet ſe modo ali-

Palamòs, Vizconde de Iznajar, del Conſejo del Sereniſsimo Señor Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Sicilia del Pharo acà, y de Jeruſalèn, y de Eſpaña, mi Amo, y Embaxador, y Procurador cerca de Nueſtro Santiſsimo Señor el Señor Clemente Papa VIII. y la Santa Sede Apoſtolica, para todas eſtas coſas, eſpecialmente conſtituìdo con eſpecial Poder, preſentado à vueſtra Santidad, para hacer el pleno omenage, ligio, y vaſſallage, en nombre de dicho Rey Phelipe, à Vos nueſtro Señor, el Señor Clemente Papa VIII. y à la Igleſia Romana, por el Reyno de Sicilia y Jeruſalèn, y toda la tierra que eſtà de el Pharo acà, haſta los confines de las tierras de la miſma Igleſia, excepto la Ciudad de Benevento, y todo el territorio, y todos los diſtritos, y pertenencias, y ſegun los antiguos limites del territorio, y pertenencias, y los diſtritos de la miſma Ciudad, ſeñalados, ò que ſe ſeñalaren en adelante por los Romanos Pontifices: juto en el anima de dicho Sereniſsimo Señor Rey Phelipe mi principal, que el miſmo Sereniſsimo Rey Don Phelipe, deſde aora en adelante ſerà fiel, y obediente à San Pedro, y à Vos Señor Clemente Papa VIII. y à los Romanos Pontifices vueſtros ſucceſſores Canonicamente electos, y à la Santa Igleſia, Apoſtolica Romana, que no entrarà en Conſejo, por conſentimiento, ù obra, de que perdais, ò pierdan la vida, ò algun miem-

AÑO 1599. *Sept...*

AÑO 1599. Sept...

aliquo de eorum, vel alicujus eorum regimine; nec de Civitate Beneventana & ſuis territoriis, diſtrictibus, & pertinentiis, ſeu Campania, neque de Maritima, Ducatu Spoletano, Marca Anconitana, Patrimonio Beati Petri, & Tuſcia, & Maſſa Trebaria, Romandiola, Alma Urbe, in Civitatibus Perusinâ, Civitate Caſtelli, Bononienſi, Ferrarienſi, Avinionenſi, & Comitatu Venaiſino, ſeu aliis terris quibuſcunque veſtris, & feudis ipſius Eccleſiæ ubilibet conſtitutis, ex ſucceſſione, vel legato, ſeu donatione, aut venditione, vel alio quovis titulo, vel contractu nihil unquam ſibi adquiret, ſeu vendicabit, vel poterit adquirere, ſeu quomodolibet vendicare & nihil unquam recipiet, vel habebit, ſeu retinebit, vel poterit recipere, habere, vel etiam retinere in illis. Nec ullam Poteſtariam, Capitaniam, vel Rectoriam, nullumque aliud Officium recipiet, ſeu recipere poterit in eiſdem, ſeu ipſorum aliquo; nec etiam occupabit, vel occupari permittet, ſeu faciet præmiſſa, vel partem aliquam earumdem, nec illam offendet, aut moleſtabit, nec etiam Romanam Eccleſiam quòquomodo ſub cenſuris, pœniſque ſpiritualibus, & temporalibus in conditionibus, & Infeudatione prædictis contentis, quas hic habere volo in ſingulis ſuis partibus aliis pro ſpecificè repetitas, & expreſſas. Schiſmatico, aut Hæretico cuicunque, vel à fide devio ab ipſa Eccleſia præciſo, ejuſque Sequacibus, & dantibus eis auxi-

miembro, ò que ſeais, ò ſean preſos injuſtamenre, y que el ſecreto que le fiareis por Vos, vueſtros Nuncios, ò por eſcrito, à ninguno à ſabiendas le revelarà en daño vueſtro, ò de ellos; y ſi ſupieſſe que ſe hace, trata, ò ſe procura alguna coſa, que ceda en daño vueſtro, ò ſuyo, lo impedirà ſegun ſus fuerzas; y ſi no lo pudieſſe eſtorvar, os lo procurarà parricipar à Vos, ò à ellos. Ayudarà à Vos, y à ellos à defender, retener, y recobrar el Papado Romano, y las Regalías de San Pedro, ſiruadas aſsi en el ſobredicho Reyno de Sicilia, como en orra parte, y à manrener lo recobrado conrra todo hombre. Y cumplirà plenamente, y obſervarà inviolablemente rodas, y cada una de las condiciones ſupraſcriptas, y otras qualeſquiera contenidas en las Letras de Julio Papa II. de felìz recordacion, hechas ſobre la Infeudacion, ò Enveſtidura de dicho Reyno, y terriorio; y tambien todas las coſas, y cada una de las que en dichas Letras ſe conrienen, y en ningun tiempo vendrà conrra ello, ni procurarà por sì, ni por otro, ù otros de modo alguno, ſer elegido, ò nombrado Rey, ò Emperador de Romanos, ò Rey de Alemania, ò Señor de Lombardìa, y Toſcana, ò de la mayor parte de ellas; y sì acontecieſſe hacerſe en èl eleccion ò nominacion al Imperio, ò Reyno de los Romanos, ò al Reyno de Alemania, ò Dominio de Lombardìa, y Toſcana, ò à la mayor parte de

AÑO 1599. Sept...

AÑO 1599. Sept...

xilium, conſilium, vel favorem, non dabit quovis modo per ſe, vel alium, ſeu alios directè, ſeu indirectè, publicè, vel occulte auxilium, conſilium, vel favorem, nec ab aliis, quantum in eo erit, ſi impedire poterit, dare permittet; ſed eos juxta poſſe ſuum donec convertantur perſequetur & impugnabit: ſic dictum Philippum Regem Deus adjuvet & hæc Sancta Dei Evangelia. Juravi ut ſupra Ego præfatus Dux. Nulli ergo hominum liceat hanc paginam noſtræ admiſſionis, reſervationis, conceſſionis, elargitionis, Infeudationis, Inveſtituræ, voluntatis, vel intentionis infringere, vel ei auſu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præſumpſerit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri & Pauli Apoſtolorum ejus ſe noverit incurſurum. Datum Romæ apud Sanctum Marcum, Anno Incarnationis Dominicæ milleſimo quingenteſimo nonageſimo nono.... Nonas Septembris, Pontificatus noſtri anno octavo.

de ellos, no conſentirà en dicha eleccion, ò nominacion, ni ſe entrometerà de modo alguno en el govietno de ellos, ò de alguno de ellos, ni adquirirà jamàs nada para sì, ò vindicarà, ò podrà adquirir, ò de algun modo vindicar, ò tendrà, ò retendrà, ò podrà recibir, tenet, ò rerener por ſucceſsion, legado, donacion, venta, ò qualquiera otro titulo, ò contrato, de la Ciudad de Benevento y ſus territotios, diſtritos, y perrenencias, ni de la Campaña, ni de la Marina, ni del Ducado de Eſpoleto, Marca Ancona, Pattimonio de San Pedro, y de Toſcana, Maſſa Trebaria, Romandiola, y la Santa Ciudad, ni en las Ciudades de Peruſia, Ciudad de Caſtello, Bolonia, Ferrara, Aviñon, y Condado Venaiſino, ni otras qualeſquiera Tierras vueſttas, y Feudos de la miſma Igleſia, en qualquiera parte que eſtèn conſtituídos. Ni tecibirà, ò podrà recibir en ellos, ò alguno de ellos, ninguna Poteſtaría, Capitania, ò Rectoría, ni algun otro Oficio, ni tampoco ocuparà, ò permitirà ocupat, ni harà las coſas ſobredichas, ò parte alguna de ellas, ni la ofenderà, ò moleſtarà, ni tampoco à la Igleſia Romana de qualquier modo, baxo las cenſuras, y penas eſpirituales, y temporales contenidas en las ſobredichas Condiciones, è Infeudacion, las quales quiero ſe tengan por eſpecificamente repetidas, y expreſſadas en todas ſus demàs partes. No darà de ningun modo por sì, por otro, ù otros directa, ò inditectamente auxilio, conſejo, favor, publica, ù ocultamente, à ningun Ciſmatico, ò Herege, ò apartado de la Fè, y de dicha Igleſia, ni à ſus Sequaces, ni à los que les dieten auxilio, conſejo, ò favor, ni en quanto por sì pueda impedirlo, permitirà que ſe dè por otros, ſino los perſeguirà, y impugnarà ſegun ſus fuerzas haſta que ſe conviertan por sì, aſsi Dios ayude al dicho Rey Phelipe, y eſtos ſus Sanros Evan-

AÑO 1599. Sept...

AÑO 1599. Sept... Evangelios. Lo jurè como arriba Yo el dicho Duque. A ningun hombre, pues, ſea licito quebrantar, ni contradecir temerariamente eſta pagina de nueſtra admiſsion, reſerva, conceſsion, liberalidad, infeudacion, enveſtidura, voluntad, ò intencion. Pero ſi alguno preſumiere intentarlo, ſepa, que incurrirà en la indignacion de Dios, y los Bienaventurados Apoſtoles San Pedro, y San Pablo. Dado en Roma en San Marcos, Año de la Encarnacion del Señor mil quinientos noventa y nueve....de las Nonas de Septiembre, año octavo de nueſtro Pontificado.

Sept. 6. *DISPENSACION, y Abſolucion, concedida por la Santidad de Clemente VIII. al Señor Rey Catholico Don Phelipe III. para que retenga el Ducado de Milàn con el Reyno de Sicilia del Pharo acà con toda ſu Tierra, y el de Jeruſalèn, de que ſe le havia dado la Enveſtidura, ſin embargo de las prohibiciones anteriores, que los hacen incompatibles. Dada en Roma à 6. de Septiembre de* 1599. [Copia ſimple, en *Latin*, ſacada de la Librerìa M S. de Don Luis de Salazar, que ſe halla en el Monaſterio de Monſerrate de Madrid, Tom. XXXVII. intitulado: *Miſcelaneas*, fol. 194.] Sept. 6.

CHARISSIMO IN CHRISTO FILIO noſtro Philippo Hiſpaniarum Regi Catholico.

A NUESTRO CARISSIMO Hijo en Chriſto Phelipe Rey Catholico de las Eſpañas.

CLEMENS PAPA VIII.

CLEMENTE PAPA VIII.

CHARISSIME in Chriſto Fili noſter, ſalutem & Apoſtolicam benedictionem. Præclara prædeceſſorum tuorum in hanc Sanctam Sedem merita, ſinceraque fides & eximia pietas, ac fervens devotio Tua, quibus in noſtro & dictæ Sedis conſpectu clarè dignoſceris, Nos inducunt, ut te ſpecialibus favoribus, & gratiis proſequamur. Sanè cum, ſicut Deo placuit, licet ab humanis exempto claræ memoriæ Philippo Hiſpaniarum Rege Catholico patre tuo jure ſucceſſionis unà cum aliis Regnis, Provinciis & ditionibus univerſis Regnum Siciliæ & Hieruſalem,

CARISSIMO en Chriſto Hijo nueſtro, ſalud y Apoſtolica bendicion. Los muy eſclarecidos meritos de tus Predeceſſores para con eſta Santa Sede, y la ſincera fee, eſcogida piedad, y ardiente devocion tuya, con que claramente te ſeñalas à nueſtra viſta, y la de la Santa Sede, Nos mueven à diſpenſarte eſpeciales favores y gracias: A la verdad aunque (como fue voluntad de Dios) muerto el Rey Catholico de las Eſpañas Phelipe (de Iluſtre memoria) tu Padre, te aya legitimamente venido, por derecho de ſucceſsion, como à ſu unico hijo,

AÑO 1599. Sept. 6.

lem, eum tota terra citra Pharum ad Te, uti ejus unicum filium & heredem, legitimè provenerit. Nihilominus, quia aliàs felicis recordationis Julius Papa Secundus prædeceſſor noſter in conceſſione Regni Siciliæ hujuſmodi & Hieruſalem eum tota terra, quæ eſt citra Pharum, uſque ad confinia terrarum Sanctæ Romanæ Eccleſiæ (exceptâ Civitate Beneventana & ejus territorio, & pertinentiis) per ipſum Julium prædeceſſorem claræ memoriæ Ferdinando Aragoniæ, & utriuſque Sicilia Regi Abavo tuo pro ſe, & ſuis in Regno Aragoniæ ſucceſſoribus, tàm maſculis, quàm fœminis ex recta linea deſcendentibus, natis, & naſcituris, in feudum perpetuum, facta de venerabilium Fratrum ſuorum Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinalium conſilio, & forſan ante eum diverſi alii Romani Pontifices prædeceſſores noſtri tunc ſic voluerunt jure jurando firmari, quod tàm ipſe Ferdinandus Rex, quàm ejus in dicto Regno Sicilia, & Hieruſalem eum tota terra citrà Pharum hæredes, & ſucceſſores nunquam procurarent eligi, vel nominari in Regem Romanorum, aut Teutoniæ, vel dominum Lombardiæ, ſeu Tuſciæ, aut majoris partis earum, nec electioni, vel nominationi aſſenſum præſtarent, nec ſe intromitterent ullo modo in regimine ipſius Regni Romani, ſeu Teutoniæ, vel Dominii Lombardiæ, aut Tuſciæ, ſeu majoris partis earum ad quodcunque eorum ipſi nominati fuiſſent, vel

hijo, y heredero el Reyno de Sicilia, y Jeruſalèn, con toda la tierra de la parte de acà del Pharo, juntamente con todos los demàs Reynos, Provincias, y Dominios; no obſtante porque en otro tiempo Julio Papa II. de feliz memoria, nueſtro predeceſſor, en la conceſsion de eſte Reyno de Sicilia, y Jeruſalèn, con toda la tierra, que eſtà de la parte de acà del Pharo, haſta los confines de las tierras de la Santa Igleſia Romana, (excepto la Ciudad de Benevento, y ſu territorio y pertenencias) hecha en feudo perpetuo por el miſmo Julio nueſtro predeceſſor de Iluſtre memoria, à Fernando Rey de Aragon, y de las dos Sicilias tu tercero Abuelo, para sí, y ſus ſucceſſores en el Reyno de Aragon, aſsi varones, como hembras, deſcendientes, por linea recta, nacidos, y por nacer, con el conſejo de ſus Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Igleſia Romana, y acaſo antes de èl, varios otros Pontifices Romanos nueſtros predeceſſores, quiſieron entonces eſtablecer con juramento, que aſsi dicho Fernando Rey, como ſus herederos, y ſucceſſores en dicho Reyno de Sicilia y Jeruſalèn, con toda la tierra de la parte de acà del Pharo, nunca procuraſſen ſer elegidos, ò nombrados Rey de Romanos, ò de Alemania, ò Señor de Lombardía, ò Toſcana, ò de la mayor parte de ellas, ni preſtaſſen conſentimiento à la eleccion, ò nominacion, ni ſe entrometieſſen de ningun modo en

AÑO 1599. *Sept. 6.*

AÑO 1599. Sept. 6.

*vel electi; & ſi poſt talem electionem, de Regno Romano, ſeu Teutoniæ, aut dominio Lombardiæ, vel Tuſciæ, ſeu majoris partis earum manifeſtè ſe intromitterent, ſine expreſſo Romani Pontificis mandato, eo ipſo, à jure Regni Siciliæ citra Pharum hujuſmodi caderent ex toto, prout in ipſius Julii prædeceſſoris ſub datis quinto Nonas Julii, Pontificatus ſui anno ſeptimo, necnon forſan aliorum Romanorum Pontificum prædeceſſorum noſtrorum confectis Litteris, quarum tenores, ac ſi de verbo ad verbum inſererentur præſentibus, haberi volumus pro expreſſis, dicitur plenius contineri, * à nonnullis hæſitari poſſit, an Ducatus Mediolani, cujus Tu etiam Dux exiſtis, majorem partem dominii Lombardiæ hujuſmodi comprehendat, & Tu Regnum Siciliæ, & Hieruſalem cum tota terra citra Pharum hujuſmodi cum dicto Ducatu obtinere poſſis. Nos etſi cognoſcimus prohibitiones hujuſmodi non ſine magna & rationabili cauſa à Julio, & forſan aliis prædeceſſoribus prædictis emanaſſe; nihilominus ſperantes, & pro certo tenentes, quod Tu in tuæ fidei ſinceritate, & erga Nos, & Romanam Eccleſiam prædictam obedientiâ eò firmior & conſtantior eris, quò magis Nos & illam erga Te cognoveris munificos & liberales, & quantò potentior eris, tantò magis eidem Eccleſiæ favere, eamque contra improbos perverſorum conatus defendere, & adjuvare procurabis;*

* Parece ſe debe ſuplir Cum quærâ.

en el Govierno de dicho Reyno Romano, ò de Alemania, ò del Señorío de Lombardía, ò de Toſcana, ò de la mayor parte de ellas, à qualquiera de ellos que fueſſen nombrados, ò elegidos: y ſi deſpues de ſemejante eleccion, ſe entrometieſſen manifieſtamente en el Reyno Romano, ò de Alemania, ò en el Señorío de Lombardía, ò de Toſcana, ò de la mayor parte de ellas, ſin expreſſo mandato del Pontifice Romano, por el miſmo hecho caerían totalmente del derecho del Reyno de Sicilia de la parte de acà del Pharo, como ſe dice contenerſe mas largamente en las Letras de dicho Julio nueſtro predeceſſor, con fecha de cinco de las Nonas de Julio, año ſeptimo de ſu Pontificado; y acaſo tambien en las de otros Romanos Pontifices nueſtros predeceſſores, cuyos tenores queremos ſe tengan por expreſſados, como ſi palabra por palabra ſe inſertaſſen en las preſentes. Pero como pueda dudarſe por algunos, ſi el Ducado de Milàn, de que tambien eres Duque, comprehende la mayor parte de eſte Dominio de Lombardía, y Tu puedas obtener con dicho Ducado el Reyno de Sicilia, y Jeruſalèn con toda la tierra de la parte de acà del Pharo; Nos aunque conocemos que ſemejantes prohibiciones, no ſin grande, y razonable cauſa, emanaron de Julio, y acaſo de otros predeceſſores nueſtros yà referidos; no obſtante eſperando, y reniendo por cierto, que ſeràs tanto mas firme, y conſtante

AÑO 1599. Sept. 6.

Te

E en

AÑO 1599. Sept. 6.

Te à quibuſvis excommunicationis, ſuſpenſionis, & interdicti, aliiſque Eccleſiaſticis ſententiis, cenſuris, & pœnis à jure, vel ab homine quavis aliâ, quàm præmiſſorum, occaſione, vel cauſa latis, ſiquibus quomodolibet innodatus exiſtis, ad effectum Præſentium duntaxat conſequendum, harum ſerie abſolventes, & abſolutum fore cenſentes, motu proprio, non ad Tuam, vel alterius pro Te Nobis ſuper hoc oblatæ petitionis inſtantiam, ſed meâ liberalitate, & ex certa ſcientia noſtra, quatenus dictus Ducatus majorem partem Lombardiæ hujuſmodi comprehendat, Tuque relaxatione juramenti, & diſpenſatione, ad obtinendum Regnum Siciliæ citra Pharum, & Ducatum hujuſmodi indigeas, ſeu aliàs relaxatione & diſpenſatione prædictis opus ſit, Te à quibuſvis reatu perjurii, ac ſententiis, cenſuris & pœnis ſiquas forſan Regnum Siciliæ citrà Pharum hujuſmodi ante, vel poſt acceptationem dicti Ducatus, acceptando, aut te illius regimini immiſcendo, vel illius regem in ſcribendo, aut denominando jam forſan incurriſti, aut incurrere poteſ, auctoritate Apoſtolica, tenore præſentium abſolvimus, & liberamus, abſolutum, & liberatum eſſe decernimus; ac, dummodo alia quæ in Litteris conceſſionis Regni Siciliæ citra Pharum hujuſmodi in feudum, nec non Capitulis inter piæ memoriæ Leonem Papam Decimum, etiam prædeceſſorem noſtrum, & claræ memoriæ Carolum

en la ſinceridad de tu fee, y obediencia para con Nos, y la referida Igleſia Romana, quanto à Nos, y à ella conozcas mas genetoſos, y liberales para contigo, y quanto mas poderoſo fueres, tanto mas procuraràs favorecer à eſta Igleſia, y defenderla, y ayudarla contra los malignos esfuerzos de los perverſos, abſolviendote, y teniendote por abſuelto, de nueſtro propio motu por el tenor de eſtas, para conſeguir el efecto ſolamente de las preſentes, de qualeſquiera Sentencias de Excomunion, Suſpenſion, y Entredicho, y otras Sentencias, Cenſuras, y Penas Eccleſiaſticas, impueſtas *à jure, vel ab homine*, por otra qualquier ocaſion, ò cauſa, que la de lo ſobredicho, ſi de alguna manera te hallares ligado en alguna de ellas, no à inſtancia tuya, ò de otro por Ti, hecha à Nos ſobre eſto, ſino de mi liberalidad, y cierta ciencia, en quanto dicho Ducado comprehende la mayor parte de la Lombardia, y Tu neceſsitas de relaxacion de juramento, y diſpenſacion para obtener el Reyno de Sicilia de la parte de acà del Pharo, y eſte Ducado; ò de otro modo ſe neceſsite de la ſobredicha relaxacion, y diſpenſacion, de authoridad Apoſtolica, por el tenor de las preſentes te abſolvemos, y libramos, y declaramos por abſuelto, y libre de qualquiera reato de perjuro, y Sentencias, Cenſuras, y Penas; ſi acaſo al aceptar el Reyno de Sicilia, de la par-

AÑO 1599. Sept. 6.

AÑO 1599. Sept. 6.

lum Imperatorem, tunc Regem Romanorum ſub die tertia menſis Junii anni milleſimi quingenteſimi vigeſimi primi initis contenta, ad Te & alios ipſius Caroli Imperatoris ſucceſſores pertinentia, & quorum remiſsio per præfatam Sedem facta non apparet. Quorum omnium tenores, ac ſi de verbo ad verbum præſentibus inſererentur, haberi volumus pro expreſsis, quoad vixeris, inviolabiliter obſerves quodcunque juramentum per Te, aut alium nomine tuo ſuper non obtinendo Dominio Lombardiæ hujuſmodi, aut illius majori parte cum ipſo Regno Siciliæ citra Pharum hactenus forſan præſtitum, & in futurum per Te, vel per Procuratorem tuum præſtandum, ad hoc duntaxat, ut Ducatum, & Regnum Siciliæ citra Pharum hujuſmodi abſque alicujus cenſuræ, & pœnæ incurſu, vel latæ, ſeu reatu perjurii obtinere; Teque Regem Siciliæ, & Ducem Mediolani nominare & inſcribere, ac ab aliis nominari & inſcribi poſsis, auctoritate & tenore præſentium relaxamus, Teque eo nomine teneri, nec aſtringi; & etiamſi contingat & Inveſtitura, Tibi per Nos de Regno Siciliæ citra Pharum hujuſmodi concedenda, juramentum prædictum per Te, aut Procuratorem tuum præſtari, & per Te illi contraveniri, perjurii reatum minimè incurriſſe decernimus, Tibique quod Ducatum, & Regnum Siciliæ citra Pharum, ut præfertur, tenere, & poſsidere poſsis, eiſdem auc-

parte de àcà del Pharo, antes, ò deſpues de la aceptacion de dicho Ducado, ò mezclandote en ſu govierno, ò intitulandote, ò nombrandote ſu Rey, incurriſte yà, ò puedes incurrir en algunas; y con tal, que obſerves mientras vivas inviolablemente las demàs coſas, que ſe contienen en las Letras de dicha conceſsion en feudo del Reyno de Sicilia, de la parte de acà del Pharo, y juntamente en los Capitulos ajuſtados el dia tres de Junio del año de mil quinientos veinte y uno entre Leon Papa X. de piadoſa memoria, tambien nueſtro predeceſſor, y Carlos de eſclarecida memoria, Emperador, entonces Rey de Romanos, pertenecientes à Ti, y à otros ſucceſſores de dicho Emperador Carlos, y cuya remiſsion no conſta eſtàr hecha por la referida Sede; todos los quales tenores queremos ſe tengan por expreſſados, como ſi palabra por palabra eſtuvieſſen inſertos en las preſentes: relaxamos, y declaramos no obligarte, ni ligarte, por la authoridad, y tenor de las preſentes, qualquiera juramento, hecho por Ti, ò por otro en tu nombre, ſobre no obtener eſte Dominio de Lombardía, ò la mayor parte de èl, con el miſmo Reyno de Sicilia, de la parte de acà del Pharo, acaſo preſtado yà por Ti, y que en adelante ſe preſtare por Ti, ò por tu Procurador, para el efecto ſolamente de que puedas obtener el referido Ducado, y Reyno de Sicilia, de la parte de acà del Pharo, ſin incur-

AÑO 1599. Sept. 6.

AÑO 1599. Sept. 6.

auctoritate ; & tenore , de ſpeciali gratia concedimus & indulgemus, ac perſonam tuam , ſi expediat & opus ſit , Tuque indigeas , ad prædicta omnia habilitamus : non obſtantibus præmiſſis , ac conſtitutionibus , & ordinationibus Apoſtolicis , nec omnibus illis , quæ Julius, & Leo , ac alii Romani Pontifices prædeceſſores præfati in Litteris & Capitulis prædictis voluerunt non obſtare , cæteriſque contrariis quibuſcunque. Volumus autem & declaramus ; quod per hujuſmodi Relaxationem , Decretum , Conceſſionem, Indultum , & Habilitationem nullum præjudicium Noſtris & dictæ Sedis , ac Sanctæ Romanæ Eccleſiæ juribus in quibuſcunque Civitatibus , Terris & Locis ipſius Lombardiæ inferatur ; ſed jura ipſa in ſuo robore ſalva , & illæſa remaneant ; Quodque ſi (quod abſit) Te à noſtra , & dictæ Eccleſiæ Romanæ , ratione dicti Regni Siciliæ citra Pharum , fidelitate retraxeris, præſentes Litteræ ſint nullius roboris , vel momenti , dictumque Regnum Siciliæ citra Pharum ad Nos & dictam Romanam Eccleſiam liberè revertatur. Datum Romæ apud Sanctum Petrum , ſub Annulo Piſcatoris , die ſexto Septembris Anno milleſimo quingenteſimo nonageſimo nono , Pontificatus noſtri anno octavo.

rir en ninguna Cenſura, ni Pena, aunque eſtè yà pronunciada, ò Rearo de perjuro ; y que puedas nombrarte , è intitularte Rey de Sicilia , y Duque de Milan , y ſer nombrado, è intitulado por otros ; y que aunque acontezca, que ò por Ti, ò por tu Procurador ayas hecho el citado juramento, ſobre la Inveſtidura , que Te hemos de conceder del Reyno de Sicilia, del Pharo acà, y que por Tì ſe aya contravenido à èl ; declaramos , que de ningun modo has incurrido en el Rearo de perjuro, y te concedemos, y hacemos merced de eſpecial gracia por el dicho tenor, y authoridad, que puedas tener el Ducado , y el Reyno de Sicilia del Pharo acà, como queda dicho ; y habilitamos à Tu Perſona, ſi conviniere, y fuere neceſſario, y Tu lo neceſsitares, para todo lo dicho ; no obſtante lo referido, y las Conſtituciones , y Ordenanzas Apoſtolicas, y aſsimiſmo todas aquellas coſas , que Julio , y Leon , y otros Romanos Pontifices , predeceſſores ſobredichos en las Letras, y Capitulos ſobredichos quiſieron que no obſtaſſen, y otras qualeſquiera coſas en contrario. Queremos ſin embargo, y declaramos, que por eſte Decreto , Relaxacion , Conceſsion, Indulto, y Habiliracion, ningun perjuicio ſe ſiga à nueſtros Derechos, y de la dicha Sede , y Santa Romana Igleſia en qualeſquiera Ciudades , Tierras , y Lugares de la miſma Lombardia , ſino que los miſmos Derechos queden en ſu vigor ſalvos , è ileſos ; pero ſi (lo que no ſuceda) re apartares de la fidelidad debida à Nos , y à la dicha Santa Igleſia Romana , por razon del dicho Reyno de Sicilia , de la parte de acà del Pha-

AÑO 1599. Sept. 6.

AÑO 1599. Sept. 6. Pharo, las preſentes Letras ſean de ninguna fuerza, y momento, y el dicho Reyno de Sicilia, de la parte de acà del Pharo, à Nos, y à dicha Romana Igleſia libremente ſea devuelto. Dado en Roma en San Pedro, baxo del Anillo del Peſcador, dia ſeis de Septiembre de mil quinientos noventa y nueve. Año octavo de nueſtro Pontificado. (a) AÑO 1599. Sept. 6.

AÑO 1600. En. 31. *BREVE de la Santidad de Clemente VIII. dirigido al Señor Don Phelipe III. en que dà regla para el conocimiento de las Cauſas Criminales, y Mixtas de los Cavalleros de las tres Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara, poniendo à cargo del Conſejo de Ordenes en primera Inſtancia, con inhibicion de todos los demàs Tribunales y Juezes, el de eſtas Cauſas, mandando ſe apele del Conſejo al Rey en calidad de perpetuo Adminiſtrador, y que para la ultima Sentencia ſe interponga la apelacion para ante la Real Perſona de ſu Mageſtad miſmo, de que no deba haver otro recurſo. Dado en Roma à 31. de Enero de 1600.* [Bulario de la Orden de Santiago, pag. 563. col. 1. En Caſtellano, ſegun, y como ſe vè aqui.] AÑO 1600. En. 31.

AL muy amado en Chriſto Hijo nueſtro, Phelipe Rey Catholico de las Eſpañas, Adminiſtrador perpetuo, nombrado por authoridad Apoſtolica, de las Milicias de Santiago de la Eſpada, de Calatrava, y Alcantara.

I. CLEMENTE Papa VIII. Muy amado en Chriſto Hijo nueſtro, ſalud, y bendicion Apoſtolica. Poco ha que en nombre de Tu Mageſtad Nos ha ſido hecha relacion, que Tu haviendo hallado originadas en tus Reynos de las Eſpañas algunas diferencias, y controverſias, entre los Tribunales Seglares, y el Conſejo de Ordenes de las Milicias de Santiago de la Eſpada de la Regla de San Aguſtin, y de Calatrava, y Alcantara de la Regla de Ciſter, de las quales Milicias Tu por authoridad Apoſtolica eres nombrado Adminiſtrador perpetuo, ſobre la forma, y el modo de reconocer, y tratar las Cauſas Criminales, y Mixtas de los Cavalleres de dichas Ordenes Militares, Tu para concluir las dichas controverſias, y diferencias, como Adminiſtrador perpetuo de dichas Milicias, has ordenado, y eſtablecido, que en adelante las Cauſas Criminales, y Mixtas de los Cavalleros, de qualeſquiera de dichas Ordenes Militares, en conformidad de los Eſtatutos y Eſtablecimientos de ellas, ſe reconozcan, y ſe determinen en la primera inſtancia, por el Conſejo de

(a) Eſte Inſtrumento exiſtia Original en Simancas: pidióſe por la Corte en el año de mil ſetecientos y uno, y con otros pereció en el incendio del Palacio de Madrid en el año de mil ſetecientos treinta y quatro, aunque otros de la miſma claſſe ſe ſalvaron, que ſe verán en eſta Coleccion.

AÑO 1600. *En.* 31. de dichas Ordenes Militares, y que los Cavalleros de dichas Milicias, que como delinquentes eſtuvieſſen detenidos en las Carceles por qualeſquiera otros Juezes, ſe deban remitir al Conſejo de dichas Ordenes Militares, ni los dichos Juezes puedan entrometerſe en las cauſas de los ſuſodichos Cavalleros, y que ſe pueda apelar de las Sentencias que ſe proveyeren por dicho Conſejo ſobre las dichas Cauſas Criminales, y Mixtas à Tu Mageſtad, como Adminiſtrador de dichas Ordenes Militares, y que Tu Mageſtad las cometieſſe las cauſas de las dichas apelaciones en la ſegunda inſtancia à quatro Juezes, dos de los quales ſean del Conſejo Real, y dos del Conſejo de Ordenes de dichas Milicias; y ſi las Partes ſe ſintieſſen agraviadas de eſtos quatro Juezes, ſea licito de nuevo apelar à Tu Mageſtad, como Adminiſtrador de dichas Ordenes Militares, ſegun arriba queda dicho, en el qual caſo Tu Mageſtad, por Ti miſmo, no obſtante qualeſquier coſas, deba reconocer, mediante las perſonas que por Ti ſe ayan de nombrar, las dichas cauſas en la tercera, y ultima inſtancia, y ordenar, y mandar, que omnimodamente ſe cumpla, y guarde la Sentencia que por Ti ſe diere.

II. Y por quanto, ſegun ſe añadia en la dicha relacion, Tu Mageſtad, para mayor firmeza de la ſuſodicha Orden, deſea que ſe le añada la fuerza, y firmeza de nueſtra Apoſtolica confirmacion: por tanto Nos hizo humildemente ſuplicar, que por la benignidad Apoſtolica Nos dignaſſemos de proveer convenientemente en lo que dicho es: Nos, pues, por quanto podemos en el dicho Señor, deſeando cumplir favorablemente tus juſtos deſeos, inclinados à dichas ſuplicas, por nueſtra authoridad Apoſtolica, y tenor de las preſentes, confirmamos, y aprobamos, y comunicamos la fuerza de la inviolable firmeza Apoſtolica à la ſuſodicha Orden, en quanto à los Cavalleros de dichas Ordenes Militares, no empero en quanto à los Clerigos Beneficiados, ò conſtituídos en las Sagradas Ordenes, y los que vulgarmente ſe llaman *Freyles*, cuyas Cauſas, y las Criminales, y Mixtas de dichos Cavalleros, que meramente ſon Eccleſiaſticas, es à ſaber: de heregía, ſimonía, y uſura, donde ſe trata, ſi el contrato ſea feneraticio, ò no, las exceptuamos de la ſuſodicha orden, y ſuplimos à todos los defectos, aſsi del hecho, como del derecho, ſi algunos ayan en ello intervenido; ſin embargo por la ſuſodicha authoridad, y tenor de las preſentes eſtablecemos, y ordenamos, que las Cauſas Criminales, y Mixtas, pertenecientes à los Cavalleros de qualquiera de dichas Ordenes Militares, (no empero à Clerigos Beneficiados, ò conſtituìdos en Sagradas Ordenes, vulgarmente llamados *Freyles*) ni las ſuſodichas criminales, y mixtas meramente Eccleſiaſticas, es

AÑO 1600. *En.* 31.

à

AÑO 1600. *En.* 31.

à ſabet : de heregía, ſimonía, y uſura, donde ſe trata, ſi el contrato ſea feneraticio, ò no, ſe reconozcan, y determinen en la primera inſtancia por el Conſejo de dichas Ordenes Militares, en conformidad de los eſtatutos, y eſtablecimientos de dichas Ordenes Militares, los quales Cavalleros de dichas Milicias, que como delinquentes eſtuvieſſen detenidos en las Carceles por qualeſquier otros Jueces, ſe ayan de remitir al Conſejo de dichas Ordenes Militares; ni los dichos Jueces ſe puedan entrometer en las dichas Cauſas Criminales, ò Mixtas de dichos Cavalleros (exceptuadas las arriba dichas) y que ſe pueda apelar de las Sentencias, que ſe proveyeren por dicho Conſejo ſobre las dichas cauſas criminales, y mixtas à Tu Mageſtad, como Adminiſtrador de las arriba referidas Ordenes Militates; y la dicha Tu Mageſtad cometa las cauſas de dichas apelaciones en la ſegunda inſtancia à quatro Jueces, de los quales dos ſean del Conſejo Real, y los otros dos del Conſejo de Ordenes de dichas Milicias; y ſi las Partes ſe ſintieren agraviadas de eſtos dichos quatro Jueces, ſea licito apelar de nuevo à Tu Mageſtad, como Adminiſttador de dichas Ordenes Militares, ſegun arriba queda dicho; en el qual caſo Tu Mageſtad por sì miſma, mediante las perſonas que por Ti ſe nombraren, deba reconocer, y determinar las dichas cauſas en la tercera, y ultima inſtancia, temoviendo otra qualquiera apelacion.

III. No obſtante qualeſquiera Conſtituciones, y Ordenaciones Apoſtolicas, y los eſtatutos, y coſtumbres de las ſuſodichas Ordenes Militares, aunque ſe ayan roborado con juramento, Confirmacion Apoſtolica, ù otra qualquiera firmeza, y ſin embargo de los Privilegios, Indultos, y Letras Apoſtolicas, que contra lo arriba referido, en qualquier manera ſe ayan concedido, confirmado, è inovado; à todas, y cada una de las quales coſas teniendo ſus tenores por plena, y ſuficientemente expreſſados en las preſentes, y *de verbo ad verbum* inſertos, quedando en lo demàs en ſu fuerza, y vigor, por eſta vez tan ſolamente, y para el efecto arriba referido, eſpecial, y expreſſamente les derogamos, y todo lo demàs en contrario. Queremos empero, que à los tranſumptos de las preſentes Letras firmadas de mano de algun Notario publico, y ſellados con el Sello de alguna perſona conſtituída en Dignidad Eccleſiaſtica, ſe dè la miſma fee, y credito que ſe diera à las miſmas preſentes ſi fueran exhibidas, ò moſtradas. Dado en Roma en San Pedro, debaxo del Anillo del Peſcador, à treinta y un dias del mes de Enero de mil y ſeiſcientos, y del nueſtro Pontificado año octavo. *M. Veſtrio Barbiano.*

AÑO 1600. *En.* 31.

CO-

AÑO 1600. Mar. 29. *CODICILO ſegundo, otorgado por la Señora Emperatriz Doña Maria, Infanta de Eſpana, hija del Señor Emperador, y Rey Carlos V. y de la Señora Emperatriz, y Reyna Doña Iſabèl, y Viuda del Señor Emperador Maximiliano II. En Madrid à 29. de Marzo, año de* 1600. [Veaſe en eſte miſmo Tom. el dia 26. de Febrero de 1603. en que ſe abtiò, y publicò eſte Codicilo, y los anteriores.] AÑO 1600. *Mar. 29.*

Sept. 12. *BREVE de la Santidad de Clemente VIII. expedido à inſtancia del Eſtado Eccleſiaſtico de la Corona de Caſtilla, y Leon, para que las* Beatas, *y* Hermanas *de qualquier Orden, no ſe ſubſtraigan, ni eſcuſen de pagar el diezmo de ſus bienes patrimoniales, como pretendian, y havian eſforzado los Conſervadores de las Religiones, con tanto perjuicio de los Parrochos, y de la Real Corona, por el derecho de las Tercias Reales, que le eſtaban concedidas. Dado en Roma à 12. de Septiembre de* 1600. [Quaderno impreſſo en Madrid en 1635. por acuerdo de la Congregacion de las Santas Igleſias, que ſe juntò el año de 1634. pag. 73. baxo el titulo: *Diezmos, y Tercias.*] Sept. 12.

CLEMENS Papa Octavus, ad perpetuam rei memoriam. Romani Pontificis providentia circunſpecta, ad ea ſolicitudinis ſuæ partes potiſſimùm convertit, per quæ Rectoribus Parochialium Eccleſiarum Decimæ, & alia opportuna ſubventionis auxilia, quæ In ſignum univerſalis dominii quaſi quodam titulo ſpirituali, ſibi Dominus, & Miniſtris ſuis reſervavit, minimè ſubtrahantur. Cum itaque, ſicut nuper ad Nos perlatum eſt, à multis annis citra in Diœceſibus Regnorum Hiſpaniarum multæ Viduæ, & Virgines, & forſan aliæ mulieres ſe In Tertii Ordinis S. Franciſci, S. Dominici, S. Auguſtini, B. Mariæ de Monte Carmelo, Redemptionis Captivorum, Minimorum Victoriæ *nuncupati, & Sanctiſſimæ Trinitatis, ac forſan aliorum Ordinum numerum deſcribè faciant,* Beatæ *nun-*

CLEMENTE Papa VIII. para perpetua memoria. La circunſpecta providencia del Pontifice Romano aplica principalmente ſu cuidado à aquellas coſas, por las quales de ninguna manera ſe quiten à los Curas de las Igleſias Parroquiales los Diezmos, y otros auxilios oportunos de ſocorro, que reſervò el Señor, como con cierto titulo eſpiritual, para sì, y ſus Miniſtros en ſeñal de ſu univerſal Dominio. Y aſsi, por quanto (como poco ha ſe Nos ha participado) de muchos años à eſta parte en las Dioceſis de los Reynos de Eſpaña, muchas Viudas, y Doncellas, y acaſo otras mugeres, llamadas *Beatas*, ſe hacen poner en el numero de la Orden Tercera de San Franciſco, de Santo Domingo, de San Aguſtin, de Santa Maria del Monte Carmelo, de la Redempcion de Cautivos, de los Mi-

AÑO 1600. Sept. 12.

*nuncupate, quæ in propriis quaque domibus, ſeu alienis ſeparatim vivunt, ac in Parochiis, ubi degunt, Sacramenta Eccleſiaſtica recipiunt, terraſque & prædia particulariter poſſident, & pro eo quòd ſunt adſcripte in libris aggregatorum dictis Ordinibus, & habitum illis conformem gerunt, & ſub eorum obedientia (extra Communitatem tamen, & clauſuram) vivere ſupponentes, prætendunt ſe gaudere Privilegiis non ſolvendi Decimas, quibus dictorum Ordinum Fratres gaudent, ſeque prorſus à ſolutione Decimarum exemptas eſſe; etſi Ordinarii locorum contra Viduas, Virgines, & alias mulieres hujuſmodi, propterea ad inſtantiam Parochorum, ſeu aliarum Eccleſiaſticarum perſonarum, quibus de jure hujuſmodi Decimæ competunt, procedunt illa ad ſuos prætenſos Judices, & Conſervatores, qui eas tuentur, & defendunt, recurrunt in non leve dictorum Parochorum damnum, & præjudicium, ac animarum ſuarum periculum, perniciоſum quoque exemplum, & ſcandalum plurimorum, lites & cauſas injuſtas hæc de cauſa ſuſcitant: Nos hujuſmodi abuſibus, ac indemnitati Parochorum, & aliorum Eccleſiaſticorum prædictorum proſpicere cupientes, ex ſententia Venerabilium Fratrum noſtrorum S. R. E. Cardinalium Cauſis Epiſcoporum, & Regularium, * quibus hoc univerſum negotium examinandum, & Nobis referendum commiſimus, hac Noſtrâ perpetuò va-*

* Añade deputatorum

Minimos llamados *de la Victoria*, de la Santiſsima Trinidad, y acaſo de otras Ordenes, las quales en ſus proprias caſas, ò en las agenas viven ſeparadamente, y en las Parrochias, donde eſtàn, reciben los Sacramentos de la Igleſia, y poſſeen en particular Tierras, y Heredades; y porque eſtàn ſentadas en los Libros de los agregados à dichas Ordenes, y llevan Habito conforme à ellas, y ſuponiendo que viven baxo ſu obediencia (aunque fuera de Comunidad, y Clauſura) pretenden gozar de los Privilegios de no pagar Diezmos, de que gozan los Frayles de dichas Ordenes, y que eſtàn abſolutamente exemptas de pagarlos; y aunque los Ordinarios de los Lugares procedan por eſto contra las Viudas, Doncellas, y otras mugeres ſemejantes, à inſtancia de los Parrochos, ù otras Perſonas Eccleſiaſticas, à quienes de derecho pertenecen eſtos Diezmos, ellas recurren à ſus pretendidos Juezes, y Conſervadores, que las guardan, y defienden, con no leve perjuicio, y daño de dichos Parrochos, y peligro de ſus almas, y con pernicioſo exemplo, y eſcandalo de muchos, y ſuſcitan con eſte motivo muchos Pleytos, y Cauſas injuſtas: Por tanto Nos, deſeando atender à eſtos abuſos, y à la Indemnidad de los Parrochos, y demàs Eccleſiaſticos yà dichos, con parecer de nueſtros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Igleſia Romana, dipurados para las Cauſas de los Obiſpos, y Regulares, à quie-

AÑO 1600. Sept. 12.

AÑO 1600. Sept. 12.

valiturâ Conſtitutione lites, & cauſas occaſione hujuſmodi motas, & movendas ad Nos advocantes, & tollentes, decernimus & declaramus, omnes & ſingulas Viduas, Virgines, & quaſcunque mulieres Beatas, *aut aliis nominibus nuncupatas præfatas, quæ non in communi, vel ſub clauſura, ſed in propriis, ſeu aliorum domibus ſeparatim vivunt, dictorum Regnorum Hiſpaniarum quorumcunque Privilegiorum prædictis, ſeu quibuſvis aliis Ordinibus, quibus ſunt aggregatæ, Apoſtolica, ſeu alia quavis auctoritate conceſſorum, ſeu approbatorum, & confirmatorum, prætextu à ſolutione decimarum, ſeu aliarum rerum Parochiis, intra quarum fines dictæ mulieres exiſtunt, vel aliis Eccleſiis alioquin debitarum, nullo modo exemptas eſſe, ſeu cenſeri; ſed ad illarum ſolutionem prorſus teneri, & obligatas exiſtere, & ad id viis juris, & facti remediis cogi, & compelli poſſe, ac præſentes Litteras nullo unquam tempore de ſubreptionis, vel obreptionis vitio, ſeu intentionis noſtræ, vel quopiam alio defectu, etiam ex eo quòd dictæ mulieres, ſeu aliæ intereſſe in præmiſſis habentes, ſeu prætendentes, ad hoc vocatæ non fuerint; notari, impugnari, invalidari, aut ad terminos juris, ſeu in jus, vel controverſiam revocari poſſe, aut debere, nec ſub quibuſvis ſimilium, vel diſſimilium gratiarum revocationibus, ſuſpenſionibus, limitationibus, aut aliis contrariis diſpoſitionibus comprehendi*

nés cometimos examinar, y hacernos relacion de todo eſte negocio; por eſta nueſtra Conſtitucion, que petpetuamente ha de valer, advocando à Nos, y extinguiendo los Pleytos, y Cauſas movidas, y que ſe movieren con eſte motivo; determinamos, y declaramos, que todas, y cada una de las Viudas, Doncellas, y qualeſquiera mugeres *Beatas*, ò de qualquier modo que ſe llamen, de los dichos Reynos de Eſpaña, que no viven en Comunidad, ò baxo Clauſura, ſino en ſus proprias caſas, ò en las agenas ſeparadamente, de ningun modo eſtàn, ni ſe entiende eſtàr exemptas de la paga de los Diezmos, con pretexto de qualeſquiera Privilegios, concedidos, ò aprobados, y confirmados pot Authotidad Apoſtolica, ò por qualquier otra authoridad, à las referidas Ordenes, ò à qualeſquiera otras, à que eſtàn agregadas, ò con pretexto de otras coſas debidas à las Pattochias, dentro de cuyos terminos eſtàn dichas mugeres, ò de otra forma debidas à dichas Igleſias; ſino que enteramente deben, y eſtàn obligadas à pagarlos, y que para eſte efecto puedan ſer apremiadas, y compelidas por via de derecho, y con los remedios de hecho; y que las preſentes Letras jamàs puedan, ò deban de ningun modo notarſe, impugnarſe, ò invalidarſe pot vicio de ſubrepcion, obrepcion, intencion nueſtra, ò por algun otro defecto, ni tampoco porque dichas mugeres, ù otras que

AÑO 1600. *Sept.* 12.

ten-

AÑO 1600. Sept. 12.

di poſſe, ſed illas ſemper validas, & efficaces exiſtere, ſuoſque plenarios, & integros effectus ſortiri; ſicque per quoſcunque Judices, & Commiſſarios, ac Judices, & Conſervatores prædictos, & quoſvis alios, quavis auctoritate fungentes, etiam cauſarum Palatii Apoſtolici Auditores, ac S. R. E. Cardinales, ſublatâ eis, & eorum cuilibet quavis aliter judicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate, ubique judicari, & definiri debere, necnon irritum & inane, ſi ſecus ſuper his à quoquam quavis auctoritate ſcienter, vel ignoranter contigerit attentari. Diſtrictiùs inhibentes Judicibus, & Conſervatoribus prædictis, & quibuſvis aliis perſonis quavis auctoritate, & dignitate fungentibus, ne ſe præmiſtis quoquomodo, aut quovis pretextu, occaſione, cauſa, vel ingenio intromittere, aut ipſis mulieribus opem ferre, ſeu eas tueri, aut defendere audeant, ſeu præſumant. Quòd ſi ſecus fecerint, aut attentaverint, id omne nullius roboris, vel momenti exiſtere volumus. Quocirca dilecto Filio noſtro, & Sedis Apoſtolicæ pro tempore in illis partibus Nuncio exiſtenti, ac venerabilibus Fratribus Patriarchis, Archiepiſcopis, & Epiſcopis dictorum Regnorum, ſeu dilectis filiis eorum Officialibus, necnon Cauſarum Curiæ Cameræ Apoſtolicæ Generali Auditori, per præſentes committimus & mandamus, quatenus unuſquiſque eorum in ſuis Civitatibus, vel Diœceſibus præſentes Litteras, &

tengan, ò pretendan en ello interès, no fueren llamadas para eſto; ni deber revocarſe à los terminos de derecho, ni ponerſe, ò deberſe poner en Pleyto, ò controverſia, ni ſer comprehendidas baxo qualeſquiera revocaciones, ſuſpenſiones, limitaciones de ſemejantes, ò diverſas gracias, ù otras diſpoſiciones contrarias, ſino que ſiempre ſean validas, y eficaces, y ſurtan ſus plenos, è integros efectos; y aſsi deban juzgarſe, y definirſe por qualeſquiera Juezes, y Comiſſarios, y por los Juezes, y Conſervadores ſobredichos, y por qualeſquiera otros de qualquiera authoridad que gocen, aùn por los Auditores de la Sagrada Rota, y Cardenales de la Santa Igleſia Romana, quitando à todos, y à cada uno de ellos qualquiera otra facultad, y authoridad de juzgar, ò interpretar de otra manera; y aſsimiſmo juzgarſe por nulo, y vano lo que à ſabiendas, ò por ignorancia aconteciere intentarſe en contrario ſobre lo referido, con qualquiera authoridad. Mandando muy eſtrechamente à los ſobredichos Juezes, y Conſervadores ſobredichos, y à qualeſquiera otras perſonas de qualquiera authoridad, y dignidad que gozen, que no ſe entrometan en las coſas ſobredichas de qualquier modo, ò con qualquier pretexto, ocaſion, cauſa, ò arbitrio, ò ſe atrevan, ò preſuman dar ayuda à dichas mugeres, ò à patrocinarlas, y defenderlas. Y ſi hicieren, ò atentaren en contrario, queremos

AÑO 1600. Sept. 12.

AÑO 1600. Sept. 12.

in eis contenta quæcunque ubi, & quando opus fuerit, ac quoties pro parte quorumcunque in præmiſſis intereſſe habentium fuerint requiſiti, præſentes ſolemniter publicari faciant, eiſque in præmiſſis efficacis defenſionis præſidio aſsiſtant, ac Decimas prædictas ab ipſis mulieribus, Rectoribus Eccleſiarum Parochialium, aliiſque perſonis Eccleſiaſticis, quibus debitæ erant, ſolvi integrè, & realiter faciant, nec permittant eos, ſeu eorum aliquem per Conſervatores prædictos, ſeu quoſvis alios deſuper moleſtari: Contradictores quoſlibet & rebelles, & præmiſſis non parentes, per Sententias, Cenſuras, & Pœnas Eccleſiaſticas, aliaque opportuna juris & facti remedia, appellatione poſtpoſitâ, compeſcendo, ac eas etiam iteratis vicibus aggravando, invocato etiam ad hoc, ſi opus fuerit, auxilio Brachii Secularis. Non obſtantibus fel.rec. Bonifacii PP. Octavi, de una, & Concilii Generalis de duabus dietis, dummodo quis vigore præſentium ad judicium ultra tres dietas non trahatur, ac piæ memoriæ Pio PP. V. P. ſub datis, Kalendis Junii, Pontificatus ſui anno ſecundo, ac quorumcunque aliorum Romanorum Pontificum prædeceſſorum noſtrorum conſtitutionibus, & ordinationibus, ac dictorum Ordinum, juramento, confirmatione Apoſtolica, vel quavis firmitate alia roboratis ſtatutis, & conſuetudinibus, privilegiis quoque, Indultis, & Litteris Apoſtolicis eiſdem ordinibus eorumque ſuperioribus, & perſonis ſubqui-

ſea de ninguna fuerzà, ò momento. Por lo qual cometemos, y mandamos por las preſentes al amado Hijo nueſtro, y de la Sede Apoſtolica el Nuncio, que entonces reſidiere en aquellas partes, y à los Venerables Hermanos Patriarchas, Arzobiſpos, y Obiſpos de dichos Reynos, ò à los amados hijos ſus Oficiales, y aſsimiſmo al Auditor General de las Cauſas de la Curia de la Camara Apoſtolica, que cada uno de ellos en ſus Ciudades, ò Dioceſis hagan publicar ſolemnemente las preſentes Letras, y lo en ellas contenido, en donde, y quando ſea neceſſario, y todas quantas veces fueren requeridos por parte de qualeſquiera que tengan interès en las coſas referidas, y en ellas los aſsiſtan con el auxilio de eficàz defenſa, y hagan que ſe paguen integra, y realmente los dichos Diezmos por dichas mugeres à los Curas de las Igleſias Parrochiales, y à otras perſonas Eccleſiaſticas, à quienes ſe debian; y no permitan que ellos, ò alguno de ellos ſean moleſtados ſobre ello por los mencionados Conſervadores, ò qualeſquiera otros; ſujetando à qualeſquiera contradictores, y rebeldes, y que no obedezcan à las coſas ſobredichas, con cenſuras, y penas Eccleſiaſticas, y otros oportunos remedios de derecho, y hecho, (removida apelacion) y tambien agravandolas repetidas veces, invocando aſsimiſmo para ello (ſi fuere neceſſario) el

AÑO 1600. Sept. 12.

AÑO 1600. Sept. 12.

quibuſcumque tenoribus, & formis, ac cum quibuſvis Decretis, etiam derogatoriarum derogatoriis, altiſque efficacioribus, & inſolitis clauſulis, in contrarium quomodolibet conceſſis, approbatis, & innovatis. Quibus omnibus, & ſingulis, etiamſi de illis, illorumque totis tenoribus ſpecialis, ſpecifica, expreſſa, & individua, non autem per clauſulas generales idem importantes, mentio, ſeu quævis alia expreſsio habenda foret, illorum tenores præſentibus pro expreſsis habentes, illis aliàs in ſuo robore permanſuris, hac vice duntaxat ſpecialiter, & expreſsè quantum ad hoc derogamus * *contrariis quibuſcunque: aut ſi aliquibus communiter, vel divisim ab Apoſtolicis ſit Sede indultum, quòd interdici, ſuſpendi, vel excommunicari non poſsint per Litteras Apoſtolicas non facientes plenam, & expreſſam, ac de verbo ad verbum de indulto hujuſmodi mentionem. Volumus autem quod præſentium tranſumptis, etiam impreſsis, manu alicujus Notarii publici ſubſcriptis, & Sigillo alicujus perſonæ in Dignitate Eccleſiaſtica conſtitutæ munitis, eadem prorſus fides adhibeatur, quæ præſentibus adhiberetur, ſi forent exhibitæ, vel oſtenſæ. Datum Romæ apud Sanctum Petrum, ſub Annulo Piſcatoris, die duodecima Septembris, Anno milleſimo ſexcenteſimo, Pontificatus noſtri anno nono.* M. Veſtrius Barbianus.

* Añade *cæteriſque*

el auxilio del Brazo Secular. No obſtante las Conſtituciones, y Ordenanzas de Bonifacio Papa VIII. (de feliz memoria) de una Dieta, y del Concilio General de dos, con tal, que ninguno, en virtud de las preſentes, ſea traido à juicio fuera de las tres Dietas, y las de nueſtro predeceſſor Pio Papa V. de piadoſa memoria, con fecha de las Kalendas de Junio, año ſegundo de ſu Pontificado, y de qualeſquiera otros Pontifices Romanos nueſtros predeceſſores, y los Eſtatutos, y coſtumbres de dichas Ordenes, corroborados con juramento, confirmacion Apoſtolica, ò qualquiera orra firmeza, y aſsimiſmo los Privilegios, Indultos, y Letras Apoſtolicas de qualquier modo concedidos, aprobados, è innovados en contrario, à dichas Ordenes, y à ſus Superiores, y perſonas, baxo de qualeſquiera tenores, y formas, y con qualeſqulera Decretos, y aùn Derogatorias de Derogatorias, y otras mas eficaces, y no uſadas clauſulas. A rodas, y cada una de las quales coſas, que de otra forma havian de permanecer en ſu fuerza, como ſi de ellas, y de todos ſus tenores ſe huvieſſe de hacer mencion, ò qualquier otra expreſsion eſpecial, eſpecifica, expreſſa, è individual, no por clauſulas generales, que valgan lo miſmo, teniendo ſus tenores por expreſſos en las preſentes, por eſta vez ſolo eſpecial, y expreſſamente derogamos en quanto à eſto, y à otras qualeſquiera coſas en contra,

AÑO 1600. Sept. 12.

AÑO 1600. *Sept.* 12. trario, ò ſi à algunos junta, ò ſeparadamente ſe huviere hecho gracia por la Sede Apoſtolica de que no puedan ſer entredichos, ſuſpenſos, ò excomulgados por Letras Apoſtolicas, que no hagan plena, y expreſſa mencion de eſte Indulto, palabra por palabra. Y queremos, que à los traſumptos de las preſentes, aùn à los impreſſos, firmados de mano de algun Notario publico, y corroborados con el Sello de alguna perſona conſtituída en Dignidad Eclefiaſtica, ſe dè enteramente la miſma fee, que ſe daria à las preſentes, ſi fueſſen exhibidas, ò manifeſtadas. Dado en Roma en San Pedro, baxo el Anillo del Peſcador, dia doce de Septiembre, año de mil y ſeiſcientos, año nono de nueſtro Pontificado. *M. Veſtrio Barbiano.* AÑO 1600. *Sept.* 12.

Dic. 11. *BREVE de la Santidad de* CLEMENTE *VIII. declarando à inſtancia del Clero de Caſtilla, que los* Converſos, *ò* Cofrades del Thao, *que reciben, y llevan la media Cruz del Orden de San Juan de Jeruſalèn, deben aora, y en todos los tiempos venideros, pagar total, integra, y realmente los Diezmos de ſus bienes patrimoniales, aunque ſe cultiven por ſus proprias Perſonas, y Colonos, derogando qualeſquiera Privilegios que aya en contrario, en perjuicio de los intereſſados en ellos, y en las* Tercias Reales *concedidas à la Corona. Dado en Roma à* 11. *de Diciembre de* 1600. [Quaderno de Bulas, Breves, &c. impreſſos en Madrid en 1635. por acuerdo de la Congregacion de las Santas Igleſias, juntas en el año de 1634. baxo el titulo: *Diezmos, y Tercias*, en *Latin*, pag. 34.] Dic. 11.

CLEMENS PAPA VIII.

AD PERPETUAM REI MEMORIAM. *Quæ Ordini Eccleſiaſtico damnoſa eſſe noſcuntur, noſtra Nos decet auctoritate de medio removere. Cum itaque, ſicut dilecti Filii, Univerſitas Cleri Caſtellæ & Legionis Nobis nuper exponi fecerunt, in dictis Regnis Caſtellæ, & Legionis, inoluerit quidam perniciofus abuſus, quo plurimi Laici, & Conjugati, à Magno Magiſtro Hoſpitalis Sancti Joannis Jeroſolymitani Mediam Crucem*, Converſi, *aut* Confratres del Thao *nuncupati, ſuſci-*

CLEMENTE PAPA VIII.

PARA PERPETUA MEMORIA. Conviene, que con nueſtra autoridad apartemos aquellas coſas, que ſe conoce ſer perjudiciales al Eſtado Eclefiaſtico; y aſsi, haviendoſe envejecido, (como nos hicieron exponer poco ha nueſtros amados Hijos, la Univerſidad del Clero de Caſtilla, y Leon) en eſtos miſmos Reynos cierto pernicioſo abuſo, con que muchos Legos, y Caſados, llamados *Converſos*, ò *Cofrades del Thao*, toman la Media Cruz del Gran Maeſtre del Hoſpital de San Juan de

AÑO 1600. Dic. 11.

*eiplunt, in graviſsimum Eccleſiarum, & totius Cleri Regnorum Caſtella & Legionis damnum & detrimentum, prætendentes ſe eximere à ſolutione Decimarum Eccleſiarum * : Et licet Nos nuper extenſionem Privilegiorum Magiſtro, & Conventui, & aliis tunc expreſsis perſonis dicti Hoſpitalis, antea per Romanos Pontifices prædeceſſores noſtros conceſſorum in favorem Confratrum, & Donatorum dicti Hoſpitalis, per felicis recordationis Gregorium Papam XIII. & Gregorium XIV. prædeceſſores noſtros factam, ac Decretum, & declarationem deſuper emanatam, per alias Noſtras in hac forma Brevis revocaverimus; ita ut, ſi aliunde, quam ex prædicta extenſione hoc Privilegium haberent, illeſum ſibi permaneret, prout in dictis Litteris pleniùs continetur; nihilominus Converſi, & Confratres* del Thao *prædicti, prætextu ſimilis, aut aliorum Privilegiorum à piæ memoriæ Pio Papa IV. aut aliis Romanis Pontificibus prædeceſſoribus noſtris conceſſorum, ſe, ſuaque bona patrimonialia, ſecularia, poſſeſsiones, terras, & prædia, à ſolutione dictarum Decimarum, & aliorum quorumcunque onerum exemptas eſſe putent & aſſerant, ac lites, ac cauſa, ſeu queſtionum materiæ deſuper in Auditorio cauſarum Palatii Apoſtolici pendeant indeciſæ: Nos hujuſmodi incommodis de aliquo opportuno remedio proſpicere cupientes, ac ſingulares perſonas Univerſitatis hujuſmodi à quibuſvis excommunicationis, ſuſpenſionis & interdicti, aliſ-*

* Lee *Eccleſiaſticarum*

de Jeruſalèn, en graviſsimo daño, y detrimento de las Igleſias, y de todo el Clero de los Reynos de Caſtilla, y Leon, pretendiendo eximirſe de la paga de los Diezmos Eccleſiaſticos: Y aunque Nos poco ha revocamos por otras Letras nueſtras en forma de Breve, la extenſion hecha por los Papas Gregorio XIII. y XIV. (de feliz memoria) nueſtros predeceſſores, de los Privilegios concedidos antes por los Pontifices Romanos nueſtros predeceſſores, al Macſtre, y Convento, y à otras perſonas de dicho Hoſpital, entonces expreſſadas, en favor de los Cofrades, y Donados de dicho Hoſpital, y el Decreto, y declaracion que de ello emanaron; de tal ſuerte, que ſi tuvieſſen eſte Privilegio de otro modo, que por la referida extenſion, eſte les quedaſſe illeſo, como ſe contiene mas largamente en dichas Letras; ſin embargo los mencionados Converſos, y Cofrades *del Thao*, con pretexto de eſte, ù otros Privilegios concedidos por Pio Papa IV. ù otros Romanos Pontifices nueſtros predeceſſores, juzgan, y aſſeguran, que ellos, y ſus bienes Patrimoniales Seculares, poſſeſsiones, tierras, y heredades, eſtàn exemptas de la paga de los Diezmos, y otras qualeſquiera cargas, y ſobre ello ay pendientes ſin decidirſe varios Pleyros, Cauſas, ò materias de queſtiones en la Auditoria de las Cauſas del Palacio Apoſtolico. Nos deſeando aplicar

AÑO 1600. Dic. 11.

al

AÑO 1600. Dic. 11. *aliiſque Eccleſiaſticis Sententiis, Cenſuris & Pœnis, à jure, vel ab homine quavis occaſione, vel cauſa latis, ſiquibus quomodolibet innodati exiſtunt, ad effectum præſentium duntaxat conſequendum, harum ſerie abſolventes, & abſolutos fore cenſentes, necnon tenores Litterarum & Privilegiorum per dictum Pium IV. ſeu alios Romanos Pontifices prædictos eiſdem Converſis, & Confratribus* del Thao *conceſſorum, ac litium & cauſarum hujuſmodi ſtatum, & merita, nominaque, & cognomina Judicum, & Collitigantium, eorumque Jura, & Conceſſiones, perinde ac ſi de verbo ad verbum inſererentur, Præſentibus pro expreſſis habentes; hujuſmodi ſupplicationibus inclinati, ex ſententia dilectorum Filiorum noſtrorum Benedicti Juſtiniani, & Laurentii Blancheti nuncupatorum Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinalium, quibus hujuſmodi univerſum negotium diligenter examinandum commiſimus, qui parte citatâ, prout convenit, auditâ, & plenè informante, de hoc toto negotio ad plenum informati fuerunt, omnes, & ſingulas lites, & cauſas, & differentias in dicto Auditorio, aut quolibet alio Tribunali, in quibuſcunque illæ terminis, & ſtatu pendeant indeciſæ, tàm ſuper ipſo negotio principali, quàm ſuper repetitione Decimarum decurſarum, quæ utrinque prætendi poteſt, ad Nos harum ſerie in perpetuum advocamus, ac illas penitùs, & omnino extinguimus, ac omni-*

algun remedio oportuno à eſtos males, y abſolviendo, y teniendo por abſueltas por el tenor de eſtas, ſolo para conſeguir el efecto de las preſentes, à cada una de las perſonas de eſta Univerſidad, de qualeſquiera Sentencias, Cenſuras, y Penas impueſtas *à jure, vel ab homine*, con qualquiera ocaſion, ò cauſa, de excomunion, ſuſpenſion, y entredicho, y otras Sentencias Eclesiaſticas, ſi de qualquier modo eſtàn comprehendidas en algunas: y aſsimiſmo teniendo por expreſſados en las preſentes, como ſi ſe inſertaſſen palabra por palabra, los tenores de las Letras, y Privilegios concedidos por dicho Pio IV. ù otros Romanos Pontifices yà dichos, à los mencionados Convetſos, y Cofrades *del Thao*, y el eſtado, y meritos de eſtos Pleytos, y Cauſas, y los nombtes, y apellidos de los Juezes, y Colitigantes, y ſus derechos, y conceſsiones; inclinado à eſtas ſuplicas, con el dictamen de nueſtros amados Hijos Benedicto Juſtiniani, y Lorenzo Blancheti, llamados Cardenales de la Santa Igleſia Romana, à quienes encargamos examinaſſen con cuidado todo eſte negocio, quienes, citada la Patte, (como conviene) oida, è informando plenamente, ſe enteraron de todo eſte negocio, avocamos à Nos por el tenor de eſtas, todos, y cada uno de los Pleytos, Cauſas, y diferencias, pendientes en dicha Auditoría, ò en qualquier otro Tribunal,

AÑO 1600. Dic. 11.

en

AÑO 1600. Dic. 11.

omnibus, & ſingulis dictarum cauſarum Auditoribus, ac aliis Judicibus, ne in præmiſſis cauſis, & differentiis ullo modo ſe ingerere audeant, aut præſumant, diſtrictiùs inhibemus. Quod ſi ſecus ab illis, aut illorum aliquo actum erit, id nullius roboris, vel momenti eſſe declaramus. Necnon omnia, & ſingula Privilegia, etiam per modum Statuti perpetui, ac initi, & ſtipulati Contractùs, & aliàs ſub quibuſcunque tenoribus, ac cum quibuſvis reſtitutionibus , præſervationibus, & meritis, atteſtationibus, derogatoriarum derogatoriis, aliiſque favoribus, efficaciſsimis & inſolitis clauſulis, necnon irritantibus, & aliis Decretis, etiam motu proprio, & ex certa ſcientia, ac de Apoſtolicæ poteſtatis plenitudine, etiam pro defenſione Fidei Catholicæ, & quibuslibet aliis quantumlibet gravibus, & urgentibus, neceſſariis & oneroſis per dictum Pium, ac alios quoſcunque Romanos Pontifices prædeceſſores noſtros eiſdem Converſis, ſeu Confratribus Mediæ Crucis* del Thao, *circa exemptionem à ſolutione Decimarum Eccleſiaſticarum, directè, ſeu indirectè, ſeu quovis colore, aut prætextu conceſſa, confirmata, ac etiam multiplicatis vicibus innovata, extenſa, & moderata, penitùs & omnino tollimus, & abrogamus: mandantes, quòd ipſi Converſi, ſeu Confratres Mediæ Crucis* del Thao *ſemper, & perpetuis futuris temporibus Decimas ex bonis ſuis patrimonialibus, prædiis, poſſeſſionibus, agris,*

en qualeſquiera terminos, y eſtado que eſtèn, aſsi ſobre el referido negocio principal, como ſobre la repeticion de los Diezmos caídos, que por una, y otra parte puede pretenderſe, y las extinguimos entera, y totalmente. Y mandamos muy eſtrechamente à todos, y à cada uno de los Auditores de dichas Cauſas, y à otros Juezes, que de ninguna manera ſe atrevan, ò preſuman mezclarſe en las mencionadas Cauſas, y diferencias. Y ſi por ellos, ò alguno de ellos ſe hiciere lo contrario, lo declaramos por de ninguna fuerza, y momento: Y juntamente quitamos, y abrogamos abſoluta, y enteramente, todos, y cada uno de los Privilegios, directa, ò indirectamente, ò con qualquier color, y pretexto concedidos, confirmados, y tambien repetidas vezes innovados, ampliados, y moderados por dicho Pio, y otros qualeſquiera Pontifices Romanos nueſtros predeceſſores, à dichos Converſos, ò Cofrades de la Media Cruz *del Thao*, cerca de la exempcion de la paga de los Diezmos Eccleſiaſticos, aunque dichos Privilegios ſean por modo de Eſtatuto perpetuo, y de contrato ajuſtado, y eſtipulado, y de otro modo, baxo qualeſquiera tenores, y reſtricciones, preſervaciones, y meritos, ateſtaciones, derogatorias de derogatorias, y otros favores, eficaciſsimas, no uſadas, è irritantes Clauſulas, y otros Decretos, aunque expedi-

AÑO 1600. *Dic.* 11.

* Lee *reſtrictionibus*

AÑO 1600. Dic. 11.

agris, & terris omnino integrè, & realiter persolvere debeant, etiamsi ipsa bona patrimonialia per proprias personas, & proprios Colonos ab eis colantur; quod si aliqui ex prædictis Confratribus Mediæ Crucis obtulerunt suas personas Religioni, & actu illi inserviant, tunc & eo casu sint exempti à Decimis personalibus duntaxat, quæ in fructibus dictorum bonorum patrimonialium, possessionum, & prædiorum non consistunt, etiamsi propriâ industriâ, & labore percipiantur; si verò obtulerunt personas, & omnia sua bona Religioni, ita ut sint verè Donati professi, & non conjugati, & in ipsam Religionem fuerit translatum dominium, & possessio eorundem bonorum, non possint molestari super Decimis realibus de ipsis bonis oblatis, prout cæteri Milites professi ejusdem Religionis Jerosolymitanæ vigore suorum privilegiorum hactenus illis concessorum consueverunt. Decernentes præsentes Litteras nullo unquam tempore de subreptionis vitio, seu intentionis nostræ, aut quopiam defectu notari, impugnari, invalidari, aut ad terminos juris, aut in dubium revocari, minusque sub quibusvis similium, vel dissimilium gratiarum revocationibus, suspensionibus, aut aliis contrariis dispositionibus comprehendi; sed illas semper validas, & efficaces fuisse, & esse, sicque per quoscunque Judices, & Commissarios quavis auctoritate fungentes, & causarum dicti Palatii Auditores, & Sanctæ Romanæ Ecle-

dos *motu proprio*, y de cierta ciencia, y plenitud de poteſtad Apoſtolica, aùn por la defenſa de la Fè Catholica, y otras qualeſquieta coſas por graves, urgentes, neceſſarias, y oneroſas que ſean: mandando, que dichos Converſos, ò Cofrades de la Media Cruz *del Thao*, ſiempre, y en todos los tiempos venideros deban pagar total, integra, y tealmente los Diezmos de ſus bienes patrimoniales, heredades, poſſeſsiones, campos, y tierras, aunque eſtos miſmos bienes patrimoniales ſe cultiven por ellos por ſus proprias Perſonas, y Colonos proprios: y que ſi algunos de los referidos Cofrades de la Media Cruz ofrecieron ſus perſonas à la Religion, y actualmente la ſirvieren, entonces, y en eſte caſo eſtèn exemptos de los Diezmos perſonales ſolamente, que no conſiſten en los frutos de dichos bienes patrimoniales, poſſeſsiones, y heredades, aunque ſe perciban por ſu propria induſtria, y trabajo; pero ſi ofrecieron ſus perſonas, y todos ſus bienes à la Religion, de tal modo, que ſean verdaderos Donados profeſſos, y no caſados, y ſe huviete transferido à dicha Religion el dominio, y poſſeſsion de eſtos bienes, no puedan ſer moleſtados ſobre los Diezmos reales de dichos bienes ofrecidos, como han acoſtumbrado los demàs Cavalleros Profeſſos de la referida Religion de Jeruſalèn, en virtud de ſus Privilegios, que haſta aqui ſe les han concedi-

do:

AÑO 1600. *Die.* 11.

AÑO 1600. Dic. 11. *cleſiæ Cardinales, etiam de Latere Legatos, ſublatâ eis & eorum cuilibet quavis aliter judicandi & interpretandi facultate & auctoritate, ubique judicari, ac definiri debere, necnon irritum, & inane, ſi ſecus ſuper his à quoquam quavis auctoritate ſcienter, vel ignoranter contigerit attentari. Quocirca dilectis Filiis cauſarum Curiæ Cameræ Apoſtolicæ, Generali Auditori, ac Noſtro, & Sedis Apoſtolicæ Nuncio in Regnis Caſtellæ & Legionis commoranti, ac Officiali Toletano, per præſentes mandamus quatenus ipſi, vel duo, aut unus eorum per ſe, vel alium, ſeu alios præſentes Litteras, ac in eis contenta, ubi, & quando opus fuerit, ac quoties pro parte dicti Cleri fuerint requiſiti, ſolemniter publicantes, illiſque in præmiſſis efficacis defenſionis præſidio aſſiſtentes, faciant auctoritate Noſtrâ præmiſſa omnia, & ſingula obſervari, contradictores quoslibet, ac rebelles, ac præmiſſis non parentes, per Sententias, Cenſuras, & Pœnas Eccleſiaſticas, aliaque opportuna juris & facti remedia, appellatione poſtpoſita, compeſcendo, invocato etiam ad hoc, ſi opus fuerit, auxilio Brachii Secularis. Non obſtantibus recolendæ memoriæ Bonifacii Papæ Octavi ſimiliter prædeceſſoris noſtri, de una, & Concilii Generalis de duabus dietis, ac Noſtrâ* De non rollendo Jure quæſito, *aliiſque Conſtitutionibus & Ordinationibus Apoſtolicis, necnon Litiſpendentiâ hujuſmodi, etiamſi lis ipſa, ſit concluſa ad ſentencia*

do: declarando, que las preſentes Letras en ningun tiempo puedan ſer notadas, impugnadas, ò invalidadas por vicio de ſubrepcion, ò defecto de nueſtra intencion, ò por otro qualquier defecto, ò revocarſe à los terminos del derecho, ò ponerſe en duda, y menos comprehenderſe baxo de qualeſquiera revocaciones, ſuſpenſiones, ù otras diſpoſiciones contrarias de ſemejantes, ò diſtintas gracias; ſino que ſiempre han ſido, y ſean validas, y eficaces, y aſsi deban en qualquier parte juzgarſe, y definirſe por qualeſquiera Jueces, y Comiſſarios de qualquiera authoridad que gocen, y por los Auditores de las Cauſas de dicho Palacio, y los Cardenales de la Santa Igleſia Romana, aùn por los Legados *à latere*, quitando à ellos, y à cada uno de ellos qualquiera otra facultad, y authoridad de juzgar, è interpretar de otro modo: y aſsimiſmo teniendo por nulo, y vano todo lo que aconteciere intentarſe en contrario ſobre ellas por qualquiera, con qualquiera authoridad, à ſabiendas, ò por ignorancia. Por lo qual mandamos por las Preſentes à los amados hijos el Auditor General de las Cauſas de la Curia de la Camara Apoſtolica, y à nueſtro Nuncio, y de la Sede Apoſtolica, que reſide en los Reynos de Caſtilla, y Leon, y al Oficial de Toledo, que ellos, ò dos, ò uno de ellos, por sì, por otro, ù otros, que publicando las preſentes Letras, y ſus contenidos,

AÑO 1600. *Die.* 11.

AÑO 1600. Dic. 11.

tentiam, ac dicti Hoſpitalis juramento, confirmatione Apoſtolica, vel quavis firmitate aliâ roboratis ſtatutis, & conſuetudinibus etiam immemorialibus, privilegiis quoque, Indultis, & Litteris ſub quibuſcunque tenoribus, & formis, ac cum quibuſvis, etiam derogatoriarum derogatoriis, aliſque efficacioribus, & inſolitis clauſulis & Decretis in genere, vel in ſpecie, & aliàs in contrarium quomodolibet conceſſis, approbatis, & innovatis: quibus omnibus, eorum tenores Preſentibus pro expreſſis habentes, illis aliàs in ſuo robore permanſuris, hac vice duntaxat ſpecialiter, & expreſſè derogamus, ceteriſque contrariis quibuſcunque; aut ſi Converſis, & Confratribus del Thao *prædictis, vel quibuſvis aliis communiter, vel diviſim ab Apoſtolica ſit Sede indultum, quod interdici, ſuſpendi, vel excommunicari non poſſint per Litteras Apoſtolicas non facientes plenam & expreſſam, ac de verbo ad verbum de Indulto hujuſmodi mentionem. Volumus autem, quòd Præſentium tranſumptis, manu alicujus ſigillo juris Notarii publici ſubſcriptis, & ad cujus perſonæ in Dignitate Eccleſiaſtica conſtitutæ munitis, eadem prorſus fides adhibeatur, quæ Præſentibus adhiberetur, ſi forent exhibitæ, vel oſtenſæ. Datum Romæ, apud Sanctum Petrum, die undecima Decembris, Anno milleſimo ſexcenteſimo, Pontificatus noſtri anno nono.* M. Veſtrius Barbianus.

en donde, y quando ſea neceſſario, y rodas las veces que por parte de dicho Clero ſean ſolemnemente requeridos; y aſsiſtiendolos con eficaz defenſa en las coſas ſobredichas, hagan de nueſtra authoridad, que ſe obſerven todas, y cada una de las mencionadas coſas, ſujetando à qualeſquiera contradictores, y rebeldes, y que no las quieran obedecer, con Sentencias, Cenſuras, y Penas Eclesiaſticas, y otros oportunos remedios de derecho, y hecho, (removida toda apelacion) invocando rambien para ello (ſi fuere neceſſario) el auxilio del Brazo Secular. No obſtante las Conſtituciones de Bonifacio Papa VIII. (de venerable memoria) nueſtro predeceſſor, de una Dieta, y del Concilio General, de dos, y la Nueſtra *De non tollendo jure quæſito*: y otras Conſtituciones, y Ordenanzas Apoſtolicas, y aſsimiſmo la *Litiſpendencia*, aunque el Pleyto eſtè yà en eſtado de Sentencia; y ſin embargo de los Eſtatutos de dicho Hoſpital, corroborados con juramento, Confirmacion Apoſtolica, ù otra qualquieta firmeza, y de las coſtumbres aùn immemoriales, como tambien de los Privilegios, Indultos, y Letras baxo de qualeſquiera tenores, y formas, y qualeſquiera derogatorias de derogatorias, y otras mas eficaces, y no uſadas Clauſulas, y Decretos generales, ò eſpeciales, y de qualquier modo en otra ocaſion concedidos, aprobados, è inovados en contrario; à to-

AÑO 1600. *Dic.* 11.

AÑO 1600. *Die.* 11. todas las quales coſas (que de otra manera havian de permanecer en ſu fuerza) teniendo ſus tenores por expreſſados en las preſentes; por eſta vez ſolamente eſpecial, y expreſſamente derogamos, y à qualeſquiera ottas coſas contrarias; ò ſi por la Sede Apoſtolica ſe huviere hecho la gracia à dichos Converſos, y Cofrades *del Thao*, ò à qualeſquiera otros, junta, ò ſeparadamente, de no poder ſer enttedichos, ſuſpenſos, ò excomulgados por Lettas Apoſtolicas, que no hagan plena, y expreſſa mencion de eſte Indulto, palabra por palabra. Y queremos, que à los traſumptos de las Preſentes, firmados de mano de algun Notario publico, y corroborados con el Sello de alguna perſona conſtituida en Dignidad Eccleſiaſtica, ſe dè enteramente la miſma fee, que ſe daría à las preſentes, ſi fueſſen exhibidas, ò manifeſtadas. Dado en Roma, en San Pedro, dia once de Diciembre, año de mil y ſeiſcientos, nono de nueſtro Pontificado. *M. Veſtrio Barbiano.*

AÑO 1600. *Die.* 11.

AÑO 1601. En. 23. *BREVE de la Santidad de* CLEMENTE *VIII. mandando contribuyan los Eccleſiaſticos de los Reynos de Caſtilla en el Servicio de Millones por ſeis años, que ſe havia acordado en las Cortes Generales à la Mageſtad del Señor Don* PHELIPE *III. para poder continuar la defenſa de ſus Dominios y Religion Catholica; cometiendo ſu cobranza à los Miniſtros Reales de cuyo cargo fueſſe la del Eſtado Seglar. Dada en Roma à 23. de Enero de 1601.* [Quaderno de Bulas, y Breves, que por acuerdo de la Congregacion de las Santas Igleſias ſe imptimió en Madrid el año de 1635. pag. 3. baxo el titulo; *Millones*, en *Latin.*

AÑO 1601. En. 23.

CLEMENS PAPA VIII.

CHARISSIME in Chriſto Fili noſter, ſalutem & Apoſtolicam benedictionem. Eximius Majeſtatis tuæ de Catholica Religione conſervanda & propaganda zelus, ac præſtantia tua in Nos, & Apoſtolicam Sedem merita ſuo quaſi jure poſcunt, ut Nos ad ea libenter intendamus, per quæ Tu à ſubditis tuis promptè delata pro ſuſtinendis graviſſimis ſumptibus, quos pro Orthodoxæ Fidei defenſione, & propagatione continuò facere cogeris, ſubſidia liberè percipere poſſis. Cùm ita-

CLEMENTE PAPA VIII.

CARISSIMO en Chriſto Hijo nueſtro, ſalud, y bendicion Apoſtolica. El ſingular zelo de Tu Mageſtad en conſervar, y propagar la Religion Catholica, y tus eſclarecidos meritos para con Nos, y la Sede Apoſtolica, piden quaſi de derecho, que guſtoſamente nos apliquemos à aquellas coſas, con que puedas libremente percibir de tus ſubditos los Subſidios promptamente ofrecidos para ſoſtener los muy crecidos gaſtos, que continua-

AÑO 1601. En. 23.

itaque, ſicut accepimus, Regna tua Corona Caſtellæ in noviſſimis Comitiis, ſive Curiis per Te habitis, animadvertentia Majeſtatem tuam pro Catholicæ Religionis defenſione, & obedientiâ, Sanctæque Romanæ Eccleſiæ conſervatione in tuis, ac exteris ditionibus & Regnis graviſſimis aſſiduè ſumptibus urgeri, ita ut erariis claræ memoriæ Philippi Hiſpaniarum Regis Catholici, genitoris tui, ac tuis jam ferè conſumptis, Tu illos, niſi de aliquo ſubſidio à tuis Subditis ſubleveris, difficilè diutius ferre poſſes; quædam ſuperadditionalia Servitia, ſive Subſidia ad ſexennium duratura ſuper Vino, & Oleo *in prædictis Regnis colligendis, & conſumendis præſtare promptè obtulerint, Tuque id Nobis ſignificaveris: Nos promptam, ac devotam eorumdem Regnorum, ac Subditorum tuorum in Majeſtatem tuam voluntatem, atque obſervantiam, qua libenti animo proprias facultates, & ſubſtantias pro Catholicæ Religionis conſervatione conferre intendunt, plurimum in Domino commendantes, Tuæque in præmiſſis atteſtationi, ut par eſt, fidem adhibentes, pro faciliori Servitiorum, ſeu Subſidiorum hujuſmodi præſtatione, illa per Eccleſiaſticas perſonas, tàm ſæculares, quàm cujuſvis etiam exemptionis, ac Apoſtolicæ Sedi immediatè ſubjectas, Ordines Regulares, necnon Monaſteria, utriuſque ſexûs Conventus, & Collegia, ac Eccleſiaſtica Capitula Regnorum prædictorum, & in eiſdem Regnis commorantes, & conſiſtentes ad conſeren-*

AÑO 1601. En. 23.

nuamente eſtàs obligado à hacer por la defenſa, y propagacion de la Fè Orthodoxa. Y aſsi, por quanto hemos ſabido, que Tus Reynos de la Corona de Caſtilla, atendiendo en las ultimas Juntas, ò Cortes, celebradas por Ti, que Tu Mageſtad por la defenſa de la Religion Catholica, y la obediencia, y conſervacion de la Santa Igleſia Romana, ſe vcía continuamente oprimido con muy crecidos gaſtos en ſus proprios, y eſtraños Dominios, y Reynos, de tal ſuerte, que caſi conſumidos yà los Erarios de Phelipe Rey Catholico de las Eſpañas de Iluſtre memoria Tu Padre, y los Tuyos, dificilmente podrias ſoportarlos por mas tiempo, ſi no fueſſes ayudado de tus Vaſſallos con algun Subſidio, ofrecieron dar prontamente ciertos Servicios extraordinarios, ò Subſidios, que duraſſen por ſeis años, ſobre el *Vino*, y *Azeyte* que ſe coge, y conſume en dichos Reynos; y haviendonoslo Tu participado: Nos, alabando mucho en el Señor la pronta, y devota voluntad, y veneracion de tus miſmos Reynos, y Vaſſallos para con Tu Mageſtad, con que guſtoſamente intentan dar ſus proprios caudales, y haciendas por la conſervacion de la Religion Catholica: y dando credito, como es juſto, à Tu relacion en lo expreſſado, para la mas facil contribucion de eſtos Servicios, y Subſidios, queremos, y mandamos, que las perſonas Eccleſiaſticas, aſsi Secu-

las

AÑO 1601. En. 23.

* Suple *Gabellam*

*rendum , & contribuendum proportionabiliter , prout Laici in dictis ſuperadditionalibus Servitiis, ſeu Subſidiis, & ad ſolvendum * , ſeu Siſſam eorum occaſione ſuper* Vino , & Oleo, *in prædictis Regnis colligendis , & conſumendis imponendam , ſeu forſan impoſitam, adinſtar Laicorum, durante ſexennio , & non ultra , teneri & obligatos eſſe , volumus atque mandamus; & quatenus opus ſit , opportunis juris & facti remediis , etiam per Exactores dictorum ſuperadditionalium Servitiorum , ſeu Subſidiorum, aut eorum occaſione imponendæ , ſeu impoſitæ Gabellæ , ſeu Siſſæ hujuſmodi ad tui libitum conſtituendos & removendos cogi , & compelli poſſe concedimus. Non obſtantibus Regnorum prædictorum Statutis, & Conſuetudinibus , ac Conſtitutionibus Apoſtolicis , etiam in quibuſvis generalibus Conciliis editis , Privilegiis quoque , Indultis , & Litteris Apoſtolicis Regno, Regni , Perſonis , Capitulis, Monaſteriis , Conventibus , Collegiis, & aliis prædictis ſub quibuſcunque tenoribus , & formis , & cum quibuſvis etiam derogatoriarum derogatoriis, aliiſque efficacioribus , & inſolitis clauſulis , atque irritantibus , & aliis Decretis in genere , vel in ſpecie , aut aliàs in contrarium præmiſſorum quomodolibet conceſſis , confirmatis , & approbatis. Quibus omnibus , & ſingulis , etiamſi pro illorum ſufficienti derogatione illis , eorumque totis tenoribus , ſpecialis , ſpecifica , & expreſſa , ac de verbo ad verbum , non autem per clauſulas generales idem importent , ſeu Gabellam , ſeu Siſſam hujuſmodi , ſeu quamvis aliam exactionem , ſeu impoſitionem , ſeu quodvis aliud , quod ad effectum præmiſſorum exprimi , & inſeri deberet , ſufficienter exprimeremus , & inſereremus , ſeu exprimi , & inſeri faceremus , illis alias in ſuo robore permanſuris , hac vice dumtaxat ſpecialiter , & expreſſe derogamus , cæterisque contrariis quibuſcunque.*

AÑO 1601. En. 23.

lares, como de qualquiera exempcion, è immediatamente ſujetas à la Sede Apoſtolica , las Ordenes Regulares, y aſsimiſmo los Monaſterios de ambos ſexos, Conventos, y Colegios, y los Cabildos Eccleſiaſticos de los mencionados Reynos, que habitan, y eſtàn en los miſmos Reynos , eſtèn obligados por ſeis años, y no mas, à dar, y contribuir proporcionalmente, como los Legos, en dichos Servicios Extraordinarios, ò Subſidios, y à pagar tambien , al modo que los Legos, la Gabela, ò Siſſa, que con motivo de ellos ſe impuſiere, ò eſtuviere acaſo impueſta, ſobre el *Vino* , y *Azeyte* , que ſe cogen , y conſumen en dichos Reynos; y ſi fuere neceſſario , concedemos, que puedan ſer apremiados, y compelidos con oportunos remedios de derecho, y hecho , por los Cobradores de dichos Servicios Extraordinarios, ò Subſidios , ò de la Gabela, ò Siſſa, que con ſu motivo ſe impuſiere , ò eſtuviere ya impueſta , los quales han de ſer pueſtos, y quitados à tu arbitrio. No obſtante los Eſtatutos , y Coſtumbres de dichos Reynos, y las Conſtituciones Apoſtolicas, aunque ſean hechas en Concilios Generales , y aſsimiſmo los Privilegios, Indultos , y Letras Apoſtolicas, al Reyno, Reynos, Perſonas, Cabildos, Monaſterios, Conventos, Colegios, y à otros ſobredichos concedidas , confirmadas , y aprobadas, baxo de qualeſquiera tenores, y formas, y con qualeſquiera derogatorias

AÑO 1601. En. 23.

portantes mentio, ſeu quævis alia expreſsio habenda, aut aliqua alia exquiſita forma ad hoc ſervanda foret, tenores hujuſmodi pro ſufficienter expreſsis, ac de verbo ad verbum Præſentibus inſertis habentes, illis aliàs in ſuo robore permanſuris, hac vice duntaxat ſpecialiter, & expreſsè derogamus, cæteriſque contrariis quibuſcunque. Ut autem præſentes Litteræ (cum opus fuerit) ad omnium notitiam facilius devenire poſsint; decernimus, ut eorum exemplis etiam impreſsis, manu Notarii publici ſubſcriptis, & Sigillo alicujus perſonæ in Dignitate Eccleſiaſtica conſtitutæ munitis, eadem prorſus fides adhibeatur, ac ſi eſſent exhibitæ, vel oſtenſæ. Datum Romæ, apud Sanctum Petrum, ſub Annulo Piſcatoris, die vigeſimo tertio Januarii, Anno milleſimo ſexcenteſimo primo, Pontificatus noſtri anno nono. M. Veſtrius Barbianus.

rias de derogatorias, y otras mas eficaces, y no uſadas, è irritantes clauſulas, y otros Decretos generales, ò eſpeciales, ò de qualquiera otro modo en contrario de las coſas ſobredichas: à todas, y cada una de las quales, que de otro modo havian de quedar en ſu fuerza, (aunque para ſuficiente derogacion de ellas, y de todos ſus tenores, ſe huvieſſe de hacer eſpecial, eſpecifica, y expreſſa mencion, ò qualquiera otra expreſsion, y palabra por palabra, y no por clauſulas generales, que valgan lo miſmo; ò como ſi para ello ſe huvieſſe de guardar alguna otra forma exquiſita) teniendo por ſuficientemente expreſſados ſus tenores, y por inſertos en las Preſentes, palabra por palabra, por eſta vez ſolamente, eſpecial, y expreſſamente derogamos, y à qualeſquiera otras coſas contrarias. Y para que las preſentes Letras (quando ſea neceſſario) puedan mas facilmente llegar à noticia de todos, declaramos, que à ſus exemplares, aùn à los impreſſos, firmados de mano de Notario publico, y corroborados con el Sello de alguna Perſona conſtituída en Dignidad Eccleſiaſtica, ſe dé enteramente la miſma fee, que ſi fueſſen exhibidas ò manifeſtadas. Dado en Roma, en San Pedro, baxo el Anillo del Peſcador, dia veinte y tres de Enero de mil ſeiſcientos y uno, año nono de nueſtro Pontificado. *M. Veſtrio Barbiano.*

AÑO 1601. En. 23.

ASSIEN-

AÑO 1601. *Mar.* 26. *ASSIENTO SEGUNDO, para proveer las Indias Occidentales de Eſclavos Negros, que en lugar de los Naturales trabajaſſen en el beneficio, y labor de las Minas, y Tierras, ajuſtado por el termino de nueve años, de orden del Señor Don Phelipe III. con Juan Rodriguez Cutinho, de Nacion Portuguès, Contratador en Angola, obligandoſe à embarcar, y remitir à ellas, y ſus Islas en cada un año, de los nueve de ſu Contrata, 4250. Eſclavos. Fue hecho en la Ciudad de Valladolid à 26. de Marzo de 1601.* [Copia, ſacada de los Libros de la Contaduría del Real, y Supremo Conſejo de Indias.]

LO que por mandado del Rey nueſtro Señor ſe aſsienta, y concierta con Juan Rodriguez Curinho, Portuguès, Contratador en Angola, reſidente al preſente en eſta Corte, ſobre el Arrendamiento de la Renta de los Eſclavos Negros, que ſe llevan à las Indias Occidentales, y Islas de ellas, de que el dicho Juan Rodriguez Cutinho ſe encargò por nueve años, que comenzaron à correr en primero de Mayo del año paſſado de mil ſeiſcientos en adelante, es lo ſiguiente:

PRIMERAMENTE, por quanto Pedro Gomez Reynèl, que por Aſsiento renía la dicha Renta, deſde primero de Mayo del año de mil quinientos noventa y cinco, haſta fin de Abril del de mil ſeiſcientos y quatro, conforme à cierto Aſsiento, y Tranſaccion, que por mandado de ſu Mageſtad ſe tomò con èl, ſobre coſas tocantes à la dicha Renta, en quince de Enero paſſado de eſte año, por ante mí el Eſcrivano de yuſo eſcrito, que por ſu Mageſtad fùe aprobado en veinte y nueve de Enero de èl, hizo dexacion de ella en favor de ſu Mageſtad, para que deſde primero de Mayo del año paſſado de mil ſeiſcientos en adelante, la pudieſſe arrendar, adminiſtrar, y beneficiar, como fueſſe ſervido; y ſu Mageſtad mandò, que arrendaſſen la dicha Renta los ſeñores Aguſtin Alvarez de Toledo, del ſu Conſejo, y Camara en el de Indias, y Luis Gaytàn de Ayala, Cavallero de la Orden de Santiago, del Conſejo de Hacienda, y Contador de la Contaduría Mayor de ella, y de la dicha Orden, y el Liceneiado Villa-Gutierre Chumacero, Fiſcal de ſu Mageſtad en el dicho Conſejo de las Indias, y el Licenciado Juan Alonſo Suarez, Fiſcal de ſu Mageſtad en el de Hacienda, y de la Contaduría Mayor de ella, y por ante el ſeñor Chriſtoval Ipinarriera, Secretario de ſu Mageſtad, y de ſu Real Hacienda; y los dichos Señores juntamente con el ſeñor Lleenciado Pedro de Tapia, del Conſejo de ſu Mageſtad, hicieron para arrendarla las Condiciones ſiguientes.

AÑO 1601. *Mar.* 26.

Condiciones, con que la Renta de los Eſclavos Negros, que ſe navegan para las Indias Occidentales, è Islas de ellas, ſe ha de arrendar

AÑO 1601. *Mar.26.* para los nueve años, que comenzaron à correr à primero de Mayo del año paſſado de mil ſeiſcienros, y ſe cumpliràn en fin de Abril del de mil ſeiſcienros y nueve, ſon las ſiguienres:

1. PRIMERAMENTE, que en cada uno de los nueve años del dicho Arrendamiento, ſe puedan navegar los Eſclavos Negros, cuyas Licencias ſu Mageſtad ha acoſtumbrado vender, y le pertenecen deſde la Ciudad de Sevilla, Lisboa, Islas de Canaria, Cabo Verde, Santo Thomè, Angola, y Mina de ſus Rios, y de todas, y qualeſquier partes, y Rios, que el Arrendador los quiſiere embiar para llevar à todas las dichas Indias, y Islas, Puertos, y Rios de ellas, aſsi por ſu cuenta, como vendiendo, ò contrarando las dichas Licencias con qualquier orra perſona, de ſuerte, que pueda venderlas, ò beneficiarlas, ſegun y como ſu Mageſtad lo ha podido, y puede hacer, y como mejor le eſtuviere, ſin que le ſea pueſto en la navegacion, venta, y diſtribucion de las dichas Licencias, y Eſclavos ningun impedimenro, con que aya de guardar, y guarde en todo, y por rodo, cerca de la dicha navegacion, las demas Condiciones de yuſo inſerras: y en lo que roca al reſcate de los dichos Negros en las Islas, Provincias, y Rios de la Corona de Portugal, de donde ſe huvieren de ſacar, y en el modo de ſacarlos, ſe aya de guardar lo que por via de la dicha Corona eſtà ordenado; porque la intencion, y voluntad de ſu Mageſtad no es, que ſe innove, ni vaya contra ello por ninguna via. AÑO 1601. *Mar.26.*

2. Iten, que el Arrendador de la dicha Renta, en cada uno de los nueve años de eſte Arrendamiento, cargarà, y embarcarà èl, ò quien ſu poder huviere, en las dichas Islas, Rios, y partes declaradas en el Capitulo preſente, quatro mil doſcienros y cinquenta Eſclavos, para navegarlos à las Indias Occidentales, ſo pena de que pagarà por cada uno de los Eſclavos que dexare de cargar, y embarcar, diez ducados, demàs de pagar por entero la renta, que conforme à eſte Arrendamienro ha de pagar en cada un año. Y ſo la miſma pena ſe obligarà, que de los dichos quatro mil doſcientos y cinquenta Eſclavos, mererà vivos en las Indias los tres mil y quinienros de ellos en cada un año, y que los que por morirſe en el viage, ò por otros ſuceſſos, no pudieren entrar vivos un año, los que faltaren à cumplimienro del dicho numero, ſea obligado à meter en el ſiguienre. Y aſsimiſmo ha de ſer obligado, à que en los dichos nueve años meterà, y havrà metido en las dichas Indias treinta y ocho mil doſcienros y cinquenta Eſclavos vivos, que es à el reſpecto de los quatro mil doſcientos y cinquenta que ha de embarcar, y navegar en cada un año, ſo la pena de ſuſo declarada; porque como quiera que no ſe obliga à meter preciſamente vivos mas que tres mil

y

AÑO 1601. *Mar.* 26.

y quinientos cada año, ha de quedar obligado, que en los dichos nueve años, repartiendo en ellos, como le pareciere, ſuplirà el numero que faltare à cumplimiento de los dichos treinta y ocho mil doſcientos y cinquenta Eſclavos, que efectivamente los ha de haver metido en el dicho tiempo en las Indias, con que en el ultimo año del Arrendamiento no pueda meter mas que ſeis mil de ellos, comprehendiendoſe en ellos los quatro mil doſcientos y cinquenta de aquel año, ſo pena, que los que mas metiere ſean perdidos, y con que no aya de ir, ni vaya ningun Mulato, ni Meſtizo, Turco, Moriſco, ni de otra Nacion, ſino Negros atezados de las dichas Islas, y Rios de la Corona de Portugal.

3. Iten, con condicion, que de los trres mil y quinientos Eſclavos vivos, que ha de meter vivos en cada un año de los nueve de eſte Arrendamienro, llevarà los dos mil de ellos en cada un año à los Puertos, y partes de las dichas Indias, è Islas, donde por ſu Mageſtad, ò por los Señores del ſu Conſejo de Indias ſe le ordenare, y fueren neceſſarios, conforme à la demanda que de ellos huviere, para el beneficio de las Minas, y otras coſas, de los quales ha de llevar ſeiſcientos de los dichos Eſclavos en cada año à las Islas Eſpañola, Santiago de Cuba, y Puerto-Rico; ſerecienros à Nueva-Eſpaña; doſcientos à Honduras, y los quinientos reſtantes à Santa Marta, Rio de la Hacha, la Margarita, Cumanà, y Venezuela: con que ſi por ſu Mageſtad, y por los Señores del ſu Conſejo de Indias ſe le ordenare, por todos, ò parte de los dichos Eſclavos, los lleve à otras partes, ſea obligado à hacerlo, con que ſe le aperciba, y dè orden de las partes, donde los aya de llevar, quince meſes antes por los de cada año.

AÑO 1601. *Mar.* 26.

4. Iten, que el dicho Arrendador ha de ſer obligado à que en llegando los Navios à los Puertos que le fueren ſeñalados, donde ha de llevar los dichos dos mil Eſclavos cada año, conforme à la orden que ſe le diere, ſe aya de preſentar ante la Juſticia, y manifeſtar los Eſclavos que llevare, para que haga luego pregonar como han llegado los dichos Eſclavos, para que venga à noticia de los Compradores: y haviendoſe hecho eſta diligencia, aya de eſtar veinte dias en los dichos Puertos; y en caſo que en los dichos veinte dias no huviere vendido los dichos Eſclavos, tomando Teſtimonio de la dicha Juſticia, ò de los Oficiales Reales de los dichos Puertos, y Certificacion ſuya de como ha eſtado alli los dichos veinte dias, y que en ellos no ha podido vender todos los dichos Eſclavos, pueda, los que le quedaren de vender, llevar à las otras partes de las Indias que quiſiere; y ſea viſto haver cumplido con eſta condicion en lo que tocare aquel año, quedando, como ha de quedar obli-

AÑO 1601. *Mar.26.*

gado à llevar en cada uno de los demàs los dichos dos mil Eſclavos à las partes que vàn ſeñaladas, ò donde con el dicho aviſo anticipado de los dichos quince meſes ſe le ordenare, ſin que las dichas Juſticias, Oficiales, ni otros Miniſtros le impidan la navegacion, en el dicho caſo de no haver vedido los dichos Eſclavos en los dichos veinte dias, deſpues de ſer llegado à los dichos Puertos; y las dichas Juſticias, Oficiales, y Miniſtros de ſu Mageſtad, paſſados los dichos veinte dias, le den los dichos Teſtimonios, ſo pena de los daños, y menoſcabos, que por no darſeles, ſe le recrecieren.

5. Iten, que por ſer tan grande la obligacion, en que el dicho Arrendador ſe ha de poner de meter tantos Eſclavos vivos en las Indias, para que lo pueda cumplir, ſe le aya de permitir, y dar licencia para que pueda navegar, y meter haſta ſeiſcientos Eſclavos de ellos por el Rio de la Plata en cada uno de los dichos nueve años; con tanto, que ſi à ſu Mageſtad, ò à los Señores del ſu Real Conſejo de las Indias pareciete, que ſe deba prohibir la dicha navegacion del Rio de la Plata, ſe aya de poder hacer, ſin que por eſto ſe haga deſcuento alguno al dicho Arrendador, ni darſele gratificacion.

6. Iten, que los dichos nueve años por que ha de durar el dicho Arrendamiento, ayan de correr, y corran, y ſe cuenten preciſamente, ſegun dicho es, deſde primero de Mayo del dicho año paſſado de mil ſeiſcientos en adelante, y ſe cumpliràn en fin de Abril de mil ſeiſcientos.

AÑO 1601. *Mar.26.*

7. Iten, que el dicho Arrendador, y la perſona, ò perſonas que ſu poder huvieren, puedan embiar, y traginar de unas partes à otras en las dichas Indias, è Islas, por Mar, ò Tierra, y vender por junto, ò por menudo los dichos Eſclavos al precio, ò precios que pudieren, ò ſe concertaren con los Compradores, por quanto la taſſa que eſtaba hecha de los precios à que ſe havian de vender los Eſclavos en las dichas Indias, eſtà por ſu Mageſtad revocada, y de nuevo la revocarà, ſiendo neceſſario.

8. Iten, ſe pone por condicion, como eſtà referido en el Capitulo primero, que otra ninguna perſona, ſi no fuere el dicho Arrendador, ò quien ſu poder huviere, no pueda, por sì, ni por interpoſitas perſonas, en todo el tiempo de los dichos nueve años de eſte Arrendamiento, cargar, ni embarcar en eſtos Reynos, ni en los de Portugal, ni en las dichas Provincias, Islas, y Rios para las dichas Indias, ni llevar à ellas ningun Eſclavo; y ſi alguna de ellas, ò de las que navegaren en las Flotas, Armadas, ò Navios, llevare alguno para ſu ſervicio, no lo pueda vender, trocar, ni cambiar, ni darlo graciosamente, ni enagenarlo en otra forma, ni manera alguna; y averiguandoſe haver contravenido al-

AÑO 1601. *Mar.* 26.

alguno à lo que dicho es, incurra en la primera vez en pena de cien mil maravedis por cada Eſclavo de los que huviere llevado, dado, vendido, trocado, ò enagenado, y pierda los dichos Eſclavos; y por la ſegunda vea tenga la pena doblada, y ſea deſterrado por dos años preciſos de las dichas Indias; y de la dicha pena pecuniaria ſean las dos terceras partes para el Arrendador, y la otra para el Juez, y Denunciador por iguales partes; y los culpados ſean condenados en las dichas penas en qualquier tiempo que ſe averiguare haver contravenido en eſte Capitulo, y ſe executen en ſus perſonas, y bienes: con que eſto no ſe entienda con los Eſclavos, que ſe llevaren con las licencias que quedan reſervadas, para que ſu Mageſtad las pueda dar, conforme à eſte Arrendamiento, ſiendo los miſmos Eſclavos, que en virtud de ellas ſe llevaren, y no ſupueſtos: y con que las licencias que ſu Mageſtad diere, no ſe puedan vender, ni traſpaſſar en otros para llevar Eſclavos, ſino las miſmas perſonas à quien las concediere ſu Mageſtad para ſu ſervicio; y encargarà, y mandarà à los Capitanes Generales de las Armadas, y Flotas de la Carrera de las Indias, Capitanes de Navios, Oficiales, Soldados, Marineros, y otras qualeſquier perſonas, Cabos, Oficiales, y Soldados de las Galeras de aquellas Coſtas, que no vayan, ni paſſen contra lo aqui contenido, ni lleven, ni carguen para las dichas Indias ningun Eſclavo ſin orden, y voluntad del dicho Arrendador, ò de quien ſu poder huviere, y dèn, y hagan dar para la dicha execucion, y cumplimiento de lo ſobredicho todo el favor, y ayuda neceſſaria.

AÑO 1601. *Mar.* 26.

9. Iten, con condicion, que los Virreyes, y Audiencias de las dichas Indias, cada uno en ſu diſtrito, y juriſdiccion, den, y provean al dicho Arrendador, ò à quien ſu poder huviere, à ſu contento, y ſatiſfaccion, Juezes de Comiſsion todas las vezes que los pidieren, con que ſean de los Juezes Ordinarios, y à coſta del dicho Arrendador, y con Alguacil, y Eſcrivano, à los quales ſe den Comiſsiones en forma, para que con Vara de Juſticia puedan ir à las partes que èl dixere, y conviniere para la execucion de lo aqui contenido contra los que hallaren culpados: y aſsimiſmo es la voluntad de ſu Mageſtad, que el dicho Arrendador, y ſus Miniſtros puedan nombrar perſonas, que vayan haciendo oficios de Guardas, para que vean en los Navios, y en todas las demàs partes donde fuere neceſſario, los fraudes y engaños que huviere, y haviendolos entendido, dè noticia de ellos à los dichos Juezes, ò Juſticias Ordinarias, à las quales mandarà ſu Mageſtad, que cada uno en ſu juriſdiccion, ante quien fuere pedido cumplimiento, y execucion de eſte Arrendamiento, Clauſulas, y Condiciones de èl, las hagan guardar, y cumplir, y executar

AÑO 1601. *Mar.26.*

tar con toda diligencia, rigor, y cuidado, ſegun y de la manera que en èl ſe contiene, ſin darle otro entendimiento, ni interpretacion: y para que eſto ſe pueda executar, los Dueños, y Maeſtres de los Navios, en que ſe llevaren los Negros, luego que llegaren à los Puertos de las Indias, antes que deſcarguen coſa alguna, den noticia de ſu llegada à la Juſticia del Puerto, y à la perſona pueſta por el dicho Arrendador, haciendolo ſaber en ſu caſa, para que vayan à viſitar el tal Navio, ò Navios; y no lo cumpliendo aſsi, incurran en pena de cien mil maravedis, aplicados al Arrendador, para que de todas maneras ſe aſsiente, conſerve, y guarde el dicho Arrendamiento, y que el dicho Arrendador, y las perſonas, que en ſu nombre trataren de la Adminiſtracion de èl, no reciban daño, perjuicio, ni agravio: y las apelaciones de los dichos Juezes ayan de ir à los Tribunales, à quien perteneciere, conforme à las Leyes, y Ordenanzas, y que para lo que toca à Sevilla, ſu Mageſtad nombrarà el Juez que le pareciere, y fuere ſervido.

10. Iten, que los dichos Juezes de Comiſsion, y las otras Juſticias de las dichas Indias, y Provincias, pidiendolo el dicho Arrendador, ò quien ſu poder huviere, puedan hacer cala, y cata en los Navios, y otras partes donde las dichas Juſticias entendieren que ay, ò pueda haver Negros, que ſe ayan llevado, ò llevaren contra lo contenido en eſtos Capitulos, y hacer ſobre ello las diligencias neceſſarias con el recato que conviniere, y procedan contra los que hallaren culpados, y executen las dichas penas entera, y cumplidamente: y eſto hagan, y cumplan todas las vezes que les fuere pedido, y conviniere.

AÑO 1601. *Mar.26.*

11. Iten, que ſi deſpues de cumplidos, y acabados los dichos nueve años por que ſe ha de hacer el dicho Arrendamiento, reſultaren algunas dudas, aſsi de las perſonas que con poder del dicho Arrendador huvieren entendido en el dicho beneficio, como de otras, à quien ſe ayan vendido Eſclavos, puedan los dichos Juezes de Comiſsion, prorogandoſeles por el tiempo que fuere meneſter, proceder, y uſar de la dicha Comiſsion, y hacerlas cobrar, y pagar, proveyendo ſobre ello lo que hallaren por juſticia, y lo miſmo puedan hacer durante el tiempo de los dichos nueve años, teniendo Comiſsion para ello; y que tambien puedan à pedimento del dicho Arrendador, ò de quien ſu poder huviere, proceder contra los Adminiſtradores, y otras perſonas que en ſu nombre huvieren entendido en el dicho beneficio, por qualeſquier delitos, y exceſſos que en ello huvieren hecho, y cometido, en perjuicio, fraude, y daño de la dicha Adminiſtracion, y los caſtigar conforme à juſticia.

12. Iten, que el dicho Arrendador, ò quien (como dicho es) tuviere ſu po-

AÑO 1601. *Mar.* 26.

poder, pueda navegar los dichos Eſclavos en conſerva de las Flotas, que fueren à las dichas Indias, ò fuera de ellas, en Navios ſueltos, como quiſieren, y por bien tuvieren, con que ayan de hacer los Regiſtros en la Caſa de la Contratacion de Sevilla. Pero ſe permite, que haviendoſe hecho alli los dichos Regiſtros, la viſita de los Navios ſe pueda hacer en la dicha Ciudad de Sevilla, ò en Cadiz, ò ante los Jueces de Regiſtros de las dichas Islas de Canaria, conforme à lo que ſe diſpone por las Ordenanzas de la dicha Caſa, y tambien en la Ciudad de Lisboa, cometiendolo à la perſona que ſu Mageſtad fuere ſervido de nombrar para ello.

13. Iten, que los Navios en que ſe huvieren de navegar los dichos Eſclavos, ſean del porte que quiſieren, el dicho Arrendador, ò quien ſu poder huviere, con que no ſean Urcas Eſterlines, ni Olandeſas, ni otras; pero ternà ſu Mageſtad por bien, que puedan ir cada año haſta ſeis Filibotes, y que eſtos, y los demàs Navios en que ſe llevaren los Eſclavos, lleven la Artilleria, y Armas que tuvieren, aunque no ſean las que diſponen las Ordenanzas de la dicha Caſa de la Contratacion: con que no ſe pueda llevar en los dichos Navios menos, que à razon de un Eſclavo por tonelada.

14. Iten, que la Gente de Mar, que fuere en los dichos Navios, ſea Caſtellana, ò Portugueſa, à voluntad del dicho Arrendador, ò de quien ſu poder huviere: con que los Pilotos ayan de ſer, y ſean examinados, y que los Maeſtres, y Marineros den fianzas en cantidad de doſcientos mil maravedis, de que volveràn à las partes, de donde huvieren ſalido, dentro de un año, contado deſde el dia que huvieren llegado à las dichas Indias.

15. Iten, que el dicho Arrendador, ò quien ſu poder huviere, puedan embiar en cada uno de los dichos Navios haſta dos perſonas Caſtellanas, ò Portugueſas, para vender, ò beneficiar los dichos Eſclavos, con que eſtos ayan de volver dentro de tres años à Eſpaña, paſſados los quales ayan de preſentar Teſtimonio en la Caſa de la Contratacion de Sevilla, y tomar en ella Certificacion de como han cumplido; y el dicho Teſtimonio, y Certificacion aya de preſentar aſsimiſmo, al tiempo que al dicho Arrendador ſe le tomaren las quentas, y de que las perſonas que fueren en los dichos Navios para vender, y beneficiar los dichos Eſclavos, cumpliràn con lo que queda referido, ſe ayan de dar, y den fianzas en la cantidad, que ſe le ſeñalare por el dicho Conſejo de Indias, y demàs de eſto caygan en las penas, que por el dicho Conſejo de Indias les fueren pueſtas no lo cumpliendo. Y es declaracion, que no ſe pueda cargar, ni llevar en los dichos Navios para las Indias, ſi no fuere tan ſolamente lo que ſerà meneſter para el reſcate de los dichos Eſclavos, y los mantenimientos neceſ-

AÑO 1601. *Mar.* 26.

AÑO 1601. *Mar.26.*

ceſſarios para ellos, y eſtos tan medidamente, que no ſe pueda tener intencion de vender, ni venda en aquellas partes lo que ſobrare, ſo pena de que todas las dichas mercadurias, reſcates, y mantenimientos, que ſe vendieren en ellas, ſe tomen por perdidos; y los Maeſtres, y Pilotos de los dichos Navios incurran en perdimiento de todos ſus bienes, y en las demàs penas contenidas en las Ordenanzas, que ſu Mageſtad ha mandado hacer para remedio de los daños, que reſultan de ſemejantes deſcaminos.

16. Iten, es condicion, que el dicho Arrendador ha de pagar en cada un año de eſte Arrendamiento, el precio, en que eſta Renta le fuere rematada, la mitad de èl en fin de Octubre, y la otra mitad en fin de Diciembre de cada año; con que la paga del dicho primer año, que comienza à correr en primero de Mayo del dicho año de mil ſeiſcientos, la ha de pagar, la mitad en fin de Octubre de mil ſeiſcientos dos, y la otra mitad en fin de Diciembre del miſmo año, y por eſta forma en los demàs años reſtantes, haſta ſer cumplidos los dichos nueve años: y del dicho precio, y à los dichos plazos ha de pagar à los Dueños de los Juros, que en la dicha Renta eſtàn ſituados, y ſe ſituaren, y la finca lo pagarà à ſu Mageſtad à los miſmos plazos, puеſto, y pagado en la Corte en las Arcas de tres llaves, ò en la Ciudad de Sevilla en la Caſa de la Contratacion, à voluntad, y eleccion del dicho Arrendador; y ha de ſer obligado à ſeñalar Caſa en la Corte, donde ſea requerido para las dichas pagas: y no la ſeñalando, ſe entienda ſer ſeñalada la Caſa del Ayuntamiento del Lugar, donde por tiempo eſtuviere la Corte de ſu Mageſtad.

AÑO 1601. *Mar.26.*

17. Iten, que el dicho Arrendador para la ſeguridad de la paga del precio en que ſe le rematare la dicha Renta, y de lo demàs contenido en eſte Arrendamiento, demàs de obligarſe por ſu perſona, y bienes, aya de dar doſcientos y cinquenta mil ducados de buenas, y ſeguras fianzas, legas, llanas, y abonadas, en Juros que quepan, contados los de à veinte mil el millar à diez y ſeis mil el millar, y los de à treinta à diez y ocho, y los de à catorce por ſu entero precio; ò bienes raizes: y ſi quiſiere ſacar algunas fianzas de las que obligare, y dar otras en ſu lugar, lo pueda hacer, ſiendo todo ello à ſatisfaccion de la Contaduria Mayor de Hacienda, conforme à las Leyes del Quaderno, y de las Rentas Reales; con que ſi el dicho Arrendador ſocorriere à ſu Mageſtad anticipadamente con alguna cantidad de maravedis, le aya de ſervir, y ſirva la dicha anticipacion de fianza, para ſeguridad de la dicha Renta, haſta que ſe le pague: y como ſe le vaya pagando, eſtè obligado à dar otra tanta cantidad de fianzas, como lo que del dicho ſocorro ſe le vaya reſtituyendo; las quales dichas fianzas aya de dar, y de dentro de dos meſes, con-

ta-

AÑO 1601. *Mar.26.*

tados deſde el dia del remate, que ſe le hiciere de la dicha Renta. Y ha de ſer obligado el dicho Arrendador à traer, y preſentar à la dicha Contaduría Mayor de Hazienda, veinte dias deſpues de cumplido cada plazo, Teſtimonio de la paga que huviere hecho, para que ſe le reciban en cuenta: y ſi anſi no lo cumpliere, ſe ha de poder cobrar de èl, y de ſus fiadores la paga que debiere.

18. Y atento que el dicho Arrendador ſe ha obligado à merer en las Indias vivos en los nueve años de eſte Arrendamiento treinta y ocho mil doſcientos y cinquenta Eſclavos; y porque por la carga, y peligroſa navegacion no ſe podria ajuſtar la ſuma de los Eſclavos, que ſe han de regiſtrar cada año para cumplir con la dicha obligacion; ſe ordenarà al Preſidente, y Oficiales de la dicha Caſa de la Contratacion, que dèn al dicho Arrendador, ò à quien ſu poder huviere, el Regiſtro, ò Deſpacho neceſſario, en la forma que haſta aqui ſe ha acoſtumbrado para los Eſclavos que pidieren, y quiſieren navegar, con que no exceda de ſeis mil en un año, y con que el dicho Arrendador ſea obligado à traer, y preſentar en el dicho Conſejo de las Indias Teſtimonio de los que huvieren llegado vivos à ellas el año de atràs en cada Navio que regiſtrare; para que pareciendo haver pueſto allà mas cantidad de los que por eſte Arrendamiento ſe le permite, aya de pagar, y pague en las dos ultimas pagas que huviere de hacer, lo que montaren los Eſclavos que huviere remitido en las Indias de los treinta y ocho mil doſcientos y cinquenta, que es obligado, al miſmo reſpecto que aquellos ſalieren, en reales de contado. Y ſe declara, que demàs de los dichos treinta y ocho mil doſcientos y cinquenta Eſclavos, la cantidad que llevare à las dichas Indias, no ha de exceder en todos los dichos nueve años de mil Eſclavos: de manera, que ſi montare mas cantidad, pierda los que mas pareciere haver pueſto en las dichas Indias, aplicado para la Camara de ſu Mageſtad; y en caſo que los dichos Negros no ſean hallados en eſpecie, aya de pagar ſu juſto valor.

AÑO 1601. *Mar.26.*

19. Iten, es condicion, que en la Provincia de Tierra-Firme no ha de poder quedar ningun Eſclavo de los que por virtud de eſte Arrendamiento ſe han de llevar à las dichas Indias, ni quedar allì ninguno de los que ſe llevaren para paſſar al Perù, por ningun caſo: y que con eſta condicion, y pacto ha de vender los dichos Eſclavos en la dicha Provincia, y el que los comprare, quede obligado à cumplirlo, ſo pena, que los que allí quedaren, ſe tomen por perdidos, y el que los llevare, en virtud de eſte Arrendamiento, ſi no los vendiere con eſta condicion, pierda el precio que le huvieren dado por los Eſclavos que huviere vendido ſin la dicha condicion, aplicado en el un caſo, y en el otro por tercias partes, Camara,

AÑO 1601. Mar. 26.

Juez, y Denunciador; y para que aya mejor recaudo, cuenta, y razon, mandarà ſu Mageſtad à los Oficiales de ſu Real Hacienda de la dicha Provincia de Tierra-Firme, que luego como llegaren al Puerto de ella con los Eſclavos, que aſsi quiſieren embiar para aquella Provincia, los hagan regiſtrar, y tomar por Inventario, y tengan cuidado de que por el miſmo Regiſtro, è Inventario ſe ſaquen luego de la dicha Provincia, y executen las dichas penas por los que averiguaren que huvieren quedado en ella, y à los que tomaren por perdidos, los embien anſimiſmo fuera de la dicha Provincia luego ſin dilacion alguna: lo qual ſe ha de entender, caſo que en la dicha Provincia no huvieſſe neceſsidad de Eſclavos, porque haviendola, ſe le aviſarà, para que los provea.

20. Y porque la voluntad de ſu Mageſtad es, que por razon de eſte Arrendamiento no ſe haga, ni ponga Eſtanco en la venta de las dichas Licencias, ha de ſer obligado el dicho Arrendador à tener Caſas abiertas en Sevilla, y Lisboa, con perſonas que aſsiſtan à vender à todos los que quiſieren comprar las dichas Licencias con las miſmas calidades de eſte Arrendamiento, de que ſe pueda navegar en Navios ſueltos fuera de Flota, y haſta la cantidad en èl contenida: con que no pueda ſubir el precio de treinta ducados, y mas los derechos de los veinte reales por cada uno, ſo pena, que ſi anſi no las vendiere, los Juezes Oficiales de la Caſa de la Contratacion de la dicha Ciudad de Sevilla, y la perſona que huviere de hacer la viſita en Lisboa, las puedan dar à ſu coſta por el precio que quiſieren, ò de valde; y que por las Licencias, que vendiere à pagar en las dichas Indias, no pueda llevar mas de quarenta ducados por cada una, ſo pena de que lo que mas llevare, lo pagarà con el doblo; y demàs de eſto, ſi el dicho Arrendador quiſiere navegar por ſu cuenta los ſeiſcientos Eſclavos, que ſe le permite que pueda meter por el Rio de la Plata, lo pueda hacer, ſin eſtàr obligado à vender Licencias, para que otros las puedan navegar por el dicho Rio, no embargante lo que ſe dice en eſte Capitulo, por el tiempo que ſu Mageſtad, ò ſu Conſejo de Indias no ſuſpendiere la dicha navegacion.

AÑO 1601. Mar. 26.

21. Y à mayor abundamiento, para que por ninguna via ſea viſto, que por cauſa de eſte Arrendamiento ſe hace, ni pone el dicho Eſtanco, ha de ſer obligado el dicho Arrendador à fiar las dichas Licencias por tiempo de un año, con que los Compradores ayan de dar fianzas à ſu contento, y ſatisfaccion.

22. Iten, es condicion, que ſi ſu Mageſtad quiſiere arrendar los Tratos de San Thomè, Cabo-Verde, Angola, Mina, y otras qualeſquier de Guinea, con condicion de llevar los Eſclavos à las Indias, lo pueda hacer, con que no ſea concierto menos provechoſo para eſte Arrendamiento,

AÑO 1601. *Mar.26.*

to, que lo fueron los Contratos paſſados, por los quales los Contratadores de Cabo-Verde fueron obligados à ſervir à ſu Mageſtad con la quarta parte del precio en que ſe vendieſſen en las dichas Indias los Eſclavos, que llevaſſen à ellas en virtud de los dichos Contratos, y los de San Thomè, Mina, y Angola con el tercio, como ſe contiene en los dichos Contratos: y lo que eſtos Tercios, y Quartos montaren, aya de perrenecer, y perrenezca à eſte Arrendamiento deſde el dicho dia primero de Mayo del año paſſado de mil ſeiſcientos en adelante, haſta que ſean acabados los dichos nueve años, y lo pueda tomar en los dichos Eſclavos, en eſpecie, ſi quiſiere; en cuya conformidad ſe le darán los recaudos que pidiere, y fueren neceſſarios, con que los Negros que llegaren vivos à las dichas Indias, ſe baxen de los treinta y ocho mil doſcientos y cinquenta, que el dicho Arrendador ha de meter en ellas, y tanto menos queden à ſu cargo, y ſea obligado à traer Teſtimonio de los Eſclavos, que por eſta navegacion ſe llevaren à las Indias; y ſi pareciere haver llevado algunos, y no traer Teſtimonio de un año en otro, aya perdido lo que por eſta condicion ſe le adjudica, y queda para ſu Mageſtad.

23. Iten, todos los Navios que ſalieren de eſtos Reynos de Caſtilla, y Portugal à cargar de Eſclavos, en virtud de eſte Arrendamiento, ayan de pertenecer, y perrenezcan à èl, deſde el dicho dia primero de Mayo del año paſſado de mil ſeiſcientos en adelante, como regiſtren dentro del termino de los dichos nueve años, con que no excedan de los treinta y ocho mil doſcientos y cinquenta Eſclavos, que ha de ſer obligado à meter en las Indias vivos, no embargante que lleguen à ellas deſpues de cumplidos; y ſi por caſo en los poſtreros años partieſſen algunas Naos con Regiſtro, y antes que llegaſſen à cargar de los dichos Eſclavos, ſe perdieſſen por tormenta, ò los robaſſen Enemigos, en lugar de las dichas Naos, ſe puedan deſpachar otras con el miſmo Regiſtro, revalidando la tal Licencia, ſin que el dicho Arrendador aya de pagar por ello coſa alguna, y con que ſe aya de traer Teſtimonio, y averiguacion hecha ante el Governador, y Oficiales Reales del diſtrito, donde acaeciere la dicha pèrdida: y ſucediendo en la Mar, deſviado del Puerto, donde no ſe pueda hacer la dicha averiguacion, baſte que ſe haga la diligencia en la forma que ſe contiene en la Ordenanza num.70. de las del Conſulado de Burgos, donde ſe trata de los ſeguros de Navios.

AÑO 1601. *Mar.26.*

24. Iten, en los nueve años por que ha de durar eſte Arrendamiento, ſu Mageſtad no aya de vender, ni dar en pago ningunas de las dichas Licencias, ni contrarallas, ni dallas à ninguna perſona, por ninguna via, ò cauſa que ſea: con que, ſi ſu Mageſ-

AÑO 1601. *Mar.26.* tad quiſiere, ò fuere ſu voluntad de hacer merced de algunas de las dichas Licencias, pueda dar haſta en cantidad de novecientas, repartidas en los dichos nueve años de eſte Arrendamiento, como le pareciere; y ſi paſſare de eſta cantidad, por hacer merced à algunos Miniſtros de ſu Mageſtad, las que fueren mas, ſe ayan de pagar al dicho Arrendador à razon de à veinte y tres ducados cada una, deſcontandolos de las primeras pagas que huviere de hacer por cuenta de eſte Arrendamiento, luego que ſe pueda hacer cuenta. Y porque en los años paſſados ha vendido ſu Mageſtad, y hecho merced de algunas Licencias, de las quales podria haver al preſente algunas por conſumir, ſe aſsienta, que aquellas ſe ayan de navegar conforme à las Cedulas, y Recaudos, que las Partes tuvieren; ſin que ſe pueda mejorar, ni hacer novedad ninguna en ellas con ninguna perſona, ni por ningun reſpeto: por manera, que las que ſon ordinarias para ſalir con Flota, no ſe puedan navegar fuera de ella en Navios ſueltos, ni acompañados con otros de libertad.

25. Iten, que todo lo que huviere de haver el dicho Arrendador, y le perteneciere à èl, ò à las perſonas que tuvieren parte en eſte Arrendamiento, por razon de èl, lo puedan cobrar como maravedis, y haver de ſu Mageſtad, para lo qual ſe le daràn los Deſpachos neceſſarios.

26. Iten, que ſi huviere algunos deſcaminos de Eſclavos, que ſe paſſen à las dichas Indias ſin Licencia, ſe tomen por perdidos, y de lo procedido de ellos ſe ſaque, ante todas coſas, el precio de las Licencias, que ſe ha de pagar al dicho Arrendador, deſde el dicho dia primero de Mayo del año paſſado de mil ſeiſcientos en adelante, por el tiempo de los dichos nueve años, en oro, ò plata, à razon de treinta ducados cada una, y mas los veinte reales de cada Licencia; y lo demàs del valor de los dichos Eſclavos ſe parta por tercias partes, las dos para el dicho Arrendador, y la otra para el Juez, y Denunciador, igualmente, con otras tantas Licencias, como las que aſsi ſe condenaren por deſcaminadas, y por otros fraudes, y ambas voluntarias ſe ayan de deſcontar de las quatro mil doſcientas y cinquenta del año, en que ſe hiciere el deſcamino. AÑO 1601. *Mar.26.*

27. Y porque, quando corren los Contratos de Santo Thomè, Cabo-Verde, y otros de Guinea, diz que ſuelen los Contratadores regiſtrar una cantidad de Licencias en Sevilla, y cargar muchos mas, anſi por ſu cuenta, como por las de otras perſonas, à quien dan, y venden las dichas Licencias; ſe declara, que conſtando haverſe cargado mas Eſclavos de los regiſtrados en Sevilla, ſe aya de condenar, y tomar por perdida la dicha demaſía, cobrandoſe en Eſclavos de los miſmos Dueños, y perſonas que los llevaren;

AÑO 1601. *Mar.* 26.

ren; y que de lo que de eſto reſultare, ſe haga la cuenta, como arriba eſtà dicho, en los deſcaminos.

28. Iten, que todos los Navios que arrivaren à qualeſquier Puerto, ò Puertos de las dichas Indias, ó ſe deſcaminaren con Eſclavos, vendiendoſe en ellos, ayan de pagar al dicho Arrendadot el tercio de los que llegaren vivos, haciendoſe lo miſmo en el tercio, que en lo de deſcaminos.

29. Iten, el dicho Arrendador pueda embiar Miniſtros, y Factores con Criados à todas las Provincias, y partes de las Indias, donde fuere neceſſario, y conveniente, para el buen aviamiento de las coſas rocantes à eſte Arrendamiento, con que ſean Caſtellanos, ò Portugueſes, y no de otras Naciones, y con que eſto ſea en la cantidad, y con la moderacion, que à los del dicho Real Conſejo pareciere; para lo qual el dicho Arrendador les aya de nombrar, y declarar las partes, donde los quiſiere embiar, y aprobarlos el dicho Conſejo, en el qual ſe les ordenarà las fianzas que huvieren de dar, para ſeguridad de que volveràn quando, y como ſe les mandare, y que no puedan partir, haſta que ayan dado las dichas fianzas.

30. Iten, el dicho Atrendadot, ni las perſonas intereſſadas en eſte Arrendamiento, Factores, ni Miniſtros, ni Criados, que embiare à las dichas Indias, no puedan tratar, ni contratar en ellas *directè*, ni *indirectè*, por sì, ni por interpoſitas perſonas, en ningun genero de contratacion, ni mercancia, ſo pena de la vida, y de perdimiento de todos ſus bienes, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador; y tan ſolamente puedan comprar, como eſtà referido, los reſcates que huvieren de llevar, y los baſtimentos, que fueren neceſſarios para ſuſtento de los dichos Negros, y la ropa que huvieren meneſter para veſtirlos; y tambien, que los puedan trocar por los frutos de la tierra, donde los vendieren; con que los dichos frutos los ayan de embiar en eſpecie à eſtos Reynos, y no los puedan vender allà, ni trocar, ni los reſcates, baſtimentos, ni ropa que les ſobrare de lo que compraren para el reſcate, ſuſtento, y veſtido de los dichos Negros, en ninguna manera, ſo la pena ſobredicha de la vida, y perdimiento de bienes. Y ſe declara, que ſi el dicho Arrendador eligiere por ſus Factores, y Encomenderos algunas perſonas naturales de eſtos Reynos, que eſtuvieren en las Indias, y trataren, y conttataren en ellas, antes que ſe encarguen de ſus negocios, que eſtos tales puedan tratar, y contratar con ſus haciendas, como primero lo hacian, con que no tenga parte en ella el dicho Arrendador, ni emplee ſu haeienda en ningunas mercadurías, como eſtà dicho; ni en los Navios en que ſe llevaren los dichos Negros, pueda ir mercaduría alguna por cuenta de los dichos Factores, como no

AÑO 1601. *Mar.* 26.

han

AÑO 1601. *Mar.26.*

han de ir por la del dicho Arrendador.

31. Iten, que las perſonas que entendieren en la adminiſttacion, y execucion de eſte Arrendamiento en las dichas Indias, puedan traer para guarda, y defenſa de ſus perſonas, en todo tiempo, armas ofenſivas, y defenſivas, no ſiendo en partes prohibidas, ſin que les ſea pueſto impedimento alguno, ſin embargo de qualeſquier Leyes en contrario.

32. Iten, que lo que procediere de los Eſclavos, y venta de Licencias de ellos, pueda venir al dicho Arrendador, y ſe le traiga, y embie en oro, plata, perlas, ò en otro qualquier genero de mercadurías, por lo que allà huviere trocado, en la forma que queda dicha; con que aya de venir regiſtrado, y ſe traiga à la dicha Caſa de la Contratacion, y pagando todos los derechos, que de ellos ſe debieren, conforme à las Ordenanzas de la dicha Caſa de la Contratacion, ſo la pena de ellas.

33. Iten, el dicho Arrendador, ò la perſona que con ſu poder aſsiſtiere en Sevilla à la venta de las dichas Licencias, ayan de firmar los Regiſtros de las dichas Licencias, que ſe huvieren de regiſtrar en los nueve años de eſte Arrendamiento; ſin lo qual no ſe pueda dar en la Caſa de la Contratacion de Sevilla el Deſpacho para navegarlas, y en las Viſitas que ſe huvieren de hacer en la dicha Ciudad de Sevilla, Lisboa, Cadiz, y Canaria de los Navios, en que ſe huvieren de llevar los dichos Eſclavos, ſe ha de hallar preſente la parte del dicho Arrendador.

AÑO 1601. *Mar.26.*

34. Iten, ſi (lo que Dios no quiera) ſucediere algun impedimento univerſal en la navegacion de la Carrera de Indias, y el trato, y comercio de ellas con eſtos Reynos, en tal caſo ſe aya de ſuſpender al dicho Arrendador la paga del precio del dicho Arrendamiento, haſta que eſtè llano, para poderſe hacer la dicha navegacion, y paſſe todo el dicho Arrendamiento mas adelante de los dichos nueve años otro tanto tiempo, quanto huvieren durado los dichos inconvenientes; ò ſi no particular, y reſpectivamente, conforme à la cantidad de Eſclavos, que huviere ſido obligado à llevar à la Provincia levantada: entendiendoſe, como ſe ha de entender, que en el tiempo que ſe hiciere la dicha ſuſpenſion de la paga, no ha de paſſar, ni paſſe à las dichas Indias Eſclavos: y que ſi eſta ſuſpenſion durare mas que dos años, no ſe aya de prorogar tiempo mas adelante, ſin conſentimiento, y voluntad de ſu Mageſtad, y del dicho Arrendador, ò de quien ſu poder huviere.

35. Iten, que ſe ayan de dar, y den al dicho Arrendador por el dicho Conſejo de Indias todas las Cedulas, y Recaudos neceſſarios, y que conviniere, ſegun los fuere pidiendo, para el buen cumplimiento de lo contenido en eſte Arrendamiento, y para que los Virreyes, Preſiden-

AÑO 1601. *Mar.26.*

dentes, y Oidores, Alcaldes de las Audiencias, Governadores, y otros Juezes, y Juſticias de ſu Mageſtad de las dichas Islas, y Indias, y Provincias, en cada una en ſu diſtrito, y juriſdiccion, den, y hagan dar al dicho Arrendador, y à las perſonas que con ſu poder enrendieren en la dicha Adminiſtracion, todo el favor, calor, y ayuda que huviere meneſter, y por ſu parte ſe pidiere, para que ſe cumpla, y execute, y guarde eſte Arrendamiento, y lo en èl contenido: de manera, que no puedan tener, ni tengan cauſa, ni razon de ſe venir, ni embiar à quexar.

36. Iten, que ſi ſe pidiere por parte del dicho Arrendador en el dicho Real Conſejo, ò en las dichas Audiencias, algunas Cedulas, y Proviſiones, inſertos en ellas algunos Capitulos de eſte Arrendamiento, para que ſe guarden, y cumplan, y executen, ſe les ayan de dar, y den, à ſu ſatisfaccion.

37. Iten, ſi en alguna parte de las Islas Occidentales mutiere alguno de los Factores del dicho Arrendador, no ſe aya de entremeter ningun Juez de Bienes de Difuntos en ſus bienes, ſino la perſona que tuviere orden del dicho Arrendador: para lo qual ſe le daràn los Deſpachos neceſſarios.

38. Iten, que ſe aya de guardar, y cumplir, y cumpla, y guarde eſte Arrendamiento, y condiciones de èl, ſin embargo de las Leyes del Quaderno, y otras qualeſquiera, que en contrario de lo ſobredicho aya, ò pueda havet, con las quales, para en lo que toca à eſte dicho Arrendamiento, Capitulos, y Condiciones de èl, ſe aya de diſpenſar, quedando en ſu fuerza para en lo demàs.

AÑO 1601. *Mar.26.*

39. Y otroſi, que cumplidos los dichos nueve años por que ha de durar eſte Arrendamiento, el dicho Arrendador, ni ſus Factores, ni otras ningunas perſonas, no ayan de poder llevar, navegar, ni vender, ni lleven, ni vendan mas de allí adelante las dichas Licencias, ni ninguna perſona comprarlas de ellos, ſi no fuere la con quien, deſpues de cumplido, y acabado eſte Arrendamiento, ſe tomare otro de nuevo, ò tuviere Licencia, y Orden de ſu Mageſtad para ello, ſo pena de tenello perdido: con que por eſto no ſe deroga lo que por otros Capitulos de eſte Arrendamiento ſe concede, y permite.

40. Iten, ſe declara, que el dicho Arrendador ſea obligado à preſentar en el Conſejo de las Indias, y en la Contaduría Mayor de Hazienda, de dos en dos años, durante los nueve de eſte Arrendamiento, copia, y relaciòn cierta, y verdadera, jurada, y firmada de ſu nombre, de todos los Eſclavos que en cada año huviere navegado, y llevado à las dichas Indias, aſsi de los dichos Rios de Guinea, como de eſtos Reynos, y de Portugal, y Licencias que huviere vendido por cuenta de eſte Arrendamiento, y à què precios, y

lo

AÑO 1601. *Mar.26.*

lo que huvieren valido, y montado, y aſsimiſmo las penas de los deſcaminos, y arrivadas, calas, y catas de Navios, y todo lo demàs que fuere valor de eſta Renta, para que por la dicha Copia ſe pueda ſaber, y entender verdaderamente, y preciſo el cierto, y entero valor de la Renta, ſó pena de mil ducados por cada uno de los plazos que faltare, pagados de mas del precio principal de eſte Arrendamiento; y que, para que lo ſuſodicho ſe pueda mejor cumplir, aya de tener, y tenga el dicho Arrendador libro, cuenta, y razon general, y particular, cierta, y verdadera, de toda la entrada, y ſalida de los dichos Eſclavos, en cada uno de los años de eſte Arrendamiento; y que ſi no tuviere los dichos Libros, cuenta, y razon, ſegun, y como en eſte Capitulo ſe contiene, cayga, è incurra en pena de tres mil ducados para ſu Mageſtad cada año que los dexare de tener, y hacer, y que todavia el dicho Conſejo de Indias, y la Contaduría Mayor lo apremien à que los traiga: y demàs de lo ſuſodicho, aya de traer cada dos años Certificacion de los Oficiales Reales de los Lugares, y de la Juſticia, donde ſe mandan llevar los dichos Eſclavos, para que conſte que los ha llevado, y entregado; y no trayendola, pueda ſu Mageſtad embiar por las dichas Certificaciones, à coſta del dicho Arrendador, à las partes de donde ſe debieren traer.

41. Iten, que el dicho Arrendador no pueda dar parte en eſte Aſsiento à ningun Eſtrangero, y que dentro de ſeis meſes ſea obligado à declarar los participes que tomare para èl, los quales ayan de ſer Caſtellanos, ò Portugueſes, ò tales perſonas, que conforme à las Leyes de eſtos Reynos, no eſtàn prohibidos de contratar en las Indias.

AÑO 1601. *Mar.26.*

42. Iten, que ſi el dicho Arrendador no pagare los Juros ſituados, y que ſe ſituaren en la dicha Renta, y Libranzas dadas, y que ſe dieren en ella, y la finca, à quien ſu Mageſtad mandare, à los tiempos, y plazos de ſuſo referidos, puedan el dicho Arrendador, y ſus Fiadores ſer executados, y compelidos, y apremiados à ello por todo rigor de Derecho, con dias, y ſalarios, como por maravedis, y haver de ſu Mageſtad.

Con las quales dichas Condiciones ſe ha de arrendar la dicha Renta. Madrid à primero de Febrero de mil ſeiſcientos y un años. Las quales dichas Condiciones eſtàn ſeñaladas de las rubricas, y ſeñales de los dichos Señores: y el Traslado de ellas, que aqui và incorporado, Yo el Eſcrivano de yuſo eſcrito, doy fee que và cierto, y verdadero, y que concuerda con las Originales. Y haviendoſe deſpachado en veinte y nueve de Enero paſſado de eſte año Cedulas de ſu Mageſtad, para que en las Ciudades de Sevilla, y Lisboa ſe pregonaſſe, como ſe pregonò el Arrendamiento de la dicha Ren-

AÑO 1601. *Mar.26.* Renta, para que todas las perſonas que quiſieſſen tratar de èl, vinieſſen, ò embiaſſen à eſta Corte con fianzas neceſſarias, y que ſe les moſtratían en la Secretaría de la Real Hazienda las Condiciones con que ſe havia de arrendar, y ſe ſeñalarían los dias en que ſe havian de recibir las poſturas, y lo demàs, que en proſecucion del dicho Arrendamiento ſe havia de hacer, antes que vinieſſen las diligencias de los dichos pregones: el dicho Juan Rodriguez Cutinho, por ſervir à ſu Mageſtad, ofreciò de tomar el Aſſiento de las dichas Licencias de Eſclavos, que ſe navegan para las Indias Occidentales, è Islas de ellas, por los dichos nueve años, que comenzaron à correr el dicho dia primero de Mayo del año de mil ſeiſcientos, y ſe acabaràn en fin de Abril del de mil ſeiſcientos y nueve, y que pagaría à ſu Mageſtad en cada uno de los dichos nueve años ciento ſeſenta y dos mil ducados, que valen ſeſenta quentos, ſetecientos y cinquenta mil maravedis, à los tiempos, y plazos declarados en las dichas Condiciones, y en la forma contenida en ellos darían doſcientos cinquenta mil ducados de fianzas legas, llanas, y abonadas; y que los mil Eſclavos, que ha de navegar à las partes de las Indias contenidas en el Capitulo tercero de las dichas Condiciones, los proveerà cada año, pagandoſele à precio de ciento y cinquenta ducados de à treſcientos ſetenta y cinco maravedis de buena moneda por cada Eſclavo de Angola, y de doſcientos ducados por cada Eſclavo de Cabo-Verde, y que fiaría el precio que en ellos ſe montaſſe à los compradores por tiempo de ocho meſes, con que ſe le huvieſſe de pagar paſſado eſte termino, tomando el dicho Juan Rodriguez Cutinho las fianzas, y ſeguridad de ello à ſu ſatisfaccion, ſin que ſu Mageſtad quedaſſe obligado à nada; y que demàs de eſto ſocorrería à ſu Mageſtad con ciento y veinte mil ducados, y los pagaría, la mitad el dia que ſe le dieſſe firmado el Aſsiento del dicho Arrendamiento, y la otra mitad de allí à ſeis meſes, los quales anticiparía, los cien mil ducados à cuenta de la primera paga que huvieſſe de hacer del precio de eſta Renta, y los veinte mil reſtantes à cuenta de la ſegunda, ſin que por ello ſe le huvieſſe de dar intereſſe alguno, y con qne todos los dichos ciento y veinte mil ducados le huvieſſen de ſervir en parte de fianza, en quanto no dieſſe otra: y que demàs de lo ſuſodicho daria à ſu Mageſtad mil Eſclavos por todo el tiempo que duraſſe eſte Arrendamiento, pueſtos en las partes que ſe le ſeñalaſſe por ſu Mageſtad, ò por los Señores de ſu Conſejo de Indias, los quales ſerian Antillanos, ſin deformidad, ni leſsion alguna, todos machos, ò la parte de hembras que ſe le ordenaſſe, con que no excedieſſe de la tercia parte, à precio

AÑO 1601. *Mar.26.*

AÑO 1601. *Mar.26.* de ciento y ochenta ducados cada pieza, pagados de sì mismo del precio de este Arrendamiento; lo qual se entendiesse queriendolo su Magestad en todo, ò en parte. Y por quanto su Magestad, conforme al Capitulo veinte y quatro de las Condiciones de este Arrendamiento suso incorporado, havia de poder dar, y hacer merced à quien fuesse servido de novecientas Licencias de Esclavos, para passar à las dichas Indias, repartidos en todos los nueve años de este Arrendamiento; havia de ser condicion, que si su Magestad diesse algunas mas, se huviessen de pagar al dicho Arrendador à el precio, que salen las que èl tomaba por este Arrendamiento, y que consentia, que esta su postura fuesse pregonada en esta Corte, y en otras qualesquier partes: y que si huviesse persona que la mejorasse, se le pudiesse rematar, sin que por ello el dicho Juan Rodriguez Cutinho ganasse ningun prometido de esta postura, ni de las pujas que se hiciessen.

Y haviendose juntado los dichos Señores en nueve de Febrero de dicho año, admitieron la dicha postura de Juan Rodriguez Cutinho, y dieron cuenta de ello à su Magestad: y en conformidad de lo que sobre ello se le consultò, y su Magestad fue servido de responder, mandaron que se pregonasse nueve dias arreo en la Calle Mayor de esta Villa de Madrid el Arrendamiento de la dicha Renta; y como de primera postura, que por su Magestad estaba admitida, havia quien daba por ella los dichos ciento y sesenta y dos mil ducados en cada uno de los dichos nueve años, sin prometido alguno, y con socorro de ciento y veinte mil ducados, sin interesse, por cierto tiempo, y con las demàs Condiciones contenidas en la dicha postura, que serian mostradas juntamente con las que se hicieron para arrendar esta Renta à las personas, que quisieren tratar de ello en la Secretaría de la Real Hazienda: y que todas las que sobre la dicha postura quisiessen hacer qualquiera puja, ò mejoría en la dicha Renta, pareciessen en la dicha Secretaría dentro de nueve dias, que se contassen desde veinte y dos de Febrero de este dicho año: y que passado este termino no se recibirían, y se remataría la dicha Renta en la persona que su Magestad fuesse servido de las que huviessen hecho la dicha postura, ò pujas: y en esta conformidad se pregonò lo susodicho por voz de Pregonero publico el dicho dia veinte y dos de Febrero de este año, y los ocho siguientes, que se cumplieron en dos de este mes de Marzo: y en los pregones de los tres dias ultimos se apercibiò, que las dichas posturas, y mejoras se havian de hacer hasta el dicho dia dos de Marzo, à las nueve horas de la noche, y que passado este termino, no se recibirían, y se remataría la dicha Renta en la persona, que su Magestad fuesse servido, de

AÑO 1601. *Mar.26.*

AÑO 1601. *Mar.* 26.

de las que huvieſſen hecho la dicha poſtura, ò pujas.

Deſpues de lo qual, el dicho dia dos de Marzo de eſte año ſe juntaron todos los dichos Señores en la Caſa del ſeñor Licenciado Pedro de Tapia, para tratar del remate de la dicha Renta; y aunque no havian vuelto las diligencias de ſe haver pregonado en las dichas Ciudades de Sevilla, y Lisboa, por havet ſu Mageſtad mandado, que ſin aguardar eſto ſe hicieſſe el dicho remate: y haviendoſe viſto las poſturas, y pujas hechas por algunas perſonas, que trataban de arrendarla, por voz de Baltaſar Sanchez, Pregonero de las Rentas Reales, ſe rematò la dicha Renta en el dicho Juan Rodriguez Cutinho, por los dichos nueve años, en precio para en cada uno de ellos de ciento y ſetenta mil ducados, con las condiciones con que primero daba los dichos ciento ſeſenta y dos mil ducados, y con el ſocorro de los ciento y veinte mil ducados, que entonces ofreciò de hacer à ſu Mageſtad en la forma que antes de eſto và referido: y con declaracion, que los mil Eſclavos, que ſe ofreciò de proveer por el tiempo que durare eſte Arrendamiento, pueſtos en las partes que ſe le ſeñalaſſe por ſu Mageſtad, ò por los Señores del ſu Conſejo de Indias, à ciento y ochenta ducados cada uno, proveería quatrocientos Eſclavos en el primero año en la Isla de Santa Margarita, y los fiaría à los vecinos de ella por un año; dandole fianzas à ſu ſatisfaccion: el qual dicho remate ſe hizo en el dicho Juan Rodriguez Cutinho, viviendo ſu Mageſtad en ello, por no haver quien dieſſe mas que èl, con las condiciones, que eſtaban hechas para arrendar la dicha Renta, y con las que èl daba los dichos ciento y ſetenta mil ducados, y hacia el dicho ſocorro, aunque diverſas vezes ſe apercibiò ſobre ello por pregon à las perſonas que trataban de arrendar la dicha Renta, que eſtaban preſentes: el qual dicho remate aceptò el dicho Juan Rodriguez Cutinho, y el dia miſmo dos de eſte mes de Marzo ſe obligò de cumplir con lo contenido en èl; y haviendoſele conſultado à ſu Mageſtad las poſturas, y pujas, que ſe havian hecho en la dicha Renta, y de la forma que ſe havia hecho el dicho remate de ella en el dicho Juan Rodriguez Cutinho; aprobò el dicho remate, y mandò que ſe le dieſſen al dicho Juan Rodriguez Cutinho los Deſpachos neceſſarios para que tuvieſſe la dicha Renta, pagando los dichos ciento y ſetenta mil ducados en cada un año de los del dicho Arrendamiento, con el ſocorro de los dichos ciento y veinte mil ducados que ofreciò de anticipar, como antes de eſto ſe contiene. Por lo qual ſe declara, que el dicho Juan Rodriguez Cutinho aya de tener, y tenga la dicha Renta de los Eſclavos Negros, que ſe llevan à dichas Indias Occidentales,

AÑO 1601. *Mar.* 26.

AÑO 1601. Mar. 26. è Islas de ellas, con las Condiciones, y en la forma que queda dicho por el dicho tiempo de nueve años, que comenzaron à correr el dicho dia primero de Mayo del año paſſado de mil y ſeiſcientos, y ſe acabaràn en fin de Abril de mil ſeiſcientos y nueve, pagando en cada uno de ellos los ciento y ſetenta mil ducados, que valen ſeſenta y tres quentos, ſetecientos y cinquenta mil maravedis, en que ſe le rematò, ſin que ſe le aya de dar prometido alguno: los quales ha de pagar à los plazos, y en la forma contenida en las dichas Condiciones; y demàs de eſto ha de pagar en las Arcas de tres llaves de ſu Mageſtad à ſu Theſorero General, ò à quien por ſu Mageſtad fueſſe mandado, los ciento y veinte mil ducados con que ſocorre, ſin interès alguno, anticipandolos por el tiempo, y forma que los ofreciò, como queda referido.

Iten, que ſu Mageſtad aya de aprobar, y apruebe eſte Aſsiento, y luego que le aya aprobado, ſe ayan de dar, y den al dicho Juan Rodriguez Cutinho todos los Deſpachos, que fueren neceſſarios, en conformidad de las Condiciones, que en èl vàn incorporadas, para la Adminiſtracion, beneficio, y cobranza de eſta Renta, y todo lo demàs contenido en ella: y para que Pedro Gomez Reynèl le dè cuenta con pago de lo que le debiere por las Licencias, que èl, y ſus Factores, y otras perſonas con ſu poder huvieren dado para navegar Eſclavos à las dichas Indias, deſde el dicho dia primero de Mayo de mil ſeiſcientos en adelante, todo el tiempo que deſpues ſe ha adminiſtrado la dicha Renta por el dicho Pedro Gomez Reynèl, y en ſu nombre, ſiendo compelido à ello por todo rigor de Derecho, y como por maravedis, y haver de ſu Mageſtad; pues deſde el dicho dia primero de Mayo de mil ſeiſcienros en adelante pertenecen, por el tiempo que queda referido, las dichas Licencias al dicho Juan Rodriguez Cutinho, el qual deſpues de obligarſe con ſu perſona, y bienes al cumplimiento de todo lo ſuſodicho, ha de dar fianzas, y ſeguridad baſtante en la cantidad, y forma, y dentro del tiempo, que ſe contiene en la Condicion diez y ſiete de las de eſte dicho Arrendamiento: las quales dichas fianzas ſe han de aſſentar en los Libros de la Eſcrivanía Mayor de Rentas de ſu Mageſtad, y los abonos de ellas hacerſe por orden de los Señores Preſidente, y Contadores de la Contaduría Mayor de Hazienda, y à ſatisfaccion ſuya, como ſe contiene en la dicha Condicion diez y ſiete de las de eſte Arrendamiento.

AÑO 1601. Mar. 26.

Con las quales dichas Condiciones, el dicho Juan Rodriguez Cutinho, ſiendo neceſſario, aceptò de nuevo el dicho Arrendamiento, y ſe obligò con ſu perſona y bienes muebles y raíces, derechos, y acciones, havidos, y por haver, al cum-

AÑO 1601. *Mar.* 26.

cumplimiento de todo lo contenido en èl, ſin exceder de todo ello en coſa alguna; y para que anſi lo hagan guardar, y cumplir, diò poder cumplido à todas, y qualeſquier Juſticias, y Jueces de ſu Mageſtad, de qualeſquier partes, Fuero, y Juriſdiccion que ſean, eſpecialmente à los Señores Preſidente, y Conſejo de Indias, y Contadores, y Oidores de la Contaduría Mayor de Hazienda, à cuya juriſdiccion ſe ſometiò, y renunciò ſu proprio Fuero, Juriſdiccion, Privilegio, Domicilio, y la Ley *Si convenerit de jurisdictione omnium Judicum*, para que por todo remedio, y rigor de Derecho, y via mas breve, y executiva le compelan, y apremien à todo ello, como por maravedis, y haver de ſu Mageſtad, y de ſus Rentas Reales, como ſi eſta Carta fueſſe Sentencia difinitiva de Juez competente, dada y paſſada en authoridad de coſa juzgada: y renunciò aſsimiſmo todas, y qualeſquier leyes, fueros, y derechos, y ordenamientos, que contra lo ſuſodicho ſean, ò ſer puedan, y de que ſe pueda ayudar, y aprovechar, y la ley, è regla del Derecho, que dice: *Que general renunciacion de leyes fecha non vala*; y lo otorgò anſi en la Villa de Madrid à trece dias del mes de Marzo de mil ſeiſcientos y un años, ſiendo preſentes por Teſtigos Pedro Luis de Torregroſa, Contador de Libros de Caxa de la Real Hazienda de ſu Mageſtad, y Antonio de Santa Cruz, y Franciſco Rodrignez, los quales juraron en forma conocer à el dicho Otorgante, el qual lo firmò de ſu nombre. *Juan Rodriguez Cutinho.* Paſsò ante mì. *Miguél de Ipinarrieta.* E yo el dicho Miguél de Ipinarrieta, Eſcrivano del Rey nueſtro Señor, reſidente en ſu Corte, y Oficial Mayor de la Secretaria de ſu Real Hazienda, fuí preſente à el otorgamiento de eſte Aſsiento. En Teſtimonio de verdad fice mi Signo. *Miguél de Ipinarrieta.*

AÑO 1601. *Mar.* 26.

EL REY. Por quanto por mi mandado ſe tomò el Aſsiento, y concierto antes de eſto contenido, con Juan Rodriguez Cutinho, reſidente en mi Corte, ſobre el Arrendamiento de la Renta de los Eſclaves Negros, que llevan à las Indias Occidentales, y Islas de ellas, que ſe rematò en èl por el tiempo, y precio, y con las Condiciones de dicho Aſsiento; Por ende por la preſente le apruebo, y ratifico, y prometo, y aſſeguro por mi Palabra Real, que guardandoſe, y cumpliendoſe de parte del dicho Juan Rodriguez Cutinho, con lo que conforme à èl eſtà obligado, ſe cumplirà de la mia lo que me toca, ſin que en ello aya falta; de lo qual mandè dar, y dì la preſente, firmada de mi mano, y refrendada de mi infraeſcrito Secretario: de la qual, y del dicho Aſsiento ſe ha de tomar la razon por el Contador de Libro de Caxa de mi Hazienda, y el mi Eſcrivano Mayor de Rentas, y los Contadores

AÑO 1601. Mar. 26. res de ellas, y de Relaciones, y los de Cuentas, que reſiden en mi Conſejo de Indias. Fecha en Valladolid en veinte y ſeis dias del mes de Marzo de mil ſeiſcientos y un años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. *Chriſtoval de Ipinarrieta.* AÑO 1601. Mar. 26.

Abr. 12. *BREVE de la Santidad de* CLEMENTE *VIII. declarando, que ſu Mageſtad Catholica cumple con la obligacion del Subſidio, ſuſtentando con él las Galeras que pudiere, y empleandole en los gaſtos de la Guerra contra qualeſquiera Infieles, y en la defenſa de ſus Reynos. Expedido en Roma à 12. de Abril de 1601.* [Quaderno de Bulas, Breves, &c. impreſſo en Madrid en 1635. por acuerdo de la Congregacion de las Santas Igleſias, baxo del titulo *Subſidio*, y *Eſcuſado*, pag. 78. en *Latin.*] Abr. 12.

CHARISSIMO IN CHRISTO PHILIPPO Hiſpaniarum Regi Catholico.

CLEMENS PAPA VIII.

CHARISSIME in Chriſto Fili noſter, ſalutem, & Apoſtolicam benedictionem. Propenſa Noſtra in Majeſtatem Tuam charitas facit, ut ſecuritati conſcientiæ Tuæ, quantum cum Domino poſſumus, libenter conſulamus, ac ea Majeſtati Tuæ concedamus, per quæ Gratiis, & Indultis, à Nobis & Apoſtolica Sede ſibi conceſſis, liberius frui valeat. Expoſuit ſiquidem Nobis Tuo Nomine dilectus Filius, nobilis Vir Antonius Dux Seſſa, tuus apud Nos, & Apoſtolicam Sedem Orator, quod cum Indulgentiæ, & Gratiæ ſpirituales, & temporales, quæ à Romanis Pontificibus prædeceſſoribus noſtris, claræ memoriæ Philippo Genitori Tuo, & aliis Hiſpaniarum Regibus Catholicis anteceſſoribus Tuis, eorumque Subditis conceſſæ, & ab ipſis prædeceſſo-

AL CHARISSIMO EN CHRISTO PHELIPE Rey Catholico de las Eſpañas.

CLEMENTE PAPA VIII.

CHARISSIMO en Chriſto, Hijo nueſtro, ſalud, y bendicion Apoſtolica. Nueſtra propenſa caridad para con Tu Mageſtad, haee que guſtoſamente mirémos por la ſeguridad de Tu conciencia, en quanto podemos con el Señor, y concedamos à Tu Mageſtad aquellas coſas, con que mas libremente pueda gozar de las Graeias, è Indultos, que por Nos, y la Sede Apoſtolica ſe le han coneedido. Por quanto Nos ha expueſto en Tu nombre nueſtro amado Hijo el Noble Varon Antonio Duque de Seſſa, Embaxador, cerca de Nos, y de la Sede Apoſtolica, que haviendoſe concedido las Indulgencias, y Gracias eſpirituales, y temporales, que ſe coneedieron por los Romanos Pontifices nueſtros predeceſſo-

res

AÑO 1601. Abr. 12.

ribus noſtris, ac à Nobis pluries, etiam pro Majeſtate Tua, ac Subditis Tuis prorogatæ fuerunt, intuitu & occaſione Expeditionis contra Turcas, Mauros, & Saracenos conceſſa fuerint; Tu cuperes eaſdem Indulgentias, & Gratias ad Expeditiones, etiam contra alios quoſcunque Infideles, ac etiam Hæreticos, Scbiſmaticos, & Catholicæ Fidei Hoſtes extendi: ac præterea, cùm in conceſſione Subſidii quadringentorum & viginti millium ducatorum eiſdem Regibus per eoſdem Romanos Pontifices facta, & per Nos etiam pro Majeſtate Tua pluries prorogatâ, ordinatum reperiatur, ut ex proventibus inde percipiendis ſexaginta Triremes ſuſtentari deberent, cum proventus hujuſmodi ad tot Triremes ſuſtentandas non ſufficiant; Tu pariter cuperes ſuper hoc à Nobis opportunè provideri: ac demum, quia interdum, neceſſitatibus ita exigentibus, proventus ex ſupradictis, & primæ Decimæ gratiis perceptos, non in ſupradictos, ſed in alios, quam eos, quorum intuitu conceſſæ, & prorogatæ fuerunt, uſus convertere coactus fuiſti; ſuper hoc tibi, pro Tuæ conſcientiæ ſecuritate gratioſè indulgeri deſiderares: Nos itaque eamdem Majeſtatem Tuam, ob ejus eximia in Nos, & Apoſtolicam Sedem merita, amplioribus favoribus & gratiis proſequi volentes, Litterarum Apoſtolicarum ſuper conceſſionibus, & prorogationibus dictarum gratiarum, & cujuſvis illarum, etiam in formâ Brevis, aut aliàs quomodolibet expeditarum, tenoret, ac Datas, Præſentibus

res à Phelipe, de eſclarecida memoria, Tu Padre, y à otros Reyes Catholicos de las Eſpañas Tus anteceſſores, y à ſus Subditos, y muchas vezes tambien ſe prorogaron por los miſmos predeceſſores nueſtros, y por Nos, en favor de Tu Mageſtad, y de Tus Subditos, con la mira, y ocaſion de la Expedicion contra los Turcos, Moros, y Sarracenos; Tu deſeabas, que eſtas Indulgencias, y Gracias ſe eſtiendieſſen tambien à las Expediciones contra otros qualeſquiera Infieles, Hereges, Ciſmaticos, y Enemigos de la Fè Catholica; que demàs de eſto, hallandoſe ordenado en la conceſsion del Subſidio de quatrocientos y veinte mil ducados, hecha à los miſmos Reyes por los miſmos Romanos Pontifices, y prorogada tambien por Nos muchas vezes en favor de Tu Mageſtad, que de los productos que de allí ſe percibieſſen, debieſſen mantenerſe ſeſenta Galeras, no baſtando eſtos productos para mantener tantas Galeras, Tu deſeabas igualmente, que Nos dieſſemos oportuna providencia ſobre eſtos; y finalmente, que por haverte obligado alguna vez las neceſsidades à convertir los productos percibidos de las coſas ſobredichas, y de las Gracias de la primera Decima, no en los ſobredichos uſos, ſino en otros diſtintos de aquellos, con cuya mira ſe concedieron, y prorogaron; deſeabas, para la ſeguridad de Tu conciencia, que gracioſamente uſaſſemos con-

AÑO 1601. Abr. 12.

AÑO 1601. Abr. 12.

bus pro expreſſis habentes, ſupplicationibus ejus nomine per dictum Antonium Ducem, Oratorem Tuum, Nobis ſuper hoc humiliter porrectis, inclinati, Te in primis à quibuſcunque Cenſuris & Pœnis Eccleſiaſticis, forſan incurſis, & quocunque peccati reatu, & conſcientiæ ſcrupulo, ex eo quod pecunias, & proventus ex ſupradictis Gratiis Indulgentiarum, nimirum Subſidii, & primæ Decimæ perceptos, in alios, quam eos ad quorum effectum conceſſæ fuerunt, uſus quomodocunque converteris, auctoritate Apoſtolica, tenore Præſentium gratioſè abſolvimus, & pleniſſimè liberamus; ac Cenſuras & Pœnas hujuſmodi, necnon quamcunque eorumdem proventuum, etiam notabilem, ac notabiliſſimam ſummam, per Te in alios hujuſmodi uſus converſam, tibi remittimus, & condonamus. Præterea Majeſtati Tuæ, ut Indulgentiæ & Gratiæ ſpirituales, & temporales ex cauſa Expeditionis contra Turcas, Mauros, & Saracenos, à Romanis Pontificibus prædeceſſoribus noſtris conceſſæ, & à Nobis noviſſimè prorogatæ, eidem Majeſtati Tuæ, ac aliis univerſis, & ſingulis non ſolum pro Expeditione contra Turcas, & Mauros, & Saracenos, ſed etiam contra quoſcunque alios Infideles, ac etiam Hæreticos, & Schiſmaticos, & Catholicæ Fidei Hoſtes, Dominiis Hæreticis Subditos, necnon pro tuitione tuorum Regnorum, & Ditionum ſuffragentur; Tuque eis, etiam ad hos effectus, liberè uti & frui valeas, perinde ac ſi ab initio his etiam de cauſis

contigo de Indulgencia en eſte particular: Nos por tanto, queriendo hacer mas amplios favores, y gracias à Tu Mageſtad, por Tus ſingulares meritos para con Nos, y la Sede Apoſtolica; y teniendo por expreſſados en las Preſentes los tenores, y fechas de las Letras Apoſtolicas, expedidas ſobre las conceſſiones, y prorogaciones de dichas Gracias, y de qualquiera de ellas, aùn en forma de Breve, ò de qualquier otro modo; inclinados à las ſuplicas, que en Tu nombre humildemente ſe Nos han hecho por dicho Antonio Duque, Tu Embaxador, en ptimer lugar graciosamente Te abſolvemos, y pleniſsimamente libramos con authoridad Apoſtolica, por el tenor de las Preſentes, de qualeſquiera Cenſuras, y Penas Eccleſiaſticas, acaſo incurridas, y de qualquier reato de pecado, y eſcrupulo de conciencia, por haver convertido de qualquier modo los dineros, y productos percibidos de las ſuſodichas Gracias, es à ſaber, de las Indulgencias del Subſidio, y primera Decima, en otros uſos, que aquellos para que ſe concedieron; y Te remitimos, y condonamos eſtas Cenſuras, y Penas, y qualquiera notable, y notabiliſsima ſuma de los miſmos productos, gaſtada por Ti en otros uſos. Y demàs de eſto queremos, que las Indulgencias, y Gracias eſpirituales, y temporales, concedidas à Tu Mageſtad con motivo de la Expedicion contra Turcos, Moros, y Sarracenos

AÑO 1601. *Abr.* 12.

AÑO 1601. Abr. 12.

ſis conceſſæ, & deinde ſemper prorogatæ fuiſſent; & ulteriùs, ut ex proventibus, quos ex Subſidio ſuperiùs dicto percipis, cum tantummodo Triremium numerum, quem verè, & cum effectu ſecundùm conſcientiam tuam ſuſtentare poteris, & non ultra ſuſtentare tenearis, Litteris Apoſtolicis ſuper conceſſionibus dictarum gratiarum, & illarum prorogationibus in reliquis (ſemper ſalvis auctoritate, & tenore Præſentis) concedimus, & indulgemus. Non obſtantibus præmiſſis, & quibuſvis aliis conditionibus, clauſulis, & decretis in dictarum gratiarum, & cujuſcunque illarum conceſſionibus, & prorogationibus appoſitis, & Conſtitutionibus & Ordinationibus Apoſtolicis, cæteriſque contrariis quibuſcunque. Datum Romæ, apud Sanctum Petrum, ſub Annulo Piſcatoris, die duodecima Aprilis, Anni milleſimi ſexcenteſimi primo, Pontificatus noſtri anno decimo. M. Veſtrius Barbianus.

nos, por los Romanos Pontifices nueſtros predeceſſores, y prorogadas muy poco ha por Nos à Tu dicha Mageſtad, y à todos, y qualeſquiera otros, no ſolo Te ſufraguen para la Expedicion contra los Turcos, ſino tambien contra qualeſquiera otros Infieles, y Hereges, Ciſmaticos, y Enemigos de la Fè Catholica, ſujetos à Dominios Hereticos, y aſsimiſmo para la defenſa de Tus Reynos, y Dominios: y que Tu tambien para eſtos efectos puedas uſar, y gozar libremente de ellos, del miſmo modo, que ſi deſde el principio ſe huvieſſen tambien concedido por eſtas cauſas, y prorogadoſe ſiempre deſpues. Y demàs de eſto Te concedemos, y damos por nueſtras preſentes Letras Apoſtolicas, ſobre las conceſsiones de dichas Gracias, y ſus prorogaciones (quedando ſiempre ſalvos nueſtra authoridad, y tenor ſobredichos) que de los productos, que percibes del Subſidio arriba dicho, eſtès obligado à mantener ſolamente aquel numero de Galeras, y no mas, que verdadera, y efectivamente puedas mantener en concieocia: no obſtante las coſas ſobredichas, y qualeſquiera ottas Condiciones, Clauſulas, y Decretos pueſtos en las conceſsiones, y protogaciones de dichas Gracias, y qualeſquiera de ellas, y ſin embargo de las Conſtituciones, y Ordenanzas Apoſtolicas, y otras qualeſquiera coſas en conttatio. Dado en Roma, en San Pedro, baxo el Anillo del Peſcador, dia doce de Abril del Año mil ſeiſcientos y uno, decimo de nueſtro Pontificado. *M. Veſtrio Barbiano.*

AÑO 1601. *Abr.* 12.

AÑO 1601. May. 27.

ACTO de ſolemne juramento, hecho por la Mageſtad Catholica del Señor Rey PHELIPE *III. obligandoſe à obſervar, y guardar por ſu parte el Tratado de Paz concluido en Vervins en* 2. *de Mayo de* 1598. *entre el Señor Don* PHELIPE *II. ſu Padre, el Rey de* FRANCIA, *y el Duque de* SABOYA. *Fue hecho en Valladolid à* 27. *de Mayo de* 1601. [Simancas, Original, Legajo 4. Letra F.]

DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey Catholico de Eſpaña. Por quanto el Rey mi Señor, y Padre (que Santa Gloria aya) no pudo por ſus continuas, y graves enfermedades jurar la Paz, que ſe concluyò entre ſu Mageſtad Catholica, y el muy Alto, y muy Excelente, y muy Poderoſo Principe Hentique, tambien por la gracia de Dios, Rey Chriſtianiſsimo de Francia, mi muy caro, y muy amado Hermano, y Primo, y el Sereniſsimo Duque de Saboya, mi caro Hermano, en la Villa de Vervins à dos dias del mes de Mayo del año paſſado de mil quinientos noventa y ocho por ſus Diputados: y haviendo Yo ſuccedido en eſtos Reynos, y Señoríos, y en la obligacion, que en eſte caſo tuvo mi Padre; y ſiendo juſto cumplir con ella, he prometido oy dia de la fecha de eſta, ſobre mi Fè, y Palabra Real, y jurado ſobre la Cruz, y los Santos Evangelios, que para eſte efecto toquè con mis manos en las del muy Reverendo en Chriſto Padre Cardenal de Guevara, electo Arzobiſpo de Sevilla, del mi Conſejo de Eſtado, y Inquiſidor General en eſtos mis Reynos, en la Igleſia Cathedral de eſta Ciudad, que obſervarè, y cumplirè, y harè obſervar, y cumplir realmente, y con efecto todos los puntos, y articulos contenidos en el Tratado de la dicha Paz, ſin jamàs contravenir, ni conſentir que ſe contravenga à ello en ninguna manera: Y agora, à pedimento del Conde de la Rochepot, Embaxador del dicho Rey Chriſtianiſsimo, y de ſu Conſejo de Eſtado, que ſe hallò preſente à eſte Acto, en virtud del Poder eſpecial, que para ello le diò, ſu fecha en Patís à quince dias del mes de Abril de eſte preſente año, mandè dar eſta, firmada de mi mano, y ſellada con mi Sello, y refrendada del infraſcripto Secretario, en la Ciudad de Valladolid à veinte y ſiete dias del mes de Mayo del año de mil ſeiſcientos y uno. YO EL REY. Yo Andrès de Prada, Cavallero de la Orden de Santiago, Secretario de Eſtado del Rey nueſtro Señor, fui preſente al dicho Acto, y le hize eſcrivir por mandado de ſu Mageſtad Catholica, y doy fee, que ſe hallaron preſentes à èl el Duque de Lerma, Comendador Mayor de Caſtilla, Sumiller de Corps, y Cavallerizo Mayor de ſu Mageſtad; el Conde de Miranda, Preſidente del Conſejo Real de Caſtilla; el Condeſtable de Caſtilla, Preſidente del Conſejo Supremo

AÑO 1601. May. 27.

AÑO 1601. *May.* 27. mo de Iralia; el Marquès de Velada, Mayordomo Mayor de su Mageſtad; Don Juan de Idiaquez, Comendador Mayor de Leon, Preſidente del Conſejo de las Ordenes; y el Padre Fray Gaſpar de Cordova, Confeſſor de ſu Mageſtad, todos ſeis del Conſejo de Eſtado; y los Marqueſes de Cea, Sarria, San Germàn; Don Henrique de Guzmàn, Clavero Mayor de Alcantara; y Don Pedro de Caſtro, Gentiles-hombres de ſu Camara; y los Condes de Orgàz, y Villalonſo, y el Marquès de la Laguna, ſus Mayordomos, y otros muchos Cavalleros, y Titulos de ſu Real Caſa, y Corte. *Andrès de Prada.*

May. 31. *CAPITULOS de Liga, Confederacion, y Subordinacion, ofrecida por el Duque de Modena Don* CESAR DE ESTE, *à la Mageſtad Catholica del Señor Don* PHELIPE *III. y en ſu Real nombre ajuſtados por el Conde de* FUENTES, *ofreciendoſe por ſu Mageſtad ſu Real proteccion à el Duque, y mantenerle las Guarniciones de ſus Plazas, hechos en Modena à* 31. *de Mayo del año de* 1601. [Simancas, Copia ſimple de la Traduccion en *Caſtellano*, en la Pieza alta de Eſtado. Alhazena VI. Anden 1.]

PRIMERAMENTE, Yo dedico à la Mageſtad del Rey de Eſpaña libremente la perſona, los hijos, los Eſtados, y todas mis coſas, prontiſsimo à ponerlas, y emplearlas en ſu Real Servicio; y ſuplico à ſu Mageſtad ſea ſervido de recibirlas, y declararme con todas las ſuſodichas coſas mias debaxo de ſu Real proteccion. AÑO 1601. *May.* 31.

Demàs de eſto, ofrezco, y prometo de dar paſſo por todos mis Eſtados à las Armas, y Gente de Guerra de ſu Mageſtad para ir, venir, y quedar, conforme à la ocaſion que ſe ofreciere, y la neceſsidad del dicho paſſage, dando à la dicha Gente las vituallas, y comodidades, con que ſe paguen à juſto precio; y de impedir el dicho paſſo, y comodidades, con todo mi poder, à todos los enemigos de ſu Mageſtad, de los quales me declararè manifieſto enemigo, y ſervirè contra ellos à ſu Mageſtad con mi Perſona, con las fuerzas, y buen numero de gente de mis Eſtados, la qual gente havrà de ſer pagada por ſu Mageſtad; y en caſo que ſea neceſſario, le darè tambien el numero de Artillería que pudiere, ſin deſproveer mis Plazas, con que ſe me aya de reſtituir, y tornar à meter.

Y por parte de ſu Mageſtad, el dicho ſeñor Conde me concede las coſas ſiguientes:

Que, eſtando mis Eſtados llenos de Plazas fuertes con Guarniciones dentro, ſe me pagarà por los Theſoreros de ſu Mageſtad en Italia, en la Ciudad de Millàn, para conſervar, y mantener, aſsi las de Broſilo, y de Monte-Alfonſo, como todas las demàs, cuya conſervacion importa tanto al ſervicio de ſu Mageſtad, la

AÑO 1601. *May.* 31.

ſuma de doce mil eſcudos cada año, de la calidad que ſe paga à otros Señiores, que tienen entretenimiento de ſu Mageſtad, à razon de mil eſcudos al mes, que havràn de comenzar à correr deſde el dia de la data de la Preſente.

Que ſe me pagaràn diez Capitanes entretenidos cerca de mi Perſona, que ſean elegidos por mi, y mudados en las ocaſiones, con poner otros en ſu lugar, los quales Capitanes havrè de nombrar à ſu Excelencia, y ſus ſucceſſores en aquel Govierno; y ſe le havràn de preſentar, ſi quiſiere, para aſſentarlos en los Libros del Sueldo; à los quales diez Capitanes ſe ſeñalaràn, à cinco de ellos quince eſcudos al mes, y à los otros cinco, veinte.

Que en tiempo de Paz ſu Mageſtad me favoreceràen todas mis coſas, interponiendo ſu authoridad, y mandando à ſus Miniſtros, que la interpongan en qualquiera ocaſion, que tocare à mi Perſona, mis Eſtados, y de los mios.

Que en caſo de Guerra, ò de ſoſpecha, para defenſa de los dichos mis Eſtados, ſu Mageſtad, ò ſus Generales en Italia, me ayudaràn con efecto contra qualquiera, que quiſiere ofenderme, y me daràn fuerzas, no ſolo de crecer los dichos Preſidios, pero de preſidiar las demàs Plazas mias, del numero de Soldados pagados, de à pie, y de à cavallo, de vitualias, y municiones, que fueren neceſſarias para conſervarlas; y quando ſueren acometidas, y ſitiadas, las ſocorreràn, y librarán con la potencia de las fuerzas de ſu Mageſtad, como ſi los dichos Eſtados, y Plazas fueſſen proprias ſuyas.

AÑO 1601. *May.* 31.

Todo lo qual, *Yo Ceſar de Eſte*, afirmo, y acepto, prometiendo efectuar lo contenido en la preſente Eſcritura de Acuerdo, hecho con el ſeñor Conde de Fuentes, por orden de ſu Mageſtad Catholica, de quien ſu Excelencia promete, que para buen fin de todo harà venir la ratificacion, y confirmacion: en fee de lo qual la he firmado de mi propria mano, y mandado ſellar con mi Sello, y refrendar del infraeſcrito mi Secretario, y Conſejero, à ultimo de Mayo, mil ſeiſcientos y uno, en Modena. Yo Cesar de Este. *Juan Bauptiſta Luderchi.*

BREVE

AÑO 1601. Jun. 21.

BREVE de la Santidad de CLEMENTE *VIII. excitando, à pedimento del Señor Rey Catholico Don* PHELIPE *III. la Jurisdiccion Apoſtolica del Obiſpo de Gerona, para que proceda contra Narciſo Batlle, Reo de delito atròz, que callando eſta qualidad, y huyendo del Apoſtolico Regio Tribunal del Breve, erigido en el Principado de Cataluña, y Condados de Roſellon, y Cerdaña, ſe havia preſentado ante el Ordinario Eccleſiaſtico. Expedido en Roma à 21. de Junio de 1601.* [Don Juan Luis Lopez en la Defenſa Real, y Sagrada de dicho Tribunal, impreſſa en folio, en Barcelona, el año de *1696.* pag. *66.* num. marginal 125. en *Latin.*]

AÑO 1601. Jun. 21.

VENERABILI FRATRI Epiſcopo Gerundenſi.

AL VENERABLE HERMANO Obiſpo de Gerona.

CLEMENS PAPA VIII.

CLEMENTE PAPA VIII.

*VEnerabilis Frater, ſalutem, & Apoſtolicam benedictionem. Aliàs à Nobis emanarunt Littera tenoris ſequentis: Clemens Epiſcopus Servus Servorum Dei. Venerabilibus Fratribus Archiepiſcopo, & Epiſcopis, ſeu dilectis Filiis Officialibus Narbonenſi & Agathenſi, ac Vatuenſi * ſalutem, & Apoſtolicam benedictionem. Suâ Nobis dilectus Filius Narciſſus* Batlle, *Canonicus Eccleſiæ Elnenſis petitione monſtravit quod licet ipſe ſemper laudabiliter vixerit, nec unquam aliquid, propter quod puniri, aut carcerari, vel aliàs contra eum Inquiri deberet, commiſerit; nihilominus nuper ad inſtantiam dilecti Filii Procuratoris Fiſcalis Curiæ Epiſcopalis Elnenſis, de homicidio in perſonam Joannis Angeli* Compte *perpetrato in Curia Epiſcopali Elnenſi accuſatus, & carceratus exiſtit; ſed cum de ejus innocentia conſtare feciſſet, tunc exiſtens Officialis Elnenſis, ritè ac rectè procedens, dif-*

* Lee *Uticenſi*, ò *Uctienſi.*

VEnerable Hermano, ſalud, y bendicion Apoſtolica. En otro tiempo emanaron de Nos las Letras del tenor ſiguiente: Clemente Obiſpo, Siervo de los Siervos de Dios. A los Venerables Hermanos el Arzobiſpo, y Obiſpos, ò à los amados hijos los Oficiales Eccleſiaſticos de Narbona, Agde, y Uzes, ſalud, y bendicion Apoſtolica. El amado hijo Narciſo *Batlle*, Canonigo de la Igleſia de Elna, Nos ha expueſto en ſu Peticion, que aunque ha vivido ſiempre loablemente, ſin haver cometido jamàs coſa alguna, por la qual debieſſe ſer caſtigado, preſo, ò de otro modo proceſſado; no obſtante poco tiempo ha, à inſtancia del amado Hijo el Procurador Fiſcal de la Curia Epiſcopal de Elna, ſe halla preſo, y acuſado en la Curia Epiſcopal de Elna de homicidio perpetrado en la perſona de Juan Angel *Compte*; pero haviendo hecho conſ-

AÑO 1601. Jun. 21.

* Suple *probaſſe*, ù otro equivalente.

*diffinitivam, per quam de ejuſdem Narciſſi innocentiâ conſtaret, neque Procuratorem Fiſcalem, aut alios intereſſe prætendentes, aliquid * quod obſtaret contra prefatum Narciſſum, abſolvendum & liberandum fore, & eſſe decrevit, & declaravit, prout abſolvit, & liberavit, ac perpetuum ſilentium Procuratori Fiſcali, & aliis intereſſe prætendentibus impoſuit, ſententiam protulit: quæ nulla appellatione, aut ſaltem illius legitimâ proſecutione ſuſpenſâ, in rem tranſivit judicatam. Cum autem, ſicut dicta petitio ſubjungebat, plurimum interſit ejuſdem Narciſſi, ut ſe ab indebitis quorumcunque moleſtiis liberet, ſententiam prefatam quamprimum debitæ demandari executioni; pro parte ejuſdem Narciſſi Nobis fuit humiliter ſupplicatum, ut ei in præmiſſis opportune providere de benignitate Apoſtolica dignaremur. Nos igitur, inſtrumentum, & merita cauſæ, & cauſarum hujuſmodi, Præſentibus pro plenè, & ſufficienter expreſſis habentes, ipſumque Narciſſum à quibuſvis excommunicationis, ſuſpenſionis & interdicti, aliiſque Eccleſiaſticis ſententiis, cenſuris, & pœnis, à jure vel ab homine, quavis occaſione, vel cauſa latis, ſiquibus quomodolibet innodatus exiſtit, ad effectum Præſentium duntaxat conſequendum, harum ſerie abſolventes, & abſolutum fore conſentes; hujuſmodi ſupplicationibus inclinati, Fraternitati Veſtræ, Fratri Archiepiſcopo, & Epiſcopis, & Diſcretioni Veſtræ Filiis Officialibus per Apoſtolica ſcripta man-*

conſtar de ſu inocencia, el Oficial, que entonces era del Obiſpado de Elna, procediendo conforme à Derecho, pronunciò Sentencia difinitiva, por la qual conſtaba de la inocencia del miſmo Narciſo, y no haver probado coſa alguna, que perjudicaſſe al dicho Narciſo, ni el Procurador Fiſcal, ni los demàs intereſſados en la Cauſa, y determinò y declarò debia ſer abſuelto y dado por libre, como con efecto le abſolviò y diò por libre, imponiendo perpetuo ſilencio al Procurador Fiſcal, y demàs intereſſados: la qual, por no haverſe interpueſto apelacion, ò à lo menos haverſe ſuſpendido ſu legitima proſecucion, paſsò en coſa juzgada. Pero como, ſegun dicha Peticion añadía, ſea muy importante al dicho Narciſo, que la dicha Sentencia quanto antes ſe mande llevar à devida execucion, à fin de librarſe de qualeſquiera indevidas moleſtias; ſe Nos ſuplicò humildemente por parte del miſmo Narciſo, Nos dignaſſemos de benignidad Apoſtolica, darle oportuna providencia en las coſas ſobredichas. Nos, pues, teniendo por plena, y ſuficientemente expreſſados en las Preſentes el Inſtrumento, y meritos de la Cauſa, y de eſtas Cauſas, y abſolviendo, y declarando por abſuelto, por el tenor de eſtas, y tan ſolamente para conſeguir ſu efecto, à dicho Narciſo, de qualeſquiera Sentencias, Excomunion, Suſpenſion, y Entredicho

AÑO 1601. Jun. 21.

AÑO 1601. Jun. 21.

mandamus, quatenus Vos, vel duo, aut unus Veſtrum, vocatis Procuratore Fiſcali, & aliis intereſſe pretendentibus prædictis; & aliis, qui fuerint evocandi, & præfixo eiſdem aliquo brevi, & peremptorio termino, ad docendum de appellatione, ejuſque legitima proſecutione, quo elapſo, ac conſtito de re judicata, ſententiam præfatam, auctoritate noſtra debita demandetis executioni; ac præfatum Narciſſum præmiſſorum occaſione, per quoſvis, quavis auctoritate, ulterius moleſtari non poſſe, aut debere decernatis. Necnon, & Procuratori Fiſcali, & aliis intereſſe pretendentibus prædictis, & quibus opus fuerit, etiam per Edictum publicum, conſtito de non tuto acceſſu, eiſque, necnon Judicibus quibuſvis Ordinariis, & Delegatis, ac aliis perſonis, quavis auctoritate fungentibus, & functuris, quibus, & quoties inhibendum erit, etiam ſub cenſuris Eccleſiaſticis, & pœnis pecuniariis inhibendi, ac inobedientes in illis incidiſſe, ſervatâ formâ Concilii Tridentini, declarandi, aggravandi, reaggravandi, interdicendi, ac auxilium Brachii Secularis invocandi, cæteraque in præmiſſis, & circa ea neceſſaria, & opportuna faciendi, exercendi, ac exequendi plenam & liberam, auctoritate Apoſtolica, tenore Præſentium concedimus facultatem. Non obſtantibus præmiſſis, ac Conſtitutionibus, & Ordinationibus Apoſtolicis, cæteriſque contrariis quibuſcunque. Datum Ferrariæ, Anno Incarnationis Domini milleſimo quingen-

dicho, y demas Sentencias, Cenſuras, y Penas Eccleſiaſticas, *à jure, vel ab homine* impueſtas con qualquier motivo, ò cauſa, ſi con algunas de ellas de qualquier modo ſe halla ligado; inclinados à eſtas ſuplicas, mandamos por eſte Reſctipto Apoſtolico à Vueſtra Fraternidad Hermano Arzobiſpo, y Obiſpos, y à Vueſtra Diſcrecion, Hijos Oficiales, que Vos, ò dos, ò uno de Voſottos, citados el Procurador Fiſcal, y los otros intereſſados ſobredichos, y los demàs que deban citarſe, y ſeñalandoles algun breve, y petentorio termino, para moſtrar que ſe interpuſo apelacion, y que ſe proſiguiò legitimamente, y paſſado eſte, y conſtando de la coſa juzgada, mandeis con Nueſtra authoridad, llevar à devida execucion la ſobredicha Sentencia; y declareis, que el ſobredicho Narciſo, con ocaſion de las coſas ſobredichas, ni puede, ni debe ſer moleſtado en adelante por qualeſquiera perſonas, y por qualquiera authoridad. Y aſsimiſmo, de authoridad Apoſtolica, por el tenor de las Preſentes, os concedemos plena, y libre facultad de inhibir, aunque ſea con Cenſuras Eccleſiaſticas, y penas pecuniarias, al Procurador Fiſcal, y demàs intereſſados ſobredichos, y à los que ſuete neceſſario, aunque ſea por Edicto publico, conſtando no poderſeles notificat ſeguramente, y à los ſobredichos, y aſsimiſmo à qualeſquiera Juezes Ordinarios, y Delegados, y ottas perſonas, que gozen, ò go-

AÑO 1601. Jun. 21.

za-

AÑO 1601. Jun. 21.

gentesimo nonagesimo octavo, sexto Kalendas Novembris, Pontificatus nostri anno septimo. Cum autem, sicut ad Nos perlatum est, non sine animi nostri molestia, ex multis indiciis præfatus Narcissus de homicidio in personam quondam Joannis Compte, *Incolæ Oppidi de Illa, Elnensis Diœcesis, perpetrato culpabilis appareat; & præsertim, quia compertum est, ipsum Narcissum cum uxore præfati Joannis Angell carnale commercium habuisse, & magnam inter ipsum Narcissum, & Joannem Angelum familiaritatem intercessisse; & præcipuè, quia præcedenti vespere ejusdem diei, qua præfatus Joannes Angelus interfectus repertus fuit, ipse Joannes Angelus visus est ingredi equei in domum prædicti Narcisi: & cum non reperiretur vivus ipse Joannes Angelus, sequenti die repertus fuit illius Equus solus, cum pallio defuncti, extra Civitatem, & paulo post Caput, & Brachium defuncti, & præfatus Narcissus aufugit; & ex confusione unius complicis appareat quod, cum dictus Narcissus in domum suam quosdam homines induxerit ad effectum, ut hujusmodi homicidium perpetrarent, ipso Joanne Angelo in proprio cubili præfati Narcisi dormiente, Narcissus ipse surrexit & prædictos homines vocavit, ac illis præsentibus, præfatum Joannem Angelum propriis manibus cæcidit, & ulterius eisdem hominibus facere recusantibus, cadaver occisi in plures partes divisit; & deinde post fugam, cum sciret Fraternitatem Tuam esse Ju-*

zaren de qualquiera authoridad, à las quales, y quantas vezes sea necessario inhibir; y de declarar haver incurrido en ellas los inobedientes, guardada la forma del Concilio Tridentino, y de agravarlas, y reagravarlas, poner Entredicho, è invocar el auxilio del Brazo Secular, y de hacer, exetcet, y executar las demàs cosas necessarias, y oportunas en lo sobredicho, y à cerca de ello. No obstante lo sobredicho, y las Constituciones, y Ordenaciones Apostolicas, y otras qualesquiera cosas en contrario. Dado en Ferrara año de la Encarnacion del Señor mil quinientos noventa y ocho, dia sexto de las Calendas de Noviembre, año septimo de nuestro Pontificado. Pero como, segun ha llegado à nuestra noticia, no sin grave sentimiento nuestro, el dicho Narciso patezca culpado del Homicidio perpetrado en la persona del difunto Juan *Compte*, vecino del Lugar de Illa, Diocesis de Elna; y principalmente porque consta, que el dicho Narciso tuvo comercio carnal con la muger del sobredicho Juan Angel, y que havia havido grande familiaridad entre el mismo Narciso, y Juan Angel; y principalmente porque la tarde del dia antes, en que el dicho Juan Angel fue hallado muerto, al mismo Juan Angel se le vió entrar à cavallo en la casa del dicho Narciso; y como no se encontrasse vivo el mismo Juan Angel, se encontrò el dia siguiente su ca-

AÑO 1601. Jun. 21.

AÑO 1601. Jun. 21. *Judicem Apoſtolicum Commiſſarium in omnibus delictis atrocibus contra Eccleſiaſticos Principatûs Cathaloniæ, procuravit ab Officiali Elnenſi, abſente Epiſcopo, ſententiam abſolutoriam ab hujuſmodi delicto obtinere: & ſucceſſivè à Nobis præinſertas Litteras ſub plumbo pro ejuſdem ſententiæ confirmatione ſupra nominatis Archiepiſcopo, & Epiſcopis in Gallia exiſtentibus, coram quibus difficile & incommodum eſſet partibus adverſis, pro juſtitiæ complemento obtinendo, comparere, tacitoque, quod Tu Judex Commiſſarius ampliùs in Cauſis hujuſmodi, ut prædicitur, exiſtis, impetravit. Cum autem hujus delicti atrocitas non ſit conniventibus oculis pretereunda, nec idem Narciſſus, qui talia patrare non dubitavit, impunitate debeat gaudere: Nos in præmiſſis opportunè providere, ac auctoritatis Apoſtolicæ, ſuper hoc Tibi attributæ, conſervationi conſulere volentes, ſupplicationibus, etiam pro parte Chariſſimi in Chriſto Filii Noſtri Philippi Hiſpaniarum Regis Catholici, Nobis ſuper hoc humiliter porrectis inclinati, præinſertas Litteras Noſtras, auctoritate Apoſtolica, tenore Præſentium revocamus, & annulamus; ac prædictis Archiepiſcopo Narbonenſi, necnon Agathenſi, & Vitonenſi* Epiſcopis, & eorum Officialibus, ne in hujuſmodi cauſa vigore dictarum Litterarum, aut alias quomodolibet ulteriùs procedant inhibemus: pretereà Tibi, ut tanquam Judex Commiſſarius Apoſtolicus, cauſam hanc aſſumere, & contra dictum Nar-*

* Lee como arriba

cavallo ſolo, con la capa del difunto, ſuera de la Ciudad, y poco deſpues ſu cabeza, y brazo, y el dicho Narciſo huyò; y de la confeſſion de uno de los complices conſte, que como dicho Narciſo huvieſſe introducido en ſu caſa ciertos hombres para efecto de perpetrar eſte homicidio, durmiendo entonces el miſmo Juan Angel en la propria cama del dicho Narciſo, el dicho Narciſo ſe levantò, y llamò à los dichos hombres, y en ſu preſencia con ſus proprias manos matò al dicho Juan Angel, y deſpues dividiò en muchas partes el cadaver del muerto, rehuſando hacerlo los meſmos hombres; y deſpues de la fuga, ſabiendo que Tu Fraternidad es Juez Comiſſario Apoſtolico en todos los Delitos atrozes contra los Eccleſiaſticos del Principado de Cataluña, procurò obtener Sentencia abſoluroria de eſte delito del Oficial de Elna, auſente el Obiſpo, y ſucceſsivamente impetrò de Nos la preinſerta Bula para confirmacion de la dicha Sentencia, dirigida à los ſobredichos Arzobiſpos, y Obiſpos de Francia, ante los quales ſuera dificil, è incommodo comparecer à ſus contrarios, para que ſe hiciera juſticia, y callando que Tu eres Juez Comiſſario en eſtas Cauſas, como ſe dice arriba; pero como la atrocidad de eſte delito no deba diſsimularſe, ni el dicho Narciſo, que no dudò cometerle, deba quedar ſin caſtigo: Nos queriendo dar providencia oportuna

AÑO 1601. Jun. 21.

AÑO 1601. Jun. 21.

Narciſſum, & alios quoſcunque hujus delicti complices, culpabiles, vel diffamatos, prout juſtitia ſuaſerit, procedere liberè, & licitè poſſit & valeat, auctoritate Apoſtolica, tenore Præſentium, facultatem & auctoritatem concedimus, eum poteſtate præfatum Narciſſum, & alios quoſcunque, etiam per Edictum Apoſtolicum, conſtito de non tuto acceſſu, citandi, ac ſupradictis Archiepiſcopo Narbonenſi, Agathenſi, & Vitonenſi * *Epiſcopis, eorumque Officialibus, & aliis quibus, & quoties opus fuerit, & per ſimile Edictum inhibendi, etiam ſub cenſuris, & pœnis Eccleſiaſticis, ipſaſque cenſuras, & pœnas aggravandi, & reaggravandi, aliaque in præmiſſis, & circa ea neceſſaria & opportuna, juxta Tibi delegatam Apoſtolicam auctoritatem, faciendi, mandandi, & exequendi, & auxilium Brachii Sæcularis, ſi opus fuerit, invocandi. Non obſtantibus præinſertis Litteris, ac Conſtitutionibus, & Ordinationibus Apoſtolicis, Stylo Curiæ, & Palatii, cæteriſque contrariis quibuſcunque. Datum Romæ, apud Sanctum Marcum, ſub Annulo Piſcatoris, die vigeſima prima Junii, Anno milleſimo ſexcenteſimo primo, Pontificatus noſtri anno decimo.* M. Veſtrius Barbianus.

* Lee como arriba

en las coſas ſobredichas; y atender à la conſervacion de la authoridad Apoſtolica, concedida à Ti ſobre eſto; è inclinados tambien à las ſuplicas hechas à Nos ſobre eſto humildemente por parte del Chriſtiſsimo Hijo nueſtro en Chriſto Phelipe Rey Catholico de las Eſpañas, de authoridad Apoſtolica, por el tenor de las Preſentes revocamos, y anulamos las preinſertas Letras, è inhibimos al Arzobiſpo de Narbona, como tambien à los Obiſpos de Agde, y Uzes, y à ſus Oficiales, que en lo de adelante, en fuerza de dichas Letras, ò de otro qualquier modo, no procedan: y fuera de eſto à Ti, como à Juez Comiſſario Apoſtolico, por tenor de las Preſentes, y de authoridad Apoſtolica, Te concedemos facultad, y authoridad para que reaſumas eſta Cauſa, y puedas licita, y libremente proceder contra el dicho Narciſo, y otros qualeſquiera complices, ò indiciados de eſte delito, ſegun la juſticia te lo dictare, con poteſtad de citar al dicho Narciſo, y à otros qualeſquiera, aunque ſea por Edicto publico, conſtando no poderſeles hacer la norificacion; y de inhibir con ſemejante Edicto, y tambien con cenſuras, y penas Eccleſiaſticas, al Arzobiſpo de Narbona, y à los Obiſpos de Agde, y Uzes, y à otros qualeſquiera, y todas las vezes que ſea neceſſario; y de agravar, y reagravar las cenſuras, y penas, y hacer mandar, y executar, conforme à la Juriſdiccion Apoſtolica à Ti delegada, otras coſas, que en lo ſobredicho, y à cerca de ello ſean oportunas, y neceſſarias; y de invocar, ſi fuere neceſſario, el auxilio del Brazo Secular: no obſtan-

AÑO 1601. *Jun.* 21.

AÑO 1601. Jun. 21. tante las preinſertas Letras, Conſtituciones, Ordenanzas, Eſtilo de la Corte, y Palacio Apoſtolico, y otras qualeſquiera coſas en contrario. Dado en Roma en San Marcos, baxo el Anillo del Peſcador, dia veinte y uno de Junio, Año mil ſeiſcientos y uno, decimo de nueſtro Pontificado. *M. Veſtrio Barbiano.*

AÑO 1601. *Jun.* 21.

Ag. 24. *BREVE de la Santidad de* CLEMENTE *VIII. cometiendo à la Mageſtad Catholica del Señor Don* PHELIPE *III. como Adminiſtrador perpetuo de las Ordenes Militares, la Concordia de las diferencias, y litigios que havia entre las miſmas Ordenes, y los Prelados Seculares, y Regulares, por modo extrajudicial, y amigablemente, y con conſejo de perſonas inteligentes, ceſſando enteramente las diferencias y controverſias pendientes, y que ſe pudieſſen mover de nuevo. Dado en Roma à 4. de Agoſto de 1601.* [Bulario de la Orden de Santiago, pag. 564. col. 1. en *Latin.*]

Ag. 24.

CHARISSIMO IN CHRISTO Filio noſtro PHILIPPO *Hiſpaniarum Regi Catholico.*

AL CHARISSMO EN CHRISTO Hijo nueſtro PHELIPE Rey Catholico de las Eſpañas.

CLEMENS PAPA VIII.

CLEMENTE PAPA VIII.

CHARISSIME in Chriſto Fili noſter, ſalutem, & Apoſtolicam benedictionem. Paſtoralis muneris Divina diſpoſitione Nobis commiſſi debitum expoſcit, ut non ſolum omnibus, præſertim Eccleſiaſticis, & Regularibus, ac Militaribus perſonis, quæ ſub Apoſtolica Noſtra auctoritate ſunt conſtitutæ, juſtitiam æquâ lance miniſtrare curemus; ſed quandoque controverſias, & differentias inter eas vigentes, pro communi quiete, per amicabilem compoſitionem præcidere ſtudeamus. Quæ res, cum potiſſimùm ad quietem & proſperum ſtatum tuorum Regnorum, in quibus ampliſſimi Eccleſiarum Præſules, ac alii dignitate, nobilitate, ac opibus pollentes Eccleſiaſtica perſonæ, necnon qua-

CARISSIMO en Chriſto Hijo nueſtro, ſalud, y bendicion Apoſtolica. La obligacion del Oficio Paſtoral, à Nos encargado por diſpoſicion Divina, pide, que no ſolo cuidemos de adminiſtrar juſticia con igualdad, principalmente à las Perſonas Eclefiaſticas, Regulares, y Militares, que eſtàn ſujetas à Nueſtra authoridad Apoſtolica; ſino que tambien Nos empleemos algunas vezes en cortar, por via de amigable compoſicion, para la comun quietud, las controverſias, y diferencias, que entre ellas prevalecen. Lo qual, perteneciendo principalmente à la quietud, y felíz eſtado de Tus Reynos, en los quales eſtàn eſtablecidos muy gran-

AÑO 1601. Ag. 24.

quatuor insignes Militiæ Regulares nempe S. Jacobi de Spata, Calatravæ, Alcantaræ, & Beatæ Mariæ de Montesia, Ciſtercienſis, & S. Auguſtini reſpective Ordinum inſtitutæ ſunt, quarum Milites nobilitate ſimiliter, & auctoritate in eiſdem Regnis valde præſtant, maxime pertineat; propterea Majeſtas Tua pro ejus etiam pietate, religione, ac zelo plurimum cupit inter utrumque Eccleſiaſticum, & Militarem ſtatum Regnorum Tuorum mutuam pacem, & concordiam perpetuo firmari, ſperatque tàm Eccleſiaſticas, quàm Militares perſonas hujuſmodi, ad evitandos dubios litium eventus, & labores, ac expenſas, quæ in his proſequendis ſubire ſolent, ſuper litibus, & controverſiis inter eos vigentibus, & quæ oriri poterunt, ad concordiam & amicabilem compoſitionem, Majeſtate Tua mediante, facile deventuros, & ad id opportuna facultas à Nobis Tibi tribuatur, quemadmodum dudum per felic. record. Clementem Septimum & Paulum Tertium, claræ memoriæ Carolo Quinto Romanorum Imperatori, ac Hiſpaniarum Regi, Avo tuo, ac per Pium Quartum, & Gregorium Decimum Tertium, & alios forſan Romanos Pontifices prædeceſſores noſtros, & noviſtimè per Nos inclytæ memoriæ Philippo Secundo, etiam Hiſpaniarum Regi, Genitori Tuo: qui ambo dictarum Militiarum perpetui Adminiſtratores, Apoſtolica auctoritate, deputati extiterunt, per diverſas eorundem prædeceſſorum, ac noſtras Litteras ſub eer-

des Prelados de Igleſias, y otras Perſonas Ecleſiaſticas, poderoſas en dignidad, nobleza, y tiquezas, y juntamente quatro Inſignes Milicias Regulares, conviene à ſaber, de Santiago de la Eſpada, de Calatrava, de Alcantara, y de Santa Maria de Monteſa, reſpectivamente de las Ordenes del Ciſtèr, y de San Aguſtin, cuyos Cavalleros ſe diſtinguen en gran maneta por ſu nobleza, y authoridad en dichos Reynos; Tu Mageſtad, por ſu piedad, religion, y zelo, deſea mucho eſtablecer perpetuamente mutua paz, y concordia entre uno, y otro Eſtado Ecleſiaſtico, y Militar de tus Reynos, y eſpera, que aſsi las Perſonas Ecleſiaſticas, como las Militares, ya dichas, para evitar las dudas, pleytos, acontecimientos, y gaſtos, que ſuelen padecerſe en ſu proſecucion, facilmente han de llegar, mediante Tu Mageſtad, à la concordia, y amigable compoſicion, ſobre los Pleytos, y controverſias que ay, y que pudieran originarſe entre ellos, y que para eſte efecto ſe Te conceda por Nos conveniente facultad, como en otro tiempo ſe concedió por Clemente VII. y Paulo III. de feliz recordacion, à Carlos V. de Iluſtre memoria, Emperador de Romanos, y Rey de las Eſpañas, Tu Abuelo, y por Pio IV. y Gregorio XIII. y acaſo por otros Romanos Pontifices Nueſtros predeceſſores; y ultimamente por Nos à Phelipe II. de inclyta memoria, tambien Rey de las Eſpañas, Tu Padre, los

AÑO 1601. Ag. 24.

AÑO 1601. Ag. 24. *certis tunc expreſsis modis & formis, & ſimiliter ad præſcripta tempora conceſſa fuit, prout in eiſdem Litteris, quarum tenores Præſentibus pro expreſsis haberi volumus, plenius continetur. Cum autem, ſicut nuper accepimus, ſupradicto Philippo Rege, Tuo Genitore, cujus diligentiâ & induſtriâ inter multas ex Eccleſiaſticis, ac Militaribus perſonis tuorum Regnorum, vigore facultatis ſibi à Pio & Gregorio prædeceſſoribus, & à Nobis attributæ, pax inita & tranquillitas ſecuta fuerit, ad meliorem vitam evocato; inter Venerabiles Archiepiſcopos & Epiſcopos, alioſque Prælatos, necnon dilectos Filios Capitula, & alias perſonas Eccleſiaſticas, Seculares & Regulares ex una, & dictarum Militiarum S. Jacobi de Spata, Calatravæ, Alcantaræ, & Beatæ Mariæ de Monteſia Magiſtros, Priores, Milites, ac alios Fratres, & perſonas Conventuſque, & Domos dictarum Militiarum ex altera partibus, lites, differentiæ, & controverſiæ motæ jam ſint, & moveri, ac denuo excitari poſſint; ac nonnullæ inter Archiepiſcopum Hiſpalenſis, & Epiſcopum Cordubenſis Eccleſiarum, ac ſeu earum Capitula, & forſan aliarum Eccleſiarum Archiepiſcopos, & Epiſcopos, & ſeu Capitula, vel Eccleſiaſticas perſonas ex una, & Milites Sancti Jacobi de Spata, de Calatrava, de Alcantara, & de Monteſia* coram dilecto Filio noſtro, & Apoſtolicæ Sedis in illis partibus Nuntio per Nos, ſeu prædeceſſores Noſtros commiſſæ & inſtructæ reperiantur, & coram eo forſan*

Suple *ex alterâ*

los quales fueron uno, y otro nombrados perpetuos Adminiſtradores de dichas Milicias, por authoridad Apoſtolica, por diverſas Letras de los dichos predeceſſores, y Nueſtras, baxo de ciertos modos, y formas expreſſadas entonces, y aſsimiſmo por tiempos ſeñalados, como mas largamente ſe contiene en dichas Letras, cuyos tenores queremos ſe tengan por expreſſados en las Preſentes. Pero haviendoſe ya movido, y pudiendo nuevamente moverſe y excitarſe, como poco ha hemos ſabido, por muerte del ſobredicho Rey Phelipe Tu Padre, por cuya diligencia, è induſtria ſe ajuſtò la Paz, y ſe ſiguiò la tranquilidad entre muchas Perſonas Eccleſiaſticas, y Militares de Tus Reynos, (en virtud de la facultad que ſe le diò por Pio, y Gregorio Nueſtros predeceſſores, y por Nos) varios pleytos, diferencias, y controverſias entre los Venerables Arzobiſpos, Obiſpos, y otros Prelados, y juntamente los amados Hijos los Cabildos, y otras Perſonas Eccleſiaſticas, Seculares, y Regulares, de una parte, y los Maeſtres, Priores, Cavalleros, y otros Hermanos, y Perſonas de dichas Milicias de Santiago de la Eſpada, Calatrava, Alcantara, y Santa Maria de Monteſa, y los Conventos, y Caſas de dichas Milicias, de la otra parte; y hallandoſe algunas que ay entre el Arzobiſpo, y el Obiſpo de las Igleſias de Sevilla, y Cordova, y ſus Cabildos, y acaſo los

AÑO 1601. Ag. 24.

AÑO 1601. Ag.24.

ſan ad nonnullos actus proceſſum etiam fuerit ; eumque valde interſit tuorum Regnorum quieti , ut lites & differentia hujuſmodi per Concordiam terminentur , &c. Suſpendit omnes lites, ut in biennio poſsit Rex per Concordiam eas terminare , & infra : *Majeſtati tuæ dictarum Militiarum Adminiſtratori , ut eas extrajudicialiter per Te ipſum , & cum conſilio Peritorum , quorum ſaltem medietas , perſonæ Eccleſiaſticæ , quæ nullius Ordinis , vel Militiæ Regularis ſint , & reliqui , perſonæ Militares eſſe debeant , neutræ tamen ſive Militares , ſive Eccleſiaſticæ perſonæ hujuſmodi alicujus ex Conſiliis , vel Tribunalibus Majeſtatis tuæ Conſiliarii , vel Judices exiſtant , amicabiliter concordare , & proponere poſſit , & valeat , committimus & plenam & abſolutam auctoritatem & facultatem , auctoritate Apoſtolica tenore Præſentium concedimus , & impartimur ; & quod tranſacto biennio, cauſæ devolvantur ad priores Judices, qui de eis cognoſcant. Datum Romæ, apud S. Marcum, ſub Annulo Piſcatoris , die quarta Auguſti milleſimi ſexcenteſimi primi , Pontificatus Noſtri anno decimo.* M. Veſtrius Barbianus. *In quorum omnium & ſingulorum fidem Præſentes fieri & per infraſcriptum Noſtrum, & Curiæ Noſtræ Notarium publicum tranſumi , & exemplari , ſigillique Rever. Cameræ Apoſtolicæ , quo in talibus utimur, juſſimus , & feeimus appenſione muniri. Datum Romæ in Ædibus Noſtris, anno à Nativitate Domini milleſimo ſex-*

los Arzobiſpos , y Obiſpos de otras Igleſias, ò los Cabildos , ò Perſonas Eccleſiaſticas por una parte , y los Cavalleros de Santiago de la Eſpada , de Calatrava , de Alcantara , y de Monteſa , cometidas , è inſtituídas por Nos, ò Nueſtros predeceſſores , ante nueſtro amado Hijo , y Nuncio de la Sede Apoſtolica en aquellas partes ; y haviendoſe tambien procedido tal vez ante èl à algunos actos , y conviniendo en gran manera à la quietud de Tus Reynos el que eſtos Pleytos , y diferencias ſe terminen por Concordia , &c. *Suſpende todos los pleytos, para que dentro de dos años pueda el Rey terminarlos por Concordia.* Y demàs de eſto cometemos , y damos y concedemos de authoridad Apoſtolica , por el tenor de las Preſentes , plena , y abſoluta authoridad, y facultad à Tu Mageſtad, Adminiſtrador de dichas Milicias , para que por Ti miſmo , y con conſejo de Peritos , de los quales deban à lo menos la mitad ſer Perſonas Eccleſiaſticas , que no ſean de ninguna Orden , ò Milicia Regular , y las demàs Militares , bien que ningunas , ya Militares , ò ya Eccleſiaſticas , ſean Conſejeros , ò Juezes de alguno de los Conſejos , ò Tribunales de Tu Mageſtad , pueda , y tenga facultad para extrajudicialmente concordarlas , y componerlas amigablemente ; y que cumplidos dos años , ſe devuelvan las Cauſas à los primeros Juezes , para que conozcan de ellas. Dado en Ro-

AÑO 1601. Ag.24.

AÑO 1601. Ag. 24. *ſexcenteſimo primo, Indictione decima quarta, die verò vigeſima quarta, menſis Auguſti, Pontificatus S. D. N. D. Clementis Divina providentia Papæ VIII. anno decimo.* Concordat cum Originali, exceptis omiſsis.

Roma en San Marcos, baxo el Anillo del Peſcador, el dia quatro de Agoſto, año de mil ſeiſcientos y uno, decimo de Nueſtro Pontificado. *M. Veſtrius Barbianus.* En fee de todas, y cada una de las quales coſas, mandamos, que las Preſentes ſe hicieſſen, traſſuntaſſen, y ſacaſſen exemplares por el infraeſcripto Notario publico Nueſtro, y de Nueſtra Curia, è hicimos, que ſe corroboraſſen con el Sello pendiente de la Reverenda Camara Apoſtolica, de que uſamos en tales Inſtrumentos. Dado en Roma en Nueſtro Palacio, año de la Natividad del Señor mil ſeiſcientos y uno, Indiccion decima quarta, dia veinte y dos del mes de Agoſto, año decimo del Pontificado del Santiſsimo Señor Nueſtro el Señor Clemente, (por Divina providencia) Papa VIII. *Concuerda con el Original, excepto lo omitido.*

AÑO 1601. Ag. 24.

Ag. 13. *NUEVA DECLARACION del Rey* HENRIQUE *IV. de* FRANCIA, *manifeſtando haver ſido comprehendida la* REPUBLICA *de* GINEBRA *en el Tratado de* Vervins, *ajuſtado con el Señor Rey Catholico Don* PHELIPE *II. en* 2. *de Mayo de* 1598. *y en el de Leon concluido en Enero de* 1601. *con el Duque de* SABOYA. *Hecha en San Germán en Laya à* 13. *de Agoſto de* 1601. [Suplemento del Cuerpo Diplomatico, en *Francès*, Tom. II. part. I. pag. 250. col. 2.]

Ag. 13.

HENRY *por la grace de Dieu Roy de France et de Navarre. A tous ceux qui ces preſentes Lettres verront,* SALUT. *Comme pour eſclaircir le doubte on l'on euſt peu eſtre, que la Ville et Territoire de Geneve euſt eſté comprinſe de noſtre part au Traicté de Paix faict et conclud à Vervins entre nous et feu noſtre tres cher & tres amé bon frere, et couſin le Roy d'Eſpagne, Philippes deuxieſme dernier deceddé, nous euſsions peu de temps apres faict expedier nos Lettres Patentes, par les quelles nous aurions declaré que ſoubs le nom des Alliez*

HENRIQUE por la gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra. A todos los que las Preſentes Letras vieren, SALUD. Por quanto para aclarar la duda en que ſe podria eſtàr, de que la Ciudad, y Territorio de Ginebra huvieſſen ſido comprehendidos por Nueſtra parte en el Tratado de Paz hecho y concluido en Vervins entre Nos, y el Difunto Nueſtro muy caro, y muy amado buen Hermano, y Primo el Rey de Eſpaña Phelipe Segundo, que ultimamente falleciò, Nos hizimos expedir poco tiempo

def-

AÑO 1601. Ag. 13.

Alliez et Confederez de nos tres chers et grands Amis, Alliez et Confederez les Treize Cantons des Ligues de Suiſſe, nous avions entendu comprendre les dits Habitans de la dite Ville et Territoire de Geneve; et parcequ'enſuite du dit Traicté de Vervins, eſtant depuis ſurvenu l'Accord que nous avons faict à Lion, au mois de Janvier dernier, avec noſtre tres cher et Amé Frere le Duc de Savoye; Au quel la dite Ville & Territoire de Geneve n'eſtant directement nommée non plus qu'au dit premier Traicté, l'on pourroit encore entrer en doubte de noſtre intention, ſi ſur ce nous ne faiſions expedier nos Lettres neceſſaires. SÇAVOIR FAISONS, Que Nous, bien memoratifs du dit Traicté de Vervins, et des Declarations, qui furent faictes lors de la concluſion d'icelui, que ſoubs le nom des Alliez des dits treize Cantons, la dite Ville & Territoire de Geneve demeureroit comprinſe; mettant auſsi en conſideration, que par le dit Accord de Lion, il eſt dict, qu'au ſurplus des Articles portez par icelui, le dit Traicté de Vervins ſera ſuivi; Nous avons, conformément au dit Traicté de Vervins, et des dites Letres, que nous feiſmes expedier enſuite d'icelui, dict et declaré, diſons et declarons par ces Preſentes, qu'en faiſant le dit Accord du dit mois de Janvier dernier, avec noſtre Frere le Duc de Sa-

deſpues (a) Nueſtras Letras Patentes, por las quales declaramos, que baxo el nombre de los Aliados, y Confederados de Nueſtros muy caros, y grandes amigos los Trece Cantones de las Ligas de Suiza, haviamos entendido comprehender à los habitantes de dicha Ciudad, y Territorio de Ginebra; y porque en conſequencia de dicho Tratado de Vervins, haviendo deſpues ſobrevenido la Convencion que hemos hecho en Leon el mes de Enero proximo paſſado con Nueſtro muy caro, y muy amado Hermano el Duque de Saboya; (b) en el qual Tratado, no ſiendo directamente nombrada la dicha Ciudad, y Territorio de Ginebra, como ni tampoco en dicho primer Tratado, ſe podria aùn enrrar en duda de Nueſtra Intencion, ſi ſobre eſto no hizieſſemos expedir nueſtras Letras neceſſarias: HAZEMOS SABER, que Nos, teniendo bien preſentes el dicho Trarado de Vervins, y las declaraciones hechas al tiempo de ſu concluſion, baxo el nombre de los Aliados de dichos Trece Cantones quedava comprehendida dicha Ciudad, y Territorio de Ginebra; poniendo tambien en conſideracion, que por la referida Convencion de Leon ſe ha dicho, que ademàs de los Articulos declarados por ella, ſe obſervaría el di-

AÑO 1601. Ag. 13.

(a) En 11. de Noviembre de 1598. que eſtàn en eſte Tom. Pag. 1.
(b) En eſte Tratado, que promoviò el Papa Clemente VIII. por el deſeo de la Paz de Italia, cediò el Chriſtianiſsimo al de Saboya el Marquesado de *Saluzo*, y le reſtituyò las Plazas de *Coamberi*, y *Montmelian*.

AÑO 1601. Ag. 13. *Savoye, nous avons entendu, comme entores nous entendons, la dite Ville et Territoire de Geneve, eſtre comprinſe en icelui, comme elle eſtoit au dit Traicté de Vervins; Voulons et entendons que la dite Ville & Territoire de Geneve jouiſſe du benefice d'icelui, et du dict Accord de Lion, tout ainſi que ſi nommément elle y eſtoit comprinſe et ſpecifiée. En TESMOING de quoi Nous avons fait mettre noſtre Seel à ces dites Preſentes. Donné à S. Germain en Laye, le 13. jour d'Aouſt. L'an de Grace mil ſixcents un, et de noſtre Regne le treiſieſme.* Signé *HENRI.* Et ſur le reply, *Par le Roy*, de Neufville.

dicho Tratado de Vervins; Nos en conformidad de èl, y de dichas Letras, que hizimos expedir, en ſu conſequencia, hemos dicho, y declarado, decimos, y declaramos por las Preſentes, que al hacer dicha Convencion del mes de Enero proximo paſſado con nueſtro Hermano el Duque de Saboya, hemos entendido, como aùn entendemos, eſtàr comprehendida en ella la dicha Ciudad, y Territorio de Ginebra, como lo eſtaba en el referido Tratado de Vervins; Queremos, y entendemos, que la dicha Ciudad, y Territorio goze del beneficio de eſte, y de dicha Convencion de Leon, como ſi en ellos fueſſe ſeñaladamente comprehendida, y eſpecificada. EN TESTIMONIO de lo qual hemos hecho poner Nueſtro Sello à las Preſentes. Dado en San Germàn en Laya, à 13. de Agoſto del año de Gracia mil ſeiſcientos y uno, y de nueſtro Reynado el decimotercio. *Firmado.* HENRIQUE. *Y ſobre el doblez*, Por el Rey, *de Neufville.*

AÑO 1601. Ag. 13.

Sept. 20. *TESTAMENTO de la Señora Reyna Catholica Doña MARGARITA de Auſtria, hija del Archiduque CARLOS, y muger del Señor Don PHELIPE III. Rey de Eſpaña, otorgado en la Ciudad de Valladolid à 20. de Septiembre del año de 1601.* [Veaſe en eſte miſmo Reynado el dia 3. de Octubre de 1612. en que ſe abrió, y publicó.]

Sept. 20.

AÑO 1601. Febr. 2.

RATIFICACION, hecha por ſu Mageſtad Catholica el Señor Rey Don PHELIPE *III. de la Capitulacion ajuſtada en nombre de ſu Mageſtad por el Conde de* FUENTES, *Governador del Eſtado de Milàn, con el Señor* FEDERICO PICO, *Principe de la* MIRANDOLA, *en Milàn à* 12. *de Junio de* 1601. *por la qual fue recibido baxo la proteccion y amparo Real, como Servidor, Dependiente y Confederado de ſu Mageſtad, obligandoſe ſu Mageſtad à aſiſtirle con cierto eſtipendio anual, y mantener el Preſidio de la* MIRANDOLA: *con inſercion de dicha Capitulacion, en* Italiano. *Hecha en la Ciudad de Leon à* 2. *de Febrero de* 1602. [Copia ſimple, en los MSS. de la Bibliotheca Real de Madrid, Tomo en Fol. intitulado: *Sucesſos del Año de* 1601. *haſta* 1610. fol. 33.]

DON PHELIPE por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Portugal, de Navarra, y de las Indias, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, y de Milàn, Conde de Abſpurg, y de Tiròl, &c. Por quanto entre D. Pedro Henriquez de Azevedo, Conde de Fuentes, del mi Conſejo de Eſtado, y mi Capitan General, y mi Governador del mi Eſtado de Milàn, en mi nombre, y como mi Procurador, y Comiſſario de una parte, y Federico Pico, Principe de la Mirandola, en ſu proprio nombre, de la otra, ſe tratò, concertò, y capitulò, que Yo reſcibieſſe al dicho Principe de la Mirandola, y ſus Eſtados, Vaſſallos, y coſas debaxo de mi Real proteccion y amparo, por mi ſervidor, y dependiente de mi Real voluntad, amigo de mis amigos, y enemigo de mis enemigos, con cierto eſtipendio anual para ſu ayuda, y mantener el Preſidio de la Mirandola, y otras gracias, favores y mercedes contenidas en la Capitulacion, que entre ambos los dichos Conde de Fuentes, y Principe de la Mirandola paſsò, y formaron en mi Ciudad de Milàn à doce dias del mes de Junio del año proximo paſſado de mil ſeiſcientos y uno, la qual es del tenor ſiguiente.

AÑO 1601. *Febr.* 2.

[Sigueſe la Capitulacion en Italiano, con la Traduccion Caſtellana, que ſe añade.]

L' Illuſtriſsimo et Eccellentiſsimo Signor, il Signor Don Pietro Enriquez de Azevedo, Conde de Fuentes, del Conſiglio di Stato di S. M. Cattolica, ſuo Capitan Generale nello Stato di Milano, et il Signor Federico Pico, Principe della Mirandola.

El Illuſtriſsimo, y Excelentiſsimo Señor, el Señor Don Pedro Henriquez de Azevedo, Conde de Fuentes, del Conſejo de Eſtado de ſu Mageſtad Catholica, ſu Capitan General en el Eſtado de Milàn, y el ſeñor Federico Pico, Principe de la Mirandola.

Ha-

Ha-

AÑO 1601. Febr. 2.

Havendoſi deliberato di condurre nel ſervitio della Maeſtà del Rè Cattolico il Signor Principe della Mirandola, ſi ha giudicato bene di ſtabilire in ſcritto le ſeguenti Conditioni.

Che detto Signor Principe ſia tenuto eſporre la perſona, ſtati, facoltà, et ogni altra coſa ſua liberalmente ſempre in ſervitio di ſua Maeſtà.

Permettere à ſua Maeſtà, et à Signori ſuoi Generali il far moſſa d'armi et di gente da guerra nelli Stati et paeſi d'eſſo Signor Principe, et per quelli poſſano andare, venire, et ſoggiornare, ſecondo il biſogno, et ſervitio di ſua Maeſtà; con obligo però in tali caſi di ſua Maeſtà et di detti Signori ſuoi Generali, di provedere eſſi di viveri, & d'ogn'altra coſa neceſſaria, ſenza aggravare, ne il detto Signor Principe, ne i Sudditi ſuoi.

Vietare il paſſo, et altre commodità à nemici di ſua Maeſtà ne detti ſtati, et paeſi: oppoſegli, et eſſer loro contrario con tutte le ſue forze, et ſuoi Sudditi da eſſer pagati da ſua Maeſtà, in caſo di biſogno.

Accommodare à ſua Maeſtà artiglieria, munitioni, et ogn'altra coſa che potrà, ſenza ſfornire i Stati ſuoi, con obligo della reſtitutione et rimeſſa; et il detto Signor Principe ſi obligarà di propria mano alle dette coſe; et come l'Eccel-

Haviendoſe deliberado traer al ſervicio de la Mageſtad del Rey Catholico al ſeñor Principe de la Mirandola, ſe ha juzgado conveniente eſtablecer por eſcrito las ſiguientes Condiciones.

AÑO 1601. *Febr.* 2.

Que dicho ſeñor Principe eſtè obligado à exponer ſu perſona, Eſtados, bienes, y qualquiera otra coſa liberalmente en todo tiempo en ſervicio de ſu Mageſtad.

Permitir à ſu Mageſtad, y à los Señores ſus Generales, de que hagan movimiento de Armas, y gente de Guerra en lòs Eſtados, y Paiſes de eſte Señor Principe, y que por ellos puedan ir, venir, y detenerſe, ſegun la neceſsidad, y ſervicio de ſu Mageſtad; con la obligacion en tales caſos, de que ſu Mageſtad, y dichos Señores ſus Generales los proveeràn de viveres, y de qualquiera otra coſa neceſſaria, ſin gravar à dicho ſeñor Principe, ni à ſus Subditos.

Prohibir el paſſo, y otras qualeſquiera comodidades à los Enemigos de ſu Mageſtad en dichos Eſtados, y Paiſes, oponerſeles, y ſer ſu contrario con todas ſus fuerzas: y que ſus Subditos ayan de ſer pagados por ſu Mageſtad, en caſo de neceſſidad.

Servir à ſu Mageſtad con Artilleria, Municiones, y qualquiera otra coſa que pueda, ſin deſproveer ſus Eſtados, con obligacion de reſtitucion, y reemplazo; y el dicho Señor Principe ſe obligarà de ſu propria mano à dichas coſas; y como

AÑO 1601. Febr. 2.

lentiſsimo ſudetto Signor Conte sà, che da principio di queſto negotio ſi dichiarò eſſo Signor Principe, di voler in cio il conſenſo della Maeſtà dell' Imperatore, ſi laſſerà luogo, che queſto ſi procuri; et che ci deva concorrere in quanto ſia biſogno, et non altramente; promettendo ſua Eccelenza Illuſtriſsima di ſpendere l'autorità et favori di ſua Maeſtà, per farglieli conſeguire quanto prima.

Degnarà per cio ſua Maeſtà di ricevere ſotto la Reale ſua protettione et d'eſa il Signor Principe ſudetto con li Stati, Vaſſalli, et coſe ſue. Gli farà pagare per ſua proviſione, et aiuto à trattenere il Preſidio della Mirandola ogni anno, cominciando alla data de la Preſente ſei mila Scudi di quella qualità, che ſi pagano ad altri Signori, che hanno trattenimento da ſua Maeſtà à ragione di cinquecento Scudi il meſe.

In tempo di Guerra, overo ſoſpetto, ſua Maeſtà, overo, i ſuoi Signori Generali in Italia, defenderanno il detto Signor Principe, et tutte le coſe ſue contro chi ſi ſia, et gli daranno modo di accreſcere, et di mantenerſi ſuffeicientemente il Preſidio della Mirandola, et di provederla de viveri, et munitioni, et d'ogni altra coſa neceſſaria per conſervarla.

Per fermezza delle quali coſe, li preſenti Capitoli, et Conventioni ſaranno ſottoſcritti, acettati, et con-

el Excelentiſsimo ſobredicho Señor Conde ſabe, que deſde el principio de eſte Negocio declarò el miſmo ſeñor Principe, querer ſobre eſto el conſentimiento de la Mageſtad del Emperador, ſe darà lugar para que eſte ſe ſolicite; y que el deba concurrir en quanto ſea neceſſario, y no de otro modo; prometiendo ſu Excelencia Iluſtriſsima emplear la authoridad, y favores de ſu Mageſtad, para hacérſelo conſeguir quanto antes.

AÑO 1601. *Febr. 2.*

Su Mageſtad ſe dignarà por eſto de recibir baxo ſu Real proteccion, y defenſa al ſeñor Principe ſobredicho con ſus Eſtados, Vaſſallos, y coſas: harà pagar por ſu proviſion, y ayuda, para mantener el Preſidio de la Mirandola, todos los años, comenzando deſde la fecha de la Preſente, ſeis mil Eſcudos de la calidad de aquellos, que ſe pagan à los otros Señores, que tienen entretenimiento de ſu Mageſtad, à razon de quinientos Eſcudos al mes.

En tiempo de Guerra, ò ſoſpechoſo, ſu Mageſtad, ò ſus Señores Generales en Italia, defenderàn al Señor Principe, y todas ſus coſas contra qualquiera que ſea, y le daràn modo de aumentar, y mantener ſuficientemente el Preſidio de la Mirandola, y proveerla de Viveres, y Municiones, y de qualquiera otra coſa neceſſaria para conſervarla.

Para firmeza de las quales coſas, los preſentes Capitulos, y Convenciones ſeràn firmados, aceptados,

AÑO 1601. Febr. 2.

firmati di propria mano dall Eccellenza Illuſtriſsima dil detto Signor Conte, et dal detto Signor Principe, et haveranno forza d'Inſtrumento; promettendo ſua Eccellenza, che ſua Maeſtà degnarà confirmarli et approvarli ſecondo il ſolito, quanto prima. Data in Milano à XII. di Giugno 1601. El Conde de Fuentes. Federico Pico.

y confirmados de propria mano por la Excelencia Iluſtriſsima del dicho Señor Conde, y por el referido Señor Principe, y tendràn fuerza de Inſtrumento; prometiendo ſu Excelencia, que ſu Mageſtad ſe dignarà confirmarlos, y aprobarlos en la forma acoſtumbrada, quanto antes. Dado en Milàn à 12. de Junio de 1601. *El Conde de Fuentes. Federico Pico.*

AÑO 1601. *Febr.* 2.

[Profigue la Ratificacion.]

Queriendo Yo aprobar, como es viſto, la dicha Capirulacion, por la Preſente digo, que la alabo, y apruebo, y ratifico, y ſi es neceſſario de nuevo la hago, otorgo, y confirmo de mi cierta ſciencia, y Real authoridad en todo, y por todo, con las condiciones, pactos, clauſulas, y firmezas en la dicha Capitulacion conrenidas; y ordeno, y mando al dicho Iluſtre Conde de Fuentes mi Primo, mi Capitan General, y mi Governador de Milàn, y à los demas mis Governadores, y Capitanes Generales que le ſucederàn en el dicho mi Eſtado de Milàn, que cada uno de ellos en ſu tiempo guarden, y cumplan lo contenido en la dicha Capitulacion, por mi aprobada, ratificada, y confirmada en la manera que dicho es: y demàs de los otros Deſpachos, que ſe daràn al dicho Principe en execucion de lo tratado, y concertado en la dicha Capitulacion, he mandado deſpacharle la Preſente Eſcritura de Ratificacion, y Confirmácion, la qual ha de ratificar, y aprobar, y jurar dentro de ſeis meſes el dicho Principe, y entregar Inſtrumento de ello ante Notario publico al dicho Conde de Fuentes mi Capitan General. En reſtimonio de lo qual he ordenado, que ſe le dè la Preſente firmada de mi Real mano, y ſellada con mi Sello ſecreto, y refrendada del mi infraſcripto Secretario de Eſtado. Dada en Leon à dos de Hebrero de mil ſeiſcientos y dos años. YO EL REY. Don Pedro Franqueza.

AÑO 1602. Jun. 27. *BREVE de la Santidad de* CLEMENTE *VIII. para que los Cofrades del* Thaõ, *que tienen, ò tuvieren Privilegio para llevar Cruz entera del Orden de San* JUAN *de* JERUSALEN, *y los que la llevan por devocion, paguen Diezmos à las Iglesias. Dado en Roma à 27. de Junio de* 1602. [Quaderno impresso en Madrid en el año de 1636. por acuerdo de la Congregacion de las SS. Iglesias de España, baxo el titulo: *Diezmos, y Tercias*, pag. 39. en *Latin*.] AÑO 1602. *Jun.* 27.

CLEMENS PAPA VIII.

AD PERPETUAM REI MEMORIAM. *Romanum decet Pontificem Ecclesiarum indemnitati opportunè prospicere, & ne ex Gratiis per Apostolicam Sedem quandoque concessis, aut concedendis, præjudicium aliquod illis inferatur, providere, prout in Domino salubriter conspicitur expedire. Cùm itaque Nos aliquando nonnullis particularibus personis, ut Habitum* Devotionis *nuncupatum, Hospitalis Sancti Joannis Jerosolymitani susciperent, ac omnibus Gratiis, Privilegiis, & Indultis, quibus alii Fratres de Devotione ejusdem Hospitalis utuntur, fruuntur & gaudent, frui, potiri, & gaudere possint, & debeant, concesserimus, & indulserimus: cùm itaque tàm ii, quàm alii, à dilectis filiis Magno Magistro, & Conventu ejusdem Hospitalis Sancti Joannis Jerosolymitani ad Habitum Fratrum de Devotione admissi, & recepti prætendant se à Decimarum solutione exemptos esse, ac aliis Privilegiis, & Foris gaudere debere. Nos Ecclesiarum indemnitati consulere, ac aliàs in præmissis opportunè providere volentes, motu proprio, & ex certa Nostra scientia, ac matura deliberatione, deque Apos-*

to-

CLEMENTE PAPA VIII.

PARA PERPETUA MEMORIA. Conviene, que el Pontifice Romano atienda oportunamente à la indemnidad de las Iglesias, y cuide de que no se les siga algun perjuicio de las Gracias en qualquier tiempo concedidas, ò por conceder por la Sede Apostolica, segun se conoce que saludablemente conviene en el Señor. Y assi, haviendo Nos concedido, y hecho gracia algunas vezes à ciertas personas particulares, de que puedan, y deban tomar el Habito llamado *de Devocion*, del Hospital de San Juan de Jerusalèn, usar, y gozar de todas las Gracias, Privilegios, è Indultos, de que otros Hermanos de Devocion del mismo Hospital usan, y gozan; y pretendiendo assi estos, como otros admitidos, y recibidos al Habito de los Hermanos de Devocion, por los amados hijos Gran Maestre, y Convento de dicho Hospital de San Juan de Jerusalèn, estar exempros de la paga de los Diezmos, y deber gozar de otros Privilegios, y fueros; Nos queriendo atender à la indemnidad de las Iglesias, y de otro modo proveer

opor-

AÑO 1601. Jun. 27.

tolitæ poteſtatis plenitudine, harum ſerie perpetuò decernimus, & declaramus, quoſcunque, qui hactenus Habitum de Devotione dicti Hoſpitalis tàm ex ſpeciali Noſtro, & Apoſtolicæ Sedis Indulto, quàm ab ipſiſmet Magiſtro, & Conventu ejuſdem Hoſpitalis ſuſceperunt, aut in poſterum quandocunque ſuſcipient, etſi in Litteris Noſtris, aut pro tempore exiſtentis Romani Pontificis ſuper hujuſmodi Habitûs ſuſceptione, & in forma Brevis expeditis, vel expediendis, quòd omnibus, & ſingulis Privilegiis, Gratiis, Indultis, Exemptionibus, Prærogativis, & Præeminentiis, quibus alii ejuſdem Hoſpitalis Fratres de Devotione, aut aliàs uti, frui, potiri, & gaudere ſolent & poſſunt, ac poterunt quomodolibet in futurum, ſine aliqua differentia, frui, potiri & gaudere poſſint, & debeant ſpecialiter, ac nominatim conceſſum fuerit; nihilominus nullis omnino Gratiis, ac Privilegiis, & Foris atque Exemptionibus à Solutione Decimarum frui, ac potiri debere, ſed ad ſolutionem earumdem Decimarum, in omnibus & per omnia teneri & obligatos eſſe, perinde ac ſi Litteræ hujuſmodi eis conceſſæ non fuiſſent, aut ipſi Habitum hujuſmodi non ſuſcepiſſent; ac prædictas Litteras, tàm conceſſas quàm concedendas, illis quoad Gratias, & Privilegia, ac Exemptiones hujuſmodi nullatenus ſuffragari poſſe, perinde, ac ſi minimè emanaſſent, ſicque & non aliter per quoſcunque Judices Ordinarios, & Delegatos, & Cauſarum Pa-

oportunamente en las coſas referidas, de *motu proprio*, y de nueſtra cierta ciencia, y con madura deliberacion, y plenitud de poteſtad Apoſtolica, por el tenor de eſtas, determinamos, y declaramos para ſiempre, que qualeſquiera que haſta aora han tomado, ò en adelante en qualquier tiempo tomaren el Habito de Devocion de dicho Hoſpital, aſsi por eſpecial Indulto Nueſtro, y de la Sede Apoſtolica, como de los miſmos Maeſtre, y Convento del mencionado Hoſpital; aunque eſpecial, y ſeñaladamente ſe aya concedido en nueſtras Letras, ò del Pontifice Romano, que entonces fuere, ſobre la recepcion de eſte Habito, en forma de Breve expedidas, ò por expedir, que puedan y deban de qualquier modo en lo venidero, ſin alguna diferencia, uſar, y gozar de todos, y cada uno de los Privilegios, Gracias, Indultos, Exempciones, Pterogativas, y Preeminencias, de que los otros Hermanos de Devocion del miſmo Hoſpital, ò de otra ſuerte, ſuelen y pueden y podràn uſar y gozar en adelante; no deban ſin embargo gozar, ni poſſeer ningunas Gracias, Privilegios, Fueros, ni Exempciones de la paga de los Diezmos; ſino que eſtèn obligados à pagarlos en todo, y por todo, del miſmo modo que ſi no ſe les huvieſſen concedido eſtas Letras, ò como ſi no huvieſſen tomado el referido Habito; y que las dichas Letras aſsi concedidas, como por conceder, no

AÑO 1602. *Jun.* 27.

AÑO 1602. Jun. 27.

Palatii Apoſtolici Auditores, & Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinales judicari & diffiniri debere, ac irritum & inane, quidquid ſecus ſuper his à quoquam, quavis auctoritate, ſcienter, vel ignoranter contigerit attentari. Quocirca Venerabilibus Fratribus Toletano, & Hiſpalenſi Archiepiſcopis, ac dilectis filiis, Noſtro & Apoſtolicæ Sedis in Regnis Hiſpaniarum Nuncio, & Cauſarum Curiæ Cameræ Apoſtolicæ Generali Auditori per Præſentes committimus, & mandamus, quatenus ipſi, vel quicunque illorum præſentes Litteras, & in eis contenta quæcunque, ubi & quando opus fuerit, & quoties pro parte cujuſcunque Eccleſiarum Præſulis, aut Capituli, vel perſonæ Eccleſiaſticæ, Secularis, vel cujuſvis Ordinis Regularis fuerint requiſiti, ſolemniter publicantes, eiſque in præmiſſis efficacis defenſionis Præſidio aſſiſtentes, faciant auctoritate Noſtra præſentes Litteras debitæ executioni demandari; Contradictores quoſcunque per cenſuras, & pœnas Eccleſiaſticas, aliaque opportuna juris, & facti remedia, appellatione poſtpoſita, compeſcendo, invocato etiam ad hoc, ſi opus fuerit, auxilio Brachii Secularis: non obſtante fœlicis recordationis Bonifacii Papæ Octavi, prædeceſſoris Noſtri de unâ, & in Concilio Generali edita de duabus Dietis, dummodò ultra tres Dietas aliquis auctoritate Præſentium ad judicium non trahatur, aliiſque Conſtitutionibus & Ordinationibus Apoſtolicis, ac dicti Hoſpitalis Sancti Joannis Je-

no puedan de ningun modo ſufragarles en quanto à eſtas Gracias, Privilegios, y Exempciones, de la miſma forma, que ſi de ninguna ſuerte ſe huvieſſen expedido; y que deba juzgarſe, y definirſe aſsi, y no de otro modo por qualeſquiera Juezes Ordinarios, y Delegados, y por los Auditores de la Sagrada Rota, y Cardenales de la Santa Igleſia Romana; y ſer de ningun valor y ſubſtancia todo lo que ſucediere intentatſe en contrario ſobre eſtas coſas por alguno, con qualquier authoridad, à ſabiendas, ò por ignorancia. Por lo qual cometemos, y mandamos por las Preſentes à los Venerables Hermanos Arzobiſpos de Toledo, y Sevilla, y à los amados Hijos, el Nuncio Nueſtro, y de la Sede Apoſtolica en los Reynos de Eſpaña, y el Auditor General de las Cauſas de la Curia de la Camara Apoſtolica, que ellos, ò qualquiera de ellos, que publicando ſolemnemente las Preſentes Letras, y qualeſquiera coſas contenidas en ellas, en donde y quando ſea neceſſario, y todas las vezes que por parte de algun Prelado de Igleſias, Cabildo, ò perſona Ecleſiaſtica, Secular, ò Regular de alguna Orden fueren requeridos, y aſsiſtiendolos en las coſas ſobredichas con el auxilio de eficàz defenſa, hagan con nueſtra authoridad mandar à devida execucion las preſentes Letras; ſujetando à qualeſquiera contradictores con cenſuras, y penas Ecleſiaſticas, y ottos oportunos remedios

de

AÑO 1602. *Jun.* 27.

AÑO 1602. Jun. 27.

Jeroſolymitani, & juramento, confirmatione Apoſtolica, vel quavis firmitate alia roboratis ſtatutis, & conſuetudinibus, Privilegiis quoque, Indultis, & Litteris Apoſtolicis eidem Hoſpitali illiuſque Magno Magiſtro, Conventui, ac Fratribus, & ipſiſmet de Devotione *nuncupatis, ſub quibuſcunque tenoribus, & formis, ac eum quibuſvis etiam derogatoriarum derogatoriis aliiſque efficacioribus, & inſolitis clauſulis, ac irritantibus, & aliis Decretis in genere, vel in ſpecie, ac aliàs in contrarium præmiſſorum, quomodolibet conceſſis, confirmatis & approbatis. Quibus omnibus & ſingulis, eorum tenores Præſentibus, pro expreſsis, & ad verbum inſertis* * *hac vice dumtaxat ſpecialiter, & expreſsè derogamus, ceteriſque contrariis quibuſcunque. Volumus autem quod Præſentium Tranſumptis, manu alicujus Notarii publici ſubſcriptis, & ſigillo alicujus perſonæ in Dignitate Eccleſiaſtica conſtitutæ munitis, eadem prorſus fides adhibeatur, quæ ipſis Præſentibus adhiberetur, ſi forent exhibitæ, vel oſtenſæ. Datum Romæ, apud S. Marcum, ſub Annulo Piſcatoris, die vigeſima ſeptima Junii, Anno milleſimo ſexcenteſimo ſecundo, Pontificatus noſtri anno undecimo.* M. Veſtrius Barbianus.

* Suple: *habentes, ò haberi volentes,*

de Derecho, y hecho (removida apelacion) invocando tambien para ello, ſi fuere neceſſario, el auxilio del Brazo Secular; no obſtante la Conſtitucion de Bonifacio Papa VIII. (de feliz memoria) nueſtro predeceſſor, de una Dieta, y la publicada en el Concilio General, de dos Dietas, con tal, que por authoridad de las Preſentes, ninguno ſea traído à juicio fuera de las tres Dietas; y otras Conſtituciones, y Ordenanzas Apoſtolicas, y los Eſtatutos, y Coſtumbres del dicho Hoſpital de San Juan de Jeruſalèn, corroborados con juramento, confirmacion Apoſtolicà, ò qualquiera otra firmeza, y aſsimiſmo los Privilegios, Indultos, y Letras Apoſtolicas, de qualquier modo concedidos, confirmados, y aprobados à dicho Hoſpital, y à ſu Gran Maeſtre, Convento, y Freyles, y à los miſmos Hermanos, llamados de la *Devocion*, baxo qualeſquiera tenores, y formas, y con qualeſquiera clauſulas, aùn derogatorias de derogatorias, y otras mas eficazes, y no uſadas, è irritantes, y otros Decretos generales, ò eſpeciales, ò de otro modo contrarios à las coſas ſobredichas. A todas, y cada una de las quales coſas, teniendo ſus tenores por expreſſos, è inſertos palabra por palabra en las Preſentes, por eſta vez ſolamente eſpecial, y expreſſamente derogamos, y à qualeſquiera otras coſas en contrario. Y querémos, que à los traſuntos de las Preſentes, firmados de mano de algun Notario publico, y corroborados con el Sello de alguna perſona conſtituida en Dignidad Eclesiaſtica, ſe dè enteramente la miſma fee, que ſe daría à las miſmas Preſentes, ſi fueſſen exhi-

AÑO 1602. Jun. 27.

AÑO 1602. *Jun.27.* bidas, ò manifeſtadas. Dado en Roma en San Marcos, baxo el Anillo del Peſcador, dia veinte y ſiete de Junio, Año de mil ſeiſcientos y dos, año undecimo de nueſtro Pontificado. *M. Veſtrio Barbiano.* AÑO 1602. *Jun.27.*

AÑO 1603. *Feb.26.* *TESTAMENTOS, y Codicilos cerrados, otorgados por la Señora Emperatriz Doña MARIA, Infanta de Eſpaña, hija del Señor Emperador CARLOS V. y de la Señora Emperatriz, y Reyna Doña ISABEL, y Viuda del Emperador MAXIMILIANO II. deſde el año de 1576. Los Teſtamentos fueron otorgados, el uno en Viena à 20. de Agoſto del año de 1581. y el otro en Madrid à 6. de Septiembre de 1589. Y los dos Codicilos fueron otorgados ambos en Madrid, el primero à 25. de Abril de 1593. y el ſegundo à 14. de Enero de 1600. y todos quatro Inſtrumentos ſe abrieron, y publicaron con la ſolemnidad del Derecho el dia 26. de Febrero de 1603. en que falleciò eſta Princeſa.* [Simancas, Copias autorizadas, en *Caſtellano*, y juntas con otros dos Inſtrumentos en ſu confirmacion en un Quaderno, en el Caxon IV. del Apoſento del Real Patronato.] AÑO 1603. *Feb.26.*

Diligencias para abrir el primer Teſtamento en 26. de Febrero de 1603.

EN la Villa de Madrid à veinte y ſeis dias del mes de Febrero de mil ſeiſcientos y tres años, eſtando en el Palacio Real de la Mageſtad de la Emperatriz, Reyna de Polonia, y Ungria, Infanta de Caſtilla, ante el Licenciado Silva de Torres, del Conſejo del Rey nueſtro Señor, Alcalde de ſu Caſa, y Corte, y Corregidor de eſta Villa de Madrid, y ſu Tierra, pareciò el ſeñor Don Juan de Borja, Mayordomo Mayor de la Mageſtad de la Emperatriz, y Conde de Mayalde, y de Fricallo, dixo: Que ſu Mageſtad Ceſarea de la Sereniſsima Emperatriz ha muerto, y paſſado de eſta preſente vida eſta maſiana, à hora de las quatro y media de ella, la qual tenia hecho un Teſtamento cerrado, y ſellado, y firmado de ſu nombre, y de otras perſonas, ſu fecha en Viena à veinte de Agoſto del año paſſado de ochenta y uno, del qual hizo preſentacion, y de èl dixo, havia Cedula del Rey, nueſtro Señor, en que ſuple qualeſquier defectos que tenga, por no eſtàr hecho con la ſolemnidad neceſſaria; pidiò à ſu Mageſtad mande recivir ſu dicho, y declaracion del dicho Don Juan de Borja, ſu Mayordomo Mayor, de quien eſtà firmado el dicho Teſtamento, y que ſe aya Informacion de como las demàs perſonas, de quien eſtà firmado el dicho Teſtamento, ſon muertos, y otros eſtàn auſentes de eſtos Reynos, y de como las firmas, que eſtàn en el ſobreſcrito, ſon ſuyas; y havida, le mandè abrir, y publicar, para que ſe guarde, cumpla, y execute, y que dèl ſe den los traslados neceſſarios, è interponga à ello ſu authoridad, y,

AÑO 1603. y Decreto judicial, y pidiò juſticia. Ante mì. *Franciſco Teſta.*

Feb.26. Y por el ſeñor Alcalde, y Corregidor viſto, mandò ſe reciva ſu dicho, y declaracion al dicho Don Juan de Borja, y la demàs informacion que huviere, y ſe pudiere dar; è ſecha, ſe proveerà juſticia: y lo firmò el Licenciado Silva de Torres. Ante mì. *Franciſco Teſta.*

Auto.

Teſtigo. En la Villa de Madrid à veinte y ſeis dias del mes de Febrero de mil ſeiſcientos y tres años, el dicho Alcalde, para averiguacion de lo contenido en el Pedimento de atràs, reciviò juramento del dicho Don Juan de Borja, Conde de Mayalde, y Ficallo, del Conſejo de Eſtado del Rey nueſtro Señor, y Mayordomo Mayor de ſu Mageſtad, (que eſtà en el Cielo) de edad, que declarò ſer de ſeſenta y cinco años, y èl lo hizo bien, y cumplidamente, poniendo la mano en la Cruz del Aviro del Señor Santiago, que tray en el pecho; y preguntado por el dicho Pedimento, y ſiendole moſtrado el dicho Teſtamento, que parece hizo, y ordenò ſu Mageſtad de la Sereniſſima Emperarriz, (que eſtà en el Cielo) en Viena, cerrado, ſecho en veinte de Agoſto del año paſſàdo de mil quinientos y ochenta y uno, dixo: Que ſu Mageſtad de la Sereniſsima Emperatriz eſtando en ſu juicio, y entendimiento natural, en la Ciudad de Viena, en el dia contenido en el dicho Pedimento, hizo, y ordenò el dicho Teſtamento cerrado, que le ha ſido moſtrado; y la firma que eſtà en el ſobreſcrito de èl, que dice: Maria, es de ſu Mageſtad, y de ſu letra, y mano la dicha firma, y ſobreſcrito de èl; y la que dice: Don Juan de Borja, es propria de eſte Teſtigo; y las que dicen: Leonardo, Baron de Herrach. Juan, Conde de Roſdraſoff. Jorge, Señor de Proſcaur. Conde Claudio Tribulcio. Maximiliano de Doremberg. Hernando de Mazuelos, ſon de los ſuſodichos, à quien eſte Teſtigo conociò muy bien; y eſte Teſtigo ſe las viò hacer, y firmar en el ſobreſcrito del dicho Teſtamento, y por tales ſuyas las reconoce, anſi la de ſu Mageſtad, como la de eſte Teſtigo; y todos los demàs que ha dicho, que fueron Teſtigos Inſtrumentales de èl, unos ha oìdo decir ſon muertos, y otros eſtàn fuera de eſtos Reynos; y anſimeſmo ſabe eſte Teſtigo, que ſu Mageſtad es muerta, y paſſàda de eſta preſente vida, porque muriò oy dicho dia, à hora de las quatro y media de la mañana, y eſte Teſtigo la ha viſto muerta naturalmente: todo lo qual es verdad, publico, y notorio, y lo firmò con el dicho Alcalde el Licenciado Silva de Torres. Don Juan de Borja. Ante mì. *Franciſco Teſta.*

AÑO 1603. *Feb.26.*

Teſtigo. En la dicha Villa de Madrid, en el dicho dia veinte y ſeis de Febrero del dicho año de mil ſeiſcientos y tres, el dicho Alcalde para averiguacion de lo contenido

AÑO 1603. *Feb.* 26. en el dicho Pedimento de atràs, recivió juramento en forma de derecho de Juan Kevenhiler, Conde de Francamburg, Embaxador de la Mageſtad Ceſarea del Emperador, Cavallero de la Inſigne Orden del Tuſon, reſidente en eſta Villa: y preguntado por el dicho Pedimento, y ſiendole moſtrado el dicho Teſtamento, que parece hizo, y otorgò ſu Mageſtad de la Sereniſſima Emperatriz (que eſtà en el Cielo) en Viena, cerrado, y ſellado, fecho en veinte de Agoſto del año paſſado de mil quinientos ochenta y uno, dixo: Que eſte Teſtigo ſabe, que la firma del ſobreſcrito dèl, y el miſmo ſobreſcrito es de letra de la dicha Mageſtad de la Emperatriz, porque la viò ſcrivir, y firmar otras muchas vezes, y las firmas del ſobreſcrito dèl, que dicen: Don Juan de Borja. Leonardo, Baron de Harrache. Juan, Conde de Roſdraſoff. Jorge, Señor de Proſcaur. Conde de Tribulcio. Maximiliano Doremberg. Hernando de Mazuelos, ſon todas ellas de ellos miſmos, porque los viò ſcrivir, y firmar algunas vezes, y los conociò; los quales ſabe, que algunos de ellos ſon muertos, y otros eſtàn fuera de los Reynos de Eſpaña. Y anſimiſmo ſabe eſte Teſtigo, que la dicha Mageſtad de la Emperatriz es muerta, y paſſada deſta preſente vida, porque muriò oy dicho dia à hora de las quatro y media de la mañana, y eſte Teſtigo la ha viſto muerta naturalmente; todo lo qual es la verdad, publico, y nororio, y lo firmó con el dicho ſeñor Alcalde, y dixo ſer de edad de ſeſenta años. El Licenciado Silva de Torres. Juan Kevenhiler, Conde de Francamburg. Ante mì. *Franciſco Teſta.*

AÑO 1603. *Feb.* 26.

En el dicho dia, mes, y año dichos, el dicho ſeñor Alcalde, para averiguacion de lo ſuſodicho contenido en el dicho Pedimento, recibiò juramento del Padre Franciſco Antonio, de la Compañia de Jeſus de eſta Villa; y preguntado por el dicho Pedimento, y ſiendole moſtrado el dicho Teſtamento, que parece hizo, y otorgò ſu Mageſtad de la Sereniſsima Emperatriz (que eſtà en el Cielo) en Viena, cerrado, è ſellado, fecho en veinte de Agoſto del año paſſado de mil quinientos ochenta y uno, dixo: Que eſte Teſtigo ſabe, que la firma del ſobreſcrito de èl, y el dicho ſobreſcrito es de letra de la Mageſtad de la Emperatriz, porque la viò ſcrivir, y firmar otras muchas vezes, y las firmas del ſobreſcrito dèl, que dice: Don Juan de Borja. Leonardo, Baron de Herrache. Juan, Conde de Roſdraſoff. Jorge, Señor de Proſcaur. Conde de Tribulcio. Maximiliano Doremberg. Hernando de Mazuelos, ſon todas ellas de ellos miſmos, porque los viò ſcrivir, y firmar algunas vezes, y los conociò; los quales ſabe, que algunos de ellos ſon muertos, y otros eſtàn fuera de eſtos Reynos

Teſtigo.

AÑO 1603. *Feb.* 26. nos de Eſpaña. Y aſsimiſmo ſabe, que la dicha Mageſtad de la Emperatriz es muerta, y paſſada de eſta preſente vida, porque muriò oy dicho dia, à hora de las quatro y media de la mañana, y eſte Teſtigo la ha viſto muerta naturalmente; todo lo qual es la verdad, publico, y notorio, y lo firmò con el dicho ſeñor Alcalde, y dixo ſer de edad de ſeſenta años. El Licenciado Silva de Torres. Franciſco Antonio. Ante mì. *Franciſco Teſta.*

Auto. En la dicha Villa de Madrid, en el dicho dia, mes, y año dichos, el dicho ſeñor Alcalde haviendo viſto la dicha Informacion, la relacion del Pedimento, en que dice, que ay Cedula de ſu Mageſtad del Rey nueſtro Señor, en que ſuple qualeſquier defectos, dixo: Que mandaba, y mandò, que ſe abra, y publique el dicho Teſtamento en ſu preſencia, y de ſiete Teſtigos, para en quanto al entierro, y cumplimiento del Alma, y de èl ſe den todos los traslados que ſe pidieren; à los quales, y al Original interponía, è interpuſo ſu authoridad, è Decreto judicial, y lo firmò de ſu nombre. El Licenciado Silva de Torres. Ante mì. *Franciſco Teſta.*

Y en cumplimiento del dicho Auto, Yo el dicho Eſcrivano en preſencia del dicho ſeñor Alcalde abrì el dicho Teſtamento, cortando los hilos con que eſtaba cerrado, y le leì, y publiquè, eſtando preſentes por Teſtigos los Señores Fray Geronymo de Lisboa, Obiſpo de Ceuta; Don Juan de Borja, Mayordomo Mayor de ſu Mageſtad de la dicha Emperatriz; y Don Rodrigo del Aguila; y Don Luis Davalos, Mayordomos de la dicha Mageſtad de la Emperatriz; y Don Martin de Cordova, Abad, y Prior de Junquera; y Don Martin Portocarrero, del Conſejo de ſu Mageſtad, y Alcalde de ſu Caſa, y Cortes; y Antonio de Mier, Limoſnero Mayor de la dicha Mageſtad: que ſu tenor del dicho Teſtamento es como ſe ſigue. El Licenciado Silva de Torres. Ante mì. *Franciſco Teſta.*

AÑO 1603. *Feb.* 26.

†

Teſtamento primero otorgado en Viena à 20. de Agoſto de 1581.

IHS En el Nombre de la Santiſſima Trinidad, Padre, Hijo, y Eſpiritu Santo, y de la Virgen Maria Nueſtra Señora. Sabiendo, que es eſtablecido al hombre el morir, he acordado agora, que eſtoy en mi entero juicio, y entendimiento, libre de enfermedad corporal, y acuerdo, ordenar mi Teſtamento, y ultima voluntad: con ayuda de Dios, y de toda la Corte Celeſtial; por tanto, Yo Doña MARIA, Emperatriz de Romanos, Infanta de Caſtilla, conozco, y otorgo, que hago mi Teſtamento, y ultima voluntad en la manera que ſe ſigue.

PRIMERAMENTE, como fiel Chriſtiana, creo en Dios todo Poderoſo, Padre, Hijo, y Eſpiritu Santo, un ſolo Dios Verdadero, y en Jeſu-Chriſto ſu hijo, Señor nueſtro;

AÑO 1603. *Feb.26.* tro; creo, y confieſſo la Santa Fè Catholica, anſi como la cree, y confieſſa la Santa Madre Igleſia de Roma, en cuya obediencia, y unidad proteſto de vivir, y morir, ſuplicandole por los meritos de ſu Paſsion, y Muerte, quiera haver miſericordia de mì, y perdonarme todos mis pecados; y à ſu Madre Bendita, me alcance eſta merced tan grande: Encomiendo mi Alma al Archangel San Miguèl, y al Angel de mi Guarda, y à todos los Santos, y Santas de la Corte del Cielo, eſpecialmente à los que he tenido mas devocion, à los quales todos pido, que à la hora de mi muerte me ayuden, y no me deſamparen, haſta poner mi Alma en la Gloria, para que fue criada.

Quiero, y mando, que ſi Nueſtro Señor fuere ſervido de llevarme en eſtas Tierras, me entierren en la Igleſia Mayor de la Ciudad de Praga, en la Capilla del Bienaventurado S. Wincislao, ſin Tumba, ni Loſa, que embaraze la Capilla. Y el dia en que muriere, que me enterraren, y los nueve ſiguientes, y todo el año, y cabo del, ſe digan los Oficios por mì, lo mejor, y demàs Miſſas, que ſe pudieren, no con pompas, ni ceremonias, ſino llanamente, mas diciendoſe las mas Miſſas que en ellos pudieren; y ni mas, ni menos ſe haga en los Lugares por donde paſſare, ſi ſe huvieſſe de llevar mi Cuerpo, camino; y que ſe pague, como es coſtumbre, y à mis Teſtamentarios les pareciere juſto. Y ſi Nueſtro Señor fuere ſervido de darme vida haſta paſſar la Mar, y me llevaſſe antes de eſtàr de aſsiento, me entierren en el Monaſterio de la Madre de Dios de la Conſolacion, que mi Hermana hizo en Madrid, en el Coro de las Monjas: y à donde me enterraren, compren de mis bienes lo que es meneſter para dotar dos Miſſas Rezadas cada dia: encomiendo mucho, que los que las ayan de decir ſean buenos Clerigos, Catholicos, y de buena vida, y que ſe perpetúen con mucha certeza, y firmeza, para que no puedan faltar. Eſtas Miſſas han de ſer los Miercoles, de las Llagas; los Viernes, de la Cruz; los Sabados, de Nueſtra Señora; los dias de Fieſta della miſma; los demàs, de Requiem: en todos ha de haver commemoracion de Difuntos, y acabarla con Reſponſo. AÑO 1603. *Feb.26.*

Iten, quiero, que en la miſma Igleſia donde me enterrare, ſe diga cada mes un Oficio de Muertos, Viſperas, y Maytines, y Laudes, y Miſſa, todo cantado, y de mis bienes ſe compre la renta, que para ello es meneſter, perpetuamente.

Iten mando, que mis Teſtamentarios cumplan con todas las Obras pias, como es uſo, y coſtumbre, y como vieren que ſoy obligada.

Iten mando, que por mi enterramiento ſe viſtan los mas pobres, que hallaren, no para vanidad, ſino por hazer limoſna.

Iten

AÑO 1603. *Feb.* 26.

Iten mando, que ſe den ciento y cinquenta eſcudos al Monaſterio de Nueſtra Señora de Guadalupe; otros tantos al de Mont-Serrate; otros tantos al de la Oliva, que es en el Reyno de Toledo, de Frayles Franciſcos, porque en ellos rueguen à Dios por mi alma, y de los que bien quiero.

Iten mando, que ſe den doſcientos Florines al Monaſterio de Frayles Franciſcos de Viena, que ſe llama San Niculàs, donde eſtà enterrado mi Confeſſor Fray Fernando Cano.

Iten mando, que ſe repartan mil Florines entre el Colegio de la Compañia de Viena, y el de Praga, y entre los mas Monaſterios deſtas Ciudades, conforme à los Religioſos, que en ellos huviere; y en Poſſonio, à uno de Monjas, ſe dè cien Florines.

Iten mando, que ſe digan diez mil Miſſas por mi alma; y las que tengo obligacion, han de ſer la mitad de Requièn, y la otra mitad de las Llagas, de Spiritu Santo, de Nueſtra Señora. Hanſe de decir, ſin eſtas, mil à las once mil Virgines; mil à San Juan Bautiſta, San Juan Evangeliſta; mil à San Franciſco, San Antonio de Padua, San Geronymo, San Aguſtin; quinientas à Santa Monica, Santa Iſabèl de Ungria; quinientas à San Miguèl, y à todos los Angeles: en todas ha de haver Reſponſo por las Animas. Encomiendo mucho à mis Teſtamentarios, que pongan mucha diligencia en que ſe digan preſto, y cierto; no cargando mas à un Monaſterio de lo que ſe ſupiere cierto, que en èl ſe pueden decir, pagandolas como les pareciere juſto.

AÑO 1603. *Feb.* 26.

Iten mando, que ſe den ſeis mil Florines para caſar huerfanas, no dando mas à una, que doſcientos Florines, mas ſiendo hijas de Criados mios, ſe puede dar haſta treſcientos: y las que ſe pudieren caſar con menos cantidad, ſe les dè menos; porque mi intencion es que ſe caſen las mas que ſer pudieren con eſta cantidad, y las que tuvieren mas falta, y deſamparo.

Iten, mando otros ſeis mil Florines para reſcatar Captivos, hombres, mugeres, y niños, en que parezca que ay mas deſamparo, y peligro, buenos Chriſtianos, Tudeſcos, Eſpañoles, Ungaros, Bohemios. A mis Teſtamentarios ruego, y encomiendo mucho, que en eſtas dos coſas pongan mucho cuidado, y diligencia, para que ſe cumplan con la brevedad poſsible, ſin tener el reſpeto, ni aficion, ſino à los otros deſamparados.

Iten mando, y encomiendo mucho, que ſe averiguen todas mis deudas, y ſe buſquen todos los medios poſsibles, para que ſe paguen con mucha brevedad: y eſto encomiendo à mis Teſtamentarios con todo el encarecimiento que puedo.

Iten mando, que ſin lo que deviere à mis Criados, y Criadas, ſe les dè para el camino, de donde Yo mu-

AÑO 1603. *Feb.* 26.

muriere, à sus Tierras, lo que para èl huvieren menester, conforme à la calidad de cada uno: si muriere en estas Tierras antes de passar la Mar, mas a los Españoles; y si despues de passada, mas à los Tudescos. Y en tanto que esto no se les dè, corran sus gages, como si Yo viviesse; y despues de haverseles dado, les corran sus gages, como de mì los tienen, por espacio de seis años, à los que no fueren recividos de mi Hermano, ò de sus Hijos, por mi causa, y respeto.

Iten mando, que si en fenecimiento de quentas alcanzare en algo à algun Criado mio, se le lleve, y haga bueno hasta cantidad de mil Florines, y à Bartholomè de Murga mi Thesorero, hasta quatro mil Florines.

Iten mando, que à Bartholomè de Murga, ò à qualquiera Oficial mio, se le lleve, y passen en cuenta lo que huviere pagado por mandamiento de mi Letra, aunque no aya passado por mis Oficios; y que si alguno se hallare aùn, que no esté pagado, se pague, como los que passan por los Oficios de mi Casa, como sea de mi Letra.

Iten mando, que à mi Confessor se le dè muy largamente lo que para el camino huviere menester, si à nũ me tomare la muerte en este; y sin esto, den à mi Confessor mil Florines para el Monasterio, ù parientes que èl quisiere; y à Fray Miguèl quatrocientos; y al Padre Francisco Antonio seiscientos, para que se empleen en lo que ellos quisieren.

AÑO 1603. *Feb.* 26.

Iten mando, que mis Testamentarios, juntamente con el Padre Francisco Antonio, y otro buen Letrado de la Compañia, se junten, y traten, y miren muy bien las calidades de cada uno de mis Criados, y Criadas, de qualquiera Nacion que sea, y los años que ha que cada uno me sirve, y en què, y lo que Yo he hecho con los que he tenido antes en sus Oficios; y con cada uno, y cada una se descargue particularmente, engañandome antes à mì, que à ninguno de ellos; y mirando con mucho cuidado la obligacion, que à cada uno puedo tener, se descargue con todo.

Iten mando, à Brigida de Montoro, Lucia Perez Fabian, dèn cada año lo que Yo las daba: y à Christina cinquenta escudos cada año.

Pido, y encomiendo mucho al Emperador mi Hijo, y à mi Hermano, que tenga lastima à todos mis criados, y criadas, y que les haga la merced, que de ellos confio, y saben Yo deseaba hacerles, y los reciban, y acomoden en sus servicios: y lo mismo pido à mi Hijo, y suplico à mi Hermano por los hijos, y parientes de los que han muerto, sirviendome, y à muchos de ellos no he podido Yo hacer tanta merced, como deseaba, que son, particularmente Doña Maria de Cordova; Doña Luisa de Avalos; Doña Sosia de Toledo; Don

AÑO 1603. *Feb.26.*

Don Diego Manrique ; Cathalina de Morales : y generalmente ſe los encomiendo todos , y hijos, y hijas de los muertos, y de los vivos, que deſeo hagan merced.

Dexo en una Memoria aparte, que de todos mis bienes ſe ha de ſacar lo que fuere meneſter para pagar mis deudas ; y eſto , buelvo à encomendar, ſea con mucha brevedad ; y de lo que dello quedare, ſe hagan dos partes iguales ; de la una, inſtituyo,y ordeno por mis legitimos herederos al Emperador mi Hijo,y à los Archiduques Arneſto, Mathias, Maximiliano,Alberto, ſi no ha renunciado Margarita.

Nombramiento de herederos.

De la otra mitad de mis bienes y hazienda ſe han de cumplir , y pagar todas las mandas deſte mi Teſtamento , y ultima voluntad. Y porque tengo confianza , que en el cumplimiento dèl ſe aſsigura mi conciencia , ſuplico à mi Hermano , y pido à mi Hijo el Emperador , y à la Sereniſsima Reyna de Francia mi Hija , y al Archiduque Arneſto, quieran ſer mis Teſtamentarios , pues es el mayor bien que me pueden hacer , y el ultimo ; y con confianza que lo han de ſer, les nombro deſde agora por mis Teſtamentarios , y executores , y les pido lo quieran ſer , y manden cumplir con toda la brevedad, que Yo puedo deſear. Y porque por las muchas ocupaciones de mi Hijo, y Hermano, podria haver en eſto alguna dilacion , ò embarazo , nombro tambien à mi Hijo el Cardenal Alberto ; mi Confeſſor Perneſtan; Don Juan de Borja : à los quales todos pido, y ruego mucho, que lo acepten , y ſe encarguen dello , y lo hagan cumplir con mucha brevedad,como Yo confio dellos, y les encargo las conciencias, en que deſcarguen mi Alma con mucha brevedad, y ſeguridad mia , conforme à la mucha confianza, que en ellos tengo ; à los quales todos doy mi poder cumplido , con libre , y general adminiſtracion , para que por ſu propia authoridad , y por virtud deſta clauſula , ſin otra diligencia de Juez Ordinario , ù Delegado , puedan entrar en todos mis bienes y hazienda , y tomar dello lo mejor parado, dineros , oro, plata, joyas , y todo lo demàs que huviere , tanto como fuere meneſter, para cumplir y executar lo contenido en eſte mi Teſtamento , y ultima voluntad, è lo puedan vender, è vendan , como les pareciere , que cumple mas à la preſteza , y entera execucion dèl : y del dinero , que dello ſe hiziere , lo hagan cumplir; y puedan tomar , y rezivir Cartas de pago, y todos los demàs Recaudos , que Yo miſma podria hazer; y todo lo que deſte mi Teſtamento ſe pudiere cumplir luego , encomiendo mucho que ſe cumpla , ſin ninguna dilacion : y principalmente que no la aya en pagar mis deudas , y à mis criados lo que de ſus gages, y pinſiones ſe les debiere ; y lo contenido en eſta Eſcritura quiero que valga por mi Teſtamento, ò

AÑO 1603. *Feb.26.*

AÑO 1603. *Feb.* 26.

Cobdecilio, y ultima voluntad, en la mejor forma, ò manera, que de derecho puede, y debe valer.

De los bienes reſtantes de la mitad de mi hazienda, que reſervè para mi Alma, y mandas, ſi algo es; es mi voluntad, que ſe dè à mi Hija Margarita, en caſo, que no eſtuvieſſe Monja, y como Yo lo deſeo, por ſu vida: y faltando ella, al hijo, que menos tuviere. Y ſi de la mitad de mis bienes, y hazienda, deſpues de pagadas mis deudas, no huviere para cumplir todo lo que aqui mando: Encomiendo mucho à mis Teſtamentarios, que miren, y trazen con mucho cuidado à lo que ſoy obligada de lo que aqui digo: Y hecho, ſe ponga en obra con mucha diligencia; y en pagar mis deudas, les encomiendo mucho, que pongan mucha diligencia, y me libren del cargo, que me podrian ſer: Y à mi Hermano ſuplico, que para eſte efecto, me haga merced de mandar dar orden, como me pueda valer de la renta que tengo en Napoles, ù de la principal della, que tengo de haver por mi Dote: de manera, que por eſta cauſa no aya dilacion en cumplir lo que aqui mando. Suplico à mi Hermano, y encomiendo à mis Hijos, que tengan tanto cuidado en que eſte mi Teſtamento ſe cumpla, como es mucha la confianza, que me haze eſperarlo anſi dellos. Y ultimamente les ſuplico, y encomiendo, que la amiſtad, que haſta agora ha havido en Nueſtra Caſa, vaya ſiempre creziendo, è nunca diſminuyendo. E à mi Hermano, y à cada uno de mis Hijos particularmente pido, y encomiendo, que procuren ſalvarſe, y ſer buenos Chriſtianos, è Santos; pues es la coſa de mas importancia que ay: Y que para eſte efecto ſe adviertan, y acuerden los unos à los otros qualquiera coſa, que para ello les pueda ayudar. Y por que ſea firme, y valido eſte mi Teſtamento, y ultima voluntad, è Cobdecilio, eſcrito de mi letra en dos pliegos y medio de papel, con algunos borrones, lo firmè de mi nombre, y de mi mano. Fecho en Viena à veinte de Agoſto, año de mil quinientos ochenta y uno. Y el ſobreſcrito del dicho Teſtamento dize en la manera ſiguiente.

AÑO 1603. *Feb.* 26.

Lo contenido en eſte Papel, ſellado con mi Sello, y firmado de mi nombre, es mi Teſtamento, y ultima voluntad; è porque valga como tal, pido à los preſentes Teſtigos lo firmen de ſus nombres. En Viena à veinte de Agoſto de mil quinienros ochenta y uno. Maria. Don Juan de Borja. Conde Claudio Tribulcio. Hernando de Mazuelo. Maximiliano Doremberg. Leonardo, Baron de Erache. Juan, Conde Roſdragoff. Jorge, Señor de Proſcaur. E yo Franciſco Teſta, Eſcrivano de ſu Mageſtad, y publico del Numero, y del Ayuntamiento deſta Villa de Madrid, y ſu Tierra, preſente ſui, y lo ſignè. En Teſtimonio de verdad. *Franciſco Teſta.*

EL

AÑO 1603. *Feb.* 26.

EL REY.

Despacho del Señor D. Phelipe II. dando por bueno el Testamento antecedente.

POR quanto la Sereniſsima Emperatriz Doña Maria, mi muy cara, y muy amada Hermana, me ha repreſentado, que eſtando en Alemania, hizo, y otorgò ſu Teſtamento cerrado en Viena de Auſtria à veinte dias del mes de Agoſto del aſio paſſado de mil qninienros ochenta y uno, ſiendo preſentes por Teſtigos Don Juan de Borja, ſu Mayordomo Mayor, y el Baron de Arach, del Conſejo de Eſtado del Sereniſsimo Emperador, mi muy caro, y muy amado Sobrino; el Conde Claudio Tribulcio, ſu Cavallerizo Mayor; el Conde de Pomes Torffe, Mayordomo Mayor de la Chriſtianiſsima Reyna de Ftancia, mi muy cara, y muy amada Sobrina; el Baron Jorge Proſcoſque, Cavallerizo Mayor de la dicha Sereniſsima Emperatriz; el Baron Maximiliano de Oremberg, ſu Maeſtre-Sala; y Hernando de Mazuelo, ſu Secretario, que eſtà firmado de la dicha Sereniſsima Emperatriz, y de los dichos Teſtigos: y que por hallarſe aora en eſtos nueſtros Reynos, donde parece ſe perficionaría, y tomaria ſu fuerza, y eſecto el dicho Teſtamento, ſi fueſſe la voluntad de Nueſtro Señor, que falleſcieſſe en ellos, podria ſer ſe puſieſſe alguna dificultad en ſu validacion, por no ſe haver fecho, y otorgado conforme à como las Leyes deſtos dichos Reynos diſponen, que los padres teſten, teniendo hijos, ni con la ſolemnidad, y requiſitos de las dichas Leyes; y me ha pedido, que para en caſo que ſea neceſſario, mande ſuplir qualquier defecto, qne por la dicha razon ſe pueda poner al dicho Teſtamento, como quiera, que ſi le pareciere añadir, quitar, ò alterar en èl, lo harà por un Cobdecilio: Lo qual he renido por bien, y por la preſente ſuplo qualquier defecto, que el dicho Teſtamento tenga, ò pueda tener, aſsi de hecho, como de derecho, de ſorma, orden, ſuſtancia, y ſolemnidad: Y quiero, y mando, que falleſciendo la dicha Sereniſsima Emperatriz en eſtos mis Reynos, debaxo de la diſpoſicion dèl, y de qualquiera Cobdecilio, valga, y ſea firme, como ſi eſtuviera hecho, y otorgado, ſegun la diſpoſicion, y en la cantidad, y partes de ſu hazienda, y con las ſolemnidades, que las Leyes, y Prematicas dellos diſponen con los que tienen hijos, y con los que no los tienen: con las quales, y con otra qualquier coſa, que aya en contrario, para en quanto à eſto toca, y, por eſta vez, Yo diſpenſo, quedando en ſu fuerza, y vigor pata en lo de mas adelante. Y encargo al Sereniſsimo Principe Don Phelipe, mi muy caro, y muy amado Hijo, y mando à los del mi Conſejo, Preſidente, y Oydores de las Nueſtras Audiencias, y à otros qualeſquier Juezes, y Juſticias deſtos dichos mis Reynos, y Señoríos, que guar-

AÑO 1603. *Feb.* 26.

AÑO 1603. *Feb.26.*

den, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta mi Carta, y lo en ella contenido. Fecha en San Lorenzo à veinte y seis de Junio de mil quinientos ochenta y quarro años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. *Juan Vazquez.*

Diligencias para abrir el segundo Testamento.

Los Testamentarios de la Magestad de la Emperatriz nuestra Señora (que està en el Cielo) dicen: Que entre algunos Papeles que dexò se han hallado los quatro pliegos y medio de su letra, de que hazen presentacion, los quales parece que trata, y son: Testamento, y ultima voluntad suya. Y para que en todo tiempo se sepa lo que es, y guarde, y cumpla como su Magestad lo manda, hazen presentacion dellos, y suplican à Vm. mande se dèn los traslados que fueren necessarios para el dicho efecto: piden justicia, y para ello, &c. Don Rodrigo del Aguila. Don Luis Davalos. Luis de Alarcon.

En la Villa de Madrid à quince dias del mes de Julio de mil seiscientos è rres años, ante el Señor Licenciado Silva de Torres, del Consejo de su Magestad, Alcalde de la Casa, y Corte, y Corregidor desta Villa: los Señores Don Rodrigo del Aguila, y Don Luis Davalos, y Conrador Luis de Alarcon, Alvazeas, y Testamentarios de la Magestad de la Emperatriz (que està en el Cielo) presentaron la Peticion de suso, y con ella el Testamento de su Magestad Cesarea, que en ella se declara, è pidieron lo en ella contenido, è justicia.

AÑO 1603. *Feb.26.*

El dicho Señor Alcalde mandò, que los dichos Señores Don Rodrigo del Aguila, y Don Luis Davalos, y Luis de Alarcon, con juramento declaren, en què forma se hallò el dicho Testamento, y si es de la letra, y firma de su Magestad, y proveerà justicia, è lo firmò. El Licenciado Silva de Torres. Ante mi, *Francisco Testa.*

E luego inconrinenti, en presencia del dicho Señor Alcalde, los dichos Señores Don Rodrigo del Aguila, y Don Luis Davalos, y Luis de Alarcon, haviendo jurado en forma de Derecho, dixeron: Que el dicho Testamento se hallò entre otros Papeles de su Magestad Cesarea, y estaba cerrado, y sellado, y solo puesto encima la palabra, que dice: Testamento; y ansi ellos le abrieron, para vèr lo que era, y reconocer la letra, è firma del dicho Testamento, que està escripto en quatro pliegos de papel por letra, y firma de su Magestad Cesarea: y saben que es suya propia, porque ellos la vieron escrivir, y firmar, y han visto otras letras, y firmas suyas muchas vezes, y esto es la verdad, y lo que passa, y saben. Y vista por el dicho Señor Alcalde la dicha Declaracion, mandò, que los dichos quatro pliegos de papel, llamados Testamento, se pongan en el Registro de mi el presente Escrivano, y dèl que den los traslados necessarios, signados, y au-

AÑO 1603. *Feb.* 26.

autorizados en forma: à los quales, y à el dicho Original, ſu merced interpuſo ſu autoridad, y Decreto Judicial, quanto ha lugar de Derecho, y lo firmò: ſiendo Teſtigos Montoya, y Angulo, Alguaciles deſta Villa. El Licenciado Silva de Torres. Ante mì. *Franciſco Teſta.*

JESUS MARIA.

Segundo Teſtamento otorgado en Madrid à 6. de Septiembre de 1589.

EN el Nombre de la Santiſsima Trinidad, Padre, è Hijo, y Spiritu Santo, un ſolo Dios Verdadero, y de la Virgen Maria Nueſtra Señora. Sea notorio à todos los que la preſente Eſcriptura vieren, como Yo MARIA, Emperatriz, Infanta de Caſtilla, que al preſente reſido en eſta Villa de Madrid, eſtando ſana, y con entero juicio, y entendimiento; quiero declarar, mandar, mudar, añadir algunas coſas de las que tengo ordenadas en un Teſtamento que tengo hecho, cerrado, y firmado de ſiete Teſtigos en la Ciudad de Viena de Auſtria, el año de mil quinientos ochenta y uno, el qual confirmo agora, en lo que no fuere mudado en eſta Eſcriptura; que declarando en ella mi ultima voluntad, quiero que valga por Teſtamento, ò Cobdecilio, ù ultima voluntad, como de derecho mejor pueda valer, para que enteramente ſe cumpla, y guarde todo lo que aquì, y alli queda diſpueſto.

Primeramente ordeno, y mando, adonde, y como quiero ſer enterrada, en un papel, que dexo de mi letra à mi Confeſſor Fray Franciſco de Guzmàn, para que le comunique con mi Hermano, y con ſu licencia ſe execute, y haga lo que allì dexo ordenado.

AÑO 1603. *Feb.* 26.

Iten mando, que en llevandome Nueſtro Señor, aviſen con toda diligencia à todos los Monaſterios de Religioſos, y Religioſas, y Perrochias deſta Villa de Madrid, para que ſi mi muerte fuere à la mañana, à horas que ſe pueda decir Miſſa, digan en cada Monaſterio, y Perrochia una Miſſa cantada ſolemne, con Vigilia, y Reſponſo, por mi Alma, è todas las mas Miſſas Rezadas que ſe pudieren, principalmente en los Altares Previlegiados adonde ſe ſaca Anima. Y ſi mi fin ſucediere à horas que no ſe pueda celebrar Miſſa, ſe me diga en cada Monaſterio, y Perrochia una Letania cantada delante del Santiſsimo Sacramento, y el dia ſiguiente ſe me digan las Miſſas, como arriba digo.

Mando, que en llevandome Nueſtro Señor, lo aviſen à el Prior, y Monges del Monaſterio del Paular, para que me encomienden à Dios, como dellos confio.

Iten mando, que los miſmos ſufragios de Miſſas Cantadas, y Rezadas, ſe me digan con toda la brevedad poſsible, en los Monaſterios de San Juan de los Reyes en Toledo, el de Eſcalona, el de Eſperanza de la Oliva, del Caſtañar, en Santo Antonio de la Cabeta: en los qua-

AÑO 1603. *Feb.26.* quales he tenido particular devocion; y à eſtos, y los de arriba dichos, ſe les dè por ello la caridad, que pareciere juſto à mis Teſtamentarios, conforme à lo que ſe les encomienda.

Iten ordeno, y mando, que en los nueve dias deſpues de mi muerte, ſe me digan en los Monaſterios de aquì de Madrid, todas las Miſſas que ſe pudieren; en eſpecial en los Altares de Previlegiados, y que ſe tenga cuenta con pagarlos.

Iten mando, que los miſmos nueve dias, deſpues de mi muerte, vayan cada dia à el lugar de mi Sepultura un Monaſterio, ù dos, aquì de Madrid, à dezir una Miſſa cantada de Requien por mì, diziendoſe à horas, que no ſe embarazen unos à otros, y que ſe tenga cuidado de pagarlo.

Iten mando, que el dia de mi muerte, ſe dè de veſtir à cinquenta pobres, y otras cinquenta mugeres: Y eſte dia, y los nueve ſiguientes, aſsiſtan à encomendar à Dios mi Alma adonde fuerç mi Sepultura; y el veſtido, no ſea de luto, ſino para limoſna, y abrigo; y dandolos à eſtos, nueve dias, alguna caridad para comer.

Iten mando, que el dia de mi enterramiento, acudan à la Igleſia del Monaſterio donde me enterraren: eſpecialmente los Niños de la Doctrina Chriſtiana, y Niños de Maria de Cabreras, (que es la que fundò à Nueſtra Señora de Lorito) y ſe les dè de veſtir: Y ſin eſtos, llamen los Monaſterios; y Perrochias, è Cofradias, que pareciere à mis Teſtamentarios, procurando, que todos me encomienden à Dios, y dandoles por ello lo que pareciere juſto. AÑO 1603. *Feb.26.*

Quiero, que al Collegio de la Compañia de aquí de Madrid, ſe les pida de mi parte, que en eſtos dias encomienden mucho à Nueſtro Señor mi Alma, y ſiempre: Y aunque no los pido coſa ſeñalada, confio, no haràn menos, que todos los demàs Monaſterios, y Perrochias: Encomiendo à mis Teſtamentarios, tengan cuenta con contentar à los unos, y à los otros, à ſu modo.

Iten mando, que à el Hoſpital General de aqui, y à los demàs Hoſpitales, à los quales ſe les dè alguna limoſna, porque rueguen à Dios por mì.

Iten mando, ſe digan las Miſſas rezadas, que eſtàn en mi primer Teſtamento; y ſin aquellas, otras diez mil de las Llagas; de Nueſtra Señora de los Angeles; de todos Santos; de las Animas; las unas, è las otras con toda brevedad, que eſten dichas en dos meſes, que ſerà fazil puniendoſe cuidado; pues ay acà tanta cantidad de Sacerdotes: Y anſi, encomiendo mucho à mis Teſtamentarios, que ſe tenga, y de que ſe diga, muy cierto.

Iten mando, que el dia que muriere, cada año, y el de Difuntos, y alguno de ſu Octava, ſe me diga, Vigilia, y Miſſa cantada, ſolemne.

Iten mando, que perpetuamen-

AÑO 1603. *Feb.26.* mente ſe me digan dos Miſſas rezadàs de Requien, cada dia, con Reſponſo por mi Alma, los dias que no fuere de Fieſta; y quando lo ſea, ſea la Miſſa della, mas con Reſponſo: Y eſtas dos coſas, encomiendo mucho à mis Teſtamentarios, que las aſſeguren: de manera, que ſe digan ſiempre, y cierto, adonde eſtuviere enterrada; y que ſea pagado eſto, y todo lo demàs, que aqui tengo mandado, como à mis Teſtamentarios les pareziere mejor, para que no haya falta en cumplirſe, y en ſatisfacer bien à los que dixeren las Miſſas, y las mas Oraciones, y Sufragios, que tengo mandado.

Pido, y encomiendo mucho à la Abadeſa deſte Monaſterio, que aora es, y à la que lo fuere deſpues de ſus dias, y à las demàs Monjas, ſe me digan en èl una Miſſa cantada cada mes, de Requien, con Reſponſo; y no ſolo en eſto confio en todas ellas, que no havrà falta, mas que en todas ſus Oraciones, aſsi comunes, como particulares, no me han de olvidar, como ſe lo pido, y encomiendo mucho. (a)

Iten mando, que ſe les dè cada año doze arrobas de cera amarilla, y otras doze arrobas de cera blanca cada año, para que ardan en el Relicario, donde van las Monjas en Proceſsion los dias de Fieſta, y de las Reliquias que allì ay.

Iten ordeno, y mando, que cada año ſe entregue à la Abadeſa, que aora es, ù à la que lo fuere por tiempo, mil ducados de lo mejor parado de mi hacienda, ſin aguardar que ella lo pida, ſino à los tiempos, è por el orden, que ella diere, para que ſe empleen en lo que aquì le dexo encomendado, y que deſte Teſtamento mio ſe le dè traſlado. AÑO 1603. *Feb.26.*

Cien eſcudos deſtos ſon para que la Abadeſa me haga dezir Viſperas, y Miſſa cantada cada año, de la Concepcion de Nueſtra Señora, de San Juan Evangeliſta, de Sant Auguſtin, de Sant Antonio de Padua, de San Valerio, cuya Fieſta cae en Enero, de San Winciſlao, de San Leopoldo, de las once mil Virgenes, de Santa Cecilia, de Santa Iſabèl de Ungria, de Santa Cathalina, de todos los Santos.

Iten mando ſe le dè à la Abadeſa, ù por ſu orden, otros treſcientos eſcudos, deſtos miſmos, que arriba digo, para que la Octava de Corpus Chriſti ſe empleen, è gaſten en lo que à ella le pareciere mas neceſſario, para continuarſe ſiempre lo que en ella ſe haze en eſta Caſa; añadiendoſe antes, que faltando à lo que aora ſe haze, y hazia en vida de mi Hermano.

Iten mando, que deſtos mil eſcudos ſe den otros ciento à la Abadeſa, para que por ſu orden vaya adelante, y ſe continúe renovarſe el Santiſsimo Sacramento, haziendo-

(a) Falleciò eſta Princeſa en el Convento de las Señoras Deſcalzas Reales de Madrid, en donde eſtaba retirada con ſu Hija la Señora Infanta Doña Margarita, Religioſa en el.

AÑO 1603. *Feb.26.*

doſe antes mejor, que faltar à lo que aora ſe haze.

Quiero, y mando, que por el miſmo orden, ſe den à la Abadeſa otros cien eſcudos deſtos mil, para que ſe digan Completas en la Quareſma los tres dias de la ſemana, como ſe haze aora, y hazía en vida de mi Hermano.

Iten mando, que la reſta deſtos mil eſcudos ſe entreguen à la Abadeſa deſta Caſa, ſin aguardar queſtros mil eſcudos los pidan; ſino teniendo mucho cuidado de darſelos cada año: Y deſta reſta le encomiendo mucho encargue, para mandarme decir Miſſas rezadas, todas las mas que ſean poſsibles por mi Anima, continuandoſe pot ſiempre; una parte dellas à las Llagas, è otra parte à los Angeles; otra parte de Requien: Encomiendo mucho à la Abadeſa, ſe quiera encargar ella en que ſe cumpla; y à mis Teſtamentarios, que no aya falta en darles eſtos mil eſcudos, con que todas eſtas coſas ſe puedan cumplir, como arriba digo.

Iten, conformandome con lo que en mi primero Teſtamento tengo mandado, encomiendo à mis Teſtamentarios, con todo el mayor encarecimiento que puedo. Y en llevandome Nueſtro Señor, ſe averiguc mis deudas, las que no lo eſtuvieren, y ſe paguen las liquidas, y claras luego: E ſi por ventura remaneciеſſe alguna, de que aora no aya noticia, ù no me acuerde, miren mis Teſtamentarios los Titulos por donde ſe pretenden; ù haviendo firma mia, ù alguna otra obligacion pueſta en razon, ſean pagadas las unas, y las otras con mucha brevedad; potque ni en los unos, ni en los otros tezivan daño, ni detrimento ninguno las perſonas à quien ſe deve: ſobre eſto, y la brevedad, encargo las conciencias à mis Teſtamentarios, para que deſcarguen la mia; teniendo mas reſpeto à la ſeguridad de la conciencia, que à el aprovechamiento de la hazienda; Y encomiendoles quanto puedo, que à lo mas largo, me paguen, y deſcarguen de las deudas que tuviere, en eſpacio de ſeis, ù ocho meſes, à lo mas largo.

AÑO 1603. *Feb.26.*

Iten mando, y ordeno, que de lo mejor parado de mi hacienda, ſe den doſcientos eſcudos cada mes à la Abadeſa deſte Monaſterio, ù por ſu orden, para el ſuſtento, y neceſsidades forzoſas de mi Hija Margarita, todo el tiempo que ella viviere; ſin eſperar, que el Monaſterio, ni ella lo pidan, ni que le puedan hazer falta: Pero ſi por via de algnn concierto, hecho entre el Emperador mi Hijo, y Yo, èl le dieſſe algo, y fueſſe bien pagado, y ſeguro, queden libres los doſcientos eſcudos, que aqui mando, ù la parte que dellos no fuere meneſter, para que tenga cada mes doſcientos eſcudos mientras viviere: que es mi intencion que renga. E ſi ſu Hermano le dieſſe ciento, ſe den otros ciento de mi hazienda; y ſi mas, menos; y ſi ſe dieſſe todos los doſcien-

AÑO 1603. *Feb.26.* cientos ciertos, y ſeguros, como atriba digo, no ſe le den de mi hazienda; ſino que deſde luego ſe empleen la mitad, que ſon mil y doſcientos en reſcatar Captivos; y la otra mitad en meter Monja alguna Doncella, ù dos, pudiendo ſer; y ſiempre ſe procure, ſea en algun Monaſterio de la Orden de S. Franciſco, de los mas recogidos, y mejores que huviere: Y haviendo hijas de Criados mios, que lo quieran ſer, ſean preferidas à las otras. Y en reſcatar eſtos Captivos, y en remediar eſtas Huerfanas, ſe conformen mis Teſtamentarios con las condiciones, que en mi primer Teſtamento tengo ordenadas, en reſcatar Captivos, y caſar Huerfanas; que aunque aquello ha de zeſſar con eſto, las condiziones quiero que ſean aquellas; y en lo que toca à mi Hija Margarita, buelvo à dezir, que es mi voluntad, que tenga cada mes doſcientos eſcudos por ſu ſuſtento, todo el tiempo que viviere: Y que en llevandola Nueſtro Señor, comienzen eſtas dos buenas obras; pero tiniendolos ella antes del Emperador ſu Hermano, comienzen luego, en teniendolos ella de otro cabo, no haviendolos meneſter de mi hazienda: Y en eſto que toca à mi Hija, encomiendo mucho a mis Teſtamentarios, que no aya falta, ſino que tengan mucho cuidado ſe cumpla, como aqui digo.

Iten mando, que ſe cumpla lo que ſe conzertò al tiempo que me casè, dando à mis Hijos veinte mil Florines en Joyas, ſi las huviere; y ſi no, en dinero, que es la mitad del valor, que entonzes me dieron en Joyas: y ſi me engaño en la cantidad; ſe cumpla de darles la mitad de las Joyas, que me dieron quando me casè. AÑO 1603. *Feb.26.*

Iten mando, que à coſta de mi hazienda ſe lleven à caſa de ſus padres, ò deudos todas las Criadas, que huviere de la puerta adentro, al tiempo que Nueſtro Señor me llevare: Y las que ni tuvieren padres, ni deudos, adonde ſe huvieren de recoger, por eſpacio de ocho meſes; Y eſtos ſe les dè lo que ſe les dà en mi vida; pero paſſado eſte tiempo, no aya, ni la una obligacion, ni la otra.

Iten mando, que à todos mis Criados, y Criadas ſe les dè por una vez, en dinero, ù penſion, lo que dexo à cada uno en un Memorial à parte: el qual quiero que valga, y tenga la miſma fuerza, è vigor, que eſte mi Teſtamento, y el que antes tengo hecho; ceſſando con lo que quedare en el Memorial arriba dicho, ù aquì, qualquiera otra coſa, que les tenga mandado.

Iten mando, que ni mas, ni menos valga qualquiera otro Memorial, que quedare juntamente con eſte, con firma mia, de mandas, ù merzedes particulares.

Iten mando, que ſe dèn à Don Juan de Borja tres mil ducados de renta, por toda ſu vida, y de ſu Muger; Y que qualquiera de ellos, que

AÑO 1603. *Feb.26.* viviere mas, los pueda dexar à ſus hijos, ò herederos, como coſa ſuya propia perpetua; que anſi quiero lo ſean eſtos tres mil ducados; por lo bien que èl, y ſu Muger me han ſervido; Y anſi encomiendo à mis Teſtamentarios, que lo cumplan, por hallarme obligada à ello.

Iten quiero, y mando, que como fuere vacando, y cayendo lo que dexo mandado à perſonas particulares, por ſus vidas, y tiempos ſeñalados, ſe vayan juntando, y entregando à el Collegio de la Compañia de Jeſus de aquì de Madrid, haſta cantidad de quatro mil ducados de renta perpetua, por la devozion, que ſiempre los he tenido; y bien, que sè que hazen, donde quiera que eſtàn: Pido, y encomiendo mucho à ſu General, que mande, que en èl encomienden ſiempre mi alma à Nueſtro Señor, è ſe me digan todas las Miſſas, y ſufragios en ſu Religion, que ſuelen deſzir, por los Fundadores de ſus Collegios, y una Miſſa cantada aquì cada año, à ſu modo, de la Aſſumpcion de Nueſtra Señora.

Iten mando, y quiero, que de lo demàs que fuere vacando, y cayendo, ſe junten ſeis mil ducados de renta perpetua, y ſe repartan de eſta manera: dos mil al Collegio de la Compañia de la Ciudad de Viena: dos mil al Collegio de la Ciudad de Praga: dos mil en el Collegio que huviere en Ungria, ù en el Lugar mas cerca, para que en cada cabo deſtos, ſe vayan criando Eſtudiantes de las miſmas Naciones; y Eſpañoles, ſi los huviere; como he viſto ſe hazia, quando Yo eſtava allà: La orden que en eſto ſe havia de tener, quedarà en la Eſcriptura de Fundacion apatte, firmada de mi mano: Y en caſo, que no quedare, ſe ordene por mis Teſtamentarios, conforme à eſta mi intencion, arriba dicha, tratandolo con ſu General, y haziendoſe de manera, que no aya falta en cumplirſe; y en que ſean Catholicos todos los que en eſtos cabos ſe criaren.

AÑO 1603. *Feb.26.*

Iten mando, que de todos mis bienes juntos, ſe pague lo primero de todo, todas mis deudas: Y eſto buelvo à encomendar mucho à mis Teſtamentarios, que ſea con mucha preſteza, è brevedad: Y que de lo que de ellos quedare, ſe hagan dos partes iguales: De la una, inſtituyo, y nombro por mis legitimos herederos à el Emperador mi Hijo, ſi no eſtuvieſſemos conzertados, que me dexe ſu parte: Y à los Archiduques Arneſto, Mathia, Maximiliano, Alberto. De la otra mitad de mis bienes y hazienda ſe han de cumplir, è pagar todas las mandas deſte mi Teſtamento y ultima voluntad, y del que eſtà hecho en Viena. Y porque tengo confianza, que en el cumplimiento deſto, ſe aſſegura mi conciencia: Suplico à mi Hermano, y pido al Emperador mi Hijo, que como en el dicho Teſtamento les tengo nombrados por Teſtamentarios, lo quieran ſer, y azeptar, para mandar à los que aquì

AÑO 1603. *Feb.* 26. aquí nombrare, cumplan todo lo aquì, y allì contenido; dando el favor y ayuda, que aquì, y en Alemania fuere meneſter, para cumplirſe enteramente, y con mucha brevedad.

A la Reyna de Francia mi Hija, y à el Archiduque Arneſto, pido, y encomiendo mucho, que en lo que fuere meneſter ſu ayuda, para que eſto todo ſe cumpla, la den, è hagan, lo que dellos confio, en procurar hazer todo lo que vieren, que ſea meneſter, para que eſta mi ultima voluntad ſe cumpla; pues es el ultimo plazer, que me pueden hazer.

Nombro por mis Teſtamentarios para la execucion de todo eſto, à mi Confeſſor el Padre Fray Antonio, de la Compañia: al Embaxador Queveniler; y ſi èl no eſtuvieſſe preſente, à el que lo fuere: A Don Juan de Borja; A Don Juan de Cardona, eſtando en eſtos Reynos: Y el Principal à mi Hijo el Archiduque Alberto; y quien pido, quiera tomar eſte cargo: pues es la ultima, y mejor buena obra, que me puede hazer, y en que mas puede moſtrar lo que me ha querido, y Yo he confiado dèl, deſcargando mi anima, y tomando à ſu cargo el cumplirſe, y executarſe, lo que para eſte fin tengo mandado à mi Hijo, y à los arriba nombrados encomiendome; ò que ſe encarguen del cumplimiento de ello, como dellos confio, que deſcarguen mi anima con mucha brevedad, y ſeguridad de mi conciencia, encargando las ſuyas, para que lo hagan anſi: à los quales doy mi poder cumplido, libre, y general adminiſtracion, para que por ſu propria autoridad, y por virtud de eſta clauſula, ſin otra diligencia de Juez Ordinario, ò Delegado, puedan entrar, y entren en todos mis bienes, y hazienda, y tomen de ello todo lo que fuere meneſter, para executarſe, y cumplirſe todo lo que tengo mandado; y hagan de ello, todo lo que pareciere convenir para la entera, y preſta execucion deſta mi voluntad; ſiendo meneſter tomar dineros à cambio, lo puedan hazer, y dar Cartas de pago, con todos los demàs recados, que Yo miſma podría hazer; encomendando con todo el encarecimiento que puedo, que todo lo que ſe pudiere cumplir luego, no aya dilacion en ello, ni la aya en pagarſe luego mis deudas, como tantas vezes lo encomiendo, y lo que deviere à mis Criados, y Criadas à el tiempo de mi muerte, de ſus gages, y penſiones. Y es mi voluntad, que ſi no ſe hallaren juntos los que aqui nombro por Teſtamentarios; que pudiendoſe juntar tres, no ſe pare en la execucion de mi voluntad: Si bien, para lo mas ſuſtancial de ella, holgaria mucho, que ſe juntaſſen todos; pero no haviendo mucha dilacion en ello: Y que haviendo alguna duda entre ellos, ſe cumpla lo que à mi Hijo Alberto le pareciere ſer mas conforme à todo lo aqui ordenado:

AÑO 1603. *Feb.* 26.

AÑO 1603. *Feb.* 26.

Y ninguno de ellos pueda ſer temovido, ni impedido deſta entera execucion, haſta que en todo ſea cumplido todo lo que por mì queda ordenado; aunque ſea paſſado el año, que de derecho eſtà ordenado, y declarado por autoridad de los Teſtamentarios; à los quales todos, y à cada uno de ellos, ſi es neceſſario, los torno à nombrar de nuevo, deſpues del año paſſado, haſta que no quede nada por cumplir, de todo lo por mi ordenado, ſin que en tiempo alguno les falte el miſmo Poder baſtante, qual conviene, para toda perfecta execucion de mi ultima voluntad. Y ſi caſo fuere, que alguno falte, quedando ſolos, uno, ù dos: pido à mi Hijo Alberto, nombre los que fueren meneſter, para que no ſean menos de tres: à los quales doy el miſmo Poder, que tengo dado à los Teſtamentarios arriba nombrados; y quantas vezes fuere meneſter, de nuevo ſe lo torno à dar. Y lo contenido en eſta Eſcriptura, juntamente con el Teſtamento, que tengo hecho en Viena, en lo que aqui no fuere mudado, y las Memorias, que juntamente con eſtos, quedaren de mi letra, ù con firma mia, quiero que valga por Teſtamento, Cobdecilio, y ultima voluntad, en la mejor forma, è manera, que de derecho puede, y deve valer.

De los bienes reſtantes de la mitad de mi hazienda, que reſervè para mi alma, ſi algo ſobrare: Es mi voluntad, que lo aya mi Hijo el Archiduque Arneſto, y ſus herederos, ſi los tuviere; Y ſi no, el Archiduque Mathia, y los ſuyos: Y ſi no, el Archiduque Maximiliano, y los ſuyos: Y à ſu falta, el Archiduque Alberto, que pueda hazer de ello lo que quiſiere, como coſa ſuya: à quien particularmente encomiendo, que ſe encargue con el cuidado, que dèl confio, que ſe cumpla muy cierto, todo lo por mì ordenado. Y que ſi en ſu vida huviere algunas dificultades, ù deſcuidos en ponerſe por obra, los remedie por la mejor forma, ù manera, que para ello le pareciere pueda haver, ſin que ninguna coſa falte, todo lo por mì ordenado; que puniendolo en ſus manos, eſtarè deſcargada, que lo harà cumplir.

AÑO 1603. *Feb.* 26.

A mi Hija Margarita le encomiendo mucho, que no ſolo como à Hermana mire por ella, y por ſu conſuelo, ſino como en la coſa, que mas placer me puede hazer, y que mas he de llevar atraveſado, por haverla traydo acà; y temet, que faltandole Yo, ſe pueda hechar menos. Y de lo que de ſu Teſtamento no eſtuviere cumplido à el tiempo de mi muerte, quella miſma podrà deſzir lo què; Quiero que ſe cumpla, ni mas, ni menos, que eſte mio: Y ſi de la mitad de mis bienes, y hazienda, que reſervè para mi alma, no huviere todo lo que aqui dexo ordenado; encomiendo mucho à mi Hijo Alberto, que con el parezer de mis Teſtamentarios, como mejor le pareziere, mire, y taſe

con

AÑO 1603. *Feb.* 26.

con mucho cuidado, lo que les pareziere, que tengo mas obligacion, estoy mas obligada: Y esto se cumpla, è ponga luego por obra, con mucha diligencia; y en pagar mis deudas, le pido, y encomiendo quanto puedo, que aya mucha, y librarme del cargo, que me podrian ser.

A mi Hermano suplico principalmente, que tenga por mi encomendada à mi Hija Margarita; y para que todo esto se cumpla, me haga merced, de mandar dar orden, como con brevedad me pueda valer, de la que me tiene hecha de los veinte mil escudos de ayuda de costa por dos años, despues de mis dias; y de todo lo que mas se le suplicare, y fuere menester para cumplirse esta mi ultima voluntad brevemente, pues serà la ultima para mì, de mas importancia. Y porque sea firme, è verdadero todo lo en este Testamento, ò Cobdecilio, ò ultima voluntad, he escrito de mi letra en quatro pliegos y medio de papel, con algunos borrones, lo firmo de mi nombre, encomendando, que no se pare, y mire, en si va escripto, y declarado como debria, si no que llanamente digo mi ultima voluntad, y deseo en ella. Hecho en Madrid año de mil quinientos ochenta y nueve, à seis de Septiembre. MARIA. Y en el sobrescrito de la cerradura del dicho Testamento ay escrito: Testamento, y no dize otra cosa.

E Yo Francisco Testa, Escrivano de su Magestad, publico, del Numero, y del Ayuntamiento desta Villa de Madrid, y su Tierra, presente fuì, lo signè, y sellè con el Sello de las Armas desta Villa, que para este efecto està en mi poder. En Testimonio de verdad. *Francisco Testa*, Escrivano publico.

AÑO 1603. *Feb.* 26.

Convenio de familia entre la misma señora Emperatriz D. Maria, y el Emperador Rodulpho II. su hijo, para facilitar sus disposiciones Testamentarias.

RUDOLPHO Segundo por la Divina Clemencia, Emperador de los Romanos, semper Augusto, Rey de Alemania, Ungria, Bohemia, Dalmazia, Croazia, y Esclavonia, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Bravante, Stiria, Carinthia, y Carniola, &c. Marquès de Moravia, &c. Duque de Luzemburg, y Silesia la Alta, y Baxa, y de Witemberga, y Teca, Principe de Suevia, Conde de Absburg, Tirol, Ferreti, Kyburgo, Gorizia, Landsgrave, y Alesia *, Marquès del Sacro Romano Imperio, de Burgovia, y de Lusazia la Alta, Señor de Marchia Sclavonia, Puerto de Naon, y de las Salinas, &c. Por tenor de las Presentes reconozemos, y hazemos saber à todos, entre Nos, y la Serenissima Princesa Doña Maria, Emperatriz de los Romanos, y Reyna de Ungria, y Bohemia, &c. Viuda, Archiduquesa de Austria, &c. nuestra Señora Madre: Por el Magnifico à Nos fiel amado Juan Kevenlijller, Conde de Frankemburg, Baron libre en Landseron, y Weremberg, Señor Hereditario en Hoenosterwitz, y Karlsperg la Alta, y Cavallerizo Mayor, y Supremo Hereditario de Carinthia, Cavallero del Tuson, nues-

* Lee, *de Alacia*

AÑO 1603. *Feb.* 26. nueſtro Conſejero, y Camarero, y Embaxador azerca del Seteniſsimo Rey Catholico de Eſpaña, &c. nueſtro Tio, Cuñado, y Hermano nueſtro cariſsimo, de Nueſtra parte, inſtruido con ſuficiente, y eſpecial poder de Nos; y por el Iluſtre Don Juan de Borja, Mayordomo Mayor de la dicha Sereniſsima Señora Emperatriz de los Romanos, nueſtra muy amada Madre, de parte de ſu Mageſtad antimiſmo, con ſufiziente, y eſpecial poder, inſtruido por la dicha; en el año del Señor de mil quinientos noventa y tres, haverſe comenzado cierta Ceſſion, y renunziacion reciproca, por razon de una penſion annua de veinte mil ducados en el Reyno de Napoles; por aquella parte, que à Nos, deſpues de la muerte de la Mageſtad de nueſtra Señora Madre, (que Dios guarde muchos años) Nos oviere de competer de una parte, y de otra, por razon de la legitima porzion de la Dote, y herencia, y alimentos, y de todo lo demàs, que la Sereniſsima Princeſa Doña Margarita, naſcida Reyna de Ungria, y Bohemia, &c. Archiduqueſa de Auſtria, nueſtra Hermana cariſsima, Monja en el Monaſterio de las Deſcalzas de la Villa de Madrid, por muerte del Emperador Maximiliano Segundo nueſtro muy amado Padre, podia haver, y conſeguir: en todo lo qual la dicha nueſtra Hermana dexò inſtituida à la Mageſtad de nueſtra Madre, como heredera univerſal, por ſu Teſtamento, antes de la Profeſſion del Voto en el dicho Monaſterio, legitimamente hecho, y aprovado en eſta manera; conviene à ſaver: Que Nos havemos cedido, y renunciado en la dicha Señora nueſtra Madre aquella parte de legitima de penſion, ò reditos en el Reyno de Napoles, que havriamos de haver, ſi alcanzaſſemos de dias à la dicha Señora nueſtra Madre: de tal manera, que ſu Mageſtad, en vida, ò en muerte, pueda libremente diſponer de la dicha parte, por via de donacion, ò beneficio, ò otro qualquier acto entre vivos, ò por Teſtamento, ò Cobdecilio, ò Donacion *cauſa mortis*, Cedula, ò Memorial, ò otra qualquier forma, ſin que nueſtros herederos neceſſarios, ò otros qualeſquier, por qualquier via puedan pretender, ò alegar, tener parte en la dicha porzion: Y que la dicha Señora nueſtra Madre renunzie tambien en Nos toda la porzion legitima, Dote, y alimentos, herenzia, y otro qualquier derecho à ella perteneziente, ò que le pudieſſe pertenezer en qualquier manera, por la perſona, y medio de la dicha Sereniſsima Archiduqueſa Margarita, nueſtra cariſsima Hermana, de los bienes, que huvo de haver por muerte de la Mageſtad de Maximiliano II. nueſtro muy amado Padre; para que ayamos, y configamos para Nos todo lo ſuſſodicho enteramente; y que toda la ſuma à que los dichos Alimentos llegaren, ſin

AÑO 1603. *Feb.* 26.

AÑO 1603. *Feb.* 26.

ſin ninguna falta, ò diminuzion de ellos, aya cedido, y traſpaſſado, y ſe aya obligado, que en nombre de todos ellos, ni por parte de la dicha nueſtra Hermana, ni del dicho Monaſterio, ni de la Orden, en que la dicha nueſtra Hermana hizo Profeſsion, ni por ſus Superiores, ò Prelados, ni por otra qualquier perſona ſerà pedido, ò cobrado de Nos, coſa alguna: Y demàs de eſto ſe aya obligado de dar à la dicha nueſtra Hermana Alimentos, y ſuſtentarla, y darla lo neceſſario mientras viviere; de manera, que ni por eſta razon de los alimentos, ni del ſobredicho, ni por otra qualquier cauſa, la dicha nueſtra Hermana, Monaſterio, ni Prelados de la dicha Orden, ni otros algunos, de qualquier Orden que ſean, en Eſpaña, ni en otra parte, en ningun tiempo, por las dichas razones, ò alguna de ellas, ayan de pedir coſa alguna: Y tambien aya prometido de evizion, è indemnidad de todo lo ſuſſodicho. El Inſtrumento de la qual ceſsion, y tenunciazion reciproca, hecha en nueſtro nombre, y de la Señora nueſtra Madre, entre el ſobredicho Conde, y Baron Kevenhijller, nueſtro Embaxador, y el Iluſtre Don Juan de Borja, *de verbo ad verbum*, ſe ſigue, y es tal.

In Dei nomine, Amen. Año del Naſcimiento del Señor de mil quinientos noventa y tres, à veinte dias del mes de Septiembre, en preſençia de mì el Secretario Thomàs Grazian Damiſco, Notario Apoſtolico, y Real, y Eſcrivano publico, y de los Teſtigos, para eſto eſpecialmente llamados, y rogados, perſonalmente conſtituidos, Joan Kevenhijller Auhlberg, Conde de Frankenburg, Baron Libre de Landſeron, Werenberg, y Hohenoſterwit, Supremo Hereditario de Carinthia, y Cavallerizo Mayor, Cavallero del Tuſon, Camarero, y Conſejero Ceſareo, y Embaxador azerca del Sereniſsimo Rey de Eſpaña, en nombre, y de Comiſsion (ſegun dixo) del Sereniſsimo Rodulpho, Electo Emperador de los Romanos, Semper Auguſto, &c. de la una parte: y Don Juan de Borja, Mayordomo Mayor de la Sereniſsima Doña Maria, Emperattiz de los Romanos, y de Ungria, y Bohemia, &c. Reyna Viuda, &c. en nombre, y de Comiſsion (como tambien dixo) de la ſobredicha Sereniſsima Maria, Emperatriz de los Romanos, de la otra: en todos los mejores modo, dereeho, cauſa, y forma, que mejor, y mas valida, y eficazmente de derecho pudieron, y devieron en los dichos nombres, y Comiſsiones, (de que teſtificaron) vinieron à la infra ſcripta Tranſazion, Ceſsion, y Conveniencia; porque la S. C. R. M. el Emperador Maximiliano II. (de buena memoria) Marido que fue de la S. C. R. M. de la Emperatriz Maria nueſtra Señora, mutiò, y paſsò deſta vida en el mes de Octubre del año paſſado de mil qui-

AÑO 1603. *Feb.* 26.

AÑO 1603. *Feb.* 26.

quinientos ſetenta y ſeis : Y entre otros Hijos , que dexò del dicho matrimonio , fue una de ellos la Sereniſsima Infanta Doña Margarita , (que oy es Monja Deſcalza en el Monaſterio de las Deſcalzas de la Villa de Madrid , fundado por la Sereniſsima Doña Joana Princeſa de Portugal , difunta.) Y la dicha Doña Margarita , hizo ſu Teſtamento à veinte y un dias del mes de Marzo del año de mil quinientos ochenta y cinco , ante mì el dicho Notario ; del qual Doy fee : è inſtituyò por ſu heredera univerſal à ſu Madre. Por tanto , à la dicha Mageſtad de la Emperatriz nueſtra Señora, perteneſze toda la porcion legitima , Dote , alimentos , herenzia , y todo lo demàs , que la dicha Infanta huvo de haver por muerte de el dicho Emperador Maximiliano ſu Padre ; y al dicho Emperador Rodulpho ſu Hermano incumbe el cargo de lo pagar ; Y demàs de eſto , todos , y qualeſquier alimentos neceſſarios deſde la muerte del dicho Emperador ſu Padre : Y el dicho Emperador Rodulpho deſſea , que la dicha Emperatriz ſu Madre , le renuncie la dicha legitima porcion , Dote , alimentos , y herenzia ; y tambien , en caſo, que el dicho Rodulpho Empedor , alcanzare de dias à la dicha ſu Madre , ha de haver , y conſeguir la legitima porcion de los reditos, que tiene en el Reyno de Napoles: Y la dicha Emperatriz deſſea, que el Emperador ſu hijo le renunzie , lo que de la dicha legitima ha de haver en los reditos de Napoles : de manera , que ſu Mageſtad pueda diſponer de ello à ſu alvedrio ; y los demàs ſus Hijos , no ayan parte alguna en la dicha legitima ; correſpondiendo cada uno à lo prometido , ſe convinieron , y conzertaron en eſta manera.

AÑO 1603. *Feb.* 26.

La Mageſtad de la Emperatriz, deſde agora renunzia en el dicho Emperador ſu Hijo , toda la legitima porcion , Dote , alimentos , herenzia , y otro qualquier derecho que le pertenezca , ò pueda pertenezer en qualquiera manera , de la perſona , y por medio de la dicha Infanta Doña Margarita ſu Hija, de los bienes , que huvo de haver por muerte del dicho Emperador Maximiliano: Demàs de eſto, renunzia todas , y qualquier pretenſion, y derecho , que por medio , y por la perſona de la dicha Infanta Doña Margarita ſu Hija, tiene , y puede tener à los Alimentos, que la dicha Infanta Doña Margarita ſu Hija hovo, y ha de haver, deſde la muerte del dicho Emperador ſu Padre : Y quiere, que el dicho Emperador Rudolpho ſu Hijo , aya por sì todo lo ſuſſodicho, y toda la ſuma à que pudieſſen llegar los dichos alimentos, ſin ninguna falta, ni diminuzion: Todo lo qual le zede , y traſpaſſa en la mas ampla forma que puede : Y ſe obliga , que por parte de la dicha Infanta Doña Margarita , ni del dicho Monaſterio, ni Orden, en que la dicha Infanta hizo Profeſsion , ni por

AÑO 1603. *Feb.* 26.

por ſus Superiores, ni Perlados, ni otra qualquier perſona, no ſerà pedido, ni cobrado coſa alguna por razon de la dicha porzion, legitima, Dote, y alimentos, y de todo lo demàs, que en la dicha ſu Madre renunzia: Y demàs deſto, ſe obliga de dar alimentos à la dicha Señora Infanta, alimentarla, y darla lo neceſſario mientras viviere: de manera, que ni por eſta razon de los alimentos, ni de lo ſobredicho, ni por otra qualquier cauſa, la dicha Infanta Margarita, Monaſterios, ni Perlados de la dicha Orden, ni qualeſquier otros, de qualeſquier Orden que ſean, ayan de pedir, ni pediràn coſa alguna en Eſpaña, ni en otra parte, en ningun tiempo, por las dichas razones, à alguna de ellas: Y promete de evizion, è indemnidad de todo lo ſuſſodicho; y ſe obliga en ſuficiente forma, que ſu Mageſtad del Emperador Rodulpho, deſde luego cede en la dicha Mageſtad de la Emperatriz ſu Madre toda la legitima porzion, en qualquier manera à èl perteneziente, ò que le pueda perteneſzer en las ſobredichas Rentas de Napoles: La qual renunciazion ha de hazer debaxo de confirmazion de juramento; Y deſde luego el dicho Emperador, y el dicho Joan Kevenhijller en ſu nombre, la haze debaxo del dicho juramento, porque es de futura ſuceſsion: La qual ſe ha de hazer, como la haze en eſta manera: Que deſpues de la larga vida de la dicha ſu Madre, vernà en partizion con los demàs ſus Hermanos, Hijos de la dicha ſu Madre: Y ſabida la parte, que le tocare en la dicha legitima, deſde agora la zede, y renunzia en la dicha ſu Madre; con clauſula, que la Mageſtad de la Emperatriz deſde agora pueda, en vida, ò en muerte, diſponer libremente de eſta parte, por via de Donazion, ò beneficio, ò otro qualquier acto entre vivos, ò por Teſtamento, ò Cobdecilio, Donazion *cauſa mortis*, Cedula, ò Memorial, ò otra qualquier forma de diſpoſicion, ſin que ſus herederos neceſſarios, ni otros qualeſquier puedan pretender, ò alegar por alguna via, haver de haver alguna parte de la dicha porzion; porque para eſte eſecto, y para excluirlos, haze eſta ceſsion, y renunciazion, deſpues que ſe aya venido à la dicha partizion, para que la ayan, y conſigan la perſona, ò perſonas, ò obra pia, en cuyo favor la Mageſtad de la dicha ſu Madre diſpuſiere en vida, ò en muerte, como eſtà dicho: Y con eſta expreſſa condizion, y no de otra manera, haze la dicha renunciazion; Y ſi fuere nezeſſario, tambien pone por condizion, que la dicha porzion no ſe adquiera à la dicha ſu Madre, ſino à la perſona, ò perſonas, ò cauſa pia, en cuyo favor diſpuſiere: Las quales la conſignan, como procedida del dicho Emperador Rodulpho, y no de la dicha ſu Madre; porque para que lo ſuſſodicho aya eſecto, haze la dicha

AÑO 1603. *Feb.* 26.

AÑO 1603. *Feb.26.* Ceſsion, y renunciazion en favor, y provecho de la perſona, ò perſonas, Cauſa pia, ò de otra qualquier diſpoſizion; La qual, ò las quales, la dicha ſu Madre ordenare, o mandare en muerte, ò en vida, como eſtà dicho: Con declarazion, que todo lo que perteneſze para diſponer deſta porzion, tenga la dicha libre facultad, y diſpoſizion, como eſtà dicho. Y en la dicha forma, el dicho Conde, y Baron Kevenhijler, y Don Juan de Borja ſe obligan, que las dichas Mageſtades del Emperador Rodulpho, y Emperatriz Maria ſu Madre, ratificaràn, loaràn, y aprobaràn eſte Inſtrumento, luego que à ſus Ceſareas manos viniere: Y ſi neceſſario fuere, de nuevo lo conzederàn, ſegun que en èl ſe contiene; porque todo eſto prozede de ſu voluntad, y para ello tienen la dicha comiſsion. Para todo lo qual, y cada una coſa de las ſuſſodichas atender, y firmemente guardar las dichas partes, en los dichos nombres, y de las dichas comiſsiones ſe obligaron cada una, y à los bienes de ſus principales, preſentes, y venideros, renunziando todas las Leyes, Privilegios, y otras qualeſquier, de que ſe podrian ayudar; queriendo, que ſolamente valga eſta general renunciazion, y que valga tanto, como ſi de todas, y qualeſquier Leyes, derechos, excepciones, y defenſiones qualeſquier aquì, y en qualquier capitulo deſte Contrato, fueſſe fecha eſpezial, y expreſſa menzion; renunziando tambien la Ley, que dize: *No valer la general renunciazion*: Y finalmente las dichas partes, cada una por ſu principal, para cumplir lo ſuſſodicho, como arriba eſtà dicho, hizieron para eſto el juramento de derecho permitido, por los Santos Evangelios de Dios, tocados corporalmente; Las Eſcripturas de todo lo qual, y de cada una coſa, pidieron ſer fecho, y hazerſe por mì el Notario publico, uno, ò muchos, publico, ò publicos Inſtrumentos, los que à ambas las dichas partes fueren neceſſarios. Hecho fue eſto en la Villa de Madrid, Dioceſis de Toledo, año, mes, y dia ſuſſodicho; eſtando preſentes por Teſtigos Martin Perſerio, Capellan de ſu Ceſarea Mageſtad, y Balthaſar de Naxara, y Alvaro de Beancos, todos Criados de ſu Ceſarea Mageſtad de la Emperatriz, para lo ſuſſodicho llamados, y rogados: Juan Kevenhijller. Don Juan de Borja. Ante mì. *Thomàs Grazian Dantiſco*, Apoſtolico, y Real Notario, y Eſcrivano.

El dicho dia, mes, y año ſuſſodichos, la dicha Sereniſsima Doña Maria, Emperatriz de los Romanos, &c. el dicho Inſtrumento de renunciazion, y conzierto, y de lo demàs en èl contenido: Del qual confeſsò tener entera notizia, conzedido, y eſtipulado por los dichos Juan Kevenhijller, &c. en nombre, y por comiſsion del Sereniſsimo Emperador Rodulpho, &c. ſu

AÑO 1603. *Feb.26.*

AÑO 1603. *Feb.* 26.

ſu hijo, y Don Juan de Borja en ſu nombre, ratificò, aprobò, y confirmò; y lo ratifica, aprueva, y confirma en todo, y por todo, ſegun en èl ſe lee, y contiene; y ſi neceſſario es, de nuevo, para mayor cautela, lo conzede de nuevo, como arriba: Eſtando preſentes por Teſtigos, Don Franciſco de Borja, Comendador Mayor de la Orden de Monteſa, y Balthaſar de Naxara, y Alvaro de Beancos, Criados de ſu Mageſtad, para lo ſuſſodicho llamados. MARIA. Ante mì. *Thomàs Grazian Dantiſco*, Apoſtolico, y Real Notario, y Eſcrivano.

E porque Yo Thomàs Grazian Dantiſco, Apoſtolico y Real Notario, y Eſcrivano, fui preſente à todo eſto: Por tanto, de ruego de los dichos Juan Kevenhijller, y Juan de Borja; y por mandado de la Sereniſsima Emperatriz, à los quales conoſzi bien: Los Inſtrumentos de la dicha Ceſsion, Concierto, y Ratificacion, eſcriptos fielmente de mano agena rezevì, hize, y ſubſcrivì, y ſignè con mi acoſtumbrado ſigno, tal. ✠ *Thomàs Gracian Dantiſco*, Apoſtolico y Real Notario, y Eſcrivano, &c.

E agora, teniendo Nos, por rato de nueſtra parte, todo lo que por el dicho nueſtro Embaxador por nueſtro mandado, y en nueſtro nombre: Y por Juan de Borja, por mandado, y en nombre de nueſtra Señora Madre eſtà fecho y trado: à lo qual, el dicho nueſtro Embaxador ſe obligò: Y querien-

AÑO 1603. *Feb.* 26.

do, como es juſto, que ſurta ſu devido efecto: Por tenor de las Preſentes de nueſtra ſciencia, y propio motu, determinadamente y de propoſito, con nueſtra Imperial Autoridad, y Suprema Poteſtad, y en roda orra mejor via, y modo, que podemos, y devemos, la dicha Ceſsion, y renunciazion de nueſtra legitima porzion, que en el caſo, que arriba eſtà declarado, havríamos de haver de la dicha penſion de Napoles con las clauſulas arriba declaradas, en virtud del Inſtrumento de ſuſſo inſerto: el qual dicho Inſtrumento, y todo lo en èl contenido, prometido, pueſto, y declarado en todos los Puntos, Articulos, y Clauſulas en èl ſcriptas, y aſſentadas, conforme à el tenor, y continencia dèl, deſde el primero haſta el poſtrero ringlon, ratificamos, loamos, aprobamos, confirmamos, y aceptamos; y à ello ponemos nueſtra fuerza, y autoridad; y ſi neceſſario es, para mayor caurela, principalmente y de nuevo, cedemos, y renunziamos la ſobredicha porzion legitima: de amnera, que la dicha Señora nueſtra Madre, pueda de ella diſponer à ſu alvedrio, en vida, ò en muerte, por via de Donacion, ò benefizio, ò otro qualquier caſo entre vivos, ò por Teſtamento, ò Codecilio, ò Donazion *cauſa mortis*, Cedula, ò Memorial, ò en otra qualquier forma de diſpoſizion, ſin que nueſtros herederos neceſſarios, o otros qualeſquier, puedan por

AÑO 1603. *Feb.26.* ninguna via alegar, ni pretender haver, de havet parte alguna de la dicha porzion, para que la ayan, y lleven, la perſona, ò perſonas, ò obras pias, en cuyo favor la Señora nueſtra Madte diſpuſiere en vida, ò en muerte, como eſtà dicho: Y con eſta expreſſa condizion, y no de otra manera, hizimos, y hazemos la dicha renunciazion: Y ſi neceſſario fuere, ponemos tambien condizion, que la dicha porzion no ſe adquiera à la dicha Señora nueſtra Madre, ſino à la perſona, ò perſonas, ò cauſa pia, en cuyo favor diſpuſiere: Las quales la ayan, y lleven, como procedida de Nos, y no de la dicha Señora nueſtra Madre: Porque para que lo ſuſſodicho tenga efecto, hazemos la dicha Ceſſion, y renunciazion, en favor, y provecho de la perſona, y perſonas, y cauſa pia, ò de otra qualquier diſpoſizion: La qual ò las quales, la dicha Señora nueſtra Madre ordenare, ò mandare en muerte, ò en vida, como eſtà dicho: Con declarazion, que en quanto toca à diſponer de la dicha porzion, tenga la dicha libre facultad, y diſpoſizion, como eſtà dicho, conforme al Inſtrumento de ſuſſo inſerto; y con todos los pactos, promeſſas, renunciaziones, juramentos, y clauſulas en el preinſerto Inſtrumento, pueſtas, y aſſentadas: Las quales queremos en el preſente nueſtro Previlegio de ratificazion, conſentimiento, aprobazion, confirmazion, y aceptazion de nueſtra Conceſsion, de fuerza, y autoridad, y de nueſtra nueva, y principal Ceſsion, y renunciacion, haver por repetidas, y por entero, y de nuevo expreſſadas: Mandando, y queriendo expteſſamente, que todo lo ſuſodicho ſea del miſmo valor, y fuerza, que ſi immediaramente por Nos fuera hecho, y conzertado: Prometiendo con todo eſſo, por tenor de las Preſentes, de la dicha nueſtra cierta ſciencia, y debaxo de la fee, y palabra del Emperador, y de Principes, las dichas ratificazion, conſentimiento, aprobazion, confirmazion, y aceptazion, y conceſsion, de nueſtra fuerza, y autoridad, y nueva, y principal Ceſsion, y renunciazion nueſtra por Nos, como arriba hechas, y todo lo ſuſſodicho en el Inſtrumento de ſuſſo inſerto, y preſente nueſtro Previlegio, contenido, prometido, y declarado, como arriba, ſiempre, y en todo tiempo venidero, de lo haver, y tener por rato, y firme, y lo guardar todos; y en ninguna coſa hazer, dezir, ò oponer lo contrario, en juizio, ni fuera dèl, directa, ò indirectamente, publica, manifieſta, ò ſecretamente, ò con otro qualquier exquiſito color. Y para que todo lo ſuſſodicho, ſea, y aya de ſer ſiempre rato, valido, y firme: En fee, y evidente Teſtimonio de todo ellos mandamos dàr las Preſentes, firmadas de nueſtra propia mano, y ſelladas con nueſtro Sello pendiente. Dadas en nueſtro Real Palacio de Pra-

AÑO 1603. *Feb.26.*

AÑO 1603. *Feb.26.* Praga, à cinco de Enero del año del Señor de mil quinientos noventa y cinco: Y de nueſtros Reynos de Romanos el veinte: Y de Ungria veinte y tres: Y de Bohemia, tambien el veinte: Rudolpho. Por mandado propio de la Sacra Ceſarea Mageſtad, *Juan Barvizo.* El Lugar del Sello. ⊕

Diligencias para la apertura de el primer Codicilo.

En la Villa de Madrid à veinte y ſeis dias del mes de Febrero de mil, ſeiſcientos y tres años, eſtando en el Palacio Real de la Mageſtad de la Emperatriz, Reyna de Bohemia, y Ungria, Infanta de Eſpaña, ante el Lizenciado Silva de Torres, del Conſejo de ſu Mageſtad, Alcalde de ſu Caſa, y Corte, y Corregidor deſta Villa de Madrid, y ſu Tierra, pareciò el Señor Don Juan de Borja, Mayordomo Mayor de ſu Mageſtad de la Emperatriz, y Conde de Maialde, y de Ficallo, del Conſejo de Eſtado, y Guerra del Rey nueſtro Señor, y dixo: Que ſu Mageſtad de la Sereniſsima Emperatriz es falleſcida, y paſſada deſta preſente vida, y muriò oy dicho dia, y tenia fecho, y otorgado un Cobdecilio cerrado, y ſellado ante Thomàs Gracian Danriſco, Scrivano, y ſiete Teſtigos, firmado de ſu Mageſtad, y los dichos Teſtigos, otorgado en eſta Villa de Madrid en veinte y cinco dias del mes de Febrero del año paſſado de mil y quinientos y noventa y quatro años, eſtando en ſu entendimiento natural, de que hizo preſentazion; Y atento, que ſu Mageſtad es muerta, que pidiò ſe haga informacion de los Teſtigos, que pudieren ſer havidos de lo ſuſſodicho, y de como los demàs ſon muertos, y auſentes, y de como las firmas, que eſtàn en èl ſon ſuyas: y hecho, mande ſe abra, y publique para que ſe cumpla, y guarde lo en èl contenido, y que dèl ſe dèn los traslados neceſſarios, interponiendo à ello ſu autoridad, y decreto judizial, y pidiò juſticia. Ante mì. *Franciſco Teſta.* AÑO 1603. *Feb.26.*

El dicho Señor Alcalde mandò, que dè la informacion que ofrece ante ſu merced; y dada, proveerà juſticia, y lo firmò. Ante mì. *Franciſco Teſta.*

Teſtigo. En la Villa de Madrid en el dicho dia veinte y ſeis de Febrero del dicho año, el dicho Señor Alcalde reziviò juramento en forma de derecho, del Señor Don Juan de Borja, Conde de Ficallo, del Conſejo de Eſtado del Rey nueſtro Señor, y Mayordomo Mayor de la Mageſtad de la Emperatriz (que eſtà en el Cielo) Cavallero del Avito de Sanriago, y èl lo hizo bien, y cumplidamente, puniendo la mano en la Cruz del Avito de Santiago, que tiene en el pecho, y preguntado por el dicho pedimento, y ſiendole moſtrado por el dicho Señor Alcalde el dicho Cobdecilio cerrado, que dize el pedimento, que parece, que eſtà firmado de ſu Mageſtad, y del Sereniſsimo Archiduque Alberto ſu Hijo, y del dicho Don Juan de Borja, y los demàs

AÑO 1603. *Feb.* 26.

màs Teſtigos, que en el otorgamiento dèl eſtàn firmados, dixo: que eſte Teſtigo ſabe, que ſu Mageſtad de la Emperatriz (que eſtà en el Cielo) eſtando en ſu juizio, y entendimiento natural, hizo, y otorgò el dicho Cobdecilio cerrado, que le ha ſido moſtrado ante Thomàs Gracian Dantiſco en el dia en èl contenido, y eſte Teſtigo ſe le viò otorgar, y ſe hallò preſente, y es Teſtigo inſtrumental, y la firma, que en èl eſtà, que dize: MARIA, es propia de ſu Mageſtad, y de ſu letra, y mano. Y anſsimiſmo las firmas, que dizen: Alberto Cardenas, es del Sereniſsimo Archiduque Alberto; y la que dize: El Baron Juan Kevenhijller, Conde de Frankenburg, Embaxador de la Mageſtad Ceſarea del Emperador; y la firma, que dize: Don Juan de Borja, es deſte Teſtigo, y de ſu letra, y mano; y las que dizen: Don Chriſtoval de Mora; Don Garcia Sarmiento y Sotomayor; Don Sancho de la Cerda; Hernando de Mazuelo, ſon ſuyas propias de los ſuſſodichos, y por tales las reconoce, porque ſe las viò hazer, y firmar, y ſabe, que el Sereniſsimo Archiduque Alberto eſtà en los Eſtados de Flandes; y D. Chriſtoval de Mora, Marquès de Caſtel-Rodrigo eſtà en el Reyno de Portugal; y Don Sancho de la Cerda eſtà en la Ciudad de Valladolid; y Don Garcia Sarmiento de Sotomayor, y Hernando Mazuelo, ſon muertos. Y anſsimiſmo ſabe, que ſu Mageſtad es muerta, y paſſada deſta preſente vida, porque eſte Teſtigo la ha viſto muerta naturalmente, que muriò oy dicho dia à las quarto de la mañana poco mas, ò menos: Y eſto es la verdad, y lo firmò con el dicho Alcalde, y declarò ſer de edad de ſeſenta y dos años poco mas, ò menos. Don Juan de Borja. Ante mì. *Franciſco Teſta.*

AÑO 1603. *Feb.* 26.

En la dicha Villa de Madrid, en el dicho dia, mes, y año dicho, el dicho Alcalde para la dicha informacion reziviò juramento en forma de derecho de Juan Kevenhijller, Conde de Frankemburg, Embaxador de la Mageſtad del Emperador, Cavallero de la Inſigne Orden de el Tuſon, reſidente en eſta Villa, y èl lo hizo; y preguntado por el dicho pedimento, y ſiendole moſtrado el dicho Cobdecilio cerrado, que parece otorgò la Mageſtad de la Emperatriz (que eſtà en el Cielo) ante Thomàs Gracian Dantiſco en veinte y cinco dias del mes de Febrero del año paſſado de mil y quinientos y noventa y quatro años, dixo: que eſte Teſtigo ſabe, que ſu Mageſtad de la Emperatriz, Reyna de Bohemia, y Ungria, eſtando en ſu juizio, y entendimiento ante el dicho Thomàs Gracian Dantiſco en el dicho dia veinte y cinco de Febrero del dicho año paſſado de mil y quinientos y noventa y quatro años, otorgò el dicho Cobdecilio cerrado, que le ha ſido moſtrado, y la firma, que eſtà en el ſobreſcrito dèl, que dize MARIA, es de ſu Mageſ-

Teſtigo.

AÑO 1603. *Feb.26.* geſtad, y de ſu letra, y mano; y la que dize: Alberto Cardenal, es del Sereniſsimo Archiduque Alberto ſu Hijo; y la que dize: Juan Kevenhijller, es propia deſte Teſtigo; y las demàs, que dizen: Don Juan de Borja; Don Chriſtoval de Mora; Don Garcia Sarmiento y Sotomayor; Don Sancho de la Cerda; Hernando Mazuelos, ſon de los ſuſſodichos; y eſte Teſtigo ſe las viò firmar à ſu Mageſtad, y ſu Alteza, y todos los demàs, que tiene dichos: Y anſi ſabe, que ſon ſuyas propias, y por tales las reconoze, como Teſtigo inſtrumental, que ſue del dicho Cobdecilio. Y anſimiſmo ſabe, que ſu Mageſtad es muerta, y paſſada deſta preſente vida, que muriò oy dicho dia à hora de las quatro y media de la mañana, poco, mas, ò menos, y la ha viſto muerta naturalmente: Demas de lo qual ſabe eſte Teſtigo, que el Sereniſsimo Archiduque Alberto eſtà en los Eſtados de Flandes; y el dicho Don Chriſtoval de Mora en el Reyno de Portugal; y el dicho Don Sancho de la Cerda en la Ciudad de Valladolid; y los dichos Don Garcia Sarmiento y Sotomayor, y Hernando Mazuelo, ſon muertos; y eſto es la verdad, y declarò ſer de mas de ſeſenta años, y lo firmò con el dicho Señor Alcalde. Juan Kevenhijller. Ante mì. *Franciſco Teſta.*

Teſtigo. En la dicha Villa de Madrid en el dicho dia veinte y ſeis de Febrero de dicho año de mil y ſeiſcientos y tres años, el dicho Alcalde, para la dicha informazion, reziviò juramento en forma de derecho del Reverendiſsimo Padre Don Fray Geronymo de Lisboa, Obiſpo de Ceuta, de la Orden de Señor San Franciſco, reſidente en eſta Villa de Madrid, el qual lo hizo *in verbo Sacerdotis*, poniendo la mano en el pecho; y preguntado por el Pedimento, y ſiendole moſtrado por el dicho Alcalde el dicho Cobdecilio cerrado, que parece otorgò ſu Mageſtad de la Emperatriz ante el dicho Thomàs Gracian Dantiſco en el dicho dia veinte y cinco de Febrero del año paſſado de mil y quinientos y noventa y quatro años, y las firmas, que eſtàn en el otorgamiento dèl, dixo: Que eſte Teſtigo conociò muy bien à ſu Mageſtad de la Emperatriz (que eſtà en el Cielo) y fue ſu Confeſſor. Y anſimiſmo al Sereniſsimo Archiduque Alberto, y à Juan Quevenhiler, Conde de Francanburg, Embaxador de la Mageſtad Ceſarea del Emperador le conoce. Y aſsimiſmo à Don Juan de Borja, Mayordomo Mayor de ſu Mageſtad, y à Don Chriſtoval de Mora, y à Don Sancho de la Cerda; y conociò à Don Garzia Sarmiento y Sotomayor, y à Hernando de Mazuelo, Secretario de ſu Mageſtad, y anſi de ſu Mageſtad, como de ſu Alteza, del Señor Archiduque Alberto, y de todos los demàs, queſtàn firmados en el otorgamiento del dicho Cobdecilio, ha viſto algunas firmas, y anſi

AÑO 1603. *Feb.26.*

le

AÑO 1603. *Feb.* 26. le parece, y tiene por cosa cierta, y sin dubda, que la firma, donde dize: MARIA, es de su Magestad; y la que dice: Alberto Cardenal, es del Serenissimo Archiduque Alberto; y las que dicen: Juan Quevenhiler, Don Juan de Borja, Don Christoval de Mora, Don Garcia Sarmiento y Sotomayor, Don Sancho de la Cerda, Hernando Mazuelo, son propias de los sussodichos, y por tales las reconoze; porque como dicho tiene, ha visto algunas firmas suyas otras vezes: Y sabe, que el dicho Señor Archiduque Alberto està en los Estados de Flandes, y Don Christoval de Mora en el Reyno de Portugal, y Don Sancho de la Cerda en la Ciudad de Valladolid; y los dichos Don Garcia Sarmiento y Sotomayor, y Hernando Mazuelo son muertos: todo lo qual es publico, y notorio. Y assimismo sabe, que su Magestad de la Serenissima Emperatriz es muerta, y passada desta presente vida, porque este Testigo la ha visto muerta oy dicho dia naturalmente: todo lo qual es la verdad, y lo firmò con el Señor Alcalde, y declarò ser de sesenta años, poco mas, ò menos. El Obispo Fray Geronymo de Lisboa. Ante mì. *Francisco Testa.*

Testigo. En la dicha Villa de Madrid en el dicho dia veinte y seis de Febrero del dicho año, el dicho Alcalde para la dicha Informacion se reziviò juramento en forma de derecho de Don Rodrigo de la Aguila, Mayordomo de su Magestad de la Emperatriz, (que està en el Cielo) Cavallero del Avito de Santiago, y èl lo hizo, poniendo la mano en la Cruz del Avito, que trae en el pecho. Y siendo preguntado por el dicho pedimento, y siendole mostrado el Cobdecilio cerrado, que parece otorgò su Magestad ante el dicho Thomàs Grazian Dantisco en el dia contenido en el pedimento, dixo: que este Testigo conoziò muy bien à su Magestad de la Serenissima Emperatriz, como su Mayordomo que fue; y conoze à el Serenissimo Archiduque Alberto, y à Don Juan de Borja, Mayordomo Mayor de su Magestad; y à Juan Quevenhiler, Conde de Francamburg, Embaxador de la Magestad Cesarea del Emperador, y à Don Christoval de Mora, Marquès de Castel-Rodrigo, y à Don Sancho de la Cerda, Marquès de la Laguna, Mayordomo que fue de su Magestad; y conoziò à Don Garzia Sarmiento de Sotomayor, y à Hernando Mazuelo su Secretario que fue: Y le parece à este Testigo, y tiene por cosa cierta, y sin duda, que las firmas de su Magestad, y del Serenissimo Archiduque Alberto, y de todos los demàs Testigos del dicho Cobdecilio, que ha declarado, que estàn en el otorgamiento dèl, son suyas propias, y de sus manos, y por tales las reconoze, por haver visto otras firmas, assi de su Magestad, como de su Alteza, y todos los demàs: de los qua-

AÑO 1603. *Feb.* 26.

AÑO 1603. *Feb.26.* quales ſabe eſte Teſtigo, que el Sereniſsimo Archiduque Alberto eſtà en los Eſtados de Flandes, y Don Chriſtoval de Mora en el Reyno de Portugal, y Don Sancho de la Cerda en Valladolid; y los dichos Don Garcia Sarmiento de Sotomayor, y y Hernando Mazuelo ſon muertos. Y aſsimiſmo ſabe, que ſu Mageſtad de la Sereniſsima Emperatriz es muerta, y paſſada deſta preſente vida, que muriò oy dicho dia à coſa de las quatro y media de la mañana, y eſte Teſtigo la ha viſto muerta naturalmente; todo lo qual es la verdad, publico, y notorio, y lo firmò con el dicho Alcalde, y declarò ſer de cinquenta y ocho años. Don Rodrigo del Aguila. Paſsò ante mì: *Franciſco Teſta.*

Teſtigo. En la dicha Villa de Madrid en el dicho dia veinte y ſeis de Febrero del dicho año de mil y ſeiſcienros y tres, el dicho Alcalde para la dicha Informacion reciviò juramento en forma de derecho de Don Luis Davalos, Mayordomo de la Mageſtad de la Emperatriz, reſidente en eſta Villa, de edad que declarò ſer de ſeſſenta años, el qual lo hizo en forma de derecho. Y preguntado por el dicho Pedimento, y ſiendole moſtrado el dicho Cobdecilio cerrado, que parece aver otorgado ſu Mageſtad de la Emperatriz ante el dicho Thomàs Gracian Dantiſco en el dicho dia veinte y cinco de Febrero del año paſſado de mil y quinientos, y noventa y quatro años, y firmas, queſtàn en el dicho otorgamiento, dixò: que eſte Teſtigo conociò muy bien à ſu Mageſtad de la Sereniſsima Emperatriz, que fue ſu Mayordomo: Y anſimiſmo conoce al Sereniſsimo Archiduque Alberto ſu hijo, y à Juan Quevenhiler, Conde de Francamburg, Embaxador de la Mageſtad Ceſarea del Emperador, y à Don Juan de Borja ſu Mayordomo Mayor, y à Don Chriſtoval de Mora Marquès de Caſtel-Rodrigo, y à Don Sancho de la Cerda; y conoziò à Don Garcia Sarmiento y Sotomayor, Mayordomo que fue de ſu Mageſtad, y à Hernando Mazuelo ſu Secretario. Y le parece à eſte Teſtigo, y riene por coſa cierra, y ſin duda, que las firmas, que eſtàn en el otorgamiento del dicho Cobdecilio, que le han ſido moſtradas, la qual dize: MARIA, es de ſu Mageſtad de la Señora Emperatriz; y la que dize: Alberto, Cardenal: de ſu Alteza del Señor Archiduque Alberto; y las demàs ſon de los dichos Don Juan de Borja, y Juan de Quevenhiler, Conde de Francamburg, y de los dichos Don Chriſtoval de Mora, y Don Garcia Sarmiento de Sotomayor, y Don Sancho de la Cerda, y Hernando Mazuelo ſon ſuyas propias, y de ſus letras, y manos, y por tales las reconoce, por haver viſto eſte Teſtigo otras muchas firmas dellos, y de cada uno dellos: de los quales ſabe eſte Teſtigo, y es coſa muy publica, y notoria, que el Sereniſsimo Archiduque Alberto eſtà en

AÑO 1602. *Feb.26.*

AÑO 1603. *Feb.* 26.

los Eſtados de Flandes, y Don Chriſtoval de Mora en el Reyno de Portugal, y Don Sancho de la Cerda en la Ciudad de Valladolid; y que los dichos Don Garcia Sarmiento de Sotomayor, y Hernando de Mazuelo ſon muertos, y paſſados deſta preſente vida. Y aſsimiſmo ſabe eſte Teſtigo, que ſu Mageſtad de la Sereniſsima Emperatriz es muerta, y paſſada deſta preſente vida, que murio oy dicho dia à hora de las quatro y media de la mañana, y la ha viſto muerta naturalmente, todo lo qual es la verdad, publico, y notorio, y lo firmò con el dicho Alcalde. Don Luis Davalos. Paſsò ante mì: *Franciſco Teſta.*

Teſtigo.

En la dicha Villa de Madrid en el dicho dia, mes, y año dicho, el dicho Alcalde para la dicha informacion ſe reciviò juramento en forma de derecho, de Alvaro de Beancos Secretario de la Mageſtad de la Emperatriz (que eſtà en el Cielo) de edad, que dixo ſer de ſeſſenta años: preguntado por el dicho Pedimento, y ſiendole moſtrado el dicho Cobdecilio cerrado, que parece aver ororgado ſu Mageſtad ante el dicho Thomàs Gracian Dantiſco en el dicho dia veinte y cinco de Febrero del año de mil y quinientos y noventa y quatro, y firmas dèl, dixo: que eſte Teſtigo conociò muy bien à ſu Mageſtad de la Emperatriz, porque fue ſu Secretario, y conoze al Sereniſsimo Archiduque Alberto, y à Juan Queveuhiler Conde de Francamburg, Embaxador de la Mageſtad Ceſarea del Emperador, y à Don Juan de Borja Mayordomo Mayor de la dicha Señora Emperatriz, y à Don Chriſtoval de Mora Marquès de Caſtel-Rodrigo, y à Don Sancho de la Cerda Marquès de la Laguna, Mayordomo que fue de ſu Mageſtad: Y conociò à Don Garcia Sarmiento de Sotomayor, ſu Mayordomo que fue, y à Hernando Mazuelo ſu Secretario, Teſtigos Inſtrumentales del dicho Cobdecilio. Y ſabe, y tiene por coſa muy cierta, y ſin duda, que la firma, que dice: MARIA, queſtà en el otorgamiento del dicho Cobdecilio es de la Sereniſsima Emperatriz (que eſtà en el Cielo) y de ſu letra, y mano; y la que dize: Alberto Cardenal, es del Sereniſsimo Archiduque Alberto ſu hijo, y las demàs de los dichos Teſtigos, que tiene dichos, y declarados ſon ſuyas propias, y de ſus letras, y manos propias, y por tales las reconoce; porque eſte Teſtigo los viò, y ha viſto à todos, y à cada uno de ellos ſcrivir, y firmar muchas veces, y ha viſto otras firmas ſuyas. De los quales dichos Teſtigos ſabe eſte Teſtigo, y es coſa publica, y notoria, que el Sereniſsimo Archiduque Alberto eſtà en los Eſtados de Flandes, y Don Chriſtoval de Mora en el Reyno de Portugal, y Don Sancho de la Cerda en la Ciudad de Valladolid; y que los dichos Don Garcia Sarmiento y Sotomayor, y Hernando Mazuelos ſon muer-

AÑO 1603. *Feb.* 26.

AÑO 1603. *Feb.* 26.

muertos. Y aſsimiſmo ſabe eſte Teſtigo, que ſu Mageſtad de la Sereniſsima Emperatriz es muerta, y paſſada deſta preſente vida, que muriò oy dichodia por la mañana à hora de las quatro y media de ella; y eſte Teſtigo la ha viſto muerta natural mente; Todo lo qual es la verdad, publico, y notorio, y lo firmò con el dicho Alcalde. Alvaro de Beancos. Paſsò ante mì: *Franciſco Teſta.*

Auto.

En la dicha Villa de Madrid en el dicho dia veinte y ſeis dias del dicho mes de Febrero del dicho año de mil ſeiſcientos y rres años, viſto por el dicho Alcalde la dicha informacion, y que el dicho Cobdecilio no eſtà roto, ni cancelado, ni en parte ſoſpechoſa, mandò ſe abra, y publique en preſencia ſuya, y de ſiete Teſtigos, para en quanto à el entierro, y cumplimiento del alma, y dèl ſe dèn todos los traslados, que ſe pidieren: à los quales, y al original interpone ſu autoridad, y credito judicial, quanto ha lugar de derecho, y lo firmò de ſu nombre. El Lizenciado Silva de Torres. Paſsò ante mì. *Franciſco Teſta.*

Y en cumplimiento del dicho Auto, Yo el dicho Eſcrivano en preſencia del dicho Alcalde abrì el dicho Cobdecilio, cortando los hilos con que eſtaba cerrado, è le leì, è publiquè: eſtando preſentes por Teſtigos al abrirle, y publicarle el dicho Don Juan de Borja, y el Padre Franciſco Antonio, de la Compañia de Jeſus; y Don Antonio de Mires, Limoſnero Mayor de ſu Mageſtad, y el Alcalde Martin Fernandez Porrocarrero, y Don Martin de Cordova Priot de Junquera; y Bolfes ttomar Criado de ſu Mageſtad, que ſu tenor es como ſe ſigue. Ante mì: *Franciſco Teſta.*

AÑO 1603. *Feb.* 26.

JESUS MARIA.

Codicilo primero otorgado en Madrid à 25. de Febrero de 1594.

EN el Nombre de la Santiſsima Trinidad, Padre, Hijo, Eſpiritu Santo, un ſolo Dios verdadero, y de Nueſtra Señora la Virgen Maria ſu Madre, y de todos los Angeles, Santos, y Santas de la Corte de el Cielo. Sea notorio, à los que la preſente Eſcriprura vieren; como Yo Maria, Emperarriz, Infanta de Caſtilla, eſtando ſana, è con entero entendimiento, y juizio, quiero mandar, mudar, añadir, è ordenar algunas coſas de las que eſtàn en otro Teſtamento hecho en la Ciudad de Viena de Auſtria el año de mil y quinientos y oehenta y uno, confirmado por ſiete Teſtigos; el qual confirmo: Y agora, en lo que no fuere mudado en eſta Eſcriprura, que declarando en ella mi ultima voluntad, quiero, que valga por Teſtamento, ò Codecilio, ù ultima voluntad, como de derecho mejor puede, ù deve valer; para que ſe cumpla allì, y aquì contenido en lo que aqui no ſe mudare.

Primeramente ordeno, y mando, que en llevandome Nueſtro Señor deſta vida à la eterna, que-

AÑO 1603. *Feb.* 26.

eſpero por ſolo ſu miſericordia, ſe junten mis Teſtamentarios, abaxo nombrados, y de mi parte, digan à mi Hermano, que en confirmacion de la merced, que me tiene hecha, de que me entierren en San Lorenzo; nombro, è ſeñalo aquella Igleſia por mi ſepultura, guardandoſe el orden, que fuere ſervido de dar para ello: Pero por no faltar à mi Hija Margarita juntamente viva, è muerta, con que no podria dexar de vivir mas deſconſolada: Suplico à mi Hermano con el encarecimiento que puedo, dè licencia, para que me depoſiten aquì, por losdias, que ella viviere, en eſte Monaſterio de la Madre de Dios, de Conſolacion, fundado por mi Hermana (que eſtà en el Cielo) y con confianza que lo harà, mando que me depoſiten en èl: mi deſſeo ſería, al pie del Altar, de la Oracion del Huerto, que eſtà en el Clauſtro baxo, con ſolo una piedra llana enzima: Pero puniendo la Abadeſa alguna dificultad en eſto, lo remito, à lo que ella, è à mis Teſtamentarios les pareciere mas conforme à mi intencion, que es eſtar dentro en ſu Clauſura: E para ello, è la orden, que ſe huviere de tener en enterrarme dentro, tengo Breve, que ſe hallarà juntamente con mis Teſtamentos; Y haviendome de poner dentro, ordenen mis Teſtamentarios, con parezer de la Abadeſa, las Miſſas, è Oracion, que por mì huviere de dezir el dia de mi muerte, y el de mi ſepultura; ordenando ſea de manera, que me encomienden mucho à Nueſtro Señor, è muchos.

AÑO 1603. *Feb.* 26.

Mando, que me entierren en el havito de Santa Clara, por la devocion, que he tenido con ella, è los Bienaventurados Santos San Franciſco, San Antonio. El havito es, como le traen las Monjas de eſte Monaſterio.

Mando, que en llevandome Nueſtro Señor, aviſen mis Teſtamentarios à todos los Monaſterios, è Igleſias de aquì de Madrid, contando en ellos, Nueſtra Señora de Atocha; San Geronimo; San Bernardino; para que ſi mi fin fuere à horas, que ſe pueda dezir Miſſa, ſe me diga una cantada de Requien por mi anima, en cada Igleſia, ò Monaſterio; è todas las demàs, rezadas, que ſe pudieren: expecialmente en los Altares Previlegiados, que ay aquì, donde ſe ſaca Anima: E no ſiendo mi fin, à horas de Miſſa, ſe me digan en cada una deſtas partes, una Letania cantada; quedando para el dia ſiguiente dezir las Miſſas.

Mando aſsimiſmo, que los nueve dias deſpues de mi muerte, venga un Monaſterio, ù dos, ò una Igleſia à dezir Miſſa cantada por mi anima; repartiendoſe de manera, que no ſe embarazen unos con otros, ni quede ninguno por dezirla; pagandoſe eſto, è todo lo demàs, que aquì mando, que ſe diga por mì: de manera, que todos queden

AÑO 1603. *Feb.26.*

den contentos, y ninguno pueda eſtar quejoſo con razon.

Mando aſsimiſmo, que lo que ſe huviere de dezir por mi anima, anſi el dia de mi muerte, como los nueve ſiguientes, ſe me diga de la miſma manera en los Monaſterios de San Juan de los Reyes, en Toledo; San Franciſco de Eſcalona; Nueſtra Señora de Eſperanza; el Caſtañar; Santo Antonio de la Cabrera; Nueſtra Señora de la Oliva; pagandoſeles tambien, como arriba digo.

Mando, que el dia de mi enterramiento ſe viſtan cinquenta pobres, y otras cinquenta mugeres; para que aquel dia, y los nueve ſiguientes aſsiſtan aquì à encomendar à Dios à mi anima; dandoles tambien alguna limoſna por ello: y el beſtido, no ſea tanto por luto, como por abrigo.

Mando, que en llevandome Nueſtro Señor, aviſen mis Teſtamentarios, à el Monaſterio del Paular, pidiendoles, que me encomienden mucho à Nueſtro Señor; y procutando, hagan Otazion en los demàs Monaſterios de ſu Orden, por la devozion, que en ellos he tenido. Lo miſmo ſe ha de pedir à el Collegio, y Rector de la Compañia de aquì; tiniendoſe cuenta con pagarlo à eſtos, à ſu modo; y acordandoles la mucha confianza que tengo, en que me han de encomendar à Nueſtro Señor, muy conforme à lo que he deſſeado hazer por ellos.

Mando anſimiſmo, que ſe dè de veſtir à los Niños de la Doctrina, è Niñas de Maria de Cabrera; porque me encomienden à Dios eſtos dias.

Mando anſimiſmo, que mis Teſtamentarios den orden, de lo mejor parado de mi hazienda; como luego, en llevandome Nueſtro Señor, ſe pueda hazer el Choro deſte Monaſterio mayor, como ſe tiene acordado; que pienſo ſe harà con quatro mil ducados; y eſtos, ſe buſquen luego para eſte efecto; dandoſe à la Abadeſa, è Monjas, y gaſtandoſe por ſu orden, como ellas mas quiſieren.

Aſsimiſmo mando, que lo mas preſto, que fuere poſsible, ſe repartan quinientos ducados, para los Hoſpitales de aquì: Y otros quinientos en ſacar preſos de las Carzeles; los mas pobres, y deſamparados, que huviere.

Y ſin eſto, cumplan mis Teſtamentarios con todos los Hoſpitales, è Carzeles, è todas las demàs obras pias, como les pareciere ſoy obligada.

Mando, que ſe me digan las Miſſas rezadas, que dexo mandadas en el otro mi Teſtamento; è ſin ellas, diez mil de las Llagas: de Nueſtra Señora de los Angeles: de Todos Santos: Las cinco mil tanto de uno, como de otro: E las otras cinco mil, todas por las Animas. Encomiendo mucho à mis Teſtamentarios, que las unas, y las otras, ſe digan con tanta brevedad, que

AÑO 1603. *Feb.26.*

AÑO 1603. *Feb.26.* que eſten dichas en eſpacio de ſeis meſes; pues adonde ay tantos Sacerdotes como acà, ſerà facil; puniendoſe el cuidado dello, que dellos confio; y ellos le pongan rambien, en que ſe digan cierto, en parres, que deſpues no ſe dexen, ni por deſcuido, ni por abſolverſe de ello; como à las vezes, creo, que ſe haze; ſino aſſegurando mucho, que todas ſe digan mas cierto, è con mucha brevedad, Yo ſe lo encomiendo mucho à mis Teſtamenrarios.

Iten mando, que el dia, que Yo muriere, y el de Todos Santos, ù el mas deſocupado de ſu Octava, ſe me diga cada año, un Ofizio de Muertos, con ſu Miſſa, todo cantado, aquì, en eſte Monaſterio.

Y ni mas, ni menos, mando, que ſe me digan aquì, cada dia, dos Miſſas rezadas de Requien, los dias, que no fueſſen de Fieſta: E quando lo ſea, de ella miſma; pero todas, con Reſponſo por mì: Y eſtas dos coſas, pues es tan poco, encomiendo mucho, que ſe perpetúen: de manera, que nunca falten en eſte Monaſterio, dandoſe renta para ellas; guiando, y ordenando lo uno, è lo otro, con parezer de las Abadeſas, que hubiere.

Encomiendo mucho à la Abadeſa, è Monjas deſte Monaſterio, que en todas ſus Oraçiones, aſsi generales, como particulares, ſe acuerden de encomendar à Dios mi alma, como de ellos lo confio; y ellas, vayan procurando con las que vinieren deſpues, que hagan lo miſmo. AÑO 1603. *Feb.26.*

Mando, que ſe les dè cada un año, doze arrobas de Zera amarilla, para que lo puedan hazer mejor; è otras doze de Zera blanca; las unas, é otras, en Zera, para que ſe gaſten, quando me encomienden a Dios, en el Choro, è Relicario, los dias, que hazen Proceſsiones à las Reliquias, que ay allì.

Iten mando, que cada año, ſe entreguen à las Abadeſas deſte Monaſterio perpetuamente mil ducados, de lo mejor parado de mi hazienda, ſin eſperar, que los pidan, ſino por el orden que dieren, para que me hagan dezir Viſperas, è Miſſa, todo cada año, de la Concepcion de Nueſtra Señora; de San Juan Evangeliſta; de San Aguſtin; de Santo Antonio de Padua; de San Valerio, cuya fieſta es en Enero; de San Leopoldo, que es à quinze de Diziembre; de San Wencislao, que es Viſpera de San Miguèl: de las once mil Virgenes: de Santa Cathalina: de Santa Iſabèl de Ungria; de Santa Cecilia: y Todos los Santos.

Mando, que de eſtos mil ducados, ſe den ciento al principio del año, para renovar eſte Santiſsimo Sacramento, como aora ſe haze. Otros ciento antes de Quareſma, para que ſe canten Completas, los Miercoles, è Sabados, como ſe hazía en vida de mi Hermana, è ahora ſe haze.

An-

AÑO 1603. *Feb.* 26.

Anſimiſmo, ſe han de dar à la Abadeſa de eſte Monaſterio antes de Corpus Chriſti, treſcientos ducados de los mil, para que ſe gaſten en aquella Octava en lo que fuere meneſter, para que todo ſe haga en ella, tambien como ſe hazia en vida de mi Hermana, è ahora ſe haze.

Mando, que la renta de los mil ducados, ſe entregue à la Abadeſa al principio del año, ſin eſperar que los pida: para ello, la encomiendo, ſe quiera encargar de ello, para hazerme dezir las Miſſas, que huviere: ſiendo una parte, de las Llagas: Otra de Nueſtra Señora: Otra, de los Angeles: Otra, de Requien: A mis Teſtamentarios encomiendo mucho, tengan mucho cuidado, de que eſto ſe cumpla anſi. Y à la Abadeſa, que ſi en ello hubiere alguna falta, acuda à mi Hijo el Cardenal Alberto, para que lo remedie, ò à quien èl ordenare.

Iten, conformandome con lo que en el otro Teſtamento mio dexo mandado; encomiendo, con todo el encarecimiento que puedo, à mis Teſtamentarios, que en llevandome Nueſtro Señor, ſe averiguen todas las deudas, que tengo, ſi no lo eſtuvieren, ſin ninguna dilazion: Y ſi por ventura, remaneziere alguna mas, de las que eſtàn claras, è averiguadas, miren mis Teſtamentarios el Titulo por donde ſe pretenden: E haviendoſe viſto, firma mia, ò alguna clara obligazion, ſean pagadas las unas, è las otras, con la mayor brevedad, que ſea poſsible: pidiendo, y encomendando mucho à mis Teſtamentarios, que en que ſea anſi, pongan la mucha diligenzia, que dellos confio; ſin que en eſto puedan rezivir ningun daño las partes à quien ſe deviere; cargandoles las conciencias, en que en eſtas dos coſas deſcarguen la mia: teniendo mas reſpeto à ella, que à el aprovechamiento de la hazienda; la brevedad en eſto, les buelvo à encomendar, todo lo que puedo.

AÑO 1603. *Feb.* 26.

Iten mando, que ſi en feneciemiento de quentas, les alcanzare algo à algun Criado mio; y fueſſe por caſo Franciſco Verdugo, que ſe lo paſſen todo en quenta; porque eſtoy muy ſatisfecha de lo bien que me han ſervido: è à qualquiera otro Criado mio ſe le paſſe, è haga bueno, lo que dexo en un Memorial à parte, de mi letra, con mi firma.

Mando, que à coſta de mi hazienda ſe lleven, à caſa de ſus padres, ù deudos, mis Criadas, que eſtàn de las puertas adentro, en eſpacio de ocho meſes; y eſto, ſe les dè lo miſmo, que en mi vida ſe les dava: E paſſados eſtos, ceſſe eſto, cumpliendoſe con cada una lo que les dexo mandado, y ſeñalado en un Memorial, que dexo de mi letra, ú con firma mia, de coſas, que ordeno, è mando à mis Criados: El qual quiero, que valga, y tenga la miſma fuerza, y vigor, que qualquiera de mis Teſtamentos; y ni

mas,

AÑO 1603. *Feb.* 26.

mas, ni menos qualquiera otro Memorial, que de mi letra, ù con firma ſe hallare con ello.

Mando, que de lo mejor parado de mi hazienda, ſe den cada mes doſcientos ducados à la Abadeſa de eſte Monaſterio, ſin eſperar que los pida, ù por ſu orden, para el ſuſtento forzoſo de mi Hija Margarita, todo el tiempo, que viviere: Y encomiendo mucho, que en eſto no aya falta; ſino que los tenga ciertos; y deſpues de ſus dias, dos años, para Miſſas por ſu alma: Y deſpues, ſe empleen eſtos doſcientos ducados; que vienen à ſer à el año dos mil y quatrozientos: la mitad, en reſcatar Captivos; y la otra mitad, en meter Monja alguna Donzella, ù dos, pudiendo ſer, cada año: Quiero, que ſean de Gente de bien, aunque neceſsitadas; haviendo hijas de Criados mios, ſean las primeras; y que entren en Monaſterio de la Orden de San Franciſco, de los mas recogidos de ella: Y que Alemanas, y Flamencas puedan entrar en eſta quenta: è ni mas, ni menos, los Captivos ſean Alemanes, Eſpañoles, Ungaros, Bohemios, buenos Catholicos; è con eſtas dos coſas ceſſe lo que en mi primero Teſtamento tengo ordenado, cerca del caſar Huerfanas, y reſcatar Captivos: que quiero, que ſe reforme en eſto, que aquì digo; encomendando quanto puedo, que en eſcoger, è ſeñalar eſtas perſonas, no aya inclinacion, mas à unos, que à otros; ſino à los mas deſamparados, y neceſsitados; encomendandolo anſi à mis Teſtamentarios, y con todo el encarecimiento, que puedo: que en lo que toca à mi Hija, no ay ningun deſcuydo, ſino el cuydado, que dellos es razon, que confie, en que no le puedo faltar, ni lo que aquì le dexo, ni qualquiera neceſsidad, que ſe le puede ofrezer; tiniendo en todo la cuenta con ella, que ſe ha viſto, Yo he tenido viviendo.

AÑO 1603. *Feb.* 26.

Iten mando, que ſe cumpla, lo que ſe conzertò al tiempo, que me casè, dandoſe à mis Hijos, la mitad de la cantidad que entonzes me dieron en coſas, en ellos, * ſi las huviere, ù en dinero; cumpliendoſe en eſto, lo que eſtà conzertado en los Capitulos de nueſtro Caſamiento.

* Aqui parece ha de leer: *en joyas, en ellas*

Mando, que ſe cumpla, la manda que dexo à D. Juan de Borja, en una Memoria, que dexo de Criados, y deſcargos mios; que ha de tener la miſma fuerza, que los Teſtamentos; è ni mas, ni menos, qualquier otro Memorial, que ſe hallare con ellos, de mi letra, ù con firma mia.

Iten mando, y quiero, que como fuere vacando, ù cayendo, lo que dexo mandado à perſonas particulares, ù por tiempo limitado, ù por ſus vidas, ſe vayan juntando, haſta cantidad de ſeis mil ducados; y dandoſe à el Collegio de la Compañia de eſta Villa de Madrid, à quien ſiempre he deſeado hazer bien, por el que he viſto, que hazen;

AÑO 1603. *Feb.26.* zen: pidoles, y encomiendoles mucho, me digan las Miſſas, è Sufragios, que ſuelen dezir por las Fundadoras de ſus Collegios; è dos Miſſas rezadas, una de Requien, è otra de la fieſta, cada dia, una cada año, de la Aſſumpcion de Nueſtra Señora, y con eſta condicion, è porque de mejor gana me encomienden à Nueſtro Señor les dexo eſtos; y en eſta conformidad lo han de aſſentar, è conzertar mis Teſtamentarios, con ſus Superiores.

Iten ordeno, è mando, que de todos mis bienes junto, ſe paguen mis deudas, lo primero de todo: Y eſto, buelvo à encomendar, que ſea con toda la brevedad, è preſteza, que he dicho, y que tanto me importa: de lo que de ellos quedare, ſe hagan dos partes iguales; de la una, nombro, è inſtituyo por mis legitimos herederos, à el Emperador mi Hijo, à los Archiduques Arneſto, Mathias, Maximiliano, Alberto: Pero porque eſpero conzertarme con el Emperador, por la parte, que en eſto puede tener, è confio me la dexarà anſi, por ſer para èl, de tan poca importancia hazerme eſta ultima buena obra; como por parecer, devermelo, por la legitima de ſu hermana Margarita, que de razon me perteneze; conzertandonos, como confio ſe harà, ſe ha de juntar ſu parte, con la mitad de mi hazienda que à mi me queda, para teſtar, è cumplirſe de ello, todo lo que dexo mandado, è ordenado en eſte mi Teſtamento, y el otro que tengo hecho antes; è las Memorias, de mi letra, ù con firma mia, que con ello ſe hallare; que como tengo dicho, quiero, que tengan la miſma fuerza, è vigor, que los Teſtamentos.

AÑO 1603. *Feb.26.*

Iten mando, que todo mas, que fuere vacando, de lo que dexo à perſonas particulares, è por tiempo limitado, ſe junte, è vaya dando à mi Hijo el Archiduque Arneſto, para que por ſu vida lo goze; y deſpues de ella, mi Hijo el Archiduque Mathia por la ſuya; y deſpues, mi Hijo el Archiduque Maximiliano por la ſuya; è deſpues, mi Hijo el Archiduque Alberto por la ſuya: è deſpues de la vida de todos ellos; que ſegun aqui digo, è como fueren viniendo, lo han de gozar; ſe ha de repartir por las Caſas de la Compañia, tanto à una, como à otra; la de Viena, la de Praga, y otra en Ungria, ù la mas zerca de allì, que huviere, en que ſe pueda hazer provecho à los Ungaros: Hanme de dezir en cada uno, dos Miſſas rezadas; una, de Requien; y otra, del dia; y otra, cantada cada año, à ſu modo, de las Llagas: Y anſi lo han de aſentar, è conzertar con ſus Superiores, los que en aquel tiempo tuvieren cargo de cumplir, lo por mi ordenado. Y porque tengo confianza, que en el cumplimiento de todo eſto, ſe aſegura mi conciencia: Suplico à mi Hermano, è pido à mi Hijo el Emperador, que como en el otro mi Teſtamento los tengo nombrados, quieran ſer mis Teſta-

AÑO 1603. *Feb.* 26. mentarios, è aceprar eſte trabajo, por hazer me merced, y buena obra, y mandas, de los aquì abaxo nombrados; que en ſu nombre, y como Teſtamentarios mios, cumplan, y executen todo lo por mì mandado, è ordenado; que mi Hijo, y Hermano, por ſus muchas ocupaciones no podràn hazer; dando todo el favor, y ayuda à eſto, Nos, en las ocaſiones, que ſe pueden ofrecer, è fuere meneſter, para que con mucha brevedad, è preſteza, ſe cumpla todo, lo por mì ordenado; ſiendo la mejor obra, que me pueden hazer, y en ellos, la mayor confianza que tengo, ſe ha de cumplir anſi, y aſſegurarſe mi conciencia, como ſe lo buelvo à pedir, y ſuplicar, quanto puedo.

Pido, y encomiendo mucho, à mi Hijo el Archiduque Arneſto, que en algunas coſas, que le tengo encomendadas, y en lo que mandare agora de nuevo, quiera tener el cuidado, que del confio, para hazerlo cumplir con toda brevedad que pudiere; que como coſa en que me và tanto, ponga la diligencia, è cuidado en que ſe haga, è que ſabe, Yo pondria en hazerle bien.

Nombro por mis Teſtamentarios, para la entera execucion de lo por mì mandado, è ordenado en mis Teſtamentos, è Memoriales, à mi Confeſſor; à el Padre Franciſco Antonio de la Compañia; al Embaxador Juan Quevenhiler; à D. Juan de Borja; à Don Sancho de la Zerda; al Secretario Mazuelos; y el primero, y principal de todos, à mi Hijo el Cardenal Archiduque Alberto; à quien pido, quiera tomar eſte trabajo, moſtrando en ello, lo que me quiere; y viendo, que ſe le doy, por la mucha confianza que tengo, en que ha de ſer medio para que ſe cumpla con mucho cuidado, todo lo que aquì digo; ſiendo para mì, la mayor importanzia, que ninguna otra coſa deſte mundo: Conforme à eſto, le pido mucho, ſe quiera encargar, de hazer cumplir con muchiſsima brevedad, todo lo aquì, y que por mì eſtà ordenado; haziendo deſcargar mi conciencia; è à èl, è à los por mì arriba nombrados, buelvo à encargar, y encomendar mucho, encargandoles las conciencias, para que aſsi lo hagàn. A mi Hijo Alberto, doy poder cumplido, para que pueda nombrar, uno, ù dos, ò tres Teſtamentarios, haviendo alguna cauſa juſta para ello, ò algun inconveniente mas juſto, en los arriba nombrados; no admitiendoles cauſa ligera, ſino lo que fuere mas pueſto en razon: à los quales todos, doy poder cumplido, con libre, è general adminiſtracion, para que por ſu propia autoridad, è por virtud de eſta clauſula, ſin otra ninguna diligencia de Juez Delegado, ù Ordinario, puedan entrar, y entren en todos mis bienes, y hazienda, tomando todo lo que fuere meneſter para executarſe, è cumplirſe todo lo que aquì tengo ordenado, è mandado; è hagan de ello, todo lo que les parezie-

AÑO 1603. *Feb.* 26.

re

AÑO 1603. *Feb.* 26.

re ſer meneſter para eſte efecto, y para executarſe, y cumplirſe enteramente todo lo que dexo ordenado, è mandado; è hagan de ello todo lo que les pareziere ſer meneſter para eſte efecto, è cumplidamente: E ſiendo meneſter tomar dineros à cambio, lo puedan hazer, è tomar Cartas de pago, è todos los demàs recaudos, que Yo miſma pudiera hazer; encomendando con todo el encarezimiento que puedo, que lo que ſe pudiere hazer, y cumplir luego, no lo alarguen, ni dilaten: Y en pagarſe mis deudas, como aquí eſtà dicho, y encomendado tantas vezes; Y lo que ſe debiere à mis Criados, anſi de gages, como de penſiones: pido, y encargo mucho à mi Hijo Alberto, que ofreciendoſe alguna dubda en todo lo por mì ordenado, procure conpate ellos, de perſonas de buena conciencia, que ſe declare; conformandoſe en todo, con lo que aqui eſtà por mì ordenado; ninguno de mis Teſtamentarios pueda ſer impedido, ni removido de eſta entera execucion, haſta que enteramente eſtè acabado de cumplir todo, aunque ſea paſſado el año, que de derecho eſtà ordenado, y diſpueſto para autoridad de los Teſtamentarios: à los quales, y à cada uno de ellos, ſi es neceſſario, los torno à nombrar de nuevo, deſpues de paſſado el año, haſta que no quede nada por cumplirſe, ſin que en tiempo alguno los falte el miſmo poder baſtante, qual conviene para la entera execucion deſta mi ultima voluntad; Y en caſo, que alguno, ò algunos faltaſſen; nombro, y ſeñalo por mis Teſtamentarios, como los arriba nombrados, à los que mi Hijo Alberto eſcogiere, y ſeñalare, como ſi Yo lo hiziera; y quantas vezes fuere menceſter, los nombro, è ſeñalo por tales: Y lo contenido en eſta Eſcriptura, juntamente con el Teſtamento, que tengo hecho en Viena; y juntamente algunos Memoriales, que de mi letra, ò con firma mia, quedaràn con ellos; quiero que valgan por Teſtamento, ò Cobdecilio, ò ultima voluntad, en la mejor forma, y manera, que de derecho puede, è deve valer, de los bienes reſtantes, que reſervò para mi anima: Y ſi algo ſobrare, lo que no creo, ſe ſaquen preſos de la Carzel, los mas deſamparados, que huviere, la terzia parte de ellos; y lo demàs, ſe repatta entre los demàs pobres Criados, y Criadas, è hijos de Criados mios, que huviere. Buelvo à encomendar à mi Hijo Alberto, todo lo que puedo, que ſe encargue con el cuidado, que dèl confio, que ſe cumpla cierto, y preſto, todo lo que aquì dexo encomendado: Y que ſi en ſu vida huviere alguna dificultad, ò deſcuido en hazerſe anſi, y cumplirſe enteramente, lo quiera mirar, y ordenar, y remediar, conformandola con todo lo por mì ordenado.

* Parece ſe deve leer: *con parecer dellos y*

A mi Hija Margarita le encomiendo con todo el encarezimiento

AÑO 1603. *Feb.26.* que puedo, que no ſolo como Hermano la ampare; pero como en la coſa, que mas plazer me puede hazer; mirando por ſu conſuelo, y deſcanſo; y procurandoſelo en todo: porque por haverla traydo de Alemania, muero con mas cuydado de ella; y lo que de ſu Teſtamento, que hizo, quando hizo Profeſsion, no eſtuviere cumplido, mando, que ſe cumpla, ni mas, ni menos, que eſte mio, quedarà juntamente con eſte mio, ò ſu traslado, con firma mia.

Ordeno, y mando, que ſe tenga muy gran cuidado, en que por haver Yo eſtado en eſte Apoſento de mi Hermana (que aya gloria) no ſe perjudique, ni haga novedad, en lo que ella dexò diſpueſto del: Y ni mas, ni menos, lo que ſe ha crezido en èl, deſpues, que Yo eſtoy aquì; que ha ſido, una Tribuna, y un Corredor, y un Paſſadizo, con unas Rexas junto à èl: de manera, que por mi ocaſion, antes ſea eſte Monaſterio de la Madre de Dios de la Conſolazion, beneficiado, que perjudicado en ninguna coſa: Y principalmente en eſto del Apoſento. Y ſi en la mitad de mis bienes, que reſervè para mi alma, no huviere para todo lo que tengo ordenado, y mandado; encomiendo, y pido mucho à mi Hijo Alberto, que tomando parezer de mis Teſtamentarios, ò con las mas perſonas, que le parezieren, vaya mirando, y haziendo con mucho cuidado, lo que le pareziere, que en conciencia eſtoy mas obligada; y eſto ſe cumpla, y ponga en execucion con la brevedad, que tengo encomendado en todo; y principalmente en pagarſe mis deudas, como en coſa, que tanto me và. Suplico à mi Hermano, me haga merced de mandar dar orden, para que mis Teſtamentarios ſe puedan valer de mi Dote, ù la renta dèl, para cumplimiento de eſte mi Teſtamento, y todo lo demàs, que para eſte efecto le ſuplicaren: Suplicandole tambien, ſe apiade de todos mis Criados, y Criadas; y principalmente los que en unas Cartas ſuyas vàn nombrados; haziendoles la merced, y amparo, que es razon, y confio, y por el deſeo con que he vivido de ſervirle, pagandomela en eſto; y dar orden en todo lo que ſe le ſuplicare, para la brevedad del cumplimiento de eſta mi ultima voluntad; pues ſerà la ultima, y mejor merced, que me puede hazer. Y porque ſea firme, y valedero, todo lo en eſte mi Teſtamento, ò Cobdecilio, è ultima voluntad contenido, eſcripto de mi letra, con algunos borrones, y algunas palabras, pueſtas dos vezes, lo firmo de mi nombre: encomendando, que no ſe mire, ſi eſtà bien, ò mal eſcrito, ù tiene qualquier otra falta; ſino que llanamente digo en èl mi voluntad; y anſi, quiero, que valga, y ſe ſupla qualquiera falta, que aya en èl. Hecho en Madrid à veinte y cinco de Abril, año de mil y quinientos y noventa y tres. MARIA.

AÑO 1603. *Feb.26.*

En

AÑO 1603. *Feb.* 26.

En la Villa de Madrid à veinte y cinco dias del mes de Hebrero de mil y quinientos y noventa y quatro años ; La S. C. R. Mageſtad Doña Maria , Emperatriz de Romanos, nueſtra Señora , ante mì el Eſcrivano , y Teſtigos, preſentò eſta Eſcriptura cerrada, y ſellada , eſcripra (ſegun dixo) en quatro fojas y media de papel , firmada al cabo , de ſu nombre, y dixo : que es lu Cobdecilio , y poſtrimera voluntad ; y por tal le otorgava , y otorgò , en todo , y por todo , como en èl ſe contiene: el qual quiere que valga por Cobdecilio , ò Teſtamento , ò en la mejor forma , que de derecho puede , y deve valer ; ſiendo preſentes por Teſtigos el Sereniſsimo Cardenal Archiduque ; el Conde de Ftancamburg , Embaxador de la Mageſtad Ceſarea del Emperador ; el Conde de Caſtel-Rodrigo ; Don Juan de Borja , ſu Mayordomo Mayor ; Don Garcia Sarmiento ; y Don Sancho de la Zerda , Mayordomo de ſu Mageſtad ; y Hernando de Mazuelos , ſu Secretario , eſtantes en eſta Villa : Y ſu Mageſtad, à quien Yo el Eſcrivano doy fe , que conozco , lo firmò , y los Teſtigos: MARIA. Alberto , Cardenal. Juan Quevenhiler. Don Juan de Borja. Don Chriſtoval de Mora. Don Garcia Sarmiento de Sotomayor. Don Sancho de la Cerda. Hernando de Maznelos.

E Yo Thomàs Grazian Dantiſco, * y Secretario del Rey nueſtro Señor en todos ſus Reynos , y Señoríos , preſente fuì à lo que dicho es , con los dichos Teſtigos ; y lo eſcrivì, y firmè, y ſignè de mi ſigno, à tal. En Teſtimonio de verdad. *Thomàs Grazian Dantiſco.* Apoſtolico , y Real Notario , y Secretario.

* Suple: *Apoſtolico, y Real Notario*

AÑO 1603. *Feb.* 26.

Diligencias para la apertura de el ſegundo Concilio.

En la Villa de Madrid à veinte y ſeis dias del mes de Febrero de mil y ſeiſcientos y rres años : Eſtando en el Palacio de la Mageſtad de la Emperatriz Reyna de Bohemia, y Ungria , Infanta de Eſpaña , ante el Lizenciado Silva de Torres , del Conſejo del Rey nueſtro Señor , y Alcalde de ſu Caſa , y Corte , Corregidor en eſta Villa de Madrid , y ſu Tierra , el Señor Don Juan de Borja , del Conſejo de Eſtado de ſu Mageſtad , dixo : que ſu Mageſtad de la Sereniſsima Emperatriz es falleſcida, y paſſada deſta preſente vida, y murìò oy dichodia à las quatro y media de la mañana, y tenia hecho, y otorgado un Cobdecilio cerrado, y ſellado ante Thomàs Gracian Dantiſco , Scrivano , y ſiete Teſtigos, que ſe hallaron preſentes en veinte y nueve de Marzo del año paſſado de mil y ſeiſcientos; el qual eſtà firmado de ſu Mageſtad , y de los dichos Teſtigos ; el qual hizo, y otorgò eſtando en ſu juizio , y entendimiento natural , del qual hizo preſentacion ; y pidiò ſe abra, y publique , y dèl ſe den los traslados neceſſarios , interponiendo à ello ſu autoridad , y decreto judicial , y pidiò juſticia : Ante mì : *Franciſco Teſta.*

El

AÑO 1603. *Feb.* 26.

El dicho Alcalde mandò, que dè Informacion de lo contenido en el dicho pedimento, y dada, proverà juſticia. El Lizenciado Silva de Torres : Ante mì : *Franciſco Teſta.*

Informacion.

En la dicha Villa de Madrid en el dicho dia veinte y ſeis de Hebrero del dicho año, el dicho Señor Alcalde recivìo juramento en forma de derecho del Señor Don Juan de Borja, Conde de Mayalde, y de Fricallo, del Conſejo Deſtado del Rey nueſtro Señor, y Mayordomo Mayor de la Mageſtad de la Emperatriz, (que eſtà en el Cielo) y del Avito de Santiago, y èl lo hizo ſegun ſe requiere: Y haviendole ſido moſtrado el Cobdecilio cerrado, que dice el Pedimento, dixo : que ſu Mageſtad de la Emperatriz (que eſtà en el Cielo) eſtando en ſu juizio, y entendimiento natural, hizo, y otorgò el dicho Cobdecilio cerrado, que le ha ſido moſtrado ante Thomàs Gracian Dantiſco, Scrivano, en el dicho dia veinte y nueve de Marzo del dicho año de ſeiſcientos; y eſte Teſtigo fue uno de los Inſtrumentales con los demàs en èl contenidos, y la firma, que eſtà en la otorgacion del dicho Cobdecilio en que dice : MARIA : es de ſu Mageſtad de la Emperatriz, y de ſu propia mano, y ſe la viò ſcrivir, y firmar : y la que dice : Don Juan de Borja, es deſte Teſtigo, y por tal la conoce, y reconoce, y viò firmar à los demàs Teſtigos del dicho Cobdecilio, y ſignar al dicho Thomàs Gracian : Y ſabe, que ſu Mageſtad de la Emperatriz es difunta, y paſſada deſta preſente vida, y la ha viſto muerta naturalmente; y eſto es la verdad para el juramento que hizo, y lo firmò de ſu nombte, y que es de hedad de ſeſenta y cinco años poco mas, ò menos. El Lizenciado Silva de Torres : Don Juan de Borja : Ante mì : *Franciſco Teſta.*

AÑO 1603. *Feb.* 26.

Teſtigo.

En el dicho dia, mes, y años dichos, el dicho Señor Alcalde para la dicha Informacion recivìo juramento en forma de derecho de Don Rodrigo del Aguila, Cavallero del Avito de Santiago, y Mayordomo de ſu Mageſtad de la Emperatriz (que eſtà en el Cielo) y haviendo jurado, y ſiendole moſtrado el dicho Cobdecilio dixo : que ſu Mageſtad de la Emperatriz (que eſtà en el Cielo) y eſtando en ſu juizio, y entendimiento natural hizo, y otorgò el dicho Cobdecilio cerrado, que le ha ſido moſtrado ante Thomàs Gracian Dantiſco, Scrivano, en el dicho dia veinte y nueve de Marzo del dicho año de ſeiſcientos : y eſte Teſtigo fue uno de los inſtrumentales con los demàs en èl contenidos; y la firma, que eſtà en la otorgacion del dicho Cobdecilio en que dice : MARIA : es de ſu Mageſtad de la Emperatriz, y de ſu propia mano, y ſe la viò ſcrivir, y firmar; y la que dice : Don Rodrigo del Aguila es deſte Teſtigo, y por tal la conoce, y reconoce, y viò firmar à los demàs Teſtigos inſ-

AÑO 1603. *Feb.26.* trumentales del dicho Cobdecilio, y ſignat al dicho Thomàs Gracian: Y ſabe, que ſu Mageſtad de la Emperatriz es difunta, y paſſada deſta preſente vida, y murió eſta mañana à las quatro y media de ella poco mas, ò menos, y la ha viſto muerta naturalmente; y eſta es la verdad para el jnramento que fecho tiene, y lo firmò de ſu nombre, y dixo ſer de ſeſſenta años. El Lizenciado Silva de Torres. Don Rodrigo del Aguila. Ante mì: *Franciſco Teſta*, Scrivano.

Teſtigo. En la dicha Villa de Madrid en el dicho dia, mes, y año dichos, el dicho Señor Alcalde reciviò juramento en forma de derecho de Don Luys Davalos, Mayordomo de la Mageſtad de la Emperattiz; y haviendo jurado, le fue moſtrado el dicho Cobdecilio, y dixo: que la Mageſtad de la Emperattiz (que eſtà en el Cielo) eſtando en ſu buen juiçio, y entendimiento natural, hizo, y otorgò el dicho Cobdecilio cerrado, que le ha ſido moſtrado ante Thomas Graçian Dantiſco, Scrivano, en el dicho dia veinte y nueve de Marzo del dicho año de ſeiſcientos. Y eſte Teſtigo fue uno de los inſtrumentales con los demàs en èl contenidos; y la fitma, que eſtà en la otorgacion del dicho Cobdecilio en que dice: Maria, es de ſu Mageſtad de la Empetatriz, y de ſu ptopia mano, y ſe la viò ſctivir, y firmar; y la que dice: Don Luys Davalos, es deſte Teſtigo, y por tal la conoce, y reconoce, y viò firmar à los demàs Teſtigos inſtrumentales del dicho Cobdecilio, y ſignar al dicho Thomas Graçian. Y ſabe, que ſu Mageſtad de la Emperatriz es difunta, y paſſada deſta preſente vida, y murio eſta mañana à las quatro y media della poco mas, ò menos; y la ha viſto muetta naturalmente; y eſto es la vetdad para el jutamento, que fecho tiene; y lo firmò de ſu nombre, y dixo ſer de edad de ſeſſenta años poco mas, ò menos. El Lizenciado Silva de Totres. Don Luys Davalos. Ante mì: *Franciſco Teſta.*

AÑO 1603. *Feb.26.*

En el dicho dia, mes, y año dichos, el dicho Señor Alcalde para la dicha Inſormacion, ſe reciviò juramento en fotma de derecho de Alvaro de Beancos, Secretario que fue de la Mageſtad Ceſarea de la Emperatriz (que eſtà en el Cielo) y haviendo jurado, y ſiendole moſtrado el dicho Cobdecilio, dixo: que ſu Mageſtad de la Emperatriz (que eſtà en el Cielo) eſtando en ſu juizio, y entendimiento natutal, hizo, y otorgò el dicho Cobdecilio cerrado, que le ha ſido moſtrado ante Thomas Gracian Dantiſco Scrivano en el dicho dia veinte y nueve de Marzo del dicho año de ſeiſcientos. Y eſte Teſtigo fue uno de los inſtrumentales con los demàs en èl contenidos; y la firma, que eſtà en la ototgacion del dicho Cobdecilio en que dice: Maria, es de ſu Mageſtad de la Emperattiz, y de ſu propia mano, y ſe la viò ſcrivir, y firmar; Y la que dice: Alvaro

Teſtigo.

de

AÑO 1603. *Feb.* 26. de Beancos, es deſte Teſtigo, y por tal la conoce, y reconoce, y vió firmar los demàs Teſtigos inſtrumentales del dicho Cobdecilio, y finar al dicho Thomas Gracian. Y ſabe, que ſu Mageſtad de la Emperatriz es difunta, y paſſàda deſta preſente vida, y muriò eſta mañana à las quatro y media de ella poco mas, ò menos, y la ha viſto muerta naturalmente: y eſto es la verdad para el juramento que fecho tiene; y lo firmò de ſu nombre, y dixo ſer de edad de cinquenta y ocho años. El Lizenciado Silva de Torres. Alvaro de Beancos. Ante mì: *Franciſco Teſta.*

Auto. En la Villa de Madrid en el dicho dia veinte y ſeis de Febrero del dicho año de mil y ſeiſcientos y tres, viſto el dicho Pedimento, è Informacion por el dicho Señor Lizenciado Silva de Torres, del Conſejo de ſu Mageſtad, y Alcalde de ſu Caſa, y Corte, y Corregidor en eſta dicha Villa, mandò, que el dicho Cobdecilio ſe abra, y publique, y lo firmò. El Lizenciado Silva de Torres. Ante mì: *Franciſco Teſta.*

Y luego incontinenti, Yo Franciſco Teſta, Scrivano de ſu Mageſtad, y del Numero, y Ayuntamiento deſta Villa de Madrid, y ſu Tierra, en cumplimiento del dicho Auto, abrì el dicho Cobdecilio en preſencia del dicho Señor Alcalde, y de otras perſonas, que ſe hallaron preſentes: el thenor del qual es como ſe ſigue. Ante mì: *Franciſco Teſta.*

JESUS MARIA.

AÑO 1603. *Feb.* 26.

Codicilo ſegundo, otorgado en Madrid à 29. de Marzo de 1600.

EN el Nombre de la Santiſsima Trinidad, Padre, Hijo, y Eſpiritu Santo, tres Perſonas, y Un ſolo Dios Verdadero, y de Nueſtra Señora la Virgen Maria, y de todos los Angeles, y Santos, y Santas de la Corte del Cielo. Sea notorio à todos los que la preſente Eſcriptura vieren, como Yo Maria, Emperatriz de Alemania, è Infanta de Eſpaña, eſtando ſana, y con entero juizio; quiero mandar mudar, y añadir algunas, à las que eſtàn en dos Teſtamentos mios: el uno, hecho en la Ciudad de Viena, del año de mil y quinientos y ochenta y uno; y el otro aquì en eſta Villa de Madrid, hà mas de cinco años: los quales confirmo, y renuevo, en lo que no fuere mudado en eſta Eſcriptura, la qual quiero que valga por Teſtamento, ò Cobdecilio, ò qualquiera otra ultima voluntad, como de derecho mejor puede, ò deve valer, para que aſsi ſe cumpla.

Primeramente ordeno, y mando, conformandome con el primer Teſtamento, que llevandome Nueſtro Señor de eſta preſente vida à la eterna, (que eſpero alcanzar por ſu ſola miſericordia) ſe junten mis Teſtamentarios aquì, (y en mi ultimo Teſtamento nombrados) y dèn orden, que me entierren en eſte Monaſterio de la Madre de Dios de la Conſolacion, fundado por mi Hermana, aviſando al Rey mi Nieto,

(eſ-

AÑO 1603. *Feb.26.* (eſtando en parte, que lo puedan hazer:) Y pido, y encomiendo à la Abadeſa, y Monjas dèl, no ſolo, no lo contradigan, mas lo faciliten, y quiten qualeſquiera dificultades, que quiſieſſen poner, de manera, que ſe haga, como digo: mi deſſeo ſería, al pie del Altar, de la Oracion del Huerro, del Clauſtro baxo; y con ſola una piedra llana encima: pero haviendo en eſto, alguna dificultad, ordenen mis Teſtamentarios, juntamente con la Abadeſa lo mejor, que les pareciere; como ſea, conformandoſe con mi deſſeo, que es, eſtàr enterrada dentro de la Clauſura, y ſin ninguna ceremonia, ſino todo llanamente.

Iten mando, que en llevandome Nueſtro Señor ſe me digan cinco mil Miſſas de las Llagas, con Oracion de Difuntos, y otras cinco mil de Requien, y otras mil Miſſas, de Nueſtra Señora, y mil de los Angeles, y mil de Todos los Santos, con la brevedad poſsible, con las demàs, que dexo mandadas en mi ultimo Teſtamento.

Porque en mi ultimo Teſtamento digo, que en llevandome Nueſtro Señor à mi Hija Margarita, ò un año deſpues, ſe vayan gaſtando los doſcientos ducados, que le dexo de renta cada mes, en meter Monja alguna Huerfana, ò reſcatar algun Captivo; pero por parezerme poco, mando ahora, que los dichos doſcientos ducados de renta cada mes, que hazen dos mil y quatrocientos ducados de renta cada año, queden perpetuamente para meter Monjas algunas Huerfanas, ò reſcatar Captivos, como à mis Teſtamentarios les pareciere. AÑO 1603. *Feb.26.*

Y por parecerme embarazo lo que dexo en mi ſegundo Teſtamento para los Collegios de la Compañia de Viena, Praga, y Ungria, y para los Seminarios, que mandava ſe hizieſſen en Salamanca, y Alcalà; agora lo mando aquì. Y mando, que toda aquella renta, como, y de la manera, que allì lo ordeno, y mando; ſe aplique, y dè al Collegio de la miſma Compañia de Madrid, demàs de lo que en el dicho mi ſegundo Teſtamento le dexo: Y eſto hago con mucho acuerdo, por la mucha devocion, que ſiempre he tenido à eſta Religion, y por los muchos, y buenos ſervicios, que me ha hecho. Y quiero ſer Fundadora de eſte Collegio, ſin ponerle mas carga, ni obligacion de la que la miſma Compañia tiene por ſus Conſtituciones, de que ſe me digan todas las Miſſas, y Oraciones, que ſe ſuelen dezir por los Fundadores de los Collegios.

Iten mando, y es mi voluntad, que à el Monaſterio del Caſtañar, y al de Nueſtra Señora de la Oliva, entrambos de la Orden de S. Franciſco en eſte Arzobiſpado de Toledo, ſe les dè de limoſna à cada uno de ellos, perpetuamente cinquenta ducados cada año.

Y porque de los Teſtamentarios, que tengo nombrados en los otros mis Teſtamentos, faltan muchos;

AÑO 1603. *Feb.* 26. chos ; ſuplico al Rey mi Nieto, lo quiera ſer, para ſervirſe de amparar, y mandar executar, todo lo que en ellos, y en eſte Cobdecilio dexo ordenado à mis Teſtamentarios ; que bien veo, que èl perſonalmente no lo puede ſer : y demàs, de los que en mis Teſtamentos tengo nombrados, de nuevo añado, y nombro tambien por mis Teſtamentarios à Don Rodrigo del Aguila, y à Don Luis Davalos mis Mayordomos, y nombro al Contador Luis de Alarcon, en el lugar, que en mi ſegundo Teſtamento tenia ſeñalado à mi Secretario Hernando de Mazuelo, yà difunto.

Iten mando, y ordeno, que qualeſquiera mandas, ò Legados, que Yo dexo en mis Teſtamentos, y Memoriales à Criados, ò Criadas mias, ò à otras perſonas, no valgan, ni ſe les haya de dar coſa alguna à ellos, ni à ſus herederos, ſi yà ſucren muertos, ò no eſtuvieren en mi ſervicio, ò les huviere hecho alguna merced.

Ultimamente declaro, que en poder del Padre Franciſco Antonio, de la Compañia, queda un Papel, firmado de mi mano, para cierras limoſnas de por vida, que Yo mando dar à algunas Monjas, hijas de Criados mios : quiero, y mando, que ſe cumpla, como en èl ſe contiene.

Fuera de eſto ſuplico al Rey, me haga merced de darme por dos años, deſpues de mis dias, la ayuda de coſta, que agora me dà cada año, para que mas facilmente ſe puedan pagar mis deudas, que es lo que mas cuidado me dà, y que con mas encarecimienro pido ; y encomiendo à mis Teſtamenrarios, que pongan deligencia, para que como lo encomiendo en los dos Teſtamenros mios, ſe paguen con mucha brevedad.

Anſimiſmo ſuplico al Rey, me quiera hazer merced de encargarſe de mandar lo que en otro Teſtamento mio dexo encomendado à mi Hijo Alberto; pues veo las coſas trocadas, de manera que remo, èl no lo podrà hazer ; y que el Rey ſolo me queda por amparo, viviendo, y muriendo, en quien tengo ranta confianza, que me promero, lo harà anſi ; y con eſto le ſuplico, renga por muy encomendados todos mis Criados, y Criadas ; que ſiendo tan pocos, le ſerà facil, en ſu Caſa, y de ſu Muger, hazerles merced : Y eſto le encomiendo con todo encarecimiento que puedo ; y principalmenre la Duqueſa de Villa-Hermoſa, y ſus Hijas, pues ſave lo que las quiero, y debo, por el poco amparo, que les queda à Madre, y hijas. A Don Juan de Borja, y ſu Muger, y hijos, por lo mucho, que ha que me ſirven ; y à los demàs Criados, y Criadas mias, las quiſiera hazer mucho bien ; y el mayor que puedo, es, ſuplicarſelo à èl.

Y ultimamente ſuplico al Rey, que haga tanta merced à mi Hijo el Archiduque Alberto, como eſtoy cierta, èl lo merezerà, ſirviendole, y,

AÑO 1603. *Feb.* 26.

AÑO 1603. *Feb.26.*

y obedeciendole en todo; de manera, que el Rey quede obligado à hazer en eſto lo que aquì le ſuplico.

Y aunque mi Hija Margarita ha meneſter poco, por el buen eſtado que tiene: ſuplico al Rey que, pues faltandola Yo queda ſola, y deſamparada, ſe duela de ella, y la ampare, y haga tanta merced, como podemos confiar de la bondad del Rey, y de las cauſas, que hay para ello.

En todo lo demàs me remito à lo aquì, y en mis Teſtamentos ordenado; dando de nuevo poder à mis Teſtamentarios, como en ellos ſe lo tengo dado, para que todo ſe cumpla, como tengo dicho: y principalmente para pedir, y ſuplicar de mi parte al Rey, y acordarſelo lo que para el cumplimiento de todo fuere neceſſario.

Y ſiendo eſto, que aquì ordeno, mi ultima voluntad, eſcripto en hoja y media de papel, aunque no de mi letra, por faltarme la viſta; y porque ſe pueda leer mejor, lo firmo de mi mano, y quiero que valga, como ſi todo eſtuviera eſcripto en ella. En Madrid à catorce de Enero, año de mil y ſeiſcientos. MARIA.

En la Villa de Madrid à veinte y nueve de Marzo de mil y ſeiſcientos años, en preſencia de mì el Secretario Thomas Gracian Dantiſco, Notario Apoſtolico, Eſcrivano del Rey nueſtro Señor en todos ſus Reynos, y Señoríos, la ſu Mageſtad de nueſtra Señora Maria, Emperatríz de Romanos, Reyna de Ungria, Bohemia, &c. preſentò eſta Eſcriptura cerrada, y ſellada, eſtando en ſu entero juizio, y dixo: que es ſu Cobdecilio, y poſtrimera voluntad, y por tal la otorgava, y otorgò en todo y por todo, como en ella ſe contiene; y dixo ſer eſcripto en tres hojas de papel, firmado al fin de ſu Real mano, y aprobadas; y quiere, queden en ſu fuerza, y vigor el Teſtamento, y Cobdecilios, que antes de eſte tiene otorgados: el qual quiere, que no ſea abierto, ni publicado, haſta que ſea falleſcida; y à los preſentes pidiò, de ello ſean teſtigos. Teſtigos, que fueron preſentes pata ello, llamados, y rogados: el Baron Juan Queveniler, Conde de Francamburg, Embaxador de la Mageſtad Ceſarea, y Don Juan de Borja, Conde de Mayalde, y de Ficallo, del Conſejo de Eſtado del Rey nueſtro Señor, y Mayordomo Mayor de la dicha Mageſtad Ceſarea de la Emperatriz; Don Garcia de Alvarado, Conde de Villamor, y Don Juan de Vivero, Conde de Fuen-Saldaña, y Don Rodrigo del Aguila, y Don Luis Davalos, Mayordomos de la dicha Mageſtad Ceſarea, y Alvaro de Beancos, ſu Secretario; y ſu Ceſatea Mageſtad lo firmò: MARIA. Juan Queveniler. D. Juan de Borja. El Conde de Villamor. El Conde de Fuen-Saldaña. Don Rodrigo del Aguila. Don Luis Davalos. Alvaro de Beancos.

AÑO 1603. *Feb.26.*

E Yo el Secretario Thomas Gra-

AÑO 1603. *Feb.* 26. Gracian Dantiſco, Notario Apoſtolico, y Eſcrivano del Rey nueſtro Señor en todos ſus Reynos, y Señoríos, preſente fuì, à lo que dicho es, con los dichos Teſtigos; y lo eſcrivì, firmè, y ſignè con mi Signo de Eſcrivano Real à tal. En Teſtimonio de verdad. *Thomas Gracian Dantiſco*, Apoſtolico, y Real Notario, y Secretario. (a)

Feb. 27. *REAL ORDEN de la Mageſtad Catholica del Señor Don* PHELIPE *III. permitiendo el Comercio reciproco en eſtos Reynos, y ſus Puertos, è Iſlas à los Naturales, y Habitantes de las Islas de* Olanda, y Zelanda, *y de las demàs Provincias, que eſtavan fuera de la obediencia de ſu Mageſtad, y de los Señores Archiduques ſus Hermanos, Soberanos de los Payſes Baxos, con ciertas Reglas, y Limitaciones, y cargando un* Treinta por Ciento *de aumento de derechos ſobre los generos que expreſſa. Dada en la Ciudad de Valladolid à 27. de Febrero de* 1603. [Copia ſimple, en los MSS. de la Bibliotheca Real de Madrid, Tomo en fol. intitulado: *Succeſſos del año de* 1601. *haſta el de* 1610. fol. 61. cotejada, y corregida, con un Exemplar impreſſo authorizado, que eſtà en el miſmo Tomo, fol. 78.]

EL REY.

POR quanto, aviendo conſiderado, que de la continuacion de las guerras, que han cauſado en los Eſtados Baxos, y Provincias de Flandes algunos Subditos, que como mal aconſejados ſe deſviaron de la devida obediencia, llevando tras sì gran parte de los buenos Vaſſallos que eſtavan en ella, ſe han ſeguido muchos daños, y derramamiento de ſangre de treinta y ſeis años à eſta parte, y introduciendo grande y perjudicial mudanza en la policia, y buen govierno, y alterado el orden antiguo del Comercio, ſacandole de poder de los Vaſſallos obedientes de las dichas Provincias, donde ſolia ſer el mayor concurſo, y trafico, aſsi de las mercancias, qne ſe ſacavan deſtos mis Reynos y Señoríos para las partes Septentrionales, y otras, como de las que de las dichas partes ſe traían à los dichos Payſes Baxos, y à los dichos mis Reynos y Señorios, y à otros, de que han reſultado notables inconvenientes: y deſeando Yo reſtaurar el dicho trafico à ſu antiguo ſer, reduciendole à las dichas Provincias, partitularmente en los Puertos y Villas, que eſtàn à la obediencia de los Sereniſsimos Archiduque Alberto, y Infanta Doña Iſabèl mis Hermanos, para mayor provecho de los Vaſſallos obedientes, y de los bien intencionados, y zeloſos del bien publico, uſando en eſte caſo de la piedad, y clemencia, à que me obliga el lugar que Dios me ha dado, y moſtrando con efectos el deſeo, que

AÑO 1603. *Feb.* 27.

(a) Los defectos de orthographia y de concordancia, que ſe havràn notado en los Teſtamentos y Codicilos de eſta Princeſa, proceden de haverlos ajuſtado literalmente à la Copia remitida de Simancas.

AÑO 1603. *Feb.* 27. que ſiempre he tenido del beneficio comun, y particular de los dichos Payſes Baxos, haviendolo comunicado con los dichos mis Hermanos, viſto en el mi Conſejo de Eſtado, y conmigo conſultado; me he reſuelto de abrir, y aſentar el dicho Trato, y Comercio en la forma, y con las condiciones ſiguientes.

I. Primeramente tengo por bien, y mando, que todos, y qualeſquiera genero de gentes de qualquiera calidad y condicion que ſea, aſsi Vaſſallos y Subditos mios, como de otros Principes, y Republicas, amigos mios y neutrales, aunque ſean naturales, y reſidentes en las Islas de Olanda, y Zelanda, y las demàs Provincias que eſtàn fuera de la obediencia de mis Hermanos, que quiſieren venir à tratar, y negociar en eſtos mis Reynos, y Puertos dellos, excepto à las Indias Orientales, y Occidentales, Islas de Barlovento, y las demàs que eſtàn prohibidas por antigua Ley dellos, puedan venir de paz à tratar y contratar libremente, conforme à las coſtumbres y Leyes deſtos dichos Reynos, pagando de las mercancías, que truxeren à ellos, los derechos que eſtuvieren pueſtos haſta la publicacion deſta mi Cedula; pero con expreſſa condicion de que no ayan de pagar, ni paguen coſa alguna directa, ni indirectamente à los Enemigos deſta Corona, y de los dichos mis Hermanos, ni à los de las Islas de Olanda, y Zelanda, y las demàs Provincias à ellas adherentes, que eſtàn fuera de ſu obcdiencia: porque en caſo que en algun tiempo parezca haver pagado algun derecho à los dichos deſobcdientes, y à nueſtros Enemigos, las tales mercadurías ſeràn confiſcadas: y aunque ſe ayan vendido, ò rransferido à otros dueños; el Factor, ò perſona à quien vinieren dirigidas, y las vendiere, pagarà el valor dellas irremiſsiblemente, ſin excepcion de perſona alguna. AÑO 1603. *Feb.* 27.

II. Aſsimiſmo es mi voluntad, y mando, que de todas las mercadurías no prohibidas, que ſalieren, y ſe ſacaren deſtos mis Reynos, aſsi por Eſtrangeros, como por Naturales dellos, para qualeſquier otros, excepto los que abaxo iràn declarados, me hayan de pagar, y paguen treinta por ciento, que impongo de nuevo derecho, de todo aquello que aſsi ſacaren, ſin excepcion de perſonas, ni de ningunas mercadurías, demàs de los derechos ordinarios, pueſtos, y eſtablecidos en ellas haſta el dia de la fecha deſta mi Cedula. Las quales dichas mercadurias, que aſsi ſe ſacaren deſtos Reynos, han de ſer las que por Leyes dellos no eſtàn prohibidas.

III. Quanto al trato, y comercio con los Reynos, y Eſtados que caen en el Mar Mediterraneo, mios, y de mis Amigos, Aliados, y Confederados, es mi voluntad que no ſe haga novedad de lo que haſta aquì ſe ha uſado: aſsi en lo que toca à las mercadurías, como en los derechos, que han acoſtumbrado pa-

AÑO 1603. *Feb.* 27.

pagar ; pero que los que cargaren para aquellas partes, den fianzas, de que dentro de ſeis meſes del dia que partieren de los Puerros de eſtos Reynos, preſentaràn certificacion de los Conſules, y perſonas, que ſe dipuraren en los Puerros de los dichos Reynos, y Eſtados mios, y de mis Amigos, Aliados, y Confederados, que caen en el Mar Mediterraneo, de haver entregado las mercadurías, que llevaren en la parte para donde las huvieren cargado, con que quedaràn libres de la dicha fianza, ſin pagar mas que los derechos ordinarios, pueſtos antes de la data de eſta ; y no lo haciendo aſsi, pagaràn los fiadores treinta por ciento de todas las mercadurías que ſacaren. Y para que en eſto no pueda haver fraude, ſe declara, que la navegacion, y trato de los dichos Reynos, y Eſtados del Mar Mediterraneo, mios, y de mis Amigos, Aliados, y Confederados, ha de ſer deſde el Eſtrecho de Gibraltar à la parte de Levante, y de los del Septentrion, haſta el dicho Eſtrecho: porque ſi los del dicho Mar Mediterraneo paſſaren de èl, y cargaren en eſtos Reynos de Eſpaña, y ſus Islas, para la parte del Norte, no han de gozar de la dicha exempcion, antes han de paſſar por la miſma orden, y regla, que ſe declara en el capitulo antes de eſte.

IV. Que aſsimiſmo ſerà libre, y exempto del derecho de treinta por ciento el Fierro, y Açero, que ſe ſacare de la Provincia de Guipuzcoa, Señorìo de Vizcaya, y las Montañas, y Reyno de Navarra para Francia, con pagar los derechos ordinarios, y con la miſma condicion de las fianzas, que queda declarado en el capitulo antecedente.

AÑO 1603. *Feb.* 27.

V. Quiero, y es mi voluntad, que todas, y qualeſquier de las dichas perſonas, que aſsi vinieren à tratar, y contratar en eſtos mis Reynos con ſus Navios, y mercadurías, y ſe obligaren de que las que ſacaren dellos, las llevaràn, meteràn, y deſcargaràn en los Puertos, ò Villas obedientes à los dichos mis Hermanos, ſin pagar coſa alguna directa, ni indirectamente à los dichos Enemigos, y deſobedientes, ſean francos, y libres de los dichos treinta por ciento, ſin obligacion de pagar mas de los derechos ordinarios.

VI. Y para que lo puedan hacer con mayor commodidad, y gozar de la dicha franqueza, ſin pagar los dichos treinta por ciento, mando à todas, y qualeſquier Juſticias deſtos mis Reynos, y Señoríos, dexen ſacar libremente, con ſolo pagar los derechos ordinarios, à qualeſquiera perſonas qualquier genero de mercadurías, excepto las que eſtàn prohibidas por Leyes deſtos Reynos, con condicion, que den fianzas llanas, y abonadas ante las perſonas, que Yo dipurare en mis Puertos para ello, de que dentro de ſeis meſes deſpues que partieren de los dichos Puertos, traheràn

AÑO 1603. *Feb.* 27.

ràn Certificacion de las perſonas, que Yo, y los dichos mis Hermanos nombraremos, de haver metido las tales mercadurías, francas, y libres en los dichos Puertos, ò Villas obedientes, ò de la parte de las mercadurías que aſsi metieren, con que quedaràn abſueltos de la dicha fianza, en quanto à lo que conſtare por la dicha Certificacion, haver metido tan ſolamente; y de lo demàs pagaràn los dichos treinta por ciento, los tales fiadores: la qual dicha Certificacion ſe les darà por las dichas perſonas, ſin poner dificultad, ni pedirles por ello ningun derecho.

VII. Prohibo, y mando expreſſamente, que no puedan entrar, ni entren en eſtos dichos mis Reynos, por ninguna via directa, ni indirecta las mercadurías, que abaxo iràn declaradas, no ſiendo hechas, y labradas en los dichos Eſtados obedientes de Flandes, es à ſaber.

Anaſcotes, y todas ſuertes de Sayeterías. Almohadillas. Agujetería. Alfilería. Almidòn. Buratos, y Tafetanes. Baquetas. Canjantes. Terciopelos de Tripa. Oſtirdes, ò Sergas, y otras obras de las que ſe hazen en Tornay, y Lila. Carpetas. Calderones, ò Vacinillas, qne ſe hazen en los dichos Eſtados, y Aquiſgana, con que traygan la marca de mis Hermanos. Cobre roxo labrado. Cambrayes. Calzas de Lana. Cuchillería. Cofres. Eſtameñas. Eſtaño labrado. Eſtuches. Eilo de Hierro, y Alambre. Olandas, y todo genero de lencería contrahechas, de las que ſe hazen en los dichos Eſtados obedientes, crudas, ò blancas. Hileras. Hilo de coſer de todos colores. Mantelería. Paños de Lana. Todo genero de pinturas al olio, y al agua. Paſſamanos de hilo, y ſeda. Telillas de todo genero. Tapicerías. Todas ſuertes de Mercería, contrahecha à la que ſe haze en los Eſtados obedientes. Ticas, ò Comeos, para plumones.

AÑO 1603. *Feb.* 27.

Y para que las dichas mercadurias ſean conocidas por de los dichos Eſtados obedientes, ayan de traer Regiſtro de las perſonas, que para eſto diputaremos Yo, y mis Hermanos, el qual ſe darà à los que le pidieren, ſin que por èl ayan de pagar, ni paguen coſa alguna; ſo pena, que las que ſe hallaren ſin el dicho Regiſtro, ò fueren de otra parte, ſeràn confiſcadas, ò de buena preſa.

Mando, que no entren en los dichos mis Reynos, no trayendo Sellos de los dichos mis Hermanos, y Regiſtros de las dichas perſonas que diputaremos, las mercadurías ſiguientes, y los dichos Sellos, y Regiſtros, ſe les daràn libres, y ſin coſta alguna. Bocacíes, Bayetas, que ſe tiñen, y aderezan en los dichos Eſtados obedientes, las quales, demàs del Sello, y Regiſtro dicho, han de traer otro Sello de la parte donde ſe huvieren teñido. Clavazon, y ferramienta de hierro. Cera rehundida. Camuzas. Cueros

AÑO 1603. *Feb.27.* ros de Ante. Fuſtanes. Todo genero de mercadurías, y mercerías, que vienen de Norembergue, es à ſaber: Avalorio de todo genero. Anillos de Cortinas de todo metal. Agujas de Vela. Antojos de todo genero. Balanzas de todo genero. Borones de todo genero. Brocas de Zapateros, y Tenazas. Braſeros de todo genero. Cuernos para hacer Lanternas. Cola de toda ſuerte. Cuerda de Arcabuz. Cera blanca. Cotchetes de toda ſuerte. Cintas de todo genero. Cuerdas para Inſtrumentos. Cera para cortar Cartas. Candelas de Sebo. Chamelotes de todo genero. Calentadores. Campanil. Campanil rompido. Campanillas de metal. Cerdas de Zapateros. Caſcaveles de toda ſuerte, y metal. Candados de toda ſuerte. Clavos de todo metal. Calzadores de todo genero. Sierras. Chiflos de todas ſuertes. Cañones. Eſtampas en papel de todas ſuertes. Eſpejos de todas ſuertes. Eſtaño para eſtañar. Eſcritorios de todas ſuertes. Eſcrivanias de todas ſuertes. Eſcovillas de todo genero. Fraſcos de Cuerno de todas ſuertes. Fierros de Pretinas de todas ſuertes. Figuras de vulto de todas ſuertes. Hilo de todo metal. Hilo de toda ſuerte. Inſtrumentos de todas ſuertes. Laton en tollo. Lino de toda ſuerte. Libros de Memoria. Limas de todo genero. Maſcaras de todo genero. Marfil labrado de todo genero. Metal labrado de todo genero. Hojas de Milàn de todo genero. Oro, ò plata para dorar. Oropèl de toda ſuerte. Paſſamanos de Cadarzo de toda ſuerte. Plomo labrado de todo genero. Puntas, y Encages de todas ſuertes. Pelo de cavallos. Peſos de Marcos de todo genero. Reloxes de toda ſuerte. Roſarios de toda ſuerte. Ruedas de todo metal. Roſas de Tachuelas. Sillas de todas ſuertes. Simiente de Repollos. Tafetanes, Terciopelados de todas ſuertes. Toquillas de ſombretos de todas ſuertes. Tenazas, y Palas de todo metal. Hueſſo labrado de todo genero. Zezalla. AÑO 1603. *Feb.27.*

Y es mi voluntad, que las dichas mercadurías que vinieren con el dicho Sello, y Regiſtro, ſean francas, y libres del derecho nuevo de treinta por cientos y preſentandoſe con el dicho Regiſtro, y Sello ante mis Juſticias, Aduaneros, ò las perſonas que para ello diputare en mis Puertos, podràn tratar libremente de la venta de las tales mercadurías, con pagar ſolos los derechos ordinarios, ſin que nadie les ponga eſtorvo, ni impedimento alguno, antes ſe les darà toda aſsiſtencia por las Juſticias; y todas las mercadurías que no vinieren con el dicho Sello, y Regiſtro, pagaràn los dichos treinta por ciento.

IX. Que para facilitar mas el deſpacho de los negocios, el Capitan, Dueño, ò Patron de qualquier Navio, entreguen en llegando el Regiſtro, ò cargazon de las mercadu-

AÑO 1603. *Feb.* 27.

durías, ò fardeles, que truxeren con ſus marcas, y con la relacion de las perſonas à quienes vinieren dirigidas, à la Juſticia de los Puertos, para donde huvieren fletado: y hecho eſto, pueda deſcargar las dichas mercadurías, y entregarlas à ſus dueños. Y en caſo que ſe halle algun fraude, ò contravencion de mis ordenes, los que recivieren las tales mercadurías, ſeràn obligados à la ſatisfaccion, y pena del valor dellas, ſin que por eſto ſe haga alguna moleſtia, ni impedimento à los Marineros, Dueños, ò Capitanes de los Vageles; antes podran cargar, y bolverſe, no ſiendo encubridores, y participes de tal fraude.

X. Y para que aya diferencia, y diſtincion entre nueſtros Enemigos, y los que eſtàn apartados de la devida obediencia, que quiſieren continuar en ſu engaño, de los buenos Vaſſallos de los dichos Payſes Baxos, y de todos los que quiſieren tratar franca, y libremente en eſtos Reynos, y gozar deſta gracia, y merced liſa, y llanamente, ſin cautela, fraude, ni engaño: y que los Navios, Matineros, Mercaderes, y otras perſonas de eſte genero, y calidad, que al preſente reſiden en las dichas Islas de Olanda, y Zelanda, y las demàs Provincias, que eſtàn fuera de la obediencia de mis Hermanos, ſean conocidos de mis Capitanes, Generales de Armadas, Galeras, y otros qualeſquier Navios de Guerra; Tengo por bien, y mando, que trayendo Paſſaportes en forma de los dichos mis Hermanos, ò de las perſonas, que Yo, y ellos nombraremos en los dichos Eſtados, los dexen paſſar, ir, venir, eſtàr, tratar, y contratar, franca, y libremente, ſegun las leyes, y coſtumbres deſtos dichos Reynos, en virtud de los dichos Paſſaportes, ſin hazerles ningun eſtorvo, ni impedimento; antes los amparen, favorezcan, y defiendan de todos, y qualeſquier Enemigos, aſsi Coſſarios, como Armadores, que les quiſieren impedir el dicho traro, y comercio libre, y pacifico, aſsi en los dichos mis Reynos, como en los dichos Eſtados obedientes à mis Hermanos; y los dichos Paſſaportes ſe les daràn à los que los pidieren, ſin dilacion, ni llevarles por ellos derechos, ni otra coſa alguna.

AÑO 1603. *Feb.* 27.

XI. Y para que ſe entienda la ſeguridad con que pueden eſtàr, y contratar en eſtos mis Reynos los que vinieren à ellos, en virtud deſta orden, del buen acogimiento, que ſe les ha de hazer, y que tendran ſus perſonas, y haziendas ſeguras; prometo ſobre mi palabra Real, que demàs de cumplir todo lo ſuſodicho, ſi en algun tiempo conviniere, ò me pareciere alterarla, ò revocarla, ſe les aviſarà un año antes, para que ſe puedan retirar dentro deſte termino con ſus bienes, libre, y ſeguramente, y diſponer de ſus coſas, y irſe donde quiſieren: y los que ſe hallaten au-

AÑO 1603. *Feb.* 27.

sentes, podran disponer asimismo de sus haziendas, dentro del dicho año, como mejor les estuviere, sin que en lo uno, ni en lo otro se les ponga impedimento alguno.

XII. Y para el cumplimiento de lo que queda dicho, acerca del dicho comercio: Ordeno, y mando à todas, y qualesquier Justicias destos mis Reynos, admitan en todos los Puertos dellos todo genero de Navios, Marineros, y mercadurías de las dichas Islas de Olanda, y Zelanda, y Provincias à ellas adherentes, y de los Subditos de qualesquier Provincias, Principes, y Republicas, amigos mios, y neutrales, que vinieren con Passaportes de los dichos mis Hermanos, ò de las personas que Yo, y ellos diputaremos para esto; y los dexen entrar, estar, y contratar, franca, y libremente, segun las Leyes, y costumbres destos Reynos, cumpliendo en todo, y por todo con el tenor desta mi Cedula, sin ir, ni venir contra ella en manera alguna. La qual mando sea publicada en mi Corte, y en todas las Ciudades, Villas, y Puertos destos mis Reynos de España, y sus Islas, para que llegue à noticia de todos, y se guarde, cumpla, y observe puntual, y inviolablemente todo lo en ella contenido, como lo haràn las personas à quien tocare, so pena de caer, è incurrir en mi desgracia, y otras à mi arbitrio reservadas. De lo qual mandè despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada de Andrès de Prada, mi Secretario de Estado. Dada en Valladolid à veintisiete de Hebrero de mil y seiscientos y tres años. YO EL REY. *Andrès de Prada.* Concuerda con su Original. *Juan Gallo de Andrada.*(a)

AÑO 1603. *Feb.* 27.

ACTO por el qual el Señor Don PHELIPE *III. recive baxo su Real proteccion, y amparo, à* Don ALEXANDRO PICO, *Principe de la Mirandola, con los mismos pactos con que lo havia sido su hermano* Don FEDERICO PICO *en* 2. *de Febrero de* 1602. *aprovando, y ratificando su Magestad la sumision à su servicio, que el nuevo Principe havia hecho ante el Governador de Milàn. Dado en Valladolid à* 1. *de Marzo de* 1603. [Copia simple, en los MSS. de la Bibliotheca Real de Madrid, Tomo en fol. intitulado: *Sucessos del año de* 1601. *hasta el de* 1610. fol. 68.] *Marz.* 1.

DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Secilias, de Hierusalèn, de Portugal, de Navarra, y de las Indias, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Milàn. Por quanto el Conde de Fuentes, del mi Consejo de Estado, y mi Capitan General, y mi Governador en el mi Estado de Milàn, en mi nombre, y por

(a) El Exemplar impresso, con que se ha cotejado este Instrumento, està assi authorizado.

AÑO 1603. *Marz.* 1. por mi orden ha recevido à Don Alexandro Pico, debaxo de mi Real proteccion y amparo, como parece de la Patente, que dello le hizo deſpachar, que es del tenor ſiguiente.

Don Pedro Henrlquez y Azevedo, Conde de Fuentes, del Conſejo de Eſtado de ſu Mageſtad, ſu Capitan General, y ſu Governador en el Eſtado de Milàn, &c.

Haviendo Nueſtro Señor ſido ſervido de llamar para sì ha pocos dias à el Señor Don Federico Pico, Principe de la Mirandola, el qual por medios nueſtros fue recevido en la proteccion, y ſervicio del Rey mi Señor; y ſucediendo por la muerte del dicho Señor Principe en ſu Eſtado y Razon, el Señor Don Alexandro Pico, ſu Hermano, el qual continuando en la miſma devocion, y ſervicio de ſu Mageſtad, me ha embiado al Roſsi ſu Secretario, para confirmar, como ha confirmado en mis manos, con carta del dicho Señor Don Alexandro, y con los miſmos capitulos eſcriptos de ſu mano, la obligacion que à ſu Mageſtad, y Miniſtros tiene de ſu perſona, Vaſſallos, Eſtado, y demàs coſas, que antes tenia el Señor Principe Federico ſu Hermano, lo qual Yo he aceptado, queriendo correſponder à la voluntad, y buen deſeo del dicho Don Alexandro Pico, conforme la orden, que para en tales caſos tengo, reſervando ſiempre el todo por la preſente mia, no alterando, añadiendo, ni quitando punto de lo hecho; acepto en la Real proteccion del Rey mi Señor al ſobredicho Señor Don Alexandro Pico, Principe de la Mirandola, ſus coſas, Eſtado, y Vaſſallos, con las miſmas condiciones, proviſiones, cargos, y honores concedidos de ſu Mageſtad al Señor Principe ſu Hermano, los quales prometo procurar ſean confirmados quanto antes de ſu Mageſtad; y en el interin he ordenado, que eſta Real Camara le pague dichas penſiones, y ſueldo ſeñalado al dicho Principe ſu Hermano, por la Compañia de gente de Armas deſde el dia de ſu fallecimiento adelante: para cuya firmeza, y ſeguridad he mandado deſpachar la preſente, firmada, ſellada, y refrendada del infraſcripto nueſtro Secretario de Eſtado. Dada en Milàn à veinte y ocho de Octubre de mil ſeiſcientos y dos. *El Conde de Fuentes.* Por mandado de ſu Excelencia. *El Licenciado Martin de Huelmo.* Y queriendo aprovar, como es juſto, la dicha Proteccion, y recebir, y aceptar, como recivo, y acepto, al dicho Don Alexandro Pico, Principe de la Mirandola, por mi ſervidor, y dependiente, con los miſmos capitulos, y obligaciones que recivì, y aceptè, y tuve al dicho Principe Don Federico difunto, ſu Hermano; Por la preſente alabo, y apruevo lo que en eſta razon el dicho Conde de Fuentes ha hecho, concedido, y otorgado al dicho Principe Don Alexandro, en la pre-

AÑO 1603. *Marz.* 1.

AÑO 1603. *Marz.* 1. inſerta Patente, y ſi es neceſſario de nuevo lo hago, otorgo, y confirmo de mi cierta ſciencia, y Real autoridad en todo, y por todo: y ordeno, y mando al dicho Iluſtre Conde de Fuentes mi Primo, mi Capitan General, y mi Governador en el mi Eſtado de Milàn, y à los demàs que le ſucedieren en el dicho cargo, que cada uno en ſu tiempo guarden, obſerven, y cumplan lo contenido en la dicha Capitulacion: y demas de los otros recaudos que ſe daràn al dicho Principe, he mandado deſpachar la preſente Eſcriptura de ratificacion, y confirmacion, la qual ha de ratificar, y aprovar, y jurar el dicho Principe, y incorporar en el Inſtrumento, que dello ha de hazer ante Notario publico, la capitulacion con que reſcivì à ſu Hermano, y obligandoſe à la obſervancia della, y à entregar dos Inſtrumentos dello ante Notario al dicho Conde de Fuentes, para que el uno quede en ſu poder, y el otro ſe me embie à manos del Secretario infraſcripto de Eſtado: en teſtimonio de lo qual mandè deſpachar la preſente, firmada de mi Real mano, y ſellada con mi Sello ſecreto, y refrendada del dicho mi Secretario. Dada en Valladolid à primero de Marzo de mil y ſeiſcientos y tres años. YO EL REY. *Don Pedro Franqueza.* AÑO 1603. *Marz.* 1.

Jul. 30. *TRATADO de Confederacion Secreta, entre los Señores Reyes* HENRIQUE IV. *de Francia, y* JACOBO I. *de Inglaterra, para la mediacion reciproca con el Señor Rey Catholico Don* PHELIPE III. *y Señores Arebiduques de Flandes,* ALBERTO, *è* ISABEL CLARA EUGENIA, *à fin que los Habitantes de las Provincias unidas del Payz Baxo, ſean reconocidos por Vaſſallos de ſu Mageſtad, y Sereniſsimos Arebiduques, con ciertas condiciones: Uniendoſe ambos Principes en defenſa de las miſmas Provincias, en caſo que por parte de Eſpaña no ſe proceda de buena fee en eſte negocio. Hecho en Hamptoncurt à 30. de Julio de* 1603. [Federico Leonard, Coleccion de los Tratados de Paz de Francia, Tomo V. pag. 1. en *Francès.*] Jul. 30.

PREMIEREMENT.

A Eſté accordé que les anelennes & non jamais interrompuës Alliances de France & d'Eſcoſſe ſeront non ſeulement renouvellées, confirmées & obſervées, & pareillement celles qui avoient eſté contractées entre Sa Majeſté & ſes Prédeceſſeurs &

PRIMERAMENTE.

SE ha acordado, que las antiguas, y nunca interrumpidas Alianzas de Francia, y Eſcocia, y aſsimiſmo las que ſe havian contrahido entre ſu Mageſtad, y ſus Predeceſſores, y la Sereniſsima Iſabèl Reyna de Inglaterra, no ſolo ſeràn

AÑO 1603. Jul. 30.

& la Sereniſſime Elizabeth ci-devant Reine d'Angleterre ; mais auſſi fortifiées & étraintes par toutes autres ſortes de conventions utiles & honorables : même par une Ligue, qui ſera pareillement concluë entre leurs Majeſtés, pour la défenſe commune de leurs perſonnes, Roiaumes & Sujets : dans laquelle défenſive ſeront compris tous les Alliés de part & d'autre, qui ſeront nommés communement par leurs Majeſtés dans certain temps.

II. Entre leſquels Alliés les Provinces-Unies du Païs-bas étans des principaux & plus conſiderables, leurſdites Majeſtés procureront mutuellement envers le Roi d'Eſpagne & les Archiducs de Flandres, qu'ils les veüillent laiſſer en repos & délivrer de toute invaſion & hoſtilité ; ou à tout le moins les reconnoître pour leurs Sujets ou de l'Empire, avec telles & ſi raiſonnables conditions, qu'ils n'en puiſſent apprehender une domination trop entiere, & les deux Rois prendre une juſte jalouſie, laquelle ne leur peut manquer toutes les fois que ſans leur intervention & conſentement leſdites Provinces deviendront abſolument ſujettes d'Eſpagne.

III. Et pource que pendant la negociation de telle choſe qu'on voudroit peut être artificieuſement tirer en longueur, les Eſpagnols voudroient ſe ſervir du temps, & faire un puiſſant effort contre leſdites Provinces, & les reduire par la violence & rigueur

ràn tenovadas, confirmadas, y obſervadas ; ſino tambien fortalecidas y eſtrechadas con qualquier otro genero de convenciones utiles, y honorificas : aun con una Liga, que igualmente ſe concluirà enrte ſus Mageſtades, para la defenſa comun de ſus Perſonas, Reynos, y Vaſſallos : en cuya defenſiva ſeràn comprehendidos todos los Aliados de una, y otta patte, que fueren nombrados de comun acuerdo pot ſus Mageſtades dentro de cierto tiempo.

AÑO 1603. Jul. 30.

II. Entre los quales Aliados, ſiendo de los principales, y mas conſiderables las Provincias unidas del Pays Baxo ; ſus dichas Mageſtades procuratàn mutuamente con el Rey de Eſpaña, y los Archiduques de Flandes, que convengan en dexarlos en paz, y librarlos de toda imvaſion, y hoſtilidad, ò à lo menos reconocerlos por ſus Vaſſallos, ò del Imperio, con tales, y tan razonables condiciones, que no puedan rezalat un Dominio muy entero, y los dos Reyes tomar juſtos zelos, los que no les pueden faltar, todas las vezes que ſin ſu intervencion, y conſentimiento dichas Provincias lleguen à eſtar abſolutamente ſujetas à Eſpaña.

III. Y potque durante la tal negociacion, que acaſo ſe quiſieſſe attificioſamente alatgar, quiſieran los Eſpañoles aprovecharſe del tiempo, y hazet un podetoſo eſfuerzo contra dichas Provincias, y reducirlas con la violencia, y rigot

de

AÑO 1603. Jul. 30.

gueur, des Armes : leurs Majeſtés deſirant conſerver la dignité & grandeur que leurs Prédeceſſeurs leur ont laiſſée, & la reputation qu'ils ſe ſont eux-mêmes acquiſe : laquelle ſeroit infiniment endommagée, s'ils laiſſoient ainſi perir, ſous ombre de leur aſſiſtance, ceux dont ils montrent deſirer la conſervation, & la procurent en toute maniere, conviendront enſemble, au cas que leſdits ſieurs Etats voudront ſuivre leurs avis & conſeils, de les aſſiſter & ſecourir preſentement d'une bonne ſomme d'argent, & ſuffiſant nombre de gens de guerre, leſquels ſeront tous levés dedans les Païs, Terres & Seigneuries dudit Roi d'Angleterre, & les frais de ladite levée, ſolde & entretenement entierement fournis des deniers de Sa Majeſté : laquelle à cet effet mettra és mains deſdits ſieurs Etats des Païs-Unis, les ſommes pour ce neceſſaires, dont les deux tiers ſeront purement & ſimplement fournis par Sa Majeſté, & l'autre tiers ſemblablement par elle, mais en deduction & paiement de ce qu'elle peut devoir audit Roi d'Angleterre.

de las Armas : deſeando ſus Mageſtades conſervar la Dignidad, y Grandeza, que ſus Predeceſſores les han dexado, y la reputacion, que ellos miſmos ſe han adquirido : la qual ſeria infinitamente perjudicada, ſi aſsi dexaſſen perecer, con pretexto de ſu ayuda, à aquellos, cuya conſervacion mueſtran deſear, y procuran de todos modos ; convendràn juntos, en caſo que dichos Señores Eſtados quieran ſeguir ſus dictamenes, y conſejos, en aſsiſtirlos, y ſocotretlos al preſente con una buena ſuma de dinero, y ſuficiente numero de Gente de Guerra, que toda ſe reclutarà dentro de los Payſes, Tierras, y Señorios de dicho Rey de Inglaterra, y los gaſtos de la referida recluta, ſueldo, y mantenimientos, ſe proveeràn enteramente de los caudales de ſu Mageſtad : quien para eſte efecto pondrà en manos de dichos Señores Eſtados de los Payſes Unidos las ſumas neceſſarias, cuyos dos tercios ſeràn pura, y ſimplemente ſubminiſtrados por ſu Mageſtad, y el otro tercio igualmente ; pero en deſcuenta, y pagamento de lo que puede dever à dicho Rey de Inglaterra.

AÑO 1603. Jul. 30.

*IV. Leſquelles choſes ſe feront le plus ſecretement & couvertement que faire ſe pourra, afin de ne préjudicier directement ni ouvertement à la Paix de France, ou à elle ou à * l'Angleterre ſe pourra porter avec l'Eſpagne.*

* Lee: ou à celle, ou

IV. Las quales coſas ſe hatàn lo mas ſecreta, y ocultamente, que ſea poſsible, à fin de no perjudicar directa, ni manifieſtamente à la Paz de Francia, ò à quella, que la Inglaterra pudiere tratar con la Eſpaña.

V. Mais pource que telles aſſiſtan-

V. Pero porque eſtos ſocotros pue-

AÑO 1603. Jul. 30.

tances peuvent offenſer les Eſpagnols, & les induire tôt ou tard à ouvrir la guerre contre la France & Angleterre, leurs deux Majeſtés en ce cas ont concedé les choſes qui enſuivent.

VI. A ſçavoir, ſi le Roi d'Angleterre eſt ouvertement attaqué tout ſeul par celui d'Eſpagne en aucuns lieux de ſes Roiaumes & Etats, il ſera aſſiſté & ſecouru par le Roi d'une gaillarde & forte Armée, ſoldoiée pour tel temps que la neceſsité le requerera, laquelle ne pourra eſtre moindre que de ſix mille hommes de guerre.

VII. Davantage Sa Majeſté fera paiement audit Roi d'Angleterre en trois années, par égales portions, de tout ce qu'il lui pourra lors devoir de reſte.

VIII. Si pareillement le Roi eſt attaqué ſeul en aucun lieu de ſon Roiaume ouvertement par l'Eſpagne ou ſes adherans, Sa Majeſté d'Angleterre ſera tenu de l'aſſiſter & ſecourir d'une forte Armée de Terre ou de Mer, au choix & opinion du Roi, laquelle ne pourra eſtre moindre que de ſix mille hommes, ſans que ledit Roi d'Angleterre puiſſe pendant ce temps demander à Sa Majeſté paiement d'aucune part & portion de ſes dettes.

IX. Davantage a eſté accordé, que ſi les deux Rois eſtoient enſemblement attaqués par l'Eſpagne, ou qu'ils fuſſent contraints par raiſon d'Etat, & pour la ſeureté, repos & utilité de leurs perſonnes, Roiaumes

pueden ofender à los Eſpañoles, è inducirlos tarde, ò temprano à empezar la Guerra contra la Francia, y la Inglaterra, en eſte caſo las dos Mageſtades han concedido las coſas ſiguientes.

AÑO 1603. Jul. 30.

VI. Es à ſaber, ſi el Rey de Inglaterra ſolo fuere abiertamente atacado por el de Eſpaña en algunos Lugares de ſus Reynos, y Eſtados, ſerà aſsiſtido, y ſocorrido por el Rey con un gallardo, y fuerte Exerciro, pagado por el tiempo, que lo requiera la neceſsidad, el qual no podrà conſtar de menos, que de ſeis mil hombres de Guerra.

VII. Demàs de eſto, ſu Mageſtad pagarà à dicho Rey de Inglaterra en tres años, por iguales porciones, todo lo que le pueda entonzes quedar debiendo.

VIII. Aſsimiſmo, ſi el Rey fuere acometido ſolo en algun Lugar de ſu Reyno, abiertamente por la Eſpaña, ò ſus adherentes, ſu Mageſtad el Rey de Inglaterra deverà aſsiſtirle, y ſocorrerle con un fuerte Exercito, ò Armada, à la eleccion, y opinion del Rey, que à lo menos ſerà de ſeis mil hombres, ſin que dicho Rey de Inglaterra pueda, durante eſte tiempo, pedir à ſu Mageſtad pagamento de ninguna parte, ni porcion de ſus deudas.

IX. Tambien ſe ha acordado, que ſi los dos Reyes fueren acometidos juntamente por la Eſpaña, ò ſe vieſſen preciſados, por razon de eſtado, y por la ſeguridad, quietud, y utilidad de ſus Perſonas, Reynos,

AÑO 1603. Jul. 30.

mes & Sujets, d'ouvrir communement la guerre, qu'un chacun d'eux la fera de ſon côté, non point à demi, mais ſelon qu'il convient à la dignité & grandeur de tels Princes, & avec moiens ſuffiſans, pour en faire eſperer l'entiere délivrance des dix-ſept Provinces des Pais-bas.

X. A ſçavoir de la part du Roi avec une Armée de quinze ou vingt mille hommes, qu'il jettera vers leſdits Païs, & tiendra les Provinces de Guienne, Languedoc, Provence, Dauphiné, Breſſe & Bourgogne, munies d'un ſuffiſant nombre de gens armés, enſemblement d'une ſuffiſante quantité de Galeres & équipage de guerre dans la Mer de Levant; afin de tenir non ſeulement les côtes en ſeureté, mais donner juſte jalouſie au Roi d'Eſpagne, & par conſequent occuper & divertir partie de ſes forces.

XI. Et de la part du Roi d'Angleterre la guerre ſe fera avec deux grandes Flottes dignes de faire de bons exploits vers les Indes & côtes d'Eſpagne; & une Armée de Terre, laquelle ne pourra eſtre moindre de ſix mil hommes, le tout levé & ſoldoié à ſes frais & dépens, ſans que durant ce temps de guerre commune ledit Roi d'Angleterre puiſſe preſſer Sa Majeſté de ce qu'il lui pourra lors devoir de reſte. Il y a qu'aucun des deux Rois puiſſe faire paix, amoindrir les forces ci-deſſus, ni ſe départir des actes d'hoſtilité, que par le conſentement mutuel l'un de l'autre, dont

y Vaſſallos, à empezar de mancomun la Guerra, cada uno de ellos la harà por ſu parte, no con tibieza, ſino como conviene à la Dignidad, y Grandeza de tales Principes, y con medios ſuficientes para hazer eſperar la entera libertad de las diez y ſiete Provincias de los Payſes Baxos.

AÑO 1603. *Jul.* 30.

X. Es à ſaber, por parte del Rey con un Exercito de quince, ú veinte mil hombres, que pondrà àzia dichos Payſes, y rendrà las Provincias de Guiena, Languedoc, Provenza, el Delfinado, Breſsia, y Borgoña fortalecidas con ſuficiente numero de Genre armada, juntamente con ſuficiente numero de Galeras, y equipage de Guerra en el Mar de Levante; à fin de aſſegurar no ſolo las Coſtas, ſino tambien dar juſtos zelos al Rey de Eſpaña, y por conſiguiente ocupar, y divertir parte de ſus fuerzas.

XI. Y por parte del Rey de Inglaterra ſe harà la Guerra con dos grandes Floras, dignas de hazer buenas hazañas àzia las Indias, y Coſtas de Eſpaña, y un Exerciro, que à lo menos ſea de ſeis mil hombres, todo reclurado, y aſſalariado à ſu coſta, y expenſas, ſin que durante eſte tiempo de Guerra comun, dicho Rey de Inglarerra pueda inſtrar à ſu Mageſtad ſobre lo que por entonces le reſtare debiendo. Previeneſe, que ninguno de los dos Reyes pueda hazer Paz, diſminuir las referidas fuerzas, ni deſiſtir de los actos de hoſtilidad, ſino con mutuo

AÑO 1603. Jul. 30. *dont ſera paſſé inſtrument publie & authentique, lors du renouvellement de l'Alliance, pour ce qui touche la Ligue défenſive, & pour l'offenſive des promeſſes ſecretes & reciproques. Signé, JACQUES; & ſeellé du ſeel ordinaire d'Angleterre, & contreſigné, CECIL.*
Fait à Hamptoncourt le 30. Juillet 1603.

tuo conſentimiento, de que ſe otorgará Inſtrumento publico, y autentico al tiempo de renovarſe la Alianza, por lo que mira à la Liga defenſiva, y en quanto à la ofenſiva, de las promeſſas ſecretas, y reciprocas. Firmado: JACOBO; y ſellado con el Sello ordinario de Inglaterra, y refrendado, CECIL. Hecho en Hamptoncurt à 30. de Julio de 1603.

AÑO 1603. Jul. 30.

Ag. 11. *BREVE de la Santidad de CLEMENTE VIII. aprovando, y confirmando, à inſtancia del Señor Rey Catholico Don PHELIPE III. el que los Eccleſiaſticos, que ſegun el Breve expedido por ſu Santidad à 23. de Enero de 1600. devian concurrir à la paga de los tres Millones acordados en las Cortes entonces celebradas, ſobre las eſpecies de* Vino, *y* Azeyte *por el termino de 6. años, pagaſſen tambien la* Siſſa *eſtablecida en las ultimas Cortes ſobre las* Carnes, *que ſe vendieſſen, ſin aumentarſe por eſto la cantidad, ni alargar el plazo: Y declarando aſsimiſmo, no deverſe entender concedida juriſdicelon alguna por el citado Breve à los Miniſtros Reales, contra los Eccleſiaſticos en razon de eſta cobranza; pues ſolo los podrian, y debrian compeler los Ordinarios Eccleſiaſticos de los Lugares. Dado en Roma à 11. de Agoſto de 1603.* [Quaderno, impreſſo en Madrid en 1635. por acuerdo de la Congregacion de las Santas Igleſias, baxo el titulo: *Millones*, pag. 5.]

Ag. 11.

CHARISSIMO IN CHRISTO Filio noſtro Hiſpaniarum Regi Catholico.

CLEMENS PAPA VIII.

CHARISSIME in Chriſto Fili noſter, ſalutem, & Apoſtolicam benedictionem. Aliàs per Nos accepto, Regna tua Coronæ Caſtellæ in Comitiis, ſeu Curiis tunc noviſsimè habitis, eum animadverteſſent Majeſtatem Tuam pro Catholicæ Religionis

A NUESTRO CHARISSIMO Hijo en Chriſto el Rey Catholico de las Eſpañas.

CLEMENTE PAPA VIII.

CHARISSIMO en Chriſto Hijo nueſtro, ſalud, y bendicion Apoſtolica. Haviendo ſabido en otra ocaſion, que Tus Reynos de la Corona de Caſtilla, conſiderando en las ultimas Juntas, ò Cortes entonces celebradas, que Tu Mageſtad, por

AÑO 1603. Ag. 11.

nis defenſione, & obedientiæ S. R. E. conſervatione, in Tuis, ac exteris ditionibus & Regnis, graviſſimis aſſiduè ſumptibus vrgeri; ita vt erariis claræ memoriæ Philippi Hiſpaniarum Regis Catholici, genitoris tui, ac Tuis jam ferè conſumptis, Tu illos, niſi de aliquo ſubſidio à tuis Subditis ſublevareris, difficilè diutiùs ferre poſſes; quædam ſuperadditionalia Servitia, ſive Subſidia, ad ſexennium duratura, ſuper Vino, *&* Oleo, *in prædictis Regnis colligendis & conſumendis præſtare promptè obtuliſſe: Noſque, Nobis* * *per Te ſignificato, promptam eorumdem Regnorum, ac Subditorum tuorum in Majeſtatem Tuam, voluntatem, ac devotionem, qui libenti animo proprias facultates, & ſubſtantias pro Catholicæ Religionis conſervatione conferre intendebant, tunc plurimùm in Domino commendantes, Tuaque in præmiſſis atteſtationi, ut par erat, fidem adhibentes, pro faciliori Servitiorum, ſeu Subſidiorum hujuſmodi præſtatione, illa per Eccleſiaſticas perſonas, etiam coadjuvanda eſſe cenſuimus; ac propterea motu proprio, ac de Apoſtolicæ poteſtatis plenitudine, omnes & ſingulas Eccleſiaſticas perſonas, tàm ſeculares, quàm cujuſvis etiam exempti, ac Apoſtolicæ Sedi immediatè ſubjecti Ordinis Regulares, necnon Monaſteria utriuſque ſexûs, Conventus, Collegia, ac Eccleſiarum Capitula eorumdem Regnorum, in eiſdem Regnis commorantes, & conſiſtentes, ad conferendum, & contribuendum proportionabiliter, prout Laici, in dictis*

* Suple *hoc*

la defenſa de la Religion Catholica, y conſetvacion de la obediencia à la Santa Igleſia Romana, ſe hallaba continuamente obligado à muy crecidos gaſtos en los Dominios, y Reynos ſuyos, y eſtraños; de tal ſuerte, que caſi conſumidos yà los Erarios de Phelipe, Rey Catholico de las Eſpañas, Tu Padre, y los tuyos, dificilmente podrias ſobrellevatlos por mas tiempo, ſi no te ayudaſſen Tus Vaſſallos con algun Subſidio, havian ofrecido dar prontamente ciettos Servicios Extraordinatios, ò Subſidios, que dutaſſen por ſeis años, ſobre el *Vino*, y *Azeyte*, que ſe cogieſſe, y conſumieſſe en dichos Reynos; y haviendonos ſido eſto participado por Ti, Nos alabando mucho en el Señor la ptonta voluntad, y zelo de tus dichos Reynos, y Vaſſallos para con Tu Mageſtad, con que guſtoſamente querian franquear ſus ptoptios caudales, y haziendas por la conſervacion de la Religion Catholica; y dando ctedito (como era juſto) à Tu Relacion en lo expreſſado, pata la mas facil contribucion de eſtos Servicios, ò Subſidios, detetminamos que coadyuvaſſen tambien à ellos las perſonas Ecleſiaſticas: y por tanto de *motu proprio*, y plenitud de poteſtad Apoſtolica quiſimos, y mandamos, que todas, y cada una de las perſonas Ecleſiaſticas, aſsi Seculares, como Regulares de qualquiet orden, aun exempta, y ſujeta immediatamente à la Sede Apoſtolica,

AÑO 1603. Ag. 11.

AÑO 1603. Ag. 11.

tis ſuperadditionalibus Servitiis, ſeu Subſidiis, & ad ſolvendum Gabellam, ſeu Siſſam eorum occaſione ſuper Vino, & Oleo *in præfatis Regnis colligendis, & conſumendis, imponendam, ſeu forſan impoſitam, ad inſtar Laicorum, durante dicto ſexennio, & non ultra teneri, & obligatos eſſe voluimus, atque mandavimus; & quatenus opus eſſet, opportunis juris & facti remediis, etiam per Exactores dictorum ſuperadditionalium Servitiorum, ſeu Subſidiorum, aut eorum occaſione imponendæ, ſeu impoſitæ Gabellæ, ſive Siſſæ hujuſmodi, ad Tui libitum conſtituendos, & removendos eogi & compelli poſſe conceſſimus, prout in noſtris deſuper in formâ Brevis, ſub datis die vigeſimo tertio Januarii, Pontificatus noſtri anno nono, expeditis Litteris plenius continetur. Cùm autem, ſicut accepimus, in Comitiis, ſeu Curiis eorumdem tuorum Regnorum noviſſimè celebratis conſideratum fuerit,* * Suple ad *Superadditionalia Servitia, ſeu Subſidia ſupradicta, Tibi ad ſexennium præſtari oblata, quæ in totum ad decem & octo deciès centena millia nummorum aureorum (a) aſcendere debent, & ex quibus tria deciès centena millia ſimiliter nummorum aureorum quotannis præſtanda ſunt ex Gabella, ſeu Siſſa ſuper* Vino, & Oleo, *in præditis Regnis colligendis, & conſumendis Impoſitâ, ſine exceſſivo Populorum gravamine,* * plurimum ex

ca, y aſsimiſmo los Monaſterios de ambos ſexos, Conventos, Colegios, y Cabildos de las Igleſias de los miſmos Reynos, que en ellos habitan, y reſiden, eſtuvieſſen obligados, por el termino de ſeis años, y no mas, à ſervir, y contribuir proporcionalmente como los Legos, con dichos Servicios extraordinarios, ò Subſidios, y à pagar tambien, como ellos, la Gabela, ò Siſſa, que con ſu ocaſion ſe impuſieſſe, ò acaſo eſtuvieſſe impueſta ſobre el *Vino*, y *Azeyte*, que ſe cogieſſe, y conſumieſſe en dichos Reynos; y ſi fueſſe neceſſario, concedimos que pudieſſen ſer obligados, y compelidos con oportunos remedios de derecho, y hecho, aun por los Cobradores de dichos Servicios extraordinarios, ò Subſidios, ò de la Gabela, ò Siſſa, que con ocaſion de ellos ſe impuſieſſe, ò eſtuvieſſe ya impueſta, los quales Cobradores ſe huvieſſen de poner, y quitar à Tu arbitrio, como mas largamente ſe contiene en nueſtras Letras expedidas ſobre ello en forma de Breve, con fecha de veinte y tres de Enero, año nono de nueſtro Pontificado. Pero haviendoſe conſiderado (como tenemos entendido) en las Juntas, ò Cortes de Tus dichos Reynos, ultimamente celebradas, que para pagar ſin gravamen exceſſivo de los Pueblos los Servicios extraordinarios, ò Subſidios ſobredichos, ofrecidos pagar por ſeis años,

* Suple *ſolvenda*

(a) Con eſte nombre eſtan en la practica entendidos *Ducados*, Moneda de Eſpaña, que ſon 11. Reales de vellon.

AÑO 1603. Ag. 11.

AÑO 1603. Ag. 11. *expedire , ut hujuſmodi Gabella, ſeu Siſſa , ad* Carnes *in eiſdem Regnis vendendas extendatur , ita tamen ut ſumma prædicta nullo modo creſcat , & ipſa Gabella , ſeu Siſſa, ſuper* Vino , & Oleo *impoſita , cum effectu non augeatur ; ſed ut ex iſtis tribus rerum ſpeciebus tota ſumma prædicta tantummodò congeratur : ideoque hujuſmodi extenſionem Gabellæ , ſeu Siſſæ ad* Carnes *faciendam maturè reſolutum fuerit: eumque hæc Gabellæ , ſeu Siſſæ ad tertiam* Carnium *ſpeciem extenſio* Vini , & Olei *ſummam nullo modo augeat , atque ſic ab ipſis etiam Eccleſiaſticis faciliùs ſolvi ac ferri poſſit ; Nos prædictarum Litterarum noſtrarum tenorem , ac ſi ad verbum inſereretur , Præſentibus pro expreſſo habentes , ac Majeſtati Tuæ ampliorem gratiam facere volentes , motu etiam proprio , & ex certa ſcientia , maturaque deliberatione noſtris, deque Apoſtolicæ poteſtatis plenitudine , omnes , & ſingulas Eccleſiaſticas perſonas , tàm Sæculares , quàm cujuſvis , etiam exempti , & Apoſtolicæ Sedi immediatè ſubjecti Ordinis Regulares , necnon Monaſteria utriuſque ſexûs , Conventus , & Collegia, ac Eccleſiarum Capitula Regnorum prædictorum , & in eiſdem Regnis commorantes , & conſiſtentes , pro contributione per eos , ut in aliis ſupradictis Litteris conceſſimus , proportionabiliter , prout Laici , in dictis Superadditionalibus Servitiis , ſeu Subſidiis faciendâ ad ſolvendum Gabellam , ſeu Siſſam hujuſmodi à* Vino,

que deben ſubir à diez y ocho millones de ducados , de los quales los tres Millones de la miſma moneda ſe han de dar todos los años de la Gabela , ò Siſſa impueſta ſobre el *Vino* , y *Azeyte* , que ſe cogiere, y conſumiere en dichos Reynos, conviene mucho , que eſta Gabela, ò Siſſa , ſe eſtienda tambien à las *Carnes* , que ſe vendieren en dichos Reynos , pero de tal ſuerte, que de ningun modo crezca la referida ſuma ; y dicha Gabela , ò Siſſa impueſta ſobre el Vino , y Azeyte, no ſe aumente con efecto , ſino que de eſtas tres eſpecies de coſas ſe componga ſolamente toda la ſobredicha ſuma ; y haviendoſe por eſto reſuelto maduramente hazer eſta extenſion de Gabela , ò Siſſa à las *Carnes* , y no aumentando de ningun modo eſta extenſion de Gabela , ò Siſſa à la tercera eſpecie de las *Carnes* , la ſuma del *Vino* , y *Azeyte* ; y pudiendo de eſte modo pagarſe , y ſobrellevarſe mas facilmente por dichos Ecleſiaſticos: Nos teniendo por expreſſado en las Preſentes el tenor de nueſtras mencionadas Letras , como ſi ſe inſertaſſe à la letra , y queriendo hazer mas amplia gracia à Tu Mageſtad, de *motu proprio*, y de nueſtra cierta ciencia , y madura deliberacion, y plenitud de poteſtad Apoſtolica, queremos , y en virtud de las Preſentes eſtablecemos , y mandamos, que todas, y qualeſquiera perſonas Ecleſiaſticas , aſsi Seculares , como Regulares de qualquier Orden,

AÑO 1603. Ag. 11.

AÑO 1603. Ag. 11.

no, & Oleo *prædictis ad* Carnes *etiam, ut prædicitur, extendendam; & ita tamen, ut neque ſumma augeatur, neque tempus ſexennii jam currentis protrahatur, æquè, ac Laicos teneri & obligatos eſſe volumus, ac vigore Præſentium ſtatuimus, & ordinamus, & quatenus opus ſit, opportunis juris & facti remediis, etiam per Exactores dictorum ſuperadditionalium Servitiorum, ſeu Subſidiorum, & Gabellarum, ſeu Siſſarum, eorum occaſione, ut præfertur, impoſitarum, ad Tui libitum conſtituendos, & removendos cogi, & compelli poſſe concedimus. Caterum ne, tàm per præſentes, quàm per alias noſtras ſupradictas Litteras aliqua Laicis in Eccleſiaſticos juriſdictio, ſeu facultas compellendi conceſſa cenſeatur, harum ſerie declaramus, noſtræ intentionis fuiſſe, & eſſe, ut Exactores prædicti Eccleſiaſticos recuſantes, non per ſe ipſos, aut alios Seculares Miniſtros; ſed adhibita Ordinariorum locorum auctoritate, & coram eiſdem Ordinariis, quibus diſtrictè præciplendo mandamus, ut contra recuſantes Eccleſiaſticos, etiam Regulares, & exemptos, Nobiſque & Apoſtolicæ Sedi immediatè ſubjectos ad quamcunque ſimplicem eorumdem Exactorum requiſitionem executivè, quacunque appellatione remota, auctoritate noſtra procedant, compellere valeant, & debeant. Non obſtantibus omnibus illis, quæ in ſupradictis Litteris volumus non obſtare, cæteriſque contrariis quibuſcunque. Datum Romæ apud S. Marcum*

AÑO 1603. *Ag.* 11.

den, aun exempta, è immediatamente ſujeta à la Sede Apoſtolica, y aſsimiſmo los Monaſterios de uno, y otro ſexo, Conventos, y Colegios, y los Cabildos Eccleſiaſticos de los ſobredichos Reynos, y que habitan, y reſiden en dichos Reynos, deban, y eſtèn obligados como los Legos, à pagar la Gabela, ò Siſſa yà dicha, ſobre el *Vino*, y *Azeyte*, que tambien ſe ha de eſtender à las *Carnes*, (como ſe ha expreſſado) para la contribucion, que proporcionalmente ſe ha de hazer por ellos en dichos Servicios, ò Subſidios extraordinarios, del miſmo modo que los Legos, como concedimos en las otras Letras arriba expreſſadas; pero de tal forma, que ni ſe aumente la ſuma, ni ſe alargue el termino del ſexenio corriente; y en quanto ſea neceſſario concedemos, que puedan ſer obligados, y compelidos con los remedios oportunos de derecho, y hecho, aun por los Cobradores de dichos Servicios extraordinarios, ò Subſidios, y de las Gabelas, ò Siſſas impueſtas con ocaſion de ellos, como queda dicho, los quales Cobradores ſe han de quitar, y poner à Tu arbitrio. Finalmente, para que ni por las Preſentes, ni por las otras Letras nueſtras ſobredichas ſe entienda haverſe concedido à los Legos alguna juriſdiccion ſobre los Eccleſiaſticos, ò facultad de compelerlos; por el tenor de eſtas declaramos, que nueſtra intencion fue, y es, que los mencionados Cobradores no puedan, ni de-

AÑO 1603. Ag. 11. *cum, ſub annulo Piſcatoris, die undecima Auguſti, anni milleſimi ſexcenteſimi tertii, Pontificatus noſtri anno duodecimo.*

deban compeler à los Eccleſiaſticos que lo rehuſaren, por sì miſmos, ù otros Miniſtros Seculares; ſino valiendoſe de la autoridad de los Ordinarios de los Lugares, y ante ellos miſmos: à quienes con eſtrecho precepto mandamos, que à qualquiera ſimple requerimiento de dichos Cobradores, procedan de nueſtra autoridad executivamente (removida toda apelacion) contra los Eccleſiaſticos que lo rehuſaren, aunque ſean Regulares, y exemptos, è immediatamente ſujetos à Nos, y à la Sede Apoſtolica: no obſtante todas aquellas coſas, que en las referidas Letras quetemos que no obſten, y qualeſquiera otras en contrario. Dado en Roma en San Marcos, baxo el Anillo del Peſcador, dia onze de Agoſto del año de mil ſeiſcientos y tres, duodecimo de nueſtro Pontificado.

AÑO 1603. Ag. 11.

AÑO 1604. En. 21. *ENVESTIDURA del Vicariato General, y Principado de Siena, concedida à la Mageſtad Catholica del Señor Rey Don Phelipe III. por el Emperador Rodvlpho II. con aprovacion, y confirmacion de la Subinfeudacion, que de el miſmo Vicariato, y Principado ſe havia hecho por el Señor Rey Catholico Don Phelipe II. en favor del Señor Duque de Florencia, y de ſus deſcendientes por Linea maſculina, reſervando à* Puerto Hercules, Orbitelo, Telamon, Monte Argentario, *y al* Puerto de San Stefano. *Dada en Praga à 21. de Enero de 1604.* [Suplemento del Cuerpo Diplomatico, Tom. III. Part. I. pag. 277. col. 2. en *Latin.*]

AÑO 1604. En. 21.

Rvdolphvs Secundus, Divina favente Clementia, Electus Romanorum Imperator ſemper Auguſtus, ac Germaniæ, Hungariæ, Bohemiæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Sclavoniæ, &c. Rex, Archidux Auſtriæ, Dux Burgundiæ, Bravantiæ, Stiriæ, Carinthiæ, Carniolæ, Marchio Moraviæ, Dux Lucemburgiæ, ac Superioris, & Inferioris Sileſiæ, Witembergæ, & Techæ, Princeps Suevia, Comes Abſpurgi, Tirolis, Ferretis, Kyburgi, & Goritiæ, Landgravius Alſatiæ, Marchio Sacri Romani Imperii, Burgoviæ, ac Superioris, & Inferioris Lu-

Rodvlpho Segundo (por el favor de la Divina Clemencia) electo Emperador de Romanos ſiempre Auguſto, Rey de Alemania, Ungria, Bohemia, Dalmacia, Croacia, Eſclavonia, &c. Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, Bravante, Eſtiria, Carinthia, Carniola, Marquès de Moravia, Duque de Luxemburg, de la Alta, y Baxa Sileſia, de Witemberg, y de Techa, Principe de Suevia, Conde de Abſpurg, Tiròl, Ferrete, Kyburg, y Goricia, Landgrave de Alſacia, Marquès del Sacro Romano Imperio

AÑO 1604. En. 21.

Luſatiæ, Dominus Marchiæ Selavonicæ, Portus Naonis, & Salinarum, &c. Ad perpetuam rei memoriam, recognoſcimus, & notum facimus tenore præſentium univerſis, quod magnificus ſincerè nobis dilectus D. Gulielmus Raymundus de Sancto Clemente, Sereniſſimi, ac Catholici Principis, Domini Philippi III. Regis Hiſpaniarum, utriuſque Siciliæ, & Hieruſalem, Nepotis, & Conſobrini noſtri chariſſimi Conſiliarius, & apud Nos ordinariè reſidens Orator, atque ad infraſcripta negotia Mandatarius, & Procurator ſpecialiter deputatus, Nobis nomine, ac loco dicti Sereniſſimi Regis ſui humiliter expoſuerit, Divum quondam Imperatorem Carolum V. Auguſtæ memoriæ magnum Patruum, ac Avum maternum noſtrum obſervandiſſimum ſuperioribus annis, Sereniſſimum quoque & Catholicum Regem Philippum Secundum, filium ſuum, quinque abhinc annis piè defunctum, ejuſdemque Sereniſſimi deſcendentes legitimos (ſervato ordine primogenituræ) creaviſſe, & deputaviſſe veros, perpetuos, & irrevocabiles, generaleſque Sacri Romani Imperii Vicarios Civitatis, & Dominii Senarum, cum authoritate Ducali, Principis Imperii, & Prætorii Præfecti, cumque omnimoda meri, & mixti imperii, Juriſdictionis, & Regalium conceſſione, abſque aliquo jure reddendæ rationis, & cum facultate Locumtenentem in ipſo Vicariatu deputandi, prout id ipſum Diplomate, & Litteris prædicto

rio, de Burgovia, y de la Alta, y Baxa Luſacia, Señor de la Matca Eſclavona, Puerto Naon, y Salinas, &c. Para perpetua memoria, teconocemos, y hazemos notorio à todos por el tenor de las Preſentes, que el Magnifico, ſincetamente amado de Nos, Don Guillermo Raymundo de San Clemente, Conſejero del Sereniſſimo, y Catholico Principe Don Phelipe III. Rey de las Eſpañas, de las dos Sicilias, y de Jeruſalèn, nueſtro chariſſimo Sobrino, y Primo hermano, y ſu Embaxador Ordinario, teſidente en nueſtra Corte, y Mandatario, y Procutador, eſpecialmente diputado para los negocios abaxo eſcritos, Nos ha expueſto humildemente en nombre, y lugar de ſu dicho Sereniſſimo Rey, que el difunto Señor Emperador Carlos V. de Auguſta memoria, nueſtro muy reſpetable Gtan Tio, y Abuelo Materno, creò y diputò en años paſſados al Sereniſſimo, y Catholico Rey Phelipe Segundo, ſu Hijo, que falleciò ſantamente havrà cinco años, y à los deſcendientes legitimos de ſu Serenidad (guardando el orden de primogenitura) por verdaderos, perpetuos, irrevocables, y generales Vicarios del Sacro Romano Imperio, de la Ciudad, y Dominio de Sena, con autoridad Ducal, de Principe del Imperio, y de Ptefecto del Pretorio, y con la omnímoda conceſsion de mero, mixto Impetio, Jutiſdiccion, y Regalías, ſin obligacion alguna de

dar

AÑO 1604. En. 21.

AÑO 1604. En. 21.

dicti Divi Imperatoris Caroli Quinti, datis Bruxellis Brabantiæ die tricesima mensis Majl, Anno Domini millesimo, quingentesimo, quinquagesimo quarto, constare dicitur. Deinde recuperata per eundem Divum Imperatorem Carolum Quintum magnum Patruum, & Avum maternum nostrum ipsa Civitate Senarum, cum Senenses ipsi dictum Serenissimum Regem Philippum sibi Protectorem & Dominum dari petiissent, eundem Imperatorem Carolum Quintum ipsam Vicariatûs creationem, & deputationem denuo repetiisse, innovasse, & in omnibus & per omnia geminasse, & Senenses tutelæ ejusdem Serenissimi filii sui Regis Philippi commisisse, attributis Serenitati ejus auctoritate, & facultatibus in dicta prima creatione, & deputatione expressis, ac aliis, quæ in secundo Diplomate, & Literis datis Bruxellis die decimo sexto mensis Januarii, Anno Domini millesimo quingentesimo, quinquagesimo sexto contineri perhibentur. Postremo, cum sæpe fatus Carolus Quintus perpenderet, eundem Serenissimum filium suum multorum Regnorum administratione occupatum, fortasis ad Civitatem Senarum non accessurum, ut administrationi Vicariatus præsens vacare posset, voluisse Majestatem illius in hac quoque parte benignè providere, ne dicta Civitas & Dominium ex ista dicti Serenissimi Regis absentia, aliquid detrimenti caperet, eamque ob rem indulsisse, dedisse, & concessisse, ipsi Serenissimo

dar cuenta, y con la facultad de diputar un Lugar-Teniente en el mismo Vicariato; como se dice constar por el Diploma, y Letras del Señor Emperador Carlos V. dadas en Bruselas de Brabante el dia treinta de Mayo del año de mil quinientos y cinquenta y quatro; y que despues recuperada por dicho Señor Emperador Carlos V. nuestro Gran Tio, y Abuelo Materno, la dicha Ciudad de Sena, como los de Sena pidiessen, se les diesse por Protector, y Señor à dicho Serenissimo Rey Phelipe; el dicho Emperador Carlos V. repitiò, renovò, y duplicò en todo, y por todo dicha Creacion, y Diputacion del Vicariato, y puso à los de Sena baxo la proteccion del Serenissimo Rey Phelipe su Hijo, concediendo à su Serenidad la autoridad, y facultades expressadas en dicha primera Creacion, y Diputacion, y otras que se dize se contienen en el segundo Diploma, y en las Letras dadas en Bruselas à diez y seis del mes de Enero, año del Señor mil quinientos y cincuenta y seis. Y finalmente, que como el mencionado Carlos V. considerasse, que su dicho Serenissimo Hijo, ocupado en el govierno de muchos Reynos, acaso no podria passar à dicha Ciudad de Sena, para exercer personalmente la administracion de dicho Vicariato, quiso su Magestad proveer tambien con benignidad en esta parte, para que dicha Ciudad, y Dominio no padeciesse algun detri-

AÑO 1604. En. 21.

AÑO 1604. En. 21.

mo Regi Philippo filio ſuo, plenam, ac liberam facultatem, & licentiam, quandocunque & quomodocunque Serenitati ejus expedire videretur, prædictum Vicariatum Serenitati ejus conceſſum, in totum, vel in parte alteri in feudum concedendi, vel liberè conferendi, nullo alio aſſenſu pro hujuſmodi Subinfeudatione, vel alienatione facienda petito, ac inſuper etiam ſibi in ea tranſlatione reſervandi quamcunque vellet partem dicti Dominii, cum prærogativis, & facultatibus, authoritatibuſque, juxta Serenitatis ſuæ Arbitrium, & cum aliis conditionibus, modis, & formis, quæ omnes in ipſo facultatis, & licentiæ Diplomate, & Literis, datis Bruxellis vigeſima ſeptima die Aprilis ejuſdem Anni milleſimi, quingenteſimi, quinquageſimi ſexti, latius explicantur. Porro ejus facultatis, Indulti, & ceſſionis vigore ſæpedictum Sereniſſimum Hiſpaniarum Regem memoratum Vicariatum, cum authoritate Ducali, & Principis Imperii, & univerſa ejus ditione, prout Serenitas ejus illa obtinebat, & quemadmodum dictus divæ memoriæ Imperator Carolus Quintus, magnus Patruus, ac Avus noſter maternus, illa Serenitati ejus, ac ſucceſſoribus ſuis conceſſerat, cum omni jure, prælibato divo Avo noſtro, ipſique Sereniſſimo Regi Philippo, & ſucceſſoribus ſuis pertinente, illuſtriſſimo quondam Coſmo Duci Florentiæ, ſuiſque filiis, ac deſcendentibus maſculis, & legitimis ex linea maſculina, ac legitimo matri-

trimento por eſta auſencia de dicho Sereniſsimo Rey, y que por tanto diſpensò, diò, y concediò à dicho Sereniſsimo Rey Phelipe ſu Hijo, plena, y libte facultad, y licencia de conceder, ò libremente conferir en feudo à otro qualquiera en todo, ò en parte, como, y quando à ſu Serenidad le pareciesſe conveniente, el ſobredicho Vicariato concedido à ſu Serenidad, ſin pedir otro conſentimiento para hazer ſemejante Subinfeudacion, ò enagenacion; y à mas de eſto, de reſervarſe en eſta tranſlacion, qualquiera parte, que quisieſſe de dicho Dominio, con las prerogativas, facultades, y autoridades al arbitrio de ſu Serenidad, y con otras condiciones, modos, y formas, que mas largamente ſe explican todas en el dicho Diploma de Facultad, y Licencia, y en las Letras dadas en Bruſelas à veinte y ſiete de Abril del referido año de mil quinientos y cinquenta, y ſeis: y que aſsi en virtud de eſta facultad, indulto, y ceſsion, el ſobredicho Sereniſsimo Rey de las Eſpañas diò, y concediò en feudo noble, franco, ligio, y honorifico, con todas las pertenencias, dignidades, prerogativas, honores, y cargas pertenecientes de derecho, ò de otro modo al feudo noble, franco, ligio, y honorifico, con pleno derecho, y con nombre de conceſsion, è irrevocable, y perfecta donacion *inter vivos*, y con titulo, y derecho de noble, anti-

AÑO 1604. En. 21.

AÑO 1604. En. 21.

trimonio natis (ſervato ſemper jure, & ordine primogenitura) exceptis tamen , & reſervatis oppidis , & Locis dicti Dominii Senenſis infraſcriptis , videlicet : Portu Herculis, Orbitello , Telamone , Monte Argentario , & Portu Sancti Stephani , *cum eorum territoriis , & juriſdictionibus , cumque auctoritate, & omnimoda poteſtate , prout hactenus idem Sereniſsimus Rex uſus fuerat , & tunc utebatur , & fruebatur , in feudum nobile , & francum, ligium , & honorificum , cum omnibus pertinentiis , dignitatibus , prærogativis , honoribus , & oneribus, ad nobile , francum , ligium , & honorificum feudum , de jure , vel aliàs pertinentibus dediſſe , conceſsiſſe , ac pleno jure largitum eſſe nomine conceſsionis , ac irrevocabilis , & perfecta inter vivos donationis , tituloque , & jure nobili , antiquo , & recti feudi , ipſumque Ducem pro ſe , filiis ſuis , & deſcendentibus antedictis de hujuſmodi ſtatu Senenſi , bonis, & feudis , eorumque juribus , & pertinentiis cum mero & mixto Imperio , gladii poteſtate , & omnimoda juriſdictione , cæteriſque Regalibus, ac jure Regalium, prout eidem Sereniſsimo Regi , ratione jam dicta , pertinebat , ſubinfeudaſſe & inveſtiviſſe (reſervata ſemper Serenitati ejus , & ſucceſſoribus ejus ſuperioritate, & feudali obſequio) ; ita , quod ipſe Dux Florentiæ , filiique , & deſcendentes ejus prædicta omnia , & ſingula ab ipſo Sereniſsimo Rege , ſuiſque deſcendentibus , & ſucceſſoribus , immediato , y recto feudo el expreſſado Vicariato de Sena , con autoridad Ducal, y de Principe del Imperio , y con todo ſu Dominio , en la forma que ſu Serenidad le poſſeia, y como el dicho Emperador Carlos V.(de ſanta memoria) nueſtro Gran Tio , y Abuelo Materno le havia concedido à ſu Serenidad, y à ſus herederos , y ſucceſſores, con todo el derecho perteneciente al ſobredicho Señor nueſtro Abuelo , y al Sereniſsimo Rey Phelipe , y ſus ſucceſſores , al Iluſtriſsimo en otro tiempo Coſme Duque de Florencia, à ſus hijos,y deſcendientes varones, y legitimos por linea maſculina , y nacidos de legitimo matrimonio (guardando ſiempre el derecho , y orden de primogenitura) exceptuadas , y reſervadas ſin embargo las Ciudades , y Lugares del dicho Dominio de Sena abaxo eſcritos, es à ſaber : *Puerto Herculeſ , Orbitelo, Telamon , Monte Argentario , y el Puerto de San Stefano* , con ſus Territorios , y Juriſdicciones, y con omnimoda autoridad , y poreſtad , de la manera , que el dicho Sereniſsimo Rey le havia poſſeido, y entonces poſſeia,y gozaba; y que diò la infeudacion , y enveſtidura con titulo de noble, antiguo, y recto feudo à dicho Duque, para sì,ſus hijos , y ſus deſcendientes ſobredichos , del referido Eſtado de Sena, y de ſus bienes,y feudos , derechos, y pertenencias , con mero mixto imperio , poteſtad de Cuchillo , y omnimoda juriſdiccion , y con las de-

AÑO 1604. *En.* 21.

AÑO 1604. En. 21.

diatè recognoſcant, & teneant in feudam nobile, francam, ligium, & honorificam, ſecundùm leges feudorum, ſolitaſque & approbatas feadorum conceſſiones (præſtito fidelitatis jaramento); ea tamen lege & conceſſione, ut præfatus Dux, ejuſque filii in dicto Dominio Senenſi ſucceſſuri, quotannis ſolvere teneatur Romanorum Imperatoribus pro tempore exiſtentibus, eorumque Cameræ Imperiali ea, quæ Senenſes ante amiſſionem Vicariatus, ratione ſuarum inveſtiturarum, & confirmationum ſolvere tenebantur, & prout latius continetur Diplomate deſuper expedito. Defuncto autem prælibato Divo Imperatore Carolo Quinto, Sereniſſimam, & Potentiſſimum quondam Principem Dominum Ferdinandum, ac denique eodem è vivis ſublato, Divum Olim Maximilianum, Imperatores, Dominos Avum Paternum, Genitorem, & Prædeceſſores noſtros obſervandiſſimos inclitæ recordationis, ſupraſcripta omnia, & ſingula expreſsè, & nominatim ratificaſſe, approbaſſe, & confirmaſſe, ac Serenitatem ejus, cùm de ſupra nominatis locis Serenitatl ejus in Subinfeadatione Dominii Senenſis reſervatis, & exceptis, tùm ſtiam de eodem Dominio ſubinfendato, ratione ſuperioritatis, & feudalis obſequil, aliorumque Jurium, ipſi Sereniſſimo Regi in illa Subinfeudatione reſervatorum, vel aliàs pertinentium pro Serenitate ejus, ac filiis, & deſcendentibus ejus legitimis, ſecundùm ordinem primogenitaræ infeudaſſe; Nunc vero præmemoratus Se-

demàs Regalias, y derecho de ellas, ſegun que por la razon yà dicha, pertenecia à dicho Sereniſsimo Rey; (reſervada ſiempre à ſu Serenidad, y à ſus ſucceſſores la ſuperioridad, y el obſequio feudal) de tal ſuerte, que dicho Duque de Florencia, ſus hijos, y deſcendientes reconocieſſen todas, y cada una de las dichas coſas immediatamente de dicho Sereniſsimo Rey, y las tuvieſſen en feudo noble, franco, ligio, y honorifico, ſegun las Leyes de los Feudos, y las conceſsiones de Feudos acoſtumbradas, y aprobadas; (preſtando el juramento de fidelidad) pero con tal condicion y conceſsion, que el ſobredicho Duque, y ſus hijos, que ſuccedieſſen en dicho Dominio de Sena, fueſſen obligados à pagar todos los años à los Emperadores Romanos, que por tiempo exiſtieſſen, y à ſu Camara Imperial, aquello, que los Señores eſtavan obligados à pagar antes de la perdida del Vicariato, por razon de ſus enveſtiduras, y confirmaciones, como mas largamente ſe contiene en el Diploma ſobre eſto expedido; pero, que haviendo muerto el ſobredicho Señor Emperador Carlos Quinto, el Sereniſsimo, y Podcroſiſsimo Principe en otro tiempo Señor Fernando, y ultimamente haviendo eſte fallecido, el Señor en otro tiempo Maximiliano, Emperadores, Señores Abuelo Paterno, Padre, y predeceſſores nueſtros muy reſperables (de inclita memoria) ratifi-

AÑO 1604. En. 21.

AÑO 1604. En. 21.

Serenissimus Rex modernus Catholicus Nepos, & Consobrinus noster Charissimus, tamquam nunc post obitum, & Genitoris sui Regis Philippi Secundi, in Regnis, ditionibus, atque Dominiis ejus verus, & legitimus hæres, ac successor, patris laudabiliter insistendo vestigiis, nolens quoque iis, quæ sibi erga Nos, & Imperium præstanda incumbunt, ut piam deesse, à nobis etiam præmissorum omnium ratificationem, confirmationem, & innovationem, ac insuper etiam feudalem concessionem, seu investituram obtinere cupiat, atque per antedictum Consiliarium Oratorem, Procuratorem, & Mandatarium suum D. Gulielmum Raymundum de Sancto Clemente, summo studio rogaverit, ut Serenitati ejus hujusmodi feudalem investituram, tàm respectu dictorum locorum, Portus Herculis, Orbitelli, Telamonis, Montis Argentarii, & Portus Sancti Stephani *in Dominii Senensis Subinfeudatione reservatorum, quam etiam respectu ipsius Dominii Senensis subinfeudati, ut supra, ratione superioritatis, & feudalis obsequii, aliorumque Jurium, ipsi Serenissimo Regi in illa Subinfeudatione reservatorum, & aliàs quomodolibet competentium, unà cum ipsius Subinfeudationis approbatione, & confirmatione conjunctim concedere velimus: Nos sanè, benevolè perpendentes, non solum arctissimam sanguinis conjunctionem, quæ nobis, & præfato Serenissimo Regi intercedit, & Nos jure inducere debet, ut nullum Se-*

caron, aprobaron, y confirmaron expressa, y señaladamente todas, y cada una de las cosas arriba escritas, è infeudaron, segun el orden de primogenitura, à su Serenidad, para sì, y sus hijos, y descendientes legitimos, assi de los sobredichos Lugares, reservados, y exceptuados à su Serenidad en la Subinfeudacion del dominio de Sena, como del mismo dominio subinfeudado, por razon de la superioridad, y obsequio feudal, y de otros derechos reservados à dicho Serenissimo Rey en aquella Subinfeudacion, ò que por otro titulo le pertenecen. Pero por quanto el mencionado Serenissimo Rey Catholico actual, nuestro charissimo Sobrino, y Primo Hermano, como verdadero, y legitimo successor, y heredero, despues de la muerte del Rey Phelipe II. su Padre, en sus Reynos, Dominios, y Señoríos, siguiendo loablemente los passos de su Padre, y no queriendo faltar en nada à aquellas cosas que le toca executar àzia Nos, y el Imperio, desea al presente obtener de Nos la ratificacion, confirmacion, y renovacion de todas las cosas sobredichas, y demàs de esto, tambien la concession Feudal, ò Envestidura; y ha pedido con suma instancia por medio del sobredicho su Consejero, Embaxador, Procurador, y Mandatario Don Guillermo Raymundo de San Clemente, que Nos sirvamos de conceder juntamente à su Serenidad esta Envestidura Feu-

AÑO 1604. En. 21.

AÑO 1604. En. 21.

rénitati ejus, quam meritò, ut Nepotem, & Conſobrinum noſtrum diligimus, gratificandi occaſionem prætcrire patiamur, verum etiam ſincerum, & præclariſſimum ſtudium, quo Serenitas ejus Sacrum Romanum Imperium proſequitur, & quo animi ardore ejuſdem commoda, & ornamenta jugiter procurare ſolet, & quod tam eximiam voluntatem ſuam, haud dubie in futurum etiam conſtanter conſervatura, & ubi opus erit, re ipſa manifeſtè, atque conſtanter comprobatura ſit, memoratis Serenitatis ſuæ precibus, & poſtulatis tam juſtis, tam æquis, tamque opportunis, & idoneis ad tuendam Sacri Imperii Auctoritatem, & exiſtimationem omnino aſſentiendum eſſe duximus. Quocirca ex certa noſtra ſcientia, animoque bene deliberato, ſano quoque accedente Conſilio, & Auctoritate noſtra Imperiali, memoratam conceſſionem Vicariatus Generalis à præfato Domino Avo noſtro Imperatore Carolo Quinto prænominato Sereniſſimo filio ſuo factam, & poſtmodum repetitam, ſen geminatam, ac facultatem, hujuſmodi Vicariatum Senenſem in aliam perſonam Serenitati ſuæ gratam, & acceptam, vel liberè, vel feudi nomine transferendi, item & Subinfeudationem vigore jam dictæ facultatis prædicto Illuſtri Florentiæ Duci de dicto Vicariatu factam, necnon exceptionem locorum Portus Herculis, Orbitelli, Telamonis, Montis Argentarii, & Portus Sancti Stephani, *cum eorum Feri-*

Feudal, aſsi reſpecto de dichos Lugares de *Puerto Hercules*, *Orbitelo*, *Telamon*, *Monte Argentario*, y *Puerto de San Stefano*, reſervados en la Subinſeudacion del Dominio de Sena, como tambien reſpecto del miſmo Dominio de Sena, ſubinſeudado, ſegun queda arriba expreſſado, por razon de la ſuperioridad, y obſequio Feudal, y de otros derechos reſervados à dicho Sereniſſimo Rey en aquella Subinſeudacion, ò que de otro qualquier modo le competen, juntamente con la aprobacion, y confirmacion de dicha Subinſeudacion: por tanto Nos, conſiderando con benevolencia, no ſolo el muy eſtrecho parenteſco, que media entre Nos, y el ſobredicho Sereniſsimo Rey, que de juſticia nos debe mover à no omitir ocaſion alguna de favorecer à ſu Serenidad, à quien con razon amamos, como à nueſtro Sobrino, y Primo hermano; ſino tambien el ſincero, y muy ſeñalado afecto, que ſu Serenidad tiene al Sacro Romano Imperio, y el ardor con que ſuele procurar continuamente ſus intereſſes, y glorias, y que ſin duda conſervarà tambien conſtantemente en lo venidero tan ſingular inclinacion, y que quando fuere meneſter, la acreditarà manifieſta, y conſtantemeote con efectos; determinamos condeſcender enteramente à las mencionadas ſuplicas de ſu Serenidad, y peticiooes tao juſtas, tan razonables, tan oportunas, è ido-

AÑO 1604. Eu. 21.

AÑO 1604. En. 21.

ritoriis, & Jurisdictionibus, eumque Auctoritate, & omnimoda potestate per Serenitatem suam sibi, & successoribus una cum feudali obsequio, ratione dicti Vicariatus subinfeudati reservatorum, in omnibus eorum Punctis, Clausulis, Sententiis, Articulis, & verborum expressionibus, prout ea omnia Instrumentis, & Literis preinsertis continentur, ratificavimus, approbavimus, confirmavimus, ac tenore presentium ratificamus, approbamus, & confirmamus, ipsumque Serenissimum Regem Philippum Tertium, eùm de dictis locis Portus Herculis, Orbitelli, Telamonis, Montis Argentarii, & Portus Sancti Stephani, *Serenitati ejus in dicti Dominii Senensis subinfeudatione reservatis, & exceptis, tùm etiam de eodem Dominio Senensi, ut supra demonstratum est, subinfeudato, ratione scilicet superioritatis, & feudalis obsequii, aliorumque Jurium Serenitati ejus in eadem Subinfeudatione reservatorum, vel aliàs Serenitati ejus quomodolibet competentium, seu pertinentium investimus, & infeudamus pro Serenitate ejus, ac filiis, & descendentibus ejus legitimis (ordine primogenitura servato) recepto vicissim, non quidem à supra nominato Serenitatis suæ Oratore, Procuratore, ac Mandatario, licet sufficienti ad hoc mandato, cum facultate nihilominus substituendi loco sui alios, instructo (eum propter corporis sui imbecillitatem Actum, ac ceremonias consuetas persona-*

idoneas para defender la autoridad, y estimacion del Sacro Imperio. Por lo qual de nuestra cierta ciencia, y animo bien deliberado, y con sano consejo, y de nuestra autoridad Imperial, hemos ratificado, aprobado, y confirmado, y por el tenor de las Presentes ratificamos, aprobamos, y confirmamos la mencionada concesion del Vicariato General hecha por el sobredicho Señor Emperador Carlos V. nuestro Abuelo, à su Serenissimo Hijo primogenito, y despues repetida, ò reiterada, y la facultad de transferir libremente, ò con nombre de Feudo el dicho Vicariato de Sena en otra persona grata, y acepta à su Serenidad; y assimismo la Subinfeudacion de dicho Vicariato, hecha en virtud de dicha facultad al dicho Ilustre Duque de Florencia, como tambien la excepcion de los Lugares de *Puerto Hercules, Orbitelo, Telamon, Monte Argentario*, y *Puerto de San Stefano*, con sus Territorios, y Jurisdicciones, y con autoridad, y omnimoda potestad, reservados por su Serenidad, para sì, y sus successores, juntamente con el obsequio feudal, por razon de dicho Vicariato subinfeudado, en todos sus Puntos, Clausulas, Sentencias, Articulos, y expresiones de palabras, segun se contienen todas en los Instrumentos, y Letras preinsertas: Y assimismo investimos, è infeudamos à dicho Serenissimo Rey Phelipe III. assi de dichos

AÑO 1604. En. 21.

AÑO 1604. En. 21.

naliter facere, & celebrare requiret) ſed ipſo præſente per ſubſtitutos ſuos legitimos, nimirum illuſtrem noſtrum, & Sacri Romanii Imperii Principem, Franciſcum Gonzagam, Marchionem Caſtilioni à Stiveriis, & Medularum, Conſanguineum, Conſiliarium, Camerarium, & ad Summum Pontificem deſtinatum Oratorem noſtrum, ac honorabilem doctum, ibidem noſtrum, & Imperii fidelem dilectum, Jacobum de Guazzon, Jurium Doctorem Cremonenſem, nomine, ac loco Sereniſtatis ſuæ debito fidelitatis & homagii Juramento; Volentes, ac decernentes hoc noſtro Cæſareo Edicto, quod non modo idem Sereniſſimus Rex Philippus Tertius, ejuſque filii, & deſcendentes legitimi ſecundùm ordinem primogenituræ, Sereniſtati ſuæ ſucceſſuri, præmiſſa loca & jura in dicta à Subinfeudatione reſervata, aut Sereniſtati ejus alias virtute præinſertarum Literarum Divi Avi noſtri Inclitæ memoriæ Caroli Quinti Imperatoris, quomodolibet competentia, & ſpectantia, unà cum ipſo dominio Senenſi infeudato, ratione ſuperioritatis, & feudalis obſequii teneant, & poſſideant jure, & titulo ſimplicis feudi, quæ etiam Sereniſtati ejus, & dicti filii, & deſcendentes ejus à Nobis & noſtris in Imperio ſucceſſoribus, quotieſcumque caſus tulerit, in feudum recognoſcere teneantur; Verum, ut ipſe quoque Illuſtris Dux Florentiæ à Sereniſſimo Rege Philippo ſubinfeudatus vigore ejuſmodi Subinfeudationis per Nos itidem approba-

chos Lugares de *Puerto Hercules, Orbitelo, Telamon, Monte Argentario*, y *Puerto de San Stefano*, reſervados, y exceptuados para ſu Sereniſtad en la Subinfeudacion de dicho Dominio de Sena, como tambien del miſmo Dominio de Sena ſubinfeudado, ſegun arriba ſe expreſſa, por razon de la ſuperioridad, y obſequio feudal, y de otros derechos reſervados à ſu Sereniſtad en dicha Subinfeudacion, ò de otro qualquier modo pertenecientes, y comperentes à ſu Sereniſtad, para sì, ſus hijos, y deſcendientes legitimos (guardando el orden de primogenitura) recivido reciprocamente el devido juramento de fidelidad, y omenage, no por el arriba mencionado Embaxador, Procurador, y Mandatario de ſu Sereniſtad, aunque inſtruido de ſuficiente Poder para ello, con la facultad de ſubſtituir otros en ſu lugar (por no poder à cauſa de ſu debilidad corporal hazer, y celebrar perſonalmente el acto, y ceremonias acoſtumbradas) pero eſtando èl preſente, por ſus legitimos ſubſtituros, es à ſaber: nueſtro Iluſtre Franciſco Gonzaga Principe del Sacro Romano Imperio, Marquès de Caſtilion de Eſtiveras, y de Medolas, nueſtro Pariente, Conſejero, Camarero, y nombrado Embaxador nueſtro para la Corte del Sumo Pontifice, y el honrado, docto, y amado Fiel nueſtro, y del Imperio Jacobo de Guazzon, Doctor Cremo-

AÑO 1604. En. 21

AÑO 1604. En. 21.

ta, & confirmata, ſit & eſſe debeat in dicta Civitate, & Dominio Senarum noſter, & Sacri Romani Imperii Generalis Vicarius, poſſitque, & debeat omnia, & ſingula facere, & exercere, quæ idem Sereniſſimus Rex Philippus virtute Litterarum præinſertarum Serenitatis ſuæ Parenti à Divo Carolo Quinto, ratione prædicti Vicariatus conceſſarum facere, & exercere quomodolibet poſſet, & deberet; ſupplentes ob id omnes, & ſingulos defectus tàm juris, quàm facti, & ſolemnitatum omiſſiones, ſi qui, vel quæ in præmiſſis intervenijſſent, aut allegari poſſent; non obſtantibus quibuſcumque Legibus, Statutis, Conſtitutionibus, Ordinationibus, Decretis, aut aliis quibuſcumque in contrarium facientibus, quibus omnibus & ſingulis etiamſi talia eſſent, de quibus in præſentibus ſpecialis & individua mentio fieri deberet, eorum tenores hic pro expreſſis habentes; pro hac vice tenore præſentium derogamus, & derogatum eſſe volumus, ſcientia & auctoritate prædictis, noſtris tamen & Imperii Sacri ſuperioritate, & aliorum Juribus ſemper ſalvis, & illæſis, & hac inſuper Lege adjecta, ut dictus Illuſtris Florentiæ Dux, tamquam Vicarius, ratione ipſius Vicariatus omnia, & ſingula præſtet, ad quæ Vicarius hujuſmodi, & ipſa Civitas Senenſis, olim de jure, vel conſuetudine quomodolibet tenebatur, dolo, & fraude ſemotis. Nulli ergo omnino hominum liceat, hanc noſtræ ratificatio-

monenſe en ambos Derechos; en nombre, y lugar de ſu Serenidad: Queriendo, y determinando por eſte nueſtro Edicto Ceſareo, que no ſolamente el dicho Sereniſsimo Rey Phelipe III. ſus Hijos, y deſcendientes legitimos, ſegun el orden de primogenitura, que ſuccedieren à ſu Serenidad, tengan, y poſſean con derecho, y titulo de ſimple Feudo los ſobredichos Lugares, y derechos reſervados en dicha Subinfeudacion, ò por otro qualquiera modo tocantes, y pertenecientes à ſu Serenidad en virtud de las preinſertas Letras del Señor Emperador Carlos V. nueſtro Abuelo (de inclita memoria) juntamente con el dicho Dominio de Sena infeudado, por razon de la ſuperioridad, y del obſequio feudal: los quales ſu Serenidad, ſus Hijos, y deſcendientes ſeràn obligados tambien à reconocer como Feudo de Nos, y de nueſtros ſucceſſores en el Imperio, todas las vezes que lo pidiere el caſo; ſino que tambien el ſobredicho Illuſtre Duque de Florencia ſubinfeudado por el Sereniſsimo Rey Phelipe, en virtud de la Subinfeudacion aprobada, y confirmada por Nos, ſea, y deba ſer en dicha Ciudad, y Dominio de Sena nueſtro Vicario General, y del Sacro Romano Imperio, y pueda, y deba hazer, y exercer todas, y cada una de las coſas, que el dicho Sereniſsimo Rey Phelipe pudiera, y deviera de

AÑO 1604. En. 21.

qual-

AÑO 1604. En. 21.

tionis, approbationis, confirmationis, inveſtituræ, infeudationis, voluntatis, decreti, ſuppletionis, & derogationis paginam infringere, violare, aut ei quovis auſu temerario contraire: ſi quis autem id attentare præſumpſerit, noſtram, & Sacri Imperii indignationem graviſsimam, & pœnam centum marcarum auri puri, quarum dimidia Fiſco noſtro Cæſareo, altera vero pars injuriam paſti, ſeu paſſorum uſibus applicari debet, ſe noverit irremiſſibiliter incurſurum. Harum teſtimonio Literarum manu noſtra ſubſcriptarum, & Sigilli noſtri Cæſarei appenſione munitarum, mediante. Datum in Arce noſtra Regia Pragæ, die vigeſima prima menſis Januarii, Anno Domini milleſimo ſexenteſimo quarto, Regnorum noſtrorum, Romani vigeſimo nono, Hungarici, trigeſimo ſecundo, & Bohemici itidem vigeſimo nono. —*RUDULPHUS*— *Rudolphus Coraluccius. S.*—

Extracta eſt præſens Copia ab originali Privilegio in Carta Pergamena aſſervato in Magno Regiæ Cámeræ Archivo in Cámera prima ſub Littera I. Scanzia III. Faſc. IV. numero I. cum quo facta Collatione de verbo ad verbum concordat, meliori ſemper ſalva; Et in fidem de Mandato ore tenus Illuſtris Domini Marchionis Caſtri novi D. Vincentii Fraſcone, Præſidentis Commiſſarii ſubſcriptus Magnificus Antonius de Marſi, Regius Archivarius hic ſe ſubſcripſit. Datum Neapo-

qualquier modo hazer, y exercer en virtud de las Letras preinſertas, concedidas al Padre de ſu Serenidad por el Señor Carlos V. por razon de dicho Vicariato: ſuplendo por eſto todos, y cada uno de los defectos, aſsi de derecho, como de hecho, y las omiſsiones de ſolemnidades, ſi algunos, ò algunas huvieſſen intervenido en lo ſobredicho, ò pudieſſen alegarſe; no obſtante qualeſquiera Leyes, Eſtatutos, Conſtituciones, Ordenaciones, Decretos, ù otras qualeſquiera coſas que hagan en contrario: à todas las quales, y à cada una de ellas, aunque fueſſen tales, que en las Preſentes ſe debieſſe hazer de ellas eſpecial, è individual mencion, teniendo ſus tenores por expreſſados aquì por eſta vez, por el tenor de las Preſentes, de nueſtra cierta ciencia, y autoridad derogamos, y queremos ſe derogue, ſalvos ſiempre, è ileſos, ſin embargo nueſtros derechos, y la ſuperioridad del Sacro Imperio, y los derechos de otros, y demas de eſto con la condicion, de que dicho Iluſtre Duque de Florencia, como Vicario, cumpla por razon de dicho Vicariato todas, y cada una de las coſas, à que el Vicario, y dicha Ciudad de Sena eſtaban obligados en otro tiempo por derecho, y coſtumbre, ò de otro qualquier modo, ſin dolo, ni fraude alguno. Finalmente, à ninguna perſona le ſea licito quebrantar, violar, ò con oſſadia temeraria contravenir à eſta pagina

AÑO 1604. En. 21.

AÑO 1603. En. 21. *poli, & in eodem Magno Regia Camera Archivo, die 28. Junii 1718.*

ANTONIUS DE MASI.

L.S.

de nueſtra Rarificacion, Aprobacion, Confirmacion, Enveſtidura, Infeudacion, Voluntad, Decreto, Suplemento, y Derogacion; Y ſi alguno preſumiere intentarlo, ſepa, que incurrirà irremiſiblemente en graviſsima indignacion nueſtra, y del Sacro Imperio, y en la pena de cien marcos de oro puro, cuya mitad ſe deberà aplicar à nueſtro Fiſco Ceſareo, y la otra à los uſos del agraviado, ò agraviados. Mediante el Teſtimonio de las Preſentes Letras, firmadas de nueſtra mano, y corroboradas con nueſtro Sello Ceſareo pendiente. Dado en nueſtro Real Caſtillo de Praga à veinte y uno de Enero, año del Señor mil ſeiſcientos y quarro, de nueſtro Reynado de Romanos veinte y nueve, de Ungria treinta y dos, y de Bohemia aſsimiſmo veinte y nueve.—— RUDULPHO.——Rodulpho Coralucio. S.—

AÑO 1604. En. 21.

La preſente Copia ha ſido traſladada del Privilegio Original en Pergamino, que ſe guarda en el Archivo Grande de la Camara Real, en la Camara primera, baxo la Letra I. Eſtante 3. Legajo 4. Num. 1. con el qual, cotejada palabra por palabra, concuerda, ſalvo ſiempre mejor cotejo: En fee de lo qual, por mandado verbal del Iluſtre Señor Marquès de Caſtronovo Don Vicente Graſcone, Preſidente Comiſſario, el infraſcripto Magnifico Antonio de Maſi, Archivero Real, firmò aquì. Dado en Napoles, y en el miſmo Archivo Grande de la Camara Real, à 28. de Junio de 1718.

ANTONIO DE MASI.

L.S.

EN-

AÑO 1604. En. 21.

ENVESTIDURA del Ducado, y Eſtado de MILAN, *con los Condados de* PAVIA, *y* ANGLERIA, *dada por el Señor Emperador* RODULFO, *al Señor Rey Catholico Don* PHELIPE III. *con las miſmas calidades, autoridades, preeminencias, y orden ſucceſivo en ſus Hijos, y deſcendientes con que le havia concedido el Señor Emperador* CARLOS V. *al Señor Don* PHELIPE II. *ſu Hijo. Dada en Praga à 21. de Enero de* 1604. [Copia authentica, en la Secretaria del Conſejo de Italia.]

AÑO 1604. En. 21.

RODULPHUS Secundus, Divina favente Clementia, Electus Romanorum Imperator ſemper Auguſtus, ac Germaniæ, Hungariæ, Bohemiæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Sclavoniæ Rex, Archidux Auſtriæ, Dux Burgundiæ, Brabantiæ, Stiriæ, Carinthiæ, Carniolæ, Marchio Moraviæ, Dux Lucemburgiæ, ac ſuperioris, & inferioris Sileſiæ, Witembergæ, & Teckæ, Princeps Suevia, Comes Habſpurgi, Tirolis, Ferretis, Kiburgi, & Goritiæ, Landgravius Alſatiæ, Marchio Sacri Romani Imperii, Burgoviæ, ac ſuperioris & inferioris Luſatiæ, Dominus Marchiæ Sclavonicæ, Portus Naonis, & Salinarum. Ad futuram rei memoriam, recognoſcimus tenore præſentium pro Nobis, & noſtris in Imperio Succeſſoribus notum facientes univerſis. Cum Divus quondam Imperator Carolus Quintus Auguſtæ memoriæ, Magnus Patruus, Avus maternus & prædeceſſor noſter obſervandiſsimus, ſuperioribus annis, devoluto ad Majeſtatem ſuam & Sacrum Romanum Imperium pleno jure per obitum Illuſtris quondam Franciſci Sfortiæ Mediolani Ducis, abſque hæredibus legitimis, & feudi capacibus defuncti, ejuſdem Mediolanenſis Status, & Ducatus, ac pertinentia-

RODULPHO Segundo, por el favor de la Divina Clemencia, electo Emperador de Romanos ſiempre Auguſto, y Rey de Alemania, Ungria, Bohemia, Dalmacia, Croacia, Eſclavonia, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, Bravante, Eſtiria, Carinthia, Carniola, Marquès de Moravia, Duque de Luxemburg, y de la Alta, y Baxa Sileſia, de Witemberg, y de Tecka, Principe de Suevia, Conde de Habſpurg, Tirol, Ferrete, Kiburg, y Goricia, Landgrave de Alſacia, Marquès del Sacro Romano Imperio, de Burgovia, y de la Alta, y Baxa Luſacia, Señor de la Marca Eſclavona, Puerto Naon, y Salinas. Para futura memoria, reconocemos, por el tenor de las Preſentes, por Nos, y nueſtros ſucceſſores en el Imperio, haziendo notorio à todos. Por quanto el Señor Emperador Carlos V. de Auguſta memoria, Gran Tio, Abuelo Materno, y Predeceſſor nueſtro muy reſpetable, los años paſſados, debuelto à ſu Mageſtad, y al Sacro Romano Imperio con pleno derecho el Dominio util del Eſtado, y Ducado de Milàn, y de ſus pertenencias, por

AÑO 1604. En. 21.

tiarum utili Dominio, volens, & cupiens ſecuritati, & incolumitati ejus Status, quàm poſſet rectiſsime, Conſulere, & talem Principem ei præficere, qui Sacri Romani Imperii jus & poteſtatem * *authoritate, potentia, & viribus tueri, & conſervare, Subditos verò in pace, & juſtitia regere, & gubernare poſſet, eundem Ducatum, Statum, & Dominium Mediolanenſe, ex ſupradictis, & aliis rationabilibus cauſis cum Comitatibus Papiæ & Angleriæ, ac omnibus eorum pertinentiis, & juribus filio ſuo chariſsimo Sereniſsimo Principi Domino Philippo II. Hiſpaniarum, utriuſque Siciliæ, & Hieruſalem Regi Catholico, Archiduci Auſtriæ, Duci Burgundiæ, & Mediolani, Avunculo, Sororio, & Fratri noſtro chariſsimo, motu proprio, & quod nullum magis utilem, convenientem, ac idoneum ad ejuſdem Status & Jurium Sacri Imperii in eo defenſionem comperiret, paternè contulerit, atque donaverit, & poſtmodum Serenitatem ejus de dictis Ducatu Mediolani, & Comitatibus Papiæ, & Angleriæ, eorumque, omnium pertinentiis univerſis, quæ ad dictos Ducatum, & Comitatus tunc ſpectabant, ſeu olim ſpectaverant, ſeu pertinuerant, Ducibuſque & Comitibus prædictis competiverant, ſeu etiam competere deberent de jure, vel, conſuetudine, vel, aliter quomodocunque, juxta formam Inveſtiturarum antiquarum, & cum omnibus juribus, honoribus, prærogativis, libertatibus, & exemptionibus in*

* Lee: *proprietatem*

haver fallecido el Iluſtre Franciſco Eſforcia, Duque de Milàn, ſin herederos legitimos, y capaces de Feudo, queriendo, y deſeando atender en la mejor forma poſsible à la ſeguridad, y conſervacion del dicho Eſtado, y poner en èl un Principe, que pudieſſe con ſu autoridad, potencia, y fuerzas defender, y conſervar el derecho, y propriedad del Sacro Romano Imperio, y regir, y governar à ſus Subditos en paz, y juſticia, confiriò, y donò paternalmente por las ſobredichas, y otras razonables cauſas el dicho Ducado, Eſtado, y Dominio de Milàn, con los Condados de Pavia, y Angleria, y todos ſus derechos, y pertenencias à ſu muy charo Hijo, el Sereniſsimo Principe Don Phelipe II. Rey Catholico de las Eſpañas, de las dos Sicilias, y de Jeruſalèn, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, y de Milàn, Tio, Cuñado, y Hetmano nueſtro muy amado, de *motu proprio*, y por entender no havia otra perſona mas util, conveniente, è idonea para la defenſa del miſmo Eſtado, y de los derechos que en èl tiene el Sacro Imperio; y deſpues concediò la Infeudacion, y Enveſtidura à ſu Serenidad de dichos Ducados de Milàn, y Condados de Pavía, y Angleria, y de todas las pertenencias de todos ellos, que à dichos Ducado, y Condados tocaban entonces, ò havian tocado, y pertenecido antiguamente, y que havian

AÑO 1604. *En.* 21.

AÑO 1604. En. 21. *in antiquis Inveſtituris latius expreſſis, non tàm pro Serenitate Sua, quàm etiam ejuſdem filiis maſculis, ex legitimo matrimonio procreatis, ac procreandis, & aliis deſcendentibus, qui è Serenitate ſua & filiis ejus legitimis maſculis legitimè naſcerentur, ſecundùm ordinem genituræ, & ejuſdem feudi naturam infeudaverit, & inveſtiverit; Poſtea verò eum exiſtimaret omnibus modis proſpiciendum, ut futuris contentionibus, & differentiis, qua inter Succeſſores oriri poſſent, omnis occaſio præcluderetur, in ipſo Statu Mediolani, & Comitatibus ſupra dictis, talem ſuccedendi rationem, & formam conſtituerit, per quam Status ille, cum omnibus ſuis pertinentiis in perpetuum integer, & indiviſus conſervaretur, ita ut, neque ſucceſſorum pluralitate, neque competitorum ambitione, vel contentione, diſtrahi, ſive diſcerpi quandoque poſſet: Nimirum, ut ipſi Sereniſſimo Regi Philippo in dictis Ducatu, & Comitatibus ſuccederent filius ejus Primogenitus maſculus & legitimus, ejuſdemque primogeniti primogenitus maſculus legitimus, & ſic ordine ſucceſſivo, de primogenito in primogenitum maſculum deſcendentem, uſque in infinitum: Deficientibus autem primogenitis maſculis, ſuccederet ſecundogenitus maſculus legitimus, ejuſdem ſecundogeniti primogenitus maſculus, & ab eo deſcendentes maſculi primogeniti, uſque in infinitum, ſi maſculus aliquis fuerit ſuperſtes; idem etiam de tertio, & quartogenitis intelli-*

vian competido, ò devieran tambien competer à los Duques, y Condes ſobredichos por derecho, ò coſtumbre, ò en otra qualquier manera, ſegun la forma de las Enveſtiduras antiguas, y con todos los derechos, honores, y prerogativas, libertades, y exempciones, mas largamente expreſſadas en las antiguas Enveſtiduras, no ſolamente para ſu Serenidad, ſino tambien para ſus Hijos varones, havidos, y por haver de legitimo matrimonio, y demàs deſcendientes que naciеſſen legitimamente de ſu Serenidad, y de ſus Hijos legitimos varones, ſegun el orden de genitura, y la naturaleza del miſmo Feudo; Y deſpues conſiderando ſe havia de atender de todos modos, à que ſe quitaſſe toda ocaſion à las futuras contiendas, y diferencias que pudieſſen originarſe entre los ſucceſſores, eſtableciò cierto modo, y forma de ſuceder en el miſmo Eſtado de Milàn, y Condados ſobredichos, por donde aquel Eſtado con todas ſus pertenencias ſe conſervaſſe entero, è indiviſo perpetuamente, de ſuerte que, ni por la pluralidad de ſucceſſores, ni por la ambicion, ò contienda de competidores pudieſſe dividirſe, ò deſmembrarſe en algun tiempo: es à ſaber, que al dicho Sereniſsimo Rey Phelipe le ſuccedieſſe en dichos Ducado, y Condados ſu Hijo Primogenito varon, y legitimo, y el Primogenito varon legitimo de dicho Primogenito, y

AÑO 1604. En. 21.

aſsi

AÑO 1604. En. 21.

ligendo(a) ordine primogenituræ ſemper ſervato ; Deficiente verò linea maſculina ſuccedere deberet filia primogenita , ejuſdemque primogenitæ primogenitus maſculus , ejuſque deſcendentes maſculi ordine ſupradicto, uſque in infinitum , eodem ſucceſſionis ordine in ſecundo , tertio , & quartogenitis filiabus earumdemque deſcendentibus primogenitis ſervato, prout in Diplomate ipſius quondam Divi Caroli deſuper edito , ac inferius inſerto latius continetur. Defuncto autem prælibato Divo quondam Imperatore Carolo Quinto , Divus quoque Imperator Ferdinandus, inclitæ recordationis , Dominus , & Avus Paternus noſter obſervandiſſimus , ad benevolam & ſtudioſiſſimam petitionem dicti Sereniſſimi Hiſpaniarum Regis , Fratris noſtri chariſſimi , inſiſtendo veſtigiis prænominati Divi Patris ſui Caroli Quinti , non ſolum denuo inveſtiverit , & infeudaverit eundem Sereniſſimum Regem Philippum pro ſe , & filiis ſuis maſculis ex legitimo matrimonio procreatis , & procreandis, aliiſque deſcendentibus ex Serenitate ejus & filiis ejus legitimis maſculis , legitimè ſecundùm ordinem genituræ naſcituris, de dictis Ducatu Mediolani, & Comitatibus Papiæ & Angleriæ, eorumque omnium pertinentiis prout conſtat ex reſcripto Majeſtatis ſuæ, quod datum fuit in noſtra Imperiali Civitate Auguſta Vindelicorum die vigeſima ſeptima menſis Februarii, Anno Domini milleſimo quingenteſimo quinquageſimo nono; verum etiam præme-

aſsi por orden ſucceſsivo de Primogenito en Primogenito varon deſcendiente , haſta el infinito ; y faltando Primogenitos varones, ſuccedieſſe el Segundogenito varon legitimo , y el Primogenito varon del miſmo Segundogenito , y los deſcendientes de èl varones Primogenitos, haſta el infinito, ſi ſobrevivieſſe algun varon; entendiendoſe tambien lo miſmo de los tercio , y quartogenitos , guardado ſiempre el orden de Primogenitura ; y que faltando la linea Maſculina , devieſſe ſuceder la Hija Primogenita , y el Hijo Primogenito varon de la miſma Hija Primogenita, y ſus deſcendientes varones con el orden ſobredicho , haſta el infinito , guardado el miſmo orden de ſucceſsion en las Hijas , ſegundo , tercio , y quartogenitas, y ſus deſcendientes primogenitos, ſegun mas largamente ſe contiene en el Diploma del dicho Señor Carlos, expedido ſobre eſto , y mas abaxo inſerto. Y haviendo muerto el referido Señor Emperador Carlos V. tambien el Señor Emperador Fernando , de inclita recordacion, Señor , y Abuelo Paterno nueſtro muy reſpetable , à la benevola , y muy encarecida peticion del dicho Sereniſsimo Rey de las Eſpañas nueſtro muy amado Hermano , ſiguiendo los paſſos del ya nombrado Señor Carlos V. ſu Padre , no ſolo diò de nuevo la Enveſtidura , è Infeudacion al miſmo Sereniſsimo Rey Phelipe para sì, y ſus Hijos varones, ha-

AÑO 1604. En. 21.

(a) En otro Inſtrumento ſemejante à eſte ſe lee *intelligendum*.

AÑO 1604. En. 21.

memoratam extenſionem à Divo Patruo noſtro quod ad modum, & formam ſucceſſionis factam laudaverit, approbaverit, ratificaverit, confirmaverit, & corroboraverit, ſicuti apparet in Diplomate deſuper emanato, cujus tenor ſequitur in hæc verba. „*Ferdinandus, Divina favente Clementia, Electus Romanorum Imperator ſemper Auguſtus, ac Germaniæ, Hungariæ, Bohemiæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Sclavoniæ, Rex, Infans Hiſpaniarum, Archidux Auſtriæ, Dux Burgundiæ, Brabantiæ, Stiriæ, Carinthiæ, Carnioliæ, Marchio Moraviæ, Dux Luxemburgiæ, ac ſuperioris & inferioris Sileſiæ, Wirtembergæ, & Teckæ, Princeps Suevia, Comes Habſpurgi, Tirolis, Ferretis Kiburgi, & Goritiæ, Landgravius Alſaltiæ, Marchio Sacri Romani Imperii, Burgoviæ, ac ſuperioris & inferioris Luſatiæ, Dominus Marchiæ Sclavonicæ, Portus Naonis, & Salinarum, &c. Ad futuram rei memoriam recognoſcimus, & notum facimus tenore præſentium univerſis; Quod Sereniſſimus Princeps Dominus Philippus Hiſpaniarum, utriuſque Siciliæ, & Hieruſalem Rex Catholicus, Nepos noſter chariſſimus Nobis benevole exponendum curaverit, ſe ſuperioribus annis à præclariſſimæ memoriæ quondam Imperatore Carolo Quinto Auguſto Fratre, ac Domino noſtro chariſſimo inveſtitum fuiſſe de Ducatu Mediolani, & Comitatibus Papiæ & Angleriæ pro*

havidos, y por haver de legitimo matrimonio, y demàs deſcendientes, que de ſu Serenidad, y de ſus Hijos legitimos varones, nacieſſen legitimamente, ſegun el orden de genitura, de los dichos Ducado de Milàn, y Condados de Pavía, y Anglería, y de las pertenencias de todos ellos, ſegun conſta por el Reſcripto de ſu Mageſtad, que fue dado en nueſtra Imperial Ciudad de Auguſta, el dia veinte y ſiete del mes de Febrero, el año del Señor mil quinientos y cinquenta y nueve; ſino tambien loò, aprobò, ratificò, confirmò, y cortoborò la ſobredicha extenſion hecha por el mencionado Señor Gran Tio nueſtro, en quanto al modo, y forma de ſucceſsion, como parece por el Diploma expedido ſobre ello, cuyo tenor ſe ſigue en eſtos terminos. „Fernando (por el favor de „la Divina Clemencia) electo Emperador de Romanos ſiempre „Auguſto, y Rey de Alemania, „Ungría, Bohemia, Dalmacia, „Croacia, Eſclavonia, Infante de „las Eſpañas, Archiduque de Auſttia, Duque de Borgoña, Brabante, Eſtiria, Carintia, Carniola, Marquès de Moravia, Duque de Luxemburg, y de la Alta, y Baxa Sileſia, de Wirtemberg, „y de Tecka, Principe de Suevia, „Conde de Abſpurg, Tirol, Ferrere, Kiburg, y Goricia, Landgrave de Alſacia, Marquès del „Sacro Romano Imperio, de Burgovia, y de la Alta, y Baxa Luſacia,

AÑO 1604. En. 21.

AÑO 1604. En. 21.

„ſe, ac legitimis hæredibus ſuis, „prout etiam nos Inveſtituram illam „proximis annis confirmavimus, & „innovavimus, dictoſque Ducatum „& Comitatus Serenitati ejus pro „ſe, ac filiis maſculis legitimis ſe„cundùm ordinem genituræ & na„turam feudi in feudum contuli„mus. Poſtea autem cùm prædictus „Divus quondam Frater noſter cen„ſuiſſet omnibus modis proſpicien„dum, ut futuris contentionibus & „differentiis, quæ inter ſucceſſores „oriri poſſent, omnis occaſio præ„cluderetur, eundem Divum Fra„trem noſtrum talem in ipſo Statu „Mediolani, & Comitatibus prædic„tis ſuccedendi rationem, & for„mam conſtituiſſe, per quam Status, „ille cum omnibus ſuis pertinentiis „in perpetuum integer, & indivi„ſus conſervaretur, ita ut neque „ſucceſſorum pluralitate, neque com„petitorum ambitione, vel conten„tione diſtrahi, ſive diſcerpi quan„doque poſſet, nimirum ut ipſi Se„reniſſimo Regi Philippo in dictis „Ducatu & Comitatibus ſuccederet „filius ejus primogenitus maſculus, „& legitimus, ejuſdemque primoge„niti primogenitus maſculus legiti„mus, & ſic ordine ſucceſſivo de „primogenito in primogenitum maſ„culum deſcendentem, uſque in infi„nitum; Deficientibus autem pri„mogenitis maſculis ſuccederet ſecun„dogenitus maſculus legitimus, ejuſ„demque ſecundogeniti primogenitus „maſculus, & ab eo deſcendentes „maſculi primogeniti, uſque in infi-

„cia, Señor de la Marca Eſcla„vona, Puerto Naon, y Sali„nas, &c. Para futura memoria, „reconocemos, y hazemos noto„rio por el tenor de las Preſentes „à todos: Que el Sereniſsimo Prin„cipe Don Phelipe, Rey Catholi„co de las Eſpañas, de las dos Si„cilias, y de Jeruſalèn, &c. nueſ„tro muy amado Sobrino, ha pro„curado ſe Nos expuſieſſe amiſ„toſamente, que los años paſſa„dos ſe le havia dado por el Em„perador Carlos V. de iluſtriſsima „memoria, Hermano, y Señor „nueſtro muy amado, la Enveſti„dura del Ducado de Milàn, y „Condados de Pavía, y Angle„ría, para sì, y ſus legitimos here„deros, ſegun Nos tambien con„firmamos, y renovamos eſta En„veſtidura los años proximos paſ„ſados, y conferimos en Feudo à „ſu Serenidad, para sì, y ſus Hi„jos varones legitimos, los dichos „Ducado, y Condados, ſegun el „orden de genitura, y naturale„za del Feudo. Y deſpues havien„do el dicho Señor Hermano nueſ„tro difunto, juzgado conveníen„te poner todo cuidado en quitar „toda ocaſion à las futuras con„tiendas, y diferencias, que pu„dieſſen originarſe entre los ſuc„ceſſores, el miſmo Señor Herma„no Nueſtro eſtableciò cierto mo„do, y forma de ſucceder en el „dicho Eſtado de Milàn, y Con„dados ſobredichos, con que eſte „Eſtado con todas ſus pertenen-

„cias

AÑO 1604. En. 21.

AÑO 1604. En. 21.

„ *nitum. Si maſculus aliquis fuerit*
„ *ſuperſtes. Idem etiam de tertio &*
„ *quartogenitis intelligendo, ordine*
„ *primogenituræ ſemper ſervato. De-*
„ *ficiente verò linea maſculina, ſuc-*
„ *cedere deberet Filia primogenita,*
„ *ejuſdemque primogenitæ primoge-*
„ *nitus maſculus, ejuſque deſcendentes*
„ *maſculi, ordine ſupradicto, uſque*
„ *in infinitum, eodem ſucceſſionis*
„ *ordine in ſecundo, tertio & quar-*
„ *togenitis filiabus, earumque deſcen-*
„ *dentibus primogenitis ſervato, prout*
„ *in Diplomate ipſius quondam Divi*
„ *Caroli deſuper edito latius conti-*
„ *netur, cujus tenor es talis.* „ *Ca-*
„ *rolus Quintus, Divina favente Cle-*
„ *mentia, Romanorum Imperator Au-*
„ *guſtus, as Rex Germaniæ, Caſtel-*
„ *læ, Aragoniæ, Legionis, utriuſ-*
„ *que Siciliæ, Hieruſalem, Hunga-*
„ *riæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Navar-*
„ *ræ, Granatæ, Toleti, Valentiæ,*
„ *Galitiæ, Majoricarum, Hiſpalis,*
„ *Sardiniæ, Cordubæ, Corſicæ, Mur-*
„ *tiæ, Giennis, Algarbii, Algeriæ,** „ *Gibraltaris, ac Inſularum Balea-*
„ *rium, Inſularum Canariæ, & In-*
„ *diarum, ac Terræ Firmæ Maris*
„ *Oceani, &c. Archidux Auſtriæ,*
„ *Dux Burgundiæ, Lotharingiæ, Bra-*
„ *bantiæ, Stiriæ, Carinthiæ, Car-*
„ *niolæ, Limburgiæ, Lucemburgiæ,*
„ *Geldriæ, Wirtembergæ, Calabriæ,*
„ *Athenarum, Neopatriæ, Comes Flan-*
„ *driæ, Habſpurgi, Tirolis, Barchi-*
„ *noniæ, Arthois, & Burgundiæ,*
„ *Comes Palatinus Hannoniæ, Hol-*
„ *landiæ, Zelandiæ, Ferretis, Ki-*
„ *burgi, Namurci, Roſſilionis, Ce-*
„ *ri-*

* Las Algezira,

„ eias ſe conſervaſſe perpetuamen-
„ te entero, è indiviſo; de ſuer-
„ te que, ni por la pluralidad
„ de ſuceſſores, ni por la ambi-
„ cion, ò contienda de competi-
„ dores, pudieſſe dividirſe, ò deſ-
„ membrarſe en algun tiempo: es
„ à ſaber, que al miſmo Sereniſsi-
„ mo Rey Phelipe le ſuecedieſſe
„ en dichos Dueado, y Condados
„ ſu Hijo Primogenito varon, y le-
„ gitimo, y el Hijo Primogenito
„ varon, y legitimo del miſmo Pri-
„ mogenito, y aſsi por orden ſuc-
„ ceſsivo, de Primogenito en Pri-
„ mogenito varon deſcendiente,
„ haſta el infinito; y faltando Pri-
„ mogenitos varones, ſuceedieſſo
„ el ſegundogenito varon legitimo,
„ y el Primogenito varon del miſ-
„ mo ſegundogenito, y los deſ-
„ cendientes de èl varones Primo-
„ genitos, haſta el infinito, ſi ſo-
„ brevivieſſe algun varon; en-
„ tendiendoſe tambien lo miſmo
„ de los tercio, y quartogenitos,
„ guardado ſiempre el orden de
„ Primogenitura: Y que faltando
„ la linea Maſculina, devieſſe ſuc-
„ ceder la Hija Primogenita, y el
„ Hijo Primogenito varon de la
„ miſma Primogenita, y ſus deſ-
„ cendientes varones, con el or-
„ den ſobredicho, haſta el infinito;
„ guardandoſe el miſmo orden de
„ ſuceeſsion en las Hijas ſegundo,
„ tercio, y quartogenitas, y en
„ ſus deſcendientes Primogenitos,
„ como mas largamente ſe contie-
„ ne en el Diploma del dicho Señor

AÑO 1604. En. 21.

AÑO 1604. En. 21.

„ritaniæ & Zutphaniæ, Landgra-
„vius Alſatiæ, Marchio Burgo-
„viæ, Oriſtani, & Gotiani, Sacri
„Romani Imperii, Princepe Suevia,
„Cathaloniæ, Dominus Friſiæ, Mar-
„chiæ Sclavonicæ, Portus Naonie,
„Biſcaiæ, Molinæ, Salinarum, Tri-
„polis, & Mecliniæ, &c. Ad futu-
„ram rei memoriam, recognoſcimus
„pro Nobis, & noſtris in Imperio
„ſucceſſoribus, & notum facimus
„harum ſerie univerſis, quod cum
„ſuperioribus annis Illuſtrie quon-
„dam Franciſcus Secundus Sfortia,
„Mediolani Dux, quem paulo antè
„in univerſum Dominium, & Sta-
„tum Mediolani, Dei auſpiciis, in
* Saple que „noſtrum, Sacri* Romani Imperii
„jus, & poteſtatem armie noſtrie juſ-
„te, ac legitime receptum reſtituera-
„mus, & in feudum illi contuleramus,
„nullo hærede feudi capace poſt ſe
„relicto, ſic Deo diſponente, in fa-
„ta conceſſerit, èaque de cauſa
* Sobra el â „ipſo ê* Statu, ac Dominio Mediola-
„nenſi ad Nos, & Sacrum Roma-
„num Imperium pleno jure devo-
„luto, ut ejus ſecuritati, & ſimul
„Sacri Imperii juribus, atque adeò
„totius Italiæ pacè opportunè conſu-
„leretur, quod fieri nullo modo poſſe,
„jam tum experientiâ edocti, cer-
„nebamus, niſi Status ille tali com-
„mitteretur, qui jus Imperii, &
„ſuum viribus, & potentia; ubi
„opus eſſet, tueri, atque defendere
„poſſet; cum, omnibus circunſpec-
„tis, nullum alium magis commodum
„ad eam rem, & Statum invenire-
„mus, jam dictum Statum, & Do-
„mi-

„Carlos difunto, expedido ſobre
„eſto, cuyo tenor es el ſiguiente.
„Carlos Quinto, por el favor de la
„Divina Clemencia, Emperador
„Auguſto de los Romanos, y Rey
„de Alemania, de Caſtilla, de Ara-
„gon, de Leon, de las dos Sicilias,
„de Jeruſalen, de Ungria, de Dal-
„macia, de Croacia, de Navarra, de
„Granada, de Toledo, de Valen-
„cia, de Galicia, de Mallorca, de
„Sevilla, de Cerdeña, de Cordo-
„va, de Corcega, de Murcia, de
„Jaen, del Algarve, de Alge-
„zira, de Gibraltar, de las Islas
„Baleares, de las Islas de Canaria,
„è Indias, y Tierra Firme del Mar
„Oceano, &c. Archiduque de
„Auſtria, Duque de Borgoña, de
„Lorena, de Brabante, de Eſtiria,
„de Carintia, de Carniola, de
„Limburg, de Luxemburg, de
„Gueldres, de Wirtemberg, de
„Calabria, de Athenas, de Neopa-
„tria, Conde de Flandes, de Habſ-
„purg, del Tirol, de Barcelona,
„de Artois, y Borgoña, Conde
„Palatino de Henao, de Olanda,
„de Zelanda, de Ferrete, de Ki-
„burg, de Namur, del Roſellon,
„de Cerdaña, y de Zutphen, Land-
„grave de Alſacia, Marquès de
„Burgovia, de Oriſtan, y Gocia-
„no, del Sacro Romano Imperio,
„Principe de Suevia, de Carhalu-
„ña, Señor de Friſia, de la Marca
„Eſclavona, de Puerto Naon, de
„Vizcaya, de Molina, de Sali-
„nas, de Tripoli, y de Malinas, &c.
„Para futura memoria, recono-
„ce-

AÑO 1604. En. 21.

AÑO 1604. En. 21.

„ *minium Mediolani , & Comitatus*
„ *Papiæ , & Angleriæ Sereniſſimo*
„ *Principi Domino Philippo , Princi-*
„ *pi Hiſpaniarum , Archiduci Auſ-*
„ *triæ , Duci Burgundiæ , & Medio-*
„ *lani , Principi , & Filio noſtro cha-*
„ *riſſimo in feudum contulimus , &*
„ *Dilectionem ſuam de illo inveſtivi-*
„ *mus , tanquam eum , qui Nobis me-*
„ *rito præ cæteris gratus eſſet , &*
„ *quem ad defenſionem præfati Sta-*
„ *tus , & Jurium Sacri Imperii in*
„ *eo ex cauſis prænarratis meritò ma-*
„ *gis idoneum judicaſſemus , quemad-*
„ *modum ex Litteris noſtris ſuper eâ*
„ *re expeditis apparet. Quoniam au-*
„ *tem , non minus ſolicitè curandum*
„ *eſt , quibus rationibus , quæ im-*
„ *menſo ſumptu , & labore parta*
„ *ſunt , conſerventur ; id verò potiſ-*
„ *ſimùm in eo conſiſtere judicemus,*
„ *ſi futuris contentionibus , & diſſe-*
„ *rentiis , quæ inter ſucceſſores oriri*
„ *poſſent , omnis occaſio præcludatur:*
„ *Proinde operæ pretium viſum eſt in*
„ *ipſo Statu Mediolani certam ſuc-*
„ *cedendi rationem & formam ex*
„ *nunc conſtituere , quo nimirum ille*
„ *cum ſuis omnibus appertinentiis*
„ *in omne ævum integer , & indi-*
„ *viſus permaneat , ac neque ſucceſſo-*
„ *rum pluralitate , neque competito-*
„ *rum ambitione , ac contentione diſ-*
„ *trahi , atque diſcerpi quandoque*
„ *poſſit. Quapropter motu proprio,*
„ *non per errorem , aut improviden-*
„ *tiam , ſed animo bene deliberato,*
„ *ſano & maturo Procerum noſtrum,*
„ *& Imperii Sacri Fidelium accedeu-*
„ *te conſilio , præfatique Sereniſſimi*
„ *Prin-*

„ cemos por Nos , y nueſtros ſuc-
„ ceſſores en el Imperio , y ha-
„ cemos notorio à todos por el
„ tenor de las Preſentes , que por
„ quanto los años paſſados , el Iluſ-
„ tre Franciſco Eſforcia , Segun-
„ do Duque de Milàn , à quien po-
„ co antes haviamos reſtableci-
„ do en todo el Señorio , y Eſta-
„ do de Milàn , juſta , y legiti-
„ mamente reducido con nueſ-
„ tras Armas , mediante la pro-
„ teccion de Dios , à nueſtro po-
„ der , y del Sacro Romano Impe-
„ rio , y ſe le haviamos concedido
„ en feudo , falleciò ſin haver de-
„ xado heredero alguno capaz de
„ feudo , diſponiendolo aſsi ſu Di-
„ vina Mageſtad ; y debuelto por
„ eſta cauſa con pleno derecho el
„ dicho Eſtado , y Señorío de Mi-
„ làn à Nos , y al Sacro Roma-
„ no Imperio , para arender opor-
„ tunamente à ſu ſeguridad , y
„ al miſmo tiempo à los derechos
„ del Sacro Imperio , y à la Paz
„ de toda la Italia , lo qual, en-
„ ſeñados por la experiencia , veia-
„ mos , no podia conſeguirſe de
„ otro modo , que encomendan-
„ do aquel Eſtado à un Sugeto
„ que pudieſſe guardar , y defen-
„ der con fuerzas , y poder , quan-
„ do fueſſe neceſſario , el derecho
„ del Imperio, y ſuyo; no haviendo
„ hallado (conſideradas todas las
„ circunſtancias) otro alguno mas à
„ propoſito para eſte aſſunto, y Eſ-
„ tado shemos dado en feudo el di-
„ cho Eſtado , y Señorío de Milàn,

„ y

AÑO 1604. En. 21.

„ *Principis filii noſtri charifſimi conſenſu, & voluntate interveniente, ex certa ſcientia, & Imperiali authoritate noſtra, & de plenitudine poteſtatis harum Litterarum ſerie, ac vigore decernimus, ordinamus, atque ſtatuimus, hoc Imperiali Edicto perpetuò valituro, quod in prædicto Statu, & Dominio Mediolani, Comitatibuſque Papiæ, & Angleriæ, cum univerſis eorum juribus, & pertinentiis ex hoc tempore inanteà perpetuis, futuris temporibus ſuccedat, & ſuccedere debeat præfati Sereniſſimi filii noſtri, Hiſpaniarum Principis primogenitus maſculus legitimus ex eo deſcendens, ejuſdemque primogeniti primogenitus maſculus, & ſic ordine ſucceſſivo de primogenito in primogenitum maſculum deſcendentem, uſque in infinitum; Deficientibus autem primogenitis maſculis, ſuccedat, & ſuccedere debeat in prædicto Ducatu, & Statu Mediolani, Comitatibuſque Papiæ, & Angleriæ cum eorum pertinentiis, ſecundogenitus maſculus legitimus, ejuſdemque ſecundogeniti primogenitus maſculus, & ab eo deſcendentes maſculi primogeniti, uſque in infinitum, quando aliquis maſculus ſuperſtes fuerit: illud idem intelligendo* de tertio, & quartogenitis maſculis, ordine primogenituræ ſemper ſalvo, & ſervato; Deficiente verò linea maſculina, ſuccedat, & ſuccedere debeat in dicto Mediolanenſi Dominio, & Comitatibus Papiæ, & Angleriæ, cum univerſis eorum juribus, & pertinentiis ex hoc tempore inanteà perpetuis, futuris temporibus ſuccedat, & ſuccedere debeat præfati Sereniſſimi filii noſtri, Hiſpaniarum Principis primogenitus maſculus legitimus ex eo deſcendens, ejuſdemque primogeniti primogenitus maſculus, & ſic ordine ſucceſſivo de primogenito in primogenitum maſculum deſcendentem, uſque in infinitum; Deficientibus autem primogenitis maſculis, ſuccedat, & ſuccedere debeat in prædicto Ducatu, & Statu Mediolani, Comitatibuſque Papiæ, & Angleriæ cum eorum pertinentiis, ſecundogenitus maſculus legitimus, ejuſdemque ſecundogeniti primogenitus maſculus, & ab eo deſcendentes maſculi primogeniti, uſque in infinitum, quando aliquis maſculus ſuperſtes fuerit: illud idem intelligendo* de tertio, & quartogenitis maſculis, ordine primogenituræ ſemper ſalvo, & ſervato; Deficiente verò linea maſculina, ſuccedat, & ſuccedere debeat in dicto Mediolanenſi Dominio, & Comitatibus Papiæ, & Angleriæ, cum univerſis eorum juribus, & pertinentiis ex hoc tempore inanteà perpetuis, futuris temporibus ſuccedat, & ſuccedere debeat præfati Sereniſſimi filii noſtri, Hiſpaniarum Principis primogenitus maſculus legitimus ex eo deſcendens, ejuſdemque primogeniti primogenitus maſculus, & ſic ordine ſucceſſivo de primogenito in primogenitum maſculum deſcendentem, uſque in infinitum; Deficientibus autem primogenitis maſculis, ſuccedat, & ſuccedere debeat in prædicto Ducatu, & Statu Mediolani, Comitatibuſque Papiæ, & Angleriæ cum eorum pertinentiis, ſecundogenitus maſculus legitimus, ejuſdemque ſecundogeniti primogenitus maſculus, & ab eo deſcendentes maſculi primogeniti, uſque in infinitum, quando aliquis maſculus ſuperſtes fuerit: illud idem intelligendo* de tertio, & quartogenitis maſculis, ordine primogenituræ ſemper ſalvo, & ſervato; Deficiente verò linea maſculina, ſuccedat, & ſuccedere debeat in dicto Mediolanenſi Dominio, & Comitatibus Papiæ, & Angleriæ, cum univerſis eorum juribus, & pertinentiis ex hoc tempore inanteà perpetuis, futuris temporibus ſuccedat, & ſuccedere debeat præfati Sereniſſimi filii noſtri, Hiſpaniarum Principis primogenitus maſculus legitimus ex eo deſcendens, ejuſdemque primogeniti primogenitus maſculus, & ſic ordine ſucceſſivo de primogenito in primogenitum maſculum deſcendentem, uſque in infinitum; Deficientibus autem primogenitis maſculis, ſuccedat, & ſuccedere debeat in prædicto Ducatu, & Statu Mediolani, Comitatibuſque Papiæ, & Angleriæ cum eorum pertinentiis, ſecundogenitus maſculus legitimus, ejuſdemque ſecundogeniti primogenitus maſculus, & ab eo deſcendentes maſculi primogeniti, uſque in infinitum, quando aliquis maſculus ſuperſtes fuerit: illud idem intelligendo* de tertio, & quartogenitis maſculis, ordine primogenituræ ſemper ſalvo, & ſervato; Deficiente verò linea maſculina, ſuccedat, & ſuccedere debeat in dicto Mediolanenſi Dominio, & Comitatibus Papiæ, & Angleriæ, cum univerſis eorum juribus, & pertinentiis ex hoc tempore inanteà perpetuis, futuris temporibus ſuccedat, & ſuccedere debeat præfati Sereniſſimi filii noſtri, Hiſpaniarum Principis primogenitus maſculus legitimus ex eo deſcendens, ejuſdemque primogeniti primogenitus maſculus, & ſic ordine ſucceſſivo de primogenito in primogenitum maſculum deſcendentem, uſque in infinitum; Deficientibus autem primogenitis maſculis, ſuccedat, & ſuccedere debeat in prædicto Ducatu, & Statu Mediolani, Comitatibuſque Papiæ, & Angleriæ cum eorum pertinentiis, ſecundogenitus maſculus legitimus, ejuſdemque ſecundogeniti primogenitus maſculus, & ab eo deſcendentes maſculi primogeniti, uſque in infinitum, quando aliquis maſculus ſuperſtes fuerit: illud idem intelligendo* de tertio, & quartogenitis maſculis, ordine primogenituræ ſemper ſalvo, & ſervato; Deficiente verò linea maſculina, ſuccedat, & ſuccedere debeat in dicto Mediolanenſi Dominio, & Comitatibus Papiæ, & An-

„ y Condados de Pavía, y Angleria, al Sereniſsimo Principe Don Phelipe, Principe de las Eſpañas, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, y de Milàn, Principe, è Hijo nueſtro muy amado; y hemos concedido à ſu Dilecion la Enveſtidura de èl, como quien Nos era con razon mas grato que los demàs, y Nos parecia juſtamente por las referidas cauſas mas apto para la defenſa de dicho Eſtado, y de los derechos, que el Sacro Imperio tiene en èl, como conſta de nueſtras Letras ſobre eſto deſpachadas. Y por quanto es neceſſario cuidar no con menos ſolicitud de los medios, con que deben conſervarſe las coſas, que con inmenſo gaſto, y trabajo ſe han ganado, y juzgamos que eſto conſiſte principalmente en quitar toda ocaſion à las futuras contiendas, y diferencias, que pudieſſen originarſe entre los ſucceſſores: Por tanto Nos ha parecido conveniente eſtablecer deſde ahora cierto modo, y forma de ſuceder en el dicho Eſtado de Milàn, con que en todo tiempo permanezca entero, è indiviſo con todas ſus pertenencias; y ni por la pluralidad de ſucceſſores, ni por la ambicion, y contienda de los competidores, pueda dividirſe, ò deſmembrarſe en algun tiempo. Por lo qual de *motu proprio*, no por error, ò inadvertencia, ſino con animo bien deliberado, y juntamen-

AÑO 1604. En. 21.

* En otra Copia ſe lee: *intelligendum.*

AÑO 1604. En. 21.

„ *Angleriæ, cum eorum pertinentiis,*
„ *filia primogenita, ejuſdemque pri-*
„ *mogenitæ primogenitus maſculus,*
„ *ejuſque deſcendentes maſculi, ordi-*
„ *ne ſupradicto, uſque in infinitum;*
„ *atque eadem lex, idemque ordo*
„ *ſucceſſionis intelligatur, & ſerve-*
„ *tur in ſecundo, tertio, & quarto-*
„ *genitis filiabus, earumque deſcen-*
„ *dentibus primogenitis, ita ut alii fi-*
„ *lii, aut filiæ nullum jus pretende-*
„ *re poſſint ad dictos Ducatum, &*
„ *Comitatus, ſed ſolum alii fratres,*
„ *& deſcendentes maſculi legitimi*
„ *habeant, & habere poſſint, ac per-*
„ *cipiant ab ipſis primogenitis ali-*
„ *menta condecentia juxta gradus dig-*
„ *nitatem; filiabus verò, ſiquas ha-*
„ *bere contigerit, eaſque, nuptui tra-*
„ *di, de condecente dote (prout gra-*
„ *dus earum, & conditio requirit)*
„ *proſpiciatur, & honeſta ſuſtenta-*
„ *tione alantur: quibus ita præſti-*
„ *tis, decernimus ipſos, & ipſas*
„ *debere tacitos, & tacitas, atque*
„ *contentos, & contentas eſſe, ipſis*
„ *ſuper cæteris quæ ſucceſſionem hu-*
„ *juſmodi Ducatus, Dominii & Sta-*
„ *tus Mediolani & Comitatuum, ac*
„ *pertinentiarum prædictarum con-*
„ *cernunt, perpetuum ſilentium impo-*
„ *nentes. Quæ quidem omnia præmiſ-*
„ *ſa facimus, conſtituimus, ordina-*
„ *mus, & ſancimus motu, animo,*
„ *conſilio, ſcientia, authoritate, &*
„ *poteſtate ſupradictis, eaque perpe-*
„ *tuò firma, & valitura decernimus.*
„ *Non obſtante lege, & forma præ-*
„ *dictæ Noſtræ Inveſtituræ prædicto*
„ *Sereniſſimo filio noſtro Philippo*

„ mente con el ſano, y maduro
„ conſejo de nueſtros Proceres, y
„ Fieles nueſtros, y del Sacro Im-
„ perio, è interviniendo el con-
„ ſentimiento, y voluntad de di-
„ cho Sereniſsimo Principe, nueſ-
„ tro muy amado Hijo, de nueſ-
„ tra cierta ciencia, è Imperial
„ auroridad, y plenitud de poteſ-
„ tad, por el tenor, y en virtud
„ de eſtas Letras, determinamos,
„ ordenamos, y eſtablecemos por
„ eſte Impetial Edicto, que ha de
„ ſer válido para ſiempre, que ſuc-
„ ceda, y deba ſucceder deſde aho-
„ ra en adelante en todos los
„ tiempos venideros en dicho Eſta-
„ do, y Señorío de Milàn, y en
„ los Condados de Pavía, y Angle-
„ ria con todos ſus derechos, y
„ pertenencias el Primogenito va-
„ ron legitimo de dicho Sereniſ-
„ ſimo Hijo nueſtro Principe de las
„ Eſpañas, y aſsi con orden ſucceſ-
„ ſivo de Primogeniro en Primo-
„ genito varon deſcendiente; haſ-
„ ta el infinito; y faltando Primo-
„ genitos varones, ſucceda, y de-
„ ba ſucceder en el ſobredicho Du-
„ cado, y Eſtado de Milàn, y Con-
„ dados de Pavía, y Anglería con
„ ſus pertenencias el Segundogeni-
„ to varon legitimo, y el Primogeni-
„ to varon del miſmo Segundogeni-
„ to, y los Primogenitos varones
„ deſcendientes de èl, haſta el in-
„ finito, qnando ſobreviviere al-
„ gun varon: entendiendoſe lo
„ miſmo de los Tercio, y Quar-
„ togenito varones, ſalvo, y guar-

„ da-

AÑO 1604. En. 21.

AÑO 1604. En. 21.

„ *Hiſpaniarum Principi conceſſæ, ac*
„ *non obſtantibus quibuſvis aliis In-*
„ *veſtituris per Nos, aut Divos Præ-*
„ *deceſſores noſtros Romanorum Im-*
„ *peratores, & Reges Auguſtæ me-*
„ *moriæ, Illuſtribus quondam Me-*
„ *diolani Ducibus, ſub quacunque*
„ *verborum forma conceſſis, ſive*
„ *etiam donatione, & Inveſtitura*
„ *noſtra primitiva, ipſi Sereniſſimo*
„ *Principi filio noſtro collata, natu-*
„ *rave ipſius feudi Ducatus, & Co-*
„ *mitatuum prædictorum, necnon Le-*
„ *gibus, Conſtitutionibus, Conſue-*
„ *tudinibus, Feudorum Decretis tàm*
„ *Mediolanenſis Dominii, quàm aliis*
„ *Statutis, Privilegiis, Conceſſioni-*
„ *bus tàm generalibus, quàm par-*
„ *ticularibus, & aliis in contrarium*
„ *facientibus quibuſcumque, etiam-*
„ *ſi talia forent, quæ hic de verbo*
„ *ad verbum inſerere oporteret, aut*
„ *de eis facere mentionem ſpecialem;*
„ *quibus omnibus, & ſingulis, eo-*
* Lee tenores „ *rum tenorem* * *hic pro inſertis, &*
„ *ſufficienter expreſſis habentes, &*
„ *haberi volentes, quatenus obſta-*
„ *rent, ſeu quovis modo obſtare poſ-*
„ *ſent huic noſtræ conſtitutioni, ordi-*
„ *nationi, diſpoſitioni, atque Decre-*
„ *to, pro hac vice, & ad hunc ef-*
„ *fectum duntaxat, expreſsè derога-*
„ *mus, & derogatum eſſe volumus,*
„ *ſcientia, authoritate, & poteſtate*
„ *prædictis; ſupplentes omni tàm ju-*
„ *ris, quàm facti, & cujuſvis ſo-*
„ *lemnitatis tàm intrinſecæ, quàm*
„ *extrinſecæ, aut formalis, quæ ſer-*
„ *vari debuiſſet, & non eſſet ſervа-*
„ *ta, & alii cuicunque defectui, qui*
„ *in*

„ dado ſiempre el orden de primo-
„ genitura; pero que faltando la
„ linea maſculina, ſucceda, y deva
„ ſucceder en dicho Señorío de
„ Milàn, y Condados de Pavía, y
„ y Anglería con ſus pertenencias,
„ la Hija Primogenita, y el Primo-
„ genito varon de la miſma Primo-
„ genita, y ſus deſcendientes va-
„ rones, conforme al orden ſobre-
„ dicho, haſta el infinito: y la miſ-
„ ma ley, y orden de ſucceſsion
„ ſe enrienda, y obſerve en las
„ Hijas ſegundo, tercio, y quar-
„ togenitas, y en los Primogeni-
„ tos deſcendientes de ellas, de
„ tal ſuerte, que los demàs Hi-
„ jos, ò Hijas, no puedan preten-
„ der derecho alguno à los dichos
„ Ducado, y Condados; ſino que
„ ſolamente los demàs Hermanos,
„ y deſcendientes varones legiti-
„ mos tengan, y puedan tener, y
„ percivan de los miſmos Primo-
„ genitos alimentos decentes, ſe-
„ gun la dignidad del grado; y
„ que à las Hijas (ſi ſucediere
„ que las tengan, y eſtas ſe caſen)
„ ſe les atienda con un dote de-
„ cente, ſegun ſu grado, y calidad
„ lo requiere, y ſean alimeuradas
„ con honeſto ſuſtento. Lo qual
„ cumplido en eſta forma, deter-
„ minamos, que ellos, y ellas ayan
„ de callar, y darſe por contен-
„ ros, imponiendoles perpetuo ſi-
„ lencio ſobre las demàs coſas, que
„ miran à la ſucceſsiou del referi-
„ do Ducado, Señorío, y Eſtado
„ de Milàn, y Condados, y perte-
„ nen-

AÑO 1604. En. 21.

AÑO 1604. En. 21.

„ *in præmiſſis quovis modo interve-*
„ *niſſet, aut interveniſſe dici, ſeu*
„ *allegari poſſet (noſtra tamen, &*
„ *Imperii Sacri Superioritate, &*
„ *feudali obſequio ſemper ſalvis)*
„ *& hac lege adjecta: ut quicunque in*
„ *prædicto Ducatu, & Statu Medio-*
„ *lani, Comitatibuſque Papiæ, &*
„ *Angleriæ ſucceſſerit, ſive maſcu-*
„ *lus, ſive fœmina fuerit, quod is,*
„ *vel illa eoſdem Ducatum, & Co-*
„ *mitatus à Nobis, & ſucceſſoribus*
„ *noſtris Romanorum Imperatoribus,*
„ *& Regibus, maſculi quidem per ſe,*
„ *fœminæ verò mediante perſona le-*
„ *gitimi Procuratoris, aut Feudoge-*
„ *ruli adgerendum, aut deſervien-*
„ *dum feudum apti, & idonei in*
„ *feudum recognoſcere, inveſtituram*
„ *quoties eaſus poſtulaverit, petere,*
„ *& debitum fidelitatis, & homagii*
„ *juramentum præſtare teneatur. Nul-*
„ *li ergo omnino hominum liceat hanc*
„ *noſtræ Conſtitutionis, Ordinatio-*
„ *nis, Decreti, Derogationis, Sup-*
„ *pletionis, Voluntatis, & Præcepti*
„ *paginam infringere, aut ei quovis*
„ *auſu temerario contraire, aut con-*
„ *tra præmiſſa, vel aliquid eorum*
„ *facere, vel venire quovis quæſito*
„ *colore, ingenio, ſeu prætextu; ſi-*
„ *quis autem ſeeus attentare præ-*
„ *ſumpſerit, noſtram, & Imperii*
„ *Sacri indignationem graviſsimam,*
„ *ac pœnam decem millium marcha-*
„ *rum auri puri, totiès quotiès con-*
„ *tra factum fuerit, ſe noverit eo*
„ *ipſo incurriſſe, quarum dimidiam*
„ *Imperiali fiſco, ſeu Ærario noſ-*
„ *tro, reliquam verò dimidiam parti*
„ *leſa*

„ nencias ſobredichas. Todas las
„ quales coſas referidas hazemos,
„ eſtablecemos, ordenamos, y man-
„ damos de *motu*, animo, conſejo,
„ ciencia, autoridad, y poteſtad ſo-
„ bredichas, y determinamos, que
„ ſean perpetuamente firmes, y va-
„ lidas, no obſtante la Ley, y for-
„ ma de nueſtra dicha Enveſtidura
„ concedida à dicho Sereniſsimo
„ Hijo nueſtro Phelipe Principe de
„ las Eſpañas, y no obſtante otras
„ qualeſquiera Enveſtiduras con-
„ cedidas por Nos, ò por los Seño-
„ res nueſtros Predeceſſores, Em-
„ peradores, y Reyes de Roma-
„ nos, de auguſta memoria, à los
„ anteriores Iluſtres Duques de Mi-
„ làn, baxo qualquier forma de
„ palabras, y aun con titulo de
„ donacion, y aſsimiſmo nueſtra
„ primitiva Enveſtidura, conferida
„ al miſmo Sereniſsimo Principe
„ nueſtro Hijo, ò la naturaleza del
„ miſmo feudo del Ducado, y
„ Condados ſobredichos, como
„ tambien las Leyes, Conſtitucio-
„ nes, coſtumbres, Decretos de
„ Feudos, tanto del Dominio de
„ Milàn, como otros Eſtatutos,
„ Privilegios, Conceſsiones, aſsi
„ generales, como particulares, y
„ qualeſquiera otras coſas que ha-
„ gan en contrario, aunque fueſ-
„ ſen tales, que fueſſe neceſſario
„ inſertarlas aqui palabra por pa-
„ labra, ò hazer eſpecial mencion
„ de ellas: à todas, y cada una de
„ las quales coſas, teniendo, y
„ queriendo ſe tengan ſus tenores

„ por

AÑO 1604. En. 21.

AÑO 1604. En. 21.

„ *lesæ decernimus, absque ulla re-*
„ *missione applicandam; ratis ni-*
„ *bilominus, ac in suo robore, &*
„ *vigore manentibus omnibus dispo-*
„ *sitionibus nostris præmissis. Ha-*
„ *rum testimonio Litterarum manu*
„ *nostra subscriptarum, & Bullæ nos-*
„ *træ aureæ appensione munitarum.*
„ *Datum in Oppido nostro Bruxellen-*
„ *si Ducatus nostri Brabantiæ, die*
„ *duodecima mensis Decembris, an-*
„ *no Domini millesimo quingente-*
„ *simo quadragesimo nono, Imperii*
„ *nostri trigesimo, & Regnorum*
„ *nostrorum trigesimo quarto.*

„ *Dictusque Serenissimus, & cha-*
„ *rissimus Nepos noster Rex Catholicus*
„ *nos amanter rogaverit, ut hujus-*
„ *modi successionis formulam ipsi*
„ *quoque authoritate nostra Cæsarea*
„ *approbare, ratificare, confirmare,*
„ *& corroborare vellemus. Nos sane*
„ *hujusmodi filiali petitioni ejusdem*
„ *Serenissimi & charissimi Nepotis*
„ *nostri Regis Catholici, haud grava-*
„ *tim annuimus, qui alioquin etiam*
„ *Serenitati ejus, pro mutua nostra*
„ *arctissima sanguinis conjunctione,*
„ *omni loco, & tempore libenter gra-*
„ *tificamur, tum Divi Patris sui*
„ *causâ, cujus fraternæ in nos di-*
„ *lectionis memoria nunquam ex ani-*
„ *mo nostro evelletur, tum etiam*
„ *quod Serenitatis suæ plurima, &*
„ *præclarissima extent erga Sacrum*
„ *Romanum Imperium merita, ha-*
„ *bitaque ratione, quod Serenitas ejus*
„ *hactenus in dicto Statu Mediola-*
„ *nensi jus, & proprietatem ejus-*
„ *dem sacri Imperii summis viri-*
„ *bus*

„ por insertos, y suficientemente
„ expressados aquì, en quanto obs-
„ tassen, ò pudiessen de qualquier
„ modo obstar à esta nuestra Cons-
„ titucion, Ordenanza, Disposicion,
„ y Decreto, expressamente dero-
„ gamos, y queremos se derogue
„ con la ciencia, autoridad, y po-
„ testad sobredichas, por esta vez,
„ y para este efecto solamente; su-
„ pliendo todo defecto, assi de
„ derecho, como de hecho, y de
„ qualquiera solemnidad, assi in-
„ trinseca, como extrinseca, ò
„ formal, que huviesse devido ob-
„ servarse, y no se huviesse obser-
„ vado, y otro qualquier defecto,
„ que de qualquier manera huvies-
„ se intervenido, ò pudiesse decir-
„ se, y alegarse haver intervenido
„ en lo sobredicho (salva siempre
„ sin embargo la superioridad nues-
„ tra, y del Sacro Imperio, y el
„ obsequio Feudal) y añadiendose
„ esta condicion, que qualquiera
„ que succediere en dicho Duca-
„ do, y Estado de Milàn, y Conda-
„ dos de Pavía, y Anglería, yà sea
„ varon, ò hembra, èl, ò ella, estè
„ obligado à reconocer en Feudo
„ los dichos Ducado, y Condados
„ de Nos, y nuestros successores
„ los Emperadores, y Reyes de Ro-
„ manos, y à pedir la Envestidu-
„ ra, todas las vezes que el caso lo
„ requiera, y prestar el devido ju-
„ ramento de fidelidad, y home-
„ nage, los varones por sì, y las
„ hembras, mediante la persona
„ de legitimo Procurador, ò *Feudo*
„ *geru-*

AÑO 1604. *En.* 21.

AÑO 1604. En. 21.

„bus tueri, & conſervare ſtuduerit, „& deinceps quoque idem longe fa- „cilius, & commodius præſtare po- „terit non ſolum ipſamet Serenitas „ſua, verum etiam hæredes, & ſuc- * Suple ſi „ceſſores ſui * ſupraſcripta ratio, & „forma ſucceſsionis obſervetur. Ita- „que ex noſtra certa ſcientia, ani- „moque bene deliberato, & de Ce- „ſareæ noſtræ poteſtatis plenitudine „memoratam Divi Fratris noſtri „conſtitutionem, & formam ſuc- „ceſsionis in præinſerto Diplomate „deſcriptam, omniaque, & ſingu- „la in eodem reſcripto contenta in „omnibus eorum punctis, clauſulis, „articulis, ſententiis, & verborum „expreſsionibus, prout ſuperius in- „ſerta habentur, laudavimus, appro- „bavimus, ratificavimus, confir- „mavimus, & corroboravimus, prout „per præſentes laudamus, approba- „mus, ratificamus, confirmamus, „& corroboramus. Volentes, ac de- „cernentes ea omnia, & ſingula in „perpetuum rata, grata, valida, „& firma eſſe, necnon cenſeri, at- „que obſervari debere, non obſtan- „te lege, & forma Inveſtituræ per „Nos dicto Sereniſsimo & charisſi- „mo Nepoti noſtro Catholico Hiſpa- „niaram Regi antehac conceſſa, quæ „data fuit in noſtra Imperiali Ci- „vitate Auguſta Vindelicorum die „vigeſima ſeptima menſis Februa- „rii, Anno Domini milleſimo quin- „genteſimo quinquageſimo nono; ne- „que etiam obſtantibus quibuſvis „aliis Inveſtituris per prælibatum „quondam Imperatorem Carolum „Quin-

„gerulo, apto, è idoneo para ad- „miniſtrar, ò ſervir el Feudo. A „ninguna perſona, pues, ſea licito „quebrantar eſta pagina de nueſ- „tra Conſtitucion, Ordenanza, De- „ecto, Derogacion, Suplemento, „Voluntad, y Mandato, ò con „qualquier temeraria oſadia ir „contra ella, ò hazer, ò venir con- „tra las coſas ſobredichas ò algu- „na de ellas con qualquier color, „ſubtileza, ò pretexto; y ſi alguno „preſumiere atentar en contrario, „ſepa, que havrà incurrido por el „miſmo hecho en graviſsima in- „dignacion Nueſtra, y del Sacro „Imperio, y en la pena de mil mar- „cos de oro puro, tantas quan- „tas vezes ſe contraviniere, cu- „ya mitad determinamos ſe apli- „que, ſin remiſsion alguna, al „Fiſco Imperial, ò Erario Nueſ- „tro, y la otra mitad à la parte „agraviada; quedando ſin embar- „go ratas, y en ſu fuerza, y vi- „gor todas nueſtras diſpoſiciones „arriba dichas. Mediante el teſ- „timonio de eſtas Letras firmadas „de nueſtra mano, y corroboradas „con nueſtra Bula de oro pendien- „te. Dado en nueſtra Ciudad de „Bruſſelas de nueſtro Ducado de „Brabante, à doze dias del mes „de Diziembre, año del Señor „mil quinientos quarenta y nueve, „de nueſtro Imperio treinta, y de „nueſtros Reynados treinta y qua- „tro.

„Y el dicho Sereniſsimo, y muy „amado Sobrino nueſtro el Rey „Ca-

AÑO 1604. En. 21.

AÑO 1604. En. 21.

„ *Quintum , aut Divos prædeceſſo-*
„ *res noſtros Romanorum Imperato-*
„ *res, ac Reges Auguſtiſsima* memo-*
„ *ria , ſive eidem Sereniſsimo Regi*
„ *Philippo , ſive Illuſtribus quondam*
„ *Mediolani Ducibus , ſub quacum-*
„ *que verborum forma conceſsis, &*
„ *præſertim primævâ Inveſtitura,*
„ *quam Serenitati ejus à ſæpe nomi-*
„ *nato Divo parente ſuo collatam eſ-*
„ *ſe liquet , ſeu natura ipſius feu-*
„ *di Ducatus, & Comitatuum præ-*
„ *dictorum necnon legibus , conſtitu-*
„ *tionibus , conſuetudinibus , feudo-*
„ *rum decretis tàm Mediolanenſis Do-*
„ *minii, quàm aliis ſtatutis , privi-*
„ *legiis , conceſsionibus tàm gene-*
„ *ralibus , quàm particularibus , &*
„ *aliis in contrarium facientibus qui-*
„ *buſcumque , etiamſi talia forent,*
„ *de quibus hoc loco ſpecialis mentio*
„ *fieri deberet ; iis namque omnibus,*
„ *& ſingulis , quatenus huic noſtræ*
„ *confirmationi , diſpoſitioni , & de-*
„ *creto obſtarent , ſeu quovis modo*
„ *obſtare poſſent , pro hac vice &*
„ *ad hunc effectum duntaxat expreſſe*
„ *derogamus , & derogatum eſſe vo-*
„ *lumus , ſcientia , & authoritate*
„ *prædicta. Supplentes omni tàm ju-*
„ *ris , quàm facti , & cujuſvis ſo-*
„ *lemnitatis, tàm intrinſecæ, quàm ex-*
„ *trinſecæ, aut formalis, quæ ſervari*
„ *debuiſſet , & non eſſet ſervata , &*
„ *alii cuicumque defectui, qui in præ-*
„ *miſsis quovis modo interveniſſet,*
„ *aut interveniſſe diei , ſeu allegari*
„ *poſſet , Noſtra tamen & Imperii Sa-*
„ *cri ſuperioritate , & feudali obſe-*
„ *quio ſemper ſalvis : Hac quoque*
„ *le-*

* *Auguſta* en otra Copia.

„ Catholico , haviendonos amiſto-
„ ſamente ſuplicado, nos ſirvieſſe-
„ mos de aprovarle, ratificarle, con-
„ firmarle, y corroborarle con nueſ-
„ tra autoridad Ceſarea eſta Formu-
„ la de ſucceſsion ; Nos condeſcen-
„ diendo con buena voluntad à eſta
„ filial peticion de dicho Sereniſsi-
„ mo, y muy amado Sobrino nueſtro
„ el Rey Catholico , teniendo por
„ otra parte eſpecial guſto en fa-
„ vorecer à ſu Serenidad, en aten-
„ cion à nueſtro reciproco, y muy
„ eſtrecho parenteſco , aſsi por
„ cauſa del Señor ſu Padre, de cu-
„ yo fraternal afecto à Nos, nunca
„ ſe apartarà la memoria de nueſ-
„ tro animo , como por los mu-
„ chos , y muy ſeñalados ſervicios
„ que debe à ſu Serenidad el Sacro
„ Romano Imperio ; y aſsimiſmo
„ conſiderando , que ſu Serenidad
„ ha procurado haſta aora defen-
„ der , y conſervar con ſumo eſ-
„ fuerzo el derecho , y propriedad
„ del miſmo Sacro Imperio en di-
„ cho Eſtado de Milàn , y que de
„ aqui en adelante podrà tambien
„ executar lo miſmo mucho mas
„ facil , y comodamente , no ſolo
„ ſu miſma Serenidad , ſino tam-
„ bien ſus herederos , y ſucceſſo-
„ res , ſi ſe obſervare el referido
„ modo , y forma de ſucceſsion.
„ Por lo qual de nueſtra cierta
„ ciencia , y animo bien delibera-
„ do , y de plenitud de nueſtra po-
„ teſtad Ceſarea hemos loado, apro-
„ vado , ratificado, y corroborado,
„ como por las Preſentes loamos,
„ apro-

AÑO 1604. En. 21.

AÑO 1604. En. 21.

„ *lege, quam adjecit Divus Impera-*
„ *tor Carolus Quintus, reſervata, &*
„ *illæſa, ut quicumque in prædicto*
„ *Ducatu, & Statu Mediolani, Co-*
„ *mitatibuſque Papiæ, & Angleriæ*
„ *ſucceſſerit, ſive maſculus, ſive*
„ *fœmina fuerit, quod is, vel illa*
„ *eoſdem Ducatum, & Comitatus à*
„ *Nobis, & ſucceſſoribus noſtris Ro-*
„ *manorum Imperatoribus, & Regi-*
„ *bus, maſculi quidem per ſe, fœ-*
„ *minæ verò mediante perſona legi-*
„ *timi Procuratoris, aut Feudogeru-*
„ *li ad gerendum, aut deſerviendum*
„ *feudum apti, & idonei in feudum*
„ *recognoſcere, Inveſtituram, quoties*
„ *caſus poſtulaverit, petere, & de-*
„ *bitum fidelitatis & homagii jura-*
„ *mentum præſtare teneantur. Nulli*
„ *ergo hominum liceat hanc noſtræ*
„ *approbationis, ratificationis, con-*
„ *firmationis, corroborationis, de-*
„ *creti, derogationis, ſuppletionis,*
„ *voluntatis, & præcepti paginam*
„ *infringere, aut ei quovis auſu te-*
„ *merario contraire, aut contra præ-*
„ *miſſa, vel aliquid eorum facere,*
„ *vel venire, quovis quæſito colo-*
„ *re, ingenio, ſeu prætextu. Siquis*
„ *autem ſecus attentare præſumpſe-*
„ *rit; noſtram & Imperii Sacri in-*
„ *dignationem graviſſimam, ac pœ-*
„ *nam decem millium marcharum auri*
„ *puri, toties quoties contrafactum*
„ *fuerit, ſe noverit eo ipſo incur-*
„ *riſſe, quarum dimidiam Imperia-*
„ *li fiſco, ſeu Ærario noſtro, re-*
„ *liquam verò dimidiam parti læſæ*
„ *decernimus, abſque ulla remiſſio-*
„ *ne applicandam; ratis nihilomi-*
„ *nus,*

„ aprovamos, ratificamos, confirma-
„ mos, y corroboramos la ſobre-
„ dicha Conſtitucion de nueſtro Se-
„ ñor Hermano, y la forma de ſuc-
„ ceſsion declarada en el Diploma
„ arriba inſerto, y todas, y cada
„ una de las coſas contenidas en el
„ miſmo Reſcripto, en todos ſus
„ puntos, clauſulas, articulos, ſen-
„ tencias, y expreſsiones de pala-
„ bras, como quedan arriba inſer-
„ tas. Queriendo, y determinando,
„ que todas, y cada una de las di-
„ chas coſas ſean para ſiempre ra-
„ tas, graras, validas, y firmes, y
„ devan juzgarſe, y obſervarſe co-
„ mo tales: no obſtante la ley, y
„ forma de la Enveſtidura conce-
„ dida antecedentemente por Nos
„ à dicho Sereniſsimo, y muy
„ amado Sobrino nueſtro el Rey
„ Catholico de las Eſpañas, que
„ fue dada en nueſtra Imperial Ciu-
„ dad de Auguſta el dia veinte y
„ ſiete de Febrero, año del Señor
„ mil quinientos cincuenta y nueve;
„ y aſsimiſmo, no obſtante qualeſ-
„ quiera otras Enveſtiduras conce-
„ didas baxo qualquier forma de
„ palabras por el dicho Emperador
„ Carlos V. ò por otros Señores
„ predeceſſores nueſtros Empera-
„ dores, y Reyes de Romanos, de
„ auguſta memoria, al miſmo Se-
„ reniſsimo Rey Phelipe, ò à los
„ difuntos Iluſtres Duques de Mi-
„ lan; mayormente la primitiva
„ Enveſtidura, que conſta haverſe
„ concedido à ſu Serenidad por el
„ repetidas vezes nombrado Señor

AÑO 1604. En. 21.

AÑO 1604. En. 21.

„ nus, ac ſuo robore, & vigore ma-
„ nentibus omnibus diſpoſitionibus
„ ſuperius deſcriptis. Harum Teſtimo-
„ nium Litterarum, manu noſtra
„ ſubſcriptarum, & Cæſarei ſigilli
„ noſtri appenſione munitarum. Da-
„ tum in Civitate noſtra Vienna, die
„ quinta menſis Januarii, Anno Do-
„ mini milleſimo quingenteſimo ſexa-
„ geſimo quarto. Regnorum noſtro-
„ rum, Romani trigeſimo quarto, alio-
„ rum verò trigeſimo octavo.

Porrò ſublato etiam ex hac vita in Cæleſtem Patriam Divo Domino Avo Paterno noſtro Imperatore Ferdinando, felicis memoriæ, Majeſtatis ſuæ ſucceſſor Divus Imperator Maximilianus Secundus, & genitor noſter obſervandiſſimus, Auguſtæ memoriæ, dictam inveſtituram, unà cum confirmatione extenſionis præinſerta laudaverit, confirmaverit, & renovarit, prout patet ex Majeſtatis ſuæ Diplomate dato in Civitate noſtra Vienna, die ſexta menſis Julii, Anno Domini milleſimo quingenteſimo ſexageſimo quinto; nunc verò & ſæpedictus Sereniſſimus Rex Catholicus Philippus Secundus, Avunculus, Soronius, & Frater noſter chariſſimus, quinque abhinc annis fatis quoque piè ceſſerit, præſtitis in vita fideliter iis, ad quæ Nobis, Sacroque Romano Imperio tenebatur, relicto unico poſt ſe filio Philippo Tertio, moderno Hiſpaniarum Rege Catholico Nepote, & Conſobrino noſtro chariſſimo, tanquam hærede, ac ſucceſſore ad omnia ipſius Regna, Ditiones, atque Dominia vero, & legitimo, qui quidem ad

„ ſu Padre, ò la naturaleza del miſ-
„ mo feudo del Ducado, y Conda-
„ dos ſobredichos; y aſsimiſmo las
„ Leyes, Conſtituciones, Coſtum-
„ bres, y Decreros de Feudos, tan-
„ to del Señorío de Milàn, como
„ otros Eſtatutos, Privilegios, Con-
„ ceſsiones, aſsi generales, como
„ particulares, y otras qualeſquie-
„ ra coſàs que hagan en contra-
„ rio, aunque fueſſen tales, que ſe
„ devieſſe hazer eſpecial mencion
„ de ellas; pues à todas, y à cada
„ una de ellas, en quanto obſtaſ-
„ ſen, ò pudieſſen de qualquier
„ modo obſtar à eſta nueſtra Con-
„ firmacion, Diſpoſicion, y Decre-
„ to, expreſſamente derogamos,
„ y queremos ſe derogue con la
„ ciencia, y autoridad ſobredicha;
„ por eſta vez, y para eſte efec-
„ to ſolamente; ſupliendo qual-
„ quier defecto, aſsi de derecho,
„ como de hecho, y de qualquier
„ ſolemnidad, aſsi intrinſeca, co-
„ mo exrrinſeca, ò formal, que hu-
„ vieſſe debido obſervarſe, y no
„ ſe huvieſſe obſervado, y otro
„ qualquier defecto, que de qual-
„ quier modo huvieſſe interveni-
„ do; ò podieſſe decirſe, ò alegar-
„ ſe haver intervenido en lo ſobre-
„ dicho, ſalva ſiempre ſin embar-
„ go la ſuperioridad nueſtra, y del
„ Sacro Imperio, y el obſequio
„ Feudal; y quedando aſsimiſmo
„ reſervada, è ileſa la Ley que
„ añadiò el Señor Emperador Car-
„ los V. de que, qualquiera que ſuc-
„ cediere en el ſobredicho Ducado,
„ y

AÑO 1604. En. 21.

AÑO 1604. En. 21.

ad Imitationem, & exemplum laudabile majorum ſuorum, adeoque defuncti jam Genitoris ſui, ne pari modo ullo unquam tempore officio, quod erga Nos, ac ipſum Sacrum Romanum Imperium ratione Ducatus Mediolanenſis, Comitatuumque Papiæ, Angleriæ eorumdemvè pertinentiarum debite gerit, aliqua in re defuiſſe videretur; Nos medio, & operâ magnifici ſinceræ Nobis dilecti Don Guilielmi Raymundi de Sancto Clemente Serenitatis ſuæ Conſiliarii, & apud Nos reſidentis Oratoris hac in parte Mandatarii, & Procuratoris ſingulari ſtudio rogaverit, ut Serenitatem ſuam pro ſe, & liberis hæredibus, ac deſcendentibus ſuis de ſupranominatis Statu, & Ducatu Mediolani, & Comitatibus Papiæ, & Angleriæ, eorumque omnium pertinentiarum univerſis benevolè inveſtire, & infeudare, omniaque & ſingula in memoratis Divorum Caroli Quinti, Ferdinandi, Maximiliani, ac aliorum prædeceſſorum noſtrorum Litteris, & inveſtituris conceſſa, facta, diſpoſita, declarata, atque decreta, & præſertim ſuperius deſcriptam extenſionem, ac ſuccedendi formam authoritate noſtra Cæſarea (velut idem ante à Nobis pro ejuſdem Serenitatis parente quoque factum eſt) ratificare, approbare, confirmare, & corroborare vellemus. Nos ſane hac ſtudioſiſſima petitione præfati Sereniſſimi & chariſſimi Nepotis Noſtri Regis Catholici intellecta, eidem haud gravatim annuendum duximus; conſiderata non modo

„ y Eſtado de Milàn, y Condados
„ de Pavia, y Anglería, yà ſea
„ varon, ò hembra, que èl, ò ella
„ eſtè obligado à reconocer en
„ feudo los dichos Ducado, y
„ Condados, de Nos, y de nueſ-
„ tros ſucceſſores los Emperado-
„ res, y Reyes de Romanos, los
„ varones por sì, y las hembras
„ mediante la perſona de legitimo
„ Procutador, ò *Feudogerulo* ap-
„ to, è idoneo para adminiſtrar, y
„ ſervir el feudo, à pedir la En-
„ veſtidura, todas las vezes que
„ el caſo lo requiera, y à preſtar el
„ devido juramento de fidelidad, y
„ homenage. A ninguna perſona,
„ pues, ſea licito quebrantar eſta
„ Pagina de nueſtra Aprobacion,
„ Ratificacion, Confirmacion, Cor-
„ roboracion, Decrero, Deroga-
„ cion, Suplemento, Voluntad, y
„ Mandato, ò con qualquier te-
„ meraria oſadia ir contra ella, ò
„ hazer, ò venir contra las coſas
„ ſobredichas, ò alguna de ellas,
„ con qualquier color, ſubtileza, ò
„ pretexto; y ſi alguno preſumiere
„ atentar en contrario, ſepa que
„ havrà incurrido por el miſmo he-
„ cho en graviſſima indignacion
„ Nueſtra, y del Sacro Imperio, y
„ en la pena de diez mil marcos de
„ oro puro, tantas quantas vezes
„ ſe contraviniere, de los quales la
„ mitad determinamos ſe aplique
„ ſin remiſsion alguna al Fiſco Im-
„ perial, ò Erario nueſtro, y la
„ mitad reſtante à la parte agravia-
„ da; quedando ſin embargo ra-

„ tas,

AÑO 1604. *En.* 21.

AÑO 1604. En. 21.

modo arctiſsima Sanguinis conjunctione, quæ inter Nos, & Serenitatem ejus intercedit, & meritò apud Nos quoque loco, & tempore plurimum utique momenti habere debet, ſed potiſsimùm etiam eximia authoritate, & potentia Serenitati ejus à Deo Omnipotente conceſſa, quæ præ cæteris Regibus, & Principibus jus, & proprietatem Sacri Romani Imperii in dicto Statu, & Ducatu Mediolani tueri, & conſervare valet, prout certe Serenitatis ejus in Sacrum Romanum Imperium, ut pote cujus Serenitas ſua ampliſsimum, & fideliſsimum eſt membrum, plurima, ac præclariſsima extant merita; neque dubitandum eſt Serenitatem ſuam eundem animum, ac idem ſtudium, eandemque alacritatem in procurandis, promovendiſque iis, quæ ad commodum, ac beneficium Sacri Imperii, & totius Chriſtianitatis pertinent, deinceps quoque omni loco, & tempore declaraturam, ac omnes ſuas cogitationes, omneſque curas eò relaturam, ut Imperio Romano, ac univerſæ Reipublicæ Chriſtianæ non minori præſidio, quàm ornamento ſemper fuiſſe videatur. Quocirca cupientes tàm præclaræ dicti Sereniſſimi Regis erga Nos, & Sacrum Imperium voluntati, & egregiis meritis mutua noſtra Cæſarea benevolentia reſpondere, ex certa noſtra ſcientia, animoque bene deliberato, ac de Cæſareæ noſtræ poteſtatis plenitudine, ſano quoque accedente conſilio, ſæpedictum Sereniſsimum Regem Philippum Tertium Catholicum Ne-

„ tas, y en ſu fuerza, y vigor to-
„ das las diſpoſiciones atriba decla-
„ radas. Mediante el teſtimonio de
„ eſtas Letras, firmadas de Nueſtra
„ mano, y corroboradas con Nueſ-
„ tro Sello Ceſareo pendiente. Da-
„ do en nueſtra Ciudad de Viena à
„ cinco dias del mes de Enero, año
„ del Señor mil quinientos y ſe-
„ ſenta y quatro, de nueſtro Rey-
„ nado de Romanos treinta y qua-
„ tro, y de los demàs treinta y ocho.

AÑO 1604. En. 21.

Finalmente, por quanto haviendo tambien paſſado de eſta vida à la Patria Celeſtial el Emperador Fernando, de feliz memoria, ſucceſſor de ſu Mageſtad, el Señor Emperador Maximiliano Segundo, nueſtro muy reſpetable padre, de Auguſta memoria, loò, confirmò, y renovò la dicha Enveſtidura, juntamente con la preinſerta confirmacion de la extenſion, como conſta del Diploma de ſu Mageſtad, dado en nueſtra Ciudad de Viena à ſeis dias del mes de Julio, año del Señor mil quinientos y ſeſenta y cinco; y aſsimiſmo falleciò ha cinco años ſantamente el aora, y repetidas vezes dicho Sereniſsimo Rey Catholico Phelipe Segundo, nueſtro muy amado Tio, Cuñado, y Hermano, haviendo fielmente cumplido en vida con aquellas coſas que devia à Nos, y al Sacro Romano Imperio, y dexado à Phelipe Tercero actual Rey Catholico de las Eſpañas, nueſtro muy charo Sobrino, y Primo Hermano ſu unico Hijo, por heredero, y ſucceſſor

yer-

AÑO 1604. En. 21.

Nepotem, & Conſobrinum noſtrum charisſimum, tanquam Mediolani Ducem pro ſe, ac filiis, & hæredibus, ac ſucceſſoribus ſuis ex legitimo matrimonio procreatis, ac procreandis, & aliis deſcendentibus, qui ex Serenitate, & filiis ejus legitimis legitimè naſcentur juxta ordinem primogenituræ à Divo Carolo Quinto inſtitutum, & per Divum parentem noſtrum, adeoque Nos ipſos quoque confirmatum infeudavimus, & inveſtivimus, necnon infeudamus, & inveſtimus tenore præſentium de dicto Ducatu Mediolani, necnon Comitatibus Papiæ, & Angleriæ, eorumque omnium pertinentiis univerſis, quæ in præſenti ad dictos Ducatum, & Comitatus ſpectant, ſeu olim ſpectaverunt, & pertinuerunt, Ducibuſque, & Comitibus prædictis competiverunt, vel etiam competere deberent de jure, vel de conſuetudine, vel aliter quomodocunque juxta formam Inveſtiturarum antiquarum, & cum omnibus juribus, honoribus, prærogativis, libertatibus, exemptionibus in eiſdem antiquis Inveſtituris latius expreſſis, quas hic (in quantum opus eſt) pro repetitis haberi volumus perinde, ac ſi de verbo ad verbum præſentibus inſerta eſſent; recepto viciſſim, non quidem à ſupranominato Serenitatis ſuæ Oratore, Procuratore, ac Mandatario, licet ſufficienti ad hoc Mandato, cum facultate nihilominus ſubſtituendi loco ſui alios inſtructo (eum propter corporis ſui imbecillitatem actum, ac ceremonias, conſuetas perſonaliter facere, & ce-

verdadero, y legitimo en todos ſus Reynos, Provincias, y Dominios, qnien à imitacion, y loable exemplo de ſus Mayores, como de ſu difunto Padre, para que en ningun tiempo tambien pareciesſe haver faltado en alguna coſa à la obligacion en que ſe halla devidamente conſtituìdo para con Nos, y el dicho Sacro Romano Imperio, por razon del Ducado de Milàn, y Condados de Pavía, y Anglería, y ſus pertenencias, Nos hà ſuplicado con ſingular encarecimiento, por medio, y mano del Magnifico, ſinceramente amado por Nos, Don Guillermo Raymundo de San Clemente, Conſejero de ſu Serenidad, y Embaxador reſidente cerca de Nos, y Mandatario, y Procurador en eſta parte, nos ſirvieſſemos de conceder amiſtoſamente à ſu Serenidad para sì, y ſus hijos; herederos, y deſcendientes la Enveſtidura, è Infeudacion de los ſobredichos Eſtado, y Ducado de Milàn, y Condados de Pavía, y Anglería, y de todas ſus pertenencias; y ratificar, aprobar, confirmar, y corroborar con nueſtra autoridad Ceſarea, todas, y cada una de las coſas concedidas, hechas, diſpueſtas, declaradas, y decretadas en las dichas Letras, è Enveſtiduras de los Señores Carlos V. Fernando, Maximiliano, y demàs Predeceſſores nueſtros, y principalmente la extenſion, y modo de ſuceder arriba declarado, ſegun ſe executò antes lo miſmo por Nos con el

AÑO 1604. En. 21.

Pa-

Digitized by Google

AÑO 1604. En. 21.

lebrare nequiret) ſed ipſo præſente, per ſubſtitutos ſuos legitimos, nimirum Illuſtrem noſtrum & Sacri Romani Imperii Principem, Franciſcum Gonzagam, Marchionem Caſtioni* à Stiveriis, & Medularum, Conſanguineum, Conſiliarum, Camerarium, & ad Summum Pontificem deſtinatum Oratorem noſtrum, ac Honorabilem doctum, itidem noſtrum, & Imperii fidelem dilectum, Jacobum de Guazzon Jurium Doctorem Cremonenſem, nomine, & in animam Serenitatis ſuæ corporali juramento. Ad hæc ſcienter, deliberate, ac conſulto & de Cæſareæ poteſtatis plenitudine omnia, & ſingula in memoratis Divorum quondam noſtrorum Magni Patrui, Avorum, & Genitoris, aliorumque prædeceſſorum noſtrorum Litteris, & Inveſtituris contenta, & nominatim, ac præcipuè ſupra inſertam extenſionem, & ſuccedendi ordinem, ac modum à Divo quondam Magno Patruo, & Avo Materno noſtro Carolo Quinto inſtitutum, atque per Divos Avum paternum, & Genitorem, colendæ memoriæ Ferdinandum, Maximilianum Secundum Imperatores, & Nos ipſos confirmatum, & corroboratum, Nos denuo in omnibus eorum punctis, clauſulis, articulis, ſententiis, & verborum expreſſionibus laudavimus, approbavimus, ratificavimus, confirmavimus, & corroboravimus, prout per Præſentes laudamus, approbamus, ratificamus, confirmamus, & corroboramus, & quatenus opus eſt & expedit, in favorem ſæpedicti Regis

* Lee Caſtilioni

Padre de ſu Serenidad: Por tanto Nos, entendida eſta muy encarecida peticion de dicho Sereniſsimo, y muy amado Sobrino nueſtro el Rey Catholico, hemos tenido por bien condeſcender à ella con buena voluntad, conſiderando no ſolo el muy eſtrecho parenteſco que ay entre Nos, y ſu Serenidad, y que con razon deve tener mucho peſo para con Nos en qualquier lugar, y tiempo; ſino principalmente tambien la grande autoridad, y potencia, que Dios todo poderoſo ha concedido à ſu Serenidad, con la qual puede mejor que los demàs Reyes, y Principes defender, y conſervar el derecho, y propriedad del Sacro Romano Imperio en el dicho Eſtado, y Ducado de Milàn, ſegun ciertamente lo acreditan los muchos, y muy ſeñalados ſervicios de ſu Serenidad hechos à el Sacro Romano Imperio, de quien es principaliſsimo, y fideliſsimo miembro; no debiendoſe dudar, que ſu Serenidad manifeſtarà tambien en adelante en qualquier lugar, y tiempo la miſma inclinacion, zelo, y prontitud en procurar, y promover las coſas, que pertenecen à la utilidad, y beneficio del Sacro Imperio, y de toda la Chriſtiandad, y que dirigirà todos ſus penſamientos, y cuidados à demoſtrar, que ſiempre ha contribuído no menos à la proteccion, que al luſtre del Imperio Romano, y de toda la Republica Chriſtiana. Por lo qual, deſeando correſponder con nueſtra recipro-

AÑO 1604. En. 21.

AÑO 1604. En. 21.

gis Hiſpaniarum, ejuſdem heredum & deſcendentium prædictorum, & de novo concedimus, facimus, diſponimus, inſtituimus, declaramus, & decernimus. Volentes, & hoc noſtro Cæſareo Edicto firmiter Statuentes, Sancientes, quod ea omnia, ac ſingula in perpetuum rata, grata, valida, & firma eſſe, atque cenſeri, & obſervari debeant, non obſtante lege, & forma Inveſtitura quondam Sereniſſimo, & chariſſimo Fratri, & Avunculo noſtro Philippo Secundo à Divo Ferdinando Avo noſtro antehac conceſſæ, neque obſtantibus quibuſvis aliis Inveſtituris per prælibatum quondam Imperatorem Carolum Quintum, aut alios Divos prædeceſſores noſtros Romanorum Imperatores, ac Reges felicis recordationis, ſive eidem Sereniſſimo Regi Philippo, ſive Illuſtribus quondam Mediolani Ducibus, ſub quacumque verborum forma conceſſis, & præſertim Inveſtitura, qua Serenitati ejus nominato Divo parente ſuo collata fuit, ſeu natura ipſius feudi Ducatus, & Comitatuum prædictorum, vel quibuslibet legibus, juribus, conſtitutionibus, conſuetudinibus, ſtatutis, ac feudalibus decretis, tàm Dominio Mediolani, quàm aliis, ſive generalibus, ſive partieularibus ſtatutis, privilegiis, & conceſſionibus, & aliis quibuſcumque conceſſis, vel concedendis in contrarium facientibus, aliter diſponentibus, vel aliam formam dantibus, vel etiam aliquid pro ſolemnitate requiren-*

* Suple *è ſæpe*

proca Ceſarea benevolencia à tan noble afecto, y ſingulares ſervicios de dicho Sereniſsimo Rey, para con Nos, y el Sacro Imperio: de nueſtra cierta ciencia, y animo bien deliberado, y con la plenitud de nueſtra poreſtad Ceſarea, y ſano conſejo, hemos infeudado, è inveſtido, y aſsimiſmo por el tenor de las Preſentes infeudamos, è inveſtimos à dicho Sereniſsimo Rey Catholico Phelipe Tercero, nueſtro muy charo Sobrino, y Primo Hermano, como Duque de Milàn, para sì, y ſus hijos, y herederos, y ſucceſſores, havidos, y por haver de legitimo matrimonio, y demàs deſcendientes, que de ſu Serenidad, y de ſus Hijos legitimos legitimamente nacieren, ſegun el orden de Primogenitura eſtablecido por el Señor Carlos V. y confirmado por nueſtro Señor Padre, y tambien por Nos, de dichos Ducado de Milàn, y Condados de Pavía, y Anglería, y todas ſus pertenencias, que al preſente tocan, ò en otro tiempo tocaron, y pertenecieron à dichos Ducado, y Condados, y competieron, ò debieran competer à los mencionados Duques, y Condes por derecho, ò coſtumbre, ò de otro qualquier modo, ſegun la forma de las Enveſtiduras antiguas, y con todos los derechos, honores, prerogarivas, libertades, exempciones, mas largamente expreſſadas en las miſmas antiguas Enveſtiduras,

AÑO 1604. En. 21.

AÑO 1604. En. 21.

rentibus, etiamsi talia forent, de quibus hoc loco specialis mentio fieri deberet; iis namque omnibus, & singulis, quatenus huic nostræ infeudationi, Investituræ, declarationi, confirmationi, dispositioni, & decreto obstarent, seu quovis modo obstare, ejusque vim, & effectum impedire, sive elidere possent, pro hac vice, & ad hunc duntaxat effectum expresè derogamus, & derogatum esse volumus scientia, & authoritate prædicta. Supplentes omnibus, tàm juris, quàm facti, & cujusvis solemnitatis, tàm intrinsecæ, quàm extrinsecæ, aut formalis, quæ servari debuisset, & non esset servata, & aliis quibuscumque defectibus, siqui in præmissis interveniissent quovis modo, aut interveniisse dici, vel allegari possent, Nostra tamen, & Imperii Sacri superioritate, & feudali obsequio semper salvis; hac quoque lege, quam adjecit Divus Imperator Carolus Quintus, servata, & illæsa, ut quicumque in prædicto Ducatu, & Statu Mediolani, Comitatibusque Papiæ, & Angleriæ succesſerit, sive masculus, sive fœmina fuerit, quod is, vel illa eosdem Ducatum, & Comitatus à Nobis, & successoribus nostris Romanorum Imperatoribus, & Regibus, masculi quidem per se, fœminæ verò mediante persona legitimi Procuratoris, aut Feudogeruli ad gerendum, & deserviendum feudum apti, & idonei in feudum recognoscere, investituram (quoties casus postulaverit) petere, &

las quales (en quanto sea necessario) queremos se tengan por repetidas aquì, como si palabra por palabra estuviessen insertas en las Presentes; haviendo recivido reciprocamente el juramento corporal en el nombre, y en el alma de su Serenidad, no del sobredicho Embaxador Procurador, y Mandatario de su Serenidad, aunque instruido de suficiente poder para ello, con facultad no obstante de substituir à otros en su lugar (por no poder hazer, y celebrar personalmente à causa de su debilidad corporal, el Acto, y Ceremonias acostumbradas) sino estando èl presente, por medio de sus legitimos Substitutos, es à saber, nuestro Ilustre Principe, y del Sacro Romano Imperio Francisco de Gonzaga, Marquès de Castiliòn de Estiverias, y de Medolas, nuestro Pariente, Consejero, Camarero, y nombrado Embaxador nuestro para la Corte del Sumo Pontifice, y el Honrado, Docto, y tambien amado Fiel nuestro, y del Imperio Jacobo de Guazzon, Doctor Cremonense en ambos Derechos. Asimismo à sabiendas, deliberadamente, y con consulta, y plenitud de nuestra potestad Cesarea hemos de nuevo loado, aprobado, ratificado, confirmado, y corróborado, como por las Presentes loamos, aprobamos, ratificamos, confirmamos, y corroboramos, en todos sus puntos, clausulas, articulos, sentencias, y ex-

AÑO 1604. *En. 21.*

pres-

AÑO 1604. En. 21.

& debitum fidelitatis & homagii juramentum præſtare teneatur. Committentes quoque, & expreſsè injungentes Gubernatori, Præſidi, & Senatui, ac univerſis, & ſingulis Mediolani, Papiæ, & Angleriæ Comitibus, Baronibus, Nobilibus, Clientibus, Vaſſallis, Officialibus, & Miniſtris, cæteriſque Civitatum, & locorum, terrarumque totius Ducatus, & Status Mediolani, & Comitatuum Papiæ, & Angieriæ ſubditis, & aliis noſtris, & Imperii ſacri fidelibus dilectis, cujuſcumque præeminentiæ, dignitatis Status, gradus, ordinis, aut conditionis exiſtant, tàm præſentibus, quàm futuris, ut præfatum Sereniſſimum Regem Hiſpaniarum Nepotem, & Conſobrinum noſtrum chariſsimum, ejuſque hæredes, & deſcendentes antedictos, tanquam ſuos veros, ordinarios, & legitimos Principes, & Dominos recipiant, & agnoſcant, eiſque conſuetum homagium, & fidelitatem præſtent, eorum præceptis, & juſsionibus reverenter, & firmiter (ut pareſt) pareant, atque obediant, aliaque omnia, & ſingula præſtent, & faciant, quæ fideles Vaſſalli, Officiales, & Subditi ſuis naturalibus, veris, & legitimis Principibus, & Dominis facere, & præſtare tenentur de jure, conſuetudine, aut Privilegio ſpeciali. Præterea mandamus quoque omnibus, & ſinguiis Electoribus, & aliis Principibus Eccleſiaſticis, & Sæcularibus Sacri Romani Imperii, necnon quibuſcunque aliis Prælatis, Ducibus,

preſiones de palabras, todas, y qualeſquiera coſas contenidas en las ſobredichas Letras, y Enveſtiduras de los difuntos Señores nueſtros Gran Tio, Abuelos, y Padre, y demàs predeceſſores nueſtros, y ſeñalada, y principalmente la extenſion arriba inſerta, y orden, y modo de ſuceeder eſtableeido por el difunto Señor nueſtro Gran Tio Carlos Quinto, y confirmado, y corroborado por nueſtros Señores Abuelo Paterno, y Padre Fernando, y Maximiliano Segundo, de reſpetable memoria, Emperadores, y por Nos miſmos; y en quanto es neceſſario, y conviene, las concedemos, hazemos, diſponemos, inſtituimos, declaramos, y determinamos de nuevo à favor del ſobredicho Rey de las Eſpañas, y de ſus herederos, y deſcendientes ſobredichos; queriendo, y firmemente eſtableciendo, y decretando por eſte nueſtro Edicto Ceſareo, que todas, y cada una de las referidas coſas ſean perpetuamente ratas, gratas, validas, y firmes, y deban tenerſe, y obſervarſe como tales; no obſtante la ley, y forma de la Enveſtidura concedida en otro tiempo al Sereniſsimo Rey Phelipe Segundo por el Señor Fernando nueſtro Abuelo, y no obſtante qualeſquiera otras Enveſtiduras concedidas baxo de qualquier forma de palabras por el dicho difunto Empetador Carlos Quinto, ò por los demàs Señores nueſtros predeceſſo-

AÑO 1604. En. 21.

AÑO 1604. En. 21.

bus, Marchionibus, Comitibus, Baronibus, Nobilibus, Militibus, Clientibus, Capitaneis, Præfectis, Gubernatoribus, Poteſtatibus, Magiſtratibus, Conſulibus, Judicibus, Civibus, Communitatibus quarumcunque Civitatum, Oppidorum, Terrarum & locorum, & denique omnibus aliis noſtris, & Sacri Romani Imperii ſubditis, & fidelibus dilectis, cujuſcunque ſtatus, gradus, præeminentiæ, dignitatis, ordinis, & conditionis fuerint, præſentibus, & futuris, tàm Italiæ, quàm Germaniæ, aut alterius cujuſcunque de Sacro Romano Imperio dependentis Provinciæ, ſub pœna banni Imperialis, necnon privationis, & amiſſionis omnium, & ſingulorum Privilegiorum, Regalium, Feudorum, & Bonorum, quæ à Divis prædeceſſoribus noſtris Romanorum Imperatoribus, & Regibus, ac Nobis & Sacro Romano Imperio quovis modo obtinent, ne ipſum Sereniſſimum Regem Hiſpaniarum Nepotem, & Conſobrinum noſtrum chariſſimum, ejuſque hæredes, & deſcendentes juxta ſuperſcriptum ordinem ſucceſſuros, in memorata donatione, conceſſione, extenſione, diſpoſitione, & declaratione Divi Caroli Quinti Magni Patrui, & Avi noſtri, per Divos Dominos Avum paternum, Genitorem, & prædeceſſores Noſtros, ut ſuperius demoſtratum eſt, ac Nos ipſos confirmata, & hac noſtra dictorum Ducatus, Comitatuum, pertinentiarum, & jurium prædictorum infeudatione, Inveſtitura, confirmatione, approba-

AÑO 1604. En. 21.

tio-

res, Emperadores, y Reyes de Romanos, de feliz recordacion, al miſmo Sereniſsimo Rey Phelipe, o à los difuntos Iluſtres Duques de Milàn, y principalmente la Enveſtidura conferida à ſu Serenidad por el repetidas vezes mencionado Señor ſu Padre, ò la naturaleza del miſmo feudo de dichos Ducado, y Condados, y qualeſquiera Leyes, Derechos, Conſtituciones, Coſtumbres, Eſtatutos, y Decretos feudales, aſsi del Señorío de Milàn, como otros Eſtatutos, Privilegios, y Conceſsiones generales, y particulares, y demàs coſas qualeſquiera, concedidas, ò por conceder, que hagan en contrario, diſpongan de otro modo, den otra forma, ò tambien requieran algo para la ſolemnidad, aunque fueſſen tales, que devieſſe hacerſe eſpecial mencion de ellas en eſte lugar: pues à todas, y cada una de las referidas coſas, en quanto obſtaſſen à eſta nueſtra Infeudacion, Enveſtidura, Declaracion, Confirmacion, Diſpoſicion, y Decreto, ò pudieſſen de qualquier modo obſtar, è impedir, ò diſminuir ſu fuerza, y efecto, por eſta vez, y para eſte efecto ſolamente, expreſſamente derogamos, y queremos ſe derogue, con la ciencia, y autoridad ſobredicha: ſupliendo todos los defectos, aſsi de derecho, como de hecho, y de qualquiera ſolemnidad, aſsi intrinſeca, como extrinſeca, ò formal, que huvieſſe devido guardarſe, y no ſe huvieſſe guar-

AÑO 1604. En. 21.

tione, declaratione, diſpoſitione, & decreto, aut in aliqua eorum parte impediant, perturbent, moleſtent, aut gravent; ſed illis omnibus & ſingulis libere, & pacificè ſecundùm eorum formam, & tenorem uti, frui, & gaudere ſinant, & contrarium ne faciant, nec fieri procurent, aut permittant directè, vel indirectè, quovis quæſito colore, ingenio, ſeu prætextu, quatenus pœnas ſupradictas, & præterea Multam mille marcharum auri puri malverint evitare, quam quilibet contrafaciens, toties, quotiee contra factum fuerit, ultra pœnas ſupra commemoratas, ipſo facto ſe noverit irremiſibiliter incurriſſe, quarum dimidium Imperiali fiſco, ſeu Ærario noſtro, reliquum verò parti læſæ decernimus applicandum. Harum teſtimonio Litterarum manu noſtra ſubſcriptarum & ſigilli noſtri Cæſarei appenſione munitarum. Datum in arce noſtra Regia Pragæ, die vigeſima prima menſis Januarii, Anno Domini milleſimo ſexcenteſimo quarto, Regnorum noſtrorum, Romani vigeſimo nono, Hungarici trigeſimo tertio, & Bohemici itidem vigeſimo nono. Firmatum. RUDULPHUS. Rudolphus Coraducius. *Ad Mandatum Sacræ Cæſareæ Majeſtatis proprium*: Jo: Barvitius. *Et cum ſigillo Imperiali in Cera rubea impreſſo pendenti in capſula lignea cum Cordibus* * *aureis.*

* Lee *chordulis*

Concordat cùm Originali exiſtente in Regio Ducali Archivio, viſo &

guardado, y otros qualeſquiera defectos, ſi huvieſſen intervenido algunos de qualquier manera, ò pudieſſe decirſe, ò alegarſe, haver intervenido en lo ſobredicho, ſalva ſiempre la ſuperioridad Nueſtra, y del Sacro Imperio, y el obſequio feudal: y obſervandoſe, y no quebrantandoſe la Condicion, que añadiò el Señor Emperador Carlos Quinto, de que qualquiera que ſuccediere en el ſobredicho Ducado, y Eſtado de Milàn, y Condados de Pavía, y Anglería, ſea varon, ò hembra, èl, ò ella eſtè obligado à reconocer en feudo los dichos Ducado, y Condados de Nos, y de nueſtros ſucceſſores los Emperadores, y Reyes de Romanos, à pedir la Enveſtidura, todas las vezes que el caſo lo requiera, y preſtar el devido juramento de fidelidad, y homenage, los varones por sì, y las hembras, mediante la perſona de legitimo Procurador, ò *Feudogerulo* apto, è idoneo para adminiſtrar, ò ſervir el feudo: Encargando aſsimiſmo, y mandando expreſſamente al Governador, Preſidente, y Senado, y à todos, y cada uno de los Condes, Barones Nobles, Clientes, Vaſſallos, Oficiales, y Miniſtros de Milàn, Pavía, y Angleria, y à los demàs Subditos de las Ciudades, Lugares, y Tierras de todo el Ducado, y Eſtado de Milàn, y Condados de Pavía, y Anglería, y à los demàs amados Fieles nueſtros, y del Sacro Impetio, de

AÑO 1604. En. 21.

qual-

AÑO 1604. En. 21.

& collationato per infraſcriptum Regium Ducalem Secretarium in Cancellaria Secretiori Status Mediolani, & Præfectum dicti Archivii. (a)

GEORGIUS SUPONEU.

AÑO 1604. En. 21.

qualquier preeminencia, dignidad, eſtado, grado, orden, ò condicion que ſean, aſsi preſentes, como fururos, que recivan, y reconozcan à dicho Sereniſsimo Rey de las Eſpañas, Sobrino, y Primo Hermano nueſtro muy amado, y à ſus herederos, y deſcendientes ſobredichos, por ſus verdaderos, ordinarios, y legitimos Principes, y Señores, y les preſten el acoſtumbrado homenage, y fidelidad, y obedezcan reverente, y firmemente ſus precepros, y mandaros, y hagan, y cumplan rodas, y cada una de las demàs coſas, que los fieles Vaſſallos, Oficiales, y Subditos eſtàn obligados por derecho, coſtumbre, ò privilegio eſpecial, à hazer, y cumplir con ſus narurales, verdaderos, y legirimos Principes, y Señores. Demàs de eſto mandamos tambien à todos, y cada uno de los Electores, y à los demàs Principes Eccleſiaſticos, y Seculares del Sacro Romano Imperio, y aſsimiſmo à qualeſquiera otros Prelados, Duques, Marqueſes, Condes, Barones, Nobles, Cavalleros, Clientes, Capitanes, Prefectos, Governadores, Poreſtades, Magiſtrados, Conſules, Juezes, Ciudadanos, Comunidades, de qualeſquiera Ciudades, Villas, Tierras, y Lugares; y finalmente, à todos los demàs Subdiros, y amados Fieles nueſtros, y del Sacro Imperio, de qualquier eſtado, grado, preeminencia, dignidad, orden, y condicion que fueren, preſenres, y futuros, aſsi de Italia, como de Alemania, y de otra qualquier Provincia dependiente del Sacro Romano Imperio, ſo pena de Bando Imperial, y aſsimiſmo de privacion, y pérdida de rodos, y qualeſquiera Privilegios, Regalías, Feudos, y Bienes, que de qualquier modo poſſeen por merced de los Señores nueſtros predeceſſores los Emperadores, y Reyes de Romanos, y de Nos, y el Sacro Romano Imperio, que no impidan, perturben, moleſten, ni graven al dicho Sereniſsimo Rey de Eſpaña, Sobrino, y Primo Hermano nueſtro muy amado, ni à ſus herederos, y deſcendientes, que le ſuccedieren ſegun el orden arriba eſcriro, en la mencionada Donacion, Conceſsion, Extenſion, Diſpoſicion, y Declaracion del Señor Carlos Quinro, nueſtro Gran Tio, y Abuelo, confirmada, como queda arri-

(a) La preſente Copia Authentica de la Enveſtidura de Milàn dada al Señor Don Phelipe III. por el Emperador Rodulpho II. ſe ha cotejado con otra tambien Authentica, pero mucho mas correcta, de la miſma Enveſtidura renovada por el Emperador Mathias, cuyo tenor es caſi el miſmo, y que contiene inſertas las miſmas Enveſtiduras. Y en ella ſolo ſe han emendado los defectos de Orthographia, que ſon evidentemente del Copiante, dexando, conforme eſtàn, los errros mas ſubſtanciales, en que eſta Copia ſe diferencia de la otra, ò que ſon comunes entrambas: los quales ſe notan, y ſalvan à la margen, añadiendoſe algunas varias Lecciones.

AÑO 1604. En. 21. arriba declarado, por los Señores Abuelo Paterno, Padre, y Predeceſſores nueſtros, y por Nos miſmos; ni en eſta nueſtra Infeudacion, Enveſtidura, Confirmacion, Aprobacion, Declaracion, Diſpoſicion, y Decreto de dichos Ducado, Condados, pertenencias, y derechos, ò en alguna parte de ellas, antes bien los dexen uſar, y gozar de todas, y cada una de ellas libre, y pacificamente, ſegun ſu forma, y tenor; y no hagan lo contrario, ni procuren, ni permitan ſe haga directa, ò indirectamente con qualquier color, ſubtileza, ò pretexto, ſi quiſieren evitar las ſobredichas penas, y ademàs de ellas, la Multa de mil marcos de oro puro; en la qual, ademàs de las penas mas arriba expreſſadas, qualquiera que hiziere lo contrario, ſepa, que havrà incurrido *ipſo facto* irremiſſiblemente, tantas quantas vezes ſe contraviniere: de los quales la mitad determinamos ſe aplique al Fiſco Imperial, ò Erario nueſtro, y lo reſtante à la parte agraviada. Mediante el teſtimonio de eſtas Letras, firmadas de nueſtra mano, y corroboradas con nueſtro Sello Ceſareo pendiente. Dado en nueſtro Real Caſtillo de Praga el dia veinte y uno del mes de Enero, año del Señor mil ſeiſcientos y quatro, de nueſtro Reynado de Romanos veinte y nueve, de Ungria treinta y tres, y de Bohemia aſsimiſmo veinte y nueve. Firmado: *RODULPHO. Rudolpho Coraducio.* Por mandado proprio de la Sacra Ceſarea Mageſtad. *Juan Barvicio.* Y con el Sello Imperial impreſſo en cera roxa, pendiente en una caxa de madera con cordones de oro.

AÑO 1604. En. 21.

Concuerda con el Original que eſtà en el Real Ducal Archivo, viſto, y cotejado por el infraſcripto Real Ducal Secretario en la Cancelaria Secreta del Eſtado de Milàn, y Archivero de dicho Archivo.

JORGE SUPONEU.

Feb... *ORDENANZA y DECLARACION del Señor Rey* HENRIQUE IV. *de Francia, que contiene la interdiccion de todo Comercio con* ESPAÑA, *y los* PAYSES BAXOS *de Flandes, haſta tanto que ſu Mageſtad Catholica, y los Señores Archiduques ſus Hermanos relevaſſen à los Vaſſallos de ſu Mageſtad Chriſtianiſſima del* Treinta por Ciento, *cargado por el Edicto, ò Real Orden de 27. de Febrero del año antecedente, ſobre las Mercaduràs de ſu Comercio. Hecha en..., de Febrero de* 1604. [Federico Leonard. Tom. IV.] Feb...

HENRI, *&c. Aprés que le Placard publié au mois de Février & d'Auril de l'année derniere, de la part de nos treſchers freres le Roi d'*

HENRIQUE, &c. Deſpues què llegò à nueſtra noticia el Edicto publicado en el mes de Febrero y Abril del año proximo paſ-

ſa-

AÑO 1604. Feb.

d'Eſpagne & des Archi-Ducs de Flandres, touchant le fait du Commerce, fut venu à noſtre connoiſſance, ne pouvant nous perſuader que l'on voulut aſſujetir nos Sujets à l'obſervation d'icelui, d'autant que c'eſtoit couvertement leur interdire le Commerce aux Pais de noſdits freres, nous laiſſâmes couler quelque temps, durant lequel nous commandâmes à nos Ambaſſadeurs reſidens auprés de noſdits freres, de s'en éclaicir avec eux & nous en rendre certains: & aiant ſceu, tant par les reponſes faites à noſdits Ambaſſadeurs, que par les contraintes deſquelles l'on a uſé depuis envers noſdits Sujets, pour leur faire paier l'impoſition de trente pour cent, & les aſſujetir aux conditions & rigueurs ordonnées par ledit Placard qu'ils entendoient y comprendre noſdits Sujets, nous prîmes reſolution d'ordonner, pour garder quelque égalité au maniement & entrecours du Commerce entre noſdits Sujets & ceux de noſdits freres, par nos Lettres de Declaration du mois de Novembre enſuivant, que les Marchandiſes mentionnées par icelles venans des Roiaumes & Pais dudit Roi d'Eſpagne & de ceux qui obeiſſent auſdits Archi-Dues, en icelui noſtre Roiaume, comme celles qui ſeroient tirées & tranſportées d'icelui auſdits Pais, paieroient la même impoſition de trente pour cent qu'ils faiſoient lever ſur noſdits Sujets en vertu dudit Placard: mais depuis nous avons reconnu que leſdi-

ſado porparte de nueſtros muy charos Hermanos el Rey de Eſpaña, y los Archiduques de Flandes, tocante à el Comercio, no pudiendo perſuadirnos à que ſe quiſieſſe obligar à nueſtros Vaſſallos à ſu obſervancia, pues era prohibirles ocultamente el Comercio en los Païſes de nueſtros dichos Hermanos, dexamos paſſar algun tiempo, durante el qual mandamos à nueſtros Embaxadores, que reſidian cerca de nueſtros referidos Hermanos, ſe informaſſen de ellos ſobre eſte punto, y Nos dieſſen noticia de la verdad. Y haviendo ſabido, aſſi por las reſpueſtas dadas à nueſtros Embaxadores, como por las violencias que ſe han uſado deſpues con nueſtros dichos Vaſſallos, para hazerles pagar la impoſicion del *Treinta por Ciento*, y ſujetarlos à las condiciones, y rigores ordenados por dicho Edicto, que entendian comprehender en èl à nueſtros dichos Vaſſallos, tomamos la reſolucion de mandar, para guardar alguna igualdad en el manejo, è intercurſo del Comercio entre nueſtros dichos Vaſſallos, y los de nueſtros referidos Hermanos, por nueſtras Letras de Declaracion del mes de Noviembre ſiguiente, que las Mercadurías en ellas mencionadas, que vienen de los Reynos, y Païſes de dicho Rey de Eſpaña, y de los que obedecen à dichos Archiduques à eſte nueſtro Reyno, como las que ſe ſacaſſen, y tranſ-

AÑO 1604. Feb.

AÑO 1604. Feb...

dites levées continuant de part & d'autre, ruinent & détruisent entierement nosdits Sujets, qui trafiquent ausdits Pais, tant pour la gravité insupportable desdites impositions, & les rigueurs & sujetions avec lesquelles elles s'exigent, qu'à cause des abus & fraudes qui se commettent en la pereception & pratique d'icelles, au lieu que nostre intention estoit faisant ladite Declaration, non de surcharger nosdits Sujets ni les autres du redoublement de ladite imposition de trente pour cent, mais plûtôt induire nosdits freres par la consideration commune du bien & soulagement de nosdits Roiaumes, Pais & Sujets, à les décharger ensemble du faix de l'un & de l'autre, & en ce faisant restituer & rendre ledit Commerce en nosdits Roiaumes, Pais & Sujets, aussi libre & florissant qu'il doit estre entre bons voisins, freres, amis & alliés, tels que nous sommes, estant l'un des plus principaux fruits de la Paix que Dieu nous à donnée, laquelle nous entendons entretenir, garder & observer sincerement & de bonne foi. Neanmoins voians que l'on continue à lever lesdites impositions aux Pais de nosdits freres, sans faire demonstration de vouloir les revoquer ni regler, nous avons avisé redimer nostredit Roiaume, Pais & Sujets, de la perte & vexation insupportable qu'ils en reçoivent: au moien dequoi aprés avoir mis cet affaire en deliberation en nostre Conseil d'Etat, où estoient plusieurs Princes, Seigneurs &

ttansportassen de èl à dichos Paises, pagassen la misma imposicion del *Treinta por Ciento*, que hazian pagar à nuestros dichos Vassallos en virtud del referido Edicto; pero despues hemos reconocido, que dichos Derechos, continuandose por una, yotra parte, atruinan, y destruyen enteramente à nuestros dichos Vassallos, que trafican en los referidos Paises, assi por el insufrible gravamen de dichas imposiciones, y los rigotes, y apremios con que se exigen, como por los abusos, y fraudes que se cometen en su cobtanza, y practica; no haviendo sido nuestra intencion, haziendo dicha Declaracion, gravar mas à nuestros dichos Vassallos, ni à los otros con la dicha redoblada imposicion de *Treinta por Ciento*; sino antes mover à nuestros dichos Hermanos con la consideracion comun, del bien, y alivio de nuestros dichos Reynos, Paises, y Vassallos, à aliviarlos juntamente de la carga de lo uno, y de lo otro, y por este medio restituir, y hazer el dicho Comercio entre nuestros dichos Reynos, Paises, y Vassallos, tan libre, y floreciente, como lo debe estàr entre buenos Vezinos, Hermanos, Amigos, y Aliados, quales somos; siendo este uno de los mas principales frutos de la Paz, que Dios nos ha dado, la que entendemos mantenet, guardar, y observar sinceramente, y de buena fee. No obstante viendo que se continùa en cobrar las dichas

AÑO 1604. *Feb...*

AÑO 1604. Feb...

& autres grands & notables perſonnages, de l'avis d'icelui & de nôtre certaine ſcience, pleine puiſſance & authorité Roiale, Nous avons pour les cauſes ſuſdites, juſques à ce que noſdits freres le Roi d'Eſpagne & les Archi-Ducs aient déchargé noſdits Sujets du paiement de ladite impoſition de trente pour cent: Défendu & défendons par ces Preſentes, à tous noſdits Sujets de quelque eſtat, qualité & condition qu'ils ſoient, de mener, conduire & tranſporter ci-aprés aux Pais de l'obeiſſance dudit Roi d'Eſpagne & Archi-Ducs de Flandres, ſoit par Mer ou par Terre, aucunes Marchandiſes quelles qu'elles ſoient, mêmes grains, vins, beſtiaux de toutes eſpeces, ni autres ſortes de denrées en quelque maniere que ce ſoit, comme auſſi nous défendons l'entrée en noſtredit Roiaume de toutes Marchandiſes venans des lieux de l'obeiſſance de noſdits freres, à peine de confiſcation deſdites Marchandiſes & des Navires, Vaiſſeaux, Batteaux, Chariots, Chevaux & Charettes qui en ſeront chargez, quelques Paſſeports & permiſſions contraires à ces Preſentes que noſdits Sujets, & ceux de noſdits freres puiſſent avoir, de nous ou des Gouverneurs & Lieutenans Generaux de nos Provinces, Admiraux, Vice-Admiraux, ou autres, leſquels Paſſeports & permiſſions dés à preſent, comme dés lors, nous declarons nuls, & défendons d'y avoir aucun égard. Et afin que noſtre intention ſoit plus diligemment, exactement & mieux exe-cu-

impoſiciones en los Paiſes de nueſtros referidos Hermanos, ſin hazer demonſtracion de quererlas revocar, ni arreglar, hemos acordado redimir à nueſtro dicho Reyno, Paiſes y Vaſſallos de la pérdida, y vexacion inſufrible que padecen: para cuyo efecto, deſpues de haver pueſto eſte negocio en deliberacion en nueſtro Conſejo de Eſtado, en donde aſsiſtian muchos Principes, Señores, y otros grandes, y norables Perſonages, con acuerdo de eſte, y de nueſtra cierta ciencia, pleno Poder, y autoridad Real hemos, en arencion à las cauſas ſobredichas, haſta que nueſtros dichos Hermanos el Rey de Eſpaña, y los Archiduques ayan relevado à nueſtros dichos Vaſſallos del pagamento de la dicha impoſicion de *Treinta por Ciento*, prohibido, y prohibimos por eſtas Preſenres à todos nueſtros dichos Vaſſallos de qualquier eſtado, calidad, ò condicion que ſean, llevar, conducir, y rranſportar de aquì en adelanre à los Paiſes ſujeros à dicho Rey de Eſpaña, y Archiduques de Flandes, por Mar, ò por Tierra, qualeſquiera Mercadurías, aunque ſean granos, vinos, ganados de rodas eſpecies, ni otros generos, de qualquier manera que ſea; como rambien prohibimos la enrrada en nueſtro dicho Reyno, de todas Mercadurías que vengan de los Lugares obedienres à nueſtros dichos Hermanos, ſo pena de confiſcacion de dichas Mercadu-rías,

AÑO 1604. *Feb...*

AÑO 1604. Feb...

cutée, nous permettons à tous ceux qui ſeront avertis de la contravention qui ſera faite par noſdits Sujets, & ceux de noſdits freres; au contenu de la preſente Declaration, de la venir dénoncer & reveler à nos Juges & Officiers des lieux, & voulons que le tiers des confiſcations, qui nous ſeront adjugées contre les delinquans & tranſgreſſeurs demeure & ſoit delivré, comme par ces Preſentes nous l'affectons & ordonnons aux dénonciateurs: voulans qu'ils ſoient paiez dudit tiers des premiers deniers qui proviendront de la vente deſdites Marchandiſes, Navires, Batteaux, Vaiſſeaux, Chariots, Chevaux & Charettes: dont nous chargeons noſdits Juges & Officiers, leur commandant faire fournir ledit tiers auſdits dénonciateurs, ſans attendre ſur ce autre commandement de nous. Et pour le regard des Sujets des autres Princes, Potentats, Republiques, Villes & Communautez: ils pourront trafiquer en ceſdits Roiaumes, tout ainſi qu'ils faiſoient auparavant la publication de noſtre preſente Ordonnance, ſans qu'il leur ſoit donné aucun empêchement. Mais d'autant qu'aucuns abuſans de ladite liberté, au mépris de nôtre Ordonnance & au préjudice de nôtredit Roiaume, Pais & Sujets, pourroient en chargeant des Marchandiſes en cedit Roiaume, les faire aprés tranſporter & conduire auſdits Pais dudit Roi d'Eſpagne, & deſdits Archiducs de Flandres, ſous couleur de les porter aux lieux où ils ſont ſujets, qui ſeroit

AÑO 1604. Feb...

rías, y Navios, Baxeles, Barcos, Carros, Cavallos, y Carretas, que de ellas eſtuvieren cargadas, no obſtante qualeſquiera Paſſaportes, y Licencias contrarias à eſtas Preſentes, que nueſtros dichos Vaſſallos, y los de nueſtros dichos Hermanos puedan obtener de Nos, ò de los Governadores, y Lugar-Tenientes Generales de nueſtras Provincias, Almirantes, Vice-Almirantes, ù otros, los quales Paſſaportes, y Licencias deſde aora, como deſde entonces declaramos por nulos, y prohibimos ſe haga aprecio de ellos. Y para que nueſtra intencion ſe execute, y con mas diligencia, y exactitud, y mejor, permitimos à todos los que tuvieſſen noticia de la contravencion que ſe hiziere por nueſtros dichos Vaſſallos, y los de nueſtros dichos Hermanos, al contenido de la preſente Declaracion, que vengan à denunciarla, y deſcubrirla à nueſtros Juezes, y Oficiales de los Lugares; y queremos, que el Tercio de las confiſcaciones que ſe nos adjudicaren contra los delinquentes, y tranſgreſſores, ſe quede, y entregue à los Denunciadores, como por eſtas Preſentes lo queremos, y ordenamos: queriendo ſe les pague dicho Tercio del primer dinero que ſe ſaque de la venta de dichas Mercaduría, Navios, Baxeles, Barcos, Carros, Cavallos, y Carretas: lo qual encargamos à dichos nueſtros Juezes, y Oficiales, mandandoles hagan pagar el dicho

AÑO 1604. Feb...

entierement détruire l'effet de nôtre preſente intention: Nous pour y remedier voulons & entendons que tous Etrangers ſujets deſdits Princes Potentats, & Republiques, auſquels nous laiſſons par la preſente Ordonnance la liberté de trafiquer en nôtredit Roiaume, baillent devant qu'ils ſortent des lieux où ils auront chargé les Marchandiſes qu'ils auront achetées & voudront tranſporter, bonnes & ſuffiſantes cautions pardevant nos Officiers deſdits lieux, de rapporter dedans le temps qui leur ſera pour ce préfix & limité par noſdits Officiers, eu égard à la diſtance des lieux, une certification des Officiers & Magiſtrats des Villes & lieux où ils prétendent porter leſdites Marchandiſes, de la déchargs d'icelles auſdits lieux où ils les voudront porter. Davantage nous voulons & entendons, qu'où il ſe verifieroit qu' aprés la deſcente deſdites Marchandiſes eſdits lieux, l'on les eut aprés rechargées & portées auſdits Pais obeiſſans auſdits Roi d'Eſpague & Archiducs de Flandres, que leſdites cautions en demeurent réponſables, & qu'il ſoit loiſible à nos Juges & Officiers d'agir contre icelle & leur poſterité: & afin qu'aucun ne ſe puiſſe excuſer de n'avoir eſté averti du contenu des Preſentes, nous voulons & entendons qu'elles ſoient tenuës pour notifiées à toutes perſonnes, 15. jours aprés la publication d'icelles par les Bailliages & Senéchauſſées de nôtre Roiaume, pour ce qui eſt de la Terre: & par les Officiers de l'Amirauté,*

* Lee icelles

Tercio à los referidos Denunciadores, ſin eſperar ſobre eſto otra orden nueſtra. Y por lo que mira à los Vaſſallos de los demàs Principes, Potentados, Republicas, Ciudades, y Comunidades, podràn traficar en eſtos dichos Reynos, de la miſma forma que lo hazian antes de la publicacion de nueſtra Preſente Ordenanza, ſin que ſe les ponga impedimento. Pero por quanto algunos abuſando de la dicha libertad, en menoſprecio de nueſtra Ordenanza, y perjuicio de nueſtro dicho Reyno, Paiſes, y Vaſſallos, podrian, cargando Mercadurías en eſte Reyno, hacerlas deſpues tranſportar, y conducir à dichos Paiſes de dicho Rey de Eſpaña, y de dicho Archiduque de Flandes, con pretexto de llevarlas à los Lugares, donde ſon Vaſſallos, lo que ſería deſtruir enteramente el efecto de nueſtra preſente intencion; Nos para remediar eſte inconveniente, queremos, y mandamos, que todos los Eſtrangeros Vaſſallos de dichos Principes, Potentados, y Republicas, à quienes dexamos por la preſente Ordenanza la libertad de traficar en nueſtros dichos Reynos, antes que ſalgan de los Lugares, donde huvieren cargado las Mercadurías, que huvieſſen comprado, y quiſieſſen tranſportar, dèn buenos, y ſuficientes Fiadores ante nueſtros Oficiales de dichos Lugares, de que traeràn dentro del termino que para ello ſe les ſeñalare, y limitare por nueſtros dichos Ofi-

AÑO 1604. Feb...

cia-

AÑO 1604. Feb... *té, pour ce qui eſt des Ports de Mer: auſquels Baillifs & Senéchaux & Officiers de l'Amirauté, & à chacun d'eux en droit ſoi, nous enjoignons faire ladite publication en toute diligence, & aux Subſtituts de nos Procureurs Generaux, d'y tenir la main, à peine d'en répondre en leurs propres & privés noms. Si donnons, &c.*

ciales, conſiderada la diſtancia de los Lugares, una Certificacion de los Oficiales, y Magiſtrados de las Ciudades, y Lugares, adonde pretenden llevar dichas Mercaduriás, de la deſcarga de ellas en dichos Lugares, adonde las quiſieren llevar. Iten queremos, y mandamos, que en caſo de verificarſe, que deſpues de la deſcarga de dichas Mercaduriás en los referidos Lugares, las huvieſſen deſpues buelto à cargar, y llevado à los dichos Paiſes ſujetos à dichos Rey de Eſpaña, y Archiduques de Flandes, que los dichos Fiadores queden reſponſables, y que ſea licito à nueſtros Juezes, y Oficiales proceder contra ellos, y ſu poſteridad. Y para que ninguno pueda eſcuſarſe con el pretexto de no haver llegado à ſu noticia el contenido de las Preſentes; queremos, y mandamos, ſe tengan por notificadas à todas perſonas, quince dias deſpues de ſu Publicacion por los Bailios, y Seneſcales de nueſtro Reyno, en lo que mira à Tierra; y por los Oficiales del Almirantazgo en lo que toca à los Puertos de Mar: A los quales Bailios, y Seneſcales, y Oficiales del Almirantazgo, y à cada uno de ellos en particular, mandamos hagan hazer la dicha Publicacion con toda brevedad, y à los Subſtitutos de nueſtros Procuradores Generales procuren ſu cumpliniento, ſo pena de reſponder de ello en ſus propios, y particulares nombres. Aſsi mandamos, &c. AÑO 1604. *Feb...*

Ab.28. *RENOVACION, Ratificacion, y Declaracion de la Amiſtad, Union, y Alianza, que ſe tratò, y concluyò el año* 1583. *entre ſu Mageſtad Catholica el Señor* PHELIPE II. *y los Cantones Suizos de* LUCERNA, URY, SWITS, UNDERWALD, ZOUG, *y* FRIBOURG, *y fue ſolemnemente jurada en la Ciudad de Milàn el Año de* 1588: *en la qual entrò tambien deſpues en el de* 1597. *el Païs Catholico de* APPENZEL, *hecha entre el Señor Rey Don* PHELIPE III. *por medio de ſu Governador de Milan, y los referidos Cantones, y Païs Catholito de* APPENZEL, *en Lucerna a* 28. *de Abril del Año* 1604. [Dumont Cuerpo Diplomat. Tom. V. Parte II. pag. 38.] *Ab.28.*

AU nom de la Tres-Sainte & individüe Trinité Amen, Nous Philippe III. par la Grace de Dieu Roi d'Eſpagne, de Portugal, des deux

EN el Nombre de la Santiſsima è Individua Trinidad. Amen. Nos Phelipe III. por la gracia de Dios, Rey de Eſpaña, de Portugal, de

AÑO 1604. Ab. 28.

deux Sicilés, de Hierusalem, de Majorque, de Sardaigne, des Isles Canaries, des Indes Orientales & Occidentales, des Isles & Terre Ferme, de la Mer Oceane, Archiduc d'Autriche, Duc de Bourgogne, de Brabant, de Milan, Comte d'Hapsbourg, de Flandres, de Tirol & Barcellona, Seigneur de Biscaye &c. & nous les Advoyers, Ammans, Conseils, Communautés, Bourgeois & Conseils Generaux des Cantons Suisses des Hautes Allemagnes sousnommez, savoir Lucerne, Ury, Switz, Underwald dessus & dessons le Bois, Zong, avec ses Officiers, Fribourg & le Pays Catholique d'Appenzel, à tous savoir faisons & publiquement confessons par les presentes comme ainsi soit qu'en l'Année de Nôtre Seigneur Jesus Christ 1583. Entre sa Majesté Catholique Philippe II. de ce nom Roi d'Espagne & de Portugal Nostre Tresbonoré Seigneur & Pere de glorieuse memoire d'une part, & nous les sousnommés Catholiques Suisses, savoir de Lucerne, Ury, Switz, Underwald, Zoug, & Fribourg d'autre part, ait esté conclue, traittée stable une louable Amitié, Union & Alliance, laquelle devoit durer pendant la Vie dudit Seigneur Roi de glorieuse memoire & de la nostre & cinq Ans apres à l'honneur & à la gloire de Dieu & pour la conservation, & manutention de la Sainte Foi Catholique, Apostolique & Romaine & defence des Pays, Villes, Domaines & Seigneuries de l'Estat & Duché de Milan, & des Pays que nous les susdits

de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Mallorca, de Cerdeña, de las Islas de Canaria, de las Indias Otientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milàn, Conde Aspsburg, de Flandes, de Titòl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, &c. Y Nos los Advoyeros, Ammanes, Consejos, Comunidades, Ciudadanos, y Consejos Generales de los Cantones Suizos de las Altas Alemanias, abaxo nombrados, es à saber Lucetna, Ury, Swit, Underwald sobre y debaxo la Selva, Zoug con sus Oficiales, Fribourg, y el País Catholico de Appenzel, à todos hazemos saber, y publicamente confessamos por las Presentes: que por quanto en el año de Nuestro Señor Jesu Christo de 1583. entre su Magestad Catholica Phelipe II. de este nombre, Rey de España, y Portugal, nuestro muy venetado Señor, y Padre de glorioſa memotia, por una parte, y Nos los abaxo nombtados Catholicos Suizos, es à saber, de Luzerna, Ury, Swits, Undetwald, Zoug, y Fribourg por otra, se concluyò, y tratò una firme loable Amistad, Union, y Alianza, la qual avia de durar toda la vida de dicho Señor Rey de glorioſa memoria, y la nuestra, y cinco años despues para honta, y glotia de Dios, y para conservacion, y manutencion de la Santa Fè Catholica, Apostolica, Romana, y defensa

de

AÑO 1604. Ab. 28.

AÑO 1604. Ab. 28.

dits Cantons Catholiques des Ligues avons eu & poſſedé & poſſedons ſelon le contenu de ladite Confœderation & conformement à icelle, laquelle Aliance fut l'Année ſuivante 1588. *ſolemnellement & autentiquement jurée en la Ville de Milan avec les Ceremonies accouſtumées en ſemblables actions comme conſte du tout par les Procedures, Actes & Inſtruments ſur ce faits, expediés & ſéelez, à laquelle Confœderation nous les Catholiques ſusdits d'Appenzel nous joignismes en l'Année* 1597. *& d'autant que ſadite Majeſté Philippe II. de glorieuſe memoire noſtre Tres-honoré Seigneur & Pere a laiſſé cette vie pleine de calamitez, ſollicitudes & miſeres pour jouir d'un repos éternel, & que par la Grace de Dieu nous Philippe III. du nom ayant comme ſon Fils & Heritier ſuccedé à la Couronne & au Gouvernement de ſes Royaumes & Eſtats ayons conſervé ladite Union & Amitié, avec reciproque teſmoignage tant d'un coſté que d'autre de toute bonne Intelligence, & Confiance, toutefois pour oſter tout ſoupçon & doubte qui à l'advenir pourroit naiſtre contre ladite louable & tant utile aux deux Parties Amitié & Alliance, ains qu'au contraire ceſte reciproque bonne confiance ſoit non ſeulement continuée & conſervée, comme doivent faire vrais & ſinceres Alliés, mais encore accreüe & augmentée pour la reputation toutesfois bien, & profit commun, nous les ſusdits Cantons Catholiques comprins en ceſte Aliance, ſçavoir Lucer-*

de los Paiſes, Ciudades, Dominios, y Señoríos del Eſtado, y Ducado de Milàn, y de los Paiſes, que Nos los ſobredichos Cantones Catholicos de las Ligas hemos tenido, y poſſeído, y poſſeemos, ſegun el contenido de la dicha Confederacion, y conforme à ella; la qual Alianza fue el año ſiguiente de 1588. ſolemne, y autenticamente jurada en la Ciudad de Milàn con las ceremonias acoſtumbradas en ſemejantes acciones, como conſta todo por los Proceſſos, Actas, è Inſtrumentos ſobre ello hechos, expedidos, y ſellados, à la qual Confederacion Nos los Catholicos ſobredichos de Appenzel, nos agregamos el año de 1597. Y como quiera que, haviendo ſu dicha Mageſtad Phelipe II. de glorioſa memoria, nueſtro muy venerado Señor, y Padre dexado eſta vida llena de calamidades, cuidados, y miſerias, para gozar de un eterno deſcanſo, y Nos Phelipe III. de eſte nombre ſuccedido por la gracia de Dios, como hijo, y heredero ſuyo, en la Corona, y Govierno de ſus Reynos, y Eſtados, ayamos conſervado la dicha Union, y Amiſtad con reciproca demonſtracion, aſsi de una parte, como de otra de toda buena inteligencia, y confianza; ſin embargo, para quitar toda ſoſpecha, y duda, que pueda en adelante nacer contra la dicha loable Amiſtad, y Alianza, tan util à las dos Partes, y que antes bien eſta reciproca buena

AÑO 1604. *Ab.* 28.

AÑO 1604. Ab. 28.

cerne, Ury, Swits, Underwald, Zoug, Fribourg, & les Catholiques d'Appenzei par bonne & meure deliberation & du commun conſentement & advis de nos Conſeils, Bourgeois, Payſans, Communautez & Conſeils Generaux auxquels la choſe a eſté propoſée & acceptée par vertu des preſentes, de noſtre propre ſcience & volonté nous avons fait declaration, & declarons que noſtre intention n'eſt point par aucun Traitté d'Alliance par nous fait depuis l'Année 1587. ou que nous pourrions faire par ci-aprés, de contrevenir ni prejudicier aucunement ni en aucun point audit Traitté de l'année 1587. ains de nouveau le ratifions, promettans l'obſerver & accomplir fidelement & ſincerement ſans aucun contredict, difficulté ni reſerve pour le temps qu'il durera, en la forme & maniere qu'il a eſté conceu de mot à mot, toutesfois avec les declarations ſuivantes. La premiere eſt expreſſement portée par le 4. Article de la ſuſdite Alliance en termes formels, ſçavoir nous les ſuſdits Cantons promettons à ſa Majeſté & à ſes gens de Guerre ſoit à cheval ou à pied, & au cas qu'il arrivât que ſa Majeſté euſt beſoin & deſiraſt de faire paſſer un grand nombre de Gens de Guerre pour la defence de ſes Eſtats & Pays qu'il poſſede à preſent & de ceux qui ont eſté donnez au Sereniſſime Archiduc Albert ſon Beaufrere & à ſa Femme la Sereniſſime Infante Sœur de ſa Majeſté, qu'il ſera loiſible & permis à ſadite Majeſté & à ſes Officiers de

na confianza, no ſolo ſe continúe, y conſerve, como ſe deve practicar entre verdaderos, y ſinceros Aliados, ſino que tambien ſe acreciente, y aumente para la reputacion, bien, y provecho comun; Nos los ſobredichos Cantones Catholicos comprehendidos en eſta Alianza, es à ſaber, Luzerna, Ury, Swits, Underwald, Zoug, Fribourg, y los Catholicos de Appenzel, con buena, y maduta deliberacion, y de comun conſentimiento, y acuerdo de nueſtros Conſejos, Ciudadanos, Payſanos, Comunidades, y Conſejos Generales, à quienes ſe ha propueſto, y por quienes ſe ha aceptado eſte negocio, en virtud de las Preſentes, de nueſtra propria ciencia, y voluntad hemos hecho declaracion, y declaramos, que nueſtra intencion no es contravenir, ni perjudicar en alguna manera, ni en algun punto al Tratado del año de 1587. por algun Tratado de Alianza que ayamos hecho deſpues del dicho año de 1587. ò podamos hazer en adelante; antes le ratificamos de nuevo, prometiendo obſervarle, y cumplirle fiel, y ſinceramente, ſin contradicion, dificultad, ni reſerva alguna por el tiempo que durare, en la forma, y manera que eſtà concebido palabra por palabra, aunque con las declaraciones ſiguientes. La primera ſe refiere expreſſamente en el Articulo 4. de la ſobredicha Alianza en terminos formales, es à ſabet: Nos los ſobre-

AÑO 1604. Ab. 28.

AÑO 1604. Ab. 28.

de ce faire, à condition toutesfois que quand on voudra faire paſſer leſdits Gens de Guerre, en ſoit donné advis quelque jour auparavant a nous leſdits Cantons afin de pouvoir faire proviſion de vivres & autres choſes neceſſaires, & que les Compagnies ſoient de deux cent Soldats & éloignées les unes des autres d'une journée juſques à ce que tout ſoit paſſé & que chaque Compagnie ait ſa Guide & Capitaine qui les tienne en diſcipline pour empêcher tout deſordre qui pourroit ſurvenir en payant par leſdits Soldats les vivres & peages accouſtumés & qu'ils ne puiſſent porter avec eux leurs armes ſur le col. &c. comme plus amplement eſt arreſté audit Artiele,

De plus a la fin du 10. Artiele ſont contenus les termes ſuivans: Et en outre nous les 2. Parties ſusdits promettons reciproquement qu'aucun de nous ne donnera paſſage par ſes Terres ni de ſes Subjects à aucuns Gens de Guerre de quelque Nation qu'ils ſoient ou en ſervice de quelque Prince ou Seigneur que ce ſoit qui puiſſe offenſer ouvertement ou en cachette l'autre Partie, ains que nous l'empêcherons de tout noſtre pouvoir, declarant en outre que la Partie, à laquelle ſera demandé le paſſage, ſera tenue de le refuſer & l'empêcher, lors qu'elle ſera advertie par l'autre Partie que les Gens de Guerre qui demandent paſſage pourroient eſtre employez & auroient deſſein de nuire & endommager les Terres & Pays comprins en la ſuſdite Alliance, & par

AÑO 1604. Ab. 28.

bredichos Cantones prometemos à ſu Mageſtad, y à ſu Gente de Guerra, ſea Cavalleria, ò Infanteria, que, en caſo que ſu Mageſtad neceſsite, y deſſee hazer paſſar un gran numero de Gente de Guerra para la defenſa de ſus Eſtados, y Paiſes, que al preſente poſſee, y de los que ſe han dado al Sereniſsimo Archiduque Alberto ſu Cuñado, y à ſu Muger la Sereniſsima Infanta Hermana de ſu Mageſtad, ſerà licito, y permitido à ſu dicha Mageſtad, y à ſus Oficiales executarlo; pero con la condicion de que, quando ſe quiera hazer paſſar la dicha Gente de Guerra, ſe dè aviſo algunos dias antes à Nos los referidos Cantones, para poder hazer proviſion de Viveres, y otras coſas neceſſarias; y que las Compañias ſean de ducientos Soldados, y diſtantes unas de otras una jornada, haſta que paſſe todo; y que cada Compañia tenga ſu Guia, y Capitan, que la mantenga en diſciplina, para impedir todo deſorden, que pueda ſobrevenir, pagandoſe por dichos Soldados los Viveres, y Peages acoſtumbrados; y que no puedan llevar conſigo ſus Armas al hombro, &c. como mas ampliamente queda aſſentado en dicho Articulo.

Demàs de eſto, al fin de el Articulo X. ſe contienen los terminos ſiguientes: y fuera de eſto Nos las dos Partes ſobredichas prometemos reciprocamente, que ninguno de noſotros darà paſſo por ſus

AÑO 1604. Ab. 28.

par contre nous Philippe III. Roi d'Eſpagne, & de Portugal en vertu des preſentes avons ratifié & ratifions la ſuſdite Alliance faite entre ſadite Majeſté Philippe ſecond de glorieuſe memoire noſtre Tres-honoré Seigneur & Pere avec les ſuſdits Cantons Catholiques de ladite Ligue, promettans l'obſerver & faire ſincerement & fidelement ſans contredict, refus ni reſerve obſerver par noſtre Gouverneur de Milan qui eſt à preſent, & par ceux qui à l'advenir ſeront par nous eſtabli: en outre nous Roi voulons & ordonnons que toutes les Hardes & Marchandiſes qui paſſeront et ſeront conduites d'Italie en noſtre Eſtat, & Duché de Milan, ſoit en Lorraine, Bourgogne, France, Flandres, & le long du Rhin en Allemagne, & celles qui deſdits Pays ſeront conduites en noſtre Eſtat de Milan ne puiſſent prendre autre paſſage ni chemin que par les Terres deſdits Cantons Catholiques nos Alliez, pourveu qu'ils donnent bon ordre que les Marchands, Muletiers & Chartiers ne ſoient ſurchargés de peages que des ordinaires.

Et pour plus grande confirmation & ratification de la ſuſdite Alliance, Intelligence & Amitié, & particulierement des preſens Articles du ſuſdit renouvellement d'Alliance & Declaration compriſe aux preſens Articles, nous Roy Philippe III. confeſſons que tout le contenu au preſent Traitté a eſté conclu & arreſté entre les ſuſdits Seigneurs Suiſſes nos Alliés de noſtre vouloir & conſentement & par

Tierras, ni las de ſus Subditos à Gente de Guerra de qualquiera Nacion que ſea, que ſirva à algun Principe, ò Señor, que pueda ofender clara, ù ocultamente à la otra Parte; y que antes bien lo impidiremos con todo nueſtro poder; declarando aſsimiſmo, que la Parte, à la qual ſe pidiere el paſſo, deberà negarle, è impedirle, quando ſe le aviſare por la otra Parte, que la Gente de Guerra, que pide paſſo, podría ſer empleada, y tener intencion de hazer algun daño, y eſtrago en las Tierras, y Paiſes comprehendidos en la ſobredicha Alianza; y Nos Phelipe III. Rey de Eſpaña, y de Portugal por nueſtra parte, en virtud de las Preſentes hemos ratificado, y ratificamos la ſobredicha Alianza hecha entre ſu dicha Mageſtad Phelipe II. de glotioſa memotia, nueſtro muy venerado Señor, y Padre, y los ſobredichos Cantones Catholicos de la dicha Liga, prometiendo obſervarla, y hazerla obſervar ſincera, y fielmente, ſin contradiccion, dificultad, ni reſerva por nueſtro Governador de Milàn, que es al preſente, y por los que en adelante fueren pueſtos por Nos. Demàs de eſto Nos el Rey, queremos, y ordenamos, que todos los Muebles, y Mercadutías que paſſaren, y ſe conduxeren de Italia à nueſtro Eſtado, y Ducado de Milàn, ò à Lotena, Borgoña, Francia, Flandes, y à los Paiſes ſituados à orillas del Rhin en Alemania, y las que de dichos Pal-

AÑO 1604. *Ab.* 28.

AÑO 1604. Ab. 28.

par noſtre certain & expres Mandement & Commiſsion par l'entremiſe de l'Illuſtre & feal Alphonſe Caſal noſtre Conſeiller & Ambaſſadeur Ordinaire au nom & por l'ordre de noſtre cher Couſin Don Pedro Henriqués de Azevedo Comte de Fuentes Conſeiller en noſtre Conſeil privé de noſtre Capitaine General en Italie & Gouverneur de noſtre Duché de Milan ſpecialement par nous deputé pour cet effect avec Plein pouvoir, promettans en outre par noſtre Roiale Dignité & ſur noſtre foy & honneur pour nous & nos Succeſſeurs d'obſerver & executer tout le contenu en la ſuſdite Alliance, renouvellement, & preſente Declaration en ce qui nous oblige & peut concerner. Semblablement nous les ſuſdits Cantons Catholiques de ladite Alliance compris auſſi audit renouvellement & preſente Declaration nous obligeans & promettans pour nous & nos Succeſſeurs entant que ladite Alliance, renouvellement & Declaration nous peut obliger & toucher, de l'obſerver & accomplir ſincerement & fidelement par noſtre bonne foy & honneur tout le contenu en ladite Alliance & preſente Declaration, & en ſigne & vray teſmoignage de toutes les choſes ſus eſcrites nous Roy Phillippe III. ſuſdit avons fait ſeller la preſente & une ſemblable de noſtre Royal & Grand Seau, & nous les ſuſdits Cantons Catholiques comprins en ladite Alliance, renouvellement & Declaration, pour Teſmoignage & aſſeurances de toutes les choſes ſuſdits, avons ſemblablement fait ſeel-

Paiſes ſe llevaren à nueſtro Eſtado de Milàn, no puedan tomar paſſo, ni camino por otra parte, que por las Tierras de dichos Cantones Catholicos nueſtros Aliados, con tal que dèn orden eſtrecha, para que à los Mercaderes, Harrieros, y Carreteros, no ſe les carguen mas peages que los ordinarios.

AÑO 1604. Ab. 28.

Y para mayor confirmacion, y ratificacion de la ſobredicha Alianza, inteligencia, y Amiſtad, y particularmente de los preſentes Articulos de la ſobredicha Renovacion de Alianza, y Declaracion comprehendida en ellos; Nos el Rey Phelipe III. confeſſamos, que todo lo contenido en el preſente Tratado, ha ſido concluído, y ajuſtado entre los ſobredichos Señores Suizos, nueſtros Aliados, con nueſtra voluntad, y conſentimiento, y por nueſtro cierro, y expreſſo mandato y comiſsion, interviniendo el Illuſtre, y Fiel Alonſo Caſal, nueſtro Conſejero, y Embaxador Ordinario, en nombre, y de orden de nueſtro amado Primo Don Pedro Henriquez de Azevedo, Conde de Fuentes, Conſejero de nueſtro Conſejo privado, y nueſtro Capitan General en Italia, y Governador de nueſtro Ducado de Milàn, diputado por Nos eſpecialmente para eſte efecto con pleno Poder; prometiendo amas de eſto por nueſtra Real Dignidad, y ſobre nueſtra fee, y honor, por Nos, y nueſtros ſucceſſores, obſervar, y executar todo lo con-

AÑO 1604. Ab. 28. *ſéeler deux Copies toutes ſemblables de propres & ordinaires Seaux de nos Villes & Cantons l'une deſquelles a eſté remiſe entre les mains de ſa Majeſté, & l'autre reſervée pour nous les Cantons Catholiques comprins audit Traitté, fait & paſsé à Luceme le 28. d'Avril l'An de noſtre Seigneur Jeſus Chriſt 1604.*

contenido en la ſobredicha Alianza, Renovacion, y preſente Declaracion, en quanto Nos obliga, y puede tocar; obligandonos, y prometiendo igualmente por nueſtra buena fee, y honor Nos los ſobredichos Cantones Catholicos de la dicha Alianza, comprehendidos tambien en dicha Renovacion, y preſente Declaracion, por Nos, y nueſtros ſucceſſores, en quanto Nos puede obligar, y tocar la dicha Alianza, Renovacion, y Declaracion, obſervar, y cumplir ſincera, y fielmente todo lo contenido en la dicha Alianza, y preſente Declaracion: y en ſeñal, y verdadero teſtimonio de todas las coſas arriba eſcritas, Nos el Rey Phelipe III. yà dicho, mandamos ſellar la Preſente, y otra ſemejante, con nueſtro Real, y Gran Sello; y Nos los ſobredichos Cantones Catholicos, comprehendidos en la dicha Alianza, Renovacion, y Declaracion, para teſtimonio, y firmeza de todas las coſas ſobredichas, hemos ignalmente hecho ſellar dos Copias en todo ſemejantes, con los proprios, y ordinarios Sellos de nueſtras Ciudades, y Cantones; de las quales una ha ſido pueſta en manos de ſu Mageſtad, y otra reſervada para Nos los Cantones Catholicos comprehendidos en dicho Tratado, hecho, y otorgado en Lucerna à 28. de Abril del Año de Nueſtro Señor Jeſu Chriſto 1604.

AÑO 1604. *Ab. 28.*

Jul. 15. *BULA de la Santidad de* CLEMENTE VIII. *en que à inſtancia del Señor Rey Catholico* Don PHELIPE III. *comete à ſu Nuncio, reſidente en la Corte de Eſpaña, la execucion, y practica de la* Secularizacion, *à que havia reducido el eſtado de la Santa Igleſia de Nueſtra Señora del* PILAR *de Zaragoza, que ſe ſervia, y era de Canonigos Regulares de San Aguſtin, preſcriviendo los terminos en que ſe havia de hazer la Subrogacion de los Miniſterios, y ſus Funciones, la proviſion de las quatro Canongias de Oficio, que manda erigir; la de las Dignidades, Canongias, y Raciones, con aſignacion de los meſes reſervados à ſu Santidad, al Rey, y al Arzobiſpo, y la* PRESENTACION *de otros Oficios, y Dignidades, que en el nuevo eſtado de la Igleſia devia reſervarſe à la Real Corona, por razon de* PATRONATO. *Dada en Roma a 15. de Julio de* 1604. [Veaſe eſta Colleccion en el Reynado del Rey nueſtro Señor Don PHELIPE V. el dia 12. de Marzo de 1730. en que ſe hallarà inſerta eſta Bula en otra impetrada por ſu Mageſtad para la Union de las dos Meſas Capitulares de las Igleſias de San SALVADOR, y del PILAR.]

Jul. 15.

CA-

AÑO 1604. Ag. 25. *CAPITULACIONES entre el Señor Rey Catholico Don* PHELIPE III. *y las tres Ligas de los* GRISONES; *en que renovandoſe y confirmandoſe las antiguas Convenciones aſſentadas con los Duques de Milan, ſe obligan à no dar paſſo por ſu Païs, para entrar en Italia à gente alguna de Guerra, ſoſpechoſa al Eſtado de Milàn, y de prohibirlo con todo ſu poder; y ſu Mageſtad les confirma y amplia las antiguas franquicias, y concede libre Comercio con dicho Eſtado: hechas en Milàn à 25. de Agoſto de* 1604. [Simancas, exemplar impreſſo en Milàn, en 11. paginas de à 4.° en *Italiano*, y *Latin*, Pieza alta de Eſtado, Alhazena III. Anden. 1.] AÑO 1604. *Ag.* 25.

CONCIOSIA *che gl'anni* 1467. 1478. & 1484. *fuſſero fatte alcune conuentioni, & capitolationi trà gl'Eccellentiſsimi all'hora Duchi di Milano, & le Communità di Seſſamo, Pregalia, Surſaſſo, Engadina, & Auer del tenor ſeguente, cioè.* „ *Io. Galeaz Maria Sforcia Vicecomes,* „ *Dux Mediolani, Papiæ, Angleriæq; Comes, ac Ianuæ, & Cremonæ Dominus. Cùm nuper nobis porrecta fuiſſet ſupplicatio nomine hominum Vallis Bregaliæ, cuius quidem tenor ſequitur, videlicet. Illuſtriſsime Princeps. Conceſſerunt Præceſſores veſtræ Dominationis vſq; de anno* 1467. „ *& ſucceſsiuè confirmauit Veſtra Dominatio de anno* 1478. *veſtris fideliſsimis amicis vicinis, & incantatoribus Communitati patriæ, & hominibus Vallis Bregaliæ, ut leuare poſſent è Ciuitate veſtra Cumarum, & domum perducere blada ſibi neceſſaria, vt etiam poterant ex antiquis conſuetudinibus, ità vt præſeruarentur immunes à tunc in antea vſq; ad eorum bene-* „ *pla-*

POR QUANTO en los años de 1467. 1478. y 1484. ſe hizieron algunas Convenciones, y Capitulaciones entre los Excelentiſsimos Duques de Milàn, y las Comunidades de *Seſſamo, Pregalia, Surſaſſo, Engadina*, y *Aver*, del tenor ſiguiente: „ Juan Galeaz Esforcia „ Vizconde, Duque de Milàn, Con„ de Pavía, y Anglería, Señor de „ Genova, y de Cremona. Ha„ viendoſenos poco ha preſentado „ en nombre de los Hombres del „ Valle *Pregalio* una ſuplica, cu„ yo tenor es el ſiguiente. Iluſtriſ„ ſimo Principe, los Predeceſſores „ de V.S. concedieron deſde el año „ de 1467. y ſucceſsivamente V. S. „ confirmò en el de 1478. à ſus fi„ deliſsimos Amigos, Vezinos, y Con„ tratantes, la Comunidad, Patria, „ y Hombres del Valle *Pregalio*, el „ Privilegio de poder ſacar de vneſ„ tra Ciudad de *Como*, y llevar à ſus „ Tierras los Granos que neceſsitaſ„ ſen, como podian tambien hazerlo „ ſegun las coſtumbres antiguas; de „ ſuerte, que quedaſſen exemptos „ deſde entonces en adelante, por el „ tiempo de ſu beneplacito, de la pa-

„ *ga*

AÑO 1604. Ag. 25.

„ *placitum à ſolutione Datiorum*
„ *in ea Ciuitate, & partibus Co-*
„ *menſibus pro quantitate modio-*
„ *rum tercentum, & plauſtris oc-*
„ *tuaginta vini, menſuræ Comen-*
„ *ſis in anno; & hoc quidem le-*
„ *gitimis quibuſdam reſpectibus, &*
„ *cauſis, ut in litteris ipſis vi-*
„ *deri poteſt, quæ per quamplu-*
„ *res annos ſeruata fuerunt: A pau-*
„ *cis verò annis citrà Datiarii dic-*
„ *tæ Ciuitatis recuſant ſeruare dic-*
„ *tam immunitatem, & priuile-*
„ *gium. Ideò cùm putent dicti ho-*
„ *mines intentionis Veſtræ Domi-*
„ *nationis eſſe eiſdem ſeruari de-*
„ *bere, quod ipſa conceſſit ipſis in*
„ *bona fide, & perfecta amicitia*
„ *perſeuerantibus, vt faciunt, re-*
„ *curruntad illam: Supplicantes*
„ *dignetur eiſdem concedere paten-*
„ *tes literas, quibus mandetur Da-*
„ *tiarijs præſentibus, & futuris*
„ *dictæ Ciuitatis, & partibus* * *Co-*
„ *menſium, quòd eiſdem obſeruent*
„ *dictam immunitatem, & priui-*
„ *legium, ac etiam mandetur qui-*
„ *buſcunq; Officialibus, quatenus*
„ *obſeruari faciant dictas immuni-*
„ *tates aliquibus in contrarium fa-*
„ *cientibus non obſtantibus, aliter*
„ *&c. Nos verò conſiderantes hæc à*
„ *maioribus noſtris iamdiù conceſſa*
„ *fuiſſe, ut conſtat litteris ſigna-*
„ *tis Ciebus tenoris infraſcripti.*
„ *Bona, & Io. Galeaz Maria*
„ *Sforcia Vicecomites Duces Medio-*
„ *lani, &c. Papiæ, Angleriæq;*
„ *Comites, ac Ianuæ, & Cremo-*
„ *næ Domini. Conceſſerunt alias*
„ *Illuſ-*

* Lee *partium*

„ ga de los Dacios en aquella Ciu-
„ dad, y Partes de *Como*, por
„ la cantidad de 300. modios de
„ Granos, y 80. Carros de Vino de
„ la medida de *Como* en cada un
„ años; y eſto en atencion à ciertos
„ legitimos reſpectos, y cauſas, co-
„ mo puede verſe en las miſmas
„ Letras, que por muchos años ſe
„ obſervaron; pero de pocos à eſta
„ parte los Daciarios de dicha Ciu-
„ dad rehuſan guardar la dicha im-
„ munidad, y Privilegio. Por lo
„ que juzgando dichos Hombres,
„ que la intencion de V. S. es,
„ que ſe les deva guardar; pot-
„ que ſe lo concediò mientras per-
„ ſeveraſſen en buena fee, y per-
„ fecta amiſtad, como hazen; re-
„ curren à V.S. ſuplicandole, ſe dig-
„ ne concedetles Patentes, por las
„ quales ſe mande à los Dacia-
„ rios preſentes, y futuros de di-
„ cha Ciudad, y Partes de *Como*,
„ que ſe les guarde dicha immuni-
„ dad, y Privilegio; y aſsimiſmo
„ ſe ordene à qualeſquiera Oficia-
„ les, que hagan obſervar dichas
„ immunidades, no obſtante qua-
„ leſquiera coſas encontrario, y que
„ de no, &c. Y Nos conſiderando
„ que eſtas coſas fueron concedi-
„ das mucho tiempo hà por nueſ-
„ tros Mayotes, como conſta de las
„ Letras firmadas por *Ciebo*, del te-
„ nor infraſcripto: Bona, y Juan
„ Galeaz Maria Esforcia, Vizcon-
„ des, Duques de Milàn, &c. Con-
„ des de Pavía, y Anglería, y
„ Señotes de Genova, y Cremona.

„ Los

AÑO 1604. Ag. 25.

AÑO 1604. Ag. 25.

„ *Illuſtriſſimi quond. indelendæ me-*
„ *moriæ Principes , & Domini*
„ *Blanca Maria , & Galeaz Ma-*
„ *ria Sfortia Vicecomites , Socrus,*
„ *Auia , Conſors , & Genitor noſ-*
„ *tri ſolendiſſimi miniſtralibus, of-*
„ *fitialibus , ac Communitatibus,*
„ *& hominibus Vallis Bregaliæ,*
„ *Vallis Agnadinæ , Vallis Sexa-*
„ *mi , & Vallis Suprafaxi , cum*
„ *Aurea immunitatis , & exemp-*
„ *tionis litteras infraſcripti teno-*
„ *ris , videlicet. Blanca Maria Vi-*
„ *tesomes , Duciſſa Mediolani , Cre-*
„ *monæq; Domina , & Galeaz Ma-*
„ *ria Sfortia Vicesomes Dux Me-*
„ *diolani , &c. Papiæ , Anglriæq;*
„ *Comites , ac Ianuæ Domini. Bo-*
„ *nam ſemper erga nos , & Illuſ-*
„ *triſſimos fœlicis memoriæ Domi-*
„ *nos Vicecomites maiorss noſtros,*
„ *& hanc patriam cirsonſpectorum,*
„ *ac diſeretorum Virorum , Miniſ-*
„ *tralium , & Offieialium , ac Com-*
„ *munitatum , & hominum Val-*
„ *lis Bregaliæ , Vallis Agnedinæ,*
„ *Vallis Sexami , & Vallis Supra-*
„ *ſaxum cum Aurea , diſpoſitionem,*
„ *obſeruantiam , ad deuotionem fuiſ-*
„ *ſe intelleximus , & in præſentiarum*
„ *non minus. Quandoquidem per An-*
„ *dream Preuoſtum , & Antonium*
„ *Saliecm internuncios, patentesq: lit-*
„ *teras ſuas nobis pollieentur , & af-*
„ *firmant , ac obligant , quòd per-*
„ *ſeuerabunt nobis , & noſtris co-*
„ *nuicini , & amiei eſſe , & ne-*
*Lee temptaverit „ *mini quicunq; fuerit , qui temp-*
„ *tare * ad offinſas , damna , &*
„ *ve-*

„ Los Iluſtriſsimos Principes , y Se- AÑO 1604. Ag. 25.
„ ñores de indeleble memoria, Blan-
„ ca Maria , y Galeaz Maria Esfor-
„ cia Vizcondes , Suegra , Abue-
„ la , Conſorte , y Padre nueſtros
„ muy reſpetables , concedieron en
„ otro tiempo à los Miniſtrales,
„ Oficiales , Comunidades , y Hom-
„ bres de los Valles *Pregalio* , *En-*
„ *gadino* , de *Seſſamo* , *Surſaſſo* , *y*
„ *Avsr* las Letras de immunidad,
„ y exempcion del infraſcripto te-
„ nor , es à ſaber : Blanca Maria
„ Vizcondeſa , Duqueſa de Milàn,
„ y Señora de Cremona , y Galeaz,
„ Maria Esforcia Vizconde , Duque
„ de Milàn,&c. Condes de Pavía, y
„ Anglería , y Señores de Genova.
„ Hemos entendido , y no menos
„ entendemos al preſente , que ha
„ ſido ſiempre buena la voluntad,
„ reverencia , y devocion que han
„ tenido à Nos,y à los Ill.mos Seño-
„ res Vizcondes, de feliz memoria,
„ nueſtros Mayores , y à eſte Païs,
„ los circunſpectos , y diſcretos Va-
„ rones los Miniſtrales, y Oficiales,
„ Comunidades , y Hombres de los
„ Valles *Pregalio* , *Engadino* , de *Sef-*
„ *ſamo*, *Surſaſſo*, *y Aver*. Por quanto
„ por Andrès Prevoſto , y Antonio
„ Salice,ſus Embiados,y por ſus Le-
„ tras Patentes , nos ofrecen , afir-
„ man,y ſe obligan à que perſevera-
„ ràn en ſer buenos Vecinos,y Ami-
„ gos de Nos,y de nueſtros Subditos;
„ y que à ninguno, qualquiera que
„ ſea,que intentare venir à ofender-
„ nos, y hazernos daños y vexacio-
„ nes

AÑO 1604. Ag. 25.

„ *vexationes noſtras venire, tran-*
„ *ſitum, paſſum, & auxilium di-*
„ *rectè, vel per indirectum præſ-*
„ *tabunt: immò totis viribus his*
„ *probibebunt; & ſi qui è Di-*
„ *tione noſtra tàm mediata, quàm*
„ *immediata propter commiſſa à ſe*
„ *aliqua crimina, & delicta, aut*
„ *debita peruenerint in Terras, &*
„ *Iuriſdictiones ſuas, quàmpri-*
„ *mum facta ſibi fuerit requiſitio*
„ *eos detineri facient, & punient,*
„ *& tractabunt, ſecundùm quòd*
„ *meruerint, aut conſignari fa-*
„ *cient, & conſignabunt in noſ-*
„ *tris, aut noſtrorum manibus:*
„ *Item ſi qui è Terris, & Iuriſ-*
„ *dictionibus ipſis, vel earum ali-*
„ *qua commiſerint, aut tenta-*
„ *uerint contrà Statum, & res*
„ *noſtras, & noſtrorum, & in*
„ *aliquo contrafecerint ſupraſcrip-*
„ *tis, eos priuabunt omni immu-*
„ *nitate, & gratia, quam ip-*
„ *ſis Miniſtralibus, & Communi-*
„ *tatibus concefſimus, ac ulterius*
„ *eos corrigent, ac punient oppor-*
„ *tunè, quemadmodum copioſius*
„ *conſtat ex ipſis patentibus litte-*
„ *ris Vicoſoprani datis die vij.*
„ *præſentis. Ut igitur hanc recog-*
„ *noſcamus bonam mentem, reue-*
„ *rentiam, & deuotionem in nos*
„ *ſuam experiantur, etiam ipſi gra-*
„ *titudinem, liberalitatem, ac*
„ *benignitatem in ſe noſtram, con-*
„ *tentamur, & harum ſerie con-*
„ *cedimus, & decernimus; quòd*
„ *Communitas, patria, & homi-*
„ *nes*

„ nes, datàn directa, ò indirecta-
„ mente tranſito, paſſo, ni auxi-
„ lio, antes lo impediràn con todas
„ ſus fuerzas; y ſi algunos de nueſ-
„ tro Señorío aſsi mediato, como
„ immediato, por algunos crimenes,
„ y delitos cometidos, ò por deudas
„ ſe paſſàren à ſus Tierras, y Juriſ-
„ dicciones, luego que ſe les em-
„ bie Requiſitoria, los haràn pren-
„ der, y los caſtigaràn, y tratarán
„ ſegun merezcan, o los haràn en-
„ tregar, y entregaràn en nueſtras
„ manos, ò las de nueſtros Subdi-
„ tos. Iten, que ſi algunos de las
„ miſmas Tierras, y Juriſdicciones,
„ ò de alguna de ellas cometieren,
„ ò intentaren algo contra nueſtro
„ Eſtado, y nueſtras coſas, y las de
„ nueſtros Subditos, y contravinie-
„ ren en algo à lo arriba eſcrito,
„ los privaràn de toda la immuni-
„ dad, y gracia que hemos con-
„ cedido à dichos Miniſtrales, y
„ Comunidades; y demas de eſto
„ los corregiràn, y caſtigaràn opor-
„ tunamente, como mas largamen-
„ te conſta por las miſmas Patentes
„ dadas en Vicoſoprano à ſiete del
„ preſente. En reconocimiento,
„ pues, de eſta ſu buena intencion,
„ reverencia, y devocion azia Nos,
„ y para que experimenten tambien
„ nueſtra gratitud, liberalidad, y
„ benignidad; queremos, y por el
„ tenor de eſtas concedemos, y de-
„ terminamos, que dicha Comuni-
„ dad, Patria, y Hombres del Valle
„ *Pregalio*, que en virtud de Coſ-
„ tum-

AÑO 1604. Ag. 25.

AÑO 1604. Ag. 25.

„ *nes ipſi Vallis Bregalie , qui ex*
„ *antiquis conſuetudinibus leuare*
„ *poſſunt è Ciuitate noſtra Cuma-*
„ *rum. & domum perducere bla-*
„ *da ſibi neceſſaria , præſeruentur*
„ *de cætero in anteà ad noſtrum*
„ *vſq; beneplacitum à Datiorum*
„ *ſolutione in ea Ciuitate , parti-*
„ *buſq; Comenſibus pro quantitate*
„ *modiorum tercentorum , & plauſ-*
„ *tris octuaginta vini , menſure*
„ *Comenſis in anno ; & Commu-*
„ *nitas , patria , & homines Val-*
„ *lis Agnedine pro plauſtris cen-*
„ *tum ; & Communitas , patria,*
„ *& homines Vallis Sexami pro*
„ *plauſtris quinquaginta quinque,*
„ *& Communitas , patria , & ho-*
„ *mines Vallis Suprafaxum cum*
„ *Aurea pro plauſtris quinquagin-*
„ *ta : Sicq; per præſentes eos im-*
„ *munes , & exemptos facimus , ut*
„ *ſuprà : Mandantes Regulatori,*
„ *& Magiſtris Intratarum noſtra-*
„ *rum ordinariarum , & extraor-*
„ *dinariarum , ac officialibus , feu-*
„ *datarijs , & ſubditis noſtris Ci-*
„ *uitatis , & partium ipſarum Co-*
„ *menſium , ac cæteris omnibus , ad*
„ *quos ſpectat , vel ſpectare poſſit*
„ *in futurum , quatenus obſeruent,*
„ *& exequantur , & obſeruari fa-*
„ *ciant , & excquutioni demanda-*
„ *ri , has noſtras immunitatis , &*
„ *exemptionis , ac conceſsionis , &*
„ *gratiæ litteras , ac etiam eos in*
„ *cæteris bene pertractent. In quo-*
„ *rum teſtimonium præſentes fieri,*
„ *& regiſtrari iuſsimus , noſtriq; ſi-*
„ *gil-*

„ tumbres antiguas pueden ſacar
„ de nueſtra Ciudad de *Como* , y
„ llevar à ſus caſas los granos que
„ neceſsitan , eſtèn exemptos de
„ aqui en adelante por todo el
„ tiempo de nueſtro beneplacito de
„ pagar Dacios en aquella Ciudad,
„ y Partes de *Como* , por la canti-
„ dad de 300. Modios de Granos,
„ 80. Carros de Vino de la me-
„ dida de *Como* en cada un año ; y
„ la Comunidad, Patria, y Hombres
„ del Valle *Engadino* por cien Car-
„ ros , y la Comunidad , Parria , y
„ Hombres del Valle de *Seſſamo* por
„ 55. Carros, y la Comunidad, Pa-
„ tria, y Hombres del Valle de *Sur-*
„ *ſaſſo* , y *Aver* por 50. Carros ; y
„ aſsi los hazemos libres, y exemp-
„ tos por las Preſentes , como ſe
„ ha dicho arriba : mandando al
„ Regulador , y Maeſtros de nueſ-
„ tras Entradas Ordinarias , y Ex-
„ traordinarias , y à nueſtros Ofi-
„ ciales , Feudatarios , y Subditos
„ de la Ciudad , y partes de *Como*,
„ y à todos los demas , à quienes
„ toca, ò pueda en adelante tocar,
„ que obſerven, y executen , y ha-
„ gan obſervar, y llevar à execu-
„ cion eſtas nueſtras Letras de Im-
„ munidad, Exempcion, Conceſsion,
„ y Gracia , y aſsimiſmo los traten
„ bien en las demas coſas. En teſti-
„ monio de lo qual mandamos deſ-
„ pachar , y regiſtrar , y ſellar con
„ nueſtro Sello las Preſentes. Da-
„ do en Milàn à 14. de Marzo de
„ 1467. firmado. *Antonio.* Sigueſe

AÑO 1604. Ag. 25.

AÑO 1604. Ag. 25.

„ *gilli munimine roborari. Dat. Me-*
„ *diolani die xiiij. Martij. 1467.*
„ *ſignat. Antonius, in originali ſe-*
„ *quitur, Regiſtratæ Mediolani fol.*
„ 51. *& paulò infrà. Regiſtratæ ad*
„ *Cancellariam Cumarum in Regiſt.*
„ *tertioàceimo litterarum fol. 92. à*
„ *ter. Quas quidem litteras prædicti*
„ *miniſtrales, officiales, ac Commu-*
„ *nitates, & homines ſupraſcripta-*
„ *rum Vallium, ſiue locorum, cùm*
„ *à nobis petierint, & ſupplicaue-*
„ *rint, ut eis confirmare velimus,*
„ *eum propter ipſorum omnium in*
„ *nos, & Statum noſtrum optimam*
„ *diſpoſitionem, deuotionem, & ob-*
„ *ſeruantiam, tùm ob ipſorum Illus-*
„ *triſsimorum quond. D. Socrus,*
„ *Auiæ, Conſortis, & Patris noſ-*
„ *trorum reuerentiam quorum bene*
„ *geſta, & dicta imitari, approba-*
„ *re, & ſequi ſemper, & meritò*
„ *quidem ſtudemus; eorundem pre-*
„ *cibus annuendum duximus. Itaq;*
„ *tenore præſentium inſertas ſupe-*
„ *rius litteras de verbo ad verbum,*
„ *prout iacent, cum ipſarum Com-*
„ *munitatum, & hominum dicta-*
„ *rum Vallium obligationibus confir-*
„ *mamus, & in quantum expediat*
„ *denuò concedimus; ita & taliter,*
„ *quòd abſq; ulla controuerſia, &*
„ *ambiguitate ipſarum literarum gra-*
„ *tia, immunitate, beneficio, &*
„ *exemptione uti, frui, & gaudere*
„ *poſsint, & valeant. Mandantes*
*Lee, como arriba, Intratarum „ *Magiſtris Intratatarum* noſtra-*
„ *rum ordinariarum, & extraordina-*
„ *riarum, ac officialibus, feudata-*
„ *rijs,*

„ en el Original: *Regiſtradas en Mi-*
„ *lan, fol.* 51. Y un poco mas aba-
„ xo: *Regiſtradas en la Cancelaría de*
„ *Como, en el Regiſtro decimotercio de*
„ *las Letras, fol.* 92. Y à la vuel-
„ ta: Y haviendonos pedido, y ſu-
„ plicado los dichos Miniſtrales,
„ Oficiales, y Comunidades, y
„ Hombres de los Valles, ò Luga-
„ tes ſobredichos, Nos ſirvieſſemos
„ de confirmarſelas, aſsi por la
„ muy buena voluntad, devocion,
„ y reverencia de todos ellos para
„ con Nos, y nueſtro Eſtado, co-
„ mo por reverencia de los miſmos
„ Iluſt.mos Señores, nueſtra Suegra,
„ Abuela, Conſorte, y Padre, cu-
„ yos buenos hechos, y dichos de-
„ ſeamos con razon imitar, apro-
„ bar, y ſeguir ſiempre; hemos te-
„ nido por bien atender à ſus ſu-
„ plicas. Y aſsi por las Preſentes
„ confirmamos, y en quanto con-
„ venga, de nuevo concedemos las
„ Letras arriba inſertas palabra
„ por palabra, conforme eſtàn, con
„ las obligaciones de las dichas
„ Comunidades, y Hombres de
„ dichos Valles; de tal ſuerte, y
„ modo, que ſin controverſia, ni
„ duda alguna puedan uſar, y go-
„ zar de la Gracia, Immunidad, Be-
„ neficio, y Exempcion de las refe-
„ ridas Letras: mandando à los
„ Maeſtros de nueſtras Entradas
„ ordinarias, y extraordinarias, y
„ à nueſtros Oficiales, Feudatarios,
„ y Subditos de la Ciudad, y di-
„ chas partes de *Como*, y à todos los
„ de-

AÑO 1604. Ag. 25.

AÑO 1604. Ag. 25.

„ *vijs, & ſubditis noſtris Ciuitatis,*
„ *& partium ipſarum Comenſium,*
„ *ac eateris omnibus, ad quos ſpec-*
„ *tat, vel ſpectare poſſit in futurum*
„ *ut has noſtras confirmationis, ſeu*
„ *noſtræ conceſſionis, immunitatis,*
„ *exemptionis, & gratia litteras*
„ *obſeruent, & exequantur, atq;*
„ *obſeruari, & exequutioni manda-*
„ *ri faciant, prout in ipſis ſuperius*
„ *inſertis plenariè continetur; ad*
„ *quarum tenorem nos omninò re-*
„ *ferimus, & in præmiſſorum fi-*
„ *dem, has noſtras ipſas fieri iuſ-*
„ *ſimus, & regiſtrari, noſtriq; ſi-*
„ *gilli munimine roborari. Dat. Me-*
„ *diolani die 4. Ianuarij 1478. ſig-*
„ *nat. Cichus, ac in fine Pergame-*
„ *ne inuerſa regiſtrata in Cancillа-*
„ *ria Communis Cumarum in Regiſt.*
„ *xiij. in fol. 321. Cogitantesq; ni-*
„ *hil magis optimum Principem de-*
„ *cere, quàm in amicos uti gratio-*
„ *ſa liberalitate, eosq; homines pra-*
„ *dictæ Vallis charos habentes, con-*
„ *fidentesq; ac nobis perſuadentes*
„ *eoſdem in deuotione noſtra per-*
„ *manſuros, & nemini daturos tran-*
„ *ſitum, opem, favorem, vel ſub-*
„ *ſidium, qui contrà nos, Statumq;*
„ *noſtrum, vel ſubditos noſtros*
„ *attemptare, vel moliri niterentur,*
„ *immò toto eorum poſſe illis probl-*
„ *bebunt, ac reſiſtentiam, & ca-*
„ *tera omnia efficient, quæ bonos,*
„ *& deuotos amicos decent. Harum*
„ *ſerie eiſdem hominibus Vallis Bre-*
* Lee mera „ *galiæ tantummodo ex mera* noſtra*
„ *liberalitate gratioſè concedimus,*
„ *quòd*

„ demas, à quienes toca, ò pueda
„ en adelante rocar, que obſerven, y
„ execuren, y hagan obſervar, y
„ executar eſtas nueſtras Lerras de
„ Confirmacion, ò de nueſtra Con-
„ ceſsion, Immunidad, Exempcion, y
„ Gracia, ſegun que en las dichas
„ Lerras arriba inſertas plenamenre
„ ſe contiene, à cuyo renor enrera-
„ mente nos remitimos: y en fee de
„ lo ſobredicho mandamos deſpa-
„ char, y regiſtrar, y ſellar con
„ nueſtro Sello las Preſenres. Da-
„ do en Milàn el dia 4. de Enero
„ de 1478. firmado. *Cicho*; y al fin
„ de la vuelta del Pergamino: *Re-*
„ *giſtradas en la Cancelaria del Co-*
„ *mun de Como en el Regiſtro 13. fol.*
„ 321. Y conſiderando, que nada es
„ mas proprio de un buen Princi-
„ pe, que uſar con los Amigos de
„ gracioſa liberalidad, y teniendo
„ amor à los Hombres del expreſ-
„ ſado Valle, y confiando, y per-
„ ſuadiendonos, à que ellos perma-
„ neceràn en nueſtra devocion, y
„ que à ninguno que procura-
„ re atenrar, ò maquinar contra
„ Nos, y nueſtro Eſtado, ò contra
„ nueſtros Subdiros, daràn tranſi-
„ to, ayuda, favor, ò ſocorros;
„ antes bien lo impediràn con to-
„ do ſu poder, y haràn la reſiſ-
„ rencia, y todas las demàs coſas
„ que correſponden à buenos, y
„ leales Amigos; por el tenor de
„ eſtas, ſolo de nueſtra mera libe-
„ ralidad, concedemos gracioſa-
„ mente à los dichos Hombres del
„ Va-

AÑO 1604. Ag. 25.

AÑO 1604. Ag. 25.

„ *quòd de cætero omnia* anno posſint*
„ *leuare è Ciuitate noſtra Cumarum,*
„ *eiuſq; diſtrictu, & domum ſuam*
„ *perducere modia tercentum bladorum, & plauſtra octuaginta vini,*
„ *menſuræ Comenſis abſq; ſolutione*
„ *Datiorum, à quibus quidem Datijs pro ſummis ſupradictis eandem immunitatem,* & homines*
„ *Vallis Bregaliæ immunes, & exemptos facimus, & ſeruari volumus*
„ *vſq; ad noſtri beneplacitum, ipſis*
„ *tamen permanentibus, & perſeuerantibus in bona amicitia, vicinitate, & deuotione, obſeruantibus ſinceræ omnia, & ſingula*
„ *ſupradicta. Mandantes, &c. Magiſtris Intratarum noſtrarum, &*
„ *omnibus, & ſingulis officialibus*
„ *noſtris, & cæteris, ad quos ſpectat, & ſpectabit, vt has noſtras*
„ *exemptionis, & conceſſionis litteras ſeruent, & faciant inuiolabiliter obſeruari, pro quanto gratiam noſtram cbari pendunt. In*
„ *quorum teſtimonium præſentes fieri iuſſimus, & regiſtrari, noſtriq;*
„ *ſigilli munimine roborari. Datæ*
„ *Mediolani die xij. Ianuarij* 1484.
„ *ſignat. B. Calcus, at in inuerſa*
„ *membrana ſic regiſtrata in Cancellaria Ciuitatis Cumarum in Regiſt. Le quali non ſono mai ſtate*
reuocate, mà più preſto à ſaputa delle parti oſſeruate. Et perche con la vicinanza de gli Stati deue eſſere più congiunta l'vnione di volontà à beneficio commun; pereiò affine di conſeruare queſta mutua ami-

* Lee omni

* Lee communitatem

„ Valle *Pregalio*, que de aquí en
„ adelante puedan ſacar todos los
„ años de nueſtra Ciudad de *Como*,
„ y ſu diſtrito, y llevar à ſu caſa
„ 300. Modios de Granos, y 80.
„ Cartos de Vino, de la medida
„ de *Como*, ſin pagar Dacios: de
„ los quales en las cantidades ſo-
„ bredichas hazemos libres, y
„ exemptos à dicha Comunidad, y
„ Hombres del Valle *Pregalio*, y
„ queremos ſe mantengan como
„ tales por el tiempo de nueſtro
„ beneplacito; con tal que perma-
„ nezcan, y perſeveren en la miſ-
„ ma buena amiſtad, vecindad, y
„ devocion, y obſerven ſinceta-
„ mente todas, y cada una de las
„ coſas ſobredichas: mandando, &c.
„ à los Maeſtros de nueſtras Entta-
„ das, y à todos, y à cada uno de
„ nueſtros Oficiales, y à los demas
„ à quienes toca, y tocare, que ob-
„ ſerven, y hagan obſervar invio-
„ lablemente eſtas nueſtras Lettas
„ de Exempcion, y Conceſsion,
„ por lo que eſtiman nueſtra gracia.
„ En cuyo teſtimonio mandamos
„ deſpachar, y tegiſtrar, y ſellar
„ con nueſtro Sello las Preſentes.
„ Dado en Milàn el dia 12. de Ene-
„ ro de 1484. Firmado. *B. Calco.* Y
„ à la vuelta del Petgamino dice
„ aſsi: *Regiſtradas en la Cancelaria de*
„ *la Ciudad de Como, en el Regiſtro.*
Las quales no ſe han revocado jamàs; antes bien ſe han obſervado à ſabiendas de las Partes. Y porque con la vecindad de los Eſtados de-

AÑO 1604. Ag. 25.

ye

AÑO 1604. Ag. 25.

amicitia, & benivolenza, inherendo alle antiche capitolationi, l'Illuſtriſſimo, & Eccellentiſſimo Signore, il Signor Don Pietro Enriquez di Acevedo, Conte di Fuentes, del Conſiglio di Stato di Sua Maeſtà, ſuo Capitano generale, & Governatore dello ſtato di Milano &c. à nome di Sua Maeſtà per una parte; Et gli Illuſtri Signori Vuilhelmo, Schmidt à Gruenech Landtrichter della liga Griſa, Gio. Battiſta Tſchiarner Stattuogt, & Confaloniero di Coyra della Lega della Caſa di Dio, Salamon Buol Landtamano di Tavado delle diece Drittvre, Giouanni Planta, Signore di Rozumo, Rodolfo Planta, & Giouanni Enderli già tutti trè Governatori della Valtellina meſsi, & Ambaſciatori delle trè Leghe per l'altra parte; interuenendo inſieme con eſsi Aſsiſtenti Conſultori, & Conſentienti gli Illuſtri Signori Henrico Holtzalb Confaloniero, & Luogotenente di Zurigo; Ludouico Sciurpff Caualiero, & Scoltetto di Lucerna, Pietro Ghiſter Caualiero, & Landtamano vecchio di Urania, Melchior Heſsi Landtamano vecchio di Glarona deputati à ciò da gli Illuſtri, & Potenti Signori delli tredeci Cantoni della lodeuole Lega Heluetica, & dalli medeſimi Signori delle trè Leghe, come conſta per le inſtruttioni ſottoſcritte, & ſigillate, l'vna co'l ſigillo della Città di Coyra l'vltimo di Giugno, & l'altra con tutti li ſigilli delle trè Leghe l'vltimo di Luglio 1604. *Sono ve-*

ve ſer mas eſtrecha la union de las voluntades para beneficio comun: por tanto, à fin de conſervar eſta reciproca amiſtad, y benevolencia, en conformidad de las antiguas Capitulaciones el Ill.mo y Exc.mo Señor el Señor D. Pedro Enriquez de Azevedo, Conde de Fuentes, del Conſejo de Eſtado de ſu Mageſtad, ſu Capitan General, y Governador del Eſtado de Milàn, &c. en nombre de ſu Mageſtad por una parte, y los Iluſtres Señores, Guillermo Schmidt à Gruenech, Landtrichter de la Liga Griſa, Juan Baptiſta Tſchiarner, Statuogt, y Alferez de Coyra de la Liga de la Caſa de Dios, Salomon Buol, Landtamano de Tavado de las Diez Directuras, Juan Planta Señor de Rozumo, Rodulpho Planta, y Juan Enderli, todos tres Governadores de la Valtelina, Embiados, y Embaxadores de las tres Ligas, por la otra parte; interviniendo juntamente con los miſmos Aſsiſtentes, Conſultores, y Conſencientes, los Iluſtres Señores, Enrique Holtzalb, Alferez y Lugar-Teniente de Zurich, Luis Sciurpff, Cavallero, y Eſculteto de Lucerna, Pedro Ghisler, Cavallero, y Landtamano antiguo de Urania, Melchor Heſsi, Landtamano antiguo de Glarona, diputados para eſto por los Iluſtres, y Poderoſos Señores de los Treze Cantones de la loable Liga Suiza, y por los miſmos Señores de las tres Ligas, como conſta de las Inſtrucciones infraſcriptas, y ſelladas, la una con el

AÑO 1604. Ag. 25.

AÑO 1604. Ag. 25.

venuti all' infraſcritte rinouationi, conſermationi, & dichiarationi nella forma infraſcritta.

Noi Don Filippo Terzo per la gratia di Dio Rè di Spagna, & di Portogallo, delle due Sicilie, di Hieruſalem, di Maioriea, di Sardegna, delle Iſole di Canaria, delle Indie Orientali, & Occidentali, delle Iſole, e Terra ferma, del Mare Oceano, Arciduca d'Auſtria, Duca di Borgogna, di Brabante, di Milano, Conte di Habſpurg, di Fiandra, di Tirolo, di Barcellona, Signore de Biſcaglia, & Malines &c. Et noi Landtrichter Borgomeiſtro, & Landtamano delle trè Leghe de' Griſoni, & non tanto le Communità ſopranominate, mà anco l'altre delle dette trè Leghe non nominate, non meno, che ſe eſpreſſamente foſſero nominate, & comprese in dette prime antiche conuentioni, rinouiamo, & confermiamo le ſudette conuentioni, & capitolationi, volendo, che ſtiano in vigore, & forza valida, come ſe di preſente foſſero in viridi oſſeruanza, ſenza che poſſa opporſi derogatione di ſorte alcuna, ò inoſſeruanza; promettendo vicendeuolmente d'oſſeruarle fedele, & ſinceramente, ſenza alcuna eccettione in contrario.*

* Lee Molina

Et perche potrebbe eſſere, che qualche Principi, ò Potentati contra

el Sello de la Ciudad de *Coyra* el ultimo de Junio, y la otra con todos los Sellos de las tres Ligas el ultimo de Julio de 1604. han convenido en las infraſcriptas Renovaciones, Confirmaciones, y Declaraciones en la forma infraſcripta. AÑO 1604. Ag. 25.

Nos Don Phelipe III. (por la gracia de Dios) Rey de Eſpaña, y de Portugal, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Mallorca, de Cerdeña, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, de las Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Bravante, de Milàn, Conde de Abſpurg, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, Señor de Vizcaya, y Molina, &c. Y Nos Landtrichter, Burgomaeſtre, y Landtamano de las tres Ligas de los Griſones, y no ſolo las Comunidades arriba nombradas, ſino tambien las demàs de las dichas tres Ligas no nombradas, como ſi fueſſen expreſſamente nombradas, y comprehendidas en dichas primeras antiguas Convenciones; renovamos, y confirmamos las ſobredichas Convenciones, y Capitulaciones, queriendo que eſtèn en ſu vigor, y valida fuerza, como ſi al preſente eſtuvieran en rigoroſa obſervancia; ſin que pueda oponerſe derogacion alguna, ò inobſervancia; prometiendo mutuamente obſervarlas fiel, y ſinceramente, ſin excepcion alguna en contrario.

Y porque pudiera ſer, que algunos Principes, ò Potentados, con-

AÑO 1604. Ag. 25.

tra la vera intelligenza delle ſopraſcritte conuentioni, & capitolationi voleſſero ſotto altrè preteſti far paſſar gente di guerra per li paeſi di noi delle trè Leghe, per ſervirſene poi contra lo Stato di Milano; perciò affine di leuare ogni dubbio, che poſſa naſcere ſopra di ciò, dichiariamo noi tutte le Communità delle trè Leghe vnitamente, che non daremo paſſo per li noſtri paeſi à gente alcuna di guerra, ſia di che natione ſi voglia, per venire in Italia contra lo Stato di Milano, ogni volta che dall' Eccellentiſsimo Signor Gouernatore di Milano, ò da altri in ſuo nome ſaremo certificati, che tal gente poſſa eſſere, ouero impiegarſi contra detto Stato di Milano diretta, ò indirettamente, mà lo probibiremo con tutte le forze noſtre nel modo contenuto nelle ſudette capitolationi.

All' incontro noi Rè promettiamo à tutte le predette Communità delle trè Leghe buona vicinanza, & amicitia, & reciprocamente di non dar paſſo per lo Stato di Milano, à danno loro, nè de' ſuoi ſudditi in tutto nel modo di ſopra eſpreſſo.

Et di più noi Rè per maggior ſegno della buona voluntà noſtra verſo lè popoli delle trè Leghe, promettiamo, & ſi contentiamo di noſtra mera liberalità di permettere, che li dettè popoli delle trè Leghe poſſano comprare ogni anno per vſo loro

contra la verdadera inteligencia, de las ſupraſcriptas Convenciones, y Capitulaciones quiſieſſen con otros pretextos, hazer paſſar Gente de Guerra por los Paiſes de Nos los de las tres Ligas, para ſervirſe deſpues de ella contra el Eſtado de Milàn; por tanto, à fin de quitar toda duda, que pueda nacer ſobre eſto, declaramos Nos todas las Comunidades de las tres Ligas juntamente, que no ſolo no darémos paſſo por nueſtros Paiſes à Gente alguna de Guerra, de qualquiera Nacion que ſea, para venir à Italia contra el Eſtado de Milàn, ſiempre que por el Exc.mo Señor Governador de Milàn, ò por otros en ſu nombre, ſe nos certificare, que tal Gente puede ſer, ò empleatſe contra dicho Eſtado de Milàn, directa, ò indirectamente; ſino tambien lo impedirémos con todas nueſtras fuerzas en la forma contenida en las ſobredichas Capitulaciones.

Por nueſtra parte Nos el Rey prometemos à todas las dichas Comunidades de las tres Ligas buena vecindad, y amiſtad; y reciprocamente no dar paſſo por el Eſtado de Milàn en perjuizio ſuyo, ni de ſus Subditos, todo en la forma arriba expreſſada.

Y aſsimiſmo Nos el Rey, para mayor ſeñal de nueſtra buena voluntad para con los Pueblos de las tres Ligas, prometemos, y permitimos guſtoſos, de nueſtra mera liberalidad, que los dichos Pueblos de las tres Ligas, puedan comprar todos

AÑO 1604. Ag. 25.

AÑO 1604. Ag.25.

ro nel Contado di Como, ò altro luogo dello Stato di Milano, & estrahere, conducendolo alle case loro, some mille, e ducento di grani, & altre some tre mille di vino, senza pagamento di Tratta, ò Datij, da diuiderſi poi trà loro.

In oltre noi il Rè concediamo alle predette Communità, & Popoli delle trè Leghe, & loro sudditi il commercio libero di persone, & robbe, senza eccettione alcuna, ſi come facciamo noi ancora delle trè Leghe con li sudditi dello Stato di Milano.

Et non permetteremo noi il Rè, che le mercantie, che tranſitando per lo Stato di Milano, vanno alle parti d'Alemagna, & Fiandra, ò vengono dalle medeſime Provincie al detto Stato, poſſano vſare d'altro paſſo, che di quello de' Signori Suizzeri, & Griſoni.

Conueniamo anco noi ambe le dette parti, che occorrendo qualche differenza trà noi il Ré, come Duca di Milano, & li Signori delle trè Leghe, ſi debbano eleggere due Arbitri per parte, li quali giuntandoſi in Chiauena, ò Sorico, ſecondo chi ſarà Attore, ò Reo, in termine di due meſi babbiano à decidere ſommariamente tali differenze, & in caſo che non poteſſero eſſre concordi nella deciſione, le parti eleggeranno vn terzo, al cui giuditio s'haurà da ſtare.

Queſto trattato haurà da durare in vita di S. Maeſtà, d' un ſuo ſuc-

dos los años para ſu uſo en el Condado de *Como*, ù otro Lugar del Eſtado de Milàn, y extraer, y llevar à ſus caſas, ſin pagar Saca, ò Dacios, 1200. cargas de Granos, y ottas 3y. de Vino, que repartiràn deſpues entre sì.

AÑO 1604. *Ag.25.*

Ademàs de eſto, Nos el Rey concedemos à las ſobredichas Comunidades, y Pueblos de las tres Ligas, y à ſus Subditos el libre Cometcio de Perſonas, y coſas, ſin excepcion alguna, aſsi como hazemos Nos los de las ttes Ligas con los Subditos del Eſtado de Milàn.

Y no permitiremos Nos el Rey, que las Mercadurias, que tranſitando pot el Eſtado de Milàn, vàn à las partes de Alemania, y Flandes, ò vienen de las miſmas Provincias al dicho Eſtado, puedan uſar de otro paſſo, que de el de los Señores Suizos, y Griſones.

Convenimos tambien Nos ambas las dichas Partes, que ocurriendo alguna diferencia entre Nos el Rey, como Duque de Milàn, y los Señores de las tres Ligas, ſe ayan elegir dos Arbitros de cada parte, los quales juntandoſe en *Chiavena*, ò *Sorico*, ſegun quien ſea Actor, ò Reo, en el termino de dos meſes deveràn decidir ſumariamente las tales diferencias; y en caſo que no puedan concordar en la deciſion, las Partes elegiràn un Tercero, à cuyo juicio ſe havrà de eſtar.

Eſte Tratado havrà de durar la vida de ſu Mageſtad, de un ſucceſſor ſu-

AÑO 1604. Ag. 25.

ſucceſſore, & cinque anni doppo ſua morte; & douerà oſſeruarſi poſpoſta qualſi voglia coſa, che poſſa dirſi in contrario.

Et per maggior corroboratione, teſtimonio, & fede del ſopradetto ſtabilimento, noi ſudetto Conte di Fuentes à nome di ſua Maeſtà promettiamo, che ratificherà tutto il contenuto nelle preſenti conuentioni, & diebiarationi nel termine di quattro meſi. Et noi di ſopra nominati meſsi, & Ambaſciatori delle trè Leghe ſopradette ſi ſottoſcriueremo, & metteremo i noſtri ſigilli, & dei noſtri ſuperiori, riſpettiuamente, aſsicurandoſi l'vna, e l'altra parte, che tutto ſarà fedele, & ſinceramente oſſeruato, & eſequito. In Milano à 25. d' Agoſto 1604.

Et noi Ambaſciatori Suizzeri ſopradetti, come mediatori, & Arbitri deputati ſi ſottoſcriueremo, & ſigilleremo in fede, che habbiamo approuati, & laudati i ſudetti capitoli.

El Conde de Fuentes.

Luogo del Sigillo Reale.

Ad mandatũ Excell. Suæ proprium. Io. Baptiſta Montius.

Gio. Hentieho Holzhalb del Conſiglio Luogotenente, & Confaloniero della Città di Zurico.

AÑO 1604. Ag. 25.

ſuyo, y cinco años deſpues de ſu muerte; y devetà obſervarſe, no obſtante qualquier coſa, que pueda decirſe en contrario.

Y para mayor corroboracion, teſtimonio, y fee del ſobredicho Eſtablecimiento, Nos el ſobredicho Conde de Fuentes, en nombre de ſu Mageſtad prometemos, que ratificatà todo lo contenido en la preſente Convencion, y Declaracion en el termino de quatro meſes; y Nos los arriba nombrados Embiados, y Embaxadores de las ttes Ligas ſobredichas firmarémos, y pondrémos nueſtros Sellos, y de nueſtros Superiores reſpectivamente; aſſegurandoſe la una, y la otra Parte, que todo ſetà fiel, y ſinceramente obſervado, y exceutado. En Milàn à 25. de Agoſto de 1604.

Y Nos los Embaxadores Suizos ſobredichos, como Mediadores, y Arbitros diputados, firmarémos, y ſellarémos en fee de haver aprobado, y loado los ſobredichos Capitulos.

El Conde de Fuentes.

Lugar del Sello Real.

Por mandado proprio de ſu Exc.ª Juan Baptiſta Moncio.

Juan Enrique Holzhalb del Conſejo, Lugar-Teniente, y Alferez de la Ciudad de Zurich.

AÑO 1604. Ag. 25.

Ludouico Sciurpff Caualiero, & Scoltetto di Lucerna.

Luis Sciurpff, Cavallero, y Escultcto de Lucerna.

Pietro Ghisler Caualiero, & Landtamano vecchio di Vrania.

Pedro Ghisler, Cavallero, y Landtamano antiguo de Urania.

Melchior Hefsi Landtamano vecchio di Glarona.

Melchor Hefsi, Landtamano antiguo de Glarona.

AÑO 1604. Ag. 25.

O O O O O O O O

Vuilhelm Schmidt à Gruenech.

Guillermo Schmidt de Gruenech.

Landtrichter della lega Grisa.

Landtrichter de la Liga Grisa.

Gio. Planta Signore di Rozumo.

Juan Planta, Señor de Rozumo.

Gio. Battista Tschiarner Confaloniero di Coyra.

Juan Baptista Tschiarner, Alferez de Coyra.

Rodolfo Planta.

Rodulfo Planta.

O O O O O O O O

Io. Conradus à Beroldingher Vrianensis in hac parte Secretarius, in fidem subscripsi.

Juan Conrrado de Beroldingher, Uranienſe, Secretario en esta parte, en fee de ello lo firmè.

TRA-

AÑO 1604. Ag. 28/18

TRATADO de Paz, Alianza, y Comercio, entre el Señor Rey Catholico Don PHELIPE III. *y los Señores Archiduques* ALBERTO, *è* ISABEL CLARA EUGENIA *ſus Hermanos de una parte, y el Sereniſsimo Rey de Inglaterra* JACOBO I. *de la otra; en que deſpues de convenida la relevacion del Daño de* Treinta por Ciento *eſtablecido en Eſpaña, y Flandes, promete eſte Principe entre otras coſas ſu mediacion, para que los Señores Archiduques, y los Eſtados de las* PROVINCIAS UNIDAS *ſe convengan con las mas razonables condiciones; y que ſus Subditos no comercierán en* OLANDA, *ni* ZELANDA *lo que ſacaren de* ESPAÑA: *hecho, y concluido en Londres à* $\frac{18}{28}$ *de Agoſto de* 1604, *y ratificado por el Rey Britanico el dia* $\frac{29}{19}$ *de el miſmo mes, y año; y por ſu Mageſtad Catholica en* 16. *de Junio de* 1605. [Simancas, Original, en *Latin*, en una Arquilla que eſtà en la Pieza alta de Eſtado, y en el Cubillo de ella, Alhazena IV. Anden 4.]

AÑO 1604. Ag. 28/18

NOuerint omnes et ſinguli. Quod poſt diuturnum, et ſauiſſimum bellorum incendium, quo chriſtianæ prouinciæ per multos annos inſigni iactura conflagrarunt, Deus (in cuius manu omnia poſita ſunt) ex alto reſpiciens, et ſui populi (cui ut pactm afferret et relinqueret proprium ſanguinem effundere non dubitauit) calamitates miſeratus potentiſsimorum chriſtiani imperij Principum ſtabili coniunctione ſauientem ignem potenter reſtinxit, et diem pacis, diem tranquillitatis, hucuſque magis optatam, quam ſperatam miſericorditer attulit. Deuolutis enim per ipſius Dei maximi gratiam, ad extirpanda diſcordiarum ſemina, Angliæ et Hiberniæ Regnis, ad Sereniſsimum Jacobum Scotiæ Regem, ſublatiſque ideo illis diſſenſionum cauſis, quæ bella inter anteceſſores Sereniſsimorum Principum Philippi tertij Hiſpaniarum Regis, & Alberti ac Iſabellæ Claræ Eugeniæ Auſtriæ Archiducum Ducum Burgundiæ Sere-

SEA notorio à todos y à cada uno, que deſpues del largo, y crueliſsimo incendio de Guerras, en que con notable perdida han ardido por muchos años las Provincias Chriſtianas, Dios (en cuya mano eſtàn pueſtas todas las coſas) mirando deſde lo alto y apiadandoſe de las calamidades de ſu Pueblo (por quien, para adquirirle, y dexarle la Paz, no dudo derramar ſu propria ſangre) ſe ha ſervido apagar poderoſamente la voracidad de eſte fuego con la eſtable union de los muy poderoſos Prineipes del Imperio Chriſtiano, y traer miſericordioſamente el dia de la Paz, y de la tranquilidad, mas deſeado, que eſperado haſta ahora. Porque debueltos por la gracia del miſmo Dios, para extirpar la ſemilla de las diſcordias, los Reynos de Inglaterra è Irlanda al Ser.mo Jacobo Rey de Eſcocia, y quitadas con eſto aquellas cauſas de diſſenſion, que tanto tiempo han fomentado las Guerras

AÑO 1604. Ag. 28/18

renissimi Jacobi Regis Angliæ, Scotiæ, Franciæ et Hiberniæ fidei defensoris &c. tandiu aluerunt. Animaduerterunt dicti omnes Principes (Deo corda illorum illuminante) nihil superesse, cur odijs, qua nunquam inter ipsos extiterunt, certarent, vel armis, à quibus maiores ipsorum semper abstinuerunt, contenderent, et ab antiquissimo, ac supra hominum memoriam custodito fœdere discederent, arctissimaque necessitudinis, quæ præclaro Serenissimo Regi Angliæ cum Serenissimis Austriaca et Burgundia familijs intercedit vincula disrumperent, ac veterem amicitiam nouis semper, ac in dies cumulatis amoris ac beneuolentiæ officijs exultam violarent. Propterea audito de successione dicti Serenissimi Scotiæ Regis ad Regna Angliæ et Hiberniæ; missisque ex parte Serenissimi Regis Hispaniarum Domino Joanne Taxio Comite Villamedianæ, et ex parte dictorum Serenissimorum Archiducum Domino Carolo Principe Comite Arembergij, qui de Regni successione nomine Serenissimorum Principum respectiuè gratularentur dicto Serenissimo Regi Angliæ, eaque legatione humanissimè susceptæ, legatisque amantissimè receptis, certiores redditi fuerunt dicti Serenissimi Rex Hispaniarum et Archiduces à suis legatis de propensa Serenissimi Regis Angliæ uoluntate, nedum ad obseruanda antiqua fœdera, sed alia si opus foret arctiora et firmiora ineunda. Quare nihil ab ipsis prætermittendum esse pu-

entre los anteceſſores de los Ser.mos Principes Phelipe III. Rey de las Eſpañas, y Alberto, è Iſabel Clara Eugenia, Archiduques de Auſtria, Duques de Borgoña, y del Ser.mo Jacobo Rey de Inglaterra, Eſcocia, Francia, è Irlanda, Defenſor de la Fè, &c. han reconocido todos los dichos Principes (alumbrando Dios ſus corazones) que no les reſtava yà motivo alguno de diſputar con odios, que jamàs huvo entte ellos, ni con Armas de que ſiempre ſe abſtuvieron ſus Mayores, ni de apartarſe de ſu antiquiſsima Alianza, obſervada de tiempo inmemorial, ni de romper los eſtrechiſsimos lazos de la union que tiene el Ser.mo Rey de Inglaterra con las Ser.mas Familias de Auſtria, y Borgoña, ni de violar la antigua amiſtad continuamente cultivada con nuevos y colmados oficios de amor y benevolencia. Por lo qual, ſabida la ſucceſsion del dicho Ser.mo Rey de Eſcocia en los Reynos de Inglaterra è Irlanda, y embiados, por parte del Ser.mo Rey de las Eſpañas, Don Juan de Taſsis, Conde de Villamediana, y por parte de los dichos Ser.mos Archiduques, el Señor Carlos Principe, Conde de Aremberg, para que en nombre de los dichos Principes dieſſen reſpectivamente la enhorabuena de la ſucceſsion del Reyno à dicho Ser.mo Rey de Inglaterra; y recivida por èl con ſumo agrado eſta Embaxada, y tratados con mucho amor los Embaxadores, dichos Ser.mos Rey de las Eſpañas, y Archi-

AÑO 1604. Ag. 28/18

AÑO 1604. Ag. 25/16

putarunt, quo poſſet communis Reipublicæ chriſtiana tranquillitas promoveri, et populorum ſibi commiſſorum utilitati proſpici, et ut quamprimum et ſedulo opus tam pium conficeretur, Commiſſarios ſuos ac procuratores generales ac ſpeciales conſtituerunt, cum ampliſſima facultate ad ineunda cum ipſo Sereniſſimo Rege Angliæ ac ſtabilienda fœdera, renouandaque iam diu intermiſſa commercia, pacemque et amicitiam perpetuo duraturam inter ipſos Principes confirmandam.

AÑO 1604. Ag. 28/18

chiduques fueron informados por ſus Embaxadores de la voluntad del Ser.mo Rey de Inglaterra, inclinada no ſolo à obſervar las antiguas Alianzas, ſino tambien à tratar otras nuevas, mas eſtrechas y firmes, ſi fueſſe neceſſario. Por lo qual les pareciò no debian por ſu parte omitir nada de lo que pudieſſe promover la comun tranquilidad de la Republica Chriſtiana, y contribuir à la utilidad de los Pueblos, que eſtàn à ſu cargo: y para que quanto antes y exactamente ſe concluyeſſe obra tan pia, nombraron ſus Comiſſarios y Procuradores Generales y eſpeciales, con poder ampliſsimo para tratar y eſtablecer confederaciones con el dicho Ser.mo Rey de Inglaterra, y renovar los Comercios interrumpidos por mucho tiempo, y aſſentar entre dichos Principes una Paz y amiſtad, que duraſſe perpetuamente.

Quapropter Nos Joannes Velaſchius Caſtellæ et legionis Comeſtabilis Dux Ciuitatis Frienſis, Comes Hari Dominus Villarum Villalpandi, et Pedratiæ della Sierra, Dominus domus Velaſchiæ, & ſeptem Infantium de Lara, Cubicularius maior Sereniſſimi Philippi tertii Hiſpaniarum &c. Regis, ac ſuus in pertinentibus ad ſtatum, ac bellum conſiliarius, ac Præſes Italiæ, procurator et Commiſſarius ſpecialis a R. C. Maieſtate conſtitutus ad prædicta et infraſcripta omnia ſtabilienda et peragenda cum ampliſſima facultate, ut

Por tanto Nos Juan de Velaſco, Condeſtable de Caſtilla y de Leon, Duque de la Ciudad de Frias, Conde de Haro, Señor de las Villas de Villalpando y Pedraza de la Sierra, Señor de la Caſa de Velaſco, y de la de los ſiete Infantes de Lara, Camarero Mayor del Ser.mo Phelipe III. Rey de las Eſpañas, &c. y de ſus Conſejos de Eſtado y Guerra, y Preſidente de Italia, Procurador y Comiſſario eſpecial conſtituido por la Real Catholica Mageſtad para eſtablecer y concluir con poder ampliſsimo todo lo ſobredicho

è

AÑO 1604. Ag. 18/18.

ut patet in mandato Regio facto in Vagiiadoglit primo Octobris anno 1603, manu propria dicti Catholici Regis ſubſcripto, et ſuo ſigillo Regio munito de uerbo ad uerbum inferius regiſtrando et nobiſcum.

Joannes Taxius Comes Villæ mediane, a cubiculo Regis, et curſorum in Regnis et domiuljs R. Catholiei generalis preffectus, et à Reg. Catholica Maieſtate ad tractatum pacis nominatus et

Alexander Rouidius Colegij Mediolanenſis J. C. et Mediolauenſis prouincia Senatór à nobis nomine R. C. Maieſtatis nominatus, et à nobis pariter dum properantes in Angliam ſuperueniente ualetudine in Belgio deſtineremur virtute facultatis Regiæ nobis conceſſæ ad ipſam pacem interea cum eadem facultate et authoritate, quæ uobis tributa fuerat tractandam, unà cum dicto Comitæ Villæ mediane ſubſtitutus ut pater mandato facto Bergis Sancti Vinoſij decimo quinto Maij 1604. iuferius de uerbo ad uerbum regiſtrando omnes Commiſſarij ex parte dicti Sereniſsimi R. Hiſpaniarum.

Carolus Princeps Comes Aremberhgij, eques ordinis Aurei Velleris à Conſilijs rerum ſtatus, admirallius geueralis &c.

Joannes Riebardotus eques, ſecre-

è infraſcripto, como parece por el Real Poder dado en Valladolid à primero de Octubre, año de 1603. firmado de la propia mano del dicho Rey Catholico, y ſellado con ſu Real Sello, cuyo tenor palabra por palabra ſe referirà mas abaxo, y, con Nos:

AÑO 1604. Ag. 18/18.

Juan de Taſsis, Conde de Villamediana, Gentil hombre de Camara del Rey, Correo Mayor en los Reynos, y Señoríos del Rey Catholico, y nombrado por la Real Catholica Mageſtad para el Tratado de Paz, y

Alexandro Rovida, Juriſconſulto del Colegio de Milàn, y Senador de la Provincia de Milàn, nombrado por Nos en nombre de la Real Catholica Mageſtad, y ſubſtituido igualmente por Nos en virtud de la facultad Real à Nos concedida, para tratar en el interin dicha Paz con la miſma facultad, y, autoridad que ſe nos havia dado, juntamente con el dicho Conde de Villa mediana, quando caminando à Inglaterra, por havernos ſobrevenido una indiſpoſicion, nos detuvimos en Flandes, como parece por el Poder dado en Bergas San Vinock à 15. de Mayo de 1604. que palabra por palabra ſe pondrà abaxo, todos Comiſſarios de parte del dicho Sereniſsimo Rey de Eſpaña.

Carlos Principe, Conde de Aremberg, Cavallero del Orden del Toyſon de Oro, del Conſejo de Eſtado, Almirante General, &c.

Juan Richardor, Cavallero. Preſiden-

AÑO 1604. Ag. 28/18

creti Conſilij Preſes, et rerum ſtatus conſilijs.

Ludouicus Verreychen equet, primarius Secretarius, et audientiarius Sereniſsimorum Principum Archiducum, legati, et deputati, ut patet mandato facto Bruxelet die duodecimo menſis Aprilis 1604. inferius quoque regiſtrando.

Thomas Comes de Dorſet Baro de Buchurſt, Theſaurarius magnus Angliæ.

Carolus Comes Nottingham Baro Houuard de Effingham capitalis Juſtitiarius, et Juſtitiarius itinerans omnium foreſtarum citra Trentam magnus Admirallius Angliæ, et prefectus generalis claſsium et marium Regnorum Angliæ, franciæ et Hiberniæ, ac Inſularum, et dominiorum eorundem.

Carolus Comes Devoniæ Baro de Mountioy locum tenens pro Sereniſsimo Rege Angliæ &c. in Regno ſuo Hiberniæ, munitionum bellicarum prefectus, Gubernator oppidi Inſulæ, & Caſtri Portsmout, prenobilis ordinis Garterij militet.

Henricus Comes Nortamptoniæ Dominus Houuard de Marnehill, cuſtos et Admirallius quinque portuum maritimorum, et

Robertus Dominus Cecill Baro de Eſingden, primarius dicti Sereniſsimi Regis ſecretarius magiſter Curiæ Wardorum et liberationum conſi-

dente del Conſejo Privado, y Conſejero de Eſtado.

Luis Verreyehen, Cavallero, primer Secretario, y Audienciario: Embiados, y Diputados de los Sereniſsimos Principes Archiduques, como conſta del Poder dado en Bruſelas à 12. dias del mes de Abril de 1604. que tambien ſe pondrà abaxo.

Thomàs, Conde de Dorſet, Baron de Buchurst, Gran Theſorero de Inglaterra.

Carlos, Conde de Nottingham, Baron Howard de Effingham, Juſticiero Capital, y Juſticiero Andante de todos los Boſques de la parte de acà del Trenta, Gran Almirante de Inglaterra, y Capitan General de las Armadas, y Mares de los Reynos de Inglarerra, Francia, è Irlanda, y de ſus Islas, y Dominios.

Carlos, Conde de Devonia, Baron de Mountioy, Lugar-Teniente por el Ser.mo Rey de Inglaterra en ſu Reyno de Irlanda, Superintendente de las Fortificaciones, Governador de la Ciudad, Isla, y Caſtillo de Portsmouth, Cavallero del muy Noble Orden de la Jarretera.

Entique, Conde de Northampton, Señor Howard de Marnehill, Guatda y Almirante de los cinco Puertos de Mar, y

Roberto, Señor de Cecill, Baron de Eſingden, primer Secretario de dicho Sereniſsimo Rey, Maeſtro de la Curia de Pupilos y Sa-

AÑO 1604. Ag. 28/18

AÑO 1604. Ag. 18/18

filiarij e ſecretioribus conſilijs Sereniſſimi Regis Angliæ deputati et Commiſſarij pro dicto Sereniſſimo Rege Angliæ &c. ut patet mandato facto in Pallatio ſuæ Maieſtatis Weſtmonaſterij ſub die 9. Maij ſtilo veteri anno Domini 1604, inferius regiſtrando.

Præmiſſis priùs dilligenti rerum omnium examine, ac diſcutione factiſque pluribus ſeſsionibus & conferentijs, ac poſt diuturnam diſceptationem, ad omnipotentis Dei gloriam, totius Chriſtiani orbis beneffieium, ſubditorumque dictorum Sereniſſimorum Principum utilitatem et quietem, fuit per nos concluſum, ſtabilitum, et accordatum prout infra.

1. *Primo Concluſum, ſtabilitum, et accordatum fuit et eſt, ut ab hodie in antea ſit bona, ſincera, uera, firma ac perfecta amicitia et Confederatio ac pax perpetuo duratura, quæ inuiolabiliter obſeruetur inter Sereniſſimum Regem Hiſpaniarum et Sereniſſimos Archiduces Auſtriæ, Duces Burgundiæ &c. et Sereniſſimum R. Angliæ &c. eorumque heredes et ſucceſſores quoſcunque, eorumque Regna, patrias, dominia, terras, populos, homines ligeos, ac ſubditos, quoſcunque præſentes, et futuros, cuiuſcunque conditionis, dignitatis, et gradus exiſtant, tam per terram, quam per mare, et aquas dulces, itaut predicti Vaſalli ac ſubditi ſibi inuicem ſa-*

AÑO 1604. Ag. 18/18

Salarios, Conſejeros del Conſejo Privado del Ser.mo Rey de Inglaterra, Diputados y Comiſſarios por parte del Ser.mo Rey de Inglaterra, &c. como conſta del Poder hecho en el Palacio de ſu Mageſtad de Weſtminſter à 9. de Mayo, ſegun el eſtilo viejo, año del Señor 1604. el qual ſe pondrà abaxo.

Haviendo precedido primero un diligente examen, è inveſtigacion de todas las coſas, y tenidas muchas Seſsiones, y conferencias, y deſpues de larga diſputa, para gloria de Dios todo poderoſo, y beneficio de todo el Orbe Chriſtiano, utilidad, y quietud de los Subditos de dichos Ser.mos Principes, fue por Nos concluido, eſtablecido, y acordado, como ſe ſigue.

1. Primeramente fue concluído, eſtablecido, y acordado, que de hoy en adelante aya una buena, ſincera, verdadera, firme, y perfecta Amiſtad, Confederacion, y Paz, que dure para ſiempre: la qual ſe obſerve inviolablemente entre el Sereniſsimo Rey de las Eſpañas, y los Ser.mos Archiduques de Auſtria, Duques de Borgoña, &c. y el Ser.mo Rey de Inglaterra, &c. y ſus Herederos, y Succeſſores qualeſquiera, y ſus Reynos, Paiſes, Dominios, Tierras, Pueblos, Ligios, y Subditos qualeſquiera, preſentes, y futuros, de qualquiera condicion, dignidad, y grado que ſean, aſsi por Tierra, como por Mar, y Aguas dulces,

AÑO 1604. Ag. 28/18

fauere, & mutuis proſequi offitijs, ac honeſta affectione inuicem ſe tractare habeant.

AÑO 1604. Ag. 28/18

ces; de tal manera, que los ſobredichos Vaſſallos y Subditos ſe ayan de favorecer unos à otros, y correſponder con reciprocos oficios, y tratarſe mutuamente con honeſta amiſtad.

2. *Ceſſetque in poſterum omnis hoſtilitas, ac inimicitia, offenſionibus omnibus, iniurijs ac damnis, quæ durante bellorum incendio partes quoquomodo percepiſſent, ſublatis ac obliuioni traditis; itaut in poſterum nihil alter ab altero occaſione quoruncunque damnorum, offenſionum, captionum, aut ſpoliorum pretendere poſsit, ſed omnium abolitio ſit et cenſeatur facta ab hodie in antea, omniſque actio extincta habeatur, ſaluo et preterquam reſpectu captionum factarum à die 24. Aprilis 1603. citra, quia de illis debebit reddi ratio; abſtinebuntque in futurum ab omni preda, captione, offenſione ac ſpolio in quibuſcunque Regnis, dominijs, locis, ac ditionibus alterutrius, ubiuis ſitis, tam in terra, quam in mari, et aquis dulcibus, nec per ſuos Vaſſallos, incolas, uel ſubditos, aliquid ex predictis fieri conſentient, omnemque predam, ſpolium, ac captionem, ac damnum quod inde fiat uel dabitur reſtitui facient.*

2. Y ceſſe en lo venidero toda hoſtilidad, y enemiſtad, quitadas, y olvidadas todas las ofenſas, injurias, y daños, que durante el incendio de la Guerra huvieſſen recibido de qualquier modo las Partes; de ſuerte, que en adelante no puedan pretender los unos de los ottos coſa alguna, con ocaſion de qualeſquiera daños, ofenſas, preſas, ò deſpojos; ſino que aya un olvido general de todo lo paſſado, y eſte ſe entienda empezar deſde hoy en adelante; y que toda accion ſe tenga por extinguida, ſalvo, y excepto lo que toca à las preſas hechas deſde el dia 24. de Abril de 1603. acà, porque de ellas ſe deberà dar razon; y ſe abſtendràn en adelante de todo genero de robo, preſa, ofenſa, y deſpojo en qualeſquiera Reynos, Dominios, Lugares, y Señoríos de uno, ú otro, en qualquier parte ſituados, aſsi en Tierra, como en Mar, y Aguas dulces; y no conſentiràn ſe haga coſa alguna de las ſobredichas por ſus Vaſſallos, Habitantes, ò Subditos, y haràn reſtituir todo robo, deſpojo, y preſa, y el daño que de ello ſe hiziere, ò cauſare.

3. *Item quod nullus dictorum Principum, ſuorumque heredum, ac ſucceſſorum quoruncunque per ſe ne-*

3. Iten, que ninguno de los dichos Principes, ni de ſus Herederos, y Succeſſores qualeſquiera,

li obra-

AÑO 1604. Ag. 28/18

neque per quemuis alium contra alium, et ſua Regna, patrias, dominia quecunque quicquam aget, faciet, tractabit, uel attentabit quocunque in loco, ſiue in terra, ſiue in mari, portubus, uel aquis dulcibus quacunque occaſione uel cauſa, nec alicui bello, conſilio, attentationi uel tractatui qui fieret uel fieri poſſet in prejudicium unius contra alium conſentiet uel adherebit.

4. *Item quod neutra partium preſtabit, nec preſtari per aliquos ſuos Vaſſallos, ſubditos, incolaſue conſentiet, auxilium, fauorem, uel conſilium, directè nec per indirectum, tam per terram, quam per mare, et aquas dulces, nec ſubminiſtrabit, nec ſubminiſtrari conſentiet per dictos Vaſſallos, incolaſue et ſubditos regnorum ſuorum milites commeatum, pecunias, inſtrumenta bellica, munitiones, uel aliquoduis aliud auxilium ad bellum confouendum hoſtibus inimicis, ac rebellibus alterius partis cuiuſcunque generis ſint, tam inuadentibus regnà, patrias, ac dominia alterius, quam ſe ſubtrahentibus ab obedientia et dominio alterius.*

5. *Renuntiabuntque preterea, prout tenore preſentium dicti Principes ac quilibet eorum renuntiauit et renuntiat cuicunque ligæ, confœderationi, capitulationi, ac intelligentiæ in preiudicium unius uel alterius quomodolibet factæ, quæ preſenti paci ac concordiæ, omnibuſque et ſingulis in ea contentis re-*

AÑO 1604. Ag. 28/18

obrarà, harà, tratarà, ò atentarà coſa alguna por sì, ni por otro qualquiera contra el otro, ni contra ſus Reynos, Paiſes, y Dominios qualeſquiera, en qualquier lugar, ſea en Tierra, ò en Mar, en Puertos, ò Aguas dulces con qualquiera ocaſion, ò cauſa; ni conſentirà, ò adherirà à guerra, conſejo, atentado, ò tratado alguno, que ſe haga, ò pueda hazer en perjuizio del uno contra el otro.

4. Iten, que ninguna de las dos Partes darà, ni conſentirà ſe dè por algunos de ſus Vaſſallos, Subditos, ò Habitantes ayuda, favor, ò conſejo directa, ò indirectamente, tanto por Mar, como por Tierra, y Aguas dulces; ni ſuminiſtrarà, ni conſentirà ſe ſuminiſtre por dichos Vaſſallos, ò Habitantes, y Subditos de ſus Reynos, Soldados, Viveres, Dinero, Pertrechos de Guerra, Municiones, ò qualquiera otro ſocorro, para fomentar la Guerra à los Enemigos, Contrarios y Rebeldes de la otra parte, de qualquier genero que ſean, aſsi à los que acometieren los Reynos, Paiſes, y Señoríos de la otra, como à los que ſe apartaren de la obediencia, y dominio de ella.

5. Renunciarán demàs de eſto, como por el tenor de las Preſentes dichos Principes, y qualquiera de ellos han renunciado, y renuncian, à qualquier Liga, Confederacion, Capitulacion, è Inteligencia hecha de qualquier manera en perjuicio del uno, ò del otro, que ſe oponga, ò pueda oponer à la preſen-

AÑO 1604. Ag. 28

repugnent uel repugnare poſſit, eaſque omnes et ſinguias, quoad effectum predictum caſſabunt et annullabunt, nulliuſque effectus ac momenti declarabunt.

AÑO 1604. Ag. 28

ſente Paz, y Concordia, y à todas, y cada una de las coſas en ella contenidas; y en quanto al efecto ſobredicho, las caſſaràn, y anularàn todas, y cada una de ellas, y declararàn por de ningun efecto, y momento.

6. Item pactum ac conuentum, ut ijdem Sereniſſimi Reges, et Archiduces, ſubditos ſuos ab omni ui et iniuria abſtinere curent, reuocentque quaſcunque commiſſiones et litteras tam repreſaliarum ſeu de marca, quam facultatem predandi continentes cuiuſcumque generis aut conditionis ſint, in prejudicium alterutrius Principis uel ſubditorum ſubditis ſuis, ſiue incolis, ſiue extraneis datas et conceſſas, caſque nullas caſſas, et irritas declarent, ut hoc pacis tractatu nullę caſſa, ac irrita declarantur, et quicunque contrauenerint puniantur, et preter inflictam criminalem pœnam, ſubditis læſis, et id requirentibus illata damna reſarcire compellantur.

6. Iten ſe ha pactado, y convenido, que los dichos Sereniſſimos Reyes, y Archiduques procuren impedir à ſus Subditos toda violencia, è injuria; y revoquen qualeſquiera Comiſsiones, y Patentes, aſsi de Repreſalias, ò de Marca, como las que contengan facultad de apreſar, de qualquier genero, ò condicion que ſean, dadas, y concedidas à ſus Subditos, ò Habitantes de ſus Eſtados, ò à Eſtrangeros en perjuicio de uno, ù otro Principe, ò de ſus Subditos; y las declaren por nulas, y de ningun valor, y fuerza, como por eſte Tratado de Paz ſe declaran por nulas, y de ningun valor, y fuerza; y qualeſquiera que contravengan ſean caſtigados, y à mas de la pena criminal impueſta, ſean compelidos à reſarcir los daños cauſados à los Subditos, que los huvieren padecido, y los demandaren.

7. Item quod attinet ad Villas fleſelingh, Bridæ Rameehens et alia fortalitia et loca ab his dependentia in quibus preſidiarij milites dicti Sereniſſimi Regis Angliæ nunc exiſtunt, Cum idem Sereniſſimus Rex per pacta inter Reginam Eliſabetham fæl. m.m. cui in Regnis S. Maieſtas ſucceſsit, et ordines Prouln-*

* Lee Brille, ſegun Rymer Tomo XVI. pag. 585.

7. Iten, por lo que toca à las Ciudades de Fleſsinga, Brilla, y Ramekens, y las otras Fortalezas, y Lugares dependientes de eſtas, en donde hay al preſente Guarniciones de dicho Ser.mo Rey de Inglaterra; afirmando el miſmo Ser.mo Rey, que ſe halla eſtrechamente obligado por los Pac-

AÑO 1604. Ag. 28/18

uinciarum Belgij unitarum concluſa arctè aſtringi ſe aſſerat, ne alijs quam illis qui dictas Villas oppignorauerunt eas reſtituat, adeo ut contra eaſdem tranſactiones ſalua fide (quam religiosè erga omnes obſeruandam S. Maieſtas decreuit) liberum ſibi non eſſe dicat, dicta loca reſtituere Sereniſsimis Archiducibus.

ros concluídos entre la Reyna Iſabèl, de feliz memoria, en cuyos Reynos ha ſuccedido ſu Mageſtad, y los Eſtados de las Provincias Unidas de los Paiſes Baxos, à no entregar las dichas Ciudades à otros, que à los que las empeñaron; de ſuerte, que dize no le es poſsible (ſalva la fee, que ſu Mageſtad ha reſuelto guardar religioſamente con todos) entregar contra aquellas Tranſacciones los dichos Lugares à los Ser.mos Archiduques.

AÑO 1604. Ag. 28/18

In uerbo Regio promittit ſe cum dictis ordinibus de nouo tractatum initurum, in quo S. Maieſtas tempus competens eis aſsignabit, quo eum Sereniſsimis Principibus fratribus ipſius Cariſsimis pacificationum conditiones accipiant juſtas et æquas. Alioquin ſi id facere recuſauerint, Sereniſsimus Rex Angliæ inde à prioribus conuentionibus liberatus, quod juſtum et honorabile exiſtimauerit de uillis ſtatuet, cognoſcentque dicti Sereniſsimi fratres ſui Cariſsimi, ſe officio amici Principis non defuturum.

Promete en palabra Real, que harà de nuevo con los dichos Eſtados un Trarado, en el qual ſu Mageſtad les ſeñalarà riempo comperente, para que admitan juſtas, y razonables condiciones de Paz con los Ser.mos Principes ſus muy amados Hermanos; y que ſi rehuſaren hazerlo, el Ser.mo Rey de Inglaterra, quedando de eſte modo libre de las primeras Convenciones, determinarà à cerca de dichas Ciudades, lo que le pareciere juſto, y decoroſo; y conoceràn ſus dichos Ser.mos Hermanos muy amados, que no faltarà à la obligacion de Principe Amigo.

8. *Item quod idem Sereniſsimus Rex Angliæ mandabit, prout ſe ſerio mandaturum promittit, ut Holandis, aliiſque Sereniſsimi R. Hiſp. et Archid. hoſtibus ſuos preſidiarios miles ex quacunque cauſa et pretextu non ſeruiat, ſuppetias ferat, commeatum preſtet, bombardas, puluerem tormentarium, globos, ſalnitrum, aliaue armorum ge-*

8. Iten que el miſmo Ser.mo Rey de Inglaterra mandarà (como sériamente promete mandarlo) à ſus Guarniciones, que con ninguna cauſa, ò prerexto ſirvan à los Holandeſes, ni à otros Enemigos de los Ser.mos Rey de Eſpaña, y Archiduques, ni les lleven ſocorro, ni ſuminiſtren Viveres, Cañones, Polvora, Balas, y Salitre, ni

AÑO 1604. Ag. 18/28

nera concedat, aut qualecunque auxilium prebeat, aut aliquod hoſtile contra dictos S. Regem Hiſpaniarum et Archiduces eorumque ſubditos faciat.

Quemadmodum nec ex parte dictorum S. R. Hiſp. et Archiducum quicquam hoſtile contra dictos preſidiarios milites uel contra Sereniſſimum Regem Angliæ uel ſuos ſubditos fiet.

9. *Item conuentum ac ſtabilitum fuit et eſt, quod inter dictum Sereniſſimum R. Hiſpaniarum ac dictum Sereniſſimum R. Angliæ ac cuiuslibet eorum Vaſſallos, Incolas, et ſubditos, tam per terram, quam per mare, et aquas dulces in omnibus et ſingulis Regnis, dominijs, ac inſulis, aliiſque terris, Ciuitatibus, oppidis, uillis, portibus, diſtrictibus dictorum Regnorum ac dominiorum ſit, et eſſe debeat Commercium liberum, in quibus ante bellum fuit Commercium juxta et ſecundum uſum, et obſeruantiam antiquorum fœderum et tractatuum ante bellum, itaut abſque aliquo ſaluo conductu, aliaque licentia generali uel ſpeciali tam per terram, quam per mare, et aquas dulces ſubditi et Vaſſalli unius et alterius Regis poſſint et ualeant ad regna et dominia predicta eorumque omnium Ciuitates, oppida, portus, littora, ſinus, ac diſtrictus accedere, intrare, nauigare, et quoſcunque portus ſubire, in quibus ante bellum fuit commercium, et juxta et ſecundum uſum et obſeruantiam antiqua*

ni dèn otros generos de Armas, ò qualquiera otra ayuda, ò hagan alguna hoſtilidad contra dichos Seren.mos Rey de Eſpaña, y Archiduques, ni contra ſus Subditos.

Como ni de parte de dichos Sereniſsimos Rey de Eſpaña, y Archiduques ſe harà hoſtilidad alguna contra dichas Guarniciones, ò contra el Ser.mo Rey de Inglaterra, ò ſus Subditos.

9. Iten ſe ha convenido, y eſtablecido, que entre el dicho Ser.mo Rey de las Eſpañas, y el dicho Sereniſsimo Rey de Inglaterra, y los Vaſſallos, Habitantes, y Subditos de qualquiera de ellos, tanto por Tierra, como por Mar, y Aguas dulces en todos, y cada uno de los Reynos, Dominios, Islas, y demas Tierras, Ciudades, Plazas, Villas Puertos, y Diſtritos de dichos Reynos, y Dominios, ſea, y deba ſer libre el Comercio en aquellos Lugares, en que lo fue antes, ſegun, y conforme al uſo, y obſervancia de las antiguas Alianzas, y Tratados anteriores à la Guerra; de tal ſuerte que, ſin Salvoconducto alguno, ni otra Licencia general, ò eſpecial, los Subditos, y Vaſſallos de uno, y otro Rey puedan tanto por Tierra, como por Mar, y Aguas dulces, llegar, entrar, navegar à los Reynos, y Dominios ſobredichos, y à las Ciudades, Villas, Puertos, Riberas, Enſenadas, y Diſtritos de todos ellos, y entrar en qualeſquiera Puertos, en que antes de la Guerra huvo Comercio, ſegun, y conforme

AÑO 1604. Ag. 28/18

AÑO 1604. Ag. 28/18

tiquorum fœderum et tractatuum ante bellum eum plauſtris, equis, ſarcinulis, nauigijs, tam onuſtis quam onerandis merces importare, emere, uendere, in iiſdem quantum voluerint commeatum, reſque ad uictum et profectionem neceſſarias iuſto precio ſibi aſſumere reſtaurandis nauigijs et uehiculis proprijs uel conductis, aut commodatis operam dare, illinc cum mercibus, bonis ac rebus quibuſcunque ſoluti juxta locorum ſtatuta thelonijs ac nectigalibus preſentibus tantum, eadem libertate recedere, indeque ad patrias proprias uel alienas, quomodocunque uelint et ſine impedimento recedere.

AÑO 1604. Ag. 28/18

me al uſo, y obſervancia de las antiguas Alianzas, y Tratados anteriores à la Guerra, con Carros, Cavallos, Cargas, Navios, aſsi cargados, como por cargar, tranſportar Mercadurías, comprar, y vender en ellos, tomar quantos baſtimentos quiſieren, y todas las coſas neceſſarias para ſu ſuſtento, y viage à juſto precio, reparar ſus Navios, y Carruages proprios, alquilados, ò preſtados, y ſalir de allí con ſus Mercadurías, bienes, y otras qualeſquiera coſas, pagando ſolamente ſegun los Eſtatutos de los Lugares, los Derechos, è Impueſtos que al preſente ſe pagan, y con la miſma liberrad ſe puedan volver à ſus proprias Tierras, ò à las agenas, y ſalir como quiſieren, y ſin impedimento.

16. *Item conuentum ac pariter ſtabilitum fuit et eſt, ut liceat ad dictorum Principum portus accedere, morari, ac redire cum eadem libertate nedum eum nauibus ad uſum commercij, et mercium conuehendarum, ſed etiam eum alijs ſuis nauigijs armatis ad hoſtium impetus cohibendos paratis, ſiue ui tempeſtatis appulerint, ſiue ad reficiendas naues, uel ad emendum commeatum, modo ſi ſponte acceſſerint numerum ſex uel octo nauium non excedant, neque diutius uel in portubus uel circa portus hæreant uel perſiſtant, quam illis ad reffectionem et alia neceſſaria paranda fuerit neceſſe, ne impedimento quoquomodo ſint libero aliarum na-*

10. Iten ſe ha convenido, y eſtablecido, que ſea licito llegar à los Puertos de dichos Principes, eſtàr en ellos, y volver con la miſma libertad, no ſolo con las Naves neceſſarias para el uſo del Comercio, y tranſporte de las Mercadurías, ſino tambien con otros Baxeles ſuyos armados en Guerra, yà ſea à cauſa de tempeſtad, ò yà para reparar las Naves, ò para comprar baſtimentos; con tal que, ſi entraren voluntariamente, no excedan el numero de ſeis, ù ocho Naves, ni ſe detengan, ò permanezcan en los Puertos, ò cerca de ellos mas tiempo, que el que neceſsitaren para ſu reparo, y apreſto de otras coſas neceſſarias, à fin de que de ningun mo-

AÑO 1604. Ag. 23/10

nationum amicarum intercurſui et commercio, ubi autem de maiori numero nauium armatarum agatur, tunc non niſi conſulto Principe liceat ingredi, et modo in dictis Portibus nihil hoſtiliter agant in prejudicium ipſorum Principum, ſed ut amici et confœderati degant et conquieſcant; Eo ſemper cauto, ne ſub colore et pretextu commercij auxilia aliqua ſiue commeatus ſiue armorum, ſiue inſtrumentorum bellicorum ſiue cuiuſuis alterius belli auxilij genus ad utilitatem et beneficium inimicorum unius uel alterius Regis, per eorum Regum ſubditos, uaſſallos uel incolas quoſcunque defferantur ſed quicunque hac attentauerit, acerrimis pœnis puniantur, quibus ſeditioſi, ac fidei, ac pacis infractores coerceri ſolent.

Itaut Subditi unius in territorio alterius non peius tractentur, quam ipſimet naturales in uenditione et contrectatione ſuarum mercium tam ratione pretij quam aliter, ſed par et aqua ſit in prædictis tam forenſium quam naturalium conditio, non obſtantibus quibuſcunque ſtatutis, vel conſuetudinibus in contrarium.

11. *Item conuentum ac ſtabilitum fuit et eſt, quod dictus Sereni-*

modo impidan el libre intercurſo, y Comercio, de las otras Naciones; pero quando llegare à ſer mayor el numero de los Navios armados, entonces no les ſea licito entrar ſin dar cuenta al Principe; y con tal, que no hagan hoſtilidad alguna en perjuicio de los dichos Principes, ſino que en dichos Puertos eſtèn quietos, como Amigos, y Confederados; precaviendo ſiempre, que con color, y pretexto de Comercio no ſe traigan por qualeſquiera Subditos, Habitantes, y Vaſſallos de dichos Reyes ſocorros algunos de Viveres, ò Armas, ò Pertrechos de Guerra, ù otro qualquier genero de auxilio de Guerra en utilidad, y beneficio de los Enemigos de uno, ù otro Rey; y que qualeſquiera que executaren eſto, ſean caſtigados con las mismas ſeveriſsimas penas, con que ſe ſuelen caſtigar los Sediciosos, ò Infractores de la Fe, y de la Paz.

De tal manera, que los Subditos del uno en el Territorio del otro, no ſean peor tratados, que los miſmos Naturales en la venta, y contratacion de ſus Mercaderias, aſsi en razon del precio, como en otras coſas; ſino que ſea ſemejante, è igual la condicion en las coſas ſobredichas, aſsi de los Eſtrangeros, como de los Naturales, no obſtante qualeſquier Eſtatutos, y Coſtumbres en contrario.

11. Iten ſe ha convenido, y eſtablecido, que dicho Sereniſsimo

mo

AÑO 1604. Ag. 28/18

niſsimus Rex Angliæ prohibebit, edictoque publico ſtatim poſt firmationem preſentium capitulorum publicando cauebit, ne aliquis ſuus ſubditus, incola, uel Vaſallus leuabit aut transferet, quoquomodo, directè nec per indirectum proprio nomine uel alieno, nec aliquam nauem, aut aliud uehiculum uel nomen ſuum comodabit ad transferendum uel traducendum aliquas naues, merces, manufacturas uel quevis alia ex Hollandia ac Zelandia in Hiſpanias, ac alia Regna et dominia ipſius S. R. Hiſp. et Sereniſsimorum Archiducum, nec aliquem mercatorem Holandum uel Zelandum in ſuis nauibus leuabit ad dictas partes, ſub pœna indignationis Principis, et aliarum pœnarum contemptoribus mandatorum Regiorum indictarum. Et ad effectum, ut magis cautum ſit, ne fraudes ſequantur ob ſimilitudinem mercium; preſenti capitulo cautum eſt, ut merces ex Anglia, Scotia, et Hibernia aduehendæ, uel traducendæ ad regna et dominia dictorum R. H. et Archid. regiſtro Villæ ſeu Ciuitatis ac ſigillo ex qua leuabuntur obſignentur, atque ita regiſtratæ, et obſignatæ ſine difficultate aliqua aut queſtione quacunque pro Anglicanis, Scoticis, et Hibernis habeantur et reſpectiuè juxta obſignationem approbentur, ſalua probatione fraudis, non retardato tamen nec impedito curſu mercium: Illæ verò merces, quæ nec regiſtratæ, nec ſigillatæ fuerint, eadant in eon-

mo Rey de Inglaterra prohibirá, y mandará por Edicto publico, que ſe aya de publicar immediatamente de ſpues de firmados los preſentes Capitulos, que ningun Subdito, Habitante, ò Vaſſallo ſuyo lleve, ò paſſe de qualquier modo, directa, ò indirectameute, en nombre proprio, ò ageno alguna Nave, ù otro Carruage, ò preſte ſu nombre para tranſportar, ò paſſar algunas Naves, Mercadutías, Manifacturas, ù otras qualeſquiera coſas de Holanda, y Zelanda à Eſpaña, ò à ottos Reynos, y Dominios de dicho Ser.mo Rey de Eſpaña, y Set.nos Archiduques; ni lleve en ſus Naves à dichas pattes Mercader alguno Holandès, ò Zelandès, ſopena de incurtir en la indignacion del Principe, y en las demàs penas impueſtas à los que contravienen à las Ordenes Reales. Y para el miſmo efecto, y mayor cautela de que no ſe ſigan fraudes pot la ſemejanza de las Mercadutías, ſe previene en el pteſente Capitulo, que las Mercadurías, que de Inglatetta, Eſcocia, è Irlanda ſe llevaren, ò tranſportaren à los Reynos, y Dominios de los dichos Rey de Eſpaña, y Archiduques, tengan el Regiſtro, y Sello de la Villa, ò Ciudad, de donde ſe llevaren; y regiſtradas, y ſelladas en eſta fotma, ſe tengan ſin dificultad, ò diſputa alguna por de Inglaterra, Eſcocia, ò Irlanda, y ſe aprueyen reſpectivamente, ſegun ſu

AÑO 1604. Ag. 28/18

Se-

AÑO 1604. Ag. 28

confiſcationem et ſint ut dicitur de bona preda, et ſimiliter omnes Holandi et Zelandi, qui in dictis nauibus reperientur, poſſint capi et arreſtari.

Sello, ſalvo ſi ſe averiguate el fraude; no retardandoſe ſin embargo, ni impidiendoſe el curſo de las Mercadurías; y aquellas Mercadurías que no fueſſen regiſtradas, y ſelladas, ſe confiſquen, y ſean, como ſe dice, *de buena preſa*: y aſsimiſmo que todos los Holandeſes, y Zelandeſes, que ſe hallaren en dichas Naves, puedan ſer preſos, y arreſtados.

AÑO 1604. Ag. 28

12. *Item conuentum eſt, quod merces Angliæ, Scotiæ, et Hiberniæ poſſint ex Anglia, Scotia, et Hibernia in Hiſp. ac alia Regna dicti Sereniſsimi R. Hiſp. de quibus ſupra tranſmitti ac traduci, abſque ſolutione uectigalis 30. pro centum nuper impoſiti, ſed ſolutis tantum datijs et theloniis conſuetis ante impoſitum, dictum uectigal 30. pro centum.*

12. Iten ſe ha convenido, que las Mercadurías de Inglaterra, Eſcocia, è Irlanda puedan deſde Inglaterra, Eſcocia, è Irlanda temitirſe, y tranſportarſe à Eſpaña, y demàs Reynos de dicho Ser.mo Rey de Eſpaña, de que arriba ſe ha hecho mencion, ſin pagar el Derecho de *Treinta por Ciento* nuevamente impueſto, ſino ſolamente los Dacios, y Derechos que ſe acoſtumbravan pagar antes de la impoſicion del dicho Derecho de *Treinta por Ciento.*

13. *Item pariter conuentum eſt, quod pro mercibus, quas mercatores Angli, Scotti, et Hiberni ement in Hiſpanijs uel alijs Regnis dicti Sereniſsimi R. Hiſp. et in proprijs eorum nauibus uel conductis uel commodatis ad eorum uſum, (exceptis tamen ut ſuperius dictum eſt nauibus Hollandorum et Zelandorum leuabunt) ſoluant tantum datia conſueta, ante impoſitionem dicti nouiſsimi uectigalis 30. pro centum, modò illas mercees conducant et deferant ad Regna dicti Sereniſsimi R. Angliæ, uel ad por-*

13. Iten ſe ha convenido igualmente, que los Mercaderes Ingleſes, Eſcoceſes, è Irlandeſes comptaren en Eſpaña, ò en otros Reynos del Ser.mo Rey de Eſpaña, y cargaren en ſus Naves proprias, ò fletadas, ò preſtadas para ſu uſo (exceptuando no obſtante, como ſe ha dicho arriba, las Naves de los Olandeſes, y Zelandeſes) paguen ſolamente los Dacios que ſe acoſtumbravan pagar antes de la impoſicion de dicho ultimo Derecho de *Treinta por Ciento*,

AÑO 1604. Ag. 18/18

portus prouinciarum dictis Sereniſsimis Archiducibus obtemperantium. Et ad finem ne fraus ſequatur et ne dictę merces ad alia loca et Regna et in ſpecie in Hollandiam et Zellandiam deferantur ; concluſum eſt , quod dicti mercatores ſe obligabunt tempore quo onerabunt naues in Hiſpania uel alijs Regnis et dominijs dicti S. R. Hiſp. quibus ſupra coram Magiſtratu Loci in quo merces leuabunt, de ſoluendo dicto uectigali 30. *pro centum , ubi dictas merces ad alias prouincias deferant , et de conſignanda certificatione à Magiſtratibus locorum obtinenda exonerationis dictarum mercium uel in Regno Angliæ, uel in portubus prouinciarum ſub obedientia dictorum Sereniſsimorum Archiducum exiſtentium termino* 12. *menſium. Qua certificatione exhibita obligationes prius datæ , eandem certificationem aaferentibus retradentur.*

como conduzcan , y lleven aquellas Mercadurías à los Reynos de dicho Ser.mo Rey de Inglaterra , ò à los Puertos de las Provincias obedientes à dichos Ser.mos Archiduques. Y à fin de que no ſe ſiga fraude, y que dichas Mercadurias no ſe lleven à otros Lugares , y Reynos , y eſpecialmente à Holanda, y Zelanda: ſe ha concluido , que dichos Mercaderes al tiempo que cargaren las Naves en Eſpaña , ò en otros Reynos , ò Dominios de dicho Ser.mo Rey de Eſpaña , de que arriba ſe ha tratado , ſe obligaràn ante el Magiſtrado del Lugar , de donde ſacaren las Mercadurías, à pagar el dicho Derecho de *Treinta por Ciento*, en caſo de que lleven dichas Mercadurías à otras Provincias, y à preſentar Certificacion de los Magiſtrados de los Lugares, de haverſe deſcargado dichas Mercadurías en el Reyno de Inglaterra , ò en los Puertos de las Provincias que eſtàn à la obediencia de dichos Seren.mos Archiduques, en el termino de doze meſes ; y preſentada eſta Certificacion , las obligaciones dadas primero, ſe reſtituiràn à los que traxeren dicha Certificacion.

AÑO 1604. Ag. 18/18

14. *Quodque Sereniſsimus Rex Angliæ prohibebit ſtatim poſt firmationem preſentis concordiæ , quod nullus exportabit merces ex Hiſpanijs uel alijs Regnis Sereniſsimi Regis Hiſp. aliunde deferendas , quam ad Regna ſua et dictos portus Flandriæ , ſub pœna confiſcationis omnium*

14. Que el dicho Ser.mo Rey de Inglaterra , luego que ſe aya firmado la preſente Concordia , prohibirà , que ninguno ſaque Mercadurías de Eſpaña, ò de otros Reynos del Ser.mo Rey de Eſpaña, para llevarlas à otra parte , que à ſus Reynos, y à dichos Puertos de Flandes

AÑO 1604. Ag. 28/18

nium ipſarum mereium uerſus fiſcum dicti S. R. Ang. data medietate dictarum mereium ſeu ualoris notificatori, et imprimis deducto datio 30. pro centum, quod ſoluetur miniſtris deputatis Sereniſſimi R. Hiſpaniar. adhibita fide, probationibus legitimè in Hiſpanijs receptis huc in Angliam tranſmittendis in autentica forma.

des, ſopena de confiſcacion de todas las dichas Mercadurías para el Fiſco del dicho Ser.mo Rey de Inglaterra, aplicandoſe la mitad de dichas Mercadurías, ò ſu valor al Denunciador, y ſacado ante todas coſas el Dacio de *Treinta por Ciento*, que ſe pagarà à los Miniſtros Diputados del Ser.mo Señor Rey de Eſpaña, en fee de las Probanzas legitimamente hechas en Eſpaña, las quales ſe han de remitir à Inglaterra en autentica forma.

AÑO 1604. Ag. 28/18

15. *Item quod nullus Magiſtratus Villarum uel Ciuitatum dictorum Regnorum ſuorum, qui certificationes exonerationis nauium faciet, fidemque de regiſtro mereium dabit, nullam in ea re admittat fraudem, ſub pœna indignationis Principis, priuationis Offitij, et alia grauiori arbitrio ſuo.*

15. Iten, que ningun Magiſtrado de las Villas, ò Ciudades de ſus dichos Reynos, que diere Certificaciones de la deſcarga de las Naves, y ſee del Regiſtro de las Mercadurías, no cometerà fraude alguno en eſte punto, ſopena de la indignacion del Principe, privacion de oficio, y otra mas grave, à ſu arbitrio.

Ea declaratione adiecta, quod ubi dicti Sereniſſimi Rex et Archiduces conuenient cum Sereniſſimo Rege Gallorum, uel cum alio quouis ſuper nouiſſimo placarto 30. pro centum et inter eos reſtituatur commereium, tunc licebit ſubditis S. R. Angliæ, tranſferre ſuas meres ad Regna et dominia eius cum quo reſtaurabitur comereium abſque ſolutione 30. pro centum, ſed ſolutis conſuetis thelonijs, ac datijs ante impoſitionem dicti uectigalis impoſitis et ſolui ſolitis.

Con declaracion, que quando dichos Ser.mos Rey, y Archiduques ſe convinieten con el Ser.mo Rey de Francia, ò con otro qualquiera ſobre el ultimo *Placarte* de *Treinta por Ciento*, y entre ellos ſe renovare el Comercio; entonces ſerà licito à los Subditos del Ser.mo Rey de Inglatetra llevar ſus Mercaduras à los Reynos, y Dominios de aquel con quien ſe renovare el Comercio, ſin pagar el *Treinta por Ciento*; pero pagando los acoſtumbrados Derechos, y Dacios impueſtos, y acoſtumbrados pagar antes de la impoſicion de dicho Tributo.

16. *Quod dictum eſt de libero*

16. Lo miſmo que ſe ha dicho

AÑO 1604. Ag. 28/18.

ro dictorum Sereniſsimorum Regum ſubditis conceſſo commercio, id ipſum intelligendum etiam inter ſubditos Sereniſsimorum Principum Archiducum et Sereniſsimi Angliæ, Scotiæ franciæ et Hiberniæ Regis, ſcilicet ut ubique locorum ſe inuicem amanter complecti, ſibi ſauere, ſeque mutuis officijs proſequi teneantur, poſsintque terra, marique et aquis dulcibus, ſine aliquo ſaluo conductu, neque ulla petita licentia generali aut ſpeciali, ad dicta Regna, dominia, terras, Villas oppida, Ciuitates, cittora, portus et ſinus quoſcunque liberè, tutè, ac ſecurè accedere, intrare, nauigare, merces importare atque reportare, emere ac uendere, in ijsdem quandiu uoluerint ſubſiſtere, uerſari, et conuerſari, commeatum, reſque ad uictum et proſectionem neceſſarias juſto pretio ſibi aſſumere, reſtaurandis nauigijs et uehiculis proprijs, conductis aut commodatis operam dare, illinc cum mercibus, bonis, et rebus quibuſcunque (ſolutis juxta locorum ſtatuta tbelonijs et uectigalibus) eadem libertate recedere, negotia ſua liberè exercere, indeque in proprias aut alienas patrias quandocunque uelint, et ſine ullo impedimento redire, modò Sereniſsimi Regis Angliæ ſubditi, Holandorum, unitorumue nauigijs non utantur, nibil ex Hollandiæ, aut prouinciarum unitarum opificijs quocunque loco emptis aut aceeptis, nibil pro quo ſoluta ſint in Holandia aut partibus uni-

del libre Comercio concedido à los Subditos de dichos Ser.mos Reyes, ſe ha de entender tambien entre los Subditos de los Ser.mos Ptincipes Archiduques, y Ser.mo Rey de Inglaterra, Eſcocia, Francia, è Irlanda; conviene à ſaber, que eſtèn obligados en todas partes à amarſe reciptocamente, favorecerſe, y correſponderſe con mutuos oficios; y puedan aſsi por Tierta, como por Mar, y Aguas dulces, ſin ſalvo conducto alguno, y ſin pedir licencia alguna general, ò eſpecial, llegar, entrar, navegar libre, ſegura, y confiadamente à dichos Reynos, Dominios, Tierras, Villas, Plazas, Ciudades, Ribetas, Puertos, y Enſenadas qualeſquiera, llevar, y traer Mercadurías, comprar, y vender, eſtàr, tratar, y contratar en ellos todo el tiempo que quiſieren, tomar para sì à juſto precio baſtimentos, y las coſas neceſſarias para ſu ſuſtento, y partida, reparar los Navios, y Carruages proprios, alquilados, ò preſtados, y partirſe de allì con la miſma libertad con ſus Mercadurías, bienes, y otras qualeſquiera coſas, deſpues de pagados, conforme à los Eſtatutos de los Lugares, los derechos, y Tributos, hazer ſus negocios libremente, y de allì volverſe à ſus proprias Tierras, ò à las agenas, quando quiſieren, y ſin impedimento alguno; como los Subditos del Ser.mo Rey de Inglaterra no uſen de Navios de los Holandeſes, ò de los Unidos,

AÑO 1604. Ag. 28/18.

ni

AÑO 1604. Ag. 28/18

unitis, tributa in Sereniſsimorum Archiducum prouincias deferant, nihil inde ad eos, niſi inita pacificatione referant, nihil quod Holandorum aut unitorum ſit in ſuis nauibus receipiant, aut quod ſuum ſit, Hollandicis nauibus fidant, nomina ſua Hollandis, aut unitis fraudulenter non præſtent, ut ſi quid in eorum aliquo contrauentum reperiatur, id omne pro juſta et licita habeatur præda.

ni lleven Generos fabricados en Holanda, ò en las Provincias Unidas, donde quiera que los ayan comprado, ò tomado, ni coſa alguna que aya pagado Derechos en Holanda, ò en los Paiſes Unidos, à las Provincias de los Ser.mos Archiduques, ni de eſtas les lleven nada, ſino deſpues de ajuſtada la Paz; ni recivan en ſus Naves coſa alguna, que ſea de los Holandeſes, ò de los Unidos, ni lo que fuere ſuyo lo carguen en Navios de Holanda, ni preſten fraudulentamente ſus nombres à los Holandeſes, ò à los Unidos; y ſi en algo de eſto ſe contraviniere, tengaſe todo por juſta, y licita preſa.

AÑO 1604. Ag. 28/18

17. *Supradicta autem intelligenda non ſolum de nauibus commercij cauſa uel onuſtis uel onerandis, ſed etiam de ijs, quas dicti Sereniſsimi Principes armatas habent, et habebunt, cohibendis hoſtium conatibus, ut ſcilicet iis æque liceat eo numero quo ſupra, ſiue ui tempeſtatis ſint coacta, ſiue commeatu, aliiſue rebus emendis, ſiue nauibus reficiendis, eadem libertate uti, appellendo, ſubſiſtendo, et abeundo, modo in dictis portubus nihil hoſtiliter agant, ſed ſe honeſtè, ac quietè, ut amicos et confœderatos decet contineant, modo diutius, uel in iiſdem portubus, uel circa portus non hæreant uel perſiſtant, quam illis ad refectionem, et alia neceſſaria paranda fuerit neceſſe, ne impedimento quoquomodo ſint libero aliarum nationum amicarum intercurſui, et commercio. Ubi autem de ma-*

17. Todo lo ſobredicho ſe ha de entender no ſolo de las Naves cargadas, ò por cargar con motivo de Comercio; ſino tambien de aquellas, que los dichos Ser.mos Principes tienen, ò tuvieren armadas para reprimir los esfuerzos de ſus Enemigos: conviene à ſaber, que les ſea igualmente licito, (no excediendo el numero que arriba queda dicho) uſar de la miſma libertad, ya ſea que las Naves arriben por tormenta, ò ya para comprar baſtimentos, ù otras coſas, ò ya para repararlas, llegando, eſtando, ò ſaliendo, con tal que en dichos Puertos no hagan hoſtilidad alguna, ſino que ſe porten honeſta, y quietamente, como correſponde à Amigos, y Confederados; y como en los dichos Puertos, ò cerca de ellos no ſe detengan mas tiempo, que el que fuere neceſſario para

AÑO 1604. Ag. 28/18

maiori numero nauium armatarum agetur, non niſi conſulto Principe licebit ingredi.

ra repararſe, y proveerſe de lo neceſſario, porque no ſe cauſe impedimento alguno al libre Trato, y Comercio de las otras Naciones; pero quando ſe tratare de mayor numero de Naves armadas, no ſerà licito entrar ſin dar parte al Principe.

AÑO 1604. Ag. 28/18

18. *Quemadmodum autem ijdem Reges et Archiduces ſanctè pollicentur, nihil ſe ſubſidij belliei alicuius eorum hoſtibus, unquam laturos. Ita quoque cautum eſt, ne eorum ſubditi incolæuè, cuiuſcunque ſint nationis, aut qualitatis, ſiue praetextu intercurſus, et commercij, ſiue alio quocunque quæſito colore, poſſint eorundem Principum aut alicuius eorum hoſtes ulla ratione iuuare, pecunias conferre, commeatum, arma, machinas, bombardas, inſtrumenta bello gerendo apta, alioſue bellicos apparatus ſubminiſtrare, ut qui contrafecerint, ſciant in ſe penis acerbiſsimis animaduerſum iri, ut in fœdifragos ac ſeditioſos ſolet animaduerti.*

18. Y conforme dichos Reyes, y Archiduques prometen firmemente, que nunca llevaràn ſocorro alguno de Guerra à los Enemigos de alguno de ellos; aſsi tambien ſe ha prohibido, que ſus Vaſſallos, ò Habitantes, de qualquiera Nacion, ò calidad que ſean, con pretexto de Trato, y Comercio, ò con qualquier otro color, no puedan por ninguna razon ayudar à los Enemigos de dichos Principes, ò de alguno de ellos, ni ſuminiſtrarles dinero, Viveres, Armas, Maquinas, Cañones, Inſtrumentos de Guerra, y otros Pertrechos Militares; de modo, que los que à eſto contravinieren, ſepan, que ſe les ha de caſtigar con penas riguroſiſsimas, como ſuele hazerſe con los infractores de la Paz, y ſedicioſos.

19. *Et quo uberiores fructus ex hac concordia ſubditis Sereniſsimi Regis Angliæ, et Archid. prouenire poſſint, conuentum et concluſum eſt dictos Sereniſsimos Angliæ Regem et Archiduces coniunctim et diuiſim daturos operam; ne ſubditis eorum ad omnes portus, Regna, et dominia eorum uia precludatur, quominus liberè, et ſine impedimento cum ſuis nauigijs, mercibus, et plauſtris, ſolu-*

19. Y para que de eſta Concordia puedan ſeguirſe mas copioſos frutos à los Vaſſallos de los Seren.mos Rey de Inglaterra, y Archiduques; ſe ha convenido, y concluido, que dichos Ser.mos Rey de Inglaterra, y Archiduques junta, y ſeparadamente procuraràn, que no ſe cierre à ſus Vaſſallos la entrada en todos ſus Puertos, Reynos, y Dominios, y que no ſe les impida el

AÑO 1604. Ag. 28/18

lutis ordinarijs portorijs et theloniis, ad omnes dictos portus Regna et dominia accedere posint, eademque, quando uidebitur libertate, cum alijs mercibus recedere.

20. *Quod uerò attinet ad antiquos intercursus, et commercij tractatus, qui uarij extant inter Burgandiæ Duces Principesque Belgij et Regna tum Angliæ, Scotiæque et Hiberniaque, quique durantibus ijs motibus sunt intermissi, uariæque fortasse læsi; Conuentum est, idque prouisionaliter, ut pristinam uim et autoritatem retineant, idemque sit utrinque eorum usus, qui fuit ante motum bellum. Quod si quis uel utrinque, uel ab alterutra parte allegetur excessus, aut conquerantur subditi pacta non seruari, oneraue sibi imponi solito grauiora, committentur utrinque deputati, qui conueniant, et adscitis si fuerit opus mercatoribus earum rerum gnaris, amicè tractent eaque bona fide restaurent ac restituant, quæ uel iniuria temporum, uel corrupto usu collapsa aut immutata reperientur.*

21. *Et quia jura commercij, quæ ex pace consequuntur infructuosa reddi*

el poder libremente, y sin embarazo llegar à todos los dichos Puertos, Reynos, y Dominios con sus Naves, Mercadurías, y Carros, pagando los Portazgos, y Derechos ordinarios, y salir con la misma libertad, quando les pareciere, con otras Mercadurías.

AÑO 1604. Ag. 28/18

20. Pero por lo que mira à los antiguos Tratados de Trafico, y Comercio, que son varios los que ay entre los Duques de Borgoña, los Principes de Flandes, y los Reynos de Inglaterra, Escocia, è Irlanda, y que durante estos movimientos se han suspendido, y acaso de varios modos violado; se ha convenido, y esto provisionalmente, que retengan su antigua fuerza, y autoridad, y que su uso sea de una, y otra parte el mismo, que huvo antes de moverse la Guerra. Y si ò por ambas partes, ò por alguna de ellas se alegare algun exceso, ò se quexaren los Vassallos de que no se observan los pactos, ò de que se les imponen mayores cargas, de las que se han acostumbrado; se nombraran por ambas partes Diputados, que se junten, y llamando, si fuere necessario, Comercian-tes practicos en estas cosas, traten sobre ello amigablemente, y renueven, y restablezcan de buena fee aquellas cosas, que por la injuria de los tiempos, ò por la corrupcion del uso se hallaren decaídas, ò mudadas.

21. Y por quanto los Derechos del Comercio, que se siguen de la Paz,

AÑO 1604. Ag. 18

di non debent, prout redderentur, ſi ſubditis S. R. Angliæ dum eunt et redeunt ad regna et dominia dictorum S. R. Hiſp. et Archid. et ibi ex cauſa commercij uel negotij moram trahunt eis moleſtia inferratur ex cauſa conſcientiæ. Ideo, ut commercium ſit tutum et ſecurum, tam in terra, quam in mari, dicti Sereniſſimi R. Hiſp. et Archiduces curabunt et prouidebunt, ne ex predicta cauſa conſcientiæ, contra jura commercij moleſtentur et inquietentur, ubi ſcandalum alijs non dederint.

Paz, no deben volverſe infructuoſos, como ſe volvieran, ſi à los Vaſſallos del Ser.mo Rey de Inglaterra, que van, y vuelven à los Reynos, y Dominios de dichos Ser.mos Rey de Eſpaña, y Archiduques, y en ellos ſe detienen con motivo de Comercio, ò negocio, ſe les cauſára moleſtia, por razon de conciencia; por tanto, para que el Comercio ſea ſin peligro, y ſeguro, aſsi por Tierra, como por Mar, dichos Ser.mos Rey de Eſpaña, y Archiduques cuidaràn, y proveeràn, que por la referida razon de conciencia, no ſean moleſtados, ni inquietados contra los Derechos del Comercio, ſiempre que no dèn eſcandalo à los otros.

AÑO 1604. Ag. 18

22. *Item quod ubi contingat aliqua ex bonis ac mercibus prohibitis ex Regnis et dominijs Sereniſſimorum Regum aut Archid. predictorum per ſubditos unius uel alterius exportari uel extrahi, quod eo caſu perſona ſolummodo delinquens pœnas incurrat, et bona tantum prohibita fiſco cedant.*

22. Iten, que quando ſuceda ſacarſe, ò extraerſe algunos bienes, y Mercadurías prohibidas de los Reynos, y Dominios de los Ser.mos Reyes, ò Archiduques ſobredichos por los Subditos de uno, ù otro; en tal caſo ſolo la perſona delinquente incurra en las penas, y ſolo los bienes prohibidos ſe confiſquen.

23. *Item quod bona morientium ſubditorum in Regnis ac provincijs alterius, conſerventur ſuis heredibus ac ſucceſſoribus, ſaluo jure tertij.*

23. Iten, que los bienes de los Subditos, que murieren en los Reynos, y Provincias de una de las dos partes, ſe guarden para ſus Herederos, y Succeſſores, ſalvo el Derecho de Tercero.

24. *Item quod conceſſiones et priuillegia indulta per ipſos Principes mercatoribus Regnorum utriuſque aduenientibus ad eorum Regna et quæ ob bellum ceſſauerunt, omnino*

24. Iten, que las Conceſsiones, y Privilegios dados por los miſmos Principes à los Comerciantes de los Reynos de uno, y otro, que vienen à ſus Reynos, y que ce-

AÑO 1604. Ag. 28/18

no reuiniſcant, et ſuum ſortiantur effectum.

25. *Item quod ſi contingat poſt hæc (quod Deus auertat) ut diſſidentiæ inter Sereniſsimos Reges Hiſp. Angliæ aut Archid. oriantur, quo periculum eſſe poſsit, ne commercij intercurſus interrumpatur, tunc ut ſubditi hinc inde ea de re ita admoneantur, ut ſex menſes à tempore monitionis habeant ad tranſportandas merces ſuas, nulla interea arreſtatione interruptione aut damno perſonarum aut mercium ſuarum faciendis uel dandis.*

26. *Item quod nullus Principum prædictorum naues ſubditorum alterius, in portubus vel aquis ſuis exiſtentes detineat aut, detineretur, ad belli apparatum, aliudue ſeruitium in prejudicium dominorum, niſi prius admonito Principe ipſorum, ad quos naues pertineant, eoque etiam conſentiente.*

27. *Item conuentum eſt, quod ſi durantibus pace et amicitijs aliquid contra uires et effectus eorun-*

* eorundem ſe lee en la Ratificacion original del Rey de Inglaterra, de eſte Tratado

dem per terram, mare, vel aquas dulces, per aliquos ipſorum Principum, heredum et ſucceſſorum Vaſallos, ſubditos, aut alligatos, aut eorum alligatorum heredes ſeu ſucceſſores, in hijs amicitijs comprehenſorum ſubditos uel Vaſallos fuerit attentatum, actum, aut geſtum, nihilominus hæc pax et amicitia in ſuis*

ceſſaron por la Guerra, reviuan enteramente, y ſurtan ſu efecto.

25. Iten, que, ſi ſucediere en adelante, (lo que Dios no permita) que ſe originen algunos diſguſtos entre los Ser.mos Reyes de Eſpaña, è Inglaterra, ò los Archiduques, por lo qual pueda haver peligro de interrumpirſe el curſo del Comercio; en eſte caſo los Subditos de una, y otra parte ſean aviſados de ello; de modo que tengan ſeis meſes de termino deſde el tiempo del aviſo, para tranſportar ſus Mercaduriás, ſin que entretanto ſe les haga, ò cauſe algun arreſto, interrupcion, ò daño en ſus perſonas, ò Mercaduriás.

26. Iten, que ninguno de los ſobredichos Principes detenga, ò haga detener para algun aparato de Guerra, ò para otro ſervicio, en perjuicio de los dueños, las Naves de los Vaſſallos del otro, que eſtuvieren en ſus Puertos, ò Aguas; ſin que primero ſe dè aviſo al Principe de aquellos, cuyas fueren las Naves, y conſienta tambien en ello.

27. Iten ſe ha convenido, que, ſi durante la Paz, y Amiſtad, ſe atentare, tratare, ò hiziere alguna coſa contra ſus fuerzas y efectos, por Tierra, por Mar, ò Aguas dulces, por algunos Vaſſallos, Subditos, ò Aliados de dichos Principes, ſus Herederos, y Succeſſores, ò por los Herederos, ò Succeſſores, Subditos, ò Vaſſallos de ſus Aliados comprehendidos en eſtas Amiſtades; eſta

AÑO 1604. Ag. 28/18

ſuis uiribus et effectu permanebunt, et pro ipſis attentatis ſolummodo punientur ipſi attentantes et damnificantes et non alij.

28. *Item quod captiui in bello facti ex utraque parte etiam ſi ſint ad triremes damnati, libere hinc inde relaxentur et dimittantur, ſolutis tamen expenſis uictus ab his, qui in triremibus non ſint, et ſoluto libro ab his qui de eo prius conuenerint.*

29. *Item concluſum eſt, quod omnes actiones ciuiles, quæ tempore belli capti uigebant et ſubſiſtebant poſſint adhuc exerceri, non obſtante lapſu temporis durante bello; ita ut quandiu bellum durauit, nullum cenſeatur eis prejudicium illatum, ſaluis his, quæ in fiſcum peruenerunt.*

30. *Item quod ſi moueatur aliqua controuerſia in Regnis et dominijs unius uel alterius per alium quemcunque non ſubditum, occaſione captionum et ſpoliorum, remittatur ad ſuum judicem in Territorio illius Principis contra cuius ſubditum uel ſubditos agetur.*

31. *Item quod ſi Hollandi, ac cæteri ſtatus confœderati uoluerint pacificationum conditiones accipere, eum Sereniſſimis Archiducibus, eorumque ſucceſſoribus medio Sereniſſimi R. Ang. dicti Sereniſſimi Archiduces et ſucceſſores libenter ſemper*

AÑO 1604. Ag. 28/18

Paz, y Amiſtad permanecerán ſin embargo en ſu fuerza, y efecto; y por dichos atentados ſolo ſe caſtigarán los que atentaren y damnificaren, y no otros.

28. Iten, que los Priſioneros hechos en la Guerra por una, y otra parte, aunque eſtèn condenados à Galeras, ſean reciprocamente ſueltos, y pueſtos en libertad; pagando no obſtante los gaſtos de ſu manutencion, los que no eſtuvieren en Galeras, y el reſcate, los que antes huvieren convenido en èl.

29. Item ſe ha concluido, que todas las acciones Civiles, que eſtavan en ſu vigor, y ſubſiſtian al tiempo que ſe comenzò la Guerra, puedan aùn exercerſe, no obſtante todo el tiempo que ésta ha durado; de ſuerte que todo el tiempo que ha durado la Guerra, no ſe entienda haverſeles ſeguido perjuicio alguno, ſalvo aquellas coſas que entraron en el fiſco.

30. Iten, que, ſi ſe moviere alguna controverſia en los Reynos, y Dominios de uno, ù otro por otro qualquiera que no ſea ſù Subdito, con ocaſion de preſas, ò deſpojos; eſte ſe remita à ſu Juez en el Territorio de aquel Principe, contra cuyo Subdito, ò Subditos ſe procediere.

31. Iten, que, ſi los Holandeſes, y demàs Eſtados Confederados, quiſieren admitir condiciones de Paz con los Ser.mos Archiduques, ò ſus Succeſſores, por medio del Seren.mo Rey de Inglaterra; dichos Ser.mos Archiduques, y ſus Succeſſo-

AÑO 1604. Ag. 28/18

per audient; quicquid proponetur, et optabunt, ut opera dicti S. R. Angliæ illi æquas accipiant conditiones, cognoſceatque quantam authoritati d. S. R. Angliæ fratris ſui Cariſſimi tribuant.

32. *Item concluſum et ſtabilitum fuit, quod in preſenti tractatu pacis comprehendantur adherentes, amici et confœderati ipſorum Principum videlicet.*

33. *Ex parte Sereniſſimorum Regis Hiſpaniarum et Archiducum.*

Rodulphus Romanorum Imperator eiuſque fratres et alij Principes, Auſtriæ Archiduces, Principes Imperij electores, Civitateſque et ſtatus Imperio obedientes, Rex Galliæ, Rex Poloniæ, et Suetiæ, Rex Daniæ, Dux et Reſpublica Veneta, Dux Sabaudiæ, Dux Bauariæ, Dux Cliuiæ, Dux Holſtein, Dux Lotharingiæ, Dux Parmæ, et Placentiæ cum fratre ſuo Cardinali, Epiſcopus et Prouincia Leodienſis, Dux Florentiæ, Dux Mantuæ, Dux Mutinæ et Rheggij, Dux Urbini, Ligæ et cantones Heluetij, et Griſones, Ciuitates Hanſiaticæ; Comites friſiæ orientalis ſine tamen prejuditio juris per R. Hiſp. et Archiduces Pretenſi ſuper eorum ſtatibus, Dux et Reſpublica Genuenſis, Reſpublica Lucenſis, Caput domus columnæ, Principes de Oria, Caput domus Urſinæ, Dux Sermonettæ, Domi-*

* Princeps ſe lee en la Ratificacion ſobredicha.

AÑO 1604. Ag. 28/18

ſores oiràn ſiempre con guſto todo lo que ſe les proponga, y deſearàn que por medio de dicho Ser.mo Rey de Inglaterra admitan juſtas Condiciones, y conoceràn quanto aprecian la authoridad de dicho Ser.mo Rey de Inglaterra, ſu chariſsimo Hermano.

32. Iten ſe ha concluído, y eſtablecido, que en el preſente Tratado de Paz ſean comprehendidos los Adherentes, Amigos, y Confederados de dichos Principes, es à ſaber.

33. De parte de los Ser.mos Reyes de Eſpaña, y Archiduques.

Rodulpho Emperador de Romanos, y ſus Hermanos, y los demàs Principes Archiduques de Auſtria, los Principes Electores del Imperio, las Ciudades, y Eſtados, obedientes al Imperio, el Rey de Francia, el Rey de Polonia, y Suecia, el Rey de Dinamarca, el Dux, y Republica de Venecia, el Duque de Saboya, el Duque de Baviera, el Duque de Cleves, el Duque de Holſtein, el Duque de Lorena, el Duque de Parma, y Plaſencia con ſu Hermano el Cardenal, el Obiſpo, y Provincia de Lieja, el Duque de Florencia, el Duque de Mantua, el Duque de Modena, y Regio, el Duque de Urbino, las Ligas y Cantones Eſguizaros, y Griſones, las Ciudades Anſeaticas, los Condes de la Friſia Oriental (aunque ſin perjuicio del Derecho pretendido ſobre ſus Eſtados por el Rey de Eſpaña, y los

AÑO 1604. Ag. 28/18

minus de monacho, Comes della Mirandula, Marchio Maſſæ, Comes de ſala, Comes de Colorno.

AÑO 1604. Ag. 28/18

Archiduques) el Dux, y Republica de Genova, la Republica de Luca, la Cabeza de la Caſa Colona, los Principes Doria, la Cabeza de la Caſa de los Urſinos, el Duque de Sermoneta, el Señor de Monaco, el Conde de la Mirandola, el Marquès de Maſſa, el Conde de Sala, el Conde de Colorno.

Ex parte Sereniſſimi Regis Angliæ.

Rodulphus Rom. Imperator cum Archiducibus Auſtriæ, et electoribus Imperij, ſimulque ſtatus et Ciuitates Imperij, Dux Lotharingiæ, Dux Sabaudiæ, Duces Brunſuicenſes, * *Luneburgenſis, Mechleburgenſis, Virtembergenſis, Lantgrauis Heſſiæ, Marchio de baden, Dux Pomeraniæ, Princeps d'Anhaut, Comes friſiæ Orientalis, Cantones Heluetiorum ac Griſonum, Ciuitates Maritimæ, Hanſiaticæ, Rex Chriſtianiſſimus, Rex Poloniæ et Suetiæ, Rex Daniæ, Dux et Reſpublica Venetæ, Dux de Holſten, et Dux Heturiæ.*

* Brunſuicenſis ſe lee en la ſobredicha Ratificacion.

Por parte del Ser.mo Rey de Inglaterra.

Rodulpho Emperador de Romanos con los Archiduques de Auſtria, y los Electores del Imperio; y juntamente los Eſtados, y Ciudades del Imperio, el Duque de Lorena, el Duque de Saboya, los Duques de Brunſwich, Luneburg, Mekleburg, Wirtemberg, el Landgrave de Heſsia, el Marquès de Baden, el Duque de Pomerania, el Principe de Anhalt, Conde de la Friſia Oriental, los Cantones de los Eſguizaros, y Griſones, las Ciudades Maritimas Hanſeaticas, el Rey Chriſtianiſsimo, el Rey de Polonia, y Suecia, el Rey de Dinamarca, el Dux, y Republica de Venecia, el Duque de Holſtein, y el Duque de Toſcana.

34. *Item concordatum et concluſum eſt, quod dicti Sereniſſimi Philippus Hiſpaniarum &c. Rex, Albertus et Iſabella Clara Eugenia Archiduces &c. Jacobus Rex Angliæ &c. omnia et ſingula capitula in preſenti tractatu conuenta ac ſtabilita ſincerè ac bona fide obſeruabunt, per ſuoſque ſubditos ac incolas obſeruari ac cuſtodiri facient, ne-*

34. Iten ſe ha concordado, y concluido, que dichos Ser.mos Phelipe Rey de las Eſpañas &c. Alberto, è Iſabèl Clara Eugenia Archiduques &c. y Jacobo Rey de Inglaterra, &c. obſervaràn ſinceramente, y con buena fee todos, y cada uno de los Capitulos convenidos, y eſtablecidos en el preſente Tratado, y los haràn obſervar, y guar-

AÑO 1604. Ag. 28/18

neque illis directè, uel indirectè contrauenient, aut per ſuos ſubditos uel incolas ut contraueniatur directè uel indirectè conſentient, omniaque et ſingula ut ſupra conuenta per litteras patentes, manibus ſuis ſubſcriptas, et magnis ſigillis ſuis ſigillatas ratificabunt, authorizabunt et confirmabunt, in ſufficienti et ualida ac efficaci forma conceptas et confectas prima occaſione tradent, tradiue facient, bona fide, realiter et cum effectu; ſimilemque promiſſionem de obſeruandis omnibus et ſingulis præmiſſis in uerbo Regis et Principis, et etiam preſtito juramento tactis ſacroſanctis Euangelijs facient, cum ab altera parte fuerint ad id requiſiti: Curabunt etiam Reges et Archiduces predicti præſentem pacem et amicitiam locis conſuetis publicari quamprimum commodè fieri poterit.

dar por ſus Vaſſallos, y Habitantes, y no contravendràn à ellos directa, ò indirectamente, ni conſentiràn que por ſus Vaſſallos, y Habitantes ſe contravenga directa, o indirectamente; y ratificaràn, autorizaràn, y confirmaràn todas, y cada una de las coſas arriba convenidas, por Letras Patentes firmadas de ſus manos, y ſelladas con ſus grandes Sellos, concebidas, y hechas en ſuficiente, valida, y eficaz forma; y en la primera ocaſion las entregaràn, ò haràn entregar con buena fee, Real, y efectivamente; y haràn igual promeſſa de obſervar todas, y cada una de las referidas coſas, en palabra de Rey, y Principe, y tambien con juramento, tocando los Sacroſantos Evangelios, quando para ello ſean requeridos por la otra parte. Procuraràn aſsimiſmo los ſobredichos Reyes, y Principes, que la preſente Paz, y Amiſtad ſe publique en los lugares acoſtumbrados, quanto antes ſe pueda hazer comodamente. (a)

AÑO 1604. Ag. 28/18

Sequuntur commiſſionum et mandatorum tenores.

Siguenſe los Tenores de las Comiſsiones, y Poderes.

Poder de S. M. Catholica.

Don Phelippe. Por la gracia de Dios Rey de Caſtilla de Leon de Aragon, de las dos Sicilias de Hieruſalen de Portugal de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de

(a) Los Numeros, con que vàn ſeñalados los Articulos de eſte Tratado, aunque ſe hallan en ſu Original, no parecen ſer de la miſma mano, que eſcriviò el Tratado Original; ſe han puesto aqui ſin embargo, para mayor diſtincion y claridad.

AÑO 1604. Ag. 28/18

de Seuilla de Cerdena de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias orientales y ocidentales Islas y tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgona y de Milan. Conde de Abſpurg, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Viſcaya, y de Molina &c. Por quanto el Sereniſsimo Rey de Inglaterra Eſcocia y Irlanda de mas de la amiſtad y buena correſpondencia que hà tenido comigo y yo con èl por lo paſsádo, ſe ha conocido que con zelo del bien publico deſſea que ſe continue la dicha amiſtad y que para mas ſeguridad della ſe aſſiente una paz firme entre nos otros y noſtros Reynos y juntandoſe tambien acèſto la inſtancia que ſobre lo miſmo me han hecho los Sereniſſimos Archiduque Alberto y Infanta doña Iſabel mis hermanos Señores de los Payſes baxos con ſu gran zelo del bien publico. yo porque ninguna coſa que toque ael ſeruicio de noſtro Señor y bien de la Xpiandad y de noſtra Santa fee catholica que deſte tratado ſe puede eſperar mediante el fauor de dios ſiendo ſeruido de inſpirar à todos como puede. He reſuelto que el Condeſtable de Caſtilla mi primo de los mis conſejos de Eſtado y guerra y Preſidente del mi conſejo ſupremo de Italia vaya à tratar de la dicha paz con el dicho Sereniſsimo Rey de Inglaterra, Eſcocia, y Irlanda, en la forma que mejor le pareciere para el buen fin della, como quien tan acertadamente lo ſabra hazer. Por tanto en uirtud de la preſente doy al dicho Condeſtable poder y facultad tan ampla cumplida y baſtante como en tal caſo ſe requiere para que por mi y en mi nombre pueda tratar y hazer tratar capitular y aſentar una paz firme eſtable, y duradera con el dicho Rey en la forma y manera y con las condiciones que mas conuenientes fueren ya el le parecieren, eſperando que ſeran tales que ſe conſiga el ſeruitio de noſtro Señor y bien de la Xpiandad como queda dicho, y ſe eſtableçca entre noſtras Coronas Reynos y ſubditos buena y uerdadera amiſtad y correſpondencia, y prometo y doy mi fee, y palabra Real deque eſtare, y paſſare por todo lo que en razon deſto el dicho Condeſtable de Caſtilla capitulare, y concluyere, y que lo terne por firme, eſtable y ualedero, y lo cumplire puntualmente ſin falta ni diminucion alguna, y juntamente me obligo à que ratificare y aprobare en eſpecial forma con los juramentos y de mas requiſitos neceſſarios que en ſemejantes caſos ſe requieren lo que aſsi ſe aſentare y capitulare en uirtud deſte poder y para firmeza dello mande deſpachar la preſente firmada de mi mano y ſellada con mi ſello. dada en Valladolid à Primero de Octubre de mil y ſeyſcientos y tres años, ſubſcrip-

AÑO 1604. Ag. 28/18

AÑO 1604. Ag. 18/18

ſcriptam Io el Rey et Inferius. Por mandado del Rey noſtro Señor et ſignatum Andreas de Prada cum ſigillo Regio ſuper impreſo.

AÑO 1604. Ag. 18/18

SUBSTITUCION DEL CONDESTABLE DE CASTILLA.

Joan fernandez de Velaſco Condeſtable de los Reynos de Caſtilla, y de leon, Camarero mayor del Rey noſtro Seg.r y ſu Copero mayor, de ſus Conſejos de Eſtado y guerra, y ſu Preſidente de Italia, duque de la Ciudad de frias, Conde de Haro, Conde de Caſtilnouo, Señor de las Caſas de Velaſco, y la de los ſiete Infantes de Lara y de las Villas de Villalpando y Pedraea de la Sierra &c. Hauiendo conferido en mi perſona la Mag.d del Rey Catholico de Heſpana noſtro S.r don Phelippe tercero todo ſu poder y auctoridad en ampla forma para tratar y azer trattar una buena, firme eſtable y duradera pax con la Mag.d del Rey de Ingalaterra Eſcocia y Irlanda, con quien ſiempre ha tenido la Mag.d del Rey noſtro S.r muy buena correſpondencia y amiſtad, el qual poder eſta firmado de ſu Real mano fecho en Valladolid à primero de octubre del anno paſſado 1603 y ſu tenor, es el que ſe ſigue.

(Es el miſmo que acaba de ponerſe.)

Y ſiendo neceſſario transferir y ſoſtituyr el dicho poder en otros por hauer yo llegado à eſtos eſtados de flandes con falta de ſalud, y no hallarme por agora para continuar el viage, y ſer tan conueniente que ſin perder tiempo ſe ponga en execucion la uoluntad y juſto deſeo de ſus Mag.des para el bien uniuerſal y ſeruicio de ambes; hè acordado que el Señor Conde de Villamediana Don Joan de Taſsis gentilhombre de la Camera del Rey noſtro S.r y ſu diputado ala dicha negociacion y juntamente Alexandro Robida Senador de Milan diputado por mi al miſmo efecto en ſu real nombre, en el de ſu M.d y en el mio traten y capitulen y eſtablezcan una firme, eſtable y duradera paz entre las dichas Mag.des y ſus Reynos, en la forma y manera que les parecirà conueniente. Para lo qual en uirtud de la auctoridad que me hà concedido ſu M.d les doy todo el poder y facultad que tengo y ſe requiere, y prometto con la ſolemnidad y juramento neceſſario, que ſu M.d tendrà y tendre yo por firme, eſtable, y ualedero, quanto por los dichos Conde de Villamediana y Senador Alexandro Robida ſe conclurre y eſtableciere, y que lo aprouarà y ratificarà ſu M.d y lo aprouarè y rattificarè yo puntualmente y ſin diminucion, ni alteracion alguna y aſsi en fee y firmeza de todo lo ſobredicho uà la preſente firmada de mi mano y ſellada de mis armas, fecha en Bergues S.t Vinex à 15 de Mayo 1604.

M.

AÑO 1604. Ag. 28/18

M Juan de Velaſco Condeſt.le et inferius. Por mandado de ſu Ex.ª et ſignatum fermin Lopez, et ſigillata ſigillo dicti Conteſtabilis.

AÑO 1604. Ag. 28/18

Poder de los Señores Archiduques.

Albert et Iſabel, Clara Eugenia Infante d'Eſpaigne par la grace de Dieu Archiduqz d'Auſtriee, Duqz de Burgoingne, de lothier de Brabant, de lembourg, de Luxembourg, et de gueldres, Contes de habsbourg, de flandres d'Artois, de Bourgoingne de Thirol, Palatins, et de haynau, de Hollande, de Zeellande, de Namur, et de Zutphen, Marquis del S.t Empire de Rome, Seigneur et dame de frize, de Salins, de Malines, des Citè, Villes, et Pays d'Utreebt, Doueryſſel, et de Groneinge. A tous ceulx qui ces preſentes uerron ſalut. Come l'eſtè paſsè, et toſt apree le trepas de la Royne d'Angleterre nous yenuoyaſmes noſtre treſchier, et feal Couſin Cheualier de l'ordre de la Toyſon d'or de noſtre Conſeil d'eſtat, Admirar de lamer le Prince Conte de Arembergue &c. pour de noſtre part uiſiter, tres hauet treſexcellent, et treſpuiſſant Prince le Roy d'Angleterre, d'Eſcoſſe, et de Irlande, et lui conjoyr ſon aduenement à eeſte nouuelle Couronne, et que ſur les practieques qui ſe meurent en communes et priuels deuiſes, ledict S.r Roy d'Angleterre mouſtrà toute bonne yntencion en noſtre endroiet et uolunte de non obſtant ee qui s'eſtoit paſsè du temps de la dite*

* Lee hault

ſeus

Alberto, è Iſabèl Clara Eugenia, Infanta de Eſpaña, por la gracia de Dios, Archiduques de Auſtria, Duques de Borgoña, de Lorena, de Brabante, de Limburg, de Luxemburg, y de Gueldres, Condes de Abſpurg, de Flandes, de Arois, de Borgoña, de Tiròl, Palatinos, y de Henao, de Holanda, de Zelanda, de Namur, y de Zutphen, Marqueſes del Sacro Imperio Romano, Señor, y Señora de Friſia, de Salinas, de Malinas, de las Ciudades, Villas, y País de Utrekt, de Overyſſel, y de Groninga. A todos los que las Preſentes vieren, ſalud. Por quanto el Verano paſſado, luego deſpues de la muerte de la Reyna de Inglaterra, embiamos à nueſtro muy caro, y fiel Primo, Cavallero de la Orden del Toyſon de Oro, de nueſtro Conſejo de Eſtado, y Almirante de la Mar, el Principe Conde de Aremberg, para viſitar de nueſtra parte al muy Alto, muy Excelente, y muy poderoſo Principe, el Rey de Inglaterra, Eſcocia, è Irlanda, y darle la enhorabuena de ſu Succeſsion en eſta nueva Corona: y en las Platicas, que ſe movieron en comunes, y privadas converſaciones, el dicho Señor Rey de Inglaterra moſtrò toda buena in-

AÑO 1604. Ag. 28/18

feue Royne uiure en paix et auec Espaigne, et auec nous, come il tousioure faict estant Roy d'Escosse, et que lui ayant nostre dict Cousin le Conte d'Aremberge asseure qu'auions la mesme ynclination et declare estre contens non seullement de confirmer les anciens traittez des Couronnes d'Angleterre et d'Escosse auec nous et noz estatz et Payz mais aussi de traiter une nouuelle et plus ferme amitie que dupasse, ceque le dict S.r Roy d'Angleterre de mesme à moustrè desirer pourueu que Espaigne aussi y entreuint pour plus grande asseurance de toutes les parties et plus grand repos de le Chrestient. En suyte de quoy en auons aduerti, et requis treshault tresexcellent, et trespuissant Prince le Roy nostre tres honore S.r et frere, le quel considerant que par le trespas de la dicte Royne uenoyent acesser les occasion de guerre que doiz* quelquez anneez au parauant y auoit eu entre espaigne et Angleterre, meu tant de noz prieres, que de la demonstracion que le dict S.r Roy a faict d'une si bonne et cordiale uoluntè, at enuoye pardeca nostre trescher et tresame Cougin, le Conestable de Castille des Conseilz d'estat et de guerre de sa M.tè et President du Conseil supreme d'Italie &c. pour de la part et en son Royal nom auesi* faire entendre audict S.r Roy d'Angleterre la bonne et sincere yntencion que sa M.te ade continuer de uiure en paix auec lui et d'entendre à l'estroicte obseruacion, et entretenement des an-*

* Suple a, como se lee en la sobredicha Ratificacion.

* L. dez

* L. aussi

intencion para con Nos, y voluntad de vivir en Paz con España, y con Nos, como siempre lo hizo siendo Rey de Escocia, no obstante lo que havia passado en tiempo de la difunta Reyna; y haviendole assegurado nuestro dicho Primo el Conde de Aremberg, que reniamos la misma inclinacion, y declaradoleseria de nuestro agrado no solo confirmar los antiguos Tratados de las Coronas de Inglaterra, y de Escocia con Nos, y con nuestros Estados, y Paises; sino tambien tratar una nueva, y mas firme Amistad, que la que huvo en tiempos passados, lo que dicho S.r Rey de Inglaterra manifestò assimismo dessear, como España interviniesse tambien para mayor seguridad de todas las partes, y mayor quietud de la Christiandad: en cuya consequencia dimos parte, y suplicamos sobre ello al muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoso Principe el Rey, nuestro muy venerado Señor, y Hermano, quien considerando, que con la muerte de la dicha Reyna cessavan yà las ocasiones de Guerra, que de algunos años atràs havia avido entre España, è Inglaterra, y movido tanto de nuestras instancias, como de la demonstracion que el dicho Señor Rey ha hecho de tan buena, y cordial voluntad, ha embiado acà à nuestro muy caro, y muy amado Primo el Condestable de Castilla, de los Consejos de Estado, y Guerra de su Magestad, y Presidente del Conse-

AÑO 1604. Ag. 28/18

AÑO 1604. Ag. 28/18

ansisni traictez de paix et entrecours, que jusques à ces dernieres alterations adusnues dutemps de la dicte feue Royne ont este ynuiolablemente obsruez entre les Couronnes despaigne et Celles d'Angleterre et Essosse, mesmes se besoing fut traitter, capituler, et accorder, auec ledict S.r Roy d'Angleterre, ou ses deputez et Ambassadours tout ce que pourroit estre necessaire pour la meilleure intelligence et confirmacion diceulx traittez, selon que le dict S.r Roy d'Angleterre à moustre, et fait entendre le desirer, et d'autant qu'il est notoire à tout le monde, que la chose nous touche pareillement come Princes, et seigneurs souurains des Pays et Estatz de pardeca. Nous auon trouue conuenir dy enuoyer quant et quant noz Embassadsurs, pour semblablem entreuenir et traitter de nostre part, et costes au mesme effect, à finque le tout sepuisse faire, conclurre, et establir au commun repos, prouffit et quietude de tous. Scauoir faisons, que pour la bonne cognoissanse qu'auons de noz treschiers, et feaulx nostre dict Cousin, le Prinse Conte de Aremberghe Mess.rs Jehan Richardot Cheualier S.r de Barly chief President de nostre Conseil Priuè, et nostre Conseillier d'estat, et Loys Verreyken aussi Cheualier, nostre Audiensier, et primier Secretaire, auons iceulx commis et deputè, commettons et deputons par ces presentes, pour faire de nostre part tout ce que besoing serà pour l'estroitte ob-

jo Supremo de Italia, para enterar de su parte, y en su Real nombre al dicho Señor Rey de Inglaterra de la buena, y sincera intencion, que su Magestad tiene de continuar en vivir en Paz con èl, y de atender à la estrecha observancia, y cumplimiento de los antiguos Tratados de Paz, y Comercio, que hasta estas ultimas alteraciones sucedidas en tiempo de la dicha Reyna difunta han sido inviolablemente observados entre las Coronas de España, y las de Inglaterra, y Escocia; y aun, si fuesse necessario, tratar, capitular, y acordar con el dicho Señor Rey de Inglaterra, ò sus Diputados, y Embaxadores todo lo que pudiera ser necessario para la mejor inteligencia, y confirmacion de los dichos Tratados, segun el dicho Señor Rey de Inglaterra ha mostrado, y dado à entender, que lo dessea: Y por quanto es notorio à todo el mundo, que esto nos toca tambien, como à Principes, y Señores Soberanos de los Paises, y Estados de acà; Hemos tenido por conveniente embiar al mismo tiempo nuestros Embaxadores para intervenir, y tratar igualmente de nuestra parte: para el mismo efecto, à fin que todo se pueda hazer, concluir, y establecer à favor de la comun tranquilidad, provecho, y quietud de todos, Hazemos saber, que por la experiencia que tenemos de nuestros muy caros, y fieles, nuestro dicho Primo el Principe Conde de Aremberg, los Señores Juan Richar-

AÑO 1604. Ag. 28/18

obſeruacion et entretenement des anciens traittez de paix et entrecours, meſmes ſi beſoing fut en capituler de nouueaulx et accorder auec le dict S.r Roy d'Angleterre, ou ſes deputez tout ceque pourroit eſtre neceſſaire pour la meilleure intelligence et confirmacion diceulx traittez. Tout ainſiy et an la meme forme et moniere come nous memes faire pourriens en perſonne ſi preſens eſtions, A quoy nous les auctſhoriſons par ces dictes preſentes jacoit qu'il y euſt choſe qui requiſt mandement plus ſpecial que es preſentes n'eſt exprime, et tout ce et chacune choſe apart qu'ilz auront ainſi fait, capitulè et accordè al' effect, que dict eſt. Nous promettons en foy et porolle de Princes ſouurainh et ſoubz noſtre honneur et obligation de tous et ſinguliers noz bienz preſens et aduenir de tenir et auoir pour agreable, fermè, et ſtable atouſiours, ſans jamais y aller au contraire directement ou indirectiment meſmes deſmaintenant pour lors que les coſes dictes ſeront faites, nous les le-

* louons *uons,* approuuons, et rattifions par ces dictes preſentes, en la plus ample forme que faire ſepeult pour la deue obſeruation entretenement et execution de tout, ceque y ſera faict conclu, et arreſtè, en uertu de ceſtui noſtre pouuoir, en teſmoing de ce nous auons ſigne ces dictes preſentes de noz noms et y fait mettre noſtre ſeel Donne en noſtre Ville de Bruxelles le xij.e jour d'Auril l'an de grace mil ſixcents et quatre*

ainſi

chardot, Cavallero, Señor de Barly, Gefe Preſidente de nueſtro Conſejo Privado, y nueſtro Conſejero de Eſtado, y Luis Verreyken, aſsiniſmo Cavallero, nueſtro Audienciario, y primer Secretario; los hemos nombrado, y nombramos en virtud de las Preſentes, nueſtros Comiſſarios, y Diputados, para que hagan de nueſtra parte todo lo que convenga para la eſtrecha obſervancia, y cumplimiento de los antiguos Tratados de Paz, y Comercio; y ſi fueſſe neceſſario, capitulen, y concierten de nuevo con el dicho Señor Rey de Inglaterra, ò ſus Diputados todo aquello, que pudiere ſer neceſſario para la mejor inteligencia, y confirmacion de los dichos Tratados, ſegun, y en la miſma forma, y manera que lo pudieramos hazer Nos miſmos perſonalmente, ſi eſtuvieſſemos preſentes. Para lo qual les concedemos por las dichas Preſentes nueſtra authoridad, aunque ocurrieſſe coſa, que requirieſſe Poder mas eſpecial, que el expreſſado en las Preſentes; y todas, y cada una da las coſas, que ellos huvieren aſsi hecho, capitulado, y concertado para el efecto yà dicho, prometemos en fee, y palabra de Principes Soberanos, y ſobre nueſtro honor, y con obligacion de todos, y qualeſquiera bienes nueſtros preſentes, y futuros, que las tendremos, y havremos por gratas, firmes, y eſtables para ſiempre, ſin jamàs ir contra ellas, di-

AÑO 1604. Ag. 28/18

AÑO 1604. Ag. 28/18

ainſsi ſoubſcript. J. Albert. A. Iſabel, et ſur le reply. Par les Archiduque et ſigné A. de la loo, et ſont les dictes Letres ſcelles du gran ſeel de leurs Altezes de cire vermeille pendant adouble queue.

recta, ni indirectamente; y deſde ahora para quando las dichas coſas ſe hizieren, las loamos, aprovamos, y ratificamos por eſtas Preſentes, en la mas amplia forma que es poſſible para la devida obſervancia, cumplimiento, y execucion todo lo que ſe huviere hecho, concluído, y aſſentado en virtud de eſte nueſtro Poder. En teſtimonio de lo qual hemos firmado las Preſentes de nueſtros nombres, y mandado ſellarlas con nueſtro Sello. Dado en nueſtra Ciudad de Bruſſelas à 12. de Abril del año de Gracia 1604. Firmado. *J. Alberto. A. Iſabèl.* Y en el doblez interior. *Por los Archiduques.* Y firmado. *A. de la Loo.* Y eſtàn las dichas Letras ſelladas con el Gran Sello de ſus Altezas, de cera roxa, pendiente de dos liſtas de pergamino.

AÑO 1604. Ag. 28/18

Poder del Rey de Inglaterra.

Jacobus Dei gratia Angliæ, Scotiæ, Franciæ et Hiberniæ Rex fidei deffenſor &c. Omnibus ad quos preſentes litteræ peruenerint ſalutem. Notum facimus, quod cum nos à natiuitate noſtra, et primo in Regnum noſtrum Scotiæ introitu, non ſolum concordi pace infra Regni eiuſdem uiſcera, ſed etiam cum Regibus, Principibus, ac Rebuſpublicis Chriſtianis extra noſtra dominia, Dei optimi max. beneficio hactenus feliciter potiti fuerimus, eiuſdem tamen pacis fructus poſt adeptam huius Regni poſſeſsionem efficacius percepimus, quandoquidem ex ea-
* L. qua *dem pace, quæ* cum omnibus chriſtianis Principibus in perſona noſtra prius fruebamur, poſt noſtrum in hoc Regnum Angliæ aduentum ad populum noſtrum hic degentem, tranquillitatem uniuerſim adduximus, populoque diuturnis bellis et diſſenſionibus, eum aliis Chriſtianis Re-*

Jacobo por la gracia de Dios Rey de Inglaterra, Eſcocia, Francia, e Irlanda, Defenſor de la Fee, &c. A todos, à quienes las Preſentes llegaren, ſalud. Hazemos notorio, que haviendo Nos deſde nueſtro nacimiento, y primera entrada en nueſtro Reyno de Eſcocia, con el favor de la Divina bondad, y omnipotencia gozado haſta ahora de una concorde Paz, no ſolo en lo interior de dicho nueſtro Reyno, ſino tambien fuera de nueſtros Dominios con los Reyes, Principes, y Republicas Chriſtianas; hemos no obſtante desfrutado con mas eficacia el beneficio de la dicha Paz, deſpues de alcanzada la poſſeſsion de eſte Reyno; pues con aquella miſma Paz, de que primero gozavamos en nueſtra perſona con todos los Principes Chriſtianos, hemos traído, deſpues de nueſtra llegada à eſte Reyno de Inglaterra, una

tran-

AÑO 1604. Ag. 28

gibus et Principibus, et nominatim cum fratribus Sereniſsimo Philippo eius nominis tertio Hiſpaniarum Rege, ac Sereniſsimis Alberto et Iſabella Clara Eugenia, Archiducibus Auſtriæ implicato ac inuoluto, concordiam ac quietem conciliauimus: Adeo ut citius in Regnum hoc noſtrum non uenerimus, quam à chariſsimis fratribus noſtris, nuntia honorifica, tum ſinceris gratulationibus referta de noſtra iuſta et pacifica in Regnum ſucceſsione, tum etiam declaratione et aſſeuratione munita de uoluntate eorundem propenſa, ac procliui ad pacem amicitiamque, (quas hactenus nos mutuo coluimus, et quas à parentibus et anteceſſoribus noſtris reſpectiuè ſuſcepimus et obſeruauimus) nunc etiam confirmandas et firmiter ſtabiliendas receperimus. Hiſi igitur adducti, et Chriſtiana inſuper Regiaque cura, quam libenter ad pacem eum omnibus xpianis Principibus, ac ſpeciatim cum chariſsimis fratribus noſtris prædictis libenter fouemus, et amplectimur permoti tam chriſtiani offitio, quam Regii munere, obſtringi nos exiſtimauimus; non ſolum ad pacem ac amicitiam antiquam continuandam; ſed ut obicibus ac impedimentis etiam quibuſcunque amotis, ad maturè prouidendum, ne quidquam poſthac oriri poſsit, quod pacis, amicitiaque conſeruationi (unde populus fructus uberrimos facile percipiet) obſtare quoquomodo ualeat: Atque hinc poſt deliberationem congruam, frequen-

tranquilidad universal à este nuestro Pueblo, y procurado la concordia, y quietud à una Nacion embuelta en largas guerras y dissensiones con los demàs Reyes, y Principes Christianos, y señaladamente con nuestros Hermanos el Ser.mo Phelipe III. de este nombre, Rey de las Españas, y los Ser.mos Alberto, è Isabèl Clara Eugenia, Archiduques de Austria; de suerte, que apenas llegamos à este nuestro Reyno, quando recivimos de nuestros charisimos Hermanos honorificos avisos, no solo llenos de sinceras enhorabuenas de nuestra justa, y pacifica succesion en el Reyno, sino corroborados con la declaracion, y segura expresion de su voluntad propensa, è inclinada à confirmar, y establecer firmemente de nuevo la Paz, y Amistad, que hemos hasta ahora reciprocamente cultivado, y recivido respectivamente de nuestros Padres, y Antecessores, y hemos assimismo procurado guardar. Persuadidos pues de estas razones, y movidos tambien del Christiano, y Real cuidado, que gustosos conservamos, y admitimos, de mantener la Paz con todos los Principes Christianos, y especialmente con los sobredichos nuestros charisimos Hermanos; Nos hemos creido obligados, assi por la obligacion de Christiano, como por el cargo de Rey, no solo à continuar la antigua Paz, y Amistad, sino tambien à precaver con toda madurèz (apartando qualesquiera obices, è impedi-

AÑO 1604. Ag. 28

AÑO 1604. Ag. 28/18

quenteſque de hijs negotijs cum charisſimis fratribus intelligentiarum intercurſus, tandem inter nos conuentum et conſtitutum extitit, de amicabili conſultatione, tractatu, et conuentu infra regnum noſtrum Angliæ habendis ad conferendum, tractandum, et concludendum, de et ſuper omnibus et ſingulis rebus, materijs, et negotijs quorum tractatio, expeditio et concluſio neceſſarie quoquomodo fuerint ad perimplendum, et debito modo terminandum tanti ponderis et momenti opus, quod ad Dei gloriam, Chriſtiani orbis pacem, Regum xpianorum fratrumque amicitias, ac denique ad ſubditorum noſtrorum In dominijs reſpectiuè noſtris inhabitantium commodum ineſtimabile tendit, et plurimum conducit. Idcirco, ſciatis quod nos de fidelitate, Induſtria, et prouida circunſpectione predilectorum et fidelium conſanguineorum noſtrorum Thome Comitis Dorſet, Baronis de Buckhurſt magni Theſaurarij Angliæ, Caroli Comitis Notingham Baronis Howard de Effingham capitalis Juſtitiarij et Juſtitiarij itinerantis omnium foreſtarum Chacearum Parcorum et Vuarrennarum citra Trentum magni Amirallij Angliæ, ac Prefecti generalis claſſium et marium regnorum Angliæ et Hiberniæ, ac inſularum et dominiorum eorundem. Caroli Comitis Deuoniæ, Baronis de Mountioy, locumtenentis Regni noſtri Hiberniæ, munitionum bellicarum noſtrarum prefecti, Gubernatoris oppidi Inſu-

dimentos) que no pueda originarſe en adelante coſa alguna, que pueda de qualquier modo obſtar à la conſervacion de una Paz, y Amiſtad, de que nueſtro Pueblo ſacarà ſin duda abundantiſsimo fruto. Y en atencion à eſto, deſpues de la deliberacion conveniente, y frequente correſpondencia de inteligencias à cerca de eſtos negocios con nueſtros chariſsimos Hermanos, quedò en fin convenido, y aſſentado entre Nos, que ſe haría en nueſtro Reyno una amigable Conſulta, Tratado, y Junta, para conferenciar, tratar, y concluir ſobre todas, y cada una de las coſas, materias, y negocios, cuyo tratado, expedicion, y concluſion ſe neceſsitaſſen de qualquier modo para acabar, y terminar una obra de tanto peſo, è importancia, la qual ſe dirige, y conduce mucho à la gloria de Dios, à la Paz de la Chriſtiandad, à las amiſtades de los Reyes Chriſtianos, y de nueſtros Hermanos, y finalmente al ineſtimable beneficio de nueſtros Subditos habitantes reſpectivamente en nueſtros Eſtados. Por tanto ſabed, que Nos, confiando mucho en la fidelidad, deſtreza, y provida circunſpeccion de nueſtros muy amados, y fieles Parientes, Thomàs Conde de Dorſet, Baron de Buckhurſt, Gran Theſorero de Inglaterra, Carlos Conde de Nottinghan, Baron Howard de Eſingham, Juſticiero Capital, y Juſticiero Andante de todas las Selvas, Boſques, Parques, y Sotos de la parte de acà

del

AÑO 1604. Ag. 28/18

AÑO 1604. Ag. 28/18

ſula et Caſtri de Porteſmouth, prænobilis Ordinis Garterij militum, et Conſiliariorum noſtrorum, nec non Heurici Comitis Northamptoniæ Domini Hounard, de Marnebili Cuſtodis et Amiralij quinque portuum maritimorum, ac prædilecti et fidelis noſtri, Roberti Domini Cecyil Baronis de Eſingden Primarij Secretarij noſtri, magiſtri Curiæ noſtræ Wardorum et liberationum, Conſiliariorum noſtrorum plurimum confidentes. Aſsignauimus eos omnes uel eorum quatuor uel tres noſtros ueros, et indubitatos Commiſſarios, deputatos, et procuratores generales, et ſpeciales ad conueniendum, communicandum, et tractandum infra hoc Regnum noſtrum Angliæ, cum Oratoribus, Commiſſarijs, deputatis ſeu procuratoribus, tam prefati Sereniſsimi Hiſp. Regis fratris noſtri Cariſsimi quam predictorum chariſsimorum etiam fratrum Sereniſsimorum, Arshiducum Auſtriæ Ducum Burgundiæ &c. poteſtatem ſimilem, ſufficientem, ac plenum mandatum à dictis Principibus reſpectiuè habentibus; de et ſuper omnibus et ſingulis differentijs, quæreliis, queſtionibus, iitibus, iniurijs, hoſtiiitatibus, ſpolijs, arreſtis, et grauaminibus quibuſcunque hinc inde illatis, una cum ſuis circunſtantijs, emergentibus, incidenter dependentibus et connexis. Nec non de amicitia, concordia, confœderatione inter nos et ſucceſſores noſtros, ac Regna, dominia noſtra, ac ſubditos alligatos, et confœderatos noſtros, ac alios nobis adherentes;

del Trenta, Gran Almirante de Inglaterra, y Capitan General de las Armadas, y Mares de los Reynos de Inglaterra, è Irlanda, y de ſus Islas, y Señoríos, Carlos Conde de Devon, Baron de Mountioy, Lugar-Teniente de nueſtro Reyno de Irlanda, Superintendente de nueſtras Fortificaciones, Governador de la Ciudad, Isla, y Caſtillo de Portsmuth, Cavalleros del muy Noble Orden de la Jarretera, y Conſejeros nueſtros: y aſsimiſmo de Enrique Conde de Northampton, Señor Howard de Marnehill, Guarda, y Almirante de los cinco Puertos de Mar, y de nueſtro muy amado, y fiel Roberto, Señor de Cecyll, Baron de Eſingden, nueſtro primer Secretario, y Maeſtro de nueſtra Curia de Pupilos, y Salarios, Conſejeros nueſtros; los hemos nombrado à todos, ò à quatro, ò tres de ellos por nueſtros verdaderos, è indubitables Comiſſarios, Diputados, y Procuradores generales, y eſpeciales, para concurrir, comunicar, y tratar dentro de eſte nueſtro Reyno de Inglaterra con los Embaxadores, Comiſſarios, Diputados, ò Procuradores, aſsi del ſobredicho Ser.mo Rey de las Eſpañas, nueſtro muy charo Hermano, como de los ſobredichos nueſtros muy charos Hermanos los Ser.mos Archiduques de Auſtria, Duques de Borgoña, &c. que tienen reſpectivamente igual ſuficiente facultad, y pleno poder de los dichos Principes, ſobre todas, y cada una de las diferencias, quejas, queſtiones, pleytos, injurias, hoſtilidades, deſpo-

AÑO 1604. Ag. 28/18

AÑO 1604. Ag. 18

tes; et predictos Regem et Arebiduces; heredes, et fucceſſores ſuos, atque loca et dominia ſua ſubditos alligatos ſuos, et alios illis adherentes: Ac etiam de renouatione et redintegratione commerciorum, ac amicabili intereurſu mercandiſandi, inter nos heredes et fucceſſores noſtros, regna, terras, et dominia noſtra quæcunque ac ſubditos alligatos, confœderatos noſtros, alioſque nobis adherentes quoſcunque ac dictos Regem et Arebiduces heredes et fucceſſores ſuos, atque loca et dominia ſua, ſubditoſque alligatos ſuos, et illis adherentes. Dantes et concedentes eiſdem quinque, quatuor, aut tribus plenam et omnimodam auctoritatem et poteſtatem, nomine noſtro tractandi, conuenciendi, paciſcendi, tranſigendi, et concludendi, ſub illis pactis, modis, formis, conditionibus, conuentionibus et ſecuritatibus, quę ad firmitatem, ualiditatem, robur, et perpetuitatem bonæ, et ſinceræ pacis et concordiæ ac intereurſus ſubditorum reſpectiuè noſtrorum uidebuntur expedire, litteras etiam et ſcripta ſuper eiſdem conuentis et concluſis tradendi, et conſimiles nomine noſtro petendi, nec non ad aliam dietam ſiue conuentionem prout conuenient et opportunum ipſis uidebitur prorogandi et continuandi. Ac generaliter cætera omnia nomine noſtro faciendi et petendi quæ circa præmiſſa neceſſaria uidebuntur aut quomodolibet opportuna, atque tanti negotij qualitas requiret, etiamſi talia eſſent, quæ mandatum requi-

pojos, arreſtos, y gravamenes qualeſquiera, que aya havido por una, y otra parte, juntamente con ſus circunſtancias, emergencias, incidencias, dependencias, y conexiones: y aſsimiſmo tocante à la Amiſtad, Concordia, y Confederacion entre Nos, y nueſtros Succeſſores, nueſtros Reynos, y Señoríos, nueſtros Subditos, Aliados, y Confederados, y demàs Adherentes, y los ſobredichos Rey, y Archiduques, ſus Herederos, y Succeſſores, ſus Lugares, y Señoríos, ſus Subditos, Aliados, y demàs Adherentes: como tambien acerca de la renovacion, y reſtablecimiento de los Comercios, y de la amigable correſpondencia de mercancía entre Nos, nueſtros Herederos, y Succeſſores, y nueſtros Reynos, Tierras, y Señoríos qualeſquiera, nueſtros Subditos, Aliados, Confederados, y otros qualeſquiera Adherentes, y entre los dichos Rey, Archiduques, ſus Herederos, y Succeſſores, ſus Lugares, y Señoríos, ſus Vaſſallos, Aliados, y Adherentes: dando, y concediendo à los dichos cinco, quatro, ò tres, plena, y omnimoda authoridad, y Poder de tratar, conceertar, pactar, tranſigir, y concluir baxo de aquellos pactos, modos, formas, condiciones, convenciones, y ſeguridades, que les parecieren convenientes para la firmeza, valor, fuerza, y perpetuidad de una buena, y ſincera Paz, Concordia, y Comercio de nueſtros reſpectivos Subditos; y de entregar aſsimiſmo Letras, y Eſcri-

AÑO 1604. Ag. 18

AÑO 1604. Ag. 28 18

quirerent magis ſpeciale. Promittentes bona fide et in uerbo Regio nos pro nobis, heredibus, et ſucceſſoribus noſtris, firma, rata, et grata habituros quicquid à dictis Commiſſarijs, deputatis, et procuratoribus noſtris uel eorum quatuor aut tribus concludi et conueniri contigerit, et inſuper confirmaturos per litteras noſtras patentes ea quæ ab ipſis ſic pacta, conuenta, et concluſa fuerint, neque illis quoquomodo dirrectè uel indirrectè, quouis quæſito colore uel pretextu contrauenturos, omni dolo, fraude, et exceptione pœnitus ſemotis. In cuius rei teſtimonium præſentes litteras noſtras fieri fecimus patentes. Datum apud Palatium noſtrum Weſtmonaſterij decimo nono die Maij Anno Domini et Redemptoris noſtri milleſimo ſexcenteſimo quarto, et Regni noſtri Angliæ, franciæ, et Hiberniæ ſecundo, et Scotiæ triceſimo ſeptimo.

Subſcriptum per ipſum Regem, et ſignatum Jacobus R. et ſigillatum magno ſigillo Angliæ.

Et

crituras ſobre las dichas coſas convenidas, y concluídas, y pedir otras ſemejantes en nueſtro nombre, y de prorogar, y continuar haſta otra Dieta, ò Junta, ſegun les pareciere conveniente, y oportuno; y de hacer, y pedir generalmente en nueſtro nombre todas las demàs coſas, que à cerca de lo ſobredicho les parecieren neceſſarias, ò de qualquier manera oportunas, como la calidad de tan importante negocio lo requiere, aunque ſean tales que requieran mas eſpecial Poder: prometiendo en buena fee, y Palabra Real por Nos, y nueſtros Herederos, y Succeſſores, que tendremos por firme, rato, y grato todo lo que por los dichos nueſtros Comiſſarios, Diputados, y Procuradores, ò por los quatro, ò tres de ellos ſe concluyere, y conviniere; y que demàs de eſto confirmaremos por nueſtras Letras Patentes las coſas, que por ellos ſe huvieren pactado, convenido, y concluído, y no contravendremos à ellas de ninguna manera, directa, ni indirectamente, con ningun color, ò pretexto, apartando enteramente todo dolo, fraude, y excepcion. En teſtimonio de lo qual mandamos deſpachar eſtas nueſtras Patentes. Dado en nueſtro Palacio de Weſtminſter à 19. de Mayo del año de N. S. y Redemptor 1604. y de nueſtro Reynado de Inglaterra, Francia, è Irlanda 2. y de el de Eſcocia 37.

Eſtà eſcrito abaxo: *Por el miſmo Rey*, y firmado: *Jacobo Rey*, y ſellado con el gran Sello de Inglatetra.

AÑO 1604. Ag. 28/18

Et ita prout ſupra fuit per nos ſupraſcriptos et infraſcriptos legatos deputatos procuratores, et Commiſſarios tractatum, ſtabilitum et concluſum uirtute dictarum noſtrarum Commiſsionum, et in omnium et ſingulorum fidem manu noſtra propria ſubſcripſimus. Londini die uigeſimo octauo Auguſti ſtilo nouo, et die decimo octauo eiuſdem menſis ſtilo ueteri. Anno Domini milleſimo ſexenteſimo quarto.

Y aſsi, como arriba ſe contiene, fue tratado, eſtablecido, y concluído por Nos los arriba, y abaxo eſcritos Embaxadores, Diputados, Procuradores, y Comiſſarios, en virtud de las dichas nueſtras Comiſsiones: y en fee de todo y de cada coſa en particular, lo firmamos de nueſtras proprias manos. En Londres à 28. de Agoſto, ſegun el eſtilo nuevo, y à 18. del miſmo mes, ſegun el eſtilo antiguo, Año del Señor 1604.

AÑO 1604. Ag. 28/18

M Ju[o] de V.[co] Condeſt[e]	M. Juan de Velaſco Condeſtable.
El Conde de V.[a] mediana	El Conde de Villamediana.
Alex.[r] Rouidius.	Alexandro Rovida.
Charles pſ Conte D'Arenberg	Carlos Principe de Aremberg.
Præſes Richardotus.	El Preſidente Richardot.
Verreykhen	Verreykhen.
T. Dorſet. (a)	Thomàs Dorſet.
Notingham	Notingham.
Deuanshyre.	Devanshyre.
H. Northampton	Henrique Northampton.
Ro: Cecyll	Roberto Cecyll.

El Original de eſte Tratado eſtà eſcrito en un Quaderno de doze hojas de Pergamino, en Folio de marca mayor, de las quales ocupa ſolamente ocho y media lo eſcrito de dicho Tratado: y eſte Quaderno eſta coſido con correas del miſmo Pergamino, y doblado a lo largo, y rotulado por defuera: *Paces entre Eſpaña, y Inglaterra Año 1604.*

RA-

(a) Los cinco Diputados, y Comiſſarios del Rey de Inglaterra, que ſe ſiguen, firman en el Tratado Original en coluna à parte à correſpondencia de la primera, en que firman los Plenipotenciarios del Rey de Eſpaña, y de los Señores Archiduques.

AÑO 1604. Ag. 19/29

RATIFICACION del Tratado antecedente, hecha por el miſmo Rey JACOBO I. *de Inglaterra en Weſtminſter à 19/29 de Agoſto del Año de* 1604. [Simancas, Original en *Latin*, en el Caxon VIII. del Apoſento del Real Patronato, en el Arca de Capitulaciones con Inglaterra, Legajo 6.]

AÑO 1604. Ag. 19/29

JACOBUS DEI GRATIA ANGLIE SCOCIE FRANCIE ET Hibernie Rex, fidei defenſor &c. OMNIBUS & ſingulis, ad quos preſentes litere peruenerint, ſalutem. CUM, tractatus quidam firme amicitie, & pacis perpetue, ac commercii, inter Commiſſarios & Deputatos noſtros: & ſereniſſimorum Principum, Philippi Regis Hiſpaniarum &c. ac Alberti, & Iſabelle Clare Eugenie, Archidueum Auſtrie Dueum Burgundie &c. fratrum & Conſanguineorum noſtrorum chariſſimorum, Londini decimo octauo die Auguſti ſtilo vetere Anno Domini Milleſimo ſexenteſimo quarto concordatus & concluſus fuerit cuius tenor ſequitur.

JACOBO POR LA GRACIA DE DIOS Rey de Inglaterra, Eſcocia, Francia, è Irlanda, Defenſor de la Fè &c. A todos, y à cada uno de aquellos, à quienes las Preſentes llegaren, ſalud. Por quanto entre nueſtros Comiſſarios y Diputados, y los de los de los Ser.mos Prineipes Phelipe Rey de las Eſpañas &c. y Alberto, è Iſabel Clara Eugenia Archiduques de Auſtria, Duques de Borgoña &c. Hermanos y Parientes nueſtros chariſsimos ſe ha ajuſtado y concluido en Londres el dia 18. de Agoſto, ſegun el Eſtilo antiguo, Año del Señor 1604. cierto Tratado de firme Amiſtad, Paz perpetua, y Comercio, cuyo tenor ſe ſigue.

(Es el Tratado de la pag. 141.)

NOS OMNIA ET SINGULA dicti Tractatus capitula ſupraſcripta per noſtros & dictorum Hiſpaniarum Regis & Archidueum Auſtria Ducum Burgundie fratrum et Conſanguineorum noſtrorum Commiſſarios predictos conuenta concordata et concluſa et omnia & ſingula ſu...inde * *in iiſdem contenta & ſpecificata rata firma & grata habentes ea omnia & ſingula pro nobis heredibus & ſucceſſoribus noſtris quatenus nos aut heredes ſucceſſores vel ſubditos noſtros concernunt aut con-*

* Parece ſe debe leer *ſuperinde*, como ſe lee tambien en las Copias Impreſſas.

(*Es el Tratado de la pag.* 141.)

Por tanto Nos, teniendo por ratos, firmes, y gratos todos, y cada uno de los Capitulos arriba eſcritos de dicho Tratado, convenidos, ajuſtados, y concluidos por los ſobredichos nueſtros Comiſſarios, y los de dichos Rey de la Eſpaña, y Archiduques de Auſtria, Duques de Borgoña, Hermanos y Parientes nueſtros, y todas y cada una de las coſas en ellos arriba contenidas, y eſpecificadas ſi las aceptamos, aprobamos, ratificamos todas y cada una de ellas por Nos, nueſtros Herederos, y

AÑO 1604. Ag. 17/19

concernere poterunt acceptamus approbamus ratificamus ac inuiolabiliter firmiter bene & fideliter tenebimus obſervabimus & adimplebimus & eum effectu faciemus ut in dictis capitulis continetur & per ſubditos noſtros ac Regnorum noſtrorum incolas teneri obſeruari ac adimpleri eum effectu faciemus nec eis directe vel per indirectum per nos contraueniemus nec per ſubditos noſtros et Regnorum noſtrorum incolas contraueniri directe vel per indirectum conſentiemus Et ita bona fide & in verbo Regio promittimus per preſentes IN QUORUM OMNIUM ET SINGULORUM *premiſſorum fidem et teſtimonium bijs preſentibus literis manu noſtra propria ſubſcriptis Sigillum noſtrum apponi feeimus* DATUM *apud Weſtmonaſterium decimo nono die Auguſti Anno Domini milleſimo fexcenteſimo quarto ſecundum computationem Eccleſie Anglicane Et regnorum noſtrorum Anglie ffrancie et hibernie ſecundo & Scocie triceſimo octavo. per ipſum Regem* CAREW.

Succeſſores, en quanto tocan, ò pudieren tocar à Nos, ò à nueſtros Herederos, Succeſſores, ò Subditos, è inviolable, firme, buena, y fielmente las guardaremos, obſervaremos, y cumpliremos, y con effecto haremos, como en dichos Capitulos ſe contiene; y con effecto haremos que por nueſtros Subditos, y Habitantes de nueſtros Reynos ſe guarden, obſerven, y cumplan; y no contravendremos à ellas directa, ò indirectamente, ni conſentitemos ſe contravenga directa, ò indirectamente por nueſtros Subditos, y Habitantes de nueſtros Reynos: Y aſsi lo prometemos con buena fee, y en palabra Real. En fee y teſtimonio de todas las quales coſas arriba expreſſadas, y cada una de ellas, mandamos poner nueſtro Sello à las Preſentes firmadas de nueſtra propria mano. Dado en Weſtminſter el dia 9. de Agoſto, Año del Señor 1604. ſegun el computo de la Igleſia Anglicana; y de nueſtro Reynado de Inglaterra, Francia, è Irlanda el 2. y de el de Eſcocia el 38. por el miſmo Rey. CAREW.

AÑO 1604. Ag. 17/19

Jacobus R̃ Jacobo Rey.

El Original de eſta Ratificacion, en que ſe halla tambien inſerto el Tratado de Paz antecedente con ſus Poderes, eſtà eſcrito en tres hojas de Pergamino, de vara de ancho, y caſi lo miſmo de largo cada una, en letra Gothica baſtantemente crecida, con la efigie del Rey Jacobo ſentado en ſu Throno, pintada dentro de la Letra Inicial, y las otras Mayuſculas del primer renglon, de oro en campo azul. La cabeza, y margenes de todo el Inſtrumento eſtan adornadas de Armas, Blalones, y Geroglificos Reales, pertenecientes à Inglaterra, y de diverſidad de flores, todo pintado al modo de las miniaturas antiguas, que ſe ven en los Manuſcritos curioſos. Las tres hojas de eſte Original eſtàn coſidas, y ſujetas por el pie con una trenza de hilo de oro, y ſeda de color de roſa, pendiente de

AÑO 1604. Ag. 29/19

de ella un pedazo de Sello grande de cera verde, en el qual, à peſar de lo gaſtado, y quebrado, ſe percibe la figura del Rey de Inglaterra con cetro, corona, y manto Real, por una parte, y por otra à cavallo, y armado: y todo el Inſtrumento eſta doblado en tres dobleces por lo largo, y dos por lo ancho, y tiene por de fuera eſte titulo: *Ratificacion hecha por el Rey de Inglaterra de la Paz aſſentada entre el Rey Don Phelipe nueſtro Señor con el dicho Rey de Inglaterra Jacobo, Año de* 1604. Finalmente ſe advierte, que el texto del Tratado de Paz, y Poderes antecedentes inſertos en eſta Ratificacion, es mucho mas correcto, que el del Tratado Original arriba pueſto; y aſsi nos hemos valido de èl para diferentes correcciones, que van notadas à la margen.

AÑO 1604. Ag. 29/19

Sep. 2. *ARTICULOS concedidos por D. Juan de* VELASCO *Condeſtable de Caſtilla, à los Subditos del Rey de Inglaterra deſpues del Tratado de Paz antecedente, ſobre las Mercaduri as de Alemania, en Papel à parte, à 2. de Septiembre de* 1604. [Eſtàn al fin de eſte miſmo Tratado de Paz, impreſſo en *Caſtellano* en Valladolid por Luis Sanchez, Año 1605. *en* 4.º ſegun el qual van aquì impreſſos; y en la Copia, que de la traduccion del miſmo Tratado ſe halla en Simancas en el Legajo *Y.*]

Sep. 2.

Y Para moſtrar mas la obſervancia con el ſereniſsimo Rey de Inglaterra, y para aprovechamiento de ſus Reynos, el iluſtriſsimo y excelentiſsimo Condeſtable, procurador eſpecial de la Catolica Real Mageſtad, entendiendo quanto deſſeauan los ſubditos del ſereniſsimo Rey de Inglaterra, poder tranſportar las mercancias de Alemania à Eſpaña, por las preſentes promete, que ſerà licito à los ſubditos del dicho ſereniſsimo Rey de Inglaterra tranſportar à Eſpaña, y à los demas Reynos del ſereniſsimo Rey de Eſpaña, las mercancias de Alemania ſupetior, comprehendidas y ſugetas al derecho de treinta por ciento, y que no ſe pueden tranſportar à Eſpaña ſin el dicho derecho, con tal que ſean primero llevadas y deſcargadas en Inglaterra, y ayan pagado en aquellos Reynos los derechos y dacios, ſin que paguen el derecho de treinta por ciento, con que las dichas mercancias no paguen ninguna coſa à los de Olanda y Zelanda, ni à los demas enemigos del dicho ſereniſsimo Rey de Eſpaña, y ſereniſsimos Archiduques, y ſe lleven en naves propias del dicho ſereniſsimo Rey y de ſus ſubditos, y no en otras, ni de otros Principes, ò naciones, ò de qualeſquier otros: y para que à eſte efeto no ſe ſiga algun fraude por las mercancias de la alta Alemania que de Inglaterra, Eſcocia, y Hibernia, ſe lleuaren y transfirieren à los Reynos y ſeñorios del ſereniſsimo Rey de Eſpaña y Archiduques, ſean ſeñaladas del regiſtro, y ſello de la villa y ciudad de donde ſe ſacaren, con certificacion del Magiſtrado de la dicha villa, y ciudad, de que las dichas mercancias fueron deſcargadas en Inglatetra, Hibernia, ò Eſcocia, pueſta pena à los Magiſtrados de las villas, ò ciudades de los Rey-

AÑO 1604. *Sep.* 2. Reynos del ſereniſsimo Rey de Inglaterra, que hizieren fe de la deſcarga de las naves, y dieren del regiſtro, no ſolo de incurrir en la indignacion del Principe, pero en privacion de oficio, y otras penas mas graues, al arbitrio del ſereniſſimo Rey de Inglaterra, ſi en eſte caſo admitieren algun fraude.

Iten que qualeſquiera mercancias de Alemania ſuperior, que no ſueren deſcargadas en Inglaterra, Hibernia, y Eſcocia, y ſe tranſportaren en Eſpaña, ò à los demas Reynos del dicho ſereniſsimo Rey de Eſpaña, como tales incurran en confiſcacion, y ſean como ſe dize, de buena preſa. A dos de Setiembre, de mil y ſeiſcientos y quatro. *Juan de Velaſco Condeſtable.*(a AÑO 1604. *Sep.* 2.

Oct. 12. *TRATADO entre la Mageſtad Catholica del Señor Don* PHELIPE III. *y los Sereniſsimos Señores* ARCHIDUQUES *ſus Hermanos de la una parte, y de la otra el Rey Chriſtianiſsimo* HENRIQUE IV. *para el reſtablecimiento del Comercio, mediante principalmente la Revocacion reciproca de los Placartes, ò Edictos ſobre el Dacio, ò Derecho de* 30 *por* 100, *que le havian interrumpido: concluido à inſtancia del Rey Britanico* JACOBO I. *y por la mediacion de la Santidad de* CLEMENTE VIII. *en París, à* 12. *de Octubre de* 1604. *y aprobado por Don Juan de* VELASCO *Condeſtable de Caſtilla, Plenipotenciario de S. M. Catholica, en Arràs à* 16. *del miſmo mes de dicho año.* [Simancas, Copia en *Latin*, authorizada por M.r Deneufville Secretario de S. M. Chriſtianiſsima, en la Pieza Alta de Eſtado, en el Cubillo de ella, Alhazena V. Anden 3.] Oct. 12.

CUM Sereniſsimi regis Angliæ & ſuaſu & hortatu inter d. Xpõforum de harlay Comitem de beaumont regis xpianiſsimi &c et d. Joannem de taxis villæ medianæ comitem regis catholici d. Comitem arembergium, præſidem ricardotum & Ludouicum Verreiken, Sereniſsimorum Auſtriæ archiducum & burgundiæ &c. in anglia Legatos, penes dictum Ser.mum angliæ regem rem gratam S. M.tis pro bono publico facturos ſæpius actum fuerit de tollendis differentiis occaſione placartorum

HAviendoſe repetidas vezes tratado, à perſuaſion è inſtancia del Ser.mo Rey de Inglaterra, entre el S.r Chriſtoval de Harlay Conde de Beaumont, Embaxador del Rey Chriſtianiſsimo &c. y D. Juan de Taſsis Conde de Villamediana, del Rey Catholico, y el S.r Conde de Aremberg, el Preſidente Ricardot, y Luis Verreiken Embaxadores de los Ser.mos Archiduques de Auſtria, Duques de Borgoña &c. en Inglaterra cerca de dicho Ser.mo Rey de Inglaterra, como coſa del agra-

(a) La Ratificacion aſsi de eſtos Articulos del Condeſtable, como del Tratado antecedente, y la Declaracion ſobre el Articulo XXI. del miſmo Tratado, hechas en 9, y 15. de Junio de 1605, ſe hallarán en eſte Tomo, en donde les correſponde.

AÑO 1604. Oct. 12.

rum publicatorum , hinc inde & illi veniſſent in ſententiam rem hanc componi poſſe ſecundum infraſcripta capitula et ré communicata per dictos Legatos regis biſpaniarum & archiducum Ill.mo Conneſtabili , ipſe pariter in eandem veniſſet ſententiam , Remittendo tamen omnia bonæ voluntati & aprobationi dictorum regum & prineipium. Sed eum ob diſceſſum ab Anglia dicti Ill.mi Conneſtabilis & propter nonnulla impedimenta , Capitula ipſa in fidem & teſtimonium dicti tractatus non potuerint ſubſcribi per ipſos legatos Ill.mus & reuerend.mus Cardinalis de bubalis qui multo affectu concordiam & commercij reſtaurationem nomine ſ.mi Clementis diuina prouidentia papæ octaui proeurauit & exoptauit atque ad eam rem omnem ſuam adhibuit operam , multum inſtitit vt ad euitanda pericula et damna quæ ex mora ac dilatione ſequi poſſunt. d. marchio de roſni & d. de ſillery ex parte dicti xpianiſsimi galliæ regis et d. legatus ſeren.mi regis catholici hic Lutetiæ reſidens & Senator Allexander rouidius qui prædicto tractatui in Anglia interfuit Loco dictorum legatorum in anglia reſidentium velint dictis capitulis ſubſcribere. Et quia conueniens eſt vt eorum quæ in anglia acta fuerunt ſuadente principaliter & hortante dicto ſeren.mo rege angliæ conſtet & appareat , ſub beneplacito tamen & aprobatione dictorum ſereniſsimorum regum & principum. D. marchio de roſni armentariorum & tormen-*

* L. armamentariorum

agrado de ſu Mageſtad , y à favor del bien publico , de quitar las diferencias ocaſionadas de los Placartes publicados por una y otra parte ; y haviendo todos convenido en que ſe podia componer eſte negocio ſegun los Capitulos infraeſcritos , y comunicada eſta determinacion por los Embaxadores del Rey de Eſpaña , y de los Archiduques al Ill.mo Condeſtable , haviendo eſte convenido en el miſmo dictamen , remiriendoſe ſin embargo en todo al beneplacito , y aprobacion de dichos Reyes , y Principes; pero como con la partida de Inglaterra de dicho Ill.mo Condeſtable,y por algunos impedimentos no ſe huvieſſen podido firmar dichos Capitulos, en fee y teſtimonio de dicho Trarado , por los dichos Embaxadores; el Ill.mo y Rever.mo Cardenal de Bufalo , que en nombre del muy Santo Padre Clemente por la Divina providencia Papa VIII. ha procurado y deſſeado con mucha anſia la Concordia y reſtablecimiento del Comercio , y empleado à eſte fin toda ſu eficacia, ha ſolicitado mucho que, para evitar los peligros , y daños, que de la demora y dilacion pueden ſeguirſe, determinen firmar dichos Capitulos el S.r Marquès de Roſni,y el S.r de Sillery por parte del dicho Chriſtianiſsimo Rey de Francia , y el S.r Embaxador del Ser.mo Rey Catholico reſidente aqui en Paris,y el Senador Alexandro Rovida, que aſsiſtiò en Inglaterra al ſobredicho Tra-

AÑO 1604. Oct. 12.

ta-

AÑO 1604. Oct. 12.

mentorum galliæ ſummus præfectus & d. de fillery dicti regis xpianiſſimi a conſiliis ſe ſubſcripſerunt dictis capitulis con luſis per dictos dominos legatos in fidem & teſtimonium dicti tractatus Remittendo tamen omnia bonæ voluntati & aprobationi principum.

tado en lugar de los dichos Embaxadores, que allí reſidian. Y porque es conveniente, que conſte y parezca lo que en Inglaterra ſe ha tratado, principalmente à perſuaſion, è inſtancia de dicho Ser.mo Rey de Inglaterra, baxo del beneplacito y aprobacion ſin embargo de dichos Ser.mos Reyes y Principes; El S.r Marquès de Roſni General de la Artilleria de Francia, y el S.r de Sillery del Conſejo de dicho Rey Chriſtianiſsimo han firmado los dichos Capitulos concluidos por dichos S.res Embaxadores, en fee y teſtimonio de dicho Tratado; remitiendoſe ſin embargo en todo al beneplacito y aprobacion de los Principes.

AÑO 1604. Oct. 12.

Sequitur Tractatus in Anglia ſuper reſtauratione commercij.

Sigueſe el Tratado hecho en Inglaterra ſobre el reſtablecimiento del Comercio.

Actum Eſt, Vt tollantur hinc inde per ipſos ſeren.mos Reges & archiduces & eodem die placarta publicata ſuper ſolutione daeij 30 pro 100 & interdictionis commercij.

Se ha tratado que ſe quiten de una y otra parte por dichos Ser.mos Reyes y Archiduques en un miſmo dia los Placartes publicados ſobre la paga del Dacio de 30. por 100. y ſobre la prohibicion de Comercio.

Item actum eſt quod d. Sereniſſimus Rex galliæ prohibebit edicto-que publico ſtatim poſt firmationem præſentium capitulorum publicando cauebit ne aliquis ſuus ſubditus, incola vel vaſſallus leuabit aut tranſferet quoquo modo directè nec per indirectum proprio nomine vel alieno nec aliquam nauem aut aliud vehiculum vel nomen ſuum commodabit ad tranſferendum vel traducendum aliquas naues, merces, manu-

Iten ſe ha tratado que el dicho Ser.mo Rey de Francia prohibirà y mandarà por Edicto publico, el qual ſe aya de publicar luego deſpues de firmados los Preſentes Capitulos, que ningun Subdito ſuyo, Vaſſallo, ò Habitante de ſus Reynos lleve, ò paſſe, como quiera que ſea, directa, ni indirectamente en nombre proprio, ò ageno, ni preſte nave alguna, ù otro carruage, ni ſu nombre para conducir, ò paſ-

AÑO 1604. Oct. 12.

nufacturas vel quævis alia ex bolandia & zelandia in hiſpaniam ac alia regna & dominia ipſorum ſeren.mi regis hiſpaniæ & ſeren.orum Archiducum, nec aliquem mercatorem bolandum vel zelandum in ſuis nauibus ieuabit ad dictas partes ſub pœna indignationis principis & allarum pœnarum contemptoribus mandatorum regiorum indictarum.

Et ad effectum, ut magis cautum ſit ne fraudes ſequantur ob ſimilitudinem mercium præſenti capitulo cautum eſt vt merces ex gallia aducbendæ vel traducendæ ad regna & dominia dictorum reg. hiſp. et archid. regiſtro villæ ſeu ciuitatis ac ſigillo ex qua leuabuntur, obſignentur: atque ita regiſtratæ & obſignatæ ſine difficultate aliqua aut quæſtione quacumque pro gallicis habeantur & juxta obſignationem aprobentur ſalua probatione fraudis, non retardato tamen nec impedito curſu mercium & nauium. Illæ vero merces quæ nec regiſtratæ nec ſigillatæ fuerint, Cadant in confiſcationem et ſint, vt dicitur, de bona præda et ſimiliter omnes bolandi & zelandi qui in dictis nauibus reperientur poſſint capi & arreſtari.

Item pariter actum eſt quod pro mercibus quas mercatores galli ement in hiſpania vel aliis regnis dicti ſeren.mi regis hiſp. & in propriis eorum nauibus vel conductis vel com-

paſſar algunas Naves, Mercadurías Manifacturas, ù otras qualeſquiera coſas de Holanda y Zelanda à Eſpaña, y à los demas Reynos, y Dominios de dichos Ser.mos Rey de Eſpaña y Ser.mos Archiduques, ò lleve à las dichas partes Mercader alguno Holandès, ò Zelandès, ſo pena de la indignacion del Principe, y otras impueſtas contra los infractores de las Ordenes Reales.

AÑO 1604. Oct. 12.

Y para efecto de precaver mejor, que no ſe figan fraudes por la ſemejanza de las Mercadurías; ſe ha prevenido en el preſente Capitulo, que las Mercadurías que ſe conduxeren, ò tranſportaren de Francia à los Reynos y Dominios de dichos Rey de Eſpaña, y Archiduques, ſe ſeñalen con el Regiſtro y Sello de la Villa, ò Ciudad, de donde ſe ſacaren; y regiſtradas y ſelladas en eſta forma, ſe tengan por de Francia ſin dificultad, ni queſtion alguna, y en virtud del Sello ſe aprueben (ſalvo ſi ſe probare algun fraude en eſto) no retardando ſin embargo, ni impidiendo el curſo de las Mercadurías y Naves: y que aquellas Mercadurías, que no eſtuvieren regiſtradas, ni ſelladas, ſe confiſquen, y ſean, como ſe dice, *de buena preſa*: y aſsimiſmo que todos los Holandeſes y Zelandeſes, que ſe hallaren en dichas Naves, puedan ſer preſos, y arreſtados.

Iten ſe ha tratado igualmente, que los Mercaderes Franceſes, no pagaràn el dicho Derecho de 30. por 100. por las Mercadurías, que compraren en Eſpaña, ò en otros

AÑO 1604. Oct. 12.

modatis ad eorum vſum , exceptis tamen nauibus holandorum & zelandorum vt ſuperius dictum eſt, leuabunt non ſoluent dictum vectegal 30 *pro* 100 *modo illas merces conducant & deferant ad regna dicti ſeren.mi regis gallie vel ad portus prouinciarum dictis ſereniſſimis archiducibus obtemperantium aut alia regna & loca placarto quod ſuper illud factum fuit non obnoxia et ad finem ne fraus ſequatur et ue dicte merces ad alia loca et regna et in ſpecie in holandiam & zelandiam deferantur , Concluſum eſt Quod dicti mercatores ſe obligabunt tempore quo onerabunt naues in biſpania vel in aliis reguis & dominiis dicti ſereu.mi biſp. reg. de quibus ſupra , coram magiſtratu loci in quo merces leuabunt de ſoluendo dicto vectigali* 30 *pro* 100 *vbi dictas merces ad alias prouincias deferaut & de conſignanda certificatione a magiſtratibus locorum obtinenda exonerationis dictarum mercium vel in regno gallie vel in portubus prouinciarum ſub obedientia dictorum ſereniſſimorum archiducum exiſtentium vel aliis locis dicto placarto non obnoxiis termino duodecim menſium , qua certificatione exhibita obligationes prius date eandem certificationem adferentibus retradentur & irrita manebunt*

Reynos de dicho Ser.mo Rey de Eſpaña, y llevaren en ſus naves proprias,ò agenas, fletadas,ò preſtadas para ſu uſo (excepto ſin embargo las de Holandeſes y Zelandeſes, ſegun arriba queda dicho) como conduzcan,y lleven aquellas Mercadurías à los Reynos del dicho Ser.mo Rey de Francia , ò à los Puertos de las Provincias obedientes à los dichos Ser.mos Archiduques , ò à otros Reynos y Lugares no ſujetos al Placarte , que ſe hizo ſobre el dicho Derecho. Y à fin de que no ſe ſiga fraude algnno , y que dichas Mercadurías no ſe lleven à otros Lugares y Reynos , y en eſpecial à Holanda y Zelanda; ſe ha determinado , que los dichos Mercaderes ſe obligaràn,al tiempo de cargar ſus naves en Eſpaña,ò en otros Reynos y Dominios de dicho Ser.mo Rey de Eſpaña arriba mencionados, ante el Magiſtrado del Lugar , de donde ſacaren las Mercadurías, à pagar el dicho Derecho de 30. por 100. en caſo que lleven dichas Mercadurías à otras Provincias, y à entregar Certificacion dada por los Magiſtrados de los Lugares , de haver deſcargado dichas Mercadurías en el Reyno de Francia, ò en los Puertos de las Provincias , que eſtàn à la obediencia de dichos Ser.mos Archiduques , ò en otros Lugares que no eſtuvieren ſujetos al dicho Placarte; y eſto en el termino de doze meſes: y preſentada dicha Certificacion, las primeras obligaciones ſe volveràn à los que la traxeren, y quedaràn ſin fuerza.

AÑO 1604. Oct. 12.

Item

Item

AÑO 1604. Oct. 12.

Item Actum eſt, Quod ſereniſſimus rex gallie prohibebit ſtatim poſt firmationem præſentis concordie quod nullus exportabit merces ex hiſpania vel aliis regnis ſeren.mi regis hiſpanie aliunde deferendas quam ad regna ſua & dictos portus flandrie & ſupradicta loca aut regna dicto placarto non obnoxia ſub pœna confiſcationis omnium ipſarum mercium verſus fiſcum dicti ſeren.mi regis gallie data medietate dictarum mercium ſeu valoris notificatori & imprimis deducto dacio 30 pro 100 quod ſoluetur miniſtris deputatis ſeren.mi regis hiſpanie adhibita fide probationibus legitimé in hiſpania receptis in galliam tranſmittendis in authentica forma ſaluis aliis juridicis exceptionibus contra dictas probationes

Iten ſe ha tratado, que el Ser.mo Rey de Francia prohibirà, luego deſpues de firmada la preſente Concordia, que ninguno ſaque de Eſpaña, ò de otros Reynos del Ser.mo Rey de Eſpaña Mercadurías, para llevarlas à otra parte, que à ſus Reynos, y à los dichos Puertos de Flandes, y a los ſobredichos Lugares y Reynos no ſujetos al dicho Placarte, ſo pena de confiſcacion de todas las dichas Mercadurías para el Fiſco de dicho Ser.mo Rey de Francia, aplicandoſe la mitad de dichas Mercadurías, ò de ſu valor para el Denunciador, y ſacandoſe ante todas coſas el *Dacio* de 30 por 100, que ſe pagarà à los Miniſtros Diputados del Ser.mo Rey de Eſpaña, en fee de las Probanzas hechas legitimamente en Eſpaña, que ſe remitiràn à Francia en authentica forma, ſalvo otras Excepciones Juridicas contra las dichas Probanzas.

AÑO 1604. Oct. 12.

Item quod nullus magiſtratus villarum vel ciuitatum dictorum ſuorum regnorum qui certificationem exonerationis naulium faciet, fideique de regiſtro mercium dabit nullam in ea re admittat fraudem ſub pœna indignationis principis, priuationis officii & alia graviori arbitrio ſuo.

Iten, que ningun Magiſtrado de las Villas, ò Lugares de ſus dichos Reynos, que diere Certificacion de la Deſcarga de dichas Naves, y fee del Regiſtro de las Mercadurías, conſienta en eſto fraude alguno, ſo pena de la indignacion del Principe, privacion de oficio, y otra mas grave à ſu arbitrio.

Et quia intentio dictorum ſereniſſimorum Principum eſt procurare vt commercium inter eorum ſubditos magis eis commodo & utilitati ſit, dicti Principes operam dabunt quantum in eis erit ne via præclu-

Y, porque la intencion de dichos Ser.mos Principes es procurar, que el Comercio entre ſus Subditos, les ſea de mayor conveniencia y utilidad, procuraràn, quanto eſtuviere de ſu parte, que no ſe cierre la entrada,

AÑO 1604. Oct. 12.

cludatur acceſſui & receſſui ad eorum portus, regna & dominia, vt ſubditi dictorum Principum liberé poſſint cum ſuis mercibus & nauibus ire & redire.

Et quoad reuocationem Vectigalium poſt pacem Veruini Caleti impoſitorum ſuper mercibus quæ ex hiſpania in flandriam et ex flandria in hiſpaniam tranſvehuntur. Cum jam inſtante Ill.mo domino Cardinali de bubalis nomine ſanctiſſimi Clementis papæ octaui conceſſum ſit & concordatum Ea conceſſio & concordia ſimul exequatur

Omnes ſupradicti articuli Reciproce publicabuntur cum inſertione ipſorum, Procurabiturque ratificatio ab ipſis principibus dictorum omnium articulorum ad finem vt publicentur eodem die ex vtraque parte termino quadraginta dierum a die datæ præſentis. Subſcripta fuerunt die duodecima menſis octobris anno milleſimo ſexcenteſimo quarto. ſic ſignatum. maximilian de bethune. N. bruslart de ſillery, don balthaſar de Cuniga Alex.r rouidius Et infraſcriptum eſt Viſis ſupradictis capitulis S. Ex.a tranſit in eandem ſententiam ſub aprobatione vt ſupra eodem an. & eiuſdem menſis die 16. regiaci Atrebatium ſignatum Juan de Velaſco Condeſt. cum ſigno.

y ſalida à ſus Puertos, Reynos, y Dominios, para que los Subditos de los dichos Principes puedan libremente ir, y venir con ſus Mercadurías, y naves.

AÑO 1604. Oct. 12.

Y que, por lo qué mira à la revocacion de los Derechos impueſtos en Calès deſpues de la Paz de Vervins ſobre las Mercadurias, que ſe tranſportan de Eſpaña à Flandes, y de Flandes à Eſpaña; eſtando yà aquel Punto concedido, y acordado à inſtancia del Ill.mo S.r Cardenal de Buſalo en nombre del SS.mo Padre Clemente VIII. ſe execute juntamente dicha Conceſsion y Concordia.

Todos los ſobredichos Articulos ſe publicaràn reciprocamente con inſercion de ellos, y ſe procurarà ſe deſpache por dichos Principes la Ratificacion de todos los dichos Articulos, à fin de que ſe publiquen en un miſmo dia por una y otra parte, dentro del termino de quarenta dias deſpues de la fecha de la Preſente. Firmaronſe los dichos Capitulos el dia 12. del mes de Octubre, año de 1604. Firmado aſsi: *Maximiliano de Bethune. N. Bruslart de Sillery. D. Baltbaſar de Zuñiga. Alexandro Rovida.* Y mas abaxo eſtà eſcrito: Viſtos los ſobredichos Capitulos, ſu Ex.a ſe conforma con el miſmo parecer, baxo de la aprobacion, como arriba queda dicho, en el miſmo Año, y à 16. del miſmo Mes, en Arras. Firmado: *Juan de Velaſco Condeſtable*, con ſu ſigno.

Co- Co-

AÑO 1604. Oct. 12. *Collatio facta cum originali per me.* Cotejado con ſu Original por mi. AÑO 1604. Oct. 12.

Deneufuille. Deneufville.

La Copia authentica de el preſente Tratado eſtà en dos pliegos de papel de marca regular, ocupando tres hojas ſolamente lo eſcrito: los quales, metidos uno dentro de otro, y coſidos por la cabeza, y pie con hilo de pergamino, eſtàn unidos al Original de la Ratificacion ſiguiente por medio de un Cordon aſsimiſmo de Pergamino, de que pende el Contraſello de la Cancelaria del Rey Chriſtianiſsimo en cera amarilla: y doblados en forma de cubierta de Carta, contienen incluſa la dicha Ratificacion, con eſto ſobreeſcrito: *Ratificacion de Henrico IV. Rey de Francia ſobre el reſtablecimiento del Comercio con Eſpaña en 9. de Noviembre de 1604.*

NOV. 9. *RATIFICACION del Tratado antecedente ſobre el Reſtablecimiento del Comercio por* S. M. CHRISTIANISSIMA, *firmada en Fontainebleau à 9. de Noviembre de 1604.* [Simancas, Original, en *Francès*, en el Cubillo de la Pieza Alta de Eſtado, Alhazena V. Anden. 3.] NOV. 9.

HENRY PAR LA GRACE DE DIEU ROY DE FRANCE ET DE NAVARRE A TOUS CEULX QUI CES PRESENTES LETTRES VERRONT ſalut Ayant faict veoir en noſtre conſeil d'Eſtat les articles cy attachez ſoubz le contreſel de noſtre Chancellerie touchant l'abolition des trente pour Cent mentionnez eſdicts articles & le reſtabliſſement du commerce qui auoit eſté par nous interdict aux terres de l'obeiſſance de noſtre treſcher & treſamé bon frere & Couſin le Roy d'Eſpagne & de noz treſchers & treſamez frere & niepce les Archiducs SCAVOIR FAISONS *Que nous recognoiſſans l'entretenement deſdicts articles vtile & proffitable pour le bien de noſdicts ſubiectz & liberté dudict commerce* AVONS *de l'aduis de noſtre dict conſeil d'eſtat Le contenu en iceulx ar-*

HEnrique por la gracia de Dios Rey de Francia, y de Navarra. A todos los que eſtas preſentes Letras vieren, ſalud. Haviendo mandado ver en nueſtro Conſejo de Eſtado los Articulos aqui adjuntos con el Contraſello de nueſtra Cancelaria, tocantes à la abolicion del *Treinta por Ciento* mencionado en dichos Articulos, y al reſtablecimiento del Comercio, que por Nos ſe havia prohibido con las Tierras obedientes à nueſtro muy chato, y muy amado buen Hermano, y Primo el Rey de Eſpaña, y de nueſtros muy charos, y muy amados Hermano, y Sobrina los Archiduques: HAZEMOS SABER, que reconociendo util, y provechoſa la obſervancia de dichos Articulos para el bien de nueſtros dichos Vaſſallos, y libertad

AÑO 1604. Nov. 9.

articles Loué, aggréé, ratiffié & approuué, Louons, aggréons, ratiffions & approuuons par ces preſentes ſignées de noſtre propre main, Voullons & entendons que le contenu d'iceulx ſoit ſuiuy, gardé & obſerué par noſdicts ſubiectz et que les dicts articles ſortent en tout & partout leur plain & entier effect ſans qu il y ſoit par nous ou nos dicts ſubiectz contreuenu en quelque maniere que ce ſoit Car tel eſt noſtre plaiſir, Enteſmoing de quoy nous auons faict mettre noſtre ſeel a ces dictes preſentes. donné A ſontainebleau Le ix Jour de nouembre L'an de grace mil ſix cens quatre Et de noſtre regne le ſizieme.

tad del dicho Comercio; con acuerdo de nueſtro dicho Conſejo de Eſtado, Hemos loado, aceptado, ratificado, y aprobado, loamos, aceptamos, ratificamos, y aprobamos por eſtas Preſentes firmadas de nueſtra propria mano, lo contenido en eſtos Articulos: Y queremos, y mandamos, que ſu contenido ſe ſiga, guarde, y obſerve por nueſtros dichos Subditos, y que los dichos Articulos ſurtan en todo, y por todo ſu pleno y entero efecto, ſin que de ninguna manera ſe contravenga à ellos por Nos, ò nueſtros mencionados Vaſſallos, porque aſsi es nueſtra voluntad. En teſtimonio de lo qual hemos mandado poner nueſtro Sello à eſtas dichas Preſentes. Dado en Fontainebleau el dia 9. de Noviembre, el Año de Gracia 1604. y de nueſtro Reynado el 16.

AÑO 1604. Nov. 9.

Henry

Henrique.

(En el doblez interior.)

(En el doblez interior.)

Par le Roy

Por el Rey.

Deneufuille

Deneufville.

El Original de eſta Ratificacion eſtà en una hoja de Pergamino de à folio, eſcrito à lo largo, con el Sello de las Armas Reales de Francia pendiente de una liſta de Pergamino: y ſe halla unido à la Copia Authentica del Tratado antecedente, en la forma que acabamos de referir.

RA-

AÑO 1604. Nov. 12.

RATIFICACION del miſmo Tratado por S.M. CATHOLICA, *con inſercion de èl, firmada en Valladolid à* 12. *de Noviembre de* 1604. *y publicada en aquella Ciudad juntamente con las Pazes de Inglaterra, à* 21. *del miſmo mes de dicho año.* [Hallaſe en los Autos, y Acuerdos del Conſejo, impreſſos en Madrid por Diego Diaz de la Carrera à 16. de Abril, año de 1649. en fol. Auto CXLVII. fol. 29. vuelta, à cuyo exemplar và arreglado el Texto que aqui ſe imprime de dicha Ratificacion: y aſsimiſmo en los de la nueva impreſsion del Año 1723. Part. I. Auto CXLVII. fol. 23. vuelta.]

EL REY. Por quanto para allanar, i quitar el inpedimento, que en el trato, i comercio entre mis Reynos, i el de Francia, avian cauſado algunas Ordenes, que allà ſe avian dado; i el Placarte de treinta por ciento, que acà ſe publicò, ſe ha hecho deſpues el concierto, que ſe ſigue.

Aviendoſe tratado diverſas vezes, à inſtancia, i perſuaſion del Sereniſsimo Rey de Ingalaterra, i teniendo reſpeto al guſto, i ſatiſfacion de ſu Mageſtad, para el bien publico, entre Don Juan de Taſis, Conde de Villamediana, Embaxador del Rey Catolico, i el Conde de Aremburgue * Preſidente, Ricardot, i Luis Berreiren, * Enbaxadores de los Sereniſsimos Archiduques * de Borgoña, i el Conde de Beaumons, * Enbaxador del Rey Chriſtianiſsimo, en ſu Corte, que ſeria bien quitar las diferencias, que reſultavan de los Placartes hechos por una, i otra parte. I aviendo ſido todos de parecer, que ſe podria dar corte al Negocio, en la forma que en los Capitulos infraeſcritos ſe dirà, lo comunicaron los dichos Señores Enbaxadores al Illuſtriſsimo Condeſtable de Caſtilla, que tuvo por bien de conformarſe con ſu parecer, con que eſto ſe entendieſſe debaxo del beneplacito de los dichos Sereniſsimos Reyes, y Principes; mas à cauſa de la partida de ſu Excelencia de Ingalaterra, i por algunos impedimentos, que ſe ofrecieron, no ſe pudieron entonces firmar por los Señores Enbaxadores los Capitulos del Tratado. Pero deſpues el Illuſtriſsimo Cardenal de Bufalo, que en nombre de ſu Santidad procurò con gran voluntad la Concordia, i que el Comercio ſe reſtauraſſe, poniendo en ello todo el cuidado, i medios poſsibles, hizo mucha inſtancia, en que por evitar el peligro, i daños, que ſe podian ſeguir de la dilacion, tuvieſſen por bien de firmar los Capitulos los Señores Enbaxadores de ſu Mageſtad, reſidente en Francia, i el Senador Alexandro Rovida, que aſsiſtiò al Tratado en Ingalaterra, i el Señor Marques de Roni, * i Monſecur * de Silleri, en lugar de los Señores Enbaxadores, reſidentes en Ingalaterra. I porque es conveniente, que de

AÑO 1604. Nov. 12.

* L. Beaumont

* L. Aremberg
* L. Verreyken
* Suple de Auſtria, Duques

* L. Roſni
* Monſieur

AÑO 1604. Nov. 12.

de lo Hecho, i Tratado en Ingalaterra; principalmente à inſtancia, i perſuaſion del Sereniſsimo Rey, conſte, i parezca; mas ſienpre debaxo de beneplaciro de los Sereniſsimos Reyes, i Principes, los Señores Don Baltaſar de Zuñiga, del Conſejo de ſu Mageſtad Catolica, i ſu Enbaxador en Francia, Alexandro Rovida, Senador de Milan, Marques de Rovigo, Governador de la Provincia de Peitu, * General del Artilleria, i Superintendente de las Fianças, * Monſilva * de Silleri, del Conſejo de Eſtado del Rey Chriſtianiſsimo, firmaron los dichos Capitulos, coneluidos por los dichos Señores Enbaxadores, en fee, i teſtimonio del dicho Tratado, remitiendolo; pero todo al beneplacito, i aprovacion de los Principes.

* L. Poitou

* L. Finanzas

* L. Monſieur

Sigueſe el Tratado hecho en Ingalaterra, ſobre la reſtauracion del Comercio.

QUe de una parte i otra, i en un miſmo dia ſe revoquen por los Sereniſsimos Reyes, i Archiduques los Placartes hechos ſebre el dacio del treinta por ciento, i de la ſuſpenſion del Comercio. Que el dicho Rey Chriſtianiſsimo, lucgo deſpues de aver firmado eſtos Articulos, harà defenſas, i las mandarà publicar por Placarte publico, que ningun Subdito ſuyo, Morador, ò Vaſſallo, lleve, ò paſſe en qualquier manera, directa, ni indirectamente, en ſu propio nonbre, ò ageno, ni preſte algun Bagel, ò otro inſtrumento, ni dè ſu Nonbre para llevar, ò traſpaſſar algunos Bageles, Mercancias, Manifacturas, ò qualeſquier otras coſas de las Islas de Olanda, i Zelanda en Eſpaña, i en otros Reynos, i Señorios del dicho Sereniſsimo Rey de Eſpaña, i Sereniſsimos Archiduques, ni lleve à las dichas partes algun Mercader Olandès, ò Zelandès en ſus Navios; ſo pena de ſu indignacion, i otras pueſtas contra los menoſpreciadores de los Mandamientos Reales. I para obviar mejor, que no aya fraudes, por las ſemejanças de las Mercancias, ſe ha determinado por eſte preſente Capitulo, que las Mercancias, que ſe llevaren, i paſſaren de Francia à los Reynos, i Señorios de los dichos Sereniſsimos Reyes de Eſpaña, y Archiduques, ſe regiſtraràn con el Regiſtro de la Villa, ò Ciudad de donde ſe ſacaren, ſelladas con el Sello de ella; y aſsi regiſtradas, i ſelladas, ſeràn tenidas por de Francia, ſin alguna dificultad, ò examen, i ſe aprovaràn en conformidad del Sello; ſalva ſienpre la provança del engaño, que podria aver; pero no retardando, ni eſtorvando el curſo de las Mercancias, i Baxeles. Enpero las Mercancias, que no eſtuvieren Regiſtradas, ni Selladas, ſeran confiſcadas, i como ſe dize, de buena preſa; i tanbien todos los Olandeſes, i Zelandeſes, que ſe hallaren en los dichos Baxeles, ſe podran prender,

AÑO 1604. Nov. 12.

AÑO 1604. Nov. 12.

i detener. Que por las Mercancías, que los Mercaderes Franceſes compraren en Eſpaña, ò en otros Reynos del Sereniſsimo Rey de Eſpaña, i ſacaren en ſus Baxeles, propios, ò agenos, excepto los de los Olandeſes, i Zelandeſes, como arriba ſe dize, no pagaràn el dicho dacio de treinta por ciento, como encaminen, i lleven las dichas Mercancias à los Reynos del dicho Sereniſsimo Rey de Francia, ò à los Puertos de las Provincias obedientes à los dichos Sereniſsimos Archiduques, ò à otros Reynos, i Lugares no comprehendidos en el Placarte, que ſe ha hecho ſobre el dicho dacio.

I para evitar qualquier fraude, i que las dichas Mercancias, no ſe lleven en eſpecie à Olanda, i Zelanda, los dichos Mercaderes, al tienpo que cargaren ſus Bageles en Eſpaña, ò en otros Reynos, i Señorios del dicho Sereniſsimo Rey de Eſpaña, * que arriba ſe haze mencion, ſe obligaràn delante del Magiſtrado del Lugar, donde ſe ſacaren las dichas Mercancias, de pagar al dicho Dacio de treinta por ciento, en caſo, que llevaren las dichas Mercancias à otras Provincias, i de preſentar certificacion de los Magiſtrados, de aver deſcargado las dichas Mercancias, ò en el Reyno de Francia, ò en los Puertos de las Provincias Obedientes à los dichos Sereniſsimos Archiduques, ò en otras partes no comprehendidas en el dicho Placarte; y eſto dentro de doze meſes. I aviendo preſentado la dicha certificacion ſe bolveran las primeras obligaciones, à los que traxeren eſta certificacion, y quedaràn de ninguna fuerza.

* Suple de

AÑO 1604. Nov. 12.

Que el dicho Sereniſsimo Rey de Francia prohibirà luego, deſpues de aver firmado eſtos Capitulos, que ninguno ſaque Mercancias de Eſpaña, ò de otros Reynos del dicho Sereniſsimo Rey de Eſpaña para llevarlas à otra parte, que à ſus Reynos, i Puertos de Flandes; i à los dichos Lugares, ò Reynos no comprehendidos en el dicho Placarte; ſopena de Confiſcacion de todas las tales Mercancias, para el Fiſco del dicho Sereniſsimo Rey de Francia, dando la mirad dellas, ò de ſu valor, al Acuſador. I desfalcando primero el Dacio del treinta por ciento, que pagarà à los Miniſtros, diputados por el dicho Sereniſsimo Rey de Eſpaña, dando fee à las probanças hechas legitimamente en Eſpaña, que ſe enbiaràn à Francia en forma autentica, ſalvo, i dando lugar à otras eſſenciones juridicas contra las dichas probanças. Que ningun Magiſtrado de las Villas, ò Ciudades de ſus dichos Reynos, à quien tocare hazerſe la certificacion de auerſe deſcargado las tales Mercancias, i dar fee del regiſtro dellas, cometa en eſte particular fraude de * alguno; ſopena de la indignacion de ſu Principe, privacion de Oficio, y otras mayores, reſervadas à ſu Alvedrio.

* Sobra el de

I porque la intencion de los di-

AÑO 1604. *Nov.* 12.

chos Principes, es de procurar, que el Comercio, entre sus Subditos, sea mas comodo, i util, los dichos Principes haran quanto en sí fuere, que no se cierre el curso de las entradas, i salidas à sus Puertos, Reynos, i Señorios para que los Subditos de los dichos Principes, puedan libremente ir, i venir con sus Mercancias, y Bageles.

I en quanto à la revocacion de los Dacios de Calès, inpuestos despues de la Paz de Veruin; * assi sobre las Mercaderias, que vienen de España à Flandes, como de las que van de Flandes à España, como ya està concedido, i acordado à instancia del Illustrissimo Cardenal de Bufalo, en nonbre de su Santidad, aquello se executarà juntamente con lo demas.

* L. *Vervins*

Todos los sobredichos Articulos se publicaron * reciprocamente, insiriendolos; y se procurarà de los dichos Principes la ratificacion de todos los dichos Articulos, para que se publiquen en un mismo dia, de una parte, i otra, dentro del termino de quarenta dias. Firmado en Paris à doze del mes de Otubre de mil i seiscientos i quatro. Don Baltasar de Zuñiga, Alexander Rubiduis *, Maximiliano de Bethune Reberard * de Silleri.

* L. *publicaran*

* L. *Rovidius*

*En la Copia authentica Latina de este Tratado se lee: *Brunari*

Aviendo su Excelencia visto los sobredichos Capitulos, se confirma en el mismo parecer, debaxo de la aprovacion, como arriba se dize, en Arras à diez i seis de Otubre de mil i seiscientos i quatro, Juan de Velasco Condestable.

Por tanto, aprovando, i ratificando todo lo que en la forma sobredicha se ha acordado, i assentado, mandamos publicar la presente, para que venga à noticia de todos mis Vassallos, i los del Rey Christianissimo, mi hermano. I ordenamos espresamente, que se cunpla, i guarde por todos nuestros Ministros, i Oficiales de Justicia, i Guerra destos Reynos, lo contenido en los dichos Capitulos, sin falta, ni diminucion alguna; sopena de nuestra desgracia, i otras à nuestra voluntad reservadas. Dada en Valladolid à doze de Novienbre de mil i seiscientos i quatro años. YO EL REY. Andres de Prada.

AÑO 1604. *Nov.* 12.

REAL ORDEN de la Magestad Catholica del Señor Don PHELIPE III. *por la qual prohibe absolutamente à los Franceses, Ingleses, y Holandeses con las mas graves penas el Comercio en sus Reynos, revocando el permisso dado para ello à las Provincias de los Payses Baxos, expedida en Valladolid à* 11. *de Diciembre de* 1604. [Salcedo *de Contrabando*, impresso en Madrid año 1729. Cap. III. pag. 26.]

Dic. 11.

EL REY.

POR quanto en la orden, que mandè publicar à 27. de Febrero de 1603. se permitiò à los naturales, y habitantes de las Islas de Olanda, y Zelanda, y à las otras Provincias de los Paises Baxos,

AÑO 1604. *Dic.* 11.

xos, que andan fuera de la debida obediencia, que pudieſſen tratar, y contratar en mis Reynos con las condiciones, que en la dicha orden ſe declara. Y porque, por juſtas conſideraciones, la he mandado revocar para con Inglaterra, y Francia, y conviene à mi ſervicio revocarla tambien para con los dichos deſobedientes, y juntamente quitarles de todo punto el trato, que han tenido, y tienen con mis Reynos, aſsi en virtud de la dicha orden, como ocultamente, y por medio de otras perſonas: Por tanto en virtud de eſta revoco, y anulo, y doy por ninguna la dicha orden para con los dichos deſobedientes. Y mando, que deſde el dia de la publicacion de eſta en adelante, el tiempo, que perſeveraren en ſu deſobediencia, no puedan entrar, ni contratar en ninguna parte, ni Puerto de eſtos mis Reynos, y Señoríos, por sì, ni interpoſitas perſonas, *directè*, ni *indirectè*, ni venir à ellos, ni ſus Navios, ni mercaderias, ſo pena de la vida, y perdimiento de bienes, aplicados para mi hazienda la mitad, y la otra mitad para el denunciador. Y ſo la miſma pena mando, que ninguna perſona, de qualquiera calidad, y condicion, que ſea, aſsi eſtrangeros, como naturales, ſean oſſados de recibir, ni admitir en ſus Caſas à los dichos deſobedientes, ni à ſus factores, haziendas, ni mercaderías, ni encubrirlos de ninguna manera, y que eſto ſe execute irremiſſiblemente en los que lo contrario hizieren. Y ordeno à mis Viſo-Reyes, Lugar-Tenientes, y Capitanes Generales de Mar, y Tierra, Governadores, y otros qualeſquier Juezes, y Juſticias, que pongan extraordinario cuidado en execucion, y cumplimiento de ello, ſin permitir, que en ningun caſo ſe haga lo contrario. Y porque en un capitulo de la dicha orden ſe declara, que ſi en algun tiempo conviniere, ò me pareciere altetar, ò revocarlo, ſe aviſarà un año antes, para que los dichos deſobedientes ſe puedan retirar dentro de eſte termino con ſus bienes libres, y ſeguramente, y diſponer de ſus caſas, è irſe donde quiſieren, y los que ſe hallaren auſentes, puedan aſsimiſmo diſponer de ſus haziendas dentro del dicho año; y que ni en lo uno, ni en lo otro ſe les ponga impedimento, es mi voluntad que ſe cumpla aſsi; y para que no pueda haver en ello ningun fraude, ſe haga dentro de veinte dias, deſpues de publicada eſta prohibicion, Inventario por las Juſticias de todas las mercaderías, y haziendas, que los dichos deſobedientes, y ſus factores tienen en qualquier parte de los dichos mis Reynos, y Señoríos, para que ſe ſepa, los que ſon, y ſocolor de ellos no puedan *directè*, ni *indirectè* traer, ni meter otras; y de eſtas, que aſsi ſe inventatiaren, han de diſponer como mejor les eſtuviere dentro del dicho año, que ſe ha de contar deſde el dia de la publicacion

AÑO 1604. Dic. 11.

cion de eſtas con que de las ventas, ò traſpaſſos, que hizieren de las tales mercaderias, y haziendas, y de las que ſacaren de los dichos mis Reynos, y Señoríos, ſean obligados à dar cuenta à las Juſticias, ante quien ſe huvieren fecho los dichos Inventarios, para que ſe anote en ellos, guardandoſe la orden haſta el ultimo paradero, y conſumo de las mercaderias dichas; con apercibimiento, que lo que en eſte termino no diſtribuyeren, ò ſacaren fuera de los dichos mis Reynos, ſea perdido, y confiſcado en beneficio de mi Real hazienda en poder de qualeſquier perſonas, que ſe hallare, ſin ninguna remiſsion. En Valladolid à 11. de Diziembre de 604.

AÑO 1604. Dic. 11.

Dic. 17. *BREVE de la Santidad de* CLEMENTE VIII. *en que, ratificando las Conceſsiones antecedentes, para que concurran los Eccleſiaſticos de Eſpaña en la contribucion de Millones, eſtablecida ſobre el* Vino, Azeyte, *y* Carnes, *la eſtiende al* Vinagre, *y* Aguapie: *y ſe repite, que la compulſion deve ſer por los Ordinarios Eccleſiaſticos de los Lugares, dado en Roma à 17. de Diciembre de* 1604. [Quaderno de Bulas y Breves, impreſſo en Madrid Año 1636. por acuerdo de la Congregacion de las Santas Igleſias, baxo del Titulo: *Millones*, pag. 7.]

Dic. 17.

CLEMENS PAPA VIII.

CHARISSIME in Chriſto fili noſter, ſalutem, & Apoſtolicam benedictionem. Aliàs cum acceſſemus Regna tua Corona Caſtellæ in Comitiis, ſeu Curiis tunc noviſsimè habitis animadvertere * *Majeſtatem tuam pro Catholica Religionis defenſione, & obedientiæ S. R. E. conſervatione in tuis, ac exteris ditionibus, & Regnis, graviſsimis quotidie ſumptibus urgeri, ita ut arariis claræ memoriæ Philippi Secundi Hiſpaniarum Regis Catholici genitoris tui, ac tuis ferè conſumptis, tu illos, niſi aliquo ſubſidio à tuis ſubditis ſubleveris* *, *ulterius ferre non poſſes; propterea quadam ſuperadditionalia ſeruitia, ſive ſubſidia ad ſe-*

* L. animadvertentia

* L. ſublevareris

CLEMENTE PAPA VIII.

CHARISSIMO en Chriſto Hijo nueſtro, ſalud, y bendicion Apoſtolica. Haviendo ſabido en otra ocaſion, que Tus Reynos de la Corona de Caſtilla, conſiderando en las ultimas Juntas, ò Cortes entonces celebradas, que Tu Mageſtad, por la defenſa de la Religion Catholica, y conſervacion de la obediencia à la Santa Igleſia Romana, ſe hallaba continuamente obligado à muy crecidos gaſtos en los Dominios, y Reynos ſuyos, y eſtraños; de tal ſuerte, que caſi conſumidos yà los Erarios de Phelipe, Rey Catholico de las Eſpañas, Tu Padre, y los tuyos, no podrias ſobrellevarlos mas tiempo, ſi no te ayudaſſen

Tus

AÑO 1604. Dic. 17.

ſexennium duratura ſuper vino, *&* oleo *in prafatis Regnis colligendis, & conſumendis praſtare libenter obtuliſſe. Nos promptam eorumdem Regnorum, & ſubditorum tuorum in Majeſtatem tuam voluntatem & devotionem, & quod alacri animo proprias facultates, & ſubſtantias pro Catholica Religionis conſervatione conferre propoſuiſſent, tunc etiam ſummopere commendantes, tuaque in præmiſſis atteſtationi, ut par erat, fidem adhibentes, pro faciliori ſervitiorum, ſeu ſubſidiorum hujuſmodi præſtatione, illa per Eccleſiaſticas etiam perſonas coadjuvanda eſſe cenſuimus, ac propterea motu proprio, ac de Apoſtolica poteſtatis plenitudine omnes & ſingulas Eccleſiaſticas perſonas, tam Seculares, quam cujuſvis, etiam exempti, & Apoſtolicæ Sedi immediatè ſubjecti Ordinis Regulares, necnon Monaſteria utriuſque ſexus, Conventus, Collegia, ac Eccleſiarum Capitula eorumdem Regnorum, & in eiſdem Regnis commorantes & conſiſtentes, ad conferendum, & contribuendum proportionabiliter, prout laici, in dictis ſuperadditionalibus ſervitiis, ſeu ſubſidiis, & ad ſolvendum gabellas *, ſeu fiſſam eorum occaſione ſuper* vino, *&* oleo *in prædictis Regnis colligendis & conſumendis imponendam, ſeu forſan impoſitam, ad inſtar laicorum, durante dicto ſexennio, & non ultra, teneri, & obligatos exiſtere voluimus, atque mandavimus: & quatenus opus eſſet, opportunis juris & facti re-*

* L. gabellam

Tus Vaſſallos con algun Subſidio, havian ofrecido guſtoſos dar ciertos Servicios, ò Subſidios Extraordinarios, durante ſeis años, ſobre el *vino*, y *azeyte*, que ſe cogieſſe, y conſumieſſe en dichos Reynos. Nos celebrando entonces ſumamente la pronta voluntad, y devocion de tus dichos Reynos, y Vaſſallos para con tu Mageſtad, y el pronto zelo con que havian reſuelto franquear ſus proprios caudales, y haziendas para la conſervacion de la Religion Catholica, y dando credito (como era juſto) à Tu Relacion en lo expreſſado; para la mas facil contribucion de eſtos Servicios, ò Subſidios juzgamos conveniente, que coadyuvaſſen tambien à ellos las perſonas Eccleſiaſticas: y por tanto de *motu proprio*, y plenitud de poteſtad Apoſtolica quiſimos, y mandamos, que todas, y cada una de las perſonas Eccleſiaſticas, aſsi Seculares, como Regulares de qualquier orden, aunque fueſſe exempta, y ſujeta immediatamente à la Sede Apoſtolica, y aſsimiſmo los Monaſterios de ambos ſexos, los Conventos, Colegios, y Cabildos de las Igleſias de los dichos Reynos, y que en ellos habitan, y reſiden, eſtuvieſſen obligados, por el termino de ſeis años, y no mas, à concurrir, y contribuir proporcionalmente, como los Legos, en dichos Servicios, ò Subſidios Extraordinarios, y à pagar tambien, como ellos, la Gabela, ò Siſſa, que con ſu ocaſion ſe impuſieſſe, ò acaſo eſtuvieſſe ya im-

AÑO 1604. *Dic.* 17.

AÑO 1604. Dic. 17.

mediis, etiam per exactores dictorum superadditionalium servitiorum, seu subsidiorum, aut eorum occasione imponendæ, seu impositæ gabellæ, sive sissæ hujusmodi ad tui libitum constituendos, & removendos cogi, & compelli posse concesimus, prout in nostris desuper in forma Brevis sub dat. die 23. Januarii 1601. Pontificatus nostri anno nono: & deinde per Nos pariter accepto, quod in Comitiis, seu Curiis eorumdem tuorum Regnorum tunc proximè celebratis consideratum fuerat, superadditionalia servitia, seu subsidia supradicta tibi ad sexennium obiata, ut præfertur, præstanda, quæ in totum ad decem & octo decies centena millia aureorum nummorum ascendere debebunt, & ex quibus tria decies centena millia similiter nummorum aureorum quotannis præstanda erunt ex gabella, seu sissa super vino & oleo *in prædictis Regnis colligendis, & consumendis imposita, sine magno, & excessivo populorum gravamine colligi non posse: & propterea pro minori eorumdem populorum detrimento plurimum expedire, ut hujusmodi gabella, seu sissa ad* carnes *in eisdem Regnis vendendas extenderetur; ita tamen, ut propterea summa prædicta nullo modo excresceret, & ipsa gabella, seu sissa super* vino, & oleo *imposita cum effectu non augeretur, & ex istis tribus rerum speciebus tota summa prædicta tantummodo congereretur; ideoque de hujusmodi extensione gabellæ, seu sissæ ad* carnes *faciendo*

AÑO 1604. Dic. 17.

impuesta sobre el *vino*, y *azeyte*, que se cogiesse, y consumiesse en dichos Reynos; y en caso necessario, concedimos que pudiessen ser obligados, y compelidos con oportunos remedios de derecho, y hecho, aun por los Cobradores de dichos Servicios, ò Subsidios Extraordinarios, ò de la Gabela, ò Sissa, que con ocasion de ellos se impusiesse, ò estuviesse ya impuesta, los quales Cobradores se huviessen de poner, y quitar à Tu arbitrio, como mas largamente se contiene en nuestras Letras expedidas sobre ello en forma de Breve, con fecha de veinte y tres de Enero de 1601. año nono de nuestro Pontificado. Pero haviendo despues assimismo entendido, que en las ultimas Juntas, ò Cortes de Tus dichos Reynos, entonces celebradas, se havia considerado, que los Servicios, ò Subsidios Extraordinarios sobredichos, ofrecidos pagar por seis años, como queda dicho, que deberàn subir en todo à diez y ocho millones de ducados, de los quales los tres Millones de la misma moneda se havràn de dar todos los años de la Gabela, ò Sissa impuesta sobre el *vino*, y *azeyte*, que se cogiere, y consumiere en dichos Reynos, no se podian juntar sin grande, y excessivo gravamen de los Pueblos; y que assi para su menor detrimento convenia mucho, que esta Gabela, ò Sissa se extendiesse tambien à las *Carnes*, que se vendiessen en dichos Reynos; pero de

tal

AÑO 1604. Dic. 17.

cienda inter eos mature reſolutum fuerat, & quia hæc gabellæ, ſeu ſiſſæ ad tertiam carnium ſpeciem extenſio prædictam ſummam nullo modo augebat, atque ab ipſis etiam Eccleſiaſticis facilius ſolvi, & ferri poterat. Nos Majeſtati tuæ ampliorem gratiam facere volentes, motu, ſcientia, & poteſtatis plenitudine ſimilibus omnes, & ſingulas Eccleſiaſticas perſonas, tam ſæculares, quam cujuſvis, etiam exempti, & Apoſtolicæ Sedi immediatè ſubjecti Ordinis regulares, necnon Monaſteria utriuſque ſexus, Conventus, Collegia, ac Eccleſiarum Capitula Regnorum prædictorum in eiſdem Regnis commorantes, & conſiſtentes pro contributione per eos, ut in aliis ſupradictis litteris conceſſeramus, proportionabiliter, prout laicè, in dictis ſuperadditionalibus ſervitiis, ſeu ſubſidiis facienda ad ſolvendam gabellam, ſeu ſiſſam hujuſmodi à vino, *& oleo prædictis, ad* carnes *etiam, ut præfertur, extendendam (ita tamen, ut nec ſumma prædicta augeretur, nec tempus ſexennii jam currentis protraheretur) æque ac laicos teneri, & obligatos eſſe voluimus, ac ſtatuimus, & ordinavimus; & quatenus opus eſſet, opportunis juris, & facti remediis, & per exactores dictorum ſuperadditionalium ſervitiorum, ſeu ſubſidiorum, & gabellarum, ſeu ſiſſarum eorum occaſione, ut præfertur, impoſitarum ad tui libitum conſtituendos, & removendos cogi, & compelli poſſe conceſimus. Sed ne aliqua lai-*

AÑO 1604. *Dic.* 17.

tal ſuerte ſin embargo, que de ningun modo creciеſſe la referida ſuma; y dicha Gabela, ò Siſſa impueſta ſobre el *vino*, y *azeyte*, no ſe aumentaſſe efectivamente, y que de eſtas tres eſpecies de coſas ſolo ſe compuſieſſe toda la ſobredicha ſuma; y que por eſta razon ſe havia reſuelto madutamente entre ellos hazer eſta extenſion de Gabela, ò Siſſa à las *Carnes*: y porque de ningun modo ſe aumentaba la ſobredicha ſuma con eſta extenſion de Gabela, ò Siſſa à la tercera eſpecie de las *Carnes*, y la podian pagar, y ſobrellevar mas facilmente los dichos Eccleſiaſticos, Nos queriendo conceder mas amplia gracia à Tu Mageſtad, del miſmo *motu*, ciencia, y plenitud de poteſtad Apoſtolica quiſimos, eſtablecimos, y ordenamos, que todas, y qualeſquieta perſonas Eccleſiaſticas, aſsi Seculares, como Regulares de qualquier Orden, aunque exempta, è immediatamente ſujeta à la Sede Apoſtolica, y aſsimiſmo los Monaſterios de uno, y otro ſexo, los Conventos, Colegios, y Cabildos de las Igleſias de los ſobredichos Reynos, que habitan, y reſiden en dichos Reynos, eſtuvieſſen tenidos, y obligados, como los Legos, à pagar la Gabela, ò Siſſa yà dicha, ſobre el *vino*, y *azeyte*, que tambien ſe havia de eſtender à las *Carnes*, (ſegun queda expreſſado) para la contribucion, que proporcionalmente ſe havia de hazer por ellos en dichos Servicios, ò Subſidios Extraor-

AÑO 1604. Dic. 17.

laicis in Eccleſiaſticos juriſdictio, ſeu facultas illos compellendi conceſſa conferetur, declaravimus noſtræ intentionis fuiſſe, & eſſe, ut exactores prædicti Eccleſiaſticos recuſantes non per ſe ipſos, aut alios ſeculares miniſtros, ſed adhibita Ordinariorum locorum auctoritate, & coram eiſdem Ordinariis, quibus diſtrictè præcipiendo mandavimus, ut contra recuſantes Eccleſiaſticos, & Regulares, etiam exemptos, Nobiſque & Apoſtolicæ Sedi immediatè ſubjectos, ad quamcumque ſimplicem eorumdem Exactorum requiſitionem executivè, quacumque appellatione remota, auctoritate noſtra procederent, compellere valerent, & deberent, prout in aliis, ſub dat. die xi. Auguſti milleſimi ſexcenteſimi tertii, Pontificatus noſtri anno duodecimo, in ſimili forma Brevis expeditis litteris pleniùs continetur. Cum autem, ſicut Majeſtatis tuæ nomine Nobis nuper expoſitum fuit in ultimo dictis Comitiis, ſeu Curiis, in quibus gabella, ſeu ſiſſa prædicta prius ſuper vino & oleo *impoſita, ad* carnes *extenſa fuit, ex eo quod iſtæ rerum ſpecies ſunt valde univerſales pro divitibus, & pauperibus, ad effectum, ut omnes minus gravarentur, declaratum fuerit, ut prædicta gabella, ſeu ſiſſa* vini & olei *contribuere deberent, non ſolum* ementes & *vendentes, ſed bi etiam, qui illa percipierent ex propriis terrenis, aut ex afflictibus, aut emerent in vuis, & olivis, ſeu colligerent pro decimis, aut etiam dono acci-*

traordinarios, del miſmo modo que los Legos, como lo concedimos en las otras Letras arriba expreſſadas; pero de tal forma, que ni ſe aumentaſſe la ſuma, ni ſe alargaſſe el termino del ſexenio corriente; y en caſo neceſſario, concedimos que pudieſſen ſer obligados, y compelidos con los remedios oportunos de derecho, y hecho, aun por los Cobradores de dichos Servicios, ò Subſidios Extraordinarios, y de las Gabelas, ò Siſſas impueſtas con ocaſion de ellos, como queda dicho, los quales Cobradores ſe huvieſſen de quitar, y poner à Tu arbitrio: y aſsimiſmo para que ni por las Preſentes, ni por las otras Letras nueſtras ſobredichas ſe entendieſſe haverſe concedido à los Legos alguna juriſdiccion ſobre los Eccleſiaſticos, ò facultad de compelerlos; declaramos, que nueſtra intencion fue, y es, que los ſobredichos Cobradores no pudieſſen, ni debieſſen compeler à los Eccleſiaſticos, que lo rehuſaſſen, por sì miſmos, ù otros Miniſtros Seculares, ſino valiendoſe de la autoridad de los Ordinarios de los Lugares, y ante ellos miſmos: à quienes con riguroſo precepto mandamos, que à qualquier ſimple requerimiento de dichos Cobradores, procedieſſen de nueſtra autoridad executivamente (removida toda apelacion) contra los Eccleſiaſticos, y Regulares, que lo rehuſaſſen, aunque fueſſen exemptos, è immediatamente ſujetos à Nos, y à la Sede Apoſtolica, como

AÑO 1604. Dic. 17.

mas

AÑO 1604. Dic. 17.

acciperent vel aliàs ex quovis alio ridditu, & introitu habirent, & conſumerent in propriis domibus, & pro eorum, & familiarum ſuarum uſibus, & ſimiliter quod non ſolùm de vino, *ſed etiam de* muſto aquato, & aceto *intelligeretur, & ulterius, quod eadem gabella, ſeu biſſa uſque ad integram exactionem dicta. ſumma desem & octo decies centenorum millium nummorum auzorum durare deberet: & quia prædicta declarationes in noſtris litteris prædictis expreſſa non fuerunt, ideo Majeſtas tua ſupiebat, ad tollendam omnem dubitandi occaſionem, id per Nos declarari, ac etiam tempus dicti ſexennii extendi & prorogari. Nos votis tuis quantum cum Domino poſſumus, annuere volentes, ac ſingularum litterarum prædictarum tenores præſentibus, ac ſi ad verbum inſerti forent, pro expreſſis habentes, tuis in hac parte ſupplicationibus inclinati, harum ſerie decernimus & declaramus, Eccleſiaſticas perſonas, ſeculares, & regulares, ac Monaſteria, Conventus, Collegia & Capitula ſupradicta ad ſolvendum gabellam, ſeu biſſam præfatam juxta declarationem ſupradictam, quoad rerum ſpecies (non tamen quoad ea, quæ pro eorum propriis, & familiarum ſuarum uſibus conſumunt, ita ut pro illorum, & ſuarum familiarum uſibus prædictis ſint omnino immunes & exempti) ad inſtar laicorum in omnibus, & per omnia juxta ſerium, & tenorem ultimo dictarum litterarum quoad re-*

mas largamente ſe contiene en las otras nueſtras Letras expedidas en en xi. de Agoſto del año 1603. duodecimo de nueſtro Pontificado. Pero por quanto, ſegun ſe Nos ha expueſto poco ha en nombre de Tu Mageſtad, en las dichas ultimas Juntas, ò Cortes, en que la dicha Gabela, ò Siſſa impueſta primeramente ſobre el *vino*, y *azeyte*, ſe extendiò à las *Carnes*, por razon de ſer eſtas eſpecies muy univerſales para los ricos, y pobres, ſe declarò, para efecto de que todos fueſſen menos gravados, que con la referida Gabela, ò Siſſa del *vino*, y *azeyte* debieſſen contribuir, no ſolo los que le compraſſen y vendieſſen, ſino tambien los que le percibieſſen de ſus proprias tierras, ò arrendamientos, ò le compraſſen en uvas, ò azeytunas, ò le cogieſſen por razon de diezmos, ò tambien le recibieſſen de preſente, ò que de otro modo de qualquiera otra renta, ò enttada le tuvieſſen, y conſumieſſen en ſus proprias caſas, y para ſu uſo, y el de ſus familias; y aſsimiſmo que no ſolo ſe entendieſſe del vino, ſino tambien del *aguapie*, y *vinagre*; y demàs de eſto, que dicha Gabela, ò Siſſa debieſſe durar haſta la entera cobranza de la dicha ſuma de diez y ocho milliones de ducados: y porque las ſobredichas declaraciones no ſe expreſſaron en nueſtras referidas Letras, deſſeando Tu Mageſtad, que para quitar toda ocaſion de duda, eſto ſe declaraſſe pot Nos, y ſe

AÑO 1604. Dic. 17.

AÑO 1604. Dic. 17.

liqua de cætero teneri, ac perinde in futurum eogi, & compelli poſſe, ac ſi in eiſdèm litteris de hujuſmodi declaratione ſpecialis mentio habita fuiſſet. Præterea tempus dicti ſexennii ad aliud triennium à fine ipſius ſexennii computandum, quo tantùm durante, ſi prædicta ſumma decem & octo decies centenorum millium nummorum aureorum congeſta non fuerit, ad huc gabellas, ſeu ſiſſas hujuſmodi perſolvere tencantur: ſed ſi ante lapſum dicti triennii hujuſmodi ſumma congeſta fuerit, ab hujuſmodi ſolutione liberi ſint eo ipſo abſque alia declaratione, auctoritate, & tenore prædictis extendimus & prorogamus. Volumus autem, & earumdem præſentium tenore decernimus, ut exactores dicta gabella, ſeu ſiſſa non per ſe ipſos, ſeu per alios miniſtros ſaculares, ſed adhibita locorum Ordinariorum Eccleſiaſticorum auctoritate, & coram illis tantum Eccleſiaſticos ſolvere recuſantes compellere valeant: quibus locorum Ordinariis diſtrictè præcipiendo mandamus, ut contra Eccleſiaſticos recuſantes, & regulares, & exemptos, Nobiſque, & Apoſtolicæ Sedi immediatè ſubjectos, & ad exeeutionem adverſus ipſos ad quamcumque ſimplicem eorumdem exactorum requiſitionem, quacumque appellatione remota, auctoritate noſtra procedant. Non obſtantibus omnibus illis, quæ in ſingulis litteris prædictis voluimus non obſtare, ceteriſque contrariis quibuſcumque. Dat. Romæ apud S. Petrum, ſub Annulo

eſtendieſſe, y prorogaſſe tambien el termino de dicho Sexenio: Nos queriendo condeſcender à Tus deſſeos, en quanto podemos con el Señor, y teniendo por expreſſados en las Preſentes los tenores de cada una de las ſobredichas Letras, como ſi palabra por palabra eſtuvieſſen inſertos, inclinados à Tus ſuplicas en eſta parte, por el tenor de eſtas detetminamos, y declaramos, que las perſonas Eclefiaſticas Seculares, y Regulares, y los Monaſterios, Conventos, Colegios, y Cabildos eſtèn obligados, y puedan aſsimiſmo en lo venideto ſer apremiados, y compelidos como los Legos en todo, y por todo, ſegun la ſerie, y tenor de las Letras ultimamente referidas, à pagar la expreſſada Gabela, ò Siſſa, conforme à la ſobredicha declaracion, en quanto à las eſpecies de coſas (pero no en quanto à aquellas coſas, que conſumen para ſus proprios uſos, y los de ſus familias; de ſuerte, que en lo que toca à los dichos uſos de ellos, y de ſus familias, queden enteramente immunes, y exemptos) como ſi en dichas Letras ſe huvieſſe hecho eſpecial mencion de eſta declaracion. Demàs de eſto extendemos, y prorogamos por la autoridad, y tenor ſobtedichos el termino de dicho Sexenio à otro Trienio, que ſe ha de eontar deſde el fin de dicho Sexenio, durante el qual ſolamente, ſi no ſe huviere juntado la ſobredicha ſuma de los diez y ocho millones de duca-

AÑO 1604. Die. 17.

AÑO 1604. Dic. 17.

lo Piſcatoris, die decima ſeptima Decembris milleſimi ſexenteſimi quarti, Pontificatus noſtri anno 13. M. V. Barbianus.

cados, deberàn todavia pagar las dichas Gabelas, ò Siſſàs; pero ſi antes de cumplido dicho Trienio ſe huviere juntado la dicha ſuma, por el miſmo hecho, ſin mas declaracion, quedaràn libres de la tal paga. Pero queremos, y por el tenor de las miſmas Preſentes decretamos, que los Cobradores de dicha Gabela, ò Siſſa no puedan compeler por sì miſmos, ò por otros Miniſtros Seculares, ſino con autoridad de los Ordinarios Eccleſiaſticos de los Lugares, y ante ellos ſolamente, à los Eccleſiaſticos, que rehuſaren pagarla: à los quales Ordinarios de los Lugares con riguroſo precepto mandamos, que de nueſtra autoridad procedan contra los Eccleſiaſticos, que lo rehuſaren, aunque ſean Regulares, y exemptos, è immediaramente ſujetos à Nos, y à la Sede Apoſtolica, y à la execucion contra ellos à qualquiera ſimple requerimiento de dichos Cobradores (removida toda apelacion:) No obſtante todas aquellas coſas, que en cada una de las ſobredichas Letras quiſimos que no obſtaſſen, y qualeſquier otras en contrario. Dado en Roma en San Pedro, baxo del Anillo del Peſcador, el dia 27. de Diciembre de 1604. año 13. de nueſtro Pontificado. *M. Veſtrio Barbiano.*

AÑO 1604. Dic. 17.

AÑO 1605. Feb. 20.

REAL ORDEN de la Mageſtad Catholica del Señor D. PHELIPE III. *en que, para evitar que con motivo del Comercio permitido à los Franceſes, è Ingleſes en eſtos Reynos, no ſe introduzcan en ellos Mercadurias pertenecientes à los Vaſſallos rebeldes de los Paiſes Baxos, que eſtàn fuera de la obediencia, ſe dan Reglas para diſtinguirlas, por ſer mui pareeidas: Dada en Tordeſillas à* 20. *de Febrero de* 1605. [Salcedo *de Contrabando*, Cap. VI. pag. 87.]

EL REY.

POR quanto, conforme à lo que ſe ha aſſentado, y capitulado con los Sereniſsimos Reyes de Inglaterra, y Francia ſobre lo del trato, y comercio, ningun ſubdito de ſus Reynos pueda traer à los mios ninguna mercaderia de los vaſſallos deſobedientes, que reſiden en las Islas de Olanda, y Zelanda, y las demàs Provincias, que eſtàn fuera de obediencia; y ſe entiende, que las que en ellas labran, y las de los otros Eſtados obedientes de Flandes, ſon tan parecidas, que no ſe pueden conocer, ni diferenciar, ſi no ſe pone en eſto algun remedio: Por tanto, teniendo por el mas conveniente declarar, que los que huvieren de venir con mercaderias de los dichos Eſtados obedientes de Flandes, aſsi ſubditos de los dichos Reyes de Francia, è Inglaterra, como de otras qualeſquier Naciones amigas, y neutrales, ſean obli-

AÑO 1605. Feb. 20.

AÑO 1605. *Feb.*20. gados à traer teſtimonios autenticos de los Magiſtrados de los Lugares, y Puertos, donde las tales mercaderias ſe fabricaren, y cargaren, conforme à la orden, que para ello diere el Sereniſsimo Archiduque Alberto mi tio, y hermano, lo ordeno, y mando aſsi en virtud de la preſente con el miſmo fin, que mandè publicar la Cedula de prohibicion del trato de los dichos deſobedientes en eſtos mis Reynos, deſpachada en Valladolid à onze del mes de Diziembre del año paſſado de 604. declarando aſsimiſmo en eſta, que todas las mercaderias, que no traxeren los recados dichos, no ſolamente ſeràn perdidas, y confiſcadas, pero ſus dueños de ellas, y ſus correſpondientes, y factores, que las recibieren, caſtigados rigurosamente: y para que venga à noticia de todos lo ſuſodicho, mandè deſpachar, y publicar la preſente. Dada en Tordeſillas à veinte de Febrero de mil y ſeiſcientos y cinco años. YO EL REY. Andrès de Prada. AÑO 1605. *Feb.*20.

Feb.26. *CAPITULACION entre el Conde de* FUENTES, *Governador del Eſtado de Milàn, en nombre del Señor Rey Catholico Don* PHELIPE III. *y Don* FEDERICO LANDI *Principe de* VALDETARO, *como Tutor del Señor de* MONACO, *obligandoſe eſte à recibir Guarnicion Eſpañola en* MONACO *à coſta de ſu Mageſtad, y el Rey à mantener en ſu Real Proteccion à aquel Principe, y hazerle pagar puntualmente diferentes aſsignaciones: ajuſtada en Milàn à 26. de Febrero de* 1605. [Veaſe en eſte Tomo el dia 21. de Noviembre de 1607. en que ſe otorgò ſu Ratificacion, con inſercion de ella.] Feb.26.

Ab.15. *CAPITULACION entre el Conde de* FUENTES, *Governador del Eſtado de Milàn en nombre del Señor Rey Don* PHELIPE III. *y Don* FEDERICO LANDI, *Principe de* VALDETARO: *en que, entre otros Articulos, ſe obliga eſte à reconocerſe feudatario de ſu Mageſtad, y admitir Guarnicion Eſpañola en ſu Tierra, Caſtillo, y Fortaleza de Valdetaro, hecha en Milàn à* 15. *de Abril de* 1605. *y ratificada en Madrid à*..... [Simancas, Copia ſimple en *Italiano*, con ſu Traduccion *Caſtellana*, y la Ratificacion en el miſmo Idioma, en la Pieza Alta de Eſtado, Alhazena IV. Anden 4.] *Ab.*15.

PROMETTE il Principe per ſe, e ſuoi figliuoli e deſcendenti, e del ſuo herede da eſſere da lui nominato, come da baſſo, e per li diſcendenti di eſſo herede di riconoſcere in feudo, e pigliare l'Inveſtitura da ſua Maeſtà, precedendo però prima

PROMETE el Principe por sì, ſus Hijos, y Deſcendientes, y un Heredero que nombrare, como abaxo ſe declarará, y por los deſcendientes del dicho Heredero, reconocer en feudo, y tomar la Enveſtidura de ſu Mageſtad, precedien-

AÑO 1605. Ab. 15.

ma l'assenso dell'Imperatore, in quanto sia necessario, gli suoi stati del Borgo di Valditaro, Bardi, e Campiano, con tutti i loro territorii e giurisditioni.

Promette d'accettare di presente nel Borgo di Valditaro, Presidio Spagnuolo, così nella Terra, come nella Rocca, e Castello.

Promette che mancando i figli, e discendenti suoi, e d'un herede da essere da lui nominato una volta tanto alla successione delli detti stati, et altri beni suoi, hà da nominare S. M.tà e suoi Reali successori, et ex nunc li nomina per successori suoi, non solo nelli detti stati, ma anco in tutti gli beni, posti nella Citta di Piacenza, nel Piacentino, e Parmesano a lui pertinenti, e spettanti, per qualunque ragione si sia, o che possono spettare.

Promette per li suoi figli, e discendenti, e del suo herede d'accettare in caso di bisogno Presidio Spagnuolo nel Territorio di Bardi, e Campiano, mentre però non sia posto nelli Castelli, e Rocche di esse Terre, perche servono per abitatione dei Signori.

All'Incontro il Signor Conte di Fuentes promette in nome di S. M. che fra il più breve termine che si potrà, gli farà restituire il detto Borgo di Valditaro, con tutta la sua giuridittione, che hora gli è detenuto dal Signor Duca di Parma.

Promette che S. M.tà gli farà spe-

AÑO 1605. Ab. 15.

diendo primero el consentimiento del Emperador, en quanto sea necessario, de sus Estados del *Burgo de Valdetaro*, *Bardi*, y *Campiano* con todos sus Territorios, y Jurisdicciones.

Promete admitir al presente en el *Burgo de Valdetaro*, Presidio de Españoles, assi en la Tierra, como en la Fortaleza, y Castillo.

Ptomete, que faltando Hijos, y Descendientes suyos, y de un Heredero, que ha de nombrar una vez solamente para la succesion de los dichos Estados, y de los demàs sus bienes, ha de nombrar à S. M. y sus Reales Succesiotes; y desde ahora los nombra, no solo de los dichos Estados, sino tambien de los bienes, que tiene en la Ciudad de Placencia, y en el Placentino, y Parmesano, que le tocan, y pertenecen por qualquier tazon que sea, ò que le pueden pertenecer.

Promete por sus Hijos, y Descendientes, y de su Heredero admitir, en caso de necesidad, Presidio de Españoles en el Territorio de *Bardi*, y *Campiano*, como no sea en los Castillos, y Fortalezas del dicho Territorio, porque han de servir para la habitacion de los Señores.

Por otra parte el Señor Conde de Fuentes promete en nombre de S.M. que dentro del mas breve termino, que se pudiere, le hará restituir el dicho *Burgo de Valdetaro* con toda su jurisdiccion, que le tiene el Señor Duque de Parma.

Promete, que S. M. le hará desde

AÑO 1605. Ab. 15.

ſpedire quanto prima per giuſtitia dal Senato di Milano la cauſa che pende tra eſſo, et il detto Signor Duca di Parma per li beni poſti nella detta Città di Piacenza, e come ſopra, nel Piacentino, e Parmeſano, overo per altro modo, S. M. la determinarà, e definirà.

Promette, che S. M. gli farà mercede di qualche grado di Dignità, o altra, conforme alla qualità di eſſo Principe, e benemeriti ſuoi, e di ſuoi antipaſſati.

Promette, che S. M. manterrà, e conſervarà nelli detti ſtati a eſſo Principe, ſuoi ſucceſſori, e al ſuo herede, e come ſopra, tutte le prerogative, franchezze, immunità, libertà, e forma di governo, e amminiſtratione di giuſtitia, come di preſente ſono detti ſtati goduti, e poſſeduti da eſſo Principe; di modo che non habbiano d'havere dependenza d'altri ſtati, ſalvo il contenuto nella preſente Capitulatione.

Promette, che S. M. gli confirmarà in forma di privilegio con aumento di dieci huomini di più la licenza conceſſagli di potere tenere in ſua Caſa ogni ſorte d'Arme offenſive, e diffenſive, et in ſpecie gli archibuggii à ruota longhi, e corti, e portarli eſſi, e farli portare da ſuoi, in compagnia ſua però, e non altrimenti per gli ſtati e Regni di S. M. e anco di notte ſenza obligo de conſegnargli, e con eſpreſſione di non potere eſſere il Previlegio ſoſpeſo, ne impedito da Miniſtri di S.

pachar, quanto antes, por Juſticia del Senado de Milàn la cauſa, que pende entre el dicho Señor Duque de Parma, y el dicho Principe, ſobre los bienes, que tiene en la dicha Ciudad de Placencia, y como àrriba ſe declara, en el Placentino, y Parmeſano, ò que por otro modo S. M. la determinarà, y definirà.

AÑO 1605. Ab. 15.

Promete, que S. M. le harà merced de algun grado de Dignidad, ò otra, qual fuere ſervido, conforme à ſu calidad, y meritos de ſu perſona, y de ſus antepaſſados.

Promete, que S. M. mantendrà, y conſervarà en los dichos Eſtados al dicho Principe, ſus Succeſſores, y Heredero, como arriba ſe dice, con todas las prerogativas, franquezas, immunidades, libertades, forma de govierno, y adminiſtracion de Juſticia, con que al preſente los goza, y poſſee el dicho Principe: de manera, que no ayan de tener dependencia de otro Eſtado: ſalvo lo que contiene la preſente Capitulacion.

Promete, que S. M. le confirmarà en forma de Privilegio con aumento de diez hombres mas la licencia, que le eſtà concedida de poder tener en ſu caſa todas fuertes de Armas ofenſivas, y defenſivas, eſpecialmente Arcabuzes de Rueda largos, y cortos, y traerlos, y hazerlos traer por perſonas ſuyas en ſu Compañia, y no de otro modo, por todos los Eſtados, y Reynos de S. M. aun de noche, ſin obligacion de entregarlos; y con declaracion de no poder ſer ſuſpendi-

di-

AÑO 1605. Ab. 15.

S. M. in Italia, ne fuora d'Italia nelli preditti ſtati, e Regni.

E tutte le predette coſe una parte è l'altra vicendevolmente hanno promeſſo di mantenere et oſſervare con giuramento et per fede hanno ſottoſcritto, la preſente Capitulatione di propria mano: della quale ſene ſono fatte tre Copie, una per inviare à S. M. l'altra che reſtarà in mano di S. Ecc.ª, e l'altra di detto Principe, et a tutto il ſopradetto furono preſenti il Preſidente del Senato, Jacomo Mainoldo, et il Preſidente del Magiſtrato ſtraordinario Laurencio Polo, tutti del Conſiglio Secreto di S. M. et Gio: Jacomo Laſardo Secretario di detto Principe, i quali ſi ſottoſcriveranno. Dat. in Milano a li 15. d'Aprile 1605. El Conde de Fuentes. Il Principe di Valdetaro. Io Jacomo Mainoldo, Preſidente del Senato, fui preſente a quanto di ſopra. Io Laurencio Polo, Preſidente del Magiſtrato ſtraordinario, fui preſente a quanto di ſopra. Io Gio: Jacomo Laſardo, Secretario di eſſo Principe, fui preſente a quanto di ſopra ſi contiene.

dido, ni impedido el dicho Privilegio por ningunos Miniſtros de S.M. en Italia, ni fuera de ella en los dichos ſus Eſtados, y Reynos.

AÑO 1605. Ab. 15.

Y todas las ſobredichas coſas han prometido una y otra parte reciprocamentemantener, y obſervar, con juramento: y en fee de ello han firmado la preſente Capitulacion de mano propria, de la qual ſe han hecho tres copias, una para embiar à S.M. otra para quedar en poder de ſu Exc.ª y la otra en el de dicho Principe. Y à todo lo ſobredicho fueron preſentes el Preſidente del Senado Jacobo Mainoldo, y el Preſidente del Magiſtrado Extraordinario Lorenzo Polo, ambos del Conſejo ſecreto de S.M. y Juan Jacobo Laſardo, Secretario del dicho Principe, quienes lo firmaràn. Dada en Milàn à 15. de Abril 1605. *El Conde de Fuentes. El Principe de Valdetaro.* Yo *Jacobo Mainoldo* Preſidente del Senado fui preſente à todo lo contenido. Yo *Lorenzo Polo*, Preſidente del Magiſtrado Extraordinario, fui preſente à todo lo ſobredicho. Yo *Juan Jacobo Laſardo* Secretario del dicho Principe fui preſente à todo lo que atriba ſe contiene. (a)

Aprobacion de su Magestad.

Y En conformidad de lo que en la dicha Capitulacion ſe declara: He tenido, y tengo por bien de aprobarla, y confirmarla ſegun, y como en ella ſe contiene. Y prometo ſobre mi fee, y palabra Real, que

(a) En la Capitulacion Italiana ſe han corregido muchos yerros de Orthographia, y otros defectos que tenia la Copia; y aſsimiſmo ſe ha reformado ſu Traduccion en algunas partes, donde ha parecido menos puntual.

AÑO 1605. Ab.15. que aſsi lo cumplirè, y guardarè: y en virtud de la preſente encargo, y mando à mis Miniſtros, à quien toca, ò tocar puede, que la obſerven, y hagan cumplir, y guardar agora, y en todo tiempo, que tal es mi voluntad, y conviene à mi ſervicio, &c. AÑO 1605. Ab.15.

Ab.23. *CONCORDIA, Determinacion, ò Sentencia del Papa* LEON X. *en que con motivo de los grandes pleitos, que pendian entre las Igleſias de Eſpaña, y las Caſas, y Colegios de la* COMPAÑIA DE JESUS *ſobre la paga de Diezmos, de que alegaban exempcion en fuerza de diferentes Breves Apoſtolicos, con gran perjuicio de las miſmas Igleſias, y de las* Tercias Reales *pertenecientes à la Corona, ſe manda, que de los frutos de las Poſſeſsiones, Heredades, y demàs bienes adquiridos haſta entonces paguen, en lugar del Diezmo, la Vigeſima, ò medio Diezmo; y que de los bienes, que por qualquier titulo adquieran en adelante, paguen enteramente el Diezmo: exceptuando en uno, y otro tiempo los Huertos, Jardines, y ſitios que ſe expreſſan: Dado en Roma à 23. de Abril de 1605.* [Quaderno de Bulas y Breves, impreſſo en Madrid el año de 1635. por acuerdo de la Congregacion de las Santas Igleſias, baxo del Titulo: *Diezmos, y Tercias*, pag. 50.] Ab.23.

LEO PAPA XI.

AD PERPETUAM REI MEMORIAM. Impoſiti Nobis Apoſtolici muneris debitum expoſcit, ut in his noſtræ auctoritatis partes libenter interponamus, per quæ differentiis, & controverſiis inter Eccleſiaſticas perſonas vigentibus, è medio ſublatis, earum quieti opportunè conſulamus. Cum itaque aliàs fœlicis recordationis Paulus Papa Tertius prædeceſſor noſter Societati Jeſu ab ipſo inſtituta & approbata, ejuſque Sociis inter alia conceſſerit, ut de eis, quæ in ornamentis, aut pro eis, aut libris, fabrica, luminaribus, ſeu pro victu, & indumentis eorum, necnon pro annuis cenſibus redimendis, ad quorum ſolutionem aliqua domus Societatis prædicta obligata forſan exiſ-

LEON PAPA XI.

PARA PERPETUA MEMORIA. La obligacion de el cargo Apoſtolico à Nos encomendado pide, que interpongamos guſtoſamente las partes de nueſtra autoridad en aquellas coſas, mediante las quales, extinguidas las diferencias, y controverſias, que ſubſiſten entre las perſonas Eccleſiaſticas, atendamos oportunamente à ſu quietud. Y aſsi por quanto en otro tiempo Paulo Papa III. de feliz recordacion, nueſtro predeceſſor, concediò entre otras coſas à la Compañía de Jeſus, inſtituida, y aprobada por el, y à ſus Religioſos, que de aquellas coſas, que ſe les havian concedido para ſus Ornamentos, Libros, Fabrica, Luzes, ò para ſu ma-

AÑO 1605. Ab. 23.

tebant, ac de domibus, & Collegiis, & eorum prædiis, hortis, aliisque locis eisdem sociis haberi concessis, aut de bis, quæ sibi pro hujusmodi rebus, domibus, Collegiis, locis, & hortis emendis per quascunque personas pro tempore legari, aut relinqui contigisset, & aliis bonis quibuscunque per dictam Societatem, & ipsius Collegia possessis, & obtentis aliquam decimam, etiam Papalem solvere, seu Canonicam portionem exhibere, seu ad præstationem procurationum Legatorum prædictæ Sedis, vel Nunciorum ipsius, aut Ordinariorum locorum, & exactionem collectarum, seu subsidiorum, vel provisionum quorumcunque minime tenerentur, nec ad id per litteras ejusdem Sedis, aut Legatorum, vel Nunciorum, seu Diœcesanorum prædictorum cujuscunque tenoris forent, ullo unquam tempore compelli possent, nisi ipsæ litteræ Apostolicæ plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto, & concessione hujusmodi, ac de eorum ordine mentionem fecissent. Et si forte per ipsum Paulum prædecessorem, vel dictam Sedem de piis legatis dispositis, & relictis in genere, vel specie decima, vel alia portio, seu quarta alteri piæ, vel non piæ causæ quomodolibet eatenus concessa fuissent, vel illam in posterum concedi, seu solvi, aut dari mandari contigisset, Socios dictæ Societatis, ac illorum domos, & bona quæcunque, & eis legata, & relicta, aut aliàs in eorum favorem dis-

manutencion, y vestuario, y asimismo para redimir los Censos annuales, à cuya paga acaso estaban obligadas algunas Casas de la sobredicha Compañia; y de las Casas, Colegios, Heredades, Huertas, y otros Lugares, cuya posseſsion huviesse sido concedida à dichos Religiosos, ò de aquellas cosas, que les huviessen sido legadas, ò dexadas por qualesquiera personas para comprar estas cosas, Casas, Colegios, Lugares, y Huertas, y de otros qualesquiera bienes posseidos, y adquiridos por dicha Compañia, y sus Colegios, de ningun modo estuviessen obligados à pagar Diezmo alguno, ni aun Papal, ni à exhibir porcion Canonica, ò al cumplimiento de las procuraciones de los Legados de la dicha Sede, ò de sus Nuncios, ò de los Ordinarios de los Lugares, ni à la carga de qualesquiera Colectas, Subsidios, ò Provisiones, ni pudiessen en ningun tiempo ser compelidos à ello por Letras de dicha Sede, ò de los referidos Legados, ò Nuncios, ò de los sobredichos Diocesanos, de qualquiera tenor que fuessen, menos que dichas Letras Apostolicas huviessen hecho plena, expressa y literal mencion, de este Indulto, y Concesion, y de su orden: y si acaso la Decima, ù otra porcion, o la Quarta de las mandas pias dispuestas, ò dexadas, general, ò especialmente, se huviesse concedido de qualquier modo hasta entonces por dicho Paulo nuestro Predecessor, ò

AÑO 1605. Ab. 23.

diſpoſita in conceſsionibus, & mandatis hujuſmodi minime comprehendi decreverit, & voluerit, niſi de ipſis, ac prædicto decreto, & voluntate, non per clauſulas generales idem importantes, ſed vera, & expreſſa, atque ſpecifica mentio fieret in eiſdem, & aliàs, prout in litteris Apoſtolicis ejuſdem Pauli prædeceſſoris ſub data anno Incarnationis Dominicæ 1549. decimoquinto Kalendas Novembris Pontificatus ſui anno decimo quinto expeditis. Cum deinde rc. me. Pio Papa IV. pro parte Præpoſiti generalis, & univerſæ Societatis prædictæ expoſito, quod quamvis dictus Paulus prædeceſſor eandem Societatem, ejuſque perſonas à decimarum, & aliarum quarumcunque impoſitionum ſolutione exemiſſet; quia tamen id diſertis verbis non videbatur explicatum, necnon in exemptione illis conceſſa hujuſmodi de domibus Probationis, & Collegiis ejuſdem Societatis, non tamen profeſſorum domibus, quæ juxta regularia illius inſtituta bona ſtabilia habent, aut habere poſſunt, ſpecialis mentio facta fuerat, moleſtiam ipſis inferri, ac domos Probationis, & Collegia ipſius Societatis ſuper exemptione hujuſmodi perturbari poſſe tempore procedente timebant: Idcirco ſupplicationibus Præpoſiti generalis, & Societatis prædictorum inclinatus, privilegia, & exemptionem, & cum omnibus, & ſingulis in eis contentis clauſulis litteras Pauli prædeceſſoris prædictas, & illarum vigore domos, &

por dicha Sede à otra cauſa pia, ò no pia, ò ſi ſucedieſſe en adelante que ſe concedieſſe, pagaſſe, ò mandaſſe dar; decretò, y quiſo, que los Religioſos de dicha Compañia, ſus Caſas, y bienes qualeſquiera, y los legados, mandas, ù otras diſpoſiciones hechas à ſu favor, de ninguna manera ſe comprehendieſſen en eſtas Conceſsiones, y Mandatos, menos que en ellos ſe hizieſſe verdadera, expreſſa, y eſpecifica mencion de ellas, y del referido Decreto, y voluntad, y no por clauſulas generales, que ſignificaſſen lo miſmo, y de otro modo, ſegun ſe contiene en las Letras Apoſtolicas de dicho Paulo nueſtro Predeceſſor, expedidas con fecha del año de la Encarnacion del Señor 1549. dia 15. de las Kalendas de Noviembre, año 15. de ſu Pontificado: Y por quanto, haviendoſe deſpues expueſto à Pio Papa IV. de venerable memoria, por parte del Preposiro General, y de toda la Compañia ſobredicha, que, aunque dicho Paulo nueſtro Predeceſſor, havia eximido à dicha Compañia, y à ſus Perſonas de la paga de los Diezmos, y otras qualeſquiera impoſiciones; ſin embargo, por no parecer eſto eſtàr explicado con palabras expreſſas, y por haverſe hecho eſpecial mencion en la dicha Exempcion, que ſe les concediò, de las Caſas de Aprobacion, y Colegios de dicha Compañia, pero no de las Caſas Profeſſas, que ſegun ſus Regulares Inſtitutos tienen, ò

AÑO 1605. Ab. 23.

pue-

AÑO 1605. Ab. 23.

& Collegia ejuſdem Societatis ubilibet conſtituta, & inde ſecuta quæcunque, juxta tenorem litterarum earundem Apoſtolica auctoritate ex certa ſcientia confirmaverit, & approbaverit, ac etiam plenarie innovaverit, & de novo, quatenus opus eſſet, conceſſerit, necnon illis perpetuæ, & inviolabilis firmitatis robur adjecerit, omneſque & ſingulos juris & facti defectus, ſiqui forſan interveniſſent in eiſdem, ſupppleverit. Et nihilominus pro potiori cautela univerſam Societatem, omniaque & ſingula illius domos Probationis, & Collegia ubilibet exiſtentia, præſentia, & futura, eorumque perſonas, fructus, redditus, proventus, & bonorum Eccleſiaſticorum ſæcularium, & regularium quorumcunque illis pro tempore unitorum, aliaque res, & bona quæcunque à quibuſvis decimis etiam Papalibus, prædialibus, perſonalibus, quartis, medietatibus, & aliis ordinariis oneribus, etiam pro expeditione contra Infideles, defenſione patriæ, & aliàs quomodolibet, etiam ad Imperatorum, Regum, Ducum, & aliorum Principum inſtantiam pro tempore impoſitis, etiamſi in illorum impoſitione caveretur, quod nulla prorſus exemptio cuiquam adverſus illa ſuffragetur: Ita quod Societas, ejuſque domus, Collegia, fructus, res & bona prædicta ſemper ab illis abſque declaratione deſuper facienda exempta eſſent, & eſſe cenſerentur, perpetuò liberaverit, & exemerit, & alia fecerit, prout in ejuſdem

pueden tener bienes raízes; temian que con el tiempo ſe les moleſtaſſe, y que à dichas Caſas de Aprobacion, y Colegios de dicha Compañia ſe les pudieſſe inquietar acerca de eſta Exempcion: por tanto inclinado à las ſuplicas del ſobredicho Prepoſito General, y Compañia, ſegun el tenor de dichas Letras, de autoridad Apoſtolica, y cierta ciencia confirmò, y aprovò, y aſsimiſmo renovò plenamente, y concediò de nuevo, en quanto fueſſe neceſſario, los Privilegios, y Exempcion, y las referidas Letras de Paulo nueſtro Predeceſſor, con todas, y cada una de las coſas en ellas contenidas, y en virtud de ellas las Caſas, y Colegios de dicha Compañia fundados en qualquier parte, y todo lo que de allì ſe ſiguiò, como tambien les añadiò la fuerza de perpetua, è inviolable firmeza, y ſupliò todos, y cada uno de los defectos de derecho, y hecho, ſi acaſo en ellas huvieſſen intervenido algunos; y no obſtante para mayor cautela libertò, y eximiò para ſiempre à toda la Compañia, y à todas, y cada una de ſus Caſas de Aprobacion, y Colegios en qualquier parte exiſtentes, preſentes, y futuros, y à ſus perſonas, frutos, rentas, productos, y los de los bienes de qualeſquiera Eccleſiaſticos Seculares, y Regulares unidos à ellos, y otras qualeſquiera coſas, y bienes, de qualeſquiera Diezmos, aun Papales, Prediales, perſonales, quartas, mitades, y demàs cargas ordinarias, aun-

AÑO 1605. Ab. 23.

AÑO 1605. Ab.23.

dem Pii prædeceſſoris in forma Brevis ſub data die 19. Auguſti 1561. Pontificatus ſui anno ſecundo. Et eum demum pia memoriæ Gregorio Papæ XIII. etiam prædeceſſori noſtro, pro parte tunc exiſtentis Præpoſiti generalis ejuſdem Societatis Jeſu pariter expoſito, quod licet prædictus Paulus III. prædeceſſor, volens dictam Societatem per eum Apoſtolica auctoritate inſtitutam, & approbatam, illiuſque Socios favore proſequi gratiæ ſpecialis, inter alia eidem Societati, & Socijs ſupra memoratam exemptionem à decimis conceſſiſſet & indulſiſſet, & ſucceſſivè Pius IV. litteras ipſius Pauli III. ut ſupradictum eſt, confirmaſſet, & approbaſſet, & alias conceſſiſſet, prout in ſingulis ſupradictis Pauli, & Pii prædeceſſorum litteris plenius continebatur; nihilominus quia in illis nulla de conſtitutione re. mem. Innocentii Papæ III. ſimiliter prædeceſſoris noſtri in Concilio generali ſuper decimis edita, quæ incipit, Nuper, *expreſſa & ſpecifica mentio facta, nec ei ſpecialiter, & expreſsè derogatum fuerat; idem Præpoſitus dubitabat, ſingulas litteras prædictas de ſubreptionis, ſeu nullitatis vitio notari, & Societati, illiuſque domibus, Collegijs, & perſonis prædictis minus utiles reddi, aut illa ſuper exemptione huiuſmodi moleſtari, vel perturbari poſſe, tempore procedente; idem Gregorius prædeceſſor quarumcunque litium, & cauſarum ſuper præmiſſis jam forſan motarum, ſta-*

que impueſtas para expedicion contra Infieles, defenſa de la Patria, y por otro qualquier motivo, aùn à inſtancia de Emperadores, Reyes, Duques, y otros Principes, y aunque en ſu impoſicion ſe previnieſſe, que ninguna exempcion pudieſſe ſufragar à nadie contra ellos; de ſuerte, que la referida Compañia, y ſus Caſas, Colegios, frutos, haziendas, y bienes ſiempre eſtuvieſſen, y ſe entendieſſen exemptos de ellos, ſin ſer neceſſaria nueva declaracion ſobre ello; è hizo otras coſas, como ſe contiene en las Letras de dicho Pio nueſtro Predeceſſor, expedidas en forma de Breve con fecha de 19. de Agoſto de 1561. año ſegundo de ſu Pontificado: y finalmente, por quanto haviendoſe expueſto tambien à Gregorio Papa XIII. de piadoſa memoria, nueſtro Predeceſſor, por parte del Prepoſito General, que era entonces de dicha Compañia de Jeſus, que aunque dicho Paulo III. nueſtro Predeceſſor, queriendo favorecer con eſpecial gracia à dicha Compañia, inſtituída, y aprobada por èl con autoridad Apoſtolica, havia concedido, y diſpenſado, entre otras coſas, à dicha Compañia, y à ſus Religioſos la mencionada exempcion de los Diezmos; y ſucceſsivamente Pio IV. havia confirmado, y aprobado las Letras de dicho Paulo III. como queda dicho, y concedido otras coſas, como mas largamente ſe contenia en las ſobredichas Letras de Paulo,

AÑO 1605. Ab.23.

Y

AÑO 1605. Ab 23.

ſtatum, & merita, ac nomina, & cognomina judicum, & collitigantium, ac titulos, & jura eorum pro expreſſis habens, & ipſius Præpoſiti generalis ſupplicationibus ea in parte inclinatus, voluerit, ac Societati, illiuſque domibus etiam probationum, Collegiis, & perſonis prædictis auctoritate Apoſtolica conceſſerit, quod ſingulæ litteræ prædictæ eum exemptionibus, cæteriſque omnibus, & ſingulis in eis contentis, clauſulis, & decretis, proceſſuſque habiti per eoſdem, & inde ſecuta quæcunque valerent, plenamque roboris firmitatem obtinerent, ac eis quibus conceſſa exiſtebant, perpetuo ſuffragarentur in omnibus, & per omnia, perinde ac ſi in illis de conſtitutione Innocentii prædeceſſoris, & ſeu Concilii generalis hujuſmodi ſpecifica, & expreſſa mentio facta, eique ſpecialiter, & expreſsè derogatum fuiſſet, prout idem Gregorius prædeceſſor dictæ conſtitutioni ad effectum præmiſſum ſpecialiter, & expreſsè derogavit: decernens ita in quibuſcunque cauſis pendentibus, & futuris per quoſcunque Judices, & Commiſſarios quavis auctoritate fungentes judicari & definiri debere, irritumquoque, & inane quidquid ſecus ſuper his à quoquam quavis auctoritate ſcienter, vel ignoranter contigerit attentari, & aliàs, prout in ejuſdem quoque Gregorii prædeceſſoris in forma Brevis ſub dat. die prima Januarii 1578. Pontificatus ſui anno ſexto expeditis litteris pleniùs continetur. Cumque ſicut acce-

y Pio, nueſtros Predeceſſores; no obſtante, porque en ellas no ſe hazia expreſſa, y eſpecifica mencion de la Conſtitucion de Inocencio Papa III. de venerable memoria, aſsimiſmo nueſtro Predeceſſor, publicada ſobre los Diezmos en el Concilio General, que empieza *Nuper*, y eſta no ſe havia eſpecial, y expreſſamenre derogado; dicho Prepoſito dudava, ſi todas las referidas Letras podrian ſer notadas de vicio de ſubrepcion, ò nulidad, y hazerſe inutiles para la Compañia, ſus Caſas, Colegios, y perſonas ſobredichas, ò ſi con el tiempo ſe les podría moleſtar, è inquietar acerca de la dicha exempcion: el dicho Gregorio nueſtro Predeceſſor teniendo por expreſſados el eſtado, y meritos de qualeſquiera pleytos, y cauſas, tal vez movidos yà tocante à lo ſobredicho, y los nombres, y apellidos de los Juezes, y Colitigantes, ſus titulos, y derechos, è inclinado en eſta parte à las ſuplicas de dicho Prepoſito General, quiſo, y concediò de autoridad Apoſtolica à la ſobredicha Compañia, y à ſus Caſas, aun de Aprobacion, y à ſus Colegios, y perſonas, que todas las referidas Letras con las exempciones, y todas, y cada una de las clauſulas, y Decretos en ellas contenidos, y los Proceſſos hechos por ellos, y todo quanto de allì ſe huvieſſe ſeguido, valieſſen, y obtuvieſſen plena firmeza, y ſufragaſſen perpetuamente à aquellos,

AÑO 1605. Ab. 23.

à

AÑO 1605. Ab. 23.

acceptimus, ex eo quod occaſione prædictorum privilegiorum Religioſi dictæ Societatis ſe, eorumque domos, etiam Probationum, Collegia, & loca, ac prædia, res & bona quæcunque à ſolutione etiam decimarum, quæ Parochialibus, & aliis Eccleſiis de jure, vel conſuetudine, ſeu quovis alio titulo, vel cauſa debentur, exemptos eſſe; contra verò Metropolitanarum, & Cathedralium, ac aliarum Eccleſiarum Archiepiſcopi, Epiſcopi, & alii Præſules venerabiles fratres, & Capitula, & Parochialium Eccleſiarum Rectores Regnorum Caſtellæ & Legionis, dilecti filii, ipſos Religioſos Societatis Jeſu tali exemptione in maximum illorum præjudicium abuti prætendunt, inter illos dudum ſuper hoc diverſa lites, ſeu controverſiæ ortæ, & in cauſa, ſeu cauſis hujuſmodi ad aliquot actus deventum fuerit: & licet demum de ineunda inter ipſas partes aliqua concordia tractatum, & in Congregatione Generali Capitulorum, & totius Cleri dictorum Regnorum in Civitate Valliſoletana de anno 1602. habita diverſæ propoſitiones hinc inde inter ipſas partes ad effectum hujuſmodi concordiam ineundi facta fuiſſent; nihilominus aliquid concluſum non extiterit, ſed utraque pars negotium iſtud ad Romanum Pontificem remiſerit: Nos, qui inter Eccleſiaſticas perſonas pacem, & quietem perpetuò vigere, & conſervari ſincero deſideramus affectu, remiſſionem hujuſmodi acceptantes, ne-

AÑO 1605. Ab. 23.

à quienes eſtavan concedidas, en todo, y por todo, como ſi en ellas ſe huvieſſe hecho eſpecifica, y expreſſa mencion de la Conſtitucion de Inocencio nueſtro Predeceſſor, y de dicho Concilio General, y eſta ſe huvieſſe eſpecial, y expreſſamente derogado, como dicho Gregorio nueſtro Predeceſſor derogò eſpecial, y expreſſamente dicha Conſtitucion para el mencionado efecto: determinando, que aſsi ſe debieſſe juzgar, y definir en qualeſquiera cauſas pendientes, y futuras, por qualeſquiera Juezes, y Comiſſarios, de qualquiera autoridad que fueſſen; y aſsimiſmo dando por nulo, y de ningun valor todo lo que ſobre ello ſe atentaſſe en contrario por qualquiera con qualquiera autoridad, à ſabiendas, ò por ignorancia, y de otro modo, ſegun mas largamente ſe contiene en las Letras de dicho Gregorio tambien nueſtro Predeceſſor, expedidas en forma de Breve con fecha de primero de Enero de 1578. año ſexto de ſu Pontificado: Y, ſegun tenemos entendido, porque con motivo de los referidos Privilegios los Religioſos de dicha Compañia pretenden eſtar exemptos ellos, y ſus Caſas, aun las de Aprobacion, ſus Colegios, Lugares, heredades, coſas, y bienes qualeſquiera, aun de la paga de aquellos Diezmos, que por derecho, coſtumbre, ù otro qualquier titulo, ò cauſa ſe deben à las Parroquias, y demàs Igleſias; y

go-

por

AÑO 1605. Ab.23.

gotium hujuſmodi juſſu felic. record. Clementis Papæ Octavi prædeceſſoris noſtri maturè diſcuſſum, & examinatum, pro æquitate terminare, ac omnem ulterioris controverſiæ, & diſcordiæ inter dictas partes occaſionem præcidere ſtatuimus. Ideirco ſingularum Pauli, Pii, & Gregorii prædeceſſorum, & aliarum quarumcunque in favorem prædictæ Societatis ſuper hujuſmodi exemptione expeditarum litterarum veriores, ac totos tenores, & datas præſentibus pro plenè, & ſufficienter expreſſis, & ad verbum inſertis habentes, necnon quaſcunque lites, & cauſas præmiſſorum occaſione hactenus inter venerabiles fratres Archiepiſcopos, Epiſcopos, & alios Præſules fratres noſtros, & quaſvis Metropolitanas, Cathedrales, Collegiatas, Parochiales, & alias Eccleſias, earumque Capitula, Collegia, Rectores, & Eccleſiaſticas perſonas dictorum Regnorum ex una, & dictam Societatem, & quaſvis illius domos, etiam profeſſorum, necnon Collegia, domos Probationis, & alia loca quæcunque ex altera partibus coram quibuſcunque Judicibus, etiam noſtri Sacri Palatii Apoſtolici Rotæ Auditoribus, ac etiam Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinalibus, & in quacunque inſtantia tam conjunctim, quam diviſim pendentes, quorum ſtatus, & merita, ac nomina, & cognomina judicum, & collitigantium præſentibus ſimiliter pro expreſſis haberi volumus, in eſſ-

por la parte contraria los Arzobiſpos, Obiſpos, y demas Prelados, nueſtros venerables Hermanos, y los Cabildos de las Igleſias Metropolitanas, Cathedrales, y otras, y los Curas de las Igleſias Parroquiales de los Reynos de Caſtilla, y Leon, nueſtros amados hijos pretenden, que dichos Religioſos de la Compañia de Jeſus abuſan de ſemejante exempcion en gran perjuicio ſuyo, haviendoſe de mucho tiempo à eſta parte originado entre ellos varios pleytos, ò controverſias ſobre eſto, y llegado à hazer en eſta cauſa, ò cauſas algunos autos: y aunque finalmente ſe tratò de ajuſtar alguna Concordia entre dichas partes, y ſe hizieron por una, y otra varias propoſiciones reciprocamente para efecto de ajuſtar eſta Concordia en la Congregacion General de los Cabildos, y de todo el Clero de dichos Reynos, celebrada en la Ciudad de Valladolid el año de 1602; no haviendoſe ſin embargo concluído nada, y haviendo una, y otra parte remitido eſte negocio al Pontifice Romano: Nos, que con ſincero afecto deſeamos, ſe mantenga, y conſerve perpetuamente la Paz, y quietud entre las perſonas Eccleſiaſticas, admitiendo eſta remiſsion, reſolvimos terminar eſte negocio maduramente diſcutido, y examinado por mandado de Clemente Papa VIII. de feliz memoria, nueſtro Predeceſſor, y quitar toda ocaſion de mas controverſias,

y

AÑO 1605. *Ab.23.*

AÑO 1605. Ab. 23.

eiſdem ſtatu & terminis, in quibus reperiuntur, ad Nos harum ſerie revocantes, illaſque penitus extinguentes, ac quaſcunque ſententias, litteras executoriales ad favorem Societatis, ſeu illius domorum, ſeu Collegiorum, aut alicujus illorum quomodolibet latas, & relaxatas, & etiam forſan executas, & alias quaſcunque proviſiones quomodolibet, & quandocunque ad eorundem favorem expeditas revocantes, & ad præſentium præſcriptum reducentes, ac perpetuum partibus ipſis ſuper præmiſſis omnibus, & ſingulis ſilentium imponentes, ſalvis tamen quibuſcunque concordiis, ſeu tranſactionibus inter partes initis, quas in ſuo robore remanere volumus: Motu proprio, & ex certa ſcientia, ac matura deliberatione noſtris, deque Apoſtolicæ poteſtatis plenitudine harum ſerie perpetuò ſtatuimus, decernimus & ordinamus, ut ex nunc deinceps perpetuis futuris temporibus prædicta Societas, & illius domus, etiam Probationum, atque Collegia & loca quæcunque ubivis locorum in prædictis Regnis Caſtellæ, & Legionis exiſtentia, ratione prædiorum, poſſeſſionum, vinearum, olivetorum, terrarum, hortorum, & bonorum quorumcunque, quæ nunc poſſident, quomodocunque & undecunque ad eos perventa, aut per eos acquiſita fuerint, & etiam eorum, quæ in poſterum perpetuis futuris temporibus ex novis domorum, ſeu Collegiorum fundationibus, aut aliis largitionibus, donationi-*

* L. *avocantes*, como ſe lee en eſte miſmo Breve, inſerto en otro de Urbano VIII. del miſmo aſſunto.

y diſcordias entre dichas partes. Por lo qual, teniendo por plena, y ſuficientemente expreſſados, è inſertos à la letra en las Preſentes los verdaderos, y enteros tenores, y fechas de todas las Letras de Paulo, Pio, y Gregorio nueſtros Predeceſſores, y de otras qualeſquiera expedidas à favor de la referida Compañia ſobre eſta exempcion, y aſsimiſmo avocando à Nos, en el eſtado, y terminos en que ſe hallan, qualeſquiera pleytos, y cauſas acerca de lo referido pendientes haſta aqui entre los Venerables Hermanos Arzobiſpos, Obiſpos, y otros Prelados nueſtros Hermanos, y qualeſquier Igleſias Metropolitanas, Cathedrales, Colegiatas, Parroquiales, y orras, y ſus Cabildos, Colegios, Curas, y perſonas Eccleſiaſticas de dichos Reynos, de la una parte, y la referida Compañia, y qualeſquiera Caſas ſuyas, aun las Profeſſas, y aſsimiſmo ſus Colegios, Caſas de Aprobacion, y otros qualeſquiera Lugares de la otra, ante qualeſquiera Juezes, aunque ſea ante los Auditores de Rota de nueſtro Sacro Palacio Apoſtolico, y los Cardenales de la Santa Igleſia Romana, y en qualquiera inſtancia aſsi junta, como ſeparadamente, cuyos eſtados, y meritos, y los nombres, y apellidos de los Juezes, y Colitigantes queremos ſe tengan por igualmente expreſſados en las Preſentes, y extinguiendolos enteramente, como tambien revocando qualeſquiera

AÑO 1605. Ab. 23.

Sen-

AÑO 1605. Ab.23.

nibus, legatis, teſtamentis, eodicillis ſeu ultimis voluntatibus duntaxat acquirent, & non ſolum eorum, quæ loeare & arrendare ſolent; ſed etiam eorum quæ per proprios Colonos, ac propriis quoque manibus exeolant, loco decimæ vigeſimam, ſcilicet ex ſingulis viginti unum, eorum fructuum cujuſcunque generis, & ſpeciei, quos in illis eolligent, necnon pecorum, & aliorum animalium, quæ in illis enutrient, piſcationum, avium, aliarumque rerum, & ſpecierum, de quibus de jure, vel conſuetudine decimari ſolet, Eccleſiis quibus alioquin, circumſcriptis dictis privilegiis, decima perſolvi deberet, perſolvere teneantur, & obligati exiſtant. Et quia evenire poterit, ut Religioſi dicta Societatis alia prædia, poſſeſſiones, terras, & bona emptionis titulo in poſterum acquirant, aut prædia, terras, & bona extraneorum exeolant, vel per eorum Colonos exeoli faciant; Nos ne ſuper bonis in poſterum aequirendis, aut exolendis hujuſmodi, & aliis ſupra deductis nova controverſia deinceps oriatur, declaramus, & pariter ſtatuimus, & ordinamus, quod ratione eorum prædiorum, poſſeſſionum, terrarum & bonorum, quæ emptionis titulo aequirent, aut quæ titulo locationis ab aliis conduxerint, ipſi eolent, aut coli facient, non vigeſimam, ſed integram decimam, eis Eccleſiis, quibus, & prout antequam ipſi Religioſi illa tenerent, debebatur, pariter ſolvere teneantur, & obligati exiſtant. Ab hujuſmodi au-

Sentencias, y Letras Executoriales de qualquier modo dadas, y concedidas à favor de la Compañia, y de ſus Caſas, ò Colegios, ò de alguno de ellos, y acaſo tambien puеſtas en execucion, y otras qualeſquiera Proviſiones de qualquier modo, y en qualquier tiempo expedidas à ſu favor, y reduciendolas à lo preſcrito en las Preſentes, è imponiendo perpetuo ſilencio à dichas partes ſobre todas, y cada una de las referidas coſas; ſalvo ſin embargo qualeſquiera Concordias, ò Tranſacciones ajuſtadas entre las partes, que queremos permanezcan en ſu fuerzas de *motu proprio*, y de nueſtra cierta ciencia, y con madura deliberacion, y plenitud de poreſtad Apoſtolica por el tenor de eſtas eſtablecemos, decretamos, y ordenamos para ſiempre, que deſde ahora en adelante por todos los tiempos futuros la ſobredicha Compañia, y ſus Caſas, aun las de Aprobacion, y ſus Colegios, y Lugares qualeſquiera exiſtentes en qualquier parte en los mencionados Reynos de Caſtilla, y Leon, eſtèn tenidos, y obligados à pagar por razon de las heredades, poſſeſſiones, Viñas, Olivares, Tierras, Huertas, y qualeſquiera bienes que al preſente poſſeen, de qualquier modo, y parte que les ayan venido, ò que los ayan adquirido, y tambien de aquellos que en adelante por todos los tiempos futuros adquieran ſolamente con las nuevas fundaciones de las Caſas, y

AÑO 1605. Ab.23.

Si Co-

AÑO 1605. Ab. 23.

autem vigeſimæ, ſeu decimæ ſolutione, hortos, ſeu viridaria, quæ apud eorum domos, ſeu Collegia intra Civitates, & oppida habuerint, necnon etiam unum tantum prædiolum in agro pro unaquaque domo, ſeu Collegio, quod tamen muris circundatum ſit, & quatuor fanegarum illarum partium menſuram non excedat, exempta eſſe volumus, & ordinamus. Decernentes ipſos Societatis Jeſu Religioſos ad mediæ decimæ, ſeu vigeſimæ, & integræ decimæ hujuſmodi reſpectivè ſolutionem faciendam, de cætero omnino teneri, & ad id cenſuris & pœnis Eccleſiaſticis, aliiſque opportunis juris, & facti remediis æquè ac non exemptos cogi, & compelli poſſe; neque ab hujuſmodi mediæ decimæ, ſeu vigeſimæ, vel integræ decimæ ſolutione, prædictarum Pauli, Pii, & Gregorii, aut aliorum Pontificum prædeceſſorum litterarum, aut alio quovis prætextu, cauſa, vel occaſione reſilire, vel deficere ullatenus poſſe; ipſos verò Archiepiſcopos, Epiſcopos, ac Præſules, & Capitula, & Rectores Eccleſiarum prædictarum, & alias perſonas Eccleſiaſticas, quibus hujuſmodi mediæ & integræ decimæ reſpectivè debebuntur, earum ſolutione, prout à Nobis, ut præfertur, ſtatutum eſt, contentos eſſe debere: præſentes quoque litteras, ex eo quod partes ipſæ præmiſſis non conſenſerint, aut alio quovis prætextu, de ſubreptionis, vel obreptionis, aut nullitatis vitio, ſeu intentionis noſtræ,

Colegios, ò por otras libetalidades, Donaciones, Legados, Teſtamentos, Codicilos, o ultimas voluntades; y no ſolo de aquellos que ſuelen alquilar, y atrendar, ſino tambien de los que cultivan por ſus proprios Colonos, y con ſus proprias manos en lugar del Diezmo la vigeſima, es à ſaber de cada veinte uno, de aquellos frutos de qualquiera genero, y eſpecie que en ellos cogieren; y aſsimiſmo de los ganados y otros animales, que en ellos criaren, de las peſcas, aves, y otras coſas, y eſpecies de que por derecho, ò coſtumbre ſe ſuele dezmar, à las Igleſias, à las quales, limitandoſe dichos Privilegios, debiera pagarſe el Diezmo: y porque puede ſuceder, que los Religioſos de dicha Compañia adquieran en adelante con titulo de exempcion otras heredades, poſſeſsiones, tierras, y bienes, ò que cultiven, ò hagan cultivar por ſus Colonos heredades, tierras, y bienes de otros; Nos, para que ſobre los bienes que en adelante ſe adquirieren, ò cultivaren de eſte modo, y los demàs arriba mencionados no ſe origine nueva controverſia, declaramos, y aſsimiſmo eſtablecemos, y ordenamos, que por razon de las heredades, poſſeſsiones, tierras, y bienes, que con titulo de venta adquirieren, ò que con titulo de alquilèr arrendaren, ò que cultivaren, ò hizieren cultivar, eſtèn igualmente tenidos, y obligados à pagar, no la Vigeſima, ſino el Diezmo enteto à las Igle-

AÑO 1605. Ab. 23.

AÑO 1605. Ab. 23.

tra, vel alio quocunque defectu notari, impugnari, redargui, aut infringi, ſuſpendi, limitari, retractari, revocari, aut in jus, vel controverſiam vocari, ſeu ad terminos juris reduci, aut adverſus illas quodcunque gratiæ, vel juſtitiæ remedium impetrari nullatenus poſſe, ſed ſemper, ac perpetuò validas, & efficaces exiſtere, ac fore, ac illis omnibus & ſingulis, quos concernunt, pleniſſime ſuffragari, ac ab illis reſpectivè obſervari debere. Sicque, & non aliter per quoſcunque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam cauſarum Palatii Apoſtolici Auditores, ac Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinales, etiam de Latere Legatos, ac Sedis Apoſtolicæ Nuncios, ſublata eis, & eorum cuilibet, quavis aliter judicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate, judicari, & diffiniri debere, ac irritum, & inane quicquid ſecus ſuper his à quoquam quavis auctoritate ſcienter, vel ignoranter contigerit attentari. Quocirca Venerabili Fratri Archiepiſcopo Tolctano, ac dilectis Filiis cauſarum Curiæ Cameræ Apoſtolicæ Generali Auditori, ac noſtro & Apoſtolicæ Sedis in Regnis Hiſpaniarum Nuncio, per præſentes committimus, & mandamus, quatenus ipſi, vel duo, aut unus eorum, per ſe, vel alium, ſeu alios præſentes litteras, & in eis contenta quæcunque, ubi & quando opus fuerit, & quoties pro parte tam Societatis, quam Capitulorum, & aliorum prædictorum, ſeu alicujus eorum fuerint re-

Igleſias, à las quales ſe debia, y en la forma que antes que dichos Religioſos los tuvieſſen. Peto queremos, y ordenamos, que eſtèn exemptos de la paga de eſta Vigeſima, ò Diezmo las Huertas, ò Vergeles, que tuvieren en ſus Caſas, ò Colegios dentro de las Ciudades, y Villas, y aſsimiſmo una pequeña heredad en el campo para cada Caſa, ò Colegio, la qual eſtè no obſtante cercada de muros, y no exceda la medida de quatro fanegas de aquellas Partes: decretando, que dichos Religioſos de la Compañia de Jeſus eſtèn en lo demàs enteramente obligados à hazer reſpectivamente la paga del dicho medio Diezmo, ò Vigeſima, y Diezmo entero, y que puedan ſer apremiados, y compelidos à ello como los no exemptos con cenſuras, y penas Eccleſiaſticas, y otros oportunos remedios de derecho, y hecho; y que no puedan de ninguna manera eſcuſarſe, ò faltar à la paga de eſte medio Diezmo, Vigeſima, ò Diezmo entero, con pretexto de las mencionadas Letras de Paulo, Pio, y Gregorio, ù de otros Pontifices nueſtros Predeceſſores, ò con qualquiera otro pretexto, cauſa, ù ocaſion; y que dichos Arzobiſpos, Obiſpos, Prelados, Cabildos, y Parrochos de las mencionadas Igleſias, y otras perſonas Eccleſiaſticas, à quienes reſpectivamente ſe debieren eſtos medios, y enteros Diezmos, deban darſe por contentos con que ſe les paguen en la forma

AÑO 1605. Ab. 23.

AÑO 1605. Ab. 23.

requiſiti, ſolemniter publicantes, illiſque in præmiſſis efficacis defenſionis præſidio aſsiſtentes, faciant auctoritate noſtra illos, & eorum ſingulos eorundem præmiſſorum effectu pacifice frui, & gaudere. Non permittentes illos, aut aliquos eorum deſuper à quoquam quavis auctoritate quomodolibet indebitè moleſtari. Contradictores quoſcunque, ac præmiſſis non parentes, eiſque auxilium, conſilium, vel favorem, publicè, vel occultè, directè, ſeu indirectè quomodolibet præſtantes, per cenſuras, & pœnas Eccleſiaſticas, aliaque opportuna juris & facti remedia, appellatione poſtpoſita, compeſcendo, invocato etiam ad hoc, ſi opus fuerit auxilio brachii ſæcularis. Non obſtantibus prædictis, Pauli, Pii, Gregorii, & aliorum Pontificium prædeceſſorum litteris, ac ſimilis me. Bonifacii Papæ Octavi, etiam prædeceſſoris noſtri de una, & in Concilio Generali edita, de duabus dietis, dummodo ultra tres dietas aliquis auctoritate præſentium ad judicium non trahatur, aliiſque Apoſtolicis, ac in Univerſalibus, Provincialibuſque, & Synodalibus Conciliis editis generalibus, vel ſpecialibus conſtitutionibus, & ordinationibus, ac regulis Cancellariæ noſtræ, & præſertim de jure quæſito non tollendo, *necnon tam ipſius Societatis, quam quarumcunque Eccleſiarum Metropolitanarum, Cathedralium, Collegiatarum, Parochialium, & aliarum etiam juramento, confirmatione Apoſtolica, vel qua-*

eſtablecida por Nos, y arriba expreſſada; y que las Preſentes Letras, porque las Partes no ayan conſentido en los caſos ſobredichos, ò por qualquier otro pretexto, de ningun modo puedan ſer notadas de vicio de ſubrepcion, ù obrepcion, ò nulidad, ò de defecto de intencion nueſtra, ù otro qualquiera, ni impugnadas, redarguidas, quebrantadas, ſuſpendidas, limitadas, retractadas, revocadas, ò mandadas ver en Juſticia, ò controvertidas, ò reducidas à los terminos del derecho; y que de ningun modo ſe pueda impetrar contra ellas remedio alguno de Gracia, ò Juſticia, ſino que ſiempre, y perpetuamente deban exiſtir, y ſer validas, y eficaces, y ſufragar pleniſsimamente à todos, y cada uno de aquellos à quienes tocan, y obſervarſe reſpectivamente por ellos: y que aſsi, y no de otro modo deba juzgarſe, y definirſe por qualeſquiera Jueces Ordinarios, y Delegados, aun por los Auditores de Cauſas del Palacio Apoſtolico, y Cardenales de la Santa Igleſia Romana; y aſsimiſmo por los Legados *à Latere*, y Nuncios de la Sede Apoſtolica, quitando à ellos, y à qualquiera de ellos toda facultad, y auroridad de juzgar, è interprerar de otro modo; y declarando por nulo, y de ningun valor todo lo que à ſabiendas, ò por ignorancia aconteciere atentarſe en contratio ſobre eſtas coſas, por qualquiera que ſea, con qualquiera autoridad. Atento à lo qual co-

AÑO 1605. Ab. 23.

me-

AÑO 1605. Ab. 23.

quavis firmitate alia roboratis, ſtatutis, & conſuetudinibus, privilegiis quoque, Indultis, & litteris Apoſtolicis, illis eorumque ſuperioribus, & perſonis in genere, vel in ſpecie ſub quibuſcunque tenoribus, & formis, ac eum quibuſvis etiam derogatoriarum derogatoriis, aliiſque efficacioribus, & inſolitis clauſulis, ac irritantibus & aliis decretis, etiam in forma Brevis, tam per Nos, quam quoſvis prædeceſſores noſtros, ac etiam dicte Sedis Legatos, etiam ad quorumvis Imperatorum, Regum, Ducum inſtantiam, aut etiam motu proprio, & ex certa ſcientia, ac de Apoſtolica poteſtatis plenitudine, aut etiam conſiſtorialiter, etiam per viam generalis legis, & ſtatuti perpetui, quomodolibet conceſsis, ac etiam iteratis vicibus approbatis, & innovatis, etiam Mari magno, Bulla Aurea, *aut allàs nuncupatis. Quibus omnibus, & ſingulis, etiamſi pro illorum ſufficienti derogatione de illis, eorumque totis tenoribus, ſpecialis, ſpecifica, expreſſa, & individua, non autem per clauſulas generales, idem importantes, mentio, ſeu quavis alia expreſsio habenda, aut aliqua alia exquiſita forma ad hoc ſervanda eſſet, tenores hujuſmodi, ac ſi de verbo ad verbum inſererentur, præſentibus pro ſufficienter expreſsis habentes, illis aliàs in ſuo robore permanſuris, hac vice duntaxat ſpecialiter, & expreſsè derogamus, cæteriſque contrariis quibuſcunque. Seu ſi aliquibus communiter, vel diviſim ab eadem ſit Se-*

metemos, y mandamos por las Preſentes à nueſtro Venerable Hermano el Arzobiſpo de Toledo, y à nueſtros amados Hijos, el Auditor Generalde las Cauſas de la Curia de la Camara Apoſtolica, y nueſtro Nuncio, y de la Sede Apoſtolica en los Reynos de Eſpaña, que ellos, ò dos, ò uno de ellos por sì, por otro, ù otros publicando ſolemnemente las Preſentes Letras, y qualeſquiera coſas en ellas contenidas, en donde, y quando ſea neceſſario, y todas las vezes que fueren requeridos, aſsi por parte de la Compañia, como de los Cabildos, y otros ſobredichos, ò de alguno de ellos, y aſsiſtiendoles en lo ſobredicho con el auxilio de eficaz defenſa, hagan de nueſtra autoridad, que ellos, y cada uno de ellos uſen, y gozen pacificamente del efecto de las coſas referidas, no permitiendo que ellos, ò algunos de ellos ſean indebidamente moleſtados ſobre ello por qualquieta, con qualquiera autoridad: ſujetando à qualeſquiera contradictores, è inobedientes à lo expreſſado, y à los que de qualquier modo les dieren auxilio, conſejo, ò favor publica, ù oculta, directa, ò indirectamente, con cenſuras, y penas Eccleſiaſticas, y otros oportunos remedios de derecho, y hecho, ſin apelacion, invocando tambien para ello, ſi fuere neceſſario, el auxilio del Brazo Secular. No obſtante las ſobredichas Letras de Paulo, Pio, Gregorio, y otros Pontifices nueſtros Predeceſſores, y la Conſti-

AÑO 1605. Ab. 23.

AÑO 1605. Ab. 23.

Sede indultum, quod interdici, ſuſpendi, vel excommunicari non poſſint per litteras Apoſtolicas non facientes plenam, & expreſſam, ac de verbo ad verbum de indulto hujuſmodi mentionem. Volumus autem, ut præſentium tranſumptis, etiam impreſſis, manu alicujus Notarii publici ſubſcriptis, & ſigillo alicujus perſonæ in dignitate Eccleſiaſtica conſtitutæ munitis eadem prorſus fides adhibeatur, quæ ipſis præſentibus adhiberetur, ſi forent exhibitæ, vel oſtenſæ. Dat. Romæ, apud S. Marcum ſub annulo Piſcatoris, die vigeſima tertia Aprilis 1605. Pontificatus noſtri anno primo. M. Veſtrius Barbianus.

AÑO 1605. Ab. 23.

titucion de Bonifacio Papa VIII. de igual memoria, tambien nueſtro Predeceſſor, de una Dieta, y la publicada en el Concilio General de dos; con tal, que ninguno por autoridad de las Preſentes ſea traído, à juicio fuera de las tres Dietas, y otras Conſtituciones, y Ordenanzas Apoſtolicas, generales, ò eſpeciales, publicadas en Concilios Univerſales, Provinciales, y Synodales, y las Reglas de nueſtra Cancelaría, y principalmente la *de jure quæſito non tollendo*; y aſsimiſmo los Eſtarutos, y coſtumbres aſsi de dicha Compañia, como de qualeſquiera Igleſias Metropolitanas, Cathedrales, Colegiatas, Parroquiales, y otras, corroborados con juramento, confirmacion Apoſtolica, ù otra qualquier firmeza, y tambien los Privilegios, Indultos, y Letras Apoſtolicas baxo de qualeſquiera tenores, y formas, con qualeſquiera derogatorias de derogatorias, y otras mas eficazes, no uſadas, è irritantes Clauſulas, y otros Decretos, aùn en forma de Breve, de qualquier modo concedidos, y repetidas vezes aprobados, y renovados, à ellas, y à ſus Superiores, y perſonas, general ò eſpecialmente, aſsi por Nos, como por qualeſquiera Predeceſſores nueſtros, y tambien por los Legados de dicha Sede, aùn à inſtancia de qualeſquier Emperadores, Reyes, Duques, ò de *motu proprio*, y cierta ciencia, y con plenitud de poteſtad Apoſtolica, ò Conſiſtorialmente, y aun por via de Ley General, y Eſtaruto perpetuo, y aùn las llamadas *Mare magnum*, *Bula de Oro*, ò de otro modo. A todos, y cada uno de los quales, aunque para ſuficiente derogacion de ellos, y de todos ſus tenores ſe huvieſſe de hazer eſpecial, eſpecifica, expreſſa, è individual mencion, y no por Clauſulas generales que ſignificaſſen lo miſmo, ù otra qualquier expreſsion, ò guardar para ello alguna otra forma exquiſita, teniendo por ſuficientemente expreſſados en las Preſentes ſus renores, como ſi palabra por palabra ſe inſertaſſen, (quedando en quanto à lo demàs en ſu fuerza) por eſta vez ſolamente eſpecial, y expreſſamente derogamos, y à otros qualeſquiera en contrario; ò ſi ſe huviere concedido por la Sede Apoſtolica à algunos en comun, ò

AÑO 1605. *Ab.* 23. ſeparadamente la gracia de no poder ſer entredichos, ſuſpenſos, ò excomulgados por Letras Apoſtolicas, que no hagan plena, ò expreſſa mencion, y palabra por palabra de eſte Indulto. Y queremos, que à los traſſuntos de las Preſentes, aunque ſean impreſſos, firmados de mano de algun Notario Publico, y ſellados con el Sello de alguna perſona conſtituida en Dignidad Eccleſiaſtica, ſe dè enteramente el miſmo credito, que ſe daria à las miſmas Preſentes, ſi fueſſen exhibidas, ò manifeſtadas. Dado en Roma en San Marcos, baxo de el Anillo del Peſcador, el dia 23. de Abril de 1605. Año primero de nueſtro Pontificado. *M. Veſtrio Barbiano.* (a) AÑO 1605. *Ab.* 23.

Mayo 8. *TERCER ASSIENTO para proveer las Indias Occidentales de* ESCLAVOS NEGROS, *ajuſtado de orden de ſu Mageſtad en Valladolid à* 8. *de Mayo de* 1605. *con Gonzalo* VAEZ COUTINHO *por tiempo de cinco Años, que faltaban para el cumplimiento de el que ſe havia hecho con Juan* RODRIGUEZ COUTINHO *ſu hermano en dicha Ciudad à* 26. *de Marzo de* 1601. [Sacado de los Libros de la Contaduria del Conſejo de Indias.] *Mayo* 8.

LO que ſe aſsienta, y concierta por el Señor Conde de Lemos, Preſidente del Conſejo Real de las Indias, y los demàs Señores del Conſejo de ſu Mageſtad, que por ſu mandado ſe juntan à tratar, y reſolver de los negocios, y coſas, tocantes, y concernientes al Aſſiento, y Renta de las Licencias de los Eſclavos Negros, que ſe navegan, y llevan à las Indias Occidentales, y Islas de ellas en virtud de ſu Real Cedula, dada en San Lorenzo à 30. de Septiembre del año paſſado de 1604. con Gonzalo Vaez Coutiño del Conſejo de ſu Mageſtad en el Reyno de Portugal, y eſtante al preſente en eſta Corte, por sì, y como heredero de Juan Rodriguez Coutiño, Governador que fue de Angola, ſu hermano, y en nombre de los demàs ſus herederos, es lo ſiguiente:

Que, por quanto al dicho Juan Rodriguez Coutiño por mandado del Rey nueſtro Señor ſe le diò la di-

(a) En las diferencias, que ſe ofrecieron entre las Igleſias, y la Compañia de Jeſus ſobre la paga de Diezmos, eſcrivio el Señor Don Phelipe III. en 15. de Enero de 1600. à ſu Embaxador en Roma el Duque de Seſſa, *que ſin inclinarſe à la una, ni à la otra parte dexaſſe correr la juſticia por ſus terminos.* Y con motivo de haver el Reyno junto en Cortes repretentado à S. M. que el dano de la exempcion de la Compañia alcanzaba à toda la Republica; le bolvio à eſcrivir en 30. de Marzo de 1603. puſieſſe en manos de ſu Santidad la Carta que le eſcrivia con la miſma fecha: en la qual reſiriendo lo que las Cortes le havian ſignificado en eſte aſſunto, dize aſsi: *Y porque he entendido, que todas las vezes que ſe ha ofrecido tratar del dicho Indulto, ſe ha tenido por mui perjudicial, y que de ſu obſervancia ſe ven cada dia inconvenientes, y pleytos, Yo tendre por ſingular gracia, y beneficio que V. B. mande, que los dichos Previlegios ſe moderen, y reduzcan à los terminos del Derecho Canonico; porque demàs del daño, y perjuicio de las dichas Reales Tercias, por el que padecen las dichas Igleſias, tengo obligacion à defenderlas, y mirar por ellas.* Hallanſe eſtas Cartas debaxo del miſmo Titulo que eſte Breve. Pag. 47.48. y 49.

AÑO 1605. *Mayo* 8.

dicha Renta, y Aſsiento dè las licencias para navegar, y llevar Eſclavos Negros à las Indias Occidentales.y Islas de ellas,por tiempo de nueve años, que comenzaron à correr à primero de Mayo del año paſſado de 1600, y ſe havian de cumplir en fin de Abril de 1609. por precio, y quantía de 170ȳ. ducados en cada un año,con las condiciones, y en la forma contenida en la Eſcriptura, que dè ello ſe hizo, y otorgò en la Villa de Madrid en tres * dias del mes de Marzo de 1601. ante Miguèl Ipinarrieta, Secretario publico, y Oficial Mayor de la Secretaria de Hazienda, y en virtud dèl ſe le dieron los Deſpachos neceſſarios; y teniendole muriò, y falleciò en Angola en un dia del mes de Julio del año paſſado de 1603: y entre el Fiſcal de ſu Mageſtad, y el dicho Juan Rodriguez Coutiño en ſu vida, y deſpues de èl muerto, ſus herederos ha avido, y ay algunos pleytos pendientes, y ſe eſperava haver otros ſobre la guarda, y cumplimiento de las condiciones de dicho Aſsiento, y ſobre otras Cedulas Reales, que deſpues dèl ſe dieron al dicho Juan Rodriguez Coutiño, y ſobre las licencias que Pedro Gomez Reynel, ſu antecceſſor en el dicho Aſsiento, diò, y vendiò en el tiempo que le tuvo, demas de las que pudo, y entraron en las Indias los Eſclavos de ellas, deſpues de cumplido, y en el tiempo del Aſsiento de dicho Juan Rodriguez Coutiño, y ſobre la continuacion dèl con ſu muerte,que han pretendido,y pretenden ſus herederos à ponerſe en quiebra, y arrendarſe de nuevo, por el eſtado en que eſtà, y ſobre la leſion, y engaño, que los dichos ſus herederos pretenden haver avido en el propio del dicho Aſsiento, y Condiciones dèl, y otras pretenſiones, y diferencias que entre ellos havia, y ſe eſperava haver, para que todas ceſſen, y quitarſe, como ſe quitan, y apartan de ellas por via de tranſaccion, y concierto, aſſentaron, y concertaron lo ſiguiente.

*El Aſsiento ſegundo dize *trece*

AÑO 1605. *Mayo* 8.

1. Primeramente, que à ſu Mageſtad ſe le han de pagar, y hazer buenos enteramente los 68ȳ. ducados corridos de la dicha Renta en los quatro años paſſados, que comenzaron deſde primero de Mayo del año de 1600. y fenecieron, y acabaron en fin de Abril del año paſſado de 1604. y lo que al preſente ſe reſta debiendo de ellos, ſin que los herederos del dicho Juan Rodriguez Coutiño aora, ni en tiempo alguno puedan pedir, ni pidan baxa, ni quita, ni deſcuento, ni remiſsion alguna por razon de la leſion, que pretenden haver avido, ò por no haverſeles entregado los recaudos para el beneficio, y adminiſtracion de la dicha Renta, ni por otra cauſa, ò derecho, ni por razon alguna; y ſe han de apartar de todo el que para eſto les pudieſſe, y pueda competer, y para la cobranza de lo que ſe reſta debiendo

de

AÑO 1605. *Mayo* 8.

de la Renta de los dichos quatro años, y de lo demàs contenido en dicho Aſsiento, y Condiciones dèl, ha de quedar, y queda en ſu fuerza, y vigor el Aſsiento de dicho Juan Rodriguez Coutiño, y Eſcriptura dèl, y las fianzas que diò para ſu paga, y cumplimiento, y las Eſcripturas, que en razon de ello tiene hechas Jorge Ruiz Solìs, y para los Eſclavos que ſe havian de llevar à la Havana, ſin alterar, ni inovar por eſte Aſsiento, y Concierto las dichas Eſcripturas, obligaciones, y fianzas: y para lo contenido en eſte Capitulo el dicho Gonzalo Vaez Coutiño no ha de quedar, ni queda obligado mas que como heredero del dicho Juan Rodriguez Coutiño, y para lo que ha entrado, y entrare en ſu poder de las Licencias navegadas, y que ſe navegaren, y vendieren de las tocantes à los dichos quatro años, y à los que pareciere eſtàr obligado por las dichas Eſcripturas, que hizo juntamente con el dicho Jorge Ruiz Solìs, las quales quedan en ſu fuerza, y vigor.

2. Y que al dicho Gonzalo Vaez Coutiño ſe le dà de nuevo eſte Aſsiento, y Renta por los cinco años que faltavan por correr al de Juan Rodriguez Coutiño ſu hermano, que comienzan deſde primero de Mayo del año paſſado de 604. y ſe han de cumplir en fin de Abril del de 609. por precio, y quantía de 1403. ducados en cada un año, y ha de haver la primera paga en fin de Octubre de 1606. la mitad, y la otra mitad en fin de Diziembre del miſmo año, y por eſta forma los demàs años, y pagas reſtantes, haſta ſer cumplidas las de los dichos cinco años, que ſon los meſmos plazos à que en ſu Aſsiento eſtà obligado el dicho Juan Rodriguez Coutiño; y del dicho precio, y à los dichos plazos ha de pagar à los dichos Dueños de los Juros, que en la dicha Renta eſtàn ſituados, y ſe ſituaren, y deſpues de ellos las libranzas que huviere, y la fianza, lo pagarà à ſu Mageſtad à los miſmos plazos, pueſto, y pagado en la Corte, donde ſu Mageſtad ordenare, ò en la Ciudad de Sevilla en la Caſa de la Contratacion, à voluntad, y eleccion del dicho Gonzalo Vaez Coutiño; y ha de ſeñalar Caſa en eſta Corte, donde, ſi fuere neceſſario, pueda ſer requerido para las dichas pagas; y no la ſeñalando, deſde luego ſe entiende ſer ſeñalada, y ſeñala la Caſa del Ayuntamiento de eſta Ciudad, ò de otro qualquier Lugar, donde à la ſazon eſtuviere la Corte de ſu Mageſtad.

AÑO 1604. *Mayo* 8.

3. Iten, en cada uno de los dichos cinco años de eſte Aſsiento ſe pueda navegar 4250. Eſclavos deſde la Ciudad de Sevilla, Lisboa, Islas de Canaria, Cabo Verde, San-Thomè, Angola, y Mina, y de ſus Rios, y de todas, y qualeſquier partes, y Rios, que el dicho Gonzalo Vaez quiſiere, para llevarlos à todas las dichas Indias Occidenta-

AÑO 1605. *Mayo* 8.

les, Islas, y Puertos de ellas, assi por su cuenta, como vendiendo, ò contratando las dichas Licencias con qualquiera otra persona, como mejor le estuviere, sin que le sea puesto en la navegacion, venta, y distribucion de las dichas Licencias, y Esclavos impedimento alguno; con que no aya de ir, ni vaya ningun Mulato, ni Mestizo, Turco, Morisco, Berbetisco, Gelofes, ni Esclavos Negros Ladinos, ni casados en estos Reynos, sino es llevando sus mugeres, y hijos, ni de otra Nacion, sino Negros atezados de las dichas Islas, y Rios de la Corona de Portugal; y con que en lo que toca al rescate de los dichos Negros, Provincias, y Rios de la Corona de Portugal, de donde se huvieren de sacar, y en el modo de sacarlos, se aya de guardar, y guarde lo que por via de la dicha Corona està ordenado, porque la intencion, y voluntad de su Magestad no es que se inove, ni vaya contra ello por ninguna via.

4. Iten, que el dicho Gonzalo Vaez Coutiño en cada uno de los dichos cinco años de este Asiento, ò quien su poder oviere, cargarà, y embarcarà los dichos 4ȳ250. Esclavos, conforme à lo contenido en el capitulo precedente, ò por lo menos los 3ȳ500. de ellos en cada un año vivos, sopena, que pagarà por cada uno de ellos que dexare de cargar, y embarcar diez ducados, demas de la renta de este Asiento; de manera, que son los que ha de meter en las Indias en los dichos cinco años 21ȳ250. Esclavos, supliendo los que faltaren en unos años, en otros; con que en el ultimo no pueda meter mas que 6ȳ. entrando en ellos los 4ȳ250. de aquel año, sopena, que los que mas metiere, sean perdidos, y aplicados à su Magestad.

AÑO 1605. *Mayo* 8.

5. Iten, que atento que por la peligrosa, y larga navegacion no se pueda ajustar la suma de los Esclavos, que se han de registrar cada año para los que han de entrar vivos, y cumplir con la obligacion del Capitulo precedente, se ordenarà al Presidente, y Oficiales de la Casa de la Contratacion, que dèn al dicho Gonzalo Vaez Coutiño, ò à quien su poder oviere, el Registro, y Despacho necessario en la forma, que hasta aqui se ha acostumbrado, para los Esclavos que pudieren, y quisieren navegar, con que no exceda de 6ȳ. cada un año: y el dicho Gonzalo Vaez queda obligado de traer, y presentar en el Consejo Real de las Indias testimonio de los que ovieren llegado vivos à las Indias en el año de atràs, y pareciendo aver puesto, y metido mas de los que por este Asiento se le permiten, que son los dichos 21ȳ250. los ha de pagar, y pague à su Magestad en las dos ultimas pagas, que ha de hazer del precio principal de esta Renta al mismo respecto, y precio que salen los de ella, no excediendo en todos cinco años de 30ȳ. Esclavos, de

que

AÑO 1605. *Mayo* 8.

que ſe ha de dar el regiſtro conforme à eſte capitulo: y ſi excediere dellos, todos los demas que fueren, han de ſer, y ſean perdidos, y aplicados deſde luego à ſu Mageſtad, y Camara, y Fiſco.

6 Iten, que para ſaberſe los Eſclavos Negros, que en virtud de eſte Aſsiento ſe huvieren llevado, y llevaren à las Indias, y para la quenta, y cargo que ſe ha de hazer de ellos al dicho Gonzalo Vaez, ſea, y ſe tenga por baſtante recaudo, y probanza la Certificacion de los regiſtros, que de los dichos Eſclavos, y Licencias ſe huvieren hecho, y dado en la Caſa de la Contratacion de Sevilla, ſiendo paſſados dos años deſpues de la data de los tales Regiſtros, ſin que de parte de ſu Mageſtad aya obligacion, y neceſsidad de tener, ni traer Certificacion, ni Teſtimonios de los que de ellas efectivamente huvieren entrado en las Indias, ni otro recaudo mas, ni provanza alguna; y que todos los dichos Eſclavos ſe le ayan de cargar, y carguen, ſiendo paſſados los dichos dos años, y ſolamente le baxen, y deſcuenten los que el dicho Gonzalo Vaez moſtrare haver entrado menos en las Indias, ò por no ſe haver cargado, ò por ſe haver muerto en el camino, y eſto con Certificacion, y Teſtimonio de los Oficiales Reales, y Juſticias de los Puertos donde eſto fuere, y ſucediere, hechos, y ſacados luego, y en publica forma, ò bolviendo los meſmos Regiſtros originales dentro de ſeis meſes contados deſde el dia de la data de ellos, y no deſpues, ni de otra manera; con que por lo contenido en eſta Condicion no ſe aya de parar, ni pare perjuicio alguno à la paga, y cumplimiento del precio de la renta de eſte Aſsiento, ni à las demas condiciones dèl.

AÑO 1605. *Mayo* 8.

7. Iten, que de los 3950. Eſclavos, que por lo menos el dicho Gonzalo Vaez Coutiño ha de meter en las Indias vivos en cada un año de los dichos cinco años, llevarà los 2/3. de ellos cada un año à los Puertos, y partes de las dichas Indias, donde por ſu Mageſtad, ò por los Señores de el Conſejo de Indias ſe le ordenare, conforme à la demanda que de ellos huviere para el beneficio de las Minas, y otras coſas; apercibiendole, y dandole orden de las partes, donde los ha de llevar, quince meſes antes para los de cada año: y entre tanto que no ſe le diere orden, deſde luego queda obligado à llevarlos en cada un año, 600. à la Isla Eſpañola, Santiago de Cuba, y Puerto Rico, y 700. à Nueva Eſpaña, 200. à Honduras, y los 500. reſtantes à Santa Marta, Rio de la Hacha, y la Margarita, Cumanà, y Venezuela; y en llegando los Navios à los dichos Puertos, ò à las partes que les fueren ſeñaladas, ſe ha de preſentar ante la Juſticia, y manifeſtar los Eſclavos que llevare, para que luego ſe pregonen los que huvie-

AÑO 1605. *Mayo* 8.

ren llegado, y venga à noticia de los Contadores; y hecha eſta diligencia, aguarde veinte dias; y ſi en ellos no los vendiere, tomando Teſtimonio de la Juſticia, ò de los Oficiales Reales de los dichos Puertos de como aguardo los dichos veinte dias, pueda llevar los que quedaren de vender à las otras partes de las Indias donde quiſiere, y con eſto cumpla con aquel año, y lo meſmo haga en los demàs años.

8. Iten, que el dicho Gonzalo Vaez de aqui adelante por si, ni por interpueſta perſona, ni los que hovieren de las dichas Licencias, no han de poder, ni puedan llevar, ni navegar Eſclavos algunos por el Rio de la Plata, y Puerto de Buenos Ayres, ſopena de tenerlos perdidos, y las demàs penas pueſtas por las Cedulas, y Leyes Reales, que ay, è prohiben el meter Eſclavos, y mercaderias por el dicho Puerto, y parte, aplicado todo à ſu Mageſtad, y ſu Real Fiſco.

9. Iten, que el dicho Gonzalo Vaez Coutiño, y la perſona, y perſonas que ſu poder ovieren, puedan imbiar, y traginar de unas partes à otras en las dichas Indias, è Islas, por mar, ò por tierra, y vender por junto, ò por menudo los dichos Eſclavos al precio, ò precios que pudieren, ſin embargo de qualeſquier Leyes, y Taſſas que ay en contrario; y los Traginadores han de llevar Certificacion, y Deſpacho del dicho Gonzalo Vaez; y donde no, los Eſclavos ſe han de tomar por deſcaminados.

AÑO 1605. *Mayo* 8.

10. Iten, que ninguna otra perſona, ſi no fuere el dicho Gonzalo Vaez, ò quien ſu poder, y licencias oviere, pueda por sì, ni por interpueſtas perſonas en todo el tiempo de los dichos cinco años de eſte Aſsiento cargar, ni embarcar en eſtos Reynos, oi eo los de Portugal, ni en las dichas Provincias, Islas, ni Rios para las dichas Indias, ni llevar à ellas ningun Eſclavo ſopena de que ſean deſcaminados, y perdidos, y aplicados las dos tercias partes para el dicho Gonzalo Vaez, el valor de la Licencia, y veinte reales de la Aduanilla: y los que aſsi ſe tomaren por deſcaminados, ſe han de contar en el numero de los 4y250, que ſolamente ha de poder, y puede llevar conforme à eſte Aſsiento en cada un año.

11. Iten, porque quando corren los Contratos de San-Thomè, Cabo Verde, y otros de Guinea, ſuelen los Contratadores regiſtrar una cantidad de Licencias eo Sevilla, y cargar muchos mas Eſclavos, anſi por ſu cuenta, como por la de otras perſonas, à quien dan, y venden las dichas Licencias; ſe declara, que conſtando averſe cargado mas Eſclavos de los regiſtrados en Sevilla, ſe aya de condenar, y tomar por perdida la dicha demasia, cobrandoſe en Eſclavos de los miſmos dueños, y perſonas, que los llevaren, y haziendoſe de ello

AÑO 1605. *Mayo* 8.

ello la aplicacion, y deſcuento conforme à lo contenido en el Capitulo antes de eſte.

12. Iten, que ſi el dicho Gonzalo Vaez por sì, ò por interpueſtas perſonas en ſu cabeza, ù de otros, llevaren Eſclavos Negros à las Indias ſin regiſtro de la Caſa de la Contratacion de Sevilla, los ayan perdido, y pierdan, y ſin ſacar de ellos el dicho precio, ni los veinte reales de la Aduanilla, ni otra coſa alguna, ſe ayan de aplicar, y apliquen enteramente las dos tercias partes para la Camara de ſu Mag. y ſu Real Fiſco, y la otra tercia parte para el Juez, y Denunciador, por mitad.

13. Iten, que al dicho Gonzalo Vaez Coutiño no ſe le ha de dar la Cedula de Manifeſtaciones, que ſu Mageſtad diò al dicho Juan Rodriguez Coutiño en 3. de Septiembre de 1601. ſobre que ay pleito pendiente con el Fiſcal; ni ſe ha de poder, ni pueda uſar de ella en manera alguna en las Licencias que diere, y vendiere en virtud de eſte Aſsiento; y forzoſamente ſe ayan de regiſtrar, y llevar los regiſtros de la Caſa de la Contratacion de Sevilla, y de otra manera no ſe pueda cumplir, ni cumpla, ni con hazer las dichas manifeſtaciones de los Eſclavos en las partes de las Indias, donde llegaren, ſopena de ſer deſcaminados, y perdidos, y aplicados conforme à las Condiciones de eſte Aſsiento: y lo meſmo ſea, y ſe entienda en los Navios, que llevaren regiſtro de algunos pocos Eſclavos, y ſo color del llevaren cantidad mas ſin regiſtro; pero ſi los Eſclavos que ſe llevaren mas ſin regiſtro, fueren ſolamente con cada 120. mas, y anſi al reſpecto ſiendo mas, ò menos, ſe cumpla con hazer la manifeſtacion de los que ſe llevaren mas ante las Juſticias de las partes, y Lugares donde llegaren, dando luego de ello noticia à los Oficiales Reales, donde los oviere, y à los Miniſtros del dicho Gonzalo Vaez; y no lo haziendo aſsi el miſmo dia que llegaren los Navios al Puerto, los dichos Eſclavos no regiſtrados, ſe juzguen, y condenen por deſcaminados, y ſe apliquen conforme à las Condiciones de eſte Aſsiento, y para eſto ſe deſpache otra Real Cedula.

AÑO 1605. *Mayo* 8.

14. Iten, que todos los Navios que arribaren à qualeſquiera Puertos, ò Puerto de las Indias, ò ſe derrotaren con Eſclavos, vendiendoſe en ellos, ayan de pagar, y paguen al dicho Gonzalo Vaez Coutiño el tercio de los que llegaren vivos, los quales ſe han de contar en el numero de los 4250. que conforme à eſte Aſsiento ſe puedan llevar en cada un año: y de todos ellos, y de todos los demàs, que fueren hallados, y tomados por deſcaminados, el dicho Gonzalo Vaez queda obligado à traer, y preſentar en el Conſejo Real de las Indias Certificacion, y Teſtimonios publicos en cada dos años, ſopena de 500. ducados aplicados à

la

AÑO 1605. *Mayo* 8.

la Camara de ſu Mageſtad por cada año que dexaren de traerlos; y de los dichos Tercios no ſe ha de aplicar coſa alguna à ſu Mageſtad.

15. Iten, que en los cinco años, por que ha de durar eſte Aſsiento, ſu Mageſtad no aya de vender, ni dar en pago ninguna de las dichas Licencias, ni contratallas, ni dallas à ninguna perſona por ninguna via, ò cauſa que ſea; con que, ſi ſu Mageſtad quiſiere, ò fuere ſu voluntad de hazer merced de algunas de las dichas Licencias, pueda dar haſta en cantidad de 500. repartidas en los dichos cinco años de eſte Aſsiento, como le pareciere; y ſi paſſare de eſta cantidad por hazer merced por algunos Miniſtros ſuyos, las que fueren mas, ſe han de pagar al dicho Gonzalo Vaez à razon del precio de eſte Aſsiento, deſcontandolo de las primeras pagas que huviere de hazer por cuenta dèl, luego que ſe pueda hazer la cuenta: y porque en los años paſſados ſu Mageſtad ha vendido, y hecho merced de algunas Licencias, de las quales podria haver al preſente algunas por conſumir, ſe aſsienta, que aquellas ſe ayan de navegar conforme à las Cedulas, y recaudos que las Partes tuvieren, ſin que ſe pueda mejorar, ni hazer novedad alguna en ellas con ninguna perſona, ni por ningun reſpeto; por manera, que las que ſon ordinarias para ſalir con Flota, no ſe puedan navegar fuera de ella en Navios ſueltos, ni acompañados con otros de libertad.

AÑO 1605. *Mayo* 8.

16. Iten es condicion, que ſi ſu Mageſtad quiſiere arrendar los tratos de San-Thomè, Cabo Verde, Angola, Mina, y otras qualeſquier partes de Guinea, con condicion de llevar los Eſclavos à las Indias, lo pueda hazer, con que no ſea Concierto menos provechoſo para eſte Aſsiento, que lo fueron los Contratos paſſados, por los quales los Contratadores de Cabo Verde fueron obligados à ſervir à ſu Mageſtad con la quarta parte del precio, en que ſe vendieſſen en las dichas Indias los Eſclavos que llevaſſen à ellas, en virtud de los dichos Contratos; y lo que eſtos Tercios, y Quartos montaren, aya de pertenecer, y pertenezca à eſte Aſsiento deſde el dia dicho primero de Mayo del año paſſado de 1604. en adelante, haſta que ſean acabados los dichos cinco años, y lo pueda tomar en los dichos Eſclavos en eſpecie ſi quiſiere, en cuya conformidad ſe le daràn los recaudos que pidiere, y fueren neceſſarios; con que los Negros que llegaren vivos à las dichas Indias, ſe baxen de los 21 y 250. que el dicho Gonzalo Vaez ha de meter en ellas, y tantos menos queden à ſu cargo, y ſea obligado à traer Teſtimonio de los Eſclavos, que por eſta navegacion ſe llevaren à las Indias; y ſi pareciere haver llevado algunos, y no traer Teſtimonio de un año en otro, aya perdido lo que por eſta Con-

AÑO 1605. *Mayo* 8.

Condicion ſe le adjudica, y queda para ſu Mageſtad.

17. Iten, porque la voluntad de ſu Mageſtad es, que por razon de eſte Aſsiento no ſe haga, ni ponga eſtanco en la venta de las dichas Licencias, ha de ſer obligado el dicho Gonzalo Vaez Contiño à tener Caſas abierras en Sevilla, y Liſboa con perſonas que aſsiſtan à vender à todos los que quiſieren comprar las dichas Licencias, con las miſmas calidades de eſte Aſsiento, de que ſe puedan navegar en Navios ſueltos fuera de Flota, y haſta la cantidad en èl contenida, con que no pueda ſubir el precio de 30. ducados, y mas los derechos de los 20. reales por cada Licencia, ſopena, que ſi no las vendiere, y al dicho precio, los Juezes Oficiales de la Caſa de la Contratacion de la dicha Ciudad de Sevilla, y la perſona que oviere de haser la viſita en Lisboa, las puedan dar à coſta del dicho Gonzalo Vaez al precio que quiſieren; y que por las Licencias que el dicho Gonzalo Vaez vendiere à pagar en las Indias, no pueda llevar mas de 40. ducados por cada una, ſopena de que lo que mas llevare, lo pagarà con el doblo aplicado à la Camara de ſu Mageſtad; con que ſin embargo de lo en eſta Condicion contenido, el dicho Gonzalo Vaez Coutiño ha de poder, y pueda por sì, y por interpueſtas perſonas llevar, y navegar en cantidad de 1g. Eſclavos en cada un año de los que por eſte Aſsiento ſe le ha de dàr regiſtro, y ſe puedan llevar ſin ſer obligado à vender las Licencias dellos, no qneriendo de ſu voluntad hazello: y no pueda llevar mas, ni exceder de los dichos 1g. Eſclavos en cada un año, haviendo compradores para las demàs Licencias, aunque ſe le ha de dar, y dè el regiſtro de las 6g. que eſtà dicho en la Condicion, y Capitulo quinto de eſte Aſsiento; y ſe declara, que no ha de ſer obligado à vender las dichas Licencias à pagar en las Indias, ſino es dandole fianzas à ſu contento, y ſatisfacion.

AÑO 1605. *Mayo* 8.

18. Iten, que todos los Navios que ſàlieren deſtos Reynos de Caſtilla, y Portugal à cargar de Eſclavos en virtud de eſte Aſsiento, ayan de pertènecer, y pertenezcan à èl deſde el dicho dia primero de Mayo del año paſſado de 604. en adelante, como regiſtren dentro del termino de los dichos cinco años; de manera, que para eſto ſe ha de tener cuenta à los dias, y tiempo en que ſe hazen, y dan los Regiſtros en la Caſa de la Contratacion de Sevilla, aunque los Eſclavos entren deſpues de eſte Aſsiento, y en tiempo de otro, con que no excedan de los 21g250. que conforme à eſte Aſsiento ha de ſer obligado à metet en las Indias vivos; y lo que excediere de ellos ſe ha de pagar à ſu Mageſtad, conforme à lo que eſtà dicho en el Capitulo, y Condicion quinta; y ſi por caſo en los poſtreros años partieſſen algunas

AÑO 1605. *Mayo* 8.

nas Naos con regiſtro, y antes que llegaren à cargar ſe perdieren por tormenta, ò las robaren Enemigos, en lugar de las dichas Naos ſe puedan deſpachar otras con el miſmo regiſtro, revalidando la tal Licencia, ſin que el dicho Gonzalo Vaez aya de pagar por ello coſa alguna, y con que ſe aya de traer Teſtimonio, y averiguacion hecha ante el Governador, y Oficiales Reales del diſtrito donde acaeciere la dicha pèrdida; y ſucediendo en la mar deſviado del Puerto, donde no ſe pueda hazer la dicha averiguacion, baſte que ſe haga la diligencia en la forma que ſe contiene en las Ordenanzas del Conſulado de Burgos num. 70. donde ſe trata de los Seguros de los Navios.

19. Iten, el dicho Gonzalo Vaez, ò la perſona que con ſu poder aſsiſtiere en Sevilla à la venta de las dichas Licencias, ayan de firmar los Regiſtros de las que ſe ovieren de regiſtrar en los 5. años de eſte Aſsiento, ſin lo qual no ſe pueda dar en la Caſa de la Contratacion de Sevilla el Deſpacho para navegarlas; y en las viſitas que ſe ovieren de hazer en la dicha Ciudad de Sevilla, Lisboa, Cadiz, y Canaria de los Navios, en que ſe ovieren de llevar los dichos Eſclavos, ſe ha de hallar preſente la parte del dicho Gonzalo Vaez Coutiño.

20. Iten es Condicion, que en la Provincia de Tierra Firme no ha de poder quedar ningun Eſclavo de los que por virtud de eſte Aſsiento ſe han de llevar à las dichas Indias, ni quedar allì ninguno de los que ſe llevaren para paſſar al Pirù por ningun caſo, y que con eſta condicion, y pacto ha de vender los dichos Eſclavos en la ditha Provincia; y el que los comprare, quede obligado à cumplirlo, ſopena que los que allì quedaren, ſe tomen por perdidos, y el que los llevare en virtud de eſte Aſsiento, ſino los vendiere con eſta condicion, pierda el precio que le ovieren dado por los que oviere vendido ſin la dicha condicion, aplicado en el un caſo, y en el otro por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador; y, para que aya mejor recaudo, cuenta, y razon, mandarà ſu Mageſtad à los Oficiales de ſu Real Hazienda de la dicha Provincia de Tierra-Firme, que luego como llegaren al Puerto de ella los Navios con los Eſclavos, que aſsi quiſieren embiar para aquella Provincia, los hagan regiſtrar, y tomar por Inventario; y tengan cuidado de que por el miſmo Regiſtro, è Inventario ſe ſaquen luego de la dicha Provincia, y executen las dichas penas por los que averiguaren que han quedado en ella; y à los que tomaren por perdidos, los embien aſsimiſmo fuera de la dicha Provincia luego ſin dilacion alguna: lo qual ſe ha de entender, caſo que en la dicha Provincia no oviere neceſsidad de Eſclavos; porque haviendola, ſe aviſarà al dicho Gonzalo Vaez Coutiño para que los provea.

AÑO 1605. *Mayo* 8.

Iten,

AÑO 1605. *Mayo* 8.

21. Iten, que el dicho Gonzalo Vaez Coutiño, ò quien ſu poder tuviere, pueda navegar los dichos Eſclavos en conſerva de las Flotas que fueren à las dichas Indias, ò fuera de ellas en Navios ſueltos como quiſiere, ò por bien tuviere, con que ayan de hazer los Regiſtros en la Caſa de la Contratacion de Sevilla; pero ſe permite, que haviendoſe hecho allì los dichos Regiſtros, la viſita de los Navios ſe pueda hazer en la dicha Ciudad de Sevilla, en Cadiz, ò ante los Jueces de Regiſtros de las dichas Islas de Canaria, conforme à lo que ſe diſpone por las Ordenanzas de la dicha Caſa, y tambien en la Ciudad de Lisboa, cometiendo à la perſona que ſu Mageſtad fuere ſervido de nombrar para ello.

22. Iten, que los Navios, en que ſe ovieren de navegar los dichos Eſclavos, ſean del porte que quiſiere el dicho Gonzalo Vaez Coutiño, ò quien ſu poder oviere, con que no ſean Urcas Eſterlines, ni Olandeſas, ni otras; pero ternà ſu Mageſtad por bien, que puedan ir cada año haſta ſeis Felibotes; que eſtos, y los demas Navios, en que ſe llevaren los Eſclavos, lleven la Artillería, y Armas que tuvieren, aunque no ſean las que diſponen las Ordenanzas de la dicha Caſa de la Contratacion, con que no ſe puedan llevar menos que à razon de un Eſclavo por tonelada.

23. Iten, que la gente de Mar, que fuere en los dichos Navios, ſea Caſtellana, ò Portugueſa, à la voluntad del dicho Gonzalo Vaez Coutiño, ò de quien ſu poder oviere; con que los Pilotos ayan de ſer, y ſean examinados, y que los Maeſtres, y Marineros dèn fianzas en cantidad de 200ų maravedis, de que volveràn à las partes, de donde ovieren ſalido, dentro de un año, contado deſde el dia que ovieren llegado à las dichas Indias.

24. Iten, que el dicho Gonzalo Vaez Coutiño, ò quien ſu poder oviere, pueda embiar en cada uno de los dichos Navios haſta dos perſonas Caſtellanas, ò Portugueſas para vender, ò beneficiar los dichos Eſclavos, con que las dichas perſonas ayan de volver dentro de tres años à Eſpaña, paſſados los quales ayan de preſentar Teſtimonio de la Caſa de la Contratacion de Sevilla, y tomar en ella Certificacion de como han cumplido; y el dicho Teſtimonio, y Certificacion ſe aya de preſentar anſimiſmo al tiempo que al dicho Gonzalo Vaez Coutiño ſe le tomare la cuenta: y de que las perſonas que fueren en los dichos Navios para vender, y beneficiar los dichos Eſclavos, cumpliràn con lo que queda referido, ſe ayan de dàr, y dèn fianzas en la cantidad que ſe ſeñalare por el dicho Conſejo de Indias; y demàs de eſto caygan en las penas, que por el miſmo Conſejo les fueren pueſtas no lo cumpliendo: y es declaracion, que no ſe pueda cargar, ni

AÑO 1605. *Mayo* 8.

llevar en los dichos Navios para las Indias, ſi no fuere tan ſolamente lo que ſerà meneſter para el reſcate de los Eſclavos, y los mantenimientos neceſſarios para ellos, y eſtos tan medidamente, que no ſe pueda tener intencion de vender, ni venda en aquellas partes lo que ſobrare; ſopena de que todas las dichas mercaderías, reſcates, y mantenimientos, que ſe vendieren en ellas, ſe tomen por perdidas, y los Maeſtros, y Piloros de los dichos Navios incurran en perdimiento de todos ſus bienes, y en las demàs penas contenidas en las Ordenanzas que ſu Mageſtad ha mandado hazer para remedio de los daños, que reſultan de ſemejantes deſcaminos.

25. Iten, que todo lo que oviere de haver el dicho Gonzalo Vaez Coutiño, y le perteneciere à èl, ò à las perſonas que tuvieren parte en eſte Aſsiento por razon de èl, lo puedan cobrar, como maravedis, y haver de ſu Mageſtad, para lo qual ſe le daràn los deſpachos neceſſarios.

26. Iten, que el dicho Gonzalo Vaez Coutiño pueda embiar Miniſtros, y Factores con Criados à todas las Provincias, y partes de las Indias, donde fuere neceſſario, y conveniente para el beneficio de las coſas tocantes à eſte Aſsiento, con que ſean Caſtellanos, ò Portugueſes, y no de otras Naciones, y con que eſto ſea en la cantidad, y con la moderacion, que à los del dicho Conſejo pareciere; para lo qual el dicho Gonzalo Vaez les aya de nombrar, y declarar las partes, donde los quiſiere, y nombrar, y aprovarlos en el dicho Conſejo, en el qual ſe les ordenarà las fianzas, que ovieren de dàr para ſeguridad de que volveràn, quando, y como ſe les mandare; y que no puedan partir haſta que ayan dado las dichas fianzas.

AÑO 1605. *Mayo* 8.

27. Iten, que el dicho Gonzalo Vaez Coutiño, ni las perſonas intereſſadas en eſte Aſsiento, Factores, ni Miniſtros, ni Criados, que embiare à las dichas Indias, no puedan tratar, ni contratar en ellas *directè*, ni *indirectè*, por sì, ni por interpueſtas perſonas en ningun genero de contratacion, ni mercancía, ſopena de la vida, y de perdimiento de todos ſus bienes, aplicados por tercias partes Camara, Juez, y Denunciador; y tan ſolamente puedan comprar, como eſtà refetido, los reſcates que ovieren de llevar, y los baſtimentos que fueren neceſſarios para ſuſtento de los Eſclavos, y la ropa que oviere meneſter para veſtirlos; y tambien que los puedan trocar por los frutos de la tierra, donde los vendieren, con que los dichos frutos los ayan de embiar en eſpecie à eſtos Reynos; y no los puedan vender allà, ni trocar, ni los reſcates, baſtimentos, ni ropa que les ſobrare de lo que compraren para el reſcate, ſuſtento, y veſtido de los dichos Negros en ninguna manera, ſo la pena ſobredicha de la vida, y per-

AÑO 1605. *Mayo* 8.

perdimiento de bienes : y ſe declara, que ſi el dicho Gonzalo Vaez eligiere por ſus Factores, y Encomenderos algunas perſonas naturales de eſtos Reynos, que eſtuvieren en las Indias, y trataren, y contrataren en ellas antes que ſe encarguen de ſus negocios, que eſtas tales puedan tratar, y contratar con ſus haziendas, como primero lo hazian, con que no tenga parte en ellas el dicho Gonzalo Vaez, ni emplee ſu hazienda en ningunas mercaderías, como eſtà dicho; ni en los Navios, en que ſe llevaren los dichos Negros, pueda ir mercadería alguna por cuenta de los dichos Factores, como no ha de ir por la del dicho Gonzalo Vaez Coutiño.

28. Iten, que las perſonas que entendieren en la adminiſtracion, y execucion de eſte Aſsiento en las dichas Indias, puedan traer para guarda, y defenſa de ſus perſonas en todo tiempo armas ofenſivas, y defenſivas, no ſiendo en partes prohibidas, ſio que les ſea pueſto impedimento alguno, ſin embargo de qualeſquier leyes en contrario.

29. Iten, ſi, lo que Dios no quiera, ſucediere algun impedimento univerſal en la Carrera de las Indias, y en el trato, y comercio de ellas con eſtos Regiſtros, en tal caſo ſe aya de ſuſpender al dicho Gonzalo Vaez la paga del precio de eſte Aſsiento, haſta que eſtè llano, para poder hazerſe la dicha navegacion; y paſſe todo el Aſsiento mas adelante de los dichos cinco años otro tanto tiempo, quanto huvieren durado los dichos inconvenientes, ò ſi no particular, y reſpectivamente, conforme à la cantidad de Eſclavos que oviere ſido obligado à llevar à la Provincia levantada; entendiendoſe, como ſe ha de entender, que el tiempo que ſe hiziere la dicha ſuſpenſion de la paga, no ha de paſſar, ni paſſe à las dichas Indias Eſclavos; y que ſi eſta ſuſpenſion durare mas que dos años, no ſe aya de prorogar tiempo mas adelante, ſin conſentimiento, y voluntad de ſu Mageſtad, y del dicho Gonzalo Vaez Coutiño, ò de quien ſu poder oviere.

AÑO 1605. *Mayo* 8.

30. Iten, que los Virreyes, y Audiencias de las Indias, cada uno en ſu diſtrito, y juriſdicion, dèn, y provean al dicho Gonzalo Vaez, ò à quien ſu poder oviere, à ſu contento, y ſatisfacion, Juezes de Comiſsion todas las vezes que los pidiere, con que ſea de los Juezes Ordinarios, y à coſta del dicho Gonzalo Vaez, y con Alguacil, y Eſcrivano, à los quales ſe dèn Comiſsiones en forma, para que con Vara de Juſticia puedan ir à las partes que èl dixere, y conviniere para la execucion de lo aqui contenido contra los que hallaren culpados: y anſimiſmo es la voluntad de ſu Mageſtad, que el dicho Gonzalo Vaez, y ſus Miniſtros puedan nombrar perſonas que hagan oficio de Guardas, para que vean en los Navios, y en todas las demàs partes

AÑO 1605. *Mayo* 8.

donde fuere neceſſario, los fraudes, y engaños, que oviere; y avien-dolos entendido, dèn noticia de ellos à los dichos Juezes, y Juſti-cias Ordinarias, à las quales ſu Ma-geſtad mandarà, que cada uno en ſu juriſdicion, ante quien ſuere pe-dido cumplimiento, y execucion de eſte Aſsiento, Clauſulas, y Con-diciones de èl, las hagan guardar, y cumplir, y executar con toda diligencia, rigor, y cuidado, ſe-gun, y de la manera que en èl ſe contiene, ſin darle otro entendi-miento, ni interpretacion; y para que eſto ſe pueda executar, los Due-ños, y los Maeſtres de los Navios, en que ſe llevaren los Negros, luego que llegaren à los Puertos de las Indias, antes que deſcarguen co-ſa alguna, dèn noticia de ſu llega-da à la Juſticia del Puerto, y à la perſona pueſta por el dicho Don Gonzalo Vaez, haziendolo ſaber en ſu Caſa, para que vaya à viſitar los dichos Navios, ò Navio; y no lo cumpliendo anſi, incurran en pena de 1000. maravedis aplicados al dicho Gonzalo Vaez, para que de todas maneras ſe aſsiente, con-ſerve, y guarde el dicho Aſsiento: y que el dicho Gonzalo Vaez Cou-riño, y las perſonas, que en ſu nom-bre trataren de la Adminiſtracion de èl, no reciban daño, perjuicio, ni agravio: y las aplicaciones de los dichos Juezes ayan de ir à los Tribonales, à quien perteneciere conforme à Leyes, y Ordenanzas; y que para lo que toca à Sevilla ſu Mageſtad nombrarà el Juez que fue-re ſervido.

AÑO 1605. *Mayo* 8.

31. Iten, que los dichos Jue-zes de Comiſsion, y las otras Juſti-cias de las Indias, y Provincias de ellas, pidiendolo el dicho Gonzalo Vaez Coutiño, ò quien ſu poder oviere, puedan hazer cala, y cata en los Navios, y otras partes don-de las dichas Juſticias entendieren, que ay, ò pueda aver Negros, que ſe ayan llevado, o llevaren contra lo contenido en eſte Aſsiento, y hazer ſobre ello las diligencias ne-ceſſarias con el recato que convi-niere; y procedan contra los que hallaren culpados, y executen las dichas penas entera y cumplida-mente, y eſto hagan y cumplan todas las vezes que les fuere pidido, y conviniere.

32. Iten, que ſi deſpues de cum-plidos, y acabados los dichos cinco años, por que ſe haze eſte Aſsien-to, reſultaren algunas deudas, anſi de las perſonas, que con poder del dicho Gonzalo Vaez Coutiño ovie-ren entendido en el dicho beneficio, como de otras, à quien ſe ayan ven-dido Eſclavos, puedan los dichos Juezes de Comiſsion, prorogando-ſeles por el tiempo que ſuere menes-ter, proceder, y uſar de la dicha Comiſsion, y hazerlas cobrar, y pagar, proveyendo ſobre ello lo que hallaren por Juſticia; y lo miſ-mo puedan hazer durante el tiem-po de los cinco años, teniendo Co-miſsiones para ello: y que tambien puedan à pedimento del dicho Gon-

za-

AÑO 1605. *Mayo* 8.

zalo Vaez, ò de quien ſu poder oviere, proceder contra los Adminiſtradores, y otras perſonas, que en ſu nombre ovieren entendido en el dicho beneficio por qualeſquiera delitos, y exceſſos que en ello ovieren hecho, y cometido en perjuicio, fraude, y daño de la dicha Adminiſtracion, y los caſtigar conforme à juſticia.

33. Iten, que ſe ayan de dar, y den al dicho Gonzalo Vaez Coutiño por el dicho Conſejo de Indias, todas las Cedulas, y Recaudos neceſſarios, que conviniere ſegun los fuere pidiendo, por el buen cumplimiento de lo contenido en eſte Aſsiento, y para que los Vitreyes, Preſidentes, y Oidores, y Alcaldes de las Audiencias, Govetnadores, y otros Juezes, y Juſticias de ſu Mageſtad de las dichas Indias, Islas, y Provincias, cada uno en ſu diſtrito, y juriſdicion, dèn, y hagan dar al dicho Gonzalo Vaez, y à las perſonas, que con ſu poder entendieren en la dicha Adminiſtracion, todo el favor, calor, y ayuda que ovieren meneſter, y por ſu parte ſe pidiere, para que ſe cumpla, y execute, y guarde eſte Aſsiento, y lo en èl contenido: de manera, que no puedan tener, ni tengan cauſa, ni razon de ſe venir, ni embiar à quexar.

34. Iten, que ſi ſe pidiere por parte del dicho Gonzalo Vaez Coutiño en el dicho Real Conſejo, ò en las dichas Audiencias algunas Cedulas, y Proviſiones, inſertos en ellas algunos Capitulos de eſte Aſsiento, para que ſe guarden, y cumplan, y executen; ſe las ayan de dar, y dèn à ſu ſatisfacion.

AÑO 1605. *Mayo* 8.

35. Iten, ſi en alguna parte de las dichas Indias muriere alguno de los Factores del dicho Gonzalo Vaez Coutiño, no ſe aya de entremeter ningun Juez de bienes de difuntos en ſus bienes, ſino la perſona que tuviere orden del dicho Gonzalo Vaez: para lo qual ſe le daràn los Deſpachos neceſſarios, y lo meſmo ſe aya de entender, y entienda, ſi muriete el dicho Gonzalo Vaez Coutiño.

36. Iten, que ſe aya de guardar, y cumplir, y guarde eſte Arrendamiento, y Condiciones del, ſin embargo de las Leyes del Quaderno, y otras qualeſquiera, que en contrario de lo ſobredicho aya, ò pueda haver: con las quales, para en lo que toca à eſte Aſsiento, Capitulo, y Condiciones dèl, ſe aya de diſpenſar, quedando en ſu fuerza, y vigor para en lo demàs.

37. Iten ſe declara, que el dicho Gonzalo Vaez Couriño, ſea obligado à preſentar en el Conſejo de las Indias, y en la Contaduria Mayor de Hazienda, de dos en dos años, durante los cinco de eſte Aſsiento, Copia, y Relacion cierta, y verdadera, jurada, y firmada de ſu nombre, de todos los Eſclavos, que en cada año oviere navegado, y llevado à las dichas Indias, aſsi de los dichos Rios de Guinea, como de eſtos Regiſtros de

AÑO 1605. *Mayo* 8.

de Portugal, y Licencias que oviere vendido por cuenta de eſte Aſſiento, y à què precios, y lo que ovieren valido, y montado: y anſimiſmo las penas de los deſcaminos, y arribadas, calas, y catas de Navios, y todo lo demàs que fuere valor de eſte Aſsiento, para que por la dicha Copia ſe pueda ſaber, y entender verdadera, y preciſamente el cierto, y entero valor de la Renta, ſopena de 1y. ducados por cada uno de los plazos que faltare, pagando demàs del precio principal de eſte Aſsiento: y para que lo ſuſodicho ſe pueda mejor cumplir, aya de tener, y tenga el dicho Gonzalo Vaez Libro de Cuenta, y Razon general, y particular, cierta, y verdadera, de toda la entrada, y ſalida de todos los dichos Eſclavos en cada uno de los años de eſte Aſsiento; y que ſi no tuviere el dicho Libro de Cuenta, y Razon, ſegun, y como en eſte Capitulo ſe contiene, cayga, è incurra en pena de 3y. ducados para ſu Mageſtad, cada año que lo dexare de tener, y hazer; y que todavia el dicho Conſejo de Indias, y la Contaduria Mayor le apremie à que trayga el dicho Libro: y demàs de lo ſuſodicho, aya de traer cada dos años Certificacion de los Oficiales Reales de los Lugares, y de la Juſticia donde ſe mandan llevar los dichos Eſclavos, para que conſte que los ha llevado, y entregado; y no trayendola, pueda ſu Mageſtad embiar por ella à coſta del dicho Gonzalo Vaez Couriño à las partes, de donde ſe debiere traer.

AÑO 1605. *Mayo* 8.

38. Iten, que el dicho Gonzalo Vaez Couriño no pueda dar parte de eſte Aſsiento à ningun Eſtrangero; y que dentro de ſeis meſes ſea obligado à declarar los participes que tomare para èl, los quales ayan de ſer Caſtellanos, ò Portugueſes, ò tales perſonas, que conforme à las Leyes de eſtos Reynos no eſtàn prohibidos de contratar en las Indias.

39. Iten, que todo lo que procediere de la venta de todas las dichas Licencias contenidas en eſte Aſsiento, ſin entrar en poder del dicho Gonzalo Vaez, ni de ſus Agentes, ni de otra perſona alguna, para la ſeguridad, paga, y cumplimiento, y mas fianza de eſta Renta, ſe aya de poner, y ponga en la Arca, y Caxas Reales en eſta manera: de las que ſe vendieren de contado en eſtos Regiſtros, en la Arca de tres llaves, que ha de haver para eſte efecto en la Caſa de la Contratacion de Sevilla, antes que en la dicha Caſa ſe dè el Regiſtro, que ſe ha de dar de las dichas Licencias, preſentando en èl razon de que quedan pagadas, y hecho cargo el Teſorero de la dicha Caſa; y de las que ſe ovieren de pagar en las Indias, en las Caxas Reales de ellas, donde llegaren: y han de ſer los Navios, y Eſclavos viſitados, poniendoſe la razon de todo en el Regiſtro, que ſe les ha de dar en la dicha Caſa, pa-

AÑO 1605. *Mayo* 8.

para que por los miſmos Regiſtros ſepan los que llevaren los dichos Eſclavos, como han de pagar à los Oficiales Reales en las dichas Caxas, y como no cumplan con otra paga; y para que por los miſmos Regiſtros ſin otra Eſcriptura, ni Recaudo alguno, en vendiendo los dichos Eſclavos, ò paſſando el tiempo en que comunmente ſe ſuelen, y pueden vender, puedan los dichos Oficiales Reales executarles por el precio de las dichas Licencias: y lo miſmo, que eſtà dicho, y contenido en eſte Capitulo, ſea, y ſe entienda tambien en lo procedido de los Eſclavos, que el dicho Gonzalo Vaez Coutiño por sì, y por interpueſtas perſonas llevare à las Indias, y en el Regiſtro de ellos ſe aya de poner, y ponga eſta razon, y obligacion; y lo procedido de las dichas Licencias, y Eſclavos, que anſi ſe ha de pagar, y pagare, y entrare en las dichas Caxas Reales, ſe aya de embiar, y embie luego de ellas por cuenta à parte, y por coſta, cuenta, y rieſgo del dicho Gonzalo Vaez à la dicha Caſa de la Contratacion de Sevilla, y Arca, que para eſte efecto ha de aver en ella: y de lo que anſi entrare en las dichas Caxas Reales de las Indias, y Arca de la Caſa de la Contratacion de Sevilla, ante todas coſas ſe han de ſacar, y pagar à ſu Mageſtad los 140ȣ. ducados de eſta Renta de la paga, y año que eſtuviere corrido, conforme à los plazos de eſte Aſsiento; y de lo que ſobrare, ſe ha de ſacar cada año 24ȣ. ducados en eſta manera: los 10ȣ. ducados de ellos en las Indias, para pagar à los Factores, Miniſtros, y coſtas, que el dicho Gonzalo Vaez tuviete en ellas; y los 14ȣ. ducados reſtantes en Sevilla, para pagar los Seguros, Factores, y gaſtos que tuviere en eſtos Reynos, de los quales 24ȣ. ducados no ſe le ha de pedir cuenta al dicho Gonzalo Vaez Coutiño; y ſacados, y pagados los dichos 164ȣ. ducados en cada un año en la forma que eſtà dicho, todo lo demàs que ſobrare, y oviere en las dichas Caxas Reales de Indias, y Arca de Sevilla, aya de ſervir, y ſirva para mas fianza, y ſeguridad de la Renta de los años venideros, y ſu Mageſtad ſe pueda valer de ello, pagando al dicho Gonzalo Vaez Coutiño los intereſſes à razon de à 8. por 100. al año, haſta que llegue el plazo, y paga de eſta Renta, que ſe ha de hazer, y entender ſer hecha de lo que ſu Mageſtad ſe huviere valido haſta la concurrente cantidad de la dicha Renta, y paga: con que, en quanto à lo que procediere de las dichas Licencias pertenecientes à eſte Aſsiento, y al dicho Gonzalo Vaez, que entrare de ellas en las dichas Caxas Reales, y Arca de Sevilla en todo el año en que al preſente eſtamos de 605. ſe han de ſacar primero los dichos 24ȣ. ducados, 10ȣ. en las Indias, y 14ȣ. en eſtos Reynos, para pa-

AÑO 1605. *Mayo* 8.

AÑO 1605. *Mayo* 8.

pagar las dichas coſtas, y gaſtos, aunque no aya, ni quede mas cantidad en las dichas Caxa, y Arcas y de ellos ha de dàr cuenta à la perſona que ſu Mageſtad, ò el Conſejo ſeñalare, para ſaber como ſe ha gaſtado.

40. Iten, que lo que procediere de las Licencias, y Eſclavos, y que aſsi ha de venir por cuenta del dicho Gonzalo Vaez, le pueda venir, y traerſe en oro, plata, perlas, ò en otro qualquier genero de mercaderias, que en las Indias ſe ovieren dado en trueque, paga, y recompenſa, con que aya de venir, y venga regiſtrado, y pagando todos los derechos que de ellos ſe devieren, conforme à las Ordenanzas de la Caſa de la Contratacion, y Ordenes de ſu Mageſtad, ſo la pena de ellas: lo qual todo, como lo demàs en las Indias, ha de entrar en poder de los Oficiales Reales, para que luego lo embien por cuenta, coſta, y rieſgo de la miſma hazienda à la dicha Caſa de la Contratacion de Sevilla; y llegado à ella, lo que fuere ſe ha de vender por los Agentes, y Miniſtros del dicho Gonzalo Vaez Coutiño, con intervencion de los Juezes, y Oficiales de la dicha Caſa; y lo que procediere de ello, ſe ha de meter en la Arca de ella para el efecto, y ſegun, y como ſe contiene en el Capitulo, y Condicion antes de eſta: y en los Regiſtros que ſe han de dar, y dieren al dicho Gonzalo Vaez Coutiño, y à los que dèl huvieren, y compraren las dichas Licencias, ſolamente ſe ha de poner, y inſerir en ellos eſta Condicion, y Capitulo, y la Condicion, y Capitulo 39. proximo de arriba, y no los demàs, ni otra coſa alguna de eſte Aſsiento, por no ſer, como no es, neceſſario, y para que con eſto ſe les eſcuſen las moleſtias, coſtas, y gaſtos, que de otra manera ſe les harian.

AÑO 1605. *Mayo* 8.

41. Iten, que como fuere cayendo, y entrando el dinero en la dicha Arca de la Contratacion de Sevilla, haſta en la cantidad de la renta de 1405. ducados en cada un año, aunque no aya llegado el plazo de la paga dèl, ſe pueda ſacar, y ſaque lo que fuere meneſter para pagar la renta corrida de los Juros que eſtuvieren ſituados ſobre eſta Renta, y las Libranzas que ſe ovieren hecho, è hizieren en ella, haſta en la cantidad que cupieren en la dicha Renta, ſin embargo de lo contenido en la Condicion de los plazos de las pagas de eſta Renta.

42. Iten, que ſi el dicho Gonzalo Vaez no pagare los Juros ſituados, y que ſe ſituaren en la dicha Renta, y Libranzas dadas, y que ſe dieren en ella, y la fianza à quien ſu Mageſtad mandare, à los tiempos, y plazos deſuſo referidos, puedan èl, y ſus hypothecas, y fiadores ſer executados, y compelidos, y apremiados à ello por todo rigor de derecho, con dias, y ſalarios, como por maravedis, y ha-

AÑO 1605. *Mayo* 8.

haver de ſu Mageſtad; con que eſto ſea, y ſe entienda en caſo que el dinero procedido de las dichas Licencias, y Eſclavos, que ſe ha de poner en las Caxas Reales de las Indias, y traer à la Caſa de la Contratacion de Sevilla, y meter en la Arca de ella, conforme à las Condiciones 39. y 40. de eſte Aſsiento, no baſte para la paga de la renta dèl; porque baſtando, de ello miſmo ſe han de pagar los dichos Juros, y Libranzas.

43. Iten, que el dicho Gonzalo Vaez Coutiño, para la ſeguridad, paga, y cumplimiento de eſte Aſsiento, Renta, y Condiciones de èl, y de todo lo en èl contenido, demàs de la obligacion general, que haze de ſu perſona, y bienes havidos, y por haver, ha de obligar, è hipothecar, y deſde luego, no derogando la hipotheca eſpecial à la general, ni por el contrario, obliga, è hipotheca eſpecialmente un Juro que tiene ſobre las Rentas Reales del Reyno de Portugal en el Almojarifazgo de la Villa de Villa Real, de 939ỻ. reales, à razon de à 16ỻ. el millar, que el principal dèl ſuma, y monta, reducido à moneda de Caſtilla 35ỻ600. ducados de à 11. reales; y demàs de eſto ſe obliga, que dentro de ſeis meſes, contados deſde el dia que ſu Mageſtad aprobare eſte Aſsiento, darà fianzas en cantidad de 200ỻ. ducados en Juros, ò coſa ſemejante, à ſatisfacion de la Junta, ù del Tribunal, y Juezes, à quien eſto tocare, en que ha de entender, y contarſe el dicho Juro de 939ỻ. reales ſobre el Almojarifazgo de Villa Real, que deſde agora và hipothecado, y con pacto expreſſo de que èl, y los demàs Juros de las dichas fianzas no ſe puedan vender, ni enagenar haſta ſer pagado, y cumplido todo lo contenido en eſte Aſsiento; y las dichas fianzas no han de ſer, ni ſean en bienes raizes, ni pueda cumplir, ni cumpla con ellos.

AÑO 1605. *Mayo* 8.

44. Iten, que por quanto entre el Señor Fiſcal, y el dicho Juan Rodriguez Coutiño ha avido, y ay pleyto pendiente ſobre los Eſclavos que ſe llevaron à las Indias en virtud de las Licencias regiſtradas, y dadas por Pedro Gomez Reynèl, y ſus Agentes, en virtud, y tiempo de ſu Aſsiento, por haver entrado en las Indias deſpues de cumplido, y en tiempo del Aſsiento, y Arrendamiento del dicho Juan Rodriguez Coutiño; pretendiendo el Señor Fiſcal, que el precio de las dichas Licencias pertenece à ſu Mageſtad, conforme à las Condiciones del Aſsiento de Reynèl, por haverſe dado en virtud, y tiempo dèl, y ſido los dichos Eſclavos, y Licencias demàs del numero, que el dicho Pedro Gomez Reynèl pudo dàr, y navegar; y el dicho Juan Rodriguez Coutiño pertenecerle à èl, y à ſu Arrendamiento, por haver entrado en ſu tiempo, ſobre que por los Señores de la Junta, que para eſto ſu Mageſtad nombrò, y mandò

AÑO 1605. *Mayo* 8.

hazer, eſtà viſto en Viſta, y dadas informaciones de derecho, impreſſas por ambas Partes: queda, y ſe concierta, que ſu Mageſtad aya de aver, y aya para sì llanamente, ſin pleyto, nì contradicion alguna todo el precio que montaren las dichas Licencias, ſobre que era, y es el dicho pleyto, y aya de averlo, y cobrarlo del dicho Pedro Gomez Reynèl, ò de otra qualquier perſona, à cuyo cargo es, ò fuere la paga, y obligacion de ello, à razon, y reſpecto de à 23. ducados y medio por cada Licencia, que fue del dicho Aſsiento de Reynèl; porque todo lo demàs que fuere ſobre los dichos 23. ducados y medio de cada Licencia, lo ha de aver el dicho Juan Rodriguez Coutiño, y ſus herederos, y ſu Mageſtad por bienes del dicho Juan Rodriguez Coutiño, conforme à la Ceſsion, y Eſcriptura, que en ſu favor hizo el dicho Pedro Gomez Reynèl: y con eſto el dicho Gonzalo Vaez Coutiño ſe ha de apartar, y aparta del dicho pleyto, y de todas las pretenſiones, y derechos deducidos en èl, por sì, y en nombre de los demàs herederos del dicho Juan Rodriguez Coutiño; y para en caſo que neceſſario ſea, ſi alguno les compete, le ha de renunciar en ſu Mageſtad; y anſimiſmo por sì, y en nombre de los dichos ſus coherederos ſe aparta del derecho, que tenian, y pretendian, tienen, y pretenden de que en ellos ſe continuaſſe, y paſſaſſe adelante el Aſsiento, y Arrendamiento de eſta Renta, y Licencias que tenia el dicho Juan Rodriguez Coutiño por los cinco años, que faltan por correr de èl.

AÑO 1605. *Mayo* 8.

45. Iten, que todas las Licencias, que al preſente eſtàn regiſtradas, y vendidas por el dicho Juan Rodriguez Coutiño, y ſus Agentes, ò por regiſtrar, y vender haſta poſtreros de Abril del año paſſado de 604. ſe ayan de poder, y puedan navegar, vender, y llevar à las Indias en virtud del dicho ſu Aſsiento, y lo que procediere de las que eſtàn por vender, y de lo que ſe cobrare de las que eran vendidas al fiado, ſin entrar en poder del dicho Gonzalo Vaez, ni de otro alguno, ſe ha de poner, y meter todo en las Caxas Reales de las Indias, y en la Arca de la Caſa de la Contratacion de Sevilla, y ſegun, y como en las Licencias de los cinco años de adelante eſtà dicho, y ſe contiene en las Condiciones, y Capitulos 39. y 40. de eſte Aſsiento, ſacadas las coſtas que ſe hazian en tiempo del dicho Juan Rodriguez Coutiño; con que eſtas, y todas las demàs, que en virtud dèl ſe han vendido, y vendieren, y las que eſtavan vendidas por Pedro Gomez Reynèl, y ſus Agentes deſpues de primero de Mayo del año paſſado de 600. no ayan de exceder, ni excedan el numero de 175. Licencias, y Eſclavos, que en los dichos quatro años ſe podian, y pudieron llevar en virtud del dicho

Aſ-

AÑO 1605. *Mayo* 8.

Aſsiento à razon de 49250. Eſclavos en cada un año; y ſi excedieren, las que fueren mas, han de pagar à ſu Mageſtad à razon de à 40. ducados, y 20. reales de la Aduanilla por cada Licencia, pagados en las Indias; y con que ſi en confianza de la Cedula de Manifeſtaciones, que eſtà dicho en la Condicion 13, ò en otra manera, ſe huvieren hecho algunos contratos, y ventas de las dichas Licencias ſin Regiſtro haſta el dicho dia ſin de Abril de 1604. moſtrando, y preſentando en la Caſa de la Contratacion Eſcripturas publicas de ellas, ſe las ayan de dar, y dèn reſguardo para navergarlas, interviniendo en ellos Gonzalo Vaez Coutiño, y no de otra manera; y para lo contenido en eſta Condicion, y Capitulo, ſe ha de dar al dicho Gonzalo Vaez los Recaudos neceſſarios.

46. Iten, que el dicho Gonzalo Vaez ſe obliga, à que los demàs Herederos que ſon, y quedaren del dicho Juan Rodriguez Coutiño ſu hermano, eſtaràn, y paſſaràn por eſta Tranſacion, Aſsiento, y Concierto, y por todo lo contenido en èl, y le otorgaràn, ratificaràn, y aprobaràn con inſercion de èl; y entregarà las Eſcripturas de la dicha Aprobacion, y Ratificacion, ſignadas de Eſcrivanos Publicos, en la Contaduría Mayor de Hazienda, y en los Oficios, y Libros Reales, donde ſe le mandaren entregar las de los Coherederos, que eſtàn en Eſpaña, dentro de ſeis meſes deſpues que ſu Mageſtad aprobare eſte Aſsiento, y las de los que eſtàn fuera de ella dentro de un año: hechas, ò no hechas las dichas Aprobaciones, y Ratificaciones, el dicho Gonzalo Vaez Coutiño ha de quedar, y queda obligado à todo lo contenido en eſta Tranſacion, y Concierto, y Condiciones de èl, como ſi no ſe huviera hecho mencion de las dichas Eſcripturas, Aprobaciones, y Ratificaciones.

AÑO 1605. *Mayo* 8.

Yo el dicho Gonzalo Vaez Coutiño, que preſente eſtoy, digo: que ſiendo ſu Mageſtad ſervido de aprobar eſte Aſsiento, y Concierto, deſde luego obligo mi perſona, y bienes à la paga, guarda, y cumplimiento de todas las Condiciones de èl, y Capitulos de èl, y de todo lo en èl contenido, ſegun, y como en èl ſe contiene; y doy poder à todos los Juezes, y Juſticias de ſu Mageſtad, à cuyo fuero, y juriſdicion me ſometo, y eſpecialmente de los Señores del Conſejo Real de las Indias, y de la Contaduría Mayor de Hazienda, y de qualquiera de los Tribunales, para que me compelan, y apremien à ello, como ſi ſobre todo, y cada coſa de ello fuera dada contra mì ſentencia difinitiva de Juez competente, por mì pedida, y conſentida, y paſſada en coſa juzgada; y renuncio mi propio fuero, juriſdicion, y domicilio, y la Ley *ſi convenerit de juriſdictione omnium judicum*, y todas las demàs Leyes, Fueros, y

AÑO 1605. *Mayo* 8.

Derechos, que ſon, ò ſer pueden en ſu favor, y en contrario de lo que dicho es, y la que dize, *que general renunciacion de ellas no valga*; y lo otorgò anſi ante el preſente Eſcrivano, y Teſtigos de eſta Carta, que fue hecha, y otorgada en la muy Noble, y muy Leal Ciudad de Valladolid, Corte de ſu Mageſtad à dos dias del mes de Mayo de 1605: ſiendo à ello preſentes por Teſtigos Juan Ortaño de Larrea, y Juan de Aguſtina Albeat, y Diego Alonſo, vecinos, y eſtantes en la dicha Ciudad. Y el dicho Gonzalo Vaez Coutiño otorgante, à quien yo el preſente Eſcrivano doy fee conozco, lo firmò de ſu nombre: *Gonzalo Vaez Coutiño.* Paſsò ante mì Juan de Carrion. Và teſtado proximo venidero, y enmendado ſ. n. y entre renglones, dichos, y ſobrepueſto raído, que de los 3. menas. Yo Juan Carrion, Secretario del Rey nueſtro Señor en todos ſus Reynos, y Señoríos, vecino de la Ciudad de Valladolid, y Oficial Mayor de la Secretaría del Conſejo Real de las Indias en los Reſguardos de Juſticia, preſente fui con los dichos Teſtigos, y otorgante, al qual doy fee conozco, y de ſu pedimento los ſaquè, è fize ſacar del Regiſtro Original, que en mi poder queda en doce fojas con eſta, y lo ſignè. En Teſtimonio de verdad, *Juan de Carrion.*

EL REY. Por quanto por mi mandado, y en virtud de la Comiſſion, y facultad que dì para ello, ſe ha tomado con Gonzalo Vaez Coutiño del mi Conſejo en Aſsiento, y Concierto, que eſtà en las once hojas antes de eſta, que paſsò ante Juan Cartion mi Eſcrivano à dos dias del mes de Mayo de eſte preſente año de 1605. ſobre la Renta, y Prohibicion general de los Eſclavos Negros para las Indias Occidentales, por los cinco años que falta que cumplir de los nueve por que ſe avia tomado con Juan Rodriguez Coutiño ſu hermano, yà difunto, y ſobre otras coſas contenidas en el dicho Aſsiento: el qual, aviendole viſto, y entendido, por la preſente le confirmo, y apruebo, y ratifico; y mando, que ſe guarde, cumpla, y execute, ſegun, y como en èl ſe contiene, y declara, y contra el tenor, y forma del dicho Aſsiento no ſe vaya, ni paſſe en ninguna manera: y que guardandoſe, y cumpliendoſe de parte del dicho Gonzalo Vaez Coutiño con lo que conforme à èl eſtà obligado, ſe cumpla de la mia lo que en mi nombre ſe ha ofrecido, ſin que en ello aya falta; y como quiera que es mi voluntad, que al dicho Gonzalo Vaez Coutiño ſe le dèn todas las Cedulas, y Deſpachos que pidiere en conformidad del dicho Aſsiento, y para la execucion, y cumplimiento de èl; tengo por bien, y mando, que aunque no las ſaque, ſe cumpla, y guarde el dicho Aſsiento, y cada uno de los Capitulos dèl, aſsi en eſtos Reynos,

AÑO 1605. *Mayo* 8.

AÑO 1605. *Mayo* 8. nos, como en las Indias, tan puntual, y enteramente, como ſe haría, y devería hazer, ſi de qualquiera de los Capitulos del dicho Aſſiento ſe diera Cedula particular, como en ello ſe contiene, y declara en virtud de ellos, y ſin recaudo alguno; y ſin que para ello ſea menester inſerir el dicho Aſsiento en los Regiſtros, y otros Deſpachos, que ſe le dieren en la Caſa de la Contratacion de Sevilla, ni en otra qualquiera parte, ſi no ſolo el Capitulo que tocare. De lo qual mandè dar, y dì la preſente, firmada de mi mano, y refrendada de mi infraeſcrito Secretario: de la qual, y del dicho Aſsiento mandè ſe tome la razon por el Contador del Libro de Caxa de mi Hazienda, y el mi Eſcrivano de Rentas, y los Contadores de ellas, y de Relaciones, y los de Cuentas, que reſiden en mi Conſejo de las Indias. Fecha en Valladolid à 8. de Mayo de 1605. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. *Gabrièl de Floa.*

Jun. 9. *JURAMENTO hecho por ſu Mageſtad* CATHOLICA *en Valladolid à 9. de Junio de* 1605. *de obſervar, y cumplir el Tratado de Paz concluido con el Rey* JACOBO I. *de Inglaterra en Londres à* 28. *de Agoſto de* 1604, *y aſsimiſmo los dos Articulos à parte, concedidos deſpues de dicho Tratado por Don Juan Fernandez de Velaſco Condeſtable de Caſtilla à los Subditos de* S. M. BRITANICA *ſobre las Mercadurias de Alemania, en la miſma Ciudad à* 2. *de Septiembre del miſmo Año.* [Simancas, en el Legajo IV. de Inglaterra.] AÑO 1605. *Jun.* 9.

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey Catholico de Eſpaña, &c. Por quanto entre mí, y el Sereniſsimo Rey de la Gran Bretaña, &c. mi muy charo, y muy amado hermano, que entonces ſe intitulava Rey de *Inglaterra*, *Eſcocia*, *y Irlanda*, ſe acordò, y concluyò Confederacion, y Liga por nueſtros Diputados en la Ciudad de Londres à los 28. de Agoſto del año proximo paſſado de 1604. y demàs de lo contenido en la Capitulacion, que de ello ſe otorgò por los dichos nueſtros Dipurados, Juan Fernandez de Velaſco Condeſtable de Caſtilla, en mi nombre, por dos Capitulos à parte, ſu fecha en la dicha Ciudad de Londres à dos dias del mes de Septiembre del dicho año de 1604. concediò à los Subditos del dicho Sereniſsimo Rey de la Gran Bretaña facultad, para que pudieſſen traſportar las Mercadurías de Alemania à Eſpaña, libres del derecho de *Treinta* por *Ciento*, en la forma que en los dichos Capitulos mas largamente ſe contiene: y en cumplimiento de lo que por mi parte ſoy obligado, he jurado ſobre la Cruz, y los Santos Evangelios, que para eſte efecto toquè con mis manos, en las del muy Reverendo en Chriſto Padre Car-

AÑO 1605. *Jun. 9.*

Cardenal, Arzobiſpo de Toledo, Primado de las Eſpañas, en una Pieza de mi Palacio, fiel, * y prometido ſobre mi fee, y palabra Real, aſſiſtiendo à ello el Illuſtre Carlos Ouuard, Conde de Notinghan, Baron de Efinghan, Juſticiero Mayor, y Juſticiero de todas las Floreſtas de la otra parte de la Trenta, Almirante de Inglaterra, y Capitan General de las Armadas de los Reynos de Inglaterra, y Hibernia, y de ſus Islas, y Señoríos, del Conſejo de Eſtado del dicho Sereniſſimo Rey de la Gran Bretaña, en virtud del poder eſpecial, que para ello le dió; y aſsimiſmo Carlos Cornualla, Embaxador Ordinario del dicho Sereniſsimo Rey, que obſervarè, y cumplirè, y harè obſervar, y cumplir inviolablemente, y fielmente, y con efecto, ſin fraude, ni dolo alguno, todos los Puntos, y Articulos contenidos en el Tratado de la dicha Confederacion, y Liga, y cada uno de ellos, y lo en los dichos dos Capitulos à parte concedidos por el dicho Condeſtable, contenido, de la miſma maneta, que ſi fueran comprehendidos en la dicha Capitulacion, ſin jamàs contravenir, ni conſentir que ſe contravenga à ello, ni à coſa, ni parte de ello por mì, ni por mis Subditos; ni por mì, ni por ellos ſe atentarà, ni inovarà coſa alguna contra la dicha Capitulacion, Liga, y Capitulos, directa, ni indirectamente. Por tanto, à pedimento del dicho Conde Almirante, &c. mandè dar la preſente, firmada de mi mano, y ſellada con mi Sello, y refrendada del Secretario infraeſcrito, en la Ciudad de Valladolid à 9. dias del mes de Junio de 1605. años. YO EL REY.

* Aſsi eſtà en la Copia remitida de Simancas.

AÑO 1605. *Jun. 9.*

Yo Andrès de Prada, Cavallero de la Orden de Santiago, Comendador de San Caloyaro, Secretario de Eſtado del Rey nueſtro Señor, ſuì preſente al dicho Acto, y le hize eſcrivir por mandado de ſu Mageſtad Catholica; y doy fee que ſe hallaron preſentes à èl el Duque de Lerma, Marquès de Denia, Comendador Mayor de Caſtilla, Sumillèr de Corps, y Cavallerizo Mayor de ſu Mageſtad, y ſu Capitan General de la Cavalleria de Eſpaña, y de ſus Conſejos de Eſtado, y Guerra; el Conde de Miranda, de ſus Conſejos de Eſtado, y Guerra, y Preſidente del Conſejo Real de Caſtilla; el Condeſtable de Caſtilla Duque de Frias, de los Conſejos de Eſtado, y Guerra de ſu Mageſtad, y ſu Preſidente del Conſejo Supremo de Italia; el Duque del Infantado, Marquès de Cenete, de los Conſejos de Eſtado, y Guerra de ſu Mageſtad, y ſu Gentil hombre de la Camara; el Duque de Alva, Condeſtable de Navarra, Gentil hombre de la Camara de ſu Mageſtad; el Duque de Alburquerque, Marquès de Cuellar, Conde de Ledeſma; el Conde de Alva de Aliſte, Cazador Mayor de ſu Mageſtad; el Duque de Cea, Gentil hombre de la Camara de ſu Mageſtad; el Prin-

ci-

AÑO 1605. *Jun. 9.* cipe de Melito, Duque de Paſtrana, todos nueve Grandes de Eſpaña; y el Marquès de Velada, Mayordomo Mayor de ſu Mageſtad, y de ſus Conſejos de Eſtado, y Guerra; Don Juan de Idiaquez, Comendador Mayor de Leon, de los Conſejos de Eſtado, y Guerra de ſu Mageſtad, y ſu Preſidente del Conſejo de las Ordenes; el Marquès de las Navas; el Conde de Nieva; y el Conde Don Luis Henriquez, Mayordomo de ſu Mageſtad; el Conde de Puñoenroſtro, del Conſejo de Guerra de ſu Mageſtad; Don Henrique de Guzmàn, Clavero de Alcantara, Gentil Hombre de la Camara de ſu Mageſtad; los Condes de Caſarrubios, y Barajas, Mayordomos de la Reyna nueſtra Señora; el Conde de Villalonga, Secretario de Eſtado de ſu Mageſtad, de la Reyna nueſtra Señora, y de la Santa, y General Inquiſicion; el Marquès de Mirabèl; Don Blaſco de Aragon, del Conſejo Secreto de Milàn, y otros muchos Titulos, y Cavalleros de la Real Caſa, y Corte de ſu Mageſtad. En Teſtimonio de lo qual, de pedimento del dicho Iluſtriſsimo Conde Almirante, Procurador del dicho Sereniſsimo Rey de la Gran Bretaña, que antes ſe intitulava Rey de *Inglaterra*, *Eſcocia*, *y Irlanda*, lo firmè de mi nombre. AÑO 1605. *Jun. 9.*

Jun. 15. *RATIFICACION del referido Tratado de Paz con Inglaterra, firmada por ſu Mageſtad* CATHOLICA *en Valladolid à 15. de Junio de* 1605. [Rymer, Actos publicos de Inglaterra, Tom. XVI. pag. 617. en *Latin.*] *Jun.* 15.

PHILIPVS TERTIVS, DEI GRATIA *Rex Caſtellæ, Legionis, Aragonum, utriuſque Siciliæ, Hieruſalem, Portugaliæ, Navarræ, Granatæ, Toleti, Valentiæ, Galleciæ, Majoricarum, Hiſpalis, Sardiniæ, Corduba, Corſicæ, Murtiæ, Giennis, Algarbii, Gibraltaris, Inſularum Canariæ, necnon Indiarum Orientalium & Occidentalium, Inſularum, ac Terræ firmæ Maris Occeani, Archidux Auſtriæ, Dux Burgundiæ & Mediolani, Comes Abſpurgi, Barchinoniæ, Cantabriæ & Molinæ Dominus &c. omnibus & ſingulis ad quos præſentes Litteræ pervenerint, Salutem.*

Cum Tractatus quidam firmæ Amiſ-

PHELIPE Tercero, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, y de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, y Milàn, Conde de Abſpurg, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos, y à qualeſquiera que las Preſentes llegaren, ſalud.

Haviendoſe acordado, y concluí-

AÑO 1605. Jun. 15.

Amicitiæ & Pacis perpetuæ ac Commercii, inter Commiſſarios & Deputatos noſtros, & Sereniſſimorum Principum, Alberti & Iſabellæ Claræ Eugeniæ Archiducum Auſtriæ, Ducum Burgundiæ, & Jacobi Magnæ Britanniæ &c. Regis, Fratrum & Conſanguineorum noſtrorum chariſſimorum, Londini, vigeſimo octavo die Auguſti Stilo novo, Anno Domini milleſimo ſexcenteſimo quarto, concordatus & concluſus fuerit, cujus tenor ſequitur.

(Queda puesto en la pag. 143.)

Nos omnia & ſingula dicti Tractatus Capitula ſupraſcripta, per Noſtros & dictorum Archiducum Auſtriæ Ducum Burgundiæ, & Jacobi Magnæ Britanniæ Regis (qui tunc Angliæ Scotiæ & Hiberniæ *nominabatur) Fratrum & Conſanguineorum noſtrorum Commiſſarios pradictos, conventa, concordata & concluſa, & omnia & ſingula ſuperinde in iiſdem contenta & ſpecificata, rata, firma & grata habentes, & omnia & ſingula pro Nobis, Haredibus & Succeſſoribus noſtris, quatenus Nos, aut Haredes, Succeſſores, vel Subditos noſtros concernunt, aut concernere poterunt, acceptamus, approbamus, ratificamus, ac inviolabiliter, firmiter, benè & fideliter tenebimus, obſervabimus & adimpiebimus, & cum effectu faciemus ut in dictis Capitulis continetur, & per Subditos noſtros ac Regnorum noſtrorum Incolas teneri, obſervari ac adimpleri cum effectu faciemus, nec eis directè, vel per indirectum per Nos contraveni-*

cluído cierto Tratado de firme Amiſtad, Paz perpetua, y Comercio entre nueſtros Comiſſarios, y Diputados, y los de los Ser.mos Principes Alberto, è Iſabèl Clara Eugenia, Archiduques de Auſtria, Duques de Borgoña, y de Jacobo Rey de la Gran Bretaña, &c. nueſtros muy amados Hermanos, y Parientes en Londres el dia 28. de Agoſto, ſegun el eſtilo nuevo, año del Señor de 1604. cuyo tenor es el ſiguiente.

AÑO 1605. Jun. 15.

(Queda puesto en la pag. 143.)

Nos teniendo por validos, firmes, y gratos todos, y cada uno de los Capitulos arriba eſcritos del dicho Tratado, convenidos, acordados, y concluídos por los dichos nueſtros Comiſſarios, los de dichos Archiduques de Auſtria, Duques de Borgoña, y los de Jacobo Rey de la *Gran Bretaña* (que entonces ſe intitulava *de Ingiaterra, Eſcocia, è Irlanda*) nueſtros Hermanos, y Parientes, y todas, y cada una de las coſas en ellos arriba contenidas, los aceptamos, aprobamos, y ratificamos todos, y cada uno de ellos en nueſtro nombre, y el de nueſtros herederos, y ſucceſſores, en quanto tocan, ò puedan tocar à Nos, ò à nueſtros herederos, ſucceſſores, ò ſubditos; è inviolable, buena, y fielmente los guardaremos, obſervaremos, y cumpliremos, y con efecto haremos como en dichos Capitulos ſe contiene; y aſsimiſmo con efecto haremos que ſe guarden, obſerven, y cum-

AÑO 1605. Jun. 15.

niemus, nec per Subditos noſtros & Regnorum noſtrorum Incolas contravenire directè, vel per indirectum conſentiemus, & ita bonâ Fide & in Verbo Regio promittimus per Præſentes.

cumplan por nueſtros Subditos, y habitantes de nueſtros Reynos; y no contravendremos à ellos directa, ni indirectamente, ni conſentiremos ſe contravenga directa, ni indirectamente por nueſtros Subditos, y habitantes de nueſtros Reynos: aſsi lo prometemos por las preſentes con buena fee, y en palabra Real.

AÑO 1605. Jun. 15.

In quorum omnium & ſingulorum Præmiſſorum Fidem & Teſtimonium, his præſentibus Literis noſtris, Manu noſtrâ propriâ ſubſcriptis, & ab eo qui Nobis à Secretis Statûs eſt infra poſit' ſubnotat' Sigillum noſtrum apponi fecimus.

Dat. Valliſoleti, decimo quinto die Menſis Junii, Anno Domini milleſimo ſexcenteſimo quinto.

En fee, y teſtimonio de todo lo qual, y de cada una de las coſas arriba expreſſadas, mandamos poner nueſtro Sello à eſtas preſentes Letras, firmadas de nueſtra propria mano, y refrendadas pot nueſtro Secretario de Eſtado infraſcrito.

Dado en Valladolid à 15. dias del mes de Junio, año del Señor 1605.

Philippus R.

Phelipe Rey.

Notandum præfatum Sereniſſimum Principem Jacobum Magnæ Britanniæ Regem in ipſo Tractatu Capitulorum prædictorum atque alio in Inſtrumento ſuo Ratificationis eorundem, Procuratoribus Domini mei Clementiſſimi Philippi ejus Nominis Tertii Hiſpaniarum, &c. Regis tradito, Titulo uſum eſſe Regis Angliæ Scotiæque, *quem ex illo tempore in Stilum* Magnæ Britanniæ *mutavit, Dominus Rex mandavit mihi.*

Se ha de notar, que el ſobredicho Ser.mo Principe Jacobo Rey de la Gran Bretaña en el referido Tratado de los Capitulos ſobredichos, y en otro Inſtrumento ſuyo de la Ratificacion de ellos, entregado à los Procuradores de nueſtro muy piadoſo Señor Phelipe Tercero de eſte nombre, Rey de las Eſpañas, &c. ha uſado del Titulo de *Rey de Inglaterra, y Eſcocia*, que deſde entonces ha mudado en el de *Rey de la Gran Bretaña*: Por mandado del Rey nueſtro Señor.

Andreas à Prada.

Andrès de Prada.

AÑO 1605. *Jun.* 15. *DECLARACION hecha por ſu Mageſtad* CATHOLICA *ſobre el Capitulo XXI. del referido Tratado de Paz con* INGLATERRA, *que trata de lo que ſe ha de practicar en punto de Religion con los Subditos de aquella Corona: en Valladolid à* 15. *de Junio de* 1605. [Simancas, en el Legajo IV. de Inglaterra.]

EL REY.

POrque podría ſer, que ſobre el Capitulo, que comienza: *Et quia jura commercii, quæ ex pace conſequuntur infructuoſa reddi non debent, &c.* inſerto en el Tratado de la Confederacion, y Liga, que ſe concluyò entre mì, y los Sereniſsimos Archiduques Alberto, y la Infanta Doña Iſabèl Clara Eugenia, Archiduques de Auſtria, Duques de Borgoña, mis muy charos, y amados Hermanos de la una parte; y de la otra el Sereniſsimo Jacobo, Rey de la Gran Bretaña, que al tiempo del dicho Tratado ſe intitulava Rey de Inglaterra, Eſcocia, y Irlanda, tambien mi muy charo, y amado Hermano, huviere alguna duda, que fueſſe cauſa de moleſtias, y vexaciones à los Subditos del dicho Sereniſsimo Rey: y deſeando Yo, que ſe eviten, y que no aya coſa, que impida el bueno, y amigable trato, y comercio entre mis Subditos, y los ſuyos, hè acordado de hazer la Declaracion ſiguiente.

Primeramente, que ſi alguno, ò algunos de los Subditos del dicho Sereniſsimo Rey de la Gran Bretaña, que vinieren à mis Reynos, huvieren excedido, antes de entrar en ellos, en alguna coſa, que ſea contraria à la Religion Catholica Apoſtolica Romana, no ſeràn inquiridos, ni moleſtados por los tales exceſſos cometidos fuera de mis Reynos, ni ſe les pedirà cuenta, ni razon alguna dellos. AÑO 1605.

Aſsimiſmo, que ſi no quiſieren entrar en las Igleſias, nadie les compelerà à ello; pero ſi entraren, han de hazer el acatamiento, y reverencia que ſe debe al Santiſsimo Sacramento de la Euchariſtia, que allì eſtà; y ſi vieren venir el Santiſsimo Sacramento por la calle, le han de hazer la miſma reverencia, hincandoſe de rodillas, ò ir por otra calle, ò meterſe en una caſa.

Iten, que ſi algunas de las dichas perſonas fueren Maeſtres, ò Contra-Maeſtres, ò otros Oficiales de Naves, que no ſean ſuyas, y excedieren en algo de lo ſuſodichos procediendoſe contra ellos por el Santo Oficio, ſe ſequeſtraràn ſolamente los bienes propios, dexando libres las dichas Naves, y qualquiera hazienda, que perteneciere à otras perſonas: y lo miſmo ſe entiende de los Tratantes, y ſus Agentes.

Por tanto aſſeguro ſobre mi fee, y palabra Real, que todo lo contenido en los dichos tres Capitulos ſe cumplirà, y obſervarà inviola-

ble-

AÑO 1605. *Jun.* 15. blemente, y con efecto por mì, y mis ſucceſſores, ſin que en ello, ni en parte de ello aya falta, ni diminucion alguna: de lo qual mandè dar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con mi Sello, y refrendada del Secretario infraſcriro. En Valladolid à quince de Junio de mil ſeiſcientos y cinco años. *Andrès de Prada.* AÑO 1605. *Jun.* 15.

Jul. $\frac{18}{8}$ *PROCLAMACION, ò Edicto de* JACOBO I. *Rey de Inglaterra tocante à la Paz con ſu Mageſtad* CATHOLICA, *y los Señores* ARCHIDUQUES, *mandando con rigoroſas penas à ſus Subditos, que no ſirvan à otros Principes en Guerra Maritima, ni dèn entrada en los Puertos de ſus Reynos, ni ayuda alguna à ningun Pyrata, ni Baxel armado en Guerra, que pueda cometer actos de hoſtilidad contra los Principes Amigos, y Aliados ſuyos; y dando las providencias neceſſarias, para que ningun Navio de ſus Vaſſallos intente lo miſmo, à fin de excuſar todo motivo de zelos, y diferencias de parte de otros Principes en orden al libre Trato, y Comercio, entre ſus Subditos, y los de* S. M. BRITANICA: *firmado en el Caſtillo de Windſor à* $\frac{18}{8}$ *de Julio de* 1605. [Rymer, Actos Publicos de Inglaterra, Segunda Edicion, Tom. XVI. pag. 633. en *Inglès.* Jul. $\frac{18}{8}$

WHereas the Kinges Majeſtie hathe alwaies bene readye to imbrace and cherish ſuch a perfect Amytie and Frendship, betwene Him and the Kinge of Spayne *and the* Archdukes *his good Brethren, as might ſtande with his own Honor and the comon Good of his People, for the better and more particuler Obſervation whereof there hathe bene lately paſſed a Treaty, wherein his Majeſtie's Royall Will and Pleſure is made ſo notorious to the World in all thinges, as whoſoever doth or ſhall croſſe the Sincerity of his Majeſtie's Intention, by any Action of theirs, cannot avoyde the Cenſure of highe and willfull Contempt againſt his Perſon and State, although his Majeſtie is not ignorant that theſe Offences for the moſte parte are daylie*

POr quanto la Mageſtad del Rey ha eſtado ſiempre pronta à abrazar, y mantener una perfecta amiſtad, y union entre ſi, y el *Rey de Eſpaña*, y los *Archiduques* ſus buenos Hermanos, en quanto pueda convenir con ſu proprio honor, y con el bien comun de ſu Pueblo, para la mejor, y mas particular obſervancia, de la qual ſe ha celebrado ultimamente un Tratado, en que la Real voluntad, y guſto de ſu Mageſtad ſe haze notorio al mundo en todas coſas; y qualeſquiera que interrumpen, ò interrumpieren la ſinceridad de las intenciones de ſu Mageſtad con alguna accion ſuya, no pueden evitar la cenſura de grande, y voluntario deſprecio contra ſu Perſona, y Eſtado; aunque ſu Mageſtad no

AÑO 1605. Jul. 18/8

lie committed by ſuche, as, partely out of their own originall Corruption, and partly by habite of Spoyle and Rapyne, are become ſo inſenſible or deſperate of the Parill they drawe uppon themſelves, and the imputation they caſt uppon the Honor of their Soveraign ſo precious to him, as his Majeſtye is dryven for repayer thereof to make open Profeſsion of his Syncerityе in this kynd more often then otherwiſe he would;

Neverthelеs his Majeſtie having lately found by many Circumſtances that moſt of theſe great Faults do grow and multiply by neeligence of inferiour Officers, eſpecially ſuch as are reſident in the Portes and dwell in the Maritime Counties, from whom his Majeſtie exſpecteth ſo continuall Care ad Vigilance, not onely out of Fear of his Majeſtie's Diſpleaſure, but even for Conſcience ſake, as they ſhould be rather induſtrious Watches over thoſe that ronne ſuch wicked Courſes, then in any degree Receivors or Abettors of the ſame, conſidering that thoſe are as well accomptable to God that hinder not the Evill of others being in their Power and incident to theire peculier Places and Duties, as thoſe that are the perſonall Actors or Contryvers of the ſame, his Majeſtie hathe thoughte it neceſſary once againe to publiſh to all Perſons of what Place or Condicion ſoever within his Ma-

AÑO 1605. Jul. 18/8

ignora, que eſtas ofenſas por la mayor parte ſe cometen diariamente por los que, aſsi por ſu natural corrupcion, como por ſu coſtumbre al robo, y lattocinio, ſe han hecho tan inſenſibles, y artojados à el peligro que ſe atraen à sì miſmos, y à la imputacion que aplican al honor de ſu Soberano, que le es tan precioſo, como la miſma Mageſtad; ſe ha viſto bligado, para temediarlo, à hazer publica declaracion de ſu ſinceridad en eſta forma, con mas frequencia de lo que de otra ſuerte hiziera.

No obſtante, haviendo ſu Mageſtad ultimamente entendido por muchas circunſtancias, que la mayor parte de eſtos graves yerros provienen, y ſe multiplican por la negligencia de los Oficiales infetiores, eſpecialmente los que reſiden en los Puertos, y viven en los Condados Maritimos, de quienes ſu Mageſtad eſperaba tan continuo cuidado, y vigilancia, no ſolo por temor del diſguſto de ſu Mageſtad, ſino tambien por motivo de conciencia; pues debieran ſer antes atentos zeladores de los que practican ſemejantes exceſſos, que ſer en grado alguno participes, ò conſentidores de ellos, conſiderando, que los que no impiden las maldades de otros, eſtando en ſu mano, y ſiendo obligacion eſpecial de ſus cargos y empleos el hazerlo, han de dar tanta cuenta à Dios, como los miſmos autores y executores de ellas: ſu Mageſtad ha tenido

por

AÑO 1605. Jul. 18/8

Majeſtie's Domynyons, theſe Rules and Ordinances followinge, as thinges whereunto he commandeth all Perſons whatſoever to yeilde theire dutifull Obedience uppon perill of his heavy Indignation, and the grevous Paynes belonginge to the ſame.

FURSTE, *His Majeſtie commaundeth that no Seaman or Marryner whatſoever ſhall be ſuffered to put himſelfe in anye Warrlike Serviee at Sea of any forrayne Prince or State, ſtraightlye charginge all that are in anye ſuche Serviee already to leave the ſame preſentlye and withoute Delaye, and to recorde theire Apparance to theire native Countreye to ſomme of his Majeſtie's Offieers, uppon Payne to be held and punished as Pyrates.*

ITEM, *If any Perſon offendinge doe at anye tyme hereafter come into anye Porte or Place of his Majeſtie's Domynions uppon what pretext ſoever, his Majeſtie expreſly chargeth all his Offieers forthwith to apprehend the ſame, and to comyt them to Pryſon without Bayle or Maynepriſe, and the Certificate thereof to be preſently retourned into the Admyralty Courte, to the ende that they maye be proceeded withall aecordinge to the Lawes of this Realm, and the Contentes of his Majeſtie's former Proclamations.*

ITEM, *his Majeſtie commandeth all*

AÑO 1604. Jul. 18/8

por neceſſario publicar otra vez à todas las perſonas de qualquier grado, ò condicion que ſean dentro de ſus Dominios, las ſiguientes Reglas, y Ordenanzas, mandando las obedezcan todas, y qualeſquiera perſonas, ſopena de ſu alta indignacion, y de los graves caſtigos, que les correſponden.

PRIMERAMENTE ſu Magèſtad manda, que à ningun hombre de Mar, ò Marinero ſe le permita entrar en ſervicio alguno de Guerra Maritima de ningun Principe, ò Eſtado Eſtrangero; encargando expreſſamente à todos losque ſe hallan yà en ſemejante ſervicio, que le dexen immediatamente, y ſin dilacion; y que hagan conſtar haverſe reſtituído à ſu patria ante algun Oficial de ſu Mageſtad, ſopena de ſer tenidos, y caſtigados como Pyraras.

ITEN, ſi alguna perſona, que huviere contravenido à ello, llegare en adelante à algun Puerto, ò parage de los Dominios de ſu Mageſtad, con qualquier pretexto que ſea; ſu Mageſtad expreſſamente encarga à todos ſus Oficiales, que immediatamente la aprehendan, y pongan en la Carcel, ſin admitir fianza, ni otra caucion, y dèn Certificacion de ello, la qual immediatamente ſe remitirà al Tribunal del Almirantazgo, à fin de que ſe proceda contra ella, conforme à las Leyes de eſte Reyno, y lo diſpueſto por las antiguas Proclamaciones de ſu Mageſtad.

ITEN, ſu Mageſtad manda à todos

AÑO 1605. Jul. 18/8

all his Subjects, as they will avoide his heavye Indignation, to forbeare to be Aydinge or Receivinge of any Pyrates, or ſuche Perſons as ſhall contynew in any ſuche Warlike Service as aforeſaid, or any Perſon not beinge a known Merchaunt, by Contractinge Buyinge Sellinge, or by Victuallinge of them or any of theire Companye, uppon Payne for ſoe doinge to be punished preſently as the principall Offendors and Pyrates ought to be.

ITEM, *That no Shippinge or Men of Warr, of what Eſtate or Condition ſoever, goinge forth with Commyſſion of Repriſalls, or in any other Warlike Manner to ſerve at Seas, ſhall be permitted in any of his Majeſtie's Portes, or in the Members thereof, to victuall or releive themſelves with any Warlike Proviſion, thereby to enable themſelves the better to any Acts of Hoſtilitye at Sea againſt any of his Majeſtie's Frendes, but onely in theire retourne homewardes, if they happen to come into any of his Majeſtie's Portes, that then it ſhall be lawfull for them to releive themſelves with Victualls or other Neceſſaries to ſerve them onely for the ſpace of twentye Daies and no more, which is a proportion reaſonable to uſe in Trade of Merchandize.*

ITEM, *That all Viceadmiralls Cuſtomers and other Officers of the Portes ſhall not ſuffer any Shippe of his*

AÑO 1605. Jul. 18/8

dos ſus Subditos, que ſi quieren evitar ſu alta indignacion, ſe abſtengan de ayudar, ò acoger Pyratas, ò ſemejantes perſonas, que continuaren en ſemejante ſervicio de Guerra, arriba expreſſado, ò à qualquiera que no ſiendo Mercader conocido, contrate con ellos, ò les provea viveres à ellos, ò à alguno de ſu Compañia, ſopena de ſer caſtigados por ello immediatamente, como los principales delinquentes, y Pyratas lo devieran ſer.

ITEN, que à ninguna Armada, ò Navios de Guerra, de qualquier eſtado, ò condicion que ſean, que ſalgan con comiſsion de repreſalias, ò de otra ſuerte armados en Guerra para ſervir en el Mar, ſe les permita entrar en ningun Puerto de ſu Mageſtad, ò ſus dependencias, ni tomar Viveres, ù otras Municiones de Guerra, para de eſta ſuerte habilitarſe mejor à executar actos de hoſtilidad en la Mar contra qualeſquiera Amigos de ſu Mageſtad; pero que ſolamente à ſu vuelta, ſi acaſo entraren en alguno de los Puertos de ſu Mageſtad, les ſea permitido abaſtecerſe de Viveres, ù otras coſas neceſſarias, quanto les puedan ſervir por eſpacio de 20. dias ſolamente, y no mas; por ſer eſta una proviſion proporcionada, y razonable para ſervir en el trato de mercancia.

ITEN, que todos los Vice-Almirantes, Aduaneros, y otros Oficiales de los Puertos no permi-

tan

AÑO 1605. Jul. 18/8

his Majeſtie's Subjectes to goe to the Seas, before ſuche tyme as they reſpectively in theire ſeverall Portes have duly ſearched and viſited the ſame, to the intent to ſtaye ſuche Perſons as apparantly shal be furnished for the Warres and not for Marchandiſe or Fishinge, and if theire shall be any manner of Suſpicion that the ſaid Perſon, thoughe he shall pretende to trade for Marchandize or Fishinge, hathe or may have any other intent, by his Proviſions or Furnyture, then to uſe the Trade of Marchandize or Fishinge, that in ſuche caſe of Suſpicion, the Officers of the Portes shall ſtaye, and noe wayes ſuffer the ſame to paſſe to the Seas without good Bandes with ſufficient Suerties firſt had, to uſe nothinge but the lawfull Trade of Marchandize or Fishinge, and if the ſaid Officers shall ſuffer any Perſons otherwiſe to repayer to the Seas then above is mentioned, they shall not onely aunſwere for any Piracies which any ſuch Perſon shall chance hereafter to comytt uppon the Seas; but hall ſuffer Impriſonment until the Offendors may be apprehended if they shal be lyvinge;

And further,

As his Majeſtie declareth and denounceth generally all ſuche Pirates and Rovers uppon the Seas to be out of his Protection, and therefore to be lawfully powerſued and punished to the uttermoſte Extremitye, ſoe, becauſe his Majeſtie preſumeth that

tan, que Navio alguno de los Vaſſallos de ſu Mageſtad ſalga à la Mar, antes que reſpectivamente en los diſtintos Puertos aya ſido debidamente regiſtrado, y viſitado, à fin de detener tales perſonas, que parece ſe proveen para la Guerra, y no para la mercancía, y peſca; y ſi huviere alguna eſpecie de ſoſpecha, de que la dicha perſona, aunque pretexte ir à traficar, ò à peſcar, tiene, ò puede tener otro intento, ſegun ſus proviſiones, y trage, que el de la mercancía, ò peſca; que en tal caſo de ſoſpecha, los Oficiales de los Puertos la detengan, y de ninguna ſuerte permitan al tal, ò tales ſalir à la Mar, ſin que antes ayan dado buenas fianzas, y ſuficiente ſeguridad, de que no practicaràn otra coſa, que el licito trato de mercancía, ò peſca; y ſi los tales Oficiales permitieren à qualeſquiera perſonas, que ſalgan à la Mar de otro modo, que ſegun queda arriba mencionado; no ſolo ſeràn reſponſables de qualeſquiera Pyraterias, que ſemejante perſona pueda deſpues llegar à cometer en la Mar, ſino tambien ſe tendràn preſos, haſta que los delinquentes, en caſo de que vivan, ſean aprehendidos.

AÑO 1605. Jul. 18/8

Y ademàs de eſto ſu Mageſtad declara, y publica generalmente por privados de ſu proteccion à todos los Pyratas, y Coſarios ſemejantes; y que por tanto ſe puedan licitamente perſeguir, y caſtigar con el ultimo rigor; porque ſu Mageſtad preſume,

AÑO 1605. Jul. 18/8

that all other States and Perſons in Peace and Frendſhip with him, will thinke it juſt and honorable to proceede towardes him with the ſame Sinceritie which he obſerveth towards them;

His Majeſtie doth alſo hereby notefie to the World that, where it falleth out that dyvers of his Subjectes are or may be intertayned to ſerve at ſea under Captaynes and Commaunders belonging to ſome forraigne Prynce or State, which are nowe or may be in Terms of Hoſtility with any of his Majeſtye's Friends, thereby imagining when they ſhall upon occaſion enter with their Shippes into any of his Majeſty's Harboroughes, that they ſhal be free from any interruption accordinge to the Lybertye of Amity and Coreſpondency which is uſually obſerved betwene Princes in ſuch caſes, onely becauſe the Comander or Captain, with ſome few Perſons beſides, and Straungers, and the reſt onely diſcovered to be his Majeſtie's Subjectes;

Foraſmuch as his Majeſtie, havinge made his juſt and equall Intentions thus apparant to all Men by his publike Proclamations, would be loth to fruſtrate the Expectation of any his Frendes whome it dothe or may concern, he doth hereby declare to all the World that, if he ſhall hereafter fynde anye ſuch fraudulent courſe taken, in hope colorably to avoyde the true conſtruction of juſt and neceſſary Ordinances, the Brea-

AÑO 1605. Jul. 18/8

me, que todos los demàs Eſtados, y perſonas, que tienen paz, y amiſtad con ſu Mageſtad, tendràn por juſto, y honrado proceder con ſu Mageſtad con la miſma ſinceridad, que obra con ellos.

Su Mageſtad por la preſente haze tambien notorio al mundo, que en caſo que algunos de ſus Subditos ſe hallen en la Mar ſirviendo baxo de Capitanes, y Comandantes pertenecientes à algun Principe, ò Eſtado Eſtrangero, que actualmente eſtèn, ò puedan eſtàr en terminos de hoſtilidad con algun Amigo de ſu Mageſtad, y por tanto imaginandoſe, que quando entraren con ſus Navios en los Puertos de ſu Mageſtad, eſtaràn libres de qualquiera interrupcion, ſegun la libertad de amiſtad, y correſpondencia, que comunmente ſe obſerva entre Principes en tales caſos; ſolo lo eſtaràn, quando el Comandante, ò Capitan, y algunas pocas perſonas màs fueren Eſtrangeros, y ſe averigue que las reſtantes ſon Subditos de ſu Mageſtad.

Por quanto ſu Mageſtad, haviendo manifeſtado à todos en eſta forma ſus juſtas, y razonables intenciones por ſus publicas Proclamaciones, quiſiera eſcuſarſe de fruſtrar la eſperanza de qualeſquiera ſus Amigos, à quienes perrenezca, ò pueda pertenecer; por la Preſente declara à rodo el mundo, que ſi en adelante hallare alguna ſemejante practica fraudulenta, introducida con la aparente

AÑO 1605. Jul. 18 8

Breache whereof geives cauſe of further Trouble and Jelouſies to ariſe betwene his Majeſtie and other Princes in the mutuall Exerciſe of theire Subjects fre Trade and Entercourſe, he will make abſolute ſtay of any ſuch Shippes and Perſons, which ſhall be ſo brought into his Portes or Harboroughes, as Perſons and Things wholly exempted from that Protection and Favour, which he intendeth to mayntayne and affourde to all others which ſhall not in ſuch kynde goe aboute to abuſe his Majeſtie's Integritye, whoſe Deſier is to receive no better Meaſure in any thinge then he is willinge to yeelde to others uppon the like occaſions.

Geiven at our Caſtle of Windſor *the eighth Day of July.*

Per ipſum Regem.

te eſperanza de evitar la verdadera inteligencia de juſtas, y neceſſarias Ordenanzas, cuya infraccion pueda ocaſionar diſturbios, y zelos entre ſu Mageſtad, y otros Principes en el mutuo exercicio del libre trato, y comercio de ſus Subditos, harà abſoluta detencion de ſemejantes Navios, y perſonas, que aſſi llegaren à ſus Puertos, ò Bahías, como perſonas, y coſas enteramente privadas de dicha proteccion, y favor: el qual quiere mantener, y conceder à todos los demàs, que no intentaren abuſar de eſta ſuerte de la integridad de ſu Mageſtad, cuyo deſeo es no recibir mejor medida en coſa alguna, de la que eſtà pronto à dar à otros en ſemejantes ocaſiones.

AÑO 1605. Jul. 18 8

Dado en nueſtro Caſtillo de *Windſor* el dia 8. de Julio

Por el miſmo Rey.

AÑO 1606. *Jul.* 1.

NOMBRAMIENTO de Teſtamentarios otorgado por el Sereniſsimo Señor ARCHIDUQUE ALBERTO, *en Bruſſelas à primero de Julio del Año 1606, para cumplir los Teſtamentos, Codicilos, y demàs diſpoſiciones de la Señora Emperatriz Doña Maria, Madre de ſu Alteza, en virtud de la facultad, que para ello le avia concedido por ſu Teſtamento la miſma Señora Emperatriz, en caſo de no exiſtir el numero de tres* (a)

[Simancas, Copia authentica, en el Caxon IV. del Apoſento del Real Patronato.]

AÑO 1606 *Jul.* 1.

POr quanto al cumplimiento del Teſtamento de la Mageſtad Ceſarea de la Emperatriz mi Señora, y Madre (que aya Gloria) para que todo lo contenido en èl ſe cumpla, y lleve à devida execucion, conforme à ſu diſpoſicion, y voluntad, como Teſtamentario

(a) Los Teſtamentos, y Codicilos de eſta Princeſa eſtàn colocados en eſte Tomo en el dia 26. de Febrero de 1603. pag. 106.

Zz que

AÑO 1606. *Jul.* 1. que ſomos, &c. y en virtud de las clauſulas de los Teſtamentos, que de ſu Mageſtad tenemos facultad para poder diſponer, y ordenar, y nombrar los Teſtamentarios, que nos pareciere convenir; conſiderando, que algunos de los Teſtamentarios nombrados por ſu Mageſtad en ſus Teſtamentos ſon muertos; y que vioiendo à faltar todos, faltaría quien acudieſſe al cumplimiento, y devida execucion de la voluntad de la dicha Mageſtad Ceſarea mi Señora, y Madre (que aya Gloria) conformandonos con el parecer de los demàs Teſtamentarios nombrados por ſu Mageſtad en dichos Teſtamentos, cuyos nombres havemos aqui por expreſſados; Nos ha parecido ſer cooveniente, y neceſſario nombrar algunos Teſtamentarios perpetuos, los quales cumplan, y hagan cumplir todo lo diſpueſto por ſu Mageſtad en todo tiempo, aſsi las mandas limitadas, y temporales, y eſpirituales, y perpetuas, y todo lo demàs contenido en dichos Teſtameotos, ſegun, y como lo diſpuſo en ellos, y en ſus Cobdicilios, y Memorias, y Cedulas firmadas de ſu nombre, y clauſulas, à qne nos referimos; y en virtud del dicho Poder, que por dichos Teſtamentos nos dà para poder diſponer, y ordenar lo que nos pareciere convenir à cumplimiento del dicho ſu Teſtamento, ò Teſtamentos: Nombramos por la preſente por tales Teſtamentarios perpetuos para el dicho efecto à las perſonas ſiguientes: al Arzobiſpo de Toledo, al Conſejero mas antiguo de la Camara de ſu Mageſtad Catholica, al Corregidor de la Villa de Madrid, al Vicario del Arzobiſpo de Toledo de la miſma Villa, que al preſente ſon, ò adelante fueren: y à eſtos tres mandamos ſe les ſeñalen cada un año 3. ò 5. maravedis de gages por la ocupacion, y ocupaciones que tuvieren: al Capellan Mayor, que es, ò fuere del Monaſterio de las Deſcalzas de Madrid, con los 100. ducados que le eſtàn ſeñalados por la aſsiſtencia de las Dotaciones, y Oficios que ſe dizen, y diràn en el dicho Monaſterio por la Emperatriz mi Señora (que aya Gloria) y al que tiene, ò adelante tuviere cuenta con la hazienda, con el ſueldo que le eſtà ſeñalado; que ſon todos los aqui nombrados por Teſtamentarios perpetuos, haſta numero de ſeis: à los quales aſsi nombrados damos Poder cumplido, quanto de derecho ſe requiere, para qne todos juntos puedan cumplir, y mandar ſe cumpla, y lleve à devida execucion la diſpoſicion, y voluntad de ſu Mageſtad (que aya Gloria) ſegun, y como en dichos ſus Teſtamentos eſtà diſpueſto, y ordenado: y anſimiſmo, ſeguo, y como por los Teſtamentarios nombrados eo los dichos Teſtamentos ſe aya ordenado, y diſpueſto qualquier coſa tocante à dichos Teſtamentos, deſpues de la muerte de ſu Mageſtad, AÑO 1606. *Jul.* 1.

AÑO 1606. Jul. 1.

tad, conforme à ſu voluntad: y en caſo que dichos Teſtamentarios perpetuos no ſe puedan juntar todos por enfermedad, ò auſencia, ò por qualquiera otro impedimento legitimo, puedan hazerlo los que ſe hallaren preſentes haſta numero de tres, y no menos, de los que hallaren adonde eſtuviere la Corte de aſsiento: y en caſo que la Corte eſtuviere fuera de Madrid, y en ella no ſe hallaſſe el dicho numeto de tres Teſtamentarios, y eſte, y otro mayor ſe hallaſſe en Madrid, eſtos tales podràn juntarſe, y diſponer, y ordenar todo lo que les pareciere conveniente, y neceſſario, ſin que ningunos otros, que ſe hallaren fuera de dichas partes, aunque ſean mas en numeto, puedan diſponer ninguna coſa; y ſi lo hizieten, no ſerà valido: y en eſta forma podràn mandar cumplir, y poner en execucion todo lo que pareciere ſer neceſſario al cumplimiento de dichos Teſtamentarios: y lo que aſsi diſpuſieren, y ordenareo, quetemos que ſea firme, y valido, como ſi todos eſtuvieſſen juntos, y preſentes. La qual dicha Cedula, y Nombramiento queremos que valga, y ſea firme agora, y para ſiempre, ſin contradicion alguna, entretanto que por alguna cauſa, ò cauſas, que à ello nos muevan, no revocamos dicho Nombramiento, que eſto quedarà à nueſtra diſpoſicion, y voluntad: y la otorgamos delante del preſente Eſcrivano, y Teſtigos de yuſo eſctiptos: que es fecha, y otorgada en la Villa de Bruſſelas à primero dia del mes de Julio en el año del Nacimiento de Nueſtro Señor Jeſu Chriſto de 1606. años, à lo qual fueron preſentes por Teſtigos los Señores Carlos Conde Egmont, y D. Diego de Acuña, y Juan Chriſtoval Poplès, Gentil Hombre de la Camata de ſu Alteza Seteniſsima, y el Licenciado Diego Ruiz, Secretario de la dicha Camara; y ſu Alteza Sereniſsima, à quien yo el Eſcrivano de yuſo eſcripto doy fee que conozco, lo firmò de ſu nombre en el Regiſtro. *Alberto.*

AÑO 1606. Jul. 1.

E yo Marcos Preboſt, Notario, y Eſcrivano publico de los Seteniſsimos Archiduques nueſtros Señores, y Principes, admitido en los ſus Conſejos, Privado, y del Ducado de Brabante en eſtos ſus Eſtados, teſidente en la Villa de Bruſſelas, preſente fuì à todo lo que dicho es, en uno con los dichos Teſtigos, y por orden del dicho Sereniſsimo Señor Otorgante lo fize eſcrivir, y firmè aquì de mi nombre, y ſigno. En teſtimonio de vetdad. *Marcos Preboſt.*

Nos los Burgo-Maeſtres, Eſclavínes,* y Conſejo de la Villa de Bruſſelas del Ducado de Brabante, por la preſente certificamos, y damos fee, que Marcos Preboſt, de quien và firmada, y ſignada eſta Eſcriptura, es Notario, y Eſcrivano Publico, fiel, y legal en ſu oficio; y

* L. *Eſcabinei*, ò *Eſcabinos*

AÑO 1606. *Jul.* 1. que à las Eſcripturas publicas por èl anſi firmadas, y ſignadas, ſe ha dado, y dà entera fee, y credito en juizio, y fuera dèl. Y en Teſtimonio de lo qual mandamos ſellar la Preſente con el Sello ſecreto de de la dicha Villa de Bruſſelas, y firmarla de Franciſco Vanasbroeck, Secretario de la miſma Villa. Fecha en ella à primero dia del mes de Julio del año de 1606.

Nov. 4. *DESPACHO del Señor Rey Don* PHELIPE III. *aprobando el Nombramiento de Teſtamentarios hecho para el cumplimiento de los Teſtamentos, Codicilos, y diſpoſiciones de la Señora Emperatriz Doña* MARIA *ſu Abuela por el Sereniſsimo Señor Archiduque* ALBERTO, *Tio de ſu Mageſtad Catholica, y para que pudieſſen los nombrados por ſu Alteza cobrar las rentas, y caudales aſsignados para el cumplimiento de las Diſpoſiciones eſpirituales, y temporales de dicha Señora Emperatriz. Dado en Ventoſilla à 4. de Noviembre de 1606.* [Simancas, Copia authentica, en el Caxon IV. del Apoſento del Real Patronato.].

EL REY. Por quanto por parte de algunos de los Teſtamentarios de la Emperatriz mi Señora, y Abuela (que Santa Gloria aya) Nos ha ſido hecha relacion, que por el Teſtamento, y Cobdecilios, debaxo de cuya diſpoſicion muriò, dexò por ſus Teſtamentarios à mì, y à la Mageſtad del Emperador, y à los Señores Archiduques Mathias, y Alberto ſus hijos, mis muy caros, y muy amados Tios; y por Executores, y Cumplidores de los dichos Teſtamentos à Fray Geronimo de Lisboa Obiſpo de Ceuta ſu Confeſſor, y al Padre Franciſco Antonio de la Compañia de Jeſus, y al Embaxador que fue del dicho Sereniſsimo Emperador, y à Don Juan de Borja, que fue del nueſtro Conſejo de Eſtado, y à Don Rodrigo del Aguila, ſu Mayordomo que fue, yà difuntos; à Don Luis de Avalos, y à Luis de Alarcon, Contador de la nueſtra Conraduría Mayor de Cuentas: y que ſu Mageſtad dexò diſpueſto, y ordenado, que ſi no ſe hallaſſen juntos los dichos Teſtamentarios, que pudiendo juntarſe tres, no ſe paraſſe en la execucion de ſu Real voluntad; y que quedando ſolos uno, ò dos, el Sereniſsimo Archiduque Alberto ſu hijo nombraſſe los que fueſſe meneſter, para que no fueſſen menos de tres; y que los que ſeñalaſſe, los dava ſu Mageſtad por ſeñalados, y nombrados por tales Teſtamentarios, como ſi ella miſma lo hiziera quantas vezes fueſſe meneſter: como lo podiamos mandar ver por una Clauſula del dicho ſu Teſtamento, que ſignada de Franciſco Teſta nueſtro Eſcrivano, y del Numero de la Villa de Madrid, en el nueſtro Conſejo de la Camara fue preſentada; y que por

AÑO 1606. *Nov.* 4.

AÑO 1606. *Nov.* 4.

por causa de aver fallecido los Testamentarios, que entendian en la execucion, y cumplimiento de los dichos Testamentos, y no aver quedado el dicho numero de tres, que ha de aver para ello, por ser algunas de las obras, que su Magestad mandò hazer, perpetuas, y ser forzoso, que los Testamentarios lo sean; el Sereniſsimo Archiduque Alberto mi hermano en virtud de la dicha facultad ha nombrado por Testamentarios perpetuos, al Arzobiſpo de Toledo, al Conſejero mas antiguo del nueſtro Conſejo de la Camara, al Corregidor de la Villa de Madrid, al Capellan Mayor del Monaſterio de las Deſcalzas, y al Vicario del dicho Arzobiſpo en la dicha Villa, y à la perſona que tiene la Cuenta, y Razon de la Hazienda de ſu Mageſtad Imperial; aſsi à los que al preſente ſon, como à los que adelante fueren, y tuvieren los dichos Cargos, y Oficios: y que no pudiendo hallarſe, y concurrir todos por algun juſto impedimento, ſe execute, y cumpla lo que los tres de ellos ordenaren, y acordaren; como tambien lo podiamos mandar ver por el Nombramiento, que el Sereniſsimo Archiduque hizo, y otorgò en la Villa de Bruſſelas à primero de Julio de eſte año, que ſignado de Marcos Preboſt, Notario, y Eſcrivano Publico en los nueſtros Eſtados de Flandes, anſimiſmo en el dicho nueſtro Conſejo de la Camara fue preſentado: Suplicandonos, que por reſpecto de aver de ſer las Fundaciones, y Dotaciones, que ſe han de hazer en virtud de los dichos Teſtamentos, Patronazgo Real, y las rentas de que ſe han de pagar, eſtar ſituadas en ciertas rentas en el nueſtro Reyno de Napoles, las quales al preſente cobran los Ducates en virtud de una Cedula nueſtra. Y para que mejor, y mas facilmente ſe puedan cobrar, y cumplir, obedecer, y executar lo contenido en los dichos Teſtamentos, fueſſemos ſervido de mandar aprovar el Nombramiento hecho de los dichos Teſtamentarios, y que ſe execute, guarde, y cumpla lo que hizieren, ordenaren, y acordaren todos juntos, ò por lo menos los tres de ellos: y que en virtud de ſus Poderes ſe pueda cobrar, y cobre, aſsi la renta, que ſu Mageſtad dexò en el dicho Reyno de Napoles, y lo que le pertenece, y pertenecierе por la particion que eſtà hecha, ò que ſe hiziere de ſus bienes entre ſus herederos; como todos los demàs bienes, deudas, derechos, y acciones, que en qualquier manera le pertenecieren, y pudieren pertenecer, y ſe le adjudicaren por la Hijuela de la dicha particion; y que las perſonas, que à el preſente cobran la dicha renta de Napoles, y los que adelante la cobraren, dèn, y paguen todos los maravedis, que para la execucion, y cumplimiento de los dichos Teſtamentos libraren, y mandaren pagar los dichos Teſtamen-

AÑO 1606. *Nov.* 4.

AÑO 1606. Nov. 4.

mentarios, ò por lo menos los tres dellos, ò como la nueſtra merced fuere. Y Nos lo havemos tenido por bien, y por la preſente aprovamos, loamos, y confirmamos, por lo que à Nos toca, el Nombramiento, que de los dichos Teſtamentarios perpetuos ha hecho el Sereniſsimo Archiduque Alberto mi Hermano en virtud de la facultad, que aſsi le dexò ſu Mageſtad Imperial. Y queremos, y es nueſtra voluntad, que lo que por todos juntos ſe hiziere, y ordenare cerca de la diſpoſicion, y ultima voluntad de la Sereniſsima Emperatriz mi Abuela, y Señora; y no pudiendoſe juntar todos por enfermedad, auſencia, ò otro impedimento legitimo, por los que ſe hallaren preſentes, y ſe pudieren juntar, como no ſean menos de tres, ſe cumpla, obſerve, y lleve à devida execucion, ſegun, y como por los dichos Teſtamentos, y Cobdicilios eſtà diſpueſto, y ordenado. Y anſimiſmo aprovamos lo que conforme à ellos ſe huviere hecho, y ordenado deſpues de ſu fallecimiento por los tres Teſtamentarios nombrados por ſu Mageſtad Imperial; y que en cumplimiento de lo ſuſodicho, los dichos Teſtamentarios puedan cobrar, y cobren por sì, ò por ſus Podetes, aſsi la dicha renta de Napoles, como las demàs rentas, bienes, derechos, y acciones que le pertenecen, y pertenecieren por la particion que eſtà hecha, ò ſe hiziere de ella entre ſus herederos, y ſe le adjudicare por la Hijuela de la dicha particion, para el efecto, execucion, y cumplimiento de la diſpoſicion de los dichos Teſtamentos; y que las perſonas que huvieren de pagar, y en cuyo poder eſtuviere, y las que al preſente cobran, y adelante cobraren en qualquiera manera la dicha renta de Napoles, que dèn, y paguen todos los maravedis, que para el efecto ſuſodicho ſe libraren, y mandaren pagar por los dichos Teſtamentarios, ò à lo menos pot los tres de ellos, ſegun dicho es, ſin que en ello ſe ponga duda, ni dificultad alguna. Fecha en Ventoſilla à 4. de Noviembre de 1606. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor, *Juan de Amezqueta.*

AÑO 1606. Nov. 4.

CER-

AÑO 1607. Jun. 5.

CERTIFICACION del Canton del ALTO UNDERWALD, *expreſſando, que la Declaracion, que havia entregado à Don* ALPHONSO CASATE, *Embaxador de ſu Mageſtad* CATHOLICA, *en perjuicio de la Alianza con la Francia, havia ſido revocada de comun conſentimiento por el miſmo Canton, y aſſegurando al Embaxador de Francia, que mantendrà en adelante la Alianza con ſu Mageſtad Chriſtianiſſima en todos ſus puntos. Hecha en el miſmo Underwald à 5. de Junio de* 1607. [Federico Leonard, Colleccion de los Tratados de Paz de Francia, Tom. IV. en *Franceès.*]

AÑO 1607. Jun. 5.

NOus Landtamant, ou Bailly, le Conſeil, & toute la Communauté du haut Underwald, certifions par ces preſentes au Sieur Ambaſſadeur du Roi Tres-Chretien nôtre tres clement Seigneur, & nôtre confederé allié, que la Declaration écrite en parchemin & ſeellée du Seel de nôtre Pais, que nous avons montrée audit Ambaſſadeur & dont lui avons délivré copie, étoit la même Declaration que celle que ci-devant avions baillée au Sieur Ambaſſadeur d'Eſpagne qu'il nous a volontairement rendue & remiſe en main comme nulle & de nul effet & valeur, & à cet effet elle a été déchirée de nôtre commandement par nôtre deputé le Sieur Pierre Infeld Landtamant, en preſence dudit Sieur Ambaſſadeur de France. Et auſſi nous voulons l'aſſurer par ces mêmes preſentes qu'il n'en eſt demeuré aucune autre devers le ſuſnommé Sieur Ambaſſadeur d'Eſpagne. Et promettons ſur nôtre honneur ne lui en bailler aucune autre dorenavant, ains d'entretenir le contenu de l'alliance avec ſa tres-Chretienne Majeſté en tous ſes points & articles, au cas auſſi qu'elle accompliſſe le même en nôtre en-

NOs Landtaman, ò Baylío, el Conſejo, y toda la Comunidad del Alto Underwald, certificamos por eſtas Preſentes al Señor Embaxador del Rey Chriſtianiſſimo, nueſtro muy elemente Señor, y nueſtro Confederado, y Aliado, que la Declaracion eſcrita en pergamino, y ſellada con el Sello de nueſtro Païs, que haviamos manifeſtado à dicho Embaxador, y de que le hemos entregado Copia, era la miſma Declaracion, que anteriormente haviamos dado al Señor Embaxador de Eſpaña, la qual voluntariamente nos ha reſtituido, y devuelto à nueſtras manos, como nula, y de ningun efecto, y valor: y para eſte efecto ſe rompiò de orden nueſtra por nueſtro Diputado el Señor Pedro Infeld Landtaman, en preſencia de dicho Señor Embaxador de Francia. Y aſsimiſmo queremos aſſegurarle por eſtas miſmas Preſentes, que no ha quedado otra en poder del referido Señor Embaxador de Eſpaña. Y prometemos ſobre nueſtro honor, no darle en adelante otra ninguna; antes bien obſervar el contenido de la Alianza con ſu Mageſtad Chriſtianiſſima en

ro-

AÑO 1607. *Jun.* 5. *en droit comme nous eſperons qu'il ſe fera. En foi de quoi nous avons fait ſceller le Certificat du propre Scel du Pais, le cinquieme jour de juin l'an mil ſix cens ſept.*

todos ſus puntos, y articulos, en caſo que le cumpla tambien para con Nos, como eſperamos ſe executarà. En fee de lo qual hemos mandado ſellar eſta Certificacion con el proprio Sello del Paìs à 5. de Junio de 1607.

AÑO 1607. *Jun.* 5.

Sep. 18. *RATIFICACION hecha por el Señor Rey Catholico Don* PHELIPE III. *en Madrid à* 18. *de Septiembre de* 1607. *del Tratado de Tregua por ocho meſes, ajuſtado, y firmado en Bruſſelas, y en la Haya à* 24. *de Abril de* 1607. *entre los Sereniſsimos Señores Archiduques* ALBERTO, E ISABEL CLARA EUGENIA, *y las Provincias Unidas de los* PAYSES BAXOS, *para ponerſe de acuerdo de una, y otra parte, y convenir en una Paz perpetua, ò en una Ceſſacion de Armas haſta* 20. *años: con inſercion del miſmo Tratado.* [Negociaciones del Preſidente Jeannin impreſſas en Paris Año 1656. en fol. pag. 188. en *Franceès.*]

Sep. 18.

DON PHILIPPE par la grace de Dieu Roy de Caſtille, de Leon, d'Arragon, des deux Cicilles, de Hieruſalem, de Portugal, de Navarre, de Grenade, de Tolede, de Valence, de Galice, de Maillorque, de Seville, de Sardaigne, de Cordoue, de Corſeque, de Murcie, de Jaen, des Algarbes, d'Algezire, de Gibraltar, des Iſles de Canarie, des Indes Orientales & Occidentales, Iſles & Terre ferme de la Mer Oceane, Archiduc d'Autriche, Duc de Bourgongne, de Milan, Comte de Habsbourg, de Tirol & de Barcelone, Sieur de Biſcaye & de Molina, &c. Sçauoir faiſons à tous ceux qui ces preſentes verront, Que ayans veu la declaration, offres & preſentations des Sereniſsimes Archiducs Albert, & Dame Iſabella Clara Eugenia, nos tres chers & tres-amez freres, faites aux

DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Milàn, Conde de Abſpurg, del Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Hazemos ſaber à todos los que las Preſentes vieren, que haviendo viſto la declaracion, ofertas, y preſentaciones de los Sereniſsimos Archiduques Alberto, y Doña Iſabèl Clara Eugenia, nueſtros

AÑO 1607. Sep. 18. *aux Eſtats Generaux des Prouinces-Vnies des Pais-bas, enſemble les lettres d'obligation ià-deſſus, d'entre leſdits Archiducs d'vne part, & leſdits Eſtats d'autre, ſous leurs ſignatures & grand ſeel, confirmées le 24. d'Auril dernierement paſſé, dont la teneur eſt celle qui enſuit.*

Comme ainſi ſoit que les Archiducs ont trouué bon de faire aux Eſtats generaux des Prouinces-Vnies des Pais-bas, la declaration, offres & preſentation ſuiuantes, les Archiducs n'ayans rien plus à cœur que de voir les Pais-bas, & les bons habitans d'iceux deliurez de cette guerre, declarent par cettes auec bonne deliberation, qu'ils ſont contents de traiter auec les Eſtats Generaux des Prouinces-Vnies en qualité, & comme les tenans pour Pais, Prouinces & Eſtats libres, ſur leſquels leurs Alteſſes ne pretendent rien, ſoit par voye d'vne paix perpetuelle, vne trefue ou ſuſpenſion d'armes pour douze, quinze ou vingt ans au choix deſdits Eſtats, le tout ſur des conditions raiſonnables: Entre leſquelles conditions ſera auſsi accordé, tant par la concluſion d'vne paix perpetuelle, que par la trefue & ſuſpenſion d'armes, que chacun demeurera auec ce qu'il tient & poſſede: Ne fuſt que par vn commun conſentement autrement ſe pourroit accorder & conclure, pour accommoder leurs Alteſſes, & les Eſtats, enſemble les pais ref-

tros muy caros, y amados Hermanos, hechas à los Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Païſes Baxos, juntamente con las Letras de obligacion ſobre eſto entre los dichos Archiduques de la una parte, y los referidos Eſtados de la otra, con ſus firmas, y gran Sello, confirmadas à 24. de Abril proximo paſſado, cuyo tenor es el ſiguiente. AÑO 1607. *Sep.* 18.

Por quanto los Archiduques han tenido por bien de hazer la Declaracion, Ofertas, y Preſentacion ſiguientes à los Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Païſes Baxos, no deſeando nada los Archiduques con mayores veras, que ver à los Païſes Baxos, y à ſus buenos Habitantes libres de las miſerias de la Guerra; declaran por las Preſentes con madura deliberacion, ſer de ſu agrado tratar con los Eſtados Generales de las Provincias Unidas, como con Païſes, Provincias, y Eſtados libres, y teniendolos por tales, ſin pretender ſus Altezas coſa alguna ſobre ellos, yà ſea por via de Paz perpetua, ò yà por Tregua, ò Suſpenſion de Armas de 12. 15. ò 20. años, à eleccion de dichos Eſtados, todo baxo de razonables condiciones; entre las quales ſerà tambien acordado mediante la concluſion, aſsi de la Paz perpetua, como de la Tregua, ò Suſpenſion de Armas, que cada uno quedarà con lo que tiene, y poſſee; ſalvo que, para conveniencia de ſus Altezas, y de los

AÑO 1607. Sep. 18.

*reſpectiuement par l'eſchange d'aucunes villes ou places, comme auſsi ſur l'ordre. & aſſeurance de la commune nauigation, trafic, & frequentation auec ce qui en depend, enſemble de l'interuention, agreation, & maintienement de ce qui ſera conclud: Et ayans leurs Alteſſes meurement conſideré la conſtitution & eſtat des Prouinces-Vnies, & voulant traiter auec icelles ſincerement & ſans fraude, & laiſſer auſdits Eſtats du temps pour conſiderer & reſoudre ce qui conuient le plus pour le bien commun, ſont contens, que les perſonnes qu'icelles deputeront pour ledit traité, naturels de ces Pais-bas, s'aſſembleront auec ceux deſdits Eſtats en nombre égal au temps & place à choiſir par leſdits Eſtats. Et afin que ce que dit eſt cy-deſſus ſe puiſſe tant mieux acheminer, ſoit à vne paix perpetuelle, ou à ladite trefue, ſont leurſdites Alteſſes contentes que pour les prochains huict mois, il y ait vne ceſſation de tous ſieges ou ſurprises de villes, & fortereſſes, inuaſions & logemens és Prouinces ou quartiers, auec le baſtiment d'aucuns nouueaux forts, moyennant que leſdits Eſtats accorderont auſsi de leur part ladite prouiſionnelle ceſſation, & dans les huict iours apres la preſentation de ceſtes; & qu'ils feront à leurs Alteſſes deuant le premier de Septembre prochain leur declaration ſur ledit traité principal qui leur eſt offert, de paix, trefue, ou ſuſpenſion d'armes, auec le temps, & * pour cét effet. Fait à Bruxelles ſous les ſignatu-*

* Parece faltan eſtas palabras: *place choiſi*

Eſtados, y Paiſes reſpectivamente, de comun conſentimiento ſe acordaſſe, ò concluyeſſe de otro modo por medio del cambio de algunas Ciudades, ò Plazas; y aſsimiſmo acerca del orden, y ſeguridad de la reciptoca Navegacion, Comercio, y Trato con ſus dependencias, como tambien tocante à la intervencion, aceptacion, y obſervancia de lo que ſe huviere concluído. Y haviendo ſus Alrezas maduramente conſiderado la conſtitucion, y eſtado de las Provincias Unidas, y queriendo tratar con ellas ſinceramente, y ſin fraude, y dar tiempo à los Eſtados para conſiderar, y reſolver lo mas conveniente al bien comun; tienen por bien, que las Perſonas naturales de eſtos Paiſes Baxos, que dipuraten para el dicho Trarado, ſe junten con los Diputados de dichos Eſtados, iguales en numero, en el tiempo, y lugar, que dichos Eſtados eligieren. Y à fin que lo artiba dicho ſe pueda encaminar mejor, yà ſea à una Paz perpetua, ò yà à la dicha Tregua; ſus Altezas convienen, en que durante los ocho meſes proximos venideros aya ceſſacion de qualeſquiera Sitios, ò Sorpreſas de Ciudades, ò Fortalezas, invaſiones, y alojamientos en las Provincias, ò Quarteles, y fabrica de nuevos Fuertes; con la condicion de que los dichos Eſtados concederàn de ſu parte la dicha Ceſſacion proviſional dentro de ocho dias deſpues de la preſentacion de la Preſente, y haràn à ſus Altezas an-

AÑO 1607. Sep. 18.

AÑO 1607. Sep. 18.

tures & cachet de leurs Alteſſes, le 13. de Mars 1607. eſtant paraffé RICHARDOT: *Et ſigné* ALBERT ET ISABELLA: *Et plus bas contreſigné par ordonnance de leurs Alteſſes. Et leſdits Eſtats Genereaux en qualité d'Eſtats des Pais & Prouinces-Vnies libres, ſur leſquels leurs Alteſſes ne pretendent rien, auſsi ne deſirans de tout leur cœur rien plus que d'entendre à vne Chreſtienne honorable & aſſeurée ſortie & deliurance des miſeres de cette guerre, apres meure deliberation, & auec l'aduis de ſon Excellence & Conſeil d'Eſtat, ayant accepté ladite declaration que leurſdites Alteſſes tiennent les Prouinces-Vnies pour pais libres, ſur leſquels leurs Alteſſes ne pretendent rien: Et pour huict mois prochainement venans, à commencer le quatriéme May de cét an, nouueau ſtile, la ceſſation de tous ſieges & ſurpriſes de villes & forteresſes, inuaſions & logemens és Prouinces ou quartiers: Enſemble les baſtimens de nouueaux forts, & trouué bon de communiquer & raporter leſdits vlterieures offres & preſentations de leurs Alteſſes; & là-deſſus leur declaration deuant le premier de Septembre prochain. Si eſt-il que leurſdites Alteſſes d'vne part, & les Eſtats Generaux des Prouinces-Vnies en la qualité que dit eſt cy-deſſus, d'autre part, ont de bonne foy promis, & promettent d'entretenir & faire entretenir ladite declaration & prouiſionnelle ceſſation. Comme auſsi de reparer & faire reparer toutes les di-*

antes del primer dia del mes de Septiembre proximo venidero ſu declaracion tocante al principal Tratado ſobredicho de Tregua, ò Ceſſacion de Armas, expreſſando el tiempo, y lugar que huvieren elegido para eſte efecto. Fecho en Bruſſelas con las firmas, y Sello de ſus Altezas, à 13. de Marzo de 1607. Signado: *Richardot*; firmado: *Alberto, y Iſabèl*; y mas abaxo refrendado por mandado de ſus Altezas: Y los dichos Eſtados Generales, como Eſtados de Paiſes, y Provincias libres, ſobre que ſus Altezas no pretenden nada, no deſſeando tampoco nada con mas veras, que entender en una Chriſtiana, honroſa, y ſegura ſalida, y libertad de las miſerias de eſta Guerra; deſpues de madura deliberacion, y con acuerdo de ſu Excelencia, y del Conſejo de Eſtado, haviendo aceptado la dicha Declaracion, de que ſus dichas Altezas tienen à las Provincias Unidas por Paiſes libres, ſobre que ſus Altezas no pretenden nada, y por ocho meſes proximos venideros, que ſe empezaràn à contar deſde 4. de Mayo de eſte año, ſegun el eſtilo nuevo, la ceſſacion de qualeſquiera Sitios, y Sorpreſas de Ciudades, y Fortalezas, invaſiones, y alojamientos en las Provincias, ò Quarteles, como tambien fabricas de nuevos Fuertes; y tenido por conveniente comunicar, y referir las dichas ultimas ofertas, y preſentaciones de ſus Altezas, y ſu Declaracion ſobre ellas, antes del dia pri-

AÑO 1607. *Sep.* 18.

AÑO 1607. Sep. 18.

directes & Indirectes contrauentions d'icelles. Et promettent de plus leurſdites Alteſſes deliurer auſdits ſieurs Eſtats dans trois mois prochains, agreation & ſemblable declaration du Roy d'Eſpagne, pour tant qu'icelle touche à ſa Majeſté, ſous toutes generales & particulieres renontiations & obligations. En teſmoin ſont fait de croy * *deux lettres d'vne meſme teneur verifiées par leurs Alteſſes auec leurs ſignatures & grand ſeel, enſemble auec vn paraphe accouſtumé, & la ſignature de leur Greffier. Fait à Bruxelles & à la Haye le vingtquatriéme iour du mois d'Auril, l'an ſeize cents & ſept. Au bas du coſté droit eſtoit eſcrit, I'ay ſigné ceſtes comme deputé de leurs Alteſſes, ſous le bon plaiſir d'icelles: Et ſigné* FR. IEAN NEYEN *Commiſſaire general: & du coſté gauche, I'ay ſigné cette comme deputé des ſieurs Eſtats des Prouinces-Vnies des Pais-bas, & ſigné* AERSENS: *Et d'autant que par ledit traité leſdits Sereniſsimes Archiducs nos freres ont promis de deliurer la deſſus nos lettres de ratification, & ſemblable declaration auec toutes les generales & particulieres renontiations & obligations que le cas requiert, Nous auons, apres meure deliberation & aduis de noſtre Conſeil, de noſtre certaine ſcience & puiſſance Royale abſolue, pour l'accompliſſement de ladite promeſſe & aſſeurance du traitté principal de la Paix ou longue trefue; fait & faiſons par la preſente audits Eſtats, declaration ſemblable à celle que noſdits frez*

* Lee: *En teſmoin de quoy ſont fait &c.*

mero del proximo mes de Septiembre; ſus dichas Altezas de la una parte, y los Eſtados Generales de las Provincias Unidas en la conformidad arriba expreſſada de la otra, han prometido, y prometen con buena fee obſervar, y hazer obſervar la dicha Declaracion, y Tregua proviſional, y reparar, y hazer reparar todas las directas, ò indirectas contravenciones à ellas; y de màs de eſto prometen ſus dichas Altezas entregar à los dichos Señores Eſtados dentro de tres meſes proximos venideros la Aceptacion, y Declaracion ſemejante del Rey de Eſpaña, en quanto eſta toca à ſu Mageſtad, con todas las renuncias, y obligaciones generales, y particulares. En teſtimonio de lo qual ſe han hecho dos Eſcrituras de un miſmo tenor, authorizadas con las firmas, y gran Sello de ſus Altezas, y la firma, y ſigno acoſtumbrado de ſu Secretario. Fecho en Bruſſelas, y en la Haya el dia 24. de Abril de 1607. Abaxo à mano derecha eſtava eſcrito: He firmado la Preſente como Diputado de ſus Altezas, con ſu beneplacito. FR. JUAN NEYEN Comiſſario General: y à mano izquierda: He firmado la Preſente como Diputado de los Eſtados de las Provincias Unidas de los Paiſes Baxos: AERSENS. Y por quanto por el dicho Tratado los dichos Sereniſsimos Archiduques nueſtros Hermanos han prometido entregar ſobre ello nueſtras Letras de Ratificacion, y ſemejante Decla-

AÑO 1607. *Sep.* 18.

ra-

AÑO 1607. Sep. 18.

freres ont fait, dont cy-deſſus eſt fait mention, pour autant que la choſe nous touche: Et principalement declarons que nous ſommes contens, qu'en noſtre nom & de noſtre part l'on traitte auec leſdits Eſtats en qualité, & comme tenans iceux pour Pais, Prouinces & Eſtats libres, ſur leſquels nous ne pretendons rien. Auſsi nous auons loué, approuué, confirmé & ratifié, comme par la preſente nous louons, approuuons, confirmons & ratifions tous & chacuns les poincts contenus audit traitté; Promettant en foy & parole de Roy de les entretenir, garder & faire garder & accomplir tous entierement & punctuellement, comme ſi dés le commencement nous les euſsions nous meſmes declaré, conſenty & promis, & comme s'ils euſſent eſté traittez & concluds auec noſtre interuention & authorité; & ne ferons ny ne conſentirons iamais choſe au contraire: & promettons de meſme de reparer & faire reparer toutes directes & indirectes d'iceux, de maniere que tout ce que deſſus ſoit de bonne foy gardé & accomply audits Eſtats; A quoy nous nous obligeons en parole de Roy, auec toutes les generales & particulieres renonciations & obligations qui conuiennent & ſont neceſſaires. Auſsi nous promettons que dés incontinent que ſera conclud le traité de Paix ou longue trefue, nous ferons faire toutes les deſpeches neceſſaires pour l'accompliſſement & execution de ce qui aura eſté traitté & capitulé en plus*

racion con todas las generales, y particulares renunciaciones, y obligaciones, que requiere el caſo; deſpues de madura delibcracion, y acuerdo de nueſtro Conſejo, de nueſtra cierta ciencia, y poder Real abſoluto, para cumplimiento de la referida promeſſa, y ſeguridad del Tratado principal de la Paz, ò Tregua larga, hemos hecho, y hazemos por la Preſente à dichos Eſtados la miſma Declaracion, que han hecho nueſtros dichos Hermanos, y que queda arriba mencionada, en quanto nos puede tocar; y principalmente declaramos, que tenemos por bien, de que en nueſtro nombre, y de nueſtra parte ſe trate con los dichos Eſtados, como con Paiſes, Provincias, y Eſtados libres, teniendolos por tales, ſin que ſobre ellos rengamos pretenſion alguna. Y aſsimiſmo hemos loado, aprobado, confirmado, y ratificado, como por la preſente loamos, aprobamos, confirmamos, y ratificamos todos, y cada uno de los puntos contenidos en dicho Tratado; prometiendo en fee, y palabra Real, mantenerlos, guardarlos, y hazerlos guardar, y cumplir todos entera, y puntualmente, como ſi deſde el principio los huvieſſemos Nos miſmos declarado, conſentido, y prometido, y como ſi huvieſſen ſido tratados, y concluídos con nueſtra inrervencion, y authoridad; y que jamàs harémos, ni conſentirèmos coſa en contrario: y prometemos igualmente reparar, y ha-

AÑO 1607. Sep. 18.

* Añade contraventions

AÑO 1607. Sep. 18.

plus ample forme. De ſorte qu'en tout & par tout ſe donne pleine & entiere ſatisfaction auſdites Prouinces-Vnies : mais nous declarons que ſi le traitté principal de Paix ou treſue longue de pluſieurs années, auquel ſe propoſeront & reſoudront les pretenſions des entre-deux parties, tant en matiere de Religion que de tout le ſurplus, ne ſe conclue, cette ratification deura eſtre, & ne ſera d'aucune valeur & effet, comme ſi oncques elle n'euſt eſté faite, & qu'en vertu d'icelle ne ſera veu que nous perdions vn ſeul poinct de noſtre droit, ny l'acquereront ny le pourront acquerir leſdites Prouinces-Vnies : ſinon, les choſes demeureront quant au droit des deux parties, au meſme poinct & eſtat qu'elles ſont preſentement, pour pouuoir chacune d'icelles faire ce que bon leur ſemblera. Pour confirmation & corroboration dequoy auons fait deſpecher la preſente ſignée de noſtre main, & ſeellée auec noſtre grand ſeel, & contreſignée de noſtre Secretaire d'Eſtat ſouſcrit. Donné à Madrid le 18. de Septembre l'an 1607. Souſcrit Io el Rey. *Et plus bas, Par ordonnance du Roy noſtre Sire, & ſigné* ANDRES DE BADA* : *Et ſeellé du grand ſeel de ſa Majeſté en forme de placart auec vn cordon de ſoye blanche, rouge, & jaune.*

* L. Prada

hazer reparar qualeſquiera directas, ò indirectas contravenciones à ellos ; de modo, que todo lo ſobredicho ſea fielmente guardado, y cumplido à dichos Eſtados : à lo que nos obligamos ſobre palabra Real, con todas las generales, y particulares renuncias, y obligaciones convenientes, y neceſſarias. Aſsimiſmo prometemos, que luego que ſe aya concluído el Tratado de Paz, ò Tregua larga, mandaremos dar todos los Deſpachos neceſſarios para el cumplimiento, y execucion de lo que ſe huviere tratado, y capitulado, en la mas amplia forma ; de ſuerte, que en todo, y por todo ſe dè plena, y entera ſatisfaccion à dichas Provincias Unidas : pero declaramos, que ſi el Tratado principal de Paz, ò Tregua larga de muchos años, en que ſe han de proponer, y reſolver las pretenſiones de ambas partes, aſsi en materia de Religion, como en todo lo demàs, no ſe concluyere ; eſta Ratificacion havrà de ſer, y ſerà de ningun valor, y efecto, como ſi nunca ſe huviera hecho ; y que en virtud de ella no perderemos punto alguno de nueſtro derecho, ni le adquiriràn, ni podràn adquirir dichas Provincias Unidas ; ſino que las coſas quedaràn en quanto al derecho de las dos Partes en el miſmo punto, y eſtado en que eſtàn al preſente, para poder cada una de ellas hazer lo que mejor le pareciere. En confirmacion, y corroboracion de lo qual, mandamos deſpachar la Preſente, firmada de nueſtra mano, y ſellada

AÑO 1607. Sep. 18.

AÑO 1607. *Sep.* 18. da con nueſtro Gran Sello, y refrendada de nueſtro Secretario de Eſtado infraſcripto. Dada en Madrid à 18. de Septiembre de 1607. firmado. YO EL REY. Y mas abaxo: Por mandado del Rey nueſtro Señor. *Andrès de Prada*: y ſellado con el Gran Sello de ſu Mageſtad en forma de Cedula Real eſcrita à lo ancho del papel, con un Cordon de Seda blanca, roxa, y amarilla. (a)

Sep. 28. *CAPITULOS de* PRIVILEGIOS *concedidos à las Ciudades Confederadas de la* HANSA TEUTONICA, *y à ſus Subditos, Ciudadanos, y Vecinos, en los Dominios de* PORTUGAL, *confirmados, y ampliados por ſu Mageſtad* CATHOLICA *para la* ANDALUZIA, *y demàs Reynos de* CASTILLA, *en Madrid à* 28. *de Septiembre de* 1607. [Simancas, Copia de ſu Traduccion Caſtellana.]

NOs Phelipe, por la gracia de Dios, &c. Hazemos notorio, y firme por tenor de las Preſentes à toda la poſteridad, que los meſes paſſados las Ciudades confederadas de la Hanſia Teutonica, nos embiaron ſus Embaxadores N. N. N. N. para que oficioſamente nos dieſſen el parabien del feliz govierno de nueſtros Reynos, y renovaſſen la memoria de ſu obſervancia, y antigua amiſtad con noſotros, pidiendo les correſpondieſſemos con reciproca benevolencia, y obtuvieſſen, entre otros ſus Privilegios, que les concedieron los Reyes de Portugal nueſtros anteceſſores, la confirmacion, y extenſion de otros en nueſtros Reynos. Y haviendo oido, y tratado grata, y benevolamente à eſtos Embaxadores, acordandonos de los tiempos paſſados, y quan preclaramente ha merecido ſiempre con noſotros, y nueſtros Reynos la Hanſia Teuronica, haviendo deſde que ſe comenzò el Comercio entre noſotros, permanecido ſiempre en lealtad, y correſpondencia, comunicandonos no ſolamente las utilidades de ſus mercadurías, ſino que tambien ha empleado ſu vida, y derramado ſu ſangre, no ſola una vez, por la ſeguridad de nueſtros Reynos; y aſsi acordandonos de todo eſto, hemos juzgado, que haviendo ellos cumplido por ſu parte, no hemos de ſer tardos en ſer agradecidos. En primer lugar les hemos confirmado pleniſsimamente

(a) El Tratado de Tregua inſerto en la Ratificacion de *S. M. Catholica*, que hemos ſacado de las Negociaciones del Preſidente *Jeannin*, ſe halla tambien à parte en la *Hiſtoria de los Paiſes Baxos*, compueſta por *Meteren*, de la qual le traslada *Dumont* en el Tom. V. Parte II. pag. 83. del *Cuerpo Diplomatico*; pero advirtiendoſe entre una, y otra Copia notable diferencia en los terminos, y clauſulas, y alguna en quanto à la ſubſtancia, aunque no en los puntos mas principales; pareciò mas conveniente arreglarnos à la de *Jeannin*, aſsi porque trae el referido Tratado inſerto en la miſma Ratificacion, como porque le imprime traducido del Eſpañol, y no nos conſta de donde le tomò, o trasladò *Meteren*. En el Texto Francès ſe han emendado varios deſcuidos, y yerros de la Prenſa, ademas de los que van corregidos à la margen.

AÑO 1607. *Sep.* 28.

te los Privilegios de Portugal con parecer del Conſejo de aquel nueſtro Reyno, como mas laramente parece del Diploma deſta confirmacion. Demàs deſto, haviendolo comunicado con los Principales de nueſtro Reyno de Caſtilla, y examinado atenta, y diligentemente en el Conſejo Secreto de Eſtado, que todo lo que en eſte tiempo no pudimos conceder, juzgamos con todo eſſo haverſe de conceder en parte alguna; en cuya conformidad hizimos ſacar ciertos Capitulos de los Privilegios de Portugal, que determinamos conceder tambien en nueſtra Caſtilla à los Hanſeaticos, ſegun por eſte nueſtro Diploma, con plena noticia de la cauſa de cierta ſciencia, y plenitud de nueſtra Regia poteſtad, damos, y concedemos todos los infraſcriptos Capitulos de los Privilegios à las Ciudades confederadas de la Hanſia Teutonica, y à todos los Subditos, Ciudadanos, y Vecinos dependientes dellas en nueſtra Caſtilla, y Reynos, para que perpetuamente los poſſean, y gozen dellos.

1. Primeramente aprovamos, queremos, y concedemos, que los Hanſeaticos puedan arrivar à todos los Puertos del dicho nueſtro Reyno, Riveras, y Diſtritos, libre, y ſeguramente, ſin Paſſaporte, ò otra Licencia general, ò eſpecial en los Navios, aſsi propios, como arrendados, y qualeſquier bienes; y mercadurías de todo genero, y detenerſe en ellos lo que les pareciere, y ſalir dellos quando quiſieren.

2. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que de aquì adelante, ningunos Soldados viſiten los Navios de los Hanſeaticos; y ſi acaſo el Theſorero Mayor de nueſtro Reyno, ò los miſmos Alcavaleros quiſieren embiar algunas Guardias à los Navios, aya de ſer à ſu coſta, ſin que permitan, que ſaquen, ni pidan coſa alguna à los Hanſeaticos.

3. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que nueſtros Miniſtros no les ſaquen las mercadurías de ſus Navios; ſino que primero requieran à los Maeſtros de los Navios, y Dueños de las mercadurías, las deſcarguen; y ſi acaſo ſe hallaren en la Ciudad, tres horas antes.

4. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que los Hanſeaticos puedan depoſitar ſus mercadurías, ſacadas de los Navios, en nueſtro Almazen por eſpacio de un año, y un dia; y ſi en el interin el Almazen ſe hallare embarazado con algunas mercadurías, en eſte caſo ſe depoſiten en alguna Caſa vecina, poniendo dos cerraduras, teniendo una llave nueſtro Arrendador, y la otra el Dueño de la mercaduría, y aſsi ſe aſſeguren; no eſtando obligados los Dueños de las mercadurías à pagar Alcavala de ellas haſta paſſado el año, y el dia; y en eſte interin, puedan entrar en el Almazen ſiempre que quiſieren, y viſitar ſus mercaderías.

AÑO 1607. *Sep.* 28.

Pero

AÑO 1607. *Sep.* 28.

5. Pero ſi los Hanſeaticos quiſieren pagar luego la Alcavala, en eſte caſo aprovamos, queremos, y concedemos, que los deſpachen en nueſtro Almazen antes que à ninguno.

6. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que los Hanſeaticos no paguen derechos ningunos del Oro, y Plata, del Trigo, del Maderamen, de que ſe fabrican los Navios, y Maſtiles, y Antenas dellos, y de las municiones Militares, como ſon Moſquetes, Arcabuzes, Polvora, Balas de hierro, y plomo, y de qualeſquier formas, y materiales, de que ellas ſe componen, y ſon neceſſarias para ſu uſo, y manejo.

7. Juntamente aprovamos, queremos, y concedemos, que los Hanſeaticos, que vinieren à Sevilla, y à los demàs Lugares Maritimos, no paguen ninguna Alcavala de la comida, ni bevida, ni de ſus veſtidos, fundas, ni cubiertas de ſus mercadurías.

8. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que de las mercadurías que truxeren (que arriba no ſe han expueſto) paguen ocho por ciento en nombre de Alcavala, y cinco por ciento en nombre de Almojarifazgo, y ſobre eſto no ſe les pida coſa alguna.

9. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que nueſtros Theſoreros, ò Arrendadores no precien en mas las mercadurías de los Hanſeaticos, que en realidad de verdad valen; y que los miſmos Arrendadores, ò nueſtros Theſoreros eſtèn obligados à recibir en pago de la Alcavala las mercadurías taſſadas, y pagar à los Dueños dellas lo que ſobrare.

AÑO 1607. *Sep.* 28.

10. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que los Hanſeaticos puedan muy libremente andar por todo nueſtro Reyno, y traer lo que tuvieren, en Cavallos, Mulas, ò Carros, y negociar, contratar, comprar, y vender, aſsi por sì, como por ſus Agentes, y Factores, como mas facil, y comodamente les pareciere.

11. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que los miſmos Hanſeaticos pongan precio à ſus mercadurías, y no las precie otro ninguno; y les ſea licito comprar en lo menos que pudieren, y vender en quanto mas pudieren.

12. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que puedan los Hanſeaticos poner à ſus contratos Corredores, ò abſtenerſe dellos; y ſi alguno juzgaren ponet, pongan el que les pareciere.

13. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que los Hanſeaticos puedan vender ſus mercadurías quando, y à quienes quiſieren; ni eſtèn obligados à moſtrar la venta de las libres de Alcavala, ſino es de aquellas, que eſtàn ſujetas à ella, y haviendola pagado una vez.

14. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que puedan

AÑO 1607. *Sep.* 28.

los Hanſeaticos llevar, y dividir por todo el Reyno ſus mercadurías libres de Alcavala, y las otras, de que una vez la huvieren pagado; y no tengan neceſsidad de pagar nuevamente dellas, ò obtener licencia para llevarlas.

15. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que los Hanſeaticos puedan tener en ſu caſa Peſo, ò Romana, con que privadamente peſen ſus mercadurías; pero de tal manera, que el Comprador no eſtè obligado à paſſar por eſte genero de Peſo, ſino que, ſi deſeare otro, ſe aplique el publico en los contratos.

16. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que las mercadurías, que los Hanſeaticos huvieren vendido, y entregado, ſe tengan por buenas, y no aya lugar de bolverlas, ni minorarlas de precio, ſino es que el Comprador dentro de tres dias ſe quexe de ſu falta.

17. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que ſi los Hanſeaticos deſearen labrar moneda en nueſtro Reyno de ſu oro, y plata, ſiempre ſean deſpachados antes que otros en la Caſa de la Moneda.

18. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que los Hanſeaticos, que por razon del Comercio vàn, y vienen, ò ſe detienen, y habitan en nueſtro Reyno, no puedan ſer preſos, citados, condenados, ni juzgados en ninguna Cauſa Civil, ni Criminal por ningun Magiſtrado, ò Juez, ſino ſolamente por aquel eſpecial Conſervador, y Juez, que les daremos; pero en las Cauſas tocantes à nueſtra Alcavala, podrà conocer, y juzgar el Theſorero Mayor de nueſtro Reyno.

19. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que no ſea licito à ningun Magiſtrado, ò Juez de qualquiera dignidad, ò preeminencia que ſea, ſino ſolamente à ſu Conſervador, y Juez propio, viſitar ſus Caſas, ni regiſtrar ſus Tiendas; pero en caſo que algun malhechor, huyendo del delito, ſe acogiere à ellas, podrà requetirlas el Miniſtro de Juſticia, que le ſiguiere.

20. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que quando el Theſorero Mayor de nueſtro Reyno deſeare viſitar las Caſas, y Tiendas de los Hanſeaticos, por tener indicios baſtantes de que en ellas ay mercadurías eſcondidas, de que ſe paga Alcavala, y que las han eximido de ella; lo pueda hazer ſolamente ſu propio Juez, embiando algunos de los ſuyos con el Notario Publico, para hazer la viſita, y averiguacion, y deſpues lo refieran al Theſorero: y aſsi à nadie le ſea licito hazerlo ſin el Notario, y ſin la voluntad de ſu Conſervador.

21. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que el Juez (que eſpecial hemos dicho les daré-

AÑO 1607. *Sep.* 28.

AÑO 1607. *Sep.* 28.

rémos) juzgue en qualquiera Causa Civil, y Criminal, no ſolamente dentro de los muros de nueſtra Ciudad de Sevilla, ſino tambien fuera de ellos, ſeis leguas al rededor, ora ſean los Hanſeaticos Actores, ora Reos; exceptas ſolamente las perſonas privilegiadas, ſi con ellas ſe travare alguna controverſia, ò pleyto; por que en eſte caſo, ſi las perſonas privilegiadas padecieren las partes de Reos, podran parecer delante de ſu Juez.

22. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que la Sentencia dada por ſu Juez, ſi los Litigantes fueren ambos Hanſeaticos, pueda la parte vencida llevar, y apelar della à la Hanſia Teutonica; peto ſi el pleyto fuere decidido entre Hanſeatico, y otro Subdito de nueſtro Reyno, ò Eſtrangero, ſe pueda apelar à nueſtro Conſejo Civil de Sevilla.

23. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que no ſea licito apelar de ſimple Interlocutoria, ni tampoco de la Sentencia difinitiva; ſino es que la ſuma juzgada excediere de cien ducados.

24. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que en aquel caſo, en que la Sentencia paſſare por apelacion à nueſtro Conſejo Real, el Preſidente de nueſtro Conſejo, ò Governador cometa toda la Cauſa à dos Letrados, y ſi fuere neceſſario, à tres; y à lo ſumo, à quatro: los quales no ſolamente examinen diligentemente la Sentencia difinitiva, ſino tambien todas las Interlocutorias de la primera inſtancia; y deſpues ellos miſmos pronuncien definitivamente lo que fuere de derecho; y de eſte juicio ninguno pueda mas apelar.

AÑO 1607. *Sep.* 28.

25. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que las Cauſas de los Hanſeaticos ſe deſpachen aprieſſa, y no ſe alarguen coſa ninguna.

26. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que quando por algun delito fuere neceſſario llevarlos à la Carcel, en eſte caſo ſu miſmo Juez los lleve à ella; y ſi la Cauſa fuere tal, que aya lugar de tomar fianzas, las admita ſiempre el Juez ſin dificultad, y no ſe proceda à priſion ſin grande, y urgente cauſa.

27. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que competa ſolamente la execucion de la coſa juzgada al propio Juez, y Conſervador de los Hanſeaticos; y tambien, ſi ſe huviere juzgado por èl, ò por nueſtro Theſorero en las Cauſas de Alcavala, ò por los Juezes de Apelaciones en nueſtro Reyno.

28. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que ſea licito à los Hanſeaticos edificar Caſas, y Tiendas dentro, y fuera de los Muros de nueſtra Ciudad de Sevilla; y que de ninguna manera ſe les haga moleſtia en ſus perſonas, ò mercaduriás; ni ſus Ca-

AÑO 1607. *Sep.* 28.

ſas, ni Tiendas ſe embarazen con Hueſpedes, ò Cavalgaduras.

29. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que qualeſquiera de las Ciudades Hanſeaticas, que vivieren en nueſtro Reyno, ſean totalmente libres, y immunes de todos los Oficios, aſsi Patrimoniales, como Perſonales; y en eſpecial del cargo de Tutela, y de todo Eſcote, Penſion, y Tributo, tan ordinario, como extraordinario; y tambien de todo ſervicio, y milicia, aſsi en la Mar, como en la Tierra.

30. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que quando ſucediere, que alguno de los Hanſeaticos muriere en nueſtro Reyno, ò yendo à èl, eſpirare en la Mar, y llegaren los bienes à nueſtro Reyno; que eſtos bienes Inventarie ſu Juez, y Conſul conſtituido, y dos, los mas ancianos de la miſma Nacion por un Notario Publico, y ſe entreguen al Conſul, y à los mas Señores, para que los guarden; y ellos miſmos los reſtituyan à los herederos fielmente, y ſin ninguna carga.

31. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que ſea licito à los Hanſeaticos llevar ſus mercadurías que huvieren traìdo, y aùn no vendido, pagada una vez la Alcavala, conforme al tenor de los Privilegios, fuera del Reyno otra vez à ſu caſa, ò adonde quiſieren, ſin ningun embarazo.

32. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que paguen tan ſolamente cinco por ciento al Almojarifazgo de las mercadurías compradas en nueſtro Reyno, y que los Hanſeaticos huvieren de ſacar, excepto de los Olores, de que no ſe acoſtumbra pagar coſa alguna.

AÑO 1607. *Sep.* 28.

33. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que los Olores comprados, ò los lleven luego à ſus Navios, ò los guarden en ſus caſas para llevarlos à ellos, quando mas comodo les pareciere.

34. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que puedan llevar ſus mercadurías en los Navios que quiſieren.

35. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que ſea licito à los Hanſeaticos poder llevar fuera de nueſtro Reyno todo el Oro, y Plata que huvieren juntado, pues toda la moneda de Oro, y Plata la hàvràn amontonado, ò del Oro, y Plata, ò del Trigo, ò de las Municiones Militares que huvieren vendido.

36. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que puedan llevar cambio del dinero, que no huvieren empleado.

37. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que quando (lo que Dios no quiera) los Hanſeaticos huvieren de ſalir del Reyno por ocaſion de la Guerra, lo puedan hazer eſto licitamente, aſsi ellos, como ſus Agentes, y Miniſtros, con todos ſus bienes, y mer-

ca-

AÑO 1607. *Sep.* 28.

cadurías; pero de tal manera, que ſean requeridos un año, y un dia antes.

38. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que los Hanſeaticos, ſus Navios, ni bienes no padezcan embargos en nueſtros Reynos, y mucho menos Repreſalias; ſino que los deliros tengan ſus autores, y ſe caſtiguen por la via del derecho, y uno por otro no pague el deliro.

39. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que quando alguno de los Hanſeaticos tuviere quiebra en nueſtros Reynos, y Dominios, ninguno de los bienes, y mercadurías, que no huvieren padecido quiebra, ò nueſtro Fiſco, ò otro de nueſtros Subditos ſe ſatisfaga; ſino lo que fuere dèl, ſe dexe, y ſe reſtituya à los que huvieren padecido la quiebra, ò à ſus Herederos.

40. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que quando ſe ofreciere haver meneſter algunos Navios de los Hanſeaticos para nueſtro ſervicio, en eſte caſo lo participen à ſu Conſul primeramente los Generales de nueſtra Armada, y los otros Cabos; y ante todas coſas ſe obtenga el conſentimiento de los Marineros: y hecho eſto, ſe aſsiente un juſto medio de eſtos Navios; y ſegun lo que ſe ajuſtare, ſe entable la racion, ò ſalario, y ſe pague ſiempre bien, y ſe valúen los Navios en cierta eſtima, y conforme à ella, ſi ſucediere perecer en mi ſervicio, ſe pague todo el precio à ſus dueños.

AÑO 1607. *Sep.* 28.

41. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que los Navios en eſte caſo no ſe detengan en nueſtro ſervicio haſta el Invierno, ſino que los deſpidan temprano, y antes que el Mar ſe yele, puedan bolver à caſa; y ſi nueſtro ſervicio eſto no lo permitiere, que ſe les dè buena, y comoda invernacion en nueſtros Reynos, hallandoſe forzados à aguardar buen tiempo de navegar; y no les ſuceda conſumir ocioſamente en el Invierno lo que huvieren adquirido honeſtamente en nueſtro ſervicio.

42. Item aprovamos, queremos, y concedemos, que los que quebrantaren eſtos Privilegios, ſean condenados en cien ducados; los quales de tal manera cobre, y pida el Juez, ò Conſervador de los Hanſeaticos, que la quarta parte dè al Deſcubridor, y las otras à los pobres.

43. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que pueda la Hanſia conſtituir un Conſul, ò mas en nueſtro Reyno, para que juntamente con el Conſervador, y Juez, que ſe les diere, haga ſe les guarden ſus Privilegios, y firmemente ſe tengan ſus Pactos, y Tranſacciones: y aſsi, qualquiera que la Hanſia eligiere, y nombrare, no ſolamente le confirmaremos de buena gana, ſino que tambien le aurorizaremos, para que lo eſtimen nueſtros Oficiales, y Miniſtros, y con tan-

AÑO 1607. *Sep.* 28.

tanto mayor fruto exerza ſu oficio.

44. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que pueda la Hanſia embiar alguno de los ſuyos à nueſtro Palacio, que le frequente ſiempre, y cuide tambien de que ſe obſerven los Privilegios à los Hanſeaticos, y los pactos de los Conciertos ſe les cumplan.

45. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que pueda la Hanſia edificar en nueſtra Ciudad de Sevilla una Caſa publica, ò Reſidencia, para que florezca mas la mercadurſa, y tengan Lonja, conſotme la tienen en otros Reynos, para que les darémos ſitio acomodado; y no los dexaremos de ayudar en ſus gaſtos, y con mayores Privilegios, ſi fuere neceſſario, haziendolo lo mas comodamente que ſe pudiere.

46. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que ſi acaſo por eſta gracia deſte nueſtro Concierto, y comunicacion de Comercio huviere hecho, ò hiziere algunos gaſtos la Hanſia Teutonica, en que algunas Ciudades no quiſieren tener parte; que eſtas miſmas Ciudades no ſean participes deſtos Privilegios, haſta que igualmente huvieren ſatisfecho los gaſtos.

AÑO 1607. *Sep.* 28.

47. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que ſi fuere meneſter hazer alguna interpretacion deſtos Privilegios, que ſiempre la interpretacion ſe haga benignamente por los Hanſeaticos, y de ninguna manera contra ellos.

Y aſsi todos los ſobredichos Capitulos de Privilegios, cada uno, y de por sì, aprovamos, confirmamos, y de nuevo concedemos à las Ciudades Confederadas de la Hanſia Teuronica, y à todos, y cada uno de ſus Subditos, Ciudadanos, y Vecinos, y à los dependientes dellas, en nueſtra Caſtilla, y Reynos, para que perpetuamente los poſſean, y gozen: y prometemos con palabra Real, de que noſotros, y nueſtros Succeſſores los obſervarèmos firmemente, ora tengamos Paz, ora Guerra, con los Rebeldes en Flandes; no obſtante las Leyes de nueſtro Reyno, Ordinaciones, Sanciones, y qualeſquiera Conſtituciones: para cuya fee, y Teſtimonio, puſimos * à eſte nueſtro Diploma, y le firmamos de nueſtra mano. Dado en Madrid à 28. de Septiembre de 1607. años.

* Suple *nueſtro Sello*

TRA-

AÑO 1607. *Nov.* 7.

TRANSACCION ajuſtada, y convenida entre ſu Mageſtad CATHOLICA, *y los Diputados de las Ciudades Confederadas de la* HANSA TEUTONICA, *ſobre el modo de practicar los Privilegios de Comercio, que les eſtavan concedidos: en Madrid à 7. de Noviembre de* 1607. [Simancas, Original.]

SEa notorio, y manifieſto à todos en general, y à cada uno en particular, que haviendo embiado las Ciudades de la Confederacion de la Hanſa Teutonica los meſes paſſados por ſus Embaxadores à los Señores Jnan Dommano,* Doctor en ambos Derechos, ſu Syndico, y Orador, Henrico Broques, Senador de Lubck, Hieronimo Bogler, Senador de Ambnrgo, y Arnoldo Wanholren, Senador de Danzik al Rey nueſtro Señor, para que en primer lugar dieſſen la enorabuena à ſu Mageſtad, aſsi de la felize entrada, y continnacion en el Govierno de ſus Reynos, como del nacimiento de la Real Suceſsion; y para que junramente renovaſſen los Pactos, y Confederaciones de la antigua amiſtad, pidiendo la confirmacion, y aumento de los Previlegios antiguos, de que han gozado en los Reynos de Portugal, y que ſiendo poſsible, ſe eſtendieſſen à los de Caſtilla: ſu Mageſtad deſpues de haver recivido, y oido à los dichos Embaxadores graciosa, y amigablemente, y hecho examinar en ſu Supremo Conſejo de Eſtado lo que los dichos Embaxadores, aſsi de palabra, como por diferentes Eſcritos han propueſto, y repreſentado, y lo que ſobre todo de una, y otra parte ſe ha replicado; mirado todo con prudente, y madnro conſejo, uſando de ſu acoſtumbrada benignidad, y clemencia, y particularmente movido del amor, que ſiempre ha tenido à las dichas Ciudades, con deſearles todo bien, y aumento: ha ſido ſervido de mandar convenir, aſſentar, y concertar con los dichos Embaxadores, en nombre de las dichas Ciudades, lo ſiguiente.

* *Romanus* dize la Certificacion Latina deſtos Embaxadores, que eſta al fin de eſta tranſaccion

Lo primero, que ſe ha renovado, y confirmado con toda voluntad el derecho de la Union, y Amiſtad antigua, para que ſea ſiempre duradera.

Iten ſu Mageſtad confirma à los Naturales de las dichas Ciudades de la Confederacion Hanſeatica los Previlegios, que por los Sereniſsimos Reyes de Portugal, ſus predeceſſores les fueron concedidos, en la forma que mas particularmente ſe contiene en el Recaudo, que por uno de los Secretarios de aquel Conſejo ſe les darà, para que puedan gozar dellos los Naturales de las dichas Ciudades, conforme à lo capitulado en eſta Tranſaccion, en los Reynos de Portugal.

Aſsimiſmo, deſeando complacer à las dichas Ciudades, ſu Mageſtad les ha concedido, y concede, al-

AÑO 1607. *Nov.* 7.

AÑO 1607. Nov. 7.

algunos de los dichos Previlegios, para que puedan gozar dellos en eſtos Reynos de Caſtilla, como ſe verà por el Recaudo, que dellos ſe les darà.

Y para que el corriente del Tratado, y Comercio de las dichas Ciudades ſe continúe con mas facilidad, y abundante fruto de entrambas Partes, quitando los tropiezos, y embarazos, que de algunos años à eſta parte ſe han ofrecido; ſe ha concertado, y concluído entre ſu Mageſtad, y los dichos Legados, que el Trato, y Comercio entre los Naturales, Subditos, y Moradores de entrambas Partes ſe continúe, y ſea ſiempre libre à los Subditos de ſu Mageſtad en las dichas Ciudades, y à los Hanſeaticos en todos, y qualeſquiera de los Reynos, y Señoríos de ſu Mageſtad, donde haſta agora ſe les ha permitido, ſin alterar en eſta parte las coſtumbres, y leyes, que ſe han guardado en tiempos paſſados; y que puedan entrar en todos los Puertos, Senos, y Diſtritos de los dichos Reynos, en los quales en tiempos paſſados ſolian entrar ſalva, y ſeguramente, ſin que ayan de pedir ſalvoconduto, ò otra licencia, con ſus Navios, aſsi cargados, como por cargar; meter mercancías, como no ſean de las prohibidas por Leyes, y Ordenanzas expreſſas de eſtos Reynos; comprar, y vender en ellos qnanto quiſieren, y à los precios que lo pudieren concertar; tomar el mantenimiento neceſſario para ſu ſuſtento, y viage à precios juſtos; atender al aderezo de ſus Navios, y partir de los dichos Puertos con ſus bienes, y mercancías, haviendo pagado los derechos, y tallas, ſegun los Eſtatutos de los Lugares, y ſus Previlegios, con la miſma libertad; y ir à ſus propias tierras, ò à las agenas, como no ſea à las de las Provincias Unidas de los Belgas, de la manera que quiſieren, ſin ponerles impedimento, ni ſer compelidos à eſperar fuera de los Puertos, aſsi à la entrada, como à la ſalida.

AÑO 1607. Nov. 7.

Iten ſe ha concertado, y concluído, que ninguno pueda tomar à los Hanſeaticos, ni forzarlos à vender ſus mercancías contra ſu voluntad, ni ponerles taſſa en ellas; y ſi acaſo ſu Mageſtad tuviere neceſſidad de alguna de las dichas mercancías, ſus Miniſtros, ni Oficiales no las tomen por fuerza, ſino precediendo primero contrato, y concierto, y pagando el precio, que aſsi ſe concertare, ò con voluntad, y ſatisfacion de los Dueños; y ſin eſto no ſean obligados los vendedores à entregar las mercancías.

Iten ſe ha convenido, y concertado, que las mercancías que los Naturales, Vecinos, y Moradores de las dichas Ciudades traxeren à eſtos Reynos, como no ſean de las prohibidas, ſean libres del derecho de Treinta por Ciento, que de pocos años à eſta parte ſe comenzò à cobrar, pagando tan ſolamente los derechos, y impueſtos de antes de

AÑO 1607. Nov. 7.

de la impoſicion del derecho del Treinta por Ciento, ecepto en las mercancias, en que por los Previlegios ſe les haze gracia, que en eſtos no han de pagar mas de lo contenido en los dichos Previlegios; y ſu Mageſtad mandarà, que ceſſen todas las impoſiciones, y extorſiones, de que ſin juſto titulo pareciere haver ſido ttabajados.

Iten ſe ha convenido, que todo el dinero, que los dichos Hanſeaticos huvieren depoſitado en razon del derecho de Treinta por Ciento, y no eſtuviere yà cobrado por el Fiſco, ſe reſtituya luego à ſus dueños; y ſi en razon de eſto han intervenido algunos fiadores, ſean libres eſtos tales de la fianza.

Iten ſe ha convenido, y concertado, que deſpues de la confirmacion de eſtos Capitulos, las Ciudades Hanſeaticas prohibiràn por Edicto publico, que ninguno de ſus Subditos, Moradores, o Vaſſallos, transferirà, ni traerà à los Reynos, y Señoríos de ſu Mageſtad, y de los Sereniſsimos Principes Alberto, y Iſabèl Clara Eugenia, Archiduques de Auſtria, Duques de Borgoña, en qualquier manera, *directè*, ò *indirectè*, en propio nombre, ò en el ageno, ni acomodarà de ſu nombre para tranferir, y tranſportar à los dichos Reynos, y Señoríos ninguna Nao, ò Naos mercadurias, manifacturas, ò qualquier otra coſa de los Naturales, ò Moradores de las Provincias Unidas, ni llevarà ningun Mercader de las dichas Provincias Unidas à los dichos Reynos, y Señoríos de ſu Mageſtad, y Altezas, ſo pena de la indignacion de los Magiſtrados, y otras conſtituídas de derecho contra los menoſpreciadores de ſus mandatos.

AÑO 1607. Nov. 7.

Que para que en eſte negocio por entrambas Partes ſe vaya con mas ſeguridad, y mas rectamente ſe pueda obviar à los fraudes; ſe ha convenido, y concertado, que las mercancías que ſe huvieren de traer por los Hanſeaticos à los Reynos, y Dominios de ſu Mageſtad, vengan ſeñaladas con el Regiſtro, y Sello de la Ciudad donde ſe ſacaren; y aſsi regiſtradas, y ſeñaladas, ſean tenidas, y aprovadas por mercadurias Hanſeaticas ſin ninguna dificultad, ò diſputa, ſalva la prueba del fraude; pero de tal manera, que no por eſſo ſean retardadas las mercancías, ni en ninguna manera ſe detenga el corriente del Comercio, y mercancía; pero las mercancías que no vinieten regiſtradas, y ſeñaladas, ſiendo de las que admiten ſeñal, incurran en la pena de confiſcacion, y ſean, como dizen *de buena preſa*; y de la miſma manera puedan ſer preſos, y detenidos todos los Holandeſes, y Zelandeſes, y otros de las Proviucias Unidas, que ſe hallaren en eſtas Naves.

Y porque los Regiſtros ſean ciertos, y que por ningun caſo puedan introducirſe al rraro en eſtos Reynos los Holandeſes, y Ze-

AÑO 1607. Nov. 7.

landeſes, y los demàs de las Pro-Provincias Unidas; quando los dichos Naturales, Vecinos, y Moradores de las dichas Ciudades Hanſeaticas huvieren de cargar en los Puertos dellas algunas mercancias, declaren con juramento ante la perſoua, ò perſonas, que ſegun ſus coſtumbres huviere diputadas en cada Ciudad para dar los dichos Regiſtros, que las tales mercadurias ſon ſuyas propias, y que no ſon hechas en las Provincias Unidas, ni en ninguna parte dellas, ni *directè*, ò *indirectè* rocan, ni pertenecen, ni tienen parte, ò ganancia los de las dichas Provincias Unidas, y que no ſe les han pagado, ni pagaràn ningunos derechos; lo qual todo ha de venir expreſſado en los Teſtimonios, ò Regiſtros, los quales han de venir deſde el dia de la confirmacion deſta Capitulacion en adelante, en lengua Latina, y no en otra, porque no ſeràn admitidos, ni tenidos por ciertos, y verdaderos: y los han de preſentar ante la perſona que ſu Mageſtad diputare en cada Puerto; y mientras no la huviere, ante las Juſticias; y los que antes del dicho tiempo eſtuvieren en eſtos Reynos, ò fueren partidos para ellos, valdràn dos meſes deſpues de ſu data, no mas.

Iten ſe ha convenido, y concertado, que para evitar los Paſſaportes falſos, de que los Belgas de las Provincias Unidas ſe han aprovechado para navegar à eſtos Reynos con ritulo, y nombre fingido de Hanſeaticos, contrahaciendo los ſellos de algunas de las dichas Ciudades, y tomando otros nombres; teniendo de aquì adelante un Contraſeño ſecreto los Magiſtrados de las dichas Ciudades, le ſeguiràn, y cumpliràn la forma, que los dichos ſus Diputados han propueſto, y ofrecido en el Capitulo decimo de ſu primera Reſpueſta dada à 28. de Julio deſte año de 1607.

AÑO 1607. Nov. 7.

Iten ſe ha convenido, y concertado, que demas de los Paſſaportes, y Regiſtros que truxeren los Navios, que partieren de los dichos Puertos, traigan Cartas de Aviſo cerradas de la perſona diputada por el Senado para el Conſul, advirtiendo de los Navios que parten, quien ſon, y lo que traen, para que por todas vias ſe cierre la puerta à los fraudes.

Y porque ſu Mageſtad entre otros Previlegios ha concedido à la Hanſa, que nombren en los Puertos que les pareciere de eſtos Reynos, Conſules de ſu Nacion, los quales aprovarà ſu Mageſtad, y las Inſtruciones que les dieren; ſe ha convenido, y concluido, que los tales Conſules ayan de hazer el juramento en la forma acordada, que ſe pondrà al fin de eſta Capitulacion, que uſaràn bien, y fielmente ſu oficio, y advertiràn con toda diligencia, que no ſe haga ningun daño, ò fraude contra eſta Capitulacion, ni lo diſsimularàn de ninguna manera, ſopena de privacion

AÑO 1607. Nov. 7.

cion de oficio, y otras penas ordenadas contra los perjuros, como en la forma del juramento, y Actos de esta Legacion mas particularmente se contiene.

Iten se ha convenido, y concertado, que por las mercancías, que los Mercaderes Hanseaticos compraren en España, ò en otros Reynos de su Magestad, y las sacaren dellos, ora sea en sus propias Naves, ò en alquiladas, ò prestadas, para su uso, exceptuando las de los Holandeses, y Zelandeses, y las demàs Provincias Belgas Unidas, no paguen el derecho de Treinta por Ciento, ni otros mas de los acostumbrados antes de haverse puesto el dicho derecho, conforme à los Previlegios, que se les han concedido; con tal, que las dichas mercancías las lleven à las dichas Ciudades, ò à otras partes de las neutrales, y no prohibidas: y para que no se siga engaño, ni se transfieran las dichas mercancías, en especie à Holanda, y Zelanda, y las demàs Provincias Unidas; se ha concluído, que los dichos Mercaderes, al tiempo que cargaren las Naves en España, ò en los otros Reynos, y Señoríos de su Magestad, de que arriba se ha hecho mencion, se obligaràn ante el Magistrado del Lugar donde sacaren las dichas mercancías, que pagaràn el sobredicho derecho del Treinta por Ciento, en caso que llevaren las dichas mercancías à partes prohibidas, y presentar Certificacion, sacada de los Magistrados de los Lugares, de la descarga de las dichas mercancías, dentro de doze meses, y si passàren el Estrecho, diez y seis; y presentada la dicha Certificacion, se cancelen las obligaciones hechas primero, en presencia de los que las traxeren.

AÑO 1607. Nov. 7.

Iten se ha concertado, y concluído, que las Ciudades Hanseaticas, despues de la confirmacion desta Capitulacion, prohiban por Edicto publico, que ninguno de sus Naturales, Subditos, Moradores, ni Vassallos, lleve à Holanda, y Zelanda, ni à las demàs Provincias Unidas ningunas mercancías de los Reynos, y Señoríos de su Magestad, y de los Serenissimos Archiduques, sino à solos los Puertos Hanseaticos, ò à otros Lugares, y Reynos amigos, ò neutrales, so pena de confiscacion de todas aquellas mercancías, que destos Reynos fueren llevadas por los Hanseaticos à las dichas Provincias; de tal manera, que la mitad de estas mercancías, ò de su valor, sea para el Fisco de la Hansa; y la otra mitad se dè à los Denunciadores, sacandose primero dellas el derecho de Treinta por Ciento, y pagandolo à los Diputados de su Magestad, dando fee à las provanzas legitimas hechas en España, y embiadas en autentica forma à la Hansa.

Iten se ha concertado, y concluído, que ninguno de los que

AÑO 1607. Nov. 7.

dieren el Teſtimonio de la deſcarga, y diere fee del Regiſtro de las mercancías, admita en ello ningun fraude, ſopena de privacion de Oficio, y otras, que contra los prevaricadores eſtàn conſtituídas.

Iten ſe ha concertado, y concluído, que quando ſuceda el traerſe à eſtos Reynos, ò ſacar de ellos algunas de las mercancías, y haziendas prohibidas, y el delinquir alguno de otra manera; ſolamente ſe confiſquen las coſas prohibidas, y en ſu genero ſolas las perſonas, que delinquieren, ſufran la pena, y que no eſtèn por ello detenidos, ni moleſtados, la Nave, ò los demàs inocentes.

Iten ſe ha concluído, y concertado, que ſi alguna vez fuere meneſter valerſe de las Naves de los Hanſeaticos para el ſervicio de ſu Mageſtad por algun accidente, ò en otra manera; ſu Mageſtad ordenarà deſde luego à los Generales de ſus Armadas, y à todos los demàs Miniſtros, y Oficiales, à quien tocare, que de aquì adelante no las detengan, ni fuerzen à ſervir contra ſu voluntad de ninguna manera, ſino fuere con conſentimiento de los Mercaderes, y concerrandoſe con ellos en el precio; y que celebrado el concierto, ſean tratados amigable, y benevolamente, y ſe les pague al tiempo concertado ſu eſtipendio, ſin dilacion; y mandarà, que ſe cumpla aſsi, ſin dàr lugar à otra coſa en ningun tiempo.

Y para que puedan los Subditos de entrambas partes recivir mas abundantes frutos deſta Capitulacion; ſe ha concertado, y concluído, que ſu Mageſtad, y los Sereniſsimos Archiduques juntamente con las Ciudades Hanſeaticas, unida, y ſeparadamente, trabajaràn, en que no ſe les cierre la entrada à los Hanſeaticos por los Belgas de las Provincias Unidas, ni otros para los Puertos de ſu Mageſtad, y de los Sereniſsimos Archiduques; ſino que donde quiera, puedan gozar de ſus Previlegios, y uſo del libre Comercio: para lo qual las dichas Ciudades, dentro de ſeis meſes deſpues de la confirmacion deſta Capitulacion, embiaràn à requerir à los de las dichas Provincias Unidas, que les guarden ſu neutralidad, y dexen gozar de la Caſa, y Previlegios, que tienen en Amberes, y entren à tratar libremente, como mas particularmente ſe ha tratado en los Actos de eſta Legacion; y quando las dichas Provincias Unidas no ſe quiſieren reducir à ſu juſta peticion, ſe uſarà de los remedios contenidos en los dichos Actos.

AÑO 1607. Nov. 7.

Y porque ſu Mageſtad no quiere, ni entiende, que ſe quite el derecho de Treinta por Ciento para con los Subditos de los Reyes, Principes, y otras Ciudades Septentrionales, que no han convenido, ni capitulado ſobre la forma del Trato, y Comercio, para excluir del deſtos Reynos à los de las Islas de Ho-

AÑO 1607. *Nov.* 7.

Holanda, y Zelanda, y las demàs Provincias Unidas contra ſu Mageſtad, como lo han hecho los Sereniſsimos Reyes de Francia, y Inglaterra, y la Hanſa Teutonica; ſe declara, que ſolos los dichos Hanſearicos puedan traer las mercancías de Alemania, y de los Lugares Septentrionales ſus Vecinos, libres del derecho del Treinta por Ciento, por el tiempo, y en el entretanto, que los dichos Reyes, Principes, y Republicas ſe convengan con ſu Mageſtad, como lo han hecho los dichos Reyes de Francia, y Inglaterra, y la dicha Hanſa Teutonica, ò ſe reduzgan à la devida obediencia los Subditos de las dichas Islas de Holanda, y Zelanda, y las demàs Provincias Unidas, ò ſe rome acuerdo, y aſsiento con ellas de Paz, ò Tregua; con tal declaracion, que aya de quedar, y quede en ſu fuerza, y vigor la conceſsion hecha à los Subditos de los Reyes de Francia, y Inglaterra ſobre el traer las mercancias de Alemania Superior, las quales les ſerà licito traer à los Reynos de ſu Mageſtad, como les eſtà concedido.

Iten ſe ha convenido, y concertado, y ſu Mageſtad quiere declaradamente, que en virtud de eſta Capitulacion ſolo puedan gozar las Ciudades Hanſearicas del fruto, y comodidades della, y de los Previlegios que ſe les han concedido; y los dichos Diputados ayan de dar por eſcrito los nombres, y ſituacion de las dichas Ciudades antes que ſe partan deſta Corte, para que ſu Mageſtad tenga la noticia que conviene dellas, y ſe ponga al fin deſte Trarado.

AÑO 1607. *Nov.* 7.

Iten ſu Mageſtad no quiere, ni entiende que entren en eſte Tratado las Villas de Campen, Deventer, y Zwol, ni otras ningunas de las que ſe han juntado con las Provincias Unidas de los Eſtados Baxos contra ſu Mageſtad, haſta que ſe ayan reducido à la devida obediencia; antes las excluye claramente en quanto, como dicho es, no ſe tomare aſsiento, y concierto con ellas de Paz, ò Tregua.

Aſsimiſmo excluye la Villa de Staden, y à todas las demàs Ciudades, que ſe huvieren aparrado, ò adelante ſe apartaren de la Hanſa; y no quiere que gozen del Comercio, y Previlegios, haſta que ſe buelvan à reducir à la dicha Union; ò haſta que ſu Mageſtad quiera admitirlas al dicho Comercio, y Previlegios, que eſto lo reſerva à ſu mera voluntad.

Y porque los dichos Diputados han pedido la admiſsion de las Ciudades de Auguſta, Norimberga, Argentina, y Ulma, y las demàs de la Alemania Superior, que haſta agora han acoſtumbrado traer à eſtos Reynos ſus mercancías en las Naves de los Hanſearicos; ſu Mageſtad ſe contenta, de que las Ciudades Hanſeaticas las puedan libremente admitir à eſte Trarado, con que guarden las miſmas condiciones, que las dichas Ciudades Hanſeaticas

AÑO 1607. *Nov.* 7.

cas eſtàn obligadas à guardar, y que gozen de los Previlegios de los Hanſeaticos.

Iten ſe ha concertado, y concluido, que ſi en algun tiempo la Hanſa, ò alguno de ſus miembros fuere por fuerza, ò injuria conturbada, y derribada en ſu eſtado, y libertad, con menoſprecio del derecho, y juſticia; ſu Mageſtad pudiendo con juſto titulo, informado primero del caſo, y ſiendole pedido por la Hanſa, la ſocorrerà con ſu ayuda, y conſejo, conforme à lo que mueſtran los actos de eſta Legacion, que hablan en eſte caſo.

Iten ſe ha concertado, y concluído, que todos, y cada uno de los dichos Capitulos, ſe guarden de una, y otra parte con fincera, y buena fee; y las Ciudades Confederadas de la Hanſa Teutonica, debaxo de los Sellos de ſeis de las Ciudades Vandalicas, y de la Ciudad de Danzik, de conſentimiento, y aprovacion de la Hanſa, deſde ſu primera Dieta, los embien firmados, y aprovados à ſu Mageſtad dentro de ſeis meſes deſpues de la confirmacion, y en ellas tambien ſe hagan promulgar, publicar, guardar, y cumplir en todas partes por ſus Subditos; y que antes de la confirmacion, no ſea ſu Mageſtad tenido à coſa alguna.

Iten ſe ha concluído, y aſſentado, que en caſo de Guerra (lo que Dios no quiera) no corran los Subditos de ſu Mageſtad, que ſe hallaren en el Dominio de las Ciudades Hanſeaticas, ni los Subditos de ellas, que ſe hallaren en los Reynos, y Señoríos de ſu Mageſtad, detrimento, ni daño en ſus perſonas, ni bienes, y que tengan los unos, y los otros tiempo de año, y dia, para poder retirarſe con ſus haziendas, ſin que en ello ſe les ponga eſtorvo, ni impedimento alguno.

AÑO 1607. *Nov.* 7.

De todo lo qual ha mandado ſu Mageſtad dàr eſta Certificacion, firmada de mi nombre, à mi Andrès de Prada, Cavallero de la Orden de Santiago, Comendador de la Encomienda de Sancaloyaro, y ſu Secretario de Eſtado, y que ſe entregue à los dichos Señores Embaxadores de las dichas Ciudades; y quando por ellas ſe aya confirmado, y embiado à ſu Mageſtad eſta Tranſaccion, ſe les darà firmada de la Real mano de ſu Mageſtad: y demàs de eſto, mandarà ſu Mageſtad darles todos los Recaudos neceſſarios para la execucion, y cumplimiento de lo en ella contenido, en ampla forma; y los dichos Señores Diputados, han de dexar otra Copia, ſemejante à ella, firmada de ſus nombres, y ſellada con ſu Sello. Fecha en Madrid à 7. de Noviembre de 1607.

L. Capitulacion, ò Tranſaccion.

CERTIFICACION *de los Embaxadores de la* HANSA TEUTONICA *de haver recivido de* S. M. C. *una Copia de la Tranſaccion antecedente.*

QUOD

AÑO 1607. Nov. 7. *QUOD ſupraſcriptæ Tranſactionis formulæ exemplum alterum, ſimile, et conforme à Regia Catholica Majeſtate, ſub regii Secretarii Domini Andreæ de Prada ſubſcriptione acceperimus, eo fine ut Dominis noſtris, Confœderatis Hanſæ Teutonicæ Civitatibus fideliter de ea referamus, & ut illi intra ſex menſium ſpatium à proximis Hanſæ comitiis computandum, animi ſui de declarationem ſuper ea Majeſtati ſuæ mittant, moneamus; id fatemur nos ſubſcripti ejuſdem Hanſæ Legati, manibus & ſigillis noſtris. Actum Matriti XVII. Novembris, anno MDCVII. Joannes Romannus D. S. Henricus Brocket Senator Lubec. Hieronymus Voegler Senator Reipub. Hamburgenſis. Arnoldus ab Holten Senator Reipub. Dantiſcanæ.*

NOS los Embaxadores de la Hanſa, que abaxo firmamos de nueſtras manos, y ſellamos con nueſtros Sellos, confeſſamos haver recibido de ſu Real Catholica Mageſtad otra Copia ſemejante, y conforme de la Formula de la Tranſaccion atriba eſcrita, à fin de hazer fiel relacion de ella à nueſtros Señores las Ciudades Confederadas de la Hanſa Teutonica; y avifarles que remitan la Declaracion de ſu voluntad acerca de ſu contenido, dentro de ſeis meſes, que ſe contaràn deſde las primeras Cortes de la Hanſa. Fecho en Madrid à 27. de Noviembre de 1607. años. *Juan Romanno D. S. Henrique Brockes* Senador de Lubeck. *Geronimo Voegler* Senador de la Republica de Hamburgo. *Arnoldo Vanbolten* Senador de la Republica de Dantzik. AÑO 1607. *Nov.* 7.

Nov. 21. *RATIFICACION del Señor Rey Catholico Don* PHELIPE III. *de la Capitulacion hecha en ſu Real nombre por el Conde de* FUENTES, *Governador del Eſtado de Milàn, con Don* FEDERICO LANDI, *Principe de* VALDETARO, *como Tutor del Señor de* MONACO, *en Milàn à 26. de Febrero de 1605. con inſercion de ella: dada en el Pardo à 21. de Noviembre de 1607.* [Simancas, Copias ſimples MSS. è impreſſas en *Caſtellano*, Pieza alta de Eſtado, Alhazena III. Andèn. I.]

DOn Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hieruſalèn, de Portugal, de Navarra, y de las Indias, &c. Duque de Milàn, &c. Por quanto el Conde de Fuentes del mi Conſejo de Eſtado, y mi Capitan General, Govetnador del Eſtado de Milàn hizo con el Principe de Valderato, como Tutor del Señor de Monaco, la Capitulacion ſiguiente. *Nov.* 21.

„ Capitulacion tratada, y con-
„ traída entre el Conde de Fuen-
„ tes Capitan General, y Gover-
„ nador del Eſtado de Milàn por ſu
„ Mageſtad, y Don Federico de
„ Landi, Principe de Valdetaro,
„ como Tutor del Señor de Mona-
„ co,

AÑO 1607. *Nov.* 21.

„ co, y Governador de ſu Eſtado, „ jurado yà por los Vaſſallos del „ dicho Señor de Monaco, y apro- „ vado de ſu Excelencia en nom- „ bre de ſu Mageſtad.

„ Primeramente, que en Mo- „ naco ſe aya de poner de Guar- „ nicion una Compañia de Infante- „ tía Eſpañola, y en ella los Sol- „ dados neceſſarios à la guarda, y „ defenſa de la Plaza, y que ſu „ Mageſtad le darà la paga, y en- „ treternà à ſu coſta, y proveerà „ de Camas, Utenſilios, y Leña, ſin „ que el Señor, ni ſus Vaſſallos eſ- „ tèn obligados à ninguna deſtas „ coſas.

„ Que el Capitan de la dicha „ Compañia ſea el Señor de Mo- „ naco; y porque agora no tiene „ la edad, haſta que la tenga, la go- „ vierne, y mande el Principe de „ Valdetaro, y ſean todos los Ofi- „ ciales de la Compañia Eſpañoles; „ y las vezes que algun Soldado, ò „ Soldados cometan algun delito „ grave, que ſe ayan de hazer „ los proceſſos dentro de Monaco, „ y embiar la relacion al Capitan „ General, y Governador del Eſta- „ do de Milàn, para que provea lo „ que fuere de juſticia.

„ Que en *Roccabruna*, y *Men- „ ton* no ſe ayan de poner Eſpaño- „ les, ni ellos impedirſe en coſa to- „ cante à los dichos dos Lugares; „ y que à ellos, y al de Monaco los „ mantendrà ſu Mageſtad debaxo „ de ſu proteccion, como eſtàn al „ preſente, confirmando los Capi- „ tulos antes de agora eſtableci- „ dos de la dicha proteccion, ſino „ es en aquellas partes, que ſe aña- „ den en eſtos Capitulos.

AÑO 1607. *Nov.* 21.

„ Que las rentas de Monaco, „ derechos del Puerto, Dominio, „ y Juriſdicion, las gozarà el Se- „ ñor de Monaco de la miſma ma- „ nera que agora.

„ Que todo lo que ſe debe al „ Señor de las pagas rezagadas, ſe „ le pagarà, dando la conſignacion „ en las Rentas de la Camara deſ- „ te Eſtado en reditos, à razon de „ ſeis por ciento,

„ Que de la miſma manera que „ entrega la Plaza, y Fuerza de „ Monaco, ſe aya de guardar por „ el Señor que agora es; y mutieu- „ do, por ſus herederos.

„ Y que para eſto juraràn to- „ dos los Oficiales, y Soldados de „ guardarla por èl.

„ Que la renta, que el Señor de „ Monaco tiene en eſte Eſtado, y „ Reyno de Sicilia, ſe ha de juntar, „ y darſela conſignada en el Rey- „ no de Napoles: y todas las vezes „ que por algun accidente no ſe „ pueda cobrar donde ſe le conſig- „ nare, que ſu Mageſtad, y Suceſ- „ ſores ſe la ayan de dar en otra „ parte.

„ Que ſaliendo el Señor de „ Monaco de Tutela, pueda, no pa- „ reciendole bien eſtos Acuerdos „ hechos con el Principe ſu Tio, y „ Tutor, tratat con ſu Mageſtad „ de la reformacion dellos.

„ Y porque es juſto premiar al-

„ gu-

ANO 1607. Nov. 21.

„ gunas perſonas, que ſe han moſ-
„ trado, y ſeñalado en ſervicio
„ del dicho Señor deſpues de ſu
„ muerte; para que pueda gratifi-
„ carlas, ſe le darà veinte eſcudos
„ de Camata de ſueldo al mes, pa-
„ gados con la dicha Compañia, pa-
„ ra repartirlos como à èl le pare-
„ ciere.

„ Que la perſona, que nombra-
„ re ſu Excelencia por Theniente
„ de la Fuerza, jurarà de guardar
„ todo lo contenido en eſtos Capi-
„ tulos; y èl, y todos los demàs
„ ſus Oficiales, y Soldados de obe-
„ decer al dicho Principe en lugar
„ del Señor de Monaco, como à
„ ſu Tutor, y Governador jura-
„ do por los Vaſſallos, y aprovado
„ de ſu Excelencia en nombre de
„ ſu Mageſtad: y que deſpues deſ-
„ te primero nombramiento, ſi
„ ſucediere mudanza de Theniente,
„ que el Principe proponga qua-
„ tro Capitanes al Capitan Gene-
„ ral, y Governador del Eſtado,
„ para que dellos aya de hazer
„ eleccion de uno.

„ Que eſtos Capitulos ſe embia-
„ ràn luego à ſu Mageſtad con Cor-
„ reo yente, y viniente, para que ſe
„ ſirva de confirmarlos, y mandar
„ ſe ſitúe la dicha Renta: y pro-
„ mete ſu Excelencia de guardar
„ todo lo contenido en ellos en
„ virtud del Poder que tiene, y de
„ dar todas las ordenes oportunas
„ al Theniente, Oficiales, y Solda-
„ dos, para que ninguno falte à
„ ellos.

„ Y para que de todò eſto conſte, AÑO 1607. Nov. 21.
„ y ſe cumpla como eſtà dicho; ſe
„ ha hecho la preſente Eſcriptura,
„ firmada, y jurada por ſu Exce-
„ lencia, por lo que toca à ſu Ma-
„ geſtad, y por el Principe de Val-
„ detaro, por lo que toca al Señor
„ de Monaco, y à èl, como Tutor,
„ y Governador: y ſe han hecho
„ tres Copias della, una para em-
„ biar à ſu Mageſtad, la otra que-
„ darà en poder de ſu Excelencia,
„ y la otra para el dicho Principe.
„ A todo lo qual fueron preſentes
„ el Gran Canciller Diego de Sa-
„ lazar, el Preſidente del Senado
„ Jacomo Maynoldo, y el Conde
„ Don Jorge Manrique, Capitan
„ General de la Artilleria, todos
„ tres del Conſejo Secreto de ſu
„ Mageſtad: y ſeràn firmadas, y
„ refrendadas del Secretario Juan
„ Baptiſta Monte En Milàn à veinte
„ y ſeis de Hebrero de mil ſeiſcien-
„ tos y cinco. Yo el *Conde de Fuen-*
„ *tes* prometo, y confirmo con mi
„ juramento. Yo *Don Federico Lan-*
„ *di*, Principe de Valderaro, prome-
„ to, y confirmo con mi juramento.
„ Yo *Diego de Salazar* Gran Can-
„ ciller del Eſtado de Milàn fui pre-
„ ſente à lo ſuſodicho. Yo *Jacomo*
„ *Maynoldo* Preſidente del Senado
„ de Milàn fui preſente. Yo *Don*
„ *Jorge Manrique Conde de Deſi* fui
„ preſente à lo contenido arriba.
„ *Ad mandatum Excellentiæ ſuæ pro-*
„ *prium.* JOANNES BAPTISTA MON-
„ TIUS.

Y en conformidad de lo que

AÑO 1607. *Nov.* 21. en la dicha Capitulacion ſe declara, he tenido, y tengo por bien de aprovarla, y confirmarla, ſegun, y como en ella ſe contiene; y prometo ſobre mi fee, y palabra Real, que aſsi lo cumpliré, y guardaré: y en virtud de la preſente encargo, y mando à mis Miniſtros, à quien toca, ò tocar puede, que la obſervèn, y hagan cumplir, y guardar agora, y en todo tiempo, que tal es mi voluntad, y conviene à mi ſervicio. Dada en el Pardo à veinte y uno de Noviembre de mil y ſeiſcientos y ſiete años. Signar. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor, *Andrès de Prada*. Y ſellada con el Sello de ſu Mageſtad. AÑO 1607. *Nov.* 21.

Nov. 24. *PODERES del Rey Chriſtianiſsimo* HENRIQUE IV. *de Francia, para dirigir, y ayudar de acuerdo con los Diputados del Rey de la* GRAN BRETAÑA *la cauſa, y libertad, que ſoſtenian las Provincias Unidas de los* PAISES BAXOS, *procurarlas una buena Paz con ſu Mageſtad* CATHOLICA, *y los Señores* ARCHIDUQUES; *y concluir à eſte fin con ellas una Liga defenſiva: dados en 4. de Agoſto, 7. de Octubre, y 24. de Noviembre de 1607.* (a) [Negociaciones del Preſidente Jeannin, en fol. Paris 1656. pagg. 5. 6. 7. y 8. en *Francès.*] *Nov.* 24.

I. PODER, *dado à los Señores* JEANNIN, DE BUZANVAL, *y* DE RUSSY *para la Negociacion de la ſobredicha Paz de las* PROVINCIAS UNIDAS: *en Monceaux à 4. de Agoſto de dicho Año.*

HENRY par la grace de Dieu Roy de France & de Nauarre, A tous ceux qui ces preſentes lettres verront, Salut. C'eſt l'office & le vray deuoir d'vn Roy Tres-Chreſtien, equitable & prudent, que de promouuoir & de favoriſer de tout ſon pouuoir l'exaltation de la Gloire de Dieu & l'eſtabliſſement d'vne felicité publique, tant pour les peuples & ſubiets qui ſont ſous ſa domination & puiſſance, que pour toute la Republique Chreſtienne, dequoy nous auons

HENRIQUE (por la gracia de Dios) Rey de Francia, y de Navarra, A todos los que las Preſentes Letras vieren, ſalud. Es oficio, y verdadera obligacion de un Rey Chriſtianiſsimo, juſto, y prudente, promover, y favorecer con todo ſu poder la exaltacion de la gloria de Dios, y el eſtablecimiento de la felicidad publica, aſsi para los Pueblos, y Subditos, que eſtàn debaxo de ſu dominio, y poder, como para toda la Repu-

bli-

(a) Hemos colocado eſtos tres Inſtrumentos baxo de la fecha del u'timo, aſsi por dirigirſe todos à un mi'mo fin, como porque el ultimo menciona, declara, y amplia los antecedentes; y esta mas immediato à la Negociacion principal de la Liga, y demàs Tratados, que en virtud de ellos Poderes ſe efectuaron.

AÑO 1607. Nov. 24.

auons pris peine depuis noſtre aduenement à eette noſtre Tres-Chreſtienne, Noble & Auguſte Couronne, de nous acquitter ſoigneuſement, guidez & fortifiez de la celeſte main du Tout-puiſſant, ayant touſiours non ſeulement embraſſé cordialement & ſincerement toutes les occaſions qui ſe ſont preſentées dedans & dehors noſtre Royaume de bien faire au public autant à l'aduantage & vtilité des autres Princes & Potentats nos bons voiſins, alliez & confederez, qu'au benefice de nos affaires & ſuiets; Mais auſſi genereuſement mépriſé les cauſes qui nous ont eſté données, & les moyens & pouuoirs que nous auons eu d'en vſer autrement, tant a eſté grand le pouuoir qu'a eu ſur nous ce louable & vrayement Royal deſir de preferer l'aduancement & propagation de l'honneur & ſeruice de Dieu, & la conſeruation de la tranquilité publique à toutes autres conſiderations particulieres; & ſoit auſſi que nous ayons eſté requis de la part de nos tres-chers & bons amis les ſieurs Eſtats des Prouinces vnies des Païsbas de les aſſiſter de noſtre conſeil, interuention & faueur, ainſi qu'ils y ont auſſi requis noſtre tres-cher & tres-amé bon frere, couſin & ancien allié le Roy de la Grand'Bretagne, & autres leurs alliez & confederez au traitté de paix ou de treſue à longues années qu'ils ſont en termes de contracter & faire auec nos tres-chers & tres-amez bons freres & couſins les Archiducs de Flandres,

blica Chriſtiana, con que hemes procurado cumplir exactamente deſpues de nueſtra llegada à eſta nueſtra muy Chriſtiana, Noble, y Auguſta Corona, guiados, y fortalecidos de la celeſtial mano del todo Poderoſo, haviendo no ſolo abrazado ſiempre cordial, y ſinceramente todas las ocaſiones, que ſe han ofrecido dentro, y fuera de nueſtro Reyno, de hazer bien al Publico, tanto en favor, y utilidad de los demàs Principes, y Potentados nueſtros buenos Vezinos, Aliados, y Confederados, como en beneficio de nueſtros negocios, y Subditos: ſino tambien deſpreciado generoſamente los motivos que ſe nos han dado, y los medios, y poderes, que hemos tenido de obrar de otra forma, tan grande ha ſido el imperio que ha tenido ſobre Nos eſte loable, y verdaderamente Real deſſeo de preferir el adelantamiento, y propagacion de la honra, y ſervicio de Dios, y la conſervacion de la tranquilidad publica à todas las demàs conſideraciones particulares. Y haviendoſenos pedido con inſtancia por parte de nueſtros muy charos, y buenos Amigos los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Paiſes Baxos, como tambien à nueſtro muy charo, y muy amado buen Hermano, Primo, y antiguo Aliado el Rey de la Gran Bretaña, y otros ſus Aliados, y Confederados, que les aſsiſtieſſemos con nueſtro conſejo, intervencion, y

AÑO 1607. Nov. 24.

AÑO 1607. Nov. 24.

dres, Sçauoir faiſons, Que nous perſeuerans au meſme deſir que nous auons touſiours eu de fauoriſer toutes bonnes œuures & actions qui pouuent apporter contentement, repos & vtilité aux ſuſdites Prouinces & Eſtats, comme à tous nos autres alliez & confederez & bons voiſins, meus de la bien-veillance que nous leur portons, & pareillement de l'intereſt que nous & noſtre Royaume pouuons auoir auſdits traittez, & en la ſuitte & conſequence d'iceux; A plain confians de la probité, loyauté, prud'homie, prudence & experience en la direction des affaires publiques, des perſonnes de nos amez & feaux Conſeillers en noſtre Conſeil d'Eſtat, les ſieurs Ieannin & de Buzanual, & le ſieur de Ruſſy noſtre Conſeiller, par nous nommé & commis pour reſider auprés deſdits ſieurs les Eſtats pour nos affaires & ſeruice. Pour ces cauſes, auons iceux commis, ordonnez & deputez, commettons, ordonnons & députons par ces preſentes, & leur auons donné & donnons plein pouuoir, authorité, commiſsion & mandement ſpecial, d'interuenir & comparoiſtre en noſtre nom conjoinctement auec les deputez de noſtre ſuſdit bon frere, couſin & ancien allié le Roy de la Grand' Bretagne, & ceux des autres Rois & Princes qui y ſeront appellez & s'y trouuerront, ou bien ſeparément en telle forme & maniere qu'ils iugeront eſtre neceſſaire en la negotiation & concluſion du ſuſdit accord de

favor en el Trarado de Paz, ò Tregua de muchos años, que eſtàn en terminos de concertar, y hazer con nueſtros muy charos, y muy amados buenos Hermanos, y Primos los Archiduques de Flandes; HAZEMOS SABER, que Nos, perſeverando en el miſmo deſſeo, que ſiempre hemos tenido de favorecer todas las buenas obras, y acciones, que pueden traer guſto, quietud, y utilidad à las ſobredichas Provincias, y Eſtados, como à todos nueſtros demàs Aliados, Confederados, y buenos Vezinos, y movidos de la benevolencia, que les tenemos, y aſſimiſmo del interès, que Nos, y nueſtro Reyno podemos tener en dichos Tratados, y en ſu continuacion, y conſequencia, confiando plenamente de la bondad, lealtad, ſabiduria, prudencia, y experiencia en la direccion de los negocios publicos, de las perſonas de nueſtros amados, y fieles Conſejeros en nueſtro Conſejo de Eſtado, los Señores Jeannin, y De Buzanval, y el Señor de Ruſſy nueſtro Conſejero, nombrado, y encargado por Nos para reſidir en la Corte de dichos Señores Eſtados para nueſtros negocios, y ſervicio; por eſtas cauſas les hemos cometido, ordenado, y diputado, cometemos, ordenamos, y diputamos en virtud de las Preſentes, y les hemos dado, y damos pleno Poder, autoridad, comiſsion, y mandaro eſpecial, para que intervengan, y comparezcan en nueſtro nombre juntamen-

AÑO 1607. Nov. 24.

re

AÑO 1607. Nov. 24.

de Paix finale ou trefve à longues années, qui ſera traitté & geré ainſi que dit eſt entre noſdits freres & couſins les Archiducs de Flandres, & leſdits ſieurs les Eſtats des Prouinces Vnies des Pais-bas, par leurs Commiſſaires ou Deputez, ou autrement, ſoit qu'ils en ſoient requis par les deux parties enſemble, ou par l'vne d'icelles. Et pour ce faire, declarer, propoſer & promettre, pour facillter, aduancer, reſoudre & aſſeurer les articles & conuentions de la ſuſdite Paix ou trefve, au gré, contentement & ſeureté deſdites parties, ou de celle qui les en requerra & interpellera en la forme qu'ils iugeront eſtre plus neceſſaire & conuenable à noſtre perſonne & dignité. Pareillement nous donnons par ceſdites preſentes, puiſſance entiere auſdits ſieurs Ieannin, de Buzanual & de Ruſſy, de traitter, reſoudre & arreſter, tant auec les Deputez de noſtre ſuſdit bon frere, couſin & ancien allié le Roy de la Grand'Bretagne, & auec ceux des autres Rois, Princes & Potentats qui interuiendront au ſuſdit traitté qui ſe fera entre leſdits Archiducs de Flandres & les Eſtats deſdites Prouinces Vnies, tout ce qui ſera requis & neceſſaire, tant pour mutuellement & conjoinctement fauoriſer & aſſeurer le ſuſdit accord, que pour le bien commun & le particulier aduantage auſſi de nos affaires & ſeruice de nos Royaumes, Pais & Subjets, tout ainſi que nous-meſ-

te con los Diputados de nueſtro ſobredicho buen Hermano, Primo, y antiguo Aliado el Rey de la Gran Bretaña, y con los de los otros Reyes, y Principes, que fueren llamados, y ſe hallaren allì; ò bien ſeparadamente en la forma, y manera, que juzgaren neceſſaria para la negociacion, y concluſion del ſobredicho Concierto de Paz final, ò Tregua de muchos años, que ſe tratarà, y harà, como queda dicho, entre nueſtros dichos Hermanos, y Primos los Archiduques de Flandes, y los dichos Señores Eſtados de las Provincias Unidas de los Paiſes Baxos, por ſus Comiſſarios, ò Diputados, ò de otro modo, ſiempre que ſean requeridos à ello, yà por ambas partes juntas, ò yà por una de ellas: y para que declaren, propongan, y prometan todo lo concerniente à ſu execucion, à fin de facilitar, adelantar, reſolver, y aſſegurar los Articulos, y Convenciones de la expreſſada Paz, ò Tregua, à guſto, y ſatisfaccion, y para ſeguridad de dichas Partes, ò de la que los requiriere, è interpelare, en la forma que les pareciere mas neceſſaria, y conveniente à nueſtra Perſona, y Dignidad. Aſsimiſmo damos por las dichas Preſentes entera facultad à dichos Señores Jeannin, De Buzanval, y De Ruſſy, para tratar, reſolver, y ajuſtar, aſsi con los Diputados de nueſtro ſobredicho buen Hermano, Primo, y antiguo Aliado el Rey,

AÑO 1607. Nov. 24.

AÑO 1607. Nov. 24.

meſmes ſerions & faire pourrions ſi preſens en perſonne y eſtions, jaçoit qu'il y euſt choſe qui requiſt mandement plus ſpecial qu'il n'eſt contenu en eſdites preſentes, par leſquelles nous promettons en bonne foy & parole de Roy, & ſous l'obligation & hypotheque de tous & chacuns nos bien. preſens & à venir, auoir agreable, tenir ferme & ſtable à touſiours, tout ce que par noſdits Deputez, enſemble, ou les deux d'iceux en l'abſence du troiſieſme, ſera fait & promis, accordé & conuenu, & iceluy obſeruer, accomplir & entretenir de point en point, & faire obſeruer & executer, garder & entretenir inuiolablement ſans l'enfraindre. En teſmoin dequoy, nous auons ſigné ces preſentes de noſtre main, & à icelles fait mettre & appoſer noſtre ſeel. Donné à Monceaux le quatrieſme iour d'Aouſt, l'an de grace mil ſix cens ſept, & de noſtre regne le dixneufieſme, Signé, HENRI. *Et ſur le reply, par le Roy,* BRULART, *& ſeellé ſur double queue du grand ſeel de cire iaune.*

Rey de la Gran Bretaña, como de los otros Reyes, Principes, y Potentados, que intervinieren en el ſobredicho Tratado, que ſe ha de hazer entre dichos Archiduques de Flandes, y los Eſtados de dichas Provincias Unidas, todo lo que ſe requiera, y neceſsite, aſsi para favorecer, y aſſegurar mutua, y juntamente el referido Concierto, como para el bien comun, y el particular de nueſtros negocios, y ſervicio de nueſtros Reynos, Paiſes, y Subditos, ſegun y como Nos miſmos lo hizieramos, y pudieramos hazer, ſi aſsiſtieſſemos à ello perſonalmente, aunque huvieſſe alguna coſa que requirieſſe Poder mas eſpecial, que el contenido en las dichas Preſentes: en virtud de las quales prometemos en buena fee, y palabra Real, y con obligacion, è hipotheca de todos, y qualeſquiera bienes nueſtros, preſentes, y futuros, que tendremos por grato, firme, y eſtable para ſiempre todo lo que por dichos nueſtros Diputados juntos, ò por dos de ellos en auſencia del tercero ſe hiziere, prometiere, acordare, y conviniere; y que lo obſervaremos, cumpliremos, y mantendremos en todos ſus puntos, y lo haremos obſervar, y executar, guardar, y mantener inviolablemente, ſin quebrantarlo. En teſtimonio de lo qual hemos firmado las Preſentes de nueſtra mano, y mandado ſellarlas con nueſtro Sello. Dado en Monceaux à 4. de Agoſto, el Año de Gracia 1607. y de nueſtro Reynado el decimonono. Firmado. *HENRIQUE.* Y en el doblez interior: Por el Rey, *Brulart.* Y ſellado ſobre dos liſtas de Pergamino con el Gran Sello de cera amarilla.

AÑO 1607. *Nov.* 24.

II. Po-

AÑO 1607. Nov. 24.

II. Poder, *dado à los Señores* Jeannin, *y* De Russy, *para que continuaſſen los dos la miſma Negociacion en virtud del Poder antecedente, por haver fallecido el Señor* De Buzanval : *en Paris à 7. de Octubre del miſmo Año.*

AÑO 1607. *Nov.* 24.

HENRY *par la grace de Dieu, Roy de France & de Nauarre, A tous ceux qui ces preſentes lettres verront, Salut. Ayant cy-deuant par nos lettres patentes du quatrieſme d'Aouſt dernier, commis & deputé les ſieurs Ieannin & de Buzanual Conſeillers en noſtre Conſeil d'Eſtat, & le ſieur de Ruſſy Gentil-homme ordinaire de noſtre Chambre, pour en noſtre nom aſſiſter au traitté de paix que nos tres-chers & bons amis les ſieurs Eſtats des Prouinces Vnies du Pais-bas eſtoient en volonté de faire auec nos tres-chers & tres-amez freres les Archiducs de Flandres, y interuenir s'ils en eſtoient requis par leſdites parties, ou l'vne d'icelles, ſoit auec les deputez de noſtre tres-cher & tres-amé bon frere, couſin & ancien allié le Roy de la Grand'Bretagne, ou ſeparement, & y proceder ſelon qu'il eſt contenu plus partieulierement eſdites lettres patentes, depuis lequel temps ledit ſieur de Buzanual ſeroit decedé : au moyen dequoy on pourroit pretendre ledit pouuoir eſtre inutile, d'autant que les trois eſtoient nommez conjoinctement par iceluy, & n'eſtoit dit que les deux pourroient proceder à l'execution de leurs charges & commiſſion en l'abſence ou la mort ſuruenant du*

HENRIQUE (por la gracia de Dios) Rey de Francia, y de Navarra, A todos los que las Preſentes Letras vieren, ſalud. Haviendo antecedentemente dado comiſsion, y diputado en virtud de nueſtras Patentes de 4. de Agoſto proximo paſſado à los Señores Jeannin, y De Buzanval, Conſejeros en nueſtro Conſejo de Eſtado, y al Señor de Ruſſy, Gentil Hombre Ordinario de nueſtra Camara, para aſsiſtir en nueſtro nombre al Tratado de Paz, que nueſtros muy charos, y buenos Amigos los Señores Eſtados de las Provincias Unidas del Pais Baxo querian hazer con nueſtros muy charos y muy amados Hermanos los Archiduques de Flandes, è intervenir en èl, ſi ſe lo pidieſſen dichas Partes, ò una de ellas, juntamente con los Diputados de nueſtro muy charo, y muy amado buen Hermano, Primo, y antiguo Aliado el Rey de la Gran Bretaña, ò ſeparadamente; y para obrar en orden à ſu efecto, ſegun mas particularmente en dichas Letras Patentes ſe contiene: y haviendo fallecido deſpues acà el dicho Señor de Buzanval, con cuyo motivo ſe pudiera pretender ſer inutil dicho Poder, por quanto en èl eſtavan nombrados todos tres,

y,

AÑO 1607. Nov. 24.

du tiers. A ces cauſes, Nous à plein confians de l'integrité & ſuffiſance deſdits ſieurs Ieannin & de Ruſſy, & de l'affection qu'ils ont au bien de noſtre ſeruice, auons declaré & declarons par ces preſentes que voulons & entendons qu'ils procedent à l'execution de ce qui eſt contenu en ladite commiſsion, tout ainſi que s'ils eſtoient nommez ſeuls par icelle. Promettans en foy & parole de Roy ratifier & approuuer tout ce que par eux ſera fait és choſes ſuſdites, comme s'il auoit eſté fait par nous-meſmes en perſonne. Car tel eſt noſtre plaiſir. En teſmoin dequoy nous auons fait mettre noſtre ſeel à ceſdites preſentes. Donné à Paris le ſeptiéme iour d'Octobre, l'an de grace mil ſix cens ſept, & de noſtre regne le dix-neufieſme. Signé, HENRY. *Et ſur le reply, par le Roy,* BRULART. *Et ſeellé ſur double queue du grand ſeel en cire jaune.*

y no ſe decia que los dos pudieſſen proceder à la execucion de ſus encargos, y comiſsion, en auſencia, ò ſobreviniendo la muerte del tercero: Por eſtas cauſas Nos, confiando plenamente de la integridad, y ſuficiencia de dichos Señores Jeannin, y de Ruſſy, y del afecto que tienen al bien de nueſtro ſervicio, hemos declarado, y declaramos por las Preſentes, que queremos, y mandamos, que procedan à la execucion de lo que ſe contiene en la dicha Comiſsion, de la miſma forma que ſi huvieſſen ſido nombrados ſolos en ella: prometiendo en fee, y palabra Real ratificar, y aprobar todo lo que por ellos ſe hiziere acerca de lo ſobredicho, como ſi ſe huvieſſe hecho por Nos miſmos perſonalmente; que tal es nueſtra voluntad. En teſtimonio de lo qual hemos mandado poner nueſtro Sello à dichas Preſentes. Dado en París à 7. de Octubre, el Año de Gracia 1607. y de nueſtro Reynado el decimonono. Firmado. *HENRIQUE.* Y en el doblez interior: Por el Rey, *Brulart.* Y ſellado ſobre dos liſtas de Pergamino, con el Gran Sello en cera amarilla.

AÑO 1607. Nov. 24.

III. PODER, *dado à los dos referidos Señores para tratar, y concluir una Liga defenſiva con los Eſtados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS: *en Fontainebleau à 24. de Noviembre del miſmo Año.*

HENRY *par la grace de Dieu, Roy de France & de Nauarre, A tous ceux qui ces preſentes lettres verront, Salut. Tous & ainſi que nous auons cy-deuant deſiré & deſirons encore, comme Roy tres-Chreſtien,*

HENRIQUE, por la gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra, A todos los que las preſentes Letras vieren, Salud. Aſsi como antecedentemente hemos deſſeado, y deſſeamos todavia, como

Rey

AÑO 1607. Nov. 24.

promouuoir & fauoriſer de tout noſtre pouuoir la paix & concorde des Pais-bas, pour affermir & aſſeurer celle de la Chreſtienté à la gloire de Dieu & au bien general d'icelle, & qu'auons pour aduancer vn ſi bon œuure à l'inſtante priere de nos treschers & bons amis les Eſtats des Prouinces Vnies deſdits pais, enuoyé pieça vers eux, commis & deputé, nos amez & feaux Maiſtre Pierre Ieannin Cheualier & Conſeiller en noſtre Conſeil d'Eſtat, & le ſieur de Ruſſy auſſi noſtre Conſeiller reſidant par delà pour noſtre ſeruice, pareillement le ſoin paternel & Royal que nous auons du bien de noſtre Royaume nous obligt de pouruoir & obuier, qu'en ce qui ſera traitté, conuenu & accordé pour remettre leſdits pais en repos, il ne ſoit rien fait & geré qui puiſſe nuire & prejudicier à nous, nos Royaumes, pais & ſubjets, ny meſme à nos treschers & anciens amis, alliez & confederez intereſſez auec nous, comme nous ſommes auec eux en la commune & reciproque conſeruation & proſperité de nos Couronnes, pais & ſubjets. Et d'autant que nous preuoyens & eſtimons pour ce faire ſeurement comme il conuient, qu'il ſera peut eſtre neceſſaire, non ſeulement de rafraiſchir les anciens traittez & articles d'alliances & confederations cy-deuant faits par les Rois nos predeceſſeurs ou par nous auec noſdits voiſins & alliez, mais auſſi en dreſſer & accorder de nouueaux

Rey Chriſtianiſsimo promover, y favorecer con todo nueſtro poder la Paz, y Concordia de los Paiſes Baxos, para mantener, y aſſegurar la de la Chriſtiandad para gloria de Dios, y en beneficio general de aquella; y para adelantar tan buena obra, à inſtancia de nueſtros muy charos, y buenos Amigos los Eſtados de las Provincias Unidas de dichos Paiſes, hemos en otra ocaſion embiado, cometido, y diputado à nueſtros amados, y fieles, el Maeſtro Pedro Jeannio, Cavallero, y Conſejero en nueſtro Conſejo de Eſtado, y el Señor de Ruſſy, aſsimiſmo nueſtro Conſejero, reſidente allì para nueſtro ſervicio: aſsi tambien el paternal, y Real cuidado, que tenèmos del bien de nueſtro Reyno, nos obliga à proveer, y evitar, que en lo que ſe tratare, conviniere, y acordare para reſtablecer en dichos Paiſes la tranquilidad, no ſe haga, ni trate coſa, que pueda dañar, y perjudicar à Nos, nueſtros Reynos, Paiſes, y Subditos, ni tampoco à nueſtros muy charos, y antiguos Amigos, Aliados, y Confederados intereſſados con Nos, como Nos con ellos, en la comun, y reciproca conſervacion, y proſperidad de nueſtras Coronas, Paiſes, y Subditos. Y por quanto prevemos, y juzgamos, que para hazer eſto ſeguramente como conviene, acaſo ſera neceſſario, no ſolo renovar los antiguos Tratados, y Articulos

AÑO 1607. Nov. 24.

AÑO 1607. Nov. 24.

neaux, ſoit par forme d'ampliation deſdits traittez & articles precedens ou autrement ſelon que les occaſions le requerront, tant auec noſtre tres-cher & tres-amé bon frere, couſin & ancien allié le Roy de la Grand' Bretagne, nos tres-chers & bons amis les ſuſdits Eſtats deſdites Prouinces Vnies des Pais-bas, qu'auec les autres Rois, Princes, Potentats, Republiques & Villes qui ſe preſenteront. Sçauoir faiſons, que nous confians entierement de la probité, fidelité, & ſuffiſance deſdits ſieurs Ieannin & de Ruſſy nos ſuſdits Conſeillers & deputez, comme nous leur auons donné pouuoir & authorité d'intenuenir en noſtre nom au ſuſdit traitté de paix deſdits pais, pour le faciliter & aſſeurer, meus deſdites conſiderations auons leeux ſieurs Ieannin & de Ruſſy commis & ordonné, commettons & ordonnons, & leur auons auſsi donné & donnons plein pouuoir & entiere autorité, commiſsion & mandement ſpecial de conferer, traitter, reſoudre & accorder tels articles & conuentions qu'ils iugeront eſtre neceſſaires pour le bien & aduantage de nos Couronnes & affaires, ſoit par confirmation ou ampliation deſdits traittez & articles d'alliance cy-deuant faits & contractez par noſdits predeceſſeurs ou nous, ou par accords nouueaux & non encore faits, tant auec les deputez de noſtredit tres-cher frere, couſin & ancien allié le Roy de la Grand' Bretagne, eſtans de

de Alianzas, y Confederaciones hechos antecedentemente por los Reyes nueſtros Predeceſſores, ò por Nos con nueſtros dichos Vecinos, y Aliados; ſino tambien formarlos, y concertarlos de nuevo por via de ampliacion de dichos Tratados, y Articulos antecedentes, ò de otra forma, ſegun las ocaſiones lo requieran, aſsi con nueſtro muy charo, y muy amado buen Hermano, Primo, y antiguo Aliado el Rey de la Gran Bretaña, y nueſtros muy charos, y buenos Amigos los ſobredichos Eſtados de las referidas Provincias Unidas de los Paiſes Baxos, como con los otros Reyes, Principes, Potentados, Republicas, y Ciudades que ſe preſentaren: HAZEMOS SABER, que Nos confiando enteramente de la bondad, fidelidad, y ſuficiencia de dichos Señores Jeannin, y de Ruſſy nueſtros ſobredichos Conſejeros, y Diputados, conforme les dimos poder, y autoridad de intervenir en nueſtro nombre en el ſobredicho Tratado de Paz de dichos Paiſes, à fin de facilitarle, y aſſegurarle; movidos de dichas conſideraciones; hemos aſsimiſmo cometido, y ordenado, cometemos, y ordenamos à los dichos Señores Jeannin, y de Ruſſy, y les hemos dado, y damos pleno Poder, y entera autoridad, comiſsion, y mandato eſpecial para conferir, tratar, reſolver, y acordar aquellos Articulos, y convenciones que juzgaren neceſ-

AÑO 1607. Nov. 24.

ſa-

AÑO 1607. Nov. 24.

*de preſent auſdits pais-bas, leſdits Eſtats deſdites Prouinces Vnies d'icceux & les deputez & procureurs des autres Rois, Princes, Potentats, Republiques & villes, qui auront ſuffiſant pouuoir de ce faire, ſoit conjoinctement ou enſemblement auec tous les Commiſſaires & Deputez deſdits Rois, Eſtats, Princes, Potentats, Republiques, & villes, ou ſeparement & à part auec tels d'iceux qu'il ſera par leſdits ſieurs Ieannin & de Ruſſy iugé expedient, pour former, dreſſer & accorder auec eux vne bonne & parfaitte alliance, confederation, ligue & ſoeieté pour la mutuelle & reciproque defenſe, garde & conſeruation de noſdits Royaumes, pais & ſubjets, contre tous ceux qui cy-apres directement ou indirectement voudroient attenter & entreprendre quelque choſe contre nos perſonnes, Royaumes, pais & ſubjets, & meſme ſuborner & émouuoir noſdits ſubjets contre nos authoritez ſouueraines, ou en quelque autre ſorte & maniere que ce ſoit nous endommager & preiudicier, tant durant nos regne & vie, qu'apres noſtre treſpas, contre nos legitimes ſucceſſeurs & heritiers. Et pour ce faire, declarer, propoſer, accepter & promettre en noſtre nom tout ce qu'il conuiendra & ſera neceſſaire de declarer, propoſer, accepter & promettre, pour faciliter, aduancer & conclurre la ſuſdite alliance, confederation, ligue & ſocieté defenſiue auec leſdites Prouinces & Eſtats enſemblement ou ſeparez à el bien, y utilidad de nueſtras Coronas, y negocios, yà ſea por confirmacion, ò ampliacion de dichos Tratados, y Articulos de Alianza anteriormente hechos, y ajuſtados por nueſtros dichos Predeceſſores, ò Nos, ò yà por Convenciones nuevas, y nunca hechas, aſsi con los Diputados de nueſtro dicho muy charo Hermano, y antiguo Aliado el Rey de la Gran Bretaña, eſtantes al preſente en dichos Paiſes Baxos, como con los referidos Eſtados, y ſus dichas Provincias Unidas, y los Diputados, y Procuradores de los demas Reyes, Principes, Potentados, Republicas, y Ciudades, que tuvieren ſuficiente Poder para executarlo; yà ſea juntamente, ò de acuerdo con todos los Comiſſarios, y Diputados de los dichos Reyes, Eſtados, Principes Potentados, Republicas, y Ciudades, ò yà ſeparadamente, y à parte con aquellos de entre ellos, que pareciere conveniente à dichos Señores Jeannin, y de Ruſſy, para formar, diſponer, y aſſentar con ellos una buena, y perfecta Alianza, Confederacion, Liga, y Sociedad para la nueva, y reciproca defenſa, guarda, y conſervacion de nueſtros dichos Reynos, Paiſes, y Subditos, contra todos los que de aqui en adelante, directa, ò indirectamente quiſieſſen intentar, y emprender alguna coſa contra nueſtras Perſonas, Reynos, Paiſes, y Subditos, y aſsimiſmo ſobornar, y levantar à nueſtros di-

AÑO 1607. Nov. 24.

AÑO 1607. Nov. 24.

parement, ainſi qu'il eſtoit dit eydeſſus en la forme qu'ils iugeront la meilleure, plus vtile, ſeure & conuenable pour auoir lieu & eſtre executé, ſoit que la paix deſdits pais-bas s'enſuiue ou non, tout ainſi que nous-meſmes ferions & faire pourrions ſi preſens en perſonne y eſtions, jaçoit qu'il y euſt eboſe qui requiſt mandement plus ſpecial qu'il n'eſt contenu en eeſdites preſentes, par leſquelles nous promettons en bonne foy & parole de Roy, & ſous l'obligation & hipotheque de tous & chacuns nos biens preſens & à venir, auoir pour agreable, tenir ferme & ſtable à touſiours tout ce que par noſdits deux deputez enſemble ou l'vn d'eux en cas de maladie & abſence de l'autre ſera fait, promis & conuenu, & le faire obſeruer & accomplir, de point en point, executer, entretenir & garder inuiolablement ſans l'enfraindre. En teſmoin dequoy nous auons ſigné ces preſentes de noſtre main, & à icelles fait mettre & apposer noſtre ſeel. Donné à Fontainebleau le vingt quatrieſme iour de Nouembre l'an de grace mil ſix cens ſept, & de noſtre regne le dix-neufieſme. Signé, HENRY. *Et ſur le reply, par le Roy*, BRULART. *Et ſeellé ſur double queue du grand ſeel de eire iaune.*

chos Subditos contra nueſtras ſupremas autoridades, ò en otra forma, y manera dañarnos, y perjudicarnos, aſsi durante nueſtro Reynado, y vida, como deſpues de nueſtros dias, contra nueſtros legitimos Succeſſores, y Herederos; y para declarar, proponer, aceptar, y prometer à eſte fin en nueſtro nombre todo lo que convenga, y ſea neceſſario declarar, proponer, aceptar, y prometer, para facilitar, adelantar, y concluir la ſobredicha Alianza, Confederacion, Liga, y Sociedad defenſiva con las dichas Provincias, y Eſtados, junta, ò ſeparadamente, ſegun arriba ſe ha dicho, en la forma que juzgaren mejor, mas util, ſegura, y conveniente, para que tenga efecto, y ſe execute, ſigaſe, ò no de ello la Paz de dichos Paiſes, ſegun, y como lo hizieramos, y pudieramos hazer Nos miſmos, ſi aſsiſtieſſemos à ello perſonalmente, aunque huvieſſe alguna coſa, que requirieſſe Poder mas eſpecial, que el contenido en las dichas Preſentes: en virtud de las quales prometemos en buena fee, y palabra Real, y con la obligacion, è hipotheca de todos, y qualeſquiera bienes nueſtros, preſentes, y futuros, tener por grato, firme, y eſtable para ſiempre todo lo que por nueſtros dichos dos Diputados juntos, ò uno de ellos, en caſo de enfermedad, y auſencia de el otro, ſe hiziere, prometiere, y conviniere; y hazerlo obſervar, y cumplir en todos ſus puntos, executar, mantenet, y guardar inviolablemente, ſin quebrantarlo. En teſtimonio de lo qual hemos firmado las Preſentes de nueſtra mano, y mandado ponerlas nueſtro Sello. Da-

AÑO 1607. Nov. 24.

AÑO 1607. *Nov.* 24. Dado en Fontainebleau à 24. de Noviembre, el Año de Gracia 1607. y de nueſtro Reynado el decimonono. Firmado. *HENRIQUE.* Y en el doblez interior: Por el Rey, *Brulart.* Y ſellado ſobre dos liſtas de Pergamino con el Gran Sello de cera amarilla. (a)

AÑO 1607. *Nov.* 24.

AÑO 1608. En. 23. *TRATADO de* LIGA DEFENSIVA *entre el Señor Rey* HENRIQUE IV. *de Francia, y los Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los* PAYSES BAXOS, *para aleanzarles de* S. M. CATHOLICA, *y de los Sereniſſimos* ARCHIDUQUES *una buena Paz, hazerla obſervar exactamente, y defenderlos de toda injuria, violencia, è invaſion, que ſe intentaſſe contra ellos: concluido en la Haya à* 23. *de Enero de* 1608. *y ratificado por los dichos Eſtados Generales en* 25. *de dicho mes del miſmo Año.* [Negociaciones del Preſidente Jeannin, en fol. Parìs 1656. pag. 224.]

AÑO 1608. *En.* 23.

LEs Eſtats generaux des Prouinces-Vnies du Pais-bas, A tous ceux qui ces preſentes verront, ſalut. Comme ainſi ſoit que le vingt-troiſiéme de ce mois de Ianuier, l'an ſeize cens & huict, vn traité d'alliance & confederation ait eſté fait & accordé en ce lieu de la Haye, entre Maiſtre Pierre Ieannin ſieur de Montjeu Cheualier Conſeiller du Roy Tres-Chreſtien en ſon Conſeil d'Eſtat, & Maiſtre Helie de la Place ſieur de Ruſſy, auſsi Cheualier Conſeiller & Gentilhomme ordinaire de ſa Chambre; au nom, & comme Procureurs ſpeciaux en vertu des lettres de commiſsion, pouuoir & procuration dudit ſieur Roy Tres-Chreſtien, du 23. *iour de Nouembre dernier, d'vne part; & les ſieurs Corneille Degent, ſieur de Loenen, &*

LOs Eſtados Generales de las Provincias Unidas del Paìs Baxo, à todos los que las Preſentes vieren, ſalud. Haviendoſe el dia veinte y tres de eſte mes de Enero, año de 1608. hecho, y convenido un Tratado de Alianza, y Confederacion en eſte Lugar de la Haya, entre el Maeſtro Pedro Jeannin, Señor de Montjeu, Cavallero, Conſejero del Rey Chriſtianiſsimo en ſu Conſejo de Eſtado, y el Maeſtro Elias de la Place, Señor de Ruſſy, aſsimiſmo Cavallero, Conſejero, y Gentil-Hombre de ſu Camara en nombre, y como Procuradores eſpeciales en virtud de las Letras de Comiſsion, Poder, y Procuracion de dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo, con fecha de 23. de Noviembre proximo paſſado, de la una

(a) Reſentido Henrique IV. de Francia de las inteligencias, que havia mantenido en ſus Reynos el Señor Don Phelipe II. por medio del Mariſcal de Biròn, reſolviò para tomar ſatisfaccion, luego que ſe viò libre de eſte peligro, aſsiſtir con ſu conſejo, y poder à las Provincias Unidas, para que ſe conſervaſſen, independientes de Eſpaña, como ſucediò: y eſte fue el verdadero fin de eſtos Poderes, como ſe puede ver por las Inſtrucciones con que fue deſpachado el Preſidente Jeannin, y èl miſmo lo manifieſta en la Introduccion à ſus *Negociaciones.*

AÑO 1608. En. 23.

& Menerſwik, Vicomte & Iuge de l'Empire de la Ville de Nymmegen, Maiſtre Iean Doldenbarneuelt Cheualier ſieur de Tempel, Rodenris, & Aduocat d'Eſtat, Garde du ſeel, Chartres & Regiſtres de Hollande, & Veeſtfrize, Maiſtre Iacques de Maldrée Cheualier ſieur de Heyes, & premier repreſentant les Nobles aux Eſtats & Conſeil de Zelande, Nicolas de Berck, premier Conſeiller de l'Eſtat de la Prouince d'Vtrecht, Erneſtus Dailua Deberwey Grutman Dooſtdongerdeel, Iean Slooth ſieur de Sallicts, Droſſart du pais de Wollenhoo, & Chaſtelain de la Seigneurie de Cunder, & Abel Coenders de Helpen, ſieur en Faen & Cantes, au nom & comme Deputez & commis ſpecialement à ce par leſdits ſieurs Eſtats generaux, en vertu des lettres de commiſsion & procuration, du 22. du mois, d'autre part, dont la teneur enſuit. Comme ainſi ſoit que les tres-hauts, tres-puiſſants, & tres-excellens Princes Henry IV. par la grace de Dieu Roy Tres-Chreſtien de France & de Nauarre; & Iacques auſsi par la meſme grace de Dieu Roy de la grande Bretagne & d'Irlande, ayent cy-deuant eſté priés & requis par leurs tres-chers & bons amis Meſsieurs les Eſtats generaux des Prouinces-Vnies des Pais-bas, de vouloir aſsiſter de leur authorité & Conſeil, pour mettre leur Eſtat affligé d'vne longue guerre en quelque bon & aſſeuré repos, pour lequel obtenir ils eſtoient preſts d'entrer en conference: auec tres-hauts, tres-puiſ-

una parte; y de la otra los Señores Cornelio Degenr, Señor de Loenen, y Meynerwik, Vizconde y Juez del Imperio de la Ciudad de Nimega, el Maeſtro Juan de Oldenbarnevelt, Cavallero, Señor de Tempel, Rodenris y Abogado de Eſtado, Guarda del Sello, Eſcrituras, y Regiſtros de Holanda, y Weſtfriſia, el Maeſtro Jacobo de Maldrée, Cavallero, Señor de Heyes, y primer Perſonero de los Nobles en las Cortes y Conſejo de Zelanda, Nicolàs de Berck, primer Conſejero de Eſtado de la Provincia de Utrecht, Erneſto Dailva de Herwy Grutman Dooſtdongerdeel, Juan Slooth, Señor de Sallicrs, Droſſart del Paìs de Wollenhoo, y Caſtellano del Señorío de Cunder, y Abel Coenders de Helpen, Señor en Faen y Cantes, en nombre, y como Diputados, y Comiſſarios nombrados eſpecialmente para eſto por los dichos Señores Eſtados Generales, en virtud de ſus Letras de Comiſsion, y Procuracion, con fecha del dia veinte y dos de eſte mes, cuyo tenor es el ſiguiente. Por quanto los muy altos, muy pederoſos, y muy excelentes Principes Henrique IV. (por la gracia de Dios) Rey Chriſtianiſsimo de Francia, y de Navarra, y Jacobo, tambien por la miſma gracia de Dios, Rey de la Gran Bretaña, è Irlanda, han ſido anteriormente rogados, è inſtados por ſus muy charos, y buenos Amigos los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Paiſes

AÑO 1608. En. 23.

AÑO 1608. En. 23

puiſſants Princes les Archiducs, tant en leurs noms, que de tres-haut, tres-puiſſant, & tres-excellent Prince, le Roy d'Eſpagne en ce qui le peut toucher. Et que pour ſatisfaire à leur deſir, & aider à l'auancement d'vn ſi bon œuure, ils ayent enuoyé dés long-temps au lieu de la Haye en Hollande prés d'eux, aucuns de leurs plus ſpeciaux & fidelles ſeruiteurs Conſeillers en leur Conſeil d'Eſtat, leſquels y ont trauaillé auec grand ſoin, & fait aſſez connoiſtre par toutes leur actions & conduite, qu'ils n'auoient rien plus à cœur que de leur procurer ce bien, en recherchant auec eux, qui eſtoient touchez de ce meſme deſir en leur Eſtat, les moyens de ſurmonter les difficultez, qui ſembloient y pouuoir donner quelque empeſchement. Enquoy ils auroient reconnu & apris tant d'eux que des Deputez deſdits ſieurs les Eſtats, auec leſquels ils ſont entrés ſouuent en conference ſur ce ſujet; que les guerres paſſées auoient laiſſé vne ſi grande defiance és eſprits de leurs peuples, que le ſeul & vray moyen de la faire ceſſer, & leur perſuader d'embraſſer tous enſemble, & d'vne meſme volonté, les conſeils qui les pouuoient faire jouir de ce bon-heur, ſeroit qu'il pleuſt auſdits ſieurs Roys ſe rendre garents de l'obſeruation de la paix. Et leur promettre par vn traité d'alliance & confederation fait auec eux auant la concluſion d'icelle, de prendre leur deffence contre tous Princes, Potentats, & autres perſonnes

ſes Baxos, que ſe ſirvieſſen de aſsiſtirles con ſu authoridad, y conſejo, à fin de alcanzar alguna buena, y ſegura quietud à ſu Eſtado deſtruído con una larga Guerra, para cuyo logro eſtavan prontos à entrar en conferencia con los muy altos, y muy poderoſos Principes los Archiduques, aſsi en ſus nombres, como en el del muy alto, muy excelente, y muy podetoſo Principe el Rey de Eſpaña, por lo que le puede tocar; y para ſatisfacer ſus deſſeos, y ayudar à el adelantamiento de tan buena obra, han embiado mucho tiempo hà al Lugar de la Haya en Holanda, à tratar con ellos, algunos de ſus mas eſpeciales, y fieles Servidores, Conſejeros en ſus Conſejos de Eſtado, los quales han trabajado allì con gran cuidado, y manifeſtado baſtantemente en todas ſus acciones, y conducta, que deſeavan con las mayores veras procurarles eſte bien, ſolicitando con los que ſe hallavan movidos de eſte miſmo deſſeo en ſu Eſtado, los medios de vencer las dificultades, que parecia podian poner algun impedimento: en lo qual havian reconocido, y ſavido, aſsi de ellos, como de los Diputados de dichos Señores Eſtados, con quienes repetidas vezes conferenciaron ſobre eſte aſſunto, que las Guerras paſſadas havian dexado tanta deſconfianza en los animos de ſus Pueblos, que el unico, y verdadero medio de terminarlas, y perſuadirlos

AÑO 1608. En. 23.

AÑO 1608. En. 23.

ſonnes queleonques qui voudroient entreprendre l'enfreindre & violer, ayans les Deſputez dudits Eſtats, ſuiuant les deliberations priſes en leur aſſemblée generale, prié & requis inſtamment par pluſieurs fois les deputez deſdits ſieurs Roys de les en aduertir, ce qu'ils auroient fait; & leurs Majeſtez, apres meure deliberation ſur cét affaire, conſenty & accordé d'y entendre, tant pour le bien & repos deſdits ſieurs Eſtats que des Princes, auec leſquels ils auoient à traiter, dont ils deſirent conſeruer l'alliance & amitié. Ce qu'ils eſtiment pouuoir mieux faire, la paix eſtant bien eſtablie & ſincerement gardée, que ſi cette longue & perilleuſe guerre venoit à continuer, qui pourroit eſtre cauſe de troubler quelque iour par diuers accidents le repos de pluſieurs Princes & Eſtats qui penſent auoir intereſt à l'euenement d'icelle. Et neantmoins eſtant les deputez deſdits ſieurs Roys preſſez de faire & paſſer dès à preſent ledit traité par leſdits ſieurs les Eſtats, qui le iugeoient plus vtile & aduantageux pour eux, fait auant la paix que differé apres la concluſion d'icelle; ceux dudit ſieur Roy de la grande Bretagne s'en ſeroient excuſez, à cauſe de quelques difficultez concernans les affaires particulieres dudit ſieurs Roy aduenues entr'eux, & leſdits ſieurs Eſtats és dernieres conferences qu'ils ont eu par enſemble, ſur leſquelles leur eſtoit beſoin receuoir nouueau commandement auant que pouuoir paſſer outre

los à abrazar todos juntos con unanime voluntad los conſejos, que les podian procurar el logro de eſta felicidad, ſería, que dichos Señores Reyes tuvieſſen por bien de ſer Garantes de la obſervancia de la Tregua, y de prometerles por un Tratado de Alianza, y Confederacion, hecho con ellos antes de ſu concluſion, que tomarian ſu defenſa contra todos los Principes, Potentados, y otras qualeſquiera perſonas que intentaſſen quebrantarla, y violarla; haviendo los Diputados de dichos Señores Eſtados, en conformidad de las reſoluciones tomadas en ſu Junta general, pedido, y ſuplicado con inſtancia repetidas vezes à los Diputados de dichos Señores Reyes, que les dieſſen aviſo de eſto, lo que executaron: y haviendo ſus Mageſtades, deſpues de madura deliberacion ſobre eſte negocio, conſentido, y acordado entender en èl, para el bien, y ſoſsiego, aſsi de dichos Señores Eſtados, como de los Principes, con quienes havian de tratar, cuya Alianza, y Amiſtad deſſean conſervar: lo qual juzgan poder conſeguir mejor, eſtableciendoſe bien, y guardandoſe ſinceramente la Paz, que continuandoſe eſta larga, y peligroſa Guerra, que podria llegar à turbar algun dia con diverſos accidentes la quietud de diferentes Principes, y Eſtados, que ſe creen intereſſados en la concluſion de dicha Paz; y no obſtante hallandoſe los Diputados de dichos Se-

AÑO 1608. En. 23.

AÑO 1608. En. 23.

outre. Nonobſtant quoy leſdits ſieurs les Eſtats n'auroient delaiſſé de continuer leur priere & inſtance enuers les deputez dudit ſieur Roy Tres-Chreſtien, pour les induire à faire & paſſer entr'eux dés maintenant iceluy traité, les aſſeurant que ledit ſieur Roy de la grande Bretagne ne feroit aucune difficulté d'y entrer apres. A quoy ayans conſenty pour les conſiderations ſuſdites, ce iourd'huy vingt-troiſiéme iour de Ianuier, l'an mil ſix cens huict, furent preſens en leurs perſonnes Maiſtre Pierre Ieannin ſieur de Montjeu, Cheualier, Conſeiller dudit ſieur Roy Tres-Chreſtien en ſon conſeil d'Eſtat, & Maiſtre Helie de la Place ſieur de Ruſſy, auſſi Cheualier, Conſeiller, & Gentilhomme ordinaire de ſa Chambre, au nom & comme Procureurs ſpeciaux en vertu des lettres de commiſsion, pouuoir, & procuration dudit ſieur Roy Tres-Chreſtien du vingt-troiſiéme iour de Nouembre dernier d'vne part; & les ſieurs Corneille de Gent, ſieur de Loenen & Meynerwiek, Viconte & Iuge de l'Empire de la ville de Nymmeguen, Maiſtre Iean d'Oldenbarneuelt Cheua-*

* La fecha de eſte Poder puesto en la pag. 400. no dice, ſino el dia 24.

Señores Reyes ſolicitados à hazer, y concluir deſde luego el dicho Tratado, por los dichos Señores Eſtados, que le juzgavan mas util, y ventajoſo para sì, haziendoſe antes de la Paz, que diſiriendoſe para deſpues de ſu concluſion; los de dicho Señor Rey de la Gran Bretaña ſe excuſaron con motivo de algunas dificultades concernientes à los negocios particulares de dicho Señor Rey, que ſe havian ofrecido entre ellos, y dichos Señores Eſtados en las ultimas conferencias que tuvieron, ſobre las quales neceſsitavan de recivir nueva orden antes de poder paſſar adelante; ſin embargo de lo qual dichos Señores Eſtados no dexaron de continuar ſu ſuplica, è inſtancia à los Diputados del dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo, para moverlos à hazer, y concluir con ellos deſde luego eſte Tratado, aſſegurandoles, que dicho Señor Rey de la Gran Bretaña no pondria dificultad alguna en entrar deſpues en èl: y haviendo conſentido en ello por las conſideraciones ſobredichas; hoy dia veinte y tres de Enero de 1608. aſsiſtieron perſonalmente el Maeſtro Pedro Jeannin, Señor de Montjeu, Cavallero, Conſejero de dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo en ſu Conſejo de Eſtado, y el Maeſtro Elias de la Place, Señor de Ruſſy, aſsiniſmo Cavallero, Conſejero, y Gentil-Hombre Ordinario de ſu Camara, en nombre, y como Procuradores eſpeciales, en virtud de las Letras de Comiſsion, Poder, y Procuracion de dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo, dadas à 23. del mes de Noviembre proximo paſſado, de la una parte; y de la otra los Señores, Cornelio de Genr, Señor de Loenen, y de Meynerwik, Vizconde, y Juez del Imperio de la Ciudad de Nimega, el Maeſtro Juan de Oldenbarnevelt,

AÑO 1608. En. 23.

ualier , ſieur de Tempel , Rodenris, Aduocat d'Eſtat , & Garde du ſeel, Chartres & Regiſtres de Hollande & Weſtfrize , Maiſtre Iacques de Maldrée , Cheualier , ſieur de Heyes, & premier repreſentant les Nobles aux Eſtats & Conſeil de Zelande, Nicolas de Berck , premier Conſeiller de l'Eſtat de la Prouince d'Vtrecht, Erneſtus Dailua de Herwry Grutman Dooſt Dongerdeel , Iehan Slooth ſieur de Saillits , Droſſart du pais de Wollenhoo , & Chaſtelain de la ſeigneurie de Cunder , & Abel Coenders de Helpen , ſieur en Faen & Cantes , an nom & comme Deputez & Commis ſpecialement à ce par les Eſtats generaux deſdites Prouinces aſſemblez à preſent en ce lieu de la Haye , en vertu des lettres de commiſsion & procuration du vingt-deuxiéme de ce mois d'autre part, & ont fait par enſemble eſdits noms le traité d'alliance & confederation qui enſuit.

Cavallero, Señor de Tempel, Rodenris , y Abogado de Eſtado , Guarda del Sello, Eſcrituras, y Regiſtros de Holanda , y Weſtfriſia , el Maeſtro Jacobo de Maldrée , Cavallero, Señor de Heyes , y primer Petſonero de los Nobles en las Cortes, y Conſejo de Zelanda , Nicolàs de Berck , primer Conſejero del Eſtado de la Provincia de Utrech, Arneſto Dailva de Herwry , Grutman Dooſtdongerdeel, Juan Slooth, Señor de Saillits , Droſſart del Pais de Wollenhoo , y Caſtellano del Señorſo de Cunder , y Abel Coenders de Helpen , Señor en Faen, y Cantes, en nombre , y como Diputados y Comiſſarios nombrados eſpecialmente para eſto por los Eſtados Generales de dichas Provincias juntos al preſente en eſte Lugar de la Haya, en virtud de las Letras de Comiſsion, y Procuracion del dia 22. de eſte mes; y han hecho entre sì en dichos nombres el Tratado de Alianza , y Confederacion que ſe ſigue.

AÑO 1608. *En.* 23.

I.

Premierement , ledit ſieur Roy Tres-Chreſtien a promis , & promet aſsiſter de bonne foy leſdits ſieurs les Eſtats , pour leur donner aide en ce qu'il pourra à obtenir vne bonne & aſſeurée paix , & s'il plaiſt à Dieu la leur donner , ſe mettre en tout deuoir de la faire garder , & les deffendre eux & leur pais de toute iniure , violence & inuaſion contre tous Princes , Potentats , & autres pre-

I.

Primeramente dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo ha prometido , y promete aſsiſtir con buena fee à dichos Señores Eſtados, para ayudarlos en lo que pueda, à alcanzar una buena , y ſegura Paz , y (ſi Dios fuere ſervido concederſela) procurar por todos medios , que ſe guarde , y defenderlos à ellos , y ſus Paiſes de toda injuria , violencia, è invaſion contra todos los Prin-

AÑO 1608. En. 23.

perſonnes quelconques qui voudroient entreprendre d'enfreindre & violer ladite paix, ſoit directement ou indirectement, & les ſecourir à cet effet de dix mille hommes de pied à ſes frais & deſpens, pour autant de temps qu'ils en auront beſoin.

Principes, Potentados, y otras qualeſquiera perſonas, que intentaren quebrantar, y violar la dicha Paz, directa, ò indirectamente; y ſocorrerlos para eſte efecto con diez mil hombres de Infantería à ſu coſta, y expenſas, por el tiempo que los neceſsitaren.

AÑO 1608. En. 23.

II.

Et ſi les forces de leurs ennemis eſtoient ſi grandes, qu'il fuſt requis pour leur conſeruation de donner vn plus grand ſecour, promet encore de l'accroiſtre d'autant de gens de guerre à cheual & à pied, que ſes affaires & la ſeureté de ſes Royaumes & pais luy pourront permettre, à la charge toutesfois que cet outre-plus ſera par forme de preſts aux frais & deſpens deſdits ſieurs les Eſtats, pour en eſtre rembourcé, luy ou ſes ſucceſſeurs, apres la guerre finie, & aux termes, dont ils conuiendront par enſemble.

II.

Y ſi las fuerzas de ſus Enemigos fueſſen tan grandes, que ſe requirieſſe para ſu conſervacion dar mayor ſocorro; promete tambien aumentarle con la Cavalleria, è Infantería, que pudieren permitirle ſus negocios, y la ſeguridad de ſus Reynos, y Paiſes; bien que con la calidad, de que eſte aumento ſerà en forma de preſtamo, à coſta, y expenſas de dichos Señores Eſtados, para que ſe le ſatisfaga ſu importe à èl, ò à ſus Succeſſores, deſpues de acabada la Guerra, y en los plazos en que entre sì convinieren.

III.

Et pource qu'il eſt expedient de tenter tous moyens pour faire reparer par voyes amiables les attentats, ſi aucuns eſtoient faits contre, & au preiudice de la paix, auant que venir aux armes, les agreſſeurs ſeront requis & ſommez de le faire. Et s'ils refuſent ou different plus de trois mois, le ſecours ſera donné ſans autre remiſe. N'entend toutesfois ledit ſieur Roy de le retarder iuſques apres l'expiration de ce delay, quand

III.

Y porque es conveniente tentar todos los medios para hazer reparar amigablemente los atentados, ſi ſe cometieſſen algunos, contra, y en perjuizio de la Paz, antes de llegar à las Armas, ſe requerirà, è intimarà à los Agreſſores, que lo hagan; y ſi lo rehuſaren, ò difirieren mas de tres meſes, ſe darà el ſocorro ſin mas dilacion; bien que dicho Señor Rey no entiende retardarle haſta deſpues

AÑO 1608. En. 23.

quand les entrepriſes auront eſté faites à force ouuerte par ſurpriſe de places, ou par quelque ſaiſie generale faite par authorité publique; Mais d'y acourir incontinent, & enuoyer ledit ſecours au plutoſt qu'il pourra, apres auoir eſté prié & requis.

IV.

En reconnoiſſance dequoy, & des autres grandes faueurs & aſſiſtances que leſdits ſieurs les Eſtats ont receu de ſa Majeſté, ils ont promis & ſeront tenus, ſi ledit Roy eſt aſſailly, ou troublé dans ſes Royaumes & pais par quelque Prince & Potentat que ce ſoit, de le ſecourir & aſſiſter incontinent, apres qu'ils en auront eſté requis, de cinq mille hommes de pied, qui eſt la moitié du ſecours promis par ledit ſieur Roy: Et ce pour autant de temps qu'il en aura beſoin, & auſſi à leurs frais & deſpens.

V.

Et ſera à ſon eholx de le demander en gens de guerre, ou bien en nauires de guerre equipez, fournis, & armez, ainſi qu'il apartient, de munitions de guerre, victuailles, pilotes, mariniers, & de ſoldats auſſi, ſi ledit ſieur Roy le deſire: leſquels nauires ne pourront eſtre moindres que de deux à trois cens tonneaux, & le pris & eſtimation dudit equipage & ſecours de mer eua-

de cumplido el termino de eſta demora, quando ſe ayan executado las empreſas con fuerza declarada, por ſorpreſa de Plazas, ò por algun embargo general hecho con authoridad publica; ſino acudir immediatamente, y embiar dicho ſocorro quanto antes pueda, deſpues de haver ſido rogado, y requerido.

AÑO 1608. En 23.

IV.

En agradecimiento à eſto, y à los demàs crecidos favores, y aſsiſtencias, que dichos Señores Eſtados han recivido de ſu Mageſtad, han prometido, y eſtaràn obligados (ſi dicho Señor Rey fuere acometido, ò inquietado en ſus Reynos, y Paiſes por qualquier Principe, y Potentado) à ſocorrerle, y aſsiſtirle immediatamente, deſpues que ayan ſido requeridos à ello, con cinco mil hombres de Infantería, que es la mitad del ſocorro prometido por el dicho Señor Rey, y eſto por el tiempo que los neceſsitare, y aſsimiſmo à ſu coſta, y expenſas.

V.

Y quedarà à ſu eleccion pedirlo en Gente, ò en Navios de Guerra equipados, proveidos, y armados, como correſponde, de Municiones de Guerra, Viveres, Pilotos, Matinetos, y de Soldados tambien, ſi dicho Señor Rey quiſiere: los quales Navios no podràn ſer menores, que de 200. à 300. toneladas; y el precio, y eſtimacion de dicho armamento, y ſocorro de Mar

ſe

AÑO 1608. En. 23.

evalué & arreſté, ſelon le projet contenu en vn eſcrit particulier, ſigné d'vne part & d'autre, qui ſera tenu pour inſeré au preſent traité.

VI.

Promettent auſſi audit ſieur Roy, en cas qu'il ait beſoin d'vn plus grand ſecours, de l'en aider & aſſiſter, ſoit par mer ou par terre, en gens ou nauires, auec autant de ſoin & d'affection qu'ils reconnoiſſent y eſtre tenus & obligez, ſans rien eſpagner de ce que la ſeureté de leur Eſtat leur pourra permettre de fournir & aduancer; à la charge toutesfois que luy ou ſes ſucceſſeurs ſeront pareillement tenus de les rembourcer de l'outreplus dudit ſecours apres la guerre finie, & aux termes dont ils conuiendront par enſemble.

VII.

Leſdites forces ainſi promiſes, & qui doiuent eſtre données d'vne part & d'autre, ſeront employées, ſelon que celuy qui aura demandé le ſecours, iugera eſtre requis, ſoit dans ſon pais pour ſe deffendre, ou ailleurs, s'il eſt trouué plus vtile pour ſa conſeruation.

VIII.

S'il aduient que ledit ſieur Roy donné ſecours auſdits ſieurs les Eſtats, ou eux à luy, l'aſſailly ayant reçeu ledit ſecours, ne pourra faire aucun traité auec l'agreſſeur ſans le

ſe arreglarà, y ajuſtarà ſegun el Proyecto contenido en una Eſcritura particular, firmada de una, y otra parte, que ſe tendrà por inſerta en el preſente Tratado.

VI.

Prometen tambien à dicho Señor Rey, que en caſo que neceſsite de mayor ſocorro, le ayudaràn, y aſsiſtiràn por Tierra, ò por Mar, con Gente, ò Navios, con todo el cuidado, y afecto, à que ſe reconocen obligados, ſin omitir nada de lo que la ſeguridad de ſu Eſtado les permitiere ſubminiſtrar, y adelantar; pero con la condicion, de que ſu Mageſtad, ò ſus Succeſſores eſtaràn igualmente obligados à ſatisfacerles el importe del aumento de dicho ſocorro, deſpues de finalizada la Guerra, y à los plazos en que entre sì convinieren.

VII.

Las dichas fuerzas aſsi prometidas, y que han de darſe de una, y otra parte, ſe emplearàn ſegun juzgare neceſſario aquel que huviere pedido el ſocorro, yà ſea en ſu Pais para defenderſe, ò yà en otra parte, ſi le pareciere mas conveniente para ſu conſervacion.

VIII.

Si ſucediere, que dicho Señor Rey dè ſocorro à los referidos Señores Eſtados, ò eſtos à ſu Mageſtad; aquel que fuere acomerido, no podrà, deſpues de recivido dicho ſo-

AÑO 1608. En. 23.

AÑO 1608. En. 23.

le conſentement exprés de l'autre.

IX.

Le preſent traité n'aura lieu qu'apres le paix, & continuera dés lors, non ſeulement à la vie dudit ſieur Roy, mais auſſi durant celle de ſon ſucceſſeur & heritier en ſes Royaumes, pais, terres, & ſeigneuries, pourueu qu'il le confirme dans l'an & iour du deceds d'iceluy; à quoy ledit ſieur Roy entend l'obliger autant qu'il luy eſt permis, & que certe alliance, comme faite auec ſes Eſtats & Couronne, ſoit perpetuelle.

X.

En conſequence duquel traité les ſujets & habitans dudit ſieur Roy & Eſtats, viuront en bonne amitié, & auront le trafic libre entr'eux, & dans l'eſtendue des Eſtats & Pais l'vn de l'autre, tant par mer que par terre, de toutes denrées & marchandiſes, dont le commerce n'eſt prohibé & deffendu par les ordonnances, qui ont lieu eſdits Eſtats & pais, ſans qu'ils ſoient tenus payer plus grands droits pour leſdites denrées & marchandiſes qui entreront eſdits Royaumes Pais & Eſtats, ou qui en ſortiront, que ceux qui ont accouſtumé d'eſtre payez par les naturels habitans & ſujets.

Le-

ſocorro, hazer Tratado alguno con el Agreſſor, ſin conſentimiento expreſſo del otro.

AÑO 1608. En. 23.

IX.

El preſente Tratado no tendrá efecto haſta deſpues de la Paz, y continuarà deſde enronces durante, no ſolo la vida de dicho Señor Rey, ſino tambien la de ſu Suceeſſor, y Heredero en ſus Reynos, Paiſes, Tierras, y Señoríos; con tal, que le confirme dentro de un año, y un dia deſpues de la muerte de ſu Anteeeſſor, à que dicho Señor Rey entiende obligarle, en quanto le es licito, y que eſta Alianza, como hecha con ſus Eſtados, y Coronas, ſea perpetua.

X.

En conſequencia de eſte Tratado, los Subditos, y Habitantes de dicho Señor Rey, y Eſtados, viviràn en buena amiſtad, y rendràn el Comercio libre entre sì, y en todos ſus Eſtados, y Paiſes reciprocamente, aſsi por Mar, como por Tierra, de qualeſquiera Generos, y Mereadurias, cuyo Comercio no eſtè prohibido, y vedado por las Ordenanzas eſtableeidas en dichos Eſtados, y Paiſes; ſin que eſtèn obligados à pagar mayores derechos por los dichos Generos, y Mereadurías, que entraren en dichos Reynos, Paiſes, y Eſtados, ò que ſalieren de ellos, que los que ſe han acoſtumbrado pagar por los Naturales, Habitantes, y Subditos.

Eſte

AÑO 1608. En. 23.

XI.

Lequel traité ſera ratifié bien & deuement par les Eſtats generaux de preſent aſſemblez au lieu de la Haye, dans trois iours, & par ledit ſieur Roy deux mois apres, comme auſſi dans pareil temps par les Prouinces qui ont enuoyé leurs deputez en la dite aſſemblée. Et leſdites ratifications deliurées d'vne part & d'autre en bonne & deue forme en meſme temps; & deux autres mois apres, les publications qui auront eſté faites dudit traité par tout ou il apartiendra. Fait au lieu de la Haye l'an & iour ſuſdit. Signé par leſdits ſieurs Deputez, & cachetté de leurs armes eſdits noms. Eſtant ſigné, P. Ieannin, Helie De la Place, Corneille Van Gent, Iean van Oldenbarneuelt, I. de Maldrée, Nicolas Bercko, Erneſt Dailua, Iean Slotth, Abel Conders Van Helpen, & cacheté de leurs reſpectiues armes. Ont iceux ſieurs Eſtats ledit traité ratifié, aprouué & confirmé, le ratifient, aprouuent & confirment par cettes, promettans de le garder, entretenir, & obſeruer inuiolablement, ſans iamais aller ou uenir au contraire directement ou indirectement, en quelque ſorte & maniere que ce ſoit, ſous l'obligation & hypotheque de tous les biens & reuenus deſdites Prouinces-Vnies en general & en particulier, preſens & à uenir. En teſmoin dequoy ont leſdits ſieurs Eſtats fait ſeeller ces preſentes de leur grand Sceau, & ſigner par.

XI.

Eſte Tratado ſerà bien, y debidamente ratificado por los Eſtados Generales al preſente juntos en el Lugar de la Haya, dentro de tres dias, y por dicho Señor Rey dos meſes deſpues; como tambien dentro de igual termino por las Provincias, que han emblado ſus Diputados à la dicha Junta: y las dichas Ratificaciones ſe entregaràn de una, y otra parte en buena, y debida forma à un miſmo tiempo, y otros dos meſes deſpues las Publicaciones, que ſe ayan hecho de dicho Tratado en todos los Lugares, adonde toque. Fecho en el Lugar de la Haya el año, y dia ſobredichos. Firmado por los dichos Señores Diputados, y ſellado con los Sellos de ſus Armas en nombre de los referidos, ſiendo los que firmaron: *P. Jeannin, Elias de la Place, Cornelio Van-Gent, Juan Van-Oldenbarnevelt, J. de Maldrée, Nicolàs Bercko, Erneſto Dailva, Juan Slotth. Abel Coenders Van-Helpen*: y lo ſellaron con los reſpectivos Sellos de ſus Armas. Los dichos Señores Eſtados han rarifieado, aprobado, y confirmado el dicho Tratado, y le ratifican, apruevan, y confirman por las Preſentes, prometiendo guardarle, cumplirle, y obſervarle inviolablemente, ſin ir, ni venir jamàs contra èl directa, ò indirectamente, en qualquier modo, ò manera, y obligando, è hipothecando à ello todos los bienes, y rentas de

AÑO 1608. En. 23.

di-

AÑO 1608. En. 23.

par leur Greffier, le vingt-cinquiéme iour de Ianuier l'an mil ſix cents huict. Signé: I. de Maldrée: Et plus bas eſt eſcrit, par ordonnance d'iceux ſieurs les Eſtats, Aerſens: & ſcellé ſur lacs de ſoye blanche d'vn grand ſeel en cire rouge, aux armes deſdits Eſtats.

dichas Provincias Unidas en general, y en particular, preſentes, y futuros. En teſtimonio de lo qual mandaron los dichos Señores Eſtados ſellar las Preſentes con ſu Gran Sello, y firmarlas por ſu Secretario el dia veinte y cinco de Enero, año de 1608. Firmado: *J. de Maldrée.* Y mas abaxo: *Por mandado de dichos Señores Eſtados*, AERSENS. Y ſellado ſobre cordones de ſeda blanca con un Gran Sello en cera roxa, con las Armas de dichos Eſtados. (a)

AÑO 1608. *En.* 23.

Jun. 26. *TRATADO de LIGA DEFENSIVA entre el Rey de Inglaterra* JACOBO I. *y los Eſtados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS, *para la execucion, y ſubſiſtencia del Tratado de Paz, ò larga Tregua, que les bavian propueſto los Señores Archiduques Alberto, è Iſabèl Clara Eugenia, mediante una Tregua proviſional de 8. meſes, en 13. de Marzo de 1607, y ſe concluyò en Amberes à 9. de Abril de 1609: hecho en la Haya à 26. de Junio de 1608.* [Dumont, Cuerpo Diplomatico Tomo V. Parte II. pag. 94.] *Jun.* 26.

COMME ainſi ſoit que Meſſieurs les Eſtats Generaux des Provinces Unies, ayans depuis n'agueres envoyez en Angleterre leurs Deputez au treshault, treſpuiſſant, & treſexcellent Prince Jacques, par la grace de Dieu Roi de la Grande Bretagne, France & Yrlande, auec charge de luy faire entendre les offres & preſentations, faites par les Sereniſſimes Archiduc Allert & Iſabella, de contracter avec eux une bonne & aſſeurée Paix, recognoiſſans les Provincee Unies, Eſtats ſur leſquelles il ne pretendent rien, & s'obligeants de procurer du Roi d'Eſpagne d'agreer de ſa part la même re-

HAviendo los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas embiado poco hà à Inglaterra ſus Diputados al muy alto, muy podcroſo, y muy excelente Principe Jacobo (por la gracia de Dios) Rey de la Gran Bretaña, Franeia, è Irlanda, con el encargo de enterar à ſu Mageſtad de las Ofertas, y Propoſiciones, que havian hecho los Sereniſsimos Archiduques Alberto, è Iſabèl, de aſſentar con ellos una buena, y ſegura Paz, reconociendo à las Provincias Unidas por Eſtados, ſobre los quales no pretenden nada, y obligandoſe à procurar, que el Rey de Eſpaña aceptaſſe

(a) En el Texto Francès van corregidos, eſpecialmente algunos nombres proprios errados, que emienda *Dumont* en la Copia de eſte miſmo Inſtrumento, y del ſiguiente, que pone en el Tomo V. Parte II. pag. 89. y 94. del *Cuerpo Diplomatico.*

AÑO 1608. Jun. 26.

recognoiſſance, leſquels Deputez deſdits Seigneurs les Eſtats ont prié quant & quant ſadite Majeſté de la grande Bretagne, de vouloir envoyer vers leurs Provinces quelques Perſonnes qualifiées pour aſſiſter leſdits Seigneurs les Eſtats de leur meilleur advis, conſeil, & jugement, en cette negotiation tant importante au bien de leur Eſtat avec charge, ſi Dieu leur donne la Paix, de faire avec eux en ſon nom & de ſa part une Ligue défenſive pour la manutention d'icelle; ſa Majeſté ſçachant combien il y va du bien de toute la Chrêtienté, que ces Provinces, aprés avoir été haraſſées, d'une miſerable, & ſanguinaire Guerre, ſoient enfin établies en un bon & aſſeuré repos, a trouvé bon d'enuoyer vers icelles, ſes tres-chers & fidelles Serviteurs Richard Spencer, Chevalier, Gentilhomme de ſa Chambre privée & ordinaire, & Rudolphe Winwod Conſeiller de ſa part au Conſeil d'Eſtat des Eſtats Generaux des Provinces Uniet, du rapport deſquels ayant entendu les ſerieuſes inſtances que Meſſieurs les Eſtats de jour à autre leur avoient faits pour l'advancement de cette Ligue, & veu les deffiances & jalouſies que cette longue Guerre avoit enracinées aux eſprits de tout leur peuple, que ce ſeroit le moyen unique d'induire toutes les Provinces Uniet d'un conſentement unanime, d'entendre aux ouvertures preſentées par leſdits Seigneurs les Archiducs, & maintenant ratifiées par ledit Seigneur Roi d'Eſpagne,

AÑO 1608. Jun. 26.

aceptaſſe por ſu parte el miſmo reconocimiento, los quales Diputados de dichos Señores Eſtados ſuplicaron al miſmo tiempo à ſu dicha Mageſtad Britanica, ſe ſirvieſſe de embiar à ſus Provincias algunas Perſonas calificadas para aſſiſtir à dichos Señores Eſtados, con ſu mejor dictamen, conſejo, y juizio en eſta negociacion tan importante al bien de ſu Eſtado, con comiſsion de hazer con ellos en ſu nombre, y de ſu parte (ſi Dios les concede la Paz) una Liga defenſiva, para mantenerla: ſabiendo ſu Mageſtad quanto conviene à toda la Chriſtiandad, que eſtas Provincias, fatigadas de una infeliz, y ſangrienta Guerra, logren en fin una buena, y ſegura tranquilidad, ha tenido por bien de embiarles à ſus muy charos, y fieles ſervidores Ricardo Spencer, Cavallero Gentil-Hombre de ſu Camara privada, y ordinaria, y Rodulfo Winwod, Conſejero de ſu parte en el Conſejo de Eſtado de los Eſtados Generales de las Provincias Unidas, por cuya relacion haviendo entendido las ſerias inſtancias, que cada dia les hazian los Señores Eſtados, para el adelantamiento de eſta Liga, y que à viſta de las deſconfianzas, y zelos, que con eſta larga Guerra ſe havian attaygado en los animos de todo ſu Pueblo, eſte ſería el unico medio de mover à todas las Provincias Unidas, à que con unanime conſentimiento entendieſſen en las propoſiciones hechas por dichos

AÑO 1608. Jun. 26.

pagne : aprés meure deliberation & avec l'advis de ſon Conſeil , afin qu'un ſi ſaint & pieux œuvre puiſſe le plûtôt ſortir ſon effect ; a donné charge & plain pouvoir à ſes ſuſdits Miniſtres d'entrer avec Meſsieurs les Eſtats en une Ligue deffenſive, Laquelle , la Paix eſtant faite, la puiſſe rendre inviolable & à jamais perpetuelle : ſuivant laquelle charge, ce jourd'hui vingt & ſixieſme jour de Juin mil ſix cens & huit , Meſſires Richard Spencer , & Rudolphe Winwod , Chevaliers , &c. En vertu des Lettres de pouvoir & procuration dudit Seigneur Roi de la Grande Bretagne &c. du 21. de Decembre dernier d'une part , & les Seigneurs Corneille de Gent , Seigneur de Loenen & de Meynerswyck , Vicomte & Juge de l'Empire & de la Ville de Nymegen , Meſsire Johan de Oldenbarnevelt , Chevalier , Seigneur de Temple , Rodenrys , Advocat d'Eſtat & Garde du Seel , Chartres & Regiſtres de Hollande & Weſtfriſe , Jacques Malderée Chevalier, Seigneur des Heyes , Premier & repreſentant les Nobles aux Eſtats & Conſeil de Zeelande , Nicolas de Berek , premier Conſeiller de l'Eſtat de la Province de Utreeht , Sixtus Dekama Sr. de Jellum , Tammingaborgh & la Marne , Johan Sloeth, Seigneur de Salliek , Droſſart du Pays de Vollenhove , & Chaſtelain de la Seigneurie de Cuinder , & Abel Coenders de Helpen , Sr. en Faen & Cantes , ſpecialement Deputez & Commis à cet effect par les Eſtats Ge-

Señores Archiduques , y al preſente ratificadas por dicho Señor Rey de Eſpaña : deſpues de madura deliberacion , y con acuerdo de ſu Conſejo,à fin,de que tan ſanta,y pia obra pueda quanto antes ſurtir ſu efecto, ha dado comiſsion , y pleno Poder à los ſobredichos ſus Miniſtros para entrar con los Señores Eſtados en una Liga defenſiva , la qual, deſpues de hecha la Paz, pueda hazerla inviolable , y perpetua para ſiempte: y en conformidad de dicha comiſsion hoy dia 26. de Junio de 1608. los Señores Ricardo Spencer, y Rodulfo Winwod,Cavalleros , &c. en virtud de las Letras de Poder, y Procuracion de dicho Señor Rey de la Gran Bretaña, &c. con ſecha de 21. del mes de Diziembte proximo paſſado , de la una partes y de la otra los Señores Cornelio de Gent , Señor de Loenen,y de Meyuerswyck, Vizconde, y Juez del Impetio, y de la Ciudad de Nimega , el Señor Juan Oldenbarnevelt , Cavalleto , Señor de Temple , Rodenrys , Abogado del Eſtado, y Guarda del Sello , Eſcrituras, y Regiſtros de Holanda , y Weſtfriſia, Jacobo Malderée,Cavallero , Señor de Heyes , primer Perſonero de los Nobles en las Cortes , y Conſejo de Zelanda, Nicolàs de Betck , primer Conſejero del Eſtado de la Provincia de Uttech , Sixto Dekama , Señor de Gellum Tammingaborgh , y la Marne, Juan Sloeth, Señor de Sallick, Droſſatt del Paìs de Vollenhove,

AÑO 1608. *Jun. 26.*

AÑO 1608. Jun. 26.

neraux deſdites Provinces, aſſemblez à preſent à la Haye en Hollande & en vertu des Letres de procuration du 20. de ce mois, ont fait par enſemble le Traité d'Alliance & Confœderation qu'enſuit.

I. Premierement, tous Traictez Alliances, & Confœderations, faictes auparavant entre ledit Seigneur Roi de la Grande Bretagne &c. & la feue Reine d'Angleterre &c. de haute memoire, & les Seigneurs les Eſtats, demeureront entieres en leur premiere vigueur en tous Points non changées ou derogées par ce Traicté.

II. Ledit Seigneur Roi de la Grande Bretagne a promis & promet aſsiſter de bonne foi leſdits Seigneurs les Eſtats pour leur aider, en ce qu'il pourra, à obtenir une bonne & aſſeurée Paix, & s'il plaiſt à Dieu la leur donner, ſe mettre en tout devoir de la faire garder, & defendre eulx & leur Pais de toute injure, violence & invaſion contre tous Princes, Potentats, & autres Perſonnes quelconques, qui voudroient entreprendre d'enfraindre & violer ladite Paix, ſoit directement ou indirectement, & les ſecourir à cet effet de vingt bonnes Navires de trois cents juſques à ſix cens tonneaux, bien armées & équipées,

AÑO 1608. Jun. 26.

hove, y Caſtellano del Señorio de Cuinder, y Abel Coenders de Helpen, Señor en Faen, y Cantes, eſpecialmente diputados, y encatgados para eſte efecto por los Eſtados Genetales de dichas Provincias, juntos al preſente en la Haya en Olanda, y en virtud de las Letras de Procuracion de 20. de eſte mes, han hecho entre sì el Ttatado de Alianza, y Confederacion, que ſe ſigue.

I. Primeramente todos los Tratados, Alianzas, y Confederaciones hechos anteriotmente entte dicho Señor Rey de la Gtan Bretaña, &c. y la difunta Reyna de Inglaterta, &c. de alta memoria, y los Señores Eſtados quedaràn integros, y en ſu primer vigor en todos los puntos, que no ſe alteraren, ò derogaren por eſte Tratado.

II. El dicho Señor Rey de la Gran Bretaña ha prometido, y promete, que aſsiſtirà con buena fee à dichos Señores Eſtados, y los ayudatà, en lo que pueda, à obtener una buena, y ſegura Paz; y que ſi Dios fuere ſervido concederſela, procurarà de todos modos hazetla guardar, y defenderlos à ellos, y à ſu País de toda injuria, violencia, è invaſion contra todos los Principes, Potentados, y otras qualeſquiera Perſonas, que intentaren quebrantar, y violar la dicha Paz directa, ò indirectamente; y ſocorretlos para eſte efecto con veinte buenos Navios de treſcientas, haſta ſeiſcientas Toneladas, bien armados, y pro-

AÑO 1608. Jun. 26.

pées, tant de gens que de vivres, & de toutes autres neceſſaires pour la Guerre. Et les aſsiſter chaſque année de ſix mille hommes de pied & quatre cens chevaux, a ſes frais & deſpens, de trois mois en trois mois, par anticipation, ſuivant le pied que leſdits Seigneurs les Eſtats ſont accouſtumez de tenir en la ſolde & au payement de leurs gens de Guerre.

III. Les frais & deſpens de ces vingt Navires de temps en temps faits par ſa Majeſté, comme auſsi les ſommes des deniers leſquelles par icelle ſeront desbourſées d'année en année comme deſſus pour le traictement des gens, les Seigneurs les Eſtats obligent les Provinces Unies tant en general qu'en particulier de lui faire rembourſer, ou à ſes Hoirs, & Succeſſeurs dans cinq ans aprés la Guerre finie, par éguales portions annuellement.

IV. Et pour ce qu'il eſt expedient de tenter tous moyens pour faire reparer par voye amiable les attentats, ſi aulcuns étoient faits, contre & au prejudice de la Paix, avant que venir aux armes, les aggreſſeurs ſeront ſommez & requis de le faire. Et s'ils refuſent ou different plus de trois mois, le ſecours ſera donné ſans autre remiſe: n'entend toutefois ledit Seigneur Roi de retarder juſques aprés l'expiration de ce delai, quand les entreprinſes auront été faites à force ouverte par ſarprinſe de Places, ou par quelque arreſt de Navires, & ſaiſie

veídos, aſsi de Gentes, como de Viveres, y de todo lo demàs neceſſario para la Guetra, y aſsiſtirles cada año con ſeis mil Infantes, y quatrocienros Cavallos, à ſu coſta, y expenſas de tres en ttes meſes, con anticipacion, ſegun la forma que dichos Señores Eſtados han acoſtumbrado guardar en el ſueldo, y paga de ſus Gentes de Guetra. AÑO 1608. Jun. 26.

III. Los gaſtos, y expenſas de eſtos 20. Navios, que de quando en quando hiziere ſu Mag. como tambien las ſumas de dinero que deſembolſare, como ſe ha dicho, para la manutencion de las Tropas; los Señores Eſtados obligan à las Provincias Unidas, aſsi en general, como en particular à ſatisfacerſelas à ſu Mageſtad, ò à ſus Herederos, y Succeſſores en cinco años, deſpues de acabada la Guerra, en iguales porciones annualmente.

IV. Y porque es conveniente tentar todos los medios, por donde ſe puedan reparar amigablemente los atentados, ſi ſe huvieren cometido algunos contra, y en perjuizio de la Paz; antes de llegar à las Armas, ſe les intimarà, y requerirà à los Agreſſores, que lo executen: y en caſo que lo rehuſen, ò difieran mas de tres meſes, ſe darà el ſocorro ſin mas dilacion. No entiende ſin embargo dicho Señor Rey aguardar haſta deſpues de cumplido el termino de dicha dilacion, quando las empreſas ſe ayan hecho con fuerza declarada, yà por

AÑO 1608. Jun. 26. *ſaiſie generale faite par authorité publique, mais d'y accourir incontinent & envoyer ledit ſecours au plûtot qu'il pourra, aprés en avoir été prié & requis.*

V. En recognoiſſance de quoi, & des autres grandes faveurs & aſſiſtances que leſdits Seigneurs les Eſtats ont receues de ſa Majeſté, ils ont promis & ſeront tenus, ſi ledit Seigneur Roi eſt aſſailly ou troublé dans quelqu'un de ſes Royaumes ou en quelque Iſle, qui eſt ſoubs ſon obeiſſance, par quelque Prince ou Potentat que ce ſoit, de le ſecourir & aſſiſter incontinent aprés qu'ils en auront été requis de vingt Navires de trois cens juſques à ſix cens tonneaux, ou de tant de Navires, qui leur ſeront equipollents en force & en grandeur bien armées & equipées tant de gens que de Vivres, & de toutes autres choſes requiſes à la Guerre, & de l'aſſiſter chaſque année de quatre mille hommes de pied, & trois cens chevaux defrayez par eux & ſoldoyez de trois mois en trois mois par anticipation, ou de lui fournir la deſpenſe & traictement deſdits gens chaſque année de trois mois en trois mois par anticipation, au choix de ſa Majeſté ſuivant le pied qu'eux meſmes ont accouſtumés de tenir en ſolde & au payement de leurs gens de Guerre.

VI. Les frais & deſpens de tant de Navires que leſdits Seigneurs les Eſtats

AÑO 1608. Jun. 26. ſorpreſa de Plazas, ò yà por qualquier detencion de Navios, y embargo general, hecho con authoridad publica; ſino acudir immediatamente, y embiar dicho ſocorro quanto antes pueda, deſpues que ſe le aya ſuplicado, y requerido ſobre ello.

V. En agradecimiento à eſto y à los demas crecidos favores, y aſsiſtencias, que dichos Señores Eſtados han recivido de ſu Mageſtad, han prometido, y eſtarán obligados, en caſo que dicho Señor Rey ſea acometido, ò inquietado en alguno de ſus Reynos, ò en alguna Isla ſujeta à ſu obediencia, por qualquier Principe, ò Potentado, à ſocorrerle, y aſsiſtirle immediatamente, deſpues que ayan ſido ſobre ello requeridos, con veinte Navios de treſcientas, haſta ſeiſcientas Toneladas, ò de tantos Navios, que les ſean equivalentes en fuerza, y tamaño, bien atmados, y proveidos, aſsi de Gente, como de Viveres, y de todo lo demàs, que ſe requiere para la Guerra; y aſsiſtirle cada año con quatro mil Infantes, y treſcientos Cavallos coſteados, y pagados por ellos de tres en tres meſes, con anticipacion, ò pagarle el gaſto, y manutencion de dichas Tropas cada año de tres en tres meſes con anticipacion, à eleccion de ſu Mag. ſegun la forma, que ellos miſmos han acoſtumbrado guardar en el ſueldo, y paga de ſu Gente de Guerra.

VI. Los gaſtos, y expenſas de tantos Navios, que dichos Señores Eſta-

AÑO 1608. Jun. 26.

Eſtats mettront en mer pour le ſervice de ſa Majeſté fait par eux de temps en temps, comme auſſi les ſommes de deniers, leſquels ils debourſeront d'année en année pour le traictement des gens, ſa Majeſté s'oblige ſoy meſme, ſes Hoirs, & Succeſſeurs de le leur faire rembourſer dans cinq ans aprés la Guerre finie, par eſgales portions annuellement.

VII. Leſdites Forces ainſi promiſes & qui doivent eſtre données d'une part & d'autre, ſeront employées, ſelon que celuy, qui aura demandé le ſecours, jugera eſtre requis, ſoit dans ſon Pays pour ſe defendre, ou ailleurs, s'il eſt trouvé plus utile pour ſa conſervation.

VIII. S'il advient que ledit Seigneur Roy donne ſecours auxdits Seigneurs les Eſtats, ou eux à luy s'aſſailly, ayant receu ledit ſecours ne pourra faire aucun Traicté avec l'aggreſſeur ſans le conſentement expres de l'autre.

IX. Le preſent Traicté n'aura lieu qu'apres la Paix & continuera dés lors non ſeulement a la vie dudit Seigneur Roy, mais auſſi durant celle de ſon Succeſſeur & Heritier en ſes Royaumes, Pays, Terres & Seigneuries; pourveu qu'il le confirme dans l'an & jour du decez d'iceluy. A quoy ledit Seigneur Roy entend s'obliger autant que luy eſt permis, & que cette Allianee, comme faite avec ſes Eſtats & Couronnes, ſoit perpetuelle.

Ce

Eſtados han de poner en la Mar para el ſervicio, que haràn de quando en quando à ſu Mageſtad, como tambien las ſumas de dinero, que deſembolſaren cada año para la manurencion de las Tropas; ſu Mageſtad ſe obliga à sì, y à ſus Herederos, y Succeſſores à ſatisfacerſelas en cinco años, deſpues de acabada la Guerra, en iguales porciones annualmente.

AÑO 1608. Jun. 26.

VII. Las dichas fuerzas aſsi promeridas, y qne por una, y orra parre ſe han de dar, ſe emplearàn ſegun le pareciere conveniente al que huviere pedido el ſocorro, yà ſea en ſu Paìs para defenderſe, ò yà en otra parte, ſi ſe juzgare mas util para ſu conſervacion.

VIII. Si ſucediere, que dicho Señor Rey dè ſocorro à dichos Señores Eſtados, ò ellos à ſu Mageſtad; aquel que fuere acometido no podrà, deſpues de recivido dicho ſocorro, hazer Trarado alguno con el Agreſſor, ſin conſentimiento expreſſo del otro.

IX. El preſente Tratado no tendrà efecto haſta deſpues de la Paz, y continuarà deſde entonces no ſolo durante la vida de dicho Señor Rey, ſino tambien la de ſu Succeſſor, y Heredero en ſus Reynos, Paiſes, Tierras, y Señoriosi con ral, que le confirme dentro de un año, y un dia deſpues de ſu mnerte: à lo qual dicho Señor Rey, enriende obligarſe, en quanro le es poſsible, y que eſta Alianza, como hecha con ſus Eſtados, y Coronas, ſea perpetua.

Eſte

AÑO 1608. Jun. 26.

X. Ce preſent Traicté ne ſera nullement prejudiciable au Traicté faict par les Seigneurs les Eſtats avec le Roy Treschreſtien le 23. du mois de Janvier dernier, ny celuy à ceſtuy cy, ains tous deux demeureront touſjours en leur force, ſuivant le contenu des Articles & l'intention des Contractans.

*XI. Et ſera ce Traicté ratiffié bien & deuement par les Eſtats Generaux de preſent aſſemblez au lieu de la Haye, dans trois jours, & par ledit Sr. Roi dedans deux mois apres; comme auſſi dans pareil temps par les Provinces qui ont envoyé leurs Deputez en ladite Aſſemblée, & leſdites Ratiffications delivrées d'une part & d'autre en bonne & deue forme en meſme temps, & deux autres mois apres les Publications qui auront eſté faites dudit Traicté par tout ou il appartiendra. Faict au lieu de la Haye, l'an & jour ſuſdit, ſigné par leſdits Seigneurs Deputez & chachetté de leurs armes & dits * noms, & eſtoit ſigné* RICHARD SPENCER, RUDOLPHE WINWOD, CORNELIS VAN GENT, JOHAN VAN OLDENBARNEVELT, J. DE MALDEREE, NICOLAES VAN BERK, SIXTUS DECAMA, JOHAN SLOET, ABEL COENDERS VAN HELPEN, *& cachetté des reſpectives armes deſdits Seigneurs Deputez.*

* Lee: eſdits

X. Eſte preſente Tratado de ningun modo podrà perjudicar al Tratado hecho por los Señores Eſtados con el Rey Chriſtianiſsimo el dia 23. del mes de Enero proximo paſſado, ni aquel à eſte; antes quedaràn ambos ſiempre en ſu fuerza, conforme à el contenido de los Articulos, y à la intencion de los Contrayentes.

AÑO 1608. *Jun. 26.*

XI. Y ſerà eſte Tratado bien, y debidamente ratificado por los Eſtados Generales juntos al preſente en el Lugar de la Haya, dentro de tres dias, y por dicho Señor Rey dos meſes deſpues; como tambien dentro de igual termino por las Provincias que han embiado ſus Diputados à la dicha Junta: y dichas Ratificaciones ſe entregaràn de una, y otra parte en buena, y debida forma à un miſmo tiempo, y de allì à otros dos meſes las Publicaciones, que de dicho Tratado ſe huvieren hecho en todos los Lugares à donde roque. Fecho en el Lugar de la Haya el año, y dia ſobredichos. Firmado por dichos Señores Diputados, y ſellado con ſus Armas en nombre de los dichos. Y ſon los que firman: *RICARDO SPENCER, RODULFO WINWOD, CORNELIO VAN GENT, JUAN VAN OLDENBARNEVELT, J. DE MALDEREE, NICOLAS VAN BERK, SIXTO DECAMA, JUAN SLOETH, ABEL COENDERS VAN HELPEN.* Y eſtà ſellado con las reſpectivas Armas de dichos Señores Diputados.

TRA-

AÑO 1608. *Jun.* 28.

TRATADO MATRIMONIAL entre la Sereniſsima Princeſa Doña MARIA MAGDALENA *Archiduqueſa de Auſtria, hija del Sereniſsimo Archiduque* CARLOS, *y el Señor Don* COSME *Principe de* TOSCANA, *hijo del Señor* D. FERNANDO *Gran Duque, ajuſtado por la medlacion del Señor Rey Catholico* D. PHELIPE III. *Cuñado de la dicha Señora Archiduqueſa; cuya Capitulacion ſe otorgò en virtud de Cedula de ſu Mageſtad por el Duque del Infantado, y el Licenciado D. Fernando Carrillo en Madrid à* 28. *de Junio de* 1608. *y ratificò por el Señor Archiduque* D. FERNANDO, *hermano de la miſma Señora Archiduqueſa, en Gratz à* 16. *de Agoſto del miſmo Año.* [Original en la Bibliotheca Real de Madrid.]

AÑO 1608. *Jun.* 28.

FERNANDO.

POr quanto haviendoſe tratado matrimonio entre la Sereniſſima Archiduqueſa Maria Madalena, mi muy chara, y muy amada hermana, y el Sereniſsimo Don Coſme Principe de Toſcana, La Sereniſsima Archiduqueſa Maria mi madre, y Señora, y io dimos nueſtro poder cumplido alla Mageſtad del Rey Don Phelippe mi Señor, y hermano, para que en nueſtro nombre, diſpuſieſe, y ordenaſe el contrato matrimonial, en la forma, y manera, que mejor le pareciеſe, y haviendo aſsi miſmo el Sereniſsimo Don Fernando Gran Duque de Toſcana, dado ſu poder cumplido al R.mo Saluſtio Tarugi entonçes obiſpo de Montepulciano, y agora Arcobiſpo de Piſa, ſu Embaxador, çerca della Mageſtad Catholica, para tratar, y concluyr el dicho contrato matrimonial, ſe trato, y platico ſobre ello, por algunos miniſtros, y perſonas, que la dicha Mageſtad Catholica nombro para eſte efecto, y por el dicho Monſ.r Saluſtio Tarugi, Entre los quales ſe acordaron las conditiones que parecio deuian concurrier en el dicho contrato, Las quales, y algunas dudas, que occurrieron ſe comunicaron con el dicho Sr. Gran Duque, con la dicha Sereniſsima Archiduqueſa Maria mi Madre, y, con migo. Y hauiendo cada parte per lo, que le tocaua declarado ſu yntencion, y bueltoſe à juntar los Miniſtros della Mageſtad Catholica, y Diputados para eſte efecto, y el dicho Monſ.r Saluſtio Tarugi Embaxador del dicho Sr. Gran Duque, y quedado de comun acuerdo en todas las condiciones del dicho contrato, y dado cuenta dellas, allas Mageſtades Catholicas del dicho Sr. Rey, y de la Reyna Margarita mi hermana, y Señora con grato conſentimiento, y aprouacion de ſus Mageſtades Catholicas, ſe otorgo por las perſonas, en quien el dicho Rey Catholico mi hermano, y Sr. conſtituyo el poder de la Sereniſsima Archiduqueſa Maria mi madre, y Señora, y mio, y por el dicho Monſ.r

Sa-

AÑO 1608. *Jun.* 28.

Saluſtio Tarugi la eſcriptura, que ſe ſigue.

Empieza la Eſcritura Matrimonial.

En el nombre de la Sanctiſsima Trinidad, Padre, Hijo, y Eſpiritu Sancto tres perſonas, y un ſolo Dios Verdadero, y a gloria, y honra de la Reyna de los Angeles, Virgen, y madre de Dios Sanctiſsima Maria nueſtra Señora, y del glorioſſo Apoſtol Sanctiago, luz, y eſpejo de Eſpaña patron, y guiador de los Señores Reyes, y Reynos della. Notorio, y manifieſto ſea, á todos los, que eſta preſente eſcritura de concierto, y aſsiento de Capitulaçiones matrimoniales uieren, oyeren, y entendieren, como hauiendo tepreſſentado al Rey nueſtro Señor Don Phelippe iij deſte nombre, que Dios guarde, y enſalçe, el Señor Don Fernando Gran Duque de Toſcana, el deſſeo, que tenia, y lo que le importaua para la perpetuidad, y conſeruacion de ſu caſa, y ottas conueniencias de ſu Eſtado, collocar, y caſar al Señor Don Coſme ſu hijo primogenito Principe di Toſcana, y que para conſeguir eſte intento, y los refferidos, ſupplicaua á ſu Mageſtad por mayor honra, y prouecho de ſu caſa, y por la protecion, que della tiene, interpuſieſſe ſu Real auctoridad, para que ſe trataſſe, y effectuaſſe matrimonio entre el dicho Señor Principe Don Coſme ſu hijo primogenito, y la Señora Archiduqueſa de Auſtria Maria Madalena hija del Señor Archiduque Carlos ya diffunto, y de la Señora Archiduqueſa Maria, y hermana del Señor Archiduque Ferdinando, y que para eſte effecto, y que ſe conſiguieſſe el dicho matrimonio, mediante la gracia de Dios, y de ſu Real Mageſtad daua, y dio poder el dicho Señor Gran Duque á Monſeñor Saluſtio Tarugi Obiſpo de monte Pulciano, y hoy Arçobiſpo de Piſa, ſu Embaxador reſidente en eſta Corte, ſu datto en la fottaleza de Liborno á ocho de Abril del año paſſado de mil, y ſeyſcientos, y ſiete, El qual dicho poder ſitmado del dicho Señor Gran Duque, y ſellado, con ſu Sello, por uenir en lengua Italiana, y ottorgarſe eſta eſcritura en romance Caſtellano, ſe traduxo en el por Thomas Gracian de Antiſco ſecretario de ſu Mageſtad diputado por eſpecial cedula Real, y commiſsion ſuya, para la interpretacion, y traduccion de ſemejantes lenguas, y eſcrituras, y el dicho poder en Lengua Italiana ſue entregado originalmente à mi Juan Gallo de Andrada eſcriuano de Camara de ſu Mageſtad de los, que reſiden en ſu Conſejo, y ſu eſcriuano, y Notario publico en todos ſus Reynos, y Señoríos, con la dicha traducion original ſacada por el dicho Secretario Thomas Gracian, la qual, y el dicho poder traducido de Verbo ad Verbum, es, como ſe ſigue.

AÑO 1608. *Jun.* 28.

Poder del Gran Duque en Italiano.

Don Ferdinando Gran Duque de Toſcana. &c. Eſſendo rimaſta ſeruita ſua Maeſtà Catolica per commodo, & honore di queſta ſua caſa, & per la protettione, che di eſſa tiene

AÑO 1608. *Jun.* 28.

d'interporre la ſua Reale autorità Perche ſegua matrimonio, tra la Sereniſsima Principeſſa Madalena Arciducheſſa d'Auſtria, figliola del fu Sereniſsimo Arciducha Carlo, & Cognata della Maeſtà ſua: Et il Principe Don Coſmo noſtro figliolo, primogenito, accioche detto trattato ſi riduca á concluſione, & alla douuta perfettione, con la gracia di noſtro Signore Iddio, e di eſſa Maeſtà, In uirtù di queſta noſtra, faciamo noſtro ſpeciale procuratore, & mandatario Monſignor Saluſtio Tarugi, Veſcouo di monte Pulciano, & noſtro Ambaſciatore in quella Corte, á potere prometrere, & ſtipulare, che detto Prencipe Don Coſimo, contraherà matrimonio per Verba de præſenti in faccia, & ſecondo gli ordini di S. Chieſa, con detta Sereniſsima Principeſſa, & Arciducheſſa Madalena, & conſentirà in lei, come ſuo legitimo marito; Et á poter conuenire della Dote quantità, reſtitutione, ſituatione fondo dotale, & conditioni di eſſa. Accettare in pagamento, enrrate feudi, e dannari, Cedere, e rranſferire crediti noſtri, con la Corona in cauſa dotale, quietare, & fare altri patti, che á detto noſtro mandatario pareranno, anchorche tali foſſero, che biſognaſſe farne eſpreſſa ſpecificatione: Promettendo, ranto in nome noſtro proprio, come di detto Prencipe noſtro figliolo, di hauere reſpettiuamente rato, & grato: E di atrendere, & oſſeruare tutto ciò, che nelle premeſſe coſe, & qualſiuaglia di eſſe, & loro anneſſe, conneſſe, & dependenti ſarà conuenuto & patteggiato recipro-camenre per detto Monſignor Veſcouo noſtro Ambaſciatore & mandatario ſotto obligo de'noſtri beni; Et per ciò habbiamo firmata la preſente di noſtra propria mano: fattola imprimere col noſtro ſolito ſigillo: Et contraſegnate dall'infraſcritto noſtro primo ſecretario di Stato. Data nella noſtra fortezza di Liuorno li Otto d'Aprile Mille ſeicento, e ſette. Ferdinando G. Duca di Toſcana. Lugar del ſello. Per commandamento di S. Alrezza, Velliſario Vinta. Regiſtrata.

AÑO 1608. *Jun.* 28.

El miſmo Poder traducido en Caſtellano.

Don Fernando gran Duca di Toſcana. &c. Siendo ſeruida ſua Mageſtad Catholica por comodo, y honor deſta ſu caſa, y por la protecion, que della riene de interponer ſu Real auctoridad para que ſe haga el matrimonio, y effectue entre la Sereniſsima Princeſa Madalena Archiduqueſa de Auſtria hija del Sereniſsimo Archiduque Carlos diffunto, y cuñada de ſu Mageſtad, y el Principe Don Coſme nueſtro hijo primogenito, para que lo tratado tenga concluſion, y el debido effecto con la gracia de Dios noſtro Señor, y de ſu dicha Mageſtad en vertud de eſta nueſtra haçemos nueſtro procurador, y mandatario á Monſeñor Saluſtio Tarugi Obiſpo de monte Pulciano, y nueſtro Embaxador en aquella Corte, para poder promerer, y eſtipular, o otorgar, que el dicho Principe Don Coſ-

AÑO 1608. Jun. 28. Coſme contrahera matrimonio por palabras de preſſente, en faz, y ſegun las ordenes de la ſanta yglesia, con la dicha Sereniſsima Princeſſa y archiduqueſa Madalena, y conſentira en el, como ſu legitimo marido, y para poder concertar la Dote, quantidad, reſtitucion, ſituacion, fundo dotal, y condiciones della, acceptar en pagamiento rentas, feudos, y deneros, ceder, y traſpaſſar creditos nueſtros, con la corona en cauſa dotal, dar por quitos, y hazer otros pactos, que al dicho nueſtro mandatario pareceran, aunque fueſſen tales, que fueſe neceſſario hazer eſpreſſa eſpecification: prometiendo, aſsi en nueſtro nombte proprio, como del dicho Principe nueſtro hijo, de hauer reſpectiuamente por rato, y grato, y de attender, y guardar todo á quello, que en las ſobredichas coſſas, y qualquire deſlas, y ſus annexidades, connexidades, y dependientes, ſera conuenido, y pactuado reciprocamente, o á Vezes por el dicho Monſeñor Obiſpo nueſtro Embaxador, y mandatario, ſo obligacion de nueſtros bienes, Y por tanto hemos firmado la preſente de nueſtra propria mano, ſellada con nueſtro acoſtumbrado ſello: Referendada del infraſcrito nueſtro primer ſecretario de Eſtado. Dada en nueſtra fortaleza de Liborno á ocho de Abril, de mil, y ſeicentos, y ſiete. Fernando G. Duque de Toſcana. Por mandado de S. Al: Bellifario Vinta † Lugar del ſello. Regiſtrada. Eſta bien, y fielmente traducido de Italiano en Caſtellano, por mi Thomas Gracian de Antiſco, ſecretario de la interpretacion de las lenguas, que por mandado, y cedula particular del Rey nueſtro Señor traduzgo ſus eſcrituras, y de ſus conſeyos, y tribunales. En Madrid á primero de Junio de Mil ſeycientos, y ocho años. Thomas Gracian Dantiſco ſecrerario.

AÑO 1608. Jun. 28. Y hauiendo la Mageſtad Catholica del Rey nueſtro Señor oydo gratamente, y conſiderado lo ſuſſodicho, Conrinuando los intentos, y medios con que los Señores Emperador Carlos Quinto, y Phelippe ij ſu aguelo, y padre de feliz recordacion, honrraron, y ampararon la caſa, protecion, y perſona del dicho Señor Gran Duque. y hallando ſer iuſto, que ſe renouaſſe, y eſtrechaſſe mas el deudo, y amiſtad, que entre las caſas de los dichos Señores contrayentes a hauido en otro tiempo, por medio de ſemejante matrimonio, propuſo el deſſeo, y intento del Sig.r G. Duque, juntamente con ſu Real approbacion, y beneplacito à los Señores Archiduqueſa Maria, y Archiduque Ferdinando ſu hijo, los quales reconoſciendo la obligacion, en que eſtan á ſu Mageſtad augmentanda con otras grandes, con que ſiempre ha fauorecido ſu caſa de Auſtria, y eſpecialmente por coilocarſe, y caſarſe de ſu Real mano la dicha Señora Archiduqueſa Maria Madalena, tuuie-

AÑO 1608. *Jun.* 28.

ton por bien el cumplimiento de la Real Voluntad de ſu Mageſtad, y approbaron por iuſto el deſſeo, y pretenſion del dicho Señor Gran Duque, cerca del dicho matrimonio, remitiendo la reſolucion del, a ſu Real Mageſtad en teſtimonio de lo; qual, y para el dicho effecto dieron ſu poder a la Mageſtad Catholica del Rey nueſtro Señor: ſitmado de los dichos Señores Archiduqueſa Maria, y Archiduque Ferdinando ſu hijo ſellado con ſus ſellos. Dado en la Villa de yſnarz á los catorſe dias del mes de Agoſto del dicho año de Mil ſeyſcientos, y ſiete y el qual por uenir en lengua latina, y otorgarſe eſta eſctituta en Romanze Caſtellano, ſe ttaduxo a el por el dicho ſecretario Thomas Gracian, y ſe entrego originalmente á mi el dicho Juan Gallo de Andrada con la dicha ttaducion, la qual, y el dicho podet traducido de Verbo ad Verbum, es come ſe ſigue.

Poder de los Archiduques en Latin.

Nos Matia Dei gratia, nata comitiſſa palatina Reni, Utriuſque Bauariæ Duciſſa, Vidua: Et Nos Ferdinandus eiuſdem Diuinæ Maieſtatis fauente Clementia, Archiduces Auſtriæ, Duces Burgundiæ, Stytiæ, Karinthiæ, Carniolæ, & Wirtembergæ, Comites Tyrolis, & Gotitiæ. &c. Notum, teſtatumque facimus Uniuerſis, & ſingulis, quibus hoc ſcire conuenit, Cum á Sereniſſimo Principe Domino Ferdinando, magno Hetruriæ Duce, affine, & compatre noſtro Chariſſimo pro Sereniſſimo Domino Coſma Principe Hetruriæ, perdilecto eius filio, Sereniſsima Virgo Maria Magdalena Archidux Auſtriæ, filia, & ſoror noſtra dilectiſsima, in matrimonium petita: Hacque de cauſa nobis á Sereniſsimo ac potentiſsimo Principe Domino Philippo Rege Hiſpaniarum, Utriuſque Siciliæ. &c. Domino genero, filio, patruele, & cognato noſtro Chariſsimo & obſeruandiſsimo, amanter ſcriptum fuerit. Nos huic iuſtæ petitioni, præſcitu Sacratiſsimi, Inuictiſsimique Principis Domini Rudolphi Dei gratia, Romanorum Imperatotis. &c. tanquam noſtri Domini patruelis, & ſenioris ex Inclyta noſtra Atchiducum Auſtriæ familia: nec non prædictæ noſtræ filiæ, & ſorotis, Contutoris: Et ut uinculum affinitatis & coniunctionis, inter noſtras Sereniſsimas domos, hac renouatione, magis coarctetur, pro bono publico, In nomine Sanctiſsimæ Trinitatis, & Glorioſæ Sanctiſsimæ ſemper Virginis Mariæ, ſyncerè annuentes, præfato Sereniſsimo potentiſsimoque Regi Catholico plenariam, & omnimodam facultatem dedimus, vt noſtro nomine, cum prædicto Sereniſsimo Domino, Magno Hetrutiæ Duce, uel eius legatis contractum matrimoniale, hac de cauſa, iuxta ſuæ Regiæ Catholicæque Maieſtaris uoluntatem, & beneplacitum, benignè contrahere poſsit, prout ſuæ Maieſtatis arbitrio, & diſpoſitioni paternæ totum hoc matri-

AÑO 1608. *Jun.* 28.

AÑO 1608. *Jun.* 28.

trimoniale negotium confidimus, atque committimus, Ita, ut in eo, & ſuper eo, in omnibus, & ſuper omnia, ſecundum ſuam uoluntatem, tractare & concludere ualeat. Ea verò, quæ per ſuam Maieſtatem, Vel Delegatos eiuſdem, circa hanc matrimonialem cauſam, acta, geſta, promiſſa, & concluſa fuerint, ſine ulla contradictione, á nobis rata, firma, & ualida ſunt habitura. Quinimo ſi ſua Regia Maieſtas adhuc firmiore, & ualidiore procuratorio hac in parte indigeret, illud ſuæ Maieſtati, Vigore huius noſtræ promiſsionis, ſine ulla hæſitatione, concedimus: quia ipſius ſponſionibus, non minus, pro parte noſtra ſatisfacere tenebimur, ac ſi ea ipſimet preſtaremus. In quorum fidem, & corroborationem, has proprijs manibus ſubſcripſimus: Et noſtris ſigillis communiri iuſsimus DEUM ter Opt. Max. humiliter exorantes, vt opus hoc matrimoniale, ad multos annos, & Reipub. Chriſtianæ commodum atque tranquilitatem utrinque fœliciter ſuccedat. Datæ in oppido Eyſenarzt, die decimaquarta menſis Auguſti, Anno Virginei partus, milleſimo ſexcenteſimo ſeptimo. Maria. Ferdinandus. † †. loca ſigillorum.

El miſmo traducido en Caſtellano.

Nos Maria por la gracia de Dios, Condeſſa Palatina del Rhin, Duqueſa de entrambas Bauieras Viuda, y nos Fernando, por la Clementia de la miſma Diuina Mageſtad Archiduques de Auſtria, Duques de Borgogna, Stiria, Karinthia, Carniola, y Wirtemberg, Condes de Tyrol, y de Guaricia. &c. hazemos notorio, à todos, y qualeſquir, á quienes conbiene ſaber eſto, como ſiendo pedida en matrimonio, por el Sereniſsimo Principe Don Fernando gran Duque de Toſcana, affin, y compadre nueſtro chariſsimo, para el Sereniſsimo Señor Coſme Principe de la Toſcana, ſu hijo muy amado, la Sereniſſima Donçella Maria Madalena Archiduqueſa de Auſtria, nueſtra dilectiſsima hija, y hermana, y por eſta cauſa amablemente nos aya eſcritto el Sereniſsimo y potentiſſimo Principe Don Phelippe Rey de las Eſpañas, y de las dos Sicilias. &c Señor yerno, y hijo primo, y cuñado nueſtro Chariſsimo y obſeruandiſsimo. Nos á eſta tan iuſta peticion, dada parte al Inuictiſsimo Principe y Señor Rodulpho, por la gracia de Dios, Emperador deRomanos. &c.como á Señor Tio, y de los mas ancianos de la Inclita nueſtra familia de los Archiduques de Auſtria, y contutor de la ſobredicha nueſtra hija, y hermana. y para que mas ſe apriete el Vinculo de affinidad, ó parenteſco, y coniuncion entre nueſtras Sereniſsimas caſas, con eſta renouacion, por el bien publico, y comun, En el nombre de la Sanctiſsima Trinidad, y de la glorioſſa ſiempre Virgen Maria, llanamente conſintiendo, damos plenaria, y omnimoda facultad al ſobredicho Sereniſsimo y potentiſsimo Rey Catholico, para che

AÑO 1608. *Jun.* 28.

en

AÑO 1608. *Jun.* 28. en nueſtro nombre, con el ſobredicho Sereniſsimo Señor G. Duque de Toſcana, ó ſus legados, ó Embaxadores benignamente pueda contraher, ó haçer el contracto matrimonial por eſta cauſa, á Voluntad, y beneplacito de ſu Real, y Catholica Mag.d Como confiamos, y cometemos todo eſte matrimonial negocio al arbitrio, y diſpoſition paterna de ſu Mageſtad de ſuerte, que en el, y ſobre el en todo, y por todo lo pueda tratar, y concluir ſegun ſu Voluntad, y lo, que por ſu Mageſtad ó ſus delegados en eſta cauſa matrimonial fuere hecho, tratado, prometido, y concluido, ſin ninguna contradicion lo tendremos por ratto, firme, y ualido. Y ſi ſu Real Mageſtad para eſto huuiere meneſter poder mas firme, y ualido, aquel á ſu Mageſtad por Virtud deſta nueſtra promiſsion, ſin ninguna duda, le concedemos. Porque á ſus prometimientos no menos por la parte nueſtra ſeremos obligados á ſatisfazer, como ſi noſotros los hizieſſemos. En fé de lo qual, y firmeza, firmamos las preſentes de nueſtras proprias manos, y mandamos ſellar con nueſtros ſellos: Humilmente rogando á Dios omnipotente, que eſte matrimonio felizmente ſucceda, y dure por muchos años, á tranquilitad, y prouecho de la Republica Chriſtiana. Dada en nueſtra Villa de Eyſenarzt á Catorſe dias del mes de Agoſto, año del nacimiento del Señor de Mil ſeyſcientos, y ſiete. Maria. Ferdinando. †. †. Lugar de los ſellos. Entre ringlones, Maria, Vala. Eſta bien, y fielmente traducido de Latin en Caſtellano por mi Thomas Gracian Dantiſco Secretario de la interpretacion de las lenguas, que por mandado, y redula particular del Rey nueſtro Señor traduzgo ſus eſcrituras, y de ſus conſejos, y tribunales, En Madrid á primero de Junio de mil ſeycientos, y ocho años. Thomas Gracian Dantiſco Secretario. AÑO 1608. *Jun.* 28.

Y como conſta del dicho poder, por uenir remitido el aſsiento, y concierto de todo lo, tocante á dicho matrimonio, y Capitulos matrimoniales á la Mageſtad Catholica del Rey nueſtro Señor, ordeno por tocat á tan grandes perſonas, y por la importancia del caſo, grauedad de la materia, y mayor bien de las partes, y firmeza de lo, que aſsi ſe aſſentaſſe, que ſe hizieſſen diuerſas Juntas por algunas perſonas de ſu conſejo de Eſtado, y otras de Ciencia, y conciencia para que trataſſen todo lo ſuſſodicho, y communicandoſe al dicho Monſeñor Saluſtio Arçobiſpo de Piſa, para que auiſaſſe de todo ello al dicho Señor Gran Duque, y ſe conſultaſe á ſu Mageſtad lo che pareciesſe conuenir, y ſe tomaſſe la reſolucion neceſſatia. Y hauiendoſe guardado eſta orden, y executadoſe en la forma dicha, con deliberacion, y expreſſa Voluntad de la Mag.d Catholica del Rey nueſtro Señor, en uirtud del dicho poder, ottorgado por los dichos Señores Archiduques, y de ſuſ-

ſo

AÑO 1608. *Jun.* 28.

so refferido, y de consentimiento del dicho Señor Gran Duque, y en Virtud del dicho poder, dado al dicho Monsignor Salustio Arçobispo de Pisa, su Embaxador, se á concertado, y se estipula aora el dicho futuro marrimonio, y para este effecto, y ottorgamiento, de esta escritura, mando su Magestad Ultimamente despachar una su cedula Real del tenor seguiente.

EL REY.

Cedula de S. M. para el otorgamiento de la Capitulacion matrimonial.

POR quanto esta concertado matrimonio entre la Serenissima Archiduquesa Maria Madalena mi hermana, y el Principe de Toscana, y hauiendose tratado de las condiciones, con que se a de effectuar por las personas, que io nombre, y el Arçobispo de Pisa Embaxador del Gran Duque de Toscana, en mi corte, y quedado de acuerdo conuiene, que conforme á ellas, se haga, y otorgue la capitulacion marrimonial, en uirtud del poder, que tengo de los Serenissimos Archiduquesa Maria mi madre, y Archiduque Ferdinando mi hermano, y por el dicho Arçobispo Embaxador, en Verrud del poder, que tiene del dicho Gran Duque, y que lo haga en mi nombre, persona de gran calidad, e nombrado, para ello, al Duque del Infantado mi primo gentilhombre de mi camara de los mis consejos de Estado, y guerra; y tambien a Don Fernando Carrillo de los mis consejos Real, y de la Camara. Por tanto ussando del dicho poder le sostituyo en ellos, y se le doy tan cumplido, como yo le tengo, para que en mi nombre, y de los dichos Señores Archiduquesa, y Archiduque Fernando, mi madre, y hermano puedan juntamente con el dicho Arçobispo Embaxador, en nombre del dicho Gran Duque orrorgar la capitulacion del dicho marrimonio, conforme á lo, que de conformidad esta acordado, y resuelto, por entrambas partes, y doy mi palabra Real de guardar, y cumplir lo contenido en la dicha capitulacion, y que la guardarà, y cumplira el dicho Archiduque inuiolablemente sin que en ello aya falta alguna. Y á mayor abundamiento, prometo de ratificar en forma la dicha capitulacion, Luego che la ayan ratificado los dichos Archiduque, y Gran Duque. En feè de lo qual, mande despachar la presente firmada de mi mano, y sellada con mi sello: refferendada de Andres de Prada mi secretario de Estado. Dada en Lerma á Veinte y uno de Junio de Mil seyscientos, y ocho años. Yo el Rey. Andres de Prada.

AÑO 1608. *Jun.* 28.

En Virtud de la qual dicha cedula, y de los dichos poderes, se ha conuenido en todo lo contenido en esta escritura, y capitulos matrimoniales, de iusso refferidos en la forma, y manera, y con las condiciones, modos uinculos fuerças, y obligaciones siguientes.

Pri-

AÑO 1608. *Jun.* 28.

Capitulaciones.

1 Primeramente. Que dicho Señor Archiduque Ferdinando dara a la dicha Señora Archiduqueſa Maria Madalena ſu hermana, por las iuſtas cauſas, que concurren en eſte caſo, tocantes a las perſonas de los Señores contrayentes, y cargas matrimoniales, y conſeruacion de ſu Eſtado decoro, luſtre, y grandeza, que les es deuido el miſmo dote, que dio a las demas Señoras ſus hermanas, que han ſido caſadas, y particularmiente el que ſe ſeñalo á la Señora Coſtanza Reyna de Polonia, El qual dicho dote, ſe ha de pagar de contado al dicho Señor Gran Duque padre del dicho Señor Principe de Toſcana Eſpoſo futuro, que ha de ſer de la dicha Señora Archiduqueſa Maria Madalena en raçon de lo qual, el dicho Señor Archiduque Ferdinando otorgara las eſcrituras, y hara los recaudos, que ſean neceſſarios, para que la dicha paga ſea cierta, conforme al eſtilo, y coſtumbre, y con las fuerças, y firmeças Uſadas, y guardadas en ſemejantes contratos, entre tales perſonas, y lugar del contracto.

2 Que la Mageſtad Catholica del Rey nueſtro Señor á titulo di dote, y por augmento de dote, haçe gracia de dar, y dara a la dicha Señora Archiduqueſa Maria Madalena docientos mil Ducados Caſtellanos de á onze Reales cada Ducado, ſituados en buena, y ſegura renta en el Reyno de Napoles, y la dicha ſituacion ſera á razon de á ocho por Ciento de la miſma forma, Valor reditos, y fructos, ſegun, y como ſe ſituaron las dotes de la Mageſtad Ceſarea de la Señora Emperatriz Maria Abuela de ſu Mageſtad y de la Señora Enfanta doña Cathalina ſu hermana, y para eumplimiento, y execucion deſta dicha gracia, donacion, y augmento de Dote de los dichos Docientos mil Ducados, mandara ſu Mageſtad dar ſu Real cedula, y todos los deſpachos neceſſarios en tan baſtante, y legitima forma, como mas conuenga, lo qual ſe executera, y deſpachera luego, que eſta dicha capitulacion ſea ratificada por los Señores contrayentes, y por los demas intereſſados en ella.

AÑO 1608. *Jun.* 28.

3 Que ſu Mageſtad en contemplacion deſte dicho matrimonio, y por las cauſas referidas, pagara, y mandara ſe pague al dicho Señor Gran Duque Una diuda de Trecentos Mil eſcudos, que le quedo debiendo la Mageſtad Catholica del Rey Don Phelippe ſegundo de glorioſa recordacion ſu Señor, y padre; y la dicha paga ſe hara en tres plazos, y pagas. Conuiene á ſaber, Cien mil Eſcudos cada paga, Lo qual ha de librar, y librara ſu Mageſtad en las flottas de las Indias occidentales del anno corriente de mil y ſeys Cientos, y ocho, y de los dos ſiguientes de ſeyſcientos, y nueve, ſeycientos, y diez, y para eſto effecto y cumplimiento de eſte capitulo, ſu Mageſ-

AÑO 1608. *Jun.* 28. geſtad dara, y mandara dar, y deſpachar ſus Reales cedulas, con todos los requiſitos, clauſulas, y ſolemnidades neceſſarias, y acuſtumbradas, para que la dicha paga ſea cierta, y effectiua en la dicha conſignacion, y flottas, a los dichos plazos, los quales an de correr luego, que eſta dicha Capitulacion ſea ratificada por las partes, en la forma refferida en el Capitulo precedente, y porque los dichos Trecientos mil Eſcudos, y la paga dellos á los dichos plazos en la forma ſobredicha, ſe haze por contemplaçion, y á cauſa de eſte dicho matrimonio, como dicho es condicion, con que ſe haze, y ha de hazer la dicha paga, y aſsi es la Real uoluntad de ſu Mageſtad y quiere que como ſe uayan pagando, y cobrando los dichos Trecientos mil Eſcudos, el dicho Señor Gran Duque los a de empleat, y empleara y queda obligado, á emplearlos en tenta, y ſituacion firme, y ſegura, que por lo menos ſea de Cinco pot ciento, de la qual han de gozat los dichos Señores contrayentes Principe de Toſcana, y Archiduqueſa Maria Madalena, para ayuda de ſus gaſtos matrimoniales, caſa, y Eſtado; Y en caſo, que ſucceda diſſoluerſe el dicho matrimonio, entte los dichos Señores Principe de Toſcana, y Archiduqueſa, quedando Viuda la dicha Señora Archiduqueſa, en eſte dicho caſo: En conſideracion, y ſubrogacion, y lugar de las arras, que ſe hauian de dat á la dicha Señora Archiduqueſa Matia Madalena, el dicho Señor Gran Duque, ſe a de obligar, y quedar obligado á dar, y que ſe den los tedditos de los dichos Trecientos mil eſcudos a la dicha Señota Archiduqueſa por todos los dias de ſu Vida mientras uiuiere Vida viudal; Y deſpues ſe han de quedar los tedditos de los dichos trecientos mil Eſcudos á beneficio, y prouecho del dicho Señor Gran Duque, y de ſu caſa, con tal declaracion, que ſi del dicho matrimonio entre los dichos Señores principe di Toſcana, y Archiduqueſa Maria Madalena quedaren hijos, Los dichos trecientos mil Eſcudos, y redditos dellos, y ſu Capital empleo, y ſituacion an de ſeruir, y conuertirſe en Utilidad y prouecho de los dichos Señotes hijos del dicho matrimonio. En raçon de lo qual, y porque la dicha paga, hecho por ſu Mageſtad ſe haçe, mediante eſta dicha condicion, y condiciones, y non ſin ellas, El dicho Señot Gran Duque ha de otorgar todas las eſcrituras neceſſarias, en conformidad de eſte capitulo, con las clauſulas, y fuerças, y firmezas acoſtumbradas en tales contractos, entre ſemejantes perſonas, y pot coſtumbre del lugar, donde lo ſuſſodicho ſe ottorgare de tal maniera, que los tedditos de los dichos trecientos mil Eſcudos ayan de quedar, y queden para los dichos Señores Principe, y Archiduqueſa conſtante el dicho matrimonio; Y diſſuelto, y quedando Viuda la dicha

AÑO 1608. *Jun.* 28.

AÑO 1608. Jun. 28. Señora Archiduqueſa, los dichos redditos an de ſer proprios bienes ſuyos, como deſde aora para entonces, quedan declarados por tales bienes proprios ſuyos en ſubrogacion, y lugar de las dichas arras, como dicho es. Y en caſo, que al tiempo de la muerte de la dicha Señora Archiduqueſa, queden hijos deſte matrimonio, El capital redditos, y ſituacion de los dichos trecientos mil Eſcudos, ha de pertenezer á los dichos Señores ſus hijos, como todo lo ſuſſodicho, y cada coſa, y parte de lo mencionado, y refferido en eſte dicho Capitulo ſe a de eſpecificar, y declarar en las dichas eſcrituras, qne aſsi ha de ottorgar el dicho Señor Gran Duque en fauor de los dichos Señores Principe de Toſcana, y Archiduqueſa Maria Madalena, y prole futura deſte dicho matrimonio para cumplimiento, obſernancia, y execucion de lo refferido en eſte dicho Capitulo, y de la uoluntad de ſu Mageſtad y ſegurdad de las partes.

4 Que la dicha Señora Archiduqueſa Maria Madalena Eſpoſa futura, que ha de ſer del dicho Señor Principe de Toſcana, embiudando de eſte matrimonio, o en muerte por ſu teſtamiento, o Ultima Voluntad, o contracto entre Viuos, ha de poder diſponer de los dichos Docientos mil Ducados, que ſu Mageſtad le da de dote, y de la ſituacion, que por ellos ſe le huuiere hęcho, como de bienes proprios ſuyos, Conforme le es permitido por el drecho comun, de tal manera, que ni por razon de qualeſquier eſtatutos municipales, o leyes particulares del Señorio, y territorio de Florençia, ó de otras partes no ha de poder ſer impedida la dicha diſpoſicion de los dichos Docientos mil Ducados, ſino che in todo tiempo ha de ſer firme perpetua y naledera, pot ſer condicion deſta dicha Dote, y reſernarſe la dicha facultad en la entrega della de conſentimiento de las partes, en razon de lo qual los dichos Señores Gran Duque, y Principe de Toſcana, han de ottorgar todas, y qualeſquier eſcrituras, que ſean neceſſarias, con renunciacion de qnaleſquier fueros Uſos, y coſtumbres, eſtatutos, y derechos, que por razon de ſus perſonas, y de hauer de ſer tal marido de la dicha Señora Archiduqueſa el dicho Señor Principe le podian perteneçer a lo ſuſſodicho, y a la dicha dote de los dichos Docientos mil Ducados, y las dichas eſcrituras, han de ſer con las meſmas clauſulas, fuerças, y firmezas contenidos eo los capitulos precedentes.

AÑO 1608. Jun. 28.

5 Que en caſo, que la dicha Señora Archiduqueſa Maria Madalena, muera ab inteſtato, y ſin dexar prole, y non aya diſpueſto de los dichos Docientos mil Ducados en Vida, o en muerte. En eſte dicho caſo, Los dichos Docientos mil Ducados han de boluer, y pertenecer a la Mageſtad Real del

Rey

AÑO 1608. *Jun.* 28.

Rey nueſtro Señor, y á ſu corona, ſin que los herederos ab inteſtato de la dicha Señora Archiduqueſa Maria Madalena, que no ſea de la dicha prole, puedan pretender ningun derecho á ellos, ni el dicho Señor Principe, como marido, que ha de ſer de la dicha Señora Archiduqueſa, ni por otra qualquier cauſa, que ſea, o ſer pueda que nazca de ſu perſona, y no de la Voluntad, y diſpoſicion de la dicha Señora Archiduqueſa Maria Madalena, pero ſi quedare la dicha prole aunque muera ab inteſtato, aya la dicha prole de hauer los dichos Docientos mil Ducados, con ſus redditos, y ſituacion, como queda dicho en el Capitulo terçero.

6 Y por quanto, ſegun los eſtatutos del dicho Señorio de Florencia en el ſe guarda, y platica por ley, y coſtumbre de el dicho Señorio, y Territorio, que ſobreuiuiendo el marido a la muger, hereda la dote della, conforme a lo qual ſi ſuccedieſſe deſpues de contraydo el dicho matrimonio la muerte de la dicha Señora Archiduqueſa, quedando Viuo el dicho Señor Principe hauia de pertenecerle la Dote, que el dicho Señor Archiduque Don Ferdinando queda obligado a dar. y a de dar a la dicha Señora Archiduqueſa Maria Madalena ſu hermana, como ſe contiene en el Capitulo precedente, y primero de eſta dicha Capitulacione ſe declara, y pone por expreſſa condition, que el dicho Señor Principe de Toſcana ſe aparta, y a de apartar del dicho derecho de poder heredar la dicha Dote, que aſsi a de dar el dicho Señor Archiduque Don Ferdinando a la dicha Señora Archiduqueſa Maria Madalena ſu hermana; Y a de conſentir, y obligarſe el dicho Señor principe de Toſcana, que la dicha Señora Archiduqueſa Maria Madalena pueda diſponer de la dicha Dote, conforme á derecho commun, y en caſo, que no diſponga, que pertenezca la dicha Dote á los herederos legitimos ab inteſtato de la dicha Señora Archiduqueſa Maria Madalena. Y el dicho Señor Principe de Toſcana, ha de renunciar el derecho de la ſucceſsion de la dicha Dote, dada por el dicho Señor Archiduque Ferdinando a la dicha Señora Archiduqueſa Maria Madalena ſu hermana, en razon de lo qual, otrorgaran los dichos Señores Gran Duque de Toſcana, y Principe ſu hijo, las eſcrituras, que conuengan con las clauſulas, fuerzas, y firmeças refferidas en los Capitulos precedentes.

AÑO 1608. *Jun.* 28.

7 Que por quanto, ſegun la grandeza de los dichos Señores contrayentes, y de la caſa perſona, y eſtado del dicho Señor Gran Duque ſe han de dar a la dicha Señora Archiduqueſa Maria Madalena las joyas, y otras coſas precioſas, que ſe acuſtumbran a dar entre ſemejantes perſonas. Es declaracion que las dichas joyas, y

AÑO 1608. *Jun.* 28.

demas cosas preciosas, que el dicho Señor Gran Duque, o la Señora Gran Duquesa padre, y madre del dicho Señor principe, o el dicho Señor Principe dieren, y donaren a la dicha Señora Archiduquessa Maria Madalena, futura Esposa del dicho Señor Principe se puedan redimir por los dichos Señores Gran Duque, y gran duquesa, y Principe, y sus herederos, en caso de dissolucion deste dicho matrimonio por la suma, que el mismo Señor Gran Duque declarare despues de consumado el matrimonio. Y la tal suma ha de ser, y sea haçienda de la dicha Señora Archiduquesa, y de sus herederos bien assi, y como lo hauian de ser, y son las dichas joyas, y cosas preciosas, en caso, que non se hiçiesse esta dicha declaracion, y redemption. Todo lo qual es, y se intiende. Y assi se declara, que se ha de limitar, y restringir, y se limita, y restringe a las joyas, y cosas preciossas, dadas, y donadas por los dichos Señores Gran Duque, y Gran Duquesa, y principe de Toscana solamente, y no respecto de la joyas, y cosas preciossas, que otras qualesquier personas, parientes, o estraños de la dicha Señora Archiduquesa, le dieren, o donaren aunque sea por causa, y contemplacion deste dicho matrimonio, o de los dichos Señores Gran Duque, ó Gran Duquessa, ó principe di Toscana, porque desde luego los dichos Señores han de renunciar, y renuncian el dicho derecho para que ellos ni sus herederos, no se puedan aprouechar del, en manera alguna, y quede todo lo sussodicho, por proprios bienes de la dicha Señora Archiduquesa Maria Madalena, y por tales sean tenidos hauidos, y juzados en beneficio suyo, y de sus herederos, y successores.

AÑO 1608. *Jun.* 28.

8 Assi mismo se assienta, capitula, y concierta, que todo lo que la dicha Señora Archiduquesa Maria Madalena, Esposa futura. que ha de ser del dicho Señor Principe; tuuiere, o adquiriere assi en el tiempo de les bodas, que se han de celebrar con el dicho Señor Principe, como despues, de contraydo el dicho matrimonio, durante el, o dissuelto el dicho matrimonio, todo lo sussodicho, ora sean bienes muebles, se mouientes, o rayces juros, censos, derechos, o situaciones, o joyas, an de pertenecer à la dicha Señora Archiduquesa Maria Madalena, a su libre disposicion, para si, y para sus herederos, y successores en testamento, o ab intestato, conforme á derecho commun.

9 Que por quanto la dicha Señora Archiduquessa Maria Madalena demas, y allende del dicho dote, que le ha de dar el dicho Señor Archiduque Ferdinando, para en casso, que pudiesse pretender otros algunos derechos por Via de legitima paterna, o materna, o a los Estados, feudos, Ducados, titulos

AÑO 1608. *Jun.* 28.

los ó Reynos, que en qualquiera manera pudieſſen perteneçer a la caſa del dicho Señor Archiduque Ferdinando por perſona, o como deſcendiente del dicho Señor Archiduque Carlos ſu padre, ſe declara, que deſde luego, y al tiempo, che ſe rattifique eſta dicha Capitulacion, por el dicho Señor Archiduque Ferdinando hermano de la dicha Señora Archiduqueſa, La dicha Señora, con auctoridad, y conſentimiento de ſu Curador, o curadores, y en la forma, que mas legitima, y baſtante ſea á de renunciar todas las dichas pretenſiones por eſcritura ſolemne, y expreſſa, con las clauſulas, Vinculos, y firmeças, que ſea neceſſario, aſsi reſpecto de la dicha ſucceſsion, y legitima paterna, o materna, como a la ſucceſsion, o eſperanza, derecho, o pretenſion de poder ſuccéder en los Reynos de Ungria, y Bohemia, y de qualeſquier dominios, feudos, o titulos tocantes a los Señores Archiduques de la familia, y caſa de Auſtria, y a ſus hijos, y herederos legitimos, y deſcendientes por linea de Varon. Y para mayor firmeça de lo contenido en eſte dicho Capitulo, y de dicha renunciacion, ſe capitula, y declara, que luego, como ſea caſada por palabras de preſente, la dicha Señora Archiduqueſa Maria Madalena con el dicho Señor principe de Toſcana, por eſcritura a parte ſolemne, y expreſſamente ha de hazer, y rattificar la dicha renunciacion en amplia forma, y con las fuerças y firmeças, que ſean neceſſarias. Para exequcion de lo qual el dicho Señor Principe de Toſcana deſpues de conſumado el dicho matrimonio, por si ſolo, o en compañia de la dicha Señora Archiduqueſſa Maria Madalena, ha de ſer, y quedar obligado, a tener por firme, y approbar, y ratifficar eſta dicha renunciacion, y deſde luego, como ſi ratifiquen eſtos dichos Capitulos matrimoniales, por las dichas partes, ha de quedar obligado, a hazer la dicha ratificacion, ſegun, y como, y en la forma, que mas conuenga para cumplimiento, firmeza, y perpetuidad de todo lo ſuſſodicho, de tal manera, que ſi por qualquier caſo, o en otra qualquier forma de Voluntad contraria, o impedimento del dicho Señor Principe de Toſcana no otorgare la dicha eſcritura, Lo que no ſe eſpera entre ſemejantes partes, toda Via eſta dicha Renunciacion ha de quedar firme, perpetua, y Valedera para ſiempre jamas, con la dicha Ratificacion, y approbacion, que ha de hazer el dicho Señor principe, de eſtos dichos Capitulos matrimoniales, como ſi la dicha eſcritura ſe huuiera otorgado. Porque deſde a ora pata enronces En haziendo la dicha ratificacion por el dicho Señor Principe de eſtos dichos Capitulos matrimoniales, queda, y ha de quedar ottorgada la dicha eſcritura de Renunciacion, y ratificacion.

AÑO 1608. *Jun.* 28.

Que

AÑO 1608. Jun. 28.

10 Que por quanto hecha la Ratificacion deſtos dichos Capitulos matrimoniales, por las dichas partes, ſe ha de tratar de la conducta de la dicha Señora Archiduqueſa Matia Madalena, de Graz, á Florencia. ſe declara, que hauiendo primero deſpoſadoſe por poder la perſona, que le tuuiere del dicho Señor Principe di Toſcana, con la dicha Señora Archiduqueſa, ſe hara el dicho Viage de Gtaz á Florençia. Y en quanto al camino, y a las demas coſas concernientes a el haſta llegar à Florençia, ſe tomara el acuerdo, que entre si concertaren los dichos Señores Archiduque Ferdinando, y Gran Duque de Toſcana: procutando en todo conformarſe con el bien de las partes para la breuedad del dicho Viage, y conducta.

11 Y porque la intencion de las partes es, que todo lo contenido en eſta dicha eſcritura, y capitulos matrimoniales ſe guarde cumpla, y obſeruc, como en ellos, y en cada uno dellos ſe contiene, y reffiere. Es declaracion, Que ſi para mayor fuerza, y firmeza de lo contenido en eſtas Capitulaciones, y eſcritura fuere neceſſario al tenor de alguno, o algunos de los dichos Capitulos ottorgar, o que ſe ottorgue otras eſcrituras a parte en complimiento, y approbacion del dicho Capitulo, o capitulos de ſuſſo refferidos, que los dichos Señores contrayentes, o qualquier dellos reſpectiua, y reciprocamente ottorgaran la una parte a la otra, y la otra a la otra las dichas eſcrituras, que fueren neceſſarias para mayor cumplimiento, obſeruacion, y firmeza de lo contenido en eſta dicha eſcritura, y capitulos matrimoniales, ſegun, y como fuere pedido de la una parte a la otra, y de la otra, a la otra.

AÑO 1608. Jun. 28.

12 Aſsi meſmo ſe declara, y ſe aſsienta, y concierta, ſiguiendo la buena fee, que ſemejantes perſonas como los dichos Señores contrayentes guardan, y obſeruan en tales conrractos, y en todo genero de negocios, conforme á ſu ualor, grandeza, y eſtado. Todauia para eſcuſar qualquier genero de duda, o ſinieſtra intelligencia en eſtos Capitulos, ſe haze declaracion, y es condicion, Que eſta dicha eſcritura, y capitulos matrimoniales della, ſe an de guardar, obſeruar, y entender como ſuena la miſma letra de ella, y dellos, ſin que ſe puedan gloſſar, ni entender gloſen, ni entiendan con otro ſentido ni interpretacion ſino el, que reſulta de la dicha letra, Inſpeccion occular, y palabras della, ſin que ſe pueda dezir, ni interpretar qualeſquier Leyes fueros, y eſtatutos, o coſtumbres lo interpreten, o declaren de otra manera, porque la Verdadera Ley, y Eſtatuto, que ſe ha de guardar, reſpecto de eſta dicha Eſcritura, y Capitulos matrimoniales della, es lo, que ſe ha aſſentado concertado, y capitulado por las dichas partes, ſe-

AÑO 1608. *Jun.* 28.

ſegun, y como, y en la forma, que reſulta de la letra, diſpoſicion, y leccion deſta eſcritura ſin embargo de qualeſquier leyes, fueros, o eſtatutos, que diſpongan lo contrario; porque todos ellos han de quedar, y quedan nullos, inualidos, y derogados, y ſin fuerza, ni effecto, contra lo diſpueſto en eſte dicho Capitulo, y eſcritura, la qual ha de ſer obſeruada, y guardada inuiolablemente, como conuencion entre partes, y contracto firme, oneroſſo en á quella Via, y forma, que mas conuenga para ſu legitima obſeruancia, y perpetuidad.

13 Que por qnanto eſtos dichos Capitulos matrimoniales, ſe han aſſentado, y concertado, en Virtud de los dichos poderes, teſſeridos, e inſertos en eſta dicha eſcritura, para mayor corroboracion della, ſe declara. Que eſtos dichos capitulos matrimoniales ſe ayan de rattificar por entrambas las dichas partes, por eſcritura publica inſertando en ella, eſta. Y eſtos dichos capitulos matrimoniales, y ſeguida la dicha ratifficacion, ha de obligar, y tener fuerza eſta dicha eſcritura, y la dicha ratificacion, como contracto matrimonial eſtipulado en tan buena, baſtante, y autentica forma, como es neceſſario, y ſe require, para cumplimiento, obſeruancia, y execution de todo lo contenido en eſta eſcritura. En uirtud de la qual, ſe ha de publicar, y effectuar el dicho matrimonio entre los dichos Señores principes de Toſcana, y Archiduqueſa Maria Madalena, y en ſu cumplimiento, y para obſeruancia de todo lo ſuſſodicho. En uirtud del poder, dado por el dicho S.r Gran Duque de Toſcana, al decho Monſeñor Saluſtio Tarugi Arçobiſpo de Piſa, El dicho Monſeñor Saluſtio Tarugi, como ſu procurador, y mandatario, y Embaxador eſpecial conſtituydo para eſte dicho effecto, le obligo, con todos ſus bienes al cumplimiento, y buena fee de todo lo ſuſſodicho en la forma, y con las fuerças, que de derecho, ſe requieren, y puedan ſer, y ſon neceſſarias, en las promeſſas, y contratos eſtipulados, prometidos, y ottorgados por ſomejante perſona, coma la del dicho S.r Gran Duque, y por el, y en Virtud del dicho poder, Por tanto, hauiendo todas las dichas clauſulas, fuerças, y firmezas, por expreſſas en eſta eſcritura, como ſi cada una dellas, aqui fuera declarada lo ottorgaron los dichos Señores Duques del Infantado, y Don Fernando Carrillo, y Monſeñor Saluſtio Tarugi Arcobiſpo de Piſa. En fee, teſtimonio, y firmeça de todo lo ſuſſodicho, y en Virtud de los dichos poderes, y cedula Real, lo firmaron de ſus nombres, ante mi, el dicho Juan Gallo de Andrada, eſcriuano de Camara de ſu Mageſtad de los, qne reſiden en ſu conſejo, y eſcriuano, y notario publico en todos ſus Reynos, y Señorios. En la Villa de Madrid,

AÑO 1608. *Jun.* 28.

a

AÑO 1608. *Jun.* 28.

a Veinte, y ocho dias del mes de Junio de mil ſeyſcientos, y ocho años. Siendo preſentes por teſtigos Don Franciſco de Cordoua Conde de Alcaudete, Don Gonzalo manuel de Ouando, corregidor de eſta Villa, D. Diego de Cordoua, Don Alonſo de Carcamo, Don Geronimo Manrique, Don Pedro de Granada Venegas, y Mendoza, Doniſio Petoni Secretario del dicho Señor Gran Duque en la Embaxada del dicho Señor Arçobiſpo, y otros Caualleros, y perſonas particulares, que ſe hallaron preſentes á todo lo ſuſſodicho, y al ottorgamiento de eſta eſcritura en las caſas ptincipales del dicho Señor Duque del Infantado, en una ſala alta principal, y galeria dellas. Y doy fee, que conozco allos dichos Señores ottorgantes, El Duque del Infantado, Marques del Cenere. El Lizenciado D. Fernando Carrillo. Saluſtio Tarugi Arçobiſpo de Piſa. Paſſo ante mi Juan Gallo de Andrada.

Va enmendado ſobrerraydo, Señores Reyes, deuda, er, Carlos ſupa, de Eloicho Viage, que, Vala. Yo el dicho Juan Gallo de Andrada ſcriuano de Camara del Rey nueſtro Señor, de los que reſiden en ſu Conſejo, y ſu eſcrivano, y notario publico, en todos ſus Reynos, y Señorios, que fui preſente al otorgamiento deſtas Capitulaciones matrimoniales, le fize eſcriuir en eſtas Veynti, y ocho cartas con eſta, y en fee dello, lo firme, y fize mi ſigno

Signum notatij.

Juan Gallo de Andrada. En teſtimonio de Verdad.

AÑO 1608. *Jun.* 28.

Yo Andres de Prada Cauallero de la orden del glorioſo Appoſtol Sanctjago, Commendador de San Caloyaro, y Secretario del Rey nueſtro Señor, certifico, y hago fee, que Juan Gallo de Andrade de quien eſta ſubſcripta, ſignada, y firmada eſta eſcritura, es eſcriuano, y notario en todos ſus Reynos, y Señotios fiel, y legal, y a ſus eſcrituras ſe a dado, y da entera fee y credito en juycio, y fuera del, y para que conſte dello ha hecho la preſente, firmada de mi nombre, y ſellada con el ſello ſecreto de ſu Mageſtad. En Lerma á tres de Julio de 1608.

Andres de Prada.

Locus ſigilli.

Ratificacion de el Señor Archiduque Ferdinando.

Por tanto cumpliendo de mi parte, lo, que ſoy obligado: Pues Noſtro Señor fue ſeruido de lleuar para si a la dicha Señora Sereniſsima Archiduqueſa Maria mi madre, y Señora, Digo, que en la mejores uias, modo forma, y manera, que de derecho aya lugar, ratifico, apruebo, y doy por bueno, rato, grato, firme, y ualedero todo lo contenido en la dicha preynſerta eſcriptura de contracto matrimonial, y en las condiciones en ella expreſadas, de la miſma manera, que si yo la huuiera otorgado, y me obligo al entero, y deuido cumplimiento de la que me toca.

En teſtimonio, y firmeza de lo qual

AÑO 1608. *Jun.* 28. qual he firmado la preſente de mi propria mano, y ſellada con eſto mi acoſtumbrado ſello. Dado en Graz a dieç y ſeys del mes de Agoſto, año del Señor mil ſeyſcientos, y ocho. AÑO 1608. *Jun.* 28.

Ferdinandus.

L.S.

Ad mandatum Sereniſsimi Domini Archiducis proprium

P: Caſal.

El Original de eſte Inſtrumento ſe contiene en 18. hojas de à folio de papel de marca regular, coſidas coo uo cordon de ſeda blanca, y de color roſa; y eſtà firmado de mano del Señor Archiduque *Ferdinando*, y ſellado con el ſello de ſua Armas eo cera roxa ſobre dos caboa del miſmo cordon. No eſtrañe el Lector loa yerros de Orthographia, y demàs deſectos de Gramatica, que encontrare en eſta Copia impreſſa; pues en todo va arreglada, y conforme à ſu Original, cuya forma de letra manifieſta, haver ſido eſcrito por Secretario eſtrangero, poco verſado en la Lengua Caſtellana.

Nov. 5. *BREVE de la Santidad de* PAULO V. *en que, refiriendoſe à el anterior concedido por el Papa* CLEMENTE VIII. *en* 31. *de Enero de* 1600. (a) *por el qual ſe arreglaron las Apelaciones, y Jueces en las Cauſas Criminales y Mixtas de los Cavalleros de las tres Ordenes Militares de* SANTIAGO, CALATRAVA, *y* ALCANTARA, *aprueva, y confirma lo ordenado por el Señor* D. PHELIPE III. *que fueſſen Cavalleros de las dichas Ordenes Militares, ſi los huvieſſe, los dos Jueces del Conſejo de Caſtilla, que con otros dos de el de Ordenes vieſſen y determinaſſen en ſegunda Inſtancia las referidas Cauſas: dado en Roma à* 5. *de Noviembre de* 1608. [Bulario del Orden de Santiago, impreſſo en Madrid año de 1719. pag. 566. col. 1. en *Caſtellano.*] *Nov.* 5.

(a) Queda puesto en eſte Tomo, pag. 37.

AL MUY AMADO EN CHRISTO hijo nueſtro, Phelipe Rey Catholico de las Eſpañas.

PAULO PAPA V.

MUY amado en Chriſto hijo nueſtro, ſalud y bendicion

AÑO 1608. Nov. 5. Apoſtolica. Poco ha que en nombre de tu Mageſtad nos ha ſido hecha relacion, que en otro tiempo tu Mageſtad para concluir algunas diferencias, y controverſias, originadas entre los Tribunales Seglares, y el Conſejo de Ordenes de las Milicias de Santiago de la Eſpada ſujeta à la Orden de San Auguſtin, y de Calatrava, y Alcantara de la Orden de Ciſter, de las quales por auctoridad Apoſtolica eres tu nombrado Adminiſtrador perpetuo, ſobre el modo, y forma de reconocer, y tratar las cauſas criminales, y mixtas de los Cavalleros de dichas Milicias, eſtableciò, y ordenò, que en adelante las cauſas criminales, y mixtas de los Cavalleros de qualquiera de dichas Milicias, los quales como delinquentes eſtuvieſſen detenidos en las carceles, ſe remitieſſen al dicho Conſejo de Ordenes de qualeſquier otros Juezes, ni los dichos Juezes pudieſſen entrometetſe en las cauſas de dichos Cavalleros, y que de las ſentencias que ſe proveyeren por el dicho Conſejo ſobre las dichas cauſas criminales, y mixtas, ſe pudieſſe apelar à tu Mageſtad, como Adminiſtrador de las ſuſodichas Milicias, y tu dicha Mageſtad cometieſſe las cauſas de las dichas apelaciones en la ſegunda inſtancia à quatro Juezes, dos de los quales fueſſen del Conſejo Real, y los otros dos del Conſejo de Ordenes de las ſuſodichas Milicias; y ſi las partes ſe ſintieſſen agtaviadas de eſtos quatro Juezes, les fueſſe otra vez licito apelar à tu Mageſtad como Adminiſtrador de dichas Milicias, ſegun arriba ſe ha dicho, en el qual caſo tu Mageſtad por ti, mediante las perſonas que para ello ſe nombraren, no obſtante qualeſquier coſas en contrario, debieſſe reconocer, y determinar las dichas cauſas en la tercera, y vltima inſtancia, y hazer cumplir la ſentencia por ti proveida. Y deſpues deſto la felice recordacion de Clemente Papa Octavo nueſtro predeceſſor, por ſus letras, en ſemejante forma de Breve deſpachadas, lo confirmò, y aprobò, añadiendo inviolable fuerça, y firmeza, y ſupliò todos, y qualeſquier defectos, aſsi del hecho, como del derecho, ſi algunos huvieſſen intervenido en la ſuſodicha orden, tocante à los Cavalleros de dichas Milicias, no empero en quanto à los Clerigos Beneficiados, ù conſtituidos en Sagradas Ordenes, y los que vulgarmente ſe llaman Freyles, cuyas cauſas, y tambien las criminales, y mixtas de los dichos Cavalleros, que ſon meramente Eccleſiaſticas, es à ſaber, de heregia: ſimonía, y uſura, donde ſe trata, ſi el contrato ſea feneraticio, ò no, exceptuò de la ſuſodicha orden. Y ſin embargo de las cauſas criminales, y mixtas pertenecientes à los Cavalleros de qualeſquier Ordenes ſuſodichas, no empero à Clerigos Beneficiados, ò conſtituidos en Sagradas Ordenes, ù à los que llaman Freyles, ni las ſu-

AÑO 1608. Nov. 5.

AÑO 1608. Nov. 5.

ſuſodichas criminales, y mixtas, verdaderamente Eccleſiaſticas: es à ſaber, de heregia, ſimonía, y uſura, adonde ſe trata, ſi el contrato ſea feneraticio, ò no, en la primera inſtancia por el Conſejo de dichas Milicias, en conformidad de ſus Eſtatutos, y Eſtablecimientos, ſe reconozcan, y ſe determinen, y que al dicho Conſejo ſe huvieſſen de remitir por qualeſquier otros Juezes los Cavalleros de las Milicias, los quales como delinquentes eſtuvieſſen detenidos en las carceles; ni los dichos Juezes pudieſſen entrometerſe en las cauſas de dichos Cavalleros criminales, y mixtas ſuſodichas, como en las arriba dichas exceptuadas, y que ſe pudieſſe apelar de las ſentencias que ſe proveyeſſen por el dicho Conſejo ſobre ſemejantes cauſas criminales, y mixtas à tu Mageſtad, como Adminiſtrador de las dichas Milicias, y que tu Mageſtad cometieſſe las cauſas de dicha apelacion en la ſegunda inſtancia à quatro Juezes, dos de los quales fueſſen del Conſejo Real, y los otros dos del Conſejo de Ordenes de las ſuſodichas Milicias; y ſi las partes ſe ſintieren agraviadas de dichos quatro Juezes, les fueſſe licito apelar de nuevo à tu Mageſtad como Adminiſtrador de las referidas Milicias, ſegun arriba queda dicho, en el qual caſo tu Mageſtad por sì miſma, mediante las perſonas que por ti ſe ayan de nombrar, debieſſe reconocer, y determinar las dichas cauſas en la tercera, y ultima inſtancia, removiendo qualquier otra apelacion, eſtableciò, y ordenò, ſegun mas plenamente ſe contiene en dichas letras. Y por quanto, ſegun ſe añadia en la dicha peticion, ha parecido conveniente à tu Mageſtad, que los dos Juezes de tu Real Conſejo, que por tu Mageſtad como Adminiſtrador ſuſodicho de las referidas Milicias ſe huvieſſen de nombrar para el reconocimiento de dichas cauſas en la ſegunda inſtancia, en conformidad de las ſuſodichas letras, ſean tambien Cavalleros de dichas Milicias, ſi ſe hallen en dicho Conſejo. Por tanto en nombre de tu dicha Mageſtad nos ha ſido humildemente ſuplicado, que por la benignidad Apoſtolica nos diguaſſemos de proveer ſobre ello: Nos, pues, por quanto podemos en el Señor, deſeando cumplir benigna, y favorablemente los juſtos deſeos de tu Mageſtad, y teniendo por expreſſados en las preſentes los tenores de las ſuſodichas letras, inclinados à dichas ſuplicas, por autoridad Apoſtolica, y tenor de las preſentes, decretamos, eſtablecemos, y ordenamos, que tu Mageſtad como Adminiſtrador de las referidas Ordenes Militares, cadà, y quando que ſe ayan de comerer las dichas cauſas en la ſegunda inſtancia à quatro Juezes, es à ſaber, dos del Conſejo Real, y otros dos del Conſejo de Ordenes Militares, ſea de ſuerte empero, que ſi en el dicho Conſe-

AÑO 1608. Nov. 5.

AÑO 1608. Nov. 5.

jo Real ſe hallen Cavalleros de dichas Milicias, deba cometerlas à ellos juntamente con los ſuſodichos del Conſejo de Ordenes, y no à otros. Quedando en ſu fuerza, y vigor la excepcion, y lerras ſuſodichas, no obſtante qualeſquier conſtituciones, y ordenaciones Apoſtolicas, y los Eſtarutos, y coſtumbres de dichas Milicias, aunque ſe ayan roborado con juramento, confirmacion Apoſtolica, ò otra qualquier firmeza, y ſin embargo tambien de los indultos, y letras Apoſtolicas, que contra lo arriba referido en qualquier manera ſe ayan concedido, confirmado, è innovado: à todas, y à cada una de las quales coſas, teniendo ſus tenores por plena, y ſuficientemente expreſſados en las preſentes, y de verbo ad verbum inſertos, quedando en lo demàs en ſu fuerça, y vigor, por eſta vez tan ſolamente eſpecial, y expreſſamente las derogamos, y todo lo demàs en contrario; queremos empero que à los traſſumptos de las preſentes letras, firmados de mano de algun Notario Publico, y ſellados con el Sello de alguna perſona conſtituida en Dignidad Eccleſiaſtica, ſe dè la miſma fee, y credito en juizio, que ſe diera à eſtas miſmas preſentes, ſi fueſſen exhibidas, y moſtradas. Dado en Roma en San Pedro, debaxo del Anillo del Peſcador, à cinco de Noviembre de mil y ſeiſcientos y ocho, y del nueſtro Pontificado año Quarto.

AÑO 1608. Nov. 5.

2 *Eſte traſſumpto concuerda literalmente con el regiſtro del Breve original, que ſe halla à fojas noventa y una del libro decimo quarto de regiſtros de Breves, y expediciones tocantes al Rey nueſtro ſeñor, que eſtà entre los papeles de la Agencia de ſu Mageſtad. Roma cinco de Abril de mil ſeiſcientos y noventa y ocho años. Don Alonſo de Torralva. Traducido de Latin por mi Don Antonio Gracian Secretario de ſu Mageſtad, y de la Interpretacion de Lenguas, Madrid, y Agoſto primero de mil y ſeiſcientos y noventa y ocho años. Don Antonio Gracian.*

BRE-

AÑO 1608. Nov. 27. *BREVE de la Santidad de* PAULO V. *certificando, que en el miſmo publico Conſiſtorio, en que aceptò la obediencia dada à ſi, y à la Sede Apoſtolica en nombre de* HENRIQUE IV. *Rey de Francia por Carlos Gonzaga de Cleves Duque de* NEVERS, *Embaxador de S. M. Chriſtianiſtima, declarò expreſſamente por medio de ſu Secretario, que la aceptava, pero ſin perjuicio de los derechos del Rey Catholico* D. PHELIPE III. *ſobre el Reyno de* NAVARRA: *expedido en Roma à 27. de Noviembre de* 1608. [Simancas, Original, en el Apoſento del Real Patronato Caxon IV.] AÑO 1608. Nov. 27.

PAVLVS. PP. V.S

AD FVTVRAM REI MEMORIAM. Hodie in Conſiſtorio noſtro publico, ſicut moris eſt, admiſimus Nobilem virum Carolum Gonzagam Cleuium Ducem Niuernenſium Henrici Chriſtianiſſimi franciæ, & Nauarræ Regis Oratorem, ad nos, et Apoſtolicam ſedem miſſum, qui eiuſdem Henrici nomine obedientiam nobis de more præſtitit, quam nos vna cum venerabilibus fratribus noſtris Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinalibus accepimus. Sed quoniam mentis, et intentionis noſtræ non fuit, neque eſt per eiuſmodi obedientiæ receptionem Juribus cuiuſquam præiudicare, et præſertim Chariſſimi in Chriſto filij noſtri Philippi Hiſpaniarum Regis Catholici in Regno Nauarræ, eiuſque partibus, quin potius ipſius Philippi Regis, et alterius cuiuſcunque Jura ſalua, et illibata eſſe intendimus, et eodem loco eſſe, et remanere, quo ante obedientiæ prædictæ exhibitionem, et acceptionem erant; propterea ne vlla dubitationis occaſio exiſteret, iuſſimus infraſcripto Secretario noſtro, vt in eodem pu-

PAULO PAPA V.

PARA PERPETUA MEMORIA. Hoy en nueſtro publico Conſiſtorio, como es coſtumbre, hemos admitido al Noble Varon Carlos Gonzaga de Cleves, Duque de Nevers, Embaxador de Henrique Rey Chriſtianiſsimo de Francia, y de Navarra, embiado à Nos, y à la Sede Apoſtolica; el qual en nombre de dicho Henrique nos ha preſtado la obediencia en la forma acoſtumbrada, la qual Nos juntamente con nueſtros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Igleſia Romana hemos aceptado. Pero por quanto no ha ſido, ni es nueſtra mente, ni intencion perjudicar con la aceptacion de ſemejante obediencia à los derechos de ninguno, y principalmente à los de nueſtro muy amado Hijo en Chriſto Phelipe Rey Catholico de las Eſpañas, ſobre el Reyno de Navarra, y ſus partes; antes bien es nueſtra intencion, que los derechos de dicho Rey Phelipe, y de otro qualquiera, queden ſalvos, è ileſos, y eſtèn, y permanezcan en el miſmo eſtado, que antes de la ex-

AÑO 1608. Nov. 27.

blico Conſiſtorio cum orationi eiuſdem Henrici franciæ, et Navarræ Regis nomine habitæ vice noſtra reſponderet, hæc verba pronuntiaret, prout clara voce pronuntiauit quæ ſequuntur, et ſunt hæc. Propterea obedientiam ſibi, et huic ſanctæ ſedi præſtitam Regis nomine vna cum iſtis venerabilibus fratribus ſuis Sanctæ Romanæ * *Cardinalibus animo libentiſsimo accipit; ſed quantum ad Navarræ Regnum attinet, eam ſine cuiuſquam et præſertim Chariſtimi filij ſui Philippi Hiſpaniarum Regis Catholici præiudicio accipit. Quæ verba à nobis, et ſacro Collegio, et omnibus ibidem præſentibus audita ſunt, et nos eadem iuſſu noſtro ab eodem Secretario dicta, et pronuntiata eſſe agnoſcimus, et atteſtamur. Datum Romæ apud Sanctum Petrum ſub Annulo Piſcatoris Quinto Calendas Decembris MDCViij. Pontificatus Noſtri Anno Quarto.*

* Suple: *Eccleſiæ*, que falta en el Original.

Petrus Stroza.

exhibicion, y aceptacion de la ſobredicha obediencia; Por tanto, para que no quedaſſe motivo alguno de duda, mandamos al infraſcripto nueſtro Secretario, que en el dicho publico Conſiſtorio, al tiempo de reſponder por Nos à la oracion hecha en nombre del dicho Henrique Rey de Francia, y de Navarra, profirieſſe las palabras, que ſe ſiguen, como en voz clara las profiriò, y ſon eſtas: „Por eſto „ſu Santidad juntamente con eſtos „ſus Venerables Hermanos los „Cardenales de la Santa Igleſia „Romana acepta con ſumo guſto „la obediencia dada à sì, y à eſ„ta Santa Sede en nombre del „Rey; pero en lo que toca al Rey„no de Navarra, la acepta ſin „perjuizio de ninguno, y princi„palmente de ſu muy amado Hijo „Phelipe Rey Catholico de las Eſ„pañas: las quales palabras fueron oidas por Nos, por el Sacro Colegio, y por todos los que eſtavan allì preſentes: y Nos reconocemos, y teſtificamos, que las miſmas fueron dichas, y proferidas de orden nueſtra por el dicho Secretario. Dado en Roma, en San Pedro baxo del Anillo del Peſcador, à 5. de las Calendas de Diziembre, de 1608. Año Quarto de nueſtro Pontificado.

AÑO 1608. Nov. 27.

Pedro Stroza.

DE-

AÑO 1609. En. 11.

DECLARACION PRELIMINAR, de los Eſtados Generales de las PROVINCIAS UNIDAS *tocante à los principales Articulos, que debia contener el Tratado de larga Tregua, que ſe eſtava actualmente negociando entre ellos, y los Señores Archiduques, por la mediacion de los Señores Reyes Chriſtianiſſimo, y Britanico: hecha en la Haya à 11. de Enero de 1609.* [Negociaciones del Preſidente Jeannin, en fol. Paris 1656. pag. 534. en *Francès.*]

AÑO 1609. En. 11.

COMME ainſi ſoit que dés le 23. de Decembre de l'an 1607, les ſieurs Eſtats generaux des Pais-bas vnis ont vnanimement, ſincerement & de bonne foy promis, qu'en cas de progrez du traité pour vne paix, ou treſue à longues années auec leurs aduerſaires, au premier article d'iceluy ſeroit accordé clairement & expreſſement la qualité des Pais vnis, comme pais & Prouinces libres, ſur leſquels ny le Roy d'Eſpagne ny les Archiduc ne pretendent rien, en la meilleure forme; & qu'au meſme traité ne ſeroient admis ou accordez aucuns points, ny és cauſes Eccleſiaſtiques ny ſeculieres contre la liberté des pais; & en cas que de la part deſdits ſieurs Roys ou Archidues ſeroit perſiſté au contraire, que le traité ſeroit rompu, leſdits Roys & Archidues mis en leur tort, & de commune puiſſance des Pais vnis, & s'il fuſt à impetrer des Roys, Potentats & Eſtats, fauoriſans la cauſe de ces pais, la guerre repriſe, & par l'aide de Dieu Seigneur Tout-Puiſſant & bonne conduite, ſuiuant la ſincere intention deſdits ſieurs Eſtats, ſeroit mené à vne Chreſtienne, honorable & aſſurée fin. Et que le traité entamé pour la paix, par bonnes & bien fon-

POr quanto deſde el dia 23. de Dizlembre del año de 1607. los Señores Eſtados Generales de los Païſes Baxos Unidos han unanime, y ſinceramente, y de buena fee prometido, que en caſo de tener efecto el Tratado para una Paz, ó Tregua por muchos años con ſus Adverſarios, en el primer Articulo de èl ſe acordaria clara, y expreſſamente la calidad de los Païſes Unidos, como Païſes, y Provincias Libres, ſobre los quales, ni el Rey de Eſpaña, ni los Archiduques pretenden coſa alguna, en la mejor forma; y que en el miſmo Tratado no ſerían admitidos, ò acordados ningunos puntos en Cauſas Eccleſiaſticas, ni Seculares contra la libertad de los Païſes; y que, en caſo que de parte de dichos Señores Reyes, ò Archiduques ſe perſiſtieſſe en lo contrario, ſe romperia el Tratado, ſe les daria à entender à dichos Reyes, y Archiduques ſu injuſto proceder, y con el comun poder de los Païſes Unidos, y ſi ſe pudieſſe conſeguir, con el de los Reyes, Potentados, y Eſtados, que favorecen la Cauſa de eſtos Païſes, ſe volveria à hazer la Guerra; y mediante el auxilio de Dios nueſtro Señor todo poderoſo, y

una

AÑO 1609. En. 11.

fondées raiſons, en conformité de ladite reſolution eſtant rompus les ſieurs Ambaſſadeurs des Roys tres-Chreſtien, & de la grande Bretagne, Electeurs Palatin, & de Brandebourg, Marquis d'Anſbach, & Landgraue de Heſſen, eſtant à la ſerieuſe inſtance des ſieurs Eſtats enuoyez icy ſur le lieu pour en diriger ledit bon œuure à vne bonne iſſue, ayent propoſé vne treſue à longues années ſur les conditions contenues en vn eſcrit par eux deliuré tant d'vn que d'autre coſté, auec exhortation de s'y vouloir conformer; & qu'apres pluſieurs difficultez, finalement les Prouinces-Vnies ſe confians ſur la tres-grande affection, ſageſſe, preuoyance, & Royale reſolution deſdits ſieurs Roys pour l'aſſeurance liberté deſdits pais, leur bien & conſeruation, ont vnanimement accordé & conſenty d'entrer en traité ſur ladite propoſée treſue. craignant que leurs aduerſaires derechef ne voudront proceder de bonne foy; mais taſcher de tenir leſdits ſieurs Roys & Pais-bas vnis par longueurs & remiſes en incertitude, ils ont en conformité de ladite reſolution du vingt-troiſiéme Decembre de l'an 1607. de nouueau vnanimement, ſincerement & de bonne foy promis l'vn à l'autre, & prometent par ceſtes, qu'en cas du progrez dudit traité ſur ladite treſue, le premier article d'iceluy preciſement ſera maintenu comme s'enſuit. Premierement, que leſdits ſieurs Archiducs declarerent d'abondant comme ils declarent, tant en leurs noms

una buena conducta, ſegun la ſincera intencion de dichos Señores Eſtados, ſe llegaría à un chriſtiano, honroſo, y ſeguro fin: Y por quanto, haviendoſe rompido el Tratado comenzado para la Paz, con buenas, y bien fundadas razones, en conformidad de la dicha reſolucion, los Señores Embaxadores de los Reyes Chriſtianiſsimo, y Britanico, de los Electores Palatino, y de Brandemburg, del Marquès de Anſpach, y del Landgrave de Heſſe, embiados à eſte Lugar à inſtancia de los Señores Eſtados, para encaminar dicha buena obra à un buen exito, han propueſto una Tregua por muchos años baxo de las condiciones contenidas en un Eſcrito entregado por ellos, aſsi de una, como de otra parte, exhortando à que ſe conformen con èl; finalmente deſpues de muchas dificultades, las Provincias Unidas, confiando del grande afecto, ſabiduría, providencia, y Real reſolucion de dichos Señores Reyes, hazia la ſeguridad, y libertad de dichos Païſes, ſu bien, y conſervacion, unanimemente han convenido, y conſentido en tratar ſobre la dicha Tregua propueſta; pero temiendo que ſus Adverſarios ſegunda vez no quieran proceder de buena fee, ſino procurar entretener en la incertidumbre à dichos Señores Reyes, y Païſes Baxos Unidos, con demoras, y dilaciones; en conformidad de la dicha reſolucion de 23. de Diziembre de 1607. han de nuevo unanime, y ſinceramente,

AÑO 1609. En. 11.

ANO 1609. En. 11.

noms qu'au nom dudit ſieur Roy, qu'ils ſont contens de traiter auec leſdits ſieurs Eſtats generaux des Prouinces-vnies, en qualité & comme les tenans pour pais, Prouinces & Eſtats libres ſur leſquels ils ne pretendent rien, & faire auec eux és noms & qualitez ſuſdites vne treſue aux conditions cy-aprés eſcrites. Qu'auſsi ne ſeront admis aucuns points és cauſes Eccleſiaſtiques ny ſeculieres contre ladite liberté, ny nouueaux delais ſur le trafiq & nauigation aux Indes, ou autres articles. Et en cas que de la part dudit ſieur Roy d'Eſpagne ou des Archiducs ſoit ſouſtenu le contraire, & qu'ils y perſiſtent plus que huict iours, le traité ſera rompu, les Roy d'Eſpagne & Archiducs mis en leur tort, & la guerre repriſe auec vigueur & commune puiſſance des Pais-Vnis, & s'il eſt poſsible des Roys, Potentats, & Eſtats, fauoriſans leur cauſe, & par l'aſsiſtance de Dieu & bonne conduite, ſuiuant l'originelle & immuable intention des ſieurs Eſtats, mené à vne Chreſtienne, honorable & aſſuré iſſue. Fait en l'aſſemblée deſdits ſieurs Eſtats generaux. A la Haye le onziéme de Ianuier l'an 1609. IEAN OLDEMBARNEVELT *Va. Et plus bas, par l'ordonnance deſdits Seigneurs les Eſtats generaux, Signé* AERSENS.

y de buena fee prometido entre sì, y prometen por las Preſentes, que en caſo de tener efecto dicho Tratado ſobre la referida Tregua, el primer Articulo de èl, ſerà preciſamente en la forma que ſe ſigue: Primeramente, que dichos Señores Archiduques declararàn plenamente, como lo declaran, aſsi en ſus nombres, como en el de dicho Señor Rey, que tienen por bien de tratar con dichos Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas, como con Païſes, Provincias, y Eſtados libres, ſobre los quales no pretenden nada, y teniendolos por tales, y de hazer con ellos, en los nombres, y calidades ſobredichos una Tregua baxo de las condiciones, que deſpues ſe expreſſaràn: que aſsimiſmo no ſe admitiràn puntos ningunos en las Cauſas Eccleſiaſticas, ni Seculares contra la referida libertad, ni nuevas dilaciones ſobre el Comercio, y Navegacion à las Indias, ù otros Articulos; y en caſo que de parte de dicho Señor Rey de Eſpaña, ò de los Archiduques ſe ſoſtenga lo contrario, y perſiſtan en ello mas de ocho dias, ſe romperà el Tratado, ſe les darà à entender al Rey de Eſpaña, y à los Archiduques lo injuſto de ſu proceder, y ſe volverà à hazer la Guerra con vigor, y con el comun poder de los Païſes Baxos Unidos, y ſi fuere poſsible, con el de los Reyes, Porentados, y Eſtados, que favorecen ſu Cauſa; y con la ayuda de Dios, y una buena conducta, ſegun la primera, è immutable intencion de los Señores Eſtados, ſe conducirà à un chriſtiano, honroſo, y ſeguro fin. Fecho en la Junta de di-

AÑO 1609. En. 11.

AÑO 1609. En. 11. chos Señores Eſtados Generales, en la Haya el dia 11. de Enero de 1609. *JUAN OLDEMBARNEVELT.* Y mas abaxo: Por mandado de los dichos Señores Eſtados Generales, *AERSENS.* AÑO 1609. En. 11.

En. 19. *CEDULA REAL, en que la Mageſtad del Señor Rey* D. PHELIPE III. *manda ſe obſerven, y cumplan los Breves de los Sumos Pontifices* CLEMENTE VIII. *y* PAULO V. *por los quales ſe arreglaron las Apelaciones, y Juezes en las Cauſas Criminales, y Mixtas de los Cavalleros de las tres Ordenes Militares de* SANTIAGO, CALATRAVA, *y* ALCANTARA, *el primero expedido en* 31. *de Enero de* 1600. *y el ſegundo en* 5. *de Nov. de* 1608: *y aſsimiſmo da licencia, como Adminiſtrador perpetuo de ellas, para que dichos Cavalleros puedan jurar libremente ante las Juſticias Seglares como Teſtigos, ſin incurrir en pena alguna: dada en Madrid à* 19. *de Enero de* 1609. [Maſtrillo, Deciſiones impreſſas en Palermo Año 1621. Lib. III. Deciſ. CCXC. pag. 312. col. 1. num. 156.] En. 19.

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, y Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de Abſpurg, de Flandes, de Tiròl, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los de mi Conſejo Preſidentes, y Oydores de mis Audiencias, y Chancillerias Reales, Alcaldes, Alguaziles de mi Caſa, y Corte, y Chancillerias, y otras qualeſquier Juſticias, y Juezes deſtos mis Reynos, y Señoríos, y perſonas de qualquier eſtado, y condicion que ſean, à quien toca, y puede tocar en qualquier manera, lo contenido en eſta mi carta: ſabed, que aviendo el Rey mi Señor, que aya gloria, deſeado componer las diferencias que avia entre las Juſticias ſeglares, y las de las tres Ordenes Militares de Santiago, Calarrava, y Alcantara ſobre el conocimiento de las cauſas civiles, y criminales de los Cavalleros, y perſonas dellas, y fallecido ſu Mageſtad ſin acabarlo, y luego como ſucedì en eſtos mis Reynos, viendo lo mucho, que importava al ſervicio de Dios, y bien de las dichas Ordenes, de que ſoy Adminiſtrador perpetuo por autoridad Apoſtolica, componer las dichas diferencias, y por excuſar las muchas vexaciones, moleſtias, trabajos, y coſas, que recaen en los particulares por las competencias de juriſdiccion, que cada dia ſe ofre-

AÑO 1609. En. 19.

ofrecen entre las dichas Justicias sobre el conocimiento de las causas, y por otras justas consideraciones, que à ello me movieron; mandè, que algunos Ministros mios graves, de letras, ciencia, y conciencia, confirieſſen, tratasſen, y platicasſen cerca dello, como lo hizieron diversas vezes, y con sus consultas, y pareceres escrivi al mi Embaxador en Roma pidieſſe, y suplicasſe à la Santidad de Clemente Octavo, que entonces presidia en la Silla Apostolica, mandasſe expedir su Breve en razon de lo sobredicho, como lo hizo à 31. de Enero del año de 1600. por el qual su Beatitud declarò, y mandò, que de alli adelante todas las causas criminales, y mixtas tocante à los Cavalleros de las dichas tres Ordenes Militares vayan en primera instancia al Consejo dellas, y que por graves que sean los casos, y aunque esten presas las personas, se remitan ellos, y ellas al dicho mi Consejo de las Ordenes, y que por los dèl sean sentenciadas las causas en primera instancia con intervencion de sus Ancianos segun Dios, y orden; y que de alli se pueda apelar à otros quatro Juezes, dos de mi Consejo Real; y otros dos del de dichas Ordenes, y que de la segunda sentencia, que dieſſen estos quatro Juezes, se pueda tambien suplicar para ante mi, y los Reyes mis sucesſores, para que las mandemos determinar difinitivamente por nuestras personas Reales, y por medio de los que fueremos servidos: despues desto la Santidad de Paulo Quinto por su Breve, que mandò expedir à mi instancia à cinco de Enero * del Año passado 1608. declarò, que los dos del dicho mi Consejo Real, que han de conocer juntamente con los otros dos del de las Ordenes en segunda instancia de las dichas causas criminales, y mixtas, sean de Abitos de las dichas Ordenes aviendolos en el dicho mi Consejo Real, segun que mas largamente se contiene en los dichos dos Breves, de que de suso se haze mencion: y por lo mucho que importa al asiento desto, por la presente es mi voluntad, y mando, que lo sobredicho contenido en los dichos Breves se observe, guarde, y execute ansi, que en su conformidad se vean, sentencien, y determinen todas las causas criminales, y mixtas, que agora ay pendientes, y adelante ocurrieren, y se ofrecieren tocante en qualquier manera à Cavalleros de dichas tres Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y que en ninguna manera os podais entremeter, ni entremetais vosſotros, ni otra persona alguna de qualquier calidad que sea, à conocer de las dichas causas, ni de ninguna dellas, sea en primera instancia, ò en grado de apelacion, nien otro modo, forma, y manera alguna, y las que se han hecho, y hizieredes, à que por ningun caso aveis de dar lugar, luego, y *ipso facto* que fueredes requeridos con esta

AÑO 1609. En. 19.

* *Noviembre* dize la Copia deſte Breve, de que hemos usado.

AÑO 1609. En. 19.

mi carta, ò con ſu traslado ſeñalado de Eſcrivano, ſin aguardar otra orden, ni mandado mio, las remitais al dicho mi Conſejo de las Ordenes junto con el Cavallero, ò Cavalleros, que tuvieredes preſos, para que por los dèl, y los demas Juezes, que ſe manda por los dichos Breves, ſe vean, y ſentencien, y determinen las dichas cauſas, y no por otro Tribunal, ni Juez alguno: y deſde luego os inhibo, y mando inhibir del conocimiento dellas, para que no os entrometais por ninguna manera, ni forma en ellas, ni en ninguna dellas; ſin embargo de lo que en contrario deſto eſtè diſpueſto por leyes, y pragmaticas deſtos mis Reynos, cedulas, y proviſiones Reales, eſtilo, y coſtumbre, y otra qualquier coſa que en contrario dello aya avido, ò aya, que para en quanto à lo ſobredicho lo abrogo, y derogo, caſſo, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, y efeto, quedando para en lo demas en ſu fuerza, y vigor; y en lo que toca al conocimiento de las cauſas civiles de los dichos Cavalleros, y perſonas de las dichas Ordenes, es mi voluntad, y mando ſe quede en el eſtado, que aora eſtà el eſtilo, y coſtumbre, que en eſto ſe ha tenido haſta aqui, ſin que ſe altere, ni haga novedad alguna en ello: y por eſta mi carta permito, y doy licencia como tal Adminiſtrador perpetuo, que ſoy de las dichas tres Ordenes, que todos los Cavalleros dellas puedan jurar libremente ante las Juſticias Seglares, aſsi en los negocios en que fueren preſentados por teſtigos, como en los dichos Pleytos Civiles, que trataren ſiendo Actores, ſin que por ello caigan, ni incurran en pena, ni en deſobediencia alguna: y quiero, y mando, que todo lo aqui contenido tenga entero cumplimiento, y execucion, y quede ansì haſta los primeros Capitulos generales, que ſe celebraren de las dichas tres Ordenes Militares: de todo lo qual mandè dar, y dì la preſente, y otra del miſmo tenor firmadas de mi mano, y refrendadas del mi infraſcrito Secretario, la una para que ſe tenga en el Archivo de las eſcrituras del dicho mi Conſejo de las Ordenes, y la otra, para que ſe os notifique, y ſepais lo en ella contenido, y no lo ignoreis quando ſucedan los dichos caſos; y con los teſtimonios de las notificaciones que ſe os hizieren, ſe ponga en el Archivo de las eſcrituras de mi Fortaleza Real de Simancas, y los unos, y los otros no hagais coſa en contrario por alguna manera, que aſsi es mi determinada voluntad. Dada en Madrid à 19. de Enero de 1609. años. (a)

AÑO 1609. En. 19.

YO

(a) Se ha procurado emendar lo mejor que ha ſido poſsible el texto de eſta Cedula, ſumamente viciado, como impreſſo fuera de Eſpaña: y entre otros yerros ſe ha corregido el de ſu fecha, que no ha de ſer *diez* de Enero, ſegun ſe lee en lo impreſſo, ſino *diez y nueve*, ſegun conſta de la Nota puеſta en la pag. 568. del dicho Bulario de la Orden de Santiago al pie del Breve de Paulo V, que queda colocado en la pag. 441. de eſte Tomo; y aſsimiſmo del Decreto del Rey N.S. Don Phe-

AÑO 1609. En. 19. YO EL REY. Yo Francisco Gonzalez de Heredia Secretario del Rey nuestro Señor la fize escrivir por su mandado. Registrada. Jorge de Blas de Vergara, Canciller. AÑO 1609. En. 19.

Abr. 7. *BREVE de la Santidad de* PAULO V, *concediendo el Patronato de las Iglesias Cathedrales, Metropolitanas, Monasterios y Abadias de los Reynos de* SICILIA *y* CERDEÑA *por la vida del Señor Principe de* ASTURIAS (*despues* PHELIPE IV.) *y la de otro legitimo Successor en los dichos Reynos, sin perjuicio del que les compitiesse por fundacion, ò conquista: expedido en Roma à 7. de Abril de* 1609. [Simancas, Original, en el Aposento del Real Patronato Caxon IV.] Abr. 7.

Charissimo in Christo filio nostro Philippo Hispaniarum Regi Catholico.

A nuestro muy amado Hijo en Christo Phelipe Rey Catholico de las Españas.

PAVLVS PP. V.

PAULUS PAPA V.

CArissime in Christo fili noster salutem et apostolicam benedictionem. Tanta est devotionis tuæ erga nos, & apostolicam Sedem affectus, talisque in te fidei Catholicæ conseruandæ, et propagandæ ardor, vt non immeritò quæ tibi, tuisque progenitoribus à Romanis Pontificibus prædecessoribus nostris concessa fuerunt, eadem nos successoribus tuis, etiam libenter indulgeamus, firmam in Domino spem concipientes, quod successores tui, gratia sibi assistente diuina paterna, et auita sequentes exempla, paribus etiam præfulgebunt meritis. Altàs siquidem felicis recordationis Clemens Papa Vij.i prædecessor noster cla: memoriæ Carolo V.o Roma-

MUy amado en Christo Hijo nuestro, salud, y bendicion Apostolica. Es tan grande el afecto de Tu devocion para con Nos, y la Sede Apostolica, y tal el ardor, que tienes de conservar, y propagar la Fè Catholica, que es justo dispensemos tambien à Tus Successores aquellas mismas gracias, que han sido concedidas à Ti, y à tus Progenitores por nuestros Predecessores los Pontifices Romanos, esperando firmemente en el Señor, que tus Successores, con la assistencia de la Divina gracia, siguiendo los exemplos de sus Padres, y Abuelos, se señalarán assimismo con iguales meritos. En tiempos passados el Papa Clemente VII.

Phelipe V. expedido en 12. de Mayo de 1707. à cerca del referido assunto en conformidad, assi de los Breves de Clemente VIII. y Paulo V, como de los Reales Decretos de los Predecessores de S. M. el qual se halla en el mismo Bulario, pag. 595.

AÑO 1609. Abr. 7

manorum Imperatori tunc in humanis agenti Auo tuo, ob eius præclara in eandem Sedem merita, de tunc exiſtentium fratrum ſuorum S. R. E. Cardinalium conſilio, iuſpatronatus, et præſentandi perſonas idoneas ad Cathedrales, et Metropolitanas Eccleſias in Sicilię vltra Pharum, et Sardiniæ Regnis, et Inſulis, quorum Rex et Dominus in temporalibus idem Carolus Imperator tunc exiſtebat, conſiſtentes, quotiès illas uacare contingeret, quandiù idem Carolus Imperator viueret, reſeruauit, atque conceſsit, et deindè recolendæ memoriæ Sixtus Papa V.ſ etiam prædeceſſor noſter ela: ſimiliter memoriæ Philippo genitori tuo, quandiu ille uiueret, et illo vita functo tibi ſimiliter quandiù viueres iuſpatronatus et præſentandi perſonas idoneas ſibi, et pro tempore exiſtentibus Romanis Pontificibus ſucceſſoribus ſuis ad præſentationem huiuſmodi præficiendas, ad quaſcunque Cathedrales, etiam Metropolitanas Eccleſias, ac quæcunque Monaſteria etiam conſiſtorialia in Sicilię ultra Pharum, et Sardiniæ Regnis prædictis, ac illorum Inſulis conſiſtentia, quotiès illas, et illa quouis modo, et ex quorumcunque, etiam S. R. E. Cardinalium perſonis uacare contingerent, etiam conceſsit, et aſsignauit, prout in Clementi, et Sixti Prædeceſſorum prædictorum literis deſuper confectis pleniùs continctur. Cum autem, ſicut tuo nomine nobis nuper expoſitum fuit, Tu plurimum cupias dilec-

AÑO 1609. Abr. 7.

VII. nueſtro Predeceſſor, de feliz recordacion, reſervò, y concediò à Carlos V. Emperador de Romanos, Tu Abuelo, que entonces vivia, en atencion à los eſclarecidos ſervicios, que havia hecho à la Sede Apoſtolica, con acuerdo de ſus Hermanos los Cardenales de la Santa Igleſia Romana, que entonces eran, el derecho de Patronato, y de preſentar perſonas idoneas à las Igleſias Cathedrales, y Metropolitanas de los Reynos de Sicilia de la otra parte del Pharo, y de Cerdeña, y ſus Islas, de los quales dicho Emperador Carlos V. era entonces Rey, y Señor en lo temporal, todas las vezes que llegaſſen à vacar dichas Igleſias, y por todo el tiempo que dicho Emperador Carlos vivieſſe: y deſpues Sixto Papa V. de venerable memoria, tambien nueſtro Predeceſſor, concediò, y ſeñalò igualmente à Phelipe, tambien de iluſtre memoria, Tu Padre, por toda ſu vida, y aſsimiſmo à Ti deſpues de ſu muerte el derecho de Patronato, y de preſentar perſonas idoneas, para que ſu Santidad, y los Romanos Pontifices ſus Succeſſores, que por tiempo fueſſen, en viſta de dicha preſentacion las nombraſſen, à qualeſquiera Igleſias Cathedrales, ann Metropolitanas, y à qualeſquiera Monaſterios, aun Conſiſtoriales, exiſtentes en los ſobredichos Reynos de Sicilia de la otra parte del Pharo, y de Cerdeña, y ſus Islas, todas las vezes que ellas, y ellos llegaſſen à vacar

de

AÑO 1609. Abr. 7.

lectiſsimo filio nobili puero Philippo Hiſpaniarum, et eorumdem Regnorum et Inſularum Principi nato tuo, et praterea alteri tantum in Sicilia vltra Pharum, et Sardinia Regnis, et illorum Inſulis legitimo Succeſſori ſimile Indultum per nos concedi. Nobis idcirco humiliter ſupplicari feciſti, vt votis tuis in præmiſſis annuere de benignitate apoſtolica dignaremur. Nos igitur dictarum Literarum tenores præſentibus pro expreſſis habentes, huiuſmodi ſupplicationibus inclinati. Ex nunc, prout poſtquam tu viam uniuerſæ carnis ingreſſus fueris, eidem Philippo Principi, et alteri tantum in Sicilia vltra Pharum, et Sardinia Regnis, et illorum Inſulis Legitimo ſucceſſori; itaut perſonam Philippi, et alterius Legitimi ſucceſſoris prædicti hæc noſtra reſeruatio, et conceſsio non egrediatur, ſed duabus tantum perſonis prædictis ſuffragetur, quandiu illi vixerint, iuſpatronatus, et præſentandi perſonas idoneas nobis, et pro tempore exiſtentibus Romanis Pontificibus ſucceſſoribus noſtris ad præſentationem huiuſmodi præficiendas, ad quaſcunque Cathedrales, etiam Metropolitanas Eccleſias, et quæcunque Monaſteria, etiam Conſiſtorialia in Sicilia vltra Pharum, et Sardinia Regnis prædictis, ac illorum Inſulis conſiſtentia, quoties illas, et illa quibuſuis modis, et ex quorumcumque etiam S. R. E. Cardinalium perſonis uacare contigerit, auctoritate apoſtolica, tenore præſentium ſimiliter reſeruamus, con-

de qualquier modo, y por qualeſquiera perſonas, aunque fueſſen Cardenales de la Santa Igleſia Romana, como mas largamente ſe contiene en las Bulas ſobre ello expedidas de los ſobredichos nueſtros Predeceſſores Clemente, y Sixto. Pero deſeando Tu, ſegun ſe nos ha expueſto poca hà en Tu nombre, que ſe concedieſſe por Nos ſemejante indulto à nueſtro muy amado Hijo el Noble infante Phelipe, Principe de las Eſpañas, y de dichos Reynos, è Islas, Tu Hijo, y ademàs de eſto ſolamente à otro legitimo Succeſſor en dichos Reynos de Sicilia de la otra parte del Pharo, y de Cerdeña, y ſus Islas: por lo que Nos hiziſte humildemente ſuplicar, que nos dignaſſemos con benignidad Apoſtolica condeſcender à tus deſſeos en orden à lo ſobredicho. Nos, pues, teniendo por expreſſados en las Preſentes los tenores de dichas Bulas, movidos à atender à eſtas ſuplicas, por authoridad Apoſtolica, y por el tenor de las Preſentes reſervamos, concedemos, y ſeñalamos deſde aora para deſpues de los dias de tu vida, à dicho Principe Phelipe, y ſolamente à otro legitimo Succeſſor en los Reynos de Sicilia de la otra parte del Pharo, y de Cerdeña, y ſus Islas, de tal ſuerte, que eſta nueſtra reſervacion, y conceſsion no paſſe de la perſona de dicho Phelipe, y de otro legitimo Succeſſor ſuyo, ſino que ſuſtrague ſolamente à las dos ſobredi-

AÑO 1609. Abr. 7.

chas

AÑO 1609. Abr. 7.

cedimus, et aſsignamus. Decernentes quaſcunque prouiſiones, et alias diſpoſitiones de Eccleſijs, et Monaſterijs prædictis, poſtquam tu è vita deceſſeris, aliàs quàm ad Philippi Principis, et alterius tantum legitimi ſucceſſoris prædictorum, vt præfertur, præſentationem pro tempore quomodolibet faciendas, et inde ſequuta quæcunque nulla, et inualida, nullíuſque roboris, vel momenti fore, et eſſe, irritumque et inane quicquid ſecus ſuper his à quoquam quauis auctoritate ſcienter, uel ignoranter contigerit attentari. Non obſtantibus quibuſuis generalibus, uel ſpecialibus Cathedralium, et Metropolitanarum Eccleſiarum, ac Monaſteriorum prædictorum reſeruationibus, ſeu affectionibus, necnon Cancelariæ apoſtolicæ regulis editis, et edendis, aliíſque conſtitutionibus, et ordinationibus apoſtolicis, necnon Eccleſiarum, et Monaſteriorum prædictorum, etiam iuramento confirmatione apoſtolica, uel quauis firmitate alia roboratis ſtatutis, et conſuetudinibus, priuilegijs quoque indultis, et literis apoſtolicis, etiam quaſuis clauſulas, et reſeruationes in ſe continentibus per eoſdem prædeceſſores, ac nos, et ſedem eandem quomodolibet conceſſis, confirmatis, et approbatis; quibus omnibus, et ſinguiis, etiamſi pro illorum ſufficienti derogatione de illis, eorumque totis tenoribus ſpecialis, ſpecifica, expreſſa, et indiuidua, ac de verbo ad uerbum, non autem per clauſulas generales idem importantes

chas perſonas por el tiempo que viviereu, el derecho de Patronato, y de preſentar perſonas idoneas, para que Nos, y los Romanos Pontifices nueſtros Succeſſores, que por riempo fueren, en viſta de dicha Preſenracion las nombremos, à qualeſquiera Igleſias Cathedrales, aunque ſean Metropolitanas, y à qualeſquiera Monaſterios, aunque ſean Conſiſtoriales, exiſtentes en los ſobredichos Reynos de Sicilia de la orra parte del Pharo, y de Cerdeña, y ſus Islas, todas las vezes que ellas, y ellos lleguen à vacar de qualquier modo, y por qualeſquiera perſonas, aunque ſean Cardenales de la Santa Igleſia Romana: decretando, que qualeſquiera proviſiones, y otras diſpoſiciones, que de las ſobredichas Igleſias, y Monaſterios de qualquier modo ſe hizieren en adelante, deſpues que ayas paſſado de eſta vida à la otra, ſin la preſentaciou de dicho Principe Phelipe, y de otro legitimo Succeſſor en los ſobredichos Reyuos, como arriba queda expreſſados; y qualeſquiera coſas que de ellas ſe figuieren, ayan de ſer, y ſean nulas, è invalidas, y de ninguna fuerza, ó peſos y aſsimiſmo nulo, y de ningun efecto todo lo que ſobre ello por qualquiera, con qualquiera autoridad, à ſabiendas, ò por ignorancia ſe atentare en contrario, ſin embargo de qualeſquiera Reſervaciones, ó Afecciones generales, ò eſpeciales de las ſobredichas Igleſias Cathedrales, y Metropolitanas, y

AÑO 1609. Abr. 7.

Mos

AÑO 1609. Abr. 7.

tes mentio, ſeù quæuis alia expreſſio habenda, aut aliqua alia exquiſita forma ad hoc ſeruanda foret, tenores huiuſmodi, ac ſi de uerbo ad uerbum, et forma in illis tradita obſeruata inſererentur, et exprimerentur, pro plenè, et ſufficienter expreſſis, et inſertis habentes, illis aliàs in ſuo robore permanſuris, hac vice duntaxat, harum ſerie ſpecialiter, et expreſsè derogamus, ceteriſque contrarijs quibuſcunque. Per præſentes autem in Jure patronatus, ſi quod iiſdem Philippo Principi, et alteri legitimo ſucceſſori competere poterit, ad Metropolitanas, et alias Cathedrales Eccleſias, et Monaſteria prædicta Siciliæ vltra Pharum, et Sardiniæ Regnorum huiuſmodi, ratione illorum fundationis, ſeù reeuperationis à manibus inimicorum, vel per priuilegia apoſtolica, quæ nihilominus ualere, et in ſuo robore permanere volumus, aliquid innouare, ſeù minuere non intendimus, cum Intentionis noſtræ fuerit Maieſtatem tuam nouis fauoribus proſequi, non autem tollere ea, quæ ſui juris ſunt. Datum Romæ apud Sanctum Petrum ſub Annulo Piſcatoris, die Vij. Aprilis M.D.C.ix. Pontificatus Noſtri Anno Quarto.

Scipio Cobellutius.

Monaſterios, como tambien de qualeſquiera reglas de la Cancelaría Apoſtolica, publicadas, y por publicar, y otras Conſtituciones, y Ordenaciones Apoſtolicas, y aſsimiſmo los Eſtatutos, y Coſtumbres de las ſobredichas Igleſias, y Monaſterios, aunque eſtèn corroborados con juramento, confirmacion Apoſtolica, ù otra qualquier firmeza, y tambien los Privilegios, Indultos, y Letras Apoſtolicas, que contengan en sì qualeſquiera Clauſulas, y Reſervaciones, de qualquier modo concedidos, confirmados, y aprobados por los dichos nueſtros Predeceſſores, por Nos, y por la dicha Sede Apoſtolica: à todos, y cada uno de los quales, aunque para ſuficiente derogacion de ellos, y de todos ſus tenores ſe huvieſſe de hazer mencion eſpecial, eſpecifica, expreſſa, è individual, y de *verbo ad verbum*, y no por clauſulas generales, que dixeſſen lo miſmo, ù otra qualquier expreſsion, ò ſe huvieſſe de guardar para ello alguna orra forma exquiſita, teniendo por plena, y ſuficientemente expreſſados, è inſertos aquì ſus renores, como ſi de *verbo ad verbum*, y guardada la forma que en ellos ſe preſcribe, ſe inſertaſſen, y expreſſaſſen, quedando en lo demàs en ſu fuerza, por eſta vez ſolamente, eſpecial, y expreſſamente los derogamos por el tenor de las Preſentes, y à otras qualeſquiera coſas en contrario. Pero en el derecho de Patronato, ſi pudiere competir alguno à los dichos Principe, y otro legitimo Succeſſor, ſobre las dichas Igleſias Metropoliranas, Cathedrales, y Monaſterios de los referidos Reynos de Si-

AÑO 1609. Abr. 7.

AÑO 1609. Abr. 7. cilia de la otra parte del Pharo, y de Cerdeña, por razon de su fundacion, ò recuperacion de poder de Enemigos, ò por Privilegios Apostolicos, los quales no obstante queremos permanezcan en su fuerza, y vigor; no entendemos por las Presentes innovar, ò disminuir cosa alguna; haviendo sido nuestra intencion dispensar à Tu Magestad nuevos favores, no quitarle lo que de derecho le pertenece. Dado en Roma en San Pedro, baxo del Anillo del Pescador à 7. de Abril de 1609. Año quarto de nuestro Pontificado. AÑO 1609. Abr. 7.

Scipion Cobellucio.

Abr. 9. *TRATADO de TREGUA por doce años entre el Señor Rey Catholico Don* PHELIPE III. *y los Señores Archiduques* ALBERTO, *è* ISABEL CLARA EUGENIA, *de la una parte, y los Estados de las Provincias Unidas de los* PAYSES BAXOS *de la otra, ajustado, y concluido por mediacion de los Señores Reyes de* FRANCIA, *y de* INGLATERRA, *y otros Potentados, en Amberes à 9. de Abril de* 1609. [Negociaciones del Presidente Jeannin. Fol. Paris 1656. pag. 633. en *Francès*: y los Poderes en Castellano insertos, que no se hallan en Jeannin, estàn sacados de la antigua Traduccion de este Tratado, que se conserva en Simancas.] Abr. 9.

COMME ainsi soit, que les Sereuissimes, Princes, Archiduc, Albert, & Isabella, Clara Eugenia, &c. ayent dés le vingt-quatriéme d'Auril mil six cents sept, fait vne trefue & cessation d'armes pour huict mois, auec illustres Seigneurs les Estats generaux des Prouinces-Vnies des Pais-bas en qualité, & comme les tenant pour Estats, Prouinces & pais libres, sur lesquels ils ne pretendoient rien, laquelle trefue deuoit estre ratifiée auec pareille declaration par la Majesté du Roy Catholique en ce qui le pouuoit toucher, & lesdites ratifications & declarations deliurées audits sieurs Estats trois mois apres icelle trefue, comme il s'est fait par lettres pa-

POR quanto los Sereniſsimos Principes Archiduques Alberto, è Isabèl Clara Eugenia hizieron en 24. de Abril de 1607. una Tregua, y Cessacion de Armas por ocho meses, con los Illustres Señores Estados Generales de las Provincias Unidas de los Países Baxos, como con Estados, Provincias, y Países libres, sobre los quales no pretendian nada, y teniendolos por tales; la qual Tregua havia de ser ratificada con semejante Declaracion por la Magestad del Rey Catholico, en la parte que le podia tocar, y las dichas Ratificaciones, y Declaraciones entregadas à dichos Señores Estados tres meses despues de la dicha Tregua, como se hizo por Letras Pa-

AÑO 1609. Abr. 9. *tentes du dixhuictiéme Septembre audit an : Et outre ce, procuration ſpeciale donnée auſdits ſieurs Archiduc, du dixiéme de Ianuier 1608. pour tant en ſon nom comme au leur faire tout ce qu'ils iugeroient conuenable pour paruenir à vne bonne paix ou treſue à longues années, en ſuitte de laquelle procuration leſdits ſieurs Archiducs auroient auſsi par leurs lettres de commiſsion du vingt-ſeptiéme du meſme mois, nommé & deputé Commiſſaires pour en conferer & traiter eſdits noms & qualitez, & à cette occaſion conſenty & accordé, que ladite treſue fuſt prolongée & continuée par diuerſes fois, meſmes le vingt-vniéme de May iuſques à la fin de ladite année 1608. Mais apres s'eſtre aſſemblez pluſieurs fois auec les deputez deſdits ſieurs Eſtats, qui auoient auſsi procuration & commiſsion d'eux du cinquiéme de Feurier audit an, ils n'auroient peu demeurer d'accord de ladite paix pour pluſieurs grandes difficultez ſuruenues entr'eux, au moyen dequoy les ſieurs Ambaſſadeurs des Roys Tres-Chreſtien, & de la grande Bretagne, des Princes Electeurs Palatin, & de Brandebourg, Marquis d'Ansbach, & Landgraff de Heſſen, enuoyez ſur le lieu de la part deſdits ſieurs Roys & Princes pour aider à l'aduancement d'vn ſi bon œuure, voyans qu'ils eſtoient preſts de ſe ſeparer & rompre tout traité, auroient propoſé vne treſue à longues années à certaines conditions contenues en un eſcrit denné de*

Patentes de 18. de Septiembre de dicho año: y ademàs de eſto dado Poder eſpecial à los referidos Señores Archiduques, con fecha de 10. de Enero de 1608. para hazer aſsi en nombre de ſu Mageſtad, como en el de ſus Airezas todo lo que les pareciesſe conveniente para llegar à una buena Paz, ò Tregua por muchos años; en conſequencia de cuyo Poder los dichos Señores Archiduques por ſus Letras de Comiſsion de 27. del miſmo mes nombraron, y diputaron tambien Comiſſarios para conferir, y tratar de ella en los dichos nombres, y calidades; y con eſte motivo conſintieron, y acordaron, que la dicha Tregua ſe prorogaſſe, y continuaſſe diferentes vezes, aun deſde 21. de Mayo, haſta el fin de dicho año de 1608; pero deſpues de haverſe juntado varias vezes con los Diputados de dichos Señores Eſtados, que rambien renian Poder, y Comiſsion de ellos con fecha de 25. de Febrero de dicho año, no pudieron quedar de acuerdo ſobre la dicha Paz, por algunas graves dificulrades, que ſobrevinieron entre ellos; por lo que los Señores Embaxadores de los Reyes Chriſtianiſsimo, y de la Gran Bretaña, de los Principes Electores Palarino, y de Brandemburg, del Marquès de Anſpach, y del Landgrave de Heſſe, embiados al lugar de la Conferencia de parte de dichos Señores Reyes, y Principes, para coadyuvar al adelantamiento de

AÑO 1609. Abr. 9.

AÑO 1609. Abr. 9.

de leur part aux vns & autres, auec priere & exhortation de s'y vouloir conformer: ſur lequel eſcrit pluſieurs autres difficultez, eſtans derechef ſuruenues; Enfin ce jourd'huy neufuiéme iour du mois d'Auril mil ſixcents neuf, ſe ſont aſſemblez Meſſire Ambroſio Spinola, Marquis de Benafro, Cheualier de l'Ordre de la Toiſon d'Or, du Conſeil d'Eſtat, & de guerre de ſa Majeſté Catholique, Meſtre de Camp general de ſes armées, &c. Meſsire Iean Richardot ſieur de Barley, du Conſeil d'Eſtat, chef Preſident du Conſeil de leurs Alteſſes, Iean de Mancicidor du Conſeil de guerre, & Secretaire de ſadite Majeſté Catholique, frere Iean de Neyen Commiſſaire general de l'Ordre de Saint François és Pais-bas, & Meſsire Louie Werreiken Cheualier audiencier, & premier Secretaire de leurs Alteſſes, &c. en vertu des lettres de procuration deſdits ſieurs Archiduez, pour traiter tant en leurs noms qu'au nom dudit ſieur Roy Catholique, la teneur de laquelle procuration eſt cy-aprés inſerée auec celle dudit ſieur Roy d'vne part: Et Meſsire Guillaume Louis de Naſſau Catzenellebogen, Vianden, Diets, &c. Seigneur de Bilſtein, Gouuerneur & Capitaine general de Frize, ville de Groeninghen, & Ommelanden, Drente, &c. Meſsire Walraven ſieur de Brederode, et Vianen, Vicomte d'Vtreeht ſieur de Amoden, Cloetinghen, &c. Le ſieur Corneille de Gent ſieur de Loenen, & Meynerſwick, Vicomte &

una tan buena obra, viendo que eſtavan diſpueſtos à ſepararſe, y romper todo Tratado, propuſieron una Tregua de muchos años con ciertas condiciones contenidas en un Papel dado de ſu parte à unos, y à otros, ſuplicando, y exortando à que ſe ſirvieſſen de conformarſe con èl: ſobre cuyo papel haviendoſe ofrecido de nuevo otras varias dificultades; finalmente, hoy 9. del mes de Abril de 1609. ſe han juntado el Señor Ambroſio Eſpinola, Marquès de Venafro, Cavallero del Orden del Toyſon de Oro, de los Conſejos de Eſtado, y Guerra de ſu Mageſtad Catholica, y Maeſtre de Campo General de ſus Exercitos, &c. el Señor Juan Richardor, Señor de Barley, del Conſejo de Eſtado, y primer Preſidente del Conſejo privado de ſus Altezas, &c. Juan de Mancicidor, del Conſejo de Guerra, y Secretario de ſu dicha Mageſtad Catholica, el Reverendo Padre Fray Juan de Neyen, Comiſſario General de la Orden de San Franciſco en los Paiſes Baxos, y el Señor Luis Werreyken, Cavallero, Audienciero, y primer Secretario de ſus Altezas, &c. en virtud de los Poderes de dichos Señores Archiduques, para tratar, aſsi en ſus nombres, como en el de dicho Señor Rey Catholico, cuyo tenor eſtà inſerto mas abaxo con el de dicho Señor Rey, de la una parte; y de la otra el Señor Guillermo Luis, Conde de Naſſau, Catzenelebogen, Vianden, Diets, Se-

AÑO 1609. Abr. 9.

AÑO 1609. Abr. 9.

& Iuge de l'Empire, & de la ville de Nyemegen, Meſsire Iean d'Oldenbarneuelt Cheualier ſieur de Tempel Rodenris, &c. Aduocat & Garde du grand ſeel, Chartres & regiſtres de Hollande & Weſtfriſe, Meſſire Iacques de Malderée Cheualier ſieur Desheyes, &c. premier & repreſentant la Nobleſſe aux Eſtats & Conſeil de la Comté de Zelande; Les ſieurs Gerard de Reneſſe ſieur de Vander Aa de Streefkerken Nieuleckerlandt, &c. Gellinus Hillama Docteur és Droits, Conſeiller ordinaire du Conſeil de Friſe, Iean Sloeth, ſieur de Sallik, Dreſſart du pais de Wollenhove, & Chaſtelain de la Seigneurie de Cunder, & Abel Coenders de Helpen, ſieur en Faen & Cantes, au nom deſdits ſieurs Eſtats auſsi, en vertu de leurs lettres de Procuration & commiſsion cy-aprés ſemblablement inſerées, d'autre. Leſquels auec l'interuention, & par l'aduis de Meſsire Pierre Ieannin, Cheualier, Baron de Chagny, & Montjeu Conſeiller du Roy Tres-Chreſtien en ſon Conſeil d'Eſtat, & ſon Ambaſſadeur extraordinaire vers leſdits Eſtats, & Meſsire Elie de la Place, Cheualier ſieur de Ruſſy Vicomte de Machault, auſsi Conſeiller audit Conſeil d'Eſtat, Gentilhomme ordinaire de la Chambre dudit ſieur Roy, Ballly & Capitaine de Vitry le Fran-

Señor de Bilſtein, Governador, y Capitan General de Friſia, de la Ciudad de Groninga, y de Ommelandia, Drencia, &c. el Señor Walraven, Señor de Brederode, y Vianen, Vizconde de Utrecht, Señor de Amoden y Cloetinghen, el Señor Cornelio de Gent, Señor de Loenen, y Meynerswick, Vizconde, y Juez del Imperio, y de la Ciudad de de Nimega, el Señor Juan de Oldenbarnevelt, Cavallero, Señor de Tempel, Rodenris, Abogado, y Guarda del Gran Sello, Eſcrituras, y Regiſtros de Holanda, y Weſtfriſia, el Señor Jacobo de Malderée, Cavallero, Señor Desheyes, primer Perſonero de la Nobleza en los Eſtados, y Conſejo del Condado de Zelánda, los Señores Gerardo de Reneſſe, Señor de Wander Aa de Streefkerken Nieuleckerlandt, &c. Gellino Hillama Doctor eo Derechos, Conſejero Ordinario en el Conſejo de Friſia, Juan Sloeth, Señor de Sallik, Droſſarr del Pays de Wollenhoue, y Caſtellano del Señorío de Cunder, y Abel Coenders de Helpen, Señor en Faen, y Cantes, en nombre de dichos Señores Eſtados, y aſsimiſmo en virtud de ſus Letras de Poder, y Comiſsion, mas abaxo igualmente inſerras. Los quales con intervencion, y acuerdo del Señor Pedro Jeannin, Cavallero, Baron de Chagny, y Montjeu, Conſejero del Rey Chriſtianiſsimo en ſu Conſejo de Eſtado, y ſu Embaxador Extraordinario cerca de dichos Eſtados, y el Señor Elías de la Place, Cavallero, Señor de Ruſsy, Vizconde de Machaulr, tambien Conſejero eo dicho Conſejo de Eſtado, Gentilhombre Ordinario de Camara de dicho

AÑO 1609. Abr. 9.

AÑO 1609. Abr. 9.

François, & ſon Ambaſſadeur ordinaire reſident prés leſdits Eſtats. Meſsire Richard Spencer Cheualier, Gentilhomme ordinaire de la Chambre priuée du Roy de la grande Bretagne, & ſon Ambaſſadeur extraordinaire vers leſdits ſieurs Eſtats, & Meſsire Rodolphe Winnood, Cheualier Ambaſſadeur ordinaire, & Conſeiller dudit ſieur Roy au Conſeil d'Eſtat des Prouinces-Vnies, ſont demeurez d'accord en la forme & maniere que s'enſuit.

AÑO 1609. Abr. 9.

cho Señor Rey, Baile y Capitan de Vitry el Francès, y ſu Embaxador Ordinario reſidente en la Corte de dichos Eſtados; y el Señor Ricardo Spencer, Cavallero, Gentilhombre Ordinario de la Camara priuada del Rey de la Gran Bretaña, y ſu Embaxador Extraordinario cerca de los dichos Señores Eſtados, y el Señor Rodulfo Winnood, Cavallero, Embaxador Ordinario, y Conſejero de dicho Señor Rey en el Conſejo de Eſtado de las Provincias Vnidas, han quedado de acuerdo en la forma, y manera que ſe ſigue;

I.

Premierement, leſdits ſieurs Archiducs declarent, tant en leurs noms que dudit ſieur Roy, qu'ils ſont contens de traiter auec leſdits ſieurs Eſtats generaux des Prouinces-Unies en qualité, & comme les tenans pour Pais, Prouinces & Eſtats libres, ſur leſquels ils ne pretendent rien, & de faire auec eux és noms & qualitez ſuſdites comme ils font par ces preſentes vne treſue, aux conditions cy-aprés eſcrites & declarées.

I.

Primeramente los dichos Señores Archiduques declaran aſsi en ſus nombres, como en el de dicho Señor Rey, que tienen por bien de tratar con los referidos Señores Eſtados Generales de las Provincias Vnidas, como con Payſes, Provincias, y Eſtados libres, ſobre los quales no pretenden nada, y teniendolos por tales, y de hazer con ellos en los nombres, y calidades ſobredichas, como por las Preſentes hazen, una Tregua con las condiciones mas abaxo eſcritas, y declaradas.

II.

Aſçauoir, que ladite treſue ſera bonne, ferme, loyalle & inuiolable, & pour le temps de douze ans, durant leſquels il y aura ceſſation de tous actes d'hoſtilité entre leſdits ſieurs Roys, Archiducs & Eſtats ge-

II.

Es à ſaber, que la dicha Tregua ſerà buena, firme, leal, è inviolable, y por el tiempo de doze años, durante los quales havrà ceſſacion de todo acto de hoſtilidad entre dichos Señores Rey, Archidu-

AÑO 1609. Abr. 9.

neraux, tant par mer, autres eaues, que par terre, en tous leurs Royaumes, pays, terres & Seigneuries, & pour tous leurs ſujets & habitans de quelque qualité & condition qu'ils ſoient, ſans exception de lieux, ny de perſonnes.

duques, y Eſtados Generales, tanto por Mar, y otras Aguas, como por Tierra, en todos ſus Reynos, Paiſes, Tierras, y Señoríos, y para todos ſus Vaſſallos, y Habitantes, de qualquier calidad, y condicion que ſean, ſin excepcion de lugares, ni de perſonas.

AÑO 1609. Abr. 9.

III.

Chacun demeurera ſaiſi & jouira effectuellement des pais, villes, places, terres, & Seigneuries qu'il tient & poſſede à preſent, ſans y eſtre troublé ny inquieté durant ladite trefue; enquoy on entend comprendre les Bourgs, villages, hameaux, & plat pais qui en dépendent.

III.

Cada uno quedarà en poſſeſſion, y gozarà efectivamente de los Paiſes, Ciudades, Plazas, Tierras, y Señoríos que tiene, y poſſee al preſente, ſin ſer perturbado, ni inquietado durante la referida Tregua: en que ſe entiende ſer comprehendidas las Villas, Aldeas, Caſerías, y Pais llano dependiente de ellos.

IV.

Les ſujets & habitans és pays deſdits ſieurs Roy, Archiducs & Eſtat auront toute bonne correſpondance & amitié par enſemble durant ladite trefue, ſans ſe reſſentir des offences & dommages qu'ils ont reçeu par le paſſé, pourront auſſi frequenter & ſejourner és pais l'vn de l'autre, & y exercer leur trafic & commerce en toute ſeureté, tant par mer, autres eaues, que par terre. Ce que toutesfois ledit Roy entend eſtre reſtreint & limité aux Royaumes, pais, terres, & Seigneuries, qu'il tient & poſſede en l'Europe, & autres lieux & mers, où les ſujets des autres Roys & Princes qui ſont ſes amis & alliez ont ledit tra-

IV.

Los Vaſſallos, y Habitantes en los Paiſes de dichos Señores Rey, Archiduques, y Eſtados tendràn entre sì roda buena correſpondencia, y amiſtad durante la dicha Tregua, ſin reſentirſe de las ofenſas, y daños, que huvieren recibido anteriormente: podràn tambien frequentar, y eſtar en los Paiſes el uno del otro, y exercer en ellos ſu trato, y comercio con toda ſeguridad, aſsi por Mar, y otras Aguas, como por Tierra. Lo que no obſtante el dicho Señor Rey entiende reſtringirſe, y limitarſe à los Reynos, Paiſes, Tierras, y Señorios, que tiene, y poſſee en Europa, y otros Lugares, y Mares, donde los

Yaſ-

AÑO 1609. Abr. 9.

trafic de gré à gré. Et pour le regard des lieux, villes, ports & haures qu'il tient hors les limites ſuſdits, que leſdits ſieurs Eſtats & leurs ſujets n'y puiſſent exercer aucun trafic ſans la permiſsion expreſſe dudit ſieur Roy. Bien pourront-ils faire ledit trafic, ſi bon leur ſemble, ès pais de tous autres Princes, Potentats & peuples, qui le leur voudront permettre, meſme hors leſdites limites, ſans que ledit ſieur Roy, ſes Officiers & ſujets qui dépendent de luy, donnent aucun empeſchement à cette occaſion auſdits Princes, Potentats, & peuples qui le leur auront permis, ny pareillement à eux particullers auec leſquels ils ont fait & feront ledit trafic.*

* Añade en aux

Vaſſallos de los otros Reyes; y Principes, que ſon ſus Amigos, y Aliados, tienen libre el dicho trato: y por lo que mira à los Lugares, Ciudades, Puertos, y Surgideros, que tiene fuera de los ſobredichos limites, que los dichos Señores Eſtados, y ſus Vaſſallos no puedan allì exercer trato alguno ſin licencia expreſſa de dicho Señor Rey; ſi bien podràn hazer el dicho trato, ſi les pareciere conveniente, en los Paiſes de qualeſquiera otros Principes, Potentados, y Pueblos, que ſe lo quieran permitir, aun fuera de los dichos limites, ſin que el dicho Señor Rey, ſus Oficiales, y Vaſſallos dependientes ſuyos pongan con eſte motivo embarazo alguno à dichos Principes, Potentados, y Pueblos, que ſe lo permitieren, ni tampoco à ellos, ò à los particulares, con quienes huvieren hecho, ò hizieren dicho trato.

AÑO 1609. Abr. 9.

V.

Et pour ce qu'il eſt beſoin d'vn aſſez long-temps pour aduertir ceux qui ſont hors leſdites limites auec forces & Nauires, de ſe deſiſter de tous actes d'hoſtillité, a eſté accordé que la trefue n'y commencera que d'aujourd'huy en vn an. Bien entendu, que ſi l'aduis de ladite trefue y peut-eſtre plutoſt, que dés lors l'hoſtilité y ceſſera; mais ſi aprés ledit temps d'vn an quelque hoſtilité y eſtoit commiſe, le dommage en ſera reparé ſans remiſe.

V.

Y porque es meneſter algun tiempo para aviſar à los que ſe hallan fuera de dichos limites con fuerzas, y Navios, que deſiſtan de todo acto de hoſtilidad; ſe ha acordado, que la Tregua no comenzarà allì, ſino de hoy en un año: entendiendoſe, que ſi el aviſo de dicha Tregua pudiere llegar allà mas antes, deſde entonces ceſſarà allì la hoſtilidad; pero que, ſi deſpues de dicho tiempo de un año ſe cometiere allì alguna hoſtilidad, ſe reparatà el daño ſin dilacion.

Les

Los

AÑO 1609. Abr. 9.

VI.

Les ſujets & habitans és pays deſdits ſieurs Roy, Archiducs & Eſtats, en faiſant trafic és pays l'vn de l'autre, ne ſeront tenus payer plus grands droits & impoſitions que leurs ſujets, & ceux des amis & alliez qui ſeront les moins chargez.

VI.

Los Vaſſallos, y Habitantes en los Paiſes de dichos Señores Rey, Archiduques, y Eſtados, quando trafiquen en los Paiſes el uno del otro, no deveràn pagar mayores derechos, è impoſiciones, que ſus Vaſſallos, y los de los Amigos, y Aliados, que fueren los menos cargados.

AÑO 1609. Abr. 9.

VII.

Et auront auſſi les ſujets & habitans és pays deſdits Eſtats la meſme ſeureté & liberté és pays deſdits ſieurs Roy & Archiducs, qu'elle a eſté accordée aux ſujets du Roy de la grande Bretagne par le dernier traité de paix, & articles ſecrets faits auec le Conneſtable de Caſtille.

VII.

Y tambien los Vaſſallos, y Habitantes de los Paiſes de los dichos Señores Eſtados tendràn en los Paiſes de los dichos Señores Rey, y Archiduques, la miſma ſeguridad, y libertad, que ſe concediò à los Vaſſallos del Rey de la Gran Bretaña por el ultimo Tratado de Paz, y Articulos ſecretos hechos con el Condeſtable de Caſtilla.

VIII.

Ne pourront ſemblablement les marchands, Maiſtres de Nauires, Pilotes, Matelots, leurs nauires, marchandiſes, denrées, & autres biens à eux apartenans, eſtre ſaiſis & arreſtez, ſoit en vertu de quelque mandement general ou particulier, ou pour quelque cauſe que ce ſoit, de guerre ou autrement, ny meſme ſous pretexte de s'en vouloir ſeruir pour la conſeruation & defence du pais. On n'entend en ce comprendre les ſaiſies & Arreſts de Iuſtice par les voyes ordinaires, à cauſe des debtes propres, obligations &

VIII.

No podran aſsimiſmo los Comerciantes, Maeſtres de Navios, Pilotos, Marineros, ni ſus Navios, Mercadurías, Generos, y otros bienes pertenecientes à ellos ſer embargados, ni detenidos, yà ſea en virtud de alguna orden general, ò particular, ò yà por qualquier cauſa de Guerra, ò de otro modo, ni aun con pretexto de querer ſerviſe de ellos para la conſervacion, y defenſa del Pais. No ſe entiende con todo comprehenderſe en eſto los Embargos, y Arreſtos de Juſticia, que ſe hizieren por vias ordinarias, por razon

Non de

AÑO 1609. Abr. 9.

& contracts valables de ceux ſur leſquels leſdites ſaiſies auront eſté faites, à quoy il ſera procedé ſelon qu'il eſt accouſtumé par droit & raiſon.

AÑO 1609. Abr. 9.

de deudas proprias, obligaciones, y contratos validos de aquellos à quiénes ſe huvieren hecho dichos embargos, en que ſe procederà ſegun ſe acoſtumbra por derecho, y razon.

IX.

Et pour le regard du commerce des Pais-bas, & des dacce & impoſitions qui ſe leueront ſur les denrées, s'il eſt trouué cy-aprée qu'il y ait de l'excés, & qu'il en ſoit incommodé, à la premiere requiſition qui en ſera faite d'vne part ou d'autre, commiſſairee ſeront deputez pour les regler & moderer par aduis commun, ſi faire ſe peut, ſans que pourtant la trefue ſoit rompue, au cas qu'ils n'en puiſſent demeurer d'acord.

IX.

Y en quanto al comercio de los Paiſes Baxos, y de los Dacios, è impoſiciones, que ſe llevaren de las mercadurias, ſi ſe hallare deſpues que en ello ay exceſſo, y que por eſto padezca el Comercio algun gravamen; al primer requerimiento, que ſe haga de una, ù otra parte, ſe diputaràn Comiſſarios para arreglarlas, y moderarlas de comun acuerdo ſi, fuere poſsibles ſin que no obſtante ſe rompa la Tregua, caſo que no puedan convenirſe.

X.

Si quelques Sentences & Iugemene auoient eſté donnez entre perſonnes de diuere partis non defendus, ſoit en matiere ciuile ou criminelle, ils ne pourront eſtre executez contre les perſonnes des condamnez, ny ſur leurs biens durant ladite trefue.

X.

Si ſe huvieren proveído algunas Sentencias, y Autos entre perſonas de diverſos partidos no defendidas, en materia Civil, ò Criminal, no podràn executarſe contra las perſonas de los condenados, ni contra ſus bienes, durante la dicha Tregua.

XI.

Lettres de marque & repreſaille ne ſeront octroyées durant ledit temps, ſi ce n'eſt à connoiſſanee de cauſe, & és cas eſquels il eſt permis par les loix & conſtitutions Imperiales, & ſelon l'ordre eſtably par icelles.

XI.

No ſe concederàn Cartas de Marca, y Repreſalia durante dicho tiempo, ſi no fuere con conocimiento de cauſa, y en los caſos, en que lo permiten las Leyes, y Conſtituciones Imperiales, y ſegun el orden eſtablecido por ellas.

On

Nin-

AÑO 1609. Abr. 9.

XII.

On ne pourra aborder, entrer, ny s'arreſter aux ports, haures, playjes & raddes, éspais l'vn de l'autre, auec naulres & gens de guerre, en nombre qui puiſſe donner ſoupçon ſans le congé & permiſsion de celuy ſous lequel ſont leſdits ports, haures, plaijes & raddes, ſinon qu'on y fût jetté par tempeſte, ou contraint de le faire par neceſsité, & pour éuiter quelques perils de mer.

XIII.

Ceux ſur leſquels les biens ont eſté ſaiſis & confiſquez à l'occaſion de la guerre, ou leurs heritiers, & ayans cauſe, jouiront d'iceux biens durant la treſue, & en prendront la poſſeſsion de leur authorité priuée, & en vertu du preſent traité, ſans qu'il ſoit beſoin d'auoir recours à Iuſtice, nonobſtant toutes incorporations au fiſq, engagemens, dons, traitez, accords, & tranſactions, quelques renonciations qui ayent eſté miſes eſdites tranſactione pour exclure de partie deſdits biens ceux à qui ils doiuent apartenir, à la charge neantmoins qu'ils n'en pourront diſpoſer, ny les charger ou diminuer pendant le temps de ladite jouiſſance, ſinon qu'ils en ayent obtenu la permiſsion deſdits Archiducs & Eſtats.

XII.

Ninguno podrà llegar, entrar, ni derenerſe en los Puertos, Surgideros, Playas, y Radas en los Paiſes el uno del otro, con tantos Navios, y Gente de Guerra, que puedan dar alguna ſoſpecha, ſin permiſſo, y licencia de aquel à quien dichos Puertos, Playas, y Radas, eſten ſujetos, menos que le atrojaſſe allì la tempeſtad, ò le obligaſſe à ello la neceſsidad, y la preciſion de evitar algunos peligros de Mar.

XIII.

Aquellos, cuyos bienes huvieten ſido embargados, y confiſcados con motivo de la Guerra, ò ſus herederos, y los que tuvieren derecho à ellos, gozaràn dichos bienes durante la Tregua, y tomaràn la poſſeſsion de ellos de ſu propria authoridad, y en virtud del preſente Tratado; ſin que les ſea neceſſario acudir à la Juſticia, no obſtante qualeſquiera incorporaciones en el Fiſco, Empeños, Donaciones, Tratados, Convenios, y Tranſacciones, y qualeſquiera Renuncias, que ſe ayan puеſto en las dichas Tranſacciones, para excluir de alguna parte de dichos bienes, aquellos à quienes deben pertenecer; pero con la condicion, de que no podràn diſponer de ellos, ni cargarlos, ò diſminuirlos, durante el tiempo del refetido goze, menos que ayan obtenido licencia para ello de dichos Señores Archiduques, y Eſtados.

AÑO 1609. Abr. 9.

AÑO 1609. Abr. 9.

XIV.

Ce qui aura auſſi lieu au profit des heritiers du feu ſieur Prince d'Orenge, meſme pour les droits qu'ils ont és Salines du Comté de Bourgogne, qui leur ſeront remiſes & delaiſſées auec les bois qui en dépendent. Et quant au procez de Chaſtelbelin intenté du viuant dudit ſieur Prince d'Orenge en la Cour de Malines, contre le Procureur General du Roy Catholique, leſdits ſieurs Archiducs promettent de bonne foy de leur y faire rendre Iuſtice dans vn an, apres la pourſuite, qui en ſera faite par eux, ſans autre longueur ny remiſe, & en toute droiture & ſincerité.

XIV.

Lo qual tambien tendrà efecto en favor de los herederos del difunto Señor Principe de Orange, aun por los derechos que tienen en las Salinas del Condado de Borgoña, que ſe les reſtituiràn, y dexaràn con los Boſques, que dependen de ellas. Y en quanto al Pleito de Chaſtelbelin, intentado en vida de dicho Señor Principe de Orange en el Conſejo de Malinas, contra el Fiſcal del Rey Catholico; los dichos Señores Archiduques prometen de buena fee hazer que ſe les haga juſticia dentro de un año deſpues que ayan vuelto à ſeguir dicho Pleito, ſin mas dilacion, ni demora, y con toda rectitud, y ſinceridad.

AÑO 1609. Abr. 9.

XV.

Si le Fiſq a fait vendre d'vne part & d'autre quelques biens confiſquez, ceux à qui ils doiuent apartenir en vertu du preſent tralté, ſeront tenus ſe contenter de l'intereſt du pris, à raiſon du denier ſeize, pour en eſtre payez chacun an durant ladite trefue, à la diligence de ceux qui poſſedent leſdits biens, autrement leur ſera loiſible de s'en adreſſer au fonds & heritage vendu.

XV.

Si el Fiſco huviere hecho vender de una parte, ù de otra algunos bienes confiſcados, aquellos à quienes deben pertenecer en virtud del preſente Tratado, eſtaràn obligados à contentarſe con el interès de ſu precio, à razon de 4. por 100. para ſer pagados de ellos cada año, durante la dicha Tregua, por medio de aquellos que poſſeen dichos bienes; y de no, les ſerà permitido recutrir al fundo, y heredad vendida.

XVI.

Mais ſi leſdites ventes auoient eſté faites par Iuſtice pour les debtes, bon-

XVI.

Pero ſi dichas ventas ſe huvieſſen hecho por Juſticia por las deudas

AÑO 1609. Abr. 9.

bonnes & legitimes de ceux à qui leſdits biens ſouloient apartenir auant la confiſcation, leur ſera loiſible, ou à leurs heritiers & ayans cauſe, de les retirer, en payant le pris dans vn an, à compter du iour du preſent traité, apres lequel temps ils n'y ſeront plus reçeus, & ladite retraite & raehapt ayans eſté faits par eux, ils en pourront diſpoſer comme bon leur ſemblera, ſans qu'il leur ſoit beſoin d'en obtenir autre permiſsion.

das buenas, y legitimas de aquellos, à quienes dichos bienes ſolian pertenecer antes de la confiſcacion, les será permitido, à ellos, ò à ſus herederos, y à quienes tocaren, tetrahetlos, pagando ſu valor dentro de un año, que ſe empezará à contar deſde la fecha del preſente Tratado: deſpues de cuyo tiempo no ſeran mas admitidos: y hecho dicho retracto y reſcate, podran diſponer de tales bienes, ſin neceſsitar de otra licencia para ello.

AÑO 1609. Abr. 9.

XVII.

On n'entend toutesfois donner lieu à cette retraite pour les maiſons ſituées dans les villes vendues à cette occaſion, pour la grande incommodité & notable dommage qu'en receuroient les acquereurs, à cauſe des changemens & reparations qu'ils pourroient auoir fait eſdites Maiſons, dont la liquidation ſeroit trop longue & difficile.

XVII.

No ſe entiende ſin embargo dar lugar à eſte retracto en quanto à las Caſas ſituadas en las Ciudades vendidas con eſte motivo, por la grande incomodidad, y notable daño, que de ello recivirían los adquiridores, à cauſa de las mudanzas, y reparos que pudieran haver hecho en dichas Caſas, cuya liquidacion ſería muy larga, y dificil.

XVIII.

Et quant aut reparations & meliorations faites és autres biens vendus dont le raehapt eſt permis, ſi elles ſont pretendues, les Iuges ordinaires y ſeront droit à connoiſſance de cauſe, demeurant le fonds & heritage hypotheequé pour la ſomme, à quoy les meliorations ſeront liquidées ſans neantmoins qu'il ſoit loiſible auſdits achepteurs vſer du

XVIII.

Y en quanto à los reparos y mejoras hechas en otros bienes vendidos, cuyo reſcate es permitido; ſi ſe pidieren, los Juezes Ordinarios haràn juſticia con conocimiento de cauſa, quedando el fundo, y hetedad hipothecada por la cantidad en que ſe liquidaren las mejoras; ſin que por eſto ſea licito à dichos Compradores uſar del

AÑO 1609. Abr. 9.

du droit de retention pour en eſtre payez & ſatisfaits.

XIX.

Si quelques fortifications & ouurages publies ont eſté faits d'vne part ou d'autre, auec permiſsion & authorité des ſuperieurs, en des lieux dont la reſtitution doit eſtre faite par le preſent traité, les proprietaires d'iceux ſeront tenus ſe contenter de l'eſtimation qui ſera faite par les Iuges ordinaires, tant deſdits lieux, que de la Iuriſdiction qui leur apartenoit, ſinon que les parties s'en accordent de gré à gré.

XX.

Quant aux biens d'Egliſe, Colleges, & autres lieux pieux aſsis dans les Provinces-Vnies, leſquels eſtoient membres dépendans d'Egliſes, Benefices & Colleges, qui ſont en l'obeiſſance des Archiducs; ce qui n'a eſté vendu auant le premier de Ianuier 1607. leur ſera rendu & reſtitué, & y rentreront auſsi de leur authorité priuée ſans miniſtere de Iuſtice, pour en jouir durant la treſue, & ſans en pouuoir diſpoſer ſelon qu'il à eſté dit cy-deſſus: mais pour ceux vendus auant ledit temps, ou donnez en payement par les Eſtats d'aucunes des Prouinces, la rente du pris leur ſera payée chacun an à raiſon du denier ſeize, par la Prouince qui aura fait la di-

te

del dereeho de retencion; para que ſe les pague, y ſatisfaga.

AÑO 1609. Abr. 9.

XIX.

Si ſe huvieren hecho de una, ù otra parte algunas fortificaciones, y obras publicas con liceneia, y authoridad de los Superiores en Lugares, cuya reſtitucion deva hazerſe por el preſente Tratado; los propietarios de ellos deveràn contentarſe con la taſſa que ſe hiziere por los Juezes Ordinarios, aſsi de dichos Lugares, como de la Juriſdiecion de ellos, menos que las partes ſe convengan entre sí.

XX.

En quanto à los bienes Eeleſiaſticos, Colegios, y ottos Lugares pios ſituados dentro de las Provincias Unidas, los quales eran miembros dependientes de Igleſias, Beneficios, y Colegios, que eſtàn en la obediencia de los Archiduques; lo que no ſe huviere vendido antes de primero de Enero de 1607, ſe les volverà, y teſtituirà; y volveràn tambien à entrar en ſu poſſeſsion de ſu propria authoridad, ſin intervencion de Juſticia, para gozarlos durante la Tregua, aunque ſin poder diſponer de ellos, ſegun ſe ha dicho arriba: pero tocante à los vendidos antes del teferido tiempo, ò dados en pagamento por los Eſtados de algunas de las Provincias, ſe les pagarà

AÑO 1609. Abr. 9.

te vente, ou donné leſdits biens en payement, & aſsignée auſsi en ſorte qu'ils en puiſſent eſtre aſſurez. Le ſemblable ſera fait & obſerué du coſté deſdits ſieur Archiducs.

gará cada año la renta de ſu valor à razon de quatro por ciento por la Provincia que huviere hecho las dichas ventas, ò dado los dichos bienes en pagamento; y aſsimiſmo ſe les conſignarà de manera, que la puedan tener ſegura: lo miſmo ſe harà, y obſervarà de parte de dichos Señores Archiduques.

AÑO 1609. Abr. 9.

XXI.

Ceux à qui les biens confiſquez doiuent eſtre reſtituez, ne ſeront tenus payer les arrerages des rentes, charges & deuoirs ſpecialement affectez & aſsignez ſur iceux biens pour le temps qu'ils n'en ont jouy; & s'ils en ſont pourſuiuis & inquietez d'vne part ou d'autre, en ſeront renuoyez abſous.

XXI.

Aquellos à quienes deban reſtituirſe los bienes confiſcados, no eſtaràn obligados à pagar lo que ſe eſtuviere debiendo de las rentas, cargas, y obligaciones, eſpecialmente afectas, è impueſtas ſobre dichos bienes, por el tiempo que no los han gozado; y ſi con eſte motivo fueren perſeguidos, è inquietados de una, ù otra parte, ſe daràn por libres.

XXII.

On ne pourra pretendre auſsi pour les biens vendus ou accordez, afin d'eſtre dignés ou redigués, ſinon les redeuances auſquelles les poſſeſſeurs ſe ſont obligez par les traitez ſur ce faits, auec les intereſts des deniers d'entrée, ſi aucuns ont eſté donnez, auſsi à raiſon du denier ſeize comme deſſus.

XXII.

Tampoco ſe podrà pretender por razon de los bienes vendidos, ò concedidos, para ſer dicados, y redicados, ſi no las cargas ſolamente, à que los poſſeedores ſe huvieren obligado por los Tratados hechos ſobre eſto, con los intereſſes del dinero de la entrada, ſi ſe huviere dado alguno, tambien à razon de quatro por ciento, como ſe ha dicho arriba.

XXIII.

Les Iugemens donnez pour biens & droits confiſquez auec parties qui ont reconnu les Iuges, & ont eſté legitimement defendus, tiendront, &

XXIII.

Las Sentencias dadas ſobre bienes, y derechos confiſcados entre Partes, que ayan reconocido à los Juezes, y ſido legitimamente

AÑO 1609. Abr. 9.

& ne ſeront les condamnez reçeus à les contredire, ſinon par les voyes ordinaires.

XXIV.

Leſdits ſieurs Archidues & Eſtats commettront chacun endroit ſoy les Magiſtrats & Officiers pour l'adminiſtration de la Iuſtice & Police, és villes & places fortes, leſquelles par le preſent traité doiuent eſtre rendues aux proprietaires pour en jouir durant la treſue.

XXV.

Les meubles confiſquez & fruits qui ſeront eſcheus auant la concluſion de preſent traité, ne ſeront ſujets à reſtitution.

XXVI.

Les actions mobiliaires qui ont eſté remiſes par leſdits ſieurs Archidues ou Eſtats ; au profit des debteurs auant le premier iour de Ianuier 1607. demeureront eſteintes d'vne pars & d'autre.

XXVII.

Le temps qui a couru pendant les troubles, à commencer depuis l'année 1567. iuſques à preſent, ne ſera compté pour induire preſcription contre ceux qui eſtoient de diuers partis.

Ceux

te defendidas, quedarán validas, y firmes, y los condenados no ſetán admitidos à contradecirlas, ſino por las vias ordinarias.

AÑO 1609. Abr. 9.

XXIV.

Los dichos Señores Archiduques, y Eſtados nombraràn cada uno por ſu parte los Magiſtrados, y Oficiales para la adminiſtracion de la Juſticia, y buen govierno en las Ciudades, y Plazas fuertes, que por el prefente Tratado deben ſer reſtituidas à los proprietarios, para que las poſſean durante la Tregua.

XXV.

Los muebles confiſcados, y frutos que huvieren caído antes de la conclusion del preſente Tratado, no eſtaràn ſujetos à reſtitucion.

XXVI.

Las acciones mobiliarias, que ſe huvieren perdonado por dichos Señores Archiduques, ò Eſtados en favor de los deudores, antes del dia primero de Enero de 1607. quedaràn extinguidas de una, y otra parte.

XXVII.

El tiempo que ha corrido durante las turbaciones, empezando deſde el año de 1567. haſta aora, no ſe contarà para inducir preſcripcion contra los que eran de diverſos Partidos.

Los

AÑO 1609. Abr. 9.

XXVIII.

Ceux qui ſe ſont retirez en païs neutre durant la guerre, jouiront auſſi du fruit de cette treſue, & pourront reſider ou bon leur ſemblera, retourner meſme eu leurs anciens domiciles, pour y habiter en toute ſeureté obſeruant les loix du pays, ſans qu'à l'occaſion de la demeure qu'ils feront, eu quelque lieu que ce ſoit, leurs biens puiſſent eſtre ſaiſis, ny eux priuez de la jouiſſance d'iceux.

XXIX.

Aucuns nouueaux forts ne ſeront faits durant ladite treſue dans les Pays-Bas d'vne part ny d'autre

XXX.

Les Seigneurs de la Maiſon de Naſſauv ne pourront eſtre pourſuiuis ny inquietez durant ladite treſue en leurs perſonnes & bieus, ſoit pour debtes contractées par le feu ſieur Prince d'Orenge, depuis l'an 1567. iuſques à ſon treſpas, ſoit pour les arrerages eſcheus pendant le ſaiſiſſement & annotation des biens qui en eſtoient chargez.

XXXI.

S'il y a contrauention à la treſue faite par quelques particuliers ſans commandement deſdits Seigneurs Roy, Archiducs, ou Eſtats, le dommage ſera reparé au meſme lieu où la contrauention aura eſté faite, s'ils

y

XXVIII.

Los que ſe huvieren retirado à Païs neutral durante la Guerra, gozaràn tambien del fruto de eſta Tregua, y podràn reſidir donde mejor les parezca, y aun volver à ſus antiguos Domicilios, para vivir allì con toda ſeguridad, obſervando las Leyes del Païs; ſin que con motivo de ſu eſtancia en qualquier lugar, puedan ſer embargados ſus bienes, ni ellos privados de ſu goze.

AÑO 1609. Abr. 9.

XXIX.

No ſe haràn ningunos Fuertes nuevos durante la referida Tregua en los Païſes Baxos de una, ni otra parte.

XXX.

Los Señores de la Caſa de Naſſau no podràn ſer perſeguidos, ni inquietados durante la dicha Tregua en ſus perſonas, ò bienes por deudas contrahìdas por el difunto Señor Principe de Orange, deſde el año de 1567. haſta ſu muerte, ò por los reditos caìdos durante el embargo, y ſequeſtro de los bienes, que eſtavan cargados de ellos.

XXXI.

Si ſe contraviniere por algunos particulares à la Tregua, ſin orden de dichos Señores Rey, Archiduques, ò Eſtados; el daño ſe repararàn el miſmo lugar, donde huviere ſucedido la contravencion, en

AÑO 1609. Abr. 9.

y ſont ſurpris, ou bien en celuy de leur domicile, ſans qu'ils puiſſent eſtre pourſuiuis ailleurs en leurs corps ou biens, en quelque maniere que ce ſoit; & ne ſera loiſible de uenir aux armes & rompre la treſue à cette occaſion: mais bien permis en cas de denegation manifeſte de Iuſtice, de ſe pouruoir ainſi qu'il eſt accouſtumé par lettres de marque & repreſailles.

XXXII.

Toutes exheredations & diſpoſitions faites en hayne de la guerre ſont declarées nulles, & comme non aduenues.

XXXIII.

Les ſujets & habitans ès pays deſdits ſieurs Archiducs & Eſtats, de quelque qualité & condition qu'ils ſoient, ſont declarez capables de ſucceder les vns aux autres, tant par teſtament, que ab inteſtat, *ſelon la couſtume des lieux. Et ſi quelques ſucceſſions eſtoient cy-deuant eſcheues à aucuns d'eux, ils y ſeront maintenus & conſeruez.*

XXXIV.

Tous priſonniers de guerre ſeront deliurez d'vne part & d'autre ſans payer rançon.

XXXV.

Et afin que le preſent traité ſoit mieux obſerué, promettent reſpectiuement leſdits Seigneurs Roy, Archi-

AÑO 1609. Abr. 9.

caſo que ſe cojan allì, ò bien en el de ſu Domicilio; ſin que ſe pueda proceder en otra patte contra ſus perſonas, ò bienes, de qualquier manera que ſea: y no ſerà licito romar las Armas, ni romper la Tregua con eſte motivo; pero sì ſerà licito, en caſo de manifieſta denegacion de Juſticia, proveerſe, como ſe acoſtumbra, de Cartas de Marca, y Repreſalias.

XXXII.

Qualeſquiera Deshetedaciones, y diſpoſiciones hechas en odio de la Guerra, ſe declaran por nulas, como ſi nunca ſe huvieran hecho.

XXXIII.

Los Vaſſallos, y Habitantes en los Paìſes de dichos Señores Archiduques, y Eſtados de qualquiera calidad, y condicion que ſean, ſon declarados capazes de ſucceder unos à otros, aſsi por Teſtamento, como *ab inteſtato*, ſegun los Fueros de los lugares. Y ſi antes de aora huvieren algunos de ellos conſeguido algunas herencias, ſeràn mantenidos, y conſervados en ellas.

XXXIV.

A todos los Priſioneros de Guerra ſe darà libertad de una, y otra parte, ſin pagar reſcate.

XXXV.

Y para que ſe obſerve mejor el preſente Tratado, prometen reſpectivamente dichos Señores Rey, Ar-

AÑO 1609. Abr. 9.

chiduc & Eſtats, de tenir la main & employer leurs forces & moyens chacun endroit ſoy, pour rendre les paſſages libres, & les mers & riuieres nauigables, & ſeures contre l'incurſion des pirates, corſaires & voleurs; & s'ils les peuuent aprehender, de les faire chaſtier auec rigueur.

Archiduques, y Eſtados, dàr las mas eſtrechas ordenes, y emplear ſus fuerzas, y medios, cada uno por ſu parte, para hazer los paſſos libres, y los Mares, y Rios navegables, y ſeguros contra la incurſion de los Piratas, Coſarios, y Ladrones; y ſi los pudieſſen aprehender, hazerlos caſtigar riguroſamente.

AÑO 1609. Abr. 9.

XXXVI.

Promettent en outre de ne rien faire contre & au preiudice du preſent traité, ny ſouffrir eſtre fait directement ou indirectement; & ſi fait eſtoit, de le faire reparer ſans aucune difficulté ny remiſe. Et à l'obſeruation de tout ce que deſſus, ils s'obligent reſpectiuement, meſme leſdits Seigneurs Roy & Archiducs leurs ſucceſſeurs, & pour la validité d'icelle obligation, renoncent à toutes loix, couſtumes & choſes quelconques à ce contraires.

XXXVI.

Prometen, ademàs de eſto, nō hazer nada contra, y en perjuizio del preſente Tratado, ni permitir que ſe haga directa, ò indirectamente; y, ſi ſe hiziere, mandarlo reparar ſin dificultad, ni dilacion alguna: y al cumplimiento de todo lo ſobredicho ſe obligan reſpectivamente, y aun los dichos Señores Rey, y Archiduques obligan à ſus Succeſſores; y para firmeza de eſta obligacion renuncian todas las Leyes, Fueros, y otras qualeſquiera coſas en contrario.

XXXVII.

Sera le preſent traité ratifié & aprouué par leſdits Seigneurs Roy, Archiducs & Eſtats. Et les lettres de ratification deſdits ſieurs Archiducs & Eſtats deliurées l'vn à l'autre en bonne & deue forme, dans quatre iours. Et quant à la ratification dudit Seigneur Roy, leſdits ſieurs Archiducs ont promis & ſeront tenus la donner dans trois mois, auſſi en bonne & deue forme, afin que leſdits ſieurs Eſtats, leurs ſujets & habitans puiſſent iouir effectuelle-

XXXVII.

El preſente Tratado ſe ratificarà, y aprobarà por dichos Señores Rey, Archiduques, y Eſtados; y las Letras de Ratificacion de dichos Señores Archiduques, y Eſtrados, ſe entregaràn mutuamente en buena, y debida forma dentro de quatro dias. Y en quanto à la Ratificacion de dicho Señor Rey, los dichos Señores Archiduques han prometido, y eſtaràn obligados à darla dentro de tres meſes, tambien en buena, y debida forma, à

AÑO 1609. Abr. 9.

tuellement du fruit du preſent traité en toute ſeureté.

fin que dichos Señores Eſtados, ſus Vaſſallos, y Habitantes puedan gozar efectivamente del fruto del preſente Tratado con toda ſeguridad.

AÑO 1609. *Abr. 9.*

XXXVIII.

XXXVIII.

Sera ledit traité publié par tout où il apartiendra, incontinent apres la ratification en * *faite par leſdits ſieurs Archiducs & Eſtats, ceſſant dés à preſent tous actes d'hoſtilité.*

* Sobra el en

El dicho Tratado ſe publicarà en todas las partes donde convenga, immediatamente deſpues de hecha la Ratificacion por los referidos Señores Archiduques, y Eſtados, ceſſando deſde aora todo acto de hoſtilidad.

SIGUESE EL TENOR DE LOS PODERES ARRIBA MENCIONADOS.

Poder de los Señores Archiduques.

ALberto, è Iſabèl Clara Eugenia, Infante de Eſpaña, por la gracia de Dios, Archiduques de Auſtria, Duques de Borgoña, de Lorhier, de Brabante, &c. Condes de Habſpurg, de Flandes, de Artois, de Borgoña, de Tiròl, Palatinos, y de Henao, &c. Marqueſes del Santo Imperio de Roma, &c. A todos los que eſtas preſentes Letras vieren, ſalud. Como para ſalir de una vez de eſta larga, y pernicioſa Guerra, de que à nueſtro peſar los Païſes de por acà ſe han hallado trabajados, y afligidos, paſſados tantos años Nueſtro Señor ha ſido ſervido de mover, è inſpirat algunas perſonas bien intencionadas, y deſeoſas del bien comun de la Chriſtiandad, à procurar, y dar traza, y platica à una Paz, Tregua larga, ò Suſpenſion de Armas por muchos años, y volver à poner una vez las dichas Provincias en ſu antigua quietud, repoſo, eſplendor, y proſperidad, à gloria de ſu ſanto nombre, y conſolacion de tantos pobres inocentes, que eſtàn llorando debaxo de la carga de la dicha Guerra; à que tambien el muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoſo Principe el Rey nueſtro Señor, y Hermano, como Principe Catholico, y amigo de Paz, ſe ha dexado no ſolamente perſuadir, en quanto la coſa le puede tocar, pero tambien por ſus Letras firmadas de ſu mano, y ſelladas de ſu Sello, con fecha de 18. de Septiembre de 1607. ha hecho la declaracion, de que los Eſtados Generales de las dichas Provincias Unidas han deſeado, que ſe trataſſe con ellos, como con Provincias libres, ſobre las quales ſu Ma-

AÑO 1609. Abr. 9.

Mageſtad no pretende nada, ſegun que yà antes haviamos hecho lo miſmo de nueſtra parte, por no retatdar una tan buena obra: haviendo ſu Mageſtad prometido demàs, que quando el Tratado de Paz, ò Tregua larga fueſſe efectuado, y concluído, harà deſpachar todos los Autos, y Recaudos neceſſarios para el cumplimiento, y execucion de todo lo que huviere ſido acordado, y aſſentado, para que en todo, y por todo los dichos Eſtados tengan llena, y entera ſatisfaccion: en cuya conſequencia ſe havia adelantado tanto eſte negocio, que los dichos Eſtados Generales de las Provincias Unidas havian ofrecido entrar en conferencia, y ſeñalado para eſſo el Lugar de la Haya en Olanda, para que fueſſemos ſervidos de embiar allì, y hazer comparecer nueſtros Diputados debidamente inſtruídos, y authorizados, comunicar, y conferir nueſtra intencion, y juntamente entender la ſuya; y ſobre todo mirar, y tomar una buena, y breve reſolucion, y concluſion de Paz, ò Tregua larga; y porque no hemos tenido jamàs otro fin, è intencion, que de hazer ceſſar los males, è inconvenientes de eſta preſente Guerra por una tan ſanta negociacion, poſponiendo, como hemos hecho, todas las conſideraciones, que podrian militar en contrario, por grandes, y graves que ſean; hazemos ſaber, que queriendo ſatisfacer à ello, y tambien en virtud del Poder, que ſu Mageſtad nos ha dado por ſus Letras fechas en la Villa de Madrid à 10. de eſte dicho mes de Enero, y por el buen conocimiento que tenemos de las partes, virtudes, prudencia, y larga experiencia de nueſtros muy caros, y leales nueſtro Primo Ambroſio Spinola, Marquès de Venafro, Cavallero de la Orden del Tuſon de Oro, del Conſejo de Eſtado, y de Guerra de ſu Mageſtad, y Maeſtre de Campo General de ſus Exercitos, &c. Juan Richardot, Cavallero, Señor de Batley, de nueſtro Conſejo de Eſtado, y Preſidente Supremo de nueſtro Conſejo Privado, &c. Juan de Mancicidor, del Conſejo de Guerra, y Secretario de ſu Mageſtad. Fr. Juan Neyen, Comiſſario General de la Orden de San Franciſco en nueſtros Paiſes de por acà; y Luis Verteyken, Cavallero, nueſtro Audienciero, y primer Secretario, &c. Nos confiando enteramente, y del todo de ſu lealtad, integridad, ſuficiencia, y diligencia, les hemos cometido, ordenado, y diputado, cometemos, ordenamos, y diputamos por eſtas Preſentes, para en nombre de ſu Mageſtad, y de Nos, hallarſe, y juntarſe con las perſonas diputadas, ò por diputar de los dichos Eſtados Generales de las Provincias Unidas, proveídos de Poder ſuficiente en dicho Lugar de la Haya en Olanda; y allì de parte de ſu dicha Mageſtad, y de Nos, tratar, y acordar con ellos, como con Eſtados libres (ſobre los quales ſu dicha Mageſtad, y Nos, no

AÑO 1609. Abr. 9.

AÑO 1609. Abr. 9.

no pretendemos nada) una buena, y ſincera Paz, ò Tregua larga debaxo de tales pactos, y condiciones, que vieren ſe puedan hazer para la direccion de la dicha Paz, ò Tregua, de qualquier peſo, gravedad, è importancia que ſean, aſsi, y en la miſma forma, y manera, como Nos miſmo podriamos en nueſtras propias perſonas: à que les authorizamos, y damos todo entero poder, y autoridad por eſtas dichas Preſentes, aunque huvieſſe coſa, que requirieſſe mandamiento mas eſpecial, que el que en las dichas Preſentes eſtà expreſſado; prometiendo en fee, y palabra de Principes Soberanos, y debaxo de nueſtra honra, y obligacion de todos, y qualeſquiera nueſtros bienes preſentes, y por venir, de haver por grato, eſtable, y firme, y obſervar inviolablemente, y aun hazer por ſu Mageſtad ſolemnemente confirmar, ratificar, y aprobar todo lo que por nueſtros dichos Procuradores, y Comiſſarios ſe huviere hecho, tratado, concluído, y aſſentado en eſto, ſin jamàs ir contra ello directa, ò indirectamente: y aun deſde aora para quando las dichas coſas ſean hechas, y aſſentadas, las loamos, aprobamos, y ratificamos por eſtas dichas Preſentes; y prometemos de loar, aprobar, y ratificarlas en la mas amplia, y eſpecial forma que ſe puede, y ſe debe hazer para la debida obſervancia, cumplimiento, y execucion de todo lo que fuere hecho, concluído, y aſſentado en virtud de eſte nueſtro Poder. En teſtimonio de lo qual hemos firmado eſtas dichas Preſentes de nueſtros nombres, y mandado poner nueſtro Sello à ellas. Dada en nueſtra Villa de Bruſſelas à 27. de Enero del año de 1608. Firmado; *I. Alberto. A. Iſabèl*: y refrendado, *Prats*: y ſellado con el Sello grande de ſus Altezas.

AÑO 1609. Abr. 9.

Poder de ſu Mageſtad Catholica.

DON Phelipe por la gracia de Dios Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, y de Milàn, Conde de Abſpurg, de Tiròl, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina. Por quanto haviendoſe movido platica de Paz, Tregua larga, ò Suſpenſion de Armas de muchos años, por algunas perſonas bien intencionadas, y deſeoſas del bien comun de la Chriſtiandad, y particularmente de la quietud de los Eſtados, y Païſes Baxos, para libertarlos una vez de la tan larga, y pernicioſa guerra, de que ſe hallan tra-

AÑO 1609. *Abr.9.*

trabajados tantos años ha; nueſtros muy charos, y muy amados Hermanos los Sereniſsimos Archiduques Alberto, y Doña Itabèl Clara Eugenia Principes, y Señores Soberanos propietarios de ellos, haviendo entendido, que por la parte de los Eſtados Genetales de las Provincias Unidas, inclinavan à lo miſmo, deſeando, como han deſeado ſiempre, encaminar tan buena obra, ayan de algunos meſes à eſta patte aſſentado, y ofrecido tratar con ellos, eomo, y en qualidad de libres, y reconociendolos por tales, dicha Paz, ò Tregua larga, y para mejor encaminar el Tratado principal, concertado entre sì una Suſpenſion de Armas de ocho meſes; y que rambien los dichos Sereniſsimos Archiduques havian prometido, de que dentro de tantos * meſes, darian, y entregarían à los dichos Eſtados Generales nueſtra confirmacion, y aprobacion de la dicha Suſpenſion de Armas, en quanto la coſa nos puede tocar, baxo las obligaciones generales, y particulares pertenecientes à la guarda, y obſervancia de ella; Nos, haviendo yà confitmado, y aprobado debaxo nueſtta firma, y Sello la Eſcritura entre ellos concluida, y aſſentada de la Suſpenſion de Armas arriba declarada, como parece por nueſtra Ratificacion deſpachada en Madrid à 18. del mes de Septiembre del año proximo paſſado de 1607. Y porque es meneſter, para que ſe conſiga el fruto, que ſe eſpera, paſſar adelante en la dicha ttatacion de una buena Paz, ò Tregua de tantos * años; no queriendo que un bien como eſte ſe dexe de encaminar, prefiriendo à los demàs reſpectos, è inteteſſes, que ſe puedan atraveſar, por grandes, y graves que ſean, el ſervicio de nueſtro Señor, y bien de la Chriſtiandad, y la quietud publica de los dichos Eſtados, que de eſte Tratado ſe puede eſperat, ſiendo Dios ſervido inſpirar à todos como puede; havemos en virtud de la Preſente dado, y damos à los dichos Señores Archiduques nueſtros Hermanos poder, y facultad tan cumplida, y baſtante, como en tal caſo ſe requiere, para que por Nos, y en nueſtro nombte, y por el derecho, que nos toca, y pertenece, puedan tratar, capitular, y aſſentar una Paz firme, eſtable, y duradera, ò una Tregua de largos años con los dichos Eſtados Generales de las Provincias Unidas en qualidad, y como teniendolos por Paiſes, Provincias, y Eſtados libres, ſobre los quales Nos no pretendemos nada, en caſo que la Paz ſe concluya en la forma, y manera, que mejor les pareciete, y con las condiciones que mas convenientes fueren; eſperando que ſetan rales, que ſe conſiga el ſervicio de Nueſtro Señor, y bien de la Chriſtiandad; y aſsimiſmo les damos la propia facultad, para que puedan ſoſtituir eſte Poder en uno, dos,

* L. *tres meſes.*

AÑO 1609. *Abr.9.*

* L. *largos*

AÑO 1609. *Abr.9.*

dos, ò mas Diputados Comiſſarios, en tal numero, que hallaren convenir, para que en nueſtro nombre, y en el ſuyo puedan tratar, y aſſentar la dicha Paz, ò Tregua de largos años en la forma, que conviene: y declaramos, y damos nueſtra fee, y palabra Real, que todo lo que fuere hecho, tratado, y concertado, aſsi por los dichos Archiduques, como por los Comiſſarios, que nombraren, deſde agora lo loamos, ratificamos, conſentimos, y aprobamos, y lo tenemos por firme, y valedero, y nos obligamos à eſtàr, y paſſar por ello, como por coſa hecha en nueſtro Real nombre, y con nueſtra autoridad; y lo cumpliremos puntualmente ſin falta, ni diminucion alguna: y juntamente nos obligamos, à que ratificarémos, y aprobarémos en eſpecial forma, con las fuerzas, y juramentos, y demàs requiſitos neceſſarios, que en ſemejantes caſos ſe acoſtumbran hacer, la Paz, ò Tregua de largos años, que aſsi ſerà concluida, y aſſentada con los dichos Poderes, para que todo ello ſea firme, valido, y eſtable agora, y para ſiempre jamàs; pero declaramos que, ſi el Tratado principal de la Paz, ò Tregua larga de muchos años, en el qual ſe han de proponer, y reſolver las pretenſiones de ambas partes, aſsi en materia de religion, como en todo lo demàs, no ſe concluyere; eſte Poder, y todo lo en eſta Eſcritura referido ha de ſer, y ſea de ningun valor, y efecto, como ſi nunca ſe huviera hecho; y que en virtud de èl, no ſea viſto perder Nos un ſolo punto de nueſtro derecho, ni le adquieran, ni puedan adquirir las dichas Provincias Unidas, ſino es que las coſas ſe guarden en quanto al derecho de entrambas partes, en el punto, y eſtado, que agora tienen, para poder cada una de ellas hacer lo que bien le eſtuviere; y para firmeza de ello mandamos deſpachar la Preſente firmada de nueſtra mano, y ſellada con nueſtro Sello: Dada en Madrid à 10. de Enero de 1608. años: firmado *YO EL REY*. Mas abaxo fue eſcrito: Por mandado del Rey Nueſtro Señor, y firmado: *Andrès de Prada*: y eſtàn las dichas Letras ſelladas del Sello de ſu Mageſtad.

AÑO 1609. *Abr.9.*

Poder de los Eſtados Generales.

LOS Eſtados Generales de los Payſes Baxos Unidos, hacemos ſaber, que deſpues, que los Sereniſsimos Principes Alberto, è Iſabèl Clara Eugenia, Archiduques de Auſtria, &c. havian hecho con noſotros à 24. de Abril del año de 1607. una Tregua, y Ceſſacion de Armas por ocho meſes, en calidad, y como teniendo los Païſes Unidos, por Eſtados, Provincias, y Païſes libres; ſobre los quales ellos no pretenden nada, la qual Tregua debia de ſer ratificada con ſemejante decla-

ra-

AÑO 1609. Abr. 9.

racion, por el muy Alto, muy Poderoſo, y muy Excelente Principe Phelipe Tercero Rey de Eſpaña, &c. en lo que le podía tocar, y la dicha Ratificacion, y Declaracion entregada à noſotros, tres meſes deſpues; lo qual el dicho Señor Rey ha hecho por ſus Letras parentes de 18. de Septiembre en el miſmo año; y allende de eſto, ha dado à los dichos Señores Archiduques, Poder, y Procuracion eſpecial à 10. de Enero de 1608. para aſsi en ſu nombre, como en los ſuyos, hazer lo que les pareciere conveniente, para llegar à concluir una buena Paz, ò Tregua de largos años; en conſequencia de cuya Procnracion los dichos Señores Archiduques havían tambien por ſus Letras de Procuracion, y Comiſsion de 27. del miſmo mes de Enero nombrado, y diputado Comiſſarios, para conferir, y tratar en los dichos nombres, y qualidades: los quales en el mes de Febrero del dicho año haviendo venido à la Haya, para entrar en platica, fue dada por Nos à algunas perſonas, y otras de nneſtra Junta Comiſsion para la gociacion de una Paz perpetua, è inviolable, quienes deſpues de haver entrado en conferencia havian por diferentes vezes continuado la Tregua hecha; y haviendoſe muchas vezes juntado ſobre la negociacion de la Paz, no havian podido quedar de acuerdo: por lo que los Embaxadores de los Reyes Chriſtianiſſimo, y de la Gran Bretaña, de los Principes Electores, el Palatino, y el de Brandemburg, del Marqnès de Ansbach, y del Lanrgravé de Heſſen, embiados al dicho Lugar por los dichos Señores Reyes, y Principes para ayudar al adelantamiento de una ran buena obra; viendo que los Diputados eſtavan para ſepararſe, y romper todo el Tratado, havian propueſto una Tregua de largos años debaxo de cierras condiciones contenidas en un Papel, que ſe diò de ſu parte à los unos, y à los otros, con ruego, y exhortacion de conformarſe à èl; ſobre que haviendoſe ofrecido otras muchas dificultades, fuè finalmente por intervencion, y con el parecer de los dichos Señores Embaxadores convenido, que los Comiſſarios de una y otra parte, ſe hallaſſen en la Ciudad de Amberes, juntamente con los dichos Señores Embaxadores ſobre la dicha negociacion, con entero Poder, y Procuracion, para tratar, y concluir finalmente allì la dicha Tregua: y aſsi por no dexar nada de nneſtra parte, que pueda conducir à terminar tan larga Gnerra, y aliviar los buenos Habitantes de los Paiſes Baxos; por el buen conocimiento que tenemos de las buenas partes, y largas experiencias del Señor Guillermo Luis Conde de Naſſau, Catzenelleboghen, Vianden, Diets, &c. Señor de Bilſtein, Governador, y Capiran General de Friſa, de la Ciudad de Groninga,

AÑO 1609. Abr. 9.

Ommelandes, y Drente, &c. Walraven, Señor de Brederode, y Vianen, Vizconde de Utrecht, Señor de Ameyden, Cloetingen, &c. Cornelio de Genr, Señor de Loenen, y Meynerswick, Vizconde, y Juez del Imperio, y de la Ciudad de Nimega, Juan de Oldenbarnevelt, Cavallero, Señor de Tempel, Rodenris, &c. Abogado, y Guarda del Gran Sello, Escrituras, y Regiſtros de Olanda, y Weſtfriſa; Jacobo de Malderée, Cavallero, Señor de Heyes, primero y repreſentante la Nobleza en los Eſtados, y Conſejo de Zelanda, Gerardo de Reneſſe, Señor de Vander Aa, de Streefkerken, y Nieulekerlandt, Gellius Hillama, Doctor en Leyes, Conſejero Ordinario del Conſejo de Friſa; Juan Sloeth, Señor de Sallik, Droſarte del País de Wollenhove, y Caſtellano de la Señoria de Cunder, y Abel Coenders de Helpen, Señor en Faen, y Cantes; Nos confiando enteramente de ſu lealtad, prudencia, y experiencia, hemos à ellos juntos, ò por lo menos à los ſiete de ellos, como uno de cada una de las Provincias, que comparecen en nueſtra Junta, dado, y damos por eſtas entero poder, autoridad general, y mandamiento eſpecial, para con los Comiſſarios de dicho Señor Rey de Eſpaña, y Archiduques de nueſtra parte, y en nueſtro nombre entrar en negociacion en la Ciudad de Amberes, tratar, y concluir una buena, firme, è inviolable Tregua de largos años, ſegun y como para mayor ſervicio, y ſeguridad de los Païſes Baxos Unidos, ſus Aſſociados, y los buenos Habitantes de ellos, y otros intereſſados en la dicha larga Guerra, hallaren convenir; y havemos prometido, y prometemos por eſta, en buena fee, y baxo obligacion de Nos, y de nueſtros Succeſſores en general, y particular, que tendremos por bueno, firme, y valedero para ſiempre lo que tocante à eſto por nueſtros dichos Diputados fuere acordado, y concluído; y que lo ratificaremos, y cumpliremos inviolablemente, y haremos tambien, cumplir, ſin jamàs contravenir, ò ſufrir, que ſe contravenga à ello de ninguna manera. En teſtimonio de lo qual hemos hecho ſignar, ſellar con nueſtro Gran Sello, y firmar por nueſtro Secretario la Preſente. Fecha en la Ciudad de Berghes ſobre el Zoom à 22. del mes de Marzo del año de 1609. Firmado. *J. de Gendt V.* Sobre el doblez interior: Por mandado de los Señores Eſtados Generales, y firmado. *C. Aertſens*: y ſellado con el Gran Sello de los dichos Señores Eſtados, de cera roxa, pendiente de dos liſtas de Pergamino.

AÑO 1609. Abr. 9.

Conclusion del Tratado.

Ainſi fait & arrêté en la Ville & Cité

Aſsi hecho, y ajuſtado en la Villa,

AÑO 1609. Abr. 9. *Cité d'Anvers le 9. d'Avril l'an 1609. & ſigné par les Ambaſſadeurs deſdits Sieurs Rois Tres-Chrêtien & de la grande Bretagne, comme Mediateurs; puis par les Députés deſdit Sieurs Archiducs, & aprés eux par ceux deſdits Sieurs Etats ci-devant nommés.* P. Jeannin. Elie de la Place. Spenser. Rodolphe Winuferod. Ambrosio Spinola. le President Richardot. Ju. de Mancicidor. Fr. Jean Neyen. L. Verreycken. Guillaume Louis Comte de Nassau. W. de Brederode. Corneille de Gent. Jean de Oldenbarnevelt. J. de Malderee. G. de Renesse. G. Hillama. Jean Sloeth. Abel Coender.

lla, y Ciudad de Amberes à 9. de Abril del año de 1609. y firmado por los Embaxadores de dichos Señores Reyes Chriſtianiſsimo, y Britanico, como Mediadores; luego por los Diputados de los dichos dos Señores Archiduques, y deſpues de eſtos por los de los dichos Señores Eſtados arriba nombrados. *P. Jeannin. Elias de la Place. Spenser. Rodulpho Winuferod. Ambrosio Spinola. El Presidente Richardot. Juan de Mancicidor. Fr. Juan Neyen. L. Verreycken. Guillermo Luis Conde de Nassau. W. de Beederode. Cornelio de gent. Juan de Oldenbarnevelt. J. de Malderee. G. de Renesse. G. Hillama. Juan Sloeth. Abel Coender.* (a)

AÑO 1609. Abr. 9.

SIGUENSE DIFERENTES ACTOS conſiguientes al referido Tratado de la Tregua de Amberes, hechos en la miſma Ciudad el miſmo dia, mes, y año que la dicha Tregua.

TRA-

(a) Para la mejor correccion del texto del referido Tratado de Tregua, ademàs de ſu Copia impreſſa en las *Negociaciones de M. Jeannin*, hemos tenido preſente la que imprime *Dumont* en ſu *Cuerpo Diplomatico* Tom. V. parte II. pag. 99. ſacada de la miſma obra de *M. Jeannin*, pero ſegun otra Edicion, diverſa de la que aqui citamos. Conforme à eſta Copia, como mas correcta, y cabal en algunos lugares, ſe han emendado diferentes voces, eſpecialmente la mayor parte de los Nombres proprios, alterados en el texto de *M. Jeannin*: aſsimiſmo ſe han añadido algunas dicciones, y medias clauſulas, que faltan en eſte Autor, como ſon en el Articulo XIV. la ſiguiente: *apres la pourſuite qui en ſera faite par eux*: y en el XXXVIII. y ultimo eſta: *ceſſans dés à preſent tous actes d'hoſtilité*. Tambien ſe ha puesto la Concluſion del Tratado, ſegun la trae el miſmo *Dumont*, por eſtar diminuta la que publica *M. Jeannin*.

En quanto à los Poderes Caſtellanos, que vàn inſertos, ſacados de la Traduccion antigua Caſtellana de eſte Tratado, la qual ſe conſerva en el Archivo de Simancas; ſu texto ſe ha dexado conforme eſtà en la Copia remitida de dicho Archivo, à excepcion de los yerros de Orthographia, y equivocaciones en los Nombres proprios, que ſe han procurado corregir, como tambien de algunas voces, expreſsiones, y clauſulas menos proprias, y conformes al ſentido, en cuyo lugar ſe han ſubſtituido otras mas adequadas: lo que ſolamente ſe ha executado en los Poderes de los Señores *Archiduques*, y *Eſtados Generales*, ſin tocar al Poder de *S. M. Catolica*, por no parecer traducido del Francès, ſino original Caſtellano, ſalvo en lo perteneciente à Orthographia.

AÑO 1609. Abr. 9.

TRATADO Particular, y Secreto, ajuſtado entre S. M. CATHOLICA, *y los* SEÑORES ARCHIDUQUES, *y los* ESTADOS GENERALES *acerca de la libertad de Comercio de los Vaſſallos de dichos Eſtados.* [Negociaciones de Jeannin pag. 638.]

AÑO 1609. *Abr. 9.*

COMME ainſi ſoit que par l'article quatriéme du traité de la trefue fait ce meſme iour, entre la Majeſté du Roy Catholique, les Sereniſſimes Archiducs d'Autriche d'vne part, & les ſieurs Eſtats generaux des Provinces-Vnies, d'autre. Le commerce accordé auſdits ſieurs les Eſtats, & à leurs ſujets, ait eſté reſtreint & limité aux Royaumes, pays, terres & Seigneuries, que ledit ſieur Roy tient en l'Europe & ailleurs, eſquels il eſt permis aux ſujets des Roys & Princes qui ſont ſes amis & alliez d'exercer ledit commerce de gré à gré; & outre ce, ledit ſieur Roy ait declaré qu'il n'entendoit donner aucun empeſchement au trafic & commerce que leſdits ſieurs les Eſtats & leurs ſujets pourront auoir cy-aprés en quelque pays & lieu que ce ſoit, tant par mer que par terre, auec les Potentats, peuples & particuliers qui le leur voudront permettre, ny pareillement à ceux qui feront ledit trafic auec eux, ce que toutesfois n'a eſté couché par eſcrit audit traité. Or eſt-il, que ce meſme iour neufuiéme Auril mil ſixcens neuf, qui eſt celuy auquel ladite trefue a eſté accordée, les ſieurs Marquis Spinola, Preſident Richardot, Mancicidor, frere Iean de Neyen, & Verreiken, au nom & comme deputez, tant dudit ſieur

POR quanto por el Articulo quarto del Tratado de Tregua hecho eſte miſmo dia entre la Mageſtad del Rey Catholico, y los Sereniſsimos Archiduques de Auſtria de la una parte, y los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas de la otra, el Comercio concedido à dichos Señores Eſtados, y à ſus Vaſſallos ſe ha reſtringido, y limitado à los Reynos, Paiſes, Tierras, y Señoríos, que dicho Señor Rey tiene en Europa, y otras partes, donde ſe permite à los Vaſſallos de los Reyes, y Principes, que ſon ſus Amigos, y Aliados exercer libremente dicho Comercio; y demàs de eſto dicho Señor Rey ha declarado, no entendia poner embarazo alguno al Trato, y Comercio, que dichos Señores Eſtados, y ſus Vaſſallos pudieren tener de aqui en adelante en qualquier lugar, aſſi por Mar, como por Tierra con los Potentados, Pueblos, y Particulares, que ſe lo quieran permitir, ni tampoco à aquellos, que hizieren dicho Trato con ellos, lo que ſin embargo no ſe ha pueſto por eſcrito en dicho Tratado: Por tanto eſte miſmo dia nueve de Abril de mil ſeiſcientos y nueve, en que ſe ha concertado la referida Tregua, los Señores Marquès Eſpinola, Preſidente Richardot, Mancì-

AÑO 1609. Abr. 9.

ſieur Roy que Archiduc, en vertu du meſme pouuoir à eux donné, & ſous la meſme promeſſe de faire ratifier en bonne & deue forme ce preſent eſcrit auec le traité general, & dans le meſme temps; ont promis & promettent au nom dudit ſieur Roy, & de ſes ſucceſſeurs pour le temps que ladite treſue doit durer, Que ſa Majeſté ne donnera aucun empeſchement, ſoit par mer ou par terre auſdits ſieurs les Eſtats, ny à leurs ſujets au trafic qu'ils pourront faire cy-aprés és pais de tous Princes, Potentats, & peuples, qui le leur voudront permettre, en quelque lieu que ce ſoit, meſme hors les limites cy-deſſus deſignés, & par tout ailleurs, ny pareillement à ceux qui feront ledit trafic auec eux, & d'effectuer tout ce que deſſus de bonne foy, en ſorte que ledit trafic leur ſoit libre & aſſuré, conſentans meſme afin, que le preſent eſcrit ſoit plus autentique, qu'il ſoit tenu comme inſeré au traité principal, & faiſant partie d'iceluy. Ce que leſdits ſieurs Deputez des Eſtats ont accepté. Fait à Anuers les an & iour ſuſdite. Signé Ambrosio Spinola, le President Richardot, Mancicidor, Frere Iean de Neiyen, *et* Wereyken.

cicidor, Fr. Juan de Neyen, y Vereycken, en nombre, y como Diputados, aſsi de dicho Señor Rey, como de los Archiduques, en virtud del miſmo Poder à ellos dado, y baxo de la miſma promeſſa, de hazer ratificar en buena, y debida forma, y al miſmo tiempo el preſente Eſcrito con el Tratado General, han prometido, y prometen en nombre de dicho Señor Rey, y de ſus Succeſſores, por el tiempo que la dicha Tregua debe durar, que ſu Mageſtad no pondrà embarazo alguno por Mar, ò por Tierra à dichos Señores Eſtados, ni à ſus Vaſſallos en el Trato que pudieren hazer de aqui en adelante en los Paiſes de qualeſquiera Principes, Potentados, y Pueblos, que ſe lo quieran permitir, en qualquiera lugar que ſea, aun fuera de los limites arriba ſeñalados, ò en qualquiera otra parte, ni tampoco à aquellos que hizieren dicho Trato con ellos; y que cumpliràn fielmente todo lo ſobredicho, de ſuerte que dicho Trato les ſea libre, y ſeguro; conſintiendo tambien, à fin que el preſente Eſcrito ſea mas autentico, en que ſe tenga por inſerto en el Tratado principal, y como parte de èl: lo que los dichos Señores Diputados de los Eſtados han aceptado.

AÑO 1609. Abr. 9.

Fecho en Amberes el dia, y año ſobredichos. *Firmado.* Ambroeso Spinola, el Presidente Richardot, Mancicidor, Fr. Juan de Neiyen, y Wereyken.

CER-

AÑO 1609. Abr. 9.

CERTIFICACION de los Embaxadores de ſus Mageſtades CHRISTIANISSIMA, y BRITANICA tocante à los Limites de las PROVINCIAS UNIDAS, y al Comercio de INDIAS. [Negociaciones de Jeannin pag. 638.]

AÑO 1609. Abr. 9.

NOvs ſous ſignez Ambaſſadeure des Roys Tres-Chreſtien, & de la grande Bretagne, certifions à tous qu'il apartiendra, Que par l'article troſiéme du traité fait ce jourd'huy entre les deputez des ſieurs Archiducs & Eſtats generaux des Prouinces-Vnies, on a entendu d'vne part & d'autre, & nous l'auons ainſi compris, Que tout ce que leſdits ſieurs Eſtats tiennent en Brabant & en Flandres, auſsi bien qu'és autres Prouinces dont ils jouiſſent, leur doit demeurer en tous droits de ſuperiorité, meſme le Marquiſat de Bergues ſur le Zoon, les Baronnies de Breda, Graues, & ce qui eſt joint & vny auec tous les Bourgs, villages, & territoires en dépendans. Certifions auſsi les deputez deſdits ſieurs Archiducs auoir conſenty & accordé, tout ainſi que leſdits ſieurs Eſtats & leurs ſujets ne pourront trafiquer aux ports, lieux & places tenues par le Roy Catholique aux Indes, s'il ne le permet; Qu'il ne ſera loiſible auſsi à ſes ſujets de trafiquer aux ports, lieux & places que tiennent leſdits ſieurs Eſtats eſdites Indes, ſi ce n'eſt auec leur permiſsion. Et outre ce, que les deputez deſdits ſieurs ont declaré pluſieurs fois en noſtre preſence, & des deputez des Archiducs, ſi on entreprend ſur leurs amis & alliez eſdits pais, qu'ils entendent les ſecourrir & aſsiſter, ſans qu'on puiſſe pretendre la treſue eſtre en-

NOs los infraſcriptos Embaxadores de los Reyes Chriſtianiſsimo, y Britanico, certificamos à todos aquellos à quienes tocare, que por el Articulo tercero del Tratado hecho eſte dia entre los Diputados de los Señores Archiduques, y Eſtados Generales de las Provincias Unidas, ſe ha entendido por una, y otra parte, y Nos lo hemos comprehendido aſsi, que todo lo que dichos Señores Eſtados tienen en *Brabante*, y *Flandes*, como en las demàs Provincias que poſſeen, les debe quedar con todos los derechos de ſoberanía, aun el Marqueſado de *Bergues* ſobre el *Zoom*, las Baronías de *Breda*, *Graves*, y todo lo que eſtà unido, y anexo à ellas con todas ſus Villas, Aldeas, y Territorios. Certificamos aſsimiſmo Nos los Diputados de dichos Señores Archiduques, haver conſentido, y acordado, que aſsi como los dichos Señores Eſtados, y ſus Vaſſallos no podràn traficar en los Puertos, Lugares, y Plazas que tiene el Rey Catholico en las Indias, ſi no ſe lo permite; aſsi tambien no les ſerà licito à ſus Vaſſallos traficar en los Puertos, Lugares, y Plazas que tienen dichos Señores Eſtados en dichas Indias, ſin ſu licencia: y demàs de eſto, que los Diputados de dichos Señores han declarado muchas vezes en preſencia nueſ-

AÑO 1609. Abr. 9.

enfreinte & violée à cette occaſion. Fait à Anuers le neufuiéme Iour d'Auril 1609. Signé P. IEANNIN ELIE DE LA PLACE, RVSSY, RI. SPENCER *et* RODOLPHE WINNOOD.

nueſtra, y de los Diputados de los Archiduques, que ſi ſe intentare alguna coſa contra ſus Amigos, y Aliados en dichos Païſes, es ſu voluntad ſocorrerlos, y aſsiſtirlos, ſin que ſe pueda pretender, haverſe quebrantado, y violado la Tregua con eſte motivo. Fecho en Amberes à 9. de Abril de 1609. *Firmado. P. JEANNIN. ELIAS DE LA PLACE, RVSST, SPENCER, y RODVLFO WINNOOD.*

AÑO 1609. Abr. 9.

CERTIFICACION de los Embaxadores de S. M. CHRISTIANISSIMA, *en que declaran la promeſſa, que les hizieron los Eſtados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS *de no hazer novedad alguna tocante al libre exercicio de la* RELIGION CATHOLICA APOSTOLICA ROMANA *en las Aldeas de la juriſdiccion de las Ciudades, que dichas* PROVINCIAS UNIDAS *poſſeen en* BRABANTE. [Negociaciones de Jeannin pag. 639.]

NOvs ſous ſignez Ambaſſadeurs du Roy Tres-Chreſtien employez par ſa Majeſté prés de Meſſieurs les Eſtats generaux des Prouinces-Vnies pour aider à faire la treſue auec leurs Alteſſes, Certifions leſdits ſieurs des * *Eſtats et Monſieur le Prince Mauriee nous auoir promis & donné leur foy, que rien ne ſera innoué en la Religion és villages qui ſont du reſſort des villes des Prouinces-Vnies ſituées en Brabant, & tout ainſi que le ſeul exercice de la Religion Catholique Apoſtolique & Romaine y a eſté fait du paſsé, qu'il y ſera continué de meſme ſans aucun changement, & ſans qu'on leur donne aucun ſcandale. Promettons à cette occaſion au nom de ſa Majeſté, que ſi quelque contrauention y eſtoit faite, elle pourſuiura inſtamment enuers leſdits ſieurs Eſtats pour la faire reparer, en ſorte que ladite promeſſe ſoit executée de*

* Parece ſe debe leer *les*

NOs los infraſcriptos Embaxadores del Rey Chriſtianiſsimo, empleados por ſu Mageſtad en la Corte de los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas para ayudar à hazer la Tregua con ſus Altezas, certificamos, que los dichos Señores Eſtados, y el Señor Principe Mauricio nos han prometido, y dado ſu palabra, que no ſe innovarà nada en punto de Religion en las Aldeas, que ſon de la juriſdiccion de las Ciudades de las Provincias Unidas, ſituadas en *Brabante*; y que de la miſma forma que ſolo ſe ha practicado en ellas haſta aqui el exercicio de la Religion Catholica Apoſtolica Romana, ſe continuarà ſin novedad, y ſin darles eſcandalo alguno. Por lo qual prometemos en nombre de ſu Mageſtad, que ſi en eſto huviere alguna contravencion, interpondrà ſus

mas

AÑO 1609. Abr. 9.

de bonne foy. Fait à Anuers le neufuiéme iour d'Auril 1609. *Signé* P. Ieannin, Elie de la Place, Russy.

mas eficaces oficios con dichos Señores Eſtados, para que pongan remedio en ello, de ſuerte que la dicha promeſſa ſe cumpla fielmente. Fecho en Amberes à nueve de

AÑO 1609. Abr. 9.

Abril de 1609. *Firmado*: *Pedro Jeannin, Elias de la Place, Russi.*

RECONOCIMIENTO de los Diputados de los Estados Generales, *declarando haverſeles entregado por los Diputados de los Señores* Archiduques *una Promeſſa de trecientos mil Florines, que ſus Altezas ſe obligan à pagar à los Herederos del difunto Principe de* Orange. [Negociaciones de Jeannin pag. 639.]

NOvs ſous ſignez Deputez de Meſſieurs les Eſtats generaux des Prouinces-Vnies, declarons par ces preſentes, que Meſſieurs les Deputez des Sereniſsimes Archiducs, nous ont preſentement mis en main vne promeſſe de leurs Alteſſes pour la ſomme de trois cens mille Florins, payable aux ſieurs heritiers de feu Monſieur le Prince d'Orenge en deux termes, aſçauoir moitié dans la fin de la preſent année, & l'autre moitié à la fin de la ſuiuante, en acquit de certaines ſommes que leſdits ſieurs heritiers pretendoient eſtre deues audit feu ſieur Prince d'Orenge leur pere, laquelle promeſſe contient qu'en faiſant le dernier payement, tous les papiers concernant leſdites debtes leur ſeront rendus. Ce que nous Deputez ſuſdits au nom deſdits ſieurs Eſtats promettons de faire effectuer de bonne foy; & au cas que leſdits ſieurs heritiers en faiſſent refus, de faire rendre à leurs Alteſſes le premier payement qui leur auroit eſté fait. Fait à Anuers le neufuiéme iour d'Auril 1609.

NOs los infraſcriptos Diputados de los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas, declaramos por las Preſentes, que los Señores Dipurados de los Sereniſsimos Señores Archiduques nos han entregado ahora una Promeſſa de ſus Altezas de la cantidad de trecientos mil Florines à favor de los Señores Herederos del Difunto Señor Principe de Orange, pagadera en dos plazos, es à ſaber, la una mitad al fin del preſente año, y la otra al fin del ſiguiente, en ſatisfaccion de cierras cantidades, que dichos Señores Herederos pretendian deberſe à dicho difunto Señor Principe de Orange ſu Padre: la qual Promeſſa contiene, que al efectuarſe la ultima paga, ſe les volverán todos los papeles concernientes à dichas deudas: lo que Nos los ſobredichos Diputados en nombre de los dichos Señores Eſtados prometemos hazer cumplir fielmente; y en caſo que dichos Señores Hetededos ſe nieguen à ello, ha-

AÑO 1609. Abr. 9. *Signé enfin par tous leſdits ſieurs Deputez.* hazer reſtituir à ſus Alrezas la primer paga, que ſe les huvieſſe hecho. Fecho en Amberes à 9. de Abril de 1609. Firmado por todos los dichos Señores Diputados. (a) AÑO 1609. *Abr. 9.*

Jun. 17. *TRATADO de GARANTIA de la* TREGUA *ajuſtada por 12. años en Amberes à 9. de Abril de 1609. convenido entre los Reyes de* FRANCIA, *y de* INGLATERRA, *y los* ESTADOS GENERALES, *en que ratificando los que anteriormente tenian hechos, declaran que la Garantia debe obligar no ſolo en el caſo de infraccion, y violacion de la dicha* TREGUA, *ſino tambien en el de ponerſeles algun embarazo à los miſmos* ESTADOS GENERALES *en el Comercio de Indias durante el termino de ella: hecho en la Haya à 17. de Junio de* 1609. [Negociaciones del Preſidente Jeannin Fol. Paris 1656. pag. 675. en *Francès.*] Jun. 17.

COMME ainſi ſoit que les Roys Tres-Chreſtien, & de la grande Bretagne ſe ſoient employez dés long-temps auec grand ſoin & affection pour faire ceſſer la guerre des Pais-bas par vne paix perpetuelle, & pour n'y auoir peu paruenir, ayent depuis propoſé vne trefue à longues annés, dont le ſuccez euſt eſté auſſi peu heureux, ſi pour oſter toute défiance aux Eſtats Generaux des Pais-bas unis, leurs Majeſtez ne leur euſſent offert de s'obliger à l'obſeruation d'icelle trefue, & de leur donner aſſiſtance & ſecours, au cas qu'elle fût enfreinte & violée, meſme s'lle eſtoient troublez & empeſchez au commerce des Indes que les deputez des Archiducs leur accordoient de gré à gré par ladite trefue au nom du Roy

POR quanto los Reyes Chriſtianiſsimo, y Britanico ſe han aplicado de mucho tiempo à eſta parte con gran cuidado, y afecto à terminar la Guerra de los Paiſes Baxos mediante una Paz perpetua, y por no haverlo podido conſeguir, han propueſto deſpues una Tregua de muchos años, cuyo ſuceſſo no huviera ſido tampoco mas feliz, ſi para quitar toda deſconfianza à los Eſtados Generales de los Paiſes Baxos Unidos, no les huvieſſen ſus Mageſtades ofrecido obligarſe à la obſervancia de dicha Tregua, y darles aſsiſtencia, y ſocorro, en caſo que fueſſe quebrantada, y violada, y aun quando los inquietaſſen, y puſieſſen algun embarazo en el Comercio de las Indias, que los Di-

(a) En 27. de Junio de 1609. ſe hizo una Convencion entre el Principe de Orange Phelipe Guillermo, y ſus hermanos Mauricio Conde de Naſſau, y Henrique Conde de Naſſau y de Catzenellebogben, ſobre la particion de los bienes del Padre comun de eſtos Principes, en que fueron Medianeros y Arbitros los miſmos Miniſtros de Francia, è Inglaterra, que lo fueron de eſta Tregua de Amberes: y en dicha Convencion ſe declara la parte que le toca al Principe de Orange en los 3009. Florines contenidos en eſte acto de Reconocimiento: Veaſe la Copia de eſta Convencion en las *Negociaciones de M. Jeannin* pag. 681.

AÑO 1609. Jun. 17.

Roy Catholique, ſans neantmoins l'exprimer nommément, ainſi que leſdits ſieurs Eſtats le demandoient pour leur plus grande ſeureté, eux faiſant à cette occaſion refus de l'accepter, ſi ladite promeſſe de garentie faite de bouche par les Ambaſſadeurs deſdits ſieurs Roys en preſence meſme des deputez deſdits ſieurs Archiducs, ne les y euſt induit: de l'accompliſſement de laquelle promeſſe leſdits ſieurs Roys ayans eſté priez, requis, & ſommez, & y voulans ſatisfaire de bonne foy, Ce jourd'huy dix-ſeptiéme iour de Iuin 1609. ſe ſont aſſemblez Meſſire Pierre Ieannin Cheualier Baron de Chagny, & Montjeu, Conſeiller dudit ſieur Roy Treſ-Chreſtien en ſon Conſeil d'Eſtat, & ſon Ambaſſadeur extraordinaire vers leſdits ſieurs Eſtats, & Meſſire Elie de la Place Cheualier ſieur de Ruſſy, Vicomte de Machault, auſſi Conſeiller audit Conſeil d'Eſtat, Gentilhomme ordinaire de la Chambre dudit ſieur Roy, & ſon Ambaſſadeur ordinaire reſident prés leſdits ſieurs Eſtats, au nom, & comme ayans charge de Treſ-haut, treſ-puiſſant, & treſ-excellent Prince Henry IV. par la Grace de Dieu Roy de France & de Nauarre, Meſſire Richard Spencer, Cheualier, Gentilhomme ordinaire de la Chambre priuée dudit ſieur Roy de la grande Bretagne, & ſon Ambaſſadeur extraordinaire vers les dits ſieurs Eſtats, & Meſſire Rodolphe Winnood, Cheualier Ambaſſadeur ordinaire & conſeiller dudit ſieur Roy au Conſeil d'Etat des Prouin-

Diputados de los Archiduques les concedian de buena voluntad por dicha Tregua en nombre del Rey Catholico, aunque ſin expreſſarlo ſeñaladamente, como dichos Señores Eſtados lo pedian para ſu mayor ſeguridad; rehuſando con eſte motivo aceptarlo, ſi dicha promeſſa de Garantía, hecha verbalmente por los Embaxadores de dichos Señores Reyes en preſencia de los miſmos Diputados de dichos Señores Archiduques, no los huvieſſe movido à ello; y haviendo dichos Señores Reyes ſido rogados, inſtados, y requeridos ſobre el cumplimiento de la referida promeſſa, y deſſeando fielmente cumplirla: Oy dia diez y ſiete de Junio de 1609. ſe han juntado el Señor Pedro Jeannin, Cavallero, Baron de Chagny, y Montjeu, Conſejero de dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo en ſu Conſejo de Eſtado, y ſu Embaxador Extraordinario à dichos Señores Eſtados, y el Señor Elias de la Place, Cavallero, Señor de Ruſsy, Vizconde de Machault, tambien Conſejero en dicho Conſejo de Eſtado, Gentilhombre Ordinario de Camara de dicho Señor Rey, y ſu Embaxador Ordinario, reſidente en la Corte de dichos Señores Eſtados, en nombre, y como Apoderados del muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoſo Principe Henrique IV. por la gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra, el Señor Ricardo Spencer, Cavallero, Gentilhombre Ordinario de la Ca-

AÑO 1609. Jun. 17.

ma-

AÑO 1609. Jun. 17.

aincez-Vnies, auſſi au nom & comme ayans charge de Tres-haut, tres-puiſſant & tres-excellent Prince Iacques par la Grace de Dieu Roy de la grande Bretagne, &c. Et les ſieurs Corneille de Gent ſieur de Loenen, & Meynerſwick, Vicomte & Iuge de l'Empire, & de la ville de Neymmegen, Meſſire Iean d'Oldenbarneuelt, Cheualier, ſieur de Tempel Rodenriis, Aduocat, & garde du grand ſeel, Chartres & Regiſtres de Holande & Weſtfriſe, Meſſire Iacques de Maldrée Cheualier ſieur des Heyes premier & repreſentant la Nobleſſe aux Eſtats & Conſeil de la Comté de Zelande, les ſieurs Gerard de Reneſſe ſieur de Wander Aa, de Streeffkercken, Nyeu'leckerlant, & Erneſtus d'Aylua de Herriben, & Grictman Doſtdongerdeel, Iean Sloetz ſieur de Sallick, Droſſart du pais de Vollenhoe, & Chaſtellain de la Seigneurie de Cuinder, & Abel Coenders de Helpen ſieur en Faen & Cantes, au nom des Illuſtres, Hauts & puiſſans Seigneurs les Eſtats Generaux des Pais-bas Vnis, leſquels en vertu de leurs pouuoirs, & auec promeſſe de faire ratifier reſpectiuement le contenu en ces preſentes auſdits ſieurs Roys & Eſtats dans deus mois prochains, ont conſenty & accordé ce qui s'enſuit.*

* Dimont en ſu Copia añade *Preſident*

AÑO 1609. *Jun.* 17.

mara privada de dicho Señor Rey de la Gran Bretaña, y ſu Embaxador Extraordinario à dichos Señores Eſtados, y el Señor Rodulfo Winwood, Cavallero, Embaxador Ordinario, y Conſejero de dicho Señor Rey en el Conſejo de Eſtado de las Provincias Unidas, aſsimiſmo en nombre, y con comiſsion del muy Alto, muy Poderoſo, y muy Excelente Principe Jacobo, por la gracia de Dios, Rey de la Gran Bretaña, &c. y los Señores Cornelio de Gent, Señor de Loenen, y Meynerſwick, Vizconde, y Juez del Imperio, y de la Ciudad de Nimega; el Señor Juan de Oldenbarnevelt, Cavallero, Señor de Tempel; Rodenris, Abogado, y Guarda del Gran Sello, Eſcrituras, y Regiſtros de Olanda, y Weſtfriſia; el Señor Jacobo de Malderée, Cavallero, Señor de Heyes, &c. primer Preſidente, y que repreſenta la Nobleza en las Cortes, y Conſejo del Condado de Zelanda; los Señores Gerardo de Reneſſe, Señor de Wander Aa, de Streeffkercken, Nieulekerlandt, y Erneſto de Aylva de Herriben, y Grictman Doſtdongerdeel, Juan Sloet, Señor de Sallik, Droſſart del Païs de Vollenhoe, y Caſtellano de Cuinder, y Abel Coenders de Helpen, Señor en Faen, y Cantes,

Af-

en nombre de los Iluſtres, Altos, y Poderoſos Señores Eſtados Generales de los Païſes Baxos Unidos: los quales, en virtud de ſus Poderes, y con promeſſa de hazer ratificar reſpectivamente lo contenido en las Preſentes por dichos Señores Reyes, y Eſtados dentro de dos meſes proximos venideros, han conſentido, y acordado lo ſiguiente.

AÑO 1609. Jun. 17.

Aſçauoir, que les traitez faits ſeparément auec leſdits ſieurs Eſtats Generaux par ledit ſieur Roy de France le 24. de Ianuier 1608. & par ledit ſieur Roy de la grande Bretagne le 26. Iuin au meſme an, pour l'obſeruation de la paix qu'on pretendoit lors faire, enſemble les conuentions, promeſſes & obligations reciproques y contenues pour la defence & conſeruation mutuelle de leurs Royaumes, pais, terres & Seigneuries, ſeront entretenues & gardées pour le temps que ladite treſue doit durer, tout ainſi que ſi elles eſtoient repetées & inſerées de mot à autre au preſent traité.

Et auront lieu leſdites obligations & aſsiſtances de ſecours, non ſeulement en cas d'infraction de treſue és limites ſpecifiez par le quatriéme artiele du traité d'icelle treſue; mais auſsi ſi leſdits ſieurs Eſtats ou leurs ſujets ſont troublez & empeſchez pendant ledit temps au commeree des Indes de la part deſdits ſieurs Roy Catholique & Archiducs, leurs Officiers & ſujets: Et ſera auſsi entendu ledit trouble & empeſchement, tant s'il eſt fait aux ſujets deſdits ſieurs Eſtats, qu'a ceux qui ont fait ou ſeront ledit commeree auec eux, ou bien ſi les Princes & les peuples qui leur auront donné la permiſsion d'exercer ledit trafic en leur pais, eſtoient à cette occaſion moleſtez, eux ou leurs ſujets, pourueu toutesfois que pour obli-

AÑO 1609. Jun. 17.

Que los Tratados hechos ſeparadamente con dichos Señores Eſtados Generales por dicho Señor Rey de Francia en 24. de Enero de 1608. y por dicho Señor Rey de la Gran Bretaña en 26. de Junio del miſmo año, para la obſervancia de la Paz que ſe pretendia hazer entonces, juntamente con las convenciones, promeſſas, y obligaciones reciprocas contenidas en ellos, para la mutua defenſa, y conſervacion de ſus Reynos, Paiſes, Tierras, y Señorios, ſeràn mantenidas, y guardadas por el tiempo que aya de durar la dicha Tregua, de la miſma forma, que ſi fueſſen repetidas, è inſertas palabra por palabra en el preſente Tratado.

Iten tendràn efecto dichas obligaciones, y aſsiſtencias de ſocorro, no ſolo en caſo de infraccion de la Tregua en los limites eſpecificados en el Articulo IV. del Tratado de dicha Tregua; ſino tambien, en caſo que dichos Señores Eſtados, ò ſus Vaſſallos ſean perturbados, y ſe les ponga embarazo en el Comercio de Indias por parte de dichos Señores Rey Catholico, y Archiduques, ſus Oficiales, y Vaſſallos: y ſe entenderà tambien dicha perturbacion, y embarazo reſpecto, aſsi de los Vaſſallos de dichos Señores Eſtados, como de los que huvieren hecho, ò hizieren con ellos el dicho Comercio; ò bien en caſo de que los Principes, y Pueblos, que les huvieren dado la licencia de exercer el dicho Trato en ſu Pais, ò

ſus

AÑO 1609. Jun. 17.

obliger leſdits ſieurs Roys à donner ce ſecours, le iugement deſdits empeſchemens ſoit fait par aduis commun d'eux, & deſdits ſieurs Eſtats. A quoy ils promettent aporter la diligence & ſincerité pour faire reparer le dommage aux intereſſez, & repouſſer la violence dont on auroit vsé contre eux: Pourront toutesfois leſdits ſieurs Eſtats, s'il y a de la longueur en ladite deliberation, pourvoir à la ſeureté de leurs affaires & ſujets comme ils trouueront conuenir.*

* Dumont añade *requiſe*

En reconnoiſſance de laquelle garentie, & du ſecours que leſdits Eſtats ont deſia receu deſdits ſieurs Roys, ils leur promettent de ne faire aucun traité durant ieelle trefue auec leſdits ſieurs Roy Catholique ou Archiducs, ſans leur aduis & conſentement; & pareillement leſdits ſieurs Roys de ne faire aucun traité auec quelque Prince ou Potentat que ce ſoit, au preiudice de celui-cy, & de leur liberté, de la conſeruation de laquelle & de leur Eſtat ils auront ſoin comme de leurs bons amis & alliez. Ainſi fait, accordé, conclu, ſigné & eacheté par leſdits ſieurs Ambaſſadeurs & deputez, A la Haye l'an & jour ſuſdit. Ainſi ſigné P. Jeannin, Elie de la Place Ruſsy, Ri. Spencer, Rodolphe Winnood, Cornelis Vangent, Iean Van Oldenbarneuelt, de Maldrée, I. Reneſſe, Erneſtus Aylua, Iean Sloets, A. Coenders; & cachetté des ar-

AÑO 1609. Jun. 17.

ſus Vaſſallos, ſean con eſte motivo moleſtados; peto con tal, que para obligar à dichos Señores Reyes à dar eſte ſocorro, ſe haga juizio de dichos embarazos con acuerdo comun de ellos, y de dichos Señores, en que prometen poner la diligencia, y ſinceridad que ſe requiere, para hazer ſatisfacer el daño à los intereſſados, y reſiſtir la violencia de que ſe huvieſſe uſado contra ellos; podràn no obſtante dichos Señores Eſtados, ſi huviere tardanzaen la dicha deliberacion, proveer à la ſegurtidad de ſus coſas, y Vaſſallos en la forma que hallaten conveniente.

En reconocimiento de cuya Gatantía, y del ſocotro que dichos Señores Eſtados ban tecibido yà de dichos Señores Reyes, les prometen no hazer Tratado alguno durante eſta Tregua con dichos Señores Rey Catholico, ò Archiduques, ſin ſu dictamen, y conſentimiento: y aſsimiſmo dichos Señores Reyes prometen no hazer Tratado alguno con qualquier Principe, ò Potentado que ſea, en perjuicio de eſte Tratado, y de la libertad de dichos Paìſes, de cuya conſetvacion, y de la de ſu Eſtado cuidaràn, como de coſa que toca à ſus buenos Amigos, y Aliados. Aſsi hecho, acordado, concluído, firmado, y ſellado por dichos Señores Embaxadores Diputados, en la Haya el año, y dia ſobredichos. Firmado aſsi: *P. Jeannin, Elias de la Place Ruſſy, Ri. Spencer, Rodulfo Win-*

AÑO 1609. Jun. 17. *armes, tant deſdits ſieurs Ambaſſadeurs de France & d'Angleterre, que deſdits ſieurs Eſtats Generaux.*

Winnood, Cornelio Vangent, Juan Van-Oldenbarnevelt, de Malderée, J. Reneſſe, Arneſto Aylua, Juan Sloet, A. Coenders, y ſellado con las Armas, aſsi de dichos Señores Embaxadores de Francia, è Inglaterra, como de los Diputados de dichos Señores Eſtados Generales. AÑO 1609. *Jun.* 17.

Jun. 22. *TRATADO entre* HENRIQUE IV. *Rey de Francia, y los* ESTANOS GENERALES *en orden al pagamento de la gente de Guerra Franceſa, aſsi de Infanteria, como de Cavalleria, empleada en el ſervicio de dichos Eſtados: hecho en la Haya à 22. de Junio de* 1609. [Negociaciones del Preſidente Jeannin Fol. Patis 1656. pag. 678. en *Francès.*] *Jun.* 22.

MESSIEVRS, Ieannin & de Ruſſy, Ambaſſadeurs pour le Roy Tres-Chreſtien prés de Meſsieurs les Eſtats Generaux des Prouinces Vnies des Pais-bas, ont ce jourd'huy vingt-deuxiéme Iuin mil ſixcens neuf, traite de la part de ſa Majeſté auec les ſieurs deputez Conſeillers de Meſsieurs les Eſtats de Holande & Weſtfriſe, au nom de Meſsieurs les Eſtats generaux ſuſdits ce qui s'enſuit.

Que ſadite Majeſté fera mettre par ſon Ambaſſadeur reſident prés deſdits ſieurs Eſtats, chacun an, deux ans durant, à commencer au premier iour du mois de May dernier, és mains de celuy qui ſera commis & ordonné par ladite Prouince de Holande, la ſomme de ſix cens mille liures en deux termes par moitié & égale portion, ſur le premier deſquels la ſomme de cent mille liures a eſté payée, & les deux cens mille liures reſtans dudit premier payement le ſeront dans le premier iour du mois d'Aouſt prochain; & pour le regard des termes ſul-

LOS Señores Jeannin, y de Ruſſy, Embaxadores del Rey Chriſtianiſsimo cerca de los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Paiſes Baxos, oy 22. de Junio de 1609. han tratado de parte de ſu Mageſtad con los Señores Diputados Conſejeros de los Señores Eſtados de Holanda, y Weſtfriſia, en nombre de los Señores Eſtados Generales ſobredichos, lo ſiguiente.

Que ſu dicha Mageſtad hará poner por ſu Embaxador reſidente en la Corte de dichos Señores Eſtados annualmente durante dos años, comenzando deſde primero del mes de Mayo proximo paſſado, en manos de la perſona que ſe eligiere, y ordenare por la dicha Provincia de Holanda, la cantidad de ſeiſcientas mil libras en dos plazos por mitad, è igual porcion: en el primero de los quales ſe ha pagado la cantidad de cien mil libras, y las ducientas mil reſtantes de dicha primera paga ſe pagaràn à primero de Agoſto pro-

AÑO 1609. Jun. 22.

ſuiuans, ſeront touſiours aduancez au commencement de chacune demie année; Par ainſi le ſecond terme de la premiere année eſcherra au premier de Nouembre, & les deux termes de la ſeconde année aux premiers iours de May & de Nouembre en ſuiuant, en l'année mil ſix cens dix.

Moyennant laquelle ſomme de ſix cens mille liures payable aux termes ſuſdits, leſdits ſieurs Eſtats promettent au nom de la Prouince de Holande faire payer & entretenir les deux Regimens de gens de pied François, qui ſont ſous la charge des ſieurs Colonnels de Chaſtillon & de Bethune, compoſez les deux enſemble de trente-huict Enſeignes, dont celles deſdits ſieurs Colonnels ſont de deux cens hommes, & les autres de cent, fors celles des deux Lieutenans Colonnels qui en ont chacune vingt-cinq de plus, & celle du ſieur de la Force qui en a auſſi cinquante, outre les cent, faiſans leſdits gens de guerre compris eſdits deux regimens le nombre de quatre mille cent hommes.

Seront pareillement payées & entretenues les Compagnies de Cheuaux legers des ſieurs de Villebon, & du Meys, qui ſont de ſoixante & dix cheuaux chacune, & leſdits payemens faits à meſme raiſon & ſolde qu'ils ont eſté payez iuſques à preſent; fors que ſera par aduance, &

proximo venidero. Y por lo que mira à los plazos ſobredichos, ſe adelantaràn ſiempre al principio de cada medio año; de ſuerte, que el ſegundo plazo del primer año vendrà à caer à primero de Noviembre, y los dos del ſegundo año à primero de Mayo, y de Noviembre del año 1610. AÑO 1609. Jun. 22.

Mediante la dicha cantidad de ſeiſcientas mil libras pagadera en los ſobredichos plazos, los dichos Señores Eſtados prometen en nombre de la Provincia de Holanda hazer pagar, y mantener los dos Regimientos Franceſes de Infanteria, que eſtàn al cargo de los Señores Coroneles de Chatillon, y de Bethune, que ambos juntos ſe componen de treinta y ocho Compañias, de las quales las de dichos Señores Coroneles ſon de ducientos hombres, y las otras de ciento, fuera de las de dichos Tenientes Coroneles, que tienen cada una veinte y cinco mas, y la del Señor de la Force, que tambien tiene cincuenta ademàs de las ciento; ſubiendo el numero de dichos Soldados, comprehendidos en los dichos dos Regimientos, à quatro mil y cien hombres.

Aſsimiſmo ſe pagaràn y mantendràn las Compañias de Cavallos Ligeros de los Señores de Villebon, y de Meys, que ſon de ſetenta Cavallos cada una: y dichas pagas ſe haràn en la miſma conformidad, y à razon del ſueldo, que ſe les ha pagado haſta ahora, bien que con anti-

AÑO 1609. Jun. 22.

& ſans attendre la fin du mois.

Outre les Commiſſaires qui ſeront employez de la part deſdits ſieurs Eſtats pour faire les monſtres deſdites Compagnies, tant de pied que de cheual, il y aura auſſi vn Commiſſaire de la part de ſa Majeſté à meſmes gages & droits que ceux deſdits Eſtats, lequel ſera tenu mettre les roolles deſdites monſtres, ſignez & deuement expediez, és mains de ſon Ambaſſadeur pour les luy enuoyer, afin qu'elle puiſſe eſtre aſſurée, que le nombre y ſoit touſiours complet.

Les frais pour faire venir les deniers ſeront auſſi pris ſur cette ſomme de ſix cens mille liures, outre leſquels frais & payemens ſuſdits, ſa Majeſté s'eſt reſerué d'y prendre vingt-cinq mille liures chacun an, pour gratifier ceux qui ont charge eſdits regimens, ſelon l'eſtat qu'elle en fera dreſſer, & enuoyer à ſon Ambaſſadeur, pour leur eſtre diſtribués de quartier en quartier, dont le premier eſcherra à la fin du mois de Iuillet:* voulant qu'il ſoit vſé de cette gratification enuers eux, afin qu'auec cette commodité & aduantage ils puiſſent mieux apointer & retenir leurs Officiers & bons ſoldats, & que leſdits ſieurs Eſtats en ſoient auſſi par ce moyen mieux ſeruis & aſſiſtez.*

* *deſdits* Leonard.

* *prochain* añade Leonard.

Si ſa Majeſté a beſoin pour le ſecours de ſon Royaume, de retirer dans les

AÑO 1609. Jun. 22.

anticipacion, y ſin aguardar al fin del mes.

Ademàs de los Comiſſarios, que ſe emplearàn de parte de dichos Señores Eſtados en hazer las Reviſtas de dichas Compañias, aſsi de Infanteria, como de Cavalleria, havrà tambien un Comiſſario de parte de ſu Mageſtad, con el miſmo ſueldo, y derechos que los de dichos Señores Eſtados, el qual deberà paſſar las Liſtas de dichas Reviſtas, firmadas y en debida forma expedidas, à manos de ſu Embaxador, para remitirlas à ſu Mageſtad, à fin que le pueda conſtar que el numero eſtà ſiempre completo.

Los gaſtos para conducir el dinero ſe ſacaràn tambien de eſta cantidad de ſeiſcientas mil libras, fuera de los quales, y de las pagas ſobredichas, ſu Mageſtad ſe ha reſervado tomar de ella veinte y cinco mil libras cada año, para gratificar à los que tienen à ſu cargo dichos Regimientos, ſegun la memoria que mandarà formar, y remitir à ſu Embaxador, para que ſe les diſtribuyan de tres en tres meſes, cuya primera paga ſe cumplirà al fin del proximo mes de Julio: queriendo ſe uſe de eſta gratificacion con ellos, para que con eſte beneficio, y ventaja puedan mas bien pagar, y conſervar ſus Oficiales, y buenos Soldados, y dichos Señores Eſtados eſtèn tambien por eſte medio mejor ſervidos, y aſsiſtidos.

Si ſu Mageſtad neceſsitare para el ſocorro de ſu Reyno de retirar

AÑO 1609. Jun. 22.

les deux ans les forces ſuſdites, tant de gens de pied que de cheual, elle le pourra faire, & ſeront tenus leſdits ſieurs Eſtats de les luy renuoyer incontinent, & à leurs frais, iuſques à Calais ou à Dieppe, à ſon choix. Sera la ratification du preſent traité enuoyée par ſa Majeſté dans vn mois, & par leſdits ſieurs les Eſtats dans le meſme temps. Fait à la Haye les an & iour ſuſdits, & ſigné par leſdits ſieurs Ambaſſadeurs, & deputez deſdits Eſtats de Holande.

en los dos años referidos las ſobredichas fuerzas, aſsi de Infanteria, como de Cavalleria, lo podrà hazer: y deberàn dichos Señores Eſtados embiarſelas immediatamente, y à ſu coſta haſta Calès, ò Dieppe, à ſu eleccion. La Ratificacion del preſente Tratado ſe remitirà por ſu Mageſtad dentro de un mes, y por los dichos Señores Eſtados en el miſmo termino de tiempo. Fecho en la Haya el año, y dia ſobredichos, y firmado por los ſobredichos Señores Embaxadores, y Diputados de dichos Eſtados de Holanda.

AÑO 1609. *Jun.* 22.

Jun. 28. *CERTIFICACION de los Miniſtros Plenipotenciarios del* Rey Christianissimo, *declarando la forma, en que debia quedar en la Ciudad de Amberes, durante la Tregua de doce años, el exercicio de la Religion* Catholica: *dada en la Haya à* 28. *de Junio de* 1609. [Negociaciones de Jeannin pag. 685.]

Jun. 28

NOvs ſous ſignez Ambaſſadeurs du Roy Tres-Chreſtien, prés de Meſſieurs les Eſtats; declarons & certifions, que par la promeſſe donnée par nous à leurs Alteſſes, au nom de noſtre Roy, qu'il ne ſeroit rien innoué dè la part deſdits ſieurs les Eſtats en la Religion Catholique, és Bourgs, Villages, & plat pais, qui dépendent des villes tenues par eux en Brabant, Nous n'auons entendu que Monſieur l'Eueſque d'Anuers y puiſſe à cette occaſion exercer aucune Iuriſdiction, ny pretendre authorité au preiudice des Loix de leur Eſtat, & de l'obeiſſance qui eſt deue à leurs Magiſtrats, ny qu'il ſoit loiſible non plus aux Curez & autres perſonnes Eccleſiaſtiques, d'vſer d'in-

NOs los infraſcriptos Embaxadores del Rey Chriſtianiſsimo en la Corte de los Señores Eſtados, declaramos, y certificamos, que por la promeſſa hecha por Nos à ſus Altezas en nombre de nueſtro Rey, de que no ſe innovaría nada de parte de dichos Señores Eſtados en la Religion Catholica en las Villas, Aldeas, y Pais llano, dependientes de las Ciudades que poſſeen en *Brabante*, no hemos entendido que el Señor Obiſpo de Amberes pueda con eſte motivo exercer juriſdiccion alguna, ni pretender autoridad en perjuicio de las Leyes de ſu Eſtado, y de la obediencia que ſe debe à ſus Magiſtrados; ni que tampoco ſea licito à los Curas, y

AÑO 1609. Jun. 28. *d'inquiſition & recherche pour contraindre ceux qui reſident eſdits Villages de ſulure ladite Religion Catholique, ſi bon ne leur ſemble. Fait à la Haye le vingt-huictiéme iour de Iuin 1609. ſous nos ſeings & ſcel de nos armes. Signé* P. IEANNIN, ELIE DE LA PLACE-RVSSY : *Et ſcellé des Cachets de leurs armes.*

otras perſonas Eccleſiaſticas uſar de inquiſicion, y peſquiſa, para obligar à los que viven en dichas Aldeas à ſeguir la dicha Religion Catholica contra ſu voluntad. Fecho en la Haya à 28. de Junio de 1609. baxo de nueſtras firmas, y ſello de nueſtras Armas. *Firmado* : PEDRO JEANNIN, ELIAS DE LA PLACE RVSSI : y ſellado con los Sellos de ſus Armas.

AÑO 1609. *Jun.* 28.

Sept. 9. *CAPITULACIONES propueſtas por* MAHOMET XEQUE XARIFE, *Rey de los Reynos de* MARRUECOS, FEZ, *y* SUS, *ſobre la entrega de la Fuerza, y Puerto de* ALARACHE, *al Señor Rey Catholico* DON PHELIPE III. *traducidas de lengua Arabiga en Caſtellana, juntamente con la reſpueſta, que de orden de ſu Mageſtad ſe puſo à la margen de cada uno de ſus Artieulos, dada en Madrid à 9. de Septiembre de* 1609. [Fr. Marcos de Guadalaxara y Xavierr, Prodicion, y Deſtierro de los Moriſcos de Caſtilla haſta el Valle de Ricote: 4.º Pamplona 1614. en *Caſtellano*, fol. 107.]

Sept. 9.

APuntamientos de las eoſas que yo Mahomet Xeque Xarife, Rey de los Reynos de Marruecos, Fez, y Sus, propongo à V. Mageſtad por mano de Juanetin Mortara, criado de V. Mageſtad.

Por quanto deſſeo con muchas veras, que ſe conſerve, y eſtreche el vinculo de la amiſtad, que con V. Mageſtad tengo, viendo que para ello viene muy bien, que V. Mageſtad tenga à Alarache: determinado he, y he por bien, V. Mageſtad lo tenga, y yo darſelo, como prometo ſobre mi Ley, y palabra Real.

El medio mas oportuno para entregarlo, es que V. Mageſtad me mande poner en Tanger, de donde luego me pondrè en Alcazar, y de allì por los

REſponde à ellas la Mageſtad Catholica de Philipo III. Rey de Eſpaña.

Que ſu Mageſtad tiene el miſmo deſeo de que ſe eſtreche el vinculo de la amiſtad de entre los dos; y eſtima, y agradece mucho la oferta, que el Xarife le haze, y la acepta, y le aſſeguta, que della ha de redundat mucho beneficio à èl, y à ſus ſuceſſores, y à ſus Reynos.

Que

AÑO 1609. Sept. 9.

los medios que yo puedo, y sè, quitarè de Alarache toda la guarnicion, dexando en ella un criado mio confidente, para que dè entrada à la gente, que de Vueſtra Mageſtad acudiere à la poſſeſsion; que eſte ſolo medio hallo, aſsi para aſſegurar la entrega, como para yo no aventurar à perder por eſte hecho el Reyno, teniendo eſtas quiebras. El otro, que Juanetin me propuſo, de yo ir à deſembarcar en Alarache, como à èl remito decir las razones, que para ello he dado.

Que ſu Mageſtad ha mandado traer las Galeras de Portugal al Andaluzia, para que le paſſen à Tanger.

AÑO 1609. Sept. 9.

Condicionado quede, que entrando gente de Vueſtra Mageſtad en Alarache, à Moro ninguno ſe haga daño, ni en ſus perſonas, ni en ſus haziendas.

Que ſu Mageſtad le promete, y aſſegura que ſe harà aſsi.

Confirmada nueſtra amiſtad con eſte vinculo, pretendo, que ella ſea muy publica à todo el mundo: por lo qual ofrezco à Vueſtra Mageſtad publicar en mis Reynos paces perpetuas de los mis vaſſallos à los de Vueſtra Mageſtad, y de mis tierras, à las de Vueſtra Mageſtad.

Que ſe acepta lo contenido en eſte Capitulo.

Por conſiguiente cerrar la puerta à todos los Enemigos de Vueſtra Mageſtad, aviendolos de tener ſiempre por proprios.

Que tambien ſe acepta eſto.

Y aſsi en virtud de dichas paces, que las fronteras de Vueſtra Mageſtad, que en Berberia eſtàn, las gozen, ſin que con ellas aya jamas guerra.

Que ſu Mageſtad conſervarà la Paz, y no conſentirà que ſe haga daño en las Fronreras, ni ſe dè aſsiſtencia à ſus Enemigos.

Tambien, que ſus moradores puedan entrar en mis tierras con la ſeguridad de ſus perſonas, y haziendas, como ſi en las de Vueſtra Mageſtad entraſſen.

Que tambien ſe acepta eſto.

AÑO 1609. Sep. 9.

La miſma ſeguridad, y libertad tengan todos los vaſſallos de Vueſtra Mageſtad, que à mis tierras, ò qualquier Puerto mio vinieren.

Y aſsi como por tierra no he de permitir, ni he de poder aver cautivo à Chriſtiano ninguno; aſsi ofrezco à Vueſtra Mageſtad, de no permitir ſalga Fragata de los mis Puertos à ello.

A demàs de los frutos, que eſta paz traerà conſigo, es mi voluntad: que las fronteras de Vueſtra Mageſtad gozen deſta data de mi mano, y del mio, à ſaber, que à cada una frontera aſsignaré terreno, para ſembrar baſtantemente, à la gente, y moradores de cada una de dichas fronteras, y Vueſtra Mageſtad conforme à ſu voluntad, lo mandarà repartir entre ellos; y à mi cargo quedarà no permitir ſe les haga agravio ninguno en ſus ſiembras.

Las miſmas paces reciprocas pido à Vueſtra Mageſtad de las tierras de Vueſtra Mageſtad à las mias, y de los vaſſallos de Vueſtra Mageſtad à los mios.

Condicionado ſea entre Vueſtra Mageſtad, y mi, que todo nueſtro vaſſallo, que de las unas tierras à las otras huyere, ſiendo por qualquiera de los dos pedido, ſe entregue luego, excepto en caſo de mudar Ley.

Vueſtra Mageſtad intereſſa tanto amor conmigo en mi quietud, y fin de mis trabajos, que poco correſponderia à tanta merced, ſi de Vueſtra Mageſtad encubrieſſe, no pidiendo

Lo miſmo.

AÑO 1609. *Sept.* 9.

Que eſta oferta acepta, y agradece mucho ſu Mageſtad.

Que eſta oferta acepta, y agradece mucho ſu Mageſtad.

Que eſto ſe le conceda, y aſſegura, por lo que toca à las Plazas que ſu Mageſtad tiene en Berberia; porque lo demàs no lo permite nueſtra Ley.

Que eſta es coſa, que ſu Mageſtad no la acoſtumbra hazer con ningun Rey, ni Principe, por ſer contra la libertad que los Reyes deben tener; pero que con la promeſſa de no aſsiſtir à ningun Enemigo ſuyo, puede eſtàr ſeguro de que no conſentirà ſu Mageſtad, que en ſus Reynos ſea admitido, ni amparado ninguno que lo ſea.

Que

AÑO 1609. Sept. 9.

diendole lo que me falta, para la concluſion dellos; y he meneſter luego encaminar jornadas, y concluyr con Cidan, ſeys mil arcabuzes, que à Vueſtra Mageſtad pido me mande dar, para llevar conmigo, ſeruirme han de darſelos à mi gente, ſi huvieren perdido los proprios, ò Cidan quitadoſelos, ò ſi viere ſer neceſſario hacer gente nueva, fornecerla con ellos.

Que ſu Mageſtad ha mandado que ſe le entreguen eſtos ſeis mil arcabuzes.

AÑO 1609. Sept 9.

Y porque sè, que la Ley defiende el darnos armas, yà ſabe Vueſtra Mageſtad que para ſolos eſtos intentos han de ſervir, y anſi prometo à Vueſtra Mageſtad de los bolver luego deſpues de acabada la neceſsidad.

Que muy bien puede ſu Mageſtad darle Armas, como no ſea contra Chriſtianos; y anſi en eſte caſo no ay de que tener eſcrupulo, y ſu Mageſtad ſe contenta con la palabra del Xarife.

Y anſi miſmo muy exauſto me traen de dinero las tantas guerras que he tenido, y para encaminar las dichas mis coſas, he meneſter ducientos mil ducados: à Vueſtra Mageſtad pido, me ſocorra luego con ellos, afirmando à Vueſtra Mageſtad, que la mayor parte avrè de gaſtar en dadiuas à mis Pueblos, para vencer la mala ſatisfacion que conmigo concibieſſen por eſta data de Alarache; aunque ſoy cierto, que por las pacet, y frutos que dellas reſultaràn deſpues, verán quan bien he acudido à ſu quietud.

Que tambien ha mandado ſu Mageſtad que ſe lleven à Tanger eſtos docientos mil ducados, para que ſe valga dellos, dexando en rehenes à ſus hijos, y à los de ſus Alcaydes.

Ultimo determino, que mis hijos, y los hijos de mis Alcaydes ſe queden en Tanger, mientras en Alcazar encamino mis coſas, y la entrega de Alarache: Vueſtra Mageſtad mandarà ordenar, que ſe les haga la merced que ſuele, haſta que yo embie por ellos,

Que ſe le aſſegure que ſu Mageſtad tratarà à ſus hijos del Xarife, y à los de ſus Alcaydes, como es ra-

AÑO 1609. Sept. 9.

ellos, y no ſerà antes que Alarache no eſtè en poder de Vueſtra Mageſtad, pues en dexar eſſas, que eſtimo mas que à todos mis Reynos, y à mi perſona, quiero eche Vueſtra Mageſtad de ver las veras, con que deſeo ſe confirme nueſtra amiſtad; concertado pero, que por las armas no puedan ſer detenidos, y anſi à Vueſtra Mageſtad pido por ello ſu palabra Real, y la mia, con juramento ſobre mi Ley, doy, de bolverlas quando huvieren acabado la jornada que pretendo.

Argel es la puerta de donde noe viene el daño, à mì, y à Vueſtra Mageſtad, y dandome Dios paz en mi Reyno, irà Vueſtra Mageſtad con Armada por Mar, y yo ayudarè à Vueſtra Mageſtad por tierra, para cerrar eſſa puerta, y quedemos ſoſſegados de eſſe daño.

* 1. Del *El* negocio de la Mamora, no hago ſaber nada, haſta que yo vaya, y quando yo eſtè en mi tierra, el tiempo moſtrarà lo que ſe ha de hacer, y entre Vueſtra Mageſtad, y yo harémoe lo que conviene para entrambas las partes.*

razon; y que por lo que toca à las Armas, no ſeràn de ninguna manera detenidos.

AÑO 1609. *Sept. 9.*

Que à ſu Mageſtad le parece muy bien, y quando eſtè hecha la entrega de Alarache, y èl aya recuperado ſus Reynos, aſſegurandoſe de ſu hermano, ſe podrà tratar de eſto, y de comun acuerdo hazer aquella empreſſa.

Que ſe aſſegure eſte Puerto de la Mamora de manera, que ningun Enemigo ſuyo, ni de ſu Mageſtad, pueda aprovecharſe dèl, ſerà de mucha importancia; y ſu Mageſtad holgarà de que le diga lo que ſobre eſto ſe le ofrece, y que ſe haga lo que mas convenga al ſervicio, y beneficio de entrambas. Fecho en Madrid à 9. de Septiembre de 1609.

Andrès de Prada.

OR-

AÑO 1609. Sept. 11.

ORDEN del Señor Rey Catholico Don PHELIPE *III. comunicando à los Jurados, Racional, y Syndico de la Ciudad de* VALENCIA, *que la determinacion tomada para la expulsion de los* MORISCOS, *y* CHRISTIANOS NUEVOS *de estos Reynos la havian motivado los escandalos, y ruina que causaban con sus abominaciones, y delitos à los Christianos viejos, y buenos Vassallos; y haverse entendido que maquinaban en Constantinopla, y Marruecos, como ocupar nuevamente la España à fuerza de Armas; y mandando à aquellos Ministros, bagan en razon de la dicha expulsion todo lo que les ordenasse en su Real nombre el Marquès de* CARAZENA *su Virrey en aquel Reyno: dada en San Lorenzo à* 11. *de Septiembre de* 1609. [Gil Gonzalez Davila Theatro Eclesiastico de la Iglesia de Avila, Cap. XII. pag. 170.]

EL REY.

AMados y fieles nuestros los Iurados, Racional, y Sindico de nuestra Ciudad de Valencia, muy entendido teneys lo que por largos dias, y curso de años se ha procurado la conuersion de los Christianos nueuos de essos Reynos, y los editos de gracia, que se concedieron, y las demas diligencias, que se hizieron por instruyrlos à nuestra Fè, y lo poco que todo ello ha aprouechado, pues no se ha visto ninguno que se aya conuertido, sino antes exercido de dia en dia en su obstinacion, y el desseo, y voluntad, que siempre han tenido de maquinar contra estos Reynos: y aunque el peligro irreparable, y daños, que de disimular con ellos podria suceder, se me presentò por muchos, y muy doctos, y santos hombres, exorrandome al breue remedio, que en conciencia estaua obligado à poner para aplacar à nuestro Señor, que tan ofendido estaua de esta genre: acordandome, que podia sin ningun escrupulo castigarles en las vidas, y haziendas: porque la notoriedad y continuacion de sus delictos, y grauedad, y atrocidad dellos, los reniañ conuencidos de Hereges, y Apostatas, de lesa Magestad diuina, y humana; y, aunque siendo esto assi, pudiera proceder contra ellos con el rigor, que sus culpas merecian; todavia desseando reduzirlos por remedios suaues, y blandos, mandè hazer en essa Ciudad la junta, que avreys entendido, con fin de ordenar vna nueva instruccion para mayor justificacion, y ver si podia escusar de sacarlos. Pero auiendo despues sabido por diuersas vias, que los de esse Reyno, y de Castilla passauan adelante con su dañado intento, pues al mismo tiempo, que se trataua de su remedio, embiaron personas à Constantinopla, y à Marruecos à rratar con el Turco, y el Rey Muley Cidan, pidiendoles, que el

AÑO 1609. Sept. 11.

AÑO 1609. *Sept.* 11.

el año que viene embien ſus fuerças, y ſocorro en ſu ayuda, aſſegurandoles, que hallarían ciento y cincuenta mil hombres, tan Moros como los de Berberia, que les aſsiſtirían con las vidas, y haziendas. Es la empreſa facil, por eſtar eſtos Reynos muy faltos de gente de armas, y exercicio militar, y que demàs deſto trayan tambien ſus platicas, y hartas diligencias con Hereges, y otros Principes, que aborrecen la grandeza de nueſtra Monarchia, y los vnos, y los otros han ofrecido ayudarles con todas ſus fuerças: y el Turco para embiar ſu atmada, ſe ſabe de ciencia cierta, que ſe concertò con el Perſiano, y con ſus rebeldes, que le trayan ocupado, y el Rey Muley Cidan và eſtableciendo en ſu Reyno, y ha tratado con los Hereges de las tierras maritimas del Septentrion, que le han de dar nauios para paſſar ſu exercito, y ſe lo han concedido; y ſi eſtos, como los demàs enemigos cargan à un miſmo tiempo, nos verèmos en el peligro, que ſe dexa entender. Conſiderando pues todo lo dicho, y deſſeando cumplir con la obligacion, que tengo de procurar la conſeruacion que deuo, y la ſeguridad de mis Reynos, y en particular la de eſſe, y de los buenos y fieles ſubditos del, por ſer mas euidente ſu peligro, y porque ceſſe la Heregia, y Apoſtaſia de eſſa mala gente, de quien nueſtro Señor eſtà tan ofendido, deſpues de auer lo encomendado, y hecho encomendar à nueſtro Señor eſte negocio, confiando en ſu diuino ſauor, por lo que importa à la honra y gloria ſuya; he reſuelto, que ſe ſaquen de eſſe Reyno, y de los de Caſtilla todos los Moriſcos que ay en ellos, conforme à la orden, que allà entendereys, de que os he querido auiſar, como à tan fieles, leales, y amados ſubditos: porque ſepays lo mucho que os deſſeo la ſeguridad, y quierud de vueſtras perſonas, y las cauſas, que ay tan vrgentes y preciſas, para preuenir el peligro, en que agora eſtays, y el mucho amor que os tengo, me ha movido à tomar eſta reſolucion: pues la neceſsidad no nos dà lugar, que ſe dilate, y para que nueſtros enemigos no nos preuengan, y pongan en tal trabajo, que nos vieramos, ſiendo tantos, tan poderoſos, y los mayores de todos eſta gente infiel: y junto con eſto os he querido tambien encargar, como lo hago muy de veras, pues que de la buena y breue execucion de lo que he reſuelto, ha de reſultar vueſtra ſeguridad, que acudays à ella, conforme à lo que os aduertiere, y ordenare el Marquès de Carazena, mi lugar Teniente en eſſe Reyno, como lo fio del amor y zelo que teneys al ſeruicio de Dios, y mio, y vueſtra propria conſeruacion: de mas que en ello cumplireys con la obligacion de buenos, y fieles ſubditos, y Chriſtianos: à mi me hareys en ello el mas

AÑO 1609. *Sept.* 11.

AÑO 1609. Sept. 11. mas agradable ſeruicio, que me podeys hazer, y para todo lo que toca à la execucion me remito à lo que mi Virrey os dirà de mi parte, mandandoos, y encargandoos, que aſsi lo executeys, y cumplays. De San Lorenzo 11. de Setiembre de 1609. años.

YO EL REY.

Andrès de Prada.

Sept. 22. BANDO, que mandò publicar en el Reyno de VALENCIA *el Virrey Don Luis* CARILLO DE TOLEDO *Marquès de* CARAZENA, *para la expulſion de los* MORISCOS *de aquella Ciudad y Reyno, Inſerta en èl la orden de ſu Mageſtad, que con fecha de 4. de Agoſto de 1609. ſe le dirigiò para eſte efecto, y previniendo todo lo conveniente à la ſalida, tranſporte, y ſeguridad de aquella gente, haſta ſu deſembarco en las coſtas de Africa: dado en el Real de Valencia à 22. de Septiembre del miſmo año.* [Fr. Jayme Bleda, *Defenſio fidei in cauſa Neophytorum, ſive Moriſchorum Regni Valentiæ, totiuſque Hiſpaniæ* 4.° Valencia 1610. pag. 597.]

EL REY,

Y POR SU MAGESTAD

DON Luis Carrillo de Toledo Marques de Carazena, Señor de las Villas de Pinto, y Ynes, Comendador de Chiclana, y Montizon, Virrey Lugarteniente, y Capitan General en eſta Ciudad y Reyno de Valencia por el Rey nueſtro Señor. A los Grandes, Prelados, Titulados, Barones, Cavalleros, Juſticias, Jurados de las ciudades, villas, y lugares, Bayles Generales, Governadores, y otros qualeſquier Miniſtros de ſu Mageſtad, Ciudadanos, vecinos, y particulares deſte dicho Reyno. Su Mageſtad, en una ſu Real Carta de quatro de Agoſto paſſado deſte preſente año, firmada de ſu Real mano, y refrendada de Andrès de Prada ſu Secretario de Eſtado, nos eſcrive lo ſiguiente. „Marquès de „Carazena, Primo, mi Lugartenien- „te, y Capitan General del mi Rey- „no de Valencia, entendido teneis „lo que por tan largo diſcurſo de „años he procurado la converſion „de los Moriſcos deſſe Reyno, y „del de Caſtilla, y los Editos de „gracia que ſe les concedieron, y „las diligencias que ſe han hecho „para inſtruyllos en nueſtra ſanta „Fè, y lo poco que todo ello ha „aprovechado; pues no ſe ha viſto „que ninguno ſe aya convertido, „antes ha crecido ſu obſtinacion. Y „aunque el peligro, è irreparables „daños, que de diſsimular con ellos „podia ſuceder, ſe me repreſentò „dias ha por muchos, y muy doc- „tos, y ſantos hombres, exortan- „dome al breve remedio à que en „conciencia eſtava obligado, para „aplacar à nueſtro Señor, que tan

AÑO 1609. Sept. 22.

AÑO 1609. *Sept.* 22.

„ ofendido eſtà deſta gente: aſſegu-
„ randome, que podia ſin ningun
„ eſcrupulo caſtigarlos en las vidas,
„ y haziendas, porque la continua-
„ cion de ſus delitos los tenia con-
„ vencidos de hereges, apoſtatas, y
„ proditores de leſa Mageſtad divi-
„ na, y humana. Y aunque pudiera
„ proceder contra ellos con el rigor
„ que ſus culpas merecian; roda-
„ via deſſeando reducirlos por me-
„ dios ſuaves, y blandos, mandè
„ hazer en eſſa Ciudad la Junta que
„ ſabeis, en que concurriſteis vos, el
„ Patriarcha, y otros Prelados, y per-
„ ſonas doctas, para ver ſi ſe podia
„ eſcuſar el ſacallos deſtos Reynos.
„ Pero haviendoſe ſavido, que los
„ deſſe, y los deſte de Caſtilla paſſa-
„ van adelante con ſu dañado inten-
„ to, y entendido por aviſos ciertos,
„ y verdaderos, que continuando
„ ſu apoſtaſia, y prodicion, han
„ procurado, y procuran por medio
„ de ſus Embaxadores, y por otros
„ caminos el daño, y perturbacion
„ de nueſtros Reynos; y deſſeando
„ cumplir con la obligacion que ten-
„ go de ſu conſervacion, y ſeguri-
„ dad, y en particular la de eſſe de
„ Valencia, y de los buenos, y fie-
„ les ſubditos del, por ſer mas evi-
„ dente ſu peligro, y que ceſſe la he-
„ regia, y apoſtaſia; y haviendolo
„ hecho encomendar à nueſtro Se-
„ ñor, y confiado en ſu divino fa-
„ vor: por lo que toca à ſu honrra,
„ y gloria, he reſuelto que ſe ſaquen
„ todos los Moriſcos deſſe Reyno,
„ y que ſe echen en Berberia.

Y para que ſe execute, y tenga devido effeto lo que ſu Mageſtad manda, hemos mandado publicar el Bando ſiguiente. AÑO 1609. *Sept.* 22.

1. Primeramente, que todos los Moriſcos de eſte Reyno, aſsi hombres, como mugeres, con ſus hijos, dentro de tres dias de como fuere publicado eſte Bando en los lugares donde cada uno vive, y tiene ſu caſa, ſalgan del, y vayan à embarcarſe à la parte donde el Comiſſario que fuere à tratar deſto, les ordenare, ſiguiendole, y ſus ordenes: llevando conſigo de ſus haziendas muebles lo que pudieren en ſus perſonas para embarcarſe en las galeras, y navios que eſtan apreſtados para paſſarlos à Berberia, adonde los deſembarcaran ſin que reciban mal tratamiento, ni moleſtia en ſus perſonas, ni lo que llevaren, de obra, ni de palabra. Advirtiendo, que ſe les proveerà en ellos del baſtimento que neceſſario fuere para ſu ſuſtento, durante la embarcacion: y ellos de por sì lleven tambien el que pudieren. Y el que no lo cumpliere, y excediere en un punto de lo contenido en eſte Bando, incurra en pena de la vida, que ſe executarà irremiſsiblemente.

2. Que qualquiera de los dichos Moriſcos, que publicado eſte Bando, y cumplidos los tres dias, fuere hallado deſmandado fuera de ſu proprio lugar por caminos, ò otros lugares, haſta que ſea hecha la primera embarcacion, pueda qual-

AÑO 1609. *Sept.* 22.

qualquier perſona, ſin incurrir en pena alguna, prenderle, y desbalijarle, entregandole al Juſticia del lugar mas cercano; y ſi ſe defendiere, le pueda matar.

3. Que, ſo la miſma pena, ningun Moriſco, aviendoſe publicado eſte Bando, como dicho es, ſalga de ſu lugar à otro ninguno, ſino que ſe eſten quedos haſta que el Comiſſario que los ha de conducir à la embarcacion, llegue por ellos.

4. Iten, que qualquiera de los dichos Moriſcos que eſcondiere, ò enterrare alguna de la hazienda que tuviere, por no la poder llevar conſigo, ò la puſiere fuego, y à las caſas, ſembrados, huertas, ò arboledas, incurran en la dicha pena de muerte los vecinos del lugar donde eſto ſucediere. Y mandamos ſe execute en ellos, por quanto ſu Mageſtad ha tenido por bien de hazer merced de eſtas hazieudas, rayzes, y muebles, que no puedan llevar conſigo, à los ſeñores cuyos vaſſallos fueren.

5. Y para que ſe conſerven las caſas, ingenios de azucar, coſechas de arroz, y los regadios, y puedan dar noticia à los nuevos pobladores que vinieren, ha ſido ſu Mageſtad ſervido, à peticion nueſtra, que en cada lugar de cien caſas queden ſeys con los hijos, y muger que tuvieren, como los hijos no ſean caſados, ni lo ayan ſido, ſino que eſto ſe entienda con los que ſon por caſar, y eſtuvieren debaxo del dominio, y proteccion de ſus padres; y en eſta conformidad, mas, ò menos, ſegun los que cada lugar tuviere, ſin exceder. Y que el nombrar las caſas que han de quedar en los tales lugares, como queda dicho, eſtè à eleccion de los ſeñores dellos, los quales tengan obligacion deſpues à darnos cuenta de las perſonas que huvieren nombrado. Y en quanto à los que huvieren de quedar en lugares de ſu Mageſtad à la nueſtra: advirtiendo, que en los unos, y en los otros han de ſer preferidos los mas viejos, y que ſolo tienen por oficio cultivar la tierra, y que ſean de los que mas mueſtras huvieren dado de Chriſtianos, y mas ſatisfacion ſe tenga de que ſe reduziràn à nueſtra ſanta Fè catholica.

AÑO 1609. *Sept.* 22.

6 Que ningun Chriſtiano viejo, ni ſoldado, anſi natural deſte Reyno, como de fuera dèl, ſea oſado à tratar mal de obra, ni de palabra, ni llegar à ſus haziendas à ninguno de los Moriſcos, à ſus mugeres, è hijos, ni à perſona dellos.

7. Que anſimiſmo no los oculten en ſus caſas, encubran, ni den ayuda para ello, ni para que ſe ausenten, ſo pena de ſeys años de galeras, que ſe executaran en los tales irremiſsiblemente, y otras que reſervamos à nueſtro arbitrio.

8. Y para que entiendan los Moriſcos, que la intencion de ſu Mageſtad es ſolo echarlos de ſus Reynos, y que no ſe les haze vexacion en el viaje, y que ſe les pone

AÑO 1609. *Sept.* 22. en tierra en la coſta de Berberia, permitimos, que diez de los dichos Moriſcos que ſe embarcaren en el primer viaje, buelvan, para que den noticia dello à los demas. Y que en cada embarcacion ſe haga lo miſmo, que ſe eſcrivirà à los Capitanes Generales de las Galeras, y armada de Navios lo ordenen aſsi; y que no permitan que ningun Soldado, ni Marinero los trate mal de obra, ni de palabra.

9. Que los muchachos, y muchachas menores de quatro años de edad, que quiſieren quedarſe, y ſus padres, ò curadores (ſiendo huerfanos) lo tuvieren por bien, no ſeràn expelidos.

10. Iten, los muchachos, y muchachas menores de ſeis años, que fueren hijos de Chriſtiano viejo, ſe han de quedar, y ſu madre con ellos, aunque ſea Moriſca. Pero ſi el padre fuere Moriſco, y ella Chriſtiana vieja, el ſera expelido, y los hijos menores de ſeys años, quedaran con la madre.

11. Iten, los que tiempo atras conſiderable, como ſeria de dos años, vivieren entre Chriſtianos, ſin acudir à las Juntas de las Haljamas. AÑO 1609. *Sept.* 22.

12. Iten, los que recibieren el ſantiſsimo Sacramento con licencia de ſus Prelados, lo qual ſe entendera de los Rectores de los lugares donde tienen ſu habitacion.

13. Iten, ſu Mageſtad es ſervido, y tiene por bien, que ſi algunos de los dichos Moriſcos quiſieren paſſarſe à eſtos Reynos, lo puedan hazer, ſin entrar por ninguno de los de Eſpaña, ſaliendo para ello de ſus lugares dentro del miſmo termino que les es dado. Que tal es la Real, y determinada voluntad de ſu Mageſtad, y que las penas deſte dicho Bando ſe executen, como ſe executaràn irremiſsiblemente. Y para que venga à noticia de todos, ſe manda publicar en la forma acoſtumbrada. Datis en el Real de Valencia à 22. dias del mes de Setiembre de 1609.

El Marques de Carazena.

Por mandado de ſu Excelencia:

Manuel de Eſpinoſa.

OR-

AÑO 1609. Oct. 4. *ORDEN del Señor Rey Catholico Don* PHELIPE III. *à Don Nuño de* MENDOZA *Governador de* TANGER, *avisandole la resolucion tomada para la expulsion de los* MORISCOS *de estos Reynos, y previnendole dexasse passar libremente à Berberia los que aportassen en su distrito, sin hazerles daño, ni vexacion alguna, y que procurasse saber, y avisasse à donde iban à parar, sus designios, y como eran recibidos: dada en Madrid à 4. de Octubre de 1609.* [Gil Gonzalez Davila, Historia M S. del Señor Rey Don Phelipe III. fol. 230. que se halla en la Bibliotheca Real de Madrid.]

EL REY.

DON Nuño de Mendoza del mi Consejo, Capitan, y Governador de la Ciudad de Tanger: Haviendo entendido las graues ofensas, que los Moriscos de Valencia hazian à nuestro Señor, siendo publicos hereges, y apostatas, y las inteligencias, y maquinas, que trazan con los enemigos de nuestra Santa Fè, conspirando contra el seruicio, honra, y gloria de Dios nuestro Señor, y bien desta Monarchia; He resuelto, como haureis savido, que se saquen de España, y se passen à Berbería, de que os he querido avisar, para que lo tengais entendido; y encargaros, y mandaros, (como lo hago) que los que aportaren en vuestro distrito, los dexeis passar libremente, sin hazerlos ninguna vexacion, ni daño, ni quitarles nada, de lo que llevaren; porque assi se les ha prometido en mi nombre: y serè muy seruido de que se les cumpla con mucha puntualidad, y de que castigueis à los que lo contrario hizieren; y estareis con mucho cuidado, y recaro, procurando saber, à donde van à parar, y penetrar la intencion que llevan, y como son recividos, y avisareisme de lo que entendiereis. De Madrid à 4. de Octubre de 1609.

AÑO 1609. Oct. 4.

Nov. 15. *BULA de la Santidad de* PAULO V. *expedida à Instancia del Señor Rey Catholico Don* PHELIPE III. *por si, y en nombre de los Prelados, Cabildos, Curas, y Beneficiados del Reyno de* GRANADA, *en que despues de referirse la concession del derecho de Patronazgo, Diezmos, y Primicias de aquel Reyno, hecha por el Papa* INOCENCIO VIII. *à los Señores Reyes Catholicos Don* FERNANDO, *y Doña* ISABEL, *por su recuperacion de poder de los Moros, se inserta el Breve expedido por* PAULO III. *en 22. de Julio de 1541. en que ordenò se reduxesse la exempcion de las Religiones, que pretendian escusarse de la paga de Diezmos, à los terminos del derecho comun: el qual se aprueba, confirma, y ratifica por esta, mandandose se guarde, y cumpla inviolablemente, sin dar lugar à litigios, ni molestias, y que se proceda con todo rigor contra los inobedientes: dada en Roma à 15. de Noviem-*

Nov. 15.

AÑO 1609. Nov. 15.

viembre de 1609. [Copia authentica Latina, ſacada del Original, que exiſte en el Archivo de la Santa Igleſia de Granada; y el Breve de PAULO III. que và inſerto en ella, ſe halla tambien en el Quaderno de Bulas, y Breves, impreſſo por acuerdo de las Santas Igleſias de Caſtilla, y Leon, en Madrid año de 1635. fol. 15. debaxo del Titulo: *Diezmos, y Tercias.*]

AÑO 1609. Nov. 15.

PAULUS P. P. V.

AD PERPETUAM REI MEMORIAM. Decet Romanum Pontificem prædeceſſorum ſuorum geſta, præſertim Catholicorum Regum, & aliorum Chriſti fidelium indemnitatem reſpicientia, ut perpetuo firma, et inviolata perſiſtant, approbationis ſuæ præſidio communire, ac aliàs deſuper providentiam ſuam favorabiliter interponere, prout in Domino conſpit ſalubriter expedire. Dudum ſiquidem à fel. rec. Paulo Papa III. prædeceſſore noſtro, emanarunt Literæ tenoris ſubſequentis. Chariſtimo in Chriſto filio noſtro Carolo Romanorum Imperatori ſemper Auguſto, & venerabilibus fratribus noſtris Archiepiſcopo Granatenſi, ac aliarum Cathedralium Regni Granatæ Epiſcopis, & dilectis filiis Granatenſis, ac Cathedralium hujuſmodi, & Collegiatarum Capitulis, Parochialiumque Eccleſiarum totius Regni prædicti Rectoribus, & Beneficiatis, necnon Hoſpitalium Regni (a) Adminiſtratoribus, ac illorum, & Eccleſiarum earundem fabricarum Occonomis. Paulus Papa III. Chariſtime in Chriſto fili noſter, & venerabile fra-*

*El Breve impreſſo añade eſta voz *Carolo*

PAULO PAPA V.

PARA PERPETUA MEMORIA: Conviene, que un Principe Romano corrobore con la firmeza de ſu aprobacion los hechos de ſus Predeceſſores, principalmente los que miran à la indemnidad de los Reyes Catholicos, y demas Fieles Chriſtianos, para que ſean perpetuamente firmes, è inviolables; y aſsimiſmo interponer favorablemente ſu providencia ſobre ellos, ſegun hallare en el Señor, que ſea ſaludable, y conveniente. Poco hà, que dimanaron de Paulo Papa III. de feliz memoria, nueſtro Predeceſſor las Letras del tenor ſiguiente. A nueſtro muy amado Hijo en Chriſto Carlos Emperador de Romanos ſiempre Auguſto, y à nueſtros Venerables Hermanos el Arzobiſpo de Granada, y Obiſpos de las demàs Cathedrales del Reyno de Granada, y à nueſtros amados hijos los Cabildos de la Cathedral de Granada, y demàs Cathedrales, y Colegiatas, los Curas, y Beneficiados de las Igleſias Parrochiales de todo el ſobredicho Reyno, y aſsimiſmo los Adminiſtra-

(a) Todas eſtas palabras, *prædicti Rectoribus & Beneficiatis, necnon Hoſpitalium ejuſdem Regni*, que faltan en la Copia MS. de eſta Bula, y ſin los quales quedaria defectuoſa la clauſula, ſe han ſuplido, tomandolas de la referida Copia impreſſa del Breve, que aqui ſe inſerta.

AÑO 1609. Nov. 15.

fratres, ac dilecti Filii, ſalutem, & Apoſtolicam benedictionem. Exponi nobis nuper feciſtis, quod aliàs Regno Granatæ è manibus infidelium, divina favente clementia, per cla. me. Ferdinandum, & Eliſabeth Hiſpaniarum Reges Catholicos recuperato, ſcl. rec. Innocentius Papa VIII. prædeceſſor noſter, ad ingentes laborcs, & Expenſas per Ferdinandum, & Eliſabeth Reges prædictos, in hujuſmodi Regni recuperatione perpeſſos, & factas (ut par erat) reſpiciens, eiſdem Ferdinando, & Eliſabeth Regibus, quoad viverent, & deinde eorum ſucceſſoribus Hiſpaniarum hujuſmodi Regibus pro tempore exiſtentibus in perpetuum jus patronatus, & præſentandi perſonas idoneas ad ipſius Regni Metropolitanam & alias Cathedrales, & Collegiatas, necnon Parochiales Eccleſias, earumque Dignitates, Canonicatus, & Prabendas, ac alia Beneficia, & Hoſpitalia inibi tunc jam forſan erectas, & erecta, ſeu erigendas, & erigenda reſervavit, & conceſſit; ac omnes, & ſingulos fructus, reditus, & proventus decimales in toto Regno prædicto pro tempore provenientes, ea tamen conditione, quod ipſi Ferdinandus, & Eliſabeth Reges ex eiſdem fructibus competentem dotem, & portionem tunc Archiepiſcopo Granatenſi, & prædicti Regni Epiſcopis, ac Cathedralium, & Collegiatarum Eccleſiarum hujuſmodi Capitulis, necnon Beneficiatis, & Hoſpitalibus, ipſorumque Hoſpitalium, & dictarum Eccleſiarum fabri-

tradores de los Hoſpitales del miſmo Reyno, y à los Mayordomos de las Fabricas de ellos, y de las dichas Igleſias Paulo Papa III. Chariſsimo en Chriſto Hijo nueſtro, y Venerables Hermanos, y amados Hijos, ſalud, y bendicion Apoſtolica. Poco ha nos hiziſteis repreſentar, que haviendo ſido en otro tiempo recuperado de poder de Infieles el Reyno de Granada, mediante el auxilio de la Divina Clemencia, por Fernando, è Iſabèl, de iluſtre memoria, Reyes Catholicos de las Eſpañas, Inocencio VIII. de felìz recordacion, nueſtro Predeceſſor, atendiendo (como era juſto) à los grandes trabajos, y expenſas padecidos, y hechas por los ſobredichos Reyes Fernando, è Iſabèl en la recuperacion de aquel Reyno, reſervò, y concediò à dichos Reyes Fernando, è Iſabèl por el tiempo de ſu vida, y deſpues à ſus Succeſſores los Reyes de Eſpaña, que en adelante fueſſen, para ſiempre, el Derecho de Patronato, y de preſentar perſonas idoneas à las Metropolis, y demàs Cathedrales, y Colegiatas de dicho Reyno, y aſsimiſmo à las Igleſias Parrochiales, y à ſus Dignidades, Canonicatos, Prebendas, y demàs Beneficios, y à los Hoſpitales, que eſtuvieſſen entonces allì erigidas, y erigidos, ò en adelante ſe erigieſſen; y les diò para ſiempre todos, y qualeſquiera fruros, reditos, y productos decimales que en adelante ſe percibieſſen en todo el ſobredicho Reyno;

AÑO 1609. Nov. 15.

pe-

AÑO 1609. Nov. 15.

bricis aſsignare deberent, & tenerentur, perpetuo donavit; ipſique Ferdinandus, & Eliſabeth Reges pro hujuſmodi conditionis adimplemento, duabus nonis partibus fructuum hujuſmodi pro ſe ipſis retentis, reliquas ſeptem nonas partes fructuum eorundem Archiepiſcopo, Epiſcopis, Capitulis, Beneficiatis, Hoſpitalibus, & fabricis prædictis inter eos certo tunc expreſſo ordine dividendas reliquerunt, & pro eorum dote aſsignaverunt. Cum autem, ſicut eadem expoſitio ſubjungebat, ex tunc in antea, tam in Granatenſi, quam aliis Civitatibus, & Oppidis, dicti Regni, ac eorum diſtrictibus plura Monaſteria, & Domos Religioſorum diverſorum Ordinum, tam virorum, quam mulierum ædificata fuerint, & in dies ædificentur, & inter alia, à viginti annis citra una Domus, ſeu Monaſterium Carthuſienſis Ordinis, expenſis Domus del Paular *dicti Ordinis Carthuſienſis Segobienſis Diœceſis, quæ opulentiſſima exiſtit, propè, & extra muros dictæ Civitatis Granatenſis exſtructa fuerit, ac Prior, & Conventus Monaſterii, ſive Domus de novo conſtructa hujuſmodi ex ſuperabundanti pecunia dictæ Domus* del Paular, *in Civitate Granatenſi, & ejus diſtrictu, ſive Regno hujuſmodi quàm plura prædia, hortos, terras, vineas, & alias poſſeſsiones magni valoris comparaverint, & in dies comparent, eaque tàm per proprios, quàm alienos Colonos cultivari fecerint, & faciant, ac prætex-*

pero con la condicion, de que dichos Reyes Fernando, è Iſabèl debieſſen, y eſtuvieſſen obligados à señalar de los dichos frutos un Dote, y porcion competente al Arzobiſpo de Granada, à los Obiſpos del ſobredicho Reyno, y à los Cabildos de dichas Igleſias Cathedrales, y Colegiatas, y juntamente à los Beneficiados, y Hoſpitales, y à las Fabricas de eſtos, y de dichas Igleſias: y dichos Reyes Fernando, è Iſabèl, en cumplimiento de dicha condicion, (reteniendo para sì dos novenas partes de eſtos frutos) dexaron, y ſeñalaron en dote las reſtantes ſiete novenas de dichos frutos al Arzobiſpo, Obiſpos, Capitulos, Beneficiados, Hoſpitales, y Fabricas ſobredichas, para que ſe diſtribuyeſſen entre ellos con cierto orden entonces expreſſado. Pero por quanto (como añadia la miſma Repreſentacion) deſde entonces en adelante ſe han edificado, y edifican cada dia, aſsi en Granada, como en otras Ciudades, y Villas de dicho Reyno, y en ſus diſtritos, muchos Monaſterios, y Caſas de Religioſos de diverſas Ordenes, tanto de hombres, como de mugeres; y entre otras, de veinte años à eſta parte ſe ha fabricado cerca, y extramuros de dicha Ciudad de Granada una Caſa, ò Monaſterio de la Orden de los Cartujos, à expenſas de la Caſa *del Paular* de eſta miſma Orden de la Dioceſis de Segovia, la qual eſtà muy rica, y el Prior, y Convento

AÑO 1609. Nov. 15.

de

AÑO 1609. Nov. 15.

textu certorum Privilegiorum eidem Ordini Carthuſienſi per diverſos Romanos Pontifices, etiam prædeceſſores noſtros, & præſertim per pia me. Joannem PP. XXII. etiam prædeceſſorem noſtrum, tunc Priori, & Fratribus Domus Boni Paſſus *ejuſdem Ordinis Carthuſienſis, Caballicenſis Diœceſis primo conceſſorum, & deinde per rec. mem. Pium PP. II. ſimiliter prædeceſſorem noſtrum, ad omnes, & ſingulas alias domus* * *ubilibet* añade el impreſſo *Ordinis hujuſmodi* * *ædificatas, & ædificandas extenſorum, decimas, & primitias fructuum ex prædiis, hortis, terris, vineis, & aliis poſſeſſionibus prædictis pro tempore proveuientium vobis (ut præmittitur) debitas, & in quarum perceptionis poſſeſſione pacifica, vel quaſi, vos, & prædeceſſores veſtri à dicti Regni recuperatione citra, ſalvis infraſcriptis moleſtationibus, ſemper fuiſtis, ſolvere recuſaverint, & recuſent, voſque deſuper pluribus litibus, & moleſtiis involvant, & perturbent, & quod deterius eſt, vos veſtra pacifica poſſeſſione, vel quaſi, & dote vobis Fratres Archiepiſcopi, & Epiſcopi, ac filii, Capitula, Beneficiati, Rectores, & Oeconomi prædicti (ut* * *præfertur* el impreſſo *præmittitur*) *aſſignata de facto ſpoliaverint, & ſpolient, in magnum veſtrum omnium præjudicium, & perniciosum exemplum. Pro parte veſtrum* * *veſtra* el impreſſo *Nobis fuit humiliter ſupplicatum, ut omnia, & ſingula privilegia, exemptiones, immunitates, & indulta Carthuſienſi, & aliis Ordinibus, ac Monaſteriis, & do-*

de eſte Monaſterio, ò Caſa nuevamente fabricada con el ſuperabundante dinero de dicha Caſa *del Paular* han comprado, y compran cada dia en dicha Ciudad de Granada, y en ſu diſtrito, ò Reyno muchas Heredades, Huertas, Tierras, Viñas, y otras poſſeſsiones de gran valor, y las han hecho, y hazen cultivar por Colonos, aſsi proprios, como eſtrañosy que con pretexto de ciertos Privilegios, que al principio ſe concedieron à la dicha Orden de los Cartuxos por diverſos Pontifices Romanos, tambien Predeceſſores nueſtros, y principalmente por el Papa Juan XXII. de piadoſa memoria, tambien nueſtro Predeceſſor, al Prior, y Frayles, que eran entonces de la Caſa de *Boni Paſſus* de la miſma Orden de Cartuxos de la Diocesis de *Cavaillon*; y fueron deſpues ampliados por Pio Papa II. de venerable memoria, tambien nueſtro Predeceſſor, à todas, y cada una de las demàs Caſas de dicha Orden, en qualquier parte edificadas, y por edificar, han rehuſado y rehuſan pagaros los Diezmos, y Primicias de los frutos, que produxeſſen las Heredades, Huertas, Tierras, Viñas, y demàs Poſſeſsiones referidas, que como queda dicho, os ſon debidos y en cuya pacifica poſſeſsion, *vel quaſi* de percibirlos haveis eſtado ſiempre vos, y vueſtros Predeceſſores, deſde la recuperacion de dicho Reyno, ſalvo las infraſcriptas moleſtias; y os embarazan, y perturban con pleytos, y moleſtias

AÑO 1609. Nov. 15.

AÑO 1609. Nov. 15.

*domibus, tam virorum, quam mulierum in prædicto Regno conſtructis, & de catero conſtruendis conceſſa, & concedenda ad viam juris communis perpetuò reducere, aliàſque in præmiſſis opportunè providere de benignitate Apoſtolica dignaremur. Nos igitur attendentes, nec juri, nec rationi convenire, quod Carthuſienſis, & aliorum Monaſteriorum hujuſmodi Conventus, & fratres prætextu privilegiorum eis propter prætenſam paupertatem (ut credendum eſt) conceſſorum, Carolum tot juſtiſſimis bellis adverſus infideles prope ſemper occupatum, Prælatos gregis Dominici directionis ſatagentes, Capitula, & Eccleſiarum Miniſtros Eccleſiarum earumdem continuo ſervitio, & Dei laudibus intentos, & Hoſpitalia ad Pauperum ſubventionem provide inſtituta ſua dote, & fructibus eis, ut præmittitur *, debitis, & illorum poſſeſſione audeant ſpoliare, dictaſque decimas ſibi denegare, & deſuper eos litibus inquietare conentur, donationis, & aſſignationis prædictarum, ac deſuper confectarum quarumcunque Litterarum Apoſtolicarum, etiam in forma Brevis, necnon omnium, & ſingulorum privilegiorum, indultorum, & Litterarum Apoſtolicarum, prædictis, & quibuſvis aliis Domibus, & Monaſterils Carthuſienſis, & cujuſvis alterius Ordinis hujuſmodi, illorumque Conventibus, & fratribus per dictos, & alios quoſvis Romanos Pontifices prædeceſſores noſtros, ac forſan Nos, & Sedem*

* *præfertur* el impreſſo

acerca de ello; y lo que es peor, os han deſpojado, y deſpojan, en gran perjuicio de todos voſotros, y con pernicioſo exemplo de vueſtra pacifica poſſeſsion, *vel quaſi*, y del Dote, que, como queda dicho, os està ſeñalado à vos Hermanos, Arzobiſpos, y Obiſpos, y à vos Hijos Cabildos, Beneficiados, Curas, y Mayordomos ſobredichos: ſe nos ſuplicò humildemente por vueſtra parte, que nos dignaſſemos con benignidad Apoſtolica de reducir para ſiempre à los terminos del Derecho Comun todos, y cada uno de los Privilegios, Exempciones, Immunidades, è Indultos concedidos, y por conceder à la Orden de los Cartuxos, y otras Ordenes, y à los Monaſterios, y Caſas, aſsi de hombres como de mugeres, que ſe han edificado, y en adelante ſe edificaſſen en dicho Reyno, y de dàr nueva oportuna providencia ſobre ello. Nos, pues, conſiderando no ſer conforme à derecho, ni à razon, que el Convento, y Frayles del Monaſterio de los Cartuxos, y los de otros Monaſterios referidos, con pretexto de los Privilegios, que les eſtàn concedidos en atencion, ſegun ſe debe creer, à la pretenſa pobreza, ſe atrevan à deſpojar à Carlos, quaſi ſiempre ocupado en juſtiſsimas guerras contra Infieles, y à los Prelados, atentos à la direccion del rebaño del Señor, à los Cabildos, y Miniſtros de las Igleſias, aplicados continuamente al ſervicio de ellas, y à las alabanzas de Dios, y à los Hoſpitales pro-

AÑO 1609. Nov. 15.

AÑO 1609. Nov. 15.

dem Apoſtolicam ſuper præmiſſis, ut præfertur, vel aliàs quomodolibet conceſſorum, confirmatorum, & innovatorum, ac extenſorum tenores; necnon quarumcunque cauſarum ſuper præmiſſis, vel eorum aliquo inter vos, ſeu aliquem veſtrum, & Domus, ſeu Monaſteria hujuſmodi, vel eorum aliqua in Romana Curia, vel extra eam, in quacunque inſtantia, coram quibuſvis judicibus ordinariis, vel delegatis, etiam cauſarum Palatii Apoſtolici Auditoribus, ſeu S. R. E. Cardinalibus, vel aliàs ubilibet indeciſarum pendentium ſtatus, & merita pro plenè, & ſufficienter expreſſis habentes, cauſamque, & cauſas ipſas ad Nos advocantes, ac litem, & lites hujuſmodi penitus extinguentes, hujuſmodi ſupplicationibus inclinati, omnia, & ſingula privilegia, exemptiones, immunitates, vel indulta Carthuſienſi, & aliis Ordinibus, ac Domibus, & Monaſteriis, tam virorum, quam mulierum in dicto Regno conſtructis, & de cætero conſtruendis, per prædictos, & alios quoſcunque Romanos Pontifices, prædeceſſores noſtros, ac Nos, & dictam Sedem quomodolibet conceſſa, & concedenda, quoad ea duntaxat, per quæ vos in perceptione libera fructuum decimalium, & primitiarum vobis de jure communi debitarum impedimini, & moleſtamini, aut impediri* vidimini, ad viam juris communis auctoritate Apoſtolica, tenore præſentium penitus, & omnino, ac perpetuò reducimus, revocamus, reſtrin-*

* et el impreſſo

* Suple: et moleſtari

providamente fundados para el alivio de los pobres, de ſu dote, y de los frutos, que, como ſe ha dicho, ſe les deben, y de la poſſeſsion de ellos, è intenten negarles los Diezmos, è inquietarlos ſobre ello con pleytos; teniendo por plena, y ſuficientemente expreſſados los tenores de la ſobredicha donacion, y aſsignacion, y aſsimiſmo de qualeſquiera Letras Apoſtolicas, aun las expedidas en forma de Breve, y tambien de todos, y cada uno de los Privilegios, Indultos, y Letras Apoſtolicas concedidos, confirmados, renovados, y ampliados à las ſobredichas, y qualeſquier otras Caſas, y Monaſterios de la Orden de los Cartuxos, y de otra qualquiera, y à ſus Conventos, y Frayles por los dichos, y otros qualeſquiera Pontifices Romanos nueſtros Predeceſſores, y acaſo por Nos, y la Sede Apoſtolica ſobre lo expreſſado, como queda dicho, ò de otro qualquier modo; y juntamente los eſtados, y meritos de qualeſquiera cauſas, que pendan indeciſas ſobre las referidas coſas, ò alguna de ellas, entre Vos, ò alguno de Vos, y entre las dichas Caſas, ò Monaſterios, ò alguno dellos, en la Curia Romana, ò fuera de ella, en qualquiera inſtancia, ante qualeſquiera Juezes ordinarios, ò delegados, aunque ſean Auditores de Rota, ò Cardenales de la Santa Igleſia Romana, ò en otra qualquiera parte; y avocando à Nos la dicha cauſa, y cauſas, y extinguiendo en-

AÑO 1609. Nov. 15.

AÑO 1609. Nov. 15.

tringimus, & limitamus, eaque omnia, & ſinguia de cætero perpetuis futuris temporibus Monaſteriis, & Domibus, ac Ordinibus prædictis, illorumque Superioribus, Conventibus, Fratribus, & perſonis, ad hoc ut illorum vigore, à ſolutione decimarum, & primitiarum de jure communi debitarum eximi, excuſari, vel quoquomodo liberari valeant, nullatenus ſuffragari; quinimo Monaſteria, Domos, & Ordines, eorumque Prælatos, Conventus, Fratres, & perſonas ad decimarum hujuſmodi ſolutionem, juxta diſpoſitionem, & formam, ac tenorem juris communis hujuſmodi teneri & efficaciter obligata, ac obligatos exiſtere, & ad id per cenſuras, & pœnas Eccleſiaſticas, ac etiam pecuniarias, & alia opportuna juris remedia per dictarum Eccleſiarum Cathedralium Prælatos cogi, & compelli poſſe, & debere decernimus. Necnon eiſdem Monaſteriis, & Domibus, eorumque Conventibus, Superioribus, & Fratribus ſuper cauſis, & litibus prædictis, & ab eis, vel earum aliqua dependentibus, emergentibus, annexis, & connexis, ex certa ſcientia, ac de Apoſtolicæ poteſtatis plenitudine perpetuum ſilentium imponimus, ac Monaſteria, & Domus, necnon Superiores, Conventus, & Fratres hujuſmodi, ullo unquam tempore, etiam enormis læſionis, aut alio quovis prætextu deſuper litigare, ſeu reclamare, vel adverſus, præſentes in integrum, ſeu aliam reſtitutionem in totum, vel in partem pe-

teramente el dicho pleyto, y pleytos, deſſeoſos de condeſcender con dichas ſuplícas, de autoridad Apoſtolica por el tenor de las Preſentes entera, y abſolutamente, y para ſiempre reducimos, revocamos, reſtringimos, y limitamos à los terminos del Derecho Comun todos, y cada uno de los Privilegios, Exempciones, Immunidades, è Indultos de qualquier modo concedidos por los ſobredichos, ù ottos qualeſquiera Pontifices Romanos nueſtros Predeceſſores, y por Nos, y la dicha Sede, y que ſe ayan de concedet à la Orden de los Cartuxos, y à las demàs Ordenes, y à ſus Caſas, y Monaſterios, aſsi de hombres, como de mugetes, edificados en dicho Reyno, y que en adelante ſe huvieren de edificar, ſolo en quanto aquellas coſas que os cauſan, ò parecen cauſaros embarazo, y moleſtia en la libre percepcion de los frutos Decimales, y Primicias, que os ſon debidas por Derecho Comun: y declaramos, que todos, y cada uno de ellos no puedan en adelante en ningun tiempo ſufragar de ningun modo à los Monaſterios, Caſas, y Ordenes ſobredichas, ni à ſus Superiores, Conventos, Frayles, y perſonas, para en virtud de ellos eximirſe, eſcuſarſe, ò de qualquier modo libtarſe de la paga de los Diezmos, y Primicias debidas por Derecho Comun; antes bien que dichos Monaſterios, Caſas, y Ordenes, y ſus Prelados, Conventos, Frayles, y Perſonas deban, y eſtèn

AÑO 1609. Nov. 15.

efi-

AÑO 1609. Nov. 15.

*petere, vel obtinere non poſſe, ac præſentes Litteras, & in eis contenta quæcunque de ſubreptionis, aut obreptionis, vel nullitatis vitio, ſeu intentionis noſtræ defectu, quovis prætextu, occaſione vel cauſa notari; vel impugnari, aut in aliquo annullari, alterari, vel * reduci, ſeu annullata, alterata, aut * reducta cenſeri nullatenus poſſe, ſed validas, & efficacia exiſtere, ſuoſque plenarios effectus, in totum ſortiri debere, illiſque nullatenus derogari poſſe; & ſi illis derogetur, quoties id fiet, toties ea in priſtinum ſtatum reſtituta, repoſita, & plenarie redintegrata eſſe, & cenſeri, ſicque in præmiſſis omnibus, & ſingulis per quoſcunque Judices, & Commiſſarios, quavis auctoritate fungentes, etiam Auditores prædictos, ſublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter judicandi, & interpretandi facultate & auctoritate, judicari, & diffiniri debere, ac quidquid ſecùs ſuper iis à quocunque * quavis auctoritate ſcienter, vel ignoranter contigeri attentari, irritum, & inane ſimiliter decernimus. Quocirca dilectis filiis Hiſpalenſi, Cordubenſi & Giennenſi Officialibus per præſentes committimus & mandamus, quatenus ipſi, vel duo, aut unus eorum per ſe, vel alium, ſeu alios præſentes Litteras, & in eis contenta hujuſmodi inviolabiliter obſervari curent, & faciant, contradictores quoslibet, & rebelles per cenſuras, & pœnas Eccleſiaſticas, quacunque appellatione poſtpoſita, compeſcendo, & legiti-*

* Suple *ad terminos juris*
* Suple lo miſmo
* quoquam el impreſſo

eficazmente obligados à pagar dichos Diezmos, ſegun la diſpoſicion, forma, y tenor del Derecho Comun; y que puedan, y deban ſer compelidos, y obligados à ello con Cenſuras, y penas Eccleſiaſticas, y tambien pecuniarias, y con otros remedios oportunos del Derecho por los Prelados de las dichas Igleſias Cathedrales. Ademàs de eſto, de nueſtra cierta ciencia, y de plenitud, y poteſtad Apoſtolica imponemos perpetuo ſilencio à los dichos Monaſterios, y Caſas, y à ſus Conventos, Superiores, y Frayles, acerca de las cauſas, y pleytos ſobredichos, y ſus dependencias, y emergencias, y lo annexo, y connexo à ellos, ò alguno de ellos. Y aſsimiſmo declaramos, que los dichos Monaſterios, y Caſas, y ſus Superiores, Conventos, y Frayles no puedan en ningun tiempo, aunque ſea con pretexto de leſion enorme, ù otro qualquiera, litigar, ò reclamar ſobre ello, ni pedir, ù obtener contra las Preſentes reſtitucion *in integrum*, ù otra, en todo, ò en parte: y que las Preſentes Letras, y todas las coſas en ellas contenidas no puedan con ningun pretexto, ocaſion, ò cauſa ſer notadas, ò impugnadas por motivo de ſubrepcion, ù obrepcion, ò nulidad, ò defecto de nueſtra intencion, ni ſer en punto alguno anuladas, alteradas, ò reducidas à terminos de derecho, ò tenerſe por taleſsantes bien deban ſer validas, y eficazes, y tener pleno efecto en todo; y que de ninguna

AÑO 1609. Nov. 15.

ſuer-

AÑO 1609. Nov. 15.

timis ſuper ijs habendis, ſervatis proceſsibus, cenſuras, & pœnas prædictas, etiam iteratis vicibus aggravando, invocato etiam ad hoc, ſi opus fuerit, auxilio brachii ſæcularis. Nos enim Officialibus prædictis, & eorum cuilibet Conventus, & Fratres prædictos, ac alios quoſcunque, etiam per edictum publicum, conſtito eis ſummarie, & extrajudicialiter de non tuto acceſſu deſuper citandi, necnon eis, & quibuſvis aliis perſonis, etiam ſub excommunicationis, & aliis ſententiis, ac cenſuris, & pœnis Eccleſiaſticis, etiam pecuniariis eorum arbitrio imponendis, applicandis, & exequendis, ne vos, aut aliquem veſtrum ſuper præmiſſis, vel eorum aliquo quovis modo moleſtare, perturbare, ſeu impedire præſumant, etiam ſimili edicto inhibendi, & alia in præmiſſis neceſſaria, ſeu quomodolibet opportuna faciendi, & exequendi plenam, & liberam auctoritate, & tenore prædictis facultatem concedimus. Non obſtantibus pia me. Bonifacii Papæ VIII. etiam prædeceſſoris noſtri de una, *& Concilii Generalis* de duabus diætis, *dummodo ultra tres dietas aliquis auctoritate præſentium non trahatur, ac quibuſvis aliis conſtitutionibus, & ordinationibus Apoſtolicis, necnon Ordinum, Monaſteriorum, & Domorum hujuſmodi, etiam juramento, confirmatione Apoſtolica, vel quavis firmitate alia roboratis Statutis, & conſuetudinibus, privilegiis quoque, indultis, & Litteris Apoſtolicis, etiam* Mari magno, *vel aliàs*

ſuerte puedan ſer derogadas; y que en caſo de ſerlo, todas las vezes que eſto ſuceda, ſean, y ſe tengan por reſtituídas, buelras, y plenamente reintegradas en ſu primer eſtado; y que aſsi ſe deba juzgar, y definir acerca de todas, y cada una de las coſas arriba expreſſadas por qualeſquiera Juezes, y Comiſſarios, de qualquiera autoridad que ſean, y aun por los ſobredichos Auditores, quitandoles à todos, y à cada uno de ellos toda autoridad, y facultad de juzgar, è interpretar de otro modo: y que todo lo que por qualquiera perſona con qualquier autoridad, à ſabiendas, ò por ignorancia ſe atentare contra ellas, ſea aſsimiſmo nulo, y de ninguna fuerza. Por lo qual cometemos, y mandamos por las Preſentes à nueſtros amados hijos los Oficiales Eccleſiaſticos de Sevilla, Cordova, y Jaen, que ellos, ò dos, ò uno de ellos por sì, ò por otro, ù ottos, que ſe procuren, y hagan obſerven inviolablemente las preſentes Letras, y ſu contenido, ſujetando à qualeſquiera contradictores, è inobedientes con Cenſuras, y penas Eccleſiaſticas, ſin admitir apelacion alguna, y guardando en ello el orden legitimo de proceſſar, y agravando aſsimiſmo repetidas vezes las Cenſuras, y penas ſobredichas, invocando tambien para ello, ſi fuere neceſſario, el auxilio del Brazo Seeular; pues por la autoridad, y tenor ſobredichos, concedemos à los referidos Oficiales, y à cada uno de por sì plena, y li-

AÑO 1609. Nov. 15.

AÑO 1609. Nov. 15.

aliàs nuncupatis, ſub quibuſcunque tenoribus, & formis, ac cum quibuſvis, etiam derogatoriarum derogatoriis, altiſque efficacioribus, & inſolitis clauſulis, ac irritantibus, & aliis decretis, quomodolibet per prædictos, vel quoſvis alios Romanos Pontifices ſimiliter prædeceſſores noſtros, ac Nos & Sedem prædictam, etiam ad Imperatoris, Regum, Ducum, ſeu aliorum Principum, aut nullius inſtantiam, etiam motu proprio conceſſis, approbatis, & innovatis. Quibus omnibus, etſi pro illorum ſufficienti derogatione de illis, eorumque totis tenoribus, ſpecialis, ſpecifica, expreſſa, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clauſulas generales idem importantes mentio, ſeu quævis alia expreſsio habenda, aut aliqua alia exquiſita forma ad hoc ſervanda foret, tenores hujuſmodi, ac ſi de verbo ad verbum inſererentur, præſentibus pro ſufficienter expreſsis habentes, illis aliàs in ſuo robore permanſuris, hac vice duntaxat, harum ſerie ſpecialiter, & expreſsè derogamus, cæteriſque contrariis quibuſcunque, aut ſi eiſdem Conventibus, & Fratribus, ac aliis prædictis, vel quibuſvis aliis communiter, vel diviſim, ab eadem ſit Sede indultum, quod interdici, ſuſpendi, vel excommunicari non poſſint per Litteras Apoſtolicas non facientes plenam & expreſſam, ac de verbo ad verbum de indulto hujuſmodi mentionem. Dat. Romæ, apud Sanctum Marcum, ſub Annulo Piſcatoris, die vegeſima ſecun-

libre facultad para citar ſobre ello à los ſobredichos Conventos, y Frayles, y à otros qualeſquiera, aunque ſea por Edicto publico, conſtandoles ſumaria, y extrajudicialmente no poderſe executar ſeguramente la notificacion; y tambien para inhibirlos con ſemejante Edicto à ellos, y à otras qualeſquiera perſonas, aùn ſo pena de Excomunion, y otras ſentencias, cenſuras, y penas Eccleſiaſticas, y pecuniarias, que ayan de imponer, aplicar, y executar à ſu arbitrio, que de ningun modo intenten moleſtar, perturbar, ò poner algun embarazo à Vos, ò à alguno de Vos ſobre las coſas referidas, ò alguna de ellas; y para hazer, y executar en orden à lo ſobredicho las demas coſas neceſſarias, ò de qualquier modo oportunas: no obſtante la Conſtitucion de Bonifacio Papa VIII. de piadoſa memoria, tambien nueſtro Predeceſſor, de una Dieta, y de el Concilio general de dos; con tal, que à ninguno ſe le obligue por autoridad de las Preſentes à comparecer en juizio à diſtancia de mas de tres Dietas; y ſin embargo de qualeſquier otras Conſtituciones, y Ordinaciones Apoſtolicas, y aſsimiſmo de los Eſtatutos, y Coſtumbres de dichas Ordenes, Monaſterios, y Caſas, corroborados con juramento, confirmacion Apoſtolica, ù otra qualquier firmeza, y los Privilegios, Indultos, y Letras Apoſtolicas, y aun las llamadas *Mare magnum*, ò de otra manera, baxo de

AÑO 1609. Nov. 15.

qua-

AÑO 1609. Nov. 15.

cunda Julii M.D.XXXXI. Pontificatus noſtri anno ſeptimo. Cum autem, ſicut chariſsimus in Chriſto filius noſter Philippus Hiſpaniarum Rex Catholicus tam ſuo, quam Praſulum, Capitulorum, Rectorum, Beneficiatorum, Adminiſtratorum, & Oeconomorum prædictorum nominibus per dilectum filium Joannem de Matute Eccleſiæ Granatenſis Canonicum nobis nuper exponi fecit, quod licet ipſe Philippus Rex, ac Præſules, ac alii, quibus Decimæ, & Primitiæ fructuum hujuſmodi in dicto Regno tam ex privilegio, & conceſſione per piæ me. Innocentium Papam VIII. & prædictum Paulum, ac quoſcunque alios Romanos Pontifices, etiam prædeceſſores noſtros factis, & emanatis, quam aliàs reſpective debentur, in poſſeſsione pacifica, ſeu quaſi Decimas, & Primitias hujuſmodi percipiendi exiſtant; nihilominus nonnulli prædictorum, ſeu aliorum Monaſteriorum, Domorum, & locorum Superiores, & Religioſi, vel alii quocunque nomine nuncupati, ſeu eorum aliqui rurſus ſuæ exemptionis privilegia, & indulta, ſic ad viam juris per eaſdem præinſertas Litteras reducta, in uſum revocare, ſeque illorum prætextu à ſolutione, & præſtatione Decimarum, & Primitiarum per eos debitarum ſubſtrahere, & excuſare, ac aliàs Philippum Regem, & alios contra earundem Litterarum tenorem, & continentiam perturbare moliantur, & perturbent. Et propterea dictus Philippus Rex nominibus prædictis, no-

qualeſquiera tenores, y formas, y con qualeſquiera derogatorias de derogatorias, y otras clauſulas mas eficazes, no uſadas, è irritantes, y demàs Decretos de qualquier modo concedidos, aprobados, y renovados por los referidos, ò qualeſquier otros Pontifices Romanos nueſtros Predeceſſores, y por Nos, y la ſobredicha Sede, à inſtancia de Emperador, de Reyes, Duques, ù otros Principes, ò à inſtancia de ninguno, y *motu proprio*. A todos los quales, aunque para ſuficiente derogacion de ellos, ò de todos ſus tenores ſe huvieſſe de hazer eſpecial, eſpecifica, expreſſa, è individual mencion, palabra por palabra, y no por clauſulas generales, que ſignificaſſen lo miſmo, ò qualquiera otra expreſsion, ò guardar para ello alguna otra forma eſquiſita, teniendo por ſuficientemente expreſſados en las Preſentes ſus tenores, como ſi palabra por palabra ſe inſertaſſen en ellas, quedando para otros caſos en ſu fuerza, por eſta vez ſolamente, por el tenor de las Preſentes, eſpecial, y expreſſamente derogamos, y à otras qualeſquiera coſas en contrario; y aunque ſe aya concedido por la dicha Sede à dichos Conventos, Frayles, y demàs perſonas ſobredichas, ù à qualeſquier otras junta, ò ſeparadamente el privilegio de no poder ſer entredichos, ſuſpenſos, ò excomulgados por Letras Apoſtolicas, que no hagan mencion plena, expreſſa, y palabra por palabra de di-

AÑO 1609. Nov. 15.

AÑO 1609. Nov. 15.

nobis humiliter ſupplicari fecerit, ut eiſdem præinſertis litteris pro earum firmiori ſubſiſtentia, & obſervatibne, approbationis noſtræ robur adjicere, ac aliàs in præmiſſis opportunè providere de benignitate Apoſtolica dignaremur. Nos igitur pro Paſtoralis officii nobis incumbentis munere, ac æquitatis & juſtitiæ debito, Philippi Regis, ac Præſuium, Capitulorum, Rectorum, Beneficiatorum, Adminiſtratorum, & Oeconomorum prædictorum indemnitati conſulere volentes; necnon donationis, & aſſignationis Decimarum, & Primitiarum, & aſſertum priviligiorum, exemptionum, immunitatum, & indultorum hujuſmodi tenores præſentibus pro ſufficienter expreſſis habentes, hujuſmodi ſupplicationibus inclinati, præinſertas litteras, & per eas à dicto Paulo prædeceſſore factas priviligiorum, exemptionum, immunitatum, & indultorum hujuſmodi reductionem ad viam juris, ac revocationem, reſtrictionem, & limitationem cum omnibus, & ſingulis clauſulis, cautelis, decretis, & irritationibus, derogationibus, & facultatibus in eiſdem præinſertis litteris contentis, & appoſitis Apoſtolica auctoritate, tenore præſentium perpetuo approbamus, confirmamus, &*

* L. aſſertorum

dicho Indulto. Dado en Roma en San Marcos, baxo del Anillo del Peſcador, el dia 22. de Julio de 1541. año ſeptimo de nueſtro Pontificado. Y haviendonos nueſtro muy amado Hijo en Chriſto Phelipe Rey Catholico de las Eſpañas, aſſi en ſu nombre, como en el de los Prelados, Cabildos, Curas, Beneficiados, Adminiſtradores, y Mayordomos ſobredichos, hecho repreſentar poco ha por nueſtro amado hijo Juan de Matute, Canonigo de la Igleſia de Granada, que, aunque los dichos Rey Phelipe, y Prelados, y otros, à quienes reſpectivamente ſe deben los Diezmos, y Primicias de dichos fruros en dicho Reyno, aſsi en virtud del Privilegio, y Conceſsion hecha, y expedida por Innocencio Papa VIII. de piadoſa memoria, y el referido Paulo, y por otros qualeſquiera Pontifices Romanos, rambien nueſtros Predeceſſores, como por otras razones, ſe mantienen en la pacifica poſſeſsion, *vel quaſi* de percibir dichos Diezmos, y Primicias; ſin embargo algunos Superiores, y Religioſos de los ſobredichos, ò de otros Monaſterios, Caſas, y lugares, ù otros, como quiera que ſe llamen, ò algunos de ellos pretenden volver à poner en uſo los Privilegios, è Indultos de ſu exempcion, reducidos yà à los terminos del Derecho por las Letras arriba inſertas, y con pretexto de ellos eximirſe, y eſcuſarſe de la paga, y entrega de los Diezmos, y Primicias que deben; y de nuevo intentan perturbar, y perturban al Rey Phelipe, y à los demàs contra el tenor, y contenido de dichas Letras: y haviendopos por eſta razon hecho humildemente ſuplicar dicho Rey Phelipe

AÑO 1609. Nov. 15.

AÑO 1609. Nov. 15.

& præſentis ſcripti patrocinio communimus, ac illis perpetuæ, & inviolabilis firmitatis robur adjicimus, omnes, & ſingulos, tam juris, quam facti, ac ſolemnitatum quantumvis ſubſtantialium defectus, ſi qui intervenerint, qui ſub generali ſermone non veniant, ſed ſpeciali nota, & expreſsione indigeant, ſupplemus. Quocirca dilectis filiis noſtro, & ſedis prædictæ in illis partibus Nuncio, ac Toletano, & Giennenſi Officialibus per præſentes committimus, & mandamus, quatenus ipſi, vel duo, aut unus eorum per ſe, vel alium, ſeu allos tam prainſertas, quam præſentes litteras, & in eis pariter contenta quæcunque, vbi, & quando opus fuerit, faciant auctoritate noſtra * Suple: *ab omnibus & ſingulis* *ad quos ſpectat, & pro tempore ſpectabit, inviolabiliter obſervari. Non permittentes Philippum, & pro tempore* * Suple: *exiſtentem* *Hiſpaniarum Regem, ac Præſules, Capitula, Rectores, Beneficiatos, Adminiſtratores, & Oeconomos prædictos, vel eorum quempiam deſuper quomodolibet indebitè moleſtari, perturbari, vel inquietari, contradictores quoſcunque per cenſuras, & pœnas Eccleſiaſticas, aliaque opportuna juris, & facti remedia, (appellatione poſtpoſita) compeſcendo, ac legitimis ſuper iis ha-*

en los referidos nombres, que nos dignaſſemos con benignidad Apoſtolica añadir à las preinſertas Letras, para ſu mas firme ſubſiſtencia, y obſervancia, la fuerza de nueſtra aprobacion, y dar nueva providencia acerca de lo ſobredicho; Nos pues, en cumplimiento de la obligacion de nueſtro cargo, y en atencion à lo que pide la equidad, y juſticia, queriendo mirar por la indemnidad del Rey Phelipe, y de los ſobredichos Prelados, Cabildos, Curas, Beneficiados, Adminiſtradores, y Mayordomos; y aſsimiſmo teniendo por ſuficientemente expreſſados en las Preſentes los tenores de la donacion, y aſsignacion de los Diezmos, y Primicias y de los dichos aſſertos Privilegios, Exempciones, Inmunidades, è Indultos, movidos à condeſcender con dichas ſuplicas, de autoridad Apoſtolica, por el tenor de las Preſentes aprobamos, confirmamos, y corroboramos para ſiempre en virtud del preſente Eſcrito las Letras arriba inſertas, y la reduccion à los terminos del Derecho, y la revocacion, reſtriccion, y limitacion de los referidos Privilegios, Exempciones, Inmunidades, è Indultos, hechas en virtud de dichas Letras por dicho Paulo nueſtro Predeceſſor, con todas, y cada una de las Clauſulas, Cautelas, Decretos, Anulaciones, Derogaciones, y Facultades contenidas, y pueſtas en dichas Letras, y les añadimos la fuerza de perpetua, è inviolable firmeza, y ſuplimos todos, y qualeſquiera defectos, aſsi de derecho, como de hecho, y de qualeſquiera ſolemnidades ſubſtanciales, ſi huvieſſen intervenido algunos, aunque ſean, y ayan ſido ta-

AÑO 1609. Nov. 15.

les,

AÑO 1609. Nov. 15.

habendis ſervatis proceſsibus, cenſuras, & pœnas ipſas etiam iteratis vicibus aggravando, invocato etiam ad hoc, ſi opus fuerit, auxilio brachii ſecularis. Non obſtantibus præmiſſis, ac conſtitutionibus, & ordinationibus Apoſtolicis, necnon Monaſteriorum, Domorum, Locorum, & Ordinum hujuſmodi juramento, confirmatione Apoſtolica, vel quavis firmitate alia roboratis ſtatutis, & conſuetudinibus, privilegiis quoque, indultis, exemptionibus, & litteris Apoſtolicis, illis, eorumque Superioribus, Conventibus, & perſonis ſub quibuſcunque tenoribus, & formis, & cum quibuſvis, etiam derogatoriarum derogatoriis, aliiſque efficacioribus, & efficaciſſimis, ac inſolitis clauſulis, & decretis, etiam irritantibus, per quoſcunque Romanos Pontifices, prædeceſſores noſtros, ac Nos, dictamque Sedem, etiam motu proprio, & ex certa ſcientia, ac de Apoſtolica poteſtatis plenitudine, etiam iteratis, & multiplicatis vicibus, quomodolibet conceſſis, approbatis, & innovatis; necnon omnibus illis, quæ dictus Paulus prædeceſſor in ſuis litteris præinſertis voluit non obſtare. Quibus omnibus, & ſingulis, etſi pro eorum ſufficienti derogatione aliàs de illis, eorumque totis tenoribus ſpecialis, ſpecifica, expreſ-

les, que no ſe comprehendan baxo de la voz general, ſino que neceſſiten de eſpecial nota, y expreſsion. Por lo qual cometemos, y mandamos en virtud de las Preſentes à nueſtros amados Hijos, nueſtro Nuncio, y de la ſobredicha Sede en aquellas partes, y los Oficiales Eccleſiaſticos de Toledo, y Jaèn, que ellos, ò dos, ò uno de ellos, en donde, y quando ſea neceſſario, hagan por si, por otro, ú otros con nueſtra autoridad obſervar inviolablemente por aquellos, à quienes toca, y tocare, aſsi las preinſertas Letras, como las preſentes, y juntamente todo lo en ellas contenido; no permiriendo que Phelipe, ò el Rey, que por tiempo fuere de las Eſpañas, y los Prelados, Cabildos, Rectores, Beneficiados, Adminiſtradores, y Mayordomos ſobredichos, ò alguno de ellos, ſean de qualquier modo indebidamente moleſtados, perturbados, ò inquietados ſobre ello; conteniendo à qualeſquiera contradictores con cenſuras, y penas Eccleſiaſticas, y otros remedios oportunos de derecho, y hecho, ſin admitir apelacion, y obſervado el orden legitimo de proceſſar, que ſe ha de guardar en ello, agravando repetidas vezes dichas cenſuras, y penas, è invocando tambien para ello, ſi fuere neceſſario, el auxilio del Brazo Secular. No obſtante lo referido, y las Conſtituciones, y Ordenaciones Apoſtolicas, y aſsimiſmo los Eſtatutos, y Coſtumbres de los Monaſterios, Caſas, Lugares, y Ordenes ſobredichas, aunque eſtèn corroborados con juramento, confirmacion Apoſtolica, ù otra qualquier firmeza, como tambien los Privilegios, Indultos, Exempciones, y

AÑO 1609. Nov. 15.

AÑO 1609. Nov. 15.

preſſa, & individua mentio, ſeu quævis alia expreſſio habenda, aut aliqua alia exquiſita forma ad hoc ſervanda foret, tenores hujuſmodi, ac ſi de verbo ad verbum, nihil penitus omiſſo, & forma in illis tradita obſervata inſerti forent, præſentibus pro ſufficienter expreſſis habentes, illis aliàs in ſuo robore permanſuris, hac vice duntaxat ſpecialiter, & expreſsè derogamus, cæteriſque contrariis quibuſcunque. Cæterum, quia difficile eſſet præſentes litteras ad ſingula quæcunque loca, ubi opus fuerit, tranſferri; volumus quod illarum tranſumptis, ſeu exemplis, etiam impreſſis, manu alicujus publici Notarii ſubſcriptis, & perſonæ in dignitate Eccleſiaſtica conſtitutæ ſigillo munitis eadem porſus fides in judicio, vel extra ubique adhibeatur, quæ præſentibus originalibus adhiberetur, ſi forent exhibitæ, vel oſtenſæ. Datum Romæ, apud Sanctum Petrum, ſub Annulo Piſcatoris, die 15. Novembris 1609. Pontificatus noſtri anno quarto. S. Cobellutius. *Locus* ✠ *ſigilli.* Adamus.

Eſte Traslado eſtà bien, y fielmente copiado à la letra, y concuerda con ſu original, que aora queda en el Archivo de eſta Secretaría, à que me refiero. Y para que conſte donde convenga, yo Don Manuel Rubio de la Fuente, Presbytero, Secretario de los Señores Dean, y Cabildo de eſta Santa, Apoſtolica, Metropolitana Igleſia de Granada, de orden, y eſpecial manda-

Letras Apoſtolicas, muchas, y repetidas vezes concedidas, aprobadas, y renovadas de qualquiet modo por qualeſquieta Pontifices Romanos nueſtros Predeceſſores, y por Nos, y la dicha Sede, aun *motu proprio*, y de cierta ciencia, y con plenitud de poteſtad Apoſtolica à ellos, y à ſus Superiores, Conventos, y perſonas baxo de qualeſquiera tenores, y formas, y con qualeſquiera derogatorias de derogatorias, y otras mas eficaces, eficaciſsimas, y no uſadas clauſulas, y decretos, aun irritantes; y aſsimiſmo no obſtante todas aquellas coſas, qne dicho Paulo nueſtro Predeceſſor quiſo en las preinſertas Letras que no obſtaſſen. A todas, y à cada una de las quales coſas, aunque para la ſuficiente derogacion de ellas, y de todos ſus tenores ſe huvieſſe de hazer eſpecial, eſpecifica, expreſſa, è individual mencion, ù otra qualquier expreſsion, ò ſe huvieſſe de guardar para ello alguna otra forma exquiſita, teniendo por ſuficientemente expreſſados en las preſentes ſus tenores, como ſi eſtuvieſſen aqui inſertos palabra por palabra, ſin omitir nada, y obſervandoſe la forma en ellas contenida, quedando para los demàs caſos en ſu fuerza, por eſta ſola vez eſpecial, y expreſſamente derogamos, y à qualeſquiera otras coſas en contrario. Y por quanto ſería dificil remitir las preſentes Letras à qualeſquiera Lugares ſiempre que fueſſe neceſſario; quetemos, que à ſus traſuntos, ò co-

AÑO 1609. Nov. 15.

AÑO 1609. Nov. 15. *dato de dichos Señores doy la preſente, que firmè en Granada à veinte y tres dias del mes de Enero de mil ſetecientos y treinta y ſeis años.*

Don Manuel Rubio de la Fuente, Secretario.

copias, aunque ſean impreſſas, firmadas de mano de algun Notario publico, y corroboradas con el Sello de alguna perſona conſtituída en Dignidad Eccleſiaſtica, ſe les dè en todas partes en juicio, ò fuera de èl la miſma entera fe, que ſe daría à las preſentes originales, ſi fueſſen exhibidas, ò manifeſtadas. Dado en Roma en San Pedro, baxo del Anillo del Peſcador, el dia 15. de Noviembre de 1609. año 4. de nueſtro Pontificado. *S. Cobellucio.* Lugar ✠ del Sello. *Adan.* (a)

AÑO 1609. Nov. 15.

Die. 9. *BANDO, que expidiò la Mageſtad del Señor Rey Catholico Don* PHELIPE III. *para la expulſion de los* MORISCOS *de los Reynos de* GRANADA, MURCIA, JAEN, SEVILLA, *y de la Villa de* HORNACHOS, *en donde ſe expreſſan las juſtas cauſas de eſta reſolucion, y la forma, y orden que ſe havia de obſervar en ſu execucion: dado en Madrid à 9. de Diciembre de 1609. y publicado de orden de Don Juan de* MENDOZA *Marquès de* SAN GERMAN, *en Sevilla à 12. de Enero de* 1610. [Fr. Marcos de Guadalaxara, y Xavierr, Expulſion de los Moriſcos de Eſpaña, &c. 4.° Pamplona 1613. fol. 120. vuelta.]

Die. 9.

POR quanto obliga à bueno, y Chriſtiano govierno deſterrar de la Republica, y Reynos, todo lo que cauſa eſcandalo, y deſtruye las buenas coſtumbres de los ſubditos, de donde procede la deſtruycion, y peligro del eſtado, y las ofenſas de Dios: aviendo la experiencia enſeñado, que todas eſtas incomodidades han ſucedido en los Reynos de Granada, Murcia, y Andaluzia por la compañia de los Moriſcos, que à mas de que ſon decendientes de aquellos que en Granada ſe rebelaron, &c. fueron ſacados de alli, para que haziendo penitencia vivieran como Chriſtianos, para lo qual les dimos documentos convenientes; empero no ſolo nos deſobedecieron, y fueron desleales à nueſtra Fè, ſino que ſe hizieron contrarios della en gran menoſprecio de Dios, y ofenſa ſuya, como conſta de los muchos que ha caſtigado el Santo Oficio de la Inquiſicion. A mas deſto han cometido grandes latrocinios,

(a) El texto de la preſente Bula, aunque ſacado de una Copia autentica, no dexa de tener algunos errores, y defectos, que ſe han procurado emendar, y ſuplir, aſsi con el cotejo del Breve inſerto en ella, que ſe halla en el *Quaderno de Bulas, y Breves*, &c. impreſſo por acuerdo de las Santas Igleſias de Caſtilla, y Leon, en fol. en Madrid año de 1635, como con el exemplo de las formulas uſadas en otras muchas Bulas, y Breves: todo lo qual conſta de las notas, y varias lecciones pueſtas à la margen de eſte Inſtrumento; haviendoſe corregido ſolamente dentro del texto las erratas, y equivocaciones claras, y que no admiten duda.

AÑO 1609. Dic. 9.

ſus caſas, ni en otra parte ninguna, ſo pena de perdimiento de todos ſus bienes, vaſſallos, y fortalezas, y otros heredamientos; y que otroſi pierdan qualeſquier mercedes que de mì tengan, aplicados para mi Camara, y Fiſco.

Y aunque pudiera juſtamente mandar confiſcar, y aplicar à mi hazienda todos los bienes muebles, y rayzes de los dichos Motiſcos, como bienes de proditores de crimen leſa Mageſtad Divina, y Humana; todavia uſando de clemencia con ellos, tengo por bien, durante el dicho termino de treinta dias, diſponer de ſus bienes muebles, y ſemovientes, y llevarlos, no en moneda, oro, plata, ni joyas, ni lerras de cambio, ſino en mercadurias no prohibidas, compradas de los naturales deſtos Reynos, y no de otros, y en frutos dellos.

Y para que los Moriſcos, y Moriſcas puedan, durante el dicho tiempo de treinta dias, diſponer de sì, y de ſus bienes muebles, y ſemovientes, y hazer empleos dellos en las dichas mercadurias, y frutos de la tierra, y llevar los que aſsi compraren (porque las rayzes han de quedar por hazienda mia, para aplicarlos à la obra del ſervicio de Dios, y bien publico, que mas me pareciere convenir) declaro, que los tomo, y recibo debaxo de mi proteccion, amparo, y ſeguro Real, y los aſſeguro à ellos, y à ſus bienes, para que durante el dicho tiempo puedan andar, y eſtar ſeguros, vender, trocar, y enagenar todos los dichos ſus bienes muebles, y ſemovientes, y emplear la moneda, oro, plata, y joyas, como queda dicho, en mercaderias compradas de naturales de eſtos Reynos, y frutos de ellos, y llevar conſigo las dichas mercaderias, y frutos libremente, y à ſu voluntad; ſin que en el dicho tiempo les ſea hecho mal, ni daño en ſus perſonas, ni bienes contra juſticia, ſo las penas en que caen, è incurren los que quebrantan el ſeguro Real.

AÑO 1609. Dic. 9.

Y aſsimiſmo doy licencia, y facultad à los dichos Moriſcos, y Moriſcas, para que puedan ſacar fuera deſtos dichos mis Reynos, y Señorios las dichas mercaderías, y frutos por mar, y por tierra, pagando los derechos acoſtumbrados; con tanto, que, como arriba ſe dize, no ſaquen oro, ni plata, moneda amonedada, ni las otras coſas vedadas. Pero bien permito, que puedan llevar el dinero que huvieren meneſter, aſsi para el tranſito que han de hazer por tierra, como para ſu embarcacion por mar.

Y mando à todos los Juſticias deſtos dichos Reynos, y à los mis Capitanes Generales de mis Galeras, y Armada de alto bordo, que hagan guardar, y cumplir todo lo ſuſodicho, y no ſolo no vayan contra ello, pero den para ſu buena execucion todo el favor, y ayuda que fuere meneſter, ſo pena de privacion de ſus oficios, y confiſcacion de todos ſus bienes.

Y mando, que eſta mi Cedula,

y

AÑO 1609. Dic. 9.

y lo en ella contenido, ſe pregone publicamente para que venga à noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia. Dada en Madrid à 9. de Diziembre de 1609. YO EL REY. *Andrès de Prada.*

AÑO 1609. Dic. 9.

AÑO 1610. En. 7.

DECLARACIONES hechas ſobre el Tratado de TREGUA *de* AMBERES *de 9. de Abril de 1609. por los Diputados de los Señores Archiduques* ALBERTO, *è* ISABEL CLARA EUGENIA, *y de los* ESTADOS GENERALES, *en la Haya à 7. de Enero de 1610. y ratificadas por los miſmos Eſtados à 29. del miſmo mes, y año.* [Federico Leonard, Coleccion de los Tratados de Paz de Francia Tom. V. y Metereu Hiſt. de los Païſes Baxos. fol. Haya 1618. fol. 677.]

AÑO 1610. En. 7.

ET d'autant qu'on trouva puis aprés ès Articles précedens quelque difficulté & obſcurité, les Députés des Archiducs & de Meſſeigneurs les Etats firent depuis la Declaration & l'augmentation ſuivante, dont la teneur de mot à mot eſtoit comme s'enſuit.

*Les Etats Generaux des Provinces-Unies du Pais-bas, à tous ceux qui ces preſentes verront, Salut. Sçavoir faiſons, qu'aiant vû les Points & Articles qui ont eſté accordés le ſeptiéme de ce mois de Janvier, ici à la Haye, entre les Députés des tres-Illuſtres Archiducs d'Auſtriche Albert & Iſabella Clara Eugenia, & les nôtres, en vertu des Procurations données reſpectivement audits Députés touchant quelques difficultés & ambiguités procedées du Traité de Tréve arrêté le 9. Avril 1609. en la Ville d'Anvers entre leſdits Archiducs & Nous * d'une part, & propoſés d'autre part par les Officiers & Sujets reſpectivement, & pris pour y penſer, afin de bien conſiderer à l'accroiſſement & plus ample declaration des Points & Arti-*

* Lee: & propoſees de part & d'autre

Y Haviendoſe encontrado deſpues en los Articulos antecedentes alguna dificultad, y obſcuridad, los Diputados de los Archiduques, y de los Señores Eſtados hizieron la Declaracion, y adicion ſiguiente, cuyo tenor era à la letra como ſe ſigue.

Los Eſtados Generales de las Provincias Unidas del País Baxo, à todos los que las Preſentes vieren, Salud. Hazemos ſaber, que haviendo viſto los Puntos, y Artículos, que ſe han convenido el dia ſiete de eſte mes de Enero, aquì en la Haya, entre los Diputados de los muy Iluſtres Archiduques de Auſtria Alberto, è Iſabèl Clara Eugenia, y los nueſtros, en virtud de los Poderes dados reſpectivamente à dichos Diputados tocante à algunas dificultades, y dudas que ſe han originado del Tratado de Tregua concluído à 9. de Abril de 1609. en la Ciudad de Amberes, entre dichos Señores Archiduques, y Nos: las quales han ſido propueſtas de una, y de otra parte por los Oficiales, y Vaſſallos reſpectivamente,

Y

AÑO 1610. En. 7.

ticles ; deſquels le contenu s'enſuit de mot à mot ci-aprés.

D'autant que du Traité de Tréve fait le 9. Avril en l'an 1609. en la Ville d'Anvers entre les Commis & Députés de Meſſeigneurs les Archiducs d'Auſtriche, & ceux des Etats Generaux des Provinces-Unies du Pais-bas, quelques difficultés & ambiguités ont eſté propoſées de part & d'autre par les Officiers & Sujets, & pris en conſideration afin de penſer de plus prés à l'accroiſſement & plus ample declaration deſdits Articles, il a enfin eſté trouvé bon d'aviſer par les Députés de part & d'autre à ces difficultés, pour ſe pouvoir accorder là-deſſus : Aprés que leſdits Députés ont eſté pluſieurs fois aſſemblés pour parler enſemble, ſuivant leurs Procurations & Commiſsions de part & d'autre, ils ſe ſont enfin accordés ſur les Points & Articles qui s'enſuivent ci-aprés. Et pour ce faire eſtoient aſſemblés le 7. de Janvier l'an 1610. en la Haye en Hollande Baltszar de Robiano Treſorier General des Domaines & Finances deſdits Seigneurs Archiducs, le ſieur Louis Verreyken, Chevalier, ſieur de Hamme, Conſeillier du Conſeil de Guerre, Audiancier & premier Secretaire de leurs Alteſſes, & Jean Baptiſte Maes, Conſeiller & Avocat Fiſcal du Conſeil de Brabant, de la part de meſdits Seigneurs les Archiducs, le Sieur Henri de

y conſideradas con reflexion, para rratar ſeriamente del aumento, y mas amplia Declaracion de los Puntos, y Articulos, cuyo contenido ſe ſigue à la letra mas abaxo.

AÑO 1610. En. 7.

Por quanto acerca del Tratado de Tregua, hecho en 9. de Abril de 1609. en la Ciudad de Amberes, entre los Comiſſarios, y Dipurados de los Señores Archiduques de Auſtria, y de los Eſtados Generales de las Provincias Unidas del Païs Baxo, han ſido propueſtas de una, y otra parte por los Oficiales, y Vaſſallos algunas dificultades, y dudas, y ſe ha reflexionado ſobre ellas, à fin de tratar con mayor acierto del aumento, y mas amplia Declaracion de dichos Articulos, ha parecido enfin conveniente, que los Dipurados de ambas partes examinaſſen eſtas dificultades, para poder convenir en eſto. Haviendoſe juntado diferentes vezes dichos Dipurados por una, y otra parte, para conferenciar conforme à ſus Poderes, y Comiſsiones; ſe han pueſto finalmente de acuerdo ſobre los Puntos, y Articulos, que aquì abaxo ſe ſiguen. Y para eſte efecto ſe juntaron el dia 7. de Enero del año 1610. en la Haya en Holanda, Baltaſar de Robiano Theſorero General de la Hazienda, y Erario de dichos Señores Archiduques, el Señor Luis Verreyken, Cavallero, Señor de Hamme, Conſejero de Guerra, Audienciero, y primer Secretario de ſus Altezas, y Juan Baptiſta Maes, Conſejero, y Abo-

AÑO 1610. En. 7.

de Brienen l'ancien, Seigneur en Sinderen, le ſieur Jean d'Oldenbarneveit, Chevalier, ſieur de Tempel, Rodenriis, &c. Avocat & Garde du grand Sceau, des Chartres & Regiſtres de Hollande & Weſtfriſe, le ſieur Jacques de Malderée, Chevalier, ſieur de Heyes, &c. le premier & repreſentant les Nobles és Etats & au Conſeil de la Comté de Zelande, le ſieur Juſtus de Riiſenbourg, ſieur de Riiſenbourg, premier Bourg-Maiſtre de la Ville d'Utrecht, Tinco, de Oennama, Juſticier de Schooterlandt, le ſieur Erneſt de Itterſum, Droſſart de Tuven,* & le ſieur Abel Coenders de Helpen, Seigneur de Faen & Cantes, de la part de meſdits Seigneurs les Etats Generaux.*

* Paiſné Metteren.

* Tuvente Metteren.

Premierement. Que les Habitans des Provinces-Unies du Pais-bas, venans és Pais & Provinces de l'obeiſſance des Archiducs, auront & jouiront en ſe reglant ſuivant le ſuſdit Traité, de la meme liberté qu'ont les Sujets du Roi de la grande Bretagne; & à cette fin les Articles qui en diſpoſent ſeront envoiés à tous Gouverneurs, Magiſtrats & Officiers és reſpectives Provinces par leurs Alteſſes, avec commandement de ſe regler ſelon iceux: & leſdits Habitans & Sujets des Provinces-Unies du Pais-bas ſe pourront par tout ſous l'obeiſſance de leurs Alteſſes ſervir de tel Avocat, Procureur, No-

gado Fiſcal del Conſejo de Brabante, de parte de los dichos Señores Archiduques; el Señor Henrique de Brienen el mayor, Señor en Sinderen, el Señor Juan de Oldenbarnevelt Cavallero, Señor de Tempel, Rodenriis, &c. Abogado, y Guarda del Gran Sello, Eſcrituras, y Regiſtros de Holanda, y Weſtfriſia, el Señor Jacobo de Malderée, Cavallero, Señor de Heyes, &c. el primero, y que repreſenta la Nobleza en las Cortes, y Conſejo del Condado de Zelanda, el Señor Juſto de Riiſemburg, Señor de Riiſemburg, primer Burgo-Maeſtre de la Ciudad de Utrecht, Tinco de Oennama, Juſticiero de Schooterlandt, el Señor Erneſto de Itterſum, Droſſart de Twente, y el Señor Abel Coenders de Helpen, Señor de Faen, y Cantes, de parte de los dichos Señores Eſtados Generales.

AÑO 1610. En. 7.

Primeramente. Que los Habitantes de las Provincias Unidas del País Baxo, que vinieren à los Païſes, y Provincias obedientes à los Archiduques, tendràn, y gozaràn, conforme al ſobredicho Tratado, de la miſma libertad, que tienen los Vaſſallos del Rey de la Gran Bretaña; y à eſte fin ſe remitiràn por ſus Altezas los Articulos que lo diſponen, à todos los Governadores, Magiſtrados, y Oficiales de las reſpectivas Provincias, con orden de arreglarſe à ellos: y dichos Habitantes, y Vaſſallos de las Provincias Unidas del Païs Baxo, podràn ſervirſe en todas las partes obedientes

AÑO 1610. En. 7.

Notaire, ſolliciteur & executeur, que bon leur ſemblera, qui auſſi en eſtant requis, ſeront ordonnés à cela par les Juges ordinaires.

II. Que leurs Alteſſes pourvoiront en premier lieu qu'on ordonne des lieux propres & honorables, pour y enterrer les corps de ceux qui du coté de Meſſeigneurs les Etats viendront à mourir és lieux de l'obeiſſance de leurs Alteſſes.

III. Leſdits Seigneurs Archiducs & Etats ne pourront point recevoir hors de leurs limites de part ni d'autre des biens paſſans ni par eau ni par terre, entrans ou ſortans quelques autres charges.

IV. Les Sujets deſdits Seigneurs Archiducs & Etats jouiront reſpectivement & reciproquement, és Pais les uns des autres, de leurs anciennes franchiſes & droits de Gabelle, dont ils ont eſté jouiſſans paiſiblement devant la Guerre.

V. La frequentation, converſation, & le Commerce entre les Sujets reſpectivement, ne pourra pas eſtre empêché; & tous les empêchemens, qui ont eſté faits, ſeront ôtés.

*VI. Tous biens & droits, qui ſuivant le Traité ont eſté reſtitués ou doivent eſtre reſtitués aux vieux proprietaires, leurs heritiers, ou qui y ont quelque action, pourront eſtre vendus par les mêmes proprietaires, ſans qu'il ſoit beſoin d'obtes à ſus Altezas, del Abogado, Procurador, Notario, Agente, y Miniſtro que les pareciere: quienes tambien, ſiendo requeridos, ſeràn nombrados para ello por los Juezes Ordinarios.

II. Que ſus Altezas daràn ante todas coſas orden, de que ſe deſtinen lugares decentes, y honorificos para enterrar los cuerpos de los que por parte de los Señores Eſtados llegaren à morir en los Lugares ſujetos al dominio de ſus Altezas.

III. Los dichos Señores Archiduques, y Eſtados no podràn cobrar fuera de ſus limites de una, ni otra parte nuevos derechos ſobre los Generos conducidos por tierra, ò por agua, à la entrada, ò à la ſalida.

IV. Los Vaſſallos de los dichos Señores Archiduques, y Eſtados gozaràn teſpectiva, y reciprocamente en los Paiſes unos de otros, de ſus antiguas franquezas, y derechos de Gabela, de que han gozado pacificamente antes de la Guerra.

V. No ſe podrà impedir el trato, comunicacion, y comercio entre los Vaſſallos de una, y otra parte, y ſe quitaràn todos los embarazos que ſe han pueſto.

VI. Todos los bienes, y derechos, que conforme al Tratado ſe han reſtituído, ò deben reſtituirſe à los antiguos proprietarios, à ſus herederos, ò à los que tengan accion à ellos, podràn venderſe por los miſmos proprietarios, ſin que

AÑO 1610. En. 7.

AÑO 1610. En. 7.

tenir pour cela quelque particulier conſentement, nonobſtant l'Article 13. du preſent Traité, où il eſt dit autrement, excepté la proprieté des rentes, leſquelles ſeront reconnues par le Fiſc, au lieu des biens vendus, comme auſſi les rentes & actions eſtans à la charge du Fiſc reſpectivement.

VII. Tous les biens recelés, ou droits, meubles, immeubles, rentes, actions, dettes & autres choſes, leſquelles n'ont pas eſté ſaiſies par le Fiſc avec bonne connoiſſance devant le 9. d'Avril de l'an 1609. les proprietaires, leurs heritiers, ou ceux qui y prétendent action, en pourront jouir avec tous les fruits, rentes, revenus & profits, librement & à leur diſpoſition; & les Receleurs ne pourront, ni eux ni leurs heritiers, eſtre moleſtés pour cette cauſe par les Fiſcs de part ou d'autre; mais les proprietaires, leurs heritiers, ou qui y pretendent action, auront touchant ce fait droit contre un chacun, comme ſi c'eſtoit leur propre bien.

VIII. Les arbres qui ont eſté coupés aprés le dernier de Janvier de l'an 1609. & qui au jour de l'arreſt dudit Traité ont eſté encore ſur le fond, auſſi ceux qui ont eſté vendus au même jour ſans eſtre coupés, ſeront octroiés aux proprietaires, nonobſtant la vente faite, & ſans quils ſoient tenus de paier quelque choſe.

IX.

AÑO 1610. En. 7.

ſe neceſsite de obtener para ello conſentimiento particular, no obſtante el Articulo 13. del preſente Tratado, en que ſe contiene otra diſpoſicion, excepto la propriedad de las rentas, las quales ſeràn reconocidas por el Fiſco en lugar de los bienes vendidos, como tambien las rentas, y acciones que eſtàn à cargo del Fiſco reſpectivamente.

VII. Todos los bienes ocultados, ò derechos, muebles, immuebles, rentas, acciones, deudas, y otras coſas, que no ayan ſido embargadas por el Fiſco con buen conocimiento antes del dia 9. de Abril del año de 1609. las podràn gozar con todos ſus frutos, rentas, productos, y provechos libremente, y à ſu diſpoſicion los proprietarios, ſus herederos, ò los que tuvieren accion à ellas: y los encubridores, ni ſus herederos no podràn ſer moleſtados con eſte motivo por los Fiſcos de una, ù otra parte; pero los proprietarios, ſus herederos, ò los que tuvieren accion à ellas, tendràn contra cada uno de los dichos derecho ſobre ellas, como ſobre hazienda propria.

VIII. Los Arboles que ſe huvieren cortado deſpues del dia ultimo de Enero del año 1609. y que el dia de la concluſion de dicho Tratado huvieren eſtado aùn en la heredad, como tambien los que ſe huvieren vendido el miſmo dia ſin cortarſe, ſe concederàn à los proprietarios, ſin embargo de la venta hecha, y ſin que eſtèn obli-

AÑO 1610. En. 7.

IX. Les fruits, louages, fermes & revenus des Seigneurs, Terres, Dixmes, Pêcheries, Maiſons, rentes & autres revenus des biens qui ſuivant le Traité, ont eſté reſtitués ou doivent eſtre reſtitués, échûs aprés le 9. d'Avril 1609. ſeront octroiés pour toute l'année aux proprietaires, ou leurs heritiers, ou qui y prétendent quelque action.*

* *Seigneuries* pone Meteren.

X. On donnera des biens vendus, des rentes déchargées, ou du capital levé par les Fiſcs de part & d'autre, des Lettres aux proprietaires, leurs heritiers, ou qui y prétendent action, leſquelles leurs ſerviront comme de preuve declaratoire en conformité du Traité, avec aſſignation du paiement annuel ſur un Receveur es Provinces ou ils ont eſté vendus ou raeheptés, qui y ſera dénommé aprés la premiere vente publiquement ou autrement, ſelon qu'il appartiendra, & les rentes de la premiere année qui en écherra & ſera paié le 9. d'Avril 1610.*

XI. Les louages faits des biens confiſqués ou annotés (encore qu'ils aient eſté faits pour pluſieurs années) ſeront expirés avec l'an 1609. ſelon la coûtume des lieux ou les biens ſont ſitués, & leſdits louages échûs aprés le 9. d'Avril (comme a eſté mais

obligados à pagar coſa alguna.

IX. Los fruros, alquileres, arrendamientos, y productos de los Señorios, tierras, diezmos, peſcas, caſas, rentas, y otros productosde los bienes, que conforme al Tratado ſe han reſtituìdo, ò deben reſtituirſe, caidos deſpues de 9. de Abril de 1609. ſe concederàn por todo el año à los proprietarios, ò à ſus herederos, ò à los que tengan alguna accion à ellos.

X. De los bienes vendidos, de las rentas redimidas, ò del capital tomado por los Fiſcos de una, y otra parte, ſe libraràn Cartas à los proprietarios, à ſus herederos, ò à los que tengan accion à ellos, las quales les ſerviràn como de prueba declaratoria, en conformidad del Tratado, con aſsignacion de la paga anual en un Recaudador en las Provincias, donde ſe huvieren vendido, ò redimido, el qual ſe nombrarà à eſte fin: y ſe pagarà ſu precio publicamente conforme à la primera compra, ò de otro modo, ſegun convenga; el primer año de las rentas ſe cumplirà, y pagarà en 9. de Abril de 1610.

XI. Los arrendamientos hechos de los bienes confiſcados, ò embargados (aunque ayan ſido hechos por muchos años) eſpiraràn con el de 1609, ſegun las Leyes de los Lugares donde eſtuvieren ſituados los bienes; y dichos arrendamien-

* La clauſula ſiguiente parece eſtàr defectuoſa en *Federico Leonard*; *Meteren* la pone aſsi: *& le prix en ſera compté publiquement ſelon le premier achapt ou autrement, ſelon qu'il appartiendra; la premiere année des rentes escherra, & ſera payée le neufiaſme d'Auril, lan* 1610. y ſegun eſte texto la hemos traducido.

AÑO 1610. En. 7.

AÑO 1610. En. 7.

dit) *ſeront paiés aux proprietaires; mais à cette condition il eſt accordé, que ſi le jouiſſant deſdits biens a fait quelques dépens pour les faits* de l'Aouſt à venir, que leſdits dépens, ſelon la coûtume ou diſcretion de la Juſtice du lieu où leſdits biens ſont ſitués, ſeront paiés par le proprietaire à celui qui en à eu l'uſufruit.*

* *fruits* Meteren.

XII. Les ventes faites des biens confiſques ou annotés depuis l'arreſt du ſuſdit Traité ſeront tenues pour nulles, & ſemblablement celles qui ont eſté faites auparavant contre l'accord fait avec quelque Ville en Particulier.

XIII. On fera ſatisfaction aux proprietaires pour les biens emploiés aux fortifications, œuvres publiques ou Hôpitaux, ſuivant l'Article 19. du Traité.

XIV. Les Maiſons des Particuliers, leſquelles ont eſté reſtituées ou doivent eſtre reſtituées ſuivant ledit Traité, ne pourront pas eſtre reciproquement chargées de garniſon ou autrement, plus que celles des autres Sujets qui ſont de même condition.

XV. Si on fait difficulté en quelque lieu de rendre les biens & droits qui doivent eſtre reſtitués, le Juge dudit lieu fera que ladite reſtitution puiſſe incontinent eſtre effectuée, & ſe ſervira à cela du plus court

mientos cumplidos deſpues de 9. de Abril, como queda dicho, ſe pagaràn à los proprietarios; pero con la condicion, de que ſi el que goza de dichos bienes huviere hecho algunos gaſtos para la coſecha del Agoſto venidero, dichos gaſtos, ſegun las Leyes, ò determinacion de la Juſticia del Lugar, donde dichos bienes eſtuvieren ſituados, ſe pagaràn por el proprietario à aquel que aya tenido el uſufruto.

AÑO 1610. En. 7.

XII. Las ventas hechas de los bienes confiſcados, ò embargados deſpues de la concluſion del ſobredicho Tratado, ſeràn tenidas por nulas, como tambien las que ſe huvieren hecho antes, contra lo convenido con alguna Ciudad en particular.

XIII. Se ſatisfarà à los proprietarios por lo que toca à los bienes empleados en las fortificaciones, obras publicas, ù Hoſpitales, ſegun el Articulo 19. del Tratado.

XIV. Las caſas de los particulares que ſe huvieren reſtituído, ò deban reſtituirſe en virtud de dicho Tratado, no podràn ſer reciprocamente mas cargadas de guarnicion, ò de otra coſa, que las de los otros Vaſſallos, que ſon de la miſma condicion.

XV. Si en algun Lugar ſe puſiete dificultad en reſtituir los bienes, y derechos, que deben reſtituirſe; el Juez de dicho Lugar harà que la dicha reſtitucion ſe efectue al punto, y uſarà para ello de la via

mas

AÑO 1610. En. 7.

court chemin ; ſans que ſous pretexte que la capitation n'a pas eſté paiée ou autrement, contre le contenu du 13. Article du Traité, la reſtitution puiſſe eſtre differée.

XVI. Es lieux où l'on trouvera que tous les biens de quelqu'un de l'un ou de l'autre côté ont eſté confiſqués ou annotés, en telle ſorte qu'il n'ait retenu aucun moien pour pouvoir paier les reutes ou intereſts de ſes dettes faites durant la confiſcation ou annotation, il ne ſera pas ſeulement libre de toutes charges & rentes ſuivant ledit Traité, mais auſsi de la charge generale & perſonnelle, des rentes & intereſts échûs audit temps.

XVII. On entend que ſous les exheredations faites en haine de guerre, ſont auſsi compriſes les exheredations faites à cauſe de quelque choſe procedante de la guerre, & qui en dépende.

XVIII. Nul ne pourra eſtre empêché d'un côté ou d'autre directement ou indirectement en changeant le lieu de ſa demeure, en paiant les droits qu'il faut paier ; & tous empêchemens depuis le Traité accordé, ſeront réellement & de fait ôtés.

XIX. On entend auſsi de comprendre ſous la reſtitution des biens & droits accordés par le Traité, les biens & droits ſitués és Comtés de Bourgogne & Charolois ; & ce qui ſuivant le Traité n'a pas encore eſté

mas breve ; ſin que con pretexto de no haverſe pagado la capitacion, ò con otro motivo, contra el tenor del Articulo 13. del Tratado, ſe pueda diferir la reſtitucion.

XVI. En los Lugares, donde ſe hallare que todos los bienes de alguno de una, ù otra parte huvieren ſido confiſcados, ò embargados de tal ſuerte, que aya quedado ſin medios para poder pagar los reditos, ò intereſſes de ſus deudas, contrahidas durante la confiſcacion, ò embargo ; no ſolo ſe le darà por libre de todas cargas, y reditos conforme al dicho Tratado, ſino tambien de la carga general, y perſonal de los reditos, è intereſſes caídos en dicho tiempo.

XVII. Se entiende, que en las desheredaciones hechas en odio de la Guerra, van comprehendidas tambien las hechas por alguna coſa procedida, ò dependiente de ella.

XVIII. A ninguno ſe le podrà impedir de una, ni otra parte, directa, ò indirectamente, que mude el Lugar de ſu reſidencia, pagando los derechos que ſe deben pagar: y todos los embarazos, que en eſto ſe huvieren pueſto deſpues del Tratado concluido, ſe quitaràn real, y efectivamente.

XIX. Tambien ſe han de entender comprehendidos en la reſtitucion de los bienes, y derechos concedidos por el Tratado, los bienes, y derechos ſituados en los Condados de Borgoña, y Charolois, y lo que con-

AÑO 1610. En. 7.

té reſtitué, ſera par tout de part & d'autre reſtitué fidellement & bien-tôt par les * *proprietaires, leurs heritiers, ou qui y prétendent action.*

* *aux* dize Meteren

XX. Leſdits Seigneurs Archiducs & Etats promettent d'accomplir & de faire accomplir tous & un chacun des ſuſdits Points fidelement; à quoi ils s'obligent ſelon l'obligation contenue au principal Traité, & en telle ſorte comme ſi ces Points ici y étoient auſſi mentionnés.

XXI. Finalement a eſté accordé qne tous & un chacun des Points & Articles du Traité ſuſdit du 9. Avril paſſé, deſquels on n'a point fait de changement exprés, ni de plus ample declaration, demeureront pour un chacun en leur entier, ſans eſtre préjudiciés ou intereſſés; & ſans que ce qui a eſté en ce Traité de bouche ou par écrit propoſé ou allegué de part ou d'autre, puiſſe tendre ou eſtre aucunement interpreté à l'avantage ou deſavantage de quelqu'un, & ce directement ou indirectement; mais tant leſdits Seigneure Archiducs & les Etats Generaux & particuliers, qu'auſſi tous Princes, Comtes, Barons, Villes, Colleges, Seigneurs, Gentilshommes Bourgeois & autres Habitans des reſpectives Provinces, de quelque qualité ou condition qu'ils ſoient, demeureront en leurs droits ſelon la teneur dudit Traité, & meſdits Seigneurs les Archiducs & les Etats agrè-

conforme al Tratado no ſe huviére aùn reſtituído, ſe reſtituirà de una, y otra parte fielmente, y quanto antes à los proprietarios, ſus herederos, ò los que tuvieren aecion à ellos. AÑO 1610. En. 7.

XX. Dichos Señores Archiduques, y Eſtados prometen cumplir, y hazer cumplir todos, y cada uno de los ſobredichos puntos fielmente, obligandoſe à ello conforme à la obligacion contenida en el Tratado prineipal, y de la miſma ſuerte que ſi eſtos puntos eſtuvieſſen tambien mencionados en èl.

XXI, Finalmente ſe ha convenido, que todos, y cada uno de los Puntos, y Articulos del Tratado ſobredicho de 6. de Abril paſſado, en que no ſe ha heeho alteraeion expreſſa, ni mas amplia declaraeion, quedaràn integros, ſin ſer perjudicados, ò damnificados, y ſin que lo propueſto, ò alegado por una, ù otra parte, de palabra, ò por eſerito en eſte Tratado, pueda dirigirſe, ò ſer de algun modo interpretado à favor, ò en perjuieio de alguno, directa, ò indirectamente; ſino que ranto los dichos Señores Archiduques, y Eſtados Generales, y Particulares, eomo todos los Prineipes, Condes, Barones, Ciudades, Colegios, Señores, Cavalleros, Ciudadanos, y demàs Habitantes de las reſpectivas Provincias, de qualquier calidad, ò eondieion que ſean, quedaràn en ſus dereehos, eonforme al tenor de dicho Tratado; y los dichos Señores Archiduques AÑO 1610. En. 7.

AÑO 1610. En. 7.

agréeront en un mois prochainement venant ce Traité, & en livreront les uns aux autres leurs Lettres d'agréation en dûe forme.

S'enſuit le contenu de la Procuration cy deſſus mentionnée.

Albert & Iſabelle Clare Eugene, Infante d'Eſpaigne, par la grace de Dieu Archeducs d'Auſtriche, Ducs de Bourgongne, de Lorayne, de Brabant &c. Comtes de Habsbourgh, de Flandres, d'Artois, de Bourgongne, de Thirol, Palatins & de Haynaut &c. Marquis du S. Empire de Rome &c. A tous ceux qui ces preſentes Lettres verront, ſalut. Comme en arreſtant & concluant au mois d'Auril dernier la Treſve de douze ans, entre le Roy noſtre treſhonnoré Seigneur & frere, & nous d'vne part, & les Eſtats Generaux des Provinces Vnies d'autre, l'on ait laiſſé d'eſclaircir aucuns poincts concernans le commerce & traffic, qui eſt le principal fruict & benefice qui s'attend d'icelle Treſve, enſemble les daces & impoſitions, qui ſe pourront mettre ſus & lever de part & d'autre, ſur les denrées & marchandiſes entrantes & ſortantes, & que pour en faire vne fin, enſemble les difficultés & diſputes, qui ſe ſont offertes tant au faict des limites, qu'en la forme, que de deux coſtés ſe pourra tenir, en ce qui touche la reſtitution des biens & autres choſes: Nous avons eſté contens de conſentir que quelques Deputés des noſtres iroyent au lieu de la Ha-

ques, y Eſtados aprobaràn dentro de un mes proximo venidero eſte Tratado, y ſe entregaràn reciprocamente ſus Lettas de aptobacion en debida forma.

AÑO 1610. En. 7.

Sigueſe el tenor del Poder arriba mencionado.

Alberto, è Iſabèl Clara Eugenia, Infanta de Eſpaña, por la gracia de Dios Archiduques de Auſtria, Duques de Borgoña, de Lorena, de Brabante &c. Condes de Absburgh, de Flandes, de Artois, de Borgoſia, de Tiròl, Palatinos, y de Henao &c. Marqueſes del Sacro Romano Imperio &c. A todos los que las Preſentes vieren, ſalud. Haviendoſe dexado de declarar, al tiempo de ajuſtar, y concluir en el mes de Abril proximo paſſado la Tregua de doze años entre el Rey nueſtro muy venerado Señor, y Hermano, y Nos de la una parte, y los Eſtados Genetales de las Provincias Unidas de la otra, algunos puntos concernientes al Comercio, y Trato, que es el principal fruto, y beneficio, que ſe eſpera de aquella Tregua, y aſsimiſmo à los Dacios, è Impoſiciones, que por una y otra parte ſe podrian cargar, y cobrar ſobre los Generos, y Mercaduríàs à la entrada, y à la ſalida: y juzgando conveniente, para finalizar aquellos puntos, y aſsimiſmo las dificultades y diſputas, que ſe han ofrecido, aſsi en orden à los limites, como ſobre la forma, que por una y otra parte ſe podrà guardar tocante à la reſtitucion de Bienes, y

AÑO 1610. En. 7.

*Haye en Hollande, pour en conferer, reſoudre & convenir avec iceux à deputer par leſdites Provinces Vnies. Sçavoir faiſons, que voulans de noſtre part effectuer ce qu'en ceſt endroit a eſté accordé, & nous confians à plein des ſens, diſcretion, ſuffiſance, beauté**, *& bonne diligence de nos chers & feaux Meſſieurs Balthaſar de Robiano, Treſorier General de nos Domaynes & Finances: Louys Verreycken Chevalier, Sieur de Hamme, de noſtre Conſeil de guerre, & noſtre Audiencier & premier Secretaire, & Iean Baptiſte Maes Conſeiller & Advocat Fiſcal de noſtre Conſeil de Brabant. Avons iceux commis & deputé, commettons & deputons par ces preſentes, pour en noſtre nom ſe trouver & aſſembler avec les perſonnages deputés, ou à deputer par leſdits Eſtats Generaux des Provinces Vnies, garnis de pouvoir ſuffiſant audit lieu de la Haye en Hollande, & illec de noſtre part traicter, conclure, & accorder avec eux ſur les poincts cy deſſus ſpecifiez, & autres qui s'y pourront offrir en la meſme forme & maniere, comme nous meſme pourrions faire en perſonne. A quoy nous les avons authoriſé, & authoriſons, & leur donnons tout plein pouvoir & authorité par ceſdites preſentes, jaçoit qu'il y euſt choſe qui requiſt mandement plus ſpecial qu'en ceſdites preſentes n'eſt exprimé. Promettans en foy, & parole de Princes ſouverains, & ſouz noſtre bonneur*

otras coſas, que algunos Diputados nueſtros paſſen al Lugar de la Haya en Holanda à conferir, determinar, y convenir con los que diputaren al miſmo fin las dichas Provincias Unidas; Hazemos ſaber, que deſſeando de nueſtra parte efectuar lo convenido en eſte punto, y teniendo plena ſatisfaccion del juicio, prudencia, ſuficiencia, bondad, y actividad de nueſtros amados y fieles, los S.ʳˢ Balthaſar de Robiano, Theſorero General de nueſtra Hazienda y Erario, Luis Verreycken, Cavallero, S.ʳ de Hamme, de nueſtro Conſejo de Guerra, y nueſtro Adienciero, y primer Secretario, y Juan Baptiſta Maes, Conſejero, y Abogado Fiſcal de nueſtro Conſejo de Brabante, los hemos nombrado y diputado, nombramos y diputamos en virtud de las Preſentes, con poder ſuficiente, para que en nueſtro nombre aſsiſtan, y concurran con las perſonas, que ſe han diputado, ò ayan de diputar por los dichos Eſtados Generales de las Provincia Unidas, en dicho Lugar de la Haya en Holanda; y que en èl traten, concluyan, y ajuſten de nueſtra parte con ellos acerca de los puntos arriba eſpecificados, y los demàs que ſe pudieren ofrecer, en la miſma forma y manera, que Nos miſmos pudieramos executarlo perſonalmente. Para lo qual los hemos authorizado, y authorizamos, y les damos pleno poder, y authoridad por las Preſentes, aunque ocurra alguna coſa, que requieta poder mas eſ-

AÑO 1610. En. 7.

AÑO 1610. En. 7.

neur & obligation de tous nos biens preſent & advenir, d'avoir agreable, ferme & ſtable, & inviolablement obſerver tout ce que par les ſuſnommés ſera faict, traicté, conclu & arreſté en ceſt endroict, ſans jamais y aller au contraire directement ou indirectement, meſme dés maintenant pour lors que les choſes dites ſeront faictes & arreſtées: Nous les louons, approuvons & ratifions par ceſdites preſentes, & promettons les louer, approuver & ratifier en la plus ample & ſpeciale forme que faire ſe peut, & doibt pour la deue obſervation, entre-tenement & execution de tout ce qui ſera faict, conclu & arreſté en vertu de ceſtuy noſtre pouvoir: en teſmoing dequoy nous avons ſigné ceſdites preſentes de nos noms, & y faict mettre noſtre grand ſeel. Donné en noſtre ville de Bruſſelles, le treiſieſme jour du mois de Septembre, l'an de grace mil ſix cens & neuf: Paraphé S. V. *Soubſcritt* J. Albert. A. Iſabelle. *Sur le ply, par les Archeduc. Signé* Prats. *Et ſont leſdites lettres ſeellées du grand ſeel de leurs Altezes, de cire vermeille, pendant en double queue de parchemin.*

Procuration de Meſſeigneurs les Eſtats Generaux.

Les Eſtas Generaux des Provinctes Vnies du Payt bas, à toux ceux qui

eſpecial que el expreſſado en las Preſentes: prometiendo en fè, y palabra de Principes Soberanos, y ſobre nueſtro honor, y obligando à ello nueſtros bienes preſentes y futuros, de tener por grato, firme, y eſtable, y de obſervar inviolablemente todo lo que por los arriba nombrados ſe hiziere, tratare, concluyere, y ajuſtare en eſte particular, ſin que jamas contravengamos à ello directa, ò indirectamente: y deſde aora, para quando eſtè hecho y ajuſtado lo dicho, lo loamos, aprobamos, y ratificamos por las dichas Preſentes, y prometemos loarlo, aprobarlo, y ratificarlo en la mas amplia y eſpecial forma, que ſe pueda y deba, para la debida obſervancia, cumplimiento, y execucion de todo lo que ſe huviere hecho, concluido, y ajuſtado en virtud de eſte nueſtro Poder. En teſtimonio de lo qual hemos firmado de nueſtros nombres, y mandado ſellar con nueſtro gran Sello las dichas Preſentes. Dado en nueſtra Ciudad de Bruſſelas, el dia treze del mes de Septiembre, el año de Gracia mil ſeiſcientos y nueve. Signado, *S. vidit.* Firmado: *J. Alberto. A. Iſabèl*; y ſobre el doblez: *Por los Archiduques,* PRATS. Y eſtàn las dichas Letras ſelladas con el Gran Sello de ſus Altezas en cera roxa, pendiente de dos liſtas de pergamino.

AÑO 1610. *En.* 7.

Poder de los Señores Eſtados Generales.

Los Eſtados Generales de las Provincias Unidas del País Baxo, A to-

AÑO 1610. En. 7.

qui ces preſentes letres verront ou orront, ſalut. Comme en fayſant & arreſtant le traicté de la Trefve, le neufieſme d'Auril dernier paſſé en la ville d'Anvers, entre Meſſieurs les Commiſſaires des Treſ-illuſtres Princes Albert & Iſabelle Clare Eugene, Archeducs d'Auſtriche &c. & nos Deputés, on a laiſſé quelques poincts, ſur leſquels on a trouvé bon, qu'on entreroit en conference icy à la Haye, par quelques Deputés qu'on devoit commettre à cela de part & d'autre, à celle fin de reſoudre, & convenir des ſuſdits poincts, à quoy leurs Altezes, ont ſuyvant cela envoyé icy leur Commiſſaires. Voylà pourquoy, à celle fin de ſatis-faire en cela de noſtre part, & d'avançer ladite conference, à la confirmation de la ſuſdite Trefve, pour la bonne cognoiſſance que nous avons des bonnes parties, & de la longue experience des nobles, honnorables & doctes Seigneurs, Henry de Briennen l'aiſné, Sieur de Sinderen; Iean de Oldenbarnevelt Chevalier, ſieur de Tempel, Rodenrijs &c. Advocat & Garde du grand Seau, des Chartes & Regiſtres & Hollande & Weſt-Friſe: Iacques de Malderée Chevalier, Sieur de Heyes &c. Premier, & repreſentant les Nobles és Eſtats, & au Conſeil de la Comté de Zelande: Volcken-Both, Bourgmaiſtre de la ville d'Vtrecht: Gellius Hillema Docteur és loix, Conſeiller ordinaire de la Cour de Friſe: Ernſt d'Itterſum Seneſchal de Twente: & le Sieur Abel

dos los que las Preſentes vieren, ù oyeren, ſalud. Por quanto al tiempo de hazer, y ajuſtar el Tratado de Tregua concluido el dia nueve del mes de Abril proximo paſſado en la Ciudad de Amberes entre los Señores Comiſſarios de los mui Illuſtres Principes Alberto, è Iſabèl Clara Eugenia, Archiduques de Auſtria &c. y nueſtros Diputados, ſe dexaron de declarar algunos puntos, ſobre los quales ha parecido conveniente ſe conferenciaſſe aqui en la Haya por algunos Diputados, que de una y otra parte ſe havian de nombrar para eſte efecto, à fin de determinar y convenir acerca de dichos puntos, en cuya conformidad ſus Altezas han embiado aqui ſus Comiſſarios; por tanto, à fin de cumplir por nueſtra parte, y adelantar la dicha Conferencia para la confirmacion de la ſobredicha Tregua, en atencion à las buenas partes, y larga experiencia, que conocemos en los nobles, honrados y doctos Señores, Henrique de Briennen, el Mayor, Señor de Sinderen, Juan de Oldenbarnevelt, Cavallero, Señor de Tempel, Rodenriis &c. Abogado, y Guarda del Gran Sello, Eſcrituras, y Regiſtros de Holanda y Weſtfriſia: Jacobo de Malderée, Cavallero, Señor de Heyes &c. el primero, y que repreſenta la Nobleza en las Cortes, y Conſejo del Condado de Zelanda: Volcken-Both, Burgo-maeſtre de la Ciudad de Utrecht: Gellio Hillema, Doctor en Leyes, Conſejero Ordi-

AÑO 1610. En. 7.

na-

AÑO 1610. En. 7.

Abel Coenders de Helpen, Courtisan en Faen & Cantes, & nous fians entierement sur leur fidelité, sagesse & experience: Nous les avons tous ensemble, & comme de chasque Province vn comparant en nostre assemblée, donné & donnons par ceste pleine puissance, authorité, & commandement general & especial, pour pouvoir entrer en conference de nostre part, & en nostre nom avec Messieurs les Commissaires des susdits Archeducs, touchant les susdits poincts, & d'en traicter, & resoudre, selon qu'ils le trouveront expedient pour le bien & la seurté des Provinces Vnies. Et avons promis, & promettons par ceste en bonne foy, & souz nostre obligation, & de celle de nos successeurs, tant en general qu'en particulier, de tenir pour tousiours pour bon, ferme & de valeur tout ce qui touchant ce faict sera accordé, & arresté par nos susdits Deputés, & de le ratifier, entretenir & faire entretenir inviolablement: pareillement d'accomplir, & de faire accomplir le tout, sans jamais rien faire au contraire en aucune façon. En tesmoignage dequoy avons faict parapher la presente de nostre grand seau, & faict soub-signer par nostre Greffier. Faict à la Haye, ce vingte-vniesme de Septembre, en l'an de nostre seigneur 1609. Paraphé* E. V. Aylva v^t^. *Sur le reply estoit escrit, par ordonnance des hauts & puissants Seigneurs les Estats Generaux, signé* C. Aerssen *Estant seelé du grand*

* L. seeler

nario del Consejo de Frisia: Abel Coenders de Helpen, Señor en Faen y Cantes; y teniendo Nos entera satisfaccion de su fidelidad, sabiduria, y experiencia, à todos juntos, y à cada uno de ellos, como Diputado de cada Provincia en nuestra Junta, hemos dado, y damos por la Presente pleno poder, authoridad, y mandato general, y especial, para poder de nuestra parte, y en nuestro nombre conferir con los Señores Comissarios de los sobredichos Archiduques tocante à los sobredichos puntos; y assimismo tratar, y determinar acerca de ellos, segun les pareciere conducente al bien, y seguridad de las Provincias Unidas. Y hemos prometido, y prometemos por la Presente de buena fee, y obligando à ello à Nos, y à nuestros Successores, assi en general, como en particular, que tendremos por bueno, firme, y valedero todo lo que en esta materia fuesse ajustado, y convenido por nuestros dichos Diputados; y que lo ratificaremos, y cumpliremos, y haremos cumplir todo inviolablemente, sin hazer jamàs de ningun modo cosa en contrario. En testimonio de lo qual hemos mandado sellar la Presente con nuestro gran Sello, y refrendar por nuestro Secretario. Fecho en la Haya, hoy veinte y uno de Septiembre del año del Señor 1609. Firmado *E. V. vidit.* Y sobre el doblez interior: *Por mandado de los Altos, y Poderosos Señores Estados Generales C. Aerssen.* Sellado con el

AÑO 1610. En. 7.

AÑO 1610. En. 7.

grand Seau des ſuſdits Seigneurs en cire rouge, pendant à double queue de parchemin. Sur le dos de ceſte procuration eſtoit eſcrit, les Eſtats Generaux des Provinces Vniet, pour l'abſence de Volcken-Both Bourgmaiſtre de la ville d'Vtrecht, & de Gellius Hillema Docteur ès loix, Conſeiller ordinaire de la Cour de Friſe, denommés au blanc de la preſente, & Deputés, nous avons pour l'accompliſſement de ceſte procuration & commiſsion commis, & commettons joingnant les autres Commiſſaires, par la preſente Iuſtus de Riiſenbourgh, Sieur de Riiſenbourgh, & Tinco de Oennama, Seneſchal de Schoterlandt. Faict à la Haye, le vingte-vneſme de Decembre, 1609. Eſtoit paraphé, Alart Clant vt. *ſoux eſtoit, par ordonnance des ſuſdits hauts & puiſſants Seigneurs les Eſtats Generaux, ſigné* C. Aerſſens.

Ainſi accordé & arrêté en la Haye en Hollande le jour, mois & an ſuſdit, en témoignage de quoi la Preſente a eſté confirmée par la ſignature deſdits Députés de part & d'autre, & eſtoit ſignée, B. de Robiano, Verreyken, J. B. Maſius, Hen. Van Brienen, d'Alſte ou l'Aîné, Jean de Oldenbarnevelt, J. de Malderée, Juſtus de Riiſenbourg, T. V. Oennama, Erneſt de Itterſum A. B. Coenders.

Aprés meure déliberation nous avons accepté, approuvé, confirmé & ratifié, acceptons, approuvons, con-

el gran Sello de los ſobredichos Señores, en cera roxa, pendiente de dos liſtas de pergamino. A eſpaldas de eſte Poder eſtava eſcrito lo ſiguiente: Nos los Eſtados Generales de las Provincias Unidas en auſencia de Volken-Both Burgo-Maeſtre de la Ciudad de Utrecht, y de Gellio Hillema, Doctor en Leyes, Conſejero Ordinario en el Conſejo de Friſia nombrados en la Preſente y Diputados, hemos nombrado, y nombramos con los demàs Comiſſarios para el cumplimiento de eſte Poder y Comiſsion, en virtud de la Preſente, à Juſto de Rijſenburgh, Señor de Rijſenburgh, y à Tinco de Oennama, Seneſcal de Schoterlandt. Fecho en la Haya à veinte y uno de Diciembre de 1609. Firmado: *Alart Clant vidit.* Y mas abaxo: *Por mandado de los ſobredichos Altos, y Poderoſos Señores Eſtados Generales,* C. Aerssens.

AÑO 1610. En. 7.

Aſsi convenido, y ajuſtado en la Haya en Holanda, el dia, mes, y año ſobredichos; en teſtimonio de lo qual ha ſido corroborada la Preſente con la firma de dichos Diputados de una, y otra parte, y la firmaron: B. de Robiano, Verreyken, J. B. Maſio, Henrique Van-Brienen, de Alſte, ò el Mayor, Juan de Oldenbarnevelt, J. de Malderée, Juſto de Rijſenbourg, T. V. Oennama, Erneſto de Itterſum, Abel Coenders.

Deſpues de madura deliberacion hemos aceptado, aprobado, confirmado, y ratificado, aceptamos, apro-

AÑO 1610. En. 7. *confirmons & ratifions par ces Preſentes les mêmes Points & Articles, promettant en bonne foi de les obſerver & faire obſerver de point en point, comme ſi nous mêmes les avions traités & promis, ſans jamais faire quelque choſe au contraire, ou permettre eſtre fait en quelque maniere que ce ſoit, directement ou indirectement: obligeant pour cela tous nos biens & de nos Succeſſeurs. En témoignage dequoi nous avons fait ſceller la Preſente de nôtre grand Sceau, parapher & fait ſigner par nôtre Greffier en nôtre Aſſemblée à la Haye le 29. Janvier 1610. Eſtoit paraphé J. Magnus, V. T. Et plus bas, Par Ordonnance de meſdits Seigneurs les Etats Generaux. Signé*, C. Aertſen.

aprobamos, confirmamos, y ratificamos por las Preſentes los miſmos puntos, y Articulos, prometiendo con buena fè, que los obſervaremos, y haremos obſervar puntualmente, como ſi Nos miſmos los huvieſſemos tratado, y prometido, ſin hazer jamàs, ni permitir, ſe haga coſa alguna en contrario de qualquier modo, directa, ò indirectamente, obligando à ello todos nueſtros bienes, y los de nueſtros Succeſſores. En teſtimonio de lo qual hemos mandado ſellar la Preſente con nueſtro Gran Sello, y firmar, y rubricar, por nueſtro Secretario en nueſtra Junta, en la Haya à 29. de Enero de 1610. Firmado: *J. Magnus vidit.* Y mas abaxo: *Por mandado de mis dichos Señores los Eſtados Generales. C. Aertsen.* (a) AÑO 1610. *En.* 7.

Feb. 9. ORDEN *de ſu* Magestad Catholica *à todos los Prelados de ſus Reynos, declarando lo que debian obſervar en la aprobacion de los* Moriscos, *que havian de ſer exceptuados de la Expulſion general, y quedarſe en los Dominios de Eſpaña, por ſer verdaderos Chriſtianos: dada en Madrid à 9. de Febrero de* 1610. [Fr. Marcos de Guadalaxara, y Xavierr, Expulſion, y Deſtierro de los Moriſcos de Eſpaña 4.° Pamplona 1613. fol. 143. vuelta.] *Feb.* 9.

Reverendo en Chriſto padre Obiſpo, &c. Entre otras dudas que ſe han ofrecido con ocaſion del Bando, que he mandado publicar, para que ſe expelan los Moriſcos del Andaluzia, Reyno de Granada, y Murcia, ſe me ha propueſto una ſobre lo que ſe deve de hazer con los Moriſcos decendien-

(a) Los dos Poderes aquì inſertos, que omite *Federico Leonard*, ſe han tomado de *Manuel Meteren*, que los trae juntamente con eſte Tratado en ſu *Hiſtoria de Flandes*, traducida de Flamenco en Francès, è impreſſa en un Tomo en fol. en la Haya año 1618. fol. 678. Aſsimiſmo advirtiendoſe, ademàs de la verſion totalmente diſtinta, alguna diferencia ſubſtancial en las dos Copias de eſte Inſtrumento que imprimen eſtos dos Autores, ſe han notado à la margen algunas voces, expreſsiones, y clauſulas de *Meteren*, que eſtàn mas claras, y hazen mejor ſentido, que las del texto de *Leonard*, arreglando à ellas la Traduccion Caſtellana.

AÑO 1610. *Feb.9.*

dientes de los que ſe convirtieron en la rebelion del Reyno de Granada, y en particular de los que ſe han tratado como Chriſtianos viejos en la lengua, en el habito, y en los actos de Religion, confeſſando, comulgando, dexando Aniverſarios, y otras memorias pias, y que ſe han mezclado con Chriſtianos viejos, y apartadoſe de los del Reyno de Granada, y ottos, los quales alegan, que ſirvieron en la rebelion del dicho Reyno; y aſsimiſmo algunas beatas, y perſonas que dizen, tener hecho voto de caſtidad. Y aviendoſe platicado ſobre eſto con mucha atencion, y comunicandolo con algunas perſonas graves, doctas, y muy religioſos Theologos, y viſto en el mi Conſejo de Eſtado, he reſuelto: que no ſe expelan los Moriſcos de eſte genero, que los Obiſpos aprovaren ſer buenos y fieles Chriſtianos, y aver vivido como tales, ſin aver guardado en la bevida y comida, ni en ninguna otra coſa ningun tito de la ſecta de Mahoma, y que todos los demas ſalgan de mis Reynos, conforme al dicho Bando: de que he querido advertiros, y encargaros, y mandaros, como lo hago: que aviendo examinado, y aputado con particular diligencia y cuidado los que, por concurrir en ellos las dichas calidades, ſe han de quedar en vueſtras Dioceſis, embieis una relacion de los que ſon al Marques de San German, para que los teſerve: que à èl he ordenado, lo que de eſto ſe debe hazer, y vos hareis el dicho examen de tal manera, que no aya fraude, ni engaño, como lo confio de vueſtro mucho zelo del ſervicio de Dios, y mio. Y pnes una de las muchas cauſas que me han movido à mandar hazer eſta Expulſion, ha ſido evitar las graves ofenſas, y ſacrilegios, que eſta gente cometia contra Dios nueſtro Señor: os encargamos mucho la conciencia, para que por ningun reſpecto humano reſerveis à ninguno, de quien vos miſmo no tengais entera ſatisfacion, de que ha ſido, y es verdadero Chriſtiano, y fiel Vaſſallo: porque de lo contrario tendria yo juſta cauſa de dolerme de vos, de quien hago tanta confiança; demas de que faltariades à la obligacion de vueſtro Oficio: y en qualquier tiempo que ſe entendiere aver quedado alguno, en quien no concurren las dichas calidades, ſe expelerà, y embiareyſme la relacion de los que reſervatedeys, aſsi hombres, como mugeres. De Madrid à 9. de Febrero 1610.

AÑO 1610. *Feb.9.*

YO EL REY.

TRA-

AÑO 1610. Abr. 25.

TRATADO entre el Señor HENRIQUE IV. *Rey de Francia, y el Señor Duque de Saboya* CARLOS MANUEL, *para de comun acuerdo, y con las fuerzas que ſe proponen, acometer, y conquiſtar el Ducado de* MILAN, *que poſſeia* ESPAÑA, *à beneficio del de* SABOYA, *tomando la* FRANCIA *por los gaſtos de eſta empreſa, la recompenſa que ſe refiere: hecho en Bruſol. à 25. de Abril de* 1610. [Federico Leonard, Coleccion de los Tratados de Paz de Francia Tom. IV. en *Francès*: y Victorio Siri, Memorias Reconditas, Tom. II. pag. 238. en *Italiano*.]

AÑO 1610. Abr. 25.

I. IL *auroit plû à ſa Majeſté d'envoier devers ſon Alteſſe le Sieur de Bullion, Conſeiller en ſon Conſeil d'Etat, pour faire entendre à ſadite Alteſſe les intentions de ſa Majeſté ſur les articles propoſez au fait de la guerre, & aiant vû S. M. les réponſes, les auroit approuvez ſuivant ce que plus particulierement Monſieur le Maréchal des Diguieres devoit faire entendre à ſon Alteſſe: & pour cet effet mondit Sieur le Maréchal s'eſtant acheminé vers ſon Alteſſe à Bruſel, auroit fait entendre à ſadite Alteſſe la continuation de l'affection & bonne volonté de ſa Majeſté envers elle & ſes enfans; & que ſa Majeſté ſe ſervant de l'occaſion de l'affaire de Cleves, faiſoit eſtat d'eſtre dans ſon Armée au mois de Mai prochain, & que comme le Roi d'Eſpagne aſſiſte le parti contraire, ſa Majeſté a reſolu avoir guerre contre lui. Et parce que ſon Alteſſe auroit declaré au Roi qu'elle eſtimoit eſtre à propos d'avancer l'execution des entrepriſes, Monſieur le Maréchal auroit declaré à ſon Alteſſe avoir commandement de ſa Majeſté de reſoudre toutes choſes*

I. SU Mageſtad havia tenido por bien de embiar à la Corte de ſu Alteza al Señor de Bullion, Conſejero en ſu Conſejo de Eſtado, para dàr à entender à ſu dicha Alteza las intenciones de ſu Mageſtad ſobre los Articulos propueſtos tocante à la Guerra; y haviendo viſto ſu Mageſtad las reſpueſtas, las aprobò, conforme à lo que mas particularmente havia de expreſſar à ſu Alteza el Señor Mariſcal de Diguieres: y haviendoſe dicho Señor Mariſcal encaminado para eſte efecto à Bruſol, donde eſtava ſu Alteza, le manifeſtò la continuacion del afecto, y buena voluntad de ſu Mageſtad hazia ſu perſona, è hijos; y que valiendoſe ſu Mageſtad de la ocaſion de la controverſia de Cleves, eſperava hallarſe en ſu Exercito para el proximo mes de Mayo; y que como el Rey de Eſpaña ayudava al partido contrario, havia reſuelto ſu Mageſtad hazerle la Guerra. Y por quanto ſu Alteza tenía declarado al Rey, que le parecia conveniente adelantar la execucion de las empreſas, el Señor Mariſcal declarò à ſu Alteza, tenía orden de ſu Mageſtad de determinar todo lo

AÑO 1610. Abr. 25.

ſes neceſſaires à cet effet, ſurquoi auroient eu pluſieurs Conferences ſadite Alteſſe & ledit Sieur Mareſchal, & icelles entrepiſes reconnues & jugées faiſables, auroit ſadite Alteſſe declaré vouloir de ſa part emploier pour parvenir à la conqueſte du Duché de Milan, quatorze mille hommes de pied, mille * *Maiſtres gens de cheval, & mille Arquebuſiers à cheval. Et par Monditſieur le Mareſchal auroit eſté dit, que ſa Majeſté pour parvenir à icelle execution, auroit donné charge d'offrir à ſon Alteſſe douze cens Maitres gens de cheval, quatre cens* * *Carabins, & quatorze mille hommes de pied, paiez & maintenus aux dépens de S. M. Et auroit ſon Alteſſe fait inſtance qu'il n'étoit à propos de tenter l'execution d'icelles entrepriſes, que la plus grande partie, voire toutes les forces de ſa Majeſté, ne fuſſent paſſées deçà les Monts, & la conduite de gens de guerre, & la forme de l'execution deſdites entrepriſes, reſolue entre ſon Alteſſe & ledit Sieur Mareſchal.*

* *mille trecento* ponc Siri.

* *mille qua trecento* dize Siri.

II. Et pour ce qui eſt des canons, poudres, balles & chevaux d'artillerie, a eſté convenu qu'il ſera fourni par ſon Alteſſe trente pieces de canons avec l'attirail aux dépens de ſon Alteſſe, & dix canons avec l'attirail aux dépens de ſa Majeſté; Comme auſſi trente mille Balles & de la poudre le plus que faire ſe pourra, & pour tirer juſqu'à vingt mille coups, & pour les

neceſſario para eſte efecto; ſobre lo qual tuvieron diferentes conferencias ſu Alteza, y el dicho Señor Mariſcal; y haviendo ſu Alteza reconocido, y juzgado factibles eſtas empreſas, declarò queria por ſu parte emplear, para conſeguir la conquiſta del Ducado de Milàn, catorce mil Infantes, mil Cavallos, y mil Arcabuceros à cavallo: y de parte de dicho Señor Mariſcal ſe dixo, que ſu Mageſtad, para llegar à eſta execucion, le havia mandado ofrecer à ſu Alteza mil y ducientos hombres de Cavalleria, quartocientos Carabineros, y catorze mil Infantes pagados, y mantenidos à expenſas de ſu Mageſtad: y ſu Alteza inſtò, en que no convenia intentar la execucion de eſtas empreſas, ſin que primero la mayor parte, y aùn todas las fuerzas de ſu Mageſtad huvieſſen paſſado los Montes, y la conducta de las Tropas, y forma de la execucion de dichas empreſas, ſe acordaſſe entre ſu Alteza, y dicho Señor Mariſcal.

AÑO 1610. *Abr.* 25.

II. Y por lo que mira à Cañones, Polvora, Balas, y Cavallos para la Artillería, ſe ha convenido que ſe darán por ſu Alteza treinta Cañones con ſus pertrechos à ſus expenſas, y por ſu Mageſtad diez Cañones con ſus pertrechos à expenſas de ſu Mageſtad, como tambien treinta mil Balas, y la mayor cantidad de polvora que ſea poſſible, para diſparar haſta veinte mil ti-

AÑO 1610. Abr. 25.

les autres vingt pieces ſon Alteſſe les fournira, à la charge qu'on s'aidera de l'attirail deſdits vingt canons ci-deſſus ſpecifiez, tant du Roi que de ſon Alteſſe.

III. Et parce que par le Traité du ſeptiéme Janvier 1610. auroit eſté dit expreſſement qu'il eſtoit neceſſaire de convenir du profit & ſureté de la guerre, & ſur la declaration faite au nom de ſa Majeſté par ledit Sieur Mareſchal, de la recompenſe que demandoit ſa Majeſté du Duché de Savoie, au lieu de la Conqueſte de celui de Milan, pour lequel le Roi emploioit ſes forces & moiens, ſon Alteſſe pourtant en la premiere réponſe ci-devant faite au mois de Novembre dernier, ſeroit demeurée d'accord que lors qu'elle ſera en poſſeſſion de la Ville & Chaſteau du Duche de Milan, elle fera remettre és mains d'un Gentilhomme, duquel ſa Majeſté & ſon Alteſſe conviendront, toute la Forteresſe entiere du Fort & Chaſteau de Montmelian pour la faire démolir & raſer incontinant; bien entendu que la Conqueſte entiere dudit Duché de Milan demeurera toute entiere au profit de ſon Alteſſe.*

*Decembre pone Siri.

IV. Et quant à la ſureté demandée par ledit Sieur Mareſchal de la part du Roi à ſon Alteſſe, mettant en avant que comme les choſes humaines ſont ſujetes à variation & changement par mort ou autres

tiros; y por lo que toca à las otras veinte Piezas, las proveerà ſu Alteza, con condicion de que ſetviràn tambien para ellas los pertrechos de los veinte Cañones arriba eſpecificados, aſsi del Rey, como de ſu Alteza.

AÑO 1610. Abr. 25.

III. Y porque en el Tratado de ſiete de Enero de 1610. ſe havia prevenido expreſſamente, que era neceſſario convenir en la utilidad, y ſeguridad de la Guerra, y acerca de la declaracion hecha en nombre de ſu Mageſtad por el dicho Señor Mariſcal de la recompenſa, que pedia ſu Mageſtad del Ducado de Saboya en lugar de la Conquiſta del de Milàn, por el qual el Rey empleava ſus fuerzas, y caudales; ſu Alteza perſiſtiendo no obſtante en la primera reſpueſta dada el mes de Noviembre proximo paſſado, quedò de acuerdo, en que luego que eſtuvieſſe en poſſeſsion de la Ciudad, y Caſtillo del Ducado de Milàn, mandaría entregar al Cavallero, que ſu Mageſtad, y ſu Alteza determinaſſen, toda la fortaleza del Fuerte, y Caſtillo de Monmelian, para hazerla demoler, y arraſar immediatamente, en la inteligencia de que toda la conquiſta de dicho Ducado de Milàn cedieſſe en beneficio de ſu Alteza.

IV. Y en quanto à la ſeguridad, que havia pedido dicho Señor Mariſcal de parte del Rey à ſu Alteza, repreſentandole, que como las coſas humanas eſtàn ſujetas à variacion, y mudanza por muerte, ù

AÑO 1610. Abr. 25.

trement, n'eſtant raiſonnable que les forces de ſa Maieſté dependent entierement de la fortune du hazard, auroit eſté faite inſtance de mettre en dépoſt le Chaſteau & Ville de Pignerol, en donnant de part & d'autre les ſeuretez & promeſſes neceſſaires. Surquoi auroit eſté dit par ſon Alteſſe, qu'elle ſupplie le Roi de ſe contenter des offres ci-devant faites touchant un ou deux de Meſſieurs les Princes ſes enfans, & meſme attendu la Ligue offenſive & defenſive accordée entre le Roi & ſon Alteſſe, eſtime qu'il eſt raiſonnable que ſa Majeſté ſe contente que pour retraite & commodité des Troupes qu'envoiera ſadite Majeſté, que Valence & Alexandrie, ou deux autres de pareille qualité, ſi ces deux n'étoient priſes, provenans de ladite Conqueſte dudit Duché de Milan, ſoient laiſſées en dépoſt és mains de Gens de guerre de ſa Majeſté, Catoliques Romains, & que auſdites Villes ne ſe fera exercice d'autre Religion que la Romaine; demeurant auſsi à ſon Alteſſe la Souveraineté d'icelles & tous les revenus, leſquelles ſeront remiſes à ſon Alteſſe lors que la guerre du Duché de Milan ſera finie, ou lors que les Gens de guerre de ſon Alteſſe ſe retireront hors du Duché de Milan.*

* di S. M. Chriſtianiſſima Sua.

V. En outre eſt accordé entre ſon Alteſſe & Monditſieur le Mareſchal, que ſadite Alteſſe dans la fin du mois prochain, fera partir ſes

otro accidente, no ſiendo razon que las fuerzas de ſu Mageſtad dependieſſen enteramente de la fortuna, y del acaſo; ſe havia inſtado à ſu Alteza, à que pnſieſſe en depoſito el Caſtillo, y Ciudad de Piñerol, dandoſe por una, y otra parte las ſeguridades, y promeſſas neceſſarias: reſpondiò ſu Alteza, que ſuplicava al Rey ſe contentaſſe con las ofertas hechas anteriormente acerca de uno, ò dos de los Señores Principes ſus hijos; y aſsimiſmo, que atendiendo à la Liga ofenſiva, y defenſiva acordada entre el Rey, y ſu Alteza, le parecia conforme à razon, que ſu Mageſtad ſe contentaſſe con que, para la retitada, y comodidad de las Tropas que ha de embiar ſu dicha Mageſtad, Valencia, y Alexandria, ú otras dos Plazas de igual calidad, en caſo de no tomarſe aquellas dos en la referida Conquiſta de dicho Ducado de Milàn, ſe dexaſſen en depoſito en poder de Tropas de ſu Mageſtad, que fueſſen Catholicas Romanas; y que en dichas Ciudades no ſe permitieſſe exercicio de otra Religion, que de la Romana; quedando tambien à ſu Alteza la Soberanía, y todas las rentas de ellas, que ſe entregaràn à ſu Alteza acabada la Guerra del Ducado de Milàn, ò luego que las Tropas de ſu Mageſtad ſalgan de el Ducado de Milàn.

AÑO 1610. *Abr.* 25.

V. Además de lo qual ſe ha acordado entre ſu Alteza, y dicho Señor Mariſcal, que ſu Alteza al fin del mes proximo deſpachará ſus Em-

AÑO 1610. Abr. 25. *ſes Ambaſſadeurs pour ſe rendre vers le Roi au vingt-cinquiéme de Juin prochain, pour paſſer le Contract autentique du Mariage de Madame avec Monſeigneur le Prince de Piedmont. Fait à Bruſol ce vingt-cinquiéme jour d'Avril 1610. Signé,* DES DIGUIERES & BULLION.

Embaxadores al Rey, para que eſtèn en ſu Corte el dia 25. de Junio proximo, à fin de concluir el contrato authentico del Matrimonio de Madama con el Señor Principe de Piamonte. Fecho en Bruſol à 25. de Abril de 1610. Firmado: *DES DIGUIERES & BULLION.* AÑO 1610. *Abr.* 25.

Abr. 25. *TRATADO de* LIGA *ofenſiva, y defenſiva entre el Señor* HENRIQUE IV. *Rey de Francia, y el Señor Duque de Saboya* CARLOS MANUEL, *contra* ESPAÑA, *ſus Reynos, y Señoríos, con el fin de conſervar la Italia contra los deſignios de* S. M. CATHOLICA, *y acometer el Ducado de* MILAN: *hecho en Bruſol à* 25. *de Abril de* 1610. [Federico Leonard, Tom. IV.] *Abr.* 25.

COMME ainſi ſoit que par ci-devant il y ait eu pluſieurs Traitez entre les Rois de France & Ducs de Savoie, pour le bien, avantage & ſeureté de leurs Roiaumes & Etats, & que maintenant il ait eſté convenu entre tres-haut, tres-puiſſant & tres-excellent Prince Henri IV. Roi de France & de Navarre; & tres-haut & tres-puiſſant Prince Charles Emanuel Duc de Savoie, Prince du Piedmont; du Traité de Mariage de Madame Eliſabeth, fille aiſnée dudit Sieur Roi de France; & de Monſeigneur le Prince de Piedmont, fils aiſné dudit Monſeigneur Duc, pour témoigner par Sa Majeſté Tres-Chreſtienne, qu'il affectionne la proſperité & grandeur de la Maiſon de Son Alteſſe, à l'égal de la ſienne, & meſme pour affermir davantage de part & d'autre la bonne amitié & voiſinance qui doit eſtre entre leſdits Seigneurs Roi & Duc, auroit eſté aviſé ſur les preſentes occur-

POR quanto anteriormente ha havido muchos Tratados entre los Reyes de Francia, y Duques de Saboya, para el beneficio, adelantamiento, y ſeguridad de ſus Reynos, y Eſtados, y al preſente ſe ha convenido entre el muy Alto, muy Poderoſo, y muy Excelente Principe Henrique IV. Rey de Francia, y de Navarra, y el muy Alto, y muy Poderoſo Principe Carlos Manuel Duque de Saboya, Principe de Piamonte, en el Tratado Matrimonial de Madama Iſabèl, hija primogenita de dicho Señor Rey de Francia, con el Principe de Piamonte, primogenito del referido Señor Duque; para manifeſtar ſu Mageſtad Chriſtianiſsima que deſea la proſperidad, y grandeza de la Caſa de ſu Alteza en tanto grado como la de la ſuya, y aſsimiſmo, para afianzar mas de una, y otra parte la buena amiſtad, y vecindad, que debe haver entre dichos Señores Rey,

AÑO 1610. Abr. 25.

occurrences de traiter une Ligue defenſive, entre Sa Majeſté & Son Alteſſe. Et à cete cauſe il auroit plû à Sa Majeſté commander au Sieur de Leſdiguieres, Maréchal de France, & au Sieur de Bullion, Conſeiller en ſon Conſeil d'Etat, de venir trouver Son Alteſſe pour s'aboucher enſemble avec lui, & déliberer ce qu'il convenoit pour tel effet, ſuivant que les preſens articles ont eſté accordez entre Son Alteſſe & ledit Sieur Maréchal & Sieur de Bullion, le tout ſous le bon plaiſir de Sa Majeſté, avec promeſſe de les faire ratifier par Sa Majeſté dans un mois.

Premierement; les precedens Traitez & Confederations, qui ſont encores de preſent en vigueur entre le Roi & ſon Alteſſe, demeureront confirmez en leur premiere force & vertu, & ne ſeront tenus pour revoquez en quelque ſorte que ce ſoit, ſinon en tant que par le preſent Traité il y pourroit eſtre dérogé & innové.

II. Cete Confederation ſera offenſive & defenſive, entre le Roi & le Duc, leurs Roiaumes, Pais & Etats, contre tous Rois, Princes, ſans nul excepter, meſme contre le Roi d'Eſpagne, ſes Roiaumes & Pais.

III. Et durera ladite Confederation pendant la vie deſdits Seigneurs Roi & Duc, & de leurs enfans, & quatre ans aprés le decez du dernier deſdits enfans.

IV.

y Duque, ſe acordò acerca de las preſentes ocurrencias, tratar una Liga defenſiva, y ofenſiva entre ſu Mageſtad, y ſu Alteza. Y con eſte motivo ſe ſirviò ſu Mageſtad de mandar al Señor de Leſdiguieres, Mariſcal de Francia, y al Señor de Bullion, Conſejero en ſu Conſejo de Eſtado, que paſſaſſen à la Corte de ſu Alteza à conferenciar con èl, y deliberar lo que convenía para tal efecto: en cuya confotmidad ſe han ajuſtado los preſentes Articulos entre ſu Alteza, y dicho Señor Mariſcal, y Señor de Bullion, baxo del beneplacito de ſu Mageſtad, y con promeſſa de que los ratificarà dentro de un mes.

AÑO 1610. Abr. 25.

Primeramente los Tratados, y Confederaciones antecedentes, que aùn permanecen en ſu fuerza entre el Rey, y ſu Alteza, quedaràn confirmados en ſu primer vigor; y de ningun modo ſe tendràn por revocados, ſino en quanto por el preſente Tratado pudieſſen derogarſe, è innovarſe.

II. Eſta Confedetacion ſerà ofenſiva, y defenſiva entre el Rey, y el Duque, ſus Reynos, Paiſes, y Eſtados, contra qualeſquiera Reyes, y Principes (ſin excepcion de ninguno) y aun contra el Rey de Eſpaña, ſus Reynos, y Paiſes.

III. Y durarà la dicha Confederacion toda la vida de dichos Señores Rey, y Duque, y de ſus hijos, y quatro años deſpues de la muerte del ultimo de dichos hijos.

IV.

AÑO 1610. Abr. 25.

IV. A ladite Ligue & Confederation ſeront invitez tous autres Princes & Etats auſquels il importe de conſerver la liberté de l'Egliſe, du S. Siege Apoſtolique, de toute la Chreſtienté, & particulierement de l'Italie, & par ce moien empeſcher les deſſeins du Roi d'Eſpagne & entrepriſes contre ſes Voiſins: & pour cet effet ſeront depeſchez par le Roi & le Duc, Ambaſſadeurs à autant de Princes & Etats qu'ils eſtimeront à propos, pour les perſuader d'entrer en ladite Confederation, ſans toutefois y comprendre ceux contre leſquels S. M. & ſon Alteſſe peuvent avoir action de querelles, pour quelques conſiderations & pretentions qui puiſſent eſtre de part & d'autre.

*V. Et le plutoſt que commodement faire ſe pourra, on dreſſera une Armée compoſée de forces communes tant du Roi que * Duc, que des autres Princes & Etats qui entreront en ladite Confederation, pour courir ſus audit Roi d'Eſpagne, & à ſes Roiaumes, Pais & Etats, quels qu'ils ſoient, meſme au Duché de Milan, ſuivant ce qu'il a plû particulierement accorder par ſa Majeſté à ſon Alteſſe ſur le fait des entrepriſes, & ſans que pendant ladite guerre de Milan, ſon Alteſſe ſoit tenue de fournir Gens de guerre ailleurs que dudit coſté de Milan.*

* Suple du

VI. Leſdits Seigneurs Roi & Duc,

IV. Seràn combidàdos à eſta Liga, y Confederacion todos los demàs Principes, y Eſtados, à quienes importa conſervar la libertad de la Igleſia, de la Santa Sede Apoſtolica, de toda la Chriſtiandad, y particularmente de la Italia, y por eſte medio impedir los deſignios, y empreſas del Rey de Eſpaña contra ſus Vecinos: y para eſte efecto ſe deſpacharàn por el Rey, y el Duque Embaxadores à todos aquellos Principes, y Eſtados, que les parezca conveniente, para perſuadirlos à entrar en la dicha Confederacion; ſin comprehender ſin embargo en eſte numero à aquellos, contra quienes ſu Mageſtad, y ſu Alteza pueden tener motivo de quexa por algunos reſpectos, y pretenſiones, que puede haver de una, y otra parte.

V. Y quanto antes pueda hazerſe commodamente, ſe armarà un Exercito compueſto de las fuerzas de todos, aſsi del Rey, y del Duque, como de los demàs Principes, y Eſtados, que entraren en la dicha Confederacion, para acomerer al Rey de Eſpaña, y ſus Reynos, Paiſes, y Eſtados, qualeſquiera que ſean, y aún el Ducado de Milàn, conforme à lo que ſe ha ſervido ſu Mageſtad convenir particularmente con ſu Alteza en orden à las empreſas; y ſin que, durante la dicha Guerra de Milàn, eſtè obligado ſu Alteza à poner Tropas en otra parte, que en el dicho Eſtado de Milàn.

VI. Dichos Señores Rey, y Du-

AÑO 1610. Abr. 25.

AÑO 1610. Abr. 25.

Duc, ne pourront traiter aucune Paix ni Treve avec ledit Roi d'Eſpagne, ſes Lieutenans & Capitaines, ſans le conſentement l'un de l'autre; lequel conſentement ſera autoriſé par leſdits Seigneurs, de la propre main dudit Seigneur Roi & dudit Seigneur Duc.

VII. En cas de guerre offenſive par ledit Sieur Roi, du conſentement dudit Sieur Duc, fournira quatre cens chevaux & deux mille hommes de pied, pour eſtre employez au ſervice dudit Sieur Roi, tant & ſi longuement qu'il lui plaira. Et en cas que ledit Sieur Roi ait guerre deffenſive, ledit Sieur Duc fournira pareil nombre de Gens de guerre.

VIII. Comme auſſi ſi ledit Sieur Duc entreprend de ſon coſté guerre offenſive, ſa Majeſté lui fournira douze cens chevaux & neuf mille hommes de pied, pourveu que telle guerre ſoit du conſentement dudit Sieur Roi. Et en cas de defenſive ſera fourni pareil nombre.

IX. Et ſi la guerre s'entreprend par l'un deſdits Princes, ſans le conſentement de l'un & l'autre, ſera fourni de part & d'autre la moitié moins du nombre de gens de guerre ci-deſſus ſpecifiez.

X. Et ſera fait eſtat de la ſolde & adpointement des Gens de guerre, qui ſeront fournis tant de part que d'autre, avec le meſme ordre & forme qu'il a accoûtumé d'eſtre convenu en pareils Traitez.

XI.

Duque no podràn tratar ninguna Paz, ni Tregua con el expreſſado Rey de Eſpaña, ſus Lugar-Tenientes, y Capitanes, ſin conſentimiento reciproco, el qual ſerà autorizado por los referidos Señores, de mano propria de dicho Señor Rey, y de dicho Señor Duque.

AÑO 1610. Abr. 25.

VII. En caſo de Guerra ofenſiva por parte de dicho Señor Rey, con conſentimiento de dicho Señor Duque, eſte darà quatrocientos Cavallos, y dos mil Infantes, para que ſe empleen en el ſervicio de dicho Señor Rey, por el tiempo que guſtare; y en caſo que dicho Señor Rey tenga Guerra defenſiva, el dicho Señor Duque proveerà igual numero de Soldados.

VIII. Aſsimiſmo ſi el Señor Duque emprendiere por ſu parte Guerra ofenſiva, le darà ſu Mageſtad mil y ducientos Cavallos, y nueve mil Infantes, como la tal Guerra ſea con conſentimiento de ſu Mageſtad; y en caſo de ſer defenſiva, ſe darà igual numero.

IX. Y ſi ſe emprendiere la Guerra por uno de los dichos Principes, ſin conſentimiento de uno, y otro, ſe proveerà de ambas partes la mitad menos del numero de Soldados, que queda eſpecificado.

X. Y ſe harà individual expreſſion del ſueldo, y prè de los Soldados que ſe dieren, aſsi de una, como de otra parte, con el miſmo orden, y forma, que ſe ha acoſtumbrado pactar en ſemejantes Tratados.

XI.

AÑO 1610. Abr. 25.

XI. Leſdits Seigneurs Roi & Duc promettent reciproquement que ſi l'un d'eux a affaire d'armes, poudres & canons, ou autres munitions de guerre, qu'on les pourra acheter & tranſporter, dont neanmoins il faudra prendre paſſeport de ſa Majeſté & de ſon Alteſſe ou de leurs Lieutenans Generaux.

XII. Promettent de bonne foi leſdits Sieurs Roi & Duc, en parole de Prince, de ne ſe deſunir ni ſeparer à l'avenir en quelque maniere & façon que ce ſoit, au prejudice l'un de l'autre.

En foi de quoi le preſent Traité a eſté ſigné par ſon Alteſſe & ledit Sieur Mareſchal, & dudit Sieur de Bullion, pour témoignage de ce que deſſus. Fait à Bruſol le vingtcinquiéme d'Avril 1610. Signé, DES DIGUIERES, & BULLION.

XI. Dichos Señores Rey, y Duque prometen reciprocamente, que ſi qualquiera de los dos neceſſitare de Armas, Polvora, y Cañones, ù otras municiones de Guerra, ſe podràn comprar, y tranſportar, ſacando Paſſaporte de ſu Mageſtad, y de ſu Alteza, ò de ſus Tenientes Generales.

AÑO 1610. Abr. 25.

XII. Prometen de buena fè dichos Señores Rey, y Duque en palabra de Prineipe, no deſunirſe, ni ſepararſe jamàs en qualquier forma, y manera que ſea, en perjuicio uno de otro.

En fe de lo qual, y teſtimonio de lo ſobredicho, fuè firmado el preſente Tratado por ſu Alteza, y por dicho Señor Mariſcal, y dicho Señor de Bullion. Fecho en Bruſol à 25. de Abril de 1610. Firmado: *DES DIGUIERES*, y *BULLION*. (a)

May. 29. *BANDO, que mandò publicar en el Reyno de* ARAGON *el Virrey Don* GASTON DE MONCADA, *Marquès de* AYTONA, *ſobre la expulſion de los* MORISCOS *de aquel Reyno, en conſequencia de las Reales Ordenes, que para ello tenia, previniendo todo lo conveniente à ſu execucion, y al tranſporte de ellos: dado en Zaragoza à 29. de Mayo de 1610.* [FRAY JAYME BLEDA en ſu obra intitulada: *Defenſio fidei in cauſa Neophytorum, ſive Moriſcorum Regni Valentiæ, totiuſque Hiſpaniæ, &c.* 4° Valencia 1610. pag. 602.]

May. 29.

DON Gaſtòn de Moncada, Marquès de Aytona, Conde de Oſſona, Vizconde de Cabrera, y Bas, Gran Seneſcal de Aragon, Virrey, y Capitan General por ſu Mageſtad en el preſente Reyno. A todos, y qualeſquier Prelados, Titulados, Barones, Cavalleros, y Señores de Lugares, Çalmedinas, Juſticias, Bayles, Jurados de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, y otros qualeſquier Miniſtros de ſu Mageſtad mayores, y menores, Ciudadanos, vezinos, moradores, y particulares perſonas del dicho, y

(a) Eſte Tratado, y el antecedente no tuvieron efecto, haviendo ſucedido la muerte del Rey Chriſtianiſſimo *Henrique IV.* 19. dias deſpues, es à ſaber el dia 14. del mes de Mayo ſiguiente.

AÑO 1610. *May.29.* preſente Reyno de Aragon. Hazemos ſaber, como ſu Mageſtad por ſu Real Carta fecha en la Ciudad de Valladolid à diez y ſiete dias del mes de Abril deſte preſente año, firmada de ſu Real mano, y refrendada por Antonio de Aroztegui ſu Secretario de Eſtado, nos eſcrive: „ Que por largo diſcurſo de años „ ha procurado la converſion de los „ Chriſtianos nuevos deſte Reyno, „ haviendoſeles concedido Edictos „ de Gracia, y otras muchas dili„gencias que con ellos ſe han he„ cho para inſtruirlos en nueſtra „ Santa Fè, y lo poco que ha apro„ vechado, pues creciendo en ſu „ obſtinacion, y dureza, han trata„do de conſpirar contra ſu Real „ Corona, y eſtos ſus Reynos de „ Eſpaña, y que tratando de ſu „ reduccion, perſeveravan en lo di„ cho, como ſe entendiò en el Auto „ de Fè, que ultimamente ſe cele„ brò en la preſente Ciudad de Ça„ ragoça, ſolicitando el ſocorro del „ Turco, y de otros Principes, de „ quien ſe prometian ayuda, ofre„ ciendoles ſus perſonas, y hazien„das. Y aunque por muy doctos, y „ ſantos hombres, ſe le havia re„ preſentado la mala vida de los „ dichos Moriſcos, y quan ofendi„ do tenian à Nueſtro Señor, y que „ en conciencia eſtava ſu Mageſtad „ obligado al remedio, aſſeguran„ dole, que podia ſin eſcrupulo „ caſtigarlos en las vidas, y hazien„das, porque la nororiedad, y con„ tinuacion de ſus delitos, y la pra„ vedad, y atrocidad dellos, los „ renian convencidos de Hereges, „ Apoſtatas, y proditores de leſa „ Mageſtad, Divina, y Humana, y „ que por lo dicho podia proce„ der contra ellos con el rigor que „ ſus culpas merecian. Pero, que „ deſſeando ſu ſalvacion, procurò „ reduzirlos por medios ſuaves, y „ blandos; y aviendo entendido, „ que no han ſido de provecho, an„ res bien, que ſe preparavan para „ los ſuſodichos, y mayores daños, „ creciendo en ſu obſtinacion, y „ pertinacia, conſiderando, que la „ razon de bueno, y Chriſtiano go„ vierno obligava en conciencia à „ ſu Mageſtad à expeler de ſus Rey„ nos, y Republicas perſonas tan eſ„ candaloſas, dañoſas, y peligro„ ſas à los buenos ſubditos, à ſu Eſ„ tado, y ſobre todo de tanta ofen„ ſa, y deſſervicio de Dios nueſtro „ Señor. Deſſeando cumplir con ſu „ obligacion en procurar la conſer„ vacion, y ſeguridad de ſus Rey„ nos, y en particular la deſte de „ Aragon, y de los buenos, y fieles „ ſubditos dèl, por ſer mas * eminen„ te ſu peligro: deſpues de haver „ encomendado à Dios Nueſtro Se„ ñor eſte negocio, por lo que im„ porta à ſu honor, y gloria, ſe ha „ reſuelto con parecer de los de ſu „ Conſejo de Eſtado, Prelados, y „ otras muchas perſonas doctas, „ Chriſtianas, y prudentes, zeloſas „ del ſervicio de Dios, y ſuyo, que ſe „ ſaquen, y expelan del preſente „ Reyno todos los Moriſcos que en „ èl

AÑO 1610. *May.29.*

* L. inminente.

AÑO 1610. May. 29.

ò èl ay: y aviendo mandado que esta expulsion se haga, para su cumplimiento, y execucion avemos acordado que se haga en la forma siguiente.

Primeramente, que todos los Moriscos de este Reyno, assi hombres, como mugeres con sus hijos, dentro de tres dias despues de publicado este Bando en los Lugares donde cada uno vive, y tiene su casa, salgan dèl, y vayan à embarcarse à la parte donde el Comissario que fuere à tratar desto les ordenare, siguiendole, y obedeciendo sus ordenes. Y se les permitirà que lleven consigo de sus haziendas muebles lo que pudieren en sus personas, para embarcarse en las Galeras, y Navios que estàn aprestados para llevarlos adonde huvieren de ir, donde los desembarcaràn, sin que reciban mal tratamiento, ni molestia de obra, ni de palabra en sus personas, ni en lo que llevaren: advirtiendo, que los mismos Moriscos lleven lo que huvieren menester para su sustento; y el que no lo cumpliere, y excediere en un punto de lo contenido en este Bando, incurra en pena de la vida, la qual se executarà irremissiblemente.

Que à qualquiera de los dichos Moriscos, que publicado este Bando, como arriba està dicho, y cumplidos los tres dias, fuere hallado desmandado fuera del Lugar donde al presente tiene su habitacion, pueda qualquier persona, sin incurrir en pena alguna, prenderle, y desvalijarle, entregandole al Justicia del Lugar mas cercano; y si se defendiere, lo pueda matar.

Que, so la misma pena ningun Morisco, auiendose publicado este dicho Bando, salga del Lugar donde habitare, à otro ninguno, sino que se estèn quedos, hasta que el Comissario, que los ha de conducir à la embarcacion, llegue por ellos.

Item, que si alguno de los dichos Moriscos escondiere, ò enterrare alguna de la hazienda que tuviere, por no la poder llevar consigo, ò la pusiere fuego, y à las casas, sembrados, huertas, ò arboledas, incurran en la dicha pena de muerte, èl, y todos los vezinos del Lugar donde lo susodicho, y qualquier parte dello sucediere.

Item, por quanto es contingente que algunas criaturas (aunque de muy poca edad) tengan voluntad de quedarse, y sus padres gusten de dexarlas, declaramos, que los muchachos, y muchachas menores, de edad de quatro años que dixeren que se quieren quedar, y sus padres, ò curadores, siendo huerfanos, lo tuvieren por bien, ò lo pidieren, no seran expelidos.

Item, que puedan quedar los Christianos viejos, casados con Moriscas, ellos, ellas, y sus hijos, y tambien los que de su propria voluntad huvieren venido de Berberia à convertirse, y los decendientes de los tales. Y ansimismo los que fueren esclavos.

AÑO 1610. *May.29.*

Item declaramos, que el Moriſco que eſtuviere caſado con Chriſtiana vieja, èl ha de ſer expelido, y los hijos que tuvieren menores de edad de ſeys años, quedaran con la madre, ſi ella quiſiere quedarſe.

Item, que ſe puedan quedar los que notoriamenre fueren buenos Chriſtianos, de la qual notoriedad nos aya de conſtar por baſtantes, y legitimas informaciones.

Iten, para que lo ſobredicho ſe guarde, y obſerve inviolablemente, y quede preuenido el dolo que puede temerſe: Dezimos, ordenamos, y mandamos, que ningun Chriſtiano viejo, aſsi Soldado, como el que no lo fuere, natural, ó eſtrangero del preſenre Reyno, ſea oſado de ocultar, ni encubrir en caſas, ni fuera dellas, en parte alguna à qualeſquier perſona, ò perſonas de los dichos Moriſcos, aſsi hombres, como mugeres, niños, ò niñas, de qualquier edad, y condicion que ſean, ni bienes algunos ſuyos, ni den conſejo, favor, y ayuda, para que los rales ſe auſenten, ò eſcondan en manera alguna, por via directa, ni indirecta, ſo pena de que como fautores, y encubridores de hereges, y de perſonas que han cometido los crimines, y delictos arriba expreſſados, incurran por ello en el miſmo delicto, y crimen de leſa Mageſtad, que los Moriſcos han cometido, y de ſer por ello (como ſeran) caſtigados irremiſsiblemente, con pena de ſeys años de Galeras, y otras que à nueſtro arbitrio reſervamos.

AÑO 1610. *May.29.*

Y para que entiendan los Moriſcos, que la Inteneion de ſu Mageſtad, ſolo es echarlos de ſus Reynos, y que no ſe les hara vexacion en el viage, demas de aver eſcrito (como ſe ha eſcrito) à los Capitanes Generales de las Galeras, y Armada de Navios, que no permiran, que ningun Soldado, ni Marinero, los trare mal de obra, ni de palabra; mandamos, que ningun Chriſtiano viejo, ni Soldado, aſsi natural deſte Reyno, como de fuera del, ſea oſado de tratar mal de obra, ni de palabra à ninguno de los dichos Moriſcos, à ſus mugeres, ò hijos, ni à perſona dellos, ni llegar à ſus haziendas, ſo pena que ſeran caſtigados conforme los delictos que en ello cometieren.

Y Porque lo ſuſodicho es la Real, y determinada voluntad de ſu Mageſtad, y de que las penas en el preſente Bando contenidas ſe executen, como ſe executaran prompta, è irremiſſiblemente, para que venga à noticia de todos, ſe manda publicar en la forma acoſtumbrada. Dat. en Zaragoça, à xxix. de Mayo M.Dc.x.

El Marquès de Aytona.

Por mandado de ſu Excelencia.

Pedro Polo ſu Secretario.

BAN-

AÑO 1610. May. 29. *BANDO mandado publicar en el Principado de* CATALUÑA, *y Condados de* ROSSELLON, *y* CERDAÑA *por el Virrey* D. HECTOR PIÑATELI, *Duque de* MONTELEON, *para la expulsion de los* MORISCOS *de aquella Provincia; y publicado en* BARCELONA *à 29. de Mayo de* 1610. [Fr. Jayme Bleda, *Defensio fidei in causa Neophytorum, sive Moriscorum Regni Valentia, totiusque Hispania, &c.* 4.° Valencia 1610. pag. 612. en *Catalàn.*] AÑO 1610. *May. 29.*

*ARA OIATS tot Hom generalment, que us notifiquen, y fan à saber de part del Excellentisim Señor Don Hector Pignatello Duch de Monteleon, Compte de Burrel, * de Santangel, y dels Llombarts, de la S. C. y Real Magestat, Lloctinent, y Capita General en lo Principat de Cataluña, y Comptats de Rossello, y Cerdaña. Que com sa Magestat, per molt llarch discurs de temps haja procurat ab diversos medis, que los Moriscos habitants en lo present Principat de Cataluña, y en les fronteres de Arago, y Valencia, com en tots los altres Regnes de España, se reduissen à la verdadera Religio Christiana que ab lo Sant Batisme han professada; y en lloch de conseguirse aquest fi, haja mostrat la experiencia lo molt que de cada dia anaua crexent la obstinacio, y dureza dells, fins à conjurar contra la Corona Real, valentse del Turch, y de altres enemichs, com se es descubert y averiguat per alguns tribunals de la Sancta Inquisicio, y particularment per lo tribunal de Zaragoça, y per altres diverses vies: per les quals coses son encorreguts en crim de Apostasia y de lesa Magestat divina, y humana. Per hont si be ab vot y parer de diversos Prelats,*

* L. *y de Santangel dels Llombarts,*

OID ahora todos generalmente, que se os notifica y haze saber de parte del Exc.mo Señor Don Hector Piñateli, Duque de Monteleon, Conde de Burrell, y de Sant Angelo de los Lombardos, Lugarteniente y Capitan General de la S. C. R. Magestad en el Principado de Cataluña, y Condados de Rosellon y Cerdaña: Que haviendo su Magestad por largo discurso de tiempo procurado con diversos medios, que los Moriscos habitantes en este Principado de Cataluña, y en las Fronteras de Aragon, y Valencia, como en todos los demàs Reynos de España, se reduxesten à la verdadera Religion Christiana, que desde el Santo Bautismo han professado; y en lugar de conseguirse este fin, haviendo enseñado la experiencia lo mucho que cada dia crecia su obstinacion y dureza, hasta conspirar contra la Real Corona, valiendose del Turco, y de otros Enemigos, como se ha descubierto, y averiguado por algunos Tribunales de la Santa Inquisicion, y en particular por el Tribunal de Zaragoza, y por otras diferentes vias: por lo que han incurrido en el crimen de lesa Magestad Divina y Humana; y aunque con

AÑO 1610. May. 29.

lats, y de altres perſones de molta Doctrina y Chriſtiandat, per la notorietat, y continuacio de ſos delictes, y per la atrocitat y grauedat de ells podia ſa Mageſtat liberament diſpoſar de les vides, y havers de tots, y de cada hu de ells, de qualſeuol ſexo y edat foſſen, ſent com es lliceit punir y caſtigar, aniquilar, y extirpar qualſeuols comunitats, y congregacions, quant la major part incideix en tan graues y deteſtables delictes, com ſon los de Apoſtaſia, y de leſa Mageſtat, de que contra los dits Moriſcos ha conſtat. No refmenys volent ſa Mageſtat uſar de ſa uſada benignitat y clemencia ab ells, ha determinat en altres ſos Regnes, com ſe ha dit, de ferlos merce de les vides, contentantſe de expelirlos de ſos Regnes, perque no contaminaſſen alxi en lo que toca à la Fè, como en la fidelitat als altres eſtrangers, que de ordinari habiten en ells. Y com per la major part en los altres Regnes de Eſpaña ſie ja executada eſta ſancta reſolucio, tan encaminada à honra y gloria de noſtre Señor, y à la ſeguretat y tranquilitat dels mateixos Regnes: y ſie eſta expulſio tan neceſſaria y utiloſa en lo preſent Principat de Cataluña: aixi perque totalment ceſſe la correſpondencia que tenien ab los Turchs y Moros, com per lo dany, y perill que y ha tant emi-

con voto, y parecer de diverſos Prelados, y otras perſonas de gran ciencia y chriſtiandad, podia ſu Mag. à cauſa de la notoriedad y continuacion de ſus delitos, y la attocidad y gravedad de ellos diſponer libremente de las vidas y haziendas de todos, y de cada uno de ellos, de qualquier ſexo, y edad que fueſſen, aſsi como es licito caſtigar, aniquilar, y extirpar qualeſquier Comunidades, y Congregaciones, quando la mayor parte incurre en tan graves, y deteſtables delitos, como ſon los de Apoſtaſía, y de leſa Mageſtad, que conſtan contra los dichos Moriſcos; ſin embargo queriendo ſu Mageſtad uſar con ellos de ſu acoſtumbrada benignidad, y clemencia; reſolviò en ſus demas Reynos, como ſe ha dicho, de perdonarles las vidas, contentàndoſe con echarlos de ſus Reynos, porque no inficionaſſen, aſsi en lo que toca à la Fè, como en orden à la fidelidad, à los demas eſtrangeros, que habitan de ordinario en ellos. Y, como en la mayor parte de los demas Reynos de Eſpaña ſe aya executado yà eſta ſanta reſolucion, que tanto ſe dirige à la honra, y gloria de Nueſtro Señor, y à la ſeguridad y tranquilidad de los dichos Reynos, y ſea eſta expulſion tan neceſſaria y provechoſa en eſte Principado de Cataluña, aſsi para que ceſſe la correſpondencia, que tenian con los Turcos y Moros, como por el daño y peligro, que hai tan imminente, eſtando los Motiſcos tan vecinos al Puerto de los Alfaques de Tortoſa, adonde havia de llegar el ſocorro de los Enemigos, que ellos ſo-

AÑO 1610. May. 29.

AÑO 1610. May. 29.

eminente, per eſtar los Moriſcos tant vehins del port dels Alfachs de Tortoſa, hont hauie de venir lo ſocorro dels enemichs que ells ſolicitauen. Conſiderant que la calitat y circunſtancies del cas, no donen lloch à major diſcuſsio, per los irreparables inconvenients que de qualſeuol dilacio podrien reſultar, y altres cauſes y rahons. Por ço, y altrament ſa Excellencia, inſeguint la concluſio en lo S. R. Conſell feta en lo proces que en la Regia Cort ſe porta, à inſtancia del Procurador Fiſcal, à relacio del noble y amat Conſeller de ſa Mageſtat Don Pedro Soler Jutge de la Regia Cort, diu, notifica, y mana, que tots los Moriſcos, tant homens com dones de qualſeuolt edat que ſien, aixi los naturals del preſent Principat, com altres que de Arago, Valencia, ò de altres Regnes ſeran entrats, ò entraran en lo preſent Principat de Cataluña, y Comptats de Roſello y Cerdaña, que dins tres dies, comptadors del dia de la publicacio de la preſent crida, ſabedora en los llochs ahont dits Moriſcos habitaran, ò ſe trobaran, ſe bajen de embarcar en lo port dels Alfachs, ahont ſa Mageſtat te baſtant numero de vexells per dita embarcacio, per anar en altres terres fora dels Regnes de ſa Mageſtat ahont ells voldran, ab les penes, modificacions, y declaracions ſeguents.*

* L. *imminente*

Primerament, que puguen reſtar en los dits Principat y Comptats les Moriſques que ſon caſades ab

ſolicitavan; conſiderando, que la calidad y circunſtancias del caſo no dan lugar à mayor examen por los irreparables inconvenientes, que de qualquiera dilacion podrían reſultar, y otras cauſas y razones. Por eſto y por otros motivos ſu Excelencia, en conformidad de la reſolucion tomada en el S. R. Conſejo ſobre el proceſſo, que ſe ſigue en la Real Chancilleria à inſtancia del Procurador Fiſcal, y de que es Relator el noble, y amado Conſejero de ſu Mageſtad Don Pedro Soler Juez de la Real Chancilleria, dize, notifica, y manda, que todos los Moriſcos, aſſi hombres, como mugeres, de qualquier edad que ſean, aſsi los naturales de eſte Principado, como los demas, que de Aragon, Valencia, ù otras partes ayan entrado, ò entraren en eſte Principado de Cataluña, y Condados de Roſellon, y Cerdaña, dentro de tres dias, que ſe han de contar deſde el dia de la publicacion del preſente Bando hecha en los lugares, donde dichos Moriſcos habitaren, ò ſe hallaren, ayan de embarcarſe en el Puerto de los Alfaques, en donde ſu Mageſtad tiene baſtante numero de Baxeles para dicho embarco, para irſe à otras tierras fuera de los Reynos de ſu Mageſtad adonde ellos quiſieren, baxo las penas, y con las modificaciones, y declaraciones ſiguientes.

AÑO 1610. *May. 29.*

Primeramente, que puedan quedarſe en los dichos Principado, y Condados las Moriſcas caſadas con

AÑO 1610. May. 29.

ab Chriſtians vells, y los fills y filles nades de dit matrimoni: com ad aquells tals ſa Excellencia los done llicencia, y permet que reſten ab ſos marits y pares reſpectlive: y aixi be los deſcendents de Moriſcos que de ſa propria voluntat ſon venguts de Berberia à conuertirſe à noſtra Santa Fè Catholica, perque ab mayor libertat y ſeguretat puguen altres infels venir à reduyrſe à ella: y aixi be los Moros y Turchs, que actualment ſe trobaran eſclaus: com la intentio de ſa Excellencia no ſia llevar lo domini de aquells à lleurs amos.

Item, infeguint la dita concluſio en lo S. R. Conſell feta, ſa Excellencia diu, y declara, que tots los Chriſtians nous que ſen voldran anar a habitar en altres terres fora de les de ſa Mageſtat, de obedients à la Santa Sede Apoſtolica, ſen puguen portar tots ſos fills y filles de qualſeuol edat que ſien, y ſes mullers, encara que ſien Chriſtianes velles.

Item, que los Chriſtians nous que ſen voldran anar à habitar à terres de infels, ſen hajen de aportar ſos fills y filles, que ſeran de edat de mes de ſet anys, y ſes mullers, ſi ſeran filles de Chriſtians nous. Pero que no puguen portarſen per força les mullers que tindran, que ſien filles de Chriſtians vells; ſino tan ſolament aquelles que de ſa llibera voluntat ſen voldran anar ab ells.

Que

con Chriſtianos viejos y los hijos è hijas nacidos de dicho matrimonio; dando tambien ſu Excelencia facultad, y permiſſo à los tales, para que ſe queden con ſus maridos y padres reſpectivamente; y aſsimiſmo los decendientes de Moriſcos, que de ſu propria voluntad huvieren venido de Berberia à convertirſe à nueſtra Santa Fè Catholica, à fin que con mayor libertad y ſeguridad puedan otros Infieles venir à reducirſe à ella: como tambien los Motos, y Turcos, que actualmente ſe hallaren eſclavos; no ſiendo la intencion de ſu Excelencia quitar el dominio de ellos à ſus amos.

AÑO 1610. *May. 29.*

Iten, en conformidad de la dicha reſolucion tomada en el S. R. Conſejo, ſu Excelencia dize y declara, que todos los Chriſtianos nuevos, que quiſieren ir à vivir à otras tierras, fuera de las de ſu Mageſtad, de naciones obedientes à la Sede Apoſtolica, puedan llevar conſigo à todos ſus hijos, è hijas, de qualquier edad que ſean, y à ſus mugeres, aunque ſean Chriſtianas viejas.

Iten, que los Chriſtianos viejos, que ſe quiſieren ir à vivir à tierras de Infieles, ſe ayan de llevar à ſus hijos, è hijas menores de edad de ſiete años, y à ſus mugeres, ſi fueren hijas de Chriſtianos nuevos; pero que no puedan llevar por fuerza à ſus mugeres, que fueren hijas de Chriſtianos viejos, ſino ſolo aquellas, que de ſu libre voluntad quiſiereu irſe con ellos.

Que

AÑO 1610. May. 29.

Que als Chriſtians nous que ſen voldran anar à habitar à terres de infels, los ſien lleuats tots los fills y filles que tindran, que no paſſaran de edat de ſet anys. Y que als dits minyons los ſia provehit de tot lo neceſſari per llur ſuſtento: encarregant ho als Prelats, y altres perſones Eccleſiaſtiques y ſeculars abonades y deuotes, ſent lliſta de tots ells, y auiſant ab breuedat à ſa Excellencia del modo com los hauran repartits, y de les perſones à qui los hauran atomanats, perque ſe puga donar alguna bona forma en la educacio, criança, è inſtruccio de ells.

Que aixi mateix los minyons orfens que no tenen pare ni mare, fills de Moriſcos, hajen de ſer detinguts y criats aixi com dels altres es dit en lo capitol precedent: pera que vns y altres puguen eſſer ben adoctrinats en la Santa Fè Catholica: entenent ho dels miñons orfens que no paſſaran de la ſobredita edat de ſet anys.

Que los deſcendents de Chriſtians vells per linea maſculina, encara que per part de mares, ò auies tinguen alguna raça de Moriſcos, y encara que ſien caſats ab filles de Moriſcos, ells ni ſes muliers, ni fills, no ſien compreſos ab eſta general expulſio, com aparega que nos deu poſar dupte en llur fidelitat y chriſtiandat.

Que aixi mateix los fills, ô filles de Chriſtians vells que ſeran caſats

Que à los Chriſtianos nuevos, que quiſieren irſe à vivir à tierras de Infieles, ſe les quiten todos los hijos, è hijas, que tengan, que no paſſaren de edad de ſiete años: y que à los dichos niños ſe les provea de todo lo neceſſario para ſu ſuſtento: encargando eſto à los Prelados, y otras perſonas Eccleſiaſticas y Seculares abonadas, y devotas, haziendo liſta de todos ellos, y aviſando con brevedad à ſu Excelencia del modo con que los huvieren repartido, y de las perſonas à quien los huvieren encomendado, para que ſe pueda dar alguna buena forma en ſu educacion, crianza, è inſtruccion.

AÑO 1610. *May.* 29.

Que aſsimiſmo los niños huerfanos ſin padre, ni madre, hijos de Moriſcos, ayan de ſer detenidos y criados, ſegun ſe ha dicho de los otros en el capitulo antecedente; para que unos, y otros puedan ſer bien inſtruidos en la Santa Fè Catholica, entendiendoſe eſto de los niños huerfanos, que no paſſaren de la ſobredicha edad de ſiete años.

Que los deſcendientes de Chriſtianos viejos por linea maſculina, aunque por parte de madres, y abuelas tengan alguna raza de Moriſcos, y aunque eſtèn caſados con hijas de Moriſcos, ellos, ſus mugeres, è hijos no ſean comprehendidos en eſta general expulſion; pareciendo que no ſe debe poner duda alguna en ſu fidelidad y chriſtiandad.

Que aſsimiſmo los hijos, y las hijas de Chriſtianos viejos, que

AÑO 1610. May. 29

fats ab eſclaus, ò eſclaues; ni los fills de aquells ſien compreſos ab eſta general expulſio.

Que no puga ſer fet mal traetament algu de obres, ni de parsules à les perſones, ò bens dels Moriſcos de qualſeuol edat, ò ſexo que ſien, que inſeguint lo tenor de la preſent publica crida, y obebint à tot lo contengut en ella, ſen aniran del præſent Principat, y ſe embarcaran en lo lloch dalt dit.

Que no ſia llicit à ningun Moriſco apres de publicada la preſent crida, eixir, ni partirſe del lloch, ò terme de Moriſcos hont ſe trobara al temps de la publicacio de ella; ſino que ſe haja de reſtar en lo mateix lloch, eſperant, y ſeguint lo orde quels donaran los officials à qui eſtà comes lo carrech de embarcarlos.

E mes deſijant ſa Excellencia fer gracia y merce als Barons, y quis dihuen ſer Señors de les viles, ò llochs abont eſtan, y habiten dits Moriſcos, inſeguint la dita concluſio, vol y ordena, que tots los bens immobles dels Moriſcos que ſe han de embarcar, reſten, y hajen de reſtar en poder de dits Barons, pera que de aquells diſponguen lliberament; ab tal empero que dits Barons hajen, y tinguen obligacio de pagar los cenſos, cenſals, y altres qualſeuol carrechs, deutes, y obligacions à que dits bens immobles que los amos de aquells eſtaran obligats. Y no volent acceptar dits Barons los dits

AÑO 1610. May. 29.

eſtuvieren caſados con eſclavos, ò eſclavas, y los hijos de ellos no ſean comprehendidos en eſta general expulſion.

Que no ſe pueda hazer mal tratamiento de obra, ni de palabra, à las perſonas, ò bienes de los Moriſcos, de qualquier edad, ò ſexo que ſean, que ſiguiendo el tenor del preſente Bando, y obedeciendo todo lo en èl contenido, ſalieren de eſte Principado, y ſe embarcaren en el lugar arriba expreſſado.

Que à ningun Moriſco, deſpues de publicado el preſente Bando, ſea licito ſalir, ni partirſe del lugar, ò termino de Moriſcos, donde ſe hallare al tiempo de ſu publicacion; ſino que ſe aya de quedar en el miſmo lugar, eſperando y ſiguiendo la orden, que les dieren los Oficiales, que tienen la comiſsion de embarcarlos.

Demas de eſto, deſſeando ſu Excelencia hazer gracia, y merced à los Barones, que ſe dizen ſer Señores de las Villas, ò Lugares, adonde eſtàn, y habitan dichos Moriſcos; conforme à la dicha reſolucion, quiere y manda, que todos los bienes immuebles de los Moriſcos, que ſe han de embarcar, queden y ayan de quedar en poder de dichos Barones, para que diſpongan de ellos libremente; con tal ſin embargo, que dichos Barones ayan, y tengan obligacion de pagar los cenſos, reditos cenſuales, y otras qualeſquiera cargas, deudas, y obligaciones, à que dichos bienes im-

AÑO 1610. May. 29

dits bens immobles ab dita obligacio de pagar les deutes, carrecbs, y mals, hajen dins un mes apres de la dita expulsio immediatament seguent, donarne auis à sa Excellencia, pera que en dit cas puga sa Excellencia y Real Consell prouehir lo que sera de Justicia, aixi en benefici dels acrehedors, com altrament. No entenent empero fer perjudici algu als drets competens als Señors directes, y alodials de les dites terres y bens immobles que deixaran dits Moriscos que seran expellits.

immuebles, ò sus dueños estuvieren obligados. Y no queriendo aceptar dichos Barones los dichos bienes immuebles con dicha obligacion de pagar las dichas deudas, cargas, y pensiones, ayan dentro de un mes siguiente, è immediato à dicha expulsion dar aviso de ello à su Excelencia, para que en este caso pueda su Excelencia, y el Real Consejo proveer lo que fuere de justicia, assi en beneficio de los acreedores, como de otro modo: no entendiendo sin embargo hazer perjuicio alguno à los derechos, que competen à los Señores directos y alodiales de dichas tierras, y bienes immuebles, que dexaren dichos Moriscos, que se han de expeler.

AÑO 1610. May. 29.

Item, vol, y declara sa Excellencia, que sia llicit, y permes als dits Moriscos aportarsen de sos bens tots los mobles que cada hu dells podra portarsen sobre sa persona, y los bastiments, y los diners tant solament que menester hauran per son sustento del viatge, en cas no se embarcassen en les galeres de sa Magestat, per cada hu dells y ses families, pagant lo dret al General, y altres drets, si ni haura; y los demes diners, or, plata, y altres bens mobles que restaran de dits Moriscos, fins de dits Barons; ab que empero los hajen de pendre ab benefici de inuentari en poder de Notari publich, y de testimonis fidedignos, ab les mateixes obligacions dalt dites en los bens immobles, per seguretat dels acrehedors.

Iten quiere, y declara su Excelencia, que sea licito y permitido à los dichos Moriscos llevarse de todos sus bienes, los muebles que cada uno de ellos pudiere llevar en su persona, y los bastimentos y dineros solamente que huvieren menester para su sustento en el viage, en caso de no embarcarse en las Galeras de su Magestad, pagando por cada uno de ellos, y sus familias, todo el derecho al General, y otros derechos si los huvieres y los demas dineros, oro, plata, y otros bienes muebles, que quedaren de dichos Moriscos, sean de dichos Barones; con tal sin embargo, que los ayan de recibir con beneficio de inventario ante Notario publico, y testigos fidedignos, con las mismas obligaciones arriba dichas en los bienes

AÑO 1610. May. 29.

E volent, y expreſſament declarant, que lo mateix que eſtà diſpoſat dels bens mobles, è immobles, è diners dels Moriſcos de les terres de Barons, ſe entenga diſpoſat en los llochs y terres Reales.

Item que no ſia llicit à Moriſcos, ò Moriſques alguns amagar, cremar, ò deuaſtar coſa alguna de bens de Moriſcos, ni de altres qualſeuol perſones, tant mobles, com immobles, è ſemouents; ni de fruits cullits, ni pendents, ſots pena de mort natural, ò altra menor pena, à arbitre del judicant.

Item, que no ſia llicit à ningun Chriſtia vell ajudar à amagar, cremar, ò deuaſtar coſa alguna de bens de Moriſcos; ni menys ocultar, ni amagar, ni encubrir à Moriſco algu, ſots pena de cinch anys de galera, ò altra major, ò menor pena, ſegons les circunſtancies del fet requerran, à arbitre de ſa Excellencia, y del R. C. Lo qual arbitre ſe puga eſtendre fins à pena de mort natural inclusiue.

Item, que ſia llicit, y permes à qualſeuol perſona pendre, capturar, y desbalijar à qualſeuol Moriſco que paſſats tres dies apres de la publicacio de la preſent crida ſera trobat deſmandat per cami fora de poblat: ab tal empero quel haja de lliurar en continent al official ordinari del lloch mes vehi abont lo haura capturat. Y que en cas

AÑO 1610. May. 29.

immuebles para ſeguridad de los acreedores. Y queriendo, y expreſſamente declarando, que lo miſmo que eſtà diſpueſto acerca de los bienes muebles, è immuebles, y dineros de los Moriſcos, ſe entienda diſpueſto en orden à los lugares, y tierras del Rey.

Iten, que à ningun Moriſco, ni Moriſca le ſea licito eſconder, quemar, ò deſtruir coſa alguna de los Bienes de los Moriſcos, ni de otras qualeſquier perſonas, aſsi muebles, como immuebles, ò ſemovientes, ni de los frutos cogidos, ò pendientes, ſo pena de muerte natural, ù otra menor, à arbitrio del Juez.

Iten, que à ningun Chriſtiano viejo ſea licito ayudar à eſconder, quemar, ò deſtruir coſa alguna de los bienes de los Moriſcos, ni menos ocultar, eſconder, ò encubrir à Moriſco alguno, ſo pena de cinco años de Galeras, ù otra mayor, ò menor pena, ſegun las circunſtancias del hecho lo requieran, à arbitrio de ſu Excelencia, y del Real Conſejo el qual arbitrio ſe pueda eſtender à pena de muerte natural incluſivè.

Iton, que ſea licito y permitido à qualquier perſona prender, coger, y desbalijar à qualquier Moriſco, que, paſſados tres dias deſpues de la publicacion del preſente Bando, fuere hallado deſmandado por caminos fuera de poblado; con tal ſin embargo que le aya de entregar immediatamente al Juſticia del Lugar mas cercano al paraje, donde le hu-

AÑO 1610. May. 29.

cas que lo tal Moriſco faça valida reſiſtencia, ſia lliecit matarlo, ſens encorrer en pena alguna.

Item, que qualſevol Moriſco, ò Moriſca que recuſara obeyr al contengut en la preſent publica erida per rabo de dita expulſio, paſſat lo dit termini de tres dies naturals, apres de la publicacio de ella, encorreguen en pena de mort natural irremiſſiblement. Per ço mana ſa Excellencia la preſent erida eſſer feta y publicada en los llochs abont conuinga.

El Duque de Monteleon.

V. Deſalba & de Vallſeca Regens.

V. D. Chriſtophorus Gallart de Treginer Regens Theſaurariam.

V. Pineda Fiſc. Aduoc.

V. Don Petrus Soler.

Michael Joannes Amat.

Quod quidem præconium fuit publicatum per loca ſolita præſentis Civitatis Barchinonæ, die vigeſima nona menſis Maij, anno à Nativitate Domini milleſimo ſexcenteſimo decimo, ſono duarum tubarum, prius & poſterius emiſſo per Joannem Pereguer Regium tubicinem, ſic in Regia Cancellaria referentem, & fidem facientem.

huviere eogido: y caſo que el tal Moriſco haga grave reſiſtencia, ſea licito matarle, ſin incurrir en pena alguna.

AÑO 1610. *May.* 29.

Iten, que qualquier Moriſco, ò Moriſca, que rehuſare obedecer lo contenido en el preſente publico Bando en tazon de dicha expulſion: paſſado el dicho termino de tres dias naturales, deſpues de ſu publicacion, incurra en pena de muerte natural irremiſsiblemente. Por tanto manda ſu Excelencia, ſe pregone, y publique el preſente Bando en los lugares, donde convenga.

El Duque de Monteleon.

V. Deſalba y de Vallſeca Regente.

V. D. Chriſtoval Gallart de Treginer, Regente de la Theſoreria.

V. Pineda, Abogado Fiſcal.

V. Don Pedro Soler.

Miguèl Juan Amat.

El qual Pregon fue publicado por los lugares acoſtumbrados de eſta Ciudad de Barcelona el dia nueve del mes de Mayo, el año de la Natividad del Señor milſeiſcientos y diez, al ſon de dos Trompetas tocadas antes y deſpues por Juan Pereguer Trompeta de ſu Mageſtad, que aſsi lo refiriò, y certificò en la Real Cancelaria.

DE-

AÑO 1610. May. 31 y Jun. 20.

Puiſſans Princes nos tres-chers Freres & Couſins les Archiducs de Flandres, tant en leurs noms que de Tres-Haut, tres-Excellent & tres-Puiſſant Prince, noſtre tres-cher amé bon Frere & Couſin le Roy d'Eſpagne, en ce qui le pouvoit toucher & leſdits Srs. les Etats; leſdits Traitez ratifiez reſpectivement durant le Regne dudit feu Roy nôtre tres-honnoré Seigneur & Pere, depuis le decés duquel, leſdits Sieurs les Eſtats Generaux nous ayant envoyé leurs Lettres de Declaration par leſquelles ils conſentent & accordent la continuation, & entretenement dudit Traité d'Alliance & Confederation fait ledit 23. Janvier 1608. enſemble de celuy fait ſur la garantie, entretenement & obſervation de ladite Tréve ledit 17. Juin 1609. en noſtre perſonne & durant notre vie, deſquelles Lettres de Declaration, la teneur enſuit. Comme ainſi ſoit, que dés le vingt troiſieme jour du mois de Janvier l'an 1608. certain Traité d'Alliance & Confederation aye eſté fait, conclu & arrêté entre les Commiſſaires de Tres-Haut, tres-Puiſſant & tres-Excellent Prince Henri quatrieme en ſon vivant par la grace de Dieu Roy tres-Chreſtien de France & de Navarre, de Tres-Haute & de tres-Louable Memoire, au nom & comme Procureurs ſpeciaux, en vertu des Letres de Commiſſion, Pouvoir & Procuration dudit Roy Tres-Chretien en date du 23. jour de Novembre l'an 1607. d'une part, &*

* Suple: *& tres*

vancia, y ſubſiſtencia de la Tregua hecha en 9. de Abril de dicho año de 1609. entre los muy Altos, y muy Poderoſos Principes nueſtros muy charos Hermanos, y Primos los Archiduques de Flandes, aſsi en ſus nombres, como en el del muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoſo Principe nueſtro muy charo buen Hermano, y Primo el Rey de Eſpaña en la parte, que le podia tocar, y los dichos Señores Eſtados, los quales Tratados fueron reſpectivamente ratificados durante el Reynado de dicho Difunto Rey nueſtro muy venerado Señor, y Padre: deſpues de cuyo fallecimiento, haviendonos embiado dichos Señores Eſtados Generales ſus Letras de Declaracion, por las quales conſienten, y acuerdan la continuacion, y ſubſiſtencia del dicho Tratado de Alianza, y Confederacion hecho en 23. de Enero de 1608. y aſsimiſmo del que ſe hizo ſobre la garantía, ſubſiſtencia, y obſervancia de la dicha Tregua en 17. de Junio de 1609. en nueſtra perſona, y durante nueſtra vida, cuyas Letras de Declaracion ſon del tenor ſiguiente. Por quanto deſde 23. de Enero de 1608. fue hecho, concluido, y ajuſtado cierto Tratado de Alianza, y Confederacion entre los Comiſſarios del muy Alto, muy Poderoſo, y muy Excelente Principe Henrique IV. mientras vivió, por la gracia de Dios, Rey Chriſtianiſsimo de Francia, y de Navarra, de muy alta, y loable memoria, en nombre, y como Pro-

AÑO 1610. *May.* 31. y *Jun.* 20.

AÑO 1610. May. 31 y Jun. 20.

& les Deputez des Hauts & Puiſſans Seigneurs les Etats Generaux des Pais-Bas Unis, en vertu de leurs Lettres de Commiſsion & Procuration du 22. du mois de Janvier 1608. d'autre. Et que depuis aucun Traité aye eté fait entre leſdits Commiſſaires dudit Seigneur Roy Tres-Chretien de Tres-Haute & de tres-louable Memoire; ceux du Tres-Haut, tres-Puiſſant & tres-Excellent Prince Jaques, par la grace de Dieu Roy de la Grande Bretagne &c. & deſdits Srs. Etats Generaux des Pais-Bas Unis, audit lieu de la Haye le 17. jour de Juin l'an 1609. ſur la garantie, obſervation & entretenement de la Tréve, faite par leſdite Srs. les Etats Generaux, avec tres-hauts & tres-Puiſſans Princes les Archiduez d'Autriche, tant en leurs noms, que de Tres-Haut, tres-Puiſſant & tres-Excellent Prince le Roy d'Eſpagne en ce qui le pouvoit toucher, le 9. jour d'Avril dudit an 1609. Leſquels Traitez ont eſté ratifiez de part & d'autre: Et nommement par leſdits Srs. Eſtats Generaux en la forme que leurs Ratifications ſont ci deſſous inſerées. Sur ce que depuis le deteſtable & malheureux aſſaſsinat perpetré en la perſonne dudit Seigneur Roy Tres-Chrètien de tres-haute & de tres-louable Memoire, au tres-grand regret & deplaiſir deſdits Srs. les Eſtas

Procuradores eſpeciales en virtud de las Letras de Comiſsion, Poder, y Procuracion de dicho Rey Chriſtianiſsimo, con fecha de 23. de Noviembre de 1607, de la una parte, y de la otra los Diputados de los Altos, y Poderoſos Señores Eſtados Generales de los Paiſes Baxos Unidos, en virtud de ſus Letras de Comiſsion, y Procuracion de 22. de Enero de 1608; y ſe ha hecho deſpues acà un Tratado entre los dichos Comiſſarios del dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo de muy alta, y muy loable memoria, los del muy Alto, muy Poderoſo, y muy Excelente Principe Jacobo, por la gracia de Dios, Rey de la Gran Bretaña &c. y los de dichos Señores Eſtados Generales de los Paiſes Baxos Unidos, en dicho Lugar de la Haya à 17. de Junio de 1609. ſobre la garantía, obſervancia, y ſubſiſtencia de la Tregua hecha el dia 9. de Abril de dicho año de 1609. por dichos Eſtados Generales, con los muy Altos, y muy Poderoſos Principes los Archiduques de Auſtria, aſsi en ſus nombres, como en el de el muy Alto, muy Poderoſo, y muy Excelente Principe el Rey de Eſpaña en la parte, que le podia tocar, los quales Tratados han ſido ratificados de una, y otra parte, y ſeñaladamente por dichos Señores Eſtados Generales, en la forma que eſtàn inſertas aquì abaxo ſus Ratificationes: ſobre lo qual, deſpues del deteſtable, è infeliz aſſeſinato cometido en la perſona de dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo, de muy alta, y muy loable memoria, con graviſsimo dolor, y ſentimiento de dichos Se-

AÑO 1610. *May.* 31. *y Jun.* 20.

AÑO 1610. May. 31. y Jun. 20.

tats, il auroit plû à Tres-Haute, tres-Puiſſante & tres-Excellente Princeſſe Marie Reine Regente & Adminiſtratrice tant de la Perſonne de Tres-Haut, tres-Puiſſant & tres-Excellent Prince Louis Treizieme par la grace de Dieu Roy Tres-Chrétien de France & de Navarre, que de ſon Rolaume, que de faire declarer auxdits Srs. les Etats par Meſsire Helye de la Place Chevalier, Seigneur de Ruſſy, Vicomte de Machau, Gentilhomme ordinaire de la Chambre de Sa Majeſté, ſon Conſeillir & Ambaſſadeur reſidant prés leſdits Srs. Eſtats, que le bon plaiſir dudit Seigneur Roy Tres-Chrêtien & celui de ladite Reine Regente ſerolent de continuer, entretenir, & obſerver leſdits Traitez, ſelon leur forme, & teneur, & ſur la continuation, entretenement & obſervation d'iceux avoir parellle declaration deſdits Srs. les Etats. A CES CAUSES leſdits Srs. les Eſtats remerciant bien humblement leurs Majeſtez du temoignage qu'il leur à plû declarer de leurs bonnes volontez en leur endroit & les certifie qu'ils s'en ſentent honnorez : Ont declaré & declarent qu'ils ont conſenty & accordé, conſentent & accordent la continuation, entretenement & obſervation dudit Traité d'Alliance & confederation fait le 23. jour de Janvier 1608. enſemble de celuy fait ſur la garantie, obſervation & entretenement de la Tré-*

* L. certifiant

AÑO 1610. May. 31. y Jun. 20.

Señores Eſtados, ſe ſirviò la muy Alta, muy Poderoſa, y muy Excelente Princeſa Maria Reyna Regente, y Adminiſtradora, aſsi de la Perſona del muy Alto, muy Poderoſo, y muy Excelente Principe Luis XIII. por la gracia de Dios, Rey Chriſtianiſsimo de Francia, y de Navarra, como de ſu Reyno, declarar à dichos Señores Eſtados por medio del Señor Elias de la Place, Cavallero, Señor de Ruſsy, Vizconde de Machau, Gentilhombre Ordinario de la Camara de ſu Mageſtad, ſu Conſejero, y Embaxador reſidente en la Corte de dichos Señores Eſtados, que ſería del agrado de dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo, y de la dicha Reyna Regente, continuar, mantener, y obſervar dichos Tratados, ſegun ſu forma, y tenor, y ſobre la continuacion, ſubſiſtencia, y obſervancia de ellos, recibir igual declaracion de dichos Señores Eſtados. POR TANTO dichos Señores Eſtados rindiendo muy humildes gracias à ſus Mageſtades por la demonſtracion, que ſe han ſervido hazerles de ſu buena voluntad, y expreſſandoles de ſu parte lo honrados que en eſto ſe reconocen; han declarado, y declaran, que han conſentido, y acordado, conſienren, y acuerdan la continuacion, ſubſiſtencia, y obſervancia de dicho Tratado de Alianza, y Confederacion hecho en 23. de Enero de 1608, como tambien del que ſe hizo ſobre la garantía, obſervancia, y

ſubſiſtencia de la Tregua de 17. de Junio de 1609. en la perſona, y por

AÑO 1610. May. 31. y Jun. 20.

Tréve le 17. Juin l'an 1609. en la perſonne & pour la vie dudit Seigneur Roy Tres-Chrétien Louis treizieme, promettans de les garder, entretenir & obſerver inviolablement en tous & chacuns ſes points, ſans jamais y contrevenir directement ou indirectement en quelque maniere que ce ſoit, ſous l'obligation & hypoteeque de tous les biens & revenus deſdits Pais Unis, tant en general qu'en particulier, preſens & advenir.

la vida de dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo Luis XIII. prometiendo guardarlos, mantenerlos, y obſervarlos inviolablemente en todos, y cada uno de ſus puntos, ſin jamas contravenir à ellos directa, ò indirectamente en qualquier manera que ſea, obligando, è hypotecando à eſte fin todos los bienes, y rentas de dichos Paiſes Unidos, aſsi en general, como en particular, preſentes, y futuros.

AÑO 1610. *May.* 31. *y Jun.* 20.

El Tratado de Alianza de 23. de Enero de 1608. y ſu Ratificacion que debian inſertarſe aqui, quedan arriba puestos donde les correſponde, *pag.* 405. Sigueſe la Ratificacion del Tratado de Garantía por los Eſtados Generales.

Les Estats Generaux des Provinces Unies des Pais-Bas, à tous ceux qui ces preſentes Letres verront, ſalut. Comme en vertu des Pouvoirs reſpectivement donnez par les Tres-Hauts, Tres-Excellents & Tres-Puiſſants Rois Tres-Chrétien, & de la Grande Bretagne & nous, a nos communs Deputez, ils aient le 17. jour de Juin dernier, paſſé, conclu & arreſté entre eux, aux noms de leurſdites Majeſtez & des noſtres, le Traité dont la teneur s'enſuit.

Los Estados Generales de las Provincias Unidas de los Paiſes Baxos, A todos los que las preſentes Letras vieren, ſalud. Haviendo nueſtros comunes Diputados, en virtud de los Poderes reſpectivamente dados por los muy Altos, muy Excelentes, y muy Poderoſos Reyes Chriſtianiſsimo y de la Gran Bretaña, y Nos, otorgado, concluído, y convenido entre sì el dia 17. de Junio proximo paſſado en los nombres de ſus dichas Mageſtades, y los nueſtros, el Tratado del tenor ſiguiente.

Omiteſe aqui el Tratado de Garantía de 17. de Junio de 1609. por quedar yà pueſto en ſu lugar, *pag.* 489. y proſigue ſu Ratificacion hecha por los Eſtados Generales, que falta à dicho Tratado.

Nous

AÑO 1610. May. 31. y Jun. 20.

Nous ayans ledit Traité agreable en tous & chacuns ſes Poins & Articles, avons iceux en general, & en particulier, acceptez, aprouvez, ratifiez & confirmez, & acceptons, aprouvons, ratifions & confirmons, & le tout promettons garder, entretenir & obſerver inviolablement, ſans jamais aller, ni venir au contraire, directement ou indirectement, en quelque ſorte & maniere que ce ſoit, ſous l'obligation & hypoteque de tous les biens & revenus deſdits Provinces Unies en general & en particulier, preſens & avenir. En temoin de quoi, nous avons fait ſceller ces preſentes de noſtre grand Seel, & ſigner par noſtre Greffier, à la Haye le 16. jour de Juillet 1609.

En temoin dequoy ont leſdits Sieurs les Eſtats fait ſceller ces preſentes de leur grand Seel, & ſigner par leur Greffier à la Haye le dernier jour du mois de May 1610. Signé *T. V. ANNAMART*, & plus bas, *Par Ordonnance deſdits Seigneurs Eſtats Generaux.* Signé, AERSSENS 1610.

Ratificacion de dichos Tratados por Luis XIII. Rey de Fráncia.

Sçavoir faiſons, que nous deſirans temoigner auxdits Sieurs les Eſtats Generaux, la ſouvenance que nous avons de la bonne volonté que ledit feu Roy noſtre tres-honnoré Seigneur & Pere, leur a ſouvent fait paroiſtre pour leur bien, repos & advantage, leur continuer la noſtre à ſon imitation, & leur donner toute occaſion d'en attendre les meſmes

AÑO 1610. May. 31. y Jun. 20.

Nos teniendo por grato el dicho Tratado en todos, y cada uno de ſus puntos, y Articulos, los hemos general, y particularmente aceptado, aprobado, ratificado, y confirmado, aceptamos, aprovamos, ratificamos, y confirmamos; y los prometemos guardar, mantener, y obſervar en todo inviolablemente, ſin ir, ni venir jamàs contra ellos directa, ò indirectamente, en qualquiera forma, y manera que ſea; obligando, è hipotecando à eſte fin todos los bienes, y rentas de dichas Provincias Unidas, en general, y en particular, preſentes, y futuros. En teſtimonio de lo qual hemos mandado ſellar con nueſtro gran Sello, y firmar por nueſtro Secretario las Preſentes, en la Haya à 16. de Julio de 1609.

En teſtimonio de lo qual dichos Señores Eſtados han hecho ſellar con ſu gran Sello, y firmar por ſu Secretario las Preſentes, en la Haya à 31. de Mayo de 1610. *Firmado*: T. V. ANNAMART. *Y mas abaxo*: Por orden de dichos Señores Eſtados Generales. *Firmado*: *AERSSENS*, 1610.

Hazemos ſaber, que Nos deſeando expreſſar à dichos Señores Eſtados Generales la memoria, que tenemos de la buena voluntad, que el dicho Difunto Rey nueſtro muy venerado Señor, y Padre les manifeſtò en muchas ocaſiones, atendiendo à ſu bien, quietud, y conveniencia, continuarles à ſu imitacion la nueſtra, y aſſegurarlos en la

AÑO 1610. May. 31. y Jun. 20.

mes effets ; Avons , par l'advis & prudent Conſeil de la Reine Regente noſtre tres-honnorée Dame & Mere, des Princes, de noſtre ſang , autres Princes, Officiers de noſtre Couronne , & autres grands & notables Perſonnages de noſtre Conſeil , eſtans prés de nous , le contenu ci deſſus aggréé & confirmé , agreons & confirmons ; Promettans en foy & parole de Roy , le contenu deſdits Traitez obſerver & entretenir inviolablement , ſans jamais aller ni venir au contraire , directement ou indirectement. Car tel eſt noſtre plaiſir , en temoin de quoy nous avons fait mettre noſtre Scel à ces preſentes. Donnez à Paris le 20. jour de Juin , l'an de grace 1610. & de noſtre Regne le premier. Signé *LOUIS.* & plus bas , *par le Roy , la Reine Regente ſa Mere , préſente.* Signé , *BRULART.*

eſperanza de los miſmos efectos; con el parecer , y prudente conſejo de la Reyna Regente , nueſtra muy venerada Señora , y Madre , de los Principes de nueſtra Sangre , otros Principes , Oficiales de nueſtra Corona , y otros grandes , y notables Perſonages de nueſtro Conſejo,que eſtàn cerca de nueſtra perſona , hemos aceptado , y confirmado , aceptamos , y confirmamos lo contenido aqui arriba ; prometiendo en fee , y palabra de Rey obſervar,y cumplir inviolablemente el contenido de dichos Tratados, ſin ir,ni venir jamas contra èl directa, ò indirectamente; que aſsi es nueſtra voluntad. En teſtimonio de lo qual hemos mandado poner nueſtro gran Sello à las Preſentes. Dadas en Parìs à 20. de Junio de 1610. y primero de nueſtro Reynado. *Firmado* : LUIS. *Y mas abaxo* : Por el Rey , eſtando preſente la Reyna Regente ſu Madre. *Firmado*: BRULART.

AÑO 1610. *May.* 31. y *Jun.* 20.

Jun. 24. *PUNTOS , y ARTICULOS , que poſteriormente arreglaron los Diputados de los Señores Archiduques* ALBERTO , *è* ISABEL CLARA EUGENIA , *y los de los* ESTADOS GENERALES , *para mayor claridad , confirmacion , y permanencia , aſsi de la* TREGUA *hecha en* AMBERES *en 9. de Abril de* 1609. *como de la Declaracion poſterior, firmada en la Haya en 7. de Enero de* 1610. *acordados en la Haya à* 24. *de Junio de* 1610. *y ratificados por ſus* ALTEZAS, *y por los* ESTADOS GENERALES *en Bruſſelas , y la Haya à 6. de Agoſto del miſmo año.* [Dumont Cuerpo Diplomatico Tom. V. Part. II. pag. 241. en *Flamenco.*]

Jun. 24.

DE Staten Generael van de Vereenighde Nederlanden. Allen den geenen die deſe jegenwoordige ſullen ſien , Saluyt. DOEN TE WETEN, Dat

LOS Eſtados Generales de las Provincias Unidas, A todos los que las Preſentes Letras vieren, ſalud. HAZEMOS SABER que haviendo

AÑO 1610. Jun. 24.

Dat geſien hebbende de Poincten ende Articulen die verdragen ende geaccordeert zijn geweeſt opten vier entwintigſten daeh Juny deſes Jaers ſeſthien-hondert ende thiene, albier in den Hage, tuſſchen de Heere Johan Baptiſta Maes, Raedt ende Advocaet Fiſcael in den Raede van Brabandt, laſt hebbende vande Doorluchtighſte Eertz-Hertogen van Ooſtenryck Aelbert ende Iſabella Clara Eugenia, ende onſe Gecommitteerde, tot meerder beveſtinge van het Tractaet van Beſtant op den negenſten Aprilis ſeſthien-hondert ende negen binnen de Stadt van Antwerpen tuſſchen de hoogſt-gemelte Eertz-Hertogen ende Ons geſloten tereente, ende ter andere zyden; Van welcke Poincten ende Artieulen het inhouden hier na volgt van woorde te woorde.

ALSOO nae het Tractaet van Beſtandt in Aprili in den Jare ſeſthienhondert ende negen binnen Antwerpen, ende de naerder Verklaringe daer op in de Maent van Januario laſtleden, tuſſchen den Commiſſariſſen vande Heeren Eertz-Hertogen ter eenre, ende vande Heeren Staten General vande Vereenighde Nederlanden ter andere zyde, albier inden Hage gemaeckt, noch eenige Poincten tot meerder beveſtinge van't ſelve Traetaet dienden vergeleken, ende geaccordeert, ende dat daer toe by hare Hoogheden gecommitteert is Heere Johan Baptiſta Maes, Raedt ende Advocaet Fiſcael in den Rade van Brabandt, dewelcke volgende den laſt vande Heeren Eertz Hertogen, hem ge-

AÑO 1610. Jun. 24.

do viſto los Puntos, y Arciculos que ſe convinieron, y acordaron el dia 24. de Junio del año 1610. aquì en la Haya, entre el Señor Juan Baptiſta Maes, Conſejero, y Abogado Fiſcal en el Conſejo de Brabante, Apoderado de los Sereniſsimos Archiduques de Auſtria Alberto, è Iſabèl Clara Eugenia, y nueſtros Diputados, para mayor confirmacion del Tratado de Tregua concluído en Amberes à 9. de Abril de 1609. entre dichos Archiduque, de la una parte, y Nos de la otra: los quales Puntos, y Articulos ſon à la letra del tenor ſiguiente.

POR QUANTO deſpues del Tratado de Tregua hecho en Amberes en el mes de Abril de 1609. y de la Declaracion poſterior hecha aquì en la Haya en el mes de Enero proximo paſſado, entre los Comiſſarios de los Señores Archiduques, de la una parte, y los Eſtados Generales de las Provincias Unidas de la otra, quedavan todavia, para mayor confirmacion del Tratado de Tregua, algunos Puntos que arreglar, y convenir; y para eſte efecto ſus Altezas han diputado al Señor Juan Baptiſta Maes, Conſejero, y Abogado Fiſcal en el Conſejo de Brabante, quien conforme al Poder de dichos S.res Archiduques, haviendo paſſado à eſte Lugar de la Haya oy

24.

AÑO 1610. Jun. 24.

gevonden hebbende Inden Hage in Hollandt : Is op huyden den vier-entwintichſten Junii inden Jaere ſeſthien-hondert ende thien , met Heeren Joncker Heyndrieck van Brienen d'Alſte , Heere van Sinderen ; Heer Johan van Oldenbarnevelt , Ridder, Heere vanden Tempel , Rodenrys, &c. Advocaet ende Bewaerder van't groote Zegel ; Chartren ende Regiſteren van Hollandt ende Weſt-Vrieſlandt ; Jacob Magnus , Leenman van de Provincie van Zeelandt , ende Oudt-Burgemeeſter der Stadt van Middelburg ; Tineo van Oennama, Grietman over Schoterlant ; Jan Jelleſſz , Burgemeeſter der Stadt Zwol; ende Joncker Eylko Clanth tho Stedum , Hovelinck , Gecommitteerden van de voorſchreve Heeren Staten Generael , eyntelijck daer op verdragen , gelyck hier na volght. In den eerſten , dat geduerende het tegenwoordigh Beſtant , die Heeren Eertz-Hertogen van den leſten dagh der tegenwoordiger Maendt van Junio af , ſullen doen ceſſeren op den Rhijn ende Maze , die lichtinge van alle Thollen die voor dato van den Oorloge zyn geweeſt onder het reſſort ende diſtrict der Vereenichde Nederlanden , namentlijcken mede vanden Thol van Zeelandt , ſulcks dat dien noch binnen der Stadt van Antwerpen , noch elders van wegen heure Hoogheden ſal woorden ontfangen, Behoudelijck ende op expreſſe conditie , dat die Heeren Staten van Zeelandt reciproquelijck vanden voorſz leſten dach deſer Maent van Junio tot heuren laſte ſullen nemen ; Ende eerſt van als dan betalen die Jaerlijcxe Renten die opten voorſz Thol van Zeelandt voor den jare vijftienhondert twee ende ſeventigh

24. de Junio de 1610. con los S.res Henrique de Brienen de Alſte , Señor de Sinderen , el Señor Juan de Oldenbarnevelt , Cavallero , Señor de Tempel , Rodenrys, &c. Abogado, y Guarda del gran Sello , Eſcritutas , y Regiſtros de Holanda , y Weſtfriſia , Jacobo Magno , Señor del Feudo de la Provincia de Zelanda , y antiguo Burgo Maeſtre de la Ciudad de Middelburg , Tinco de Oennama , Grietman de Shoterland, Juan Jellesz , Burgo-Maeſtre de la Ciudad de Zwol , y Joneker, Eylko Clantho Stedum , Cavallero, Diputados de los ſobredichos Señores Eſtados Generales, ſe ha convenido lo ſiguiente : PRIMERAMENTE , que durante todo el tiempo de la preſente Tregua , dichos Señores Archiduques, paſſado el ultimo dia del preſente mes de Junio, haràn ceſſar en el Rhin , y en el Moſa las exacciones de los derechos de qualquier Peage , que antes de la Guerra han ſido de la juriſdiccion, y diſtrito de las Provincias Unidas, y ſeñaladamente del Peage de Zelanda ; de ſuerte que en la Ciudad de Amberes , ni en otra parte no ſe cobrarà por parte de ſus Altezas con la condicion expreſſa de que los Señores Eſtados de Zelanda reciprocamente , deſde el ſobredicho dia ultimo de Junio , tomaràn à ſu car-

AÑO 1610. Jun. 24.

zijn

AÑO 1610. Jun. 24.

beſet, ende daer af de Proprietariſen ende Rent-heffers, voor date van den voorſz oorloge in poſſeſſie ende ontfangh zijn geweeſt: ſoo oock van gelijcken ſullen doen die Proprietariſen van de voorſz andere Thollen. Aengaende de Twente, laten die Heeren Eertz-Hertogen geduyrende het voorſz Beſtant, deſelve aen de Heeren Staten Generael, ende Landtſchap van Over-Yſſel, op expreſſe conditie, niet te min dat roerende het ſtuck ende exercitie van de Religie, alle ſaechen aldaer ſullen blyven in den ſelven ſtaet ſoo die geweeſt zijn ten dage van het beſluyt des voorſz Beſtants, ſonder dat daer inne yet ſal worden geinnoveert, noch oock die Officiers by den Heeren Eertz-Hertogen aldaer gecommitteert ter ſaecken van beuren voorleden dienſt, eenichſints gerechercheert of wederſien: Ende in conformiteyt van dien ſullen de voorſz Heeren Eertz-Hertogen van de leſten dach af deſer Maent van Junio, aldaer oock doen ceſſeren alle vordere liehtinge van de Contributien beuren wegen: ende dat voorts aende ſelve Heeren Eertz Hertogen geduyrende het tegenwoordige Beſtant ſullen blyven die Stadt van Oldenzeel, ende het Caſteel van Lagen, met allen toebehoorten ende dependentien van dien. Belangende die Vrouwe Gravinne van Solms, ſal by den voorſz Heeren Eertz-Hertogen prompte ordre gegeven worden, dat deſelve Wel-gedachte Vrouwe geſtelt worde inde poſſeſſie vande beleeninge van Keſſel ende Krijckenbeeck, mette vruchten van dien, verſchenen 't ſedert

cargo, ante todas coſas, pagar entonces las rentas anuales, que ſe ayan impueſto ſobre el dicho Peage de Zelanda antes del año de 1572, y en cuya poſſeſsion los proprietarios y Recaudadores de Rentas ayan ſido pueſtos antes de la ſobredicha Guerra; y lo miſmo haràn tambien los proprietarios de los otros Peages yà dichos. Por lo que mira al Twente, dichos Señores Archiduques le dexan durante todo el tiempo de eſta Tregua à los Señores Eſtados Generales, y à la Provincia de Overyſſel; pero con la expreſſa condicion, de que tocante al punto, y exercicio de la Religion, quedaràn todas las coſas en el miſmo eſtado que ſe hallavan el dia de la concluſion de la ſobredicha Tregua, ſin que ſe innove nada, ni contra los Oficiales nombrados por dichos Señores Archiduques ſe haga peſquiſa alguna acerca de ſu miniſterio paſſado; y en conformidad de eſto dichos Señores Archiduques deſde el ultimo dia del preſente mes de Junio haràn tambien ceſſar toda exaccion de contribuciones de ſu parte: y que demas de eſto la Ciudad de Oldenzeel, y el Caſtillo de Lagen con todas ſus pertenencias, y dependencias quedaràn en poder de dichos Señores Archiduques. Por lo que mira à la Señora Condeſa de Solms, ſe darà promptamente orden por dichos S.res Archiduques, pa-

AÑO 1610. Jun. 24.

AÑO 1610. Jun. 24.

dert date van den voorſz. Tractate, ſonder prejuditie niet te min vander actie, die ſoo beure Hoogheden ter ſaeke van de diminutie, ende gebreecke van bewys van eenige partbyen onder de voorſz. beleeninge begrepen ſoude mogen competeren, als aen den Grave van Solre, ende andere beure Vaſſalen, waer af de kenniſſe ende judicature ſtaen ſal aen die van den grooten Rade tot Meebelen. Aengaende de reſtante van de Contributien in Brabant, dat mits by de ſelve promptelijck furnerende een derdendeel, ſal by den voorſz. Heeren Staten Generael noopende de reſte met hun gehandelt worden in alle redelijckheyt: Ende ſal deſe handelinge by den Heeren Eertz-Hertogen ende Staten Generael binnen een Maent eerſtkomende worden geaggreert, ende daer van Brieven van Aggreatie overgelevert in gewoonlyeke forme. Aldus geaccordeert ende beſloten, ten dage, Maent, ende Jare voorſz, ende ten oorkonde by den voorſz. Gecommitteerden onderteeckent. Is geteeckent. J. B. Maſius: Hen. van Brienen d'Alſte: Johan van Oldenbarnevelt: J. Magnus: T. v. Oennama: Johan Jelleſſz: Eylko Clant.

Wy naer rype deliberatie deſelve Poincten ende Artieulen hebben aengenomen, geapprobeert, geconfirmeert ende geratificeert, nemen aen, approberen, confirmeren ende ratifieeren by deſen, Belovende ter goeder trouwen die punctuelyck te onderhouden endedoen onderhouden, als of

para que à dicha Señora ſe le ponga en poſſeſsion del Feudo de Keſſel, y Krijckenbeeck, con ſus frutos caídos deſde la fecha del ſobredicho Tratado; aunque ſin perjuicio de la accion, que puede competer, tanto à ſus Altezas reſpecto de la diminucion, y falta de prueba de qualquiera parte, comprehendida en dichos Feudos, como al Conde de Solre, y otros Vaſſallos ſuyos, cuyo conocimiento, y juizio pertenecerà al gran Conſejo de Malinas. En quanto à lo reſtante de las contribuciones pueſtas en Brabante, como ſe pague de prompto el tercio; los Señores Eſtados Generales uſaràn de equidad con ellos acerca de lo demas. Y la preſente Negociacion ſerà aprobada dentro de un mes proximo venidero por dichos Señores Archiduques, y por los Eſtados Generales, y ſe daràn Letras de aprobacion en la forma acoſtumbrada. Acordado, y convenido el dia, mes, y año ſobredichos; y en teſtimonio de eſto fueron firmadas las Preſentes por los ſobredichos Diputados. Firmado: *J. B. Maſius, H. van Brienen de Alſte, Juan de Oldenbarnevelt, J. Magnus, T. v. Oennama, Juan Jelleſſz, Eylko Clant.*

AÑO 1610. Jun. 24.

Nos, deſpues de madura deliberacion, hemos aceprado, aprobado, confirmado, y ratificado, y por las Preſentes aceptamos, aprobamos, confirmamos, y ratificamos los dichos Puntos, y Articulos, prometiendo con buena fe, obſervarlos, y hazerlos obſervar puntualmente,

co-

AÑO 1610. Jun. 24.

of wy die selfs hadden gehandelt, getracteert ende belooft, sonder immermeer yets daer tegen te doen, of gedoogen gedaen te worden in eeniger maniere, directelyck ofte indirectelyck: Verbindende daer vooren onse ende onser Nakomelingen goederen. Des t'oorkonden hebben wy dese jegenwoordige met onsen grooten Zegel doen zegelen, parapheren ende teeckenen, in onse Vergaderinge, inden Hage, opten sesten dach in Augusto, in't Jaer sesthien-hondert ende thien. Geparapheert, C. BIESMAN *vte Onder stont, Ter Ordonnantie van de hoochgemelte Heeren Staten Generael. In Absentie vanden Griffier, By my als jonghst gepresideert hebbende, Geteeckent*, Eylko Clanth.

como si Nos mismos los huviessemos negociado, tratado, y prometido, sin hazer, ni permitir que se haga jamàs cosa en contrario en qualquier forma, directa, ò indirectamente, obligando à ello nuestros bienes, y los de nuestros Successores; por lo que hemos mandado sellar con nuestro gran Sello, y firmar, y rubricar las Presentes en nuestra Junta, en la Haya à 6. de Agosto de 1610. Firmado: *C. BIESMAN V.*' Y mas abaxo: *Por mandado de nuestros dichos Señores los Estados Generales, en ausencia del Secretario, por mì, como que he presidido el ultimo: EYLKO CLANTH.*

Volgt den inhoudt der Aggretie van de Doorlugtigste Eertz-Hertogen van Oostenryck, &c.

ALBERT ende Isabel Clara Eugenia, Infante van Spangien, by der gratien Godts Eertz-Hertogen van Oostenryck, Hertogen van Bourgnndien, van Lothryck, van Brabandt, van Lemborgh, &c. Graven van Hapsborgh, van Vlaenderen, van Artboys, van Bourgondien, van Thirol, Paltz-Graven, ende van Henegouwe, &c. Marckgraven, des Heyligen Rycks van Rome, &c. Allen den geenen die dese jegenwoordige sien sullen, Saluyt. Also wy gesien hebben seeckere Poincten ende Articulen die op den vier en twintighsten dach der Maent van Ju-

Siguese el tenor de la Aprobacion de los Serenissimos Archiduques de Austria, &c.

ALBERTO, è Isabèl Clara Eugenia Infanta de España, por la gracia de Dios, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, de Lorena, de Brabante, de Limburg, Condes de Hapsburg, de Flandes, de Artois, de Borgoña, de Tiròl, Condes Palatinos, y de Henao &c. Marqueses del Sacro Romano Imperio &c. A todos los que las presentes Letras vieren, salud. Haviendo visto ciertos Puntos, y Articulos, que fueron tratados, y convenidos en la Haya à 24. del mes de Junio proximo passado entre nuestros Diputados, y los de los Estados Gene-

AÑO 1610. Jun. 24.

Junio leſtleden, inden Hage tuſſeben die Gecommitterde van Ons, ende vande Staten Generael der Vereeniehde Provincien zyn verdragen ende geaccordeert geweeſt, tot meerder beveſtinge van het Tractaet van Beſtant, ende naerder Verklaringe daer op ghevolgt: Van welcke Poincten ende Articulen het innehouden alhier is geinſereert van woorde te woorde. Aſſoo naer het Tractaet van Beſtant, &c. DOEN TE WETEN, *dat wy houdende de voorſz. Poincten ende Articulen voor goet ende van weerden, hebben de ſelve ſoo voor ons, als voor onſe Erven ende Nakomelingen, geapprobeert, geratificeert ende geconfirmeert, approberen, ratificeren ende confirmeren by deſen, Beloovende in Souveraine Princelycke woorden, deſelve onverbreeckelyck t'obſerveren ende t'onderhouden, ſonder daer tegen yet te doen, ofte te laten geſchieden; directelyck ofte indirectelyck in eeniger manieren. Des t'oorkonden hebben wy deſe jegenwoordige met onſe eygen handen onderſchreven, ende daer aen doen hangen onſen Zegel. Gegeven in onſe Stadt van Bruſſel den ſeſten daeb van Auguſto, in 't Jaer ons Heeren duyſent ſes hondert ende thien. Was geparapheert, S.vt Geteeckent*, C. Albert. A. Iſabel. *Opte Plycke ſtont geſchreven, By de Eertz-Hertogen. Geteeckent*, Verreycken. *Ende geſegelt metter groote Zegel van hare Hoogbedenin rooden Waſſche, hangende aen dubbelden ſtaerte van Silver, roode ende blauwe Zyde.*

rales de las Provincias Unidas, para mayor confirmacion del Tratado de Tregua, y de la Declaracion ulterior, que ſe ſiguiò, de cuyos Puntos, y Articulos aquì inſertos à la letra, empieza aſsi el contenido: *Por quanto deſpues del Tratado de Tregua &c.* HAZEMOS SABER, que tenemos por buenos, y validos los ſobredichos Puntos, y Articulos, y que aſsi por Nos, como por nueſtros Herederos, y Succeſſores los hemos aprobado, ratificado, y confirmado, y por las Preſentes aprobamos, ratificamos, y confirmamos, prometiendo en palabra de Principe, y Princeſſa obſervarlos, y cumplirlos inviolablemente, ſin hazer, ni permitir que ſe haga coſa alguna en contrario, directa, ni indirectamente, en qualquier manera que ſea. En teſtimonio de lo qual hemos firmado las Preſentes de nueſtra mano, y mandado ponerlas nueſtro Gran Sello. Dado en nueſtra Ciudad de Bruſſelas, el dia 6. de Agoſto, Año del Señor 1610. Rubricado *S.Vt.* Firmado: *C. ALBERTO. A. ISABEL.* Y en el doblez interior: *Por los Archiduques, VERREYCQUEN.* Y ſelladas con el Sello grande de ſus Alrezas en cera roxa, pendiente de dos Cordones de hilo de plata, y ſeda encarnada, y azul.

AÑO 1610. Jun. 24.

CE-

AÑO 1610. *Jul.* 10. *CEDULA Real de la Mageſtad Catholica del Señor Don* PHELIPE III. *mandando publicar por Bando la expulſion de los Moriſcos de* CASTILLA *la* VIEJA, *y* NUEVA, MANCHA, *y* ESTREMADURA, *en que ſe contienen, y repiten los motivos, que dieron eſta reſolucion: dada en Aranda à* 10. *de Julio de* 1610. [Fray Jayme Bleda, *Defenſio fidei in cauſa Neophytorum, ſive Moriſcorum Regni Valentiæ, totiuſque Hiſpaniæ, &c.* 4.° Valencia 1610. pag. 607.]

EL REY.

POR quanto, aviendo Yo mandado expeler todos los Chriſtianos nuevos, Motiſcos, hombres, y mugeres habitantes en los mis Reynos de Valencia, Andaluzia, Granada, Murcia, Cataluña, y Aragon, por las cauſas, y razones contenidas en los Bandos que ſobre ello mandè publicar: y aviendo aſsimeſmo permitido, y dado licencia, para que todos los de la dicha Nacion, que habitan en los Reynos de Caſtilla Vieja, y Nueva, Eſtremadura, y la Mancha, que quiſieſſen ſalir deſtos mis Reynos, y Señoríos de Eſpaña à vivir fuera dellos, lo pudieſſen hazer; ſe ha entendido por diverſas, y muy ciertas vias, que los que haſta agora no han uſado deſta permiſsion, eſtàn muy inquietos, y van diſponiendo de ſus haziendas, con fin de ſalir tambien deſtos Reynos, de que ſe infiere ſu animo, è intencion: y ſabiendoſe demas deſto, que aſsi los Moriſcos, que ſe han echado de los dichos Reynos de Valencia, Andaluzia, Granada, Cataluña, Murcia, y Aragon, como los que han quedado en los demas de Eſpaña, han ſido, y ſon todos de una miſma opinion, y voluntad contra el ſervicio de Dios, y mio, y bien deſtos Reynos, ſin aver aprovechado las muchas diligencias, que por largo diſcurſo de años ſe han hecho para ſu converſion, ni el exemplo de los Chriſtianos viejos naturales deſtos dichos Reynos, que con tanta chriſtiandad, y lealtad viven en ellos, y que en efeto han perſeverado los dichos Moriſcos en ſu obſtinacion, y dureza, y tratado de conſpirar contra mi Real Corona, y eſtos dichos mis Reynos de Eſpaña, ſolicitando el ſocorro del Turco, y de otros Principes, de quien ſe prometian ayuda, ofreciendoles ſus perſonas, y haziendas: y aunque por muy doctos, y piadoſos hombres, ſe me ha repreſentado la mala vida de los dichos Moriſcos, y quan ofendido tenian à Nueſtro Señor, y que en conciencia eſtava obligado al remedio, aſſegurandome, que podia ſin eſcrupulo caſtigarlos en las vidas, y haziendas, porque la notoriedad, y continuacion de ſus delitos, y la gravedad, y atrocidad dellos, los tenian convencidos de Hereges, Apoſtatas, y Proditores de leſa Mageſtad Divina, y Humana, y que por lo dicho podia proceder contra

AÑO 1610. *Jul.* 10.

AÑO 1610. *Jul.* 10.

ellos con el rigor que ſus culpas merecian; no he querido uſar deſte expediente, ſino de piedad: pero conſiderando, que la razon de bueno, y chriſtiano govierno me obliga en conciencia à expeler de mis Reynos, y Republicas perſonas tan eſcandaloſas, dañoſas, y peligroſas al Eſtado, y à los buenos ſubditos, y ſobre todo de tanta ofenſa, y deſervicio de Dios Nueſtro Señor, deſeando cumplir con mi obligacion en procurar la conſervacion, y ſeguridad de mis Reynos, y de los buenos, y fieles ſubditos dellos; deſpues de averſe encomendado à Dios Nueſtro Señor eſte negocio, por lo que importa à ſu honra y gloria, me he reſuelto, con parecer de los de mi Conſejo de Eſtado, Prelados, y de otras muchas perſonas doctas, chriſtianas, y prudentes, zeloſas del ſervicio de Dios, y mio, de expeler de los dichos Reynos de Caſtilla Vieja, y Nueva, Eſtremadura, y la Mancha todos los Chriſtianos nuevos Moriſcos, Granadinos, Valencianos,* y Aragoneſes que ay en ellos, aſsi hombres, como mugeres, y niños; como quiera que quando algun grave, y deteſtable crimen ſe comete por algunos de algun Colegio, ò Univerſidad, es razon que el tal Colegio, ò Univerſidad ſea diſuelto, y aniquilado, y los menores por los mayores, y los unos por los otros ſean punidos, y aquellos que pervierten el bueno, y honeſto vivir de las Republicas, y de ſus Ciudades, y Villas, ſean echados de los Pueblos, porque ſu contagion no ſe pegue à los otros. Por tanto, en virtud de la Preſente, ò de ſu traslado ſignado de Eſcrivano publico, ordeno, y mando: que todos los dichos Chriſtianos nuevos Moriſcos, Granadinos, Valencianos, Catalanes, y Aragoneſes, ſin exceptuar ninguno, que viven, y reſiden en eſtos dichos Reynos de Caſtilla Vieja, y Nueva, Eſtremadura, y la Mancha, aſsi hombres, como mugeres, de qualquier edad que ſean, que en qualquier manera, ò por qualquier cauſa ayan venido, y eſtèn en los dichos Reynos, ſalgan dentro de ſeſenta dias primeros ſiguientes, que ſe cuentan deſde el dia de la publicacion deſta mi Cedula, de todos eſtos mis Reynos, y Señoríos de Eſpaña con ſus hijos, hijas, criados, criadas, y familiares de ſu nacion, aſsi grandes, como pequeños; y que no ſean oſados à tornar à ellos, ni entrar en ellos, ni en parte alguna dellos, de vivienda, ni de paſſo, ni en otra manera alguna: advirtiendo, que no ſe ha de entender eſte Bando, ni han de ſer expelidos los Chriſtianos viejos caſados con Moriſcas, ellos, ellas, ni ſus hijos, ni los Moros, que de ſu propia voluntad huvieren venido de Berbería à convertirſe, ni los decendientes de los tales, ni los que de la nacion de los Moriſcos fueren Clerigos, Frayles, y Monjas, ni los que fueren Eſclavos, ni los Moriſcos Eſclavos que quedaron de

* Añade *Catalanes*

AÑO 1610. *Jul.* 10.

AÑO 1610. *Jul.* 10.

de la rebelion de Granada: y prohibo à los dichos Moriſcos que anſi han de ſalir, que no lo puedan hazer por los Reynos de Valencia, Aragon, ni Caſtilla, ſino ſolo por los Puertos de Mar de los Reynos de Murcia, Granada, y Andaluzia. ni buelvan à entrar en mis Reynos, ſo pena que ſi no lo hizieren, y cumplieren aſsi, y fueren hallados en los dichos mis Reynos, y Señoríos, de qualquier manera que ſea, paſſado el dicho termino, incurran en pena de muerte, y confiſcacion de todos ſus bienes, para el efeto que Yo los mandare aplicar, en las quales penas les doy por condenados por el meſmo hecho, ſin otro proceſſo, ſentencia, ni declaracion: y declaro, que ayan de incurrir, è incurran en las miſmas penas todos los Moriſcos que bolvieren de los que ſe han echado de los dichos mis Reynos de Valencia, Andaluzia, Granada, y Murcia, Cataluña, y Aragon. Y mando, y prohibo, que ninguna perſona de todos mis Reynos, y Señoríos, eſtantes, y habitantes, de qualquier calidad, eſtado, y preeminencia, y condicion que ſean, no ſean oſados de recebir, ni recetar, ni acoger, ni defender publica, ni ſecretamente Moriſco, ni Moriſca, paſſado el dicho termino, para ſiempre jamas, en ſus tierras, ni en ſus caſas, ni en otra parte ninguna, ſo pena de perdimiento de todos ſus bienes, vaſſallos, y fortalezas, y otros heredamientos: y que otroſi pierdan qualeſquier mercedes que de mi tengan, aplicados para mi Camara, y Fiſco. Y aunque pudiera juſtamenre mandar confiſcar, y aplicar à mi hazienda todos los bienes muebles, y raízes de los dichos Moriſcos, como bienes de proditores de crimen de leſa Mageſtad Divina, y Humana; todavia uſando de clemencia con ellos, tengo por bien, que puedan durante el dicho termino de ſeſenta dias diſponer de ſus bienes muebles, y ſemovientes, y llevarlos, no en moneda, oro, plata, ni joyas, ni letras de cambio, ſino en mercadurías no prohibidas, compradas de los naturales deſtos Reynos, y no de otros, y en frutos dellos. Y para que los dichos Moriſcos, y Moriſcas puedan durante el dicho tiempo de ſeſenta dias diſponer de si, y de ſus bienes muebles, y ſemovientes, y hazer empleos dellos en las dichas mercadurías, y frutos de la tierra, y llevar los que aſsi compraren, porque las raízes han de quedar por hazienda mia, para aplicarlos à la obra del ſervicio de Dios, y bien publico, que mas me pareciere convenir; declaro, que los tomo, y recibo debaxo de mi proteccion, amparo, y ſeguro Real, y los aſſeguro à ellos, y à ſus bienes, para que durante el dicho tiempo puedan andar, y eſtar ſeguros, vender, trocar, y enagenar todos los dichos ſus bienes muebles, y ſemovientes, y empleac la moneda, oro, plata, y joyas, como queda dicho, en mercadurías com-

AÑO 1610. *Jul.* 10.

AÑO 1610. *Jul.* 10.

compradas de naturales deſtos Reynos, y frutos dellos, y llevar conſigo las dichas mercadurías, y frutos libremente, y à ſu voluntad, ſin que en el dicho tiempo les ſea hecho mal, ni daño en ſus perſonas, ni bienes contra juſticia, ſo las penas en que caen, è incurren los que quebrantan el ſeguro Real. Y aſsimiſmo doy licencia, y facultad à los dichos Moriſcos, y Moriſcas, para que puedan ſacar fuera deſtos dichos mis Reynos, y Señoríos las dichas mercadurías, y frutos por mar, y por tierra, pagando los derechos acoſtumbrados; con tanto, que como arriba ſe dize, no ſaquen oro, ni plata, moneda amonedada, ni las otras coſas vedadas por leyes deſtos mis Reynos, en eſpecie, ni por cambio, ſalvo las dichas mercadurías, y frutos que no ſean coſas vedadas; pero bien permito, que puedan llevar el dinero que huvieren meneſter, aſsi para el tranſito que han de hazer por tierra, como para ſu embarcacion por mar. Y declaro, que ſin embargo de que les eſtè prohibido por leyes deſtos Reynos, ſi alguno, ò algunos de los dichos Moriſcos quiſieren llevar los dichos ſus bienes muebles en dineto, plata, y joyas, lo puedan hazer, con tal, que ayan de regiſtrar, y dexar la mitad de todo ello para mi hazienda en la parte donde ſe embarcaren, en poder de la perſona que eſtuviere nombrada para recebir ſemejantes coſas, como lo han hecho otros Motiſcos que han ſalido; pero en eſte caſo no han de ſacar mercadurías. Y mando à todas las Juſticias deſtos dichos Reynos, y à los mis Capitanes Generales de mis Galeras, y Armada de alto bordo, que hagan guardar, y cumplir todo lo ſuſodicho, y no ſolo no vayan contra ello, pero dèn para ſu buena, y breve execucion todo el favor, y ayuda que fuere meneſter, ſo pena de privacion de ſus oficios, y confiſcacion de todos ſus bienes. Y mando, que eſta mi Cedula, y lo en ella contenido ſe pregone publicamente, para que venga à noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia. Dada en Aranda à diez de Julio de mil y ſeiſcientos y diez años.

AÑO 1610. *Jul.* 10.

YO EL REY.

Antonio de Aroztegui.

RE-

AÑO 1610. Dic. 12. *RENOVACION, ò Prorogacion de* NEUTRALIDAD *por eſpacio de 29. años entre el* CONDADO *de* BORGOÑA, *y la Ciudad de* BESANZON, *con ſus dependencias, Tierras, y Señoríos en èl incluidos, de la una parte; y de la otra el* DUCADO *de* BORGOÑA, *Vizcondado de* AUXONA, *y el Païs de* BASSIGNY, *con ſus dependencias, Tierras, y Señoríos comprehendidos en ellos: ajuſtada, y conuenida entre los Señores Archiduques* ALBERTO, *è* ISABEL CLARA EUGENIA, *como Duques de* BORGOÑA, *y el Señor Rey Chriſtianiſsimo* LUIS XIII. *en 12. de Diciembre de 1610. y ratificada por los miſmos Principes en 21. de Enero, y 1. de Febrero de 1611.* [Dumont, Cuerpo Diplomatico Tom. V. Part. II. pag. 154. en *Francès.*] AÑO 1610. *Dic. 12.*

ALBERT & ISABELLE CLARA EUGENIA Infante d'Eſpagne, par la Grace de Dieu Archiducs d'Auſtriche, Ducs de Brabant, de Lembourg, de Luxembourg, de Gueldres, &c. Comtes de Flandres, de Bourgogne, de Hainau, d'Artois, &c. A tous ceux qui ces preſentes verront, Salut. Comme il ſoit, que le douzieme de Decembre de l'an paſſé M.DC.X. entre noſtre amé & feal Meſsire Pierre Pecquius, Maiſtre aux requeſtes de noſtre Hoſtel, Conſeiller de noſtre Conſeil Privé, & noſtre Ambaſſadeur ordinaire aux Pais du Roi Tres-Chréſtien, noſtre Procureur, d'une part: & Meſsire Nicolas Brulart Chevalier, Sieur de Sillery, Chancellier de France & de Navarre; Roger de Bellegarde Grand Eſcuyer de France, premier Gentilhomme de la Chambre dudit Seigneur Roi, & Gouverneur de la Duché de Bourgongne & Pais de Breſſe; Nicolas de Neufville Chevalier, Sieur de Villeroy; Louis Potier auſsi Chevalier, Sieur de Geſvres, Conſeiller dudit Seigneur Roi en ſon Conſeil d'Eſtat, & Secre-

ALBERTO, è ISABEL CLARA EUGENIA, Infanta de Eſpaña, por la gracia de Dios, Archiduques de Auſtria, Duques de Brabante, de Limburg, de Luxemburg, de Gueldres, &c. Condes de Flandes, de Borgoña, de Henao, de Artois, &c. A todos los que las preſentes vieren, Salud. Por quanto en 12. de Diciembre del año paſſado de 1610. entre nueſtro amado y fiel el S.r Pedro Pecquio, Maeſtro de Requeſtas de nueſtro Palacio, Conſejero en nueſtro Conſejo Privado, y nueſtro Embaxador Ordinario en los dominios del Rey Chriſtianiſsimo, nueſtro Procurador, de la una parte; y de la otra, el Señor Nicolàs Brulart Cavallero, Señor de Sillery, Canciller de Francia, y de Navarra; Rogerio de Bellegarde Cavallerizo Mayor de Francia, primer Gentilhombre de Camara de dicho Señor Rey, y Governador del Ducado de Borgoña, y del Païs de Breſsia; Nicolas de Neufville Cavallero, Señor de Villeroy; Luis Potier aſsimiſmo Cavallero, Señor de Geſvres, Conſejero de dicho Señor Rey en ſu Conſe-

AÑO 1610. Dic. 12.

cretaire de ſes Commandemens & Finances ; Pierre Jeannin auſsi Chevalier , Sieur de Montjeu , Conſeiller audit Conſeil d'Eſtat ; Edme de Malain Baron de Lux , Chevalier des Ordres , Conſeiller audit Conſeil d'Eſtat , Capitaine de cinquante hommes d'armes , & Lieutenant General au Gouvernement de ladite Duché de Bourgongne & Breſſe ; & Matthieu Boulard auſsi Chevalier, Sieur de Bermy , Conſeiller audit Conſeil d'Eſtat ; commis & deputez de la part dudit Seigneur Roi , d'autre part ; a eſté contractée , paſſée & accordée bonne & ſeure Neutralité entre noſtre Franche Comté de Bourgougne , y compriſe la Cité de Beſançon , avec leurs appartenances & dépendances , Terres & Seigneuries y enclavées , ainſi que de preſent nous les tenons & poſſedons ; & ladite Duché de Bourgogne , Viſcomté d'Auxonne & Pais de Baſsigny , avec leurs appartenances & dépendances , Terres & Seigneuries y enclavées , ainſi que ledit Seigneur Roi Tres-Chreſtien les tient & poſſede ſemblablement : & ce pour le temps & terme de vingt neuf ans, à commencer au jour que la precedente Neutralité s'eſt expirée, qui fut le vingtneufieme de Juillet de l'an mille ſix cens neuf : ſelon qu'il eſt plus à plein contenu & declaré au Traitté qui en a été fait & paſſé , & duquel la teneur s'enſuit.

COMME ainſi ſoit , que la Neutra-

ſejo de Eſtado , y Secretario de ſus Mandatos , y de Hazienda ; Pedro Jeannin aſsimiſmo Cavallero , Señor de Montjeu ; Edmo de Malain, Baron de Lux, Cavallero de ſus Ordenes , Conſejero en dicho Conſejo de Eſtado, Capitan de cinquenta hombres de Armas , y Lugar-Teniente General en el Govierno del dicho Ducado de Borgoña, y Breſsia ; y Matheo Boulard aſsimiſmo Cavallero , Señor de Betmy , Conſejero en dicho Conſejo de Eſtado, nombrados , y diputados por parte de dicho Señor Rey , fuè concertada, convenida,y acordada,una buena , y ſegura Neutralidad entre nueſtro Franco Condado de Borgoña, comprehendiendo en èl la Ciudad de Beſançon,con ſus pertenencias , y dependencias , Tierras , y Señoríos en èl incluídos,en la forma que al preſente le tenemos , y poſſeemos ; y el dicho Ducado de Borgoña , Vizcondado de Auxona , y Païs de Baſsigny, con ſus pertenencias, y dependencias, Tierras, y Señorios, conforme el dicho S.r Rey Chriſtianiſsimo los tiene y poſſee; y eſta por el tiempo y termino de veinte y nueve años , empezando deſde el dia en que eſpirò la Neutralidad antecedente, que fuè el dia veinte y nueve de Julio del año mil ſeiſcientos y nueve; y ſegun que mas plenamente ſe contiene , y declara en el Tratado , que de ella ſe hizo , y otorgò , cuyo tenor es el ſiguiente.

AÑO 1610. *Dic.* 12.

POR QUANTO la Neutralidad he-

AÑO 1610. Dic. 12.

tralité faicte & accordée avec l'Intervention des Seigneurs des Ligues le premier jour de Mars mille cinq cens quatre vingt, au lieu de Baden, pour vingtneuf ans, entre les Duché de Bourgongne, Viſcomté d'Auxonne, Pais de Baſsigny avec leurs appartenances & dépendances, Terres & Seigneuries y enclavées (a) *d'autre part, ſoit finie & expirée dez le mois de Juillet de l'année mille ſix cens neuf; & que leſdits Seigneurs des Lignes, deſireux de voir que leſdittes Provinces, qui leur ſont voiſines, vivent en amitié & concorde, tant pour la commodité mutuelle des uns & des autres, que pour la leur propre; ayant peu auparavant l'expiration d'icelle & ſi ſouvent depuis prié & exhorté le Roi Tres-Chreſtien, & les Archiducs Seigneurs des Pais-Bas & de ladite Franche Comté, de la renouveller: ce que le defunct Roi Henri IV. de bonne memoire, que Dieu abſolve, auroit eu intention de faire, & donné charge peu auparavant ſon decés à aucuns de ſes Miniſtres de conferer ſur ce ſubjet avec l'Ambaſſadeur deſdits Seigneurs Archiducs. Or eſt-il que le jourdhui douzieme de Decembre M.DC.X. en la Ville de Paris Hauts & Puiſſans Seigneurs, Meſsire Nicolas Brulart Cheva-*

hecha, y acordada con intervencion de los Señores de las Ligas el dia primero de Marzo de mil quinientos y ochenta, en el Lugar de Baden, por veinte y nueve años entre el Ducado de Borgoña, Vizeondado de Auxona, Pais de Baſsigny, con ſus pertenencias, Tierras, y Señoríos en ellos incluidos, de la una parte; y de la otra el Franco Condado de Borgoña, la Ciudad de Beſanzon, ſus pertenencias, y dependencias, Tierras, y Señoríos en èl incluſos, acabò, y eſpirò deſde el mes de Julio del año de 1609; y dichos Señores de las Ligas, deſeoſos de que dichas Provincias ſus vecinas vivan en amiſtad, y concordia, aſsi por la mutua conveniencia de unos, y otros, como por la ſuya propria, haviendo poco antes de cumplirſe ſu termino, y tantas vezes deſpues pedido, y exhortado al Rey Chriſtianiſsimo, y à los Archiduques Señores de los Païſes Baxos, y del dicho Franco Condado, à que la renovaſſen, como el difunto Rey Henrique IV. de buena memoria (que Dios perdone) tuvo intencion de executarlo, haviendo dado Poder poco antes de ſu muerte à algunos de ſus Miniſtros, para confetir ſobre eſte aſſunto con el Embaxador de dichos Señores Archi-

AÑO 1610. *Dic.* 12.

(a) Aſsi ſe lee eſta Clauſula en *Leonard*, y *Dumont*; pero en ambos ſe reconoce defectuoſa; pues dexa de nombrar à una de las dos partes, entre quien ſe tratò la Neutralidad. Para que tenga pues ſentido, perfecto, ſe le han de ſuplir entre las vezes *enclavées*, y *d'autre part* las ſiguientes palabras: *d'une part & la Franche Comté de Bourgongne, Cité de Beſançon, leurs appartenances & dépendances, Terres & Seigneuries y enclavées*; las quales ſe hallan repetidas vezes expreſſadas en las Comiſsiones y Ratificaciones inſertas al fin de eſte Tratado: y conforme à eſte Suplemento và ordenada la Traduccion.

AÑO 1610. Dic. 12.

valier, Sieur de Sillery, Chancelier de France & de Navarre; Roger de Bellegarde Grand Eſcuyer de France, premier Gentilhomme de la Chambre du Roi, Gouverneur & Lieutenant General pour Sa Majeſté en ſes Pais de Bourgongne & Breſſe; Nicolas de Neufville Chevalier, Sieur de Villeroi; Louis Potier auſsi Chevalier, Sieur de Gesvres, Conſeiller de Sa Majeſté en ſon Conſeil d'Eſtat, Secretaire de ſes Commandemens & Finances; Pierre Jeannin auſsi Chevalier, Sieur de Montjeu, Conſeiller audit Conſeil d'Eſtat; Edme de Malain Baron de Lux, Chevalier des Ordres de Sa Majeſté, Conſeiller en ſondit Conſeil d'Eſtat, Capitaine de cinquante hommes d'armes de ſes Ordonnances, Lieutenant General audit Gouvernement de Bourgongne & de Breſſe; & Matthieu Boulard auſsi Chevalier, Sieur de Bermy, Conſeiller audit Conſeil d'Eſtat, au nom & comme ayant charge & commiſsion expreſſe de Tres-Haut, Tres-Puiſſant & Tres-Excellent Prince Louis Treizieme par la Grace de Dieu Roi de France & de Navarre, en vertu des Lettres de commiſsion faictes & paſſées en cette dite Ville de Paris, le troiſieme jour de Novembre dernier, par l'advis & en la preſence de Tres-Haute, Tres-Puiſſante & Tres-Excellente Princeſſe la Roine Mere Regente, dont la copie eſt ci-aprés inſerée, d'une part: & Meſsire Pierre Pecquius Maiſtre des Requeſtes de l'Hoſtel

chiduques: Por tanto oy dia 12. de Diziembre de 1610. en la Ciudad de Parìs los Altos, y Poderoſos Señores, el Señor Nicolàs Brulart, Cavallero, Señor de Sillery, Canciller de Francia, y de Navarra; Rogerio de Bellegarde, Cavallerizo Mayor de Francia, primer Gentilhombre de Camara del Rey, Governador, y Lugarteniente General por ſu Mageſtad en ſus Paiſes de Borgoña, y Breſſa; Nicolàs de Neufville, Cavallero, Señor de Villeroy; Luis Potier, aſsimiſmo Cavallero, Señor de Geſvres, Conſejero de ſu Mageſtad en ſu Conſejo de Eſtado, Secretario de ſus Mandatos, y Hazienda; Pedro Jeannin, tambien Cavallero, Señor de Montjeu, Conſejero en dicho Conſejo de Eſtado; Edmo de Malain, Baron de Lux, Cavallero de las Ordenes de ſu Mageſtad, Conſejero en ſu dicho Conſejo de Eſtado, Capitan de cinquenta Hombres de Armas de ſus Ordenanzas, Teniente General en dicho Govierno de Borgoña, y de Breſsia; y Matheo Boulard, tambien Cavallero, Señor de Bermy, Conſejero en dicho Conſejo de Eſtado, en nombre, y con Poder, y Comiſsion expreſſa del muy Alto, muy Poderoſo, y muy Excelente Principe Luis XIII. (por la gracia de Dios) Rey de Francia, y de Navarra, en virtud de las Letras de Comiſsion, hechas, y dadas en dicha Ciudad de Parìs à 3. de Noviembre proximo paſſado, con

AÑO 1610. *Dic.* 12.

pa-

AÑO 1610. Dic. 12.

tel de Tres-Hauts & Tres-Puiſſants Princes les Archidues Seigneurs des Pais-Bas & de ladite Franche Comté de Bourgongne, Conſeiller en leur grand Conſeil, & leur Ambaſſadeur ordinaire, reſident prés ledit Seigneur Roi, ayant outre ce charge, pouvoir & commiſsion expreſſe deſdits Seigneurs Archidues, dont la teneur eſt auſsi inſerée ci-aprés, d'autre part; ont pour le renouvellement de ladite Neutralité accordé les Articles qui s'enſuivent.

I. A Sçavoir, que pour le tems & terme de vingtneuf ans, à les commencer au jour que la precedente Neutralité eſt expirée, qui fut le vingtneufieme de Juillet de l'an deruier M.DC.IX. il y aura bonne Paix, Union, volſinance & amitié entre les Pais ci-deſſus nommez, & ne s'y pourra mouvoir Guerre, ne commettre aucun acte d'hoſtilité par envahiſſement, force ouverte, ſurpriſe ou autrement, par quelque voye & maniere que ce ſoit, directement ou indirectement, de la part des Souverains Seigneurs deſdits Pais, ſur les Pais, Terres & Seigneuries compriſes en ladite Neutralité, ny ſur les Subjets & Habitans y reſidens;

parecer, y en preſencia de la muy Alta, muy Poderoſa, y muy Excelente Princeſſa la Reyna Madre Regente, cuya copia eſtà mas abaxo inſerta, de la una parte; y de la otra el Señor Pedro Pecquio, Maeſtro de Requeſtas del Palacio de los muy Altos, y muy Poderoſos Principes los Archiduques, Señores de los Paiſes Baxos, y del dicho Franco Condado de Borgoña, Conſejero en ſu Gran Conſejo, y ſu Embaxador Ordinario, reſidente en la Corte de dicho Señor Rey, embiado ademas de eſto con encargo, Poder, y Comiſsion expreſſa de dichos Señores Archiduques, cuyo tenor ſe inſertarà tambien aqui deſpues; han acordado, para la renovacion de la dicha Neutralidad, los Articulos ſiguientes.

AÑO 1610. *Die.* 12.

I. Es a saber, que por tiempo, y termino de veinte y nueve años, comenzando deſde el dia, en que la preſente Neutralidad ſe cumpliò, que fue el 29. de Julio del año proximo paſſado de 1609. havrà una buena Paz, Union, Vecindad, y Amiſtad entre los Paiſes arriba nombrados; y no ſe podrà mover en ellos guerra, ni cometer acto alguno de hoſtilidad por invaſion, violencia manifieſta, ſorpreſa, ò de otro modo, por qualquier via, y manera que ſea, directa, ò indirectamente de parte de los Soberanos Señores de dichos Paiſes, contra los Paiſes, Tierras, y Señoríos comprehendidos en la dicha Neutrali-

AÑO 1610. Dic. 12.

dens : ce que leurs Succeſſeurs eſdits Pais ſeront tenus auſsi d'obſerver, au cas qu'eux ou l'un d'entre eux vinſſent à deceder avant ledit temps: ce que Dieu ne veuille.

II. Et afin que l'obſervation en ſoit plus ferme & ſtable ; leſdiets Seigneurs Archiducs ont promis, & ſeront tenus de faire ratifier & approuver le preſent Traitté dans ſix mois, par Tres-Haut, Tres-Puiſſant & Tres-Excellent Prince le Roi Catholique des Eſpagnes, à ce qu'il demeure obligé à l'obſervation d'icelui, & ſoit pareillement tenu, auſsi bien que leſdits Seigneurs Archiducs, de s'abſtenir de touts actes d'hoſtilité & entrepriſe ſur les Pais & Subjets dudit Seigneur Roi Tres-Chreſtien, compris en ladite Neutralité.

III. Et combien que'on ait toute occaſion d'eſperer, que la Paix, qui eſt de preſent entre leſdits Seigneurs Rois Tres-Chreſtien, Catholique & Archiducs, ſera perpetuelle & inviolable ; neantmoins ſi quelque rupture advenoit contre leur intention & deſir (ce qu'ils prient Dieu vouloir deſtourner) ladite Neutralité ne laiſſera auſsi de continuer entre leſdits Pais & Subjets durant ledit tems.

IV. Ne ſera meſme interrompue,

dad, ni contra los Vaſſallos, y Habitantes, que en ellos reſiden: quedando ſus Succeſſores en dichos Paiſes, obligados à obſervar eſto miſmo, en caſo que ellos, ò alguno de ellos llegaſſe (lo que Dios no permita) à fallecer antes de dicho tiempo.

AÑO 1610. *Die.* 12.

II. Y à fin que ſea mas firme, y eſtable ſu obſervancia ; dichos Señores Archiduques han prometido, y eſtaràn obligados à hazer, que ſe ratifique, y aprueve el preſente Tratado dentro de ſeis meſes, por el muy Alto, muy Poderoſo, y muy Excelente Principe el Rey Catholico de las Eſpañas, para que quede obligado à ſu obſervancia, y aſsimiſmo à abſtenerſe, como dichos Señores Archiduques, de qualeſquier actos de hoſtilidad, y empreſas contra los Paiſes, y Vaſſallos de dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo comprehendidos en la dicha Neutralidad.

III. Y aunque por todas razones ſe deba eſperar, que la Paz que ſubſiſte al preſente entre dichos Señores los Reyes Chriſtianiſsimo, y Catholico, y Archiduques, ſerà perpetua, è inviolable ; no obſtante en caſo que ſobrevenga algun rompimiento contra ſu intencion, y deſſeo (lo que piden à Dios no permita que ſuceda) la dicha Neutralidad, no dexarà por eſſo de continuar entre dichos Paiſes, y Vaſſallos durante el referido tiempo.

IV. Tampoco ſerà interrumpida,

AÑO 1610. Dic. 12.

pue, violée & enfrainte, ſi aucuns particuliers deſdites Provinces & Pais, compris en icelle, venoient à faire quelque entrepriſe ou attentat au prejudice de ladite Neutralité; mais en ſera ſeulement pourſuivie la reparation pardevant les Gouverneurs & Lieutenans Generaux des Duché & Comté de Bourgongne; qui s'aſſembleront avec quelques Deputez des Parlemens de Dijon & Dole, pour y pourvoir à la premiere plainte qui leur en ſera faicte, en ſorte que le dommage ſoit reparé, & juſtice favorable rendue aux intereſſez: à quoi les Souverains d'une part & d'autre apporteront auſſi leur autorité, quand beſoin ſera, pour empeſcher que tort & violence ne ſoit faicte d'une part; ſans toutesfois venir aux armes à cette occaſion.

AÑO 1610. Dic. 12.

da, violada, ni quebrantada, en caſo que algunos particulares de algunas Provincias, y Paiſes comprehendidos en ella, lleguen à hazer alguna empreſa, ò atentado en perjuizio de la dicha Neutralidad; pero ſe ſolicitarà ſolamente la reparacion ante los Governadores, y Tenientes Generales del Ducado, y Condado de Borgoña, que ſe juntaràn con algunos Diputados de los Parlamentos de Dijòn, y Dola, para proveer à ello, à la primera quexa que ſe les diere; de ſuerte que ſe repare el perjuizio, y logren ſentencia favorable los intereſſados: para cuyo efecto los Soberanos de una, y otra parte interpondràn tambien ſu autoridad en caſo neceſſario, à fin de impedir que ſe haga agravio, y violencia por alguna de las partes; ſin llegar no obſtante à tomar las Armas con eſte motivo.

V. Que durant icelle Neutralité, les Manans & Habitans des Duché de Bourgongne, Viſcomté d'Auxonne & Pais de Baſigny, avec leure appartevances & dépendances, Terres & Seigneuries y enclavées; & ceux d'icelle Franche Comté, & Cité de Beſanzon, leurs appartenances & dépendances, Terres & Seigneuries y enclavées, pourront hanter, converſer, frequenter, trafiquer & marchander de choſes loyables & non prohibées, aller, demeurer, ſejourner & retourner de Pais à autre avec leurs marchandiſes librement, & ſans que reſpectivement ils

V. Que durante eſta Neutralidad los Moradores, y Habitantes del Ducado de Borgoña, Vizcondado de Auxona, y Païs de Baſigny con ſus pertenencias, y dependencias, Tierras, y Señoríos incluidos en ellos, y los de dicho Franco Condado, y Ciudad de Beſanzon, ſus pertenencias, y dependencias, Tierras, y Señoríos en èl incluſos, podràn tratar, converſar, frequentar, trafiear, y comerciar generos de ley, y no prohibidos; ir, eſtar, reſidir, y bolver de un Païs à otro con ſus mercaderías libremente, y ſin que puedan reſpectivamente ſer hechos pri-

AÑO 1610. Dic. 12.

ils puiſſent eſtre conſtituez priſonniers de Guerre ou leurs biens arreſtez, ny que les biens immeubles, que les Habitans deſdites Provinces, Terres & Seigneuries pourroient avoir reſpectivement (a ſçavoir ceux deſdites Duché de Bourgongne, Viſcomté d'Auxonne, Pais de Baſigny, Terres & Seigneuries y enclavées; ny ſemblablement ceux deſdites Comté de Bourgongne, Cité de Baſançon, Terres & Seigneuries y enclavées) riere leſdites Duché de Bourgongne, Viſcomté d'Auxonne, Pais de Baſigny, Terres & Seigneuries y enclavées, (a) puiſſent eſtre mis hors leurs mains, ſaiſis & arreſtez, ny declarez commis ou confiſquez, comme biens d'ennemis tenans party contraire.

priſioneros de guerra; ò embargados ſus bienes; ni los bienes raizes, que pudieren tener reſpectivamente los Habitantes de dichas Provincias, Tierras, y Señoríos (es à ſaber los de dicho Ducado de Borgoña, Vizeondado de Auxona, Païs de Baſsigny, Tierras, y Señoríos en ellos incluidos, en el dicho Condado de Borgoña, Ciudad de Beſanzon, Tierras, y Señoríos en èl incluidos; y aſsimiſmo los del dicho Condado de Borgoña, Ciudad de Beſanzon, Tierras, y Señorios en èl incluidos, en el dicho Ducado de Borgoña, Vizcondado de Auxona, Païs de Baſsigny, Tierras, y Señoríos en ellos incluidos) puedan ſer tomados, embargados, y detenidos, ni declarados por de comiſſo, ò confiſcados como bienes de Enemigos, que ſiguen partido contrario.

AÑO 1610. *Dic.* 12.

VI. Pendant le tems de ladite prolongation de Neutralité, leſdits Seigneurs Rois & Archiducs, enſemble les Gouverneurs deſdites Provinces & Cours de Parlement, en cas de neceſſité de vivres eſdits Pais, pourront defendre la Traitte tant d'un coſté que d'autre.

VI. Durante el tiempo de la dicha prorogacion de Neutralidad, dichos Señores Reyes, y Archiduques, y aſsimiſmo los Governadores de dichas Provincias, y Parlamentos, en caſo de haver neceſsidad de baſtimentos en dichos Païſes, podràn prohibir la ſaca, aſsi de una, como de otra parte.

VII. VII.

(a) La Clauſula que empieza deſde el Parenthesis, y acaba en la palabra *puiſſent* excluſive, eſtà igualmente defectuoſa, errada, y ſin ſentido en la Copias de *Dumont*, y *Leonard*, aſsi por la falta notable de algunas palabras, como por la mala colocacion del Parenthesis. Para ſuplir eſte defecto, ſe pone aqui la referida Clauſula entera conforme debiera eſtar, añadiendo lo que le falta, y cerrando el Parenthesis donde correſponde, en eſta forma: (*à ſçavoir ceux deſdites Duché de Bourgongne, Viſcomté d'Auxonne, Pais de Baſigny, Terres & Seigneuries y enclavées, riere leſdites Comté de Bourgongne, Cité de Beſançon, Terres & Seigneuries y enclavées, ny ſemblablement ceux deſdites Comté de Bourgongne, Cité de Beſançon, Terres & Seigneuries y enclavées, riere leſdites Duché de Bourgongne, Viſcomté d'Auxonne, Pais de Baſigny, Terres & Seigneuries y enclavées*) Lo que ſe ſigue en el Articulo VII. convence plenamente la razon de eſta emienda y ſuplemento, à que hemos procurado arreglar la Traduccion.

AÑO 1610. Dic. 12.

VII. Ceux de ladite Franche Comté, Cité de Beſanzon, leurs appartenances & dépendances, Terres & Seigneuries y enclavées, qui ſuivront le party dudit Seigneur Roi Catholique ou Archiducs, ne pourront eſtre travaillez ny moleſtez pour leurs Fiefs & autres biens, qu'ils ont auxdites Duché de Bourgongne, Viscomté d'Auxonne, Pais de Baſsigny, Terres & Seigneuries y enclavées: ny pareillement ceux deſdites Duché, Viſcomté d'Auxonne, Pais de Baſsigny, Terres & Seigneuries y enclavées, qui ſuivront le parti dudit Seigneur Roi Treschreſtien, ne pourront eſtre travaillez ny moleſtez, pour leurs Fiefs & autres biens qu'ils ont en icelle Franche Comté, Cité de Beſançon, leurs appartenances & dépendances, Terres & Seigneuries y enclavées; ains en jouiront reſpectivement durant ladite Neutralité ſans aucune difficulté, & ſans qu'ils ſoient tenus, pour tranſporter les fruits provenans des heritages qu'ils ont ou auront aux Pais de l'une des Souverainetez à l'autre, payer aucunes daebes, gabelles ny impoſitions, non plus que pour les fruits & denrées ſortans d'un lieu de ladite Franche Comté, pour eſtre tranſportées en un autre de meſme Pais, encore qu'on les faſſe paſſer & repaſſer par quelques lieux des Terres de France compriſes en ce Traitté de Neutralité.

VII. Los de dicho Franco Condado, Ciudad de Beſanzon, ſus pertenencias, y dependencias, Tierras, y Señoríos en èl incluidos, que ſiguieren el partido de dicho Señor Rey Catholico, ò Archiduques, no podràn ſer inquietados, ni moleſtados en ſus Feudos, y demàs bienes, que tienen en dicho Ducado de Borgoña, Vizcondado de Auxona, Païs de Baſsigny, Tierras, y Señoríos en ellos incluidos; ni tampoco los de dicho Ducado, Vizcondado de Auxona, Païs de Baſsigny, Tierras, y Señoríos en ellos incluidos, que ſiguieren el partido de dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo, podràn ſer inquietados, ni moleſtados en ſus Feudos, y demàs bienes, que tienen en dicho Franco Condado, Ciudad de Beſanzon, ſus pertenencias, y dependencias, Tierras, y Señoríos en èl incluidos; antes bien gozaràn de ellos reſpectivamente durante la dicha Neutralidad, ſin dificultad ninguna, y ſin eſtar obligados para conducir los frutos, que producen las tierras, que tienen, ò tuvieren en los Païſes de una de las dos Soberanías à otra, à pagar Dacios, Gabelas, ni impoſicion alguna; como tampoco los frutos, y generos, que ſalgan de un lugar de dicho Franco Condado, para conducirſe à otro del miſmo Païs; aunque los hagan paſſar, y volver à paſſar por algunos Lugares de las Tierras de Francia comprehendidas en eſte Tratado de Neutralidad.

AÑO 1610. Dic. 12.

VIII.

VIII.

AÑO 1610. Dic. 12.

VIII. Les Manans & Habitans deſdits Pais reſpectivement ne conſpireront ny entreprendront aucune choſe l'un contre l'autre: & s'il eſtoit fait par aucuns des Subjets d'une part ou d'autre, les contrevenans & tranſgreſſeurs en ſeront aigrement punis & corrigez.

IX. Si aucuns Subjets deſdites Duché & Comté de Bourgongne, Pais, Terres, Seigneuries & Lieux deſſuſdits ſe retirent d'une obeiſſance à l'autre, pour eviter la punition qu'ils pourroient avoir meritée pour quelques crimes par eux commis, leſdits Seigneurs Roi Tres-Chreſtien & Archiduc ſeront tenus reſpectivement les faire rendre és mains des Officiers ou ils ſeront juridiques, pour en faire la punition: & le ſemblable ſera fait des Voleurs non Subjets deſdits Seigneurs Roi & Prince.

X. Et pour ce qu'au Traitté dernier de l'an mille cinq cens octante, plaintes furent faictes de la part des Deputez du Roi Tres-Chreſtien, qu'à l'occaſion de quelques Edicts publiez en la Comté de Bourgongne, la liberté de jouir des benefices aſſis audit Comté de Bourgongne, par ceux de ladite Duché de Bourgongne, Baſſigny, Viſcomté d'Auxonne & Terres y enclavées, leur eſtoit oſtée, du moins diminuée de beaucoup; l'abolition deſquels Edits eſtoit à preſent requiſe: ce que l'Ambaſſadeur deſ-

AÑO 1610. Dic. 12.

VIII. Los Moradores, y Habitantes de dichos Paiſes reſpectivamente no conſpiraràn, ni emprenderàn coſa alguna unos contra otros; y ſi lo executaren algunos de los Vaſſallos de una, ù otra parte, los contravenrores, y trangreſſores ſeràn ſeveramente caſtigados, y corregidos.

IX. Si algunos Vaſſallos de dichos Ducado, y Condado de Borgoña, Paiſes, Tierras, Señoríos, y Lugares referidos ſe paſſaren de unos dominios à otros, para evirar el caſtigo, que pudieren haver merecido por algunos delitos que ayan cometido; dichos S.res Rey Chriſtianiſsimo, y Archiduque eſtaràn obligados reſpectivamente à hazerlos entregar à las Juſticias, en donde exercieren juriſdiccion, para que los caſtiguen: y lo miſmo ſe executarà con los Ladrones, que no ſean Vaſſallos de dichos Señores Rey, y Prineipe.

X. Y porque en el ultimo Tratado del año de 1580. ſe dieron quexas de parte de los Dipurados del Rey Chriſtianiſsimo, de que con motivo de algunos Edictos publicados en el Condado de Borgoña, ſe les havia quitado, ò à lo menos diſminuído norablemenre la liberrad de gozar de los Beneficios ſituados en dicho Condado de Borgoña, por los de dicho Ducado de Borgoña, Baſsigny, Vizcondado de Auxona, y Tierras en ellos incluidas; la abolicion de tales Edictos era al

pre-

AÑO 1610. Dic. 12.

deſdits Seigneurs Archiducs auroit declaré n'avoir charge ny pouvoir conſentir, les Deputez dudit Seigneur Roi Tres-Chreſtien ont proteſté & declaré, qu'il en ſera uſé de meſme, en cas, qu'à cauſe deſdits Edits, les Subjets de ſa Majeſté Tres-Chreſtienne reçoivent quelques incommoditez & dommages.

preſente neceſſaria; pero haviendo declarado el Embaxador de dichos Señores Archiduques, no tener para ello comiſsion, ni poder conſentir en ello, los Diputados de dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo han proteſtado, y declarado, que ſe uſarà lo miſmo, en caſo que por razon de dichos Edictos los Vaſſallos de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima padezcan algunas moleſtias, y daños.

AÑO 1610. Die. 12.

Commiſsion du Roi de France.

Poder del Rey de Francia.

LOUIS par la Grace de Dieu Roi de France & de Navarre, à noſtre Tres-cher & feal le Sieur de Sillery, Chancelier de France & de Navarre; à noſtre cher Couſin le Sieur de Bellegarde, Grand Eſcuyer de France, premier Gentilhomme de noſtre Chambre, Gouverneur & noſtre Lieutenant General en Bourgongne & Breſſe; à nos amez & feaux Conſeillers en noſtre Conſeil d'Eſtat, les Sieurs de Villeroi & de Geſvres, Secretaires de nos Commandemens & Finances; Jeannin Conſeiller en noſtredit Conſeil d'Eſtat, Baron de Lux, Chevalier de nos Ordres, Capitaine de cinquante hommes d'armes de nos Ordonnances, noſtre Lieutenant General audit Gouvernement de Bourgongne & Breſſe; & de Bermy, auſsi Conſeiller en noſtre Conſeil d'Eſtat, Salut. Comme pour ſatisfaire à l'inſtante priere, qui nous a eſté faicte & ſouvent réiterée de la part de nos tres-

LUIS, por la gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra, à nueſtro muy charo, y fiel el Señor de Sillery, Canciller de Francia, y de Navarra; à nueſtro amado Primo el Señor de Bellegarde, Cavallerizo Mayor de Francia, primer Gentilhombre de nueſtra Camara, nueſtro Governador, y Lugarteniente General en Borgoña, y Breſsia; à nueſtros amados, y fieles Conſejeros en nueſtro Conſejo de Eſtado, los Señores de Villeroi, y de Geſvres, Secretarios de nueſtros Mandatos, y Hazienda; Jeannin, Conſejero en nueſtro dicho Conſejo de Eſtado; el Baron de Lux, Cavallero de nueſtras Ordenes, Capitan de cinquenta hombres de Armas de nueſtras Ordenanzas, nueſtro Lugarteniente General en dicho Govierno de Borgoña, y Breſsia; y de Bermy, tambien Conſejero en nueſtro Conſejo de Eſtado, Salud. Por quanto para ſa-

AÑO 1610. Dic. 12.

tres chers & grands Amis, Alliez & Confederez les Sieurs des Ligues des treize Cantons des hautes Allemagnes, pour la prolongation ou renouvellement de la Neutralité, faicte & accordée au lieu de Baden le premier jour de Mars mille cinq cens octante, entre nos Duché de Bourgongne, Viſcomté d'Auxonne, Pais de Baſsigny, Terres & Seigneuries y enclavées, leurs appartenances & dependances d'une part; & la Franche Comté de Bourgongne, Cité de Beſançon, leurs appartenances & dépendances, Terres & Seigneuries y enclavées, d'autre part; ladite Neutralité expirée dez le mois de Juillet mille ſix cens neuf, nous ayons adviſé, ſuivant la bonne intention du feu Roi noſtre Tres-Honoré Seigneur & Pere, que Dieu abſolve, & par l'advis & prudent Conſeil de la Roine Regente, noſtre Tres-Honorée Dame & Mere, d'en faire traiter avec celui ou ceux qui à ce faire ſeront commis par nos Treschers & amez Couſins les Archiducs, Seigneurs des Pais-Bas & de ladite Franche Comté: A ces cauſes à plein confians de vos ſens, ſuffiſance, loyauté, preudhommie, experience & bonne diligence, Nous vous avons par le meſme advis & conſeil de ladite Roine Regente, noſtre Tres-Honorée Dame & Mere, commis & deputé, commettons & de-pu-

AÑO 1610. Dic. 12.

tisfacer à la inſtancia, que ſe nos ha hecho, y muchas vezes reiterado de parte de nueſtros muy charos, y grandes Amigos, Aliados, y Confederados los Señores de las Ligas de los XIII. Cantones de las Altas Alemanias, para la prorogacion, ò renovacion de la Neutralidad hecha, y acordada en el Lugar de Baden à primero de Marzo de 1580. entre nueſtro Ducado de Borgoña, Vizcondado de Auxona, Pais de Baſsigny, ſus pertenencias, y dependencias, Tierras, y Señoríos en ellos incluidos de la una parte; y de la otra el Franco Condado de Borgoña, la Ciudad de Beſanzon, ſus pertenencias, y dependencias, Tierras, y Señoríos en èl incluidos, haviendoſe cumplido el termino de la dicha Neutralidad deſde el mes de Julio de 1609, hemos reſuelto, ſiguiendo la buena inteneion del difunto Rey nueſtro muy venerado Señor, y Padre (que Dios perdone) y con el parecer, y prudente conſejo de la Reyna Regente nueſtra muy venerada Señora, y Madre, mandar tratar ſobre eſto con aquel, ò aquellos, que para eſte efecto fueren nombrados por nueſtros muy charos, y amados Primos los Archiduques, Señores de los Paiſes Baxos, y del Franco Condado. Por tanto, fiando enteramente de vueſtro juicio, ſuficiencia, lealtad, prudencia, experieneia, y diligencia, con el miſmo parecer, y conſejo de la dicha Reyna Regente nueſtra muy venerada Señora, y Madre, os hemos nombrado, y diputado, nombra-

AÑO 1610. Dic. 12.

putons par ces preſentes ſignées de noſtre main, pour & en noſtre nom traitter, accorder & convenir avec celui ou ceux qui ſeront, comme dit eſt, à ce faire commis par leſdits Archiducs, de la prolongation ou renouvellement d'une bonne, feure, ferme & commune Neutralité & Amitié entre noſdites Ducbé de Bourgongne, Viſcomté d'Auxonne, Pais de Baſsigny, leurs circonſtances & dépendances, Terres & Seigneuries y enclavées, & ladite Franche Comté de Bourgongne, Cité de Beſançon, leurs appartenances & dépendances, Terres & Seigneuries y enclavées: & ce pour le temps de vingtneuf ans, ou autres que vous adviſerez, ſoubs les meſmes conditions & conventions portées par ledit dernier Traitté de Neutralité, ainſi que vous jugerez eſtre plus à propos pour le bien de noſtre ſervice, profit & utilité de nos Ducbé & Pais ſuſdits: & generalement faire en ce que deſſus, circonſtances & dépendances tout ce que nous meſmes ferions, ſi preſens en perſonne y eſtions, ſelon la fiance que nous en avons en vous; jaçoit que le cas requiſt mandement plus ſpecial que n'eſt contenu en ceſdites preſentes: promettant en foi & parole de Roi avoir agreable, & tenir ferme & ſtable à touſjours tout ce que par vous ſera fait, traitté & conclu en ce que deſ-

bramos, y diputamos por las Preſentes firmadas de nueſtra mano, para tratar, acordar, y ajuſtar en nueſtro nombre con aquel, ò aquellos que fueren (como ſe ha dicho) nombrados para eſte efecto por los dichos Archiduques, la Prorogacion, ò Renovacion de una buena, ſegura, firme, y comun Neutralidad, y Amiſtad entre nueſtro dicho Ducado de Borgoña, Vizcondado de Auxona, Païs de Baſsigny, ſus circunſtancias, y dependencias, Tierras, y Señoríos en ellos incluidos, y el dicho Franco Condado de Borgoña, la Ciudad de Beſanzon, ſus pertenencias, y dependencias, Tierras, y Señorios en èl incluidos, y eſto por el tiempo de veinte y nueve años, ù otro, ſi os pareciere, con las miſmas condiciones, y convenciones referidas en el dicho ultimo Tratado de Neutralidad, ſegun lo hallareis mas conveniente à nueſtro ſervicio, provecho, y utilidad de nueſtro Ducado, y Paiſes ſobredichos; y generalmente para hazer en orden à lo ſobredicho, ſus circunſtancias, y dependencias, todo lo que Nos miſmos haríamos, ſi aſsiſtieſſemos à ello perſonalmente, conforme à la confianza que en Vos tenemos; aunque el caſo requiera Poder mas eſpecial que el contenido en las Preſentes: prometiendo en fe, y palabra de Rey, haver por grato, y tener firme, y eſtable para ſiempre todo lo que por Vos ſe hiziere, tratare, y concluyere en orden à lo referido, ſin ir, ni venir jamas contra ello, directa, ò indirecta-

AÑO 1610. Dic. 12.

AÑO 1610. Dic. 12.

*deſſus, ſans jamais aller ny venir au contraire, directement ou indirectement; & d'en bailler nos Lettres de Ratification, toutes fois & quantes que requis ſerons de ce faire: * vous avons donné & donnons plein pouvoir, puiſſance, authorité, commiſſion & mandement ſpecial; car tel eſt noſtre plaiſir. Donné à Paris le XIII. jour de Novembre, l'an de Grace milie ſix cens dix, & de noſtre Regne le premier. Signé* Louis, *& plus bas,* Par le Roy, la Reine Regente ſa Mere preſente, Brularr: *& ſeellées ſur double queue du grand ſeau de cire jaulne.*

* Suple De quey nous

mente; y aſsimiſmo dar nueſtras Letras de Ratificacion ſiempre, y quando ſe Nos pidan: Para lo qual os hemos dado, y damos pleno poder, facultad, autoridad, comiſsion, y mandaro eſpecial; que aſsi es nueſtra voluntad. Dado en Paris à 13. de Noviembre, el año de Gracia 1610. y primero de nueſtro Reynado. Firmado *LUIS*. Y mas abaxo: *Por el Rey, eſtando preſente la Reyna Regente ſu Madre*: *BRULART*. Y ſelladas ſobre dos cordones con el gran Sello de cera amarilla.

AÑO 1610. *Die.* 12.

Commiſsion & Ratification des Archiducs.

ALBERT & ISABEL CLARA EUGENIA *Infante d'Eſpagne, par la Grace de Dieu Archiducs d'Auſtriebe, Dues de Brabant, de Lembourg, de Luxembourg, de Gueldres, &c. Comtes de Flandres, de Hainau, d'Artois, &c. A tous ceux qui ces preſentes Lettres verront, Salut. Comme pour ſatisfaire à l'inſtante priere & requiſition qui faicte nous a eſté de la part de nos tres-chers & bons Amis & anciens Confederez les Seigneurs des Ligues de tous les Cantons de la haulte Allemagne, par leurs Lettres à nous eſcrites le dixhuictieme du mois de Juillet de l'an paſſé mille ſix cens & neuf, nous nous ayons condeſcendus de deputer Perſonnages, pour traitter de la prolongation ou renou-*

Poder, y Ratificacion de los Archiduques.

ALBERTO, è ISABEL CLARA EUGENIA Infanta de Eſpaña, por la gracia de Dios, Archiduques de Auſtria, Duques de Brabante, de Limburg, de Luxemburg, de Gueldres &c. Condes de Flandes, de Henao, de Artois &c. A todos los que las preſentes Letras vieren, Salud. Por quanto para ſatisfacer à la encarecida ſuplica, è inſtancia que Nos han hecho nueſtros muy charos, y buenos Amigos, y antiguos Aliados los Señores de las Ligas de todos los Cantones de la alta Alemania, por ſus Cartas de 18. de Julio del año paſſado de 1609. hemos condeſcendido en dipurar perſonas para tratar de la prorogacion, ò renovacion de la Neutralidad, acordada entre nueſtro Franco Condado de Borgoña, comprehendiendo en èl la Ciu-

AÑO 1610. Dic. 12.

vellement de la Neutralité, accordée entre noſtre Franche Comté de Bourgongne, compriſe la Cité de Beſançon avec ſes appartenances & dependances, Terres & Seigneuries y enclavées, d'une part; & les Duché de Bourgongne, Viſcomté d'Auxonne & Pais de Baſſigny, avec leurs appartenances & dependances, Terres, & Seigneuries y enclavées, d'autre part: Sçavoir Faisons, que nous confians entierement de la perſonne de noſtre tres-cher & feal Meſſire Pierre Pecquius, Maiſtre aux requeſtes de noſtre Hoſtel, Conſeiller en noſtre grand Conſeil, & noſtre Ambaſſadeur ordinaire auprés du Roy Tres-Chreſtien, & de ſes ſens, ſuffiſance, loyauté, preudhommie & bonne diligence; iceluy pour ces cauſes & autres à ce nous mouvans, avons fait, créé, ordonné & eſtabli; faiſons, creons, ordonnons & eſtabliſſons par ces preſentes noſtre Procureur ſpecial; luy donnant plein pouvoir, puiſſance & authorité de, pour & en nos noms, traitter, accorder & paſſer avec celuy ou ceux qui ſeront deputez de la part dudit Sieur Roy, & qui de ce auront pouvoir ſuffiſant, le renouvellement d'une bonne & ſeure Neutralité & Amitié entre noſtre dite Franche Comté de Bourgongne, y compriſe ladite Cité de Beſançon, avec toutes leurs appartenances & dépendances, Terres & Seigneuries y enclavées, ainſi que le tout s'eſtend & comporte avec ladite Duché de Bourgongne, y compriſe ladite Viſcomté d'Auxonne & Pais de Baſſigny, avec tou-

Ciudad de Beſanzon con ſus pertenencias, y dependencias, Tierras, y Señoríos en èl incluidos, de la una parte; y de la otra el Ducado de Borgoña, Vizcondado de Auxona, y Pais de Baſsigny, con ſus pertenencias, y dependencias, Tierras, y Señoríos en ellos incluidos: Hazemos saber, que Nos, fiando enteramente de la perſona de nueſtro muy charo, y fiel el Señor Pedro Pecquio Maeſtro de Requeſtas de nueſtro Palacio, Conſejero en nueſtro gran Conſejo, y nueſtro Embaxador Ordinario en la Corte del Rey Chriſtianiſsimo, y de ſu juizio, ſuficiencia, lealtad, prudencia, y diligencia; por eſtas razones, y otras que à ello nos mueven, le hemos hecho, creado, ordenado, y conſtituido, hazemos, creamos, ordenamos, y conſtituímos por las Preſentes nueſtro Procurador eſpecial, dandole pleno Poder, facultad, y autoridad para tratar, acordar, y concluir de nueſtra parte, y en nueſtros nombres con aquel, ò aquellos que fueren diputados de parte de dicho Señor Rey, y que para ello tuvieren ſuficiente Poder, la renovacion de una buena, y ſegura Neutralidad, y Amiſtad entre nueſtro dicho Franco Condado de Borgoña, comprehendiendo en èl la dicha Ciudad de Beſanzon, con todas ſus perrenencias, y dependencias, Tierras, y Señoríos en èl incluídos, ſegun todo ello ſe eſtiende, y ſubſiſte; y el dicho Ducado de Borgoña, comprehendiendo en èl al dicho Vizcondado de Auxona,

AÑO 1610. Die. 12.

AÑO 1610. Dic. 12.

toutes & chacunes leurs appartenances & dependances, Terres & Seigneuries y enclavées : & ce pour le temps de vingt ou vingtneuf ans, ou tel autre plus bref qui ſera entre eux adviſé ; qui commenceront à courir dez le jour & date dudit renouvellement, ou tel autre qu'ils adviſeront, & ſoubs les meſmes Pactes & Conventions portées par ledit dernier Traitté de Neutralité, & ſelon que ledit Pecquius verra eſtre à faire, pour le plus grand bien, profit, utilité & commodité de nous & de noſtredite Franche Comté. Meſmes lui donnons pouvoir de promettre en noſtre nom, que nous ferons advouer & ratifier ledit Traité de Neutralité par noſtre bon Frere le Roi Catholique des Eſpagnes : & ce dedans ſix mois prochains, ou tel autre terme qu'il ſera adviſé ; & qu'il n'entreprendra rien contre icelui : & generalement de faire, traitter & negotier par noſtredit Procureur au preſent affaire tout ce que nous meſmes ferions & faire pourrions, ſi preſens y eſtions ; jaçoit qu'il y ait choſe qui requiſt mandement plus ſpecial que le contenu en ces preſentes ; * Añade par *leſquelles promettons en bonne foi & parole de Prince, & ſoubs l'hypotheque & obligation de tous & chacun nos Biens, preſens & à venir, avoir agreable, & tenir pour ferme & ſtable tout ce que par noſtredit Procureur ſera fait, traitté & negocié*

y País de Baſsigny, con todas, y cada una de ſus pertenencias, y dependencias, Tierras, y Señoríos en ellos incluídos, y eſta por el tiempo de veinte, ò veinte y nueve años, ù otro mas breve termino, que entre ellos ſe acordare; los quales comenzaràn à correr deſde el dia, y fecha de dicha Renovacion ù otro, en que convinieren, y baxo de los miſmos pactos, y convenciones referidas en el mencionado ultimo Tratado de Neutralidad, y ſegun dicho Pecquio hallare conducente al mayor bien, provecho, utilidad, y conveniencia nueſtra, y de nueſtro dicho Franco Condado. Aſsimiſmo le damos Poder para prometer en nueſtro nombre, que haremos admitir, y ratificar el dicho Tratado de Neutralidad por nueſtro buen Hermano el Rey Catholico de las Eſpañas, y eſto dentro de ſeis meſes proximos ſiguientes, ù otro termino en que ſe conviniere, y que no emprenda nada contra èl: y generalmente para hazer, tratar, y negociar en el preſente aſſunto todo lo que Nos miſmos haríamos, y podríamos hazer, ſi eſtuvieſſemos preſentes à ello; aunque ſe ofrezca coſa, que requiera Poder mas eſpecial que el contenido en las Preſentes: en virtud de las quales prometemos con buena fe, y en palabra de Principe, y baxo de hypoteca, y obligacion de todos, y qualeſquiera nueſtros bienes, preſentes y futuros, haver por grato, y tener por firme, y eſtable todo quanto por nueſtro dicho Procurador ſe hiziere, tratare, y negociare en eſte particular; ſin contravenir à ello, ni per-

AÑO 1610. *Dic.* 12.

AÑO 1610. Dic. 12.

gotié en cet endroit, ſans y contrevenir, ny ſouffrir qu'il y ſoit contrevenu, directement ou indirectement, en quelque ſorte & maniere que ce ſoit: & de ce faire expedier, fournir & bailler nos Lettres d'agreation & ratification en dedans le terme qui aura eſté pris, convenu & accordé par noſtredit Procureur. En temoin dequoi nous avons ſubſigné ces preſentes de noſtre main, & fait mettre & appoſer à icelles noſtre ſeel. Donné en noſtre Ville de Bruxelles le viugtquatrieme jour du mois de Septembre, l'an mille ſix cens dix. Signé Albert. & Iſabelle. *Sur le reply,* Par les Archiducs: Prats, *& ſeellé en cire rouge. Fait & arreſté à Paris par nous Commiſſaires ſuſdits, les an & jour que deſſus. Lequel ſuſdit Traitté tous les Deputez du Roi Tres-Chreſtien ci-deſſus nommez ont ſigné l'un aprés l'autre à l'un des coſtez de l'eſcrit; à ſçavoir* Brulart, Rogier de Bellegarde, de Neufville, Potier, P. Jannin, de Malain-Lux, Boulard: *& de l'autre coſté,* P. Pecquius. *Sçavoir faisons, que nous voulans proceder ſincerement & de bonne foi, en tout ce que noſtredit Procureur a traitté, promis & accordé en cet endroit; avons, en agreant le ſuſdit Traité, tel qu'il eſt ci-deſſus referé, icelui confirmé, ratifié & approuvé; confirmons, ratifions & approuvons, tant pour nous que pour nos Hoirs & Succeſſeurs, pour ledit temps de vingt-neuf ans,*

AÑO 1610. Dic. 12.

permitir ſe contravenga directa, ò indirectamente en qualquier forma, y manera que ſea: y de ello mandar expedir, dar, y entregar nueſtras Letras de Aceptacion, y Ratificacion dentro del termino que ſe huviere elegido, convenido, y acordado por nueſtro dicho Procurador. En teſtimonio de lo qual hemos firmado las Preſentes de nueſtra mano, y mandado ponerlas nueſtro Sello. Dada en nueſtra Ciudad de Bruſſelas à 24. del mes de Septiembre, año de 1610. Firmado: *Alberto, è Iſabèl*; y en el doblez interior: *Por los Archiduques: Prats*: y ſellado en cera roxa. Fecho, y ajuſtado en Paris por Nos los ſobredichos Comiſſarios el año, y dia arriba dichos. Y el ſobredicho Tratado le firmaron todos los Diputados del Rey Chriſtianiſsimo arriba nombrados, uno deſpues de otro, à un lado del Inſtrumento, es à ſaber: *Brulart, Rogerio de Bellegarde, de Neufville, Potier, Pedro Jeannin, de Malain-Lux, Boulard*; y al otro lado, *Pedro Pecquio.* HAZEMOS SABER, que Nos queriendo proceder ſinceramente, y de buena fe en todo lo que nueſtro dicho Procurador ha tratado, prometido, y acordado en eſte particular; aceptando el ſobredicho Tratado, ſegun, y como arriba ſe refiere, le hemos confirmado, ratificado, y aprobado, confirmamos, ratificamos, y aprobamos, aſsi por Nos, como por nueſtros Herederos, y Succeſſores,

à

por el dicho tiempo de veinte y nueve años, comenzando ſegun ſe ha

AÑO 1610. Dic. 12.

à commencer comme deſſus eſt dit: promettons en parole de Princes ſoubs noſtre foi & honneur, & l'obligation de tous & chacuns nos Biens, tant meubles qu'immeubles, preſens & à venir, & ceux de noſdits Hoirs & Succeſſeurs, l'obſerver & faire obſerver inviolablement, ſans y contrevenir, ny ſouffrir qu'il y ſoit contrevenu, directement ou indirectement, en quelque ſorte ou maniere que ce ſoit. En teſmoin dequoi nous avons ſoubſigné ces preſentes de nos mains, & fait à icelles appoſer noſtre grand ſeel accouſtumé. Donné en noſtre Ville de Bruxelles le vingtieme jour de Janvier l'an de Grace mille ſix cens onze. Grij v't, *Signé* Albert & Iſabelle : *& plus bas,* Prats. *Collationné à l'Original, & trouvé concorder par moi* Pecquius.

ha dicho; y prometemos en palabra de Principes, baxo nueſtra fe, y honor, y obligacion de todos, y qualeſquieta nueſtros bienes, aſsi muebles, como raizes, preſentes, y fururos, y los de nueſtros dichos Herederos, y Succeſſores, obſervarle, y hazerle obſervar inviolablemente, ſin contravenir à èl, ni permitir ſe contravenga directa, ò indirectamente, de qualquiera ſuerte, ò manera. En teſtimonio de lo qual hemos firmado las Preſentes de nueſtra mano, y mandado ponerlas nueſtro gran Sello acoſtumbrado. Dado en nueſtra Ciudad de Bruſſelas à 21. de Enero, el año de Gracia de 1611. *Grij V.t* Firmado: *Alberto, è Iſabèl.* Y mas abaxo: *Prats.* Cotejado con el original, hallo que concuerda con èl. *Peequio.*

AÑO 1610. Dic. 12.

Ratifieation du ſuſdit Traitté par le Roy de France.

Ratifieacion del referido Tratado por el Rey de Francia.

LOVIS par la grace de Dieu Roi de France & de Navarre, à tous ceux qui ces preſentes Lettres verront, Salut. Comme en ſuite de la bonne intention du feu Roi, noſtre Tres-Honnore Seigneur & Pere, Henri le Grand, que Dieu abſolve, & à la priere qui nous en à eſté faicte par nos tres-chers & grands Amis, Alliez & Confederez des Ligues Suiſſes, nous ayant ci-devant, par l'advis & prudent conſeil de la Roine Regente, noſtre Tres-Honnorée Dame & Mere, fait expedier nos Lettres de commiſſion à aucuns prin-*

* Añade *les Sieurs*, ò *Seigneurs*

LUIS, por la gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra; à todos los que las preſentes Letras vieren, Salud. POR QUANTO ſiguiendo la buena inteneion del difunto Rey nueſtro muy venerado Señor, y Padre Henrique el Grande, que Dios perdone, y en virtud de la ſuplica que ſe Nos ha hecho por nueſtros muy charos, y grandes Amigos, Aliados, y Confederados los S.res de las Ligas Suizas, con el parecer, y prudente conſejo de la Reyna Regente nueſtra muy venerada S.ra y Madre, anteriormen-

AÑO 1610. Dic. 12.

principaux Seigneurs de noſtre Conſeil, pour traitter avec celui on ceux qui ſeroient à ce commis par nos Tres-chers Couſins les Archiducs Seigneurs des Pais-bas & de la Franche Comté de Bourgongne, du renouvellement de la Neutralité, faicte & accordée avec intervention des Seigneurs des Ligues le premier jour de Mars mille cinq cens qnatrevingt, au lieu de Baden, pour vingtneuf ans, expirez du Regne dudit feu Seigneur Roy, noſtre Tres-Honoré Seigneur & Pere, entre les Duché de Bourgongne, Viſcomté d'Auxonne, Pais de Baſigny, avec leurs appartenances & dépendances, Terres & Seigneuries y enclavées, d'une part; & la Franche Comté de Bourgongne, Cité de Beſançon, leurs appartenances & dépendances, Terres & Seigneuries y enclavées, d'autre part; noſdits Deputez & le Sieur Pecquius, Ambaſſadeur de noſdits Couſins les Archiducs, reſidant près de nous, ayant traitté & convenu pour le renouvellement de ladite Neutralité les Articles ci attachez ſoubs le contreſeel de noſtre Chancelerie; SÇAVOIR FAISONS, que nous eſtant iceux fait lire en preſence de ladite Roine Regente, noſtre Tres-Honnorée Dame & Mere, nous avons leeux par ſon bon advis & prudent conſeil agrée, approuvé, ratifié & confirmé; agreons, approuvons, ratifions & confirmons, & le tout

AÑO 1610. Dic. 12.

mente mandamos deſpachar plenos Poderes à algunos de los principales Señores de nueſtro Conſejo, para tratar con aquel, ò aquellos, que à eſte fin fueſſen nombrados por nueſtros muy charos Primos los Archiduques, Señores de los Paiſes Baxos, y del Franco Condado de Borgoña, de la renovacion de la Neutralidad hecha, y acordada con intervencion de los Señores de las Ligas à primero de Marzo de 1580. en el Lugar de Baden, por veinte y nueve años, que ſe cumplieron en el Reynado del dicho difunto Señor Rey, nueſtro muy venerado Señor, y Padre, entre el Ducado de Borgoña, Vizcondado de Auxona, Païs de Baſigny, con ſus pertenencias, y dependencias, Tierras, y Señoríos en ellos incluídos, de la una parte; y de la otra el Franco Condado de Borgoña, la Ciudad de Beſanzon, ſus pertenencias, y dependencias, Tierras, y Señoríos en èl incluidos; haviendo tratado, y ajuſtado nueſtros dichos Diputados, y el Señor Pecquio, Embaxador de nueſtros dichos Primos los Archiduques, reſidente en nueſtra Corte, para renovar la dicha Neutralidad, los Articulos aqui adjuntos, ſellados con el Contraſello de nueſtra Cancelaría: HAZEMOS SABER, que Nos, haviendoſenos leido en preſencia de la dicha Reyna Regente, nueſtra muy venerada Señora, y Madre, con ſu buen dictamen, y prudente conſejo, los hemos aceptado, aprobado, ratificado, y confirmado, aceptamos, aprobamos, ratificamos, y confirmamos; y prometemos en fe, y palabra de Rey, y baxo de obligacion, è hypote-

AÑO 1610. Dic.12.

tout promettons en foy & parole de Roi, & soubs l'obligation & hypotheque de tous & un chascun nos Biens, presens & à venir, garder, observer & entretenir inviolablement, sans jamais aller ny venir au contraire, directement ou indirectement, en quelque sorte & maniere que ce soit. En tesmoin dequoi, nous avons signé ces presentes de nostre propre main, & à icelles fait mettre & apposer nostre seel. Donné à Paris le premier jour de Fevrier l'an de Grace mille six cens onze, & de nostre Regne le premier. Ainsi signé, Louis : *& sur le reply*, Par le Roi, la Roine Regente sa Mere presente : Brulart : *scellé d'un gran seel en cire jaulne à double queue de parchemin pendant.*

teca de todos, y qualesquiera nuestros bienes, presentes y futuros, guardar, observar, y cumplir todo lo en ellos contenido inviolablemente, sin ir, ni venir jamàs contra ello directa, ò indirectamente, de qualquiera suerte, y manera. En testimonio de lo qual hemos firmado las Presentes de nuestra propria mano, y mandado ponerlas nuestro Sello. Dado en Parìs el dia primero de Febrero, el año de Gracia 1611. y primero de nuestro Reynado. Firmado : *LOUIS*. Y en el doblez interior : *Por el Rey, estando presente la Reyna Regente su Madre* : BRULART. Sellado con un gran Sello en cera amarilla, pendiente de dos listas de Pergamino.

AÑO 1610. Dic.12.

FIN

De la I. Parte de los Tratados de Paz pertenecientes al Reynado del Señor D. PHELIPE III.

ANT 1317818

XVII 13